INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

CH

D

E

F

LL

M

N

S

T

U

V

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Jurisdicción y competencia, 13; Peritos, 3; Recurso extraordinario, 333.

8. Cámaras Nacionales de Apelaciones. Otorgamiento de licencias: p. 409.
9. Traslado de la Secretaría Electoral: p. 410.
10. Normas para el trámite de los exhortos: p. 410.
11. Cuerpo Médico Forense. Provisión de cargo: p. 571.
12. Ex Juzgado Federal de Formosa nº 1. Traslado de su personal a la Capital Federal: p. 572.
13. Juzgados Nacionales en lo Civil nos. 29 y 21. Feriado Judicial de los días 3, 4, 5 y 6 de octubre: p. 573.
14. Presupuesto del Poder Judicial. Asignaciones para Magistrados, Funcionarios y Empleados: p. 573.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Jubilación y pensión, 1; Recurso de amparo, 7.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 61, 63; Recurso extraordinario, 249.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

1. Al solo efecto de interpretar el art. 21 del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921), por "cargo público" debe entenderse todo empleo, oficio u ocupación remunerado por el Estado o sus entes descentralizados, inclusive las empresas de Estado, desde que la circunstancia que corresponde considerar a esos fines es la calidad de quien utiliza los servicios del agente.
En consecuencia, se hallan comprendidas en ese concepto las tareas que, como encargado de restaurante en el "Gran Hotel Internacional" del Aeropuerto "Ministro Pistarini", fueron adjudicadas al recurrente en el convenio que celebrara con el Presidente de la Junta de Gerentes de los Ferrocarriles Nacionales; por ello, de acuerdo con el precepto legal citado, es procedente la acumulación de la jubilación de que gozaba el solicitante y el sueldo devengado en la actividad mencionada, que no superan el total establecido por la ley 13.971: p. 548.

Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

2. Corresponde confirmar la sentencia que declara acumulable la pensión acordada conforme al art. 78 del decreto-ley 6395/46, con la indemnización por fallecimiento de un empleado: p. 442.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Tribunales administrativos, 1, 2.

ADUANA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 34, 35; Recurso extraordinario, 7, 13, 131, 199.

Procedimiento.

1. Si el recurrente no ha acreditado que el "dictamen" del Tribunal de Clasificaciones haya sido expedido con prescindencia de los requisitos formales previstos por el decreto del 12 de junio de 1931 —cuya aplicabilidad al caso reconoce— y dado que no niega la intervención del mencionado organismo, carece de significado la circunstancia alegada de que en el encabezamiento de la resolución impugnada se alude a un "dictamen" y no a una "resolución", desde que la expresión utilizada no pudo afectar la naturaleza del acto, cuyo alcance consistió, sin duda, en proponer al Administrador de la Aduana una norma de despacho en los términos previstos por el art. 1º del decreto mencionado.
En consecuencia, la Resolución del Administrador de la Aduana, dictada con la consulta previa dispuesta en el art. 12 de dicho cuerpo legal, no adolece de la nulidad aducida por el apelante: p. 30.

AERONAVEGACION.

Ver: Recurso extraordinario, 135.

AGIO.

Ver: Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, 1; Precios máximos, 1; Recurso extraordinario, 203; Retroactividad, 1, 4.

ALEGATO.

Ver: Recurso extraordinario, 281.

ALLANAMIENTO.

Ver: Costas, 4, 8, 9; Recurso extraordinario, 35, 214.

AMNISTIA [1].

1. La aplicabilidad de las previsiones de la ley 14.436, sobre amnistía, no depende de la voluntad ni del consentimiento del imputado, sino que ha de producirse, obligatoriamente, toda vez que lo justifique la naturaleza de los hechos acriminados: p. 103.
2. Los beneficios de la ley 14.436, de amnistía, no son extensivos al delito de traición a la patria, ya que el art. 29 de la Constitución Nacional representa un límite infranqueable que el Congreso no puede desconocer o sortear mediante el ejercicio de su facultad de conceder amnistías: p. 387.

APARCERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 171.

APERCIBIMIENTO.

Ver: Medidas disciplinarias, 4, 14.

APORTES.

Ver: Reciprocidad jubilatoria, 1; Recurso extraordinario, 74, 259.

(1) Ver también: Cámaras paritarias de arrendamientos rurales, 1; Ley, 2; Recurso extraordinario, 40, 60, 206, 208, 213, 330.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 76; Impuesto a los réditos, 1.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Ver: Costas, 5; Jurisdicción y competencia, 51; Recurso extraordinario, 341

BANCO INDUSTRIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

BULA.

Ver: Patronato Nacional, 1, 2, 3, 4.

C

CADUCIDAD.

Ver: Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 124, 288.

CAMARA DE ALQUILERES.

Ver: Recurso extraordinario, 23.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Ver: Instituto Nacional de Previsión Social, 1; Recurso extraordinario, 44, 166, 319.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 333.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. El fallo suscripto por dos de los jueces que integran la Sala de la Cámara apelada, por razón de licencia del tercero, de lo que da cuenta la sentencia, cumple lo establecido por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 59.
2. La resolución de la causa por el voto concordante de dos jueces de la Sala respectiva de una Cámara Nacional de Apelaciones, si median los extremos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, lo que ocurre en el caso de excusación de uno de sus integrantes, se ajusta a lo dispuesto en la ley orgánica vigente: p. 249.
3. La constancia de la causal de desintegración puede ser posterior a la sentencia de la causa. Tal circunstancia no invalida el pronunciamiento: p. 249.
4. La jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, está limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos y que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo resuelto, con carácter firme, en primera instancia: p. 510.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES (2).

1. Las normas de las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en cuanto se refieren a la actuación de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, no constituyen

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43; Defensor de pobres, incapaces y ausentes, 1; Jueces, 4; Jurisdicción y competencia, 13; Medidas disciplinarias, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 14; Recurso de reconsideración, 1; Recurso extraordinario, 8, 100, 101, 102, 106, 216, 248; Superintendencia, 2, 3, 4.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 2, 14, 15, 17, 18, 39, 40, 61, 62, 83; División de los poderes, 1, 2, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 7, 9, 11, 66; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 18; 29, 36, 39, 119, 192, 201, 295, 302, 303, 320.

legislación especial temporaria y de emergencia, como las dictadas en uso de la potestad contenida en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, para reprimir el agio o, por aplicación del art. 67, inc. 17, para conceder amnistías generales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

2. Las cámaras paritarias de arrendamientos rurales son órganos administrativos que ejercen atribuciones de tipo jurisdiccional: p. 646.

CAMBIO.

Ver: Expropiación, 4.

CAPITAL.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2.

CARGA PUBLICA.

Ver: Honorarios de peritos, 2.

CARTA DE POBREZA.

Ver: Recurso extraordinario, 284.

CASO FORTUITO.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

CESANTIA.

Ver: Recurso de amparo, 18; Recurso extraordinario, 89, 248; Superintendencia, 4, 7.

CINEMATOGRAFO (1).

1. El sistema de la ley 14.226 no importó reglamentar ni encauzar la industria o el comercio cinematográfico como tal, sino que se sirvió de las salas destinadas a esta actividad, "debido a la carencia de suficientes salas de teatro", para dar cabida a una especie de espectáculo público, distinto pero no incompatible con aquél, mediante la imposición a los empresarios cinematográficos de la carga consistente en incluir en sus programas los llamados "números vivos", con la obligación: 1º) de proveer a las obras e instalaciones para que pudieran aquéllas realizarse; 2º) de contratar ejecutantes, respecto de quienes sólo aludió la ley, de manera expresa, a la condición atinente a nacionalidad e implícitamente, a su aptitud para desarrollar un espectáculo artístico: p. 121.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (2).

1. La circunstancia de mediar, entre los antecedentes del peticionante, condenas o sanciones distintas de las enumeradas en el art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el art. 2º del decreto 14.199/56, permite a los tribunales la valoración de las circunstancias del caso a fin de resolver la existencia o inexistencia de conducta "irreprochable" en los términos del inc. b) de dicha norma; ello, con amplitud en la admisibilidad de la prueba y, correlativamente, autorizado y prudente rigor en el juzgamiento: p. 444.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 5, 6, 45, 63, 64, 65, 66; Recurso extraordinario, 296, 297; Reglamentación, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 143.

(1) Ver también: Amnistía, 2; División de los poderes, 5; Expropiación, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 4, 17, 22; Ley, 1, 2, 4; Patronato Nacional, 1, 2, 3, 4; Poder de policía, 2, 3; Recurso de amparo, 10; Recurso extraordinario, 35, 89, 90, 169, 213, 286, 310; Reglamentación, 1; Retroactividad, 4; Sentencia, 3; Tribunales administrativos, 1.

Principios Generales.

1. Es falsa y debe ser desechada la idea de que la prosperidad general, buscada a través de los medios del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, constituye un fin cuya realización autoriza a afectar los derechos humanos o la integridad del sistema institucional vigente.
El desarrollo y el progreso no son incompatibles con la cabal observancia de los arts. 1 y 28 de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, deben integrarse con éstos, de modo tal, que la expansión de las fuerzas materiales y el correlativo mejoramiento económico de la comunidad sean posibles sin desmedro de las libertades y con plena sujeción a las formas de gobierno dispuestas por la Ley Fundamental. Porque, para esas normas y esa conciencia, tan censurables son los regímenes políticos que niegan el bienestar a los hombres, como los que pretenden edificarlo sobre el desprecio o el quebranto de las instituciones: p. 646.
2. El art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional ha de interpretarse cuidando que sus efectos sean compatibles con los demás derechos constitucionales, sean de la Nación o de las Provincias, o bien se trate de derechos individuales. Cuidando esos límites, el Congreso ha podido dotar al país de leyes que fomentaron su progreso de modo categórico.
Pero el ámbito de legislación que puede sustentarse en este inciso 16 no puede confundirse con la legislación común del inciso 11, como es la contemplada en las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

Control de constitucionalidad.
Facultades del Poder Judicial.

3. El principio de la presunción de la constitucionalidad de las leyes supone, naturalmente, la de su razonabilidad, a lo menos cuando juegan elementos de hecho.
En consecuencia, correspondiendo al impugnante evidenciar de modo concreto y categórico la irrazonabilidad de la ley 14.226 en su relación con las modalidades del caso, deber procesal que no cumplió, corresponde declarar que el art. 1º de aquélla, en cuya virtud se dispuso incluir "espectáculos artísticos vivos" en los programas de una sala de cine, no es violatorio de los arts. 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional: p. 121.
4. La Corte Suprema no puede sustituir su criterio de conveniencia o eficacia económica o social al del Congreso de la Nación, para pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes, sea de las que regulan trabajos, comercios o industrias con fines de policía, sea de las que establecen impuestos o tasas. El examen y el pronunciamiento judicial deben radicar en la conformidad que, de acuerdo con los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional, deben guardar con ella las leyes de la Nación. Y la atribución de declarar la inconstitucionalidad de éstas sólo debe ser ejercida cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda a favor de la constitucionalidad, máxime si ello es posible sin violencia de los textos: p. 121.
5. El análisis del mérito o eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos con la ley 14.226, la cuestión de saber si debieron elegirse los procedimientos de ésta u otros, son ajenos a la competencia de la Corte Suprema,

a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos por el Congreso, es decir, que sólo debe examinar si son o no proporcionados a los fines que el legislador se propuso conseguir y en consecuencia decidir si es o no admisible la consiguiente restricción a los derechos individuales afectados: p. 121.

6. El objeto cardinal y específico de la ley 14.226 reviste carácter inequívocamente público o general. Acreditado que no transgrede los principios rectores del ejercicio legítimo del poder de policía, a la Corte Suprema sólo le está permitido analizar la razonabilidad de los medios previstos por el legislador, o sea el grado de adecuación existente entre las obligaciones que la ley impone y los fines cuya realización procura, cualquiera sea el juicio sobre el mérito intrínseco o el valor artístico, permanente o actual, de la actividad tutelada: p. 121.

7. El alcance que el *control judicial* de las resoluciones jurisdiccionales de órganos administrativos necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente *suficiente,* no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación, lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa: p. 646.

8. A la Corte Suprema incumbe decidir cuál es el alcance del art. 95 de la Constitución Nacional, del art. 18, y, en todo caso, establecer hasta qué límite podrá hacerse una interpretación amplia del art. 95 sin transgredir su claro y categórico sentido (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

9. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra la ley 14.785, sobre estado de sitio, porque, en virtud de su naturaleza, constituye un acto no justiciable: p. 708.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

10. Los beneficiarios de las leyes de prórroga de las locaciones urbanas, con carácter de emergencia, no están habilitados para impugnarlas con base constitucional y con miras a aumentar sus beneficios, salvo el supuesto de arbitrariedad. Esta no aparece configurada por la distinción específica de un género de actividades con características propias, como es el de los puesteros de mercado, cuya discriminación encuentra base en el criterio legislativo que, acertado o no, es irrevisible por la Corte: p. 178.

11. La circunstancia de que el litigante acate determinados preceptos de una ley no importa que haya renunciado, tácitamente, al derecho de impugnar otros que ella contenga y que repute contrarios a la Constitución Nacional, especialmente si entre éstos y aquéllos no media interdependencia ni solidaridad inexcusable. Tanto más si, de los términos del acuerdo entre las partes, surge claramente la reserva de todas las defensas para la sustanciación ulterior de la *litis*: p. 225.

Derechos y garantías.

Generalidades.

12. La libertad de comercio y el derecho de propiedad integran en nuestro ordenamiento el complejo de la libertad como atributo inherente al concepto jurídico de persona, y comportan la posibilidad de elegir la clase de comercio que más conviniese a su titular y, naturalmente, la de ejecutar los actos jurídicos necesarios para el ejercicio de ese comercio, manejando los bienes propios a voluntad, sin que por principio sea posible la imposición de una actividad comercial determinada o la obligación de contratar con persona alguna, transformando la *libertad* de celebrar contratos en el *deber* de hacerlos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 121.

13. El ordenamiento vigente exige, con relación a las decisiones de los organismos administrativos que ejercen funciones de tipo jurisdiccional, que ellas queden sujetas a control judicial suficiente; o sea, que no se confiera a los funcionarios actuantes un poder absolutamente discrecional e incontrolado, sustraído a toda especie de revisión judicial posterior: p. 344.
14. En una situación jurídica que supone litigios entre particulares atinentes a sus derechos subjetivos privados (desalojo del arrendatario fundado en el art. 3º, incs. d) y g) de la ley 14.451), *control judicial suficiente* quiere decir: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiesen elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial. La mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad, no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas. Una interpretación contraria sería violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional que, en supuestos como el del caso, garantiza a los habitantes del país el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia; y también del principio de la división de los poderes, cuya adecuación a las necesidades de la vida contemporánea no autoriza un total desposeimiento de atribuciones en perjuicio del Poder Judicial: p. 646.
15. La doctrina según la cual es válida la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, no supone la posibilidad de un otorgamiento incondicional de tales atribuciones. La actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente.
Así, regímenes del carácter del creado por las leyes 13.246, 13.987 y 14.451 dejan de ser válidos cuando, confrontados con las normas básicas del ordenamiento jurídico, resulta evidente que las infringen, en vez de acatarlas o a lo sumo adaptarlas respetando su esencia: p. 646.

Defensa en juicio.
Principios ger ıes.

16. La garantía constitucional de la defensa requiere indispensablemente —y en cualquier clase de juicio— que se oiga al acusado y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse: p. 419.
17. Si las disposiciones que gobiernan el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha, como lo hacen las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, existe agravio constitucional originado en privación de justicia. Pues ésta se configura toda vez que un particular, no obstante hallarse protegido por la garantía del art. 18, queda sin juez a quien reclamar la tutela de su derecho, sea que ello ocurra porque declinen su intervención todos los jueces en conflicto, o en virtud de la derogación de las normas que creaban los tribunales competentes para entender en la causa, o —como acontece con las leyes mencionadas— a raíz de preceptos legales que lisa y llanamente excluyen la debida intervención judicial: p. 646.
18. O las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en cuanto no admiten revisión judicial de la resolución administrativa, son inconstitucionales, o se acepta que el Poder Legislativo —so color de proteger altos intereses públicos— puede vulnerar derechos como el de defensa, y convertir en su opuesto a las instituciones que los constituyentes decretaron y establecieron para la Nación Argentina: p. 646.
19. El art. 95 de la Constitución Nacional guarda una relación íntima con

el 18, de modo que se tornarían inconstitucionales las normas que no otorgasen al menos una instancia judicial para el debate de los intereses jurídicos en pugna. No obsta a ello la circunstancia de que muchas veces queden convalidadas, de hecho, las decisiones de la autoridad administrativa cuando las partes las aceptan sin acudir a la instancia judicial correspondiente, porque, cuando se trata de derechos renunciables (art. 872 Código Civil), aún las resoluciones adversas pueden consentirse y los propios particulares pueden incluso abstenerse de accionar judicialmente en virtud de haber compuesto su diferendo mediante la convención liberatoria transaccional o simplemente por haber abdicado del derecho antes referido (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

20. El art. 18 de la Constitución Nacional impone la debida defensa para que un habitante de la Nación pueda ser penado o privado de sus derechos. Ella falta cuando no se ha dado audiencia al litigante o inculpado en el procedimiento que se le sigue, impidiéndosele así ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades correspondientes: 724.

Procedimiento y sentencia.

21. La restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el posterior trámite judicial: p. 52.

22. No aparece desconocido el derecho de defensa en juicio, cuyo agravio se funda en la ilegalidad del mantenimiento del secreto del sumario durante el trámite policial del expediente por infracción al edicto sobre reuniones públicas, si el procesado, en la ocasión prevista en los arts. 587 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal, conoció la imputación de que era objeto, así como la prueba de cargo, y estuvo en condiciones de ser oído, alegar y probar ante un órgano judicial; a lo que cabe agregar que, pudiendo haber ofrecido medidas probatorias en la audiencia prescripta en el art. 588 del mismo código, no lo hizo, por lo que la privación de la prueba de descargo responde a incuria procesal imputable al interesado, sin agravio a normas constitucionales: p. 86.

23. La garantía constitucional de la defensa en juicio únicamente exige —en lo que atañe al caso, en que se aduce la privación del control de elementos probatorios— que se conceda al interesado una efectiva oportunidad de probar y alegar en defensa del derecho debatido.
En consecuencia, si la apelante contó con esa oportunidad efectiva, pues fué notificada de las "constancias médicas" que impugna y estuvo en condiciones, así, de aportar las probanzas que estimara conducentes a la demostración de los hechos que alega, la privación de que hace mérito para fundar el recurso no ha derivado de una ilegítima restricción impuesta por la autoridad interviniente en el procedimiento, sino de la propia negligencia de la interesada: p. 161.

24. La necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva reconoce base constitucional: p. 176.

25. No puede razonablemente admitirse, en abstracto, que una norma como la contenida en el art. 6º del decreto-ley 4497/57 lesione el derecho de defensa por la sola circunstancia de que concede apelación ante los jueces con la exigencia de que, previamente, se ingrese a la tesorería fiscal el importe de la multa aplicada, so color de que una desproporcionada magnitud de la misma impediría el ejercicio del derecho de apelar.

Otra cosa sería el agravio fundado en que tal requisito legal, por su desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del apelante, tornara ilusorio el derecho que le acuerda el legislador en razón del

importante desapoderamiento de bienes que podría significar el cumplimiento de aquél. Pero, en tal supuesto, el aserto deberá ser materia de prueba, a fin de que los jueces de la causa y la Corte puedan decidir sobre esa alegación: p. 181.

26. No es admisible el agravio que funda el apelante en que el art 6º del decreto-ley 4497/57, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, si no ha alegado ni, consecuentemente, probado, que el cumplimiento del requisito del previo pago de la multa para la concesión del recurso deducido contra ésta reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente: p. 181.

27. No hay violación del derecho de defensa si la Cámara, al calificar el delito como estafa reiterada (arts. 172 y 55 del Código Penal), ha limitado su pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio, encuadrados por el juez en el art. 174, inc. 5º, del mismo Código. Tanto más cuanto que la propia defensa había cuestionado esta última calificación y, además, producido prueba tendiente a demostrar la inexistencia de una y otra figura delictuosa. A lo que cabe agregar que no se expresó en forma concreta, al deducirse el recurso extraordinario, cuáles eran las pruebas de cuya producción se hubiera visto privado el reo: p. 202.

28. La ausencia de argumentación valedera acerca del acogimiento de piezas procesales, cuya calificación como deficientes o su admisión implícita como válidas conduce a diferencias fundamentales en el resultado del proceso, vicia el pronunciamiento definitivo, desde que se lo ofrece en tales condiciones desprovisto de fundamentos inobjetables. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, sobre la base de los mismos elementos de juicio observados por la defensa y descartados por el juez, y sin fundar la admisión de esa prueba, reforma el fallo de primera instancia, que condena al acusado a dos años de prisión por homicidio con exceso en la legítima defensa, imponiéndole la pena de once años de prisión como autor del delito de homicidio simple: p. 263.

29. Si el apelante conoció las pericias médicas en que se apoya la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social recurrida, y tuvo oportunidad de refutarlas, trayendo a la causa los elementos de juicio que estimó aptos para acreditar la procedencia de su reclamo, no ha mediado en la instancia administrativa restricción inválida a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 344.

30. Si la ley procesal (la nº 3480 de la Provincia de Santa Fe, en el caso) faculta al demandado a contestar la demanda y ofrecer su prueba en la ocasión que ella preceptúa, bajo sanción de considerarlo rebelde y dictarse sentencia con arreglo a las pretensiones del accionante, el no ejercicio de tal facultad en el estadio oportuno torna inadmisible el agravio fundado en privación o restricción sustancial de la defensa en juicio. En todo caso, habría existido incuria procesal del interesado y no desconocimiento jurisdiccional de garantías constitucionales: p. 398.

31. La doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio: p. 419.

32. Es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio la sentencia que, aceptando la acriminación formulada por primera vez en la expresión de agravios fiscal, condena al acusado por un delito de defraudación no contemplado en la acusación de primera instancia ni en las actuaciones posteriores. Tal pronunciamiento ha privado al reo de audiencia en tiempo oportuno y de ocasión para ofrecer y producir prueba: p. 419.

33. El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena reconoce jerarquía constitucional; todo pronunciamiento que desconociera ese principio adolecería de invalidez en tanto y en cuanto habría sido dictado sin jurisdicción y, además, afectaría de manera ilegítima la situación

obtenida por el procesado merced a la sentencia —consentida por el Ministerio Público— de la instancia anterior y lesionaría, de ese modo, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.
En consecuencia, si el juez condenó al procesado, por lesiones culposas, a una multa de m$n. 500 y a dos años de inhabilitación especial "todo en forma condicional", y el pronunciamiento fué consentido por el Agente Fiscal, corresponde revocar la sentencia de la Cámara que reformó la de primera instancia disponiendo que debía hacerse efectiva la pena de inhabilitación: p. 447.
34. La circunstancia de que lo resuelto por el juez de primera instancia no se ajuste al criterio que el tribunal de alzada adoptó en fallo plenario, respecto del cumplimiento efectivo de la pena de inhabilitación, no impide aplicar la doctrina según la cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena, habida cuenta de los fundamentos constitucionales que la sustentan: p. 447.
35. El requisito de la presentación de solicitud de préstamo, dentro del término establecido por el inc. c), art. 16, del decreto 2186/57, no guarda relación con los derechos de audiencia y prueba asegurados en el art. 18 de la Constitución Nacional; ni significa tampoco un reconocimiento anticipado de las pretensiones del actor, pues el resultado de la demanda queda supeditado a la prueba de los presupuestos del art. 14 del mismo texto legal y a las defensas de que pueda valerse el demandado: p. 480.
36. El art. 45 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997), en cuanto exige para determinados escritos la firma de letrado, no viola la garantía de la defensa en juicio: p. 512.
37. El pronunciamiento que acuerda fuerza de cosa juzgada al auto que habilita la instancia en causa contra la Nación, decretado sin intervención de la demandada que resulta afectada y sin más base que razones de conveniencia y economía procesal, es impugnable con fundamento en la garantía de la defensa en juicio y debe ser revocado: p. 517.
38. La garantía de la defensa en juicio no requiere la multiplicidad de instancias: p. 540.
39. Aun cuando el art. 18 de la Constitución Nacional no requiere multiplicidad de instancias, impone una instancia judicial al menos, siempre que estén en juego derechos, relaciones e intereses como los debatidos en un juicio de desalojo del arrendatario, fundado en el art. 3º, incs. d) y g) de la ley 14.451, los que no pueden ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios sin agravio constitucional: p: 646.
40. Aun cuando el art. 95 de la Constitución Nacional fuese interpretado con amplitud admitiendo la intervención de organismos administrativos en funciones propias de los jueces, el art. 18 exige que siempre exista una instancia judicial donde, al revisarse lo resuelto por aquellos organismos administrativos, siga rigiendo sustancialmente el cardinal principio de que la decisión final corresponde al Poder Judicial de la Nación o de las Provincias según el caso. Las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 se apartan totalmente de esta inexcusable condición (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.
41. Es violatoria de la defensa en juicio la resolución administrativa que condena por infracción a los arts. 12, inc. a) y 13, inc. a), de la ley 12.372, sin haberse dado a la presunta infractora participación en el proceso de "contraverificación"; desde que, habiéndosele conferido vista cuando ya la prueba estaba producida, se le ha privado del ejercicio del derecho que expresamente le acuerda el art. 2º del decreto 25.716/51, habida cuenta que tal procedimiento no podía ser reiterado: p. 724.

Ley anterior y jueces naturales.

42. La garantía constitucional de los jueces naturales sufriría agravio si los negocios de los particulares se decidieran por quienes, por error o abuso, pretendieran ser magistrados judiciales: p. 56.
43. La circunstancia de que la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones haya declarado inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley para ante el Tribunal en pleno, tratándose de decisión emanada de magistrados permanentes y ordinarios, no ocasiona detrimento a la garantía de los jueces naturales: p. 540.

Derecho de propiedad.

44. Lo atinente a la autoridad de la cosa juzgada y a los límites de la jurisdicción de los tribunales de alzada, son cuestiones que interesan al orden público y que, además, revisten jerarquía constitucional: p. 109.
45. En la sanción de la ley 14.226, que tuvo lugar durante la reforma constitucional de 1949, influyeron tanto el concepto de la propiedad afectando una "función social", atribuído a los arts. 38, 39 y 40 de esa reforma, frente al concepto individualista que se adjudicaba a las ya no vigentes normas de 1853, cuanto la tendencia a conferir a esas expresiones una significación híbrida o constitucionalmente excesiva.
La nueva vigencia del texto constitucional de 1853 debe gravitar sobre la decisión acerca de la constitucionalidad del art. 1º de esa ley que, como otros preceptos, no tienen cómoda cabida ante los textos constitucionales en vigor, por atentatorios de los derechos que éstos protegen (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 121.
46. Establecido en la causa que la liquidación del porcentaje correspondiente al contratista actor por la cosecha de uva del período 1956/1957 se practicó, sin reserva o disconformidad alguna, de acuerdo con el "precio máximo" entonces en vigencia e inmediatamente después del cierre del año agrícola operado el 30 de abril de 1957, la aplicación al caso del decreto-ley 430 de Mendoza del 31 de enero de 1958, en cuya virtud se condena a la demandada a pagar la diferencia resultante del nuevo precio que determina ese precepto legal, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. No obsta a ello que el citado decreto-ley sea considerado de orden público, ante el carácter prevaleciente de la citada norma constitucional: p. 367.
47. La prescindencia por el tribunal de alzada de los límites de su jurisdicción importa agravio a la garantía de la propiedad y no puede justificarse sobre la base de la naturaleza de las cuestiones debatidas: p. 510.

Igualdad.

48. La garantía de la igualdad ante la ley en materia tributaria ha sido dada a los particulares frente a la autoridad y no a esta última para la defensa de su potestad impositiva: p. 145.
49. Dentro de los poderes que las provincias invisten se halla el de conceder exenciones de gravámenes —incluso de tasas— con el propósito de facilitar, promover o estimular la prestación de servicios públicos locales, sin que esas exenciones, en cuanto implican el uso de medios autorizados por la Constitución Nacional, puedan considerarse lesivas de la igualdad ante la ley: p. 145.
50. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 185.
51. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una

amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas: p. 185.

52. La distinción entre agentes que se desempeñan en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles y los sometidos al régimen de la ley 4349, así como la que resulta de la aplicación en el tiempo del decreto-ley 4838/58, con referencia a los primeros, no importa discriminación irrazonable ni propósitos persecutorios que afecten la vigencia de aquella garantía. Por lo demás, se trata de regímenes jubilatorios distintos, cuya comparación no puede reducirse a una sola disposición normativa: p. 185.

53. El principio contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas: p. 293.

54. El art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 293.

55. Es inaplicable la cláusula del art. 16 de la Constitución Nacional cuando no median discriminaciones de carácter persecutorio o de indebido privilegio: p. 414.

56. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas de previsión, en orden a los beneficios que ellas acuerdan. Lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas en materia de previsión constituye, en efecto, una cuestión de política legislativa, cuya desventaja o acierto escapan al examen de la Corte Suprema, en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio: p. 551.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

57. La norma del art. 26 de la ley 13.581, en cuanto permite al propietario elegir a su voluntad el locatario de sus unidades de vivienda que será objeto de la demanda de desalojo, no responde a propósito de hostilidad ni está encaminada al establecimiento de privilegios indebidos: p. 293.

58. Las leyes de emergencia en materia de locaciones no son susceptibles, en principio, de ser impugnadas en forma parcial, salvo el supuesto de que se trate de cláusulas separables: p. 375.

59. La impugnación constitucional de las leyes de prórroga de los alquileres con miras a extender sus beneficios, es improcedente: p. 513.

60. Si bien las provincias tienen la facultad de darse sus propias instituciones locales y, por ende, de legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del tribunal provincial que admitió la prescripción que, con fundamento en el art. 3962 del Código Civil, fué opuesta por primera vez al expresar agravios contra el fallo de primera instancia, a pesar de que según el art. 50 de la ley 3480 de la Provincia

(Santa Fe) todas las excepciones deben deducirse al contestar la demanda: p. 524.
61. La organización de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, establecida por las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en cuanto no admite control judicial suficiente de las resoluciones de esos tribunales administrativos, es violatoria de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional: p. 646.
62. Los arts. 46 de la ley 13.246, 1º y 2º de la ley 13.897, y 26 de la ley 14.451, son inconstitucionales desde que reservan la decisión de las cuestiones entre arrendadores y arrendatarios —esencialmente contractuales y de derecho común— a un organismo administrativo —cuyos componentes no poseen título habilitante en derecho, y, careciendo de inamovilidad que asegure su independencia, no tienen el carácter de jueces naturales en el sentido constitucional—, sin otra revisión judicial que el recurso extraordinario, el cual posibilita sólo un aspecto de esa revisión (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury: p. 646.

Administrativas.

63. No es una novedad la imposición legal de cargas que no son impuestos ni tasas, de las que sería un ejemplo la derivada de la ley 14.226 para los empresarios de salas de cinematógrafo, cuya constitucionalidad estaría condicionada, por una parte, a la circunstancia de que los derechos afectados fueran respetados en su sustancia y, por la otra, a la adecuación de las restricciones que se les impone, a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, esto es, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas; siendo a cargo de quien invoca irrazonabilidad o confiscación, la alegación y prueba respectiva: p. 121.
64. Obligaciones de la naturaleza de las impuestas por aplicación de la ley 14.226 —incluir "espectáculos artísticos vivos" en los programas de una sala de cine, previa adecuación del local, con la inversión que ello supone, y dentro del plazo que fije la autoridad administrativa de acuerdo con las particularidades del caso— no contrarían, por vía de principio, ninguna garantía o derecho constitucional, en tanto representan medios válidos de actuación del poder de policía: p. 121.
65. La ley 14.226 y sus reglamentos han impuesto una carga a los empresarios cinematográficos que no suprime ni altera el derecho a ejercer su comercio específico en la sala destinada a ese efecto, en la cual el negocio de exhibición cinematográfica puede explotarse en las horas y condiciones habituales, con posibilidad de recuperar las inversiones necesarias para la adecuación de la sala —de escasa importancia en el caso— y los gastos que demande la realización del "número vivo", para cuya contratación gozan de amplio margen y sin que se haya alegado y menos probado por el recurrente que esa posibilidad se encuentra frustrada en los hechos por causas no imputables al empresario: p. 121.
66. La aplicación del art. 1º de la ley 14.226 implica una fuerte y sustancial restricción de la libertad de comercio y de la propiedad de los empresarios cinematográficos por parte del Estado. Organizados para determinados fines, se ven compelidos a realizar actividades que, aunque reconozcan alguna semejanza con aquéllos, son evidentemente distintas de las libremente elegidas por esas empresas. Y esa restricción no guarda suficiente armonía con los propósitos que se persiguen, ya que, por una desocupación con la que no tienen vínculo alguno, se restringe la libertad de aquellas empresas.
El precepto legal en cuestión no ha elegido, pues, uno de los numerosos medios razonables con que la Constitución Nacional facilita las soluciones sociales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 121.

67. No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley ni del derecho de propiedad: p. 150.

68. El art. 14 de la ley 13.264 no es violatorio de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 155.

69. El Congreso, al sancionar el art. 14 de la ley 13.264, no excedió el límite correspondiente a sus facultades reglamentarias del art. 17 de la Constitución Nacional. Se limitó, en ejercicio de atribuciones propias, a establecer el sistema que consideró más apto para fijar el monto de la indemnización en los casos en que no hay avenimiento entre el expropiador y el expropiado: p. 155.

70. La ley 13.264, en cuanto ha establecido el procedimiento previo del dictamen del Tribunal de Tasaciones, no contraría lo dispuesto en los arts. 16, 17 y y 31 de la Constitución Nacional, desde que dicho dictamen no es obligatorio para los jueces ni excluye las demás pruebas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados: p. 155.

71. No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley ni de la garantía del derecho de propiedad: p. 287.

72. El criterio acogido por el legislador en el art. 28 de la ley 13.264 no comporta arbitrariedad ni confiscación, lo que resulta tanto más evidente cuanto que la legislación argentina actual concibe a la expropiación no como un procedimiento "odioso", sino como uno de los medios más eficaces puestos al servicio de la comunidad, para dar satisfacción a las exigencias impuestas por el perfeccionamiento social. De esa esencial idea jurídica no puede prescindirse cuando se trata de juzgar la razonabilidad de las diversas normas que integran el régimen *publicístico* de la expropiación: p. 287.

73. El carácter limitado de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 14.236 no implica violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 344.

74. El art. 42 de la ley 4349, en cuanto desconocía el derecho a pensión de las hermanas del jubilado fallecido, no es violatorio de la garantía constitucional de la igualdad: p. 551.

75. No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley ni de la garantía del derecho de propiedad: p. 686.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

76. No viola disposición constitucional alguna la aplicación del art. 19, inc. a), de la ley 11.682, t. o. 1947, en virtud de la cual el Banco de Mendoza ha debido pagar el impuesto a los réditos sobre utilidades no distribuídas y dividendos de acciones al portador, correspondientes a los ejercicios comprendidos entre los años 1945 y 1951, exclusivamente sobre las utilidades obtenidas por el "capital privado", es decir, sobre los réditos de los accionistas particulares de la institución: p. 325.

Decretos nacionales.
Expropiación.

77. El art. 74 del decreto 33.405/44 no es violatorio de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 155.

Varios.

78. El decreto-ley 7914/57 no es judicialmente impugnable en razón de su origen y debe ser juzgado como si hubiera emanado del Congreso, según el principio de que un órgano de facto, dentro del alcance de la autoridad asumida, posee iguales facultades que el correlativo órgano de derecho, pero no mayores: p. 165.
79. El decreto-ley 6221/57 no es judicialmente impugnable en razón de su origen y debe ser juzgado como si hubiera emanado del Congreso, según el principio de que un órgano de facto, dentro del alcance de la autoridad asumida, posee iguales facultades que el correlativo órgano de derecho, pero no mayores: p. 416.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

80. La existencia de una sentencia anterior de inconstitucionalidad sólo produce efecto dentro de la causa y con vinculación a la ley y a las relaciones jurídicas que la motivaron, y de ninguna manera podría hacerse extensiva a leyes y hechos futuros ni poseer la eficacia de una prohibición impuesta al legislador: p. 325.
81. La exigencia del art. 26 de la ley 13.581 integra la excepción admitida por la ley al régimen general de la prórroga de las locaciones. Por ello, dicha exigencia no puede ser obviada por vía de impugnación de inconstitucionalidad en razón de no tratarse de una cláusula separable, cuya validez deje inalterada la norma legislativa subsistente: p. 375.
82. Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida: p. 700.
83. La circunstancia de que la Corte haya declarado la inconstitucionalidad de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales no obsta al rechazo del recurso extraordinario si, en el caso, la cuestión federal no fué planteada oportunamente. Ello en virtud del principio de que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida: p. 716.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario 87, 90, 169, 212.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia 49, 50.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Constitución Nacional 30, 60; Costas 8; Recurso extraordiranio 26, 125, 279, 317.

CONTRABANDO (1).

1. En el supuesto de la figura agravada del contrabando cometido con falsificación de documentos (art. 189, inc. c), de la Ley de Aduana —t. o. 1956—)

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 33, 34.

los delitos contemplados en los arts. 292 y 296 del Código Penal pierden su sustantividad al ser comprendidos en la figura especial: p. 695.

CONTRATO.

Ver: Constitución Nacional, 12; Jurisdicción y competencia, 6, 14, 15, 66: Provincias, 2; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 18, 63, 64, 65, 201; Retiro militar, 1.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 16, 21, 22, 23, 24, 25; Pago, 1; Recurso extraordinario, 22, 26, 32, 50, 53, 55, 61, 65, 66, 67, 69, 71, 73, 74, 78, 135, 170, 188, 209, 218, 226, 227, 244.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 14, 52, 56, 57, 58, 59, 65, 66, 71, 209, 218.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 175.

CORREDORES LIBRES.

Ver: Recurso extraordinario, 22, 69.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

CORRETAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 22, 69, 304.

CORTE SUPREMA (1).

1. En principio, es improcedente la formulación, ante la Corte, de la crítica de sus decisiones, en tanto no se deduzca recurso contra ellas; máxime en el caso en que el representante formula apreciaciones respecto de los nombramientos de peritos médicos del Cuerpo Médico Forense hechos por la Corte, sin haber ejercitado el derecho de impugnación en la oportunidad y con arreglo al art. 8º de la acordada reglamentaria del concurso. A lo que corresponde agregar que las designaciones aludidas recayeron en tres de los cinco profesionales que habían obtenido la calificación máxima de la junta respectiva: p. 101.

2. Encontrándose firme la sentencia dictada por la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 232 de la ley 50 y 24 del decreto-ley 1285/58, la jurisdicción de aquélla ha quedado agotada, no procediendo su reasunción por vía de la elevación de los autos dispuesta por el tribunal apelado: p. 105.

3. La jurisdicción de superintendencia de la Corte Suprema no es, como prin-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional 4, 8, 56; Daños y perjuicios, 2, 3; Edictos, 2; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Jurisdicción y competencia, 1, 5, 17; Medidas disciplinarias, 6, 8, 11, 13, 14; Nulidad de sentencia, 1; Pago, 6; Patronato Nacional, 1, 2, 3, 4; Personería, 1; Recurso de aclaratoria 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 35, 46, 47, 48, 162, 215, 337, 349, 350; Recusación, 1; Superintendencia, 1, 3, 4, 6, 7.

cipio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto o validez: p. 451.

4. La jurisdicción de superintendencia de la Corte Suprema no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto: p. 580.

5. Ante la falta de cumplimiento por un juez de la Provincia de Buenos Aires a lo resuelto por la Corte en el juicio, corresponde que la Suprema Corte de Justicia de esa Provincia disponga lo necesario para que se dé inmediata ejecución a dicha sentencia: p. 639.

COSA JUZGADA (1).

1. Admitir que lo resuelto en agosto de 1943 tiene valor de cosa juzgada respecto de un juicio en el que se discute una norma legal dictada en 1946 (art 19, inc. a), del decreto-ley 14.338/46 ratificado por ley 12.922, y reproducido en la ley 11.682 —t. o. 1947—), sería tanto como conceder que una decisión judicial ejecutoriada —más allá de la causa en que se dictó y de la ley a que estuvo referida— puede impedir o invalidar anticipadamente normas legales futuras: p. 325.

COSTAS (2).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Las costas en las instancias de apelación, en los procedimientos expropiatorios, se aplican con arreglo al resultado de los recursos: p. 120.

2. No habiéndose cuestionado la constitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, debe aplicarse tal como su texto explícito lo impone y lo ha sido en las instancias inferiores: p. 150.

3. La base conceptual que sustenta la norma del art. 28 de la ley 13.264 es la de que el Estado expropiador, que, en suma, actúa teniendo en vista, de manera exclusiva, el logro de fines públicos, no tiene por qué soportar las costas del juicio requerido por esos fines, si es manifiesto que su conducta procesal fué justa, lo que sucede, obviamente, cuando la suma consignada, en los términos del art. 18 de la ley, no ha sido inferior al monto indemnizatorio fijado por la sentencia definitiva: p. 287.

4. El art. 28 de la ley 13.264 es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice la hipótesis procesal contemplada por el legislador, sin que a los jueces les sea permitido limitarlo en su aplicación ni crearle excepciones basadas en una valoración subjetiva de la conducta de las partes; además, tal precepto ha sido declarado por la Corte Suprema compatible con el art. 17 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que impone al expropiador las costas del juicio sobre la base de que: a) medió allanamiento de la expropiada; b) no consta que el actor haya realizado gestiones extrajudiciales tendientes a lograr un acuerdo con los dueños del inmueble expropiado; c) el pago de las costas por su orden mermaría la indemnización, en pugna con el art. 17 de la Constitución Nacional; d) el precepto rige únicamente cuando el demandado "reclama una indemnización mayor a la suma ofrecida": p. 287.

5. El art. 28 de la ley 13.264 es de cumplimiento inexcusable en todos los su-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37, 44, 80: Recurso extraordinario, 33, 47, 48, 83, 202, 234, 254, 263, 320, 346.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 67, 71, 72; Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 45, 46, 97, 99, 258, 349, 350, 351; Recurso ordinario de apelación, 4.

puestos en que se realice la hipótesis procesal contemplada por el legislador. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que impone las costas al actor —declarándoselas en el orden causado— si la consignación del Banco Hipotecario Nacional expropiante fué de m$n. 8.060.—, el expropiado reclamó m$n. 75.669,60 y los jueces fijaron una indemnización de m$n. 23.600: p. 586.

6. El art. 28 de la ley 13.264 es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice alguna de las hipótesis procesales contempladas por el legislador, sin que a los jueces les sea permitido limitarlo en su aplicación ni crearle excepciones, aun cuando estimen que un criterio distinto sería más equitativo o acertado en el caso individual sujeto a juzgamiento: p. 686.

7. No es irrazonable que en los juicios de expropiación, en que una de las partes actúa en miras de intereses públicos, no se apliquen con rigor los principios procesales que rigen cuando las partes sólo actúan, ambas, por un interés particular o privado, tanto más cuanto que el art. 28 de la ley 13.264, para establecer la distribución de las costas, tiene en cuenta expresamente la conducta excesiva del expropiado que, en esa medida, hizo también necesario el juicio para la fijación de la indemnización: p. 686.

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

8. En supuestos excepcionales, el allanamiento incondicional de una provincia autoriza la exención de costas cuando, antes de la contestación de la demanda, aquélla remitió un cheque a la actora por el importe total de la suma reclamada: p. 109.

9. Habiéndose allanado la provincia oportunamente y en forma amplia, respecto de la repetición fundada en la inconstitucionalidad de normas locales, la exención de costas es procedente: p. 176.

Desistimiento.

10. Procede la exención de costas por el desistimiento del juicio cuando está fundado en el propósito de acatar la jurisprudencia de la Corte, establecida sin costas con posterioridad a la iniciación de la demanda y si la actitud de la actora no es extemporánea: p. 26.

CUERPO MEDICO FORENSE (1).

1. El art. 3º de la ley 12.210 establece como requisitos para el cargo de perito del Cuerpo Médico Forense, poseer diploma de médico legista, o ser médico con antecedentes científicos, títulos docentes o dedicación manifiesta, que demuestren idoneidad médico legal.
En consecuencia, corresponde archivar las actuaciones promovidas por la presentación del Colegio de Médicos Legistas de la Capital Federal, que expresa su disconformidad con la designación, para el cargo, de un profesional que carece de título de médico legista: p. 102.

2. Ante situaciones de carácter personal, suscitadas en el desempeño de sus funciones entre un médico forense y las autoridades del cuerpo, corresponde que la Corte les advierta que, a fin de evitar trasciendan cuestiones de tal naturaleza en perjuicio del prestigio de ese organismo, su conducta debe ajustarse a la máxima circunspección: p. 239.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Cuerpos técnicos periciales, 1; Medidas disciplinarias, 4; Peritos, 1, 2, 3; Superintendencia, 6.

CUERPOS TECNICOS PERICIALES.

1. El art. 141 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que los decanos de los cuerpos técnicos periciales serán sustituídos por los vicedecanos en caso de ausencia, vacancia o impedimento.
En atención a las facultades disciplinarias que el art. 144 atribuye a los decanos, procede admitir su sustitución —con fundamento en la cláusula antes mencionada— cuando, como en el caso, el decano ha invocado razones de "delicadeza personal", referidas a una situación que el sancionado no niega existir. A lo que cabe agregar que el apelante fué notificado de la intervención del vicedecano sin que planteara, en esa oportunidad, cuestión alguna al respecto: p. 239.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 51, 331.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

CURATELA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 58.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 59.

D

DAÑO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).
Caso fortuito.

1. No cabe admitir que la rotura de los cables que originó el accidente pueda considerarse como un acontecimiento imprevisible e inevitable, sobre todo si se tiene presente que no se ha intentado probar que la demandada adoptó, oportunamente, la elemental precaución de someter a revisaciones periódicas el antiguo ascensor en que la víctima encontró la muerte: p. 607.

Responsabilidad del Estado.
Generalidades.

2. Si lo decidido en la sentencia apelada concuerda con la reiterada doctrina de la Corte que admite la responsabilidad extracontractual del Estado ante los particulares —en los términos de los arts. 1109, 1113, y 1133 del Código Civil, subsidiariamente aplicables en el caso—, especialmente cuando existe culpa por no haberse adoptado las debidas medidas de atención y vigilancia, resulta insustancial la cuestión planteada por el recurrente que, sin dar razones fundadas para prescindir de aquella doctrina, sustenta el agravio en que, de con-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 15.

formidad con el art. 43 del Código Civil, el Estado Nacional no se halla sujeto a la responsabilidad extracontractual prevista en los arts. 1109, 1113 y correlativos de ese código: p. 607.

Determinación de la indemnización

Daño material.

3. Debe rechazarse la impugnación que las partes formulan respecto de la indemnización acordada por la muerte del accidentado, si aquella cantidad —m$n. 500.000— resulta una apreciación equitativa del perjuicio experimentado en atención a las modalidades del caso, tales como la edad y el estado de salud de la víctima, la condición económica que poseía y los demás elementos de juicio ponderables a tal fin, según la jurisprudencia de la Corte: p. 607.

DECLARACION INDAGATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 113.

DECLINATORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 8, 11.

DECRETO-LEY (1).

1. La manifestación "de puro contenido declarativo" del art. 1º de la ley 14.467, en el sentido de que "continúan en vigencia los decretos-leyes dictados por el Gobierno Provisional", sin adicionar acto alguno de ratificación o convalidación con efecto retroactivo, importa aceptar inequívocamente que tales decretos-leyes tuvieron, antes de la referida ley, la fuerza imperativa que ella les reconoce: p. 165.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Superintendencia, 1.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso de amparo, 18; Recurso extraordinario, 19, 207; Tribunales provinciales, 1.

DEFECTO LEGAL.

Ver: Recurso extraordinario, 27, 128.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 61, 62, 68, 73, 77; División de los poderes, 3; Estado de sitio, 3; Hábeas corpus, 1, 2; Recurso de amparo, 5, 11, 18; Recurso extraordinario, 7, 11, 14, 16, 17, 24, 34, 35, 37, 38, 39, 75, 76, 121, 168, 175, 201, 202, 204, 205, 206, 208, 210, 213, 216, 217, 228, 229, 230, 231, 234, 243, 245, 246, 265, 272, 276, 285, 294, 312, 320, 343, 345, 348; Retroactividad, 1, 6, 10.

DEFENSOR.

Ver: Ley de sellos, 1.

---

(1) Ver también: Gobierno defacto, 1.

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES (1).

1. En las ciudades del interior en que tienen su sede Cámaras Federales de Apelaciones y Juzgados Federales, los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes, desempeñan sus funciones ante ambas instancias.
En consecuencia, el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Córdoba no puede ser considerado sólo como funcionario de primera instancia a los fines del art. 16, inc. a), del Reglamento Interno de la Cámara Federal de esa ciudad, y, por ello, no procede exigirle que se dirija a la última por intermedio de Secretaría, como lo establece el precepto mencionado con relación a los Jueces Federales de la jurisdicción: p. 503.

DEFRAUDACION.

Ver: Constitución Nacional, 27, 32; Jurisdicción y competencia, 43, 44, 45, 54, 55, 56.

DELITOS.

Ver: Constitución Nacional, 27; Excusación, 1; Jueces, 2; Medidas disciplinarias, 5.

DELITOS COMUNES.

Ver: Amnistía, 2; Jurisdicción y competencia, 38, 62.

DELITOS POLITICOS.

Ver: Amnistía, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 62; Recurso extraordinario, 66, 208, 330.

DEMANDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Pago, 1, 5.

DEMANDAS CONTRA LA NACION (2).

1. Si está firme la sentencia que hizo lugar al interdicto de recobrar la posesión deducido contra la Nación, declarando que media en el caso un acto estatal de despojo con desconocimiento del derecho de propiedad *lato sensu* que el particular inviste, sostener que la resolución que decide irrevisiblemente la existencia de ese acto y ordena su cesación es sólo declaratoria y no exigible contra el Estado Nacional, significa tanto como entender que el art. 7º de la ley 3952 —en situaciones como la del caso— autoriza la frustración de la garantía constitucional aludida, en cuanto posibilita el mantenimiento discrecional y temporalmente ilimitado de un estado de cosas que la agravia: p. 190.
2. El art. 1º de la ley 3952, modificado por la ley 11.634, otorga a la Nación el privilegio de oponerse, en oportunidad procesal, al curso de la causa cuando no se han llenado los extremos contemplados en aquél. La simple conformidad del ministerio público con la habilitación de la instancia no basta para impedir al Fisco la invocación del privilegio mencionado, pues éste se funda en consideraciones de bien público: p. 517.

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 9.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 37; Recurso extraordinario, 287; Sentencia, 4.

DIVISION DE LOS PODERES (1).

1. Admitir la legitimidad de las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en cuanto comportan el total desposeimiento de atribuciones del Poder Judicial, importaría tanto como autorizar la supresión o cuando menos la omisión del principio de la división de los poderes, sin cuya vigencia la forma republicana de gobierno queda sin base que la sustente y, en consecuencia, las funciones estatales resultan potencialmente desquiciadas con el consiguiente desamparo de las libertades humanas: p. 646.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8, 14, 19, 62; Estado de sitio, 9; Recurso extraordinario 26, 242; Tribunales administrativos, 1, 2.

2. Ningún objetivo político, económico o social tenido en vista por el Poder Legislativo, cualquiera sea su mérito, alcanzaría a justificar la total sustracción al conocimiento de los jueces ordinarios del juicio en que se debate el desalojo del arrendatario, fundado en el art. 3º, incs. d) y g) de la ley 14.451. Porque, si bien el principio de la división de los poderes puede y precisa ser adecuado a las necesidades de la vida contemporánea en la medida que lo toleren las normas constitucionales, no cabe convalidar la violación a la esencia de ese principio que comporta el total desposeimiento de atribuciones del Poder Judicial consumado por las leyes 13.246, 13.897 y 14.451: p. 646.

3. El pensamiento profundo que traducen la norma del art. 95 de la Constitución Nacional y las que se le vinculan —entre otras, las de los arts. 18, 23, 29, 94, 67, inc. 11 y 100 de la Ley Fundamental— mantiene su vigor a través del tiempo. Ellas se basan en la "separación" o "distribución" de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica —arts. 1 y afines de la Constitución Nacional— (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

4. El Poder Judicial, cuyo organismo supremo es la Corte, ha de velar por la supremacía de los principios constitucionales. En consecuencia, aduciéndose en el caso que las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 transgreden el principio de separación de los poderes, corresponde que el Tribunal decida que el Poder Ejecutivo no puede ejercer funciones propias de los jueces.

Asimismo, esa función entraña afirmar que el Poder Legislativo, que incluso está impedido de delegar la función típica de sancionar la ley, no puede —*a fortiori*— disponer de las que pertenecen al Poder Judicial, transfiriéndolas al Poder Ejecutivo en evidente transgresión constitucional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

5. Los arts. 46 de la ley 13.246 y 1º y 2º de la ley 13.897 fueron sancionados bajo las normas de la Constitución de 1949, y respondiendo, entonces, al movimiento que auspiciaba la mayor gravitación del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes que desempeñan con él el Gobierno Nacional. Por ello resultan más claros en su doctrina de privar al Poder Judicial de funciones que le son propias, para entregarlas al Poder Ejecutivo, a pesar de que el art. 90 de dicha Constitución reproducía el 95 de la de 1853 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y don Pedro Aberastury): p. 646.

DIVORCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

DOBLE INSTANCIA.

Ver: Constitución Nacional, 31, 38, 39; Recurso extraordinario, 103, 180, 217.

DOCTRINA.

Ver: Recurso extraordinario, 50, 51.

DOLO.

Ver: Recurso extraordinario, 321.

DOMICILIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 6, 14, 15, 16, 58, 65; Ley de sellos, 1, Notificación, 1, 3; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 246.

E

EDICTOS.

1. Corresponde declarar comprendido en la exención prevista por el art. 1º del decreto 6912/60 al periódico "Gaceta del Foro", habida cuenta de la naturaleza de la publicación y de las razones invocadas, que la Corte estima atendibles, acerca de la antigüedad del periódico, su cita en sentencias judiciales y la existencia de su colección en bibliotecas de diversos tribunales: p. 580.
2. Las exenciones autorizadas por el decreto 6912/60 quedan libradas al prudente arbitrio de la Corte: p. 581.
3. Ni la antigüedad del periódico, ni las demás circunstancias invocadas por su director propietario para solicitar la exención prevista en el decreto 6912/60 —carácter de la información que proporciona, difusión, distribución, etc.—, bastan para configurar la "acreditada actuación" establecida por el cuerpo legal citado como requisito para obtener el beneficio previsto para los diarios especializados, de los que no forma parte el periódico en cuestión, como lo reconoce el propio requirente: p. 581.

EMPLEADOS DE EMPRESAS NACIONALES AUTARQUICAS.

1. No existe razón fundada en la naturaleza de las empresas estatales autárquicas, aún cuando se les haya encomendado la prestación de un servicio público, para que su personal no jerárquico revista la condición de empleado nacional, en la misma relación que regularmente vincula al Estado con sus agentes administrativos: p. 363.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Medidas desciplinarias, 10; Recurso extraordinario, 8, 248; Superintendencia, 3, 4, 5, 7.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Empleados de empresas nacionales autárquicas, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jurisdicción y competencia, 36, 37, 43, 60.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Impuesto, 3; Recurso extraordinario, 89.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Empleados de empresas nacionales autárquicas, 1; Honorarios, 2; Impuesto, 3; Jurisdicción y competencia, 25; Recurso de amparo, 18; Recurso extraordinario, 42, 43, 88, 89.

EMPRESARIO.

Ver: Constitución Nacional, 65.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Empleados de empresas nacionales autárquicas, 1; Honorarios, 1; Jurisdicción y competencia, 25, 43; Recurso extraordinario, 73.

ENCARGADOS DE CASAS DE RENTA.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Ver: Excusación, 1.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Empleados de empresas nacionales autárquicas, 1.

ERROR.

Ver: Expropiación, 11; Recurso extraordinario, 146, 156, 258, 326.

ESCRITURACION.

Ver: Recurso extraordinario, 266.

ESTADO.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Daños y perjuicios, 2; Empleados de empresas nacionales autárquicas, 1; Honorarios, 1, 2; Recurso extraordinario, 38.

ESTADO DE SITIO (1).

1. El derecho a la organización sindical libre y democrática guarda una relación clara y evidente con la situación de conmoción interna que el Congreso

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; División de los poderes, 3; Hábeas corpus, 1, 2, 4, 6; Recurso de amparo, 5, 8; Recurso extraordinario, 9, 200, 204; Retiro militar, 2, 3.

tuvo en vista cuando sancionó las leyes 14.774 y 14.785. Tal derecho fué "suspendido" por éstas, según la acepción que al vocablo atribuye el art. 23 de la Ley Fundamental y, por tanto, la autoridad administrativa pudo disponer la intervención de la asociación profesional en cuyo beneficio se demanda el amparo. Las medidas dispuestas, en razón de hallarse específicamente destinadas a efectivizar el estado de sitio, o sea a morigerar o conjurar la conmoción interna, han implicado el uso de facultades privativas del Poder Ejecutivo, a las que debe estimarse irrevisibles por los jueces dada la manifiesta razonabilidad que les asiste, conforme a las circunstancias de hecho que determinaron su ejercicio: p. 77.

2. Habida cuenta que el derecho a la organización sindical libre y democrática se encuentra "suspenso" en virtud de las leyes 14.774 y 14.785, con el alcance prescripto en el art. 23 de la Constitución Nacional, el acto mediante el cual el Poder Ejecutivo declaró intervenida una Asociación Profesional ha sido dispuesto en uso de facultades privativas, a las que debe estimarse judicialmente irrevisibles, dada la manifiesta razonabilidad que, en el caso, las asiste: p. 417.

3. Corresponde confirmar la sentencia denegatoria del recurso de hábeas corpus, si las personas cuya libertad se pretende han sido detenidas por disposición del Presidente de la Nación para "asegurar la tranquilidad pública" y en virtud de las facultades que le confiere el estado de sitio. En las circunstancias del caso, está vedado a los jueces sustituirse al Presidente de la Nación en la apreciación del acierto o error, de la justicia o injusticia, de las medidas transitorias de defensa que él estime preciso adoptar en ejercicio de atribuciones que el art. 23 de la Constitución Nacional le acuerda privativamente: p. 528.

4. Corresponde confirmar la sentencia denegatoria del recurso de hábeas corpus, si la persona cuya libertad se reclama hállase detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional para "asegurar la tranquilidad pública" y de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio. El acto cuestionado resulta así ajustado al art. 23 de la Constitución Nacional y no comporta una pena, sino que representa una medida de defensa transitoria sometida a la limitación de que debe cesar cuando concluya el estado de sitio o bien si el interesado ejerce el derecho de opción previsto en el aludido precepto: p. 530.

5. No corresponde hacer lugar al derecho de opción, ejercido en los términos del art. 23, *in fine*, de la Constitución Nacional, cuando el detenido cuya libertad se peticiona hállase sujeto a un proceso penal no terminado todavía, aunque en éste no se haya dictado auto de prisión preventiva: p. 587.

6. Si bien la jurisprudencia atinente a la suspensión de garantías individuales durante el estado de sitio ha experimentado una apreciable modificación, en el sentido más favorable a los derechos humanos, continúa siendo necesario distinguir entre: a) la generalidad de las medidas de ejecución del estado de sitio que pueden adoptar las autoridades del Estado; y b) la facultad específica de arrestar o trasladar personas, reconocida al Presidente de la Nación. Aquellas medidas son susceptibles de control judicial, toda vez que aparezcan clara y manifiestamente irrazonables en los casos concretos sometidos a juzgamiento. En cambio, los actos a través de los cuales se pone en movimiento la facultad —privativa del Presidente de la Nación— de arrestar o trasladar personas, son judicialmente irrevisibles en todos los supuestos, salvo que medie transgresión a los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional: p. 708.

7. Es irrevisible en sede judicial el acto mediante el cual el Presidente de la Nación emplea la facultad privativa que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, de arrestar a una persona durante el estado de sitio: p. 708.

8. Si las pruebas de las que el apelante dice haber sido privado tienden a

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Recurso extraordinario, 114.

La misma conclusión procede respecto de la causal que se hace consistir en la anterior denuncia criminal por dos de los jueces contra el presentante, en razón de expresiones vertidas por éste en el juicio, toda vez que ello importa el ejercicio de la obligación impuesta por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 451.

EXHORTO.

Cumplimiento.

1. Las observaciones que los particulares entienden proceder, respecto de medidas dispuestas por exhorto, deben proponerse ante el juez requirente. Ello es así aún cuando el automotor cuyo secuestro se pide haya sido sacado de la jurisdicción del juez exhortado: p. 718.

Diligenciamiento.

2. Corresponde que el juez de paz de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, dé cumplimiento al exhorto librado en un juicio sucesorio, mediante el cual el juez nacional de paz de la Capital Federal requiere se reciba declaración testimonial a varias personas —a lo que se opone el primero por considerarse incompetente, en razón de que la justicia de paz de esa provincia no entiende de juicios sucesorios cuando se denuncian bienes inmuebles— pues la diligencia encomendada no importa atribuir al magistrado provincial una competencia distinta de la que fijan las leyes locales, sino tan sólo delegarle, con el fin expresado, la jurisdicción que el juez de la Capital ejerce en el juicio, jurisdicción que no ha sido objetada y debe surtir todos sus efectos, dejándose a salvo la del juez requerido: p. 262.

EXPEDIENTE EXTRAVIADO.

Ver: Recurso extraordinario, 107.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Constitución Nacional, 32; Medidas disciplinarias, 5; Recurso extraordinario, 63, 122, 165, 313, 315.

EXPROPIACION (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 75, 77; Costas, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Honorarios, 1; Honorarios de peritos, 1, 2; Intereses, 1; Recurso de nulidad, 3; Recurso extraordinario, 45, 133, 169, 225, 237, 241; Sentencia, 4; Tribunal de Tasaciones, 1, 2.

Objeto.

1. Debe rechazarse la alegación del expropiador fundada en que la "arenisca" expropiada se halla comprendida entre los materiales que el art. 40 de la reforma constitucional de 1949 consideraba como de propiedad "imprescriptible e inalienable de la Nación" —por lo que el demandado sólo tendría derecho a percibir el valor de la depreciación del terreno de donde se extrajo el mineral—, si el precepto constitucional citado resulta inaplicable al caso en razón de haber quedado sin vigencia jurídica durante la substanciación de la instancia ordinaria ante la Corte: p. 475.

Indemnización.

Generalidades.

2. Si bien es exacto que el particular expropiado tiene en su favor el resguardo representado por el principio de integridad de la indemnización, también lo es que ese principio sólo existe y posee fuerza imperativa dentro de la esfera trazada por el legislador, ya que —en tanto no se afecten garantías constitucionales— ha de entenderse por indemnización integral la que se ajusta a los preceptos legales: p. 287.

3. Si bien es exacto que el particular expropiado tiene en su favor el resguardo representado por el principio de integridad de la indemnización, también lo es que ese principio sólo existe y posee fuerza imperativa dentro de la esfera trazada por el legislador, ya que —en tanto no se afecten otras garantías constitucionales, no alegadas en el caso— ha de entenderse por indemnización integral la que se ajusta a los preceptos legales: p. 686.

4. Si ha mediado una oposición explícita y total de la expropiada al criterio de valuación propuesto por la Nación actora, no puede prosperar el recurso intentado por la última con fundamento en que la sentencia alteró los términos de la litiscontestación al fijar el resarcimiento con arreglo al tipo de cambio vigente a la fecha de la desposesión y no al de la llegada de la mercadería a Buenos Aires. No es justo atenerse literalmente a expresiones usadas en la contestación de la demanda para decidir si aquella oposición alcanzó a todos o sólo a algunos de los temas litigiosos, máxime cuando éstos no son sino aspectos parciales de un sistema de justiprecio que, con motivo de actos expropiatorios semejantes al juzgado, ha sido objeto de reiterado debate judicial: p. 729.

5. La genérica y precisa impugnación contra el sistema de justiprecio propuesto por el expropiador, hecha por el expropiado al contestar la demanda, implica, también, disentimiento acerca de las diversas modalidades que le son propias: p. 729.

Determinación del valor real.
Generalidades.

6. Es admisible que, en principio, el acto jurídico celebrado entre el expropiado y un tercero antes de la expropiación, del que surja el justiprecio hecho por las partes con relación a los bienes sujetos después a desapropio, pueda ser considerado como un elemento ponderable a los efectos de la determinación del "valor objetivo" requerido por la ley. Ello, siempre que no haya razones valederas para dudar de la seriedad del acto, que éste se encuentre suficientemente corroborado por otras constancias probatorias y que no medien motivos de índole particular susceptibles de haber gravitado sobre la voluntad de los contratantes. Hallándose satisfechos estos requisitos, el precio estipulado en las condiciones descritas puede resultar, por vía de principio, un índice aceptable del "valor objetivo de la cosa": p. 13.

7. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble y de sus mejoras en la suma indicada por el Tribunal de Tasaciones, si el expropiador apelante no ha aportado ante la Corte Suprema ningún antecedente susceptible de desvirtuar las conclusiones del cuerpo técnico, aceptadas por el pronunciamiento recurrido: p. 61.

8. No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 61.

9. Es improcedente la pretensión de que la indemnización a fijarse en definitiva, en el juicio expropiatorio, deba ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio: p. 150.

10. Ni de los arts. 17 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional, ni de ninguna otra cláusula de la Ley Fundamental resulta que el Congreso, en orden a la determinación del justiprecio de los inmuebles expropiados, deba adoptar necesariamente el sistema de peritos a propuesta de partes: p. 155.

11. Si bien la ley 13.264 ha querido que sea ante el Tribunal de Tasaciones donde los interesados hagan valer, principalmente, las razones y pruebas que hacen a su derecho, con referencia al justiprecio de los bienes expropiados, también lo es que los jueces —a quienes el organismo técnico simplemente asesora— se hallan facultados para corregir la defectuosa apreciación en que hubiese incurrido aquel Tribunal: p. 155.

12. Aunque en el dictamen dispuesto por la Corte Suprema como medida para mejor proveer, el Tribunal de Tasaciones haya valuado la "arenisca" expropiada en m$n. 21.156, reflejando adecuadamente el valor objetivo de aquélla, si el expropiador recurrente manifestó expresa conformidad con la suma de m$n. 38.789,30 establecida en la sentencia de primera instancia, corresponde que la indemnización se fije, en definitiva, en esta cantidad: p. 475.

13. El método llamado "pasaje de lote a bloque", ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Corte, tanto más en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado: p. 545.

Valor de la tierra.

14. Corresponde mantener la estimación del valor de la tierra, efectuada razonablemente por el Tribunal de Tasaciones y aceptada por la sentencia en recurso, que se cuestiona con fundamento en una valuación impositiva dejada sin efecto mucho antes de iniciarse la expropiación y acerca de la cual no figuran en el expediente constancias relativas a los métodos empleados por la autoridad fiscal, por lo que no resulta posible apreciar el mérito de tal estimación: p. 150.

15. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado ajustándose a la estimación del Tribunal de Tasaciones, si el apelante

no ha aportado ningún elemento de convicción que justifique una solución distinta a la adoptada: p. 545.

16. La disconformidad del Fisco apelante con el procedimiento aceptado por el Tribunal de Tasaciones, expresada al recurrir de la sentencia, constituye un agravio tardíamente introducido en el juicio si su representante ante aquel organismo aceptó expresamente la valuación efectuada por la División Técnica, fundada, precisamente, en la cuestionada subdivisión hipotética de las fracciones expropiadas: p. 545.

17. Admitida la subdivisión ideal de un loteo, no puede dejarse de deducir, a efectos de establecer el ingreso neto, los intereses que habría devengado el capital invertido hasta la venta total de los lotes, pues de lo contrario la indemnización vendría a acrecentarse con el importe de una pérdida que no fué efectivamente experimentada por el expropiado: p. 545.

Otros daños.

18. No corresponde indemnizar "gastos de conservación", "primas de seguros" e "intereses", tendientes a resarcir a la expropiada de los perjuicios que habría sufrido como consecuencia del incumplimiento por parte de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires de un contrato de compraventa de coches para el transporte subterráneo de pasajeros celebrado con la demandada, violación con motivo de la cual se dedujo acción ante la justicia ordinaria antes de la iniciación del juicio expropiatorio de aquellos coches. Se trata, en todo caso, de una supuesta responsabilidad emanada del incumplimiento de obligaciones contractuales dilucidable en otro juicio; y los daños que se alegan, provenientes de ese incumplimiento, no resultan "consecuencia directa e inmediata de la expropiación": p. 13.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA (1).

1. La facultad disciplinaria está acordada en salvaguardia del propio decoro de las autoridades y es, en consecuencia, privativa de aquéllas, en tanto la ejerzan dentro del ámbito legal: p. 679.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Ver: División de los poderes, 3; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 204.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: División de los poderes, 4; Estado de sitio, 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10; Facultad disciplinaria, 1; Hábeas corpus, 4, 6; Recurso extraordinario, 9, 200, 204.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Contrabando, 1; Jurisdicción y competencia, 33, 34, 35, 53, 64.

FALSIFICACION DE MONEDA EXTRANJERA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

(1) Ver también: Cuerpos técnicos periciales, 1; Jueces, 3; Medidas disciplinarias, 1, 7, 9, 10; Superintendencia, 4, 5.

G

GAS DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 89.

GOBIERNO DEFACTO (1).

1. La circunstancia de que los decretos-leyes nacionales sobre cuya base se ha seguido la causa no fueron ratificados por el Concejo Deliberante, después de restablecido el régimen municipal, es ineficaz para impugnar la validez de aquéllos, pues, conforme lo dispuesto por el art. 1º de la ley 14.467, continúan en vigor los dictados por el Gobierno Provisional, entre el 23 de setiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958, mientras no hayan sido derogados por el Congreso Nacional: p. 464.

GOBIERNO NACIONAL.

Ver: Impuesto, 3.

GRAVAMEN.

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 194, 271, 272.

GUERRA.

Ver: Retiro militar, 2, 3.

H

HABEAS CORPUS (2).

1. Si, al resolverse el hábeas corpus, la persona en cuyo favor se intenta se halla fuera de la jurisdicción nacional, por haber ejercido el derecho de opción a que se refiere el art. 23 de la Constitución Nacional, la cuestión planteada se convierte en abstracta, pues no subsiste el arresto; y cualquier declaración que la Corte Suprema pudiera hacer sobre los puntos controvertidos —inconstitucionalidad de la ley 14.785 que estableció el estado de sitio y violación del art. 18 de la Constitución Nacional— carecería de efectos prácticos, dado que los hechos sobrevinientes tornan imposible la reparación que se procuró mediante la interposición del recurso: p. 469.
2. Aunque la persona en cuyo favor se intenta el hábeas corpus se encuentre fuera de la jurisdicción nacional al resolverse el recurso, por haber ejercido el derecho de opción a que se refiere el art. 23 de la Constitución Nacional, ello no ha transformado en abstractas las cuestiones debatidas en la causa (violación de la defensa en juicio e inconstitucionalidad de la ley 14.785, que estableció el estado de sitio en todo el país). Ello, porque aquel derecho fué ejercido entre dos extremos: uno, mantenimiento de la detención por parte del Poder Ejecutivo; otro, salida del país; es decir, entre dos situaciones ajenas a lo que el "detenido" persigue en la causa: libertad sin límites territoriales, en el caso, libertad

(1) Ver también: Constitución Nacional, 78, 79.
(2) Ver también: Estado de sitio, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 19, 46; Recurso de amparo, 7, 12, 15; Recurso extraordinario, 31.

dentro del territorio nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 469.

3. La circunstancia de que no se hayan efectuado nuevas presentaciones en favor del interesado con posterioridad al informe sobre la opción ejercida por aquél para salir del territorio argentino, no implica que la solución a que se llegue en la causa —en la que el "detenido" persigue su libertad dentro del territorio nacional— haya dejado de tener importancia, pues las "garantías" constitucionales siguen vigentes durante el estado de sitio a fin de amparar los derechos que la actuación de la autoridad pudiese haber vulnerado. El silencio importaría en todo caso manifestación de que el detenido prefirió esperar el resultado de la acción de hábeas corpus, usando momentáneamente el derecho de salir del país. En la situación más adversa al peticionante se trataría de una situación de duda, que ha de resolverse en favor de la libertad individual (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 469.

4. El hábeas corpus, no obstante la tramitación procesal sumaria, permite el análisis de las causas invocadas por el Poder Ejecutivo o por el detenido para decidir si corresponde o no el progreso de la acción, ya que la existencia del estado de sitio, con el que se justificaría la detención, sólo permite al Poder Ejecutivo el ejercicio razonable de las facultades que le correspondieren y deja intactas las del Poder Judicial.
En consecuencia, son procedentes las medidas probatorias individualizadas por el peticionante y cuyo resultado puede indicar si su situación se halla o no dentro de la esfera de actividades que se desean reprimir mediante el estado de sitio. Corresponde, así, revocar la sentencia que, luego de desestimar el pedido de producción de tales pruebas, rechaza el hábeas corpus fundada en que el decreto que ordenó la detención resulta ajustado formalmente a las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 23 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 469.

5. Para que sea procedente el hábeas corpus o el amparo, la restricción ilegal que se invoca debe ser actual, es decir, contemporánea con la decisión judicial del caso, de modo que si aquélla no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento de la Corte, corresponde desestimar el remedio intentado: p. 587.

6. El hábeas corpus, no obstante la tramitación procesal sumaria, permite el análisis de las causas invocadas por el Poder Ejecutivo o por el detenido para decidir si corresponde o no el progreso de la acción, ya que la existencia del estado de sitio, con el que se justificaría la detención, sólo permite al Poder Ejecutivo el ejercicio razonable de las facultades que le correspondieren y deja intactas las del Poder Judicial.
En consecuencia, son procedentes las medidas probatorias individualizadas por el peticionante y cuyo resultado puede indicar si su situación se halla o no dentro de la esfera de actividades que se desean reprimir mediante el estado de sitio. Corresponde, así revocar la sentencia que, sin permitir al detenido la producción de tales pruebas, rechaza el hábeas corpus en atención a que la privación de la libertad se ajusta formalmente a las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 23 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 708.

HECHO NUEVO.

Ver: Recurso extraordinario, 116, 122.

HOMICIDIO.

Ver: Constitución Nacional, 28; Jurisdicción y competencia, 27.

HONORARIOS (1).

Empleados a sueldo de la Nación.

1. Carecen de derecho a percibir honorarios contra el Estado Nacional los profesionales que actuaron en la causa como representantes de Electrodinie E. N., sucesora de la sociedad anónima inicialmente demandada por la expropiación de coches para el transporte subterráneo de pasajeros: p. 13.
2. El ordenamiento vigente contiene disposiciones de las que resulta que los funcionarios y empleados públicos a sueldo de la Nación, que se desempeñan como peritos o representan o patrocinan judicialmente al Estado Nacional, no pueden percibir honorarios contra éste. Ello ha de ser considerado como inherente al *status* y rector de la situación jurídica de derecho público en que aquéllos se encuentran, con el carácter de norma de policía administrativa tendiente a asegurar el mejor cumplimiento de los deberes propios del cargo. Dicho principio debe prevalecer sobre normas como la prescripta por el art. 1627 del Código Civil: p. 13.

Regulación.

3. El monto de los intereses en juego, en causas de interdicción, no es sustantivo para la determinación de los honorarios devengados: p. 316.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (2).

1. La escala del art. 6 de la ley 12.997, en las causas en que se ha hecho lugar a excepciones de previo pronunciamiento, debe aplicarse en los términos del art. 26 de aquélla: p. 458.

HONORARIOS DE PERITOS.

1. El representante del propietario ante el Tribunal de Tasaciones tiene derecho a que se le regulen honorarios, en concepto de costas a cargo del expropiante: p. 13.
2. El art. 14 de la ley 13.264, en la parte que dispone el carácter de carga pública honoraria, sólo se extiende a los integrantes del Tribunal de Tasaciones que desempeñan "funciones", o sea a quienes actúan en resguardo de intereses impersonales y objetivos; pero no al representante o mandatario del expropiado, que tiene, así, derecho a percibir honorarios: p. 61.

HUELGA.

Ver: Recurso extraordinario, 236, 274.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28, 29, 36, 40, 41, 42; Recurso extraordinario, 75.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 37, 95, 96, 98, 150, 151, 158, 181, 183, 191, 196, 216, 221, 240; Recurso ordinario de apelación, 3, 4.
(2) Ver también: Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 36, 94, 171, 175, 179, 184, 185.

J

IMPUESTO (1).
Principios generales.

1. El alcance de la exención impositiva en supuestos en que, invocándose la inmunidad de instrumentos, medios u operaciones gubernamentales de orden provincial, el gravamen recae sobre personas privadas, debe ser objeto de interpretación restrictiva: p. 325.

2. La restricción de la potestad impositiva nacional ante los medios y operaciones de que se valen las provincias para ejercer poderes que les corresponden, sólo ha de ser legítima cuando sea patente que el empleo del poder impositivo nacional respecto del instrumento o medio gubernamental de una provincia imponga a ésta una carga o gravamen económico lo suficientemente opresivo como para imposibilitar o coartar de manera sustancial su actividad. O sea, que, para que tal potestad soporte esa excepcional restricción, es indispensable la presencia de circunstancias también excepcionales de las que nazca la certeza de que la potestad provincial resguardada ha sufrido o sufrirá una real vulneración. Debe mediar un efectivo entorpecimiento a la marcha de la institución: p. 325.

3. Los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el gobierno nacional ejercita sus poderes, están exentos de impuesto por los estados y los instrumentos, medios y operaciones de que se valen las provincias para ejercitar los poderes que les pertenecen, están exentos de impuestos por el gobierno nacional, en virtud del principio implícito de la independencia del gobierno de la Nación y de los Estados dentro de sus respectivas esferas. Esta doctrina, sin embargo, no tiene un carácter rígido y absoluto; y, para impedir que ella pudiera trascender la esfera que le asignan sus propios fundamentos y convertirse en una regla mecánica e inflexible, desprovista de significación jurídica esencial, han sido reconocidas diversas excepciones, como las referentes a las actividades de carácter privado de las provincias, a la inexistencia de verdadero entorpecimiento de las instituciones en razón de la reducida entidad del impuesto, y a la aplicación del impuesto sobre ingresos de particulares vinculados al Estado provincial por una relación de empleo público: p. 325.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 48, 49, 63; Pago, 6; Recurso extraordinario, 19, 35, 90, 207, 212, 214, 215, 239, 269.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. Si de las constancias de autos surge el monto ingresado en concepto de impuesto por los trabajos de litografía cuya devolución se demandó y fué concedida por la sentencia, resulta improcedente el agravio de la Dirección General Impositiva contra aquélla basado en que no condiciona la restitución a una liquidación previa para determinar específicamente qué porcentaje del gravamen pagado corresponde a tales trabajos, con fundamento en que, si bien éstos se hallan exentos del impuesto, el beneficio no alcanza a los envases de hojalata utilizados en esas tareas: p. 731.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

1. Sólo a partir del momento en que los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios se hacen exigibles y no antes, el importe de ellos configura —a los efectos de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios— un pasivo para la sociedad, el cual ha de computarse, como tal, en el ejercicio siguiente y no al comienzo del que le precedió: p. 32.
2. No son créditos de la empresa, comprendidos en el activo computable para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, los pagos que efectuó en concepto de impuesto a los réditos, correspondientes a ejercicios anteriores a 1946, sobre utilidades no distribuídas a los accionistas. Tales pagos sólo importaron un crédito meramente hipotético contra los accionistas, pues quedó supeditado a la contingencia de que se hubiera decidido la ulterior distribución de las utilidades: entretanto, tampoco el pago del tributo al Fisco importó un crédito contra éste, aunque hubiera podido llegar a serlo contra el accionista.
Tratóse, por tanto, de una erogación del ejercicio que debió ser imputada al respectivo pasivo y como tal no susceptible de ser computada en el capital de la sociedad, a los fines de la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios: p. 32.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Principios generales.

Contribuyentes.

1. Los accionistas particulares del Banco de Mendoza están obligados al pago del impuesto a los réditos: p. 325.
2. En el texto del art. 19, inc. a), de la ley 11.682 (t. o. 1947), quedan comprendidas, en principio, todas "las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos provinciales". A ello no obsta el decreto 2348/51: p. 325.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 99.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 76; Cosa juzgada, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1, 2.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (1).

1. Corresponde desestimar el agravio fundado en que la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo es violatoria del art. 14 de la ley 14.236 si el recurso de apelación ante ese tribunal fué sustanciado con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 del decreto-ley 29.176/44, que no contiene una limitación semejante a la prescripta en la primera norma mencionada: p. 158.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29, 73; Recurso extraordinario, 41, 44, 166, 223, 231, 319, 342.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Corresponde desestimar la oposición del Estado expropiador al pago de los intereses sobre la diferencia entre la suma depositada y el monto total de la indemnización, si de las constancias del juicio resulta que la expropiada los reclamó de manera expresa y oportuna: p. 13.

INVENTARIO.

1. Si la medida de inventario solicitada por la Nación contribuyó a efectivizar la prohibición de innovar decretada a pedido de la actora recurrente y a poner en un pie de mayor igualdad a ambos litigantes, y esa disposición precautoria resulta, pues, una consecuencia particular de la imposición genérica de no alterar la cosa litigiosa, corresponde confirmar la sentencia que decide que los gastos derivados de su realización deben reputarse comunes; tanto más cuanto que dicho inventario benefició a la apelante en la medida que hizo o tendió a hacer posible fijar "los límites de la medida de no innovar" en cuanto tuvo por objeto individualizar los bienes a los que inicialmente —al establecerse la medida de no innovar a pedido de la empresa— se resguardaba contra los eventuales actos de disposición de la autoridad administrativa, que, precisamente, habían sido invocados como la principal razón determinante de la medida de no innovar: p. 63.

J

---

(1) Ver también: Expropiación, 17, 18; Recurso extraordinario, 35, 46, 350, 351.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Personas comprendidas.

1. La incorporación al régimen de la ley 4349, dispuesta en el art. 1º del decreto-ley 4838/58, sólo rige con respecto a los funcionarios y empleados que se encontrasen prestando servicios en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles a la fecha en que entró en vigencia dicho decreto-ley, y a los que ingresasen a aquella Caja con posterioridad a tal fecha.
En consecuencia, si la recurrente cesó el 7 de febrero de 1956 en los servicios que desempeñaba en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, su situación se halla regida por el art. 2º, inc. e), del decreto-ley 31.665/44; y, en consecuencia, excluída del beneficio del retiro voluntario en las condiciones del art. 3º de la ley 14.069: p. 185.

Pensiones.

2. El art. 19, *in fine*, de la ley 4349, en tanto condiciona la jubilación extraordinaria (y, por ende, la posible pensión), al requisito de que la inutilización física o intelectual del empleado se haya producido "en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo...", descarta aquellas hipótesis en las cuales no media un nexo de causalidad directo e inequívoco entre la enfermedad y las actividades desempeñadas por el afiliado. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que niega a la recurrente el derecho a pensión después de establecer, como conclusión irrevisible por la Corte, "que de ningún modo podría decirse que el tumor que originara el deceso (del causante) fué producido en forma clara por la inhalación del polvillo de cereales, punto sobre el cual es aventurado emitir opinión de ninguna especie": p. 727.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

1. De las disposiciones contenidas en la ley 12.579 y en los decretos-leyes 1049/58 (especialmente, art. 1º), 5166/58 (en particular, art. 1º) y 5567/58, surge con certeza que, encontrándose satisfechos los pertinentes requisitos legales, los magistrados judiciales que se benefician con ese régimen de excepción tienen derecho a percibir como haber de pasividad el 82 % del sueldo de actividad correspondiente al último cargo desempeñado, y que la especialidad indubitable de ese régimen privilegiado no está condicionada o modificada por la norma general del art. 16 del decreto 1958/55.
En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, revocando la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, dispuso que el haber jubilatorio del beneficiario debe liquidarse de acuerdo con los emolumentos correspondientes al cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque el ex magistrado hubiese desempeñado ese cargo durante un lapso inferior a un año: p. 616.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Recurso extraordinario, 41, 244.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Constitución Nacional, 52; Jubilación de empleados nacionales, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 52, 74.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. El derecho del aspirante a jubilación sólo tiene carácter de "derecho adquirido", en sentido jurídico-constitucional, cuando ha sido dictado y está firme el acto administrativo que, al otorgar la jubilación, inviste al peticionante del *status* de jubilado. Por consiguiente corresponde desechar el argumento fundado en que el pronunciamiento denegatorio de la jubilación solicitada ha desconocido los "derechos adquiridos" de que el apelante era titular con arreglo al decreto-ley 13.937/46 (art. 56, inc. a), vigente al tiempo de su afiliación a la respectiva Caja, si en la fecha de la sentencia recurrida regía la ley 14.370, en cuyo art. 21 se basó el tribunal para dictarla: p. 140.

JUECES (2).

1. El Juez Federal de Córdoba no ha podido válidamente dirigir una "orden" al tribunal militar de Rosario, intimidándole poner a un procesado y las actuaciones respectivas a disposición del juez federal competente. Ello, no sólo porque en el caso los hechos que motivaron la formación de la causa se habrían producido fuera de su jurisdicción territorial, sino también porque el régimen legal respectivo (arts. 43 al 73 del Código de Procedimientos en lo Criminal; arts. 150 al 159 del Código de Justicia Militar) no autoriza a ninguno de los tribunales en conflicto a expedir "órdenes" que el otro deba cumplir, cualquiera sea la jerarquía, grado o naturaleza de tales tribunales: p. 436.
2. El derecho que —para fundar sus defensas— asiste a los litigantes, de formular apreciaciones sobre las resoluciones judiciales, no los exime de guardar la consideración que deben a los magistrados. Sin duda se falta a ella cuando se atribuye al juez la comisión del delito de prevaricato al imputársele haber dictado deliberadamente sentencia contraria a la ley invocada, y no resulta de las actuaciones que se haya formulado la denuncia correspondiente: p. 485.
3. La irreductibilidad de los sueldos de los jueces, prescripta por el art. 96 de la Constitución Nacional, es garantía de la independencia del Poder Judicial frente al Legislativo.
Esa independencia en nada resulta afectada por la aplicación de una multa impuesta por tribunales superiores, integrantes del Poder Judicial, en ejercicio de las facultades disciplinarias que les son propias: p. 495.
4. La circunspección y el respeto al orden jerárquico constituyen normas de inexcusable cumplimiento por los jueces. Su inobservancia por parte de un magistrado acentúa el carácter de la falta cometida, habida cuenta que se dirigió a la Cámara del fuero en tono polémico y falto de mesura, con motivo de los desórdenes ocurridos en el Palacio de Justicia en octubre de 1959, cuya gravedad exigía a los miembros del Poder Judicial actuar con la máxima prudencia para mantener el principio de autoridad: p. 495.
5. A los jueces no les es dado recibir prueba destinada a impugnar actos judicialmente irrevisibles, por cuanto la mera aceptación de ella comportaría ya un principio de juzgamiento: p. 708.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 42, 43, 62; Recurso extraordinario, 86.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 2; Constitución Nacional, 23, 29, 52, 56, 73; Recurso extraordinario, 74, 93, 139, 231, 244, 342.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 42; Costas, 4; División de los poderes, 4; Estado de sitio, 1, 3, 9; Excusación, 1; Expropiación, 11; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Medidas disciplinarias, 5, 6, 10; Provincias, 2; Recurso de amparo, 19; Recurso extraordinario, 86, 87; Sentencia, 2; Superintendencia, 6.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 4; Constitución Nacional, 33, 44, 47; Excusación, 1; Jueces, 1; Justicia provincial, 1; Personería, 1; Recurso de amparo, 4, 7; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 44, 48, 119, 135, 231, 243, 249, 250, 251, 252, 275, 302, 311, 346; Recurso ordinario de apelación, 1; Retroactividad, 2, 5, 6.

Conflictos entre jueces.

1. La contienda suscitada entre un juez federal de Córdoba y un tribunal militar de Rosario, como consecuencia de la "orden" dirigida por el primero al segundo, intimándole poner a disposición del juez federal competente a un detenido y las actuaciones labradas con motivo del procedimiento de aquél, constituye un conflicto sobre el que la Corte se halla facultada para pronunciarse: p. 436.

2. Las menores presuntamente damnificadas por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuyo proceso tramita ante el juez en lo criminal de sentencia de la Capital Federal, deben quedar, en los términos de la ley 10.903, a disposición de ese magistrado, quien ya ha puesto en ejercicio las facultades que le confiere la ley tutelar.
En consecuencia, el juez provincial que entiende en el juicio sobre divorcio —incidente de tenencia de hijos—, debe poner a las menores a disposición del juez de la Capital en la oportunidad, tiempo y forma que el último indique: p. 506.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

3. Cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones: p. 355.

4. No procede considerar la inconstitucionalidad de la ley 13.234 y del decreto 2639/60, planteada por el procesado al deducir cuestión de competencia, si el magistrado federal requirente estimó extrañas al proceso las disposiciones cuestionadas; pues, en tanto no se haya articulado por el juez expresa cuestión de constitucionalidad, el punto es ajeno al pronunciamiento del Tribunal: p. 433.

5. Para que exista una cuestión de competencia, que haga viable el pronunciamiento de la Corte Suprema, es indispensable que el juez que plantea la contienda sostenga su propia competencia para conocer de la causa, de modo que excluya la del otro órgano: p. 436.

6. El art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), por el cual se establece la competencia del juez del lugar del trabajo o del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante, para las causas referentes al derecho del trabajo, es una norma nacional que resuelve, con la autoridad que le otorga este carácter, los conflictos de competencia que se originen con motivo de la existencia de distintas jurisdicciones, tanto de las provincias como de la Nación: p. 740.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

7. Las contiendas de competencia deben resolverse por la vía a que se ha dado preferencia.

En consecuencia, si la parte planteó declinatoria ante la justicia civil de la capital y, posteriormente, dedujo inhibitoria ante la Cámara Paritaria de Trenque Lauquen, corresponde que la cuestión de competencia sea resuelta por el juez nacional en lo civil: p. 93.

8. En atención a lo dispuesto por el art. 411 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, es improcedente la cuestión de competencia promovida por inhibitoria ante la justicia nacional en lo comercial, con motivo de una demanda deducida ante el Tribunal del Mercado de Abasto, también de la Capital Federal: p. 99.

9. Es tardía la inhibitoria planteada, si los que la articulan ante la Cámara Paritaria habían ya consentido la jurisdicción de los tribunales provinciales: p. 256.

10. No existe contienda de competencia efectivamente trabada en el caso en que el juez federal de Córdoba se limita a afirmar genéricamente que el juzgamiento del procesado, sometido a la justicia militar de Rosario, corresponde a los tribunales federales, sin sostener su propia competencia; máxime si de autos resulta que los hechos ocurrieron fuera del ámbito territorial en que aquél ejerce competencia jurisdiccional: p. 436.

11. En atención a lo dispuesto en el art. 411 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, es improcedente la cuestión de competencia promovida por inhibitoria ante la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires, con motivo de una demanda deducida ante la Justicia de Paz de la Capital Federal: p. 492.

12. Para que exista una contienda debidamente trabada entre la justicia federal, que se declaró competente para conocer del proceso, y la militar, ante la que se sigue causa de conformidad con el decreto 2639/60, es necesario que el tribunal castrense a quien se libró el respectivo oficio de inhibitoria, se expida en la forma prevista por los arts. 51 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal y 150 y sigtes. del Código de Justicia Militar. No habiendo ocurrido así en el caso, corresponde devolver los autos al tribunal de origen para que se cumpla dicho procedimiento: p. 596.

Intervención de la Corte Suprema.

13. El pronunciamiento de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones que declara inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley, con arreglo a la Acordada del Tribunal en pleno que lo reglamenta, no autoriza la intervención de la Corte Suprema, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58: p. 540.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

14. Si no se ha probado que las partes hubiesen convenido, expresa o tácitamente, un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, las acciones personales deben promoverse ante el juez del domicilio del demandado: p. 256.

Lugar de ubicación del inmueble.

15. Si las partes no han pactado expresamente un determinado lugar para el cumplimiento del contrato cuya rescisión se demanda, debe entenderse que ese lugar es el de la ubicación del inmueble a que la acción se refiere. Corresponde a la justicia de Mar del Plata —donde se encuentra el inmueble— y no a la de la Capital Federal —donde se celebró el contrato y se domiciliaban las partes— conocer del juicio promovido por los propietarios de un departamento contra el ocupante, por rescisión de la opción de compra, pago de la multa estipulada y daños y perjuicios: p. 752.

Contrato de trabajo.

16. Demostrado en la causa que el actor trabajó en la Provincia de Córdoba como viajante de la demandada —domiciliada en la Capital Federal—, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) aquél ha podido optar válidamente por iniciar la demanda ante los jueces del lugar del trabajo: p. 355.

Competencia nacional.

Principios generales.

17. No obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94, y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, o por otros motivos; pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Constitución: p. 740.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

18. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 20 del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921), compete a la justicia federal y no a la provincial el conocimiento de la apelación deducida contra la resolución denegatoria dictada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires en una solicitud de inscripción en la matrícula: p. 275.
19. Es incompetente la justicia del crimen provincial para entender de un hábeas corpus, si el beneficiario del recurso fué detenido por autoridades militares y se encuentra sometido a proceso ante el Consejo de Guerra Especial "Córdoba", acusado de conspiración para la rebelión. Ello es así, tanto por la naturaleza federal del delito investigado cuanto por la circunstancia de que la detención del causante ha sido ordenada por una autoridad nacional: p. 613.

Por las personas.

20. Es renunciable la jurisdicción federal acordada por razón de las personas: p. 414.
21. La exclusión de la jurisdicción federal del conocimiento de causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, en la Provincia de Buenos Aires, no resulta meramente de la ley local 5178. Ésta se limita a recoger un principio previamente consagrado por normas de carácter nacional, como son los arts. 3 y 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948): p. 740.
22. El art. 100 de la Constitución Nacional no obsta a que por ley nacional se excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando esta jurisdicción hubiere procedido en principio por razón de las personas: p. 740.

Nación.

23. Corresponde a la justicia nacional del trabajo de la Capital, y no a la civil y comercial federal, conocer del juicio por despido promovido contra el Banco Industrial, si no resulta de lo actuado que el actor integrara las autoridades de aquél, ni tuviera a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, ni fuera tampoco funcionario superior o subordinado de la demandada: p. 149.
24. Con arreglo a lo dispuesto en los decretos-leyes 556/55, 11.922/56 y 12.029/57, el Instituto Nacional de Acción Social es una repartición nacional, comprendida en el art. 2º, inc. 6º, de la ley 48, que atribuye a la justicia nacional el conocimiento de las causas en que la Nación es parte.

Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción y declara que los tribunales del trabajo provinciales son los competentes para conocer de un juicio por despido promovido contra el Instituto Nacional de Acción Social: p. 238.

25. La justicia federal no es competente para conocer en la demanda entablada contra la Empresa Nacional Combustibles Sólidos y Minerales, sobre indemnización por despido, cuando no media relación de empleo público: p. 363.

26. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 100 y 31 de la Constitución Nacional, las acciones que se promuevan contra la Nación —incluídas las que versen sobre cuestiones laborales— deben ser llevadas ante los tribunales federales, y sólo ante ellos, malgrado lo que en contrario pudiera disponerse en otras leyes.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, fundándose en que el hecho de que la Nación sea parte en el juicio "no obsta a la competencia del fuero del trabajo", decide que procede en el caso la intervención de la justicia laboral de Mendoza: p. 713.

Causas penales.

Por el lugar.

27. Corresponde a la justicia nacional conocer de las causas referentes a delitos comunes cometidos en un lugar sobre el cual la Nación ejerce jurisdicción exclusiva y absoluta, como lo es un puerto de su propiedad.

En consecuencia, compete al Juez Federal de Santa Cruz con asiento en Río Gallegos, y no al de primera instancia de Puerto Deseado, conocer del sumario instruído con motivo del hecho que determinó la muerte por inmersión de una persona en el puerto de San Julián: p. 308.

28. Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de las causas referentes a delitos comunes cometidos en un lugar sobre el cual la Nación ejerce jurisdicción exclusiva y absoluta, como lo es un puerto de su propiedad. En consecuencia, es competente el Juez Federal de Santa Cruz con asiento en Río Gallegos, y no el de primera instancia de Puerto Deseado, para conocer en el sumario instruído con motivo de la desaparición de diversos materiales de una casilla ubicada en el puerto de San Julián, Provincia de Santa Cruz: p. 308.

29. Es competente el juez federal y no el juez en lo penal de San Nicolás para conocer del delito de hurto que se habría cometido en el interior de una sucursal de Correos y Telecomunicaciones, instalada en aquella ciudad: p. 357.

Violación de normas federales.

30. Si las constancias de la causa revelan la existencia de una denuncia concreta, y "prima facie" corroborada, de hechos que pueden importar infracción a las normas de la ley 13.985, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, investigarlos y dictar la resolución que corresponda: p. 92.

31. Habida cuenta del carácter restrictivo y excepcional del fuero federal, y sin perjuicio de que las ulterioridades de la causa puedan determinar una solución distinta, corresponde que la justicia en lo correccional siga conociendo del proceso si de la investigación realizada no resultan elementos de juicio suficientes para acreditar que el supuesto autor de los hechos delictuosos denunciados hubiese tenido alguno de los propósitos específicos requeridos para configurar una infracción al art. 7º de la ley 13.985: p. 95.

32. En atención a la naturaleza federal de la norma del art. 286 del Código Penal, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional de instrucción de la Capital, conocer de la causa en la que se investiga la circulación de moneda extranjera falsa: p. 358.

33. Corresponde al Juez Federal de Rawson, Chubut, y no al Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, conocer de la causa en la que se investiga el delito consistente en haber tratado de obtener en Puerto Madryn el despacho a plaza de mercaderías importadas, presentando documentación que habría sido falsificada en la ciudad de Buenos Aires. El hecho puede importar tentativa de contrabando, conforme a lo dispuesto en los arts. 187, inc. d), y 189, inc. c), de la Ley de Aduana, reformada por la 14.792: p. 691.

34. Si la falsificación de documento que se investiga fué efectuada para ocultar una infracción al art. 4º del decreto-ley 9924/57, infracción que se halla equiparada al contrabando por el art. 5º, párrafo 3ro. del mismo decreto, corresponde conocer de ella al juez federal competente para sustanciar la causa por la infracción aduanera, pues se trataría, en el caso, del delito de contrabando agravado que prevé el art. 189, inc. c), de la Ley de Aduana —t. o. 1956—: p. 695.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

35. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer del proceso en que se investiga el cobro de una cantidad de dinero en concepto de intereses por una supuesta financiación de certificados para la importación de automotores. Ello, porque el delito no sólo ha podido significar una estafa en perjuicio de los importadores, sino también un hecho de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de una institución típicamente federal como es la Aduana, ya que, mediante la presentación de los certificados, se habría podido obtener de aquélla el despacho a plaza de mercaderías sin el cumplimiento de un requisito indispensable: p. 361.

36. Corresponde a la justicia federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires y no a la penal, conocer del sumario por el delito de hurto en el que habría tomado parte, con abuso de su cargo, el jefe de una estación del Ferrocarril Nacional Gral. San Martín. Pese a revestir carácter común, el delito sería, en el caso, de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales, calidad esta última que inviste el imputado: p. 489.

37. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no a la de instrucción, de la Capital Federal, conocer en la causa en que se investigan delitos de los que habrían participado el entonces Presidente de la Nación y otros funcionarios federales de alta jerarquía: p. 755.

38. Corresponde al juez nacional en lo criminal de instrucción, y no al nacional en lo criminal y correccional federal, de la Capital, conocer de la causa en la que se imputa a un agente no identificado de la Policía Municipal el delito de abuso de autoridad por haber secuestrado el registro de un conductor, con motivo de una infracción de tránsito. Se trataría, en el caso, de un delito de carácter común, atribuído a un empleado que no desempeña funciones de naturaleza federal, sino local: p. 757.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

39. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la criminal y correccional federal de esa ciudad, conocer del proceso por tentativa de estafa contra una compañía de seguros, aunque ésta esté reasegurada en el Instituto Nacional de Reaseguros: p. 433.

40. Son de competencia federal las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

En consecuencia, corresponde a la justicia federal de Corrientes y no a la criminal de Goya, Provincia de Corrientes, conocer del sumario por hurto de dinero del equipaje de un pasajero, ocurrido a bordo de un buque perteneciente a la Flota Fluvial del Estado Argentino: p. 491.

41. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del sumario instruído por sustracción de corriente eléctrica, que se habría cometido en la Capital Federal, en perjuicio de la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA), Sociedad Anónima: p. 492.

42. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de esa ciudad, conocer del sumario instruído a raíz de la sustracción del magneto de una máquina- hormigonera perteneciente a Obras Sanitarias de la Nación y utilizada en los trabajos de entubamiento del Arroyo Cildáñez, en la Capital Federal: p. 515.

43. Es competente la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no la nacional en lo criminal de instrucción de esa ciudad, si no surge de autos que la defraudación, que se habría cometido en perjuicio de la Empresa Gas del Estado, comprenda bienes afectados a servicios locales, ni que el empleado a quien se imputa el hecho realice funciones de ese carácter: p. 696.

44. La justicia federal de la Capital no es competente para conocer de causas en que se investigan delitos que perjudican al patrimonio nacional, cuando éste está afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires. Tal es el caso de la defraudación cometida en perjuicio de la Policía Federal con motivo del pago de asignaciones familiares a un cabo de la Policía: p. 697.

45. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, de la Capital, conocer de la defraudación que se habría cometido en perjuicio de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos: p. 760.

Competencia originaria de la Corte Suprema.
Generalidades.

46. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en los recursos de hábeas corpus: p. 484.

Agentes diplomáticos y consulares.
Embajadores y ministros extranjeros.

47. No media la conformidad expresa exigida por la ley orgánica vigente para que un diplomático extranjero sea sometido a juicio ante la Corte Suprema cuando, habiéndose librado el oficio de práctica al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, han transcurrido casi dos años sin recibirse contestación de la Embajada respectiva requerida al efecto: p. 51.

48. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la denuncia contra un embajador extranjero, en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, cuando es público y notorio que el imputado, como consecuencia de haber sido declarado persona no grata por el Poder Ejecutivo, ha cesado en la función diplomática que desempeñaba ante la República: p. 536.

Cónsules extranjeros.

49. El sumario instruído a raíz de las lesiones ocasionadas a un particular, embestido por el automóvil conducido por un cónsul extranjero, es ajeno a

la competencia originaria de la Corte Suprema, pues trátase de un hecho que no cabe considerar cumplido en el ejercicio de las funciones propias de aquél: p. 312.

50. La competencia originaria de la Corte Suprema en lo atinente a los cónsules extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, está reservada a las causas que versan sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, es decir, las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal: p. 312.

Causas en que es parte una provincia.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

51. La Corte Suprema es competente para conocer originariamente en la demanda entablada por el Banco Hipotecario Nacional contra la Provincia de Entre Ríos, por repetición de lo pagado en concepto de contribución directa, fundada en que la ley 3394 local aplicada sobre inmuebles de su propiedad, afectados a planes de colonización, vulnera a la ley orgánica de la institución actora y a los arts. 28, 31 y 67, inc. 16, de la Constitución Nacional: p. 390.

52. En las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y en que es parte una provincia, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de aquélla, la competencia originaria de la Corte Suprema surge con prescindencia de la nacionalidad o vecindad de las partes: p. 390.

Competencia penal.

Lugar del delito.

53. Dado que los documentos cuya falsificación se investiga —certificados de estudios— habrían sido entregados y usados en la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, sin que existan constancias fehacientes de que la falsificación se hubiera llevado a cabo en otro lugar, corresponde conocer de la causa al juez federal de San Martín y no al nacional de instrucción de la Capital Federal: p. 360.

54. Corresponde conocer del sumario a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, si la entrega de las llaves de la casa construída por la denunciante y de una orden autorizando el acceso al acusado, fueron obtenidas por éste mediante un ardid en la ciudad de Buenos Aires, con el fin de privar a la empresa damnificada del derecho de retención sobre la obra: p. 488.

55. Si los hechos delictuosos que deberán investigarse consisten en la defraudación que se habría cometido al ejecutarse judicialmente, en la Capital Federal, una prenda que se dice ha sido totalmente pagada con anterioridad, corresponde conocer de la causa al juez nacional en lo criminal de instrucción. No importa que, en virtud de orden judicial, el secuestro de los bienes prendados se haya efectuado en Bahía Blanca: p. 689.

Prevención en la causa.

56. El juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital que previno en la causa, y no el provincial, es el competente para seguir conociendo del sumario por defraudación si los elementos de juicio existentes en las actuaciones no son suficientes para establecer en qué jurisdicción se habría cometido aquélla: p. 261.

Pluralidad de delitos.

57. Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos denunciados, si ellos se presentan "prima facie" como inde-

pendientes, deben ser investigados por los jueces que resulten competentes. En consecuencia, corresponde al juez nacional en lo criminal de instrucción conocer de los delitos de exacciones ilegales y violación de los deberes del funcionario público; y al juez nacional en lo criminal y correccional federal, del de retención de libreta de enrolamiento que también se imputa al procesado: p. 258.

Delitos en particular.

Asistencia familiar.

58. El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se consuma en el lugar donde la víctima se hallaba en el momento en que el acusado habría incurrido en la omisión de cumplir tales deberes. La jurisprudencia que así lo ha establecido es la que mejor consulta la defensa del bien jurídico tutelado por la ley 13.944, con prescindencia del domicilio legal, que puede encontrarse en un lugar distinto de aquél en que se hallaba la víctima y donde el acusado debía haber cumplido los deberes de asistencia por cuya omisión se le procesa.
En consecuencia, corresponde conocer del proceso al juez en lo penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y no al juez en lo Criminal de Sentencia de la Capital, si la presunta víctima, declarada insana, se encuentra internada en Temperley, aunque el domicilio de su curador se halle en la Capital Federal: p. 207.

Cheques sin fondos.

59. El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos se comete en el lugar en que fué entregado el cheque, el cual determina la competencia para conocer del respectivo proceso: p. 44.

Desacato.

60. En atención al carácter local de las funciones que desempeña el damnificado, corresponde a la justicia nacional en lo correccional, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la denuncia por desacato que se habría cometido en perjuicio del Director de una Escuela Nacional de Comercio de esa ciudad: p. 697.

Competencia militar.

61. Corresponde a la justicia militar, y no a la federal del lugar, conocer del sumario instruído con motivo del accidente que sufrió un avión de Líneas Aéreas del Estado (L.A.D.E.) pues, tratándose en el caso de una aeronave militar y tripulada por personal militar que cumplía actos de servicio, si se hubiera perpetrado algún delito, se trataría de hechos a los que se refiere el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar: p. 301.

62. Corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer del proceso en que se investiga la presunta comisión, por un civil, de delitos comprendidos en las previsiones del decreto 2639/60 (violación del art. 233 ó del 226, ambos del Código Penal).
La circunstancia de que los hechos que en definitiva se comprueben puedan ser los contemplados en el art. 647 del Código de Justicia Militar, no impide tal solución, dado lo dispuesto por el mencionado decreto y porque la cuestión sometida a la Corte debe decidirse contemplando el estado actual de la causa: p. 433.

63. Corresponde a la justicia militar, y no a la criminal provincial conocer del sumario por lesiones producidas a raíz de un accidente de tránsito, instruído

a un oficial del Ejército, conductor de uno de los vehículos, que se hallaba cumpliendo un acto del servicio en el momento de ocurrir el hecho: p. 489.

64. No es competente la justicia militar, sino la penal del lugar, si el soldado conscripto a quien se imputa haber hecho efectivo un giro falsificado (arts. 296 y 172 del Código Penal, en concurso ideal) cometió el hecho fuera de la jurisdicción castrense.

La violación de correspondencia llevada a efecto para apoderarse del giro dentro del recinto del cuartel militar al que pertenece el acusado sería en todo caso un delito de acción privada que —no habiendo mediado querella del damnificado— no debe ser tenido en cuenta para resolver la contienda: p. 690.

Sucesión.

Domicilio del causante.

65. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado. A lo cual debe agregarse que el fallecimiento ocurrió también en ese lugar: p. 209.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

66. Corresponde conocer de la causa al Tribunal del Trabajo de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, y no a la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires, si el convenio referente al momento de entrega del predio, cuyo cumplimiento se reclama ante la justicia provincial, fué oportunamente homologado por el organismo paritario, por lo que la competencia de la justicia provincial resulta de lo dispuesto en la ley 13.246 y en su reglamentación: p. 632.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Costas, 10; Daños y perjuicios, 2, 3; Pago, 1, 6; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 20, 50, 51, 102, 162, 184, 188, 201, 215, 222, 226.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Constitución Nacional, 43; Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 100, 101, 102, 106, 219, 224, 333.

JUSTICIA DE MERCADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Exhorto, 2.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 23, 24, 26; Recurso extraordinario, 48, 135, 240, 243, 249.

JUSTICIA PROVINCIAL (1).

1. En atención a que el Poder Judicial de la Provincia de Formosa se encuentra ya organizado y en condiciones de funcionar, corresponde hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que debe proveer lo necesario para que se practique la transferencia de causas a que se refiere el art. 12 de la ley 14.408: p. 415.

---

(1) Ver también: División de los poderes, 3; Exhorto, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 18, 19, 26, 27, 28, 29, 30, 36, 40, 54, 55, 56, 58, 63, 64, 66; Legislación común 1; Provincias 1, 2; Recurso extraordinario, 240, 243, 251, 252; Tribunales provinciales, 1.

L

LAUDO.

Ver: Recurso extraordinario, 14, 26.

LEGISLACION COMUN (1).

1. Si cada vez que se invoque una circunstancia excepcional para fundar la sanción de una ley, o, aun, cada vez que realmente exista, se estuviese fuera del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, la reserva de jurisdicción que éste asegura podría quedar eliminada en los hechos, tanto más cuanto que, en períodos de transformaciones constantes, acaso muy pocas materias —si no ninguna —serían excluídas de la sanción de leyes fundadas en hechos excepcionales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

LEGISLACION DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

LESIONES POR IMPRUDENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 33; Jurisdicción y competencia, 49, 63.

LEY (2).

Principios generales.

1. Las soluciones legislativas sancionadas al margen de la Constitución perturban cada vez más intensamente porque, el día en que se vuelve al cauce constitucional, los intereses formados al amparo de esas soluciones deben ceder ante los superiores de la convivencia dentro de la Constitución, con los consiguientes perjuicios materiales que han de sobrevenir a aquellos intereses (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

Interpretación y aplicación.

2. Si bien las opiniones expresadas en el debate parlamentario reconocen particular importancia con relación a la ley de amnistía 14.436, ellas no pueden conducir a la interpretación judicial al extremo de dotar a una norma, susceptible de ser interpretada en sentido favorable a su validez, de un alcance contradictorio con la Constitución Nacional (art. 29) como ocurriría en el supuesto de admitirse la pretensión del recurrente de que dicha ley beneficia también al procesado por traición a la patria: p. 387.

3. Toda vez que respecto de una ley quepan dos interpretaciones jurídicamente posibles, ha de acogerse la que preserva, no la que destruye: p. 387.

4. Al Poder Judicial le corresponde la función de interpretar las leyes de la manera que mejor concuerde con las disposiciones constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palmaria. En consecuencia, cuando las previsiones legales son lo suficientemente amplias como para abarcar ciertas materias que

---

(1) Ver también: División de los poderes, 3; Recurso extraordinario, 81, 286.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 10, 40, 80, 81; Cosa juzgada, 1; Costas, 4, 5, 6; Decreto-ley, 1; División de los poderes, 1; Expropiación, 1, 2, 3; Gobierno defacto, 1; Impuesto, 1; Jubilación y pensión, 1; Legislación común, 1; Medidas disciplinarias, 8; Recurso extraordinario, 147, 155, 159, 169, 191, 203, 214, 330; Retiro militar, 3; Retroactividad, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

están dentro del legítimo ámbito de la competencia del Congreso y otras que escapan a él, los jueces, a fin de permitir la vigencia y asegurar la validez de la ley, deben interpretarla restrictivamente, aplicándola sólo a las materias comprendidas dentro de la esfera que es propia del Poder Legislativo, siempre que la norma interpretada lo consienta: p. 387.

LEY, DEROGACION.

Ver: Recurso extraordinario, 194.

LEY DE SELLOS (1).
Generalidades.

1. Procede notificar al defensor la liquidación del sellado adeudado, en causa criminal, por ser quien dedujo la queja y constituyó domicilio legal. Ello no importa desconocer que la obligación de reponer lo actuado incumbe al procesado y no es extensiva respecto de aquél: p. 287.

LEY EX POST FACTO

Ver: Retroactividad, 1.

LEYES ADUANERAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 34; Recurso extraordinario, 13.

LEYES COMUNES.

Ver: Constitución Nacional, 2, 62; Provincias, 1, 2; Recurso extraordinario, 35, 39, 52, 57, 58, 60, 62, 194, 203, 205, 227, 232, 233, 234.

LEYES FEDERALES.

Ver: Profesiones liberales, 1, 2; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 251, 252, 253.

LEYES LOCALES.

Ver: Profesiones liberales, 7.

LEYES LOCALES NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 203.

LEYES MODIFICATORIAS.

Ver: Retroactividad, 2, 3, 7, 8, 9.

LEYES NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 6, 21, 22; Patronato Nacional, 1, 2, 3, 4; Profesiones liberales, 7.

LEYES PENALES.

Ver: Recurso extraordinario. 34, 203; Retroactividad, 4.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 49, 134, 217.

LOTEO

Ver: Expropiación, 17.

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 45.

M

MAESTROS.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

MARCAS DE FABRICA (1).

Principios generales.

1. El art. 14 de la ley 3975 es terminante cuando indica las únicas causas extintivas de la propiedad de las marcas, entre las cuales no figura la falta de uso por su propietario: p. 71.

2. El nombre comercial de la casa y el de la marca son de distinta naturaleza jurídica. El derecho al primero surge de su uso, se mantiene por la explotación del negocio y no requiere que sea registrado, mientras que el derecho a la segunda sólo se adquiere por el certificado que acredita su registro. El uso de una marca carece de valor legal alguno mientras que el del nombre funda el derecho del que lo usa. Nuestra ley es atributiva de derechos respecto a la marca y sólo declarativa con relación al nombre, salvo que éste forme parte de la marca, en cuyo caso debe registrársele: p. 71.

Registro.

3. Los efectos jurídicos que emanan del otorgamiento del certificado a que alude el art. 12 de la ley 3975, cuando se trate de marcas que directa o indirectamente puedan producir confusión entre los productos, deben interpretarse como extensivos e igualmente aplicables a los casos de uso de nombres comerciales que produzcan consecuencias análogas respecto de una marca debidamente registrada: p. 71.

4. La propiedad exclusiva de la marca y el derecho a oponerse al "uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley".
El empleo de la marca es facultativo y su solo registro, en la forma que determine la ley y el reglamento, es suficiente para el ejercicio y titularidad de los derechos señalados: p. 71.

MATRICULA.

Ver: Profesiones liberales, 6.

MEDICOS.

Ver: Peritos, 1, 2.

MEDIDA DE NO INNOVAR (2).

1. El fundamento axiológico de la prohibición de innovar es el de asegurar la igualdad de las partes ante la contienda judicial, pues es regla de derecho

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 247, 321.
(2) Ver también: Inventario, 1; Recurso extraordinario, 28, 138, 262.

que, pendiente un pleito, no puede cambiarse de estado la cosa objeto del mismo para que no sea trabada la acción de la justicia, y pueda ser entregada la cosa litigiosa al que deba recibirla: p. 63.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta al recurrente, por estimar la Cámara que las sucesivas recusaciones deducidas contra el juez que conocía del interdicto eran injustificadas y tendían a demorar el trámite sumarísimo de aquél, si no resulta de autos ni de los antecedentes acompañados, que las circunstancias que motivaron la resolución apelada hayan sido apreciados por aquel tribunal en forma que importe indebido ejercicio de la facultad disciplinaria que le es propia: p. 170.
2. Corresponde revocar la sanción impuesta por una cámara nacional de apelaciones a un letrado, sobre la base de la comunicación de uno de los jueces componentes de aquélla, en la que expresa haber sido agraviado en su despacho por el profesional (que le habría atribuído "sin razón alguna mala voluntad hacia su persona, por el resultado del juicio"), si el sancionado manifestó ante la Corte que la entrevista de referencia fué de carácter privado, limitándose en ella a saludar al magistrado y pedirle una información respecto de la resolución dictada en la causa: p. 170.
3. Es improcedente el recurso de apelación concedido por la Cámara, con fundamento en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, si se interpuso después de vencido el término de tres días prescripto en aquél; término que no se interrumpe por el pedido de reconsideración previamente deducido con base en el art. 23, *in fine*, del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 172.
4. Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta a un médico forense que, al negarse a suscribir la notificación de una nota del decano, referente a una cuestión planteada con motivo de la intervención de los expertos oficiales en una investigación, hizo dejar constancia de expresiones que constituyen una falta de seriedad y a la consideración que debe a las autoridades del cuerpo: p. 239.
5. Corresponde confirmar la sanción de m$n. 500 de multa impuesta por una Cámara Nacional de Apelaciones al letrado que suscribió el memorial donde, al fundarse el recurso de nulidad contra la resolución del juez de primera instancia, se sostiene, con mención del art. 269 del Código Penal, que la sentencia recurrida constituye un caso de prevaricato. El argumento de haberse formulado la imputación sin finalidad agraviante y para fundar la nulidad, carece en el caso de relevancia al no desvirtuarse las razones de la sentencia de la Cámara, en cuanto declara que dicho recurso es de manifiesta improcedencia porque las objeciones en que se lo funda hacen al recurso de apelación.
Por lo demás, no cabe admitir que los litigantes al apreciar las resoluciones de los jueces, y so pretexto del ejercicio de su defensa, falten contra su dignidad y decoro, atribuyéndoles la comisión de delitos, y queden exentos del poder disciplinario: p. 485.
6. Corresponde confirmar la sanción de m$n. 500 de multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a un magistrado del fuero que, con motivo de los desórdenes ocurridos en el ámbito judicial en octubre de 1959, se dirigió a ese tribunal solicitándole decidiera si era pasible o no de corrección por su actitud durante aquellos sucesos, análoga a la de los jueces en lo civil, cuestionando al mismo tiempo —en cuanto pudiera referirse

(1) Ver también: Cuerpos técnicos periciales, 1; Facultad disciplinaria, 1; Jueces, 3; Recurso de reconsideración, 1; Recurso extraordinario, 12, 161, 248; Retroactividad, 2, 3, 7, 8, 9; Superintendencia, 2, 4, 7.

a su proceder— lo expresado por la Corte Suprema en un comunicado de prensa sobre los hechos.

El propósito de exteriorizar su posición frente a lo ocurrido —que según el recurrente habría determinado la presentación de la nota, a la que dió en seguida publicidad— no desvirtúa la falta que constituye la petición formulada en tono manifiestamente polémico y falto de mesura y en términos impropios de un magistrado judicial, que importan un inadmisible agravio a la autoridad del más alto Tribunal de la República: p. 495.

7. La multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a un magistrado del fuero, en ejercicio de su indiscutible facultad disciplinaria para reprimir las faltas contra su autoridad y decoro, no puede cuestionarse con base en el art. 19 de la Constitución Nacional invocado por el recurrente, que dirigió a la Cámara una nota de tono polémico y falto de mesura, y pretende haber sido sancionado por emitir opinión: p. 495.

8. Si la medida disciplinaria fué aplicada por una Cámara Nacional de Apelaciones al revocar lo decidido al respecto en primera instancia, es improcedente el recurso ante la Corte Suprema aun cuando se lo hubiera interpuesto durante la vigencia del art. 19 del decreto-ley 1285/58: p. 502.

9. Corresponde confirmar la sanción de prevención impuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, por no acatar lo dispuesto por el Presidente del Tribunal acerca de la elevación de un oficio por intermedio de Secretaría (art. 16, inc. a), del Reglamento Interno); ello, pues si bien los términos empleados por el funcionario no importan desconsideración, nada obstaba al acatamiento de la formalidad prescripta, sin perjuicio de la reclamación ante la Cámara. Ésta, por lo demás, no ha incurrido en exceso en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, habida cuenta que la sanción impuesta es la mínima prevista por la ley: p. 503.

10. Las sanciones previstas en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 se fundan en el poder disciplinario de los tribunales de justicia y tienen por objeto la corrección de las faltas que cometieren los funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia de la Nación.

En consecuencia, si, a raíz del juicio político de que fué objeto, ha cesado en sus funciones el juez sancionado, al momento en que corresponde resolver definitivamente sobre la medida aplicada, por virtud del recurso que preveía el art. 19 del decreto-ley 1285/58, la corrección disciplinaria apelada ha perdido su esencial razón de ser, por lo que, sin perjuicio de que oportunamente hubiese sido procedente, corresponde dejarla sin efecto: p. 615.

11. El recurso de apelación para ante la Corte, previsto en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, es improcedente desde la vigencia de la ley 15.271: p. 640.

12. El abandono del indispensable decoro en que debe desenvolverse el procedimiento judicial no se justifica por el celo en la defensa de los derechos que puedan asistir a los interesados: p. 679.

13. La reiteración, por segunda vez, de peticiones manifiestamente improcedentes y desechadas de plano en otras tantas oportunidades por la Corte Suprema, constituye un agravio a la autoridad del Tribunal, que debe ser corregido en los términos del art. 18 del decreto-ley 1285/58.

Corresponde, en consecuencia, sancionar al solicitante con una multa de doscientos pesos m/n.: p. 699.

14. No corresponde hacer lugar a la intervención de la Corte por la vía de avocación a que se refiere el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, si en la resolución recurrida la Cámara se ha limitado a imponer un apercibimiento al letrado apelante, sin que resulte de las circunstancias del caso que medie exceso en el ejercicio del poder disciplinario propio de aquel tribunal: p. 701.

MULTAS (1).

1. La sanción prevista en el art. 29 de la ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires es de índole penal: p. 225.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 26, 33; Jueces, 3; Medidas disciplinarias, 5, 7, 13; Policía de vinos, 1; Recurso extraordinario, 1, 2, 34, 35, 49, 110, 134, 168, 193, 272, 322; Retroactividad, 4.

2. Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales: p. 225.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 237.

MUNICIPALIDADES.

Ver: Gobierno defacto, 1; Recurso extraordinario, 93.

N

NACION.

Ver: Constitución Nacional, 2; Demandas contra la Nación, 1; Inventario, 1; Jurisdicción y competencia, 6, 24, 26; Recurso extraordinario, 276; Recurso ordinario de apelación, 4.

NACIONALIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 52.

NEGLIGENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 23; Prueba, 1, 2, 4; Recurso extraordinario, 228.

NOMBRE.

Ver: Recurso extraordinario, 182, 211.

NOMBRE COMERCIAL.

Ver: Marcas de fábrica, 2, 3.

NOTIFICACION (1).

1. Las providencias dictadas durante el período de prueba, en principio, se notifican por nota, salvo los casos en que procede la notificación en el domicilio: p. 587.
2. La simple comunicación de una resolución judicial a una repartición del Estado, recaída en juicio en que a éste no se le ha dado parte, no constituye notificación válida a los fines del curso del término de la apelación que el Gobierno estime oportuno deducir: p. 598.
3. No habiéndose constituído domicilio en la queja, corresponde tener al recurrente por notificado de la sentencia con la nota del ujier y notificar las providencias sucesivas en los estrados del Tribunal: p. 720.

NULIDAD.

Ver: Aduana, 1; Recurso de nulidad, 2; Recurso extraordinario, 26, 65.

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES.

Ver: Recurso extraordinario, 174.

---

(1) Ver también: Ley de sellos 1; Medidas disciplinarias, 4; Nulidad procesal, 1; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 38, 83, 245, 246, 327; Recurso ordinario de apelación, 2.

NULIDAD DE SENTENCIA ([1]).

1. Si la sentencia de la Corte ha sido dictada sin que se notificara a las partes la providencia de autos, como se dispusiera oportunamente, corresponde dejar sin efecto el fallo y cumplir la diligencia omitida: p. 616.

NULIDAD PROCESAL ([2]).

1. La circunstancia de haberse notificado por cédula a las partes la providencia que dispone reservar el despacho atinente a la prueba testimonial ofrecida en jurisdicción provincial, hasta que se presenten los interrogatorios respectivos y que, cumplido dicho requisito, la que ordena el oficio pertinente haya quedado notificada por nota, no autoriza a declarar la nulidad de lo actuado. Ello es así, tanto más encontrándose consentido el auto ordenando agregar el aludido oficio, ya diligenciado: p. 597.

O

OBRA NUEVA.

Ver: Recurso de amparo, 16.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 44, 46; Recurso extraordinario, 66, 70, 84, 209, 218; Recurso ordinario de apelación, 1.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 90, 212; Recurso ordinario de apelación, 5.

P

PAGO ([3]).

Principios generales.

1. La jerarquía constitucional reconocida al efecto liberatorio del pago realizado conforme a la jurisprudencia del lugar del acto, en materia laboral, reconoce excepción en los supuestos en que la demanda con que se lo impugna ha sido deducida en un término razonablemente breve. El transcurso de tres meses útiles entre el despido y la demanda, no importa demora que impida encuadrar el caso en la excepción de referencia: p. 247.

2. Para que proceda el recurso extraordinario, con fundamento en la jurisprudencia atinente a los efectos liberatorios del pago, deben justificarse los extremos necesarios para su invocación útil: p. 253.

3. El pago realizado por la demandada con el consentimiento del actor, y de acuerdo con las normas vigentes en oportunidad del acto, entraña para aquélla

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 3; Recurso extraordinario, 103, 246, 312.

(2) Ver también: Recurso de nulidad, 3; Recurso extraordinario, 109, 112, 120, 167, 202, 245, 270.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 46; Costas, 8; Recurso extraordinario, 2, 71, 91, 168, 215, 226.

un derecho adquirido incorporado a su patrimonio, que se confunde con la garantía constitucional de la propiedad: p. 367.

4. Tratándose de un acto provisorio, es inaplicable el principio atinente al efecto liberatorio del pago: p. 414.

5. La doctrina referente al efecto liberatorio del pago, en materia laboral, no rige en los supuestos de que la demanda para el complemento de la suma recibida se inicie en plazo razonablemente breve: p. 673.

Pago indebido.

Protesta.

Generalidades.

6. La protesta previa es indispensable a fin de que la autoridad competente —facultada para la percepción de los gravámenes— conozca la disconformidad de los contribuyentes y esté, así, en condiciones de arbitrar, oportunamente, los medios encaminados a asegurar el equilibrio de las finanzas públicas, sea evitando la inversión de la renta correspondiente al impuesto impugnado, o bien adoptando otras equivalentes medidas de previsión: p. 429.

PALACIO DE JUSTICIA.

Ver: Jueces, 4; Medidas disciplinarias, 6.

PARTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 52; Notificación, 2; Recurso extraordinario, 38, 115, 117, 273, 277, 323.

PATENTES DE INVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 197.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40, 41, 42, 43, 44.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye a Monseñor Doctor Victorio Bonamín Auxiliar del Arzobispo de Buenos Aires, y le confiere la dignidad de Obispo Titular de Bita, en la Mauritania Cesariense: p. 45.

2. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye a Monseñor Leonardo Gregorio Gallardo Heredia Auxiliar del Arzobispo de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo, y le confiere la dignidad de Obispo Titular de Areópolis en la Iglesia Palestina IIIº: p. 45.

3. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye a Monseñor Doctor Moisés Blanchoud Auxi-

liar del Obispo de la Diócesis de Río Cuarto y le confiere la dignidad de Obispo Titular de Belali: p. 45.

4. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye, canónicamente a Monseñor Dr. Horacio Gómez Dávila, oportunamente presentado para el cargo por el Presidente de la Nación, Coadjutor del Obispo de La Rioja, con derecho a sucesión: p. 455.

PAVIMENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 19, 207.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 33, 34; Hábeas corpus, 4; Recurso extraordinario, 75.

PENSION.

Ver: Constitución Nacional, 74.

PERENCION DE INSTANCIA (1).

1. Procede declarar de oficio la caducidad de la instancia cuando, habiéndose dispuesto hacer saber al recurrente que debe peticionar lo conducente a fin de que se notifique a la contraparte el pronunciamiento que declaró procedente el recurso extraordinario y llamó autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055, ha transcurrido con exceso el término previsto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, sin que exista en autos constancia de gestión alguna del interesado para interrumpir el curso de la perención: p. 413.

PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 25.

PERITOS (2).

1. La sola circunstancia de que el médico que solicita la autorización reviste en el Cuerpo Médico Forense y, en tanto, médico de reconocimientos, desempeñe funciones vinculadas con la actividad del Poder Judicial, lo inhabilita para actuar como perito médico en la Justicia Nacional, sea de oficio o a propuesta de parte: p. 48.

2. La sola circunstancia de que un médico se desempeña en funciones vinculadas con la actividad del Poder Judicial —en el caso, especialistas que actúan como auxiliares del Cuerpo Médico Forense— lo inhabilita para actuar como perito médico de la Justicia Nacional, sea de oficio o a propuesta de parte: p. 48.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 9º de la Acordada del 29 de abril de 1959, corresponde declarar desierto el concurso dispuesto por Acordada del 17 de junio del mismo año, en cuanto al cargo de Ayudante de Laboratorio de Análisis Químicos y Bacteriológicos, habida cuenta que la Junta Calificadora —dentro de un régimen de calificaciones de sobresaliente, excelente y muy bue-

(1) Ver también: Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 124, 129, 131, 242.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 23, 29; Corte Suprema, 1; Cuerpo médico forense, 1; Expropiación, 10; Honorarios, 1; Policía de vinos, 1; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 139, 241, 283; Sumario criminal, 1; Superintendencia, 6; Tribunal de Tasaciones, 1, 2.

no— sólo incluyó a dos de los profesionales inscriptos, adjudicándoles la calificación menor; así como también la importante labor de colaboración con el perito químico que corresponde al titular del cargo a proveerse, y en particular su especialización en toxicología: p. 49.

PERSONERIA (1).

1. El denunciante carece de personería para pedir reconsideración de la sentencia de la Corte Suprema que declara su incompetencia para conocer originariamente en actuaciones criminales: p. 646.

PLAZO.

Ver: Recurso extraordinario, 172.

PODER DE POLICIA (2).

1. Dentro de la especie del poder de policía que comprende la defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad, ha de considerarse legítimamente incluída la facultad de sancionar disposiciones legales encaminadas a prevenir, impedir, morigerar o contrarrestar, en forma permanente o transitoria, los graves daños económicos y sociales susceptibles de ser originados por la desocupación en mediana o gran escala. Entre las frecuentes disposiciones sancionadas por el Congreso con tal designio se encuentra la ley 13.591, de cuya política la ley 14.226 es una de las manifestaciones particulares: p. 121.
2. Dentro de los objetos propios del poder de policía ha de estimarse comprendida —junto a la seguridad, la moralidad y la salubridad pública— la defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad. Esta doctrina ha tenido siempre, en el derecho argentino, la firme base de sustentación del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional: p. 121.
3. El inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional, que garantizaría la vigencia amplia del "poder de policía", contiene una norma genérica donde no siempre se observa la precisión del concepto. Su texto ha de analizarse en relación con las otras normas constitucionales, porque lo contrario le haría predominar de manera indebida sobre otros derechos igualmente concedidos por la Constitución Nacional.
Aun cuando la materia es sumamente discutida, resulta posible apreciar con claridad, como lo ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema, la diferencia entre una restricción razonable a la actividad lícita de una empresa comercial o industrial y una que no lo sea (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 121.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 40; División de los poderes, 4, 5; Estado de sitio, 4, 9; Hábeas corpus, 4, 6; Patronato Nacional, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 5, 200, 204, 242.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 8, 13, 14, 18, 19, 40, 61, 62; División de los poderes, 1, 2, 3, 4, 5; Estado de sitio, 9; Hábeas corpus, 4, 6; Jueces, 3, 4; Ley, 4; Medidas disciplinarias, 6; Recurso extraordinario, 39, 200; Superintendencia, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 167, 197.
(2) Ver también: Cámaras paritarias de arrendamientos rurales, 1; Constitución Nacional, 2, 4, 6, 63, 64, 66.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 18, 51, 53, 56, 78, 79, 80; División de los poderes, 2, 4; Expropiación, 2, 3; Jueces, 3; Ley, 4; Recurso extraordinario, 242.

POLICIA DE VINOS (1).

1. No aparece cumplido lo dispuesto en el art. 2º, última parte, del decreto 25.716/51, si la oportunidad de intervenir en la "contraverificación" por intermedio de un técnico sólo ha sido brindada al "comprador" de la mercadería objeto de la infracción, pero no al "interesado", si, como ocurrió en el caso, ese "interesado" no puede ser otro que quien resultaría pasible de la multa impuesta. Frente a la norma aplicable, específica, no puede buscarse apoyo normativo subsidiario en disposiciones de la reglamentación general de impuestos internos, que contemplan supuestos diversos al planteado. Tampoco pueden darse por cumplidos los recaudos del decreto citado si el "perito designado" no lo fué por la parte que resultó condenada, la que no tuvo así oportunidad de ofrecer prueba de descargo ni controlar la producida: p. 724.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 45.

POSESION.

Ver: Prescripción, 2, 3.

POSESION TREINTAÑAL.

Ver: Recurso extraordinario, 117, 277.

PREAVISO

Ver: Recurso extraordinario, 26, 32, 50, 76, 170.

PRECIOS MAXIMOS (2).

1. El régimen jurídico propio de las infracciones a las leyes de agiotaje encuentra fundamento en lo que dispone el art. 2 de la ley 14.440, en la naturaleza de las normas de cuya aplicación se trata y en la jurisprudencia de la Corte sobre la materia: p. 52.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 186.

PREJUZGAMIENTO.

Ver: Excusación, 1.

PRENDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 55.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 41.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 46.

PRESCRIPCION [1].

Principios generales.

1. Tratándose de la adquisición de derechos o de la extinción de obligaciones civiles, el código común ha creído de conveniencia pública que la prescripción pueda oponerse en cualquier estado del juicio: p. 524.

Prescripción adquisitiva.

2. La circunstancia de que los demandados no hayan observado el procedimiento de la ley 14.159 no obsta a la consideración de la defensa de prescripción opuesta por ellos, por cuanto dicho procedimiento sólo rige con respecto a los "juicios de adquisición de inmuebles por la posesión continuada de los mismos", pero no impide que tal posesión continuada pueda hacerse valer por vía de defensa opuesta al progreso de la demanda, basada en el art. 4015 del Código Civil, en casos como el debatido en la especie, en que el Estado Nacional demanda la devolución del exceso de precio que habría abonado por la compra de una fracción en la que fué incluída —según el actor— tierra que le correspondía en propiedad. Tanto más si los elementos de juicio obrantes en la causa suplen el cumplimiento de las reglas enunciadas por el art. 24 de aquella ley: p. 703.

3. Surgiendo de la prueba documental, testimonial y de presunciones la existencia de actos posesorios sobre la fracción cuestionada y no habiendo probado el actor que esa posesión haya sido interrumpida ni que se haya perdido porque alguien haya ocupado aquel terreno y gozado de él durante un año sin que las demandas hicieran acto alguno de posesión o turbasen la del que turbó la suya, cabe concluir que la prescripción treintañal opuesta como excepción es procedente, en los términos del art. 4015 del Código Civil: p. 703.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 8, 19, 40, 61; División de los poderes, 3, 5; Estado de sitio, 3, 6, 7, 9; Jurisdicción y competencia, 37; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 39, 242; Tribunales administrativos, 1.

PREVARICATO.

Ver: Jueces, 2; Medidas disciplinarias, 5.

PREVENCION.

Ver: Medidas disciplinarias, 9.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Medidas disciplinarias, 7; Recurso extraordinario, 35, 74, 76, 207, 208, 211, 214, 216, 232, 233, 236, 307.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Estado de sitio, 5.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 60; Prescripción, 2; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 111, 112, 123, 203, 279, 337, 348.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 60; Recurso extraordinario, 77, 174, 223, 234.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 21, 29; Recurso extraordinario, 7, 11, 13, 23, 228, 274, 296, 297; Tribunales administrativos, 3.

PROCLAMA DEL 27 DE ABRIL DE 1956.

Ver: Recurso extraordinario, 169.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

1. En la queja deducida por denegación del recurso extraordinario, en una acción de amparo, corresponde que el Procurador General dictamine sobre la procedencia de la apelación, pues priva el interés institucional y no el económico del Fisco: p. 440.

PROFESIONES LIBERALES (1).

1. La inscripción en la matrícula solicitada por el recurrente ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, es materia regida por el decreto-ley 5103/45 (ley 12.921) que, dictado por el Gobierno de la Nación en ejercicio de facultades propias, posee inequívoco carácter federal, sin que a ello obste la circunstancia de que su art. 29 reconozca a los gobiernos provinciales atribuciones de reglamentación y aplicación: p. 275.
2. Todo el régimen del decreto 5103/45 (ley 12.921) es específicamente federal y el Gobierno Nacional tiene facultad para determinar los requisitos conforme a los cuales habrán de ser ejercidas las profesiones liberales, entre ellos los referentes a la comprobación del conjunto de conocimientos indispensables para declarar a una persona en posesión de la respectiva capacidad profesional: p. 277.
3. El texto del art. 4º, inc. e), del decreto 5103/45 (ley 12.921) se limita al mero reconocimiento de los títulos especiales a que alude y no a exámenes o procedimientos posteriores de control y habilitación que contempla el art. 7º: p. 277.
4. Los Consejos Profesionales, en cuanto órganos de las funciones atribuídas por el decreto 5103/45 (ley 12.921), integran un régimen nacional uniforme y el reconocimiento de la aptitud o capacidad especial a que se refiere el art. 7º por uno de ellos tiene necesariamente validez en todos los otros órdenes jurídicos parciales, sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos formales exigidos para las distintas inscripciones: p. 277.
5. La inscripción obtenida de acuerdo con el art. 7º del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921) en cualquiera de los Consejos Profesionales locales debe tener valor, en cuanto tal, en toda la República: p. 277.
6. Corresponde confirmar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital que ordenó la inscripción, en el Registro de No Graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esa ciudad, de quien la solicitó hallándose inscripta en el de la Provincia de Buenos Aires, y que le fuera negada por el organismo profesional con fundamento en que el decreto 5103/45 (ley 12.921) la autoriza solamente en la jurisdicción del Consejo donde se ha comprobado la actividad exigida por el art. 7. Se trata, en el caso, de la capacidad o aptitud alegada para el ejercicio de tareas profesionales que la ley nacional reconoce y tutela, y no de las modalidades de su ejercicio en el orden local o

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 253, 323.

de los recaudos formales impuestos para la matrícula o inscripción dentro de la jurisdicción territorial del Consejo apelante: p. 277.

7. Lo que es considerado título o aptitud profesional suficiente, aunque excepcional, en un ámbito territorial determinado, no puede dejar de serlo en otros, cuando tal reconocimiento o habilitación especial ha sido instituído por una ley nacional. Además, importaría una verdadera incongruencia que una aptitud profesional determinada, que hubiera sido convalidada no sólo por los consejos profesionales, sino precisamente por los órganos judiciales superiores de la Nación, pudiera luego ser desconocido por entidades de inferior jerarquía o por normas locales reglamentarias: p. 277.

PROPIEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 236.

PROTESTA.

Ver: Pago, 6; Recurso extraordinario, 214, 215.

PROVINCIAS (1).

1. El art. 67, inc. 11, y sus correlativos 100, 104 y afines de la Constitución Nacional, reconocen una profunda raíz histórica en defensa de las autonomías provinciales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

2. Toda explicación teórica que conduzca a sustraer de los jueces provinciales la aplicación del derecho común, no conseguiría sino transgredir los principios contenidos en los arts. 67, inc. 11, 5°, 104 y 105 de la Constitución Nacional. Así debe considerarse la decisión que admite la intervención de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, en virtud de las disposiciones de las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en un juicio en que se discuten cuestiones esencialmente contractuales y de derecho común entre arrendador y arrendatario (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

PRUEBA (2).
Ofrecimiento y producción.

1. Habiéndose ordenado reiterar un oficio a pedido de la actora, según providencia consentida por la contraparte, la negligencia acusada por esta última veinticinco días después debe ser rechazada, aun cuando hubiere vencido el término de prueba, en razón de que el tiempo transcurrido entre ambas peticiones es excesivo: p. 598.

2. Es improcedente la negligencia respecto a la producción de la prueba pericial si, habiéndose solicitado en oportunidad de la audiencia del art. 142 de la ley 50 el nombramiento de un perito único de oficio, dicha prueba reviste carácter común y no resulta de autos que medie oposición o disconformidad: p. 720.

---

(1) Ver también: Banco de la Provincia de Mendoza, 1; Constitución Nacional, 2, 40, 49, 60; Costas, 8, 9; División de los poderes, 3; Impuesto, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 6, 24, 51, 52; Justicia provincial, 1; Legislación común, 1, Profesiones liberales, 1; Recurso de amparo, 7, 18; Recurso extraordinario, 19, 39, 87, 88, 89, 90, 93, 207, 212, 234, 239, 251, 252; Tribunales provinciales, 1.

(2) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 3, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 41, 57, 63, 65, 70; Estado de sitio, 8; Expropiación, 11, 13, 14, 15; Hábeas corpus, 4, 6; Jueces, 5; Jurisdicción y competencia, 31, 65; Notificación, 1; Nulidad procesal, 1; Policía de vinos, 1; Prescripción, 2, 3; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 1, 16, 17, 30, 60, 69, 108, 110, 111, 120, 125, 136, 137, 139, 147, 156, 163, 166, 170, 173, 174, 177, 188, 200, 201, 206, 228, 231, 241, 271, 280, 285, 289, 290, 317; Tribunal de Tasaciones, 1, 2.

Apreciación.

3. La eficacia de las pruebas debe ser apreciada en la sentencia, sin que quepa antes abrir juicio sobre su valor para la solución del pleito: p. 722.

Testigos.

4. Corresponde hacer lugar a la acusación de negligencia cuando, habiendo vencido con exceso el término de prueba, no existe constancia alguna en el cuaderno respectivo de haberse librado el oficio ordenado oportunamente por la Corte para diligenciar la prueba testimonial ofrecida en jurisdicción provincial: p. 598.

5. La circunstancia alegada de haberse acompañado los interrogatorios, a efecto de que los testigos ofrecidos declaren en jurisdicción provincial, no excusa la falta de presentación del sellado para la confección del oficio respectivo, pues es obligación de parte impulsar el procedimiento: p. 598.

PUERTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 28; Recurso de amparo, 17.

Q

QUERELLA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 64; Recurso extraordinario, 197, 321.

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 206, 273.

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 173.

R

RATIFICACION.

Ver: Decreto-ley, 1.

REBELDIA.

Ver: Constitución Nacional, 30, 35; Recurso extraordinario, 125.

REBELION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 62.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA (1).

1. Si bien "a los efectos de la determinación del sueldo promedio" el art. 2º del decreto-ley 9316/46 autoriza, en caso de servicios simultáneos, la acumulación de remuneraciones mas no de "los tiempos de servicio", esto supone que todos estos servicios son computables, según la Caja o Sección respectiva, puesto que ello es condición de la percepción de los aportes y de la obligación de transferirlos a la Caja otorgante del beneficio.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 93.

En consecuencia, la sentencia apelada no ha desconocido directa ni indirectamente los derechos que asegura el decreto 9316/46 por negar computabilidad, en virtud de razones de hecho y de interpretación de la ley local, a los servicios que como comisionista prestó el recurrente a la ex Caja de Beneficencia y Sanidad de Santa Fe, y tampoco, en cuanto no computó las remuneraciones para determinar el promedio jubilatorio, porque faltó el presupuesto legal para que esa computación fuera posible en los términos del mencionado decreto-ley: p. 624.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 37; Demandas contra la Nación, 2; Recurso extraordinario, 287.

RECURSO DE ACLARATORIA (1).

1. La procedencia de la aplicación del art. 26 del arancel, en el supuesto de haberse practicado una regulación de honorarios por una excepción de incompetencia de jurisdicción, no es cuestionable por vía de aclaratoria. Ello es así con tanta más razón si la aplicación de la norma aludida se ajusta a los precedentes de la Corte: p. 536.

RECURSO DE AMPARO (2).

1. Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aún cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo.

En consecuencia, ésta no procede si el recurrente pretende se deje sin efecto la resolución de la Cooperativa de Tamberos de Mar del Plata, en cuya virtud la entidad dispuso no recibir, desde una fecha determinada, la producción de leche del tambo del actor; ya que éste tuvo la posibilidad de cuestionar la medida de que se agravia ante la Asamblea de la cooperativa, sin perjuicio de las acciones civiles que puede ejercer: p. 11.

2. Corresponde rechazar la demanda de amparo que no se funda en la lesión de derechos públicos subjetivos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 11.

3. Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional constituído por la demanda de amparo.

En consecuencia, ésta es improcedente en el caso en que la firma apelante había interpuesto recurso de reconsideración ante la Junta Nacional de Granos, contra una de las resoluciones cuestionadas, obteniendo —con posterioridad a la fecha en que dedujo la demanda de amparo— una decisión favorable; y, aunque en la misma fecha el citado organismo dictó otra, cuyos términos desvirtuaban los efectos de la anterior, el peticionante estuvo en condiciones de utilizar contra ella los recursos previstos por el art. 11 del decreto-ley 19.697/56: p. 40.

4. Las cuestiones referentes al cumplimiento de obligaciones contractuales, como lo es la de permitir el uso del ascensor a los inquilinos, son insusceptibles del remedio excepcional del amparo. Tanto lo declarado sobre incompetencia de la justicia civil, en los considerandos del fallo de segunda instancia, como lo alegado respecto a las deficiencias de fundamentación del mismo y lo atinente a la

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 327.

(2) Ver también: Estado de sitio, 1; Hábeas corpus, 5; Procurador General de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 28, 131, 157, 204, 294; Recurso ordinario de apelación, 2.

omisión de medidas de prueba estimadas pertinentes por los apelantes, no varían la solución del caso: p. 59.

5. Mediante el decreto 906/59 y disposiciones posteriores, en cuya virtud fué intervenida la Unión Obrera de la Construcción, Seccional de la Capital Federal, el Poder Ejecutivo decidió utilizar las potestades excepcionales del estado de sitio declarado por las leyes 14.774 y 14.785. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia denegatoria del amparo basado en la invalidez de ese decreto, del 4925/58, y resoluciones dictadas en consecuencia de ellos; y recurrida con fundamento en que tales disposiciones contrarían los arts. 14, 18, 29, 31, 67 y 95 de la Constitución Nacional y 38 de la ley 14.455: p. 77.

6. El rechazo de la vía de amparo para el restablecimiento de servicios centrales en casas de departamentos, puede hallarse vinculado al carácter específico de tales demandas y no es susceptible de ser generalizado: p. 114.

7. La demanda de amparo, a falta de preceptos legales que la contemplen, debe considerarse regida por las disposiciones atinentes al hábeas corpus, las que le son aplicables, subsidiariamente, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza esencial.

Por consiguiente, habiéndose promovido la acción de amparo contra un acto administrativo emanado de autoridad provincial —Policía de la Provincia de Buenos Aires— se ajusta a derecho la sentencia que decide la incompetencia de la justicia federal: p. 195.

8. Según se desprende del decreto 16.200/59, aclaratorio de la naturaleza atribuíble a la intervención de la "Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco)" dispuesta por el decreto 4311/59, este acto fué practicado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las excepcionales atribuciones que derivan del estado de sitio declarado por las leyes 14.774 y 14.785.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda de amparo interpuesta contra la intervención, ya que el derecho a la organización sindical libre y democrática (art. 14 de la Constitución Nacional) se halla clara y evidentemente relacionado con el estado de conmoción interior a que se refieren las leyes precitadas: p. 417.

9. La acción de amparo no sustituye las vías legales para la decisión de las controversias jurídicas. De ello se sigue que el agotamiento de las instancias previstas por la ley no habilita la reiteración del debate por medio de los procedimientos de amparo: p. 462.

10. El recurso de amparo sólo tiene por objeto la preservación de la vigencia de los derechos humanos tutelados por la Constitución Nacional, ámbito que exceden notoriamente las articulaciones atinentes al régimen legal de los derechos debatidos entre particulares, en materia de locaciones urbanas, aunque se alegue que la sentencia firme que dispone el desalojo agravia el derecho de trabajar: p. 462.

11. Admitido el amparo que dedujeron los dirigentes de una asociación profesional con motivo de la asunción del cargo por parte del Delegado Electoral designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por entender el tribunal que la autorización del empleo de fuerzas policiales que contiene el decreto 5822/58, invocado por el interventor, es violatoria de los arts. 86, inc. 2º, 17 y 18 de la Constitución Nacional, corresponde revocar la sentencia si de los autos resulta: 1º) que el Delegado Electoral designado no concretó la medida dispuesta; 2º) que, el nombrado en su reemplazo, no asumió el cargo; 3º) que, con posterioridad, no se designó a otro. En tales condiciones, cualquiera sea el acierto o error del fallo de la alzada, la amenaza que motivó la admisión de la demanda habría cesado con anterioridad al pronunciamiento de la Corte: p. 466.

12. Si la restricción ilegal que se invoca no es *actual*, esto es, contemporánea con

la decisión judicial del caso, de modo tal que no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento —incluso aunque haya cesado después de las sentencias de primera y segunda instancias— corresponde desestimar el hábeas corpus o el amparo interpuesto: p. 466.

13. Es improcedente el remedio excepcional constituído por la demanda de amparo si, dada la índole de las peticiones formuladas por los actores, resulta evidente que ellos han podido utilizar vías legales ordinarias a fin de obtener, si correspondiere, la tutela de los derechos que invocan: p. 478.

14. El amparo no es la vía para la decisión de conflictos de derecho cuando existen los pertinentes procedimientos legales a fin de solucionarlos, ni autoriza a subvenir las instancias y a prescindir de los recursos que la ley prevé a los efectos de la expedita marcha de los juicios: p. 514.

15. El principio según el cual el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben es también aplicable a las demandas de amparo: p. 521.

16. Es improcedente el recurso de amparo deducido contra la orden de clausura de un negocio —pendiente de apelación concedida— dispuesta por un juez civil en un interdicto de obra nueva sustanciado contra el propietario del local, alquilado al recurrente, pues la resolución ha sido dictada por juez competente en ejercicio de facultades propias y, además, no se encuentra firme. Habida cuenta de la naturaleza del acto impugnado, así como de la consiguiente existencia de vías legales ordinarias aptas para obtener la tutela judicial del derecho invocado —de trabajar y ejercer el comercio— el remedio excepcional de amparo no ha podido intentarse: p. 521.

17. La existencia de vía legal pertinente para tutelar los derechos debatidos, aun cuando se les asigne fundamento constitucional, es excluyente, en principio, del procedimiento excepcional de la demanda de amparo.

En consecuencia, es improcedente la intentada por una asociación profesional de trabajadores para obtener que los centros patronales correspondientes sean intimados a hacer efectivo el régimen que considera en vigor con respecto a la actuación del delegado obrero en la actividad portuaria, como consecuencia de la sanción de la ley 14.469: p. 527.

18. La existencia de otra vía legal prevista para la tutela del derecho que se dice vulnerado excluye el remedio excepcional del amparo.

En consecuencia, no procede el deducido con invocación de los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional, por el ex Procurador de la Fiscalía de Estado de una Provincia, contra el decreto mediante el cual se le dejó cesante en el cargo, si la demanda de amparo fué desestimada por la Corte de Justicia provincial con fundamento en que los actos administrativos a que se refieren las actuaciones "darían lugar no al recurso que se intenta, sino al contenciosoadministrativo": p. 701.

19. La circunstancia de haberse deducido acción de amparo no autoriza a sustituir los jueces a quienes incumbe el conocimiento a que, en el caso, hubiere lugar: p. 718.

20. No procede la acción de amparo cuando existe vía procesal apta para la tutela del derecho que se afirma violado: p. 718.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 4; Constitución Nacional, 25, 26, 44, 47, 73; Costas, 1; Instituto Nacional de Previsión Social, 1; Medidas disciplinarias, 3, 5, 8, 11; Notificación, 2; Recurso de amparo, 16; Recurso de nulidad, 2; Recurso extraordinario, 38, 131, 160, 175, 178, 225, 294, 296, 297, 346; Retroactividad, 2, 3, 5, 7, 8, 9; Sentencia, 1.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Constitución Nacional, 43, 73; Instituto Nacional de Previsión Social, 1; Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 41, 44, 100, 102, 105, 106, 231, 319, 333, 342.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de nulidad. Tampoco es, en principio admisible contra ellas incidente de nulidad: p. 285.
2. El recurso de nulidad es improcedente si el actor lo interpuso conjuntamente con el de apelación para ante la Corte y consintió el auto que solamente concedió el segundo: p. 475.
3. La producción de dictamen por el Tribunal de Tasaciones, dispuesta por la Corte como medida para mejor proveer, priva de todo interés jurídico actual a la nulidad procesal articulada por el apelante con fundamento en la ausencia de tal informe técnico en un juicio de expropiación de "arenisca": p. 475.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. La agregación de los recaudos usuales no salva la omisión del fundamento de la queja, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 168.
2. El término legal para la interposición de la queja, a raíz de la denegación de la apelación extraordinaria decidida por el presidente del tribunal de la causa, corre a partir de la resolución de este último respecto del recurso de reposición deducido en consecuencia: p. 242.
3. Corresponde abrir el recurso extraordinario si, encontrándose cuestionados derechos adquiridos con arreglo a un régimen que se afirma, con color de fundamento, estar regido por normas de orden federal, la oportunidad atinente a la consideración de la procedencia formal de la queja no es adecuada para la decisión de los agravios en que la apelación se funda: p. 242.
4. Procede la resolución conjunta respecto de la apertura de la queja y sobre el fondo del asunto cuando éste ha sido suficientemente debatido y no requiere más sustanciación. Dicho procedimiento es también pertinente en caso de arbitrariedad: p. 285.
5. La circunstancia de no haberse constituído domicilio en la queja no puede ser razón para impedir el trámite legal de la causa, ni para excusar la responsabilidad de los impuestos que se adeuden: p. 720.

RECURSO DE RECONSIDERACION (3).

1. El art. 23, *in fine*, del Reglamento para la Justicia Nacional sólo autoriza un recurso de reconsideración contra las decisiones de las Cámaras que apliquen sanciones disciplinarias en instancia única: p. 172.

RECURSO DE REPOSICION (4).

1. El recurso de reposición contra la resolución que declara operada en la queja la perención de la instancia, deducido fuera del término del art. 5º de la ley 14.191, debe ser rechazado por ser extemporáneo: p. 413.

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 5; Recurso extraordinario, 178.
(2) Ver también: Ley de sellos, 1; Notificación, 3; Procurador General de la Nación, 1; Recusación, 1.
(3) Ver también: Medidas disciplinarias, 3; Personería, 1; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 239.
(4) Ver también: Recurso de queja, 2.

RECURSO DE REVISION [1].

1. El recurso de revisión, deducido contra la sentencia de un tribunal militar, es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, en los términos que la organiza el art. 24 del decreto-ley 1285/58: p. 484.
2. El recurso de revisión debe deducirse ante la Cámara que dictó sentencia definitiva en el proceso, y no ante la Corte: p. 699.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso de amparo, 18.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

RECURSO EXTRAORDINARIO [2].

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 338.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 30, 62, 83; Perención de instancia, 1; Procurador General de la Nación, 1; Recurso de queja, 3.

Principios generales.

1. La posibilidad de la apertura del recurso extraordinario, en supuestos en que el cumplimiento de la sentencia no importa acatamiento de la misma, no impide que tal circunstancia deba resultar de las actuaciones o ser objeto de razonable justificación: p. 51.
2. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en lo dispuesto en el art. 7 de la ley 4055, cuando simplemente se manifiesta que el pago de la multa impuesta fué exigido en forma compulsiva. Ello es así tanto más si, al efectuarse el pago aludido, no se formuló reserva alguna del recurso: p. 51.

Requisitos comunes.
Tribunal de Justicia.

3. La resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que determina el carácter representativo de una asociación profesional, a los fines de su personería gremial, no constituye una atribución judicial específica, en los términos de la jurisprudencia atinente a la procedencia de la apelación extraordinaria contra los pronunciamientos de organismos administrativos; lo mismo ocurre con la referente a la citación para tratar la concertación de un convenio colectivo con aquélla: p. 168.
4. No procede el recurso extraordinario, respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, sino cuando éstos ejercen funciones judiciales, debiendo entenderse por tales las que, si bien son propias de los jueces en el orden normal de las instituciones, se hallan detraídas a dichos magistrados por ley y no admiten revisión judicial ulterior: p. 168.
5. No procede el recurso extraordinario, respecto de una resolución administrativa, cuando el recurrente omite demostrar que aquélla es, por disposición legal, insusceptible de revisión, por vía de acción o de recurso. Dicho requisito es particularmente exigible en los supuestos en que la decisión apelada emana del Poder Ejecutivo Nacional: p. 252.
6. El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, expedidas por los órganos permanentes del poder judicial en el orden nacional o provincial. La excepción que dicha doctrina reconoce, respecto de pro-

nunciamientos de funcionarios u organismos administrativos, se limita a los supuestos en que aquéllos desempeñan funciones judiciales detraídas por ley, con carácter final, a los magistrados ordinarios: p. 674.
7. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución condenatoria de la Dirección General de Aduanas cuando, habiéndose optado por la vía administrativa, se ha renunciado a la judicial. La invocación de los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional no hace excepción a la doctrina mencionada: p. 677.

Cuestión justiciable.

8. Las decisiones dictadas por los tribunales respecto de sus agentes y en ejercicio de facultades de superintendencia no constituyen, en principio, cuestión justiciable a los efectos del recurso extraordinario.
En consecuencia, es improcedente el deducido contra la resolución de la Cámara que decide no justificar las ausencias del empleado recurrente, por estimar insuficientemente acreditada la enfermedad que se invocó: p. 312.
9. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 14.785, pues el acto por medio del cual el Congreso declara la vigencia del estado de sitio es, en sí mismo, no justiciable: p. 528.
10. Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden disciplinario, administrativo y docente interno de las mismas, no son susceptibles de reparación en instancia extraordinaria: p. 674.
11. La alegada falta o insuficiencia de audiencia, en los procedimientos que culminaron con la expulsión de un alumno universitario, no exceden del ámbito insusceptible de revisión por la vía excepcional del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 674.
12. Las sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, aplicadas por los tribunales de justicia de la Nación o de las provincias, son insusceptibles de recurso extraordinario, aún en supuestos de invocarse garantías constitucionales y la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 679.
13. La posibilidad de que la ley de aduana limite, en el tiempo, el derecho de iniciar la acción judicial respectiva y que el plazo se haga correr a partir de determinado acto procesal administrativo, no excede de lo que es propio del prudente arbitrio del legislador y no es susceptible de impugnación constitucional por razones de coherencia ni de conveniencia: p. 680.

Gravamen.

14. No resulta que exista agravio sustancial a la defensa cuando la actitud de la distribuidora de películas recurrente, en ocasión del laudo respecto al convenio de los controles recaudadores que motiva el juicio, otorga un fundamento a lo resuelto, ajeno a la garantía aludida: p. 60.
15. Es improcedente el recurso extraordinario cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación: p. 61.
16. Es improcedente el recurso extraordinario con base en la violación de la defensa por privación de medidas de prueba, interpuesto por el recurrente al cuestionar el art. 108 del Reglamento General de la ley 13.246, si ha omitido enunciar concretamente cuáles son las defensas o pruebas de que se ha visto privado y demostrar la pertinencia de ellas en el caso: p. 81.
17. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, contra el pronunciamiento del juez correccional que, en los términos del art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal y sin exceder el margen de discreción razonable que éste le atribuye para decidir respecto de la apelación deducida en materia de faltas, deniega la prueba, cuya vinculación con el hecho que motiva el proceso no resulta, además, de los autos: p. 86.

18. El arrendatario que se somete voluntariamente a la Cámara Regional Paritaria, a efectos de que homologue el convenio celebrado con la propietaria, carece de interés legítimo para cuestionar, en el procedimiento de ejecución de sentencia, la validez constitucional del citado organismo y alegar la improcedencia de la renuncia efectuada de derechos otorgados por las leyes de arrendamientos rurales: p. 116.
19. La Provincia de Mendoza carece de interés, a los efectos del recurso extraordinario, en impugnar con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional, la sentencia que revoca los decretos provinciales 1218/54, 2587/54 y 547/55 en cuanto afecten la exención acordada a la actora, por la ley local 824, del "pago de las obras de pavimentación" dispuesto en el primero de los decretos mencionados; pues sólo los interesados en liberarse de las cargas pueden invocar el principio de igualdad ante la ley en materia tributaria: p. 145.
20. Aunque la Corte Suprema ha admitido que se equipara a sentencia definitiva la que desconoce carácter de parte al ocupante de un inmueble y, atribuyéndole condición de tercero extraño al juicio de desalojo, deniega los recursos por él interpuestos ante el tribunal superior de la causa, tal doctrina no resulta invocable ni puede aplicarse cuando el peticionante ha iniciado otro juicio dentro del cual los tribunales ordinarios pueden conceder protección a los derechos que invoca. Ello ocurre en el caso, en que el apelante reconoce haber deducido un interdicto posesorio, que se encuentra en trámite: p. 163.
21. El inquilino condenado a desalojar un inmueble carece de interés legítimo para deducir el recurso extraordinario con fundamento en la violación de la defensa de un subinquilino, cuya representación no invoca: p. 253.
22. La impugnación constitucional de la ley 14.546, por razón de desconocer la existencia de corredores libres, reviste carácter abstracto si el tribunal de la causa ha admitido la demostración del vínculo de dependencia: p. 283.
23. Si el recurrente compareció ante la Cámara de Alquileres de Rosario, le formuló peticiones y consintió su jurisdicción, pese a que ella actuó sólo con dos de sus miembros y dictó resolución "integrada conforme lo autoriza el art. 10 de la ley 4337" de Santa Fe, sin que aquél formulara reservas ni reparo alguno hasta el informe presentado en sede judicial, no puede prosperar la tacha de inconstitucionalidad opuesta contra ese precepto. A lo que cabe agregar que la materia del recurso extraordinario es el pronunciamiento del juez provincial, ante quien se apeló de la resolución administrativa: p. 347.
24. No procede el recurso extraordinario basado en que el recurrente habría sido privado de la facultad de recusar a los miembros del tribunal a quo, si aquél no invoca una causal concreta de recusación: p. 478.
25. Es improcedente el recurso extraordinario, interpuesto con fundamento en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, contra la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, confirmatoria de lo decidido por la Comisión Paritaria de la ley 12.908, en cuya virtud se calificó a dos personas como redactores de una revista a partir de una fecha determinada. Las consecuencias perjudiciales que el recurrente atribuye a la resolución se hallan condicionadas a la eventualidad de que los interesados, invocando la categoría que les ha sido reconocida, accionen judicialmente a fin de obtener la satisfacción de obligaciones derivadas de lo decidido por aquélla, oportunidad en que cabría a la empleadora la posibilidad de discutir la retroactividad dispuesta administrativamente y las cuestiones vinculadas con ella. En las condiciones actuales, el pronunciamiento de la Corte sería abstracto: p. 482.
26. Corresponde desestimar la alegada incompetencia de la autoridad administrativa laboral para dictar un laudo arbitral, opuesta por el recurrente, si éste, en oportunidad de contestar la demanda de indemnización por falta de preaviso y despido, no cuestionó la intervención de dicha autoridad ni planteó la nulidad

de su laudo; sino que, por el contrario, al oponer la excepción de litis pendencia, en razón de un recurso jerárquico interpuesto contra el laudo, reconoció la legitimidad de la potestad decisoria del laudante. En tales condiciones, tampoco puede prosperar el agravio fundado en que se habría violado el principio constitucional de separación de los poderes: p. 532.

27. Es improcedente la apelación extraordinaria contra la decisión por la cual se hace lugar a la excepción de defecto legal opuesta si no se expresan razones que obsten a la posibilidad de que las omisiones a que obedece el pronunciamiento sean subsanadas por el interesado, ni se impide la tutela, en la instancia ordinaria, del derecho que pueda asistir al recurrente: p. 544.

28. El pronunciamiento del tribunal de alzada que revoca la resolución del inferior, por la cual se denegaba el pedido del Banco Central de la República de dejar sin efecto la orden de no innovar decretada en el procedimiento de amparo, no impide a la empresa recurrente la defensa que pueda asistirle, en la forma y por la vía que corresponda: p. 673.

29. El sometimiento voluntario a la jurisdicción de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales es cuestión que no excede el ámbito legítimo de la autonomía de la voluntad, exenta de la autoridad de los magistrados: p. 700.

30. Las resoluciones atinentes a la admisión de medidas de prueba no causan gravamen insusceptible de reparación en las instancias ordinarias: p. 722.

Subsistencia de los requisitos.

31. Si la Secretaría de Guerra informa que no media orden de captura relacionada con ningún integrante del personal ferroviario a que pertenecen los actores y que, respecto de éstos, no existe motivo que determine la necesidad de su comparecencia ante la autoridad militar, el recurso extraordinario es improcedente porque, habiendo cesado la restricción a la libertad que se invocó como única causal del hábeas corpus, la cuestión sometida a juzgamiento se ha convertido en abstracta: p. 353.

32. Si, a la época de dictarse la sentencia de la Corte, el recurrente ha obtenido la entrega de las dependencias que, en virtud del contrato de trabajo, ocupaba el demandante como encargado de la casa de renta del demandado, resulta abstracta la cuestión planteada por éste, quien alega que es violatoria de las garantías constitucionales de la igualdad y del derecho de propiedad la sentencia que admite que el actor pueda percibir una indemnización por despido, vacaciones y aguinaldo, sin antes desalojar las mencionadas dependencias: p. 683.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

33. Procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 17 de la Constución Nacional cuando, habiéndose apelado sólo al efecto de que el lanzamiento decretado en primera instancia se condicionara a la demostración del derecho de los actores sobre la vivienda ofrecida, el tribunal de alzada revoca la resolución que disponía el diligenciamiento simultáneo de los mandamientos correspondientes a ambas operaciones, en razón de considerar innecesario el ofrecimiento de ámbito habitable a los recurrentes, desconociendo así el carácter de cosa juzgada de lo decidido sobre el punto: p. 109.

34. En principio, la determinación del carácter de una multa impositiva creada por disposiciones locales —ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires, en el caso— es extraña a la apelación extraordinaria. Pero ésta es procedente si se aduce arbitrariedad de la sentencia por haberse atribuído carácter civil a lo

que jurídica y ostensiblemente es una sanción penal y, con fundamentos no federales claramente insostenibles, haberse posibilitado y aun legitimado la aplicación retroactiva de una ley penal, con agravio a la garantía consagrada en la primera parte del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 225.

35. Aun cuando el debate haya versado principalmente sobre la naturaleza del allanamiento del recurrente al pago del impuesto y de los intereses reclamados, así como también sobre los alcances de ese allanamiento con arreglo a disposiciones de forma —cuestiones ambas ajenas, por su índole, a la instancia de excepción— procede el recurso extraordinario si los jueces de la causa atribuyen al acto el valor de una renuncia total al derecho de impugnar la validez constitucional de la ley impositiva provincial que fué aplicada al apelante, quien cuestiona la legitimidad de las multas por omisión o evasión del impuesto, pues el punto concreto referente a si ha existido o no tal renuncia y a si, en su caso, ella ha podido producirse y operar válidamente, constituye una cuestión federal de las comprendidas dentro del régimen del art. 14 de la ley 48. Ello, aunque las disposiciones en juego sean locales, por cuanto lo que ha de resolverse, en suma, es la vigencia o no vigencia, respecto de los actores, de normas de jerarquía constitucional que se dicen infringidas (arts. 14, 17, 18, 19, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional) y cuyo resguardo, en todos los supuestos, representa uno de los más altos cometidos impuestos a la Corte Suprema: p. 225.

36. Procede el recurso extraordinario si, respecto de la regulación de honorarios practicada por la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos, media cuestión constitucional "prima facie" fundada: p. 314.

37. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y corresponde dejar sin efecto las resoluciones apeladas cuando, habiéndose recurrido sólo en lo atinente al monto de la regulación practicada en primera instancia, el tribunal de alzada revoca el pronunciamiento del inferior y declara que no corresponde regular honorarios por las medidas precautorias decretadas en un juicio ejecutivo: p. 510.

38. Procede el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio cuando, habiéndose comunicado una resolución judicial a la repartición nacional obligada, carente de atribuciones para representar al Estado, se priva a éste, que no ha tenido intervención en los autos en el carácter de parte, del derecho de deducir apelación: p. 598.

39. Procede el recurso extraordinario fundado en que las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 infringen los arts. 95 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; y, además, en que el fallo de la Cámara Paritaria es arbitrario y violatorio de los arts. 16 y 18: p. 646.

Interpretación de las leyes federales.

40. Es procedente el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la interpretación de los arts. 1º y 2º de la ley 14.436, de amnistía, lo decidido en la causa niega el derecho que el apelante funda en tales normas: p. 387.

Leyes federales de carácter procesal.

41. La resolución del tribunal de alzada que declara improcedente el recurso concedido para ante el mismo, es irrevisible en la instancia extraordinaria.
En consecuencia, no procede el recurso extraordinario fundado en la afirmación de que se discute la inteligencia del decreto-ley 13.937/46, si la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso deducido contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, por contemplar este pronunciamiento tan sólo cuestiones de hecho y prueba ajenas a la esfera del art. 14 de la ley 14.236: p. 49.

42. Las cuestiones referentes a los recaudos meramente procesales establecidos

por leyes nacionales, entre las que figura la atinente a la forma del recurso establecido en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 sobre Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, no dan lugar a recurso extraordinario: p. 384.

43. Lo atinente a la forma y trámite del recurso establecido por el decreto-ley 6666/57, sobre Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, es problema de procedimiento ajeno a la apelación extraordinaria: p. 392.

44. Lo atinente a la extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 es materia procesal y, en principio, propia de los jueces de la causa.
En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara, que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en razón de que lo resuelto por éste eran cuestiones de hecho y prueba, ajenas al precepto citado. A lo que cabe agregar que los agravios expuestos aparecen sustancialmente dirigidos contra la resolución del Instituto y no contra la sentencia de la Cámara, que se limitó a desestimar el recurso por razones procesales: p. 400.

45. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en aspectos procesales de la causa, atinentes al monto de la suma ofrecida, oportunamente, por el expropiador, declara a cargo de éste las costas de primera instancia en un juicio de expropiación: p. 564.

Interpretación de otras normas y actos federales.

46. Procede la apelación extraordinaria cuando el pronunciamiento del juez de la causa, en lo atinente a los intereses y las costas del juicio, no se ajusta a la sentencia anterior de la Corte que, por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, redujo el monto de la condena: p. 244.

47. Si bien las cuestiones relativas a la existencia o inexistencia de cosa juzgada son ajenas, en principio, a la esfera del recurso extraordinario, ello reconoce excepción en los supuestos en que se hace preciso decidir si la misma cuestión entre idénticas partes fué anteriormente resuelta por la Corte Suprema: p. 371.

48. Si la Corte Suprema decidió en un juicio anterior entre las partes, en el que se plantearon las mismas cuestiones debatidas en el caso, que debía entender el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, la sentencia que en la nueva causa desecha la excepción opuesta por el demandado y declara la competencia de la justicia laboral de la Provincia de Córdoba, supone desconocimiento de un fallo anterior de la Corte revestido de fuerza de cosa juzgada, por lo que corresponde su revocación: p. 371.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

49. Es improcedente el recurso extraordinario cuando el escaso monto de lo adeudado, luego de aplicada la multa del art. 72 del Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires, hace inadmisibles los agravios fundados en el exceso fiscal del pronunciamiento apelado: p. 723.

Cuestiones no federales.

50. La discrepancia entre lo resuelto, sin arbitrariedad, por la Cámara apelada y la jurisprudencia y la doctrina, acerca de la cuestión referente a la indemnización reclamada por falta de preaviso y antigüedad, aguinaldo y vacaciones, no es materia revisible en la instancia extraordinaria: p. 100.

51. La disconformidad de un fallo con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, no puede, por sí misma, dar base a una cuestión federal: p. 198.

Interpretación de normas y actos comunes.

52. La interpretación y aplicación de las leyes laborales y de las convenciones colectivas de trabajo, en cuanto versan sobre puntos que no revisten carácter federal, constituyen materia ajena a la instancia extraordinaria.
Ello es así, particularmente, en lo que atañe al decreto-ley 2739/56 y a la competencia que éste reconoce al Tribunal Arbitral creado por su art. 11; a lo menos, mientras no se alegue y acredite la existencia de arbitrariedad: p. 24.
53. Las normas vigentes en materia laboral, incluso el decreto-ley 2739/56 y sus complementarios, son de orden común. Es así irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamento en aquéllas y en las circunstancias de hecho de la causa, hace lugar a la demanda por cobro de diferencia de salarios y cuestiones conexas, entablada por quien se desempeñaba como empleado, en calidad de control recaudador, de una empresa distribuidora de películas: p. 60.
54. La interpretación de la ley 13.246 sobre arrendamientos rurales, en que se funda la sentencia recurrida, es cuestión no federal, extraña a la competencia de la Corte Suprema en la instancia extraordinaria: p. 81.
55. Siendo el art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio, una norma de derecho común, constituye una cuestión ajena a la instancia extraordinaria la procedencia o improcedencia de la deducción —a efectuarse del monto correspondiente a la indemnización por fallecimiento del empleado— de las contribuciones efectuadas conforme a ese precepto legal por el patrón demandado: p. 84.
56. La interpretación de la ley 14.250, por tratarse de derecho común, es ajena al recurso extraordinario: p. 89.
57. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los decretos 7106/56 y 1275/57, así como la convención colectiva 268/54 (art. 53), están en pugna con lo prescripto en los decretos-leyes 23.852/45, 6925/56 (art. 3º) y 9270/56, por lo que aquéllos traducen sendos excesos reglamentarios del Poder Ejecutivo. Se trata de disposiciones de derecho común, cuya declarada compatibilidad basta para sustentar el fallo, que es insusceptible, en consecuencia, de revisión en la instancia extraordinaria con base en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 89.
58. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admite la validez y obligatoriedad de las resoluciones 6/55 del Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa y 133/56 del Ministro de Trabajo y Previsión, mediante la interpretación de la ley común 14.250, con criterio que no contraría las genéricas previsiones de la ley 14.303, sobre organización de los ministerios: p. 89.
59. Resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia que decide que un convenio colectivo obliga al recurrente, no obstante la afirmación de que tal convenio no fué suscripto por la representación patronal: p. 89.
60. El pronunciamiento que declara que el hecho en examen constituye un típico delito político versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas por su índole a la esfera del recurso extraordinario. En consecuencia, el art. 86 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo decidido: p. 103.
61. La tacha vinculada con la inaplicabilidad, en el caso, del decreto-ley 7914/57, por no haber sido reglamentado, constituye un problema de interpretación de normas comunes, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. No obsta a ello la invocación del art. 14 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa e inmediata con lo decidido: p. 165.
62. Las leyes atinentes a las locaciones urbanas son de orden común, incluso en lo atinente al régimen de su aplicación en el tiempo: p. 178.

63. El pronunciamiento del tribunal de alzada que deja sin efecto el desalojo de parte de un local ocupado por una sociedad anónima porque, no habiéndose homologado el convenio celebrado entre las partes, resulta inaplicable al caso el art. 57 de la ley 14.821, tiene fundamentos bastantes para sustentarlo y es irrevisible en la instancia extraordinaria. Esta solución corresponde tanto más cuando la recurrente, en la expresión de agravios presentada ante la Cámara, omitió plantear cuestión federal alguna en defensa de su derecho, en particular respecto a la aplicabilidad de la norma señalada: p. 179.

64. Lo atinente a la improcedencia de la homologación de las transacciones en materia de locaciones, en razón de la naturaleza común de la norma del art. 57 de la ley 14.821, es cuestión de interpretación ajena a la Corte: p. 179.

65. La interpretación de las modalidades de una relación de trabajo cuya existencia ha sido reconocida expresamente por las partes, como así también la de las cláusulas de los convenios colectivos vinculados al caso, son irrevisibles en la instancia extraordinaria. Ello es así aún cuando se invoquen los alts. 975, 1037 y 1193 del Código Civil, que son normas de derecho común, y cláusulas constitucionales que no tienen relación directa con lo resuelto en la causa: p. 198.

66. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia según la cual carece de eficacia para eximir al patrón de los recargos remuneratorios de ley, el convenio que estableció una jornada nocturna de más de siete horas, sin fijar para el excedente la bonificación de la ley 11.544, que es de orden público. Tanto el alcance con que se aplica dicha ley, como el atribuído a un convenio colectivo de trabajo, constituyen materia ajena a la instancia de excepción: p. 212.

67. Las cuestiones atinentes al régimen de las gratificaciones y a la promoción de empleados son puntos de orden laboral y de hecho, ajenos a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48: p. 251.

68. La ley 14.586, atinente al registro del estado civil de las personas en la ciudad de Buenos Aires, no reviste carácter federal y su interpretación y aplicación es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 281.

69. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad alegada del carácter retroactivo que se atribuye a la ley 14.546, si, disuelta la relación laboral bajo la vigencia de dicho cuerpo legal, la aplicación de sus disposiciones al caso sólo da lugar a problemas regidos por normas de derecho común, como lo son los arts. 3, 5, 4044 y sigtes. del Código Civil: p. 283.

70. Lo atinente a la retroactividad de las leyes de orden público, en materia civil y no mediando sentencia firme, no da lugar a cuestión constitucional: p. 283.

71. Aunque se invoque el efecto liberatorio del pago y la garantía constitucional de la propiedad, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega tal efecto a los pagos efectuados al actor —cuya relación laboral con la demandada cesó el 11 de julio de 1956—, fundándose para ello en la interpretación de normas no federales, como lo son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo nº 27 de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956: p. 310.

72. Si el juez confirmó la resolución administrativa por entender que lo dispuesto en ella se ajustaba a la correcta inteligencia de la ley 13.581, no ha existido aplicación retroactiva de la ley 14.288, sino interpretación de las disposiciones pertinentes de la primera ley mencionada.

Ello importa una cuestión de derecho común ajena a la instancia extraordinaria, tanto más si no se aduce arbitrariedad: p. 347.

73. El pronunciamiento que no hace lugar a la indemnización de despido reclamada por los obreros de una empresa concesionaria del servicio público de electricidad, en razón de haber los recurrentes aceptado trabajar para la Empresa

Nacional de Energía a quien se traspasó aquél, decide cuestiones de hecho y de orden común, suficientes para sustentar el fallo apelado y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 382.

74. Es improcedente el agravio fundado en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, interpretando el art. 157, inc. 8º, *in fine*, del Código de Comercio, rechaza la pretensión del recurrente de que sean deducidos del monto de la indemnización por fallecimiento del empleado, los aportes jubilatorios patronales oportunamente ingresados a la caja respectiva: p. 442.

75. No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado el art. 18 de la Constitución Nacional por haberse resuelto en forma definitiva la situación del menor, acusado de hurto, sin la previa aplicación de la medida tutelar prevista en la ley 14.394 y el decreto-ley 5286/57, si la sentencia, interpretando aquella ley, se pronuncia sobre el período de tratamiento tutelar aludido por el art. 4: p. 449.

76. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sin arbitrariedad, reduce las indemnizaciones acordadas por despido y falta de preaviso a un docente privado, mediante la aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común, como son las de la ley 13.047, con las que no guardan relación directa e inmediata los arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional: p. 506.

77. No sustenta el recurso extraordinario, por ser cuestión de derecho común ajena a la revisión por la Corte Suprema, el agravio fundado en la primacía que la sentencia recurrida otorga al art. 3962 del Código Civil frente a otras disposiciones de igual jerarquía, como el art. 3965 del mismo Código: p. 524.

78. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación que la sentencia hace del art. 28 del decreto-ley 23.852/45 —pues se trata de una norma de derecho común—, máxime si no se alegó arbitrariedad: p. 532.

79. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que decide el pleito valorando cuestiones de prueba y derecho común, carácter que corresponde a la ley 12.637: p. 536.

80. El pronunciamiento que rechaza la demanda sobre excepción a la prórroga de arrendamiento, versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 542.

81. Si la sentencia decide, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, que el tercerista no acreditó su dominio y se funda, además, en que éste no fué inscripto en el Registro de la Propiedad —requisito indispensable, según las leyes orgánicas de los Tribunales de Mendoza y de Córdoba, para su oposición frente a terceros—, es improcedente el recurso extraordinario basado en que la interpretación de las leyes procesales de esas provincias repugna a lo dispuesto en los arts. 1909, 1911, 1930, 1935, 1936, 1937, 1947 y 2602 del Código Civil, violándose los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; pues, aun prosperando la inconstitucionalidad de las leyes locales, no se desvirtuaría el fundamento de hecho y prueba y derecho común que sustenta el fallo apelado: p. 556.

82. La cuestión referente a los efectos de la sentencia dictada contra el inquilino, respecto de los subinquilinos u ocupantes, es materia de orden común y procesal, irrevisible por vía extraordinaria: p. 633.

83. Lo atinente a la alegada existencia de cosa juzgada es materia que no reviste carácter federal. Ello es así con tanta más razón si lo argüído al respecto reposa en la forma de notificación que, a los fines de hacer extensivo el desalojo contra los ocupantes o subinquilinos, se estima procedente y es propio de decisión por parte de los jueces de la causa: p. 633.

84. La aplicación retroactiva de leyes de carácter civil y de orden público, como son las atinentes a las locaciones urbanas, no configura problema constitucional

que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario, en tanto no medie sentencia firme anterior en la causa: p. 635.
85. Las cuestiones referentes a la interpretación del art. 3º del decreto nº 8891/57 y 40 de la ley 14.821, sobre desalojos, son ajenas al recurso extraordinario: p. 719.

Interpretación de normas y actos locales en general.

86. Las sentencias que deciden cuestiones de estricto carácter local, como son las atinentes al término del mandato de los jueces provinciales, son irrevisibles por vía del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de los jueces naturales: p. 56.
87. Lo referente a la subsistencia de la condición de jueces de los integrantes del tribunal de la causa, con arreglo a los términos de las normas de la Constitución de la Provincia de San Juan invocadas por el recurrente, es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así, incluso en lo atinente a los efectos, en el tiempo, de la renuncia de uno de los componentes de aquel cuerpo: p. 56.
88. La cláusula del art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, con arreglo a la cual la ley asegurará la estabilidad del empleado público, no basta para convertir en federales los preceptos reglamentarios sobre el punto dictados en el orden provincial: p. 57.
89. Lo atinente a la índole de las facultades reservadas por la ley 3289 de la Provincia de Entre Ríos al Poder Ejecutivo local, en tanto no se cuestione su validez constitucional, es irrevisible por la Corte, no bastando a esos fines la afirmación de que la cesantía, dispuesta previo sumario, viola los arts. 5, 14 (nuevo), 17, 95 y 110 de la Constitución Nacional: p. 57.
90. Lo atinente a la verdadera naturaleza del gravamen instituído mediante la ordenanza 4457 de la Municipalidad de Santa Fe, y a su adecuación a las normas constitucionales y legales de la Provincia, constituye una cuestión local y de hecho, no susceptible de revisión por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria, tanto más si el recurrente no ha puesto en tela de juicio la validez de aquellas normas respecto de la Constitución Nacional: p. 296.
91. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, por aplicación del art. 40, inc. b), de la ley provincial 5125, no hace lugar a la repetición de lo pagado en concepto de reajuste del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, practicado a raíz de la venta de un inmueble sucesorio durante el término legal en que el pago de aquél reviste carácter provisorio, decide cuestiones de hecho y de derecho local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 414
92. Decide el pleito por razones de hecho y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia que, sin negar que deba contemplarse especial y diferenciadamente la situación de inquilinos que carezcan de dinero para adquirir un terreno, declara que una defensa fundada en esa circunstancia no ha podido usarse en el caso.
En tales condiciones, el art. 16 de la Constitución Nacional no guarda relación inmedita y directa con la materia del juicio ni con los argumentos del recurrente: p. 577.
93. La adhesión al régimen de reciprocidad instituído por el decreto 9316/46 —según lo previsto en el art. 20— no importa quitar carácter local a las leyes jubilatorias provinciales o municipales, ni hace admisible —por vía de principio— la revisión por la Corte de las decisiones adoptadas por aplicación de esas leyes a los casos ocurrentes. En consecuencia, la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe, que no computó los servicios prestados por el recurrente como comisionista, y que declaró computables otros invocados por el interesado,

es ajena, en cuanto tal, a la jurisdicción de la Corte, salvo arbitrariedad, no alegada en la especie: p. 624.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Costas y honorarios.

94. La interpretación y aplicación del arancel para abogados y procuradores, a los fines de regular honorarios en las instancias ordinarias, no es cuestión federal que autorice el recurso del art. 14 de la ley 48: p. 119.

95. Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias, materia propia de los jueces de la causa, es ajeno al recurso extraordinario: p. 246.

96. Lo atinente a la determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, por lo común, ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 318.

97. Lo atinente al cargo de las costas devengadas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y de hecho irrevisible, en principio, por vía de la apelación extraordinaria, incluso tratándose de procedimientos ante magistrados federales: p. 543.

98. Lo atinente a la aplicación de los aranceles profesionales, en las instancias ordinarias, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 603.

99. Las cuestiones atinentes al cargo de las costas y al monto del impuesto de justicia, son ajenas al recurso extraordinario: p. 604.

Doble instancia y recursos.

100. Las decisiones que declaran no haber lugar al recurso de inaplicabilidad de ley, establecido en el art. 28 del decreto-ley 1285/58, son insusceptibles de apelación extraordinaria. La corrección de la posible contradicción de jurisprudencia de las Salas ha sido encomendada por aquél a las Cámaras Nacionales en pleno: p. 55.

101. La cuestión atinente a la vía para obtener la intervención del tribunal plenario, es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 55.

102. La decisión de una Cámara Nacional de Apelaciones en pleno que declara la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, deducido contra una sentencia de la Sala que, a la vez, aplicó jurisprudencia plenaria, es irrevisible por vía del recurso del art. 14 de la ley 48. No obsta a tal conclusión la circunstancia de invocarse un precedente de la Corte establecido en un supuesto distinto: p. 115.

103. No siendo requisito constitucional la doble instancia judicial, la resolución del tribunal de alzada que, luego de la agregación a los autos del documento antes omitido, rechaza la nulidad imputada al fallo de primera instancia, decide cuestiones que no revisten carácter federal y son propias de los jueces de la causa: p. 214.

104. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa no son susceptibles, como principio, de apelación extraordinaria: p. 386.

105. Lo atinente a la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley no da, por vía de principio, lugar a recurso extraordinario. La alegada improcedencia de la distinción sobre cuya base se decidió el artículo, no hace excepción a la doctrina citada: p. 464.

106. La decisión de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, en cuanto declara la extemporaneidad del pedido de revisión de su anterior resolución atinente a la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley tiene fundamentos de orden procesal suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 540.

Casos varios.

107. Lo atinente a la reconstrucción de un expediente desaparecido reviste carácter procesal y es insusceptible de consideración por vía del recurso extraordinario: p. 60.
108. Lo referente a la ausencia de prueba suficiente para condenar y a la inteligencia atribuída en el caso al Reglamento de Procedimientos Contravencionales, versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de naturaleza procesal, ajenas a la esfera del recurso extraordinario: p. 86.
109. El recurso extraordinario no es la vía para la corrección de posibles nulidades procesales: p. 117.
110. La interpretación de los arts. 3º y 7º de la ley 11.570 es cuestión procesal, ajena a la esfera del recurso extraordinario; y corresponde declarar la improcedencia de éste si el recurrente, que se agravia por la circunstancia de que el tribunal apelado haya prescindido de probanzas producidas en autos, no aduce violación de garantías constitucionales ni arbitrariedad del pronunciamiento: p. 143.
111. Lo atinente a la regularidad del procedimiento y a la eficiencia de la prueba, son cuestiones ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48: p. 178.
112. El recurso extraordinario no es la vía para declarar nulidades procesales, como la invocada por el recurrente en orden a la violación del art. 77 de la ley 12.948: p. 198.
113. La decisión atinente a que, por no mediar motivos suficientes de sospecha respecto de los imputados, en los términos del art. 236 del Código de Procedimientos Penales, no corresponde en el caso tomarles declaración indagatoria, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 214.
114. Las cuestiones atinentes a la composición de los tribunales ordinarios, como son las vinculadas a la recusación o excusación de sus miembros, no dan lugar a recurso extraordinario: p. 249.
115. La cuestión atinente a quien es procesalmente tercero, en circunstancias de hacerse extensivo el lanzamiento contra el subinquilino existente en el inmueble, no excede lo que es propio de los jueces de la causa y, en principio, no da lugar a recurso extraordinario: p. 253.
116. La prescindencia de un hecho nuevo, alegado en segunda instancia, no es cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 256.
117. El pronunciamiento que, en un juicio sobre posesión treintañal, niega intervención a los terceros que la pretenden como coadyuvantes del demandado, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 256.
118. Las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces ordinarios no dan lugar al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 323.
119. Lo resuelto con relación a la competencia del tribunal, derivado de las pertinentes disposiciones de forma, es cuestión procesal ajena a la esfera del recurso extraordinario. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la Cámara Central Paritaria había excedido su competencia, establecida en la ley 13.897, contra la sentencia que, sin arbitrariedad, revocó el pronunciamiento de la Cámara Regional —que hizo lugar a la demanda por excepción a la prórroga legal aplicando el art. 7º de la ley 13.246— acordando la excepción con fundamento en el art. 52, inc. d), de la misma ley; tanto más cuanto que este último precepto fué invocado en el escrito de demanda y su aplicabilidad en el caso fué ampliamente debatida durante la sustanciación del juicio: p. 350.
120. Los problemas que versan sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, como la alegada invalidez de actuaciones admitidas por el tribunal a quo y la agregación tardía de documentos a la causa, son inhábiles para sustentar el recurso extraordinario: p. 350.

121. La resolución que acuerda al actor el plazo de cuarenta y ocho horas para acompañar a los autos el título de propiedad de la vivienda por cuyo desalojo acciona, decide una cuestión de derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria, y con la que no guardan relación directa e inmediata las garantías de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 375.

122. Lo atinente a la no admisión de un hecho nuevo alegado, no es cuestión constitucional. La misma solución corresponde en lo relativo a la insuficiencia de la expresión de agravios que no cabe excusar legalmente, con base en circunstancias personales, aun atendibles, del letrado que lo suscribe: p. 511.

123. Lo atinente a la materia del juicio y al procedimiento a imprimir a los autos, cuestiones que no revisten carácter federal, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 513.

124. Las decisiones atinentes a la caducidad de la instancia son, como principio, irrevisibles por vía extraordinaria. La solución no varía por razón de invocarse el régimen de las leyes de suspensión de desalojos y la irregularidad imputada al despacho de un escrito presentado en primera instancia, sin perjuicio de las medidas que incumba tomar al tribunal de alzada, en ejercicio de las funciones de superintendencia directa que ejerce, o con arreglo a lo dispuesto en el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Penal: p. 519.

125. La sentencia que, declarada rebelde la demandada, condena a ésta con arreglo a lo dispuesto en los arts. 42 y 54 de la ley 3480 de la Provincia de Santa Fe —que la recurrente no ha impugnado—, se funda en razones de hecho y en disposiciones legales de carácter procesal local, suficientes para sustentarla e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 534.

126. Lo atinente al alcance de anteriores decisiones propias del tribunal apelado es cuestión que no reviste carácter federal: p. 540.

127. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de que se promueva cuestión de competencia por inhibitoria: p. 558.

128. La resolución que declara procedente la excepción de defecto legal no causa agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, aun cuando se alegue que es imposible cumplir con el requisito de determinar el monto de lo demandado: p. 604.

129. Lo atinente a la perención de la instancia es materia de derecho procesal y de hecho ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 634.

130. Lo atinente a la oportunidad de la revocatoria deducida por el Banco Central de la República como al carácter de tercero que inviste, en presencia de los términos en que fué interpuesta la acción de amparo por una empresa comercial, son cuestiones de orden procesal y de hecho insusceptibles, como principio, de revisión en instancia extraordinaria: p. 673.

131. La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentarla y atinentes al consentimiento de la resolución judicial que declara la perención de la instancia, al término previsto por la ley de aduana para la interposición de la apelación contra la decisión administrativa y al comienzo de su curso, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 680.

132. Lo atinente al procedimiento a seguir a los fines del cumplimiento de la ocupación del ámbito ofrecido por el locador, en los términos de la sentencia que puso fin al pleito, es punto que no reviste carácter federal: p. 719.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

133. Lo atinente al monto de la suma reclamada por el expropiado y a la inexistencia de obligación legal de fundarla, son cuestiones extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así, con tanto más razón cuanto que no se ha

invocado precepto concreto que invalide la conclusión del tribunal apelado que toma en cuenta el avalúo total practicado por aquél, aun cuando difiera del pretendido por metro cuadrado en relación con la superficie del inmueble: p. 512.

Impuestos y tasas.

134. La resolución que aplica una multa, por no haberse repuesto en término legal el sellado adeudado en autos, resuelve cuestiones de hecho y de naturaleza procesal, irrevisibles en instancia extraordinaria: p. 723.

Transporte.

135. El pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia del trabajo para conocer en la demanda sobre indemnización reclamada por el fallecimiento de un militar, en actividad, que piloteaba un avión de las Líneas Aéreas del Estado (L. A. D. E.), en razón de no mediar relación laboral sino de derecho público y de haberse producido el accidente mientras aquél cumplía órdenes del comando militar, tiene fundamentos de hecho y de orden no federal que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 55.

Varias.

136. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia —no impugnada de arbitrariedad— que desestima el pedido de excepción militar en razón de no haber demostrado el solicitante hallarse comprendido en la causal prevista en el inc. 4º del art. 41 del decreto 29.375/44 y su modificatorio 14.584/46 (ley 12.913): p. 105.

137. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia, no impugnada de arbitrariedad, que desestima el pedido de excepción militar por no considerar acreditado que el solicitante se hallara incluído en la causal prevista por el inc. 3º del art. 41 del decreto 29.375/44 y su modificatorio 14.584/46 (ley 12.913): p. 108.

138. Lo atinente al alcance de las medidas de no innovar y al acierto de su admisión en el caso concreto, no mediando sentencias carentes de fundamentos que las sustenten, son puntos ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 114.

139. No habiéndose invocado el desconocimiento de preceptos ni de garantías constitucionales, las manifestaciones del recurrente acerca de las deficiencias de la prueba pericial en cuyo mérito fué denegado el beneficio jubilatorio que reclama, versan sobre cuestiones ajenas al recurso extraordinario: p. 140.

140. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia, no impugnada de arbitrariedad, que desestima la excepción militar por considerar que la presencia del solicitante no es indispensable en el hogar materno, ya que la ayuda que presta a su madre viuda insume sus propios gastos de manutención y aquélla cuenta, además, con los ingresos provenientes de su trabajo y los de otro hijo menor. El pronunciamiento apelado se sustenta en razones de hecho y prueba y no se halla cuestionada, así, la inteligencia de la norma federal contenida en el art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913): p. 374.

141. No procede la revisión en la instancia extraordinaria de la sentencia que, por considerar que el aporte del ciudadano llamado a servicio es indispensable para satisfacer las necesidades del grupo familiar afectado, hace lugar a la excepción al servicio militar obligatorio: p. 378.

142. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la errónea aplicación del art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44 —ley 12.913— si la sentencia recurrida, no impugnada de arbitrariedad, se funda sustancialmente en circunstancias de hecho y prueba suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria, como son las referentes a los ingresos pecuniarios y a la capacidad física del padre del solicitante de la excepción militar: p. 395.

143. La valoración de los antecedentes del peticionante de la ciudadanía argentina que, sin arbitrariedad, formula la sentencia apelada, queda substraída al conocimiento de la Corte, por constituir un aspecto de hecho y prueba extraño a la instancia extraordinaria: p. 444.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

144. A la sentencia que se encuentra suficientemente fundada, en razón de ser insusceptible de descalificación como acto judicial, no le alcanza la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 55.

145. A los fines del fundamento de un fallo judicial, en cuanto la solución puede derivar de doctrina jurisprudencial o de principios de derecho, no es siempre indispensable la mención de preceptos legales expresos: p. 114.

146. Lo atinente al error imputado a la doctrina del fallo recurrido, habida cuenta de que es una de las soluciones posibles para la especie del caso, no autoriza la apelación extraordinaria con fundamento en la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 117.

147. La arbitrariedad —como materia estrictamente excepcional del recurso extraordinario— no consiste en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican y en tanto no excedan las facultades de apreciación de los hechos y del derecho que son propias de su función, y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte revisar: p. 198.

148. La sentencia suficientemente fundada y que versa sobre puntos de orden común, irrevisibles en la instancia extraordinaria, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 253.

149. La discrepancia con las conclusiones de los jueces de la causa no autoriza la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 283.

150. La doctrina de la arbitrariedad, en materia de honorarios, es de carácter especialmente restrictivo: p. 316.

151. La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 318.

152. La alegación de arbitrariedad no autoriza a prescindir de los extremos legales para la procedencia del recurso extraordinario: p. 386.

153. El pronunciamiento que arguye de modo a consagrar conclusiones concordes con las garantías y principios de la Constitución Nacional, no incurre en exceso alguno y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 442.

154. La sentencia suficientemente fundada en razones de hecho y prueba y derecho común no es arbitraria, cualquiera sea su acierto o error: p. 449.

155. Las resoluciones que hacen lugar a la ejecución de las sentencias apeladas, en los términos del art. 7º de la ley 4055, son susceptibles de recurso extraordinario cuando media notoria arbitrariedad. Ello no ocurre en los supuestos en que la solución adoptada consulta el espíritu de la ley aplicable al caso: p. 460.

156. La determinación de la prueba utilizable para la decisión del juicio, entre las contradictorias traídas a los autos, incumbe a los jueces de la causa, no pudiendo su criterio ser sustituído por el de la Corte, so color de error en la elección practicada: p. 462.

157. La sentencia que declara improcedente el procedimiento de amparo para rever las medidas decretadas en el juicio de división de condominio, en trámite ante otro tribunal de justicia, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 514.

158. La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios: p. 603.

159. La tesis que admite la posibilidad de interpretación, incluso respecto de leyes que se estiman claras, no sustenta la alegación de arbitrariedad: p. 603.

160. La sola remisión a los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, pues la doble instancia no reviste el carácter de requisito constitucional y el punto es de orden procesal y de hecho: p. 678.
161. La resolución suficientemente fundada que aplica sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 679.
162. La jurisprudencia de la Corte sobre sentencias arbitrarias no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones equivocadas o que se estimen tales, sino que está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial: p. 713.

Procedencia del recurso.

163. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que confirma "por sus fundamentos" la de primera instancia a pesar de que las medidas para mejor proveer ordenadas en la alzada contradicen las constancias tenidas en cuenta por el juez para rechazar la solicitud de excepción al servicio militar. La decisión recurrida no constituye, así, la conclusión razonada que exige todo pronunciamiento judicial: p. 97.
164. Las sentencias que omiten pronunciarse respecto de cuestiones conducentes para la decisión de la causa y oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamentos bastantes para sustentarlas y son susceptibles de invalidación por la Corte: p. 111.
165. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, habiéndose reiterado la excepción de falta de acción en el memorial de contestación de agravios presentado ante el tribunal de alzada, éste revoca el pronunciamiento del inferior que rechazaba la demanda, sin considerar la defensa aludida que había sido mantenida en la litis por el recurrente: p. 111.
166. Es arbitraria la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al conocer de la causa con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 del decreto-ley 29.176/44, se aparta de las conclusiones establecidas por el Instituto Nacional de Previsión Social mediante simple remisión a lo resuelto en otro caso y sin referencia alguna a los hechos del juicio y su prueba: p. 158.
167. La sentencia del tribunal de alzada que, con fundamento efectivo en la sola circunstancia de no haberse especificado en el acto de la audiencia la doble personería del representante de las condóminas actoras, revoca el pronunciamiento del inferior y prácticamente anula de oficio todo lo actuado, adolece de un exceso ritual que la priva de base bastante para sustentarla y autoriza la apertura del recurso extraordinario: p. 176.
168. El pago por los recurrentes del capital y de los intereses que les fueron reclamados en virtud de lo dispuesto en la ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires, no comporta renuncia implícita a la facultad de discutir judicialmente la legitimidad y la procedencia de la multa penal (*lato sensu*) litigiosa —prevista en el art. 29 de esa ley—. En consecuencia, aquéllos conservaron intacto su derecho de impugnación basado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y la Cámara, al eximirse de considerar el agravio fundado en tal precepto, incurrió en una omisión que la hace pasible de la tacha de arbitrariedad, en cuanto la sentencia omite el examen de una cuestión concretamente propuesta y que puede afectar sustancialmente el derecho del recurrente; también sería arbitrario el pronunciamiento si se pretendiera que la Cámara, sin ocuparse expresamente del punto, desechó de manera implícita aquel agravio en razón del carácter civil que atribuyó a la multa, pues se apoyaría en fundamentos no federales insostenibles y frustráneos de la garantía del art. 18, primera parte, de la Ley Fundamental: p. 225.
169. Corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de julio de 1957

en un juicio por expropiación de una empresa concesionaria de servicios públicos, en la que el monto del resarcimiento fué fijado con arreglo a los arts. 40 de la reforma constitucional de 1949 y 16 de la Constitución de Jujuy del mismo año. Tales preceptos carecían de vigencia jurídica en esa fecha por efecto de la Proclama del 27 de abril de 1956, que restauró la vigencia tanto de la Constitución de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898 y exclusión de la de 1949 (art. 1º), como de las Constituciones Provinciales anteriores a la reforma de 1949.

Por no contener, ni la Constitución Nacional de 1853 ni la de Jujuy de 1935, normas semejantes o análogas a las mencionadas, la sentencia recurrida adolece de arbitrariedad, ya que, en las condiciones expuestas, aparece fundada en disposiciones jurídicas sin vigencia a la fecha de su pronunciamiento: p. 291.

170. Hay arbitrariedad en la sentencia cuando se omite el examen de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la decisión del juicio.

En consecuencia, es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento de la Cámara que tuvo como inexistente y no probado que los actores estuviesen incluídos en un convenio transacción y que éste se hubiera llevado a cabo ante las autoridades del Ministerio de Trabajo o autoridad competente, si el nombre de los recurrentes aparece en una pieza agregada, que forma parte del convenio, y consta asimismo, en el texto de éste, que se realizó ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En tales condicioness, la debida consideración del documento revestía importancia para la correcta solución de la causa, en la que se demandaba el cobro de indemnización por preaviso y la accionada había opuesto la excepción de transacción, invocando precisamente dicho convenio: p. 309.

171. Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios apelada cuando, no obstante la seriedad de los argumentos esgrimidos por el recurrente y sin fundamentación adecuada para sustentarla, se fijan aquéllos en una suma desproporcionada con el producido de un año de aparcería: p. 314.

172. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, luego de reconocer que el contrato de locación venció el día 28 de febrero de 1955 y que la restitución del predio fué reclamada por el recurrente el 29 de febrero de 1956, concluye afirmando que dicho reclamo fué efectuado con posterioridad al plazo de un año previsto por el art. 20 de la ley 13.246; pues el pronunciamiento apelado computa el plazo en notoria contradicción con los hechos de la causa admitidos por la propia sentencia, prescindiendo de lo expresamente estipulado por el art. 25 del Código Civil, y sin dar fundamentación alguna de tal actitud: p. 365.

173. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, habiéndose iniciado juicio por consignación de la deuda y depositado su importe en una escribanía, debido a la huelga bancaria, se decreta la quiebra del recurrente por no figurar agregada a los autos la boleta de pago respectiva, en circunstancias que no cabe imputarle exclusivamente: p. 537.

174. La sentencia que desestimó la defensa de prescripción opuesta por el demandado, en atención a que no habría transcurrido el plazo previsto en el art. 4033 del Código Civil, aplicable al caso, porque la actora sólo tuvo conocimiento de la compraventa cuestionada el 22 de febrero de 1954, debe ser dejada sin efecto si ha prescindido de las constancias de un expediente administrativo agregado, de las que resulta que la demandante estaba enterada de la mencionada operación —y la reputaba nula— en julio de 1952. El elemento probatorio que se ha omitido valorar resulta fundamental para decidir la procedencia de la excepción: p. 583.

175. Es arbitraria y violatoria del derecho de defensa en juicio la sentencia de la Cámara que deja sin efecto la regulación de honorarios efectuada en primera instancia en favor del abogado patrocinante del síndico —por entender la alzada que no se había planteado en el juicio problema jurídico alguno que excediese

los conocimientos técnicos que la ley presupone en el síndico (contador público) para el desempeño de sus funciones— si la resolución había sido recurrida por el letrado y por la convocataria, sólo en cuanto al monto de los honorarios. No habiendo la obligada impugnado ante el tribunal de grado la razón del pago de aquéllos, la Cámara debió limitar su pronunciamiento al monto establecido, prescindiendo del examen del derecho a su percepción y la correlativa obligación de pagarlos, no controvertidos en la especie: p. 681.

Improcedencia del recurso.

176. La tacha de arbitrariedad no es admisible contra una sentencia basada en un fallo plenario seriamente fundado: p. 89.
177. La parquedad de fundamentos de la sentencia recurrida, no tratándose de un requisito formal incumplido, no sustenta la apelación extraordinaria. Tampoco la sustenta la alegada falta de referencia a la prueba si, ante la solución doctrinaria consagrada, aquélla no es indispensble: p. 117.
178. La alegada omisión de pronunciamiento respecto del recurso de nulidad que fué deducido con el de apelación, no habiéndose concedido el primero, es ineficaz para sustentar la apelación extraordinaria: p. 117.
179. La decisión atinente a la procedencia de la consideración del pasivo, a efectos de graduar las remuneraciones correspondientes al trámite sucesorio, no excede lo que es propio de los jueces de la causa y no justifica la tacha de arbitrariedad: p. 119.
180. No es aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad a una sentencia suficientemente fundada.
La circunstancia de que la Cámara considere satisfactorios los argumentos del juez acerca de la prueba, sin hacerse cargo de las observaciones del letrado recurrente, no justifica la tacha; pues ni la remisión a los fundamentos de primera instancia es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, ni los jueces están obligados a analizar las alegaciones de las partes que, a su juicio, no sean decisivas: p. 202.
181. La jurisprudencia sobre arbitrariedad, en materia de regulación de honorarios, es de carácter especialmente restrictiva: p. 246.
182. Lo atinente al alcance de la cláusula derogatoria del art. 79 de la ley 14.586, en el sentido de que las normas de ésta se complementan con las del decreto 11.609/43 —ratificado por la ley 13.030— sobre inscripción de nacimientos, no excede de lo que es propio de determinación por los jueces de la causa y no sustenta la tacha de arbitrariedad en que se funda el recurso extraordinario: p. 281.
183. Las resoluciones regulatorias de honorarios en causas de interdicción, fundadas en la apreciación por los jueces ordinarios de la importancia y naturaleza de la labor cumplida, son insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 316.
184. No procede el recurso extraordinario con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad si la jurisprudencia a que se remite la resolución regulatoria de honorarios apelada, aun entendida con el alcance de la inaplicabilidad del arancel para abogados y procuradores en las causas de interdicción, no carece de fundamentos que la sustenten como acto judicial: p. 318.
185. La resolución que regula honorarios en una causa sobre interdicción y que se halla suficientemente fundada en la apreciación de la naturaleza e importancia de la labor cumplida, no resultando el monto de los intereses debatidos sustantivo para la determinación de aquéllos, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de revisión por la Corte con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 318.
186. La determinación del ámbito precluído a que no alcanza la retroactividad

de la ley 14.821, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa y no da lugar, mediando sentencia fundada, a la apelación extraordinaria con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 323.

187. La interpretación restrictiva del art. 368, inc. 7º, del Código de Procedimientos Civiles, no excede de las facultades propias de interpretación de los jueces de la causa y no justifica la invocación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 323.

188. La decisión de la causa por razones de derecho que las partes no han invocado o lo han hecho tardíamente, constituye tan sólo el ejercicio de la facultad de suplir el derecho y no importa arbitrariedad ni violación de la defensa en juicio. En consecuencia, si los recurrentes no discutieron el acierto de la doctrina jurisprudencial que sustenta la sentencia, y expresamente reconocieron haber sido designados por la Intervención a la Confederación General del Trabajo, la aplicación por el tribunal apelado de disposiciones del decreto-ley 3032/55 (no cuestionado tampoco por los apelantes) o de la jurisprudencia anterior sobre el punto debatido, no puede dar base bastante para descalificar el pronunciamiento, que se pretende arbitrario por las circunstancias de que: a) no existe prueba de que los actores hayan sido nombrados por dicha Intervención; b) el argumento fundado en aquella jurisprudencia no fué esgrimido por la demandada al contestar la acción: p. 380.

189. La circunstancia de que el tribunal apelado califique los hechos invocados, como fundamento de la consecuencia jurídica perseguida por la demanda, en forma distinta de la pretendida por el recurrente, no justifica la tacha de arbitrariedad: p. 385.

190. La resolución que limita la ejecución de la sentencia apelada, en cuanto la autoriza bajo caución juratoria de quedar indisponibles los fondos hasta que la Corte se pronuncie, por vía del recurso extraordinario concedido en los autos principales, sobre el fondo del asunto, cubre el interés legítimo del recurrente y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 460.

191. El pronunciamiento de la justicia provincial que, a los efectos de regular honorarios en la acción de despojo deducida por quien se atribuye el carácter de locatario de un inmueble, admite una de las interpretaciones posibles del art. 29 del arancel establecido por la ley 4276 de la Provincia de Córdoba, como es la literal en el caso, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 539.

192. La decisión fundada atinente a la extensión de la unidad económica, como al valor de la tierra y a la relación entre aquéllos y el capital agrario y líquido, que encuadra en el ámbito de lo rural específico, es propia de las Cámaras de Arrendamientos e insusceptible de la tacha de arbitrariedad, aun cuando se invoquen disposiciones constitucionales que, así, carecen de relación directa con lo resuelto: p. 542.

193. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia por haber omitido ésta el examen y decisión de una cuestión oportunamente propuesta, si ella es inconducente para la solución de la causa. Tal es lo que ocurre con el fallo que no se pronunció sobre los alegados beneficios que acordarían al recurrente el decreto-ley 3952/56 y su complementario 22.483/56, atento que la exención de multas por infracciones a la ley 11.275 que aquéllos prescriben no comprende las multas superiores a m$n. 10.000, y la sanción aplicada al apelante alcanza a m$n. 22.000: p. 560.

194. Para que la Corte pudiera entrar al examen del agravio consistente en la arbitrariedad de la sentencia apelada, por fundarse en disposiciones derogadas por la ley 14.821 (arts. 16, inc. d, del decreto-ley 2186/57 y 26 de la ley 13.581, texto de 1956, con las modificaciones del decreto-ley 7588/55) sería indispensable que se hubiera acreditado: a) que al aplicarse normas derogadas, se prescindió de una concreta disposición en vigor, aplicable directamente a la situación de

autos; b) que, en consecuencia de ello, el interés jurídico del recurrente fué efectivamente vulnerado. Ninguno de esos requisitos aparece satisfecho si la Cámara ha decidido, en forma irrevisible por la Corte, que el apelante no probó carecer de bienes suficientes: p. 577.

195. La afirmación de ser impertinente la aplicación de un precepto del arancel local, no da lugar a recurso extraordinario: p. 603.

196. La afirmación de ser posible una apreciación aproximada de los honorarios por quien prestó los servicios cuyo pago se persigue, no excede de lo que es materia de decisión por los jueces de la causa y, en consecuencia, no es arbitraria: p. 604.

197. El pronunciamiento que no hace lugar a la substitución de embargo pedida por la querellada en causa sobre usurpación de patente de invención por carecer aquélla de personería para solicitar la medida respecto de bienes que pertenecen a terceros, tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal que excluyen la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y que no guardan relación directa con el art. 58 de la ley 111 y los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional: p. 606.

198. El pronunciamiento de la Cámara de Paz que resuelve el desalojo por aplicación retroactiva de las normas legales vigentes en materia de locaciones urbanas, no mediando sentencia firme en la causa, tiene fundamento bastante para sustentarlo y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 635.

199. Los agravios atinentes al modo como las resoluciones en expedientes contenciosos constituyen normas de despacho, con arreglo a las directivas del Ministerio de Hacienda dadas en R. F. 208/33, así como a las circunstancias en que es obligatoria la intervención del Departamento Técnico y Político Aduanero y a las irregularidades en el trámite, no constituyen cuestión concreta de arbitrariedad: p. 677.

200. Es improcedente la tacha de arbitrariedad deducida contra la sentencia que no hace lugar a la producción de medidas de prueba tendientes a impugnar un acto judicialmente irrevisible, como es la detención de una persona, por orden del Poder Ejecutivo, durante la vigencia del estado de sitio: p. 708.

201. Si la sentencia de la Cámara Central Paritaria establece, aceptando la prueba respectiva, que la modificación del precio del arriendo ha tenido lugar en los años 1949 y 1954 y se remite a la jurisprudencia de los tribunales paritarios acerca del carácter atribuíble a aquella modificación, cualquiera sea el acierto o error de lo resuelto, tiene fundamentos suficientes que impiden la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

En tales condiciones, los principios constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal no guardan relación directa e inmediata con la materia del fallo, impugnado por el apelante con fundamento en que, al ordenar el desalojo del predio arrendado, prescindió de la prueba documental aportada y en que se apoya en meras afirmaciones dogmáticas del juzgador: p. 713.

202. El pronunciamiento de la Cámara que, al conocer de la apelación y en razón de haber pasado en autoridad de cosa juzgada las actuaciones cuestionadas en primera instancia por el recurrente, desestima de oficio lo atinente a la nulidad de aquéllas, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad y en la garantía de la defensa. Ello es así, tanto más si en el precedente invocado como fundamento de la apelación, a diferencia del caso, no mediaba resolución anterior firme: p. 719.

Cuestiones complejas no federales.

203. La sanción de las infracciones a las leyes que reprimen el agio, por aplicación de las normas vigentes en ocasión del hecho, no constituye especial cuestión constitucional. En efecto, no lo es el apartamiento del principio consagrado en

el art. 2º del Código Penal, ley de orden común, ni tampoco lo dispuesto en el art. 2º de la ley 14.559, de orden local nacional: p. 52.

Relación directa.
Normas extrañas al juicio.
Disposiciones constitucionales.

204. Los arts. 18, 29, 31, 67 y 95 de la Constitución Nacional no guardan relación directa e inmediata con lo decidido por la sentencia que rechazó la demanda de amparo interpuesta en favor de una asociación profesional, cuya intervención fué dispuesta por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades privativas conferidas por el estado de sitio: p. 77.
205. Si la Cámara, al declarar la inexistencia del derecho preferencial invocado por el recurrente y hacer lugar a la demanda, no aplicó la ley 12.636, ni se atuvo a la anterior resolución del Banco de la Nación Argentina —como adujo el apelante para fundar el recurso—, sino que declaró la validez de ella con arreglo a la interpretación que hizo de la ley 13.246, las garantías de los arts. 16, 18 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido: p. 81.
206. La circunstancia de que, por la aplicación de la ley de amnistía 14.436, se haya impedido al querellante producir prueba y proseguir el proceso, no es bastante para el otorgamiento del recurso extraordinario, con base en el art. 18 de la Constitución Nacional, en el supuesto de no estar concretamente en discusión precepto alguno determinado de aquélla: p. 119.
207. Los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con lo decidido en la sentencia que revoca los decretos de la Provincia de Mendoza números 1218/54, 2587/54 y 547/55 en cuanto afecten la exención acordada a la actora, por la ley local 824, del "pago de las obras de pavimentación" dispuesto en el primero de los decretos mencionados: p. 145.
208. Las garantías establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con el contenido del pronunciamiento que, fundado suficientemente, declara la inaplicabilidad de la ley de amnistía 14.436 en el proceso instaurado contra el recurrente por exacciones ilegales: p. 173.
209. Los arts. 14, 17 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido por la sentencia que niega eficacia, para eximir al patrón de los recargos remuneratorios de ley, al convenio que estableció una jornada nocturna de siete horas sin fijar para el excedente la bonificación de la ley 11.544: p. 212.
210. La sentencia de una Cámara Nacional de Apelaciones que, dándose los extremos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, por el voto concordante de dos de los jueces que integran una de sus Salas condena al procesado por el delito de injurias, carece de relación directa con los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional: p. 249.
211. La sentencia que no hace lugar a la inscripción de los nombres "Maureen Alexandra", por interpretación de normas no federales y razones desvinculadas con imposiciones de orden religioso, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario con base en los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional: p. 281.
212. Si la sentencia recurrida se circunscribe a declarar válida, respecto de las disposiciones constitucionales y legales de la Provincia, la "tasa general" instituída en la Ordenanza 4457 de la Municipalidad de Santa Fe, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto los arts. 4º, 16 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 296.
213. Dado que la inexistencia del derecho a la amnistía del procesado por trai-

ción a la patria, deriva del art. 29 de la Constitución Nacional, no es admisible que, para alterar la conclusión denegatoria del beneficio, se citen otras cláusulas de la misma Constitución (arts. 16, 18 y 31), ya que éstas, en todo caso, deben armonizarse con lo que aquélla prescribe especialmente sobre el punto cuestionado: p. 387.

214. La sentencia que rechaza la demanda por repetición de impuesto, con fundamento en la inexistencia de la protesta, no se funda en el puro arbitrio de los jueces ni implica una extralimitación cometida por éstos en desmedro de las normas que delimitan el ámbito de su competencia. Por consiguiente, no guardan relación inmediata y directa con lo decidido los arts. 17, 19, 67, incs. 1º y 28, 68 y 86, incs. 2º y 4º, de la Constitución Nacional.
A ello no obsta lo prescripto en el decreto 10.648/56, habida cuenta de su texto, que autoriza a admitir que el allanamiento de la Dirección General Impositiva no es obligatorio cuando ha mediado renuncia al derecho —de contenido económico— de que los contribuyentes pretenden valerse: p. 429.

215. La cuestión federal atinente a que el rechazo de la demanda por repetición de pago del impuesto, fundado en la inexistencia de la protesta, importa exceso en las facultades del tribunal, que ha invadido así la esfera reservada al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo, resulta insustancial para el otorgamiento de la apelación extraordinaria habida cuenta que la sentencia recurrida concuerda con doctrina reiterada de la Corte Suprema, de la que el apelante no da razones bastantes para prescindir: p. 429.

216. La resolución que, en razón de ser posible determinar aproximadamente el monto de los honorarios cuyo cobro se persigue, hace lugar a la excepción de defecto legal opuesta, no guarda relación directa con los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional: p. 604.

217. La posible deserción del recurso concedido con base en el incumplimiento de las reposiciones de sellos dispuestas en los autos, no revistiendo lo atinente a la multiplicidad de instancias el carácter de exigencia constitucional, es impugnable con fundamento en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 723.

Art. 16.

218. No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 16 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que niega eficacia, para eximir al patrón de los recargos remuneratorios de ley, al convenio que estableció una jornada nocturna de más de siete horas sin fijar para el excedente la bonificación de la ley 11.544; y que la recurrente cuestiona con el argumento de que lo resuelto la pone en desventajas competitivas frente a firmas que no están establecidas en la Provincia de Buenos Aires: p. 212.

219. La alegada existencia de precedentes contradictorios en distintas jurisdicciones, tratándose de materia regida por el derecho común, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad: p. 247.

220. La alegación de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia en materia de locaciones con el fin de extender sus beneficios, es improcedente cuando no median discriminaciones persecutorias: p. 293.

221. Lo atinente a si el monto de la regulación en juicio de desalojo ha de variar o no con arreglo a la causal invocada, es cuestión librada al prudente arbitrio legislativo y no autoriza la intervención de la Corte, por vía de la apelación extraordinaria con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad. Si además la tesis del recurrente no se compadece con la doctrina del Tribunal sobre la materia, no impugnada expresamente, el recurso extraordinario debe rechazarse: p. 316.

222. La circunstancia de que una ley provincial pueda admitir duda en cuanto

a su interpretación y dé lugar a distintas soluciones judiciales, no autoriza la apertura del recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional. En efecto, fuera del ámbito federal, no existe revisión con fines de unificación de jurisprudencia: p. 414.

223. La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto no se compruebe la existencia de discriminaciones arbitrarias tendientes al indebido privilegio o a la injusta persecución de personas o grupos de personas, no autoriza la apertura de la apelación extraordinaria. La circunstancia de que la ley determine un plazo especial para la prescripción de las deudas con el Instituto Nacional de Previsión Social, no encuadra en el supuesto de referencia, ni es óbice para que subsista el régimen común respecto de los créditos de dicho organismo: p. 465.

224. La garantía constitucional de la igualdad no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario a los fines de unificar jurisprudencia en cuestiones no regidas por normas federales: p. 634.

Art. 17.

225. La decisión dictada en un juicio de expropiación y referente al vencimiento en las instancias de alzada, cuestión de orden procesal y de hecho, no guarda relación directa con el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 120.

226. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina que atribuye efecto liberatorio al pago con jerarquía constitucional cuando, habiéndose abonado al obrero indemnización simple por despido con arreglo a la jurisprudencia imperante en la jurisdicción del lugar donde se desarrolló la relación laboral, media una demanda inmediata de aquél, en distinta jurisdicción, por integración de la doble indemnización: p. 253.

227. La afirmación de que el derecho a la indemnización integra el patrimonio de los actores no constituye cuestión constitucional autónoma que autorice la apertura del recurso extraordinario, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello es así porque queda librado a resolución de los jueces de la causa la existencia de ruptura de la relación laboral, en términos que constituyan casos de despido, con arreglo a la ley común que rige tales supuestos: p. 382.

Art. 18.

228. Si el apelante no se ha visto privado de la oportunidad procesal de ofrecer prueba —que pudo proponer en ocasión de las audiencias fijadas por la autoridad administrativa de conformidad con el art. 3º de la ley 11.570— el rechazo de la ofrecida extemporáneamente sólo es imputable a su propia negligencia, y la decisión judicial que así lo resuelve no afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 147.

229. La mera invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no apoya suficientemente la apelación si de las constancias del juicio resulta que el recurrente ha tenido oportunidad de ejercer, y efectivamente ha ejercido con amplitud, la facultad de ser oído, alegar y probar: p. 347.

230. La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo resuelto en la causa si, durante el transcurso de ésta, los demandados pudieron ejercer, y efectivamente ejercieron, su derecho de defensa con relación a los distintos puntos en litigio: p. 350.

231. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo habría violado la garantía de la defensa en juicio por no haber hecho lugar a las medidas de prueba ofrecidas por el apelante al fundar el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236, pues las cuestiones de hecho debatidas en la causa son ajenas a la competencia que la citada ley atribuye a ese tribunal; y, aún entendiéndose que el diligenciamiento de tales

medidas se requería para mejor proveer, la negativa cuestionada constituye materia procesal irrevisible en la instancia de excepción. A lo que cabe agregar que el interesado tuvo oportunidad de alegar y probar en el juicio, en defensa de su derecho, y efectivamente lo hizo: p. 376.

Art. 19.

232. El art. 19 de la Constitución Nacional, respecto de puntos regidos por preceptos de derecho común, no sustenta la apelación extraordinaria: p. 60.
233. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra sentencias apoyadas en normas no federales: p. 577.

Varias.

234. La invocación de los arts. 4023 del Código Civil y 16, 17, 18, 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, no habiéndose denegado la acción judicial ordinaria de repetición, carecen de relación directa con el pronunciamiento que declara cerrada la vía administrativa para reclamar la devolución de lo que se alega haber pagado de más en concepto de reajuste al impuesto a la transmisión gratuita de bienes. En efecto, la cosa juzgada administrativa no impide la decisión judicial del punto debatido: p. 27.
235. Los arts. 75 a 90 de la ley 11.683 (t. o. en 1956) son extraños a lo resuelto en la sentencia que no hace lugar a la intimación a la Dirección Provincial de Hipódromos de Buenos Aires para que consigne una suma de dinero como depositaria de objetos embargados, por estimar que la citada Dirección no tiene tal carácter, y sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a la actora; pues la resolución no se pronuncia en definitiva sobre el mejor derecho de los interesados en cuanto a los fondos en disputa: p. 423.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

236. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sin arbitrariedad, condena al pago de jornales correspondientes a días no trabajados con motivo de una huelga, fundándose en la conducta procesal de las partes, en la interpretación de normas legales referentes a las asociaciones profesionales y a los conflictos colectivos de trabajo, y en disposiciones del Código Civil.
En tales condiciones, no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento los arts. 1, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional: p. 196.

Fundamentos de orden común.

237. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que tiene por desistida a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de un juicio de expropiación y considera que los decretos municipales respectivos (3010/58 y 4662/58) y la presentación del demandado ante el Intendente Municipal, importan una transacción en los términos del art. 832 del Código Civil. La garantía de la propiedad, invocada por el recurrente, carece de relación directa e inmediata con las cuestiones de hecho y de derecho no federal decididas en el pronunciamiento, no tachado de arbitrario: p. 29.
238. La sentencia del tribunal de alzada que, por aplicación del art. 21 de la ley 14.821, revoca el fallo del inferior y hace lugar al desalojo por haberse cambiado el destino de la locación, es insusceptible de recurso extraordinario con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, pues no resulta de lo decidido que medie, en el caso, propósito de indebida persecución o privilegio: p. 635.

Fundamentos de orden local y procesal.

239. Lo atinente a si en el orden jurídico de la Provincia de Buenos Aires, en materia impositiva local, no existe más alternativa que recurso de reconsidera-

ción o acción administrativa de repetición, es cuestión que versa sobre aspectos de naturaleza provincial del litigio, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 27.

240. La sentencia de la justicia del trabajo provincial por la cual se declara, con fundamentos de hecho y prueba y aplicación del arancel local vigente, que las regulaciones de honorarios deben practicarse sobre el monto de la condena, sin deducirse del mismo las sumas pagadas con posterioridad a la iniciación del juicio, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la propiedad: p. 246.

241. El pronunciamiento apelado que no hace lugar a la oposición del expropiante respecto de las pruebas periciales, en razón de encontrarse consentido el auto que las admite, tiene fundamentos suficientes para sustentarlo y que privan a lo decidido de relación directa con la cuestión federal atinente al desconocimiento, en el caso, de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264: p. 637.

242. La sentencia del tribunal de alzada que, en razón de haberse declarado perimida la instancia judicial, confirma el auto dictado por el inferior y denegatorio del pedido de reiniciar el trámite a que dió lugar la concesión del recurso contra la resolución administrativa, es insusceptible de apelación extraordinaria con fundamento en el art. 95 de la Constitución Nacional y en el principio de división y autonomía de los poderes: p. 680.

Fundamentos de hecho.

243. La resolución de la justicia del trabajo provincial que, con base en circunstancias de hecho —no versar la demanda sobre un arriendo rural sino sobre un depósito "ad honorem"—, rechaza la incompetencia de jurisdicción opuesta por el recurrente, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, que carece de relación directa con lo decidido: p. 54.

244. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sobre la base de consideraciones de hecho y prueba, declaró inexistentes las circunstancias que habrían podido justificar la invocación del decreto-ley 13.937/46, cuya inteligencia no aparece, así, vinculada con la decisión emitida ni con el fundamento de ella: p. 84.

245. No procede el recurso extraordinario, basado en la violación de la defensa en juicio, cuando lo resuelto tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentar el pronunciamiento. Tal es lo que ocurre en el caso en que, requerida la nulidad de lo actuado porque la notificación de la demanda se habría diligenciado con quien ya no era representante legal de la demandada, tal nulidad es rechazada en virtud de que la noticia del cese de sus funciones llegó a conocimiento del apoderado con posterioridad a la notificación que se cuestiona: p. 395.

246. La sentencia que rechaza la nulidad del fallo cuestionado, por estimar que, si bien las notificaciones se practicaron en lugar distinto del domicilio real de los demandados, éstos tuvieron oportuno conocimiento del juicio, resuelve con fundamento suficiente cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria y con las que no guardan relación directa e inmediata los arts. 18 y 31 de la Constitución Nacional: p. 429.

247. Tiene fundamentos de hecho, prueba y derecho común bastantes para sustentarla, la sentencia que desestima la defensa de falta de acción opuesta por considerar que, si bien la solicitud de la marca cuestionada fué formulada por quien en la demanda sólo aparece como representante de una sociedad, los restantes socios gerentes de ésta manifestaron en el juicio que dicha solicitud fué formulada para la sociedad y ratificaron la actuación en sede administrativa. En consecuencia, resultaría inoficioso el pronunciamiento del Tribunal acerca del agravio que se funda en la violación del art. 6º de la ley 3975: p. 480.

248. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Cámara que decretó la cesantía de un empleado del fuero, si el sumario respectivo se ha sustanciado regularmente, con audiencia del imputado, y la decisión se funda en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba: p. 640.

Resolución contraria.

249. La sentencia que declara la incompetencia de los jueces laborales, para entender en la demanda sobre indemnización entablada a raíz de la muerte de un piloto militar ocurrida en acto de servicio, no importa privación del fuero federal, en los términos de la jurisprudencia de la Corte: p. 55.
250. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente: p. 238.
251. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que resuelve declararse competente y entender en el recurso deducido contra la resolución dictada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, en el pedido de inscripción en la matrícula presentado por el recurrente; pues, dado el inequívoco carácter federal de la materia (decreto-ley 5103/45 —ley 12.921—), el conocimiento por vía de apelación compete a la justicia nacional, conforme a lo preceptuado por el art. 100 de la Constitución y el art. 20 del decreto-ley mencionado, ante los cuales deben ceder las normas locales que dispongan lo contrario, como el art. 20 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud fué concedido el recurso por el organismo administrativo: p. 26'.
252. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que resuelve declararse competente y entender en el recurso deducido contra la resolución dictada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, en el pedido de inscripción en la matrícula presentado por el recurrente; pues, dado el inequívoco carácter federal de la materia (decreto-ley 5103/45 —ley 12.921—), el conocimiento por vía de apelación compete a la justicia nacional, conforme a lo preceptuado por el art. 100 de la Constitución y el art. 20 del decreto-ley mencionado, ante los cuales deben ceder las normas locales que dispongan lo contrario, como el art. 20 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud fué concedido el recurso por el organismo administrativo: p. 275.
253. En causas que versan sobre interpretación de leyes generales de la Nación, que ambas partes entienden compatibles con su derecho, la procedencia del recurso extraordinario no se supedita a la resolución contraria a la pretensión de ninguna de ellas, pues, entonces, cualquiera sea el tenor de la sentencia, necesariamente envuelve el desconocimiento de una facultad o una exención fundada en una ley federal. En consecuencia, aunque la actora alegue que el fallo no es contrario a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundado en la norma nacional cuestionada, procede el recurso extraordinario deducido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal contra la sentencia de la Cámara Federal que ordena una inscripción en el Registro de No Graduados, denegada por el Consejo con fundamento en que no la autoriza el decreto 5103/45 (ley 12.921): p. 277.

Sentencia definitiva.

254. La invocación de lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional no obvia, sin más, la ausencia de sentencia definitiva, ni justifica que la Corte se avoque a la elucidación de la existencia de cosa juzgada, si las condiciones del caso no son de excepción: p. 553.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

255. La invocación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, u otra cuestión federal cualquiera, no permiten prescindir de la ausencia del recaudo de la sentencia definitiva para la apertura de la apelación extraordinaria: p. 634.

Juicios de apremio y ejecutivo.

256. Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos, no dan lugar a recurso extraordinario, salvo el caso de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional. La sola remisión al juicio ordinario para la tutela del derecho que el recurrente estime asistirle, no encuadra dentro del supuesto aludido: p. 383.
257. Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos, no dan lugar a recurso extraordinario. La excepción que dicha jurisprudencia admite, para los supuestos en que lo decidido revista gravedad institucional, no es invocable en causas entre particulares donde lo resuelto no excede notoriamente de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa: p. 413.
258. Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicha jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto reviste gravedad institucional, no pudiendo ésta hacerse consistir en la imposición de las costas de la ejecución ni en el error en que el fallo apelado pueda haber incurrido en la apreciación de normas de orden común y procesal: p. 512.
259. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la constitucionalidad de la exigencia de un aporte a cargo de comerciantes y que beneficia a los integrantes de la Caja de Previsión Social para Médicos y afines de Córdoba, con los cuales aquéllos no tienen relación, así como el carácter anómalo del procedimiento para la formación del capital de la Caja, el monto del gravamen que se ejecuta afecta seriamente las actividades comerciales del recurrente: p. 601.
260. Existe gravedad institucional, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario en el procedimiento de apremio, cuando la ejecución corresponde a medidas de alcance general que pueden interesar a actividades cuyo correcto ejercicio no es ajeno al bienestar común: p. 601.
261. El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, salvo el supuesto excepcional de que los agravios en que la apelación se funda revisten gravedad institucional. Tal ocurre cuando lo resuelto en el apremio puede afectar la expedita prestación de los servicios públicos o excede del interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad: p. 601.

Medidas precautorias.

262. El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones que acuerdan o deniegan medidas precautorias, entre las cuales figuran las de no innovar: p. 114.
263. Las decisiones de carácter precautorio no tienen fuerza de cosa juzgada material: p. 114.
264. Las medidas de carácter precautorio, como lo es la ocupación provisional del local que motiva el proceso, no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicha jurisprudencia, aplicada incluso en procesos por usurpación, no depende, en principio, de la naturaleza de la cuestión debatida en la causa: p. 324.
265. No constituye sentencia definitiva, ni es asimilable a ella en los términos de la jurisprudencia de la Corte, la que declara no corresponder la intimación a la Dirección Provincial de Hipódromos de Buenos Aires para que, dentro del

término de veinticuatro horas y bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 459 del Código de Procedimientos Civiles, consigne una suma de dinero como depositaria de objetos embargados a la orden judicial, por estimar que la citada Dirección no tiene tal carácter y sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a la actora (Dirección General Impositiva).
La resolución no causa a la recurrente agravio insusceptible de reparación ulterior, y se funda en razones de derecho procesal y común, con las que no guardan relación directa las garantías consagradas por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 423.
266. La orden de no innovar dispuesta a pedido de la demandada —condenada a escriturar en el juicio— en razón de que, a su vez, ha demandado a los actores por rescisión de la compraventa de los inmuebles respectivos, no reviste carácter definitivo ni da lugar al recurso extraordinario; pues no produce agravio insusceptible de reparación en el curso del procedimiento, ya que no es tal la necesidad que impone al recurrente de continuar actuando. A lo que cabe agregar que la vía elegida por la demandada fué indicada por resolución que consintió la apelante, e incluso esta misma señaló como procedente en relación con las cuestiones a que podría dar lugar la ejecución de la sentencia dictada en el juicio, que comprendía y obligaba a ambas partes: p. 553.
267. Las resoluciones referentes a medidas precautorias —sea que las acuerden, denieguen o rechacen el levantamiento de las ya decretadas— no constituyen, en principio, sentencia definitiva que autorice la concesión del recurso extraordinario: p. 553.
268. Las resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de carácter precautorio son, por vía de principio, insusceptibles de recurso extraordinario: p. 606.

Varias.

269. El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que se limita a declarar firme y consentida la determinación impositiva practicada por la Dirección General de Rentas local y con ello cerrada la vía administrativa, sin decidir si queda o no cancelada la acción ordinaria judicial de repetición, no reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 27.
270. Las resoluciones que declaran la nulidad de actuaciones no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48. Tal jurisprudencia es especialmente aplicable al caso en que lo resuelto versa sobre excepciones de falta de acción y de personería, cuyas decisiones tampoco dan lugar, por lo común, a la apelación extraordinaria. No importa que se invoque la arbitrariedad y la violación de garantías constitucionales: p. 97.
271. La resolución del tribunal de alzada que, revocando la del inferior, declara que la causa debe abrirse a prueba, no reviste carácter definitivo, ni da lugar, por vía de principio, al recurso del art. 14 de la ley 48. Ello es así debido a que no produce agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, pues no es tal, a los fines del otorgamiento de la apelación extraordinaria, la necesidad que impone al recurrente de continuar actuando en juicio: p. 120.
272. Procede el recurso extraordinario, fundado en que el art. 6º del decreto-ley 4497/57 es violatorio de la garantía de la defensa en juicio, deducido contra la resolución que, aplicándolo, exige el previo pago de la multa impuesta por infracción a la ley 12.372, para conceder un recurso. Tal decisión es equiparable a la sentencia definitiva por el gravamen irreparable que causa al apelante: p. 181.
273. La medida de restitución provisoria dispuesta a favor del querellante en el curso del proceso por usurpación, sujeta a la suerte de la causa, no reviste carácter definitivo a los fines de la apelación extraordinaria. La solución no

varía por la invocación de cláusulas constitucionales, ni por la circunstancia alegada de ser terceros los alcanzados por aquélla: p. 211.

274. La iniciación de los procedimientos administrativos establecidos por la ley, en materia de conflictos laborales, no constituyen sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 215.

275. La impugnación del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, con fundamentos de orden federal y con miras de obtener la admisión de su incompetencia "ab initio", no justifica la apertura del recurso extraordinario: p. 215.

276. La sentencia que, declarando procedente la defensa de falta de acción opuesta, rechaza la demanda por cobro de comisiones entablada contra el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en razón de haber éste actuado como mandatario de la Nación en las operaciones de compraventa que originaron aquéllas, no reviste el carácter de sentencia definitiva y es insusceptible de apelación extraordinaria con base en la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 247.

277. Es improcedente el recurso extraordinario si el agravio que alegan los ocupantes de tierras fiscales, a quienes se les negó intervención como parte en un juicio sobre posesión treintañal, puede encontrar remedio en las instancias ordinarias de la causa, ya sea porque la sentencia final favorezca al fisco o por vía de la reserva de las acciones que autónomamente pueda corresponder a los recurrentes: p. 256.

278. La falta de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, no se suple con la invocación de la existencia de cuestión federal en el incidente resuelto en la causa: p. 284.

279. Las decisiones atinentes a las etapas del proceso, tales como la pérdida del derecho a contestar la demanda, no dan lugar a la inmediata concesión del recurso extraordinario: p. 284.

280. La resolución denegatoria de medidas de prueba es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 284.

281. El auto que ordena el desgloce de la ampliación de un alegato, por estimarla extemporánea, no reviste el carácter de sentencia definitiva y es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 284.

282. La resolución que desecha la defensa de falta de acción, antes del fallo de la causa, no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 285.

283. La resolución que dispuso la colaboración y auxilio de la fuerza pública a fin de que el ingeniero designado pudiera practicar la mensura encomendada judicialmente, no es sentencia definitiva que pueda dar lugar a recurso extraordinario, ya que ella no pone fin al pleito ni impide su prosecución, ni es tampoco de aquellas que le sean equiparables por el gravamen irreparable que producen: p. 375.

284. La resolución que desestima la oposición de la demandada a que la actora continúe gozando del beneficio de pobreza que le ha sido acordado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no causa agravio irreparable, ni pone fin al pleito ni impide su continuación: p. 385.

285. Las resoluciones que admiten o deniegan medidas de prueba no revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48. La solución no varía, aun cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio u otro agravio federal, pues se trata de gravamen que puede encontrar remedio en las instancias ordinarias o ser objeto de consideración por la Corte en ocasión de la sentencia final de la causa: p. 386.

286. No constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la que desestima la excepción de falta de personalidad del actor, aun cuando ésta aparezca basada en la supuesta inconstitucionalidad del art. 37 de la ley

2415 de Santiago del Estero, al que se imputa ser contradictorio con los preceptos que sobre la materia contiene la legislación civil. Ello, porque el pronunciamiento recurrido no pone fin al pleito ni hace imposible su continuación, y tampoco obsta a la posterior tutela del derecho que pueda asistir al interesado: p. 396.

287. El pronunciamiento del tribunal de alzada, que, confirmando el del inferior, impide a la Nación invocar el privilegio de oponerse al progreso de la causa por no mediar reclamación administrativa previa, reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario: p. 517.

288. La cuestión referente a la caducidad de la primera instancia no constituye, por lo común, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. En efecto, no pone fin al pleito ni impide su continuación: p. 634.

289. Las resoluciones que deniegan o admiten medidas de prueba son, por vía de principio, insusceptibles de apelación extraordinaria, por carecer de carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 637.

290. Las resoluciones que admiten medidas de prueba no revisten carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no ponen fin a la causa ni impiden su continuación: p. 722.

Tribunal Superior.

291. Las deficiencias del fallo de primera instancia, cualesquiera que hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la alzada: p. 55.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

292. La aserción, en el escrito de contestación a la demanda, de que "la disposición invocada de la ley 14.546 no es de aplicación", no propone cuestión constitucional alguna, aun cuando se agregue que "se plantea al respecto el caso federal para ocurrir a la Corte Suprema": p. 321.

293. Si bien el correcto planteamiento de una cuestión constitucional no se halla supeditado al empleo de fórmulas especiales, requiere, sin embargo, la invocación expresa y categórica del derecho federal de que el litigante pretende valerse, demostrando su conexión con la materia del pleito: p. 374.

294. Es improcedente el recurso extraordinario deducido en una causa de amparo, contra el fallo de la Cámara que declara bien denegada la apelación, cuando la cuestión federal, atinente a la inconstitucionalidad de la aplicación al caso de la norma del art. 639 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no ha sido planteada explícitamente. La referencia implícita a la garantía de la defensa en juicio, es insuficiente a esos efectos: p. 440.

Oportunidad.

295. La impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, efectuada en el procedimiento de ejecución de sus sentencias firmes, es extemporánea: p. 116.

296. Si la violación de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, que invoca el recurrente, sólo aparece introducida con posterioridad al recurso de apelación deducido contra la resolución administrativa que sancionó el incumplimiento de la ley 14.226, el planteamiento de la cuestión federal resulta extemporáneo, pues la aplicación de esa ley y de las sanciones que le son inherentes era previsible desde el primer instante. No impide considerar tardío el planteamiento aludido la circunstancia de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa: p. 143.

297. Si la violación de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional que invoca el recurrente, sólo aparece introducida con posterioridad al recurso de apelación deducido contra la resolución administrativa que sancionó el incumplimiento de la ley 14.226, el planteamiento de la cuestión federal resulta extemporáneo, pues la aplicación de esa ley y de las sanciones que le son inherentes era previsible desde el primer instante. No impide considerar tardío el planteamiento mencionado la circunstancia de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa: p. 147.

298. Tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar: p. 179.

299. Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella: p. 202.

300. Es procedente el recurso extraordinario, fundado en la denegatoria del fuero federal, sin que sea necesario considerar la oportunidad de la invocación o del mantenimiento de la cuestión federal, si el tribunal superior del juicio la ha considerado y resuelto explícitamente: p. 269.

301. La cuestión federal debe introducirse en el juicio en la oportunidad de trabarse la litis: p. 539.

302. La impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, después de admitida su competencia y en el procedimiento de ejecución de sus resoluciones firmes, es extemporánea: p. 700.

303. Toda vez que la competencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales puede y debe cuestionarse en el trámite ante las mismas, de cuya sentencia cabe recurso extraordinario ante la Corte mediando cuestión federal bastante, es tardía la propuesta después de firme aquélla, durante su ejecución: p. 716.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

304. La sentencia del tribunal de alzada en cuanto declara que la cuestión federal, atinente a la inconstitucionalidad de las normas de los arts. 14 y 16 de la ley 14.546, ha sido inoportunamente planteada en el memorial presentado en segunda instancia es, en principio, irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 321.

305. La declaración por el superior tribunal de la causa de haberse propuesto extemporáneamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no puede, en principio, revisarse por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no es invocable cuando se ha omitido plantear la cuestión aludida en primera instancia: p. 539.

306. Las cuestiones federales, base del recurso extraordinario, deben ser oportunamente planteadas en la causa. Dicha jurisprudencia admite excepción en los supuestos en que, aun planteadas aquéllas tardíamente, el tribunal superior las considera y decide: p. 551.

307. Si la Cámara consideró improcedente el agravio relacionado con los arts. 16 y 19 de la Constitución Nacional, por entender que se lo había introducido extemporáneamente en la causa, tal pronunciamiento no es revisible en la instancia extraordinaria: p. 577.

308. La declaración expresa del tribunal superior de la causa en el sentido de que la cuestión federal fué inoportunamente planteada no es revisible en la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad: p. 716.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

309. Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 208 del Código de Procedi-

mientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santiago del Estero planteada con posterioridad al fallo final que declara procedente la demanda, siendo el acogimiento de las pretensiones de una de las partes eventualidad previsible, es tardío. Ha existido, en efecto, oportunidad para introducir, en la causa, la pertinente cuestión federal, incluso en lo referente a la posible arbitrariedad de las pretensiones de la contraparte: p. 60.

310. La inconstitucionalidad del decreto 89/58 sobre remuneraciones, al que incluso se afirmó haber dado cumplimiento en ocasión del escrito de responde, planteada al interponerse el recurso extraordinario, es tardía: p. 60.

311. Es extemporánea la cuestión referente a la falta de competencia de la justicia federal, que sólo fué planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, a pesar de que la eventualidad del juzgamiento final del caso por los tribunales de la Nación fué previsible durante todo el curso del juicio: p. 202.

312. Es tardía la invocación de una supuesta violación de cláusulas del art. 18 de la Constitución Nacional, sólo efectuada al interponer el recurso extraordinario y relacionada por el apelante con la pretendida nulidad de los fallos de primera y segunda instancias: p. 299.

313. El agravio de arbitrariedad es tardío cuando, siendo la sentencia de primera instancia sustancialmente coincidente con la de la alzada, no se lo propuso respecto de aquélla en el memorial presentado ante la Cámara: p. 321.

314. Si los demandados tuvieron conocimiento de las diversas circunstancias que alegan como fundamento del recurso extraordinario antes de que se dictara la sentencia de que se agravian, sin plantear entonces cuestión federal alguna, son extemporáneas las que introdujeron en el escrito en que se interpuso la apelación: p. 350.

315. Es tardío el planteamiento de la cuestión federal en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si el agravio que se presenta como de orden federal era previsible en razón de los términos del escrito de expresión de agravios, y no fué articulado en la respectiva contestación: p. 380.

316. Es extemporáneo el agravio vinculado a la extensión de los términos legales a circunstancias ajenas a la situación económica del padre del recurrente (art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44 —ley 12.913—), articulado sólo en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 395.

317. Es extemporánea la cuestión federal que se hace consistir en que los arts. 48 y 54 de la ley 3480 de la Provincia de Santa Fe son violatorios de la garantía constitucional de la igualdad, si la sentencia apelada fué confirmatoria de la de primera instancia y el agravio aparece planteado en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 398.

318. Resulta una reflexión tardía e ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria, el agravio constitucional referido a la interpretación de las leyes orgánicas de los tribunales de Mendoza y Córdoba efectuada en el caso, planteado por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, a pesar de que la cuestión quedó trabada con la contestación de la demanda: p. 556.

319. Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante, al interponer recurso para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —concedido en los términos del art. 14 de la ley 14.236— no sometió a la decisión del tribunal de alzada cuestión federal alguna; pues las impugnaciones de inconstitucionalidad que fundan el escrito de interposición del recurso extraordinario importan una extemporánea introducción de la cuestión federal: p. 562.

320. Puesto que el rechazo de la pretensión del recurrente era eventualidad previsible habida cuenta de su naturaleza, resulta extemporánea la cuestión federal —arbitrariedad de la sentencia y violación de los arts. 16, 17, 18 y 31 de la

Constitución Nacional— planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Central Paritaria que, por entender que en el caso medió "cosa juzgada formal y material", no hizo lugar al archivo del expediente por aplicación del art. 1°, in fine, de la ley 14.451: p. 644.

321. Es improcedente el recurso extraordinario deducido con fundamento en que es errónea la interpretación dada por la sentencia al inc. 1° del art. 48 de la ley 3975, en cuanto exige la existencia y prueba de dolo específico para la configuración del delito que dicha norma prevé y sanciona, si ésta no estuvo en discusión en ningún momento durante el trámite de la causa, en la que el recurrente concretó su acusación manifestando que las infracciones que imputaba a los querellados eran las previstas en los incs. 4° y 5° de la disposición legal citada; por lo que dicha cuestión no fué planteada ante el tribunal a quo, que no tuvo ocasión de considerarla: p. 743.

Mantenimiento.

322. Si el agravio fundado por el apelante en el acogimiento a los beneficios del decreto-ley 772/56 aparece rechazado en sede administrativa y no fué mantenido en la apelación ante el juez, que no lo consideró, su alegación al interponer el recurso extraordinario resulta extemporánea: p. 402.

Interposición del recurso.

Quienes pueden interponerlo.

323. La intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en causas promovidas con motivo de resoluciones denegatorias dictadas por aquél, está expresamente autorizada por los arts. 9, 18, inc. 3°, y 20 del decreto 5103/45 (ley 12.921). En consecuencia, no es admisible el argumento acerca de la improcedencia del recurso extraordinario, fundado en que el Consejo no es parte en las actuaciones sustanciadas ante la Cámara Federal de Apelaciones, por recurso deducido contra la resolución denegatoria de una inscripción en el Registro de No Graduados: p. 277.

Término.

324. La denegación del recurso extraordinario con fundamento en la extemporaneidad de su interposición es, como principio, irrevisible por la Corte: p. 114.

325. La deducción simultánea de recursos improcedentes en el orden local no es óbice para la admisión del recurso extraordinario: p. 459.

326. La declaración de haberse deducido extemporáneamente el recurso extraordinario es, como principio, irrevisible por la Corte, no mediando arbitrariedad ni error manifiesto en lo decidido por el tribunal apelado: p. 544.

327. El término para deducir el recurso extraordinario corre desde la notificación de la sentencia definitiva y no se interrumpe por la interposición de una aclaratoria declarada improcedente en el orden local que, en el caso, no altera el fallo de la causa con la aserción explícita de la ausencia de jurisdicción para resolver las cuestiones cuya omisión motivó el recurso: p. 675.

Forma.

328. El recurso extraordinario es insusceptible de ser deducido telegráficamente: p. 114.

329. El recurso extraordinario deducido subsidiariamente, para el supuesto de no accederse a la revocatoria y declaración de inconstitucionalidad solicitadas primeramente, es ineficaz: p. 512.

Fundamento.

330. La mera exposición de los principios generales que informan la legislación, la doctrina y la jurisprudencia italianas, a juicio del apelante, para llevarlo a la conclusión de que la ley de amnistía 14.436 debe ser interpretada con arreglo a un criterio inspirado en "valoraciones criminológicas" o "causalistas" de los hechos supuestamente delictivos, no constituye fundamento concreto suficiente del recurso extraordinario interpuesto: p. 173.

331. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto si el agravio invocado —modificar la calificación de los hechos aceptada por el Ministerio Público y hacer caso omiso de la requisitoria del Fiscal de Cámara, que pidió confirmación del fallo de primera instancia— no aparece vinculado a ninguna garantía constitucional en el escrito de interposición del recurso. Pues ni la invocación de que "se ha violado el texto del C. Penal, incorporado por ley a la Ley Fundamental", ni la afirmación de que "El fallo ha olvidado el art. 13 del código de procdtos." ni la mención del art. 16 de la ley 48, constituyen cuestiones federales aptas para autorizar a la Corte el conocimiento de la causa en instancia extraordinaria: p. 299.

332. La sola mención de una ley de naturaleza federal no constituye fundamento del recurso extraordinario, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 465.

333. La sola afirmación de que es excesiva la Acordada impugnada, reglamentaria del recurso de inaplicabilidad de ley, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, no constituye fundamento suficiente de la apelación extraordinaria: p. 540.

334. El fundamento legal del recurso extraordinario exige no solamente la enunciación de los puntos de derecho federal que se desea someter a la Corte, sino también la mención concreta de los hechos de la causa y de la relación que existe entre ambos: p. 676.

335. Es improcedente el recurso extraordinario cuando los agravios expresados por el recurrente revisten forma hipotética y no alcanzan a los fundamentos del fallo apelado: p. 676.

336. Debe desestimarse el recurso extraordinario en el supuesto en que, en el escrito de su interposición, se omite toda referencia a los hechos del caso y al modo cómo se relacionan con las cuestiones de derecho propuestas, no bastando a tal fin la remisión a las constancias de los autos: p. 676.

Trámite.

337. En las causas sometidas al conocimiento de la Corte, por vía del recurso extraordinario, sólo cabe la presentación del memorial que autoriza el art. 8º de la ley 4055, con exclusión de todo otro trámite, sin perjuicio de las medidas que el Tribunal estime pertinente disponer en su oportunidad. Ello es así, aún cuando se alegue que los antecedentes reclamados son necesarios para recusar a uno de los jueces que integran la Corte: p. 175.

338. Corresponde diferir el conocimiento de la Corte Suprema, por vía de la apelación extraordinaria, cuando la causa se encuentra pendiente de resolución respecto del recurso de revisión deducido para ante el Superior Tribunal de Justicia local: p. 285.

339. La potestad excepcional de la Corte de suspender los procedimientos en circunstancias de haberse acordado la ejecución de la sentencia apelada, se halla limitada a los supuestos en que medien claras exigencias de orden institucional que, por lo común, no cabe declarar en las contiendas entre particulares: p. 460.

340. Lo atinente a la ejecución de la sentencia apelada, por vía extraordinaria, debe proponerse ante el superior tribunal de la causa y ser resuelto por éste: p. 460.

341. Es improcedente el trámite y pronunciamiento de la Corte respecto del

recurso extraordinario si, habiendo cuestionado el Banco Hipotecario Nacional que el término de quince días fijado para hacer uso del derecho preferente de venta desconoce lo dispuesto en el art. 33 de su Carta Orgánica, la ejecutante acepta expresamente el plazo de sesenta días pretendido por aquél: p. 646.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

342. Por no haberse formulado impugnación alguna al respecto, no cabe pronunciamiento acerca de la compatibilidad de la argumentación que la Cámara empleó para desestimar el recurso deducido contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, y la letra expresa del art. 14 de la ley 14.236: p. 49.
343. No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre las impugnaciones formuladas al decreto-ley 7914/57, con fundamento en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional e introducidas por primera vez en el memorial presentado en la instancia extraordinaria: p. 165.
344. El recurso extraordinario, deducido contra la resolución de la Cámara, no es susceptible de extenderse al auto de primera instancia: p. 386.
345. No corresponde dictar pronunciamiento sobre la alegada violación de la defensa, introducida por el recurrente en el memorial presentado ante la Corte: p. 419.

Revocación de la sentencia apelada.

346. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara y remitir los autos a la Sala que sigue en orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, si aquélla, excediendo los límites de su jurisdicción, decide un punto pasado en autoridad de cosa juzgada: p. 109.
347. Dejada sin efecto por la Corte la sentencia apelada, en razón de haber omitido considerar la defensa de falta de acción mantenida en la alzada, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento: p. 111.
348. La sentencia que oculta la verdad jurídica objetiva, por un exceso ritual manifiesto, vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto: p. 176.
349. Corresponde revocar la sentencia apelada que, desconociendo lo resuelto sobre el fondo del pleito por vía del recurso extraordinario, mantiene la imposición de las costas del juicio: p. 244.
350. La decisión que mantiene la condena al pago de intereses a partir de la interpelación judicial, habiéndose resuelto por vía de la apelación extraordinaria que asistió razón a los recurrentes para resistir el cobro de la suma cuestionada, es incompatible con la sentencia anterior de la Corte y debe ser dejada sin efecto: p. 244.

Costas.

351. Revocada por la Corte la sentencia apelada, en lo atinente al punto federal objeto del recurso extraordinario, incumbe a los tribunales de la causa adecuar su pronunciamiento a lo resuelto, respecto de las cuestiones accesorias del pleito, como son los intereses y las costas: p. 244.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

INDICE SUMARIO

Segunda instancia.

1. La sola circunstancia de que las leyes vigentes en materia de locaciones interesen al orden público, no justifica prescindir de los límites de la jurisdicción del tribunal apelado sobre materia de naturaleza civil: p. 109.

2. El término para interponer recurso ordinario de apelación para ante la Cámara, habiéndose comunicado la resolución judicial recaída en primera instancia a una repartición nacional carente de atribuciones para representar al Fisco, debe computarse a partir del apersonamiento del representante estatal al juicio, no mediando demora inexcusable. Dicha doctrina es aplicable aun en el supuesto de tratarse de una acción de amparo: p. 598.

Tercera instancia.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

3. No constituye sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación, la que practica una regulación de honorarios con alcance provisional, en virtud de lo dispuesto en el art. 3º, inc. d), del decreto-ley 16.638/57: p. 456.

Juicios en que la Nación es parte.

4. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en cuanto a la imposición de costas cuestionada, si no está comprometido en el caso el interés de la Nación ni los honorarios regulados en tal concepto alcanzan a la suma de m$n. 50.000 que fijaba el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, vigente al deducirse la apelación: p. 63.

5. Es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia dictada en un juicio por repetición de impuesto a las actividades lucrativas, establecido por la Ordenanza General Impositiva Municipal de 1949, declarada vigente para el año 1950 (ley 13.675), pues se trata de un impuesto instituído en beneficio exclusivo del patrimonio local de la Capital: p. 595.

RECUSACION (2).

1. La recusación de los jueces que integran la Corte Suprema, después de la decisión recaída en la queja y que se pronuncia sobre la sentencia dictada en los autos principales, es inadmisible y debe rechazarse de plano: p. 285.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 68, 182.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 15.
(2) Ver también: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 24, 114, 118, 187, 337.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 81.

REGISTRO DE NO GRADUADOS DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Profesiones liberales, 6; Recurso extraordinario, 253, 323.

REGLAMENTACION (1).

1. Las altas y plausibles finalidades de la ley 14.226 no pueden cristalizar por medio de normas incompatibles con la vigencia, que es más elevada, de la Constitución Nacional. Tan contraria a ésta es la concepción del ejercicio de un derecho sin restricciones emanadas de leyes que lo reglamenten para permitir la coexistencia de todos los derechos, como una que describa ese ejercicio alterado por la ley so color de su reglamentación (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 121.

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Policía de vinos, 1.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2; Cuerpos técnicos periciales, 1; Medidas disciplinarias, 3, 14; Recurso extraordinario, 210; Superintendencia, 5.

REMISION DE AUTOS.

1. En tanto no perturbe seriamente el trámite de las actuaciones —sin perjuicio de lo que en tal caso corresponda decidir—, y con cargo de oportuna devolución, es procedente acceder al pedido de remisión de un expediente y actuaciones presentadas ante una Cámara Nacional de Apelaciones, que formula el presidente de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación. Corresponde, en consecuencia, requerir de la Cámara la elevación del expediente y del memorial de referencia a los efectos de su envío a la mencionada Comisión: p. 505.

RENUNCIA.

Ver: Constitución Nacional, 11, 19; Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 18, 35, 168, 214.

REPETICION.

Ver: Costas, 1; Impuesto a las ventas, 1; Jurisdicción y competencia, 51; Pago, 6; Recurso extraordinario, 214, 215; Recurso ordinario de apelación, 5.

REPETICION DE IMPUESTO.

Ver: Recurso extraordinario, 91.

---

(1) Ver también: Cinematógrafo, 1; Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 1, 3, 60; Defensor de pobres, incapaces y ausentes, 1; Expropiación, 10; Jurisdicción y competencia, 13, 51; Medidas disciplinarias, 9; Profesiones liberales, 1, 7; Recurso de amparo, 11; Recurso extraordinario, 16, 57, 61, 88, 214, 333.

REPRESENTACION.

REPRESENTACION DEL FISCO.

RESCISION DE CONTRATO.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

RESOLUCIONES MINISTERIALES.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

RESPONSABILIDAD PENAL.

RETIRO MILITAR.

1. El contrato o compromiso de enganche que vinculó al Estado con el recurrente, para la prestación de servicios como suboficial del Ejército, es sólo un compromiso de prestar servicios voluntarios durante el término señalado en el mismo y por cuya virtud quedó incorporado al Ejército permanente y sujeto a las leyes y a la jurisdicción militar, habiendo incluso reconocido expresamente "el derecho de la Superioridad a rescindir el contrato en cualquier momento". En consecuencia, salvo en las limitadas determinaciones individuales del compromiso, la situación del apelante se rigió en todo momento por las normas genéricas e impersonales impuestas por el poder público, quien pudo razonablemente modificar las disposiciones estatutarias que rigen el retiro de los agentes de las fuerzas armadas, en ejercicio de facultades que emanan de la Constitución (art. 67, inc. 23) y que no podían, así, ser comprometidas o limitadas contractualmente. Por ello, no es admisible el agravio consistente en que la alegada modificación del contrato por el Estado importó afectar el derecho de propiedad: p. 737.

2. En el sistema del decreto-ley 29.375/44, el derecho a la computación bonificada del tiempo de servicios prestados en estado de guerra o de sitio por el personal de tropa, no nacía automáticamente por la prestación de tales servicios, sino que se hallaba condicionado al cumplimiento de la prestación de quince años de servicios simples.

En consecuencia, el beneficio no pudo considerarse adquirido por quien, mientras rigió ese decreto, no llegó a reunir las condiciones mencionadas: p. 737.

3. Si al entrar en vigencia la ley 13.996, que permitió la bonificación de servicios prestados durante el estado de sitio sólo después de veinte años de servicios

computados (art. 93), el recurrente había cumplido 13 años, 4 meses y 13 días, la nueva norma entró a regir su situación sin que aquél pudiera invocar válidamente derechos adquiridos al amparo de la anterior legislación —el decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913), que acordaba el beneficio a partir de los 15 años de servicios simples— ni tampoco la protección del art. 132 de la ley primeramente citada, que reconocía la inalterabilidad del carácter y efecto de los servicios ya prestados: p. 737.

RETROACTIVIDAD (1).

1. El problema de la irretroactividad de la ley, tal como lo contempla el art. 18 de la Constitución Nacional al excluir las leyes "ex post facto", es ajeno a la sanción del agiotaje según las leyes vigentes en ocasión de cometerse la infracción: p. 52.
2. Corresponde que la Corte Suprema conozca en el recurso que preveía el art. 19 del decreto-ley 1285/58, cuando ha sido concedido mediante auto firme anterior a la vigencia de la ley 15.271. Tal doctrina importa excepción al principio de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes, y ha sido establecida con el objeto de resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, es improcedente la apelación que fué concedida cuando se hallaba vigente el art. 1º de la ley 15.271: p. 106.
3. Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación: p. 170.
4. Es improcedente el agravio fundado en la supuesta violación del art. 29 de la Constitución Nacional de 1949, que prescribía la retroactividad de la ley penal más benigna, si dicha norma había dejado de tener vigencia jurídica, tanto a la fecha del decreto-ley 2186/57, invocado como norma más benigna, como a la época de aplicarse la multa por infracción al art. 34 de la ley 13.581 y de dictarse la sentencia confirmatoria de la sanción: p. 402.
5. Las leyes modificatorias de la competencia de los tribunales son de inmediata aplicación a las causas pendientes, siempre que no desconozcan actuaciones válidamente cumplidas con anterioridad a su sanción, circunstancia que no ocurre con respecto a un recurso de apelación interpuesto con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto-ley 6221/57: p. 416.
6. La modificación legal del régimen de la jurisdicción, después de radicado el juicio ante la alzada por vía de los recursos válidamente concedidos para ante ella, no justifica la dejación de su competencia por el tribunal de grado. Ello es así debido a que, de invalidarse retroactivamente actos jurídicos cumplidos regularmente de acuerdo con la ley anterior, se causaría agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 459.
7. Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación: p. 485.
8. Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación: p. 495.
9. Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 25, 34, 62, 69, 70, 71, 72, 84, 186, 198, 304.

concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación: p. 503.
10. El principio de la retroactividad, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo se refiere a sanciones de carácter penal: p. 635.

S

SABOTAJE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 30, 31.

SALARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 53, 71, 236, 310.

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Recurso extraordinario, 61, 343.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Cuerpos técnicos periciales, 1; Facultad disciplinaria, 1; Jueces, 3; Medidas disciplinarias, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; Recurso de reconsideración, 1; Recurso extraordinario, 12, 161, 248; Retroactividad, 2, 3, 7, 8, 9; Superintendencia, 2, 4, 7.

SECRETARIA DE GUERRA.

Ver: Recurso extraordinario, 31.

SEDICION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 62.

SEGURO.

Ver: Expropiación, 18; Jurisdicción y competencia, 39.

SENTENCIA (1).
Principios generales.

1. El pronunciamiento de la Cámara debe contener decisión sobre la defensa que, opuesta ante el inferior, ha sido mantenida en la alzada, aun cuando la apelación hubiera sido deducida por la contraparte vencida. De otro modo el triunfo en primera instancia, imposibilitando la apelación respecto de los fundamentos de una sentencia que es favorable, contrariaría la defensa del ganador: p. 111.
2. Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa; lo contrario significaría reconocer validez a fallos judiciales fundados exclusivamente en la voluntad de los jueces: p. 263.
3. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional: p. 263.

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2, 4; Corte Suprema, 2, 5; Cosa juzgada, 1; Demandas contra la Nación, 1; Jueces, 2; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 46, 82, 349, 350, 351.

Ejecución.

4. La regla según la cual no cabe asignar al art. 7º de la ley 3952 un alcance que desvirtúe normas constitucionales, como la relativa a la indemnización previa en las expropiaciones, debe considerarse extensiva a los casos en que la aplicación de aquel precepto produzca o pueda producir el efecto de frustrar la garantía de la propiedad, a lo menos mientras no se hallen comprometidos los principios en que se funda el privilegio estatal.
En consecuencia, la disposición legal mencionada no impide la ejecución de la sentencia que hizo lugar al interdicto de recobrar la posesión deducido contra la Nación, y dispuso que ésta restituyera los bienes litigiosos dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de librar el mandamiento pertinente: p. 190.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Constitución Nacional, 28; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 12, 34, 39, 50, 52, 72, 110, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 214, 236, 255, 270, 299, 305, 308, 313, 320, 326, 347; Sentencia, 1, 2.

SERVICIO MILITAR (1).

1. No obstante que la causal invocada y acreditada en autos, en forma irrevisible en la instancia extraordinaria —ser el peticionante casado y con hijo por nacer o ser único sostén de esposa impedida de trabajar— no coincide literalmente con las previstas en los incisos 3º y 8º del art. 41 del decreto 14.584/46, modificatorio del 29.375/44 (ley 12.913), cabe admitir excepcionalmente su aplicación analógica en el caso, pues de tal manera se da prevalencia a los fines traducidos en el contexto de la ley, consistentes en la necesidad de salvaguardar la integridad material del núcleo de familia: p. 154.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 41.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 49; Empleados de empresas nacionales autárquicas, 1; Recurso extraordinario, 73, 161.

SERVICIOS PUBLICOS LOCALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42, 43, 44.

SINDICATO.

Ver: Recurso extraordinario, 56, 57, 58, 59, 188.

SINDICO.

Ver: Recurso extraordinario, 175.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 136, 137, 140, 141, 142, 163, 316.

SOCIEDAD.

Ver: Impuesto a los réditos, 2; Recurso extraordinario, 247.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Recurso extraordinario, 63.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Ver: Recurso de amparo, 1.

SUBLOCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 21, 82, 83, 115.

SUCESION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 65.

SUELDO.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Jueces, 3; Reciprocidad jubilatoria, 1.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 50.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 89, 248; Superintendencia, 4, 7.

SUMARIO CRIMINAL (1).

1. La pertinencia de la valuación pericial que se alega indebidamente omitida, con arreglo a lo dispuesto en el art. 196 del Código de Procedimientos Penales, incumbe al juez del proceso: p. 214.

SUPERINTENDENCIA (2).

1. Dado que el inmueble en cuestión, arrendado en 1945 al Ministerio de Industria y Comercio, fué transferido al Poder Judicial de la Nación mediante el decreto del Poder Ejecutivo 16.504/59, que tiene a su favor la presunción de validez, ante la impugnación de la transferencia, por parte de los propietarios, y la oposición de éstos a franquear la entrada, corresponde requerir del Poder Ejecutivo adopte las medidas pertinentes para el efectivo cumplimiento del decreto mencionado y de los traslados de organismos judiciales dispuestos en su consecuencia por la Corte Suprema. Ello, sin perjuicio de que los propietarios hagan valer, por la vía y en la forma que corresponda, los derechos que entiendan asistirles: p. 46.
2. Dado que la Cámara, al sancionar al letrado recurrente, se limitó a disponer se comunicara al Jefe de la Policía —a los fines del cumplimiento de la sanción— que el profesional se había constituído arrestado en su domicilio, la cuestión

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Jurisdicción y competencia, 27, 28, 31, 56; Recurso extraordinario, 113; Superintendencia, 6, 7.
(2) Ver también: Corte Suprema, 3, 4; Jueces, 3; Medidas disciplinarias, 7; Recurso extraordinario, 8, 124, 248.

atinente a la forma en que la consigna policial se hizo efectiva es extraña a la superintendencia de la Corte Suprema: p. 48.

3. En principio, es privativo de la Cámara la decisión que sólo importa no justificar las ausencias de un empleado por término inferior a una semana, por no estimarse debidamente acreditada la enfermedad que se invocó.

No procede, así, que la Corte Suprema haga uso de la facultad de avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 312.

4. La omisión del sumario no invalida la sanción de cesantía aplicada por la Cámara si la falta se cometió en un escrito dirigido por el empleado a ese tribunal, en términos que importan grave falta de respeto. En tales condiciones, no procede la intervención de la Corte en el caso por vía de avocamiento: p. 520.

5. La vía de avocación del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional ha sido prevista para las cuestiones atinentes al ejercicio del poder disciplinario con respecto a funcionarios y empleados judiciales. No es, entonces, apta para la revisión de sanciones impuestas por los tribunales a los profesionales y litigantes: p. 580.

6. Dado que se encuentra en trámite, ante un Juzgado Nacional de Instrucción, el sumario instruído a raíz del fallecimiento de una persona en una comisaría seccional de la Capital, y que las facultades de la Corte Suprema sobre los cuerpos técnicos auxiliares de la justicia son, en principio, de superintendencia, debe dirigirse al juez que entiende en el sumario la solicitud formulada a la Corte por el Presidente de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados, para que se disponga lo pertinente a los efectos del reconocimiento médico del cadáver en la Morgue Judicial y de que, asimismo, la diligencia pueda practicarse en compañía de dos médicos forenses que no hayan intervenido en la pericia judicial ya realizada: p. 637.

7. Dado que el hecho atribuído al empleado judicial para fundamentar su cesantía —ofrecimiento de conseguir la designación de un perito contador, mediante la entrega de una suma de dinero— no permite descartar que su responsabilidad exceda la de orden meramente administrativo, su separación del cargo sin que medie pronunciamiento de los tribunales del fuero represivo, cuya intervención en el caso deriva de lo dispuesto por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal, importa menoscabar indebidamente al empleado, al que debió suspenderse preventivamente, pasando las actuaciones a la justicia en lo criminal.

En consecuencia, procede que la Corte avoque las actuaciones y deje sin efecto la resolución de la Cámara, todo ello sin perjuicio del pronunciamiento que se dicte en definitiva: p. 640.

8. Corresponde desestimar la denuncia que, por vía de superintendencia, formula un miembro del Consejo Territorial del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, contra el juez federal de Ushuaia, a quien atribuye reiteradas violaciones a los fueros que establece el art. 29 del decreto-ley 2191/57, si los procedimientos que motivaron la presentación fueron adoptados sobre la base del desafuero pedido por el magistrado y dispuesto por decreto del P. E.; habida cuenta, además, que según informe del Ministerio del Interior no existen constancias de haberse restituído al Consejero las inmunidades de que gozaba. Ello, con prescindencia del acierto con que el juez ha decidido el punto referente al decreto de desafuero aludido: p. 642.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 15, 70; Jurisdicción y competencia, 51; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 7, 35, 76, 81, 204, 205, 209, 234, 246, 320.

TRANSACCION.

Ver: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 63, 64, 170, 237.

TRANSPORTE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Recurso extraordinario, 48.

TRIBUNAL DE TASACIONES (1).

1. El Tribunal de Tasaciones no posee un carácter exclusivamente "burocrático", pues se encuentra integrado por representantes de entidades privadas vinculadas a la propiedad inmueble y por representantes de los intereses de los contribuyentes; ello, sin perjuicio de la participación que incumbe al representante del expropiado cuando el organismo ejerce la función contemplada en el art. 14 de la ley 13.264. A lo que cabe añadir que las conclusiones a que arriba no son obligatorias para los jueces: p. 150.
2. El Tribunal de Tasaciones no posee un carácter exclusivamente "burocrático", pues se encuentra integrado por representantes de entidades privadas vinculadas a la propiedad inmobiliaria y por representantes de los intereses de los contribuyentes; ello, sin perjuicio de la participación que incumbe al representante del expropiado cuando el organismo ejerce la función contemplada en el art. 14 de la ley 13.264. A lo que cabe añadir que las conclusiones a que él arriba no son obligatorias para los jueces: p. 155.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 2.

TRIBUNAL PLENO.

Ver: Constitución Nacional, 43; Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 100, 101, 102.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (2).

1. La Corte Suprema ha resuelto, en numerosos fallos, que es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales —de índole administrativa— destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la administración.
Esa doctrina, tendiente a adecuar el principio de la división de poderes a las necesidades vitales de la Argentina contemporánea y delinear el ámbito razonable del art. 95 de la Constitución Nacional, se apoya, implícitamente, en la idea de que ésta es una creación viva, impregnada de realidad argentina y capaz de regular previsoramente los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo: p. 646.
2. El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 68, 69, 70, 77; Expropiación, 7, 10, 11, 12, 15, 16; Honorarios de peritos, 1, 2; Recurso de nulidad, 3.
(2) Ver también: Cámaras paritarias de arrendamientos rurales, 2; Constitución Nacional, 7, 14, 15, 40, 61.

es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes. Esta típica modalidad del derecho público actual constituye uno de los modos universales de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucho más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social, los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos: p. 646.

3. Si bien la Corte Suprema ha admitido la actuación de cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales, lo hizo luego de establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos hallábase supeditada al requisito de que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior: p. 646.

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 79; Jurisdicción y competencia, 16; Retroactividad, 5.

TRIBUNALES MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

1. Lo atinente a la integración de los tribunales locales es cuestión regida por la Constitución y las leyes de las provincias respectivas que, según lo dispone el art. 105 de la Constitución Nacional, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, sin intervención del Gobierno Federal: p. 56.

U

UNIVERSIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 10, 11.

USURPACION.

Ver: Recurso extraordinario, 264, 273.

UVA.

Ver: Constitución Nacional, 46.

V

VALOR OBJETIVO.

Ver: Expropiación, 6, 7, 12, 13.

VALOR REAL.

Ver: Constitución Nacional, 70; Expropiación, 10, 11

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Proclama del 27 de abril de 1956

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comecio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código Aeronáutico

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 111

Ley 189

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 247 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

247

1960

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 247 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

CUERPO MEDICO FORENSE. DESIGNACION PROVISIONAL. LLAMADO A CONCURSO. JUNTA DE CALIFICACIONES

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que por resolución de 3 del corriente —expediente de Superintendencia 1737/60—, esta Corte ha declarado desierto el concurso a que se llamó por Acordada de 17 de junio de 1959, en lo que respecta al cargo de Oficial Principal de Cuarta —Ayudante de Laboratorio de Análisis Químicos y Bacteriológicos—.

Que, sin perjuicio de llamar a nuevo concurso, corresponde proveer ese cargo, con carácter provisional, en atención a la urgencia que media para designar a un doctor en Bioquímica que colabore en la labor que desempeña el perito químico del Cuerpo Médico Forense.

Resolvieron:

a) *Designar para el cargo de Oficial Principal de Cuarta —Ayudante de Laboratorio de Análisis Químicos y Bacteriológicos—*, con carácter provisional y hasta tanto se practique la designación con arreglo al concurso a que se refiere esta Acordada, *al Doctor Manuel Arcángel Guatelli*, actual profesor titular de Toxicología y Química Legal de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

b) 1. Llamar a concurso de antecedentes para la provisión del mencionado cargo de doctor en Química o Bioquímica, Oficial Principal de Cuarta —Ayudante de Laboratorio de Análisis Químicos y Bacteriológicos—.

2. Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo, en lo Criminal y Correccional y en lo Civil, de la Capital.

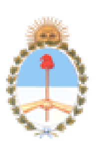
3. Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, y comunicarlo a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia, y a las siguientes instituciones: Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, Municipalidad de la Capital Federal, Facultad de Farmacia y Bioquímica y Asociación Química Argentina.

4. La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince días hábiles a partir del día 11 del entrante mes de julio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



LICENCIAS. REGLAMENTACION DE LA LEY 10.996. OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de junio del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que, a fin de aliviar la labor de la Corte Sprema en materia de Superintendencia, corresponde ampliar —mediante la pertinente reforma de disposiciones reglamentarias— las facultades actuales del Señor Presidente y de los Secretarios del Tribunal,

Resolvieron:

I) Modificar en la forma que a continuación se indica las siguientes disposiciones reglamentarias:

Artículo 85 del Reglamento para la Justicia Nacional.

"El Presidente podrá conceder licencias por un término no mayor de treinta y sesenta días, respectivamente, a los funcionarios y empleados del Tribunal y de los organismos sobre los que éste ejerce superintendencia inmediata. Aplicará sanciones a los empleados de la Corte Suprema, con excepción de las reservadas a ésta por el art. 78, disponiendo en cada caso que se tome nota por la Secretaría de Superintendencia".

Artículo 9º, inciso a), de la Acordada de 3 de marzo de 1958 — Fallos: 240: 107.

"Las Cámaras de Apelaciones conocerán asimismo de las licencias:

a) De su propio personal, sin perjuicio de la facultad que al respecto puedan acordar a su Presidente para otorgar licencias hasta ocho días".

Artículo 91 del Reglamento para la Justicia Nacional.

"Los secretarios podrán conceder licencias a los empleados de la Corte Suprema y organismos de su inmediata dependencia por un término no mayor de quince días y las previstas por el art. 24, debiendo dar aviso en cada caso a la Secretaría de Superintendencia. En caso de denegación podrá requerirse decisión del Presidente. Las licencias por mayor término serán solicitadas al Presidente, o a la Corte por intermedio de los secretarios. Estos deberán recabar de la Corte Suprema o del Presidente, según corresponda, la aplicación de las sanciones a que se hicieran acreedores los empleados".

Artículo 7º de la Acordada de 29 de noviembre de 1919, reglamentaria de la ley 10.996, sobre ejercicio de la procuración.

"Llenados todos los requisitos exigidos precedentemente y efectuado el depósito de garantía, después de los ocho días que establece el inciso f) del punto 1º de la presente Acordada, el Presidente de la Corte Suprema o el Tribunal correspondiente, según el art. 2º, segunda parte, aprobará o rechazará la información

producida, y si fuese aceptada, ordenará se otorgue por el funcionario designado para llevar el registro, un certificado en el que conste estar el solicitante habilitado para ejercer la procuración, por haber llenado los requisitos legales".

"Rechazada la información por el Presidente de la Corte Suprema, el interesado podrá requerir decisión del Tribunal dentro del tercer día de la notificación. La eliminación del registro a pedido del interesado, será dispuesta por el Presidente de la Corte Suprema".

II Facultar al Presidente de la Corte Suprema para resolver los recursos contra las decisiones del Director de la Obra Social dictadas con arreglo al art. 23, inc. i), del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial (Acordada de 26 de diciembre de 1956 —Fallos: 236: 368—) y aprobar los contratos que celebre (art. 7º de la mencionada Acordada).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — PEDRO ABERASTURY. — RICARDO COLOMBRES. — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DEL PODER JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de junio del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que, en atención a lo establecido por los artículos 59 de la Ley de Contabilidad (decreto-ley 23.354/56) y 6- —inciso 22— del decreto 9400/57, reglamentario de aquélla, corresponde dictar las disposiciones pertinentes,

Dictar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1º) *Las contrataciones hasta quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000)*, ajustadas al procedimiento establecido en los artículos 55º y 56º de la Ley de Contabilidad, serán autorizadas y aprobadas por el Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación. Quedan comprendidas en este artículo las contrataciones de personal jornalizado cuyo término no exceda el año. Exceptúase de este procedimiento la venta de bienes que superen los *cien mil pesos moneda nacional (m$n. 100.000)* la que se realizará mediente remate público autorizado y aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

2º) *Las contrataciones superiores a quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000) y hasta un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000.)* serán autorizadas por el Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación y aprobadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

3º) *Las contrataciones superiores a un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000)* serán autorizadas y aprobadas por resolución de la Corte Suprema de Justicia.

4º) *Las contrataciones menores de cien mil pesos moneda nacional (m$n. 100.000)* que realice la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial en función del artículo 56º de la Ley de Contabilidad serán autorizadas y aprobadas por los funcionarios que se indican a continuación:

Licitación Privada y remate público —art. 56º, incs. 1º y 2º—:

Importe	*Autorización*	*Aprobación*
a) hasta m$n. 100.000.	Jefe del Departamento Administrativo	Director General

Contratación Directa —Excepciones previstas en el art. 56º, inc. 3º—:

Importe	*Autorización*	*Aprobación*
a) hasta m$n. 3.000.	Jefe del Departamento Administrativo	Jefe del Departamento Administrativo
b) hasta m$n. 25.000.	Jefe del Departamento Administrativo	Director General

5º) Facultar a los Presidentes de Cámaras de Apelaciones, Jueces Nacionales o Federales, Fiscales, Defensores, Decano del Cuerpo Médico Forense, Presidente de la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo y, en general, a todos los magistrados o funcionarios de igual jerarquía a cargo de organismos del Poder Judicial y Habilitados de la Justicia de la Capital Federal, para autorizar y aprobar en cada caso contrataciones directas hasta la suma de dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000), de acuerdo con los montos que se le asignen para gastos de funcionamiento y/o "Caja chica", encuadrando el procedimiento en lo establecido en el decreto 9400/57, reglamentario de la Ley de Contabilidad.

6º) Establecer términos trimestrales para elevar y agrupar los pedidos de contrataciones habituales a que se refiere el inciso 22º de la reglamentación del artículo 61º de la Ley de Contabilidad, aprobado por decreto 9400/57. La Dirección Administrativa y Contable fijará a ese efecto las normas para la presentación en forma y plazos.

7º) La Dirección Administrativa y Contable comunicará trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia las operaciones autorizadas y aprobadas por el Director General con arreglo a lo establecido en la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid. — Luis María Boffi Boggero. — Julio Oyhanarte. — Pedro Aberastury. — Ricardo Colombres. — Ramón Lascano. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FISCALES FEDERALES EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que el Poder Ejecutivo mediante decreto 2496/60 ha dispuesto el traslado de los actuales representantes del Ministerio Público de la Justicia del Trabajo de la Capital, Doctores Don Carlos Alberto Tarelli, Don Marcos Ariel Lescano y Don Guillermo Ignacio Hunter, a los nuevos cargos de Procuradores Fiscales en lo Federal creados por la ley 15.261, con competencia en lo contenciosoadministrativo.

Que en las disposiciones mencionadas nada se establece respecto a la transferencia de personal. Corresponde, así, que esta Corte, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, adopte las medidas pertinentes.

A tal efecto procede tener presente la opinión emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital (Expediente de Superintendencia 1616/60) favorable a la transferencia de tres cargos de Oficial de Séptima de las actuales Fiscalías Federales en lo Criminal y Correccional y en lo Contenciosoadministrativo.

Que, asimismo, corresponde dictar disposiciones respecto de los locales, mobiliario y útiles de las nuevas fiscalías.

Resolvieron:

1º) Disponer que se transfiera a las Fiscalías Federales en lo Contenciosoadministrativo a que se refieren la ley 15.261 y decreto 2496/60 los siguientes cargos:

a) Tres cargos de Oficial Mayor de Sexta —Oficial Primero— y tres cargos de Auxiliar Mayor de Séptima del Ministerio Público de la Justicia del Trabajo.

b) Tres cargos de Oficial de Séptima de las Fiscalías en lo Criminal y Correccional Federal.

El traslado a que se refiere el punto a) se hará efectivo con los empleados que se han desempeñado hasta el presente con los Señores Fiscales, Doctores Tarelli, Lescano y Hunter.

El personal que debe ser transferido con arreglo al punto b) será seleccionado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital.

2º) Hasta tanto se adopte otra decisión, las fiscalías federales en lo contenciosoadministrativo seguirán funcionando en los locales en que hasta ahora se han desempeñado sus titulares como representantes del Ministerio Público del Trabajo. Asimismo se les transferirá el mobiliario y útiles que les estaba asignado. Esto sin perjuicio de que se gestione ante la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación la adquisición de elementos que sean de necesidad.

3º) Tener presente para proveer, en su oportunidad, lo pertinente respecto de la creación de otros cargos solicitada por los nuevos señores fiscales en el mencionado expediente de Superintendencia (nº 1616/60).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — PEDRO ABERASTURY. — RICARDO COLOMBRES. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1960 — JUNIO

JUAN P. ALBELO

RECURSO DE AMPARO.

Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aún cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo.
En consecuencia, ésta no procede si el recurrente pretende se deje sin efecto la resolución de la Cooperativa de Tamberos de Mar del Plata, en cuya virtud la entidad dispuso no recibir, desde una fecha determinada, la producción de leche del tambo del actor; ya que éste tuvo la posibilidad de cuestionar la medida de que se agravia ante la Asamblea de la cooperativa, sin perjuicio de las acciones civiles que puede ejercer.

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde rechazar la demanda de amparo que no se funda en la lesión de derechos públicos subjetivos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que el actor ha podido —y debido— buscar remedio a la situación de que se agravia recurriendo, en ejercicio de los derechos que le confiere el estatuto societario, ante quien el mismo dispone y en la forma allí establecida.

Pienso, por ello, que en el presente caso no aparecen configurados los extremos de excepción a los que la doctrina de V. E. ha subordinado la admisibilidad del recurso de amparo y, en consecuencia, que corresponde desestimar las pretensiones sustentadas por el apelante. Buenos Aires, 26 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

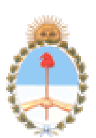
FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1960.

Vistos los autos: "Juan P. Albelo s/ recurso de amparo", en los que a fs. 30 vta. se ha concedido el recurso extraordinario

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

contra la sentencia de la Cámara de Apelación de la Ciudad de Mar del Plata de fecha 15 de setiembre de 1959.

Y considerando:

1º) Que don Juan P. Albelo promovió demanda de amparo para que se dejase sin efecto la resolución adoptada por el Presi dente de la Cooperativa de Tamberos de Mar del Plata Limitada, en cuya virtud se dispuso que, a partir del día 1º de junio de 1959, dicha entidad no recibiría la producción de leche del tambo de propiedad del actor. Como fundamento de la acción sostuvo que, a raíz de esa "arbitraria e ilegítima" medida se ha visto totalmente imposibilitado de colocar la producción de su tambo, lo que significa, en su entender, "el avasallamiento de los principios constitucionales de trabajar, ejercer toda industria lícita, comerciar y asociarse con fines útiles" (art. 14 de la Constitución Nacional, fs. 1/4). Tanto el juez de primera instancia (fs. 16), como el Tribunal a quo (fs. 25) desestimaron el amparo, habiendo el interesado deducido recurso extraordinario contra la sentencia de este último, que le fué concedido a fs 30 vta.

2º) Que, según se ha señalado en los pronunciamientos de primera y segunda instancias, así como en el dictamen del Señor Procurador General, y surge de lo dispuesto por el art. 16, inc. b), de los Estatutos agregados a fs. 10/15 de estos autos, el recurrente tuvo la posibilidad de cuestionar la medida de que se agravia ante la Asamblea (ordinaria o extraordinaria) de la Sociedad Cooperativa a que pertenece. Ello, sin perjuicio de las acciones civiles que pudo y puede ejercer.

3º) Que, en esas condiciones, existiendo otras vías legales para obtener la tutela de los derechos invocados y no surgiendo de la causa razón excepcional para apartarse del principio, el recurso intentado debe declararse improcedente (Fallos: 242: 300 y 434; 243: 55, 423 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 25 en lo que ha sido materia del recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*según su voto*) — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte (*según su voto*) — Pedro Aberastury.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE.

Considerando:

Que, no mediando en el caso lesión de derechos públicos subjetivos, basta esa circunstancia para decidir el rechazo de la acción intentada, con arreglo a las consideraciones que los suscriptos expusieron en los precedentes de Fallos: 241: 291 y 245: 258, que en lo pertinente se dan por reproducidas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. FERNANDO VALLONE

HONORARIOS DE PERITOS.

El representante del propietario ante el Tribunal de Tasaciones tiene derecho a que se le regulen honorarios, en concepto de costas a cargo del expropiante (1).

NACION ARGENTINA v. S. A. CÍA. PLATENSE DE ELECTRICIDAD SIEMENS SCHUCKERT

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es admisible que, en principio, el acto jurídico celebrado entre el expropiado y un tercero antes de la expropiación, del que surja el justiprecio hecho por las partes con relación a los bienes sujetos después a desapropio, pueda ser considerado como un elemento ponderable a los efectos de la determinación del "valor objetivo" requerido por la ley. Ello, siempre que no haya razones valederas para dudar de la seriedad del acto, que éste se encuentre suficientemente corroborado por otras constancias probatorias y que no medien motivos de índole particular susceptibles de haber gravitado sobre la voluntad de los contratantes. Hallándose satisfechos estos requisitos, el precio estipulado en las condiciones descritas puede resultar, por vía de principio, un índice aceptable del "valor objetivo de la cosa".

(1) 1º de junio. Fallos: 241: 227; 244: 129.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Corresponde desestimar la oposición del Estado expropiador al pago de los intereses sobre la diferencia entre la suma depositada y el monto total de la indemnización, si de las constancias del juicio resulta que la expropiada los reclamó de manera expresa y oportuna.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde indemnizar "gastos de conservación", "primas de seguros" e "intereses", tendientes a resarcir a la expropiada de los perjuicios que habría sufrido como consecuencia del incumplimiento por parte de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires de un contrato de compraventa de coches para el transporte subterráneo de pasajeros celebrado con la demandada, violación con motivo de la cual se dedujo acción ante la justicia ordinaria antes de la iniciación del juicio expropiatorio de aquellos coches. Se trata, en todo caso, de una supuesta responsabilidad emanada del incumplimiento de obligaciones contractuales dilucidable en otro juicio; y los daños que se alegan, provenientes de ese incumplimiento, no resultan "consecuencia directa e inmediata de la expropiación".

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

El ordenamiento vigente contiene disposiciones de las que resulta que los funcionarios y empleados públicos a sueldo de la Nación, que se desempeñan como peritos o representan o patrocinan judicialmente al Estado Nacional, no pueden percibir honorarios contra éste. Ello ha de ser considerado como inherente al *status* y rector de la situación jurídica de derecho público en que aquéllos se encuentran, con el carácter de norma de policía administrativa tendiente a asegurar el mejor cumplimiento de los deberes propios del cargo. Dicho principio debe prevalecer sobre normas como la prescripta por el art. 1627 del Código Civil.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Carecen de derecho a percibir honorarios contra el Estado Nacional los profesionales que actuaron en la causa como representantes de Electrodinie E. N., sucesora de la sociedad anónima inicialmente demandada por la expropiación de coches para el transporte subterráneo de pasajeros.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 19 de octubre de 1956.

Y vistos: estos autos seguidos por el Estado Nacional Argentino contra Compañía Platense de Electricidad Siemens Schuckert —hoy Electrodinie E. N.— sobre expropiación, de los que:

Resulta:

1. Que la actora demanda a la Compañía de Electricidad Siemens Schuckert S. A. por expropiación de veintitrés coches a tracción eléctrica para el transporte subterráneo de pasajeros en común, declarados de utilidad pública por decreto 14.803/44 ofreciendo como indemnización la suma de m$n. 1.230.000.

2. Que en la audiencia fijada a los efectos de lo dispuesto en el art. 6 de la ley 189, la actora confirma lo expuesto en su escrito de demanda y la parte de-

mandada se allana a la expropiación, pero impugna la suma ofrecida por ser enormemente inferior al precio real de los coches, reclamando que la indemnización deberá fijarse de conformidad con las disposiciones de la ley 189 modificada por el decreto 17.920 y especialmente de lo ordenado por el art. 16 de este último. Pide costas.

3. Que producida la prueba ofrecida por las partes y habiendo alegado ambas, se llama autos para sentencia; y

Considerando:

1. Que se reclama en esta causa la expropiación de veintitrés coches de tracción eléctrica para el transporte subterráneo de pasajeros individualizados bajo los números DA 31 al DA 40, DM 31 al DM 40, EM 50, EM 54 y EM 55, los que se encontraban en perfectas condiciones de funcionamiento y conservación, según consta en el acta de toma de posesión (fs. 31) y en la pericia de fs. 50.

2. Que ante los términos en que se ha planteado la litis, el único problema suscitado es el justo precio de las cosas.

Que los coches subterráneos fueron primitivamente comprados por CHADOPYF a la expropiada y al no estar ésta de acuerdo con el convenio suscripto entre CHADOPYF y la Corporación de Transportes, esta entidad acordó la compra de los coches con la demandada por la suma de m$n. 4.329.432,35 (fs. 299), no pudiendo concretarse la operación, por no haberlo aprobado el Poder Ejecutivo.

Que según consta en el informe de fs. 160, los veintitrés coches expropiados los usa la Corporación de Transportes, es decir, que el Estado reclamó la expropiación para entregar los vehículos a la empresa que había convenido adquirirlos de la expropiada.

El justo precio es, pues, el de m$n. 4.329.430,31 que es el que en definitiva reclama la demandada en su alegato (fs. 592), coincidiendo en ello el señor perito ingeniero que fijó esa cantidad (fs. 480 vta.), pericia que no fué observada por las partes.

3. Que en consecuencia, la total indemnización a pagarse es de m$n. 4.329.430,31; descontándose el importe que se consignó al demandar, resulta un saldo de m$n. 3.099.430,31, sin intereses por no haber sido pedidos en su oportunidad (C. S. 226-324; 228-76); con costas a cargo de la actora (art. 28, ley 13.264) por haber estimado la expropiada el valor de los bienes en el alegato, suministrando la base para la aplicación del artículo citado (C. S. 219-561; 220-192, 299 y 456).

Por estos fundamentos, *Fallo*: declarando transferida al Estado Nacional Argentino la propiedad de los veintitrés coches de tracción eléctrica para el transporte de pasajeros individualizados en el primer considerando, fijando como total indemnización la suma de m$n. 4.329.430,31; atento la suma consignada, el expropiante deberá abonar como saldo de precio la cantidad de m$n. 3.099.430,31, y las costas del juicio. Regulo en definitiva los honorarios de los letrados Silvestre Blousson y Juan C. Mosciaro, en conjunto en m$n. 136.000; los del apoderado Eduardo S. Blousson, en m$n. 47.900; los del letrado Juan Carlos Eyherabide, en m$n. 90.000; del apoderado Juan Carlos Odera, en m$n. 31.930; del letrado Dalmiro Antonio Alsina, en m$n. 12.000; los del apoderado Juan Manuel Jiménez Costas, en m$n. 5.000; los del letrado apoderado Francisco Gutiérrez, en m$n 12.000; del letrado apoderado Donato Galasso, en m$n. 17.000; del perito contador José Rodríguez Méndez, en m$n. 20.000 y los del perito ingeniero Rafael Ayerza, en la de m$n. 40.000. — *César R. Verrier.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de octubre de 1957.

Y vistos los de la causa promovida por el Gobierno Nacional, contra la S. A. Cía. Platense de Electricidad Siemens Schuckert, sobre expropiación; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 604 a fs. 605 vta., que: declara transferida la propiedad de las cosas expropiadas; fija la indemnización por capital; condena en costas a la actora; y regula hororarios.

El Señor Juez Doctor *Eduardo A. Ortiz Basualdo*, dijo:

La sentencia que hace lugar a la expropiación de 23 coches a tracción eléctrica para el transporte subterráneo de pasajeros ha sido apelada por el gobierno nacional, por no estar conforme con la indemnización que allí se manda pagar a la empresa propietaria de esos vehículos.

Se sostiene por el recurrente que el perito ingeniero, cuyo informe ha servido de base a la sentencia, no ha tasado los coches sino que se ha concretado a informar, en base a la pericia contable, cual fué el precio que la expropiada pagó por esos coches; que el perito ha incurrido en error al informar sobre el valor, porque las cifras que da corresponden al precio pagado pero no al valor objetivo a la fecha de la desposesión y, finalmente, que ante esa situación y la falta de tasación en el juicio, la indemnización no puede ser otra que la aconsejada por la ex Comisión de Control de los Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, que ascendía en total a m$n. 1.230.000.

Fué en base a ese informe, cuya copia corre a fs. 305/7, que se promovió el presente juicio y la suma mencionada es la que se depositó al iniciarlo (fs. 23). Se trata de una actuación meramente administrativa, como que es una nota que la Comisión dirigió al Ministro del Interior sugiriendo la expropiación. Mal podría fundarse entonces, en ese solo informe la deterimnación del valor de las cosas expropiadas, por ser un acto ajeno y anterior al proceso judicial y que no ha estado sujeto al control de la parte demandada. Por otra parte, la lectura del informe pone de manifiesto que la Comisión de Control no tasó por sí misma ni por intermedio de funcionarios dependientes de ella los coches expropiados, sino que se limitó a adoptar como precio para cada uno de ellos, el mismo que habría pagado otra empresa que explotaba igual servicio de transporte, por los coches que adquirió con ese destino. Como no se mencionan las características técnicas de esos vehículos ni las fechas en que se compraron, no se puede establecer la similitud o diferencias que puedan tener con los que aquí se expropian ni establecer una comparación ponderada entre ambas adquisiciones, no siendo justo ni razonable, en esa situación, asignar a éstos el mismo valor que aquéllos. En esa situación el referido informe no tiene ningún valor para servir de fundamento a la determinación del precio a pagar por los coches expropiados.

En cuanto hace a la impugnación al informe pericial de fojas 454, cabe hacer notar que en la oportunidad de su presentación no fué motivo de observación alguna por el gobierno actor ni se pidieron explicaciones al perito ni se solicitó la ampliación necesaria o que se supliera lo que ahora se califica como falta o deficiencia. Ha sido cinco años después, en el alegato presentado al Juzgado, que recién se hicieron las objeciones que se reiteran en esta instancia. Ha sido, entonces, negligente esta parte al no haber procurado subsanar, en la debida oportunidad procesal, esas presuntas deficiencias del informe pericial, que ha sido prueba común de ambas partes.

Pero prescindiendo de ello, no son aceptables las impugnaciones que hace

a ese informe. Debe tenerse muy especialmente en cuenta la naturaleza de los vehículos expropiados y el uso a que están destinados. Han sido especialmente construídos para el transporte subterráneo de pasajeros y no sirven para otro fin y dentro de ese fin específico, sólo pueden ser utilizados en la línea subterránea construída por Chadopyf, que fué la empresa que contrató su construcción, pues ésta se realizó ajustándose a las características técnicas del túnel y de las vías, según así surge del informe del perito, particularmente de las consideraciones que formula a fs. 462 y fs. 477. Para su uso en otras líneas subterráneas sería necesario efectuarles modificaciones, tanto en sus chassis como en el sistema eléctrico de tracción, para adaptarlos a las características técnicas de esos otros túneles. Todo ello demuestra que el mercado de adquisición de esa clase de vehículos está limitado al Estado o al concesionario que, por delegación de aquél, preste ese servicio público de transporte y que su construcción sólo se efectúa por encargo. Existe, así, una diferencia fundamental con otros vehículos que se utilizan en el transporte de pasajeros o cargas, como son los automóviles, ómnibus, y camiones, cuyo mercado es muy amplio, como que pueden ser adquiridos por particulares, los que para su utilización no necesitan la construcción de una obra tan costosa como es el túnel destinado al transporte subterráneo.

Siendo esa la situación real, ha sido lógico el criterio del perito, al tasar los coches por su valor de adquisición, desde que es ese el único elemento concreto con que se cuenta para determinar el valor de esos coches. Chadopyf contrató con la Cía. Platense de Electricidad Siemens Schuckert la construcción de los coches. Como Chadopyf pasó a integrar la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, convino, a su vez, con ésta el precio que recibiría en pago de esos coches. Todas esas operaciones han sido prolijamente analizadas por el perito contador en su informe de fs. 379/408. Los datos que suministra provienen de los contratos celebrados entre las entidades mencionadas, de las registraciones de sus libros de comercio y de las facturas, permisos de cambio, etc., que respaldan esos asientos. Sus constancias deben tenerse, entonces, por ciertas, máxime cuando ninguna observación se hizo en la debida oportunidad procesal a los resultados de ese informe pericial ni se ha controvertido en ningún momento la legitimidad de esos antecedentes en que funda el perito contador su dictamen. Tratándose de operaciones complejas y cuyas constancias surgen de documentación tan variada y cuya legitimidad no ha sido puesta en duda, no puede aceptarse la objeción de carácter general que se formula por el representante del gobierno actor respecto a la validez de las facturas emanadas de la firma constructora, tan solo por no haber sido acreditada su autenticidad en los autos. Como antes lo he dicho, los datos suministrados por el perito han sido extraídos de una abundante y compleja documentación, que no está constituída sólo por esas facturas, sino por otros elementos muy serios que confirman los datos de aquéllas, como son los contratos y los permisos de cambio y que no se refieren sólo a la operación de compra entre Chadopyf y la Siemens Schuckert, sino también, al convenio de la primera con la Coprocación de Transportes, siendo muy de notar que esta última no objetó, en esa oportunidad, ni la legitimidad de los contratos de construcción y compra de los coches, ni los precios convenidos, ni las facturas. Es éste un índice serio del valor de apreciación de esos elementos de prueba. No tiene, entonces, fundamento la observación tan general que se formula, tanto más cuanto que de los antecedentes suministrados en el mismo informe pericial, respecto a la contratación de la construcción y compra de otros vehículos similares y de su venta posterior a la Corporación, resulta confirmada la exactitud de los datos que la documentación de referencia arrojan. Así al estudiar los distintos contratos celebrados por Chadopyf con Siemens Schuckert, menciona el celebrado el 12 de noviembre de 1937 para la construcción y compra de 12 coches motores de la serie E, cuyo precio por vehículo fué de m$n. 165.984.

Estos coches fueron entregados en posesión a la Corporación por Chadopyf, junto con sus otros bienes, el 16 de febrero de 1939 (fs. 395 vta., 400 y 401 vta.). Es un elemento fehaciente de comparación con el contrato celebrado entre las mismas partes para la construcción de los coches aquí expropiados, contrato que se celebró el 27 de noviembre de 1937 y en el que el precio de cada uno de los tres coches motores de la misma serie E resultó de m$n. 169.512 (fs. 405/6). Como se ve, los precios de coches de iguales características son similares, y además es de tener muy especialmente en cuenta que otros 12 coches motores, iguales, y cuya construcción y compra se convino en el mismo contrato, habían sido ya entregados por Siemens Schuckert a Chadopyf en setiembre de 1932 (fs. 404 vta.) y, por consiguiente, están comprendidos entre los que esta última entregó a la Corporación en febrero de 1939 y no se ha traído ninguna prueba que demuestre que en esta última transferencia se haya discutido el precio de costo de esos vehículos.

Además, la propia Corporación de Transportes, que fué la beneficiaria de esta expropiación, había concertado la compra directa de estos 23 coches con Siemens Schuckert y esa operación se convino bajo la base del precio de compra convenido entre la firma constructora y la Chadopyf, a cuyo efecto tomaba a su cargo las obligaciones de esta última (fs. 155). Es éste un antecedente de suma importancia, no sólo para valorar la indemnización a pagar a la expropiada, sino para confirmar la exactitud del costo de adquisición fijado por el perito (fs. 156 y 406).

De todos estos antecedentes surge la veracidad de las cifras que contiene el informe del perito contador y que ha tomado como base de su dictamen el perito ingeniero. A ese costo inicial se le han sumado los gastos de conservación efectuados por la expropiada hasta la entrega de los coches, las primas de seguros y los intereses correspondientes al período de tiempo transcurrido desde que debieron recibirse y pagarse los coches hasta que se convino la venta a la Corporación. No habiéndose impugnado la legitimidad de ninguno de esos rubros ni de sus montos respectivos, deben ellos aceptarse, porque están justificados por su naturaleza y porque, oportunamente, fueron aceptados por la Corporación cuando contrató la compra, al incluirlos en el precio total a pagar por los 23 coches (fs. 155/56).

Todo ello me decide a aceptar las conclusiones del informe pericial y el monto de la indemnización que fija la sentencia. Es ése el valor objetivo de los coches expropiados, en la fecha de desposesión, porque representa su costo real en esa fecha, único elemento que puede tomarse en cuenta, dadas las características particulares de los coches, la falta de interesados en su compra, el hecho de no haber otros vehículos similares en el mercado y no haber estado en condiciones de fabricarlos la industria argentina en esa fecha, por las razones muy atendibles que el perito ingeniero pone de manifiesto.

La demandada se agravia, a su vez, porque la sentencia le niega derecho a percibir intereses por la diferencia que manda pagar en concepto de indemnización.

Creo que el agravio es fundado. Si bien es cierto que la recurrente no peticionó en forma expresa en ese sentido, de la lectura del extenso memorial que presentó en el acto de la audiencia en que contestó a la demanda, surge, sin lugar a dudas, que entre los rubros que ha reclamado como constitutivos de la indemnización integral por la expropiación, ha estado el de los intereses (fs. 166/67 y 225/48).

A fs. 234 vta. expresa que no deseó obstaculizar la disponibilidad de los coches y agrega que "sabe que le será pagado su justo valor y que se le compensará con los intereses correspondientes el perjuicio ocasionado por la demora en recibir la diferencia entre ese valor y lo depositado". Más adelante, en capítulo titulado "Daños y erogaciones consiguientes a la expropiación" dice que "privada

del importe del precio y no pudiendo utilizar los coches y beneficiarse con un producido de los mismos, ha perdido los rendimientos posibles de esa gruesa suma, que en la evolución lógica de los negocios debe ser mayor que la tasa del interés, pero que debe ser medida por esa tasa" (fs. 243 vta.). A fs. 244 agrega que cuando la ley "establece que la indemnización a pagar debe comprender los daños irrogados como consecuencia directa de la expropiación, ¿cómo podría, en este caso, limitarse la suma a pagar el valor objetivo de los coches? Evidentemente debe comprender también la suma correspondiente al importe de esos daños para que Siemens sea patrimonialmente resarcida de las consecuencias de la expropiación". Finalmente, al sintetizar las conclusiones de su extensa exposición, dice en el punto 3º de las mismas, "que no puede admitir ni admite que la suma depositada pueda ser la justa indemnización de los bienes expropiados, indemnización que deberá, en consecuencia, ser fijada por la justicia, a la que corresponde pronunciarse sobre el valor objetivo y daños causados...", concepto que refirma en el punto 7º cuando expresa "que la justicia deberá imponer al expropiante las costas del juicio... independientemente de la suma que la indemnización deberá incluir por concepto de daños causados directamente por la expropiación" (fs. 246 y vta.).

En mi concepto, la expropiada ha exteriorizado claramente sus pretensiones, que no se limitan al valor objetivo de los bienes expropiados, sino, también, a las costas del juicio y a los intereses, que están comprendidos dentro del concepto general de indemnización reclamada por los daños causados por la expropiación, según así lo ha declarado la Corte Suprema en Fallos: 236: 452. Siendo así, estimo que su agravio debe prosperar y que, en consecuencia, debe incluirse en la condena el pago de intereses.

Voto, pues, por la confirmación de la sentencia en lo principal y por su modificación en cuanto no hace lugar al pago de intereses, los que deben incluirse en la indemnización a pagar, liquidándose sobre la diferencia entre el monto fijado por ese concepto y lo ya depositado a partir de la fecha de la desposesión y al tipo que fija el Banco de la Nación para sus operaciones habituales de descuento. Las costas de esta instancia deben imponerse al gobierno actor.

Los Señores Jueces Doctor José Francisco Bidau y Doctor Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia; excepto en lo respectivo a intereses, que la actora deberá pagar, sobre m$n. 3.099.430,31, desde la fecha de la desposesión y al tipo fijado por el Banco de la Nación Argentina para sus habituales operaciones de descuento. Las costas de esta instancia, también a cargo de la actora; regulándose los honorarios, en moneda nacional: para el doctor Juan Carlos Eyherabide, en m$n. 80.000; para el procurador Juan Carlos Odera, en m$n. 28.000. — *José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 650 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 668). Buenos Aires, 10 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1960.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Proc. Tesoro) c/ Cía. Platense de Electricidad Siemens Schuckert S. A. s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que en el presente juicio se debate, principalmente, el monto de la suma que el Estado Nacional deberá pagar con motivo de la expropiación de veintitrés coches a tracción eléctrica para el transporte subterráneo de pasajeros, resuelta por decreto 14.803/44 (fs. 2/3). La deposesión se produjo el día 7 de julio de 1944 (fs. 31), previo depósito de la cantidad de m$n. 1.230.000 por parte del expropiador (fs. 23), en tanto que el reclamo de la demandada ascendió a m$n. 4.834.029,09 (fs. 240 y 244). El Sr. Juez interviniente fijó en m$n. 4.329.430,31 la indemnización controvertida, de los cuales m$n. 3.076.194,20 (conf. pág. 591) correspondieron al "valor objetivo" de los bienes y el remanente —m$n. 1.253.236,11— a diversos gastos y privaciones que la empresa propietaria sostiene ha debido soportar (fs. 604/605). Deducido el pertinente recurso de apelación, el Tribunal a quo confirmó el fallo de primera instancia, modificándolo tan sólo en la parte relativa a los intereses, cuyo pago, sobre la suma de m$n. 3.099.430,31 y desde la fecha de la desposesión, impuso al Estado Nacional (fs. 641/646).

2º) Que, contra este pronunciamiento, el expropiador interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 650), el que le fué concedido (fs. 650 v.) y es procedente, con arreglo a lo prescripto por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58.

3º) Que, conforme al texto de los escritos de fs. 668/669 y 638/640, las impugnaciones que el apelante somete a la consideración de esta Corte son las siguientes:

a) La pericia de fs. 454/500, en que se apoya la decisión judicial, no establece el "valor objetivo" de los bienes expropiados, sino simplemente el precio que la Cía. Platense de Electricidad Siemens-Schuckert S. A. —como vendedora— había convenido con el Consorcio Constructor Español S. A. o la Cía. "Chadopyf" por la venta de dichos bienes.

b) Aquella pericia, además, acoge lisa y llanamente las conclusiones aportadas por el informe contable de fs. 379/408, el que, a su turno, se basa "en las constancias de facturas emanadas de una firma extranjera, de la cual la expropiada era filial", facturas acerca de cuya autenticidad no existe prueba en autos.

c) Del monto indemnizatorio a fijarse debe excluirse la

cantidad que los jueces de la causa adicionaron en concepto de "gastos de conservación", "primas de seguros" e "intereses correspondientes al período de tiempo transcurrido desde que debieron recibirse y pagarse los coches hasta que se convino la venta a la Corporación" (fs. 644 v.).

d) El pago de intereses sobre la diferencia entre lo depositado a fs. 23 y el monto total de la indemnización, que no fué oportunamente requerido, no puede serle impuesto al Estado Nacional.

e) Carecen de derecho a percibir honorarios contra el Estado los profesionales que actuaron en la causa como representantes de Electrodinie E. N., sucesora de la sociedad anónima inicialmente demandada, toda vez que aquélla es una empresa estatal, conforme a las previsiones de los decretos 1921/47, 18.991/47 y 8130/48 (ratificados por la ley 13.215), de la ley 13.653 y del capítulo XV del decreto-ley 23.354/56.

4º) Que, en mérito a estos agravios y a las razones que los sustentan, considera el apelante que la indemnización correspondiente es la de m$n. 1.230.000, cantidad que resulta del informe oportunamente suministrado por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 305/307). En el peor de los supuestos —añade— no podrá excederse el límite de m$n. 2.700.000 habida cuenta de que, como consta a fs. 8/9, la empresa propietaria de los bienes litigiosos los ofreció en venta al Estado por ese precio, en el mes de junio de 1944.

5º) Que los dos primeros argumentos con que se impugna el fallo recurrido no pueden prosperar. En efecto, si bien es cierto que el "valor objetivo" aceptado por la Cámara coincide sustancialmente con el precio que la Cía. Platense de Electricidad Siemens-Schuckert y el Consorcio Constructor Español S. A. o la Cía. "Chadopyf" pactaron el 29 de noviembre de 1937 por la compraventa de los coches sobre los que versa el *sub lite* (fs. 87/97), también lo es que esa circunstancia, en sí misma, no comporta transgresión al art. 11 de la ley 13.264. Muy por el contrario, es admisible que, en principio, el acto jurídico celebrado entre el expropiado y un tercero antes de la expropiación, del que surja el justiprecio hecho por las partes con relación a los bienes sujetos después a desapropio, pueda ser considerado como un elemento ponderable a los efectos de la determinación del "valor objetivo" requerido por la ley. Ello, siempre que no haya razones valederas para dudar de la seriedad del acto, que éste se encuentre suficientemente corroborado por otras constancias probatorias y que no medien motivos de índole particular susceptibles de haber gravitado sobre la voluntad de los contratantes. Hallándose satisfechos estos requisitos, el precio

estipulado en las condiciones descritas puede resultar, por vía de principio, un índice aceptable del "valor objetivo" de la cosa (doctrina de Fallos: 241: 361). Así ocurre en el caso, como lo ponen de relieve la sentencia apelada, la pericia de fs. 454/500 y el informe contable de fs. 379/408. Por ello y en atención al modo de valuación que el art. 11 de la ley 13.264 contempla, no cabe asignar eficacia a la manifestación de que da cuenta la nota de fs. 8/9.

6º) Que en lo atinente a la parte del fallo por la que se condena a indemnizar "gastos de conservación", "primas de seguros" e "intereses" —con el alcance señalado en la letra c) del considerando 3º— la procedencia del reclamo del apelante no parece dudosa. Según se infiere de las constancias de fs. 10/15, 210 y v. y 243/245, así como de las consideraciones vertidas por el perito (fs. 455 v. y 480 v.), a las que se atienen las sentencias de primera y segunda instancias, es manifiesto que la suma concedida por los referidos conceptos vendría a resarcir a la expropiada de los perjuicios que, según ella alega, habría sufrido como consecuencia de la violación de un contrato del que fué parte la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires en calidad de compradora, violación con motivo de la cual inició demanda ante la justicia ordinaria antes del presente juicio expropiatorio. Sobre este punto y refiriéndose a los renglones indemnizatorios *sub examine*, dice la expropiada a fs. 585 v.: "Gastos todos estos que han debido hacerse por culpa exclusiva del comprador quien, al no recibir los vehículos en el tiempo y forma en los que se había obligado contractualmente ha forzado a mi principal a efectuarlos, aumentando en esa manera el precio de los coches sin beneficio alguno para él". Y, en otro lugar, sostiene: "...deben computarse como daños los que presenta para mi parte la diferencia entre ese valor (valor objetivo) y la suma que tiene derecho a percibir de las empresas a quienes vendió los coches y a las que tiene demandadas por cumplimiento de contrato"; "Sexto: Que si el importe de la indemnización total no llegara a la suma que conforme al referido contrato corresponde pagar a Chadopyf y la Corporación, la diferencia sería a cargo de éstos y mi parte para ese caso hace reserva expresa de las acciones procedentes y pide al Juzgado deje esos derechos a salvo" (fs. 246 y v.). Está claro, pues, que, en todo caso: a) se trataría de una supuesta responsabilidad emanada del incumplimiento de obligaciones contractuales, dilucidable en otro juicio; b) no se ha acreditado que los daños que se alegan, y que provendrían de ese incumplimiento, tengan el carácter de "consecuencia directa e inmediata de la expropiación", en los términos estrictamente previstos por el art. 11 de la ley 13.264.

7º) Que corresponde desestimar el agravio referente al pago de los intereses impuestos al Estado sobre la diferencia entre la suma depositada en autos y el monto total de la indemnización. Esta Corte tiene resuelto que para que ese pago sea procedente es necesario que haya sido reclamado de manera expresa y oportuna (Fallos: 242: 264). Y, ante las manifestaciones obrantes a fs. 53 v. y 234 v., cabe admitir que la aludida exigencia se encuentra satisfecha en la especie.

8º) Que, por último, corresponde hacer lugar a la impugnación formulada contra la parte del fallo apelado que regula honorarios, contra el Estado, a los profesionales que en el juicio representaron a "Electrodinie E. N.". Ello, en razón de que el ordenamiento vigente contiene disposiciones de las que resulta que los funcionarios y empleados públicos a sueldo de la Nación, que se desempeñen como peritos o representen o patrocinen judicialmente al Estado Nacional, no pueden percibir honorarios contra éste (art. 13 de la ley 11.672, T. O. 1943; art. 96 de la ley 11.683, T. O. 1956; art. 93 de la ley de Aduana, T. O. 1956; art. 40 del decreto reglamentario del Cuerpo de Abogados del Estado, nº 34.952/47, etc.). Ello ha de ser considerado como inherente al *status* y rector de la situación jurídica de derecho público en que los referidos empleados y funcionarios se encuentran, con el carácter de norma de policía administrativa tendiente a segurar el mejor cumplimiento de los deberes propios del cargo, a lo menos en lo que respecta a supuestos como el que aquí se juzga. Por tanto, dicho principio debe prevalecer sobre normas de la naturaleza de la prescripta por el art. 1627 del Código Civil.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia apelada de fs. 641/646, fijándose la suma total a pagar por la expropiación a que se refiere esta causa en la cantidad de tres millones setenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos con veinte centavos monead nacional ($ 3.076.194,20 m/n.); con intereses sobre la diferencia con la suma depositada en autos, en la forma dispuesta a fs. 646. Se la revoca en cuanto regula honorarios, a cargo de la Nación, a los profesionales que intervinieron en representación de "Electrodinie E. N.". Se dejan sin efecto los honorarios regulados en la causa, los que deberán ajustarse a este pronunciamiento. Las costas de esta instancia en el orden causado.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JORGE ENRIQUE SILVA FALLA v. S. A. CÍA. GENERAL DE CONSTRUCCIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las leyes laborales y de las convenciones colectivas de trabajo, en cuanto versan sobre puntos que no revisten carácter federal, constituyen materia ajena a la instancia extraordinaria.
Ello es así, particularmente, en lo que atañe al decreto-ley 2739/56 y a la competencia que éste reconoce al Tribunal Arbitral creado por su art. 11; a lo menos, mientras no se alegue y acredite la existencia de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Encontrándose reunidos los requisitos de fundamentación exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, el recurso extraordinario deducido a fs. 76 debe ser reputado procedente.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro razón al apelante. Ello así, por considerar —como lo hace el fallo recurrido— que el Tribunal Arbitral creado por el art. 11 del decreto-ley 2739/56 no ha excedido sus facultades al dictar el laudo del 8 de noviembre de 1956 y aclaratoria del 23 del mismo mes y año (del que forma parte), toda vez que lo resuelto se refiere al rubro "salarios", precisamente uno de los dos únicos puntos sobre los que tenía atribuciones para laudar de acuerdo con los considerandos del decreto 16.067/56 reglamentario del precitado cuerpo legal.

A mi entender, por lo tanto, no ha existido vulneración de garantía constitucional alguna. En consecuencia, estimo que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1960.

Vistos los autos: "Silva Falla, Jorge Enrique c/ Compañía General de Construcciones S. A. s/ diferencia salarios".

Considerando:

Que la parte demandada ha interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 72/73, confirmatoria de la de primera instancia que hizo lugar a la acción promovida (fs. 60/61).

Sostiene el apelante que, al admitirse la validez y obligatoriedad de la aclaratoria dictada por el Tribunal Arbitral (fs. 35/36) en que se funda el pronunciamiento, aclaratoria mediante la cual —según pretende— fué modificado el convenio colectivo 140/54, prorrogado por el decreto-ley 2739/56, se ha infringido lo dispuesto en el art. 11 de ese cuerpo legal. Aduce, también, que la interpretación dada por la Cámara a las disposiciones pertinentes supone violación de los arts. 17, 19 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. La mención de este último precepto se basa en el aserto de que legitimar las facultades ejercidas por el Tribunal Arbitral, considerándolas incluídas dentro de las previsiones del decreto 16.067/56, importa atribuir a éste un alcance manifiestamente incompatible con el espíritu del decreto-ley precitado (fs. 76/79).

Que, según consta en autos, la Cámara a quo ha declarado que las atribuciones ejercidas por el Tribunal Arbitral al laudar en el *sub lite* no han excedido la esfera que el decreto-ley establece. Y, asimismo, ha dicho que la decisión de ese Tribunal "no significa, como se pretende, incursionar dentro del convenio 140/54, cuya prórroga fué decretada" (voto del Dr. Míguez, al que adhirió el Dr. Pettoruti).

Que, como esta Corte lo tiene resuelto, la interpretación y aplicación de las leyes laborales y de las convenciones colectivas de trabajo, en cuanto versan sobre puntos que no revisten carácter federal, constituyen materia ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 243: 289 y los allí citados). Y ello es así, particularmente, en lo que atañe al decreto-ley 2739/56 (Fallos: 243: 300 y 361; 240: 252 y otros) y a la competencia que éste reconoce al organismo arbitral de que aquí se trata, a lo menos mientras no se alegue y acredite la existencia de arbitrariedad, lo que no acontece en la especie.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación inmediata y directa con el contenido del fallo impugnado (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 80.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

LUIS ALEJANDRO DE FREVOL D'AUBIGNAC DE RIBAINS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

Procede la exención de costas por el desistimiento del juicio cuando está fundado en el propósito de acatar la jurisprudencia de la Corte, establecida sin costas con posterioridad a la iniciación de la demanda y si la actitud de la actora no es extemporánea.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1960.

Vistos los autos: "De Frevol D'Aubignac de Ribains, Luis Alejandro c/ Buenos Aires Provincia de s/ repetición m$n. 12.745,60".

Y considerando:

Que a fs. 55 la actora, en "atención a la reciente jurisprudencia" de esta Corte, desiste del juicio y pide que las costas se declaren en el orden causado, a lo que se opone la contraparte en el escrito precedente.

Que es doctrina reiterada de esta Corte que en los supuestos de desistimiento del juicio, con fundamento en el propósito de acatar la jurisprudencia posterior a su iniciación, procede la exención de costas, siempre que el precedente invocado se haya resuelto sin imposición de aquéllas (Fallos: 179: 350; 183: 340 y otros).

Que la doctrina aludida en el considerando que antecede es aplicable en autos habida cuenta de la jurisprudencia establecida en Fallos: 243: 98 en fecha posterior a la demanda y a los trámites cumplidos en los autos, lo que impide calificar de extemporánea la actitud de la parte actora.

Por ello se decide tener a la actora por desistida del presente juicio. Costas en el orden causado. Acumúlense los cuadernos de prueba a los autos principales y devuélvanse los expedientes agregados al juzgado de su procedencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

PURIFICACION EUGENIA PEREZ MARTIN v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que se limita a declarar firme y consentida la determinación impositiva practicada por la Dirección General de Rentas local y con ello cerrada la vía administrativa, sin decidir si queda o no cancelada la acción ordinaria judicial de repetición, no reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

La invocación de los arts. 4023 del Código Civil y 16, 17, 18, 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, no habiéndose denegado la acción judicial ordinaria de repetición, carecen de relación directa con el pronunciamiento que declara cerrada la vía administrativa para reclamar la devolución de lo que se alega haber pagado de más en concepto de reajuste al impuesto a la transmisión gratuita de bienes. En efecto, la cosa juzgada administrativa no impide la decisión judicial del punto debatido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Lo atinente a si en el orden jurídico de la Provincia de Buenos Aires, en materia impositiva local, no existe más alternativa que recurso de reconsideración o acción administrativa de repetición, es cuestión que versa sobre aspectos de naturaleza provincial del litigio, irrevisibles en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan configuran cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Purificación Eugenia Pérez Martín en la causa Fiscal de Estado c/ Poder Ejecutivo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de fs. 66 de los autos principales, declara firme y consentida "la determinación impositiva practicada por la Dirección General de Rentas" en los autos respectivos, y con ello, cerrado el camino a cualquier reclamación ante los órganos de la administración fiscal. Declara, además, el pronunciamiento, que lo expuesto no importa decisión respecto a "si queda o no cancelada la acción ordinaria de repetición" y tampoco respecto de la incompatibilidad alegada entre el mencionado art. 58 y el 4023 del Código Civil, puntos que fueron ajenos a la decisión que correspondió expedir, porque la cuestión planteada consistía en resolver, solamente, "si es posible auspiciar la demanda de repetición en sede administrativa, mediando determinación administrativa firme".

Que así las cosas, no existe resolución final de los jueces de la causa respecto de las cuestiones en que la apelación se funda, en los términos del art. 14 de la ley 48. La cosa juzgada administrativa no es, en efecto, impedimento necesario para la decisión judicial del punto debatido, ni la invocación de los arts. 4023 del Código Civil y 16, 17, 18, 31, 67 inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional guardan relación directa con lo resuelto, en tanto la acción ordinaria judicial de repetición no se haya denegado. Porque la afirmación de que el orden jurídico local no ofrece más alternativa que la que enuncia el recurrente —a saber: recurso de reconsideración o acción administrativa de repetición—, no resulta de la sentencia ni puede ser objeto de análisis por esta Corte en instancia extraordinaria, por versar sobre aspectos de naturaleza provincial del litigio —doct. Fallos: 243: 326 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. OSCAR HOFMANN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que tiene por desistida a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de un juicio de expropiación y considera que los decretos municipales respectivos (3010/58 y 4662/58) y la presentación del demandado ante el Intendente Municipal, importan una transacción en los términos del art. 832 del Código Civil. La garantía de la propiedad, invocada por el recurrente, carece de relación directa e inmediata con las cuestiones de hecho y de derecho no federal decididas en el pronunciamiento, no tachado de arbitrario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de primera instancia decidió tener por desistida a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del decreto municipal 3010/58 ratificado por el 4662/58, con respecto al juicio de expropiación deducido por ella (fs. 330 de los autos principales).

La sentencia de segunda instancia confirmó esa resolución y consideró que dichos decretos y la presentación del demandado efectuada ante el Sr. Intendente Municipal (copia de fs. 312/13 de esos mismos autos) importaban una transacción en los términos del art. 832 del Código Civil —fs. 379 del expte. citado—.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado es improcedente ya que la garantía de la propiedad, invocada como fundamento del mismo, carece de relación directa e inmediata con las razones de hecho y de derecho común y la interpretación de otras normas en que se sustenta el fallo apelado.

Por ello, considero que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 29 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Hofmann, Oscar", para decidir sobre su procedéncia.

Considerando:

Que, según es jurisprudencia de esta Corte, la interpretación de las cuestiones de hecho y de derecho no federal es propia de los jueces de la causa y es irrevisible en instancia extraordinaria salvo caso de arbitrariedad, no invocada en la causa.

Que el criterio precedente es aplicable a estas actuaciones, pues la sentencia apelada (copia de fs. 1) resuelve cuestiones de hecho y de derecho no federal y situaciones de idéntica índole contempla la queja de fs. 9. En esas condiciones, carece de relación con la materia de este litigio el precepto constitucional invocado (fs. 12).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, desestímase la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S. A. GENERAL ELECTRIC v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Procedimiento.

Si el recurrente no ha acreditado que el "dictamen" del Tribunal de Clasificaciones haya sido expedido con prescindencia de los requisitos formales previstos por el decreto del 12 de junio de 1931 —cuya aplicabilidad al caso reconoce— y dado que no niega la intervención del mencionado organismo, carece de significado la circunstancia alegada de que en el encabezamiento de la resolución impugnada se alude a un "dictamen" y no a una "resolución", desde que la expresión utilizada no pudo afectar la naturaleza del acto, cuyo alcance consistió, sin duda, en proponer al Administrador de la Aduana una norma de despacho en los términos previstos por el art. 1º del decreto mencionado.

En consecuencia, la Resolución del Administrador de la Aduana, dictada con la consulta previa dispuesta en el art. 12 de dicho cuerpo legal, no adolece de la nulidad aducida por el apelante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1960.

Vistos los autos: "General Electric S. A. c/ Gobierno de la Nación s/ repetición".

Y considerando:

1º) Que el recurso concedido a fs. 212 vta. es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, vigente a la fecha en que fué acordado.

2º) Que la sentencia del tribunal a quo, revocatoria de la de primera instancia de fs. 194/196, se pronunció por la validez de la norma de despacho establecida por la Resolución 206, dictada por el Administrador de la Aduana de la Capital con fecha julio 4 de 1935 (fs. 93/94 de estos autos y fs. 40/42 del expediente agregado), según la cual los "compresores de hierro para refrigeración" —del tipo de los importados por la firma actora— debieron despacharse por la Partida 1650 de la Tarifa de Avalúos, relativa a "heladeras incompletas", aforadas a m$n. 1 el kilo bruto, con derecho del 40 %, y no por la Partida 1480, correspondiente a "compresores de hierro", con aforo de m$n. 0,50 y derecho del 25 %. Se fundó en que la citada Resolución "fué adoptada con motivo de una consulta, según resulta de su mismo encabezamiento, y precedida de un dictamen u opinión del Tribunal de Clasificaciones", o sea, con arreglo a lo dispuesto por el art. 12 del decreto del 12 de junio de 1931 —vigente al tiempo de los despachos cuestionados—, norma que derogó el requisito de la aprobación ministerial establecido por el art. 71 del decreto reglamentario de la ley 11.281.

3º) Que en el memorial de fs. 216/220, la actora, si bien reconoció la aplicabilidad al caso del mencionado decreto de 1931, señaló que el "dictamen" a que se alude en el encabezamiento de la Resolución 206 no constituye la "resolución" formal que exige el decreto y que, por lo tanto, la ausencia de un verdadero "acto jurisdiccional" —carente, además, de las formalidades reglamentarias— privó de eficacia a la Resolución impugnada.

4º) Que el recurrente no ha aportado a estos autos ningún elemento de juicio tendiente a demostrar que el llamado "dictamen" del Tribunal de Clasificaciones haya sido expedido, en el caso, con prescindencia de los requisitos formales previstos por el decreto del 12 de junio de 1931, relativos a la composición del Tribunal, formas de votación, constancia en el respectivo libro de Actas y subsiguiente comunicación y publicación. En esas condiciones, y habida cuenta que el apelante en modo alguno ha negado la efectiva intervención del mencionado organismo, carece de significado la circunstancia alegada de que en el encabezamiento de la Resolución impugnada se aluda a un "dictamen" y no a una "resolución", desde que la expresión utilizada no pudo afectar la naturaleza del acto, cuyo alcance consistió, sin duda, en proponer al Administrador de la Aduana una norma de

despacho en los términos previstos por el art. 1º del decreto del 12 de junio de 1931.

5º) Que, en consecuencia, cabe concluir que la Resolución 206 no adolece de la nulidad aducida por el apelante, y que, por lo tanto, el comercio se hallaba obligado a ajustarse a ella al tiempo de los despachos de que se trata en este juicio.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 210/211 en lo que ha sido materia de recurso. Costas de esta instancia a la parte actora.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

S. A. ROLF v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

No son créditos de la empresa, comprendidos en el activo computable para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, los pagos que efectuó en concepto de impuesto a los réditos, correspondientes a ejercicios anteriores a 1946, sobre utilidades no distribuídas a los accionistas. Tales pagos sólo importaron un crédito meramente hipotético contra los accionistas, pues quedó supeditado a la contingencia de que se hubiera decidido la ulterior distribución de las utilidades; entre tanto, tampoco el pago del tributo al Fisco importó un crédito contra éste, aunque hubiera podido llegar a serlo contra el accionista.

Tratóse, por tanto, de una erogación del ejercicio que debió ser imputada al respectivo pasivo y como tal no susceptible de ser computada en el capital de la sociedad, a los fines de la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Sólo a partir del momento en que los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios se hacen exigibles y no antes, el importe de ellos configura —a los efectos de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios— un pasivo para la sociedad, el cual ha de computarse, como tal, en el ejercicio siguiente y no al comienzo del que le precedió.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de agosto de 1955.

Y vistos: Para sentencia, los de la causa 932 promovida por "Rolf, Sociedad Anónima Comercial e Industrial c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición (m$n. 65.590,94) y,

Resultando:

A fs. 38 se presenta don Vicente Fernández Molinari en representación de la firma Rolf, Sociedad Anónima Comercial e Industrial iniciando demanda contra el Fisco Nacional por repetición de impuesto a los beneficios exrtaordinarios, por la suma de m$n. 65.590,94.

Contestada la demanda por el Fisco Nacional, solicita su rechazo, oponiendo asimismo la excepción de prescripción.

Abierta la causa a prueba a fs. 69 vta. las partes ofrecen y producen la misma las que se encuentran agregadas, quedando los autos en condiciones de dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que la demandada en su escrito de responde de fs. 65, opone como defensa previa la prescripción de la acción para repetir el impuesto pagado por los años 1944, 1945, 1946, 1947 y 1948 por entender que se ha cumplido con exceso el plazo bienal que estatuye el art. 53 de la ley 11.683, aun contando con la interrupción operada con motivo de los respectivos recursos administrativos de repetición interpuestos y que la demanda de autos, segundo acto interruptivo no ha logrado restablecer.

2º) Que dado el concepto amplio del carácter de la prescripción y que de admitirse podría hacer innecesario el examen de las otras cuestiones planteadas, corresponde su estudio en esta oportunidad, lo que así se hace a continuación.

3º) Que refiriéndose al caso a estudio es necesario tener en cuenta que el art. 53 de la ley 11.683 contempla dos supuestos de prescripción de la acción para repetir impuestos, bienal y quinquenal, esta última de aplicación cuando se repitan pagos efectuados en exceso como consecuencia de simples errores de cálculo, o de una interpretación de las normas impositivas que sea distinta de la seguida por la Dirección en la época de realizarse el pago.

4º) Que la actora sostiene en su demanda que cumplió con las obligaciones fiscales presentando en tiempo oportuno las declaraciones juradas y abonando todos los años el impuesto a los beneficios extraordinarios resultante, pero que a raíz de la inspección efectuada por el funcionario de la Dirección en el mes de diciembre de 1947 y rectificación que hizo de las declaraciones juradas por los ejercicios 1943/44, 1944/45 y 1945/46, en el sentido de aplicar para las liquidaciones un criterio interpretativo de la ley distinto del que se siguió en la época de ingresar el impuesto, se pagaron los gravámenes fiscales de esos ejercicios y de los nuevos conforme al nuevo ajuste.

5º) Que la propia demandada patentiza en su allanamiento parcial a la demanda por los años 1949 y 1950 y a los rubros que señala a fs. 66 vta. que ha seguido una interpretación de las normas impositivas distintas de la que sostuvo en la oportunidad de efectuarse los pagos, vale decir, que ha venido a coincidir con el criterio sostenido por la actora sobre el particular, abandonando por ende el sostenido por el inspector Di Pietro que obró acorde con normas internas que en autos no se han podido conocer (fs. 83).

6º) Que resulta así evidente que la disposición legal que rige no es la que se refiere a la prescripción por el transcurso de dos años, sino la de cinco años, pues, las circunstancias examinadas permiten asegurar que está cumplida la condición exigida por el art. 53, inc. 3º, de la ley citada de una interpretación distinta y siendo así corresponde ahora determinar si el plazo expresado se ha cumplido o no y con que resultado.

7º) Que de conformidad con lo preceptuado por el art. 58, inc. 2º, y por tratarse en la especie de pagos relativos a períodos fiscales ya vencidos, es indudable que la computación del término de cinco años debe hacerse desde el 1º de

enero siguiente al año de la fecha de pago. Ahora bien, la demandada ha reconocido que por los años 1944/45 se ingresó el impuesto el día 14 de enero de 1948, de lo que se sigue, entonces, que el término quinquenal ha corrido a partir del 1º de enero de 1949 y venció el 1º de enero de 1954, pero teniendo en cuenta que, según cargo de fs. 48, la demanda se interpuso el 19 de diciembre de 1952, está claro que el aludido plazo no llegó a expirar por completo de modo que efectivamente pudiera operarse la prescripción de la acción de repetición que se intenta en autos, dado que la demanda es un acto interruptivo de dicha oposición. Por otra parte, otorgando este último carácter al recurso administrativo de repetición presentado el 12 de junio de 1948, repetido sucesivamente con respecto a los otros ingresos, en concordancia con la norma del art. 65 de la ley 11.683, la situación prevista no sería alterada y se llegaría a la misma conclusión.

8º) Que para el examen de la cuestión previa se han tomado los pagos más lejanos, debe considerarse, pues, que para las correspondientes a los años 1947 y 1948 tampoco se ha cumplido el plazo quinquenal y a su respecto no hay caducidad de la acción de repetición que se intenta.

9º) Que de todo lo expuesto debe entenderse que la defensa previa de excepción de prescripción de la acción de repetición fundada en el transcurso de dos años no puede prosperar y debe rechazarse y dada, entonces, la forma como se resuelve corresponde abocarse a la cuestión del allanamiento parcial formulado por la demandada.

10º) Que, efectivamente, en el punto tercero del escrito de responde, la demandada expresa que viene a allanarse por los años 1949 y 1950 y por los rubros que detalla, sin duda por cuanto para los años 1944 a 1948 había interpuesto la prescripción bienal y que como se ha visto fué rechazada según los considerandos que anteceden, por lo que corresponde dar a aquella decisión un alcance más amplio conforme a la forma como se resuelve. Ha quedado, entonces, expresamente reconocido a los efectos del ingreso del impuesto a los beneficios extraordinarios que se repite (punto de la demanda señalado con la letra "C") que los importes en concepto de honorarios para el director y el síndico, votados por la asamblea de accionistas, recién disminuye el activo de la sociedad a partir de la fecha de celebración y no desde el comienzo del ejercicio respectivo en que se llevó a cabo, vale decir, contrariamente al criterio interpretativo aplicado por el funcionario inspector que estimó dicho importe como un pasivo existente al comienzo del ejercicio en que la asamblea los acordó.

11º) Que, igualmente, la demandada ha admitido que el importe de los dividendos votados por la asamblea constituye pasivo de la sociedad desde el momento que fueron puestos por el directorio a disposición de los accionistas y no antes, vale decir, en el momento que fué votado (letra F).

12º) Que en las mismas condiciones se reconoce la cuestión indicada bajo la letra "G", en el sentido de computar como activo de la sociedad y por ende como aumento del capital social, el ingreso de fondos provenientes de rentas de títulos.

13º) Que habiéndose formulado el allanamiento al tiempo de ser contestada la demanda y resultando su admisión por parte de la actora en su alegato de fs. 138, corresponde hacer lugar al mismo.

14º) Que entrando ahora al estudio del fondo del asunto, corresponde examinar la cuestión planteada en la demanda en la letra "A". En efecto, sostiene la actora que por los ejercicios anteriores al año 1946 efectuó pagos por los impuestos a los réditos por reservas no distribuídas a los accionistas, pagos que han dado nacimiento a créditos de la empresa recuperables al tiempo de liquidarse los dividendos y que por ende constituyen el activo de la empresa. Sin embargo, este criterio interpretativo fué objetado oportunamente por la Dirección quien sostuvo que el pago en estas condiciones no integraba el activo computable

por el reajuste efectuado consecuentemente la sociedad pagó la diferencia resultante que precisamente ahora repite.

15º). Que este planteo desfavorable a la posición de la accionante se mantiene al contestarse la demanda (fs. 67, punto IV, 1º) pero a pesar de los argumentos que se dan, a mi entender el punto de vista de la sociedad actora es razonable y debe prosperar, pues, el proceder seguido en la oportunidad estaba abonado por la disposición del decreto 18.229/43, ap. 6, III que consideraba a las sociedades anónimas contribuyentes por las utilidades imponibles que no distribuyan a los accionistas o socios y el ingreso en este concepto será computado como pago a cuenta del que corresponda a los beneficiarios si posteriormente se distribuyen estas utilidades, punto de vista que en rigor el Fisco Nacional no desconoce, sino que simplemente difiere sobre sus alcances que en verdad no pueden ser otros que los que resultan de la claridad que la disposición establece.

16º) Que al examinar esta cuestión el perito único en su informe contable de fs. 123 acepta como activo computable a los fines de las liquidaciones del impuesto a los beneficios extraordinarios, los pagos en concepto de impuesto a los réditos sobre reservas no distribuídas aclarando que constituyen créditos transitorios no contra el Fisco, supeditados en cuanto a su cobro se refiere al momento de liquidarse sus reservas como dividendos de los accionistas. Quiere decir, entonces que es innegable el carácter de créditos de dichos importes a favor de la empresa, sin que sea del caso contemplar dada la índole especial de los mismos los distingos que, se formulan por la demandada en su escrito de responde en el sentido de si se trata "de un mero adelanto de impuesto al Fisco" o de "una obligación tributaria". El mismo perito afirma más adelante que la sociedad era una contribuyente obligada en los términos del decreto arriba recordado y ley 11.682, art. 20, párr. 5º, aunque los pagos por los citados impuestos no llegaban a constituir una carga dado el carácter de reembolsables hasta que se consideraron definitivos a partir de 1º de octubre de 1949 conforme a la disposición vigente (ley 11.682, art. 56). Y que en el formulario nº 126 del impuesto a los réditos hasta que el régimen fué cambiado con la sanción de la ley 13.295, se prevé la inclusión de ingresos impositivos sobre utilidades no distribuidas como pagadas a cuenta, lo que importa implícitamente el reconocimiento de un crédito en potencia. Por ello, a partir de los balances corridos al 31 de agosto de 1947, la sociedad incluyó directamente dentro de la cuenta ganancias y pérdidas la provisión para el pago de los impuestos en cuestión. Es a este régimen legal que justamente se refiere el informe de fs. 86.

17º) Que, en resumen soy de opinión que este aspecto del asunto en litigio debe resolverse en el sentido de que los pagos de impuestos a los réditos efectuados por la sociedad demandante, correspondientes a ejercicios anteriores a 1946 sobre utilidades no distribuidas a los accionistas, son créditos de la empresa y constituyen el activo del negocio. En consecuencia, la diferencia resultante abonada por aplicación del reajuste efectuado por la Dirección General, en la liquidación de impuestos a los beneficios extraordinarios en el período indicado, debe ser devuelta a la sociedad accionante.

18º) Que, finalmente, entro a considerar las cuestiones planteadas en la demanda bajo las letras "D" y "E" que dada su analogía se tratarán en conjunto. Sostiene la actora que el resultado del ejercicio recién se conoce después de celebrarse la asamblea una vez vencido el mismo y dentro de los términos legales fijados para su ingreso. Conocido dicho resultado es el momento de la presentación de la declaración jurada y pago de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios y del impuesto a los réditos. Quiere decir, entonces, que el pago de referencia constituye un pasivo de la sociedad a partir de aquel momento y no antes, pues antes y desde el comienzo del ejercicio su importe forma parte del giro del negocio y puede ser empleado en la forma más con-

veniente. Indudablemente, para el Fisco es un crédito exigible recién en el momento que las leyes y sus reglamentaciones fijan su vencimiento, dentro de cuyos plazos deben hacerse los ingresos. El Fisco se opone a este rubro fundado en la disposición de la ley de impuestos a los beneficios extraordinarios en cuanto que considera capital efectivo de la empresa el cincuenta por ciento de las utilidades computables obtenidas en el ejercicio.

19º) Que en rigor de verdad la cuestión que aquí se controvierte no varía substancialmente de la tratada en el considerando décimo relativa a la disminución del activo de la sociedad por el importe de los honorarios del directorio y síndico votados por las asambleas a partir de la celebración de la misma y no desde el comienzo del ejercicio de la fecha que se celebró y sobre lo cual el Fisco expresó su allanamiento lo que hace suponer que ha compartido los argumentos de la accionante, punto "C" de la demanda. Es indudable que en ello ha prevalecido la doctrina de aplicación en la especie, asentada por la Cámara Nacional Especial en el ya conocido caso registrado en *La Ley*: 63: 348, es decir, que en materia de remuneraciones dispuestas por la asamblea, resultan exigibles con posterioridad a su determinación. El derecho de los beneficiarios nace de la asamblea que los fija y aprueba. No hay ninguna razón valedera entonces, para apartarse de esta jurisprudencia respecto del momento que nace la exigencia del pago de los impuestos a los beneficios extraordinarios y a los réditos que por mediar las mismas circunstancias en fallo no pueden ser otras que a partir de la fecha de la realización de la asamblea de accionistas, ya que mientras tanto los importes pueden ser utilizados por la sociedad para el giro de sus negocios.

20º) Que la impugnación fiscal también resulta improcedente ante las conclusiones a que arriba el perito en su peritaje contable, de fs. 123 (contestación a las preguntas 5 y 6 del pieglo de la actora) cuando dice que el importe del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios que la sociedad debe abonar por el ejercicio anterior, configura un pasivo desde el momento en que son exigibles. Desde el comienzo del ejercicio hasta el momento en que son exigibles, sólo se trata de una reserva como provisión para el pago. El impuesto puede variar si la asamblea vota sumas distintas a las previstas para el pago de honorarios a directores o gratificaciones al personal, dictamen pericial que comparto con fuerza probatoria en atención a las conclusiones asertivas que lo informan.

21º) Que la suma a devolver resulta de lo actuado en los recursos administrativos de repetición agregados por cuerda y de la compulsa de fs. 125, punto 7º, a) que son pruebas de ambas partes.

Por estos fundamentos, fallo rechazando la prescripción opuesta y, en consecuencia, haciendo lugar a la demanda instaurada por Rolf, Sociedad Anónima Comercial e Industrial contra el Fisco Nacional (D. G. I.) y declarando que debe devolver la suma de m$n. 65.590,94 y sus intereses desde la notificación de la demanda: con costas. — *Juan A. Gravina.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 21 de febrero de 1958.

Vistos los autos "Rolf, Sociedad Anónima Comercial e Industrial c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición beneficios extraordinarios m$n. 65.590,94" en los que se ha concedido a fs. 152 vta. recurso de apelación contra sentencia de fs. 144/149 vta.

El Dr. Beccar Varela dijo:

I. La firma Rolf, Sociedad Anónima Comercial e Industrial inició demanda contra el Fisco Nacional por repetición de m$n. 65.590,94 que sostuvo haber pagado de más en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por los ejercicios cerrados en los años 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949 y 1950, con motivo de las rectificaciones de las respectivas declaraciones juradas que se le exigiera en diciembre de 1947, por aplicación de criterios que además debió acatar, bajo protesta, los años subsiguientes.

En su escrito de contestación el apoderado del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) opuso, en primer lugar, la defensa de prescripción respecto de la acción para repetir el impuesto pagado por los años 1944, 1945, 1946, 1947 y 1948, de acuerdo con lo que disponía el art. 53 de la ley 11.683 t. o.; a continuación, e invocando expresas instrucciones, se allanó parcialmente a la demanda por los años 1949 y 1950 respecto de algunos de los rubros comprendidos en la misma; a su juicio, pues, quedaba, como materia de la litis los rubros restantes, por los años no prescriptos (fs. 65/69).

En su sentencia el Sr. Juez a quo desestimó la defensa de prescripción opuesta e hizo lugar a la demanda con intereses y costas (fs. 144).

II. Apelado dicho fallo por la parte demandada, ésta se agravia en la instancia sosteniendo:

a) Que el plazo de prescripción aplicable no es el de cinco años, previsto en el último párrafo del art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952, igual al de 1947), aplicado en la sentencia apelada, sino el de dos años estatuído por el segundo párrafo de este artículo.

b) Que dicha sentencia se aparta del sistema legal aplicable en cuanto resuelve que los pagos en concepto de impuestos a los réditos efectuados por la sociedad demandante, correspondientes a ejercicios anteriores a 1946, sobre utilidades no distribuídas a los accionistas, son créditos de la empresa comprendidos en el activo computable.

c) Que también se aparta de la ley al decidir que no debe considerarse como pasivo inicial al comienzo del ejercicio, el monto del impuesto a los beneficios extraordinarios correspondientes al ejercicio anterior.

III. a) En cuanto a la prescripción, resulta del expediente administrativo agregado que a raíz de las rectificaciones exigidas por la Dirección Impositiva, la parte actora pagó bajo protesta en enero de 1948 la suma de m$n. 25.651,30 en concepto de diferencia de impuesto por los años 1944, 1945 y 1946. En junio de ese mismo año —1948— dedujo recurso de repetición administrativo de ese importe y del pagado además por el año 1947, por un total de m$n. 54.051,51.

Ese reclamo fué ampliado con fecha 26 de enero de 1949, por el pago correspondiente al año 1948; y luego, con fecha 24 de enero de 1950 y 22 de febrero de 1951, la actora reiteró sus pedidos anteriores ampliándolos respecto de los pagos efectuados por los años 1949 y 1950, respectivamente. Por último, con fecha 21 de julio de 1952, solicitó a la Dirección Impositiva se expidiera a la mayor brevedad sobre las cuestiones planteadas. La falta de todo pronunciamiento al respecto determinó que la reclamante iniciara la demanda de fs. 38 que lleva cargo del 19 de diciembre de 1952.

De lo expuesto se desprende que por la totalidad de las sumas cuya devolución persigue en este juicio, la actora dedujo sendos recursos administrativos de repetición en término, sin que recayera decisión en los mismos.

En tales condiciones, atento lo resuelto por la Corte Suprema con fecha 26 de abril ppdo., *in re*: "Ditlevsen y Cía." (Fallos: 237: 452), carece de objeto estudiar cuál de los dos plazos fijados por el art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1947) debe aplicarse en la emergencia, toda vez que de acuerdo con la doctrina allí sentada por el Alto Tribunal, el efecto interruptivo de la prescripción producido

por los reclamos administrativos se prolongó hasta la iniciación de la demanda judicial. Por tanto, el primer agravio del recurrente debe ser desestimado.

b) Respecto del segundo agravio fiscal, estimo que debe prosperar. El pago a cuenta que disponía el art. 6º, apartado III del decreto-ley 18.229/43, era para la sociedad un pago definitivo (Fallos de la Corte Suprema: 210: 153, 163); el posible recupero totalmente hipotético, y que en el caso de la actora no se produjo, no permite, a mi juicio, considerarlo un verdadero crédito, en los términos del art. 7, inc. g) del decreto 21.703/44. Así lo considera el propio perito (fs. 128, puntos 2º y 3º y fs. 124), informando en lo que es materia propia de su función; lo que afirma al pié de fs. 124, constituye un punto de vista sobre como debe interpretarse la ley, lo que, por principio, está reservado al juzgador.

c) Considero, en cambio, que el tercer agravio no es fundado. Desde el punto de vista económico que debe seguirse en materia impositiva, no cabe duda, a mi juicio, que mientras no son exigibles por el Fisco los impuestos de que se trata, no puede hablarse de un verdadero pasivo, que disminuya el activo computable. Las razones que esgrime el Sr. representante fiscal no desvirtúan, en consecuencia, las hechas valer por el a quo en apoyo de su decisión.

IV. Por tanto opino que se debe confirmar el fallo apelado, salvo en cuanto hace lugar al rubro a que se refiere el punto b) del parágrafo precedente, a cuyo respecto corresponde modificarlo rechazándose la demanda; se debe mantener la imposición de costas que contiene la sentencia recurrida, pues prospera la casi totalidad de la acción inicial (fs. 126 vta.). Las de la instancia, tres cuartas partes a cargo de la demandada.

Los Dres. Heredia y Gabrielli adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada salvo en cuanto resuelve que los pagos en concepto de impuesto a los réditos efectuados por la sociedad demandante, correspondientes a ejercicios anteriores a 1946, sobre utilidades no distribuidas a los accionistas, son créditos de la empresa comprendida en el activo computable, a cuyo respecto se rechaza la demanda. Decláranse las costas a cargo de la demandada, en su totalidad los de primera instancia y en tres cuartas partes las de la alzada. — *Juan Carlos Beccar Varela.* — *Horacio H. Heredia.* — *Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales los recursos extraordinarios concedidos a fs. 178 son procedentes.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. (fs. 189) la defensa de sus intereses. Buenos Aires, 24 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Rolf S.A.C. e I. c/ Fisco Nacional (Dir. Gral. Impositiva) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la actora se agravia (fs. 174/175 y 183/188) en cuanto el a quo declara que no son créditos de la empresa, comprendidos en el activo computable a los efectos de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, los pagos que efectuó en concepto de impuesto a los réditos, correspondientes a ejercicios anteriores al año 1946, sobre utilidades no distribuídas a los accionistas. Estima que tales pagos importan créditos de la sociedad, que integran el amplio concepto del capital de la empresa en el sentido de la ley de la materia (decretos-leyes 18.230/43 y 21.702/44, ratificados por la ley 12.922, según ordenamiento dispuesto por el decreto 6209/52). Alude especialmente a la inteligencia que corresponde atribuir a los arts. 6º, 7º y concordantes de la Reglamentación respectiva, como así también al dictamen pericial (fs. 123/130) en su parte pertinente.

2º) Que el agravio de la demandada (fs. 176/177 y 189/190) consiste en que la sentencia recurrida, acogiendo lo solicitado en la demanda, declara que el monto de los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios correspondientes a un ejercicio determinado no debe considerarse como pasivo inicial de tal ejercicio, sino que ha de computárselo en el pasivo inicial del ejercicio siguiente. Arguye que el cómputo de los mencionados impuestos, a los efectos indicados, no depende de su *exigibilidad* sino de la *existencia* misma de la deuda, que se materializa al vencimiento del período fiscal. Agrega que, con el criterio del a quo, se provocaría una inadmisible doble desgravación, porque la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios contribuye a aumentar el capital, al permitir que el contribuyente considere como tal el 50 % de las utilidades computables obtenidas en el ejercicio.

3º) Que los recursos deducidos son procedentes, porque en la causa se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión final ha sido adversa a los derechos que los apelantes fundan en dichas normas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que los argumentos en que la actora fundamenta su agravio no alcanzan a conmover las razones que sustentan la sentencia apelada. El pago del impuesto a los réditos por utilidades no distribuídas a los accionistas en los ejercicios anteriores a 1946 no pasó de importar un crédito meramente hipotético contra éstos, pues quedó supeditado, en el mejor de los casos, a la contingencia de que se hubiera decidido su ulterior distribución; entre tanto, tampoco el pago del tributo al Fisco importó un crédito contra éste, aunque hubiera podido llegar a serlo en la hipótesis antes mencionada, contra el accionista. Tratóse, por tanto, de una erogación del ejercicio que debió ser imputada al

respectivo pasivo y como tal no susceptible de ser computada en el capital de la sociedad actora, a los fines de la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios.

5º) Que el agravio de la demandada tampoco es procedente, pues no es dudoso que sólo a partir del momento en que los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios se hacen exigibles y no antes, el importe de ellos configura, a los efectos que se debaten en esta causa, un pasivo para la sociedad, el cual ha de computarse, como tal, en el ejercicio siguiente y no al comienzo del que le precedió.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de los recursos concedidos a fs. 178.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S. A. TRICERRI

RECURSO DE AMPARO.

Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional constituído por la demanda de amparo.

En consecuencia, ésta es improcedente en el caso en que la firma apelante había interpuesto recurso de reconsideración ante la Junta Nacional de Granos, contra una de las resoluciones cuestionadas, obteniendo —con posterioridad a la fecha en que dedujo la demanda de amparo— una decisión favorable; y, aunque en la misma fecha el citado organismo dictó otra, cuyos términos desvirtuaban los efectos de la anterior, el peticionante estuvo en condiciones de utilizar contra ella los recursos previstos por el art. 11 del decreto-ley 19.697/56.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo resuelto en el *sub iudice* por los pronunciamientos de ambas instancias se ajusta a la jurisprudencia sentada por esa Corte en Fallos: 242: 300; 243: 55 y 423 entre otros, con arreglo a la cual la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando a este último se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento de excepción constituído por la demanda de amparo.

Por otra parte, creo oportuno poner de manifiesto que, de estarse a lo manifestado por el recurrente en sus diferentes pre-

sentaciones, la pertinencia de aquella sumarísima vía para la impugnación de la resolución de la Junta Nacional de Granos de que se trata en autos, surgiría de la situación de urgencia en que la referida decisión administrativa habría colocado a su representada, dado que, al impedir la misma que Tricerri S. A. efectúe compras en un organismo que como el antes citado monopoliza la comercialización de la producción agraria del país, imposibilitaría a dicha sociedad el desempeño de la actividad para cuyo ejercicio fué creada —exportación de cereales, oleaginosos y derivados—, con los graves e irreparables perjuicios consiguientes.

Ocurre empero que a partir de la sanción del decreto 8421/59, publicado en el Boletín Oficial del día 16 de julio de 1959, aquellas circunstancias han variado fundamentalmente, pues dicho cuerpo legal, luega de aludir en sus considerandos al propósito del Gobierno Nacional de "disponer las medidas que posibiliten el régimen de *libre acción de la iniciativa privada* sobre la totalidad de la producción agraria" (considerando 1º), y a la posibilidad de concretar esa disposición sin afectar el respaldo que el Estado ofrece a los productores al garantizar precios *mínimos*, "para lo cual la Junta Nacional de Granos *intervendrá adquiriendo las partidas que eventualmente no resulten absorbidas por el mercado libre*" (considerando 2º), fija en su art. 1º los precios mínimos garantizados para la comercialización de la cosecha 1959/60, para seguidamente disponer en su art. 2º: "Las Cooperativas Agrarias, acopiadores, corredores, industriales y *exportadores, podrán operar libremente con los citados productos*". Finalmente, el art. 3º del decreto de referencia establece que la Junta Nacional de Granos queda facultada para adquirir los productos que se le ofrezcan cuando, por imprevistas fluctuaciones del mercado, la actividad privada no alcanzara a cubrir los valores de garantía establecidos en el art. 1º.

Así pues, y como se acaba de ver, en punto a la comerciali zación de la producción agraria el sistema de monopolio estatal, de que el apelante hiciera mérito, ha sido reemplazado por el régimen de mercado libre. Consecuentemente, y salvo prueba en contrario que no ha sido siquiera intentada (v. fs. 42, 47 y 53), debe concluirse que a partir del 16 de julio de 1959 Tricerri S. A. ha estado en condiciones —y continúa estándolo— de contratar con productores privados, en forma directa, la adquisición de cereales y oleaginosos para su venta en el exterior, es decir, en condiciones de ejercer sin trabas sus actividades.

En este orden de ideas, entiendo que la actora no puede sostener que la resolución 1099/56 de la Junta Nacional de Granos supone a esta altura un obstáculo al libre ejercicio de sus derechos de propiedad, de usar y disponer de ella y de comerciar, que

le reconoce nuestra Carta. Al menos, deberá admitirse que las restricciones que a esas, o a otras garantías constitucionales, pueda causarle aquella decisión administrativa —de aceptarse que así sea— no le producen actualmente un daño a todas luces irreparable, capaz de justificar que V. E. le otorgue en esta instancia el amparo que no ha obtenido en las ordinarias.

A mérito de lo expuesto opino, pues, que corresponde desestimar las pretensiones sustentadas por la sociedad recurrente, lo cual, como es obvio, no obstará a que aquélla persiga por los procedimientos legislados la declaración de ilegalidad de la resolución 1099/56, y las reparaciones a que se crea con derecho. Buenos Aires, 28 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Tricerri S. A. s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que mediante Resolución 199/56, y sobre la base de la autorización concedida por el decreto-ley 9272 del 23 de mayo de 1956, el Interventor del ex Instituto Nacional de Granos y Elevadores dispuso suspender las relaciones comerciales con la firma Tricerri S. A., hasta tanto se conociese el resultado de la investigación que le concernía y se levantase la interdicción que pesaba sobre ella en mérito a lo dispuesto por el decreto-ley 5148/55 (ver copia de fs. 4/5). Como a pesar de haberse dispuesto el levantamiento de la interdicción mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 4 de noviembre de 1958 (nº 9308), la Junta Nacional de Granos mantuvo la aludida suspensión, el apoderado general de Tricerri S. A. promovió demanda de amparo a fin de que esa medida fuese dejada sin efecto, aduciendo, como fundamento, la circunstancia de que, ejerciendo el Estado, por conducto de la Junta, el monopolio de la venta de cereales, oleaginosos y derivados, y teniendo en cuenta que el objeto principal de la empresa consiste, justamente, en la comercialización de esa clase de productos, la prohibición impuesta por la Resolución 199/56, afecta, entre otros, los derechos asegurados por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

2º) Que en contestación al pedido de informes formulado por el Juez de primera instancia, la Junta Nacional de Granos hizo saber que la resolución 199/56 había sido dejada sin efecto por la resolución 1108 del 10 de diciembre de 1958, recaída en el expediente 1375/56 (que se halla agregado a estos autos por

cuerda separada; ver fs. 102/103 de los mismos). Posteriormente, ante un nuevo requerimiento judicial, la Junta informó que mediante resolución 1109, dictada también con fecha 10 de diciembre de 1958, y recaída en el expediente 4345/58 (ver copia de fs. 31/32), se había dispuesto "no operar en lo sucesivo con la firma Tricerri S. A.".

3º) Que rechazada la demanda de amparo por las sentencias de primera y de segunda instancias (fs. 37/38 y 45, respectivamente), la compañía interesada interpuso contra esta última recurso extraordinario (fs. 47/48), que le fué concedido por el tribunal a quo (fs. 49).

4º) Que como se desprende de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas agregadas (ver especialmente, fs. 26/27 y 71/74 del expediente 1375), la firma Tricerri S. A. interpuso recurso de reconsideración ante la Junta Nacional de Granos contra la resolución 199/56 y obtuvo —con posterioridad a la fecha en que dedujo la demanda de amparo— una decisión de dicho organismo favorable a sus pretensiones (fs. 102/103 de dicho expediente).

5º) Que, aun cuando en la misma fecha (10 de diciembre de 1958), la Junta dictó la resolución 1109 (fs. 31/32) —cuyos términos desvirtuaban los efectos de la resolución 1108—, no es menos exacto que la compañía peticionante estuvo en condiciones de utilizar contra élla los recursos previstos por el art. 11 del decreto-ley 19.697/56, o sea, el de reconsideración ante la Junta y el de apelación en subsidio para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo. Es también evidente que pudo valerse de esos recursos para denunciar la infracción formal consistente en la ausencia de "previo sumario" a que aludió en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 48).

6º) Que en esas condiciones, existiendo en el caso vías procesales aptas para obtener la tutela de los derechos invocados, las que, incluso, fueron en parte utilizadas por el actor, la demanda de amparo debe declararse improcedente con arreglo a la invariable jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 242: 300, 434 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. PAPELERA "EL LITORAL"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos se comete en el lugar en que fué entregado el cheque, el cual determina la competencia para conocer del respectivo proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El cheque al que se refiere la presente causa habría sido entregado en pago en la ciudad de Santa Fe. En consecuencia, y de conformidad con la doctrina sentada por V. E. (Fallos: 236: 57 y los allí citados) es competente la justicia de aquella ciudad para entender en la presunta infracción al art. 302 del Código Penal.

En tal sentido corresponde, pues, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Señor Procurador General, esta Corte ha resuelto reiteradamente que el delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos se comete en el lugar donde fué entregado el cheque, cuyos jueces son los competentes para conocer del respectivo proceso —Fallos: 236: 57, los allí citados, 96 y otros—.

Que, como lo señalan las resoluciones de fs. 21 y 23, en el caso de autos la entrega del cheque habría ocurrido en jurisdicción del Juzgado Correccional de Segunda Nominación de la Ciudad de Santa Fe, a quien corresponde, en consecuencia, conocer de esta causa.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Correccional de Segunda Nominación de la Ciudad de Santa Fe es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma

de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Correccional de la Capital Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MONSEÑOR DOCTOR VICTORIO BONAMIN

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye a Monseñor Doctor Victorio Bonamín Auxiliar del Arzobispo de Buenos Aires, y le confiere la dignidad de Obispo Titular de Bita, en la Mauritania Cesariense (1).

MONSEÑOR LEONARDO GREGORIO GALLARDO HEREDIA

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye a Monseñor Leonardo Gregorio Gallardo Heredia Auxiliar del Arzobispo de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo, y le confiere la dignidad de Obispo Titular de Areópolis en la Iglesia Palestina IIIº (2).

MONSEÑOR DOCTOR MOISES BLANCHOUD

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye a Monseñor Doctor Moisés Blanchoud Auxiliar del Obispo de la Diócesis de Río Cuarto y le confiere la dignidad de Obispo Titular de Belali (3).

---

(1) 3 de junio. Fallos: 129: 137.
(2) 3 de junio. Fallos: 129: 137.
(3) 3 de junio. Fallos: 129: 137.

EDIFICIO AVENIDA ROQUE SAENZ PEÑA Nº 1174

SUPERINTENDENCIA.

Dado que el inmueble en cuestión, arrendado en 1945 al Ministerio de Industria y Comercio, fué transferido al Poder Judicial de la Nación mediante el decreto del Poder Ejecutivo nº 16.504/59, que tiene a su favor la presunción de validez, ante la impugnación de la transferencia, por parte de los propietarios, y la oposición de éstos a franquear la entrada, corresponde requerir del Poder Ejecutivo adopte las medidas pertinentes para el efectivo cumplimiento del decreto mencionado y de los traslados de organismos judiciales dispuestos en su consecuencia por la Corte Suprema. Ello, sin perjuicio de que los propietarios hagan valer, por la vía y en la forma que corresponda, los derechos que entiendan asistirles.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1960.

Considerando:

Que según resulta del presente expediente de Superintendencia "S.1097 bis/59", el Tribunal, con arreglo al ofrecimiento formulado por el Ministerio de Educación y Justicia, para destinar al Poder Judicial varias plantas del edificio de la Avda. Roque Sáenz Peña 1174, dispuso la instalación en éste de diversos organismos judiciales, la que debía hacerse efectiva formalizada que fuera la afectación del inmueble —resolución de 26 de octubre de 1959—.

Que, con fecha 10 de diciembre último, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 16.504, cuyo artículo 1º dispone: "Transfiérese al Poder Judicial de la Nación, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, el edificio ubicado en la Diagonal Presidente Roque Sáenz Peña 1174 de esta Capital Federal, de propiedad de María Estela Benchaya de Benchaya y José Alberto Botbol, junto con la documentación respectiva, cuyos contratos de locación fueron oportunamente celebrados por la ex Secretaría de Industria y Comercio en nombre del Estado Nacional".

Que los señores José Botbol, Alberto Botbol y Santos Benchaya se presentaron ante el Tribunal, el 9 de mayo último, invocando su carácter de propietarios del edificio mencionado, manifestando que éste fué arrendado en el año 1945 al Ministerio de Industria y Comercio, y que la transferencia al Ministerio de Educación y Justicia importó violación de una cláusula contractual referente al uso a que debía destinarse el inmueble. Por ello, hicieron presente haber cursado telegrama al Sr. Ministro de Educación y Justicia impugnando la transferencia y anunciando

la iniciación de acciones por incumplimiento de contrato y desalojo.

El Tribunal, con fundamento en el referido decreto 16.504/59, desestimó el pedido formulado en dicha presentación, de dejarse sin efecto los traslados de organismos judiciales, ya dispuestos.

En posterior presentación, los propietarios solicitan se tenga presente el telegrama cursado a las Secretarías de Industria y Comercio en el que peticionan la entrega de algunos de los locales del edificio, con invocación de la ley 14.821 (art. 23).

Que el precedente informe de Secretaría pone en conocimiento de esta Corte que el encargado del edificio ha impedido el acceso al personal que debía efectuar trabajos previos a las mudanzas ordenadas, como asimismo que el letrado —que invocando el carácter de representante de los propietarios concurrió a Secretaría— ha expresado que el impedimento al acceso ha sido ordenado por los propietarios y que sólo se libraría la entrada mediando orden escrita de la Secretaría de Comercio, sin indicar que las dependencias que han de instalarse en el inmueble son judiciales.

Que, como surge de los antecedentes relacionados, la afectación al Poder Judicial del edificio de que se trata ha sido dispuesta por un decreto del Poder Ejecutivo, el que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 190: 142, tiene a su favor la presunción de validez.

Que las plantas del edificio, objeto de ese decreto, han sido destinadas a la instalación de tribunales y organismos judiciales, a fin de asegurar su regular funcionamiento, hallándose la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial en posesión de las llaves correspondientes a los pisos quinto, séptimo, octavo y noveno, cuya desocupación por la Secretaría de Comercio ha tenido lugar a partir del 15 de febrero —informe de la Dirección Administrativa y Contable de fojas 28 y 54—.

Que, en consecuencia, deben disponerse las medidas pertinentes para el efectivo cumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Tribunal sobre la base del decreto del Poder Ejecutivo 16.504/59. Ello, sin perjuicio de que los propietarios hagan valer, por la vía y en la forma que corresponda, los derechos que entienden asistirles.

Por ello, se resuelve:

1°) Requerir del Poder Ejecutivo adopte las medidas pertinentes para el efectivo cumplimiento del decreto 16.504/59 y de los traslados de organismos judiciales dispuestos, en su consecuencia, por el Tribunal.

2º) Dejar a salvo los derechos y acciones que puedan corresponder a los propietarios del inmueble a que se refiere dicho decreto, y hacerles saber la presente resolución.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

CUERPO MEDICO FORENSE

PERITOS.

La sola circunstancia de que un médico se desempeña en funciones vinculadas con la actividad del Poder Judicial —en el caso, especialistas que actúan como auxiliares del Cuerpo Médico Forense— lo inhabilita para actuar como perito médico de la Justicia Nacional, sea de oficio o a propuesta de parte [1].

HECTOR J. MODARELLI

PERITOS.

La sola circunstancia de que el médico que solicita la autorización reviste En el Cuerpo Médico Forense y, en tanto, médico de reconocimientos, desempeñe funciones vinculadas con la actividad del Poder Judicial, lo inhabilita para actuar como perito médico en la Justicia Nacional, sea de oficio o a propuesta de parte [2].

LUIS F. ACUÑA

SUPERINTENDENCIA.

Dado que la Cámara, al sancionar al letrado recurrente, se limitó a disponer se comunicara al Jefe de la Policía —a los fines del cumplimiento de la sanción— que el profesional se había constituído arrestado en su domicilio, la cuestión atinente a la forma en que la consigna policial se hizo efectiva es extraña a la superintendencia de la Corte Suprema [3].

---

(1) 3 de junio.
(2) 3 de junio.
(3) 3 de junio.

CUERPO MEDICO FORENSE

PERITOS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 9º de la Acordada del 29 de abril de 1959, corresponde declarar desierto el concurso dispuesto por Acordada del 17 de junio del mismo año, en cuanto al cargo de Ayudante de Laboratorio de Análisis Químicos y Bacteriológicos, habida cuenta que la Junta Calificadora dentro de un régimen de calificaciones de sobresaliente, excelente y muy bueno—sólo incluyó a dos de los profesionales inscriptos, adjudicándoles la calificación menor; así como también la importante labor de colaboración con el perito químico que corresponde al titular del cargo a proveerse, y en particular su especialización en toxicología (1).

MARIA ISABEL SCAPPARONE DE OCCHIONERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La resolución del tribunal de alzada que declara improcedente el recurso concedido para ante el mismo, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario fundado en la afirmación de que se discute la inteligencia del decreto-ley 13.937/46, si la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso deducido contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, por contemplar este pronunciamiento tan sólo cuestiones de hecho y prueba ajenas a la esfera del art. 14 de la ley 14.236.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Por no haberse formulado impugnación alguna al respecto, no cabe pronunciamiento acerca de la compatibilidad de la argumentación que la Cámara emplea para desestimar el recurso deducido contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, y la letra expresa del art. 14 de la ley 14.236.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 113 resulta, a mi juicio, improcedente y, en consecuencia, ha sido mal concedido a fs. 118, toda vez que ha sido interpuesto contra la resolución de fs. 109 que decide un punto de naturaleza procesal con apoyo en circunstancias de hecho y prueba, todo lo cual constituye materia irrevisible por la vía del remedio federal intentado. Buenos Aires, 20 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 3 de junio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Occhionero, María Isabel Scapparone de s/ jubilación".

Considerando:

Que contra la resolución de fs. 95 vta. por la que el Instituto Nacional de Previsión Social confirmó la denegación del beneficio solicitado en autos, la interesada interpuso recurso para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, de conformidad con lo previsto por el art. 14 de la ley 14.236 (fs. 99/102).

Que, a fs. 109/110, dicha Cámara desestimó el recurso deducido, basándose, principalmente, en las razones expresadas por el Sr. Procurador General del Trabajo, según las cuales la resolución administrativa objetada contempla tan sólo cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la esfera del precitado art. 14 (fs. 107/108).

Que, asimismo, el Sr. Juez preopinante, a cuyo voto adhirieron los demás miembros del Tribunal, formuló consideraciones coincidentes con el criterio del mencionado Instituto, atinentes a lo discutido y probado en la instancia administrativa

Que, en tales condiciones, es manifiesta la improcedencia del recurso extraordinario intentado a fs. 113/117, al que se lo funda en el aserto de que "está en tela de juicio la inteligencia del decreto-ley 13.937/46". Esta afirmación, en efecto, es inexacta, según resulta de lo expuesto, toda vez que lo decidido en la causa versa, exclusivamente, sobre cuestiones extrañas a la instancia extraordinaria (Fallos: 243: 383 y otros).

Que en cuanto a la compatibilidad de la argumentación indicada en el considerando 3º —que la Cámara emplea para apoyar, a mayor abundamiento, sus conclusiones— y la letra expresa del art. 14 de la ley 14.236, no cabe pronunciamiento por no haberse formulado impugnación alguna a su respecto.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 118.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JACOBO WAGENNAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No media la conformidad expresa exigida por la ley orgánica vigente para que un diplomático extranjero sea sometido a juicio ante la Corte Suprema cuando, habiéndose librado el oficio de práctica al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, han transcurrido casi dos años sin recibirse contestación de la Embajada respectiva requerida al efecto [1].

S. A. COMPAÑIA INMOBILIARIA LIBERTAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en lo dispuesto en el art. 7 de la ley 4055, cuando simplemente se manifiesta que el pago de la multa impuesta fué exigido en forma compulsiva. Ello es así tanto más si, al efectuarse el pago aludido, no se formuló reserva alguna del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La posibilidad de la apertura del recurso extraordinario, en supuestos en que el cumplimiento de la sentencia no importa acatamiento de la misma, no impide que tal circunstancia deba resultar de las actuaciones o ser objeto de razonable justificación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mediante el remedio federal intentado, la parte que trae esta queja pretende la devolución del importe de la multa a que lo condenara el Tribunal Municipal de Faltas y cuyo pago ha hecho efectivo el interesado según expresa manifestación suya.

En estas condiciones, el recurso extraordinario resulta improcedente, pues lo contrario valdría tanto como admitir una acción de repetición tramitada por vía de remedio procesal.

Cabría agregar a ello que la mera reserva del caso federal, formulada en el acto de la audiencia, es insuficiente a los efectos del debido y oportuno planteamiento de la cuestión constitucional que se pretende someter a V. E.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 6 de junio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la infractora en la causa Compañía Inmobiliaria Libertad S. A. s/ recurre ante resolución del Sr. Juez Municipal de Faltas a cargo del Juzgado Nº 8 de esta Capital (causa nº 515.544 B.)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la simple manifestación de que el pago de la multa impuesta fué exigida compulsivamente no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario con fundamento en lo dispuesto por el art. 7 de la ley 4055.

Que la posibilidad de la apertura del recurso en supuestos en que el cumplimiento de la sentencia no importe acatamiento de la misma, como ocurrió en Fallos: 193: 408, no impide que la circunstancia señalada deba resultar de las actuaciones o por lo menos, ser objeto de razonable justificación.

Que ni en oportunidad de la interposición del recurso extraordinario —agregado a los autos principales— ni en la queja se cumple el recaudo mencionado, en cuanto en ambos el peticionante se limita a la manifestación antes recordada. No resulta, por lo demás, que en ocasión del pago se haya formulado reserva alguna del recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

S. A. DELBENE Hnos. y SABIA Ltda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el posterior trámite judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Cuestiones complejas no federales.

La sanción de las infracciones a las leyes que reprimen el agio, por aplicación de las normas vigentes en ocasión del hecho, no constituye especial cuestión

constitucional. En efecto, no lo es el apartamiento del principio consagrado en el art. 2 del Código Penal, ley de orden común, ni tampoco lo dispuesto en el art. 2 de la ley 14.559, de orden local nacional.

RETROACTIVIDAD.

El problema de la irretroactividad de la ley, tal como lo contempla el art. 18 de la Constitución Nacional al excluir las leyes "ex post facto", es ajeno a la sanción del agiotaje según las leyes vigentes en ocasión de cometerse la infracción.

PRECIOS MAXIMOS.



El régimen jurídico propio de las infracciones a las leyes de agiotaje encuentra fundamento en lo que dispone el art. 2 de la ley 14.440, en la naturaleza de las normas de cuya aplicación se trata y en la jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sostiene el recurrente que tanto al condenar a su representada sin previamente brindarle oportunidad de defensa, como al fundarse en una ley sin vigencia al momento de ser dictada, la sentencia obrante a fs. 55 del principal ha desconocido en perjuicio de aquélla la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

A efectos de examinar esos agravios, que a mi juicio configuran cuestión federal suficiente, estimo que corresponde hacer lugar a esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 63. Buenos Aires, 31 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la infractora en la causa Delbene Hnos. y Sabia Ltda. S. A. s/ supuesta infracción a la ley provincial 141", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la violación alegada de la defensa en juicio no sustenta, en el caso, la apelación. Ocurre, en efecto, que durante el trámite judicial del expediente, en el que intervino el representante de la firma demandada, se le concedió oportunidad para expresar agravios respecto de la resolución administrativa —fs. 41 vta.— y se

le dió oportunidad para producir prueba —fs. 51— que no fué usada. En tales condiciones, puesto que la restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el posterior trámite judicial —Fallos: 205: 549 y sus citas— no resulta de lo actuado restricción sustancial a la defensa que autorice el otorgamiento de la apelación.

Que la sanción de las infracciones a las leyes que reprimen el agio, por aplicación de las vigentes en ocasión del hecho, no constituye especial cuestión constitucional. Porque no es tal el apartamiento del principio del art. 2 del Código Penal, que es ley de orden común, ni sustenta el recurso lo dispuesto por el art. 2 de la ley 14.559, de orden local nacional. Y el problema de la irretroactividad de la ley penal, tal como lo contempla el art. 18 de la Constitución Nacional al excluir las leyes "ex post facto", es ajeno al punto en debate.

Que lo que en rigor resulta de la sentencia apelada, a saber: el régimen jurídico propio de las infracciones a las leyes de agiotaje, encuentra fundamento en lo dispuesto en el art. 2 de la ley 14.440 y en la jurisprudencia de esta Corte y en la naturaleza de las normas de cuya aplicación se trata —Fallos: 243: 276—. A este respecto los agravios expresados por el recurrente a fs. 59 de los autos principales no proponen cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. OSVALDO J. BUSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La resolución de la justicia del trabajo provincial que, con base en circunstancias de hecho —no versar la demanda sobre un arriendo rural sino sobre un depósito "ad honorem"—, rechaza la incompetencia de jurisdicción opuesta por el recurrente, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, que carece de relación directa con lo decidido (1).

---

(1) 6 de junio. Fallos: 178: 333; 196: 39.

HUGO FALCON y Cía. v. S. A. ELIAS MALAMUD e Hijos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Las deficiencias del fallo de primera instancia, cualesquiera que hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la alzada [1].

ADELAIDA GARCIA de GONZALEZ MONGE v. JUAN ALVAREZ GOMEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que declaran no haber lugar al recurso de inaplicabilidad de ley, establecido en el art. 28 del decreto-ley 1285/58, son insusceptibles de apelación extraordinaria. La corrección de la posible contradicción de jurisprudencia de las Salas ha sido encomendada por aquél a las Cámaras Nacionales en pleno [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La cuestión atinente a la vía para obtener la intervención del tribunal plenario, es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

BLANCA BEATRIZ FIOL de JARDON y Otros v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Transporte.

El pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia del trabajo para conocer en la demanda sobre indemnización reclamada por el fallecimiento de un militar, en actividad, que piloteaba un avión de las Líneas Aéreas del Estado (L. A. D. E.), en razón de no mediar relación laboral sino de derecho público y de haberse producido el accidente mientras aquél cumplía órdenes del comando militar, tiene fundamentos de hecho y de orden no federal que son irrevisibles en la instancia extraordinaria [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La sentencia que declara la incompetencia de los jueces laborales, para entender en la demanda sobre indemnización entablada a raíz de la muerte de un piloto militar ocurrida en acto de servicio, no importa privación del fuero federal, en los términos de la jurisprudencia de la Corte.

---

(1) 6 de junio.
(2) 6 de junio.
(3) 6 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

A la sentencia que se encuentra suficientemente fundada, en razón de ser insusceptible de descalificación como acto judicial, no le alcanza la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

JUSTO JOSE ANTONIO LORENZO v. ANTONIO GALVEZ LAS HERAS

TRIBUNALES PROVINCIALES.

Lo atinente a la integración de los tribunales locales es cuestión regida por la Constitución y las leyes de las provincias respectivas que, según lo dispone el art. 105 de la Constitución Nacional, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, sin intervención del Gobierno Federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo referente a la subsistencia de la condición de jueces de los integrantes del tribunal de la causa, con arreglo a los términos de las normas de la Constitución de la Provincia de San Juan invocadas por el recurrente, es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así, incluso en lo atinente a los efectos, en el tiempo, de la renuncia de uno de los componentes de aquel cuerpo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía constitucional de los jueces naturales sufriría agravio si los negocios de los particulares se decidieran por quienes, por error o abuso, pretendieran ser magistrados judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las sentencias que deciden cuestiones de estricto carácter local, como son las atinentes al término del mandato de los jueces provinciales, son irrevisibles por vía del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de los jueces naturales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Lorenzo, Justo José Antonio c/ Gálvez Las Heras, Antonio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la integración de los tribunales locales es cuestión regida por la Constitución y las leyes de la provincia

respectiva que, según lo dispone el art. 105 de la Constitución Nacional se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, sin intervención del Gobierno Federal.

Que de consiguiente lo que hace a la subsistencia de la condición de jueces de los integrantes del tribunal de la causa, con arreglo a los términos de las normas provinciales invocadas por el recurrente, es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, incluso en lo atinente a los efectos, en el tiempo, de la renuncia de uno de los componentes de aquel cuerpo.

Que si bien la garantía constitucional de los jueces naturales sufriría agravio si los negocios de los particulares se decidieran por fallo de quienes, por error o abuso, pretendieran ser magistrados judiciales —Fallos: 183: 30— tal doctrina no autoriza la revisión por esta Corte, de las sentencias que deciden cuestiones de estricto carácter local, como son las atinentes al término del mandato de los jueces provinciales, con arreglo al régimen de las normas del mismo carácter que rigen el punto —Conf. doct. Fallos: 232: 615—. En tales condiciones, no mediando arbitrariedad que, por lo demás, no se invoca expresamente en la queja, ésta debe ser desestimada.

Por ello se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

HORACIO MARTIN MAIZTEGUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cláusula del art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, con arreglo a la cual la ley asegurará la estabilidad del empleado público, no basta para convertir en federales los preceptos reglamentarios sobre el punto dictados en el orden provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la índole de las facultades reservadas por la ley 3289 de la Provincia de Entre Ríos al Poder Ejecutivo local, en tanto no se cuestione su validez constitucional, es irrevisible por la Corte, no bastando a esos fines la afirmación de que la cesantía, dispuesta previo sumario, viola los arts. 5, 14 (nuevo), 17, 95 y 110 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de Entre Ríos se declaró incompetente para conocer en la queja interpuesta por don Horacio Martín Maiztegui con respecto a la denegatoria del recurso contencioso administrativo deducido por el interesado contra el decreto del Poder Ejecutivo de esa Provincia que lo había declarado cesante en su empleo.

Esta decisión se funda en la interpretación y aplicación de normas locales, irrevisibles en la instancia extraordinaria (conf. Fallos: 238: 71) y con las que el art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, invocado en el escrito de interposición del recurso extraordinario, carece de relación directa e inmediata.

Por ello, opino que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 11 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Horacio Martín Maiztegui en la causa Maiztegui, Horacio Martín s/ recurso de hecho", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la cláusula constitucional con arreglo a la cual la ley asegurará la estabilidad del empleado público, no basta para convertir en federales los preceptos que en el orden provincial se dicten, respecto a la cuestión. La reglamentación local del empleo público sigue, en efecto, siendo de tal carácter, cualquiera sea el contenido que deba tener a los fines de satisfacer la exigencia constitucional.

Que lo atinente a la índole de las facultades reservadas por la ley local 3289 al Poder Ejecutivo, es así cuestión irrevisible por esta Corte, en tanto no se cuestione la validez constitucional de la ley en cuestión, para lo que no basta la afirmación de que la cesantía dispuesta previo sumario, viola los arts. 5, 14 (nuevo), 17, 95 y 110 de la Constitución Nacional.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

RICARDO B. MAGNO ESQUIVEL Y OTROS v. ESTHER CORBIERE DE B. Y OTRA

RECURSO DE AMPARO.

Las cuestiones referentes al cumplimiento de obligaciones contractuales, como lo es la de permitir el uso del ascensor a los inquilinos, son insusceptibles del remedio excepcional del amparo. Tanto lo declarado sobre incompetencia de la justicia civil, en los considerandos del fallo de segunda instancia, como lo alegado respecto a las deficiencias de fundamentación del mismo y lo atinente a la omisión de medidas de prueba estimadas pertinentes por los apelantes, no varían la solución del caso.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El fallo suscripto por dos de los jueces que integran la Sala de la Cámara apelada, por razón de licencia del tercero, de lo que da cuenta la sentencia, cumple lo establecido por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Magno Esquivel, Ricardo B. y otros c/ Corbiere de B., Esther y otra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que para desestimar la queja interpuesta basta comprobar que la demanda sustanciada en autos ha tenido por objeto obtener el cumplimiento de obligaciones contractuales, supuesto en que es manifiesta la improcedencia del remedio excepcional de amparo. La solución no varía por causa de lo declarado sobre competencia, en los considerandos, ni por razón de la alegada deficiencia de fundamentación del fallo de segunda instancia, ni por la omisión de medidas de prueba, estimadas pertinentes por los apelantes.

Que habida cuenta de que el fallo con dos jueces de la Sala de la Cámara apelada, por razón de licencia del tercero de que da cuenta la sentencia, cumple lo prescripto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, la queja debe ser desechada.

Por ello se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MANUEL DE REYES PALOMINO v. ANGEL EDUARDO FELIZIANI y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 208 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santiago del Estero planteada con posterioridad al fallo final que declara procedente la demanda, siendo el acogimiento de las pretensiones de una de las partes eventualidad previsible, es tardío. Ha existido, en efecto, oportunidad para introducir, en la causa, la pertinente cuestión federal, incluso en lo referente a la posible arbitrariedad de las pretensiones de la contraparte ([1]).

J. PECOS y OTRO v. R. FAGOAGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la reconstrucción de un expediente desaparecido reviste carácter procesal y es insusceptible de consideración por vía del recurso extraordinario ([2]).

JUAN VITULLI v. S.R.L. OCEAN FILM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas vigentes en materia laboral, incluso el decreto-ley 2739/56 y sus complementarios, son de orden común. Es así irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamento en aquéllas y en las circunstancias de hecho de la causa, hace lugar a la demanda por cobro de diferencia de salarios y cuestiones conexas, entablada por quien se desempeñaba como empleado, en calidad de control recaudador, de una empresa distribuidora de películas ([3]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No resulta que exista agravio sustancial a la defensa cuando la actitud de la distribuidora de películas recurrente, en ocasión del laudo respecto al convenio de los controles recaudadores que motiva el juicio, otorga un fundamento a lo resuelto, ajeno a la garantía aludida.

---

(1) 6 de junio. Fallos: 244: 46.
(2) 6 de junio.
(3) 6 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional, respecto de puntos regidos por preceptos de derecho común, no sustenta la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La inconstitucionalidad del decreto 89/58 sobre remuneraciones, al que incluso se afirmó haber dado cumplimiento en ocasión del escrito de responde, planteada al interponerse el recurso extraordinario, es tardía.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MANUEL ALBINO PAZOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble y de sus mejoras en la suma indicada por el Tribunal de Tasaciones, si el expropiador apelante no ha aportado ante la Corte Suprema ningún antecedente susceptible de desvirtuar las conclusiones del cuerpo técnico, aceptadas por el pronunciamiento recurrido.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello.

HONORARIOS DE PERITOS.

El art. 14 de la ley 13.264, en la parte que dispone el carácter de carga pública honoraria, sólo se extiende a los integrantes del Tribunal de Tasaciones que desempeñan "funciones", o sea a quienes actúan en resguardo de intereses impersonales y objetivos; pero no al representante o mandatario del expropiado, que tiene, así, derecho a percibir honorarios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 268 vta. es procedente, atento lo dispuesto por los arts. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que se encuentra debidamente

notificado del emplazamiento de ley (cédula de fs. 269). Buenos Aires, 14 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Pazos, Manuel Albino s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que el apoderado del Banco Hipotecario Nacional interpuso los recursos ordinario y extraordinario contra la sentencia de fs. 261/262. Dedujo el primero contra "todos los rubros" de dicho pronunciamiento (fs. 266, punto I), y fundó el segundo en la circunstancia de que la regulación de honorarios efectuada a favor del representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones es violatoria del art. 14 de la ley 13.264, desde que dicha norma establece que las funciones de los representantes de las partes ante el referido organismo revisten el carácter de carga pública honoraria (fs. 266, punto II).

2º) Que el tribunal a quo concedió el recurso ordinario y denegó el extraordinario (fs. 268 vta.); y, habida cuenta de que el primero es formalmente procedente, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 22 de la ley 13.264 y 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) en razón de la fecha en que quedó firme el auto que concedió el recurso (doctrina de esta Corte, causa "Barbieri c/ Canosa" sentencia de fecha 8 de abril pasado) corresponde también considerar, en este pronunciamiento, la cuestión federal aducida cómo fundamento del recurso extraordinario denegado (Fallos: 172: 396; 237: 817; 238: 354 y otros).

3º) Que, con respecto al valor del inmueble expropiado y a sus mejoras, el apelante no ha aportado ante esta Corte ningún antecedente susceptible de desvirtuar las fundadas conclusiones establecidas por el Tribunal de Tasaciones, y que han sido aceptadas por la sentencia en recurso. Por lo tanto, corresponde la confirmatoria del fallo en ese aspecto (Fallos: 236: 392; 237: 297, 607 y 379; 238: 407 y 548).

4º) Que asimismo cabe rechazar el agravio vinculado con la aplicación del coeficiente de disponibilidad, bastando para ello, remitirse a los fundamentos expresados en Fallos: 244: 373 y sus citas.

5º) Que, finalmente, con respecto a la impugnación formulada contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia a favor del representante de la expropiada ante el Tribunal de

Tasaciones, esta Corte tiene decidido que el art. 14 de la ley 13.264, en la parte que dispone el carácter de carga pública honoraria, sólo se extiende a los integrantes del Tribunal de Tasaciones que en él desempeñan "funciones"; pero no al representante o mandatario del expropiado, que tiene, así, derecho a percibir honorarios —Fallos: 235: 548; 238: 36; 241: 227; 244: 129; sentencia del 6 de mayo pasado en la causa B. 286, "Banco Hipotecario Nacional c/ Victoriano López Fernández y otro"—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 261/262 en todo lo que ha sido materia de recurso ordinario de apelación. Costas de esta instancia a la parte actora.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

MEDIDA DE NO INNOVAR.

El fundamento axiológico de la prohibición de innovar es el de asegurar la igualdad de las partes ante la contienda judicial, pues es regla de derecho que, pendiente un pleito, no puede cambiarse de estado la cosa objeto del mismo para que no sea trabada la acción de la justicia, y pueda ser entregada la cosa litigiosa al que deba recibirla.

INVENTARIO.

Si la medida de inventario solicitada por la Nación contribuyó a efectivizar la prohibición de innovar decretada a pedido de la actora recurrente y a poner en un pie de mayor igualdad a ambos litigantes, y esa disposición precautoria resulta, pues, una consecuencia particular de la imposición genérica de no alterar la cosa litigiosa, corresponde confirmar la sentencia que decide que los gastos derivados de su realización deben reputarse comunes; tanto más cuanto que dicho inventario benefició a la apelante en la medida que hizo o tendió a hacer posible fijar "los límites de la medida de no innovar" en cuanto tuvo por objeto individualizar los bienes a los que inicialmente —al establecerse la medida de no innovar a pedido de la empresa— se resguardaba contra los eventuales actos de disposición de la autoridad administrativa, que, precisamente, habían sido invocados como la principal razón determinante de la medida de no innovar.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en cuanto a la imposición de costas cuestionada, si no está comprometido en el caso el interés de la

Nación ni los honorarios regulados en tal concepto alcanzan a la suma de m$n. 50.000 que fijaba el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, vigente al deducirse la apelación.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 7 de abril de 1959.

Autos y vistos:

Atento a las solicitaciones formuladas a fs. 121 por el señor escribano inventariador y expresado en las vistas conferidas, resuelvo:

1) Dar por terminadas al 31 de diciembre de 1958 las tareas inherentes al inventario judicial, en mérito de lo resuelto a fs. 246 y 293 de los autos principales; y no habiendo sido observado, aprobado en trabajo cumplido que al efecto se acompaña.

2) Por análogo fundamento se aprueba la cuenta que en concepto de gastos realizados y sumas adelantadas, para abonar al personal, erogó el señor escribano inventariador por la cantidad de m$n. 22.412,35.

3) Referente a quienes deben satisfacer las mismas como así las correspondientes a las asignaciones fijadas a los profesionales y empleados que colaboraron con el señor escribano inventariador, las que ascienden a m$n. 271.000, estimo que deben estar a cargo de las partes, en iguales porciones.

Fundo esta decisión en consideración a la naturaleza de las funciones encomendadas al inventariador —delegado del Juez, sujeto a sus instrucciones—, e importancia común de la labor cumplida, en cuya realización deben responder esos fondos. Esto desde un aspecto.

Desde otro, por estimar que la obligación asumida por las partes de compartir las costas comunes, no hace suponer que al acordarlo hubieran tenido únicamente en mira las fojas que correspondieran reponer en autos, pues tal limitación repugnaría el espíritu transaccional que sobre el punto resulta del contenido del art. 16 del convenio de fs. 249/291, dados los elevados valores que se han debatido. Por ello, así lo declaro.

4) En cuanto a la reserva formulada por el Sr. Procurador del Tesoro, respecto del personal profesional a sueldo —escrito de fs. 128, punto 2º, "in fine"—, considero improcedente negarles el derecho a las retribuciones asignadas, en mérito de haber existido prestación efectiva de servicios, las que fueron cumplidas por los agentes al margen de sus actividades oficiales y en horarios compatibles con el desempeño de sus funciones, conforme expresa a fs. 132 el señor escribano, lo cual así también declaro.

5) Téngase presente las reservas formuladas por el señor escribano inventariador en los puntos 2º y 3º del petitorio del escrito de fs. 132. — *Jorge Roberto L. Soto.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 27 de agosto de 1959.

Y vistos; considerando:

Contra la resolución de fs. 133, interponen recurso de apelación actora y demandada. La primera, refiere sus agravios a la declaración de comunes, que se hace, con relación a los gastos producidos por el inventario realizado. La accionada, por su parte, recurre del punto 4º de la resolución, rechaza la reserva por ella

formulada, con respecto del personal profesional a sueldo de la Nación que prestara servicios en la confección de dicho inventario.

Al iniciarse la acción por nulidad de los decretos 8377 y 12.630 dictados, respectivamente, los días 23 de julio y 11 de octubre de 1957, la actora requirió que se hiciera saber al Poder Ejecutivo Nacional y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que durante la tramitación del juicio debían "abstenerse de adoptar medida alguna que importe innovar con respecto al estado... de la cosa litigiosa". A su vez, el Procurador del Tesoro, a fs. 72/74, solicita la designación de un administrador judicial "sobre los bienes afectados al servicio público municipal de electricidad, que el Estado reclama para ser transferidos a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires..."; a los efectos del cumplimiento de la medida y hacer efectiva la recepción de los bienes a administrar, requiere la intervención en la diligencia del Escribano General del Gobierno con el fin de confeccionar el inventario.

Es decir, que una de las partes exige no se innove sobre la situación de tales bienes, a la vez que la otra, con el fin de administrarlos, hace ver la necesidad de practicar un inventario.

Es evidente la conexidad existente entre ambas medidas. Para saber cuáles y, asimismo, para determinar las facultades del interventor. Así lo interpreta y, así mismo, para determinar las facultades del interventor. Así lo interpreta el a quo, quien a fs. 75 dicta medidas precautorias por ser "la natural y lógica consecuencia del mismo principio de no innovar, que recíprocamente rige para ambas partes", entre las cuales "para asegurar la individualización e integridad de todos los bienes" señala el inventario.

Se determina, allí, el carácter común de dicha medida, toda vez que beneficia a ambas partes, por ser necesaria a los efectos del mejor cumplimiento de las medidas de precaución que solicitan. En cuanto a la reserva manifestada por el Procurador del Tesoro, a que se refiere el punto 4º de la resolución en recurso, no corresponde su consideración en el *sub lite* y, por lo demás, cualquier solución al respecto no puede ser tomada sin haber sido oídos los directamente interesados.

En mérito a lo expuesto y por sus fundamentos concordantes, se confirma la resolución de fs. 133, en cuanto declara comunes, y a cargo de ambas partes, los gastos y honorarios producidos con motivo del inventario practicado en los bienes de la actora y se la revoca en lo demás que decide y que ha sido materia de recurso. Con costas en la alzada a cargo de la vencida. — *Mario E. Calatayud* — *Ismael J. E. Casaux Alsina* — *Arturo G. González*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 184 es procedente de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 165). Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Electricidad S. A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ nulidad de decretos — incidente s/ inventario judicial".

Considerando:

1) Que contra la sentencia de fs. 154/155, confirmatoria de la de primera instancia obrante a fs. 133 y vta., por la que se declara "comunes y a cargo de ambas partes, los gastos y honorarios producidos con motivo del inventario practicado en los bienes de la actora" —por valor de m$n. 22.412,35 y m$n. 271.000, respectivamente— y se impone a esta última las costas de la alzada, se interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 159), el que fué concedido (fs. 184) y es procedente con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, en virtud de la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Barbieri, Nicolás c/ Canosa, Perfecto s/ desalojo", fallada el 8 de abril pasado.

2) Que las extensas consideraciones formuladas por el apelante en su memorial de fs. 166/177, no llegan a desvirtuar las bien fundadas razones en que se apoyan los pronunciamientos de primera y segunda instancias.

3) Que, en efecto, si bien es cierto que la confección del inventario de los bienes pertenecientes a CADE fué dispuesta a petición de la actora, también lo es que, con anterioridad, ella había reclamado la adopción de una medida de no innovar, a la que el Sr. Juez interviniente proveyó de modo favorable. Y, de la parte pertinente del respectivo escrito, resulta que la mencionada reclamación de la actora se fundó en que, según ella, ciertos "organismos y dependencias del Gobierno Nacional" habían dictado "disposiciones" que comportaban *medidas de disposición patrimonial*; y fué en mérito a ello, a fin de precaverse contra esas medidas y de impedir que se alterara "la situación existente", que CADE requirió la prohibición judicial de innovar "con respecto al estado actual de la cosa litigiosa" (fs. 21 y vta. de los autos: "Compañía Argentina de Electricidad S. A. v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ nulidad de decretos", agregados por cuerda).

4) Que, accediendo a tal solicitud concreta, el Sr. Juez de Primera Instancia, luego de señalar "la posibilidad de perjuicios irreparables", decretó la medida de no innovar pedida, con el alcance siguiente: "la parte demandada deberá abstenerse de realizar todo acto de disposición o liquidación en la empresa actora,

como igualmente se abstendrá de efectuar actos de administración" (fs. 30, *idem*).

5) Que esta medida cautelar fué consentida por la Nación, la que consideró que con ella se corroboraba la posición originariamente asumida por el Gobierno, pues éste, al no atribuir ejecutoriedad a la nulidad que decretó respecto de la Ordenanza Municipal nº 8023/36, se había autolimitado, sujetándose a las restricciones que judicialmente venían a imponérsele, y expresó que tal consentimiento se daba "en la inteligencia de que la medida de no innovar solicitada por la actora no comporta a su favor un derecho de innovar". Es decir, que en el criterio de la demandada y reconviniente, la posibilidad de innovar "con respecto al estado actual de la cosa litigiosa" debía ser descartada no sólo para la Nación, sino también para la empresa accionante que conservaba sus facultades de administración y por ende los medios para alterar la situación que se quería preservar.

6) Que con este propósito el Gobierno Nacional solicitó una sola medida precautoria: la designación de un administrador judicial de los bienes afectados al servicio público, medida que tendía a restablecer la igualdad de las partes durante la substanciación del litigio y que hubiera comportado, en último análisis, prohibición para la CADE de innovar, por su parte, en el estado de la cosa litigiosa ya que lo que se pretendía con ella era desplazar al directorio de la empresa de la gestión patrimonial y asegurar la integridad de sus bienes impidiendo que se dispusiese del producido de la explotación del servicio municipal para abonar dividendos a los accionistas o emolumentos al directorio (fs. 72/74, *idem*).

7) Que el pedido de inventario de los bienes de la CADE no fué formulado como una medida precautoria en sí, con propias finalidades, sino como complemento de la única medida cautelar requerida —la designación del administrador judicial—, resultando necesario este complemento para la actuación del funcionario judicial que vendría a substituir a los órganos naturales de administración de la entidad, es decir, el antecedente indispensable y previo a la posesión de los bienes que debía conferírsele.

8) Que no cabe duda que las medidas cautelares dispuestas por el Juez de Primera Instancia proveyendo a la petición de la Nación no fueron sino un desarrollo del principio de no innovar impuesto originariamente merced a la actividad procesal de la actora. Ellas tendían, en la ocasión, a resguardar igualitariamente los mismos derechos e intereses que inicialmente habían merecido la tutela judicial a favor de la CADE, de modo tal que dicho principio se veía complementado e integrado con las nuevas medidas de precaución, cuyo objeto era el de asegurar el recíproco

respeto al "estado actual de la cosa litigiosa". Tal conclusión surge con claridad del auto de fs. 75/77, en el que se afirma que "...Las medidas precautorias a dictarse no serán, por lo tanto, sino la natural y lógica consecuencia del mismo principio de no innovar, que recíprocamente rige para ambas partes", auto con el que el magistrado define el fin básico de las medidas que adopta, diciendo que con ellas "...se asegura la imposibilidad de innovación de la sociedad actora".

9) Que con este criterio, se desestimó el pedido sobre la designación de un administrador judicial —que iba complementado con el del inventario previo a la toma de posesión de los bienes de la empresa concesionaria—, y se dispuso como primera medida preventiva la realización de un inventario de los bienes de la actora "para asegurar la individualización y la integridad de todos los bienes"; a más, se impuso la indisponibilidad del producido líquido o beneficio que la explotación del servicio de electricidad reportara a partir del 1º de enero de 1958 y se nombró un interventor judicial cuyas facultades se precisan a fs. 76 y vta., con la salvedad que el ejercicio de las mismas no debía entorpecer el normal funcionamiento y desarrollo de la empresa.

10) Que la recurrente consintió la medida del inventario dispuesta precautoriamente y no objetó esta decisión, ni los considerandos del auto que hacía de las disposiciones precautorias, antes indicadas, una consecuencia natural del principio de no innovar que regía para ambas partes, ni en el recurso de aclaratoria de fs. 164/165, ni en el de apelación de fs. 178, a pesar de que allí se determinaba, como lo sostiene la Cámara a quo en el auto materia del recurso, el carácter común de dicha medida (fs. 154 vta. de este incidente sobre inventario judicial). Tampoco hizo hincapié, como lo señala la Cámara a fs. 66 vta. del incidente sobre medidas precautorias, sobre los presupuestos de verosimilitud del derecho e interés legítimo que son necesarios para acceder al pedido de medidas preventivas.

11) Que el fundamento axiológico de la prohibición de innovar es el asegurar la igualdad de las partes ante la contienda judicial pues, como desde antiguo lo tiene declarado esta Corte (Fallos: 122: 255) "...es regla general de derecho fundada en la ley 13, título 7º, Partida 3ª y consagrada por la jurisprudencia que, pendiente un pleito, no puede cambiarse de estado la cosa objeto del mismo para que no sea trabada la acción de la justicia, y pueda ser entregada la cosa litigiosa al que deba recibirla (Fallos: 27: 166; 35: 254; 37: 325 y otros)", principio éste recogido en autos por el magistrado de Primera Instancia al afirmar que el principio de no innovar rige recíprocamente para ambas partes.

12) Que, por lo tanto, la medida de inventario que motiva

el recurso sólo ha contribuído a efectivizar dicha prohibición de innovar decretada a pedido de la CADE y a poner en un pié de mayor igualdad a ambos litigantes, ya que en el hecho la empresa concesionaria conservaba la administración de sus bienes. No resultando esa disposición precautoria, pues, sino una consecuencia particular de la imposición genérica de no alterar la cosa litigiosa, los gastos derivados de su realización deben reputarse comunes.

13) Que la conclusión precedente se afirma si se considera que dicho inventario benefició, también, a la CADE, en la medida que hizo o tendió a hacer posible fijar "los límites de la medida de no innovar", como advierte la Cámara a quo, esto es, en cuanto tuvo por objeto individualizar los bienes a los que inicialmente —al establecerse la medida de no innovar a pedido de la referida empresa— se resguardaba contra los eventuales actos de disposición de la autoridad administrativa, actos que, cabe recordarlo, habían sido invocados como la principal razón determinante de la medida de no innovar.

14) Que, en consecuencia, dados los términos en que se halla concebido el art. 16 del Convenio Definitivo inserto a fs. 249/291 del expediente agregado antes visto, no son atendibles las pretensiones del apelante ni los argumentos que las sustentan.

15) Que el recurso deducido en cuanto a la imposición de las costas de segunda instancia a la actora es improcedente, por no estar comprometido el interés de la Nación al respecto ni alcanzar los honorarios regulados en tal concepto a la suma de m$n. 50.000 que fijaba el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —Fallos: 235: 548; 237: 728; 242: 28; 243: 56, entre otros—.

Por ello y las razones concordantes del tribunal a quo y del Sr. Juez de Primera Instancia, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 154/155 en cuanto ha sido materia de recurso. Las costas de esta instancia se declaran por su orden, habida cuenta de la naturaleza compleja de los puntos de derecho debatidos.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE (*según su voto*) — PEDRO ABERASTURY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1) Que si bien es cierto que la confección del inventario de los bienes pertenecientes a CADE fué dispuesta a petición de la

demandada (fs. 72/74 del expediente "Cía. Argentina de Electricidad S. A. v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, s/ nulidad de decretos", agregado por cuerda), también lo es que, con anterioridad, la actora había reclamado la adopción de una medida de no innovar, a la que el Sr. Juez interviniente proveyó favorablemente. Y, de la parte pertinente del respectivo escrito, resulta que el aludido reclamo de la actora se fundó en que, según ella, ciertos "organismos y dependencias del Gobierno Nacional" habían dictado "disposiciones" que comportaban "*medidas de disposición patrimonial*"; y fué en mérito a ello, a fin de precaverse contra esas medidas y de impedir que se alterara "la situación existente", que CADE requirió la prohibición judicial de innovar "con respecto al estado actual de la cosa litigiosa" (fs. 21 y v. del mismo expte. agreg.).

2) Que, accediendo a tal solicitud concreta, el Sr. Juez de Primera Instancia, luego de señalar "la posibilidad de perjuicios irreparables", decretó la medida de no innovar pedida, con el alcance siguiente: "la parte demandada deberá abstenerse de realizar todo acto de disposición o liquidación en la empresa actora, como igualmente se abstendrá de efectuar actos de administración..." (fs. 30, íd.).

3) Que, habida cuenta de estos antecedentes, no parece dudoso que el inventario sobre el que versa la cuestión sometida a juzgamiento benefició, también, a la demandada, en la medida en que hizo o tendió a hacer posible fijar "los límites de la medida de no innovar", como lo advierte la Cámara a quo, esto es, en cuanto tuvo por objeto individualizar los bienes que el referido auto judicial de fs. 30 resguardaba contra los posibles actos de disposición de la autoridad administrativa, actos que —cabe reiterarlo— habían sido invocados como la principal razón determinante de la medida de no innovar.

4) Que, en consecuencia, dados los términos en que se halla concebido el art. 16 del Convenio Definitivo inserto a fs. 249/291 del expediente agregado antes visto, no son atendibles las pretensiones del apelante ni los argumentos que las sustentan.

5) Que por las razones dadas en el voto precedente, el recurso deducido en cuanto a la imposición de las costas de segunda instancia a la actora debe ser desestimado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 154/155 en cuanto ha sido materia del recurso. Costas de esta instancia por su orden.

Julio Oyhanarte.

DUBARRY Y CÍA. v. S. R. L. PELETERIA FEMINA

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

El nombre comercial de la casa y el de la marca son de distinta naturaleza jurídica. El derecho al primero surge de su uso, se mantiene por la explotación del negocio y no requiere que sea registrado, mientras que el derecho a la segunda sólo se adquiere por el certificado que acredita su registro. El uso de una marca carece de valor legal alguno mientras que el del nombre funda el derecho del que lo usa. Nuestra ley es atributiva de derechos respecto a la marca y solo declarativa con relación al nombre, salvo que éste forme parte de la marca, en cuyo caso debe registrársele.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

La propiedad exclusiva de la marca y el derecho a oponerse al "uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley".

El empleo de la marca es facultativo y su solo registro, en la forma que determine la ley y el reglamento, es suficiente para el ejercicio y titularidad de los derechos señalados.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

Los efectos jurídicos que emanan del otorgamiento del certificado a que alude el art. 12 de la ley 3975, cuando se trate de marcas que directa o indirectamente puedan producir confusión entre los productos, deben interpretarse como extensivos e igualmente aplicables a los casos de uso de nombres comerciales que produzcan consecuencias análogas respecto de una marca debidamente registrada.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

El art. 14 de la ley 3975 es terminante cuando indica las únicas causas extintivas de la propiedad de las marcas, entre las cuales no figura la falta de uso por su propietario.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 25 de abril de 1957.

Y vistos: Para sentencia esta causa "Dubarry y Cía. sucesores de Miguel E. Dubarry c/ Peletería Fémina S.R.L. y/o Casa Fémina s/ cese de nombre comercial", y

Resultando:

A fs. 24 la actora demanda el cese de la característica "Fémina" del nombre comercial de la demandada, en cuanto se emplea para la venta de artículos para el hogar.

Dice que tiene registrada la marca "Fémina" en casi todos los rubros del nomenclator oficial y que durante años coexistió dicha marca con la designación comercial "Peletería Fémina" de la demandada, sin que le molestara esta última porque se usaba en relación al negocio de pieles. Pero como en la actualidad la

demandada ha ampliado el rado de su comercio a la venta de heladeras, ventiladores, estufas, ollas a presión, etc., y establecido otro negocio contiguo, con la denominación "Fémina para el hogar", la actora se considera perjudicada por la confusión de sus marcas "Fémina" con el nombre comercial "Fémina para el hogar", ya que ambas se relacionan con idénticos productos. Arguye que la doctrina y la jurisprudencia amparan, en estos casos, a la marca de registro anterior sobre el nombre comercial de uso posterior. Cita autores y fallos y pide se haga lugar a la acción con costas.

A fs. 42 contesta la demandada negando todo lo que no reconoce expresamente y en especial que la actora tenga interés legítimo para su reclamo. Reseña las actividades de actora y demandada en su origen y desenvolvimiento. Dice que conforme a lo establecido en su contrato de constitución, la Peletería Fémina S.R.L. resolvió incluir en su actividad comercial el renglón de "venta al público de artículos eléctricos para el hogar, maquinarias y artículos para regalos en general", agregando a su denominación el subtítulo "Fémina para el hogar", e inscribiendo ese subtítulo en el pertinente registro. Expresa que en ningún momento aplican la denominación "Peletería Fémina" o "Fémina para el hogar" sobre los artículos impugnados, porque tienen marca propia. Manifiesta que la papelería del negocio incluye en forma bien destacada el título completo de "Fémina para el hogar", seguido de "Peletería Fémina S.R.L.", de tal manera que ambos rubros sólo tienen por fin identificar el negocio pertinente a Peletería Fémina S.R.L. Sostiene que la actora no usa su marca "Fémina" en ningún artículo que pudiera ser motivo de confusión, por lo que mal puede alegar perjuicio alguno. Agrega la demandada que no ha buscado con la designación "Fémina para el hogar", el aprovechamiento o captación de la clientela de la actora, ya que, cuando ésta inscribió su marca "Fémina" en 1946, existía una vasta clientela creada por el negocio de "Peletería Fémina" desde 1935, por el "Hogar de las pieles" desde 1939 y por "Peletería Fémina S.R.L." desde 1943. Dice que el nombre comercial y la marca son figuras jurídicas distintas, con derecho y esfera de acción dispares. Cita jurisprudencia al respecto y pide se rechace la acción con costas, y

Considerando:

I. Que atento la litis trabada la cuestión a dilucidar, se concreta a establecer si la marca "Fémina" registrada por la actora en las clases 5, 7, 10, 14 y 20 tiene título y derecho suficiente para hacer cesar el uso de la denominación comercial "Fémina para el hogar" por parte de la demandada. Se trata, pues, de una cuestión de marca contra nombre comercial.

II. Al respecto cabe decir que si bien la marca y el nombre tienen órbita diferente de actuación, ya que una identifica a los productos y el otro al negocio o establecimiento, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han autorizado, como excepción y en determinados casos, la oposición excluyente e indistinta entre esos elementos. Naturalmente deben mediar circunstancias y hechos que justifiquen la colisión de uno contra el otro y el consiguiente perjuicio emergente, real o hipotético, que sea suficiente para desvirtuar la función individualizadora de la marca o del nombre y que haría inocua la protección que en tal sentido les confiere la ley.

Concordante en lo expuesto Breuer Moreno en *El nombre Comercial* (pág. 165) establece: "hay casos en que una marca puede llegar a ser confundible con un nombre comercial y viceversa. Se produce así el conflicto y aparece el interrogante: ¿quién debe ceder a quién? Como regla general desde ya podemos adelantar que el nombre o marca que tenga prioridad sobre la marca o nombre es quien tendrá mejor derecho. Si el nombre se usó primero debe ceder la marca. Si la marca se registró antes, debe modificarse el nombre".

Pascual Di Guglielmo en su *Tratado de Derecho Industrial* (tomo I, p. 336) dice: "El conflicto entre el titular del nombre de un establecimiento y el de una marca confundible y precedentemente inscripta, se resuelve en favor del segundo, pues atenta al derecho del comerciante y consuma el delito de usurpación el que abusivamente se le atribuye un valor que es ajeno".

Los tribunales federales también han sostenido esos principios en casos de marcas y nombres o viceversa, de igual o similar denominación, cuando se puede originar confusión en los productos, en su comercio, en su origen, etc., y que causen un real o probable perjuicio al que primero ha inscripto su marca o usado su nombre. Además y cuando, como ocurre en el presente, es la marca la que se opone al uso del nombre, la jurisprudencia ha sentado doctrina de que, conforme a la ley, no es necesario probar el uso de aquélla para ejercer el derecho de oposición o de defensa de la misma (Corte Suprema, Fallos: 220: 1412).

III. Aclarado el derecho del titular de marca a oponerse al uso de un nombre comercial que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos —art. 6º, ley 3975—, corresponde considerar si en el presente caso ocurre tal situación, como lo afirma la actora, o si ello no puede suceder, como lo aduce la demandada.

En apoyo de la primera tesis se argumenta que entre "Fémina" y "Fémina para el hogar" existe confusión, ya que la parte principal de esta última designación es la palabra "Fémina", siendo las restantes de uso común y carentes de importancia o significación en relación con aquélla. Esto es cierto y surge de la simple lectura o enunciación de toda la frase, por lo que no es menester de mayores consideraciones para concluir que en "Fémina para el hogar" el elemento destacable y principal, único individualizador de dicha designación, se concreta a la palabra "Fémina". Siendo pues dicho vocablo igual al que identifica las marcas registradas por la actora, debe examinarse si entre estas últimas y el nombre comercial de la demandada existe la posibilidad de confusión o colisión acorde con los principios expuestos más arriba.

Es evidente que si el litigio se hubiera trabado entre dos marcas de la misma clase, es decir, aplicables a los mismos productos, la solución sería inmediata y afirmativa y se resolvería en favor de la primera registrada, conforme a las disposiciones de los arts. 6º y 8º de la ley 3975. Pero tratándose de un conflicto entre marcas y nombre comercial, es necesario, para hacer jugar el art. 6º de dicha ley que protege a las marcas, establecer si los productos que éstas amparan pueden sufrir perjuicios por confusión directa o indirecta con los que se expenden o comercian en el negocio que ostenta igual designación comercial.

A ese respecto se ha probado con la pericia contable de fs. 68/78 que la demandada ha vendido, dentro del negocio del rubro comercial cuestionado, en el período diciembre de 1954 y marzo de 1956, máquinas de coser, ventiladores, lustradoras, cocinas a gas, estufas a gas de kerosene, ollas a presión, heladeras eléctricas, planchas eléctricas, licuadoras, combinados, radios, secadores de cabello, relojes despertadores, televisores, etc., y además trajes de lana, tapados de lana y sacones de paño (ver fs. 76 y vta.). Parte de esos artículos están comprendidos en las cinco clases en que la actora ha inscripto su marca "Fémina", ya que las máquinas de coser están en la clase 5, los aparatos tocadistos automáticos están en la clase 7, las ollas a presión en la 10, las heladeras en la 14 y los aparatos de radiotelevisión en la 20.

IV. Haciendo concordar los hechos expuestos, lo demostrado en la prueba y en especial en la pericia contable, con los principios legales, doctrina y jurisprudencia arriba citados, se llega fácilmente a la conclusión de que la marca "Fémina" de la actora, registrada en las clases 5, 7, 10, 14 y 20 tiene derecho a reclamar y a oponerse al uso, posterior a aquellos registros, de la denominación comercial "Fémina para el hogar" porque el negocio que cubre esta última vende productos

directos a los amparados por aquella marca, lo que produce la confusión de origen y que tal derecho no se pierde ni se menoscaba aunque dicha marca no "se use" momentáneamente.

V. La demandada en defensa, que honra a sus profesionales patrocinantes, intenta hacer valer la prioridad de su nombre comercial sobre la marca de la actora y trata además de hacer ver que la designación "Fémina para el hogar" es un subtítulo y no su principal nombre comercial que entiende es "Peletería Fémina".

Al respecto corresponde decir que el primero de sus argumentos carece de relevancia ya que si bien es cierto que "Peletería Fémina" es de anterior uso que el registro de la marca actora, no es contra tal nombre que ésta litiga, sino contra "Fémina para el hogar" cuyo uso es de posterior y reciente data en relación a la marca "Fémina".

En cuanto a la segunda defensa tampoco ella es procedente, ya que "Fémina para el hogar" ampara un negocio distinto de "Peletería Fémina" como lo prueban las fotografías de fs. 88 y 89, lo atestigua el certificado de fs. 32 y lo individualiza la propaganda de las revistas agregadas a fs. 90, 91, 92 y 93, donde las únicas concomitancias que aquélla tiene con "Peletería Fémina" es el de ser vecinas en domicilios y en avisos, elementos inconsistentes para desvirtuar el hecho cierto, positivo y público de la existencia de dos negocios diferentes. No merece mejor suerte, el hecho de que sea "Peletería Fémina" quien tenga a su cargo las finanzas de "Fémina para el hogar" o de que aquélla sea la única propietaria de ésta y aun de que sea un desprendimiento del negocio de esa peletería ya que lo cierto y probado es que el uso de una y otra designación comercial, indican pública y concretamente la existencia de dos comercios diferentes.

Por todo lo expuesto Fallo:

Haciendo lugar a la demanda seguida por Dubarry y Cía. Sucesores de Miguel C. Dubarry c/ Peletería Fémina S. R. L. y/o Casa "Fémina para el hogar" condenando a esta última a cesar en el uso de la designación comercial "Fémina para el hogar" en todo lo que se relacione con el comercio de artículos comprendidos en las clases 5, 7, 10, 14 y 20 del nomenclator oficial. Con costas. — *Carlos E. González Bonorino.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de octubre de 1958.

Y vistos los de la causa promovida por Dubarry y Compañía, Sucesores de Miguel C. Dubarry, contra Peletería Fémina S. R. L. y/o casa Fémina sobre cese de nombre comercial; para conocer de las apelaciones concedidas a fs. 125 vta., a fs. 126 vta. y a fs. 129 vta., con respecto a la sentencia de fs. 118 a fs. 122.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

El argumento de la demanda de que, tratándose de conflicto entre una marca y un nombre comercial, solamente puede prevalecer la primera sobre el segundo en caso de haberse usado aquélla y no cuando se obtuvo el registro pero no se hizo uso de él, no es aceptable. Está admitido, sin discrepancia, que el derecho a la marca es independiente de su utilización y sería entonces, absurdo que, obtenido el registro y dejádose pasar algún tiempo antes de usar la marca, por el solo hecho

de adelantarse un tercero y adueñarse de ella como simple nombre, su titular viera caducar sus derechos.

Siendo, por otra parte, semejantes marca y nombre, mal podría admitirse el uso de éste por la sola circunstancia hecha también valer por la apelante, de vender mercadería con marca distinta a la cuestionada, porque lo que se quiere evitar es la posibilidad de confusión y ella sería muy grande si se permitiera usar una designación comercial idéntica o muy parecida a dicha marca, puesto que nadie podrá discutir que es bien probable que los consumidores entiendan que tienen un mismo origen las mercaderías expuestas en el local que usa la designación y las que llevan análoga marca.

Tampoco es valedero el argumento de ser las palabras "Fémina para el hogar" un subtítulo de Peletería Fémina S. R. L., porque, como ha hecho notar el a quo, de las fotografías agregadas resulta que el negocio donde se venden las mercaderías incluidas en las clases donde la actora registró su marca, surge que la denominación utilizada es solamente la primera; de manera que no hay elementos que permitan un fácil distingo.

La prioridad resultante de haber usado antes la denominación de Peletería Fémina no puede hacerse valer, después que se admitió el registro de igual marca, porque si es indiscutido el derecho actual resultante de ésta, su titular puede oponerse al uso del nombre incriminado para mercaderías análogas a las que protege ella. La coexistencia de la palabra Fémina como marca de la actora y nombre de la demandada, sin provocar confusión, sólo se produjo cuando ésta última se limitaba a usarla para designar su negocio de peletería; pero no desde que quiso hacer lo propio para su otro local, desde cuya época no medió suficiente espacio de tiempo para poderlo afirmar. Además, tal circunstancia resulta insuficiente para impedir la confusión en cualquier momento.

Como, según lo hace notar el a quo, no es posible poner en duda la confundibilidad entre dos designaciones o marcas donde la palabra predominante: Fémina, es la misma, no puede sino confirmarse, con costas, la sentencia apelada y así lo voto.

Los señores jueces Dr. Francisco Javier Vocos y Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se resuelve: confirmar la sentencia apelada, con costas. — *Francisco Javier Vocos.* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.* — *José Francisco Bidau.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 150 es procedente toda vez que el apelante cuestiona la interpretación del art. 43 de la ley 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dicha disposición (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, considero que no asiste razón al apelante, siendo decisivas, a mi juicio, las consideraciones expuestas tanto en la sentencia de primera instancia como en el fallo recurrido.

En efecto, como bien se pone de manifiesto en la resolución de fs. 148, el derecho que asiste al titular de una marca registrada es independiente de su uso, por lo que dicha marca puede válida-

mente oponerse a todo intento de utilización por un tercero de la misma o parecida designación, ya sea como marca o como simple nombre comercial. Es únicamente el registro de la marca y no su uso —ha dicho V. E.— lo que da nacimiento al derecho de defender la propiedad de la misma (Fallos: 220: 1412). Por ello carece de consistencia el argumento del apelante en el sentido de que tratándose de nombres comerciales el art. 43 de la ley 3975 exige la explotación efectiva de los mismos debiéndose acreditar, por tal razón, el uso de la marca invocada para que la oposición pueda triunfar.

En consecuencia, estimo que no cabe sino confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 25 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Dubarry y Cía., Sucesores de Miguel C. Dubarry c/ Peletería Fémina S.R.L. y/o Casa Fémina s/ cese de nombre comercial".

Considerando:

1º) Que el recurso interpuesto es admisible, en su aspecto formal, toda vez que la interpretación que en la sentencia definitiva de fs. 148/149 se hace de la ley federal 3975, ha resultado contraria al derecho que alega el apelante fundado en dicha ley (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que, en cambio, con respecto al fondo, el recurso debe ser desestimado porque el pronunciamiento de que se agravia el recurrente condice con la interpretación que esta Corte ha dado, desde antiguo, a las normas en las que pretende fundar su derecho.

3º) Que, en efecto, esta Corte, al interpretar las disposiciones de la ley 3975, ha sostenido que "el nombre comercial de la casa y el de la marca son de distinta naturaleza jurídica". El derecho al primero surge de su uso, se mantiene por la explotación del negocio y no requiere que sea registrado (arts. 42, 46 y 47), mientras que el derecho a la segunda sólo se adquiere por el certificado que acredita su registro (arts. 6 y 12). El uso de una marca carece de valor legal alguno mientras que el del nombre funda el derecho del que lo usa. Nuestra ley es atributiva de derechos respecto a la marca (art. 8º) y sólo declarativa con relación al nombre (art. 42), salvo que éste forme parte de la marca, en cuyo caso debe registrársele (art. 47) (Fallos: 189: 224; asimismo Fallos: 244: 363).

4º) Que, partiendo de tales principios, puede afirmarse que la propiedad exclusiva de la marca y el derecho a oponerse al "uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión *corresponderá* al industrial, comerciante o agricultor, *que haya llenado los requisitos exigidos por la ley*" (art. 6º). A lo que cabe agregar que "el empleo de la marca es facultativo" (art. 7º) y que el sólo registro de la marca, en la forma que determina la ley y el reglamento, es suficiente para el ejercicio y titularidad de los derechos señalados.

5º) Que los efectos jurídicos que emanan del otorgamiento del certificado a que alude el art. 12 de la ley 3975, cuando se trate de marcas que directa o indirectamente puedan producir confusión entre los productos, deben interpretarse como extensivos o igualmente aplicables a los casos de uso de nombres comerciales que produzcan consecuencias análogas respecto de una marca debidamente registrada (doctrina de Fallos: 189: 224 y otros).

6º) Que, a mayor abundamiento, el art. 14 de la ley citada es terminante cuando indica, en sus tres incisos, las únicas causas extintivas de la propiedad de las marcas, entre las cuales no figura, desde luego, un derecho análogo al que alega la demandada.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 148/149 en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION —SECCIONAL CAPITAL FEDERAL—

RECURSO DE AMPARO.

Mediante el decreto 906/59 y disposiciones posteriores, en cuya virtud fué intervenida la Unión Obrera de la Construcción, Seccional de la Capital Federal, el Poder Ejecutivo decidió utilizar las potestades excepcionales del estado de sitio declarado por las leyes 14.774 y 14.785. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia denegatoria del amparo basado en la invalidez de ese decreto, del 4925/58, y resoluciones dictadas en consecuencia de ellos; y recurrida con fundamento en que tales disposiciones contrarían los arts. 14, 18, 29, 31, 67 y 95 de la Constitución Nacional y 38 de la ley 14.455.

ESTADO DE SITIO.

El derecho a la organización sindical libre y democrática guarda una relación clara y evidente con la situación de conmoción interna que el Congreso tuvo

en vista cuando sancionó las leyes 14.774 y 14.785. Tal derecho fué "suspendido" por éstas, según la acepción que al vocablo atribuye el art. 23 de la Ley Fundamental y, por tanto, la autoridad administrativa pudo disponer la intervención de la asociación profesional en cuyo beneficio se demanda el amparo. Las medidas dispuestas, en razón de hallarse específicamente destinadas a efectivizar el estado de sitio, o sea a morigerar o conjurar la conmoción interna, han implicado el uso de facultades privativas del Poder Ejecutivo, a las que debe estimarse irrevisibles por los jueces dada la manifiesta razonabilidad que les asiste, conforme a las circunstancias de hecho que determinaron su ejercicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 18, 29, 31, 67 y 95 de la Constitución Nacional no guardan relación directa e inmediata con lo decidido por la sentencia que rechazó la demanda de amparo interpuesta en favor de una asociación profesional, cuya intervención fué dispuesta por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades privativas conferidas por el estado de sitio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En los considerandos del decreto 906/59 —por medio del cual fué dispuesta la intervención administrativa de la Unión Obrera de la Construcción, y en cuyo art. 3º el interventor designado fundó luego la adopción de igual temperamento con respecto a la Seccional Capital Federal de dicha entidad sindical— el Poder Ejecutivo de la Nación hizo expresa referencia a las características insurreccionales y sediciosas de las actividades que dieran origen a las medidas allí ordenadas; al peligro que esas actividades representaban, por su orientación antidemocrática, para el régimen político establecido en el país; así como a la estrecha vinculación de aquéllas con las razones que oportunamente determinaran al Congreso a sancionar la vigencia del estado de sitio (ley 14.785).

En tales condiciones, y a mi juicio, no ofrece dudas que el acto administrativo contra el cual se solicita amparo en esta causa ha sido dictado por el Poder Ejecutivo valiéndose de las atribuciones excepcionales que emanan del art. 23 de la Constitución Nacional, con el fin de superar una situación susceptible de agravar el estado de conmoción interna que motivara la adopción de aquella extrema medida de gobierno.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por la Corte en torno a esa cláusula de la ley fundamental (Fa-

llos: 243: 504; "Torres, Fernando Enrique s/ interpone recurso de amparo", del 15 de junio de 1959, entre los más recientes), y, en particular, la doctrina emergente de los dos últimos considerandos del fallo dictado por V. E., el 23 de octubre próximo pasado, en los autos "Arturo E. Zurita por la Asociación Bancaria de Tucumán s/ amparo a la libertad y propiedad", me pronuncio por la confirmatoria del fallo en recurso. Buenos Aires, 17 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Unión Obrera de la Construcción (Sec. Capital Federal) s/ recurso de amparo interpuesto en su favor por Roque Alessi".

Considerando:

1º) Que la presente demanda de amparo, basada en la invalidez de los decretos 906/59 y 4925/59, así como en la de las resoluciones dictadas en consecuencia de ellos, ha sido promovida con el fin de que sea dejada sin efecto la intervención en la Unión Obrera de la Construcción, Seccional de la Capital Federal —dispuesta por la autoridad administrativa— y restituídos "el local y los bienes" pertenecientes a dicha entidad (fs. 1/4).

2º) Que, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal (fs. 50/51), adversa a su reclamo, el actor dedujo recurso extraordinario (fs. 53/54). Al fundarlo, afirmó que las disposiciones preindicadas contrarían los arts. 14, 18, 29, 31, 67 y 95 de la Constitución Nacional y el art. 38 de la ley 14.455. Sostuvo, además, que la situación jurídica con motivo de la cual demanda no sufriría cambio alguno si se entendiera que en la emergencia han sido ejercidas las atribuciones derivadas del estado de sitio, ya que éste únicamente habilita al Poder Ejecutivo para "trasladar a una persona de un lugar a otro del país".

3º) Que interesa puntualizar, ante todo, que entre la cuestión suscitada en la especie y la que esta Corte examinó al sentenciar la causa "Asociación Bancaria Tucumán" (Fallos: 245: 86) median diferencias sustanciales, no obstante la semejanza externa que parece vincularlas.

4º) Que, en efecto, el referido precedente versó tan sólo sobre la amplitud que cabe reconocer a la ley 14.455, atinente

a las asociaciones profesionales de trabajadores, y en especial a su art. 38. La presente contienda judicial, en cambio, aparece referida, exclusivamente, a la índole y dimensión de los poderes contemplados por el art. 23 de la Constitución Nacional. Así resulta de los fundamentos del decreto 906/59, por el que se resolvió intervenir —entre otras organizaciones sindicales— la Unión Obrera de la Construcción. Los considerandos que acompañan a ese decreto, en el que se apoyan los actos posteriores también impugnados por el actor, dejan claramente establecido que el Poder Ejecutivo, al dictarlo, optó expresamente por una de las dos facultades que tenía a su alcance y, en vez de valerse del poder de policía ordinario previsto en la ley 14.455, decidió utilizar las potestades excepcionales y particularmente intensificadas que son inherentes al estado de sitio, declarado mediante la sanción de las leyes 14.774 y 14.785 (fs. 33/36; véase, sobre todo, el texto del considerando 19).

5º) Que, en mérito a ello, las pretensiones del demandante no pueden ser acogidas, como con acierto lo señalan el Sr. Juez de Primera Instancia, la Cámara a quo y el Señor Procurador General, y como se desprende, por lo demás, de lo que esta Corte dijo, *obiter dictum*, en la prealudida sentencia de Fallos: 245: 86. Para arribar a tal conclusión, basta advertir que el derecho a la organización sindical libre y democrática (art. 14 de la Constitución Nacional), cuya tutela se reclama por vía de amparo, guarda una relación clara y evidente con la situación de conmoción interna que el Congreso tuvo en vista cuando sancionó las leyes 14.774 y 14.785. Se sigue, pues, que ese derecho hállase "suspenso" en la actualidad, según la acepción que al vocablo atribuye el art. 23 de la Ley Fundamental, y que, por tanto, la autoridad administrativa pudo disponer a su respecto las medidas de ejecución de que el apelante se agravia. Dichas medidas, en razón de hallarse específicamente destinadas a efectivizar el estado de sitio, o sea a morigerar o conjurar la conmoción interna, han implicado el uso de facultades privativas del Poder Ejecutivo, a las que debe estimarse irrevisibles por los jueces, dada la manifiesta razonabilidad que las asiste, conforme a las razones y circunstancias de hecho que determinaron su ejercicio (véase considerandos 1º a 8º del decreto 906/59).

6º) Que las restantes garantías constitucionales aducidas por el demandante no guardan relación inmediata y directa con lo decidido en la causa, lo que impide todo pronunciamiento acerca de ellas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se confirma el fallo apelado de fs. 50/51 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. IGNACIO NICOLAO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Si la Cámara, al declarar la inexistencia del derecho preferencial invocado por el recurrente y hacer lugar a la demanda, no aplicó la ley 12.636, ni se atuvo a la anterior resolución del Banco de la Nación Argentina —como adujo el apelante para fundar el recurso—, sino que declaró la validez de ella con arreglo a la interpretación que hizo de la ley 13.246, las garantías de los arts. 16, 18 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 13.246 sobre arrendamientos rurales, en que se funda la sentencia recurrida, es cuestión no federal, extraña a la competencia de la Corte Suprema en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario con base en la violación de la defensa por privación de medidas de prueba, interpuesto por el recurrente al cuestionar el art. 108 del Reglamento General de la ley 13.246, si ha omitido enunciar concretamente cuáles son las defensas o pruebas de que se ha visto privado y demostrar la pertinencia de ellas en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1º) La primera de las pretensiones alegadas por el apelante consiste en que el art. 3 de la ley 12.636 es inconstitucional y que además ha sido derogado por el inc. c) de la ley 13.246. Sobre el particular cabe destacar que el a quo ha decidido el punto materia de agravio, precisamente de acuerdo con la interpretación asignada a la última de las normas referidas —art. 52, inc. c— en vinculación con la siguiente, art. 52, inc. d, y que la cuestión así resuelta es de carácter común dada la naturaleza de la ley 13.246.

2º) El agravio relativo a la violación del derecho de defensa no se halla acompañado de la mención de las pruebas cuya producción hubieran permitido arribar a conclusiones diferentes de las admitidas en la sentencia. El agravio aparece así carente de fundamento.

3º) La sola circunstancia de que las pretensiones del recurrente hayan sido consideradas en dos instancias a través de sendos pronunciamientos de los organismos paritarios, resulta más que suficiente para comprobar la inconsistencia de la afirmación de que el demandado haya sido juzgado por una entidad bancaria actuando ésta como una comisión especial de juzgamiento.

4º) Por último, el fallo apelado se funda en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo con las que no guardan relación inmediata ni directa las cuestiones que se articulan como de carácter federal.

Por lo expuesto, el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 101. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 15 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Nicolao, Ignacio s/ excepción a la prórroga. Ley 13.246, art. 52, inc. e), art. 53, inc. e)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 91/93, confirmatoria de la dictada por la Cámara Regional Paritaria de Bahía Blanca (fs. 65/69), que hizo lugar a la demanda "por excepción a la prórroga legal" iniciada contra el Sr. Ignacio Nicolao, éste dedujo recurso extraordinario (fs. 97/99), el que ha sido concedido (fs. 101).

2º) Que la apelación se apoya en las siguientes razones: a) Al habérsele negado el derecho de preferencia para adquirir el inmueble sobre el que versa el litigio, que le correspondía por ser arrendatario y de conformidad con las normas vigentes (arts. 52, inc. d), de la ley 13.246, y 3º de la ley 14.451), se han violado claras disposiciones constitucionales, como el art. 31 de la Ley Fundamental, habida cuenta de que la denegatoria aparece fundada en la ley 12.636, la que se encontraba derogada cuando se la aplicó al apelante. b) La demanda ha podido prosperar en razón de que, previamente, se privó al demandado del aludido derecho

de preferencia, lo que fué resuelto por el Banco de la Nación Argentina. De donde se sigue que este órgano administrativo actuó, en la emergencia, como "ente juzgador" equiparable a una "comisión especial de juzgamiento" de las prohibidas por el art. 18 de la Constitución Nacional. c) Además, el recurrente aduce el desconocimiento de las garantías atinentes a la defensa en juicio y la igualdad ante la ley, y cuestiona la interpretación de las disposiciones de la ley 13.246 —especialmente de su art. 52, inc. d)— hecha por la Cámara a quo.

3º) Que ninguno de los preceptos constitucionales mencionados como fundamento del recurso guarda relación inmediata y directa con lo decidido en la causa.

4º) Que, ante todo, del texto de la sentencia impugnada surge claramente que, al declarar la inexistencia del derecho preferencial invocado por el apelante y hacer lugar a la demanda, la Cámara no aplicó la ley 12.636 ni se atuvo a la anterior resolución del Banco de la Nación Argentina, sino que declaró la validez de ella con arreglo a la interpretación que hizo de la ley 13.246 (considerando II, *in fine*). Y esta circunstancia es bastante para considerar ajenas al presente juicio las garantías que el demandado invoca con cita de los arts. 18 y 31 de la Constitución Nacional.

5º) Que, en cuanto al acierto de la interpretación en que se funda el pronunciamiento, su apreciación constituye una cuestión no federal, extraña a la competencia que esta Corte ejerce en la instancia extraordinaria (Fallos: 244: 118 y 238, entre otros).

6º) Que la tacha deducida contra el art. 108 del Reglamento General de la ley 13.246 hállase desprovista de base suficiente, en los términos del art. 15 de la ley 48, por cuanto se ha omitido enunciar concretamente cuáles son las defensas o pruebas de que el interesado se ha visto privado y demostrar la pertinencia de ellas en el caso (Fallos: 244: 240).

7º) Que, finalmente, tampoco cabe examinar el agravio concerniente al principio de igualdad ante la ley, porque es lo cierto que a través de él, tal como ha sido formulado, el apelante no ha hecho sino reproducir, bajo distinta forma, la impugnación contemplada en el considerando 4º.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 101.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

JUANA IRIGOIN DE CASTELLANI v. S. A. COMPAÑÍA SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sobre la base de consideraciones de hecho y prueba, declaró inexistentes las circunstancias que habrían podido justificar la invocación del decreto-ley 13.937/46, cuya inteligencia no aparece, así, vinculada con la decisión emitida ni con el fundamento de ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Siendo el art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio, una norma de derecho común, constituye una cuestión ajena a la instancia extraordinaria la procedencia o improcedencia de la deducción —a efectuarse del monto correspondiente a la indemnización por fallecimiento del empleado— de las contribuciones efectuadas conforme a ese precepto legal por el patrón demandado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estos autos ha quedado establecido que a la fecha del fallecimiento del esposo de la actora, el mismo no se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra (v. informe de fs. 45 y veredicto de fs. 50) y, ello sentado, es evidente que no podría jugar en el *sub iudice* la exención establecida en el segundo apartado del art. 81 del decreto 13.937/46, ni aun en el supuesto de que a dicha norma le fuera asignada la interpretación que le atribuye la demandada.

En tales condiciones, y sin perjuicio de señalar que la doctrina de Fallos: 240: 174 resulta contraria a lo pretendido por aquélla, estimo que la invocación de la cláusula legal de referencia no sustenta en este caso el recurso extraordinario.

Por lo demás, pienso que una vez reconocido el derecho de la actora a la indemnización que reclama, tanto la determinación del monto de ese resarcimiento, como lo relativo a si a tales efectos resulta procedente la compensación que la accionada funda en lo dispuesto por el art. 157, inc. 8º, de la ley 11.729, constituyen cuestiones de derecho común que no pueden ser decididas en la instancia de excepción. A lo que cabe agregar que las cuestiones de carácter constitucional que también articula el recurrente no guardan relación directa con aquellos puntos, ni han sido objeto de oportuno planteamiento.

Por lo tanto, soy de opinión que el remedio federal de fs. 58

es improcedente y ha sido mal concedido a fs. 62 vta. Buenos Aires, 1º de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Irigoin de Castellani, Juana c/ Swift de La Plata S. A., Compañía s/ indemnización por fallecimiento".

Considerando:

1º) Que el tribunal a quo hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó a pagar la reclamada "indemnización por fallecimiento" con arreglo a lo preceptuado por el art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio, modificado por la ley 11.729 (fs. 52/55). Con tal motivo, la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 58/62), el que ha sido concedido (fs. 62 v./63).

2º) Que el recurso se funda en las siguientes razones: a) Dado que el esposo de la actora, al tiempo de ocurrir su fallecimiento, se hallaba "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra", el empleador no está obligado al pago de la indemnización del art. 157, inciso 8º citado, ya que ella es excluída por el art. 81 del decreto-ley 13.937/46 (ratificado por ley 12.921), norma federal cuya correcta inteligencia ha sido desvirtuada en el caso; b) Aun cuando se estimara que tal indemnización debe ser acordada, del monto a fijarse debería ser descontada la cantidad correspondiente a las contribuciones que el demandado hizo a la caja del mencionado decreto-ley, y ello conforme al art. 157, inc. 8º, *in fine*, del Código de Comercio, precepto al que el apelante atribuye carácter federal; c) Al no aceptarse dicha deducción, se habrían contrariado las previsiones de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en lo atinente al primero de los agravios expuestos, interesa dejar establecido que el tribunal a quo basó su pronunciamiento favorable a las pretensiones de la actora en el aserto de que "en autos se ha probado que el trabajador afiliado a la Caja Nacional para el Personal de la Industria, no reunía a la fecha de su fallecimiento ni la edad ni los años de servicios necesarios para obtener jubilación ordinaria íntegra". Y añadió: "...por lo que falla por su base la réplica que la demandada ha opuesto a la acción ejercitada en el *sub lite*" (fs. 54 vta.). De ello se sigue que, en verdad, la sentencia impugnada, sobre la base de consideraciones de hecho y prueba, irrevisibles en esta instancia, declaró inexistentes las circunstancias que habrían podido justificar la invocación del decreto-ley 13.937/46, cuya inte-

ligencia, pues, no aparece vinculada con la decisión emitida ni con el fundamento de ella. A lo que debe agregarse que las restantes consideraciones contenidas en el fallo fueron expresadas sólo a mayor abundamiento y, en rigor, *obiter dictum*.

4º) Que, siendo el art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio una norma de derecho común, la procedencia o improcedencia de la deducción que el apelante pretende de conformidad con lo que aquél prescribe, constituye una cuestión ajena a la competencia que esta Corte ejerce en la instancia extraordinaria.

Que las garantías constitucionales invocadas por el apelante, referidas a los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional, no guardan relación inmediata y directa con lo decidido en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 62 vta./63.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

RAUL ESCOBAR y Otros

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No aparece desconocido el derecho de defensa en juicio, cuyo agravio se funda en la ilegalidad del mantenimiento del secreto del sumario durante el trámite policial del expediente por infracción al edicto sobre reuniones públicas, si el procesado, en la ocasión prevista en los arts. 587 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal, conoció la imputación de que era objeto, así como la prueba de cargo, y estuvo en condiciones de ser oído, alegar y probar ante un órgano judicial; a lo que cabe agregar que, pudiendo haber ofrecido medidas probatorias en la audiencia prescripta en el art. 588 del mismo código, no lo hizo, por lo que la privación de la prueba de descargo responde a incuria procesal imputable al interesado, sin agravio a normas constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la ausencia de prueba suficiente para condenar y a la inteligencia atribuída en el caso al Reglamento de Procedimientos Contravencionales, versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de naturaleza procesal, ajenas a la esfera del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, contra el pronunciamiento del juez correccional que, en los términos

del art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal y sin exceder el margen de discreción razonable que éste le atribuye para decidir respecto de la apelación deducida en materia de faltas, deniega la prueba, cuya vinculación con el hecho que motiva el proceso no resulta, además, de los autos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por lo que hace al recurso de fs. 29 opino que no puede prosperar. La circunstancia de que en la instancia policial se haya mantenido el secreto de las actuaciones, aun después de dictada la sentencia de fs. 11, no revela por sí sola la existencia de agravio constitucional, no sólo porque el recurrente tuvo oportunidad de conocer en la alzada el texto íntegro de lo obrado sino porque no se explica en qué medida ello ha obstaculizado la labor de la defensa, la que ni siquiera ofreció probanza de descargo. Tampoco configura agravio suficiente el referente a la forma en que ha sido apreciada la prueba producida en autos porque ésta es una cuestión ajena por su naturaleza al recurso extraordinario, según está reiteradamente resuelto.

No ocurre lo mismo con el recurso de fs. 32. El examen de estos autos demuestra, en efecto, que con anterioridad a la resolución de fs. 11, no se dió oportunidad de producir prueba alguna a los imputados, no habiéndose admitido tampoco en segunda instancia la que fué ofrecida a fs. 26.

En consecuencia, habiéndose privado a los procesados en cuyo favor fué interpuesto el recurso de fs. 32 del derecho constitucionalmente asegurado por la garantía de la defensa en juicio de producir la prueba de descargo reclamada a fs. 26, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado en cuanto condena a Raúl Victoriano Pajoni, Enrique Grymberg y Salomón Szczberg, debiendo devolverse el *sub iudice* al tribunal de origen a fin de que la causa sea tramitada conforme a derecho en lo que a las personas citadas respecta. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Raúl Escobar, Ezequiel Gallo, Raúl Victoriano Pajoni, Enrique Grynberg, Salomón Szczberg" s/ infracción edicto reuniones públicas.

Considerando:

1º) Que, a fs. 28, el Sr. Juez a quo confirmó la resolución de fs. 11, por la que el Sr. Jefe de la Policía Federal aplicó pena de multa de m$n. 240 o, en su defecto, seis días de arresto a los procesados Ezequiel Gallo, Raúl Victoriano Pajoni, Salomón Szezberg y Enrique Grynberg. Contra esa sentencia, se interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 29/31 y 32, que han sido concedidos (fs. 33).

2º) Que el defensor del procesado Ezequiel Gallo, al impugnar el pronunciamiento recurrido, afirma que ha mediado desconocimiento del derecho de defensa en juicio. Ello, por cuanto, según pretende: a) adolece de "ilegalidad" el mantenimiento del "secreto del proceso" durante la actuación tramitada ante la autoridad policial; b) no existe prueba de cargo bastante para sustentar la decisión condenatoria, de conformidad con lo dispuesto por las pertinentes disposiciones del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (fs. 29/31).

3º) Que, a su turno, el defensor de los demás procesados también aduce violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Sostiene que sus defendidos no tuvieron ocasión de probar en la instancia administrativa y que, por tanto, la denegatoria por el Sr. Juez interviniente de las pruebas ofrecidas a fs. 27 importa vulneración del mencionado precepto (fs. 32).

4º) Que los argumentos contenidos en el escrito de fs. 29/31 no son atendibles. Efectivamente, consta en autos que el procesado Gallo, merced a la apelación que interpuso y a las previsiones de los arts. 587 y siguientes del Código de Procedimientos, conoció la imputación de que era objeto, así como la prueba de cargo contra él reunida, y estuvo en condiciones de ser oído, alegar y probar ante un órgano judicial. De este modo, no sólo fué reconocido su derecho a obtener tutela judicial, sino que, además, desapareció toda objeción que hubiera podido fundarse en las limitaciones sufridas durante la primera etapa del procedimiento (doctrina de Fallos: 205: 549 y los allí citados). La única privación verdaderamente soportada por el apelante ha sido la relativa a la prueba de descargo, respecto de la cual conviene advertir que, habiendo podido aquél ofrecer dicha prueba en la audiencia a que se refiere el art. 588 de la ley de forma, no lo hizo, según lo admite a fs. 29 v. Va de suyo, pues, que, en tales condiciones, lo más que podría existir es incuria procesal imputable al propio interesado y no agravio a normas constitucionales (doctrina de Fallos: 243: 354). Por otra parte, las consideraciones expuestas acerca de la ausencia de prueba suficiente para condenar y de la inteligencia que corresponde atribuir a los artículos del Reglamento de Pro-

cedimientos Contravencionales que el recurrente cita, versan sobre cuestiones de hecho y prueba y de naturaleza procesal, ajenas a la esfera del recurso extraordinario, como con acierto lo señala el Sr. Procurador General.

5º) Que las pretensiones expresadas en el escrito de fs. 32 tampoco pueden ser acogidas. En lo que a ellas atañe, en efecto, las modalidades de la causa coinciden sustancialmente con las que esta Corte examinó al resolver el caso "Walter Edgardo Prestia" (Fallos: 244: 576). En consecuencia, de conformidad con las consideraciones allí expuestas, a las que cabe remitirse *brevitatis causa*, el recurso debe ser desestimado, toda vez que en el *sub lite* no aparece excedido el margen de discreción razonable que el art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal atribuye a los jueces correccionales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 33.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON, QUIMICOS Y AFINES v. ISAAC MENDEL BERENBAUM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 14.250, por tratarse de derecho común, es ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad no es admisible contra una sentencia basada en un fallo plenario seriamente fundado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los decretos 7106/56 y 1275/57, así como la convención colectiva 268/54 (art. 53), están en pugna con lo prescripto en los decreto-leyes 23.852/45, 6925/56 (art. 3º) y 9270/56, por lo que aquéllos traducen sendos excesos reglamentarios del Poder Ejecutivo. Se trata de disposiciones de derecho común, cuya declarada compatibilidad basta para sustentar el fallo, que es insusceptible, en consecuencia, de revisión en la instancia extraordinaria con base en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admite la validez y obligatoriedad de las resoluciones 6/55 del Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa y 133/56 del Ministro de Trabajo y Previsión, mediante la interpretación de la ley común 14.250, con criterio que no contraría las genéricas previsiones de la ley 14.303, sobre organización de los ministerios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia que decide que un convenio colectivo obliga al recurrente, no obstante la afirmación de que tal convenio no fué suscripto por la representación patronal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo decidido en cuanto a la obligatoriedad del convenio colectivo en cuestión (ver fallo de primera instancia de fs. 5 y argumentos coincidentes de la sentencia del a quo), no es, por su naturaleza, susceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

Con respecto a lo resuelto acerca de que con anterioridad a la sanción del decreto-ley 6925/56 y del decreto 7106/56 eran compatibles con la norma del art. 6º del decreto-ley 23.852/45 (ley 12.921), las cláusulas de los convenios colectivos que imponían a los empleadores el pago de contribuciones destinadas a la obra social de las asociaciones profesionales de trabajadores, constituye un problema de derecho común, igualmente ajeno a la instancia de excepción (confr. "Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón, Químicos y Afines c/ Soprano, Miguel", fallo del 10 de abril de 1959 y los allí citados), con el que no guardan relación inmediata ni directa las cuestiones que el apelante vincula con los arts. 14, 17, 19 y 31 de la Constitución Nacional.

En lo que hace al agravio que el recurrente funda en lo dispuesto por el art. 86, inc. 2º, de la Ley Fundamental, señalo que, según lo tiene reiteradamente declarado V. E., cuando la cuestión de carácter constitucional que se pretende someter a la consideración de la Corte Suprema se sustenta en una supuesta colisión de dos normas de derecho común que el tribunal de la causa ha declarado compatibles, la apertura de la instancia extraordinaria resulta improcedente, en razón de que no podría modificarse lo resuelto por la sentencia sin revisar al propio tiempo la inter-

pretación de la ley común que ha hecho la misma (Fallos: 117: 7; 136: 131 y 189: 182, entre otros).

Con arreglo a lo expresado, considero que el remedio federal intentado resulta improcedente, y que correspondería declarar que ha sido mal concedido a fs. 82 vta. Buenos Aires, 8 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón, Químicos y Afines c/ Berenbaum, Isaac Mendel s/ incumplimiento de convenio".

Considerando:

1º) Que los argumentos del apelante, semejantes, en su esencia, a los que esta Corte examinó en diversas causas anteriores, no son atendibles.

2º) Que, ante todo, la validez y obligatoriedad de las resoluciones administrativas que se impugnan (Resolución nº 6/55 del Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa y Resolución nº 133/56 del Ministro de Trabajo y Previsión, obrantes a fs. 23/24 y 29) ha sido admitida por el tribunal a quo con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.250, la interpretación de cuyos preceptos constituye materia ajena a la esfera del presente recurso (doctrina de Fallos: 243: 293 y otros). Y, ciertamente, el criterio adoptado por los jueces de la causa de ningún modo contraría las genéricas previsiones de la ley 14.303 que el recurrente aduce.

3º) Que tampoco puede ser contemplado el aserto de que los decretos 7106/56 y 1275/57, así como la convención colectiva 268/54 (art. 53), están en pugna con lo prescripto en los decretos-leyes 23.852/45, 6925/56 (art. 3º) y 9270/56, y que, por consiguiente, aquéllos traducen sendos excesos reglamentarios del Poder Ejecutivo. Trátase, en efecto, de disposiciones de derecho común cuya declarada compatibilidad es bastante para sustentar el fallo recurrido (Fallos: 239: 393; 243: 162 y 293; y doctrina de Fallos: 244: 510). A lo que debe añadirse que, en virtud de lo expuesto, la mera alegación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 239: 393).

4º) Que, respecto de las objeciones hechas a la sentencia de fs. 75/76 en cuanto ella decide que el convenio colectivo antes mencionado obliga a la demandada, a pesar de que ésta sostuvo que dicho convenio "jamás fué suscripto por la representación

patronal" (fs. 12 y 81), es manifiesto que pronunciamientos de tal naturaleza versan sobre cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de ser revisadas en esta instancia (Fallos: 244: 203). Y lo propio cabe declarar en orden a la remisión que el fallo hace al plenario de la causa "Federación Gráfica Argentina v. Kalifon S.R.L.", acerca de cuyos serios fundamentos esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse (Fallos: 243: 293).

5º) Que, según se dijo en el considerando 2º, la competencia resultante del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 no faculta a interpretar normas como las de la ley 14.250. Por tanto, no corresponde pronunciarse sobre la tacha relativa a la inteligencia de los arts. 3º y 9º de aquella ley.

6º) Que, finalmente, la sentencia de la Cámara a quo posee fundamentación bastante para excluir la impugnación de arbitrariedad que contra ella se formula, y las garantías constitucionales alegadas carecen de la indispensable relación —inmediata y directa— con la materia de la decisión que puso término al litigio (art. 15 de la ley 48 y doctrina de Fallos: 243: 289).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 82 vta.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

HUMBERTO PRIMO MASON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Si las constancias de la causa revelan la existencia de una denuncia concreta, y "prima facie" corroborada, de hechos que pueden importar infracción a las normas de la ley 13.985, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, investigarlos y dictar la resolución que corresponda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que lo decidido a fs. 53 de estos autos comporta denegatoria del fuero federal, el recurso extraordinario interpuesto contra dicho pronunciamiento es procedente y ha sido bien concedido a fs. 58 vta.

En cuanto al fondo del asunto, doy por reproducidas las con-

sideraciones formuladas por el Señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 52 y 58, y en su mérito solicito que V. E. revoque el fallo apelado y declare que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia federal. Buenos Aires, 9 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Mason, Humberto Primo, acus. Fábrica "COFIC" S. A., dam. por inf. ley nacional 13.985, art. 7º".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 58 y concedido a fs. 58 vta. es procedente, pues lo reseulto a fs. 53/54 importa denegatoria del fuero federal, expresamente invocado a fs. 52.

Que las constancias de esta causa revelan la existencia de una denuncia concreta, y "prima facie" corroborada, de hechos que pueden importar infracción a las normas de la ley 13.985. Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto —Fallos: 233: 35; 239: 48 y 279—, corresponde que la justicia federal investigue si constituyen o no delito los hechos denunciados y dicte la resolución que corresponda.

Por ello, se revoca el auto apelado de fs. 53/54 en cuanto ha sido materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S. R. L. ESTANCIAS SAN CARLOS v. JESUSA GARMENDIA DE CAIMI —SU SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Las contiendas de competencia deben resolverse por la vía a que se ha dado preferencia.

En consecuencia, si la parte planteó declinatoria ante la justicia civil de la capital y, posteriormente, dedujo inhibitoria ante la Cámara Paritaria de Trenque Lauquen corresponde que la cuestión de competencia sea resuelta por el juez nacional en lo civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el expediente 7259 de la Cámara Regional Paritaria de Trenque Lauquen, la razón social "San Carlos Estancias S. R. L." promovió demanda por nulidad de convenio mediante escrito presentado el 15 de julio de 1959, poniendo de manifiesto en el otrosí (fs. 19) que tenía conocimiento de que los accionados se habían presentado ante el Juzgado Civil nº 9, Secretaría 17, de la Capital Federal, solicitando el cumplimiento del convenio por cuya nulidad se accionaba.

Notificada la demanda deducida ante el organismo paritario, los accionados promovieron cuestión de competencia por inhibitoria ante la justicia civil mediante escritos presentados el 14 y 25 de agosto de 1959 (expediente 8760, fs. 13/20 y 37/39).

A su vez, Estancias San Carlos, a la cual la demanda entablada ante el Juzgado en lo Civil nº 9 ya le había sido notificada con fecha 30 de julio de 1959 (expediente 8379, fs. 38 vta.) procedió a:

1º) Plantear cuestión de incompetencia por declinatoria en el juicio civil el 12 de agosto de 1959 (expediente 8379, fs. 46/50) pretendiendo que en la causa debían entender los organismos paritarios o, en su defecto, la justicia comercial, y

2º) Plantear cuestión de incompetencia por inhibitoria ante la Cámara Regional el 24 de agosto de 1959 (expediente 7342, fs. 1).

De lo expuesto se desprende, pues, que Estancias San Carlos recurrió en primer término a la declinatoria y después a la inhibitoria, sosteniendo en aquélla pretensiones más amplias que en la segunda, y que en consecuencia, de acuerdo con lo que prescribe el art. 412 del Código de Procedimientos y la reiterada doctrina de V. E., la cuestión articulada por inhibitoria resulta extemporánea.

No afecta a esta conclusión la circunstancia de que los demandados ante la Cámara Paritaria hayan también planteado contienda por inhibitoria ante la justicia civil, pues las pretensiones por ellos sustentadas quedarían resueltas en la declinatoria que les ha sido opuesta, en cuya substanciación, que corresponde disponer, tendrán oportunidad de sostener los mismos argumentos aducidos en la inhibitoria que ellos han planteado.

Por lo tanto, y en mérito a lo expuesto, estimo que en lo que concierne a la competencia deberá estarse a lo que oportunamente se resuelva en la excepción que Estancias San Carlos S.R.L. ha

planteado por vía de declinatoria. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el precedente dictamen del Señor Procurador General, "San Carlos Estancias S.R.L." planteó declinatoria en el expediente 8379 de la justicia civil antes de deducir inhibitoria en la causa 7342 de la Cámara Regional Paritaria de Trenque Lauquen.

Que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, la contienda de competencia debe resolverse por la vía a que se ha dado preferencia, en este caso, la declinatoria deducida ante el Juzgado Civil nº 9 —Fallos: 244: 345 y sus citas, entre otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la cuestión de competencia planteada en los juicios seguidos entre "San Carlos Estancias S.R.L." y Manuel L. A. Caimi Garmendia y otros sobre cumplimiento o nulidad de convenio debe ser resuelta en el expediente 8379, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 9 de la Capital Federal. Remítanse al Sr. Juez en lo Civil los expedientes 8379 y 8760, con copia de este pronunciamiento y del dictamen precedente; y devuélvase esta causa, junto con la 7342, a la Cámara Regional Paritaria de Trenque Lauquen, que deberá disponer la suspensión de los procedimientos hasta tanto se resuelva definitivamente la contienda (art. 420, Código Proc. Civiles).

Aristóbulo D. Araoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

JUAN LOPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Habida cuenta del carácter restrictivo y excepcional del fuero federal, y sin perjuicio de que las ulterioridades de la causa puedan determinar una solución distinta, corresponde que la justicia en lo correccional siga conociendo del proceso si de la investigación realizada no resultan elementos de juicio suficientes para acreditar que el supuesto autor de los hechos delictuosos

denunciados hubiese tenido alguno de los propósitos específicos requeridos para configurar una infracción al art. 7º de la ley 13.985.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, de los elementos de juicio hasta ahora arrimados al proceso, no resulta que los hechos que se investigan hayan sido cometidos por el imputado con el "propósito de perturbar, retardar, o impedir el desarrollo militar, económico, financiero, social, científico o industrial de la Nación", a que alude el art. 7º de la ley 13.985.

En consecuencia, considero que por el momento corresponde que sigan conociendo de esta causa los tribunales del fuero penal ordinario, y que en tal sentido debe ser dirimida la contienda negativa planteada. Buenos Aires, 28 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General. Estima, en efecto, que de la investigación realizada no resultan elementos de juicio suficientes para acreditar que el supuesto autor de los hechos delictuosos denunciados hubiese tenido alguno de los propósitos específicos requeridos para configurar una infracción al art. 7º de la ley 13.985. En tales condiciones, habida cuenta del carácter restrictivo y excepcional del fuero federal, y sin perjuicio de que las ulterioridades de la causa puedan determinar una solución distinta, la justicia en lo correccional debe seguir conociendo del proceso.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia en lo correccional de la Capital. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que reasuma su jurisdicción, declinada a fs. 73, y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

RAFAEL J. RODRIGUEZ y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que declaran la nulidad de actuaciones no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48. Tal jurisprudencia es especialmente aplicable al caso en que lo resuelto versa sobre excepciones de falta de acción y de personería, cuyas decisiones tampoco dan lugar, por lo común, a la apelación extraordinaria. No importa que se invoque la arbitrariedad y la violación de garantías constitucionales [1].

PEDRO OSCAR TULIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que confirma "por sus fundamentos" la de primera instancia a pesar de que las medidas para mejor proveer ordenadas en la alzada contradicen las constancias tenidas en cuenta por el juez para rechazar la solicitud de excepción al servicio militar. La decisión recurrida no constituye, así, la conclusión razonada que exige todo pronunciamiento judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia dictada en primera instancia (fs. 24) no hizo lugar a la excepción al servicio militar del recurrente, basándose en un único fundamento: el del que el padre de aquél, según el certificado médico de fs. 22 vta., presentaba una incapacidad laborativa del cinco por ciento, porcentaje éste que, a juicio del magistrado, no constituye incapacidad que justifique la excepción intentada.

En segunda instancia se decretaron dos medidas para mejor proveer. De una de ellas resulta que el padre del causante presentaría una incapacidad laborativa del cuarenta por ciento (fs. 49); de la otra, que el peticionante "realiza solo todas las tareas inherentes a explotación de la chacra" de propiedad de su padre, quien "solamente efectúa las administrativas parcialmente..." (fs. 54).

No obstante ello, se dicta sentencia a fs. 56 en los siguientes

---

(1) 8 de junio. Fallos: 239: 392; 240: 139; 242: 55, 279, 460; 243: 254; 244: 79, 279.

términos: "Por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada, por la que se desestima la solicitud de excepción del servicio militar formulada por el ciudadano Pedro Oscar Tulian (art. 41, inc. 3°, de la ley 12.913)".

La sentencia, según cabe apreciar, se aparta de las pruebas que fueron producidas en segunda instancia como resultado de las medidas dispuestas para mejor proveer, sin dar razón alguna para omitir la consideración de aquellas pruebas. A ello se agrega que se confirma "por sus fundamentos" el fallo de primera instancia, siendo así que éstos, como lo he señalado, se hallan en casi total oposición con los resultados de las medidas antes mencionadas.

En tales condiciones, la sentencia aparece, a mi juicio, como desprovista del debido fundamento, y, en consecuencia, como violatoria de las exigencias constitucionales relativas a la defensa en juicio (Fallos: 240: 160).

Corresponde, por tanto, revocar dicho fallo en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Tulián, Pedro Oscar s/ excepción al servicio militar".

Considerando:

1°) Que la sentencia de primera instancia rechazó la solicitud de excepción al servicio militar presentado por don Pedro Tulián en razón de que el índice de incapacidad laborativa de su padre era tan sólo del cinco por ciento (fs. 24). El tribunal de alzada ordenó dos medidas para mejor proveer, con los siguientes resultados: a) el índice de incapacidad laborativa del padre del recurrente es del cuarenta por ciento (fs. 49); y b) el peticionante realiza las tareas productivas de la chacra de propiedad de su padre, mientras éste efectúa parcialmente las tareas administrativas (fs. 54).

2°) Que, no obstante lo que surge de las constancias de las diligencias para mejor proveer, el a quo resolvión confirmar "por sus fundamentos" la decisión apelada y de este último pronunciamiento se agravió el solicitante por considerarlo arbitrario (fs. 60).

3°) Que, como lo señala acertadamente el Sr. Procurador

General, la sentencia apelada prescinde del resultado obtenido por las medidas para mejor proveer ordenadas por el propio tribunal sentenciante y que contradicen las constancias tenidas en cuenta por el pronunciamiento de primera instancia. Por lo tanto, la adhesión a los "fundamentos" de esta última decisión no constituye la conclusión razonada que exige todo pronunciamiento judicial, conforme con la doctrina establecida por esta Corte en reiteradas ocasiones (Fallos: 235: 113 y 864; 236: 27 y 156; 239: 76; 243: 84 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 56. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

CARLOS ESTEBAN GOGLINO v. CESAR YAFAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

En atención a lo dispuesto por el art. 411 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, es improcedente la cuestión de competencia promovida por inhibitoria ante la justicia nacional en lo comercial, con motivo de una demanda deducida ante el Tribunal del Mercado de Abasto también de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que la presente cuestión de competencia por inhibitoria ha sido tardíamente planteada.

En efecto, de los antecedentes remitidos a V. E. se desprende que con anterioridad al planteamiento de la inhibitoria ante la justicia en lo comercial (ver fs. 10 del expediente agregado), el demandado había presentado el escrito que corre a fs. 11 del principal ante el Juez del Tribunal del Mercado de Abasto de esta Capital, solicitando diversas medidas, la principal de las cuales es el levantamiento del embargo decretado a fs.6 por dicho magistrado; asimismo, en el petitorio del escrito citado, pide ser tenido por presentado, por parte y por constituído domicilio legal,

que se ordene al actuario practicar determinadas certificaciones, y como consecuencia del levantamiento del embargo solicitado, que se le entregue la hacienda embargada. Y en un nuevo escrito (ver el de fs. 20) el demandado denuncia adulteración del expediente, tacha de falsa la certificación del actuario de fs. 13 vta., y pide que se le separe a éste del conocimiento del expediente, declarándose la nulidad de todas las actuaciones impugnadas.

En tales condiciones, habiendo intervenido repetidamente en el juicio sin que en momento alguno haya cuestionado la competencia del juzgado de mercado ante el cual se inició la demanda y se prosiguieron las actuaciones, me parece claro que corresponde declarar extemporánea la inhibitoria planteada posteriormente.

Por ello, considero que el Juzgado del Tribunal del Mercado de Abasto de la Capital Federal es el competente para seguir entendiendo en el presente juicio. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1960.

Autos y vistos: considerando:

Que, en atención a lo dispuesto por el art. 411 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, aplicable al caso por no tratarse del supuesto contemplado por esta Corte en Fallos: 208: 5 y sus citas, la cuestión de competencia promovida por inhibitoria ante el juzgado nacional en lo comercial es improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, así se declara. Remítanse los autos al Sr. Juez del Mercado de Abasto de la Capital y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Comercial.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

LUISA MARTINEZ v. LUIS GALLITELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La discrepancia entre lo resuelto, sin arbitrariedad, por la Cámara apelada y la jurisprudencia y la doctrina, acerca de la cuestión referente a la indem-

nización reclamada por falta de preaviso y antigüedad, aguinaldo y vacaciones, no es materia revisible en la instancia extraordinaria (1).

CUERPO MEDICO FORENSE

CORTE SUPREMA.

En principio, es improcedente la formulación, ante la Corte, de la crítica de sus decisiones, en tanto no se deduzca recurso contra ellas; máxime en el caso en que el representante formula apreciaciones respecto de los nombramientos de peritos médicos del Cuerpo Médico Forense hechos por la Corte, sin haber ejercitado el derecho de impugnación en la oportunidad y con arreglo al art. 8º de la acordada reglamentaria del concurso. A lo que corresponde agregar que las designaciones aludidas recayeron en tres de los cinco profesionales que habían obtenido la calificación máxima de la junta respectiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1960.

Considerando:

Que el Doctor Horacio A. M. San Martín formula en la presentación que antecede apreciaciones respecto de los nombramientos de peritos médicos del Cuerpo Médico Forense practicados por el Tribunal mediante resolución de fecha 13 de mayo último.

Que, como se dejó constancia en dicha resolución, las designaciones a que se refiere el Dr. San Martín recayeron en tres de los cinco profesionales que habían obtenido la calificación máxima de la Junta integrada —con arreglo a la acordada reglamentaria— por los señores presidentes de tres Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital.

Que, en principio, es improcedente la formulación ante el Tribunal de la crítica de sus decisiones en tanto no se deduzca recurso contra ellas, máxime en el caso, en que no se ha ejercitado el derecho de impugnación en la oportunidad y con arreglo al artículo 8º de la acordada reglamentación del concurso. Por lo demás las apreciaciones contenidas en el escrito que antecede han sido formuladas en términos que importan una desconsideración a esta Corte y a los señores presidentes de Cámara que, como queda dicho, practicaron la calificación sobre la base de la cual se hicieron los nombramientos.

Por ello, se resuelve:

a) Testar por Secretaría los términos subrayados en rojo del escrito que antecede.

---

(1) 13 de junio. Fallos: 236: 461.

b) Disponer se archiven las actuaciones previa reposición del papel.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

COLEGIO DE MEDICOS LEGISTAS

CUERPO MEDICO FORENSE.

El art. 3º de la ley 12.210 establece requisitos para el cargo de perito del Cuerpo Médico Forense, poseer diploma de médico legista, o ser médico con antecedentes científicos, títulos docentes o dedicación manifiesta, que demuestren idoneidad médico legal.

En consecuencia, corresponde archivar las actuaciones promovidas por la presentación del Colegio de Médicos Legistas de la Capital Federal, que expresa su disconformidad con la designación, para el cargo, de un profesional que carece de título de médico legista.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1960.

Considerando:

Que en la presentación que antecede el Colegio de Médicos Legistas de la Capital Federal expresa su disconformidad por haberse designado, en calidad de perito del cuerpo médico forense, a un profesional que carece del título de médico legista.

Que el artículo 3º de la ley 12.210 establece como requisito para el cargo de que se trata poseer diploma de médico legista, o ser médico con antecedentes científicos, títulos docentes o dedicación manifiesta, que demuestren idoneidad médico legal.

Que, como se señaló en la resolución respectiva, los nombramientos de peritos médicos recayeron en tres de los cinco profesionales inscriptos en el concurso que habían obtenido la calificación máxima de la junta integrada por tres presidentes de cámara, previo análisis de los títulos y antecedentes de los postulantes.

Por ello, se resuelve disponer el archivo de las actuaciones.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ARTURO E. PONS BEDOYA y OTRO

AMNISTIA.

La aplicabilidad de las previsiones de la ley 14.436, sobre amnistía, no depende de la voluntad ni del consentimiento del imputado, sino que ha de producirse, obligatoriamente, toda vez que lo justifique la naturaleza de los hechos acriminados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que declara que el hecho en examen constituye un típico delito político versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas por su índole a la esfera del recurso extraordinario. En consecuencia, el art. 86 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo decidido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 99 se halla fundada en razones de hecho y prueba e interpretación de normas de derecho común, en cuya virtud el a quo considera que el recurrente no ha acreditado los extremos requeridos por el art. 434 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

Por otra parte, las cláusulas constitucionales referentes a las atribuciones del Presidente de la Nación que invoca el apelante carecen de relación directa con la mencionada decisión en la cual no se ha cuestionado el alcance de aquellas atribuciones.

En consecuencia, y sin que sea necesario, atento lo antes expresado, considerar la cuestión atinente a la existencia de un agravio efectivo que autorice la concesión del recurso extraordinario, pienso que éste es improcedente, y que corresponde declararlo mal concedido a fs. 104. Buenos Aires, 2 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Pons Bedoya, Arturo E. y Maggi Juan Eugenio s/ infracción art. 174, inc. 5º Cód. Penal".

Considerando:

1º) Que, a fs. 99/100, la Cámara a quo confirmó la sentencia del Sr. Juez de Primera Instancia, obrante a fs. 88/89, la que,

luego de desestimar el pedido de sobreseimiento definitivo que formuló uno de los imputados basándose en la inexistencia de delito, declaró extinguida por amnistía la acción penal ejercida en la causa.

2º) Que contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario (fs. 102), el que ha sido concedido (fs. 104).

3º) Que, según consta en autos, el hecho determinante de la iniciación del proceso consistió en haberse ordenado al capitán del buque argentino "Río Diamante" que abandonara su viaje a Valparaíso y San Antonio y regresara al Puerto de Río Gallegos, en razón de que la nave conducía "material de propaganda del régimen depuesto", cuya recepción en los puertos preindicados podía ocasionar conflictos diplomáticos con la República de Chile. El cumplimiento de dicha orden habría significado un perjuicio de m$n 630.000 para el patrimonio estatal, suma que la Flota Mercante del Estado facturó a la Subsecretaría de Difusión, al frente de la cual se encontraba el imputado Arturo E. Pons Bedoya.

4º) Que éste, al fundar su apelación, sostiene que el referido hecho —en el que se le atribuye participación— no constituye delito y resulta así extraño al régimen de la ley 14.436, ya que la facultad de disponer el regreso de buques argentinos que transporten determinados materiales es privativa del Presidente de la Nación, conforme al art. 86 de la Constitución Nacional, y sólo desconociendo esta cláusula el Poder Judicial ha podido examinar la oportunidad o conveniencia con que aquella facultad fué ejercida en el caso.

5º) Que, como surge de lo expuesto, el problema sometido a la consideración de esta Corte se reduce, fundamentalmente, a decidir si el acto en que se atribuye participación al apelante es o no delictuoso, y si, por tanto, se halla o no sujeto a las previsiones de la ley 14.436, cuya aplicabilidad, por supuesto, no depende de la voluntad ni del consentimiento del imputado, sino que ha de producirse obligatoriamente toda vez que lo justifique la naturaleza de los hechos acriminados.

6º) Que, habida cuenta de ello, resulta evidente que el pronunciamiento de la Cámara a quo, en cuanto decide "que el hecho *sub causa* constituye un típico delito político" (fs. 99 vta.), versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas por su índole a la esfera del recurso extraordinario (causa fallada el 9 de marzo ppdo. "Segovia, Ismael s/ incidente s/ prescripción y amnistía").

7º) Que en lo dicho se infiere, a mayor abundamiento, que la disposición constitucinal invocada por el apelante no guarda relación inmediata y directa con lo resuelto en la causa.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Gene-

ral, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 104.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

EMILIA CAVURA DE VLASOV v. ALEJANDRO VLASOV

CORTE SUPREMA.

Encontrándose firme la sentencia dictada por la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 232 de la ley 50 y 24 del decreto-ley 1285/58, la jurisdicción de aquélla ha quedado agotada, no procediendo su reasunción por vía de la elevación de los autos dispuesta por el tribunal apelado (1).

GUILLERMO ANTONIO DELLA FELICE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia —no impugnada de arbitrariedad— que desestima el pedido de excepción militar en razón de no haber demostrado el solicitante hallarse comprendido en la causal prevista en el inc. 4º del art. 41 del decreto 29.375/44 y su modificatorio 14.584/46 (ley 12.913).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que la resolución apelada se funda en razones de hecho que la hacen irrevisible en la instancia de excepción.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y ha sido mal acordado a fs. 59. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 13 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Della Felice, Guillermo Antonio s/ excepción militar".

---

(1) 17 de junio.

Considerando:

Que la sentencia de la alzada (fs. 54), confirmatoria de la de primera instancia (fs. 49), desestimó el pedido de excepción militar formulado por don Guillermo Antonio Della Felice en razón de no haber demostrado hallarse comprendido en la causal prevista en el inc. 4º del art. 41 del decreto 29.375/44 y su modificatorio 14.584/46 (ley 12.913). Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial ante el tribunal de grado, en representación del peticionante, interpuso recurso extraordinario por estimar que el a quo apreció erróneamente el número de los integrantes del núcleo familiar, como así también el monto de los ingresos que éstos perciben mensualmente.

Que la sentencia recurrida, no impugnada de arbitrariedad, se sustenta en razones de hecho y de prueba irrevisibles en esta instancia extraordinaria, lo que importa que en verdad no se halla cuestionada la inteligencia de la norma federal que se invoca.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 59.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

VICENTE PRUMERE v. S. A. ALL SERVICE

RETROACTIVIDAD.

Corresponde que la Corte Suprema conozca en el recurso que preveía el art. 19 del decreto-ley 1285/58, cuando ha sido concedido mediante auto firme anterior a la vigencia de la ley 15.271. Tal doctrina importa excepción al principio de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes, y ha sido establecida con el objeto de resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, es improcedente la apelación que fué concedida cuando se hallaba vigente el art. 1º de la ley 15.271.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de esta Capital dispuso testar por Secretaría los términos subrayados en rojo de fs. 224 y 225 vta. y asismismo llamar la atención a los letrados firmantes de la expresión de agravios de fs. 224/30 "por

haber faltado a la debida consideración al Señor Juez a quo en el citado escrito" (fs. 235).

Considero que ese llamado de atención reviste el carácter de sanción que los interesados le atribuyen (conf. Fallos: 239: 142), por lo que el recurso interpuesto por los mismos a fs. 243, durante la vigencia del art. 19 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, es procedente atento lo que disponía ese precepto legal.

En cuanto al fondo del asunto soy de opinión, que la sanción impuesta es adecuada a la naturaleza e importancia de la falta cometida y no excede las atribuciones que los arts. 18 del decreto-ley referido y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional confieren al tribunal que la aplicó. Buenos Aires, 29 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Prumere, Vicente c/ All Service S. A. s/ ordinario".

Considerando:

Que el recurso interpuesto en autos, con fundamento en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, fué concedido hallándose vigente el art. 1º de la ley 15.271 que había suprimido dicho recurso.

Que en la causa "Superintendencia —1362— Barbieri Nicolás c/ Canosa, Perfecto", resolución de 8 de abril último, esta Corte ha dejado establecido que sólo le corresponde conocer en los recursos de referencia, cuando han sido concedidos mediante auto firme anterior a la vigencia de la ley 15.271.

Que esa doctrina importa excepción al principio de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes, y ha sido establecida con el objeto de resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales (conf. fallo antes citado).

Que, en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 244.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ANTONIO FERNANDO TABLADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia, no impugnada de arbitrariedad, que desestima el pedido de excepción militar por no considerar acreditado que el solicitante se hallara incluído en la causal prevista por el inc. 3º del art. 41 del decreto 29.735/44 y su modificatorio 14.584/46 (ley 12.913).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Tablada, Antonio Fernando s/ excepción al servicio militar".

Considerando:

Que el a quo confirmó la decisión de primera instancia (fs. 30) que desestimó el pedido de excepción militar presentado por don Antonio Fernando Tablada por considerar que no se había acreditado en autos que éste se hallara incluído en la causal prevista por el inc. 3º del art. 41 del decreto 29.375/44 y su modificatorio, el 14.584/46 (ley 12.913). Contra tal pronunciamiento, el peticionante interpuso recurso extraordinario fundado en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

Que la sentencia apelada reconoce como fundamento el informe policial de fs. 25, del cual resulta que el recurrente no contribuye al sostén de su familia. En consecuencia, dicho pronunciamiento, no impugnado de arbitrariedad, se sustenta en razones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria, cualquiera sea la inteligencia que se dé a la norma legal invocada.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 48.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ADMINISTRACION GENERAL DE TRANSPORTES DE BUENOS AIRES v. PROVINCIA DE TUCUMAN

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

En supuestos excepcionales, el allanamiento incondicional de una provincia autoriza la exención de costas cuando, antes de la contestación de la demanda, aquélla remitió un cheque a la actora por el importe total de la suma reclamada (1).

JACINTO E. ELLEMBERGER v. MARIA GASPAROLI DE LURASCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional cuando, habiéndose apelado sólo al efecto de que el lanzamiento decretado en primera instancia se condicionara a la demostración del derecho de los actores sobre la vivienda ofrecida, el tribunal de alzada revoca la resolución que disponía el diligenciamiento simultáneo de los mandamientos correspondientes a ambas operaciones, en razón de considerar innecesario el ofrecimiento de ámbito habitable a los recurrentes, desconociendo así el carácter de cosa juzgada de lo decidido sobre el punto.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

La sola circunstancia de que las leyes vigentes en materia de locaciones interesen al orden público, no justifica prescindir de los límites de la jurisdicción del tribunal apelado sobre materia de naturaleza civil.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Lo atinente a la autoridad de la cosa juzagada y a los límites de la jurisdicción de los tribunales de alzada, son cuestiones que interesan al orden público y que, además, revisten jerarquía constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara y remitir los autos a la Sala que sigue en orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, si aquélla, excediendo los límites de su jurisdicción, decide un punto pasado en autoridad de cosa juzgada.

---

(1) 17 de junio. Fallos: 236: 136.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado es una resolución posterior a la sentencia definitiva de la causa, y se limita a reconocer carácter de cosa juzgada a la sentencia de fs. 12, disponiendo que la misma debe ejecutoriarse de conformidad con las leyes vigentes al tiempo en que se dictó.

En tales condiciones el remedio federal es improcedente y corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 30 de may doe 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ellemberger, Jacinto E. c/ Luraschi, María Gasparoli de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

El Tribunal estima que los agravios expresados en el escrito de fs. 144 de los autos principales, constituyen cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario que en consecuencia ha debido concederse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 144.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación.

Que el único recurso concedido para ante la Cámara lo fué el interpuesto por los demandados Sres. Gasparoli —fs. 104— y tenía por objeto, según resulta del memorial de fs. 121, que el desalojo dispuesto por la sentencia de fs. 100 se condicionara a la demostración, por los actores, del derecho que les asistía sobre la vivienda ofrecida.

Que la sentencia de fs. 137 y su aclaratoria de fs. 143, deciden, con fundamento en el carácter de orden público de las leyes de locación, revocar el fallo apelado de fs. 100 en el sentido de no ser necesario el ofrecimiento de ámbito habitable a los recurrentes.

Que se ha producido así una *reformatio in peius* sobre materia ajena a la jurisdicción devuelta al tribunal de alzada, con prescindencia del carácter de cosa juzgada que sobre el punto revestía la sentencia de 1ª instancia.

Que semejante proceder no puede justificarse con fundamento

en la naturaleza del régimen legal vigente en materia de locaciones. La sola circunstancia de que tales leyes interesen al orden público no justifica prescindencia de los límites de la jurisdicción del tribunal apelado sobre materia de naturaleza civil. No justifica tampoco prescindir de la autoridad de la cosa juzgada porque tanto aquellos límites como esta autoridad interesan también al orden público y además revisten jerarquía constitucional.

Que en tales condiciones la sentencia recurrida debe dejarse sin efecto.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 137 y su aclaratoria de fs. 143. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con sujeción a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte de la ley 48 y en la presente sentencia.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ANGELICA NUESCH v. ANDRES ROSSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Las sentencias que omiten pronunciarse respecto de cuestiones conducentes para la decisión de la causa y oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamentos bastantes para sustentarlas y son susceptibles de invalidación por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, habiéndose reiterado la excepción de falta de acción en el memorial de contestación de agravios presentado ante el tribunal de alzada, éste revoca el pronunciamiento del inferior que rechazaba la demanda, sin considerar la defensa aludida que había sido mantenida en la litis por el recurrente.

SENTENCIA: Principios generales.

El pronunciamiento de la Cámara debe contener decisión sobre la defensa que, opuesta ante el inferior, ha sido mantenida en la alzada, aun cuando la apelación hubiera sido deducida por la contraparte vencida. De otro modo el triunfo en primera instancia, imposibilitando la apelación respecto de los fundamentos de una sentencia que es favorable, contrariaría la defensa del ganador.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Resolución. Revocación de la sentencia apelada.*

Dejada sin efecto por la Corte la sentencia apelada, en razón de haber omitido considerar la defensa de falta de acción mantenida en la alzada, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ni en la apreciación de la prueba, ni en la determinación e interpretación del derecho aplicable, el a quo ha excedido las facultades que son propias de los jueces ordinarios de la causa. No se ha consumado pues la tacha de arbitrariedad que alega el apelante.

En cuanto a la aplicación al caso de la ley 14.367 resulta de rigor, aunque no se hallase vigente al momento de la traba de la litis, toda vez que por su naturaleza es de orden público por referirse al derecho de familia; y habiendo tenido lugar la audiencia de prueba después de sancionada dicha ley, y siendo un evento previsible su aplicación a la especie, resulta imputable al demandado el no ofrecimiento de las probanzas a que habría podido recurrir, según afirma, en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Dicho recurso es por tanto improcedente y corresponde desestimar esta queja intentada por su denegatoria. Buenos Aires, 1º de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Nuesch, Angélica c/ Rossi, Andrés", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a una reiterada jurisprudencia de esta Corte, la omisión de pronunciamiento respecto de cuestiones conducentes para la solución de la causa y oportunamente propuestas por las partes, privan a la sentencia del juicio, de fundamentos bastantes para sustentarla y hacen procedente su invalidación por esta Corte —Conf. Fallos: 234: 307; 241: 405 y otros—.

Que resulta de los autos principales que en el escrito de responde se dedujo la excepción de falta de acción —fs. 12— la que fué considerada y resuelta por la sentencia de primera instancia,

que la rechazó —fs. 427— lo que también hizo con la demanda, por faltar prueba bastante a criterio del juez de la causa del nexo biológico invocado por la actora. La sentencia favorable al demandado no fué apelada por éste que, sin embargo, reiteró la excepción opuesta en su memorial de contestación de agravios agregado a fs. 455, a fs. 464 vta.

Que el fallo de segunda instancia, revocatorio del recaído a fs. 427, omite decidir el punto atinente a la excepción mencionada. Lo hace por razón de la inexistencia de apelación del demandado así como de la omisión por éste, de expresión de agravios. Esto último, sin embargo, es incierto según resulta de lo expuesto y, en cuanto importa prescindencia de constancias palmariamente incorporadas a los autos, resulta inadmisible —Fallos: 242: 179 y 371 y otros—. Como efectivamente lo ha declarado esta Corte, en circunstancias similares a las de autos, la reiteración, en la expresión de agravios, de las defensas invocadas, basta para su mantenimiento en la litis y requiere su decisión por el tribunal de alzada. De otro modo, el triunfo en primera instancia contrariaría la defensa del ganador, imposibilitado en el caso, de apelar respecto de los fundamentos de la sentencia que lo favorece —Conf. doct. Fallos: 234: 307; 190: 466 y otros—.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario deducido a fs. 552 ha debido concederse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 552.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación.

Que toda vez que la declaración de que la sentencia de primera instancia se halla firme, en lo atinente a la excepción de falta de acción, es insostenible y habida cuenta de que el punto referente a la procedencia de la defensa mencionada no puede ser objeto de decisión por esta Corte, el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, que ilustran los precedentes más arriba citados.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida a fs. 543. Y vuelvan lo sautos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo. con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte de la ley 4[illegible] y de acuerdo a la presente sentencia de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

EMILIA DE PEDRO DE ALBACETE —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La denegación del recurso extraordinario con fundamento en la extemporaneidad de su interposición es, como principio, irrevisible por la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario es insusceptible de ser deducido telegráficamente (2).

CARLOS BACHER Y OTRO v. GASPAR BERRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones que acuerdan o deniegan medidas precautorias, entre las cuales figuran las de no innovar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al alcance de las medidas de no innovar y al acierto de su admisión en el caso concreto, no mediando sentencias carentes de fundamentos que las sustenten, son puntos ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

A los fines del fundamento de un fallo judicial, en cuanto la solución puede derivar de doctrina jurisprudencial o de principios de derecho, no es siempre indispensable la mención de preceptos legales expresos.

RECURSO DE AMPARO.

El rechazo de la vía de amparo para el restablecimiento de servicios centrales en casas de departamentos, puede hallarse vinculado al carácter específico de tales demandas y no es susceptible de ser generalizado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las decisiones de carácter precautorio no tienen fuerza de cosa juzgada material.

---

(1) 17 de junio. Fallos: 242: 15 y 521.
(2) Fallos: 193: 349.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bacher, Carlos y otro c/ Berri, Gaspar", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones que acuerdan o deniegan medidas precautorias, entre las cuales figuran las de no innovar — Fallos: 244: 79 y 147 y otros—.

Que lo atinente al alcance de tales medidas de no innovar y al acierto de su admisión en el caso concreto, son puntos ajenos a la jurisdicción extraordinaria, no mediando sentencia carente de fundamentos que la sustenten, lo que no es el caso respecto de la transcripta entre los recaudos acompañados. Se debe añadir que, a los fines del fundamento de un fallo judicial, no es siempre indispensable la mención de preceptos legales expresos, en cuanto la solución pueda derivar de doctrina jurisprudencial o de principios de derecho, en que el presente ejercicio de la función judicial, encuentre base adecuada a la naturaleza del caso —Doctr. Fallos: 243: 497; 244: 448 y otros—.

Que la jurisprudencia establecida en materia de amparo puede obedecer a razones vinculadas al carácter específico de tales demandas, lo que no permite generalizar las decisiones adoptadas por tal vía, en los precedentes invocados por el recurrente.

Que toda vez que las decisiones de carácter precautorio no tienen fuerza de cosa juzgada material, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello se desestima el precedente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

NICOLAS DE MARIA v. S. A. COMPAÑIA SUDAMERICANA B.T.B.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión de una Cámara Nacional de Apelaciones en pleno que declara la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, deducido contra una

sentencia de la Sala que, a la vez, aplicó jurisprudencia plenaria, es irrevisible por vía del recurso del art. 14 de la ley 48. No obsta a tal conclusión la circunstancia de invocarse un precedente de la Corte establecido en un supuesto distinto (1).

STELLA INES BORETTI DE FONTANA v. JOSE ANDRES SAGASTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, efectuada en el procedimiento de ejecución de sus sentencias firmes, es extemporánea.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El arrendatario que se somete voluntariamente a la Cámara Regional Paritaria, a efectos de que homologue el convenio celebrado con la propietaria, carece de interés legítimo para cuestionar, en el procedimiento de ejecución de sentencia, la validez constitucional del citado organismo y alegar la improcedencia de la renuncia efectuada de derechos otorgados por las leyes de arrendamientos rurales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Fontana, Stella Inés Boretti de c/ Sagasti, José Andrés", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia de esta Corte, la impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, efectuadas en el procedimiento de ejecución de sus sentencias firmes, es extemporánea —Fallos: 244: 10 y otros—.

Que esta jurisprudencia que reconoce fundamento en la ausencia de interées legítimo en el desconocimiento de la validez de la competencia ya acatada —Fallos: 243: 265 y otros— vale también para el supuesto del sometimiento voluntario de un acuerdo de partes, para su homologación por el órgano mencionado. Y alcanza, por lo demás, igualmente a la alegación referente a la improcedencia de la renuncia de derechos otorgados por las leyes en materia de arrendamientos rurales. En tales condiciones, lo

---

(1) 17 de junio. Fallos: 243: 293; 244: 468.

expresado en la queja no acredita la existencia en los autos de cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHAMARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES..

S.R.L. MADERERA CALMAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La alegada omisión de pronunciamiento respecto del recurso de nulidad que fué deducido con el de apelación, no habiéndose concedido el primero, es ineficaz para sustentar la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrraias. Principios generales.

Lo atinente al error imputado a la doctrina del fallo recurrido, habida cuenta de que es una de las soluciones posibles para la especie del caso, no autoriza la apelación extraordinaria con fundamento en la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La parquedad de fundamentos de la sentencia recurrida, no tratándose de un requisito formal incumplido, no sustenta la apelación extraordinaria. Tampoco la sustenta la alegada falta de referencia a la prueba si, ante la solución doctrinaria consagrada, aquélla no es indispensable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es la vía para la corrección de posibles nulidades procesales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 30 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan José Callens y Flora Ducoulombier de Callens y Coviac S. R. L. en la causa Maderera Calmad S. R. L. s/ remoción y designación de Gerente", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la alegada omisión de pronunciamiento respecto del recurso de nulidad deducido, con el de apelación, a fs. 104 es ineficaz para sustentar la apelación extraordinaria porque el mencionado recurso de nulidad no fué concedido a fs. 104 v. —ver autos de elevación de fs. 116 y fs. 181—.

Que lo atinente al error imputado a la doctrina del fallo recurrido, habida cuenta de que es una de las soluciones posibles para la especie del caso, como por lo demás resulta del escrito en que la apelación extraordinaria se dedujo —fs. 198, a fs. 205 v.— no autoriza tampoco la admisión de la queja. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no lo ha sido, en efecto, a fin de la corrección de posibles errores, según es jurisprudencia corriente.

Que se debe añadir, en presencia de las conclusiones que anteceden que ni la parquedad de fundamentos ni la falta de referencia a la prueba sustentan la apelación. La primera porque no se trata de un requisito formal incumplido y la segunda porque la solución consagrada no la hace indispensable.

Que en tales condiciones y habida cuenta de que el recurso extraordinario no es la vía para la corrección de posibles nulidades procesales, y que el fallo no carece de fundamentos en términos que lo descalifiquen como acto judicial, incluso en la atinente a la *litis pendentia*, la queja debe ser desechada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

EDMUNDO FRANCISCO DAVID ADALBERTO PIAZZA —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La interpretación y aplicación del arancel para abogados y procuradores, a los fines de regular honorarios en las instancias ordinarias, no es cuestión federal que autorice el recurso del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión atinente a la procedencia de la consideración del pasivo, a efectos de graduar las remuneraciones correspondientes al trámite sucesorio, no excede lo que es propio de los jueces de la causa y no justifica la tacha de arbitrariedad.

ORLANDO L. PELUFO v. SILVANO SANTANDER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La circunstancia de que, por la aplicación de la ley de amnistía 14.436, se haya impedido al querellante producir prueba y proseguir el proceso, no es bastante para el otorgamiento del recurso extraordinario, con base en el art. 18 de la Constitución Nacional, en el supuesto de no estar concretamente en discusión precepto alguno determinado de aquélla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Pelufo, Orlando L. c/ Santander, Silvano", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que no resulta de la queja que esté concretamente en discusión perecepto alguno determinado de la ley de amnistía 14.436.

Que la circunstancia de que por aplicación de la ley mencionada se impide al querellante producir prueba y proseguir el proceso no es bastante para el otorgamiento del recurso con base en el art. 18 de la Constitución Nacional. La terminación de los procesos es, en efecto, consecuencia específica de la amnistía, cuya concesión reconoce fundamento en una cláusula constitucional expresa —art. 67, inc. 17, Constitución Nacional.

---

(1) 17 de junio.

Que en tales condiciones y no resultando de la queja la existencia de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia establecida sobre el punto, aquélla debe ser desechada.

Por ello se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO DE ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MARIA MARTA SANCHEZ ELIA DE SANTAMARINA v. ENRIQUE ARTURO SANTAMARINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución del tribunal de alzada que, revocando la del inferior, declara que la causa debe abrirse a prueba, no reviste carácter definitivo, ni da lugar, por vía de principio, al recurso del art. 14 de la ley 48. Ello es así debido a que no produce agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, pues no es tal, a los fines del otorgamiento de la apelación extraordinaria, la necesidad que impone al recurrente de continuar actuando en juicio (1).

PROVINCIA DE TUCUMAN v. S. A. NOUGUES HNOS.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas en las instancias de apelación, en los procedimientos expropiatorios, se aplican con arreglo al resultado de los recursos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La decisión dictada en un juicio de expropiación y referente al vencimiento en las instancias de alzada, cuestión de orden procesal y de hecho, no guarda relación directa con el art. 17 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Tucumán, Gobierno de la Provincia de c/ Nougués Hermanos S. A. Comercial, Industrial, Financiera, Agrícola y Ganadera", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 17 de junio. Fallos: 237: 291; 243: 13; 244: 279.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, las costas en las instancias de apelación, en los procedimientos expropiatorios, se aplican con arreglo al resultado de los recursos —doctr. Fallos: 235: 706; 237: 817 y otros—.

Que fluye de la doctrina de los citados precedentes que la decisión referente al vencimiento en las instancias de alzada, es de orden procesal y de hecho, que no guarda relación directa con el art. 17 de la Constitución Nacional. No hay tampoco prescindencia del régimen legal aplicable, en cuanto no lo es, para el caso, lo prescripto por el art. 28 de la ley 13.264.

Que, por último, la resolución adoptada en el caso no excede de lo que es propio de juzgamiento de los jueces de la causa, cuya sentencia no admite descalificación como acto judicial.

Por ello se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO DE ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

CINE CALLAO

PODER DE POLICIA.

Dentro de los objetos propios del poder de policía ha de estimarse comprendida —junto a la seguridad, la moralidad y la salubridad pública— la defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad. Esta doctrina ha tenido siempre, en el derecho argentino, la firme base de sustentación del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

PODER DE POLICIA.

Dentro de la especie del poder de policía que comprende la defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad, ha de considerarse legítimamente incluída la facultad de sancionar disposiciones legales encaminadas a prevenir, impedir, morigerar o contrarrestar, en forma permanente o transitoria, los graves daños económicos y sociales susceptibles de ser originados por la desocupación en mediana o gran escala. Entre las frecuentes disposiciones sancionadas por el Congreso con tal designio se encuentra la ley 13.591, de cuya política la ley 14.226 es una de las manifestaciones particulares.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El objeto cardinal y específico de la ley 14.226 reviste carácter inequívocamente público o general. Acreditado que no transgrede los principios rectores del ejercicio legítimo del poder de policía, a la Corte Suprema sólo le está permitido analizar la razonabilidad de los medios previstos por el legislador, o sea el grado de adecuación existente entre las obligaciones que la ley impone

y los fines cuya realización procura, cualquiera sea el juicio sobre el mérito intrínseco o el valor artístico, permanente o actual, de la actividad tutelada.

CINEMATOGRAFO.

El sistema de la ley 14.226 no importó reglamentar ni encauzar la industria o el comercio cinematográfico como tal, sino que se sirvió de las salas destinadas a esta actividad, "debido a la carencia de suficientes salas de teatro", para dar cabida a una especie de espectáculo público, distinto pero no incompatible con aquél, mediante la imposición a los empresarios cinematográficos de la carga consistente en incluir en sus programas los llamados "números vivos", con la obligación: 1º) de proveer a las obras e instalaciones para que pudieran aquéllas realizarse; 2º) de contratar ejecutantes, respecto de quienes sólo aludió la ley, de manera expresa, a la condición atinente a nacionalidad e, implícitamente, a su aptitud para desarrollar un espectáculo artístico.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El análisis del mérito o eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos con la ley 14.226, la cuestión de saber si debieron elegirse los procedimientos de ésta u otros, son ajenos a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos por el Congreso, es decir, que sólo debe examinar si son o no proporcionados a los fines que el legislador se propuso conseguir y en consecuencia decidir si es o no admisible la consiguiente restricción a los derechos individuales afectados.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La Corte Suprema no puede sustituir su criterio de conveniencia o eficacia económica o social al del Congreso de la Nación, para pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes, sea de las que regulan trabajos, comercios o industrias con fines de policía, sea de las que establecen impuestos o tasas. El examen y el pronunciamiento judicial deben radicar en la conformidad que, de acuerdo con los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional, deben guardar con ella las leyes de la Nación. Y la atribución de declarar la inconstitucionalidad de éstas sólo debe ser ejercida cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda a favor de la constitucionalidad, máxime si ello es posible sin violencia de los textos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es una novedad la imposición legal de cargas que no son impuestos ni tasas, de las que sería un ejemplo la derivada de la ley 14.226 para los empresarios de salas de cinematógrafo, cuya constitucionalidad estaría condicionada, por una parte, a la circunstancia de que los derechos afectados fueran respetados en su sustancia y, por la otra, a la adecuación de las restricciones que se les impone, a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, esto es, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas; siendo a cargo de quien invoca irrazonabilidad o confiscación, la alegación y prueba respectiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Obligaciones de la naturaleza de las impuestas por aplicación de la ley 14.226 —incluir "espectáculos artísticos vivos" en los programas de una sala de cine, previa adecuación del local, con la inversión que ello supone, y dentro del plazo que fije la autoridad administrativa de acuerdo con las particularidades del caso— no contrarían, por vía de principio, ninguna garantía o derecho constitucional, en tanto representan medios válidos de actuación del poder de policía.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales Administrativas.

La ley 14.226 y sus reglamentos han impuesto una carga a los empresarios cinematográficos que no suprime ni altera el derecho a ejercer su comercio específico en la sala destinada a ese efecto, en la cual el negocio de exhibición cinematográfica puede explotarse en las horas y condiciones habituales, con posibilidad de recuperar las inversiones necesarias para la adecuación de la sala —de escasa importancia en el caso— y los gastos que demande la realización del "número vivo", para cuya contratación gozan de amplio margen y sin que se haya alegado y menos probado por el recurrente que esa posibilidad se encuentra frustrada en los hechos por causas no imputables al empresario.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El principio de la presunción de la constitucionalidad de las leyes supone, naturalmente, la de su razonabilidad, a lo menos cuando juegan elementos de hecho.

En consecuencia, correspondiendo al impugnante evidenciar de modo concreto y categórico la irrazonabilidad de la ley 14.226 en su relación con las modalidades del caso, deber procesal que no cumplió, corresponde declarar que el art. 1º de aquélla, en cuya virtud se dispuso incluir "espectáculos artísticos vivos" en los programas de una sala de cine, no es violatorio de los arts. 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La libertad de comercio y el derecho de propiedad integran en nuestro ordenamiento el complejo de la libertad como atributo inherente al concepto jurídico de persona, y comportan la posibilidad de elegir la clase de comercio que más conviniese a su titular y, naturalmente, la de ejecutar los actos jurídicos necesarios para el ejercicio de ese comercio, manejando los bienes propios a voluntad, sin que por principio sea posible la imposición de una actividad comercial determinada o la obligación de contratar con persona alguna, transformando la *libertad* de celebrar contratos en el *deber* de hacerlos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

REGLAMENTACION.

Las altas y plausibles finalidades de la ley 14.226 no pueden cristalizar por medio de normas incompatibles con la vigencia, que es más elevada, de la Constitución Nacional. Tan contraria a ésta es la concepción del ejercicio de un derecho sin restricciones emanadas de leyes que lo reglamenten para per-

mitir la coexistencia de todos los derechos, como una que describa ese ejercicio alterado por la ley so color de su reglamentación (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

En la sanción de la ley 14.226, que tuvo lugar durante la reforma constitucional de 1949, influyeron tanto el concepto de la propiedad afectando una "función social", atribuído a los arts. 38, 39 y 40 de esa reforma, frente al concepto individualista que se adjudicaba a las ya no vigentes normas de 1853, cuanto la tendencia a conferir a esas expresiones una significación híbrida o constitucionalmente excesiva.
La nueva vigencia del texto constitucional de 1853 debe gravitar sobre la decisión acerca de la constitucionalidad del art. 1º de esa ley que, como otros preceptos, no tienen cómoda cabida ante los textos constitucionales en vigor, por atentorios de los derechos que éstos protegen (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

PODER DE POLICIA.

El inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional, que garantizaría la vigencia amplia del "poder de policía", contiene una norma genérica donde no siempre se observa la precisión del concepto. Su texto ha de analizarse en relación con las otras normas constitucionales, porque lo contrario le haría predominar de manera indebida sobre otros derechos igualmente concedidos por la Constitución Nacional.
Aun cuando la materia es sumamente discutida, resulta posible apreciar con claridad, como lo ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema, la diferencia entre una restricción razonable a la actividad lícita de una empresa comercial o industrial y una que no lo sea (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La aplicación del art. 1º de la ley 14.226 implica una fuerte y sustancial restricción de la libertad de comercio y de la propiedad de los empresarios cinematográficos por parte del Estado. Organizados para determinados fines, se ven compelidos a realizar actividades que, aunque reconozcan alguna semejanza con aquéllos, son evidentemente distintas de las libremente elegidas por esas empresas. Y esa restricción no guarda suficiente armonía con los propósitos que se persiguen, ya que, por una desocupación con la que no tienen vínculo alguno, se restringe la libertad de aquellas empresas.
El precepto legal en cuestión no ha elegido, pues, uno de los numerosos medios razonables con que la Constitución Nacional facilita las soluciones sociales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La ley 14.226 declara obligatoria la inclusión de espectáculos de variedades en los programas de las salas cinematográficas de todo el territorio de la Nación.

El recurrente impugna la constitucionalidad de la ley, sosteniendo que la misma vulnera las garantías que la carta fundamental acuerda a la libertad de comercio y al derecho de propiedad. El sistema estatuído le ocasiona agravios considerables en cuanto le impone una especialidad comercial a la que no está dedicado y le exige cuantiosas inversiones destinadas a adecuar la sala a espectáculos cuyo ofrecimiento no es propio de su actividad empresaria. Se ve obligado además a realizar los gastos que supone la contratación de artistas, y todo ello se ve agravado por la circunstancia de que no le es dable recuperar tales inversiones por la prohibición, emergente de una resolución ministerial, de trasladar el costo del número vivo al precio de las entradas.

La sola enunciación del problema contiene en sí la respuesta. La ley 14.226 es inconstitucional, y el sostenimiento de esta tesis no puede tropezar con otra dificultad que la que resulta de demostrar la evidencia.

El derecho de trabajar, de ejercer libremente el comercio o toda industria lícita, no está subordinado a otro requisito que al de la licitud. En Fallos: 98: 52, V. E. decía (considerando 3º) que el criterio constitucional para resolver si una industria es lícita no puede ser sino el de que ella no sea contraria al orden y a la moral pública o perjudique a un tercero, y que de este principio fundamental es corolario lógico (considerando 4º) el de que *la autoridad no puede imponer determinados negocios por reputarlos de conveniencia pública*, pues la reglamentación a que se refiere el artículo 14 no puede tener otro objeto que facilitar el ejercicio de los derechos y coordinarlos con otros.

La razón de ser de la ley 14.226 se refleja patente en su art. 3º: asegurar adecuados niveles de ocupación a las personas dedicadas a cierto tipo de actividades artísticas.

Si de acuerdo con la recordada doctrina de V. E. la *conveniencia pública* no es causal suficiente para facultar a la autoridad a imponer determinados negocios, mal se aviene con este principio el de que tales negocios puedan, sí, imponerse en función de la conveniencia de sectores limitados. Y este contraste es aun más manifiesto si se advierte que el negocio se traduce en realidad en la obligación de prestar un beneficio cuya erogación se pone solamente a cargo de otro sector de la colectividad, determinado y reducido, en vez de ser extensiva, equitativa y proporcionalmente, a todos los miembros de la comunidad.

A través de la ley referida se han reglamentado derechos reconocidos en el art. 14 de la Constitución Nacional, y lo que V. E. debe resolver es si las atribuciones del poder reglamentario han sido ejercidas dentro del marco constitucional o si ha media-

do extralimitación que comporta desnaturalizar aquellos derechos.

La ley regula una actividad empresaria y se refleja, por lo tanto, sobre la libertad de trabajo. Bueno es aquí recordar palabras de Alberdi: "No hay más que un sistema de reglamentar la libertad; y es el de que la libertad de unos no perjudique la libertad de los otros; salir de ahí no es reglamentar la libertad del trabajo, es oprimirla."

Si la ley se hubiera circunscripto a establecer para una clase de trabajo las condiciones en que el mismo debe contratarse o realizarse se habría ajustado, en principio, a la limitación constitucional. Pero ha ido más allá. Ha consagrado para una categoría de personas un verdadero privilegio cuya repercusión económica incide perjudicialmente sobre otra.

La Constitución asegura a todos el derecho de ofrecer sus servicios y contratar su prestación. Materializarlo es una aspiración legítima. Pero a nadie asiste el derecho de imponer a otro en carácter de obligación exigible, irrenunciable, la de que acepte sus propios servicios sin que pueda eludir su contratación.

No se halla en tela de juicio la generosidad del propósito perseguido por la ley; lo que se cuestiona es la constitucionalidad del medio empleado para lograrlo. Si la autoridad estima que ese propósito debe cumplirse, tiene a su alcance, para ello, atribuciones indiscutibles. Puede crear fuentes para ese trabajo atendiendo su erogación con sus propios fondos. Puede también simplemente subsidiar. Pero lo que no puede es substituir esas atribuciones por otra de la que carece: la de exigir que aquel propósito lo realice un grupo determinado imponiéndole al efecto las obligaciones del caso mediante el ejercicio de un poder de policía que, así ejercido, recuerda conceptos de Campbell Black y del Justicia Brewer: "ese poder de policía tan fácilmente pervertido hasta el extremo de convertirlo en un peligro para los derechos y la libertad" que "ha llegado a ser el refugio de todo atentado de la autoridad".

Cuando un determinado poder, con el pretexto de encontrar paliativos fáciles para un mal ocasional, recurre a facultades de que no está investido, crea, aunque conjure aquel mal, un peligro que entraña mayor gravedad y que una vez desatado se hace de difícil contención: el de identificar atribuciones legítimas en orden a lo reglado, con excesos de poder. Poco a poco la autoridad se acostumbra a incurrir en extralimitaciones, y lo que en sus comienzos se trata de justificar con referencia a situaciones excepcionales o con la invocación de necesidades generales de primera magnitud, se transforma, en mayor o menor tiempo, en las condiciones normales del ejercicio del poder. Ocurre después algo peor. Los mismos gobernados se familiarizan con el ejercicio,

por parte del gobierno, de atribuciones discrecionales para resolver problemas. Y entonces, conciente o subconcientemente, pero siempre como si el derecho escrito vigente hubiera sido sustituído o derogado por un nuevo derecho consuetudinario, cada sector de la comunidad exige, si está en juego su propio interés y es preciso para contemplarlo, que la autoridad recurra a cualquier desvío o exceso de poder. A cualquiera, no importa en qué medida, basta que sea idóneo para que la pretensión reclamada sea inmediata y favorablemente acogida; y así como su concesión no comprometa el patrimonio estatal será más fácil y cómodo para el gobierno acordar lo pedido que negarlo.

De esto se hace después una práctica. Así se va formando lo que se da en llamar "una nueva conciencia". Nada va quedando ya que sea pertinente por imperio de la ley o a través de sus instituciones, y el derecho se adquiere, se conserva o se pierde sin más causa que la propia voluntad del gobernante o la benevolencia sectaria con que hace funcionar su discrecionalidad.

El logro de cualquier aspiración, aunque se funde en el más elemental de los derechos, pasa entonces a depender de decisiones graciables. Incluso puede acontecer que el gobernante, cuya máxima función es asegurar el imperio de la legalidad, busque revestir sus actos de gobierno, aun los legítimos, de una generosa arbitrariedad, llevando así al ánimo del pueblo la sensación de que un sistema de derecho estricto no es compatible con el progreso.

El estado de derecho queda así suplantado por el caos de hecho. Desaparece la estabilidad jurídica y el pueblo, única fuente de soberanía, advierte, cuando es tarde, que la ha ido depositando, paulatina y gradualmente, en manos de quien detenta el poder.

Para evitar que se llegue a tan lamentables extremos nuestra carta fundamental contiene diversas y acertadas previsiones, y la tarea de velar por su cumplimiento y hacerlas efectivas está asignada en última instancia al poder judicial. A él confía esa misión superior, y de su cabal cumplimiento depende, en definitiva, que las garantías constitucionales llenen su única finalidad: la de actuar como barreras infranqueables ante cualquier avance indebido de la autoridad. Ni a título de excepción, ni aun cuando considerado aisladamente uno de tales excesos pudiera tenerse por eficaz para atemperar un mal o para producir un beneficio, están los jueces habilitados para cohonestar los excesos de poder. *In legibus salus.*

Inspirado en las consideraciones que dejo formuladas he analizado la ley en examen y la obligación que ella impone. No creo

que ésta esté condicionada a un criterio de legitimidad constitucional ni de razonabilidad. La autoridad no se ha subordinado, en el ejercicio de su poder reglamentario, a las limitaciones de la carta fundamental, y la consecuencia ha sido que en el uso de ese poder ha llegado a lesionar el goce de un derecho en su normal plenitud. Y por ello estimo que V. E. debe declarar inconstitucional dicha ley y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 29 de abril de 1958. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Callao (Cine) s/ interpone recurso jerárquico c/ resolución dictada por la Direc. Nac. Serv. Empleo".

Y considerando:

1º) Que la Dirección Nacional del Servicio de Empleo, invocando las facultades que le confiere el decreto 13.349/56, dictó resolución intimando a la Sociedad Anónima Cinematográfica para que iniciase, dentro del plazo de diez días, la presentación de "números vivos" en la sala del Cine "Callao" de esta Capital, bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en el decreto 21.877/44 (ley 12.921), al que se remite el art. 4º de la ley 14.226 (fs. 2). La resolución fué reiterada a fs. 14 vta., no obstante los recursos de revocatoria (fs. 4) y jerárquico (fs. 10/11) interpuestos por la firma interesada, en los que, cabe señalar, dejó planteada cuestión federal (fs. 5).

2º) Que no habiéndose cumplido el requerimiento aludido y previa sustanciación del pertinente sumario administrativo, se impuso a la Sociedad intimada multa de un mil pesos moneda nacional, bajo apercibimiento de clausura si no era oblada dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de fijar un nuevo plazo de diez días hábiles para que realizara las obras que pusieran la Sala en condiciones de presentar "números vivos" y registrara los contratos con los respectivos artistas.

3º) Que satisfecha la multa, la interesada interpuso contra la resolución administrativa recurso de apelación para ante el Juez Correccional (fs. 31) y habiéndose declarado éste incompetente en virtud de lo dispuesto en la ley 12.948, art. 19, inc. c) (fs. 35), las actuaciones fueron pasadas, en oportunidad, a la Cámara Nacional del Trabajo (fs. 36), que dictó sentencia, luego de oír al recurrente y recibir la prueba producida. La sentencia confirmó la resolución recurrida en cuanto "a estar comprendida la sala del Cine Callao en la ley nº 14.226" y la revocó respecto de la multa impuesta, que dejó sin efecto, y del plazo, cuya fijación

definitiva defirió a la autoridad administrativa, con indicación de ajustarse a las particularidades del caso, aludiendo así a los datos recogidos en la pericia técnica de fs. 56 y sig. (fs. 72/73).

4º) Que contra esta sentencia, la Sociedad Anónima Cinematográfica interpuso recurso extraordinario (fs. 77/82), fundando la impugnación de la ley 14.226 por contraria a la garantía de la propiedad y derecho de ejercer libremente el comercio e industria, en el argumento que impone a los empresarios cinematográficos una actividad extraña a la que éstos desarrollan, obligándolos a contratar artistas en condiciones violatorias de la libertad de comerciar y a realizar gastos e inversiones no susceptibles de amortización ni rédito, atento que según lo dispuesto en la resolución 81/54, que congeló los precios de las entradas de cinematógrafos, quedó prohibido cobrar una suma adicional por los espectáculos ofrecidos de naturaleza distinta a la exhibición cinematográfica; a lo que debía agregarse que el poco favor del público para estos espectáculos frustraba la posibilidad de beneficio, propio de toda actividad comercial (véase fs. 44, 72 vta. y sig., y 89).

5º) Que el recurso extraordinario es procedente por haberse tachado la ley 14.226 por contraria a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y haber sido la decisión apelada favorable a aquélla (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

6º) Que, según surge de lo expuesto, no ha quedado planteada en autos cuestión alguna relacionada con la multa impuesta al recurrente, ni al plazo fijado a fs. 27, toda vez que ellos han sido dejados sin efecto por el tribunal a quo. El único punto sometido actualmente a juzgamiento, es el que concierne a la parte de la sentencia que declara que "la sala del Cine Callao está encuadrada dentro de la ley 14.226". Trátase, en consecuencia, de decidir si debe considerarse válida o inválida la obligación impuesta por la ley 14.226, de incluir "espectáculos artísticos vivos" en los programas de la sala de cine mencionada, obligación que su empresario deberá cumplir previa adecuación del local, con la inversión que ello supone y dentro del plazo que se fije al efecto.

7º) Que esta Corte, luego de haber abandonado la circunscripta concepción del poder de policía expuesta en antiguos pronunciamientos (Fallos: 7: 150; 98: 20 y 52; 101: 126) para acoger la tesis amplia y plena, aceptada desde el siglo pasado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos ("Barbier v. Connolly", 113 US 27), declaró que dentro de los objetos propios de aquel poder ha de estimarse comprendida —junto a la seguridad, la moralidad y la salubridad pública— la defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad (Fallos:

136: 161; 137: 47; 142: 68; 171: 348 y 366; 172: 21; 199: 483; 200: 450 y otros).

8º) Que esta doctrina ha tenido siempre, en el derecho argentino, la firme base de sustentación proveniente del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, que representa una de las previsiones de mayor valía entre las diversas que atañen a la organización económico-social de la Nación y de las provincias, toda vez que —claro está que con sujeción a los límites fijados por la propia Constitución— supone la anticipada habilitación de los recursos o técnicas que, en cada uno de los estados por que atraviesa el desarrollo del país, resulten aptos para impulsarlo.

9º) Que dentro de esa especie del poder de policía ha de considerarse legítimamente incluída la facultad de sancionar disposiciones legales encaminadas a prevenir, impedir, morigerar o contrarrestar, en forma permanente o transitoria, los graves daños económicos y sociales susceptibles de ser originados por la desocupación en mediana o gran escala.

10º) Que son frecuentes las disposiciones sancionadas por el Congreso con tal designio (véase las leyes 9148, 11.590, 11.591, 11.600, 11.660, 11.868, 12.101, 12.102, etc.), debiendo mencionarse, entre ellas, por su importancia y por la relación que guarda con el *sub lite*, la ley 13.591, que creó la Dirección Nacional del Servicio de Empleo, y a la que se le encomendó funciones tales como las de facilitar a los trabajadores posibilidades de ocupación en todo el país, propender a la creación y "mantención" de fuentes de trabajo y atender a las prestaciones de paro forzoso. A su turno, la ley 14.226, a la que se refiere el presente recurso, no constituye sino una de las particulares manifestaciones de la política prevista por la ley 13.591, como señalan, claramente, los considerandos del decreto 13.349/56 —complementario del régimen *sub examine*—, en los que puede leerse: "...la ley 14.226 crea un sistema especial destinado a promover la ocupación en lo concerniente a los trabajadores del espectáculo público". Y tal aserción no hace otra cosa que ratificar las expresiones vertidas en oportunidad del respectivo debate parlamentario (Cámara de Diputados, 1953, t. II, págs. 1276 y sigtes.; Cámara de Senadores, 1953, t. I, págs. 614 y sigtes.), durante cuyo transcurso se estableció, asimismo, que la ley tendía, simultáneamente, a asegurar la defensa del "patrimonio artístico nacional", a la que también ha de considerarse comprendida dentro del ámbito del art. 67, inc. 16.

11º) Que, por tanto, el objeto cardinal y específico de la ley cuestionada, en mérito a su naturaleza y a los propósitos que le dan contenido, lejos de consistir en el provecho de un grupo de personas obtenido merced al sacrificio patrimonial de otro

grupo, reviste carácter inequívocamente público o general. De modo que, acreditado que en este aspecto básico, la ley 14.226 no transgrede los principios que rigen el legítimo ejercicio del poder de policía, a esta Corte sólo le está permitido analizar la razonabilidad de los medios previstos por el legislador, o sea el grado de adecuación existente entre las obligaciones que la ley impone y los fines cuya realización procura (doctrina de Fallos: 98: 20; 171: 348; 199: 483 y otros), y ello, cualquiera sea el juicio sobre el mérito intrínseco o el valor artístico, permanente o actual, de la actividad tutelada.

12°) Que sentado lo expuesto, cabe señalar que el sistema de la ley 14.226 consiste en establecer la obligación de incluir "espectáculos artísticos vivos de variedades" en los programas de las salas cinematográficas de todo el territorio de la Nación (art. 1°), obligación a cumplirse progresivamente y por zonas, con arreglo a lo que disponga la autoridad administrativa de aplicación —la Dirección Nacional del Servicio de Empleo— "a los efectos de asegurar adecuados niveles de ocupación a las personas dedicadas a las mencionadas actividades" (art. 3°). No importó, por tanto, reglamentar ni encauzar la industria o el comercio cinematográfico como tal, sino que se sirvió de las salas destinadas a esta actividad, "debido a la carencia de suficientes salas de teatro", para dar cabida a una especie de espectáculo público, distinto pero no incompatible con aquél, mediante la imposición a los empresarios cinematográficos de la carga consistente en incluir en sus programas, los llamados "números vivos" con este doble género de obligaciones: 1°) el de proveer a las obras e instalaciones para que pudieran aquéllos realizarse; 2°) el de contratar ejecutantes, respecto de quienes sólo aludió la ley, de una manera expresa, a la condición atinente a nacionalidad —argentino o extranjeros con residencia no menor de dos años—, salvo excepción justificada por la jerarquía artística e, implícitamente, a su aptitud para desarrollar un espectáculo artístico. El pronunciamiento a dictar, pues, ha de versar, exclusivamente, sobre la validez constitucional de una y otra exigencia, en confrontación con los arts. 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional vigente, puesto que ambas atraen la totalidad de los agravios sometidos a la consideración del Tribunal y constituyen, en suma, la materia sustancial del debate planteado en autos.

13°) Que, como quedó dicho, y por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 199: 483, el análisis del mérito o eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos, la cuestión de saber si debieron elegirse los de la ley 14.226 u otros procedimientos, son ajenos a la competencia de esta Corte, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los

medios elegidos por el Congreso, es decir, que sólo debe examinar si son o no proporcionados a los fines que el legislador se propuso conseguir y, en consecuencia, decidir si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados. Pues, como se afirmó en Fallos: 171: 348 y se recordó en Fallos: 199: 483, el Tribunal nunca ha entendido que pueda sustituir su criterio de conveniencia o eficacia económica o social al del Congreso de la Nación, para pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes, sea de las que regulan trabajos, comercios o industrias con fines de policía, sea de las que establecen impuestos o tasas (Fallos: 98: 20; 147: 402; 150: 89; 160: 247).

El examen y el pronunciamiento judicial deben radicar, sin duda, en la conformidad que, de acuerdo con los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional, deben guardar con ella las leyes de la Nación, porque, como lo ha destacado la Suprema Corte de Estados Unidos en 193 US 197, 350, refiriéndose a la distribución de poderes, establecidos en la Constitución, "...esta Corte no tiene deber superior que el de dar vigencia, mediante sus fallos, a la voluntad del Departamento Legislativo del Gobierno, tal como se expresa en la ley, salvo en aquellos casos en que la ley sea evidente e indubitablemente violatoria de la Constitución, pues si la ley excede los poderes constitucionales del Congreso, la Corte dejaría de cumplir un deber solemne si así no lo declarase". Esta atribución, por tanto, sólo debe ser ejercida cuando la repugnancia con la cláusula constitucional que se invoca es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda a favor de la constitucionalidad, máxime si ello es posible sin violencia de los textos (doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos en 106 US 629, 635 (1883); 155 US 648, 657 (1895); 123 US 142, 147 (1927) y otros. Igualmente, doctrina de esta Corte en Fallos: 14: 432; 112: 63; 200: 180; 209: 337; 234: 229; 235: 548; 242: 73 y especialmente 244: 309).

14º) Que, como también se advirtió en Fallos: 199: 483 y 237: 397, no es una novedad la imposición legal de cargas que no son impuestos ni tasas, de las que sería un ejemplo la derivada de la ley 14 226 para los empresarios de salas de cinematógrafo, cuya constitucionalidad estaría condicionada, por una parte, a la circunstancia de que los derechos afectados fueran respetados en su sustancia y, por la otra, a la adecuación de las restricciones que se les impone, a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, esto es, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas (Fallos: 200: 450), siendo a cargo de quien invoca irrazonabilidad o confiscación, la alegación y prueba respectiva.

15°) Que, como explican los precedentes citados y la doctrina que los funda, es lícito aseverar que, obligaciones de la naturaleza de las señaladas en el considerando 6°, no contrarían, por vía de principio, ninguna garantía o derecho constitucional, en tanto representan medios válidos de actuación del poder de policía.

16°) Que, ello aclarado, la solución del caso no parece dudosa, en presencia de las siguientes circunstancias, vinculadas a la reglamentación de las normas legales en litigio y a las modalidades particulares del caso:

a) El principal argumento del apelante, fundado en la Resolución 81/54 del ex Ministerio de Industria y Comercio, se refiere a la imposibilidad de cobrar un sobreprecio por la presentación del espectáculo vivo, cuyo costo —dice— "debe ser soportado íntegramente por los empresarios sin que el público retribuya en ninguna medida el espectáculo adicional" (fs. 77/82). Y la verdad es que esta afirmación, que resume y da base a lo esencial de la concreta tacha de inconstitucionalidad formulada, carece de actualidad desde que la Resolución 1446/57 del referido ex Ministerio (Boletín Oficial, 2/X/57), autorizó "el cobro por separado del acto vivo" y dispuso, expresamente: "la venta de localidades de tal manera que el público pueda concurrir a presenciar el programa completo que corresponde a la sección o luego de la actuación del número vivo, en cuyo caso no abonará el precio correspondiente a este último, que se percibirá con entrega de un control de entrada separado" (art. 2°, inciso c). En virtud de esta resolución, pues, y a partir de ella, el gasto que ocasiona la retribución de los "números adicionales" se traslada a los espectadores concurrentes, cuya asistencia es voluntaria (considerandos 3°, 4° y 5°), sin que de ningún modo se haya acreditado que la asistencia de público a la sala sobre la que versan las actuaciones sea tan escasa como para hacer ilusoria esa traslación del gasto.

b) En lo concerniente a los gastos indispensables para adecuar el local, a los que también es aplicable la conclusión anterior, interesa señalar que el monto de ellos sería mínimo, como surge del informe pericial de fs. 56/60. Por lo demás, las constancias obrantes en el expediente administrativo n° 53.902/54, tenido a la vista, que contiene un minucioso informe técnico sobre los ingresos de las salas cinematográficas durante el período comprendido entre el 1°. de mayo y el 31 de diciembre de 1954 —período durante el cual los empresarios percibieron sobreprecio por la actuación del "número vivo"—, contradicen las aseveraciones del recurrente. De los datos allí reunidos, es dado deducir que los ingresos que la empresa peticionante obtenga por la presentación

de los espectáculos a que se refiere la ley 14.226, le permitirán, por de pronto, recuperar a corto plazo las inversiones que realice e, incluso, lograr algún beneficio pecuniario.

c) Es preciso tener en cuenta, asimismo, que las obligaciones legales sujetas a controversia se impusieron a los empresarios de salas cinematográficas debido a "la carencia de suficientes salas de teatro", hecho que es público y notorio, que fué expresamente aducido en el debate legislativo y que acredita la razonabilidad de la restricción cuestionada, tanto más cuanto que es innegable la afinidad de las actividades teatrales y cinematográficas.

d) Que, por su parte, la prescripción del art. 3º de la ley 14.226 —"asegurar adecuados niveles de ocupación a las personas dedicadas a las mencionadas actividades"— no ha importado para el empresario cinematográfico substituir el espectáculo propio de su comercio por los llamados "números vivos", sea en cuanto a días completos de exhibición, con exclusión de la diaria exhibición cinematográfica habitual, sea en cuanto a las horas también habituales de estas exhibiciones, en todos y cada uno de los días de la semana. Nada se ha alegado en contrario a este hecho, notorio en la Capital Federal, sede del Cine Callao de la sociedad recurrente, y menos probado; y tampoco que haya habido arbitrariedad, afán persecutorio o irrazonabilidad por parte de la autoridad administrativa de ejecución, al encuadrar a dicho cine dentro del sistema de la ley 14.226 (véase pericia de fs. 56/60), de modo que la decisión respectiva apareciera como ejercicio abusivo de la facultad atribuída en el art. 3º.

17º) Que correlativamente debe advertirse que las reglamentaciones dictadas en vista de la aplicación de la ley 14.226 limitan el "número vivo" a una duración de treinta a cuarenta minutos, en el intervalo que precede a la exhibición de la película de base de las últimas secciones de la tarde y de la noche, en salas de no menos de ochocientas localidades (arts. 1º, 2º y 9º de la resolución 4/54 del 5/V/54 dictada por la Dirección Nacional del Servicio, exp. 290.953/57, fs. 63/65 de esta causa), sin que las partes "puedan requerir la fijación de "listas", "turnos" o cualquier otro sistema que impida o dificulte la libre elección del artista por parte del empresario (art. 4º ídem), cuya actuación se desarrolla sobre la base de una locación de obra que no establece, por principio, relación de dependencia entre aquél y éste (dictamen legal y resolución de fs. 3 y sigtes., expte. 43.095/57 y fs. 13 y sigtes., expte. 268.608, agregados por cuerda). No se impone otra obligación administrativa al respecto que la del registro del respectivo contrato en la Dirección Nacional del Servicio de Empleo (resolución 21/57) y para los artistas ejecutantes, la de

cumplir con requisitos de inscripción que hacen a su aptitud y condiciones legales para actuar, con arreglo a la resolución 167/59 que es de mera policía del trabajo (*stricto sensu*).

18º) Que todo ello quiere decir, pues, que la ley 14.226 y sus reglamentos han impuesto una carga a los empresarios cinematográficos que no suprime ni altera el derecho a ejercer su comercio específico en la sala destinada a ese efecto, en la cual el negocio de exhibición cinematográfica puede explotarse en las horas y condiciones habituales, con posibilidad de recuperar las inversiones necesarias para la adecuación de la sala —de escasa importancia en el caso— según el informe pericial de fs. 56/60, y los gastos que demande la realización del "número vivo", para cuya contratación gozan de amplio margen, y sin que se haya alegado y menos probado que esa posibilidad se encuentra frustrada en los hechos por causas no imputables al empresario.

19º) Que, finalmente, esta Corte ha admitido reiteradamente el principio de la presunción de la constitucionalidad de las leyes, lo que, naturalmente, supone la de su razonabilidad, a lo menos cuando juegan elementos de hecho como los que aquí se debaten (argumento de los arts. 1º, 28, 31 y 67, incs. 16 y 28; Fallos: 98: 20; 136: 161; 144: 219; 172: 21; 173: 192; 179: 54; 182: 170 y otros). Correspondía al impugnante, pues, evidenciar de modo concreto y categórico la irrazonabilidad de la ley 14.226 en su relación con las modalidades del caso; y, de conformidad con las consideraciones que anteceden, es obvio que no ha dado cumplimiento a ese deber procesal.

20º) Que en mérito de todo lo expuesto, esta Corte estima que, en el caso *sub examine*, las obligaciones que la ley 14.226 impone al recurrente son válidas, por no lesionar las garantías constitucionales invocadas, de propiedad y de comerciar, y ejercer una industria lícita. En consecuencia, se declara que el art. 1º de la ley 14.226, de la manera que ha sido aplicado en la resolución de fs. 27, confirmada por la sentencia de fs. 72, con modificación que la hace más favorable al apelante, no es violatorio de los arts. 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 72/73 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 77/82.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que la parte recurrente alega la inconstitucionalidad de la ley 14.226 por cuanto, en su sentir, ella afecta la libertad de comercio y el derecho de propiedad (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional). Lo primero, porque impone una actividad comercial ajena a la propia, que es cinematográfica y no teatral, exige la contratación de artistas y personal auxiliar, y obliga al ofrecimiento de un espectáculo en condiciones tales que afectan a la jerarquía de la sala. Lo segundo, porque se impone la realización de inversiones ajenas a la explotación cinematográfica, así como la reducción de capacidad de la sala mediante la supresión de dos filas de plateas y el pago de artistas y personal auxiliar sin posibilidad de que el público se haga cargo de las sumas correspondientes (fs. 77/82).

2º) Que las alegaciones formuladas por las partes, muchas de ellas al margen del miraje puramente jurídico, hacen conveniente la puntualización de algunos conceptos para fundar este voto.

3º) Que el art. 1º de la ley 14.226 declara "obligatoria la inclusión de espectáculos artísticos vivos de variedades en los programas de las salas cinematográficas de todo el territorio de la Nación". Como el decreto 1446/57 —acercando la ley al cauce constitucional— permite el aumento correspondiente del precio de las entradas, el agravio que se fundaba en la imposibilidad de hacerlo y en los perjuicios económicos que de ello derivaban, carece de asidero en la actualidad.

4º) Que corresponde a esta Corte decidir, en su carácter de guardián constitucional, si el artículo citado entraña o no agravio por transgredir la libertad de comercio y el derecho de propiedad (arts. 14 y 17 citados).

5º) Que la libertad de comercio y el derecho de propiedad integran en nuestro ordenamiento el complejo de la libertad como atributo inherente al concepto jurídico de persona, y comportan la posibilidad de elegir la clase de comercio que más conviniese a su titular y, naturalmente, la de ejecutar los actos jurídicos necesarios para el ejercicio de ese comercio, manejando los bienes propios a voluntad, sin que por principio sea posible la imposición de una actividad comercial determinada o la obligación de contratar con persona alguna, transformando la *libertad* de celebrar contratos en el *deber* de hacerlos.

6º) Que, a ese respecto, el suscripto ha tenido oportunidad

de expresar en Fallos: 244: 548: "Si bien es cierto que la Constitución es un instrumento de Gobierno que ha sido instituído para perdurar —1, Wheaton, 304— y que es, según conocida sentencia norteamericana, más un "camino" que una "puerta", no lo es menos la necesidad de ajustarse a los principios fundamentales que están en la base de la organización constitucional, de modo tal que todas las adaptaciones no lleguen más allá de los límites constitucionales establecidos, aun cuando la jurisprudencia de otros países hubiese seguido líneas distintas." Y ese pensamiento se vincula de manera directa con la elevada misión de resguardo constitucional que corresponde, se dijo, a esta Corte como uno de los Poderes que ejerce el Gobierno de la Nación.

7º) Que la ley cuestionada aparece como la solución de un grave problema traído por la desocupación de artistas en virtud de la escasez de salas teatrales y como salvaguardia del patrimonio artístico nacional. Pero es de toda evidencia que tan altas y plausibles finalidades no pueden cristalizar por medio de normas incompatibles con la vigencia que es más elevada de la Constitución Nacional.

8º) Que es tan contraria a ese cuerpo normativo la concepción del ejercicio de un derecho sin restricciones emanadas de leyes que la reglamenten (art. 14 de la citada Constitución) para permitir la coexistencia de todos los derechos, como una que describa ese ejercicio alterado por la ley so color de su reglamentación (art. 28 de aquélla).

9º) Que en esta causa no se trata de penetrar los elementos de hecho que se debatieron a lo extenso del proceso —vale decir, si la desocupación era de magnitud bastante, si los artistas tenían o no la aptitud suficiente para justificar graves medidas de emergencia, si había o no escasez de salas de teatro o si en éstas actúan complementariamente dichos artistas, de modo que, agotadas aquéllas, se hubiera apelado a las de cinematografía, si se carecía de otros medios más idóneos para obtener esos fines—, sino de saber, cualquiera fuese la opinión personal de los magistrados, "de lege ferenda", si el recurso elegido por el Poder Legislativo es o no adecuado a los fines perseguidos, si es o no razonable, ya que, como el suscripto lo ha manifestado reiteradas veces, la facultad privativa no es ilimitada, cabiendo el control de razonabilidad ejercido por el Poder Judicial (verbigracia en Fallos: 244: 548).

10º) Que cabe destacar en primer término que la ley *sub examen* tuvo sanción al amparo de la reforma de 1949. Cualquiera fuese el valor reconocible a las opiniones parlamentarias en materia interpretativa, es cierto que influyeron en la sanción legal, tanto el concepto de la propiedad afectando una "función

social'', atribuído a los arts. 38, 39 y 40 de esa reforma frente al concepto individualista que se adjudicaba a las ya no vigentes normas de 1853 (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1953, pág. 1296, donde se recoge esa afirmación de manera expresa y categórica), cuanto la tendencia a conferir a las expresiones transcriptas una significación híbrida o constitucionalmente excesiva.

11º) Que la nueva vigencia del texto constitucional de 1853 con sus otras reformas, ha de influir naturalmente sobre la decisión en virtud de su —mejor o no— distinto concepto sobre la propiedad —que, si es reglamentable, no es transgredible so color de reglamentación—, desde que el art. 1º de la ley 14.226, como tantos otros que hallaron cómoda cabida en aquellas épocas, no la tienen hoy al cobijo de los textos constitucionales en vigencia por atentatorios de los derechos que éstos protegen. Esto no significa que, dentro de la Constitución actual, no sea posible dictar una legislación progresista y protectora de los sectores más afectados económicamente, porque la evolución del país señala muchos decretos y leyes que demostrarían lo contrario y porque numerosos fallos de esta Corte así lo acreditarían terminantemente. Sólo significa que no se pueden sancionar leyes o dictar decretos que, progresistas o regresivos, no se conformen a las normas constitucionales vigentes.

12º) Que no es posible fundar la constitucionalidad de la norma impugnada en el llamado ''poder de policía'', cuya vigencia amplia estaría garantizada en la causa por el inc. 16 del art. 67 de la Constitución. Este inciso contiene una norma genérica donde no siempre se observa la precisión del concepto. Tomado de las *Bases* de ALBERDI, publicista que se inspiró en la Constitución de Chile, pero también defendió con énfasis el derecho de propiedad y el libre ejercicio del comercio y de la industria (verbigracia, p. 106 y sigtes. de su obra citada), ese inciso no tiene similar en la Constitución de los Estados Unidos. Su texto ha de analizarse en relación con las otras normas constitucionales porque lo contrario le haría predominar de manera indebida sobre otros derechos igualmente concedidos por la Constitución Nacional. Una cosa por tanto, es sancionar leyes para cumplir los elevados propósitos enunciados por el Poder Legislativo y una muy otra es hacerlo, sea a título de ''poder de policía'', de criterio evolucionado acerca de la libertad de comercio, de carga pública, o del ''bienestar general'' señalado por el Preámbulo, transgrediendo derechos fundamentales como el de propiedad, ejercicio del comercio, libertad de contratar.

13º) Que aun cuando la materia es sumamente discutida, resulta posible apreciar con claridad la diferencia entre una res

tricción razonable a la actividad lícita de una empresa comercial o industrial y una que no lo sea. Así, en la causa registrada en Fallos: 31: 274, esta Corte sostuvo la constitucionalidad de una ley provincial que disponía la clausura de establecimientos situados sobre el Riachuelo porque afectaban la salud del vecindario. Lo hizo expresando con claridad que los recurrentes no podían alegar derecho adquirido al permiso porque éste se les había concedido "bajo la condición implícita de no ser nocivos a los intereses generales de la comunidad" y "porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad, y especialmente en el ejercicio de una profesión o de una industria". Esa actividad, además, podía ejercerse en otra parte. Y, a la inversa, en Fallos: 118: 278, esta Corte declaró la inconstitucionalidad de la ley orgánica municipal de Mendoza en cuanto ella disponía el traslado, dentro de 30 días, de los sanatorios de la ciudad hacia fuera del radio urbano, sin distinguir razonablemente entre establecimientos contagiosos y no contagiosos, mas diferenciando, en cambio, de manera irrazonable, entre sanatorios oficiales y particulares. Se fundó esencialmente esta Corte en que "es incuestionable que, de acuerdo con los arts. 14, 17, 19, 20 y 28 de la Constitución Nacional, la doctrina y la jurisprudencia pueden resolver en circunstancias extraordinarias de manifiesto e insalvable conflicto entre aquéllas y la ley fundamental, que las mismas no tienen relación con sus fines aparentes y que se han desconocido con ellas, innecesaria e injustificadamente, derechos primordiales que el poder judicial debe amparar como es el goce normal y honesto de la propiedad, sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de profesiones e industria lícitas "porque de otra suerte la facultad de reglamentación de las legislaturas y de las municipalidades sería ilimitada", y las leyes y ordenanzas locales o nacionales sobre la materia podrían hacer ilusorias todas las garantías acordadas al habitante del país (art. 31 de la Constitución; Fallos: 98: 52; 116: 116; 117: 432; 123 U.S. 661; 195 U.S. 223; Cooley... p. 292).

14°) Que esta causa revela en esencia una fuerte y sustancial restricción de la libertad de comercio y de la propiedad de los empresarios cinematográficos por parte del Estado. Organizados para determinados fines, se ven compelidos a realizar actividades que, aunque reconozcan alguna semejanza con aquéllos, son evidentemente distintas a las libremente elegidas por esas Empresas. Y esa restricción no guarda la suficiente armonía con los propósitos que se persiguen ya que, por una desocupación con la que no tienen vínculo alguno, se restringe la libertad de aquellas empresas. El Estado, efectivamente, en vez de resolver el pro-

blema con recursos propios, hace recaer la solución en una categoría de particulares, afectando esencialmente los derechos con que la Constitución los protege. A este respecto, es interesante destacar, como lo hizo en su oportunidad el Justice JOSEPH P. BRADLEY, que "las prácticas... inconstitucionales consiguen su primer apoyo... mediante ataques silenciosos y ligeras desviaciones de los modos legales de proceder" (116: U. S. 616), siendo fácil deducir el proceso ulterior de apartamiento cada vez más extenso de las normas constitucionales. Y ello puede decirse del artículo 1º de la ley 14.226, que, bajo títulos —como se dijo— tan plausibles de protección social, no ha elegido uno de los numerosos medios razonables con que la Constitución facilita las soluciones sociales.

15º) Que, como bien lo señala el Señor Procurador General, apoyándose en conceptos no arcaicos sino permanentes, la autoridad tenía atribuciones indiscutibles para solucionar el problema, sea creando fuentes de trabajo con sus propios fondos o bien empleando el procedimiento del subsidio. En lugar de ello, so color de adaptar los derechos constitucionales a las cambiantes realidades de la sociedad, ha sancionado una ley que desnaturaliza las libertades cuya vigencia se reclama en esta causa. Las críticas de la "recurrida", de ese modo, han de dirigirse contra la manera inconstitucional con que se intentó protegerla, cuando pudo hacérselo de acuerdo a los dictados de la Constitución.

16º) Que, ante las conclusiones que informan los párrafos anteriores, la consideración de los demás fundamentos del recurso constituye cuestión abstracta.

Por tanto, de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JUAN KULINKA

JUBILACION Y PENSION.

El derecho del aspirante a jubilación sólo tiene carácter de "derecho adquirido", en sentido jurídico-constitucional, cuando ha sido dictado y está firme el acto administrativo que, al otorgar la jubilación, inviste al peticionante del *status* de jubilado. Por consiguiente, corresponde desechar el argumento fundado en que el pronunciamiento denegatorio de la jubilación solicitada ha desconocido los "derechos adquiridos" de que el apelante era titular con arreglo al decreto-ley 13.937/46 (art. 56, inc. a), vigente al tiempo de su afiliación a la respectiva Caja, si en la fecha de la sentencia recurrida regía la ley 14.370, en cuyo art. 21 se basó el tribunal para dictarla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No habiéndose invocado el desconocimiento de preceptos ni de garantías constitucionales, las manifestaciones del recurrente acerca de las deficiencias de la prueba pericial en cuyo mérito fué denegado el beneficio jubilatorio que reclama, versan sobre cuestiones ajenas al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 43 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, dos son los aspectos por considerar. El primero es el relativo a la ley aplicable al caso; el segundo el concerniente a la existencia de la incapacidad.

Respecto de la primera cuestión, habiendo cesado el recurrente el 31/12/55, la norma que rige su situación es la contenida en el art. 21 de la ley 14.370, por ser la vigente en ese momento, sin que quepa hablar de derechos adquiridos al amparo del art. 56 del decreto 13.937/46, conforme con los principios sustentados en una reiterada jurisprudencia (Fallos: 206: 112; 208: 332; 210: 808; 222: 122; 224: 52, 215 y 850; 225: 132).

En consecuencia, resulta arreglada a derecho la sentencia del a quo en cuanto hace aplicación de igual criterio en el caso de autos.

Lo relativo a la determinación de la época en que se habría originado la incapacidad resultaría, en principio, irrevisible en instancia extraordinaria por su naturaleza de hecho y prueba.

Sin embargo advierto que la poca explicitud de los informes médicos en los que han debido basarse las conclusiones de los organismos administrativos y del tribunal, hacen aplicables a la presente situación observaciones análogas a las que consignara al dictaminar en la causa "S. 275, L. XIII", con fecha 31/7/59.

Pienso, en efecto, que los informes obrantes a fs. 11 y 19 de las presentes actuaciones no han suministrado elementos de juicio suficientes para que las autoridades encargadas de decidir sobre el derecho del interesado hayan podido pronunciarse con cabal conocimiento de los hechos.

Por ello, a mérito de la doctrina sentada en Fallos: 243: 78, opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada, tocando a V. E. decidir si estima del caso poner en ejercicio la previsión contenida en el art. 64, primer apartado, pará-

grafo segundo, del decreto 13.937/46. Buenos Aires, 7 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Kulinka Juan s/ jubilación".

Considerando:

Que, contra la sentencia de fs. 37/38, confirmatoria de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 25 vta.), que denegó el beneficio jubilatorio peticionado en autos, se interpuso recurso extraordinario (fs. 41/42), el que ha sido concedido (fs. 43).

Que los agravios expuestos como fundamento del recurso contienen la afirmación de que el tribunal a quo, al basar su pronunciamiento denegatorio en lo dispuesto por el art. 21 de la ley 14.370, ha desconocido los "derechos adquiridos" de que el apelante era titular con arreglo al decreto-ley 13.937/46 (art. 56, inc. a), vigente al tiempo de su afiliación, a la respectiva Caja Nacional de Previsión. Añádese que el informe médico en mérito al cual fué denegado el beneficio, "no reviste seriedad porque dictamina en forma retroactiva en relación al tiempo", ya que de ninguna manera "el médico pudo saber hoy que una persona a la cual no atendió estaba incapacitada dos o tres años atrás". Y se aduce, asimismo, que el certificado de fs. 21 contradice las conclusiones a que arriba el mencionado informe.

Que, en lo atinente a la primera de esas impugnaciones, interesa recordar que, conforme a la doctrina que esta Corte expuso en la causa "María Urzula Panizza de Tagni", el derecho del aspirante a jubilación sólo tiene carácter de "derecho adquirido", en sentido jurídico-constitucional, cuando ha sido dictado y está firme el acto administrativo que, al otorgar la jubilación, inviste al peticionante del *status* de jubilado (Fallos: 242: 40 y los allí citados). Por tanto, una mera confrontación de la fecha de la sentencia apelada con la de entrada en vigencia de la ley 14.370 es bastante para desechar el argumento examinado.

Que, en lo concerniente a las manifestaciones del recurrente acerca de la prueba sobre cuya base fué resuelta la causa, es claro que ellas versan sobre cuestiones ajenas por su índole a la esfera del recurso extraordinario, habida cuenta de que, con relación al punto, no se ha invocado el desconocimiento de preceptos ni de garantías constitucionales.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Ge-

neral, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

CINE ONCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si la violación de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, que invoca el recurrente, sólo aparece introducida con posterioridad al recurso de apelación deducido contra la resolución administrativa que sancionó el incumplimiento de la ley 14.226, el planteamiento de la cuestión federal resulta extemporáneo, pues la aplicación de esa ley y de las sanciones que le son inherentes era previsible desde el primer instante. No impide considerar tardío el planteamiento aludido la circunstancia de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación de los arts. 3º y 7º de la ley 11.570 es cuestión procesal, ajena a la esfera del recurso extraordinario; y corresponde declarar la improcedencia de éste si el recurrente, que se agravia por la circunstancia de que el tribunal apelado haya prescindido de probanzas producidas en autos, no aduce violación de garantías constitucionales ni arbitrariedad del pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Examinado el caso de autos se puede comprobar su similitud con el de la causa C. 184 —L. XIII—.

Mi antecesor, en el dictamen respectivo de 29 de abril del corriente año examina en forma exhaustiva las cuestiones de orden constitucional que se debaten y luego de un meduloso análisis doctrinario de la ley impugnada y de las normas constitucionales aplicables arriba a la conclusión de la inconstitucionalidad de la ley.

Me hubiera bastado expresar que comparto el criterio sustentado por el Dr. Soler y dar por reiterada su opinión, pero he querido destacar lo prolijo y meditado de ese estudio en virtud

del interesante caso debatido. Me remito pues al expresado dictamen y lo doy por reproducido.

Estimo, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 4 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Cine Once, interpone recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de fs. 63, de 28 de febrero de 1958, confirmatoria de la resolución administrativa obrante a fs. 13, que aplicó a la "Empresa del Cine Once" pena de multa de m$n. 1.000 por infracción a la ley 14.226 y a las disposiciones que la reglamentan, se interpuso recurso extraordinario (fs. 69/73), el que fué concedido (fs. 82).

2º) Que, ante todo, el apelante, con invocación de los arts. 3º y 7º de la ley 11.570, se agravia por la circunstancia de que el tribunal a quo haya prescindido de la prueba ofrecida y producida en autos, con excepción de la pericial. Sostiene, además, que la ley 14.226 viola los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y alega que el cumplimiento de aquélla, durante los años 1955 y 1956, le ha irrogado sensible perjuicio patrimonial.

3º) Que la interpretación de los precitados artículos de la ley 11.570 es cuestión procesal, ajena por su naturaleza a la esfera del recurso extraordinario, lo que decide la improcedencia del primero de los agravios expuestos, habida cuenta de que, al exponerlo, el apelante no pretende que haya mediado violación de garantías constitucionales ni aduce arbitrariedad en el pronunciamiento de la Cámara.

4º) Que, en cuanto a los restantes argumentos expuestos como fundamento del recurso, habiendo sido previsible desde el primer instante la aplicación de la ley 14.226 y la de las sanciones que le son inherentes, resulta extemporáneo el planteamiento de la cuestión federal, que sólo aparece introducida con posterioridad al recurso de apelación (fs. 16), en oportunidad de la audiencia que fijó el tribunal de alzada (fs. 26). Ello, conforme a reiterada jurisprudencia que no se modifica por el hecho de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante autoridad administrativa (doctrina de Fallos: 205: 416; 242: 513; 243:

318 y otros). De donde se sigue que, en el caso, ha mediado reflexión tardía del recurrente.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 82.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S. A. COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE LOS ANDES v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La Provincia de Mendoza carece de interés, a los efectos del recurso extraordinario, en impugnar con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional, la sentencia que revoca los decretos provinciales 1218/54, 2587/54 y 547/55 en cuanto afecten la exención acordada a la actora, por la ley local 824, del "pago de las obras de pavimentación" dispuesto en el primero de los decretos mencionados; pues sólo los interesados en liberarse de las cargas pueden invocar el principio de igualdad ante la ley en materia tributaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad ante la ley en materia tributaria ha sido dada a los particulares frente a la autoridad y no a esta última para la defensa de su potestad impositiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Dentro de los poderes que las provincias invisten se halla el de conceder exenciones de gravámenes —incluso de tasas— con el propósito de facilitar, promover o estimular la prestación de servicios públicos locales, sin que esas exenciones, en cuanto implican el uso de medios autorizados por la Constitución Nacional, puedan considerarse lesivas de la igualdad ante la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con lo decidido en la sentencia que revoca los decretos de la Provincia de Mendoza Nos. 1218/54, 2587/54 y 547/55 en cuanto afecten la exención acordada a la actora, por la ley local Nº 824, del "pago de las obras de pavimentación" dispuesto en el primero de los decretos mencionados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada se funda en la interpretación de una ley-contrato local y en disposiciones de derecho público del mismo carácter suficientes para sustentarla; la norma del art. 19 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata ni directa con lo resuelto en el pleito; y acerca de las garantías constitucionales relativas a la igualdad y al derecho de propiedad, el apelante carece de interés suficiente para invocarlas sobre la base de que puedan verse comprometidas en perjuicio de terceros contribuyentes que no son parte en la litis.

En tales condiciones el recurso extraordinario no procede y ha sido mal acordado a fs. 318. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Compañía de Electricidad de los Andes S. A. c/ Provincia de Mendoza (Decreto 1218) s/ contencioso-administrativa y de inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 295/311, que hizo lugar a la demanda contenciosoadministrativa promovida por la Cía. de Electricidad de los Andes, S. A. contra la Provincia de Mendoza, se interpuso recurso extraordinario (fs. 314/316), el que ha sido concedido.

2º) Que el tribunal a quo revocó los decretos provinciales 1218/54, 2587/54 y 547/55, en cuanto afectaran los derechos de la actora, por entender que ésta, de acuerdo con el art. 18 de la ley local nº 824, se encuentra exenta del "pago de las obras de pavimentación" dispuesto por el primero de los decretos citados.

3º) Que, según lo pretende el apelante, tal decisión sería violatoria de los arts. 14, 16 y 19 de la Constitución Nacional.

4º) Que ninguna cuestión se plantea acerca de las disposiciones locales aplicadas en la especie, cuya interpretación, por lo demás, sería ajena a la esfera de competencia de esta Corte en la instancia extraordinaria.

5º) Que en lo atinente al agravio basado en el art. 16 de la Constitución Nacional, cabe señalar, ante todo, que el recurrente carece de interés a los efectos del recurso extraordinario,

por cuanto, como esta Corte lo tiene resuelto, sólo los interesados en liberarse de las cargas pueden invocar el principio de igualdad ante la ley en materia tributaria (doctrina de Fallos: 132: 101; 134: 37; 183: 190; 189: 185 y otros). Ello es así en el caso debido a que ese principio supone una garantía dada a los particulares frente a la autoridad y no a esta última para la defensa de su potestad impositiva (doctrina de Fallos: 134: 37; 202: 230 y otros).

6º) Que, además, dentro de los poderes que las provincias invisten (arts. 104 y 107 de la Constitución Nacional), se halla el de conceder exenciones de gravámenes —incluso de tasas— con el propósito de facilitar, promover o estimular la prestación de servicios públicos locales (Fallos: 202: 230 y doctrina de Fallos: 183: 181 y 452; 185: 24 y otros), sin que esas exenciones, en cuanto implican el uso de medios autorizados por la Constitución Nacional, puedan considerarse lesivas de la igualdad ante la ley.

7º) Que las normas contenidas en los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con lo decidido en la causa.

8º) Que las consideraciones que anteceden hacen innecesario examinar la procedencia de la cuestión procesal planteada por la actora en su escrito de fs. 340/347.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 318.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

CINE RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si la violación de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional que invoca el recurrente, sólo aparece introducida con posterioridad al recurso de apelación deducido contra la resolución administrativa que sancionó el incumplimiento de la ley 14.226, el planteamiento de la cuestión federal resulta extemporáneo, pues la aplicación de esa ley y de las sanciones que le son inherentes era previsible desde el primer instante. No impide considerar tardío el planteamiento mencionado la circunstancia de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Si el apelante no se ha visto privado de la oportunidad procesal de ofrecer prueba —que pudo proponer en ocasión de las audiencias fijadas por la autoridad administrativa de confor idad con el art. 3º de la ley 11.570— el rechazo de la ofrecida extemporáneamente sólo es imputable a su propia negligencia, y la decisión judicial que así lo resuelve no afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente caso tiene manifiesta analogía con el que he considerado en el dictamen que en la fecha emito en la causa C.184, L.XIII.

Por las razones ahí dadas, que *brevitatis causa* doy por reproducidas, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 29 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos A res, 22 de ju io de 1960.

Vistos los autos: "Río de la Plata (Cine) s/ interpone recurso de apelación".

Considerando:

Que, contra la sentencia de fs. 21/22, confirmatoria de la pena de multa de m$n. 1.000 aplicada a la "Empresa del Cine Río de la Plata" por infracción a la ley 14.226 (fs. 8), se interpuso recurso extraordinario (fs. 29/33), que fué concedido (fs. 33 vta.).

Que el apelante se agravia, ante todo, por la circunstancia de que el tribunal a quo haya denegado la producción de la prueba que ofreció en oportunidad de la audiencia de fs. 20, lo que, a su su juicio, supone violación del derecho de defensa previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional. Sostiene, además, que la ley 14.226 contraría los arts. 14 y 17 de esa misma Constitución.

Que, con respecto a esta última impugnación, cabe señalar que ella fué planteada, por vez primera, al celebrarse la audiencia antes referida. Por tanto, de acuerdo con las distintas consideraciones que esta Corte expuso en la causa C.336, L.XIII, resuelta el día de la fecha, las que se dan por reproducidas,

media también en el caso reflexión tardía y la apelación no es viable.

Que, en cuanto al restante agravio, interesa destacar que la sentencia apelada sostiene: "...los medios probatorios de que la multada intente valerse con el fin de obtener la revocatoria de la resolución condenatoria, deben ser ofrecidos con anterioridad a la audiencia fijada por el art. 7º de la ley 11.570". De donde se sigue que el apelante, lejos de haberse visto privado de la oportunidad procesal de ofrecer prueba, pudo hacerlo en ocasión de las audiencias fijadas por la autoridad administrativa a fs. 3 vta. (art. 3º de la ley 11.570). Basta la comprobación de esa circunstancia para concluir que el recurrente no ejerció oportunamente su derecho, lo cual sólo es imputable a su propia negligencia y la decisión judicial que así lo resuelve de ningún modo afecta la garantía constitucional de defensa en juicio (doctrina de Fallos: 234: 735; 239: 357 y otros).

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 33 vta.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JACINTO FOLLADOR v. BANCO INDUSTRIAL

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Corresponde a la justicia nacional del trabajo de la Capital, y no a la civil y comercial federal, conocer del juicio por despido promovido contra el Banco Industrial, si no resulta de lo actuado que el actor integrara las autoridades de aquél, ni tuviera a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, ni fuera tampoco funcionario superior o subordinado de la demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juez Nacional en lo Civil y Comercial Nº 3 y el Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 28 —ambos de la Capital Federal— corresponde sea dirimida por V. E., al no existir un órgano superior

jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, considero de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 245: 271 y 244: 196, en cuya virtud es competente la justicia laboral de la Capital Federal para conocer de las demandas entabladas contra una entidad nacional sobre indemnización por despido, cuando no resulta de lo actuado que el actor integrara las autoridades de aquélla, ni tuviera a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, ni fuera tampoco funcionario superior o subordinado de la demandada.

En razón de lo expuesto, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo de esta Capital Federal. Buenos Aires, 19 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que como dictamina precedentemente el Señor Procurador General y lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 244: 196 y 245: 280, la justicia nacional del trabajo es la competente para conocer de este juicio.

Por ello, así se declara. Remítanse los autos al Sr. Juez Nacional del Trabajo y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

NACION ARGENTINA v. S. A. INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde mantener la estimación del valor de la tierra, efectuada razonablemente por el Tribunal de Tasaciones y aceptada por la sentencia en recurso, que se cuestiona con fundamento en una valuación impositiva dejada sin efecto mucho antes de iniciarse la expropiación y acerca de la cual no figuran en el expediente constancias relativas a los métodos empleados por la autoridad fiscal, por lo que no resulta posible apreciar el mérito de tal estimación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades

Es improcedente la pretensión de que la indemnización a fijarse en definitiva, en el juicio expropiatorio, deba ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

El Tribunal de Tasaciones no posee un carácter exclusivamente "burocrático", pues se encuentra integrado por representantes de entidades privadas vinculadas a la propiedad inmueble y por representantes de los intereses de los contribuyentes; ello, sin perjuicio de la participación que incumbe al representante del expropiado cuando el organismo ejerce la función contemplada en el art. 14 de la ley 13.264. A lo que cabe añadir que las conclusiones a que arriba no son obligatorias para los jueces.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

No habiéndose cuestionado la constitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, debe aplicarse tal como su texto explícito lo impone y lo ha sido en las instancias inferiores.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre éste y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley ni del derecho de propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1960

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S. A. s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de fs. 191/192, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 164/167), que estableció en m$n. 526.000 el monto de la indemnización a cargo del actor, la expropiada interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 195), el que es procedente con arreglo a lo dispuesto por los arts. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y 22 de la ley 13.264.

2º) Que, ante todo, el recurrente peticiona la elevación de la suma fijada a título de resarcimiento. Al fundar esta pretensión, invoca las aseveraciones contenidas en la pericia obrante a fs. 166/191 del expediente C. 3846 (agregado por cuerda) y las que su representante formuló ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 137/140). Recuerda, también, que el inmueble objeto de expro-

piación fué adquirido en el año 1943, pagándose por él la cantidad total de m$n. 328.948,65, lo que implica un promedio de m$n. 2 por hectárea. Argumenta extensamente, asimismo, en torno al hecho de que sobre el referido inmueble recayó, hacia el mes de noviembre de 1945, una valuación fiscal de m$n. 1.397.200. Y, por último, afirma que, al atenerse al dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 149), los jueces de la causa omitieron contemplar debidamente las características de la tierra litigiosa, sobre todo en lo concerniente a sus condiciones de irrigación y a sus posibilidades de explotación o cultivo.

3º) Que, por otra parte, el demandado objeta el valor "definitivo" que en el presente juicio se ha reconocido a la estimación efectuada por el Tribunal de Tasaciones, lo que a su juicio, supone haber "dejado en manos" de "autoridades ejecutivas" o de "simples tribunales administrativos" la función, específicamente judicial, de determinar el valor objetivo de la cosa. Aduce que el principio —aplicado en el caso— según el cual el justiprecio a que se refiere el art. 11 de la ley 13.264 debe tomar en cuenta el valor al tiempo de la desposesión (23 de julio de 1950, fs. 39), equivale a "dejar sin protección la propiedad", habida cuenta de la desvalorización monetaria sobreviniente. Y concluye sosteniendo que las costas del juicio deben ser soportadas exclusivamente por el actor, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 239: 496 (fs. 211/217).

4º) Que los argumentos referidos al monto de la indemnización expropiatoria no pueden prosperar. En efecto, tanto la pericia mencionada en el considerando 2º como las manifestaciones vertidas por el representante del demandado en oportunidad de su comparencia ante el Tribunal de Tasaciones, carecen de la necesaria fuerza de convicción y deben ceder ante el minucioso informe y las muy fundadas razones de la División Técnica (fs. 113/131) y el dictamen de la Sala III del Tribunal de Tasaciones, suscripto por los representantes del Centro de Ingenieros y de los Contribuyentes, respectivamente, después de oír al representante del expropiado (fs. 137/140 y 145/146). Se señala allí, con precisión, la circunstancia, no desvirtuada en autos, de que el terreno expropiado es "muy quebrado", "montañoso" y "abrupto" en la casi totalidad de su extensión y sólo presenta "sectores planos" de reducidas dimensiones; y se añade, todavía, que la zona regada no excede de 400 hectáreas, de manera tal que los rendimientos son muy bajos debido a la pobreza de los suelos. Si a este conjunto de factores se suman los antecedentes de ventas tenidos en cuenta por el organismo técnico, la conclusión que se obtiene es obviamente favorable a la decisión mantenida por la Cámara. Contra ella no puede hacerse valer el

elemento de juicio constituído por la valuación fiscal de noviembre de 1945, no sólo porque se la dejó sin efecto mucho antes de iniciarse esta expropiación, según lo reconoce el apelante (fs. 18 vta. y 212), sino también porque, como lo advierte la Sala III (fs. 145), no figuran en el expediente constancias relativas a los métodos empleados por la autoridad fiscal y, en consecuencia, no resulta posible apreciar el mérito de esa estimación.

5º) Que el hecho de que el precio de adquisición pagado por la expropiada, en el año 1943, haya sido el que invoca, del que resulta —según se vió— un promedio de m$n. 2 la hectárea (fs. 146), constituye un antecedente que, en vez de rectificar, confirma el acierto del pronunciamiento emitido por la Cámara a quo, por cuanto de éste surge un valor promedio de m$n. 3 la hectárea (fs. 145).

6º) Que tampoco son atendibles las impugnaciones relacionadas con la intervención en la causa del Tribunal de Tasaciones y el no otorgamiento de un renglón indemnizatorio destinado a contemplar la desvalorización de la moneda. Ello, fundamentalmente, por cuanto el apelante no ha aducido con claridad y fundamentación suficientes los agravios constitucionales que pudiera haber sufrido (Fallos: 244: 507). A lo que cabe agregar que se trata de tachas contra el régimen legal de las expropiaciones que esta Corte ha tenido ocasión de examinar y desechar en diversos precedentes (Fallos: 241: 73; 245: 227 y sentencia del día de la fecha en la causa V.54, "Administración Gral. de Vialidad Nacional c/ Passini, Pedro Adolfo s/ expropiación").

7º) Que finalmente, en referencia a las costas, no habiéndose cuestionado la constitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, debe aplicarse tal como su texto explícito lo impone y lo ha sido en las instancias inferiores (Fallos: 237: 230), debiendo advertirse que el precedente de Fallos: 239: 496, no ha sido seguido por jurisprudencia posterior de esta Corte (Fallos: 245: 252 y otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 191/192. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada, atento el resultado de la apelación.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

PEDRO GERARDO PONCE

SERVICIO MILITAR:

No obstante que la causal invocada y acreditada en autos, en forma irrevisible en la instancia extraordinaria —ser el peticionante casado y con hijo por nacer o ser único sostén de esposa impedida de trabajar— no coincide literalmente con las previstas en los incisos 3º y 8º del art. 41 del decreto 14.584/46, modificatorio del 29.375/44 (ley 12.913), cabe admitir excepcionalmente su aplicación analógica en el caso, pues de tal manera se da prevalencia a los fines traducidos en el contexto de la ley, consistentes en la necesidad de salvaguardar la integridad material del núcleo de familia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Ponce, Pedro Gerardo s/ solicita excepción del servicio militar".

Considerando:

1º) Que a fs. 3 se presentó don Pedro Gerardo Ponce solicitando se le conceda el beneficio de excepción del servicio militar en virtud de ser de estado civil casado y con hijo por nacer, manifestando después, a fs. 9, que la causa a mérito de la cual peticionaba, era la de ser único sostén de esposa impedida de trabajar. Su solicitud fué rechazada por el juez de primera instancia por estimar que el índice de incapacidad laborativa de la cónyuge del recurrente era insuficiente para justificar la exención solicitada (fs. 13). El Tribunal de alzada revocó la decisión del inferior declarando que el peticionante se hallaba comprendido en la causal contemplada por el inc. 8 del art. 41 de la ley 12.913 (fs. 33). Este último pronunciamiento fué recurrido por el Fiscal de Cámara por considerar que "la causal invocada no se encuentra prevista en la ley" (fs. 21 y 34).

2º) Que hallándose cuestionada la inteligencia de una norma federal, el recurso intentado es formalmente admisible (inc. 3º, art. 14, ley 48).

3º) Que, no obstante reconocerse que la causal invocada y acreditada en autos, según pronunciamiento del a quo sobre los hechos —irrevisibles en esta instancia extraordinaria— no coincide literalmente con las previstas en los incisos 3º y 8º del art. 41 del decreto 14.584/46, modificatorio del 29.375/44 (ley 12.913) cabe admitir excepcionalmente su aplicación analógica en el *sub lite*, pues de tal manera se da prevalencia a los fines traducidos en el contexto de la ley, consistentes en la necesidad de salva-

guardar la integridad material del núcleo de familia, según doctrina sustentada por esta Corte en reiteradas ocasiones (Fallos: 235: 453; 238: 277; 239: 207, 452, 453; 241: 324 y otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 33 en lo que fué materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. PEDRO ADOLFO PASSINI

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 13.264, en cuanto ha establecido el procedimiento previo del dictamen del Tribunal de Tasaciones, no contraría lo dispuesto en los arts. 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional, desde que dicho dictamen no es obligatorio para los jueces ni excluye las demás pruebas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Ni de los arts. 17 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional, ni de ninguna otra cláusula de la Ley Fundamental resulta que el Congreso, en orden a la determinación del justiprecio de los inmuebles expropiados, deba adoptar necesariamente el sistema de peritos a propuesta de partes.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si bien la ley 13.264 ha querido que sea ante el Tribunal de Tasaciones donde los interesados hagan valer, principalmente, las razones y pruebas que hacen a su derecho, con referencia al justiprecio de los bienes expropiados, también lo es que los jueces —a quienes el organismo técnico simplemente asesora— se hallan facultados para corregir la defectuosa apreciación en que hubiese incurrido aquel Tribunal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El Congreso, al sancionar el art. 14 de la ley 13.264, no excedió el límite correspondiente a sus facultades reglamentarias del art. 17 de la Constitución Nacional. Se limitó, en ejercicio de atribuciones propias, a establecer el sistema que consideró más apto para fijar el monto de la indemnización en los casos en que no hay avenimiento entre el expropiador y el expropiado.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

El Tribunal de Tasaciones no posee un carácter exclusivamente "burocrático", pues se encuentra integrado por representantes de entidades privadas vinculadas a la propiedad inmobiliaria y por representantes de los intereses

de los contribuyentes; ello, sin perjuicio de la participación que incumbe al representante del expropiado cuando el organismo ejerce la función contemplada en el art. 14 de la ley 13.264. A lo que cabe añadir que las conclusiones a que él arriba no son obligatorias para los jueces.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 14 de la ley 13.264 no es violatorio de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Expropiación.

El art. 74 del decreto 33.405/44 no es violatorio de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el recurrente funda en normas constitucionales el remedio federal interpuesto a fs. 80 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 95). Buenos Aires, 4 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Passini, Pedro Adolfo s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto es procedente, habida cuenta de que aparece basado en la alegada inconstitucionalidad de los arts. 74 del decreto 33.405/44 y 14 de la ley 13.264.

2º) Que, al fundar su apelación, sostiene el recurrente que las normas aludidas, vinculadas a la creación y organización del Tribunal de Tasaciones, violan las garantías consagradas por los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional. Agrega que ese Tribunal es un organismo burocrático, integrado por una "abrumadora mayoría" de funcionarios públicos dependientes del mismo poder estatal al que pertenece el órgano expropiador, en razón de lo cual su actuación se halla caracterizada por un marcado criterio

fiscalista. Todo ello —aduce— lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio y el principio de igualdad ante la ley y justifica la declaración de inconstitucionalidad peticionada.

3º) Que, en anterior pronunciamiento, esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con referencia a la función asignada al Tribunal de Tasaciones, que el régimen de la ley 13.264 es perfectamente compatible con la Constitución vigente y en nada contraría lo dispuesto por sus arts. 16, 17 y 31 (Fallos: 240:286).

4º) Que, en lo concerniente al pretendido desconocimiento del derecho de defensa, no puede dejar de señalarse que la sanción de la ley de expropiaciones es, en el orden nacional, potestad que el Congreso ejerce por vía de reglamentación de lo que preceptúa el art. 17 de la Constitución, con facultades para determinar el procedimiento a que deben someterse el expropiador y el expropiado en caso de no existir "avenimiento" sobre el monto de la indemnización, según lo previsto en el art. 67, inc. 28. Y ni de esas cláusulas de la ley Fundamental ni de ninguna otra resulta que el Congreso, en orden a la determinación del justiprecio de los inmuebles expropiados, deba adoptar, necesariamente, el sistema de peritos a propuesta de parte, como parece entenderlo el apelante.

5º) Que si bien es cierto que la ley 13.264 ha querido que sea ante el Tribunal de Tasaciones donde los interesados hagan valer, principalmente, las razones y pruebas que hacen a su derecho, en referencia al justiprecio de los bienes expropiados, también lo es que los jueces intervinientes en el procedimiento —a quienes el organismo técnico simplemente asesora mediante su dictamen— se hallan facultados para corregir la defectuosa apreciación en que hubiere incurrido aquel Tribunal, respecto de los elementos de juicio acumulados, toda vez que concurran circunstancias demostrativas de error u omisión.

6º) Que, de esa manera, la ley 13.264 ha venido a reemplazar el sistema anteriormente acogido por la ley 189, que fué considerado inconveniente en su oportunidad y a refirmar el temperamento adoptado ya por el decreto-ley 17.920/44.

7º) Que el Congreso, al sancionar las disposiciones cuestionadas, no excedió el límite correspondiente a sus facultades reglamentarias del art. 17 de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, puso en vigencia el sistema que, en ejercicio de atribuciones propias, estimó más apto para dar satisfacción a los intereses públicos y particulares comprometidos.

8º) Que, por lo demás, el Tribunal de Tasaciones, lejos de poseer el carácter exclusivamente "burocrático" que el apelante le atribuye, se encuentra también integrado por representantes de entidades privadas vinculadas a la propiedad inmobiliaria y

por representantes de los intereses de los contribuyentes; y ello sin perjuicio de la participación que incumbe al representante del expropiado cuando el organismo ejerce la función contemplada en el art. 14 de la ley 13.264 (véase arts. 74 del decreto 33.405/44 y 1º del decreto 24.836/49). A lo que cabe añadir que las conclusiones a que él arriba no son obligatorias para los jueces, pues aún siendo claro que ellas poseen la eficacia que la ley les atribuye y que deriva de su propio contenido, nada obsta a que el pronunciamiento judicial las modifique o desestime —según se vió— cuando medien elementos de juicio reveladores de omisiones o de errores de entidad suficiente no consentidos.

9º) Que en mérito a las consideraciones que anteceden, así como a las concordantes que esta Corte expuso en los precedentes de Fallos: 237: 230 y 240: 286, cabe declarar que las cláusulas legales sobre las que versan los agravios del apelante no afectan los preceptos ni las garantías constitucionales invocados como fundamento del recurso.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

MIGUEL B. LIZARRALDE

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Corresponde desestimar el agravio fundado en que la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo es violatoria del art. 14 de la ley 14.236 si el recurso de apelación ante ese tribunal fué sustanciado con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 del decreto-ley 29.176/44, que no contiene una limitación semejante a la prescripta en la primera norma mencionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al conocer de la causa con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 del decreto-ley 29.176/44, se aparta de las conclusiones establecidas por el Instituto Nacional de Previsión Social mediante simple remisión a lo resuelto en otro caso y sin referencia alguna a los hechos del juicio y su prueba.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Observo, en primer término, que corresponde desechar la cuestión que plantea el apelante en torno al art. 14 de la ley 14.236, pues aunque dicha norma tuviese el alcance que aquél le atribuye, resulta inaplicable al caso, por haberse sustanciado el recurso ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo con arreglo a lo prescripto en el art. 53 del decreto-ley 29.176 (v. fs. 36).

Bajo ese aspecto, el recurso extraordinario deducido por el Instituto Nacional de Previsión Social sería improcedente.

También lo sería respecto del carácter atribuído en la sentencia a la relación laboral del señor Lizarralde con la compañía de seguros de que tratan estas actuaciones.

En efecto, lo relativo a determinar en cuál de las categorías establecidas en el decreto 8312/48 deba incluirse a un corredor de seguros, es una cuestión de hecho, irrevisible por la vía del remedio federal (cf. Fallos: 217: 754 y 227: 835).

Sin embargo, y puesto que el carácter de productor sin vínculo de subordinación reconocido por el fallo al nombrado Lizarraled, se halla en oposición con las conclusiones a que llegara el Instituto, hubiera sido menester una expresa enunciación de las razones que decidieron al tribunal a pronunciarse en el sentido que lo ha hecho, como lo señala el recurrente en sus agravios.

La simple remisión a lo resuelto en un caso análogo, suficiente en cuanto a la doctrina legal aplicable, no basta, a mi juicio, para establecer la semejanza de los supuestos de hecho, máxime cuando en este punto la sentencia contradice expresamente las conclusiones de primera instancia.

En estas condiciones, y sin hacer mérito de la contradicción que se advierte en su parte dispositiva, fruto sin duda de un mero error material, pienso que el fallo apelado debe dejarse sin efecto, por haberse apartado, con violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, de los principios que V. E. tuvo oportunidad de recordar *in re* "Andino, R. y otro" (A. 357, L. XII), con fecha 19 de marzo del corriente año). Buenos Aires, 3 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Lizarralde, Miguel B. s/ consulta sobre devolución de aportes".

Y considerando:

1º) Que el Instituto Nacional de Previsión Social —Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios, de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro— declaró que el interesado, por los servicios que presta como "productor" en la empresa "La Aseguradora Río de La Plata S. A.", reúne el carácter de empleado a los fines de la ley 13.196, antes decreto-ley 23.682/44, con arreglo a lo dispuesto por los decretos 8389/46, 40.368/47 y art. 3º, primer apartado del decreto 8312/48, y tras agregar que no corresponde, por ello, la devolución de aportes reclamada por el señor Lizarralde, intimó a la empresa empleadora para que efectuara, en el plazo de 10 días, el pago de los aportes omitidos sobre las remuneraciones abonadas a aquél desde el 1º de febrero de 1946, con más los intereses respectivos (fs. 20 y 21 vta.). La decisión fué revocada a fs. 55 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con fundamento en que, no revistiendo el interesado el carácter de "productor" con vínculo de subordinación, sólo corresponde efectuar los aportes jubilatorios a partir de la fecha del decreto-ley 40.368/47, o sea, desde el 23 de diciembre de 1947.

2º) Que contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario el apoderado del Insituto Nacional de Previsión Social (fs. 59/61), fundándolo en que el interesado, de acuerdo con las constancias de autos, es un "empleado" comprendido en el régimen del decreto 23.682/44; que la sentencia no expresa las razones por las que se aparta de las conclusiones fijadas por el Instituto, siendo además violatorio de la norma contenida en el art. 14 de la ley 14.236.

3º) Que el último de los agravios planteados —que corresponde analizar en primer término por razones lógicas— debe ser desestimado atento a que, según resulta de la providencia de fs. 36, el recurso de apelación ante el tribunal a quo fué substanciado con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 del decreto-ley 29.176/44, que no contiene una limitación semejante a la de la norma invocada por el apelante.

4º) Que, no obstante, la sentencia recurrida se aparta de las conclusiones establecidas por el órgano administrativo con

simple remisión a lo resuelto en otro caso y sin referencia alguna a los hechos de la causa y su prueba, circunstancia que permite calificarla de arbitraria en los términos de la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 235: 113; 236: 156; 239: 76 y otros).

5º) Que el resultado a que se llega torna innecesario el pronunciamiento del Tribunal sobre el restante agravio del recurrente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 55. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ADELA BUTTINI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio únicamente exige —en lo que atañe al caso, en que se aduce la privación del control de elementos probatorios— que se conceda al interesado una efectiva oportunidad de probar y alegar en defensa del derecho debatido.

En consecuencia, si la apelante contó con esa oportunidad efectiva, pues fué notificada de las "constancias médicas" que impugna y estuvo en condiciones, así, de aportar las probanzas que estimara conducentes a la demostración de los hechos que alega, la privación de que hace mérito para fundar el recurso no ha derivado de una ilegítima restricción impuesta por la autoridad interviniente en el procedimiento, sino de la propia negligencia de la interesada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En las causas "Schillaci, Sara Juana Ramírez de" —S. 275—; "Kulinka, Juan" —K. 36— y "Barreña, Manuel" —B. 340—, tuve oportunidad de expedirme con fecha 31/VII/1959, 7/VIII/1959 y 21/IX/1959, respectivamente, a favor de las pretensiones de los interesados a quienes se les denegara el beneficio solicitado, por haberse entendido que no se encontraba acreditada la existencia de la incapacidad laboral en las condiciones requeridas por la ley aplicable.

Sin pronunciarme sobre el derecho que pudiera asistir a los interesados para el otorgamiento de la prestación impetrada, en-

tendí, no obstante, que no se habían respetado los recaudos exigibles en tales casos para la sustanciación de la prueba, apoyándome en la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 243: 78.

En igual sentido me hubiera pronunciado en la causa "Amaya, María Clara Molina de" —A. 273—, de no mediar en ella la circunstancia especial que puso de relieve al dictaminar con fecha 15 de septiembre corriente.

Aunque la situación de autos no concuerda exactamente con los precedentes citados, el problema de fondo es indudablemente análogo, toda vez que los informes mádicos de fs. 12 y 13 son pasibles de los mismos reparos que formulara en las oportunidades recordadas ante similares procedimientos.

Por todo ello, y a mérito de los fundamentos expuestos en los casos precitados a los cuales me remito en lo que fueren de pertinente aplicación al presente, opino que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Buttini Adela s/ jubilación".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 38/39, confirmatoria de la anterior resolución emanada del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 23/25), que desestimó el pedido de jubilación por invalidez sobre el que versan las actuaciones, se interpuso recurso extraordinario (fs. 42/43), el que fué concedido (fs. 48).

Que los agravios expuestos como fundamento del recurso se reducen al aserto de que, en la especie, ha sido vulnerada la garantía constitucional de la defensa en juicio, por cuanto la peticionante no tuvo oportunidad de "controlar" ni de "objetar" el informe de la Dirección de Medicina Social, obrante a fs. 12/13, en cuyas conclusiones se basó el pronunciamiento recurrido. Interesa destacar que el escrito de interposición del recurso no incluye tacha de arbitrariedad dirigida contra el contenido de ese informe.

Que, con arreglo a una reiterada jurisprudencia, la garantía constitucional que se invoca únicamente exige —en lo que al caso atañe— que se conceda al interesado una efectiva oportunidad de probar y alegar en defensa del derecho debatido (Fallos: 235: 104; 239: 51; 241: 195, entre otros). Y como lo señala el tribunal a quo, es innegable que la apelante contó con esa oportunidad efectiva, toda vez que, merced a la notificación de fs. 21, tuvo

conocimiento de las "constancias médicas" que impugna y estuvo, así, en condiciones de aportar los elementos de juicio que estimara conducentes a la demostración de los hechos por ella alegados. De donde se sigue que la privación de que se hace mérito para fundar el recurso no ha derivado de una ilegítima restricción impuesta por la autoridad interviniente en el procedimiento, sino que ha sido consecuencia exclusiva de negligencia imputable a la interesada, en razón de lo cual cabe concluir que el agravio *sub examine* no es atendible (Fallos: 239: 51 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 48.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MERCEDES VARELA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Aunque la Corte Suprema ha admitido que se equipara a sentencia definitiva la que desconoce carácter de parte al ocupante de un inmueble y, atribuyéndole condición de tercero extraño al juicio de desalojo, deniega los recursos por él interpuestos ante el tribunal superior de la causa, tal doctrina no resulta invocable ni puede aplicarse cuando el peticionante ha iniciado otro juicio dentro del cual los tribunales ordinarios pueden conceder protección a los derechos que invoca. Ello ocurre en el caso, en que el apelante reconoce haber deducido un interdicto posesorio, que se encuentra en trámite.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ni la resolución de la Cámara Primera de Apelación de La Plata que declaró improcedente las quejas interpuestas por el recurrente (fs. 187) ni las de primera instancia de fs. 168 y 173 que no hicieron lugar a lo peticionado por aquél, ni la sentencia de desalojo de fs. 131, revisten el carácter definitivo que exige el art. 14 de la ley 48, para la procedencia del recurso extraordinario intentado.

Ello resulta de las propias manifestaciones del interesado según las cuales ha deducido un interdicto de recobrar ante el Juzgado respectivo de la ciudad de La Plata, e invocado el art. 614 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que establece que la sentencia que recaiga

en el juicio de desalojo no prejuzga sobre el dominio o preferente derecho posesorio que puedan alegar los interesados o terceras personas (fs. 149, 216 vta. y 219 vta.).

Por ello, considero que V. E. debe declararlo mal acordado. Buenos Aires, 29 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Varela Mercedes y demás ocupantes s/ desalojo".

Considerando:

1°) Que, según resulta de las constancias del expediente, en la presente causa se dictó sentencia "condenando a la demandada doña Mercedes Varela y demás ocupantes a desalojar de inmediato" el inmueble sobre el que versa el litigio (fs. 131), y, con posterioridad, fué emitida la pertinente orden de lanzamiento (fs. 138). En consecuencia de ello, a fs. 140/149, se presentó el Obispado de Morón y sostuvo que, por intermedio de las Hermanas de María Auxiliadora del Colegio María Mazzarello, "la Parroquia de Haedo, y, por tanto, la Diócesis de Morón ocupaba el inmueble de una manera efectiva", siendo su derecho ajeno al régimen de las locaciones. En mérito a esa circunstancia, solicitó se declarara que la sentencia de desalojo y la orden de lanzamiento ya dictadas "de ningún modo comprenden a las Hermanas de María Auxiliadora ni a la Parroquia de Haedo". Adujo, asimismo, que, en razón de "haberse sustanciado el pleito sin intervención de esta parte", es decir, del Obispado de Morón, el rechazo de la petición formulada implicaría vulneración de la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

2°) Que el Sr. Juez de Primera Instancia resolvió no hacer lugar a lo solicitado, basándose, fundamentalmente, en que: a) al producirse la presentación de fs. 140/149, la sentencia de desalojo se encontraba ya consentida y había vencido el plazo establecido por la ley procesal para la interposición del recurso de revocatoria; b) el peticionante no revestía calidad de "parte en el juicio" (fs. 168/169). Disconforme con esta decisión, el interesado dedujo los recursos de aclaratoria y apelación (fs. 169/171), con motivo de lo cual el magistrado interviniente dispuso mantener lo anteriormente resuelto y desestimar la apelación (fs. 173/174), pronunciamiento que más tarde fué confirmado por el tribunal a quo mediante un auto que declaró "bien denegados los

recursos interpuestos a fs. 169 y 175 e improcedentes, en consecuencia, las quejas traídas" (fs. 187).

3º) Que contra esa sentencia se dedujo recurso extraordinario (fs. 190/200), el que ha sido concedido (fs. 200 vta.).

4º) Que los argumentos expuestos por el recurrente no pueden ser acogidos. En efecto, es exacto que esta Corte, tratándose de situaciones semejantes a la de autos, ha admitido que se equipara a sentencia definitiva la que desconoce carácter de parte al ocupante de un inmueble y, atribuyéndole condición de tercero extraño al juicio de desalojo, deniega los recursos por él interpuestos ante el tribunal superior de la causa (Fallos: 128: 417; 131: 182 y 400; 157: 123; 194: 99). Pero también ha sido uniformemente resuelto que la doctrina de tales precedentes no resulta invocable ni puede ser aplicada cuando el peticionante ha iniciado otro juicio dentro del cual los tribunales ordinarios pueden conceder protección a los derechos que invoca (Fallos: 190: 202 y los allí citados). Por tanto, como lo señala el Señor Procurador General, basta la comprobación de que, según se desprende del memorial obrante a fs. 216/232, el apelante reconoce haber iniciado —a fin de obtener la debida tutela judicial— un "interdicto posesorio" que actualmente tramita por ante el Juzgado nº 2 en lo Civil y Comercial de La Plata, para que se haga patente la improcedencia de la vía extraordinaria intentada en el *sub lite*.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 200 vta.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

GUILLERMO SALCEDO v. PANADERIA LA UNION

DECRETO LEY.

La manifestación "de puro contenido declarativo" del art. 1º de la ley 14.467, en el sentido de que "continúan en vigencia los decretos-leyes dictados por el Gobierno Provinsional", sin adicionar acto alguno de ratificación o convalidación con efecto retroactivo, importa aceptar inequívocamente que tales decretos-leyes tuvieron, antes de la referida ley, la fuerza imperativa que ella les reconoce.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto-ley 7914/57 no es judicialmente impugnable en razón de su origen y debe ser juzgado como si hubiera emanado del Congreso, según el prin-

cipio de que un órgano defacto, dentro del alcance de la autoridad asumida, posee iguales facultades que el correlativo órgano de derecho, pero no mayores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La tacha vinculada con la inaplicabilidad, en el caso, del decreto-ley 7914/57, por no haber sido reglamentado, constituye un problema de interpretación de normas comunes, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. No obsta a ello la invocación del art. 14 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa e inmediata con lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre las impugnaciones formuladas al decreto-ley 7914/57, con fundamento en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional e introducidas por primera vez en el memorial presentado en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 20 el apelante afirma que se ha cuestionado en autos la inteligencia y validez del decreto-ley 7914/57, dictado por el Gobierno Provincial; y sostiene que dicho cuerpo legal no es aplicable al *sub iudice* por no haber sido reglamentado por el P. E., en razón de lo cual, a su entender, la sentencia recurrida habría violado el art. 14 de la Constitución Nacional.

Con respecto a lo primero, me parece oportuno transcribir —por su íntima relación con tal cuestión— algunos párrafos del reciente fallo de la Corte de fecha 10 de abril último *in re* "Lopardo Petrucci de Amoroso Copello, A. E. c/ Amoroso Copello, M. J. s/ divorcio". Dijo entonces V. E.: "Ocurrida la disolución del Congreso como uno de sus actos, primeros y necesarios, que integraron el proceso revolucionario, debe estimarse incuestionable la aptitud creadora de normas legales por parte de un gobierno de facto que, teniendo realmente el mando político y habiéndose constituído en la única fuente objetiva de poder, se impone la finalidad de asegurar el ejercicio ininterrumpido de la función legislativa, en cuanto ella resulta esencial para la vida del Estado y el logro de sus fines y la asume expresamente, desempeñándola como verdadera *función*, es decir, en el interés público o de terceros y no para propio uso (doctrina de Fallos: 169: 309), durante prolongado lapso y con la común aceptación de la fuerza imperativa." Más adelante, continúa: "Idéntica significación, debe atribuirse a los principios jurídicos que sustentaron la ley 14.467, sancionada por el Congreso actual. Respecto de esta últi-

ma, la manifestación 'de puro contenido declarativo' formulada por su art. 1º (Cámara de Senadores de la Nación, año 1958, p. 1357), en el sentido de que 'continúan en vigencia los decretos-leyes dictados por el Gobierno Provisional' sin adicionar acto alguno de ratificación o convalidación con efecto retroactivo, importa tanto como aceptar inequívocamente que tales decretos-leyes tuvieron, antes de la referida ley, la fuerza imperativa que ella les reconoce."

Por aplicación de esa doctrina, pienso que el decreto impugnado no puede serlo por razón de su origen, ya que con respecto a su validez debe ser juzgado como si hubiera emanado del propio Congreso. En tales condiciones, me parece claro que, a ese respecto, los agravios invocados no pueden sustentar el remedio federal intentado.

En cuanto a lo segundo, la sola circunstancia de no haber sido reglamentado, tampoco constituye agravio constitucional suficiente que pueda sustentar el recurso interpuesto, toda vez que precisamente en razón del carácter del decreto-ley 7914/57 —que es al mismo tiempo ley de fondo y reglamentación— no es indispensable el requisito pretendido por el recurrente, y nada impide la aplicación inmediata de sus disposiciones máxime teniendo en cuenta que habiendo sido publicado en el Boletín Oficial con fecha 23 de julio de 1957, su artículo 10 establece que las asignaciones familiares a que se refiere el decreto deberán comenzar a abonarse juntamente con el pago de la remuneración o salario del mismo mes de julio en que fué dictado.

Por último, en lo que hace a la pretendida inconstitucionalidad del decreto-ley 7914/57 —tacha introducida recién por el apelante en su memorial de fs. 29— al no haber sido debidamente planteada al interponerse el recurso extraordinario, va de suyo que no corresponde su consideración.

En consecuencia, pienso que el remedio federal interpuesto es improcedente y que, por tal razón, correspondería declarar que ha sido mal concedido a fs. 22. Buenos Aires, 16 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Salcedo, Guillermo c/ Panadería La Unión s/ haberes".

Y considerando:

1º) Que contra la sentencia del tribunal a quo —que condenó a la parte demandada a pagar al actor la suma de m$n.

12.600 en concepto de asignación familiar— aquélla interpuso recurso extraordinario, fundándolo en que: a) el decreto-ley 7914/57, que declaró obligatorio el pago de dicha asignación, carece de validez en la especie, por cuanto, no obstante haber sido dictado por el Gobierno Provisional, no había sido ratificado por el Congreso de la Nación a la fecha de promoverse la demanda; b) aún cuando se declarase la validez de aquel decreto, él no podría aplicarse al caso de autos en razón de que no había sido objeto de reglamentación en la misma fecha.

2º) Que el agravio referente a la invalidez del decreto-ley 7914/57 por razón de su origen, debe ser rechazado en virtud de los fundamentos expuestos por esta Corte en el caso de Fallos: 243: 265, los cuales, en el aspecto que substancialmente interesa a los fines de la presente causa, aparecen transcriptos en el dictamen del Señor Procurador General.

3º) Que la tacha vinculada a la inaplicabilidad del mencionado decreto-ley constituye un problema de interpretación de normas comunes, que es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. A lo que no obsta la invocación que el apelante hace del art. 14 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa e inmediata con lo decidido por el fallo apelado.

4º) Que, finalmente, las impugnaciones formuladas al decreto-ley 7914/57 con base en los preceptos de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, han sido tardíamente introducidas en el memorial de fs. 29/32.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 22.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

SHELL ARGENTINA Limited y S. A. DIADEMA ARGENTINA de PETROLEO y S. A. ESSO PETROLERA ARGENTINA

RECURSO DE QUEJA.

La agregación de los recaudos usuales no salva la omisión del fundamento de la queja, en los términos del art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No procede el recurso extraordinario, respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, sino cuando éstos ejercen funciones judiciales, debiendo entenderse por tales las que, si bien son propias de los jueces en

el orden normal de las instituciones, se hallan detraídas a dichos magistrados por ley y no admiten revisión judicial ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que determina el carácter representativo de una asociación profesional, a los fines de su personería gremial, no constituye una atribución judicial específica, en los términos de la jurisprudencia atinente a la procedencia de la apelación extraordinaria contra los pronunciamientos de organismos administrativos; lo mismo ocurre con la referente a la citación para tratar la concertación de un convenio colectivo con aquélla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los recurrentes en la causa Shell Argentina Limited y Diadema Argentina S. A. de Petróleo y Esso S. A. Petrolera Argentina s/ recurren ante resolución del Poder Ejecutivo (Decreto 16.523/59) en expte. 42.895/57", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte la agregación de los recaudos usuales, no salva la omisión del fundamento de la queja en los términos del art. 15 de la ley 48 —Fallos: 243: 55 y otros—.

Que el recurso extraordinario no procede, respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, sino cuando éstos ejercen funciones judiciales. Y se entiende por tales las que en el orden normal de las instituciones incumben a los jueces, detraídas a éstos por ley y sin revisión judicial ulterior Fallos: 243: 292 y 448 y otros—. La determinación del carácter representativo de una asociación profesional, a los fines de su personería gremial, no constituye una atribución judicial específica, en los términos de la jurisprudencia mencionada, ni tampoco lo decidido por la resolución recurrida: citación para tratar la concertación de un convenio colectivo con la asociación profesional de tal carácter. En consecuencia, nada autoriza el otorgamiento de la apelación deducida, cuestión ésta, única a decidir por vía de la queja precedente.

Por ello se la desestima.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

TOMAS AGUSTIN ALVAREZ SAAVEDRA v. MARIO KAYON

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesto al recurrente, por estimar la Cámara que las sucesivas recusaciones deducidas contra el juez que conocía del interdicto eran injustificadas y tendían a demorar el trámite sumarísimo de aquél, si no resulta de autos ni de los antecedentes acompañados, que las circunstancias que motivaron la resolución apelada hayan sido apreciados por aquel tribunal en forma que importe indebido ejercicio de la facultad disciplinaria que le es propia (1).

S. A. ASTILLEROS ARGENTINOS RYAN v. S. A. CÍA. ARGENTINA DE LANCHAS

RETROACTIVIDAD.

Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde revocar la sanción impuesta por una cámara nacional de apelaciones a un letrado, sobre la base de la comunicación de uno de los jueces componentes de aquélla, en la que expresa haber sido agraviado en su despacho por el profesional (que le habría atribuído "sin razón alguna mala voluntad hacia su persona, por el resultado del juicio"), si el sancionado manifestó ante la Corte que la entrevista de referencia fué de carácter privado, limitándose en ella a saludar al magistrado y pedirle una información respecto de la resolución dictada en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso deducido por el letrado Dr. Jorge Merediz Funes a fs. 291 es procedente atento lo dispuesto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— vigente al interponerse.

En cuanto al fondo del asunto, el Sr. Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario Dr. Miguel Carrillo comunicó a ese tribunal que había sido agraviado en su despacho por el nombrado letrado, quien le había atribuído "sin razón alguna mala voluntad hacia su persona por el resultado del juicio", por cuya razón se sentía inhibido en lo sucesivo para actuar en los juicios en que dicho profesional intervenga (fs. 283).

---

(1) 24 de junio.

La Cámara mencionada, teniendo en cuenta "la insólita actitud asumida" por el Dr. Merediz Funes de que da cuenta la presentación del Dr. Carrillo y juzgando que esa actitud implica una grave falta del respeto y consideración debidas a los magistrados judiciales, impuso al recurrente una multa de m$n. 800 por aplicación al caso de lo dispuesto por los arts. 16 del citado decreto-ley y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional (fs. 288).

El art. 18 del decreto-ley de reorganización de la Justicia Nacional faculta a los tribunales colegiados y a los jueces para imponer diversas sanciones disciplinarias a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las *audiencias, escritos* o *comunicaciones* de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro.

La falta de respeto y consideración atribuída al Dr. Merediz Funes y que ha sido negada por éste en el memorial presentado ante V. E. (fs. 296) no constituye ninguna de las previstas en esa disposición legal, en razón de no haberse cometido en una audiencia, escrito o comunicación toda vez que el nombrado habría incurrido en ella en la entrevista que tuvo lugar en el despacho del Dr. Carrillo.

Por ello considero que la infracción imputada al profesional recurrente no configura una de las faltas a que se refieren las normas legales precitadas, por lo que opino corresponde revocar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 12 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Ryan Astilleros Argentinos S. A. I. y C. c/ Compañía Argentina de Lanchas S. A. s/ cobro de pesos".

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso:

Que el recurso interpuesto en las actuaciones precedentes, con fundamento en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, fué concedido mediante auto firme anterior a la vigencia de la ley 15.271. En consecuencia, corresponde que esta Corte conozca en el referido recurso —conf. resolución de 8 de abril último *in re* "Superintendencia-1362, Barbieri, Nicolás c/ Canosa, Perfecto"—.

Considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que la sanción de que se apela fué impuesta sobre la base de la comunicación de fs. 283, en la que el Sr. Juez de Cámara Dr.

Miguel Carrillo expresaba haber sido agraviado, en su despacho, por el letrado apelante, Dr. Jorge Merediz Funes, quien "previa protesta de acendrado respeto" le había atribuído "sin razón alguna mala voluntad hacia su persona, por el resultado del juicio". El Dr. Merediz Funes manifiesta, en el memorial presentado ante esta Corte, que la entrevista de referencia fué de carácter privado, habiéndose limitado en ella a saludar al magistrado y pedirle una información respecto del alcance de la resolución dictada en la causa.

Que en las condiciones expuestas es improcedente el ejercicio de la facultad disciplinaria de los tribunales a que se refiere el art. 18 del decreto-ley 1285/58.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 288 en cuanto ha sido materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ADELAIDA BERGALLI DE PERICHON

RECURSO DE RECONSIDERACION.

El art. 23, *in fine*, del Reglamento para la Justicia Nacional sólo autoriza un recurso de reconsideración contra las decisiones de las Cámaras que apliquen sanciones disciplinarias en instancia única.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Es improcedente, el recurso de apelación concedido por la Cámara, con fundamento en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, si se interpuso después de vencido el término de tres días prescripto en aquél; término que no se interrumpe por el pedido de reconsideración previamente deducido con base en el art. 23, *in fine*, del Reglamento para la Justicia Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso interpuesto a fs. 13 es a mi juicio extemporáneo, desde que el término fijado por el art. 19 del decreto-ley 1285 para recurrir ante V. E. corre desde la notificación de fs. 6 vta., y no ha sido interrumpido por un pedido de reconsideración no autorizado para el caso por la disposición legal aludida.

Corresponde, por tanto, declarar mal concedida a fs. 14 la apelación de referencia. Buenos Aires, 10 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Perichón, Adelaida Bergalli de s/ su queja".

Considerando:

Que contra la resolución de fs. 9 que impuso la multa y fué notificada el 17 de setiembre de 1959, se interpuso recurso de reconsideración. Denegado por la Cámara, se deduce a fs. 13, con fecha treinta de noviembre, recurso que el apelante funda en el art. 23 "in fine" del Reglamento para la Justicia Nacional y le es concedido por auto de fs. 14, con mención del art. 19 del decreto-ley 1285/58.

Que el art. 23 "in fine" del Reglamento para la Justicia Nacional sólo autoriza un recurso de reconsideración contra las decisiones de las Cámaras que apliquen sanciones en instancia única.

Que el concedido por la Cámara —con fundamento en el art. 19 del decreto-ley 1285/58— es improcedente, toda vez que dicha disposición establece el término de tres días para interponerlo, que —como dictamina el Sr. Procurador General— no se interrumpe por un pedido de reconsideración no previsto por dicha disposición legal.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 14.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

EMMA ELVIRA NICOLINI de ADAMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mera exposición de los principios generales que informan la legislación, la doctrina y la jurisprudencia italianas, a juicio del apelante, para llevarlo a la conclusión de que la ley de amnistía 14.436 debe ser interpretada con arreglo a un criterio inspirado en "valoraciones criminológicas" o "causalistas" de los hechos supuestamente delictivos, no constituye fundamento concreto suficiente del recurso extraordinario interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Las garantías establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con el contenido del pronunciamiento que, fundado suficientemente, declara la inaplicabilidad de la ley de amnistía 14.436 en el proceso instaurado contra el recurrente por exacciones ilegales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el escrito del recurso extraordinario (fs. 546 y siguientes) no se expresa en debida forma cuáles son los agravios del apelante contra la sentencia de fs. 540, ni cuáles son en concepto las razones en cuya virtud aquél discrepa con los fundamentos del a quo. El escrito se limita a formular consideraciones de carácter general sobre doctrinas referentes al delito político, sin especificar tampoco qué relación guardan con lo decidido en autos.

En tales condiciones, el recurso aparece como carente de los requisitos que enumera el art. 15 de la ley 48, por cuyo motivo soy de opinión de que corresponde declararlo mal concedido a fs. 553. Buenos Aires, 5 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Adamo, Emma Elvira Nicolini de s/ incidente de amnistía correspondiente a la procesada".

Considerando:

1°) Que, a fs. 540, la Cámara a quo confirmó la sentencia de primera instancia, obrante a fs. 527, que había declarado la inaplicabilidad de la ley de amnistía 14.436 a Emma Elvira Nicolini de Adamo en el proceso que a ésta se le sigue por exacciones ilegales, con motivo de lo cual la interesada interpuso recurso extraordinario (fs. 546/551), que le fué concedido (fs. 553).

2°) Que el apelante, al exponer las razones que fundan su impugnación, aduce que el fallo impugnado se basa en una "interpretación arbitraria" de la ley citada y, además, viola "las garantías contenidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional".

3°) Que de la lectura del escrito de interposición del recurso surge, claramente, que él adolece de manifiesta insuficiencia de fundamentación. El apelante, luego de haber formulado la afirmación señalada en el considerando anterior, se reduce a exponer los principios generales que, a su juicio, informan a la legislación,

la doctrina y la jurisprudencia italianas, para arribar a la conclusión de que la ley de amnistía debe ser interpretada con arreglo a un criterio inspirado en "valoraciones criminológicas" o "causalistas" de los hechos supuestamente delictivos. Pero no demuestra ni intenta demostrar en qué medida el alegado desconocimiento de tales principios ha significado arbitrariedad o violación constitucional en el *sub lite,* habida cuenta de las circunstancias que lo configuran y de las normas específicas a que se halla sujeto. Las aseveraciones que expresa, pues, no son bastantes para sustentar la apelación, en consecuencia del carácter genérico que poseen y su desvinculación con los hechos principales de la causa (doctrina de Fallos: 243: 52 y 423, entre otros), tanto más cuanto que la sentencia de fs. 540 aparece suficientemente fundada y ninguna de las razones en que se apoya han sido concretamente refutadas, ni aun analizadas, por el recurrente.

4º) Que, por lo demás, las garantías establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con el contenido del pronunciamiento *sub examine.*

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 553.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ANTONIO NENCIOLINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Trámite.

En las causas sometidas al conocimiento de la Corte, por vía del recurso extraordinario, sólo cabe la presentación del memorial que autoriza el art. 8º de la ley 4055, con exclusión de todo otro trámite, sin perjuicio de las medidas que el Tribunal estime pertinente disponer en su oportunidad. Ello es así, aún cuando alegue que los antecedentes reclamados son necesarios para recusar a uno de los jueces que integran la Corte (1).

---

(1) 27 de junio.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE CORRIENTES

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Habiéndose allanado la provincia oportunamente y en forma amplia, respecto de la repetición fundada en la inconstitucionalidad de normas locales, la exención de costas es procedente (1).

MERCEDES BESADA TORRES DE MARTINEZ v. JOSE ZIMMER Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia del tribunal de alzada que, con fundamento efectivo en la sola circunstancia de no haberse especificado en el acto de la audiencia la doble personería del representante de las condóminas actoras, revoca el pronunciamiento del inferior y prácticamente anula de oficio todo lo actuado, adolece de un exceso ritual que la priva de base bastante para sustentarla y autoriza la apertura del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva reconoce base constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

La sentencia que oculta la verdad jurídica objetiva, por un exceso ritual manifiesto, vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarlo con las que no guardan relación inmediata ni directa las garantías constitucionales que se invocan.

En orden a la arbitrariedad alegada cabe destacar que el a quo se ha basado en las constancias obrantes en los autos, siendo imputable al apelante el no haber aportado las que, según afirma, acreditarían el dominio exclusivo que se atribuye.

En tales condiciones el remedio federal es improcedente y corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria,

---

(1) 27 de junio. Fallos: 196: 457; 226: 136 y 262.

en la que los firmantes no han guardado estilo. Buenos Aires, 3 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Mercedes Besada Torres de c/ Zimmer, José y demás ocupantes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 205 revoca la de primera instancia por razón de que la actora sería condómina del inmueble sobre que versa el pleito y carecería de facultad para demandar su desalojo, sin intervención de su hija, la Sra. de Cid Besada, de la que carece de poder.

Que esta razón no ha sido alegada, en oportunidad legal, por los demandados, que ciertamente debieron hacerlo en razón de lo afirmado respecto del dominio, en el escrito de demanda —conf. fs. 6, a fs. 7 vta.—.

Que, por otra parte, consta de la audiencia documentada a fs. 35 que en ella se apersonó el Dr. Jorge Luciano Cid Besada "a mérito del poder de fs. 2/3", cuyo desglose corre a fs. 158. Del mismo resulta que el mencionado profesional es apoderado de ambas condóminas —fs. 113— las Sras. Mercedes Besada Torres de Martínez y Cristina Eugenia Martínez de Cid Besada.

Que resulta de lo expuesto que la sentencia de fs. 205, cuyo efecto es equivalente a la anulación de oficio de todo lo actuado, reconoce fundamento efectivo en la sola circunstancia de que el acta de fs. 35 no especificó la doble personería del Dr. Cid Besada, omisión que incluso puede no ser imputable a éste. En tales condiciones lo resuelto importa un exceso ritual manifiesto que impone la apertura del recurso extraordinario por carecer el pronunciamiento recurrido de fundamentos bastantes para sustentarlo —Fallos: 238: 550 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 213.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que las razones expresadas en los precedentes considerandos, que reconocen base constitucional a la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del adecuado servicio de la justicia, que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, conducen a dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Por ello se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 205. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional y en esta sentencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

E. MANGAS Y OTROS v. SOC. EN COM. LA JUSTA Y/O N. O. DE ATUCHA Y/O MERCADO LA FLOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las leyes atinentes a las locaciones urbanas son de orden común, incluso en lo atinente al régimen de su aplicación en el tiempo.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Los beneficiarios de las leyes de prórroga de las locaciones urbanas, con carácter de emergencia, no están habilitados para impugnarlas con base constitucional y con miras a aumentar sus beneficios, salvo el supuesto de arbitrariedad. Esta no aparece configurada por la distinción específica de un género de actividades con características propias, como es el de los puesteros de mercado, cuya discriminación encuentra base en el criterio legislativo que, acertado o no, es irrevisible por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la regularidad del procedimiento y a la eficiencia de la prueba, son cuestiones ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Mangas, E. y otros c/ La Justa soc. en com. y/o N. O. de Atucha y/o Mercado La Flor", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las leyes atinentes a las locaciones urbanas son de orden común, incluso en lo que atañe al régimen de su aplicación en el tiempo.

Que también se ha establecido que los beneficiarios de tales leyes de prórroga, con carácter de emergencia, no están habilitados para impugnarlas con base constitucional y con miras a aumentar sus beneficios —Fallos: 242: 476; 244: 471 y otros—. La salvedad que tal jurisprudencia admite para casos de arbitrariedad no aparece configurada por la distinción específica de un género de actividades con características propias, como es el de los puesteros de mercado, cuya discriminación encuentra base en el ejercicio del criterio legislativo que, acertado o no, esta Corte no puede rever.

Que, por último, lo atinente a la regularidad del procedimiento y a la eficiencia de la prueba son cuestiones ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Por ello se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

S. R. L. SAN MARTIN y AZTIRIA FINANCIERA v. COMPAÑIA PRIMITIVA de GAS de BUENOS AIRES Limitada

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que deja sin efecto el desalojo de parte de un local ocupado por una sociedad anónima porque, no habiéndose homologado el convenio celebrado entre las partes, resulta inaplicable al caso el art. 57 de la ley 14.821, tiene fundamentos bastantes para sustentarlo y es irrevisible en la instancia extraordinaria. Esta solución corresponde tanto más cuando la recurrente, en la expresión de agravios presentada ante la Cámara, omitió plantear cuestión federal alguna en defensa de su derecho, en particular respecto a la aplicabilidad de la norma señalada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la improcedencia de la homologación de las transacciones en materia de locaciones, en razón de la naturaleza común de la norma del art. 57 de la ley 14.821, es cuestión de interpretación ajena a la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En síntesis, la pretensión del recurrente consiste en que el a quo desconoce los derechos emergentes de una transacción equiparable a sentencia.

Pienso, pues, que hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción. Buenos Aires, 12 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa San Martín y Aztiria Financiera S.R.L. c/ Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires Limitada", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la recurrente no propuso al tribunal apelado cuestión de índole constitucional, en defensa del derecho que entiende asistirle. Y ello es particularmente cierto respecto de la aplicabilidad al caso del art. 57 de la ley 14.821, a cuyos términos hace expresa referencia el memorial de fs. 110 de los autos principales.

Que por consiguiente, el fundamento de la sentencia apelada —fs. 118— en el recaudo incumplido de la homologación del convenio de fs. 3, no puede estimarse sorpresivo y es bastante para sustentar el pronunciamiento. Y lo aducido a fs. 122 respecto de la improcedencia de la homologación de las transacciones, es cuestión de interpretación que no incumbe a esta Corte, en razón de la naturaleza común del precepto en cuestión.

Que en tales condiciones, habida cuenta que tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible, que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar, la queja debe ser desechada. En efecto, en los límites de los anteriores considerandos, la sentencia apelada no es impugnable por razon de arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S. R. L. LIVORNO v. DIRECCION DE VINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Procede el recurso extraordinario, fundado en que el art. 6º del decreto-ley 4497/57 es violatorio de la garantía de la defensa en juicio, deducido contra la resolución que, aplicándolo, exige el previo pago de la multa impuesta por infracción a la ley 12.372, para conceder un recurso. Tal decisión es equiparable a la sentencia definitiva por el gravamen irreparable que causa al apelante.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No puede razonablemente admitirse, en abstracto, que una norma como la contenida en el art. 6º del decreto-ley 4497/57 lesione el derecho de defensa por la sola circunstancia de que concede apelación ante los jueces con la exigencia de que, previamente, se ingrese a la tesorería fiscal el importe de la multa aplicada, so color de que una desproporcionada magnitud de la misma impediría el ejercicio del derecho de apelar.
Otra cosa sería el agravio fundado en que tal requisito legal, por su desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del apelante, tornara ilusorio el derecho que le acuerda el legislador en razón del importante desapoderamiento de bienes que podría significar el cumplimiento de aquél. Pero, en tal supuesto, el aserto deberá ser materia de prueba, a fin de que los jueces de la causa y la Corte puedan decidir sobre esa alegación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es admisible el agravio que funda el apelante en que el art. 6º del decreto-ley 4497/57, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, si no ha alegado ni, consecuentemente, probado, que el cumplimiento del requisito del previo pago de la multa para la concesión del recurso deducido contra ésta reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 25 de marzo de 1958

Autos y vistos: el presente recurso deducido por Livorno S. R. L. contra la Dirección de Vinos acerca de la resolución dictada en el expediente administrativo nº 152.950/57 que le impuso una multa de m$n. 11.300,— por infracción a los arts. 11, inc. a) y 22 de la ley 12.372.

Y considerando, que:

Primero. El decreto-ley 4497 (Bol. Of. 7/5/957) establece que "no se concederá recurso alguno contra las resoluciones que impongan multas por infracciones a la ley 12.372, si previamente no ha sido ingresado su importe en la Tesorería fiscal". No habiéndose dado cumplimiento a ese requisito, corresponde declarar improcedente el recurso, conforme a lo resuelto por este Tribunad en un caso análogo (Fallo: 13.176 de fecha 16 de diciembre ppdo.).

Segundo. La recurrente invoca la inconstitucionalidad de la norma citada porque importa una restricción a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Const. Nacional) por la imposibilidad para abonar la multa, máxime en el plazo de cinco días que acuerda la ley para interponer el recurso.

Como lo recuerda el Sr. Procurador Fiscal, en su dictamen de fs. 9, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado reiteradamente lo contrario a lo sostenido por la recurrente, según resulta de los fallos de su colección registrados desde el tomo 155, p. 96 hasta el t. 238, p. 418. Y si el no haberse invocado en el caso, ningún argumento que pueda incidir para considerar la revisión de ese criterio, aún para el que se refiere al escaso lapso para recurrir —Fallos: 215: 230—, exime al suscripto de replantear una cuestión ya agotada.

Por ello, Resuelvo: No hacer lugar al recurso deducido. Con costas. —*Miguel Héctor Alvarez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 1º de agosto de 1958.

Visto, en acuerdo, los autos "Livorno S. R. L. c/ Dirección de Vinos —apelación" (exp. 22.751 de entrada).

Y considerando que:

Se agravia el recurrente contra la resolución del a quo en cuanto no acoge la apelación que produce contra un fallo administrativo, que le impone multa, sin previo pago de la misma, en virtud de lo dispuesto en el art. 6º del decreto-ley 4497-57. Articula la inconstitucionalidad de dicha norma por violatorio de la defensa en juicio, art. 18 de la Constitución Nacional, y pide que declarándolo así se abra la instancia.

Casos similares han sido resueltos ya por la Corte Suprema en el sentido de que si bien en esencia la disposición cuestionada no es repugnante a la garantía que se invoca, puede llegar a serlo si circunstancias de hecho configuran una realidad que determine una objetiva indefensión.

Dichas circunstancias no han sido demostradas en autos. Por el contrario, si bien la multa impuesta no es pequeña y no cualquiera puede afrontarla sin desmedro par su negocio, su monto no es de valoración simplemente cuantitativa, sino relativa al caudal social, en el caso, una décima parte del mismo, lo que no parece que constituya una traba legal al derecho como para prescindir del ordenamiento legal que la ley regula.

Quizás el apremio del tiempo en que el recurso debe ser interpuesto pudiera contribuir a menoscabar el derecho a la libre defensa, pero no basta la invocación de la circunstancia por el afectado para probarlo, y en autos no obra ningún elemento corroborante.

Por ello, y fundamentos concordantes,

Se Resuelve:

Confirmar, con costas, la resolución apelada, obrante a fs. 10 y vta. — *Jaime Prats Cardona.* — *Miguel Carrillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte

El recurso extraordinario es procedente en razón de haber sido fundado en que el art. 6º del decreto-ley 4497/57, que exige el previo pago de las multas impuestas por infracciones a la ley 12.372, es contrario a la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, esa Corte ha resuelto, en caso análogo al presente, que no era inconstitucional la exigencia previa del depósito de la multa establecido por el art. 128 de la ley 4687 para recurrir contra resoluciones del ex Departamento Nacional de Higiene (Fallos: 162: 363).

Resultando también equiparables las causas decididas por V. E. en Fallos: 155: 96; 195: 22 y 201: 95, y no tratándose en el *sub iudice* de una sanción cuantiosa, circunstancia que esa Corte tuvo en cuenta para resolver en distinto sentido el caso de Fallos: 198: 463, pienso que corresponde desestimar la tacha de inconstitucionalidad materia del recurso. Buenos Aires, 12 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Livorno S.R.L. c/ Dirección de Vinos s/ apelación".

Considerando:

1º) Que si bien la sentencia de que se agravia la recurrente no es la definitiva en el juicio, dado que no pone fin a la controversia en la cuestión de fondo que se debate, es, sin embargo, y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, equiparable a ella por el gravamen irreparable que causa a la apelante, siendo por tal motivo procedente el recurso deducido, no obstante tratarse de materia procesal, habida cuenta de su trascendencia en el pleito (Fallos: 155: 96; 162: 363 y otros).

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, la apelante alega que el art. 6º del decreto-ley 4497/57, al disponer que: "no se concederá recurso alguno contra las resoluciones que imponen multas por infracciones a la ley 12.372, si previamente no ha sido ingresado su importe a la tesorería fiscal", repugna al texto del art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que desconoce la inviolabilidad de la defensa en juicio.

3º) Que desde el precedente de Fallos: 155: 96, esta Corte ha rechazado el recurso extraordinario, al resolver casos análogos al de autos, fundándose, entre otros argumentos, en que: "es contrario al orden general de las cosas sostener, ...que el depósito previo de la reducida suma de la multa, como recaudo necesario para recurrir ante el Superior, importe restricción inconstitucional a su libre defensa en juicio" (Fallos: 162: 363).

4º) Que la apelante, en cambio, apoya sus pretensiones en el precedente del Tribunal de Fallos: 198: 463, por el que se hizo lugar al recurso allí interpuesto, principalmente, en razón del "monto de la penalidad aplicada" y de "la imposibilidad que se alega de su pago", lo cual —se dijo— "conduciría por vía indirecta a la privación de la defensa".

5º) Que es, entonces, frente a la invocación concreta del último de los precedentes mencionados, que esta Corte —manteniendo la jurisprudencia de Fallos: 155: 96; 162: 363; 235: 479; 238: 418, etc.— se ve precisada a aclarar su doctrina de Fallos: 198: 463 y a fijar sus alcances.

6º) Que, en tal sentido, cabe declarar que no puede razonablemente admitirse, en abstracto, que una norma como la que se impugna en el *sub lite* lesione el derecho de defensa por la sola circunstancia de que concede apelación ante los jueces con la exigencia de que, previamente, se ingrese a la tesorería fiscal el importe de la multa aplicada, so color de que una desproporcionada magnitud de la misma impediría el ejercicio del derecho de apelar.

7º) Que otra cosa, en cambio, sería el agravio fundado en que tal requisito legal, por su desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del apelante, tornara ilusorio el derecho que le acuerda el legislador en razón del importante desapoderamiento de bienes que podría significarle el cumplimiento de aquél. Pero, en tal supuesto —que no se ha hecho valer en autos—, el aserto deberá ser materia de prueba a fin de que los jueces de la causa y este Tribunal, puedan decidir sobre una alegación en el sentido apuntado.

8º) Que, en el *sub iudice* no se ha articulado una impugnación de tal naturaleza, y, consecuentemente, no se ha producido prueba conducente a ese fin. Por el contrario, —como lo señala el a quo— de autos resulta que la multa impuesta no alcanza a una décima parte del capital suscripto e integrado de la sociedad apelante, de donde se sigue que ni siquiera la aludida impugnación pudo prosperar —de haber sido oportuna mente deducida—, habida cuenta de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia (Fallos: 238: 76 y otros y constancias de fs. 1/4).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se

confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

BLONDINA LORENZO

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Personas comprendidas.

La incorporación al régimen de la ley 4349, dispuesta en el art. 1º del decreto-ley 4838/58, sólo rige con respecto a los funcionarios y empleados que se encontrasen prestando servicios en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles a la fecha en que entró en vigencia dicho decreto-ley, y a los que ingresasen a aquella Caja con posterioridad a tal fecha.

En consecuencia, si la recurrente cesó el 7 de febrero de 1956 en los servicios que desempeñaba en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, su situación se halla regida por el art. 2º, inc. e), del decreto-ley 31.665/44; y, en consecuencia, excluída del beneficio del retiro voluntario en las condiciones del art. 3º de la ley 14.069.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La distinción entre agentes que se desempeñan en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles y los sometidos al régimen de la ley 4349, así como la que resulta de la aplicación en el tiempo del decreto-ley 4838/58, con referencia a los primeros, no importa discriminación irrazonable ni propósitos persecutorios que afecten la vigencia de aquella garantía. Por lo demás, se trata de regímenes jubilatorios distintos, cuya comparación no puede reducirse a una sola disposición normativa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La recurrente se desempeñó como empleada de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Comercio y Actividades Afines —decreto 31.665— hasta el día 1º de febrero de 1956, en que fué dejada cesante por razones de mejor servicio, según decreto del P. E. que lleva el nº 2342. Por entender, que dado el origen de su designación y cesantía, como así, por la naturaleza del organismo donde prestara servicios, le alcanzan las prescripciones de la ley 4349, solicitó el beneficio que acuerda el art. 3º de la ley 14.069, vale decir, jubilación por retiro voluntario.

La Caja denegó la petición, en razón de lo dispuesto en el art. 2º, inc. e), del decreto 31.665 —ley 12.921— que establece la afiliación obligatoria a dicho régimen.

El Sr. Asesor Letrado del Instituto Nacional de Previsión Social, al dictaminar a fs. 13, aconsejó la confirmatoria de la decisión de la Caja, expresando, que el texto del art. 2º, inc. e), del decreto 31.665 es categórico y no ofrece dudas, advirtiendo que la afiliación reside en una disposición legal, por cuya razón, no puede ser modificada, sino por otra norma de la misma naturaleza, estando vedado desvirtuarla o reformarla por vía interpretativa. Agrega, que nada afecta a la afiliación en cuestión, ni a la vía formal de su determinación, el hecho que los interesados sean agentes de la administración, pues el poder legislador distribuye la afiliación entre los distintos regímenes previsionales, a base de un sistema de categorías, que puede o no ser acertado, pero que en todo caso, es prerrogativa privativa y legítima del mismo. Que por otra parte, el beneficio del retiro voluntario establecido en el art. 3 de la ley 14.069, corresponde al régimen de la ley 4349, vale decir, no para todo el personal de la administración pública, sino exclusivamente para los agentes afiliados a su régimen.

Contra la decisión del Instituto que confirmara la de la Caja, se ha interpuesto el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236, en los términos que luce el memorial de fs. 18/22, en el que luego de extensas consideraciones de orden legal, se sostiene, que en el caso, han sido mal aplicadas las normas que lo gobiernan, toda vez, que no obstante lo dispuesto en el decreto 31.665, no puede negarse la condición de empleado público que inviste la peticionante y su amparo como tal, del régimen instituído por la ley 4349 y su reforma por ley 14.069.

En su aspecto formal, entiendo que el recurso es viable, en virtud de haberse llenado los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para estos supuestos en cuyo mérito, corresponde, entrar a considerar lo que ha sido materia del mismo.

Mi opinión va emitida en sentido favorable a la tesis que sustenta el Instituto Nacional de Previsión Social, habida cuenta de los fundamentos que la respaldan.

Como acertadamente lo pone de relieve el Sr. Asesor Letrado, el obstáculo más serio que se opone a las pretensiones de la recurrente, es la clara y terminante disposición contenida en el art. 2º, inc. e), del decreto 31.665 —ley 12.921— por la cual se declara incorporadas a su régimen, al personal que presta servicios en la respectiva Caja creada por aquel decreto. En función de intérpretes de la ley, no cabe otra actitud; que la aplicación lisa y llana de la misma, sobre todo, ante una norma expresa y que no ofrece dudas de ninguna especie, sin entrar a juzgar su equidad o inaplicabilidad a las situaciones que contempla.

No se discute, ante lo evidente del caso, que la recurrente, tanto por el origen de su designación, cuanto por la especie de organismo donde ha desempeñado sus funciones, pueda ser considerada, como un agente de la administración, mas no por ello, debe concluirse, que su protección previsional, se encuentra contem-

plada en la ley 4349, si es que por una norma expresa contenida en otro régimen, se la excluye de aquélla, para incluirla en ese último sistema.

El amparo que se solicita, sólo debió ser procedente, en presencia de una norma derogatoria de la contenida en el decreto 31.665, tal como acaba de ocurrir con el decreto 4838/58 recientemente dictado —15 de abril del año en curso— y que se denuncia como hecho nuevo a fs. 28, quedando así evidenciada, precisamente, la razón que asistió al Instituto para denegar el beneficio impetrado y la improcedencia del recurso interpuesto, puesto que, la situación controvertida, ha quedado resuelta recién a partir de la fecha de vigencia de aquel decreto, sin retrotraer sus efectos a una época anterior, que pudiera alcanzar a la solicitante.

De los arts. 1º y 2º se infiere, sin hesitación, que... se legisla para los empleados y funcionarios que *presten servicios* en las Cajas Nacionales de Previsión para el Personal de Comercio, actividades afines y de la Industria o que en el futuro ingresen y que se encuentren *en actividad*, situación en la que no se encuentra la recurrente, por haber cesado en sus funciones, con anterioridad a la fecha de vigencia del citado decreto.

Por estas razones es que aconsejo a V. E. la desestimación del recurso interpuesto. Despacho, 10 de junio de 1958. — *Victor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 17 de junio de 1958.

El Dr. Amadeo Allocati, dijo:

Coincido con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y en su consecuencia, estimo que debe confirmarse la resolución apelada que deniega la petición formulada a fs. 1 por la recurrente.

Consta debidamente de autos, que al tiempo de formular su reclamación de fs. 1 —y aún mucho antes, 7 de febrero de 1956— la actora ya no ostentaba la calidad de empleada o agente de la administración nacional, en el caso, de empleada en la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, como asimismo resulta indiscutible que en esas fechas regía la disposición contenida en el art. 2º, inc. e), del decreto 31.665 (ley 12.921), por la cual se declara incorporadas a su régimen "al personal que presta servicios en la respectiva caja creada por dicho decreto". Y tal situación, en modo alguno se encuentra modificada, al menos con los alcances que se pretende al denunciarse el presunto hecho nuevo de fs. 28/29, porque: a) el decreto 4838/58 del 15 de abril del año en curso, alude sólo al "personal en actividad" a la fecha de su sanción; b) no tiene efecto retroactivo a los fines de cubrir situaciones como la planteada por la recurrente.

Es por ello que voto por la confirmatoria de la resolución apelada.

Los Dres. Guillermo C. Valotta y Marcos Seeber, compartiendo los fundamentos del voto del Sr. Vocal preopinante, adhieren al mismo.

Atento el resultado del presente acuerdo se resuelve: Confirmar la resolución apelada. — *Amadeo Allocatti.* — *Marcos Seeber.* — *Guillermo C. Valotta.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 39 es procedente, toda vez que en autos ha resultado cuestionada la inteligencia de

normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resuelve el pleito en sentido contrario a las pretensiones de la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, es principio de reiterada afirmación en la jurisprudencia que la situación del empleado que cesa se rige, respecto de los derechos jubilatorios que puedan corresponderle, por la ley vigente al momento de la cesación de servicios, salvo disposición expresa en contrario contenida en leyes dictadas con posterioridad, las cuales, en principio, sólo disponen para lo futuro (art. 3º Cód. Civ.).

En el presente caso no se advierte aquella excepción en el decreto-ley 4838/58, cuyo amparo invoca el recurrente. Por tanto, es preciso atenerse a lo que disponía el decreto-ley 31.665/44, art. 2º, inc. e), que declaraba afiliado a la Caja para el Personal del Comercio al personal que desempeñaba funciones en la misma, por ser dicha norma la que se encontraba en vigor cuando la señora de Maguidovich dejó de prestar servicios.

Pienso que en estas condiciones corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Lorenzo, Blondina — solicita se le considere como afiliada a la ley 4349".

Considerando:

1º) Que habiendo sido dejada cesante como empleada de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Comercio y Actividades Civiles, la recurrente solicitó se le concediera el beneficio jubilatorio por retiro voluntario instituído por el art. 3º de la ley 14.069, fundándose en que, habiendo formado parte del personal del Estado, se halla amparada por las disposiciones de la ley 4349. La Caja desestimó el pedido por considerar que, frente a lo dispuesto por el art. 2º, inc. e) del decreto-ley 31.665/44, la afiliación de la interesada no pudo transferirse a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 7). En el mismo criterio se fundó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 14 vta.) que fué confirmada a fs. 32 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2º) Que contra esa sentencia la interesada interpuso recurso extraordinario (fs. 35/37), que le fué concedido y es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3), de la ley 48, en

virtud de haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión contraria al derecho que la apelante funda en dichas normas.

3º) Que, en apoyo del recurso, la recurrente invocó las disposiciones del decreto-ley 4838 del 15 de abril de 1958, substancialmente modificatoria, en su opinión, del art. 2º, inc. e) del decreto-ley 31.665/44, agregando que la aplicación de esta última norma "importaba plantear para un sector de los empleados públicos una situación de "irritante desigualdad" que la Constitución Nacional, en su art. 16, rechaza expresamente".

4º) Que, según lo dispone el art. 1º del decreto-ley 4838/58, la incorporación al régimen de la ley 4349 sólo rige con respecto a los funcionarios y empleados que se encontrasen prestando servicios en las cajas nacionales de previsión para el personal del comercio y actividades afines a la fecha en que entró en vigencia dicho decreto-ley, y a los que ingresasen a aquellas cajas con posterioridad a la fecha indicada.

5º) Que, sin duda, ninguna de esas situaciones es la de autos, habida cuenta que la apelante cesó en los servicios que desempeñaba con fecha 7 de febrero de 1956. Por lo tanto, cabe concluir que la situación de aquélla se halla regida por el art. 2º, inc. e) del decreto-ley 31.665/44, que tiene por efecto, en el caso, excluir a la recurrente del beneficio del art. 3º de la ley 14.069, según resulta de aquel texto y del propio decreto-ley 4338/58, dirigido precisamente a modificar la situación legal en vigor al respecto.

6º) Que, en cuanto al agravio fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional, debe recordarse que esta Corte ha declarado reiteradamente que dicho precepto constitucional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 205: 68; 244: 352 y los allí citados, entre otros), y también que dicha garantía... "no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas" (Fallos: 238: 60 y los allí citados).

7º) Que, en el caso particular, la distinción entre agentes que se desempeñen en la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Comercio y Actividades Civiles y los sometidos al régimen de la ley 4349, así como la que resulta de la aplicación en el tiempo del decreto-ley 4838/58, con referencia a los primeros, no importa discriminación irrazonable ni propósitos persecutorios

que afectan la vigencia de aquella garantía. Por lo demás, se trata de regímenes jubilatorios distintos, cuya comparación no puede reducirse a una sola disposición normativa (Doctrina de Fallos: 236: 82; 238: 60 y los allí citados).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 32 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

S. A. LA EDITORIAL v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Si está firme la sentencia que hizo lugar al interdicto de recobrar la posesión deducido contra la Nación, declarando que media en el caso un acto estatal de despojo con desconocimiento del derecho de propiedad *lato sensu* que el particular inviste, sostener que la resolución que decide irrevisiblemente la existencia de ese acto y ordena su cesación es sólo declaratoria y no exigible contra el Estado Nacional, significa tanto como entender que el art. 7º de la ley 3952 —en situaciones como la del caso— autoriza la frustración de la garantía constitucional aludida, en cuanto posibilita el mantenimiento discrecional y temporalmente ilimitado de un estado de cosas que la agravia.

SENTENCIA: Ejecución.

La regla según la cual no cabe asignar al art. 7º de la ley 3952 un alcance que desvirtúe normas constitucionales, como la relativa a la indemnización previa en las expropiaciones, debe considerarse extensiva a los casos en que la aplicación de aquel precepto produzca o pueda producir el efecto de frustrar la garantía de la propiedad, a lo menos mientras no se hallen comprometidos los principios en que se funda el privilegio estatal.

En consecuencia, la disposición legal mencionada no impide la ejecución de la sentencia que hizo lugar al interdicto de recobrar la posesión deducido contra la Nación, y dispuso que ésta restituyera los bienes litigiosos dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de librar el mandamiento pertinente.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 14 de abril de 1959.

Autos, vistos y considerando:

Al solicitar la actora el cumplimiento de la sentencia firme de interdicto de fs. 82 a fs. 84 vta., se ha opuesto el Señor Procurador Fiscal invocando que las sentencias contra la Nación son declarativas y no pueden ejecutarse conforme

lo estatuye el art. 7 de la ley 3952 y dejando planteado el caso federal para el supuesto de que no se haga lugar a su petición. Invoca asimismo las disposiciones de las leyes 14.438 y 14.442 que han paralizado los desalojos y en consecuencia han suspendido los lanzamientos.

La oposición resulta inadmisible, pues si bien las sentencias contra la Nación tienen carácter puramente declarativo, art. 7 de la ley 3952, corresponde vincular esta norma a las de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la misma. Por el primero se estatuye que "los tribunales federales y los jueces letrados de los territorios nacionales conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sin necesidad de autorización previa legislativa, pero no podrán darle curso sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste". El art. 2º establece: "Si la resolución de la Administración demorase por más de 6 meses después de iniciado el reclamo ante ella, el interesado requerirá el pronto despacho y si transcurrieren otros tres meses sin producirse dicha resolución, la acción podrá ser llevada directamente ante los tribunales, acreditándose el transcurso de dichos plazos." El art. 3º dispone: "La demanda se comunicará por oficio al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio respectivo, y al Procurador Fiscal, el cual deberá proceder previa consulta y con sujeción a las instrucciones que le transmita dicho Ministerio." Art. 4º: "El término para contestar será de 30 días, y el mayor que corresponda según las distancias con arreglo a las leyes vigentes si la demanda se dedujere fuera del territorio de la Capital de la República." Art. 7: "Las decisiones que se pronuncien en estos juicios cuando sean condenatorias contra la Nación tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda."

No hay duda que de lo transcripto surge: a) que la ley contempla la situación del juicio ordinario, art. 4º; b) que aunque se le de un alcance más amplio, es menester que existan "derechos controvertidos"; c) que la Nación haya sido condenada. Ninguno de esos requisitos se dan en el *sub iudice*: a) se trata de un interdicto de recobrar la posesión o despojo; b) no se han discutido derechos controvertidos, sino una simple situación de hecho: si la autoridad administrativa pudo *per se* y *manu militari* quitar a la actora la tenencia del bien que ella misma le había entregado, sobre la base de un contrato de compraventa; c) no hay condena alguna contra la Nación; simplemente se ordena la restitución de las cosas al estado anterior.

Lo que antecede pone de manifiesto que no se dan los extremos legales para que se aplique el art. 7 que invoca el Señor Procurador Fiscal. Pero tampoco se ve la lógica de la interpretación que hace de la norma, ya que de quedar librado esta clase de procesos a la voluntad de la contraparte, resultarían en definitiva totalmente desprovistos de eficacia, y por consiguiente no serían procedentes los interdictos contra los actos arbitrarios de la autoridad.

Y es natural que no rija el art. 7 de la ley porque en el mejor de los supuestos para la demandada se refiere a actos de la Nación como persona jurídica la que no puede ser responsable de las arbitrariedades cometidas por sus dependientes en forma directa, desde que si no se admite que las personas jurídicas puedan delinquir ya que se constituyen con un fin lícito, art. 42, C. C., ¿cómo suponer que la Nación pueda hacerse justicia por mano propia, en flagrante contradicción con el sistema legal y constitucional establecido? Ello quiere decir que fuera del problema de la responsabilidad indirecta por los daños y perjuicios que de los actos de sus dependientes pueda surgir, la que sin duda deberá ventilarse en la forma y con los efectos previstos en la ley 3952, los interdictos, como el de autos, se dirigen contra la autoridad por los actos de los funcionarios que han alterado arbitrariamente una situación de hecho.

Si ello no fuera así sería imposible deducir contra la Nación el interdicto de

despojo, que ha sido calificado por la C. S., Fallos: 41: 384, como una acción de orden meramente policial, tendiente a evitar toda vía de hecho y toda pretensión de hacerse justicia por sí mismo, con prescindencia de los tribunales y de los medios creados por la ley al efecto.

Y es que el interdicto cuando se trata de actos de la autoridad administrativa, es una forma del amparo que tiene sus raíces últimas en la Constitución Nacional, arts. 14 y 17, y tiene por fin inmediato restablecer el orden jurídico alterado por la acción sin apariencia de procedimiento legal llevada a cabo por sus dependientes.

También es inoperante el otro argumento que aduce el Procurador Fiscal y que funda en las leyes que han suspendido los lanzamientos en materia de desalojos de inmuebles locados; nada tiene que ver eso con el interdicto de recobrar la posesión o despojo, al que para nada se refieren aquellas leyes.

Por ello, resuelvo: desestimar la oposición formulada a fs. 139 y siguientes por ser infundada y se fija en 10 días el plazo dentro del cual la Nación deberá restituir a la actora en la situación anterior a los hechos que motivaron este interdicto, bajo apercibimiento de librar el mandamiento pertinente. Costas a la demandada. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 23 de julio de 1959.

Y vistos para conocer de la apelación concedida a fs. 151 de la resolución de fs. 147/49, dictada en los autos "Sociedad Anónima La Editorial c/ Gobierno de la Nación s/ interdicto de recobrar posesión", y

Considerando:

Se plantea en autos la cuestión de si la sentencia dictada en los mismos contra la Nación, por la que se ordena restituir a la actora los bienes correspondientes a la Unidad Gráfica Nº 6 "La Epoca", tiene el carácter declarativo establecido en el art. 7º de la ley 3952 sobre demandas contra la Nación, pretensión que, rechazada en primera instancia, es recurrida por el Señor Procurador Fiscal.

La reglamentación legislativa de las demandas que tienden a hacer efectiva la responsabilidad del Estado como consecuencia de actos emanados de sus representantes y agentes actuando dentro del derecho público o privado, encuentra sus fundamentos en los mismos requisitos que, con anterioridad a la sanción de la ley 3952, exigían a tales fines la venia del Congreso Nacional, en cuanto dicho poder estaba constitucionalmente facultado para arreglar el pago de la deuda pública y en "cuya imparcialidad, ilustración y justicia" hallarían, los acreedores del Estado, la misma protección y garantía que en los Tribunales de la Nación (Fallos: 2: 36).

En ningún momento se ha admitido o supuesto que las restricciones establecidas a los particulares para el reconocimiento y efectividad de sus derechos ante el Estado, sea un medio que permita a éste eludir el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Con ese mismo alcance han interpretado, invariablemente, la Corte Suprema y este Tribunal las disposiciones de la ley 3952, al establecer aquélla que el requisito de la reclamación administrativa previa no era exigible respecto a las demandas de amparo fundadas en los derechos que consagran los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 204: 183 y 618, entre otros); y esta Sala al establecer que dicha reclamación no era necesaria cuando se trataba de un juicio

promovido con motivo de la incautación por el Gobierno de la posesión de bienes de propiedad del actor (causa 3787; Fallo del 19/6/1957) o cuando se persigue en la acción la inconstitucionalidad de una decisión del Poder Ejecutivo dictada en exceso de sus facultades (causa 3748; Fallo del 3/4/1957).

Con idénticos alcances y fundamentos la Corte Suprema, interpretando el art. 7º de dicha ley, que se trae a colación como fundamento del recurso, estableció que el carácter declarativo de las sentencias contra la Nación no alcanza a las dictadas en juicio de expropiación en los que no concurren las circunstancias tenidas en cuenta por dicha disposición, toda vez que su aplicación sería incociliable con la exigencia constitucional del pago previo de la indemnización debida al expropiado (Fallos: 186: 151); el mismo criterio ha sustentado en otras oportunidades (Fallos: 211: 1547 y 217: 420) y recientemente en el caso La Nación Argentina c/ Ramón Olivera, en el que el Alto Tribunal manifestó que dicha jurisprudencia tiende a "salvaguardar el derecho de propiedad del expropiado, en la medida que es compatible con las necesidades e intereses sociales que justifican la institución de la expropiación" (Fallos: 241: 382).

Los fundamentos de hecho y derecho que informan esa doctrina concurren en el presente caso, en el que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se ha ordenado restituir a la actora la posesión de bienes que se le adjudicaron por licitación pública y que oportunamente le fueron entregados.

Justifica esta apreciación, no sólo la circunstancia de haberse dictado esa decisión en un interdicto posesorio, que por su naturaleza tiene un alcance meramente policial; tendiente a evitar que las partes se hagan justicia por sí mismas, sin prejuzgar sobre el derecho de fondo susceptible de controversia, sino también el de que la condena a la restitución de los bienes no es óbice para que el poder administrador acuda a otros medios legales para recuperar la posesión de los bienes que se ordena restituir, sin afectar la situación de hecho reconocida por la sentencia a favor de la actora.

En base a estos antecedentes, la negativa del Poder Ejecutivo a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia no implica el acogimiento a una franquicia legal dictada en miras a adoptar las medidas administrativas necesarias para ello, sino el alzamiento contra la autoridad de una sentencia judicial declarativa del derecho de las partes y, por ende, el no respeto al principio de la separación de los poderes consagrado por nuestra Constitución.

Por ello, se confirma, con costas, la resolución de fs. 147 a fs. 149 en cuanto fué materia del recurso. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.* — *José Francisco Bidau.* — *Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Vistos los autos: "S. A. La Editorial c/ Gobierno Nacional s/ interdicto de recobrar la posesión".

Considerando:

1º) Que, habiendo quedado firme la sentencia que hizo lugar al interdicto sustanciado en autos y dispuso que la Nación restituyera los bienes litigiosos (fs. 126/128), el apelante sólo impugna el ulterior pronunciamiento de la Cámara, confirmatorio del de primera instancia, que fijó el plazo de 10 días para

que la demandada hiciese efectiva la restitución "bajo apercibimiento de librar el mandamiento pertinente" (fs. 163/164).

2º) Que en los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto (fs. 165/166) se cuestiona la inteligencia del art. 2º de la ley 3952, afirmándose que la decisión judicial dictada contra el Estado Nacional ha de estimarse declaratoria, por lo que corresponde revocar el mencionado pronunciamiento de fs. 163/164.

3º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, el recurso es procedente, desde el punto de vista formal (Fallos: 192: 302, p. 307 y otros).

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, los argumentos del apelante deben ser desechados. Cabe destacar, ante todo, que, según lo declara la sentencia de fs. 126/128, revestida de autoridad de cosa juzgada, media en el caso un acto estatal de despojo, esto es, un acto manifiesta y gravemente ilegítimo de privación realizado, "por la fuerza" (fs. 126 v.), con desconocimiento del derecho de propiedad *lato sensu* que el particular despojado inviste (Fallos: 182: 317, especialmente p. 325). En tales condiciones, sostener que la sentencia que decide irrevisiblemente la existencia de ese acto estatal de despojo y ordena su cesación es sólo declaratoria y no exigible contra el Estado Nacional, significa tanto como entender que el art. 7º de la ley 3952 —en situaciones como la que se juzga— autoriza la frustación de la garantía constitucional aludida, en cuanto posibilita el mantenimiento discrecional y temporalmente ilimitado de un estado de cosas que la agravia.

5º) Que semejante interpretación no es admisible. La regla según la cual no cabe asignar al art. 7º citado un alcance que desvirtue normas constitucionales como la relativa a la indemnización previa en las expropiaciones (Fallos: 241: 382), debe considerarse extensiva a los casos en que la aplicación de aquel precepto produzca o pueda producir el efecto frustratorio antes visto, a lo menos mientras no se hallen comprometidos los principios en que se funda el privilegio estatal *sub examine*, que fueron precisamente definidos por esta Corte al sentenciar la causa "Nación Argentina v. Domingo Bianchi y otros" (Fallos: 186: 151, especialmente p. 156/157), aspecto, este último, sobre el que todo pronunciamiento sería oficioso.

6º) Que en cuanto a la apelación ordinaria concedida a fs. 134, habida cuenta de la naturaleza y monto de la causa, el recurso deducido, así como lo dispuesto por las normas del arancel aplicadas por el tribunal apelado, la regulación debe mantenerse por ser equitativa.

Por ello, se confirma la resolución apelada de fs. 163/164 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a

fs. 165/166. Confírmase, asimismo, la regulación de honorarios practicada a fs. 126/128 y apelada a fs. 133.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

"TESTIGOS DE JEHOVA"

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo, a falta de preceptos legales que la contemplen, debe considerarse regida por las disposiciones atinentes al hábeas corpus, las que le son aplicables, subsidiariamente, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza esencial.

Por consiguiente, habiéndose promovido la acción de amparo contra un acto administrativo emanado de autoridad provincial —Policía de la Provincia de Buenos Aires— se ajusta a derecho la sentencia que decide la incompetencia de la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la decisión que se apela ha denegado a los actores el fuero federal que reclaman, considero procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 27 de estos autos.

En cuanto al fondo del asunto, el acto que aquéllos impugnan como violatorio de las disposiciones constitucionales que citan ha emanado de una autoridad local y, en tales condiciones, pienso que corresponde confirmar, por sus fundamentos, la sentencia de la Cámara Federal de La Plata obrante a fs. 22. Buenos Aires, 31 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Reynoso Oscar y Cingolani Alberto por "Testigos de Jehová" s/ interponen recurso de amparo".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 22/23, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 12), que declaró la incompetencia de la jus-

ticia federal para conocer de la presente demanda de amparo, se interpuso recurso extraordinario (fs. 27/28), el que ha sido concedido (fs. 31).

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, la apelación deducida es procedente por mediar denegatoria del fuero federal.

Que la ausencia de preceptos que contemplen el punto cuestionado autoriza a considerar que, en casos como el *sub lite*, concurren razones similares a las que fundan las normas de competencia atinentes al hábeas corpus, las que deben estimarse subsidiariamente aplicables en cuanto no son incompatibles con la naturaleza del amparo (Fallos: 244: 376 y los allí citados). De donde se sigue que, habiéndose promovido la acción de amparo contra un acto administrativo emanado de autoridad provincial —Policía de la Provincia de Buenos Aires—, lo decidido por el tribunal a quo resulta ajustado a derecho (arg. de los arts. 20 de la ley 48;55, inc. d, de la ley 13.998 y 51 del decreto-ley 1285-58, ley 14.467).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

MIGUEL C. ALFARO y Otros v. S. A. URREA, CAÑADAS y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sin arbitrariedad, condena al pago de jornales correspondientes a días no trabajados con motivo de una huelga, fundándose en la conducta procesal de las partes, en la interpretación de normas legales referentes a las asociaciones profesionales y a los conflictos colectivos de trabajo, y en disposiciones del Código Civil.

En tales condiciones, no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento los arts. 1, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En definitiva el fallo apelado se funda en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo, con las que no

guardan relación inmediata ni directa las cuestiones articuladas como de carácter federal.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado resulta improcedente, y por ello considero que correspondería declarar que el mismo ha sido mal concedido a fs. 145. Buenos Aires, 29 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Alfaro, Miguel C. y otros c/ Urrea, Cañadas y Cía. S. A. s/ cobro de haberes impagos".

Considerando:

1º) Que a fs. 51/61 se presentaron los actores promoviendo demanda por cobro de pesos contra Urrea, Cañadas y Cía. S. A., en concepto de los jornales correspondientes a los días no trabajados con motivo de la huelga general decretada por el Sindicato de Obreros y Empleados del Fósforo, hecho jurídico que tuvo lugar entre los días 1º y 19 de noviembre de 1950.

2º) Que la accionada, al contestar la demanda (fs. 66/75), sostuvo, que, cualquiera hubiese sido el origen y naturaleza de la huelga, nunca podría otorgar derechos para pretender el pago por trabajos que no se realizaron, pues el contrato laboral exige que las prestaciones sean recíprocas. Asimismo, dejó planteado el caso federal.

3º) Que el Tribunal del Trabajo nº 1 de Avellaneda hizo lugar a la demanda, fundándose esencialmente en que: a) al momento de acontecer los hechos de la causa, sólo existían el derecho constitucional de agremiarse libremente, el de participar en otras actividades lícitas y el decreto-ley 23.852/45 sobre la forma en que las asociaciones profesionales debían determinar en sus estatutos qué autoridades eran las competentes para decretar la suspensión o reanudación del trabajo (art. 24, inc. i, de ese decreto-ley); b) los actores pudieron suponer razonablemente que la parte patronal había acatado la resolución nº 26/50 del Ministerio de Trabajo, desde que no tomaron conocimiento de los recursos interpuestos contra esa resolución; c) la demandada consintió, juntamente con las demás empresas porductoras de fósforos, que el Delegado Regional del Ministerio de Trabajo pronunciara el laudo obligatorio, salvo el derecho de recurrir contra él; por ello, si entendió que se trataba de un "simple acto administrativo" y no un acto de "imperium", debió recurrirse —y no lo hizo— por la vía contenciosoadministrativa de la ley 13.511, efectuando los trámites correspondientes; d) que los obreros tienen el derecho

reclamado por la legitimidad de la huelga, aun aplicando los principios del Código Civil, porque la demandada no cumplió la resolución administrativa y debe cargar, así, con sus consecuencias (fs. 123/133).

4º) Que, contra esta sentencia, interpuso la parte demandada recurso extraordinario fundado en los siguientes agravios: a) que el fallo recurrido vulnera la garantía de inviolabilidad de la propiedad y el principio de la separación de los poderes establecidos en los arts. 1, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional; b) que el fallo recurrido no está fundado en ley, constituyendo de tal manera un típico caso de arbitrariedad (fs. 139/144).

5º) Que, según resulta de lo expuesto, la sentencia recurrida versa sobre cuestiones de hecho y prueba y derecho procesal y común, no apareciendo, por lo demás, desprovista de fundamentos legales como para calificarla de arbitraria con el alcance fijado por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 244: 354; 239: 470; y otros). En consecuencia las normas constitucionales invocadas no guardan relación directa con la materia del recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 145.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

RICARDO CANTON v. FERMIN GONZALEZ y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos Varios.

El recurso extraordinario no es la vía para declarar nulidades procesales, como la invocada por el recurrente en orden a la violación del art. 77 de la ley 12.948.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las modalidades de una relación de trabajo cuya existencia ha sido reconocida expresamente por las partes, como así también la de las cláusulas de los convenios colectivos vinculados al caso, son irrevisibles en la instancia extraordinaria. Ello es así aún cuando se invoquen los arts. 975, 1037 y 1193 del Código Civil, que son normas de derecho común, y cláusulas constitucionales que no tienen relación directa con lo resuelto en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad —como materia estrictamente excepcional del recurso extraordinario— no consiste en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican y en tanto no excedan las facultades de apreciación de los hechos y del derecho que son propias de su función, y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte revisar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La disconformidad de un fallo con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, no puede, por sí misma, dar base a una cuestión federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el escrito que encabeza estas actuaciones sostuvo el actor que ingresó como mozo de salón en el establecimiento de la demandada en la fecha y con la retribución mensual que allí hizo constar; que, ello no obstante, mientras duró la prestación de sus servicios no le fué abonado salario alguno por aquélla; que luego de una suspensión que la accionada fundó en la necesidad de tener que efectuar reparaciones en el local donde se desempeñaba, intimó telegráficamente a la misma para que lo reincorporara a sus tareas, sin obtener contestación alguna; manifestando, por último, que ante ese silencio debió considerarse en situación de despido. Sobre la base de tales hechos, reclamó las indemnizaciones de ley el pago de los salarios adeudados, todo ello de conformidad con la liquidación que practicó a fs. 2 vta.

La demandada, a su turno, negó que el actor hubiera estado vinculado a ella por una relación de trabajo de los caracteres pretendidos por aquél, como así también la retribución y el despido invocados por el mismo. Expresó, en tal sentido, que en su establecimiento no existe personal dependiente que preste servicios en forma estable, pues aquél es atendido por los integrantes de la sociedad propietaria; que la única tarea realizada por el actor consistió en cubrir algunos de los francos tomados por los propietarios, habiendo trabajado —durante el lapso que comprende la demanda— unas quince jornadas aproximadamente, cuyo respectivo importe le fué abonado en cada caso al término de su labor diaria; que el actor comenzó a desempeñarse de esa manera en el mes de enero del año 1957, dejando de concurrir por su propia voluntad en el mes de abril de ese mismo año; y que su silencio ante la intimación telegráfica del accionante obedeció a la circunstancia de ignorar el domicilio del mismo. Así, pues, afirmó que habiendo carecido los servicios del actor de estabilidad y permanencia, dichos servicios no configuraron un contrato

de trabajo amparado por la legislación laboral y, por lo tanto, solicitó el rechazo de la demanda.

Planteada la litis en la forma que queda expresada, la actora ofreció a fs. 18 su prueba y, sustanciada la misma, resulta que en definitiva ella se reduce a la copia del convenio colectivo nº 34/51 y sus actualizaciones, que corre a fs. 48/117; y en cuanto a los hechos, al telegrama de fs. 17, a la absolución de posiciones de fs. 25 y a la declaración de uno de los dos testigos que oportunamente propusiera (fs. 37), elementos de juicio, que, valorados, no resultan suficientes para abonar sus pretensiones.

La demandada, por su parte, limitó su prueba a la declaración de cuatro de los cinco testigos que ofreciera a fs. 16, pues en la audiencia de fs. 25 desistió del testimonio del restante y de la absolución de posiciones que en aquella oportunidad también solicitara.

Llegados los autos a sentencia, la demanda fué rechazada en primera instancia; y, apelado este fallo por el actor, la alzada revocó a fs. 145 el pronunciamiento del inferior, acogiendo en todas sus partes las pretensiones de aquél.

Para arribar a esta decisión el a quo ha resuelto en primer término que las declaraciones de los testigos propuestos por la demandada deben ser desestimadas, en razón de tener todos ellos interés en el resultado del pleito dado su carácter de socios de la firma. En segundo lugar, ha declarado que, habiendo sostenido el actor que trabajó como "mozo de salón" y pretendido en cambio la accionada que sólo se desempeñó como un "extra" que cubría los francos periódicos del personal asociado, correspondía a aquélla probar esta última afirmación. Luego, teniendo en cuenta que como consecuencia de lo primeramente decidido la demandada quedó desprovista de prueba, el tribunal de la causa ha concluído que los reclamos del actor deben considerarse procedentes, y que el monto de la condena debe ser establecido sobre la base de la liquidación efectuada por el mismo en su escrito de demanda.

Ahora bien; puesto que la demanda ha prosperado, es evidente que para el tribunal recurrido existió entre las partes el contrato de trabajo que el actor invocara como causa de sus pretensiones. Pero de la sentencia no resulta que la existencia de ese contrato y su cumplimiento por el accionante se haya fundado en prueba alguna que obre en los autos. Por lo demás, ello no habría resultado posible en razón de la notoria insuficiencia de las probanzas arrimadas al pleito. Ocurre entonces que la acción ha sido admitida únicamente porque la demandada no pudo probar la existencia de una locación de servicios en oposición al contrato de trabajo que, sin acreditarlo, invocara el actor. En términos más simples, en opinión del a quo la falta de prueba

de un contrato constituiría, sin más, prueba fehaciente de la existencia de otro.

En tales condiciones, la sentencia en recurso carece a mi juicio del debido fundamento, pues el criterio que ella sustenta no sólo no aparece avalado por disposición legal alguna, sino que, por el contrario, vendría a importar en definitiva una modificación del régimen de la prueba de los contratos instituído por los arts. 1190, 1191 y 1193 del Código Civil, y 208 y 209 del Código de Comercio.

En orden a lo expuesto pienso que dicho fallo resulta violatorio de la garantía constitucional de la defensa que ampara al recurrente y, por lo tanto, que por aplicación de reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 234: 692; 235: 156 y 384; 237: 205, entre otros) correspondería revocar. Buenos Aires, 29 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Cantón, Ricardo c/ Fermín González y Cía. s/ despido".

Considerando:

1º) Que en cuanto a los agravios referidos, a la violación del art. 77 de la ley de procedimiento laboral, a que alude el apelante, esta Corte tiene decidido que el recurso extraordinario "no es la vía para declarar nulidades procesales" (ver Fallos: 188: 419; 237: 413, entre otros).

2º) Que por lo que se refiere a la invocación de los arts. 975, 1037 y 1193 del Código Civil, incluídos por el recurrente entre aquellas normas que considera violadas para fundar sus agravios en el recurso deducido, cabe señalar que, en este aspecto, el tribunal a quo resuelve cuestiones de derecho común ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte y propias de los jueces de la causa; sin que resulte acreditado en autos que las cláusulas constitucionales que cita el apelante tengan relación directa con la materia del pronunciamiento recurrido (Fallos: 237: 352). Además, tampoco se expresa en qué medida resultan afectados los derechos constitucionales que se invocan (Fallos: 243: 251).

3º) Que la sentencia de fs. 145/146 no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, también alegada, porque, según la jurisprudencia de esta Corte, la arbitrariedad —como materia estrictamente excepcional del recurso extraordinario— no consiste en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribu-

nales de justicia de las leyes que aplican y en tanto no exceden las facultades de apreciación de los hechos y del derecho que son propias de su función (Fallos: 234: 157) y cuyo acierto o error no incumbe a esta Corte revisar (Fallos: 234: 743; 237: 142).

4º) Que la vigencia de este principio no es impedida por la mera referencia a un pretendido apartamiento de lo que el apelante denomina "doctrina general", ya que, como lo ha declarado esta Corte, la sola discrepancia de un fallo con lo sostenido por la doctrina y aun por la jurisprudencia, no es circunstancia que pueda dar base, por sí misma, para una cuestión federal (Fallos: 236: 461; 240: 419).

5º) Que, finalmente, cabe destacar que la interpretación de las modalidades de una relación de trabajo cuya existencia ha sido expresamente reconocida por las partes, como así también la de las cláusulas de los convenios colectivos vinculados al caso —que son, en suma, los fundamentos tenidos en cuenta por el a quo para fijar los montos de la indemnización—, resultan igualmente irrevisibles por esta vía extraordinaria (Fallos: 235: 514; 240: 252).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 156.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

CARLOS ENRIQUE GRANDIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No hay violación del derecho de defensa si la Cámara, al calificar el delito como estafa reiterada (arts. 172 y 55 del Código Penal), ha limitado su pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio, encuadrados por el juez en el art. 174, inc. 5º, del mismo Código. Tanto más cuanto que la propia defensa había cuestionado esta última calificación y, además, producido prueba tendiente a demostrar la inexistencia de una y otra figura delictuosa. A lo que cabe agregar que no se expresó en forma concreta, al deducirse el recurso extraordinario, cuáles eran las pruebas de cuya producción se hubiera visto privado el reo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión referente a la falta de competencia de la justicia federal, que sólo fué planteada en el escrito de interposición del recurso ex-

traordinario, a pesar de que la eventualidad del juzgamiento final del caso por los tribunales de la Nación fué previsible durante todo el curso del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad a una sentencia suficientemente fundada.

La circunstancia de que la Cámara considera satisfactorios los argumentos del juez acerca de la prueba, sin hacerse cargo de las observaciones del letrado recurrente, no justifica la tacha; pues ni la remisión a los fundamentos de primera instancia es, de por sí, impugnable por abitrariedad, ni los jueces están obligados a analizar las alegaciones de las partes que, a su juicio, no sean decisivas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 147 se basa: 1º), en que al cambiar el a quo la calificación legal que había recaído sobre los hechos en 1ª instancia ha dejado al procesado en estado de indefensión; 2º), en que, al declarar el a quo que el delito cometido no perjudica al Banco de la Nación sino a particulares, cesa la razón para el ejercicio de la jurisdicción federal, el que resulta así violatorio de los arts. 18 y 100 de la Constitución Nacional; y 3º), en ser la sentencia arbitraria por no hallarse fundamentada en debida forma.

En cuanto al primer agravio, su inadmisibilidad queda evidenciada con sólo señalar que la calificación legal contenida en la sentencia de 2ª instancia concuerda, precisamente, con la que sustentó el recurrente al expresar agravios contra la sentencia de 1ª instancia. Sostuvo entonces, en efecto, la defensa que por faltar perjuicio patrimonial para el Banco de la Nación, el caso no encuadraba en el art. 174, inc. 5º, del C. Penal, afirmando que en el supuesto de que algún empleado del Banco, no autorizado para ello, recibiera de los clientes fondos para efectuar a su nombre pagos dentro de la institución, revestiría carácter de simple gestor; a lo que agregó que si, llegado el caso, este gestor no cumpliera lo prometido, correspondería al comitente, y no al Banco, el ejercicio de las acciones civiles o penales emergentes de ese hecho (fs. 133 vta.).

El vocal que vota en primer término en el acuerdo de fs.

143 declara que conceptúa que el agravio es fundado (fs. 144 *in fine*) y en virtud de ello encuadra los hechos en el art. 172 del Código Penal, calificación que recoge la sentencia.

Es evidente, pues, que este primer reparo no debe prosperar, máxime cuando el cambio de calificación ha conducido a una rebaja de la pena impuesta en 1ª instancia.

El segundo agravio es por igual improcedente, atenta la reiterada doctrina de V. E. en el sentido de que sólo en caso de denegación del fuero federal lo resuelto por el tribunal apelado respecto de su competencia puede ser materia del recurso extraordinario; y que es ajena a la garantía de los jueces naturales la cuestión relativa a cuál de los tribunales permanentes debe entender en determinado proceso.

En consecuencia, y careciendo de fundamento la alegación de que la sentencia sea arbitraria en los términos de la jurisprudencia establecida por V. E. sobre el particular, estimo que el recurso extraordinario es improcedente y que, por lo tanto, procede declararlo mal concedido a fs. 156. Buenos Aires, 31 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Carlos Enrique Grandía s/ defraudación en perjuicio del Banco de la Nación Argentina".

Considerando:

1º) Que, como consecuencia de la investigación realizada en el expediente agregado nº 14.809/53, con motivo de irregularidades advertidas en la Sucursal Mendoza del Banco de la Nación Argentina (ver fs. 86/90 de aquél), se dispuso el procesamiento del empleado Carlos Enrique Grandía, atribuyéndosele el delito previsto en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal (prisión preventiva de fs. 45). El Señor Procurador Fiscal (fs. 49/52) lo acusó por la comisión de ese delito, imputándole el apoderamiento, en perjuicio de la institución, de sumas de dinero pagadas por clientes de la Sección Crédito Agrario. Y, en concordancia con el dictamen del Ministerio Público, el Señor Juez Federal lo condenó a la pena de tres años de prisión con inhabilitación especial perpetua, a la restitución al Banco de la suma de m$n. 8.115,35, al pago de las costas y "demás accesorios legales" (fs. 115/121). Este pronunciamiento fué recurrido por la defensa, y la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza modificó la calificación del hecho, al que encuadró en el art. 172 del Código Penal, "en grado

de reiteración", entendiendo que se había cometido en perjuicio de los clientes y no del Banco denunciante; además, redujo la pena a dos años de prisión, en suspenso, condenando asimismo al pago del dinero sustraído y costas del juicio (fs. 143/145).

2º) Que, contra la sentencia del tribunal de alzada, ha deducido recurso extraordinario el defensor, con los siguientes fundamentos: a) al modificar la calificación del delito, se han cambiado los hechos contenidos en la acusación fiscal, con lo cual se dejó al condenado en estado de indefensión, ya que la sentencia se pronuncia sobre hechos y situaciones que no han sido motivo del procesamiento; b) al condenar a Grandía como incurso en el delito del art. 172 del Código Penal en perjuicio de particulares, se le saca de sus jueces naturales, extendiendo la jurisdicción federal, que es de excepción, a delitos no comprendidos en el art. 100 de la Constitución Nacional y la ley 48, violándose, en consecuencia, dichas disposiciones y la garantía del art. 18 de la Constitución; c) el reo fué condenado sin ser oído, al no haberse fundamentado el fallo para dar por acreditado el delito del art. 172 del Código Penal, por lo que media, así, arbitrariedad. Invoca los preceptos legales ya consignados y los contenidos en los arts. 16 y 33 de la Constitución Nacional (fs. 147).

3º) Que, en cuanto hace al agravio expuesto en el apartado a) del considerando anterior, corresponde destacar que, durante todo el transcurso del proceso, éste ha versado, en sustancia, sobre la imputación a Grandía de haber distraído en su provecho sumas entregadas a él, directa o indirectamente, por deudores del Banco (fojas citadas y, en especial, "conclusiones" de fs. 88 vta. del agregado, apartado 12); de tal manera, permaneció invariable la materia del juicio, sea que se estime perjudicada a la institución bancaria —como opinaron el Procurador Fiscal y el Juez Federal— o que se considere a los clientes de aquélla damnificados por el proceder doloso del reo, en razón de que éste carecía de facultades para percibir los pagos —como lo prefiere la alzada, acogiendo parcialmente los agravios de la defensa en segunda instancia—. Siendo así, el recurrente ha estado en condiciones de hacer propiciar las etapas procesales pertinentes para ofrecer los descargos que creyera oportunos y requerir su prueba, pues ningún precepto adjetivo lo constreñía a circunscribir sus defensas sólo al planteamiento indicado por el Sr. Procurador Fiscal. Por otra parte, el apelante ha hecho amplio uso del derecho aludido, no sólo en la defensa de fs. 59, donde reiteradamente afirma que su parte no percibió los pagos en cuestión de los deudores del Banco, sino también durante el período de prueba (por ej.: declaración de fs. 69, 2ª pregunta; de fs. 76 vta., preguntas 6ª, 10ª, 11ª; fs. 78, preguntas 1ª, 4ª, 5ª, 6ª; fs. 79, pregunta ampliatoria; fs. 80; fs. 81; fs. 82; fs. 82 vta.) y, al alegar sobre la rendida en

autos en el memorial de fs. 112, cuyos párrafos segundo y tercero evidencian el sentido rector de las medidas propuestas y producidas: aclarar que los hechos probados no constituyen el fraude previsto en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal, y "que *en lo que respecta a los damnificados presuntos, no se encuentra acreditado* en autos que haya sido mi defendido el *que recibiera los cheques* para tramitar el pago de los intereses, circunstancia que por otra parte la niega" (ver asimismo la expresión de agravios de fs. 130/138. Carece, pues, de apoyo lo argüido acerca de la variación de los hechos imputados en la requisitoria fiscal y la consecuente indefensión del condenado; y tiene, por tanto, plena vigencia, en el caso, la doctrina sentada por esta Corte, según la cual no hay agravio a la garantía constitucional de la defensa si de las constancias de la causa se desprende que el hecho en que se basa la decisión apelada ha integrado el juicio desde su iniciación y el tribunal de alzada se ha limitado a aplicar la calificación jurídica y las disposiciones legales que estimó correspondían en la especie (Fallos: 242: 227), particularmente cuando, como en el *sub lite*, no se ha expresado en forma concreta al deducirse el recurso extraordinario cuáles son las pruebas de cuya producción el reo se hubiera visto privado (Fallos: 242: 124, 227, 411 y otros).

4º) Que es manifiesta la improcedencia formal del recurso por lo que hace a la incompetencia del tribunal a quo para juzgar al prevenido, invocada por el recurrente con base en la violación de la ley 48 y de los arts. 16, 18, 33 y 100 de la Constitución Nacional. La cuestión propuesta (considerando segundo, letra b), lo fué por primera vez en ocasión de deducirse el recurso extraordinario de fs. 147, a pesar de que la eventualidad del juzgamiento final del caso por los tribunales de la Nación era previsible durante todo el curso de la causa; y si se tiene presente que el principal argumento del apelante en favor de su patrocinado consistió en que la institución oficial no había sido perjudicada, surge con mayor nitidez la inoportunidad del planteamiento en examen. No cabría, pues, alegar que la decisión de fs. 143 introdujera de modo sorpresivo el pretendido vicio y corresponde, así, declarar que la cuestión ha sido traída extemporáneamente (doctrina de Fallos: 244: 536; y también Fallos: 244: 299 y sus citas).

5º) Que, igualmente, procede rechazar el agravio cuya reseña comprende el punto c) del considerando segundo. Esta Corte ha decidido en numerosos pronunciamientos que no es aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad a la sentencia suficientemente fundada. La de fs. 143 lo está en los términos de la jurisprudencia sentada por el Tribunal sobre el punto (Fallos: 245: 327 y otros): se sustenta, aún, en argumentaciones de la defensa, a las que admite para modificar la calificación del delito dada por el juez; y la circunstancia de que la Cámara considere

satisfactorios los razonamientos que desarrolla la sentencia de primera instancia en cuanto hace a la prueba de los hechos sin hacerse cargo de las observaciones del letrado, no justifica la tacha, puesto que ni la remisión a los fundamentos de primera instancia es, de por sí, impugnable por arbitrariedad (Fallos: 244: 480, entre otros), ni los jueces están obligados a analizar los argumentos utilizados por las partes, que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 234: 250 y otros; doctrina de Fallos: 243: 563). Por lo demás, siendo las omisiones que puntualiza el recurrente a fs. 153 (apartado 12), propias también de la sentencia del juez federal, la alegada arbitrariedad del pronunciamiento de segunda instancia resulta una reflexión tardía (Fallos: 244: 129 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 156.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

GUILLERMO SALVADOR MARIA FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se consuma en el lugar donde la víctima se hallaba en el momento en que el acusado habría incurrido en la omisión de cumplir tales deberes. La jurisprudencia que así lo ha establecido es la que mejor consulta la defensa del bien jurídico tutelado por la ley 13.944, con prescindencia del domicilio legal, que puede encontrarse en un lugar distinto de aquél en que se hallaba la víctima y donde el acusado debía haber cumplido los deberes de asistencia por cuya omisión se le procesa.

En consecuencia, corresponde conocer del proceso al juez en lo penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y no al juez en lo Criminal de Sentencia de la Capital, si la presunta víctima, declarada insana, se encuentra internada en Temperley, aunque el domicilio de su curador se halle en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones expresadas por el Sr. Juez en lo Penal de La Plata (Pcia de Buenos Aires) en el 4º párrafo de su resolución de fs. 110, que comparto, estimo que el delito que se imputa al

procesado se habría cometido en el lugar donde tiene su domicilio el curador de la presunta víctima, y, en consecuencia, que debe seguir entendiendo en la causa el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal. Buenos Aires, 24 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal, a fs. 103/105 y 115, se declaró incompetente para conocer de la causa instruída a Guillermo S. M. Fernández por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en perjuicio de Lía Fernández de Fernández, madre del acusado. Se fundó para ello en que el delito previsto y penado por la ley 13.944 se consuma en el lugar donde la omisión o substracción dolosa pone en estado de necesidad, o en peligro de caer en él, al sujeto pasivo del delito, para lo cual ha de tenerse en cuenta el domicilio real de la víctima. Como, en el caso, la Sra. de Fernández, declarada insana por la justicia de la Capital Federal, se encuentra internada en un instituto ubicado en Temperley, Provincia de Buenos Aires, remitió los autos a conocimiento del Sr. Juez en lo Penal de La Plata. Este magistrado también se negó a entender en la causa. Invocó, esencialmente, dos circunstancias (fs. 110): 1º) que el domicilio de la víctima no determina en estos casos la competencia, porque el obligado a suministrar alimentos cumple depositando la cuota en cualquier lugar donde el beneficiario pueda percibirla efectiva e inmediatamente; 2º) que, en todo caso, puesto que la víctima es una insana sujeta a curatela, el domicilio de ella es el de su curador —art. 90, inc. 6º, del Código Civil—, el que se encuentra en la Capital Federal.

Que esta Corte ha resuelto en Fallos: 242: 159 y 243: 360, que el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se consuma en el lugar donde la víctima se hallaba en el momento en que el acusado habría incurrido en la omisión de cumplir tales deberes.

Que esa jurisprudencia es la que mejor consulta la defensa del bien jurídico tutelado por la ley 13.944, con prescindencia del domicilio legal que, como ocurre en el presente caso, puede encontrarse en un lugar distinto de aquél en que se encontraba la víctima y donde el acusado debía haber cumplido los deberes de asistencia por cuya omisión se le procesa.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se declara que el Sr. Juez en lo Penal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal de Sentencia de la Capital.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

BENITA CASILDA MANUELA LEON DE MARTINEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado. A lo cual debe agregarse que el fallecimiento ocurrió también en ese lugar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre un juez de la Provincia de Buenos Aires y otro de la Capital Federal corresponde sea dirimida por V. E., al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, el caso es el siguiente: con fecha 10 de octubre de 1957, doña Saturnina Martínez Espinosa de Müller, en su carácter de heredera testamentaria, y don Eduardo Martínez Espinosa, en el de cónyuge supérstite, inician el juicio sucesorio de doña Benita C. M. León de Martínez, radicando el mismo ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 8 del Departamento judicial de La Plata (Provincia de Buenos Aires), por considerar que el causante había tenido su último domicilio en la localidad de Villa Ballester, donde falleció. El día 6 de noviembre subsiguiente, inicia la misma sucesión don Juan Cvjetkovich, en su carácter de presunto acreedor de la causante, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 10 de la Capital Federal, planteando cuestión de competencia por inhibitoria, al tomar conocimiento de la existencia del primer juicio (ver fs. 28 del expediente agregado). Y luego de diversa tramitación, la juez nacional acoge favorablemente dicha cuestión de

competencia, librando el correspondiente exhorto al magistrado a cargo del juzgado provincial, quien no hace lugar a lo solicitado (ver auto de fs. 54 del principal), quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional, al mantener a fs. 111 la titular del juzgado de la Capital su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Del examen de las constancias de autos no surge en forma fehaciente cual ha sido en verdad el último domicilio real de la causante. Por ello estimo de aplicación el caso la doctrina sentada en diversas oportunidades por V. E. en el sentido de que en situaciones análogas debe tenerse por cierto que dicho domicilio lo tenía el *de cujus* en el lugar de su fallecimiento (Fallos: 133: 240 y 172: 158, entre otros), en donde, por la razón apuntada, debe ser abierta la sucesión, de conformidad con lo que al respecto establece el Código Civil en sus arts. 90 (inc. 7º) y 3284.

Abona tal solución la circunstancia de que al otorgar testamento por escritura pública, pocos días antes de su deceso (ver testimonio de fs. 3 del principal), la causante expresa que está domiciliada en la calle Lacroze 411 (Villa Ballester, partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires), lugar donde falleció. Y si a ello se agrega que su esposo —de quien ni siquiera se pretende que estuviera separada legalmente— tenía su domicilio constituído en la localidad, calle y número mencionados, en donde igualmente lo tiene la única heredera presentada en autos (que es además albacea testamentaria), no es difícil llegar a la conclusión de que el juicio sucesorio debe ser tramitado ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires y no ante la de la Capital Federal, a pesar de las declaraciones de fs. 33 vta./35 y documentación de fs. 3/8 y 12 (expediente agregado).

En consecuencia, considero que correspondería dirimir el presente conflicto jurisdiccional en favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 8 del Departamento La Plata (Provincia de Buenos Aires). Buenos Aires, 31 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo a lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 244: 80, 454 y otros, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata es el competente para seguir conociendo del juicio sucesorio de doña Benita Casilda Manuela León de Mar-

tínez. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Sra. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

RODOLFO MOLINARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La medida de restitución provisoria dispuesta a favor del querellante en el curso del proceso por usurpación, sujeta a la suerte de la causa, no reviste carácter definitivo a los fines de la apelación extraordinaria. La solución no varía por la invocación de cláusulas constitucionales, ni por la circunstancia alegada de ser terceros los alcanzados por aquélla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Horacio López Osornio y Joel Rozencwaig en la causa Molinari, Rodolfo s/ usurpación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, las medidas de restitución dispuesta en el curso del proceso por usurpación y sujetas a la suerte de la causa, se han declarado carecer de carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 239: 495 y otros—.

Que la conclusión no varía por la invocación de cláusulas constitucionales —doctr. Fallos: 238: 199 y otros— ni por la circunstancia alegada de ser terceros los alcanzados por la medida dispuesta. Lo resuelto no excede, en efecto, de lo que es propio de decisión por los jueces en materia criminal y no obvia la señalada falta de resolución final de la causa.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ANTONIO ROCHETTI Y OTROS v. S. A. SEDALANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 14, 17 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido por la sentencia que niega eficacia, para eximir al patrón de los recargos remuneratorios de ley, al convenio que estableció una jornada nocturna de siete horas sin fijar para el excedente la bonificación de la ley 11.544.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia según la cual carece de eficacia para eximir al patrón de los recargos remuneratorios de ley, el convenio que estableció una jornada nocturna de más de siete horas, sin fijar para el excedente la bonificación de la ley 11.544, que es de órden público. Tanto el alcance con que se aplica dicha ley, como el atribuído a un convenio colectivo de trabajo, constituyen materia ajena a la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 16 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que niega eficacia, para eximir al patrón de los recargos remuneratorios de ley, al convenio que estableció una jornada nocturna de más de siete horas sin fijar para el excedente la bonificación de la ley 11.544; y que la recurrente cuestiona con el argumento de que lo resuelto la pone en desventajas competitivas frente a firmas que no están establecidas en la Provincia de Buenos Aires.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rochetti, Antonio y otros c/ Sedalana S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada (copia de fs. 12) decide que "carece de eficacia para eximir al patrón de los recargos remuneratorios de ley el convenio colectivo que estableció una jornada nocturna de labor de más de siete horas, sin fijar para el excedente la bonificación de la ley 11.544" (fs. 18). La conclusión precedente se funda en que la ley 11.544 es de orden público por lo cual debe prevalecer sobre los convenios colectivos de trabajo en tanto éstos incumplan lo preceptuado por dicha ley (fs. 16). Contrariamente, el recurrente aduce que el pronunciamiento de fs. 12

establece "una preeminencia de unas leyes sobre otras" (fs. 4 vta.) que viola derechos consagrados por la Constitución Nacional. A este respecto alega que: "Mientras nos rija el art. 17 de la Constitución Nacional, que ordena: "la propiedad es inviolable", no será admisible que a un derecho adquirido como es el cumplimiento de un contrato y el sentido indiscutible dado por las partes a un convenio, sea pospuesto a la pretendida calidad de "orden público" de una ley laboral. Sostengo que todas las leyes son de orden público, de modo que también lo es el art. 1197 del Código Civil. Hay un solo orden público superior, repito, que es el de la Constitución Nacional, y ese precisamente, es el que no ha sido observado en estos autos" (fs. 5 vta.). Por esa razón el recurrente estima vulnerados los arts. 31 y 17 de la Ley Suprema (fs. 5 vta., 6 y 6 vta.).

Por último sostiene que ha sido violado el art. 16 de la Constitución Nacional. Esto porque "se ve en desventajas competitivas frente a firmas que no están establecidas en la Provincia de Buenos Aires..." (fs. 1).

Que, según jurisprudencia, la determinación del alcance con que se aplica la ley 11.544 no es cuestión federal y, por tanto, resulta ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte (Fallos: 240: 422 y 252).

Que también con arreglo a lo decidido por esta Corte la aplicación de un convenio colectivo de trabajo y asímismo su alcance no constituye materia que dé lugar a cuestión federal (Fallos: 235: 514; 240: 252, entre otros).

Que en las condiciones expuestas carecen de conexión con lo discutido en este litigio los preceptos constitucionales mencionados.

Que, respecto a la presunta violación del principio de igualdad, no resulta de los hechos expuestos (fs. 7 vta.) que exista desigualdad ante la ley en los términos de la jurisprudencia de la Corte.

Que tampoco hay relación entre las circunstancias mencionadas a fs. 9 vta. y la supuesta violación del art. 14 de la Constitución Nacional.

Que, relativamente a la arbitrariedad alegada, esta Corte estima que la sentencia recurrida tiene suficiente fundamento, por lo cual, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha alegada.

Por ello, desestímase la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

MARIA MARTA SANCHEZ ELIA DE SANTAMARINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No siendo requesito constitucional la doble instancia judicial, la resolución del tribunal de alzada que, luego de la agregación a los autos del documento antes omitido, rechaza la nulidad imputada al fallo de primera instancia, decide cuestiones que no revisten carácter federal y son propias de los jueces de la causa.

SUMARIO CRIMINAL.

La pertinencia de la valuación pericial que se alega indebidamente omitida, con arreglo a lo dispuesto en el art. 196 del Código de Procedimientos Penales, incumbe al juez del proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión atinente a que, por no mediar motivos suficientes de sospecha respecto de los imputados, en los términos del art. 236 del Código de Procedimientos Penales, no corresponde en el caso tomarles declaración indagatoria, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Santamarina, María Marta Sánchez Elía de s/ defraudación en su perjuicio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas según sentencia de que se trae copia, a requerimiento de esta Corte, no revisten carácter federal ni exceden de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa.

Que, en efecto, habida cuenta de que la doble instancia judicial no es requisito constitucional, no reviste tal carácter la nulidad imputada al fallo de primera instancia, que la resolución de alzada rechaza, luego de la agregación a los autos del documento antes omitido.

Que en tales condiciones, la sentencia que expresa no ser el de autos, el caso del art. 236 del Código de Procedimientos Penales, no es revisible en instancia extraordinaria. La conclusión de no existir motivo suficiente de sospecha, respecto de los imputados, en los términos del artículo citado, no guarda relación necesaria con la prueba —valuación pericial— que se dice indebidamente omitida y cuya pertinencia también incumbe apreciar

a los jueces del proceso, calificándola como necesaria a los fines de la investigación, de acuerdo al art. 196 del cuerpo legal citado.

Que por consiguiente y cualquiera sea el error o el acierto del pronunciamiento, la doctrina de la arbitrariedad no es aplicable al caso, cuya resolución no guarda relación directa con las garantías constitucionales invocadas. Habida cuenta de que la sentencia de esta Corte ha de limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

UNION OBRERA METALURGICA v. S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TALLERES INDUSTRIALES, TRANSPORTES Y ANEXOS C.A.T.I.T.A

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La iniciación de los procedimientos administrativos establecidos por la ley, en materia de conflictos laborales, no constituyen sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La impugnación del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, con fundamentos de orden federal y con miras de obtener la admisión de su incompetencia "ab initio", no justifica la apertura del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querellada en la causa Unión Obrera Metalúrgica c/ Compañía Argentina de Talleres Industriales Transportes y Anexos (C.A.T.I.T.A.) S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la iniciación de los procedimientos administrativos, establecidos por la ley, en materia de conflictos laborales, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 —conf. Fallos: 241: 47—.

Que también se ha establecido que la impugnación del organismo administrativo, con fundamentos de orden federal y con miras a obtener la admisión de la incompetencia "ab initio", no justifica la apertura del recurso —Fallos: 244: 536 y otros—.

Que por aplicación de la doctrina de los precedentes citados, la queja que antecede debe ser desechada.

Por ello se desestima el recurso de hecho precedente.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 247 — ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ORDENAMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

En Buenos Aires, el primer día del mes de julio del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que, mediante acordada de 30 de mayo próximo pasado, esta Corte decidió remitir al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda y a los efectos del art. 6º de la Ley de Contabilidad, el ordenamiento del presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio actual.

En ese ordenamiento se requerían los arbitrios necesarios para permitir el funcionamiento regular de los tribunales, el que no resulta posible con los créditos establecidos por la ley de presupuesto, tal como lo había señalado la Corte Suprema en oficio dirigido al Poder Ejecutivo el 30 de noviembre de 1959.

Que la situación prevista en ese oficio está afectando a la administración de justicia. En efecto, el agotamiento de diversas partidas del presupuesto imposibilita la adquisición de elementos de primordial necesidad para el servicio judicial, como lo ponen de manifiesto las constantes reclamaciones que se formulan ante esta Corte por los tribunales inferiores.

Que a fin de solucionar una situación que, aparte de entorpecer su funcionamiento, afecta al decoro del Poder Judicial, corresponde solicitar del Poder Ejecutivo quiera considerar con preferente atención el ordenamiento del Presupuesto del Poder Judicial.

Resolvieron:

Oficiar al Poder Ejecutivo a fin de solicitarle quiera considerar de manera preferente el ordenamiento del presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio corriente.

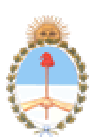
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PODER JUDICIAL. PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 1961

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores

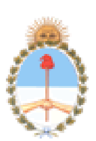
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que a los fines previstos por el art. 12 de la Ley de Contabilidad (decreto-ley 23.354/56, ley 14.467), corresponde que la Corte Suprema comunique al Poder Ejecutivo —conforme al art. 4º del decreto 975/59, modificado por el decreto 5948/59— las modificaciones que es preciso introducir en su presupuesto y en el de los demás tribunales y organismos integrantes del Poder Judicial para el ejercicio 1961 (1º de noviembre de 1960 al 31 de octubre de 1961);

Que en la elaboración del presupuesto, la Corte, ajustándose al criterio de restricciones a que obliga la situación económico-financiera, reproduce —en términos generales— el presupuesto del ejercicio actual conforme al "ordenamiento" establecido en la Acordada del 30 de mayo último. Ese presupuesto, al que debe agregarse incorporaciones de crédito posteriores al "ordenamiento" aprobado por esta Corte (decreto 3685/60, m$n. 1,3 millones), sin que se computen las economías de inversión y una vez deducidos los créditos por una sola vez que en él se fijan, debe ser incrementado con un crédito a distribuir de 236 millones de pesos para hacer frente a las necesidades que se detallan en planilla anexa, a alguna de las cuales, por su significación, se hará referencia más adelante.

Que debe tenerse presente que en el aludido "ordenamiento del actual presupuesto se incluyeron —en materia de servicios e inversiones— los créditos indispensables para el regular funcionamiento de los tribunales, previa la gestión realizada por el Tribunal ante el Poder Ejecutivo a fin de que arbitrara lo necesario para liberar al Poder Judicial de las economías dispuestas por la ley 15.021, y para el refuerzo de partidas. Ello, a fin de asegurar la normalidad del servicio y evitar la "inconveniencia de que el Poder Judicial" —a semejanza de lo que, sin desmedro, pueden realizar organismos o dependencias administrativas— se viera "precisado a formular parciales y sucesivas solicitudes de reajustes de créditos" a medida que las necesidades lo impusieran —conf. oficio al Poder Ejecutivo de 30 de noviembre de 1959—.

Que los hechos han permitido comprobar la situación que el Tribunal había previsto —como se señala en la Acordada de 1º del corriente al urgir del Poder Ejecutivo la consideración del "ordenamiento" del actual presupuesto—, toda vez que el agotamiento de diversas partidas motiva constantes reclamaciones de los tribunales inferiores por carecer de elementos de primordial necesidad.

Que en el presupuesto ahora proyectado, la Corte se ve precisada a incluir un crédito de m$n. 150.000.000 en el rubro "Inversiones Patrimoniales - Plan de Trabajos Públicos" para hacer frente al problema que en materia de locales afecta a la justicia. Ese problema —tanto en la Capital como en varios asientos de la justicia federal en el interior— reviste tal gravedad, que las soluciones, aun cuando sean de carácter parcial, no admiten demora y exigen disponer de sumas de consideración.

En efecto, el tribunal ya ha señalado en la Acordada de 3 de octubre de 1958 —Fallos: 242: 5— y en otras posteriores, la magnitud de un problema que llega a afectar la dignidad de la función judicial.

La expropiación del edificio sito en la calle Uruguay esquina Viamonte —ley 14.827— sólo ha de significar una solución, no integral, para la justicia de paz letrada.

En su mayoría, los tribunales, ministerios públicos y organismos auxiliares de todos los fueros, se encuentran instalados inadecuadamente. La situación des-

tacada en las acordadas referidas, se ha acentuado como consecuencia de la posterior creación de diversos tribunales, sin que la afectación al Poder Judicial de algunos edificios —que no son de propiedad fiscal— constituya solución, ni aun de carácter parcial.

También es seria la situación de varios asientos del interior, donde no pocos tribunales están funcionando en locales inapropiados y algunos de ellos en estado ruinoso, habiéndose aconsejado su desocupación por las oficinas técnicas respectivas. Median, además, insolubles dificultades para obtener edificios en locación que reúnan las condiciones mínimas que se requiere para la instalación de un órgano de la justicia federal.

Que en materia de sueldos esta Corte adoptó el año anterior el criterio de severa parquedad que una situación financiera extremadamente difícil imponía. Desde entonces, dejóse sin embargo establecido la conveniencia de adecuar las remuneraciones de los cargos judiciales y el propósito de que los otros poderes, al elaborar el presupuesto definitivo, con conocimiento pleno de las posibilidades financieras y de las retribuciones que asignaran a sus agentes, arbitraran lo necesario —respecto de las judiciales— para guardar la debida proporción.

Posteriormente se sancionó la ley 15.017, que otorgó mejoras al personal judicial.

Que, sin que ello importe desconocimiento de la significación de tales mejoras, ni de las serias dificultades que aun afectan al Erario Nacional, la Corte Suprema estima que las retribuciones del personal judicial deben ser aumentadas, para el próximo ejercicio, en un 30 % como mínimo.

Es, en efecto, de toda conveniencia, para preservar el decoro de la función judicial, que las asignaciones de los magistrados concuerden con la dignidad e importancia de una función a la que alcanza, además, un régimen estricto de incompatibilidades.

También debe tenerse presente la conveniencia de una retribución adecuada como medio de estimular el ingreso y permanencia en la función judicial de quienes tengan las condiciones que su ejercicio requiere.

Similares consideraciones corresponde formular, de acuerdo a sus respectivas jerarquías, en cuanto a los funcionarios. A su respecto la exigencia del título de abogado es norma.

En lo que se refiere a los empleados, debe tenerse en cuenta que tanto la naturaleza y limitación de los cargos, como la labor cada vez más intensa, requieren particular especialización. Asimismo las disposiciones reglamentarias sólo permiten el desempeño de otras actividades mediante expresa autorización (art. 8º, inc. j) del Reglamento para la Justicia Nacional).

Que, finalmente, en lo que hace a la creación de cargos o modificación de categorías, la Corte se ha limitado a atender las solicitudes de tribunales, actualizadas, que ha estimado contenían fundamento suficiente. Esas modificaciones que importarían alrededor de m$n. 7.000.000, así como el monto necesario para subvenir la mayor erogación (8,6 millones de pesos) que resultan de la aplicación del régimen de bonificación por antigüedad establecido por ley 15.017 y lo requerido en algunas partidas de gastos e inversiones (10 millones de pesos), serían atendidas con el monto previsto, a consignar bajo el rubro "crédito a distribuir", aludido en el segundo considerando de la presente acordada.

Resolvieron:

1º) Fijar como proyecto de presupuesto para el ejercicio 1961 (Sección 1ra., Presupuesto de Gastos, Título I, Servicios y Sección 2da., Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I, Inversiones), el que ha sido aprobado por esta Corte Suprema con fecha 30 de mayo del corriente año, liberado de "Economías

de Inversión", suprimidos los "Créditos por una sola vez" y adicionados los créditos otorgados por decreto 3685/60 y un "Crédito a Distribuir" de doscientos treinta y seis millones de pesos moneda nacional (m$n. 236.000.000), para hacer frente a las necesidades que se detallan en planilla anexa.

2º) Fijar en la suma de ciento cincuenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 150.000.000), el presupuesto para el ejercicio 1961, correspondiente a la Sección 2da, Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título II, Trabajos Públicos, conforme, al detalle, que se consigna en planilla anexa.

3º) Recomendar al Poder Ejecutivo Nacional que el proyecto de presupuesto del anexo 23, sea elevado a consideración del Honorable Congreso Nacional con la denominación de "Poder Judicial de la Nación", de acuerdo con las disposiciones del artículo 6º de la Ley de Contabilidad.

4º) Las planillas a que se refieren los artículos 1º y 2º serán firmadas por el Secretario de Superintendencia de esta Corte, en doble juego de ejemplares, reservándose uno de ellos en el Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

ASUETO JUDICIAL, DEL DIA 19 DE JULIO DE 1960, PARA LOS TRIBUNALES INSTALADOS EN EL PALACIO DE JUSTICIA

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que el Excelentísimo Señor Presidente electo de la República de Bolivia, Doctor Don Víctor Paz Estenssoro, quien arribará al país el día de mañana, ha de concurrir a presentar su saludo a esta Corte el próximo martes 19, a la hora 11 y 30.

Que, a fin de que la recepción se realice en debida forma, es conveniente declarar asueto el mencionado día hasta la hora 13, para los tribunales instalados en el Palacio de Justicia,

Resolvieron:

Declarar que el día martes 19 del mes corriente sea asueto judicial hasta la hora 13, para los tribunales que tienen su asiento en el Palacio de Justicia, con el alcance establecido en el art. 3º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1960 — JULIO

FEDERICO O. BEMBERG Y OTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Aun cuando el debate haya versado principalmente sobre la naturaleza del allanamiento del recurrente al pago del impuesto y de los intereses reclamados, así como también sobre los alcances de ese allanamiento con arreglo a disposiciones de forma —cuestiones ambas ajenas, por su índole, a la instancia de excepción— procede el recurso extraordinario si los jueces de la causa atribuyen al acto el valor de una renuncia total al derecho de impugnar la validez constitucional de la ley impositiva provincial que fué aplicada al apelante, quien cuestiona la legitimidad de las multas por omisión o evasión del impuesto; pues el punto concreto referente a si ha existido o no tal renuncia y a si, en su caso, ella ha podido producirse y operar válidamente, constituye una cuestión federal de las comprendidas dentro del régimen del art. 14 de la ley 48. Ello, aunque las disposiciones en juego sean locales, por cuanto lo que ha de resolverse, en suma, es la vigencia o no vigencia, respecto de los actores, de normas de jerarquía constitucional que se dicen infringidas (arts. 14, 17, 18, 19, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional) y cuyo resguardo, en todos los supuestos, representa uno de los más altos cometidos impuestos a la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

En principio, la determinación del carácter de una multa impositiva creada por disposiciones locales —ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires, en el caso— es extraña a la apelación extraordinaria. Pero ésta es procedente si se aduce arbitrariedad de la sentencia por haberse atribuído carácter civil a lo que jurídica y ostensiblemente es una sanción penal y, con fundamentos no federales claramente insostenibles, haberse posibilitado y aun legitimado la aplicación retroactiva de una ley penal, con agravio a la garantía consagrada en la primera parte del art. 18 de la Constitución Nacional.

MULTAS.

Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales.

MULTAS.

La sanción prevista en el art. 29 de la ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires es de índole penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La circunstancia de que el litigante acate determinados preceptos de una ley no importa que haya renunciado, tácitamente, al derecho de impugnar otros que ella contenga y que repute contrarios a la Constitución Nacional, especialmente si entre éstos y aquéllos no media interdependencia ni solidaridad inexcusable. Tanto más si, de los términos del acuerdo entre las partes, surge claramente la reserva de todas las defensas para la sustanciación ulterior de la *litis*.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El pago por los recurrentes del capital y de los intereses que les fueron reclamados en virtud de lo dispuesto en la ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires, no comporta renuncia implícita a la facultad de discutir judicialmente la legitimidad y la procedencia de la multa penal (*lato sensu*) litigiosa —prevista en el art. 29 de esa ley—. En consecuencia, aquéllos conservaron intacto su derecho de impugnación basado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y la Cámara, al eximirse de considerar el agravio fundado en tal precepto, incurrió en una omisión que la hace pasible de la tacha de arbitrariedad, en cuanto la sentencia omite el examen de una cuestión concretamente propuesta y que puede afectar sustancialmente el derecho del recurrente; también sería arbitrario el pronunciamiento si se pretendiera que la Cámara, sin ocuparse expresamente del punto, desechó de manera implícita aquel agravio en razón del carácter civil que atribuyó a la multa, pues se apoyaría en fundamentos no federales insostenibles y frustráneos de la garantía del art. 18, primera parte, de la Ley Fundamental.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el transcurso de este pleito, a través de los escritos de contestación de fs. 57, del alegato de fs. 2590 y de la expresión de agravios de fs. 2776, la parte apelante discutió, sobre la base de diversos planteos de carácter constitucional, la validez de la multa que la sentencia de fs. 2852 vta. le condena a pagar; pero el tribunal a quo se ha negado a examinar tales argumentaciones porque "el allanamiento al pago del impuesto sucesorio demandado, con salvedad concerniente a la multa correlativa, no habilita para discutir —a este último efecto— la legitimidad de aquel impuesto".

Para decirlo con otras palabras: en el fallo apelado se sienta el principio de que aunque se aceptara como exacto que el cobro de la multa en cuestión acarrea transgresiones de carácter constitucional, la circunstancia de mediar allanamiento al pago del impuesto priva al condenado del derecho de objetar la validez de aquel cobro e inhibe al juzgador de pronunciarse al respecto.

Los argumentos invocados para arribar a esta conclusión son

dos: 1º) el allanamiento de fs. 169 ha importado el reconocimiento de la legitimidad de la acción y no solamente una renuncia al debate; 2º) la multa por evasión al impuesto sucesorio tiene carácter civil.

Claro está que en principio el punto relativo al alcance del allanamiento no parece revisible en instancia extraordinaria por implicar el examen de una cuestión procesal. Pero si se observa que la negativa a pronunciarse sobre los importantes agravios de naturaleza constitucional dirigidos contra la imposición de la multa de que aquí se trata, obedece precisamente al alcance otorgado al allanamiento, resulta claro que no es posible determinar si ha existido la violación de la defensa en juicio alegada por el recurrente sin entrar a considerar dicho problema.

Desde mi punto de vista la solución acordada por el tribunal a quo a este aspecto del caso se aparta arbitrariamente de los términos expresos del documento de fs. 169.

Para fundamentar esta afirmación no creo necesario entrar a considerar los efectos del allanamiento en cuanto institución procesal. Basta, en efecto, la lectura del mencionado escrito de fs. 169 para percibir que en ningún momento el actual apelante reconoció la legalidad de la multa cuyo pago le reclamaba el fisco de la Provincia de Buenos Aires, no pudiendo ser más amplias las reservas que en tal sentido efectuara cuando dejó expresa constancia de su voluntad de seguir discutiendo la procedencia de dicho pago: "a este respecto —dice el escrito respectivo— o sea para la aplicación o imposición de multas, se deja constancia que el allanamiento ofrecido no podrá interpretarse como un reconocimiento expreso o *tácito* de los hechos y del *derecho* invocado por la parte actora en la reconvención".

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el allanamiento efectuado en tales términos fué aceptado por los representantes del fisco y de la Dirección de Escuelas de la Provincia (fs. 173/77) y que también fué oportunamente homologado por el Juez (fs. 194), resulta evidente que la voluntad de las partes estuvo sin duda enderezada a continuar el pleito con toda amplitud en lo que se relacionaba con el punto relativo a las multas; y esto es lo que explica que ambos litigantes continuaran produciendo, aún después de verificado el allanamiento, la copiosa prueba que corre de fs. 336 a 2529.

No es éste, sin duda, el pensamiento que informa el fallo de fs. 2852 vta., y así se explica la por cierto paradójica afirmación, contenida en el considerando III, de que la existencia de omisiones en el examen de una prueba cuya producción insumió nada menos que 2193 fojas en nada influiría en la suerte del debate.

Quiere ello decir entonces que en rigor de verdad para el

tribunal a quo la continuación del juicio fué prácticamente superflua porque la obligación de pagar la multa emergía implícitamente del allanamiento de fs. 169. Todo aquel despliegue no ha representado, pues, de acuerdo al fallo de fs. 2852 vta., otra cosa que tiempo y dinero perdido, ya que de antemano el apelante habría sellado su suerte en lo que se refiere a la multa, por haberse allanado al pago del impuesto.

A pesar de todo ello, y aún siendo evidente en mi opinión que la tesis de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata importa frustrar el contenido exacto de la voluntad expresada en el documento de fs. 169, no es posible negar que dicha tesis reviste una lógica aparente; porque, en efecto, parece conforme con los dictados de un pensamiento jurídicamente correcto sostener que la circunstancia de haberse avenido a pagar el impuesto resultaría contradictoria con la pretensión de alegar la improcedencia de la multa sobre la base de que el impuesto no se debía.

Sin embargo, prescindiendo de las reservas expresas que rodearon el allanamiento y dejando de lado también que en doctrina procesal este acto no importa necesariamente el reconocimiento del derecho porque puede obedecer a móviles de muy otra índole y en todo caso un reconocimiento del derecho nunca obliga al juez (Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., p. 107), una simple observación basta a mi juicio, para demostrar que el tribunal a quo no tiene razón. En efecto, es lógica y jurídicamente posible reconocer que se debe un impuesto y a pesar de ello negar la validez de la multa que se pretende aplicar por incumplimiento de la obligación legal respectiva: tal sería el caso en el supuesto de una ley impositiva a la que se acordara efecto retroactivo, pero en la que al propio tiempo se previera la aplicación de sanciones a las que también se otorgara efecto retroactivo. Es obvio, en efecto, que si lo primero es constitucionalmente aceptable dentro de ciertos límites (entre otros, Fallos: 185: 165 y los allí citados), en cambio lo segundo resultaría sin duda violatorio del principio de que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (Fallos: 178: 355; 184: 531). Y repárese en que precisamente es éste uno de los agravios alegados por el recurrente en cuanto sostiene que no puede crearse con efecto retroactivo un hecho ilícito fiscal.

En consecuencia, aparte de no ser exacto, dados los términos del escrito de fs. 169, que el allanamiento haya importado el reconocimiento de la legitimidad del cobro del impuesto que el apelante pagó, estimo evidente que dicho allanamiento no implicaba necesariamente una renuncia a discutir la validez constitucional del cobro de la multa aún en el caso de que se tuviera por aceptada la legalidad del impuesto.

La sola consideración del punto relativo al allanamiento no agota, sin embargo, la substancia del caso, porque cualesquiera hubieran sido los términos del allanamiento, es evidente que el tribunal a quo no habría podido prescindir del examen de las cuestiones constitucionales planteadas en torno a la multa si ésta revestía carácter penal, ya que la sola voluntad del acusado carece de eficacia para convalidar la aplicación inconstitucional de una ley de orden público. En este sentido es categórico HUGO ALSINA cuando refiriéndose al objeto del allanamiento afirma que "sólo podrá referirse a los derechos privados renunciables y, en consecuencia, no será admisible tratándose de cuestiones que interesen al orden público, etc...." (*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, año 1942, t. II, p. 142).

De esto se desprende que si la multa revestía carácter penal, la misma no habría podido ser impuesta, —ello aún cuando el apelante se hubiera allanado a su pago—, sin previo examen de su procedencia tanto desde el punto de vista legal como constitucional (art. 31 de la Carta Fundamental).

El tribunal a quo ha sorteado implícitamente este escollo declarando que la multa establecida en el art. 29 de la ley bonaerense 4875 es de naturaleza civil. Pero esta conclusión es inadmisible frente al texto de la disposición citada y a la jurisprudencia sentada por V. E. al respecto.

Reiteradamente ha sido establecida, en efecto, la distinción entre multas de carácter penal y multas de carácter simplemente reparatorio: de acuerdo con este criterio, revisten naturaleza penal aquellas multas que han sido establecidas en la ley para prevenir y evitar la violación de sus disposiciones; son de carácter civil, en cambio, aquellas sanciones que asumen la forma de intereses punitorios y cuya finalidad es la de reparar el daño causado por la simple omisión de pagar el impuesto debido (Fallos: 192: 229 y los allí citados).

Pues bien, analizado a tenor de esta distinción, el texto de la disposición aplicada en autos —art. 29 de la ley 4875 de la Provincia de Buenos Aires— asume una significación penal evidente: a) en primer lugar, porque el legislador no ha tenido en absoluto en cuenta, a los efectos de calcular el monto de la multa el tiempo transcurrido sin pagar el impuesto; b) en segundo término, porque la sanción del duplo del impuesto revela bien a las claras que no se trata de meros intereses punitorios determinados por el transcurso del tiempo; c) en tercer lugar, porque la ley no solamente exige que la infracción sea culpable, sino además que esa culpabilidad se manifieste en la más grave de sus formas, o sea a través del dolo.

La naturaleza cabalmente penal de la multa que se trataba

de aplicar al apelante imponía pues al tribunal, cualesquiera hubieran sido los términos del allanamiento, la obligación de examinar su validez desde el punto de vista constitucional en virtud de lo que dispone el citado art. 31 de la Constitución Nacional; obligación ésta cuyo cumplimiento habría aparecido tanto más inexcusable a poco que se hubiera meditado que los principios constitucionales en juego son de aquellos que invisten la más alta significación y transcendencia: ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (art. 18); ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe (art. 19).

Por todo ello, opino que al haberse fallado esta causa prescindiendo de las cuestiones federales planteadas en autos, se ha frustrado el derecho del recurrente con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio, en cuanto ésta impone que nadie puede ser condenado sin ser oído, es decir sin considerar las defensas alegadas en descargo de la acusación.

Correspondería, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver estas actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte nuevo fallo.

Al margen de lo expuesto, el estilo adoptado por el vocal que aparece votando en primer término en el acuerdo de fs. 2837 me ha hecho meditar acerca de la necesidad de que los magistrados empleen en sus decisiones un lenguaje accesible al público en general y a los litigantes en particular. Estimo, en efecto, que no se compadece con la gravedad de los intereses en juego ni con la satisfacción debida a los ciudadanos que acuden a los estrados del tribunal en procura de justicia, el empleo de un lenguaje arcaico, por no decir esotérico, que muchas veces resulta indescifrable por hallarse compuesto de términos que ni siquiera figuran en el Diccionario de la Lengua Española.

Sobriedad y claridad deben ser, a mi juicio, características elementales de todo fallo judicial, sobre todo por la consideración debida a los litigantes, los que tienen derecho a conocer, a través de formas de expresión claras y sencillas, las razones legales y de hecho que abonan el buen éxito o el fracaso de sus pretensiones jurídicas.

Si estos puntos de vista fueran compartidos por V. E., pienso que sería saludable y oportuno el que los mismos fueran puestos de manifiesto en ocasión de resolverse este asunto. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1960.

Vistos los autos: "Bemberg, Federico O. y otro c/ Fisco de la Provincia y Dirección General de Escuelas s/ repetición".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, los señores Federico O. y Otto E. Bemberg demandaron al Fisco y a la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de m$n. 4.698.063,06, que anteriormente habían debido pagar en el juicio de apremio que les siguió la mencionada Dirección (fs. 4/24). La demanda fué contestada por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, quien solicitó su rechazo y, basándose en disposiciones de las leyes locales 4350 y 4875, dedujo reconvención por m$n. 13.887.777,64. Los señores Bemberg, afirmó, "adeudan al Fisco la cantidad que resulte del impuesto (a la transmisión gratuita de bienes) sobre determinados valores que no fué posible incluir en la liquidación practicada con ocasión del juicio de apremio, de los intereses al 1 % correspondientes a los diez años transcurridos con anterioridad al cobro del impuesto, y de la multa al duplo a que los demandantes se hicieron pasibles de acuerdo con el art. 29 de la ley 4350" (fs. 32/51). Interesa destacar que la multa comprendida dentro de la reconvención era reclamada por "omisión" o "evasión" del aludido impuesto.

2º) Que los actores, después de alegar extensamente la inconstitucionalidad de la ley 4875 y la del gravamen que ella regla, pidieron que se desestimara la reconvención y opusieron la defensa de prescripción (fs. 57/113), cuya procedencia negaron los representantes fiscales (fs. 119/128).

3º) Que, más tarde, los demandantes desistieron de la acción promovida y se allanaron al pago de la suma que se les requería en concepto de "saldo de impuesto" y de intereses, así como al de las costas. Pero añadieron, expresamente, que el allanamiento no debía hacerse extensivo a las multas del art. 29 de la ley 4350, respecto de las cuales manifestaron la voluntad de continuar el juicio hasta su terminación (fs. 169/171). De este escrito se corrió traslado a la contraparte, la que lo evacuó a fs. 173/177 y, en seguida, el Sr. Juez de Primera Instancia tuvo a los señores Bemberg por desistidos de la acción de repetición y por allanados al pago de m$n. 4.698.063,66, y ordenó la prosecución de la causa: "...nada obsta —declaró— a que las partes de común acuerdo eliminen de la relación jurídico procesal algunos de los puntos

fijados al trabarse la litis, continuando el proceso en lo referente a las multas reclamadas en la reconvención hasta que recaiga sentencia" (fs. 194/195). En consecuencia, siguieron las actuaciones y se produjo abundante prueba sobre la que alegaron los litigantes a fs. 2539/2704.

4º) Que, al dictar sentencia, el Sr. Juez de Primera Instancia entendió que los argumentos de los demandantes relativos a la interpretación de la ley 4875, así como las objeciones de orden constitucional expresadas contra ella, no debían ser objeto de consideración en el fallo a emitirse, habida cuenta de los alcances atribuíbles al acto de allanamiento producido a fs. 169/171, mediante el cual los señores Bemberg acataron la referida ley. Merced a este razonamiento y conforme a lo que a su juicio revelaban las constancias del expediente, el magistrado arribó a la conclusión de que estaban acreditadas las ocultaciones dolosas cometidas para eludir el impuesto, por lo que declaró a los reconvenidos "incursos en la situación del art. 29 de la ley 4350" y los condenó a pagar —a título de multa— la suma de m$n. 8.951.815,26, con intereses desde la fecha de la reconvención, luego de haber desechado la defensa de prescripción, con cita de los arts. 4023 del Código Civil y 78 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y mención del efecto interruptivo causado por el acto de allanamiento (fs. 2709/2731).

5º) Que, deducido el pertinente recurso de apelación, la Cámara Civil Segunda, Sala 2ª, del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó el pronunciamiento de primera instancia, modificándolo tan sólo en cuanto a las costas, que impuso "por su orden causado" (fs. 2837/2853).

6º) Que, contra esa sentencia, los actores interpusieron recurso extraordinario de apelación (fs. 2858/2867). Ante todo, calificaron de arbitrario el alcance conferido al allanamiento de fs. 169/171, en virtud del cual —dijeron— la Cámara ha omitido examinar y resolver cuestiones sustanciales para el debido juzgamiento del derecho ejercido, entre las que se encuentran las siguientes: a) el aserto de que al allanarse los actores reconocieron la validez de la ley 4875, de modo que no corresponde ocuparse de ella en el presente juicio, es insostenible, porque "el derecho no puede ser objeto de allanamiento"; b) teniendo en cuenta la naturaleza de la materia controvertida, que es de orden público, los derechos que los actores invocan y ejercen al impugnar aquella ley son irrenunciables; c) al haberse aplicado retroactivamente la sanción del art. 29 de la ley 4350 se ha infringido el art. 18 de la Constitución Nacional. En segundo lugar, sostuvieron que, según resulta del contenido mismo del pronunciamiento recurrido, los jueces de la causa no sólo se han apartado

de "los puntos en litigio", sino que, además, alteraron el verdadero significado que las partes quisieron dar al acto de fs. 169/171 y 173/177, acto que tenía "eficacia contractual" y consagró un derecho que la Cámara no ha podido desconocer. Agregan, en tercer término, que el precitado art. 29 de la ley 4350, en que se apoya la condena, establece como condición necesaria, para la aplicabilidad de la multa que prevé, la presencia de dolo imputable al infractor y que, por ello, la sentencia impugnada no se funda en ley, ya que confirma lo resuelto por el Sr. Juez interviniente sin pronunciarse acerca de la concurrencia de aquel requisito legal. Y, por último, después de reproducir la tacha de inconstitucionalidad formulada contra la ley 4875, adujeron que la multa impuesta es de índole penal, de donde se sigue que, además de no habérsele podido reconocer efecto retroactivo, prescribió en el término fijado por el Código Penal y —dado que durante la sustanciación del juicio ocurrió el deceso del señor Federico O. Bemberg— "no pudo aplicársela después de fallecido el presunto infractor". Con relación a estos argumentos, adujeron expresamente la arbitrariedad de la sentencia e invocaron los arts. 14, 17, 18, 19, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

7º) Que el debate desarrollado ante los jueces de la causa versó, principalmente, sobre la naturaleza jurídica del allanamiento y sobre los alcances que a éste cabe reconocerle con arreglo a las pertinentes disposiciones de forma, cuestiones ambas que, por su índole, son ajenas a la instancia extraordinaria.

8º) Que, no obstante, parece claro que el análisis del caso no debe detenerse en esa mera reflexión formal, toda vez que, en atención a las circunstancias que lo acompañan y le dan contenido, el acto de fs. 169/171, que determinó la concurrente expresión de voluntad manifestada a fs. 173/177 y motivó el auto de fs. 194/195, tiene proyecciones que trascienden el ámbito de lo puramente procesal.

9º) Que, en efecto, si se lo examina desde el punto de vista de las consecuencias que de él emanan y han sido sometidas al juzgamiento de esta Corte, el referido allanamiento, sin perjuicio de su naturaleza específica, debe ser contemplado, además y fundamentalmente, como acto al que se le atribuye el valor de una renuncia total de los demandantes a los derechos y garantías constitucionales que alegaron durante el juicio. La Cámara señala este aspecto cardinal del litigio cuando dice: "...si el litigante se allana a pagar el capital —en el caso un impuesto— no puede controvertir en el proceso *la legitimidad* de los accesorios de ese capital —en el caso las multas por omisión o evasión del impuesto—..." (fs. 2847 v., voto del Dr. Ibáñez Frocham, coinci-

dente con las razones expuestas por el Dr. Legón); o sea que, al allanarse, los apelantes habrían renunciado totalmente al derecho de impugnar la validez constitucional de la ley impositiva que les fué aplicada. Y va de suyo que este punto concreto, es decir, el relativo a si ha existido o no tal renuncia y a si, en su caso, ella ha podido producirse y operar válidamente, constituye una cuestión federal de las comprendidas dentro del régimen del art. 14 de la ley 48, como se desprende de reiterada jurisprudencia (Fallos: 187: 444; 184: 361; 175: 262; 174: 193 y otros). Ello, aun cuando las disposiciones en juego sean locales, por cuanto, conforme a lo expresado, lo que ha de resolverse, en suma, es la vigencia o no vigencia —respecto de los actores— de normas de jerarquía constitucional que se dicen infringidas y cuyo resguardo, en todos los supuestos, representa uno de los más altos cometidos impuestos a esta Corte.

10º) Que, según se vió, la Cámara sostiene que los actores han renunciado a los derechos y garantías constitucionales que invocaron en la causa. Funda tal aseveración en el texto del escrito de fs. 169/171, en el que puede leerse: "...nos allanamos ... al pago de las sumas demandadas en este juicio por concepto de saldo de impuesto, de intereses, liquidados conforme sostiene la parte actora en la reconvención, así como también al pago de las costas que se regulen. Este allanamiento no comprende a las sumas reclamadas por la parte actora en concepto de multas, por cuanto la procedencia legal o improcedencia de su aplicación será materia de expresa decisión judicial... En cuanto a la improcedencia de la aplicación de multas, mis mandantes se reservan con toda amplitud seguir el presente juicio hasta su terminación, vale decir sin restricción ni limitación alguna, ejerciendo los derechos que le acuerda la garantía constitucional de su libre defensa en juicio, hasta agotar las instancias y recursos correspondientes. Por ello, desde ya se afianza su pago para el caso eventual de una decisión judicial desfavorable. A este respecto, o sea para la aplicación o imposición de las multas, se deja constancia que el allanamiento ofrecido no podrá interpretarse como un reconocimiento expreso o tácito de los hechos y del derecho invocado por la parte actora en la reconvención". Al corrérseles traslado de estas manifestaciones de los demandantes, los representantes fiscales expresaron: "El allanamiento tiene carácter parcial, porque los señores Bemberg excluyen de él las cantidades referentes a las multas por evasión, respecto de las cuales continuará el juicio ordinario de estos actuados hasta su acabamiento, por lo que se reservan el derecho de discutir su procedencia, ejercitando todos los recursos que les acuerdan la Constitución y las leyes procesales. Por su parte, la

Provincia mantiene la requisitoria de las multas, formulada a fs. 32, por considerarla ajustada al derecho fiscal vigente" (fs. 173/177). Y con motivo de todo ello, el Sr. Juez de Primera Instancia tuvo a los señores Bemberg por allanados a pagar la suma más arriba indicada, antes del 31 de diciembre de 1948, y ordenó proseguir el juicio (fs. 194/195).

He aquí los antecedentes en razón de los cuales la Cámara decidió —cabe reiterarlo— que mediaba renuncia de los actores a las defensas que anteriormente emplearan. La tesis en cuya virtud se arribó a esta conclusión fué, en términos generales, la de que el litigante que acata una ley impositiva realiza un acto que importa renunciar a todas las impugnaciones que pudo haber intentado con base en la invalidez constitucional de aquella ley. A este respecto, además del transcripto en el considerando 9º, es suficientemente ilustrativo el siguiente párrafo de la sentencia apelada: "El allanamiento al pago del impuesto sucesorio demandado, con la salvedad concerniente a la multa correlativa, no habilita para discutir —a este último efecto— la legitimidad de aquel impuesto" (fs. 2852 v.).

11º) Que entre las garantías constitucionales que se tiene por renunciadas —ya que, según se verá, la Cámara no se ocupa de ella— figura la que los apelantes fundaron en el art. 18, primera parte, de la Constitución Nacional, esto es, en el argumento de que no pudo aplicárseles retroactivamente la sanción del art. 29 de la ley 4350. Así resulta —entre otras— de las alegaciones obrantes a fs. 103, 2785 v., 2865 y 2982 v. Por tanto, la completa y sistemática dilucidación del asunto *sub examine* coloca a esta Corte en la necesidad de considerar, como punto previo, cuál es la naturaleza de dicha sanción.

12º) Que, en principio, la determinación del carácter de una multa impositiva creada por disposiciones locales, dado que requiere la interpretación de ellas, es también extraña a la apelación extraordinaria reglada por la ley 48. Sin embargo, las modalidades de este juicio llevan hacia una conclusión diferente. Preténdese, en efecto, la existencia de arbitrariedad, aduciéndose que ella consiste en haber atribuído carácter civil a lo que jurídica y ostensiblemente es una sanción penal. De acuerdo con este argumento, pues, la sentencia recurrida, apoyándose en fundamentos no federales claramente insostenibles, habría posibilitado y aun legitimado la aplicación retroactiva de una ley *penal*, lo que equivale a frustrar la garantía consagrada por la primera parte del art. 18 de la Constitución Nacional. En tales condiciones, el examen de la impugnación es procedente dentro de la instancia extraordinaria.

Tal ha sido, por lo demás, el criterio que esta Corte aceptó

en supuestos sustancialmente parecidos al que aquí se discute. Así, por ejemplo, con motivo del caso "Enrique Díaz de Vivar v. Provincia de Buenos Aires", en el que se tachó de inconstitucional la aplicación retroactiva del art. 28 de la ley 4350 —la misma que se debate en autos—, el Tribunal desestimó el recurso extraordinario interpuesto por el actor, mas lo hizo luego de enunciar ciertas consideraciones que significaron tanto como declarar el carácter civil de la sanción cuestionada (Fallos: 187: 306). La consideración del punto, entonces, es formalmente viable.

13º) Que en numerosas ocasiones esta Corte ha contemplado, con detenimiento, el tema concerniente a la naturaleza civil o penal de las sanciones creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero, policial, etc. Y ha declarado, de manera uniforme, que deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (véase, entre otras muchas, las sentencias publicadas en Fallos: 184: 162; 185: 188 y 251; 200: 495; 202: 293; 205: 173). Es cierto que las fijadas en esos precedentes son meras pautas o generalizaciones válidas tan sólo por vía de principio, y no abarcan la totalidad de los supuestos posibles, algunos de los cuales, por el modo complejo y multiforme en que se manifiestan las actividades administrativas, escapan a la diferenciación admitida por el Tribunal. Sin embargo, ella resulta ciertamente útil y favorece la indagación en casos como el presente y como aquellos en que se estableció el carácter penal de multas regladas por las ordenanzas de aduana (Fallos: 184: 162) y por las leyes sobre impuestos internos (Fallos: 183: 216), impuesto a los réditos (Fallos: 200: 495 y 205: 173), patentes provinciales (Fallos: 185: 188), etc. De acuerdo, entonces, con el indicado criterio diferencial, no parece dudoso que sin entrar al arduo problema de la distinción entre el derecho penal y el derecho penal administrativo, que es ajeno a las exigencias impuestas por el juzgamiento del *sub lite*, la sanción prevista en el art. 29 de la ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires es de índole penal (*lato sensu*), según se infiere de circunstancias como las siguientes:

a) La letra expresa del precepto, confrontada con la doctrina de los precedentes citados.

b) La desproporción existente entre el monto de la multa prescripta por la ley y el perjuicio que podría imputarse al contribuyente infractor, desproporción que, en principio, induce a rechazar el carácter retributivo de aquélla.

c) El hecho de que a los apelantes se les impute el haber cometido actos de "omisión dolosa" o "defraudación", según

consta a fs. 138/139 (véase doctrina de Fallos: 185: 188, considerando 5º, *in fine*).

d) La circunstancia de que la ley 4350, en su art. 28, prevea, además de la controvertida en autos, otra sanción que posee inequívoco carácter retributivo, es decir, que tiende a asegurar la reparación de las omisiones no penales en que hubiere incurrido el infractor (doctrina de Fallos: 205: 173, considerando 4º, y Fallos: 187:306).

e) Lo dispuesto por la misma ley 4350 en la última parte de su art. 26, según redacción de la ley 4875.

14º) Que, establecido así el carácter penal de la sanción aplicada a los actores, corresponde retornar al examen de la cuestión federal más arriba enunciada. Habida cuenta de lo dicho, no puede aceptarse que en la especie ha mediado renuncia válida y operante a la garantía que nace de la primera parte del art. 18 de la Constitución Nacional. Al margen del problema de interpretación que suscita el contenido del escrito de fs. 169/171 y aun admitiendo —por vía de hipótesis— que lo dicho en ese escrito suponga acatamiento de la ley en términos que impidan cuestionar su validez con respecto al gravamen que crea, de ello no cabe inferir que el actor haya renunciado al derecho de impugnar la constitucionalidad de la multa penal en litigio. Trátase, en efecto, de dos cuestiones perfectamente separables. Hipotéticamente, es admisible y lógico que el recurrente, no obstante haber aceptado la que considera aplicación retroactiva del impuesto, conforme a la reiterada jurisprudencia que declara la legitimidad de ella, haya resistido, en cambio, el pago de la multa, entendiendo que, respecto de esta última y por tratarse de una *pena*, la retroactividad es constitucionalmente írrita. Dicho de otro modo: el presente caso hace aplicable el principio según el cual la circunstancia de que el litigante acate determinados preceptos de una ley no importa que haya renunciado, tácitamente, al derecho de impugnar otros que ella contenga y que repute contrarios a la Constitución Nacional, especialmente si entre éstos y aquéllos no media interdependencia ni solidaridad inexcusable. Cabe agregar, todavía, que de los mismos términos del acuerdo surge claramente la reserva de todas las defensas para la sustanciación ulterior de la *litis*.

Esta fué la tesis que la Corte Suprema aceptó implícitamente, en el precitado caso de "Enrique Díaz de Vivar v. Provincia de Buenos Aires". Allí el particular demandante había reconocido la validez de la ley 4350 y aceptado que se le aplicara retroactivamente, a pesar de lo cual impugnó la constitucionalidad de ese mismo efecto retroactivo en cuanto a la imposición de los intereses punitorios del art. 28. Y la Corte, sin insinuar siquiera la

idea de que aquel reconocimiento implicara renuncia a esta particular, concreta y separable impugnación, entró al fondo del asunto, analizó el agravio del apelante y sólo desestimó su recurso por los motivos señalados en el considerando 12º de esta sentencia.

15º) Que, en consecuencia, el pago por los actores del capital y de los intereses que le fueron reclamados no ha comportado renuncia implícita a la facultad de discutir judicialmente la legitimidad y la procedencia de la aplicación de la multa penal (*lato sensu*) litigiosa. De donde se sigue que los apelantes conservaron intacto su derecho de impugnación basado en el art. 18 de la Constitución Nacional y que la Cámara a quo, al eximirse de considerar el agravio expresado a fs. 2785 v., incurrió en una omisión que la hace pasible de la tacha de arbitrariedad, desde que ésta existe cuando la sentencia omite el examen de una cuestión concretamente propuesta y que puede afectar sustancialmente el derecho del recurrente (Fallos: 239: 320 y los allí citados). En tanto que, si se pretendiera que la Cámara, sin ocuparse expresamente del punto, desechó de manera implícita aquel agravio en razón del carácter civil que atribuyó a la multa, el pronunciamiento apelado, por apoyarse en fundamentos no federales insostenibles y frustráneos de la garantía del art. 18, primera parte, de la Ley Fundamental, sería, asimismo, arbitrario.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 2837/2853. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nuevo fallo ajustado a este pronunciamiento.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

RAMONA TERESA PEREZ de MONTOYA y Otros v. INSTITUTO NACIONAL de ACCION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente (1).

---

(1) 1º de julio. Fallos: 186: 120 y 457; 242: 266.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto en los decretos-leyes 556/55, 11.922/56 y 12.029/57, el Instituto Nacional de Acción Social es una repartición nacional, comprendida en el art. 2º, inc. 6º, de la ley 48, que atribuye a la justicia nacional el conocimiento de las causas en que la Nación es parte.

Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción y declara que los tribunales del trabajo provinciales son los competentes para conocer de un juicio por despido promovido contra el Instituto Nacional de Acción Social [1].

SANTIAGO I. NUDELMAN

CUERPOS TECNICOS PERICIALES.

El art. 141 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que los decanos de los cuerpos técnicos periciales serán sustituídos por los vicedecanos en caso de ausencia, vacancia o impedimento.

En atención a las facultades disciplinarias que el art. 144 atribuye a los decanos, procede admitir su sustitución —con fundamento en la cláusula antes mencionada— cuando, como en el caso, el decano ha invocado razones de "delicadeza personal", referidas a una situación que el sancionado no niega existir. A lo que cabe agregar que el apelante fué notificado de la intervención del vicedecano sin que planteara, en esa oportunidad, cuestión alguna al respecto.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta a un médico forense que, al negarse a suscribir la notificación de una nota del decano, referente a una cuestión planteada con motivo de la intervención de los expertos oficiales en una investigación, hizo dejar constancia de expresiones que constituyen una falta de seriedad y a la consideración que debe a las autoridades del cuerpo.

CUERPO MEDICO FORENSE.

Ante situaciones de carácter personal, suscitadas en el desempeño de sus funciones entre un médico forense y las autoridades del cuerpo, corresponde que la Corte les advierta que, a fin de evitar trasciendan cuestiones de tal naturaleza en perjuicio del prestigio de ese organismo, su conducta debe ajustarse a la máxima circunspección.

---

(1) Fallos: 240: 22; 243: 52.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1960.

Vistas las actuaciones que anteceden de las que resulta:

Que el Sr. Vicedecano del Cuerpo Médico Forense comunica mediante el oficio que antecede haber aplicado al Sr. Perito Médico Dr. Santiago I. Nudelman la sanción de apercibimiento. Acompaña diversos antecedentes de los que, en síntesis, surge:

a) Que el Sr. Decano dirigió a los médicos integrantes del Cuerpo nota por la que ponía en su conocimiento la comunicación de la Asociación de Periodistas relativa a la actuación de los médicos forenses que habían intervenido en la investigación de la muerte del periodista Jorge Luis Gallardo. En dicha nota el Sr. Decano formuló diversas apreciaciones respecto de los comentarios del diario "Crítica", los que estimaba desvirtuados por las afirmaciones contenidas en la comunicación de la Asociación de Periodistas.

b) El Dr. Nudelman se negó a firmar la notificación respectiva, expresándose en los términos transcriptos a fs. 4 vta., de los que solicitó a la empleada encargada de la diligencia se dejara constancia.

c) Ante la falta de contestación a la invitación, reiterada, del Sr. Decano para que el Dr. Nudelman retirara los términos asentados por la empleada, en caso de que correspondieran textualmente a sus expresiones, el Decano resolvió excusarse de seguir interviniendo en las actuaciones "por razònes de delicadeza personal", delegando las facultades, para el caso, en el Señor Vicedecano.

d) Tal disposición fué comunicada al Dr. Nudelman por el Vicedecano, quien nuevamente solicitó de aquél rectificara los referidos términos, haciéndole saber que la falta de contestación, dentro de tercero día, implicaría su ratificación.

e) Ante la falta de respuesta, el Vicedecano aplicó la sanción de apercibimiento. Fúndase tal medida —entre otras razones— en las circunstancias ya relacionadas, y en el carácter de la nota de la Asociación de Periodistas, de cuya notificación se trataba, a la que se le atribuye particular significado y trascendencia, en cuanto desvirtuaba imputaciones periodísticas que afectaban al Cuerpo.

Que, por otra parte, el Dr. Nudelman se presentó ante el Tribunal —expte. de Superintendencia 1649/60— solicitando se deje sin efecto el apercibimiento impuesto mediante una delegación de facultades, que estima improcedente. Niega que haya mediado el agravio a los médicos forenses y al cuerpo a que

alude la resolución recurrida, y respecto de su negativa a notificarse expresa que se trataba de enjuiciar al diario "Crítica" sin que ese diario "tuviera nada que hacer en los estrados del Cuerpo Médico Forense y con menos razón cuando se lo quiere sancionar por hechos que nada tienen que hacer con la función dentro del organismo de la justicia forense". Requiere, además, se aplique sanciones a los señores Decano y Vicedecano por la falta de ponderación que les imputa en la dirección del organismo, a cuyo respecto solicita, asimismo, se adopten las medidas necesarias para restablecer la armonía que el desempeño de su función requiere.

Considerando:

Que el art. 141 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que los decanos de los cuerpos técnicos periciales serán sustituídos por los vicedecanos en caso de ausencia, vacancia o impedimento.

Que, en atención a las facultades disciplinarias que el art. 144 de dicho reglamento atribuye a los decanos, procede admitir su sustitución —con fundamento en la cláusula antes mencionada— cuando, como en el caso, se ha invocado razones de "delicadeza personal" referidas a una situación que el Dr. Nudelman no niega existir. Por lo demás, el apelante fué notificado de la intervención del Sr. Vicedecano sin que planteara, en esa oportunidad, cuestión alguna al respecto.

Que, en lo que se refiere a la sanción impuesta, ella debe ser confirmada. En efecto, aun cuando razones de prudencia pudieron aconsejar omitir la notificación al Dr. Nudelman de una comunicación que contenía apreciaciones referentes a la situación personal aludida, es lo cierto que las expresiones atribuídas al Dr. Nudelman en el acto de la notificación —y no negadas por éste— constituyen, manifiestamente, una falta de seriedad y a la consideración que debe a las autoridades del cuerpo. La disconformidad de aquél con la actuación de éstas pudo motivar la negativa a notificarse y aun la reclamación que dicho médico hubiera entendido corresponder, pero, como es obvio, no excusa la actitud asumida.

Que la situación de carácter personal a que se ha hecho referencia, ya revelada en el escrito del Dr. Nudelman de 30 de diciembre último, con motivo de la licencia concedida con anterioridad, y que se acentuó con los hechos de que informó la presentación del Sr. Decano —expte. S. 1572/60—, pendiente éste de trámite, imponen recomendar desde ya —y sin perjuicio de lo que en definitiva puede decidirse en dicha presentación— que toda actuación de los señores médicos afectados por la situación

creada, debe ajustarse a la máxima circunspección a fin de evitar que trasciendan cuestiones de índole personal, con manifiesto perjuicio para la seriedad y prestigio de un organismo al que —como auxiliar de la justicia— le corresponde una delicada función.

Por ello, se resuelve:

a) Confirmar el apercibimiento impuesto al señor Médico Forense Dr. Santiago I. Nudelman.

b) Advertir a los señores Médicos Forenses, a quienes se refiere esta resolución, con arreglo a lo establecido en los términos del último considerando, que, a fin de evitar trasciendan cuestiones de índole personal en perjuicio del prestigio del Cuerpo Médico Forense, su conducta debe ajustarse a la máxima circunspección.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

JOSEFA BERROTARAN de OLMEDO v. S.R.L. EDITORIAL PERIODISTICA CENTRO

RECURSO DE QUEJA.

El término legal para la interposición de la queja, a raíz de la denegación de la apelación extraordinaria decidida por el presidente del tribunal de la causa, corre a partir de la resolución de este último respecto del recurso de reposición deducido en consecuencia.

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde abrir el recurso extraordinario si, encontrándose cuestionados derechos adquiridos con arreglo a un régimen que se afirma, con color de fundamento, estar regido por normas de orden federal, la oportunidad atinente a la consideración de la procedencia formal de la queja no es adecuada para la decisión de los agravios en que la apelación se funda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada, en cuanto decide que, en presencia de la prohibición de transferir la locación ésta no podía ser válidamente cedida sin voluntad del locador, resuelve un punto de dere-

cho común que es por su naturaleza irrevisible en la instancia de excepción.

Por lo demás, el a quo no ha excedido en la apreciación de la prueba ni en la interpretación del derecho aplicado, las facultades que son propias de los jueces ordinarios de la causa; y las garantías constitucionales invocadas no tienen relación inmediata ni directa con las razones de hecho y de derecho común en que se funda el fallo apelado y que son suficientes para sustentarlo.

El remedio federal es por tanto improcedente y corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 3 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Olmedo, Josefa Berrotarán de c/ Editorial Periodística Centro S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que debiendo computarse el término legal a partir de la providencia por el tribunal de la causa, del escrito en que se deduce el recurso extraordinario —Fallos: 148: 205 y otros— la queja precedente se ha deducido en término.

Que estando en cuestión, en la causa, derechos adquiridos con arreglo a un régimen que se afirma, con color de fundamento estar regido por normas de orden federal, la oportunidad atinente a la consideración de la procedencia formal de la queja, no es adecuada para la decisión de los agravios en que la apelación se funda. En tales condiciones el recurso extraordinario ha sido declarado procedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 217 de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Dése oportunamente nueva vista al Sr. Procurador General.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

JOSE ARMANDO SECO VILLALBA y OTRO v. PEDRO AZCARRAGA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Revocada por la Corte la sentencia apelada, en lo atinente al punto federal objeto del recurso extraordinario, incumbe a los tribunales de la causa adecuar su pronunciamiento a lo resuelto, respecto de las cuestiones accesorias del pleito, como son los intereses y las costas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede la apelación extraordinaria cuando el pronunciamiento del juez de la causa, en lo atinente a los intereses y las costas del juicio, no se ajusta a la sentencia anterior de la Corte que, por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, redujo el monto de la condena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

La decisión que mantiene la condena al pago de intereses a partir de la interpelación judicial, habiéndose resuelto por vía de la apelación extraordinaria que asistió razón a los recurrentes para resistir el cobro de la suma cuestionada, es incompatible con la sentencia anterior de la Corte y debe ser dejada sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Corresponde revocar la sentencia apelada que, desconociendo lo resuelto sobre el fondo del pleito por vía del recurso extraordinario, mantiene la imposición de las costas del juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 471 de los autos principales desestimó la petición de la demandada, que pretendía se excluyese de la liquidación presentada por el actor, el rubro referente a intereses y costas.

Invocando el fallo de V. E. de fs. 349, la interesada interpuso recurso extraordinario contra esa decisión, fundándolo en que la misma desconocía el alcance de aquél.

Al respecto, considero que dicho fallo sólo revocó el de fs. 249, "en cuanto reconoce a los actores un derecho superior al que resulta del pagaré de fs. 5", pero no se pronunció sobre las cuestiones accesorias como son las que integran el rubro aludido.

Por lo demás, cabe advertir que, dado el carácter de revocatoria parcial del pronunciamiento de V. E., el mismo dejó subsis-

tente la aclaratoria del superior tribunal de la causa de fs. 271 en cuanto condenó a la accionada al pago de los intereses desde la interpelación judicial y cuya aclaratoria consintió oportunamente la recurrente.

Por ello y no comportar la resolución apelada un alzamiento contra lo decidido por V. E., opino que corresponde desestimar las pretensiones del recurrente. Buenos Aires, 10 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Seco Villalba, José Armando y otro c/ Azcarraga, Pedro y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia establecida que habiéndose dictado sentencia revocatoria de la apelada, en lo atinente al punto federal objeto del recurso extraordinario, incumbe a los tribunales de la causa la adecuación de su pronunciamiento, respecto de las cuestiones accesorias del pleito, como son los intereses y las costas, al fallo de esta Corte —conf. Fallos: 242: 375; 237: 632; 220: 717; 193: 91 y otros—.

Que esta jurisprudencia reconoce como fundamento la improcedencia del remedio federal sobre los mencionados puntos accesorios de la causa y también la supremacía de las decisiones de esta Corte, que resultaría desconocida por la subsistencia de las partes del fallo revocado incompatibles con el sentido de su decisión.

Que la primera razón hace inoperante, para el supuesto de autos, el consentimiento invocado de la aclaratoria de fs. 271. En cuanto ella hace al caso, es decir, en lo que versa sobre intereses y costas, el auto era, en efecto, insusceptible de apelación extraordinaria. Por lo demás, lo argüído en cuanto a la limitación de la sentencia de esta Corte, no excusa la adecuación con esa sentencia, de lo resuelto en las instancias ordinarias.

Que, en tales condiciones, la alegada prescindencia de lo decidido por esta Corte a fs. 349 del principal impone la admisión de la queja —Fallos: 196: 14 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 474.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que es conclusión expresa del fallo dictado por esta Corte a fs. 349 que asistió razón a los recurrentes en cuanto resistieron el cobro perseguido en la causa. Y es indudable consecuencia de sus fundamentos que no incurrieron en mora, porque reconocieron adeudar el importe del documento de fs. 5, cuyo cobro por los actores requirieron antes de la iniciación de la causa.

Que en tales condiciones la subsistencia de la condena al pago de intereses pedidos a fs. 269 vta., con fundamento en la negativa indebida al pago de una suma mayor líquida, que se decreta "desde la interpelación judicial" —fs. 271— es incompatible con la sentencia de fs. 349.

Que también lo es la imposición de las costas del juicio, porque las aplicadas a fs. 271 no corresponden al resultado del pleito según la sentencia que le puso fin a fs. 349.

Por ello se revoca la sentencia recurrida de fs. 471, declarándose que no corresponde el pago de intereses por los recurrentes y que todas las costas del juicio decidido por sentencia de fs. 349 deben pagarse por su orden.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ANATALIA ALCARAZ y Otros v. S. A. COMPAÑIA SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La sentencia de la justicia del trabajo provincial por la cual se declara, con fundamentos de hecho y prueba y aplicación del arancel local vigente, que las regulaciones de honorarios deben practicarse sobre el monto de la condena, sin deducirse del mismo las sumas pagadas con posterioridad a la iniciación del juicio, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la propiedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias, materia propia de los jueces de la causa, es ajeno al recurso extraordinario.

---

(1) 4 de julio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La jurisprudencia sobre arbitrariedad, en materia de regulación de honorarios, es de carácter especialmente restrictiva.

PEDRO BERTORA v. INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que, declarando procedente la defensa de falta de acción opuesta, rechaza la demanda por cobro de comisiones entablada contra el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en razón de haber éste actuado como mandatario de la Nación en las operaciones de compraventa que originaron aquéllas, no reviste el carácter de sentencia definitiva y es insusceptible de apelación extraordinaria con base en la garantía constitucional de la defensa en juicio [1].

ADAM CHAMORRO v. S. A. SIGMA

PAGO: Principios generales.

La jerarquía constitucional reconocida al efecto liberatorio del pago realizado conforme a la jurisprudencia del lugar del acto, en materia laboral, reconoce excepción en los supuestos en que la demanda con que se lo impugna ha sido deducida en un término razonablemente breve. El transcurso de tres meses útiles entre el despido y la demanda, no importa demora que impida encuadrar el caso en la excepción de referencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La alegada existencia de precedentes contradictorios en distintas jurisdicciones, tratándose de materia regida por el derecho común, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto en el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 91 —que confirmando el fallo de primera instancia condenó a la demandada a pagar al actor la cantidad reclamada por re-

---

(1) 4 de julio. Fallos: 201: 97.

ajuste de indemnización por falta de preaviso— como en la presente queja, el apelante afirma que aquélla es violatoria del principio constitucional y legal que asigna efecto liberatorio al pago hecho de conformidad con la jurisprudencia contemporánea uniforme de los tribunales locales. Asimismo considera que el fallo recurrido vulnera la garantía de la igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional.

Con respecto a éste último agravio —y aunque no correspondería tratar la pretendida violación de la igualdad, en razón de no haberse planteado el caso federal, a tal respecto, en el momento procesal oportuno—, debo destacar que V. E. tiene reiteradamente resuelto que la distinta interpretación de leyes comunes no da lugar a apelación con fundamento en dicha garantía constitucional (Fallos: 241: 16 y 183; 242: 222 y los allí citados; 244: 359 y otros). Por ello, deberá ser desestimado.

Otra suerte debe correr, a mi juicio, el primer agravio —sustentado en la presunta violación del derecho de propiedad— por constituir fundamento suficiente del recurso extraordinario intentado, el que por ello debió ser concedido a fs. 98.

En consecuencia, considero que correspondería declarar la procedencia del remedio federal deducido a fs. 95 y por tal razón, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 15 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Chamorro, Adam c/ Sigma S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la jerarquía constitucional reconocida al efecto liberatorio del pago, realizado conforme a la jurisprudencia del lugar del acto, reconoce excepción, en materia laboral, en los supuestos en que la demanda con que se lo impugna se haya deducido en un término razonablemente breve, en relación con las gestiones pertinentes para la iniciación del juicio. La posibilidad de objetar la versión jurisprudencial a tenor de la cual el pago ha tenido lugar, no puede descartarse, entonces, con fundamento en la conformidad del acreedor en la oportunidad del acto, en cuanto ella puede estar impuesta por exigencias vitales, que la justicia de la solución no debe dejar de contemplar. En tales condiciones, el trans-

curso de tres meses útiles entre el despido y la demanda, no importa demora que impida encuadrar el caso en la excepción a que antes se ha hecho referencia —confr. causa "Medina, P. y otros v. Sigma S. A.", sentencia de 24 de febrero del año en curso y sus citas—.

Que, en consecuencia, no resulta de la queja ni del escrito de fs. 95 del principal que se den, en el caso, los extremos necesarios para la invocación útil de la jurisprudencia de esta Corte, en materia de efecto liberatorio del pago, como fundamento del recurso extraordinario que, en consecuencia, debe declararse bien denegado a fs. 98. Porque, como lo señala el Sr. Procurador General, tratándose de materia regida por el derecho común la apelación tampoco procede con fundamento en la garantía de la igualdad y en razón de la existencia de precedentes contradictorios en distintas jurisdicciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

FILOMENA PENA DE CERVELLO v. HADJI ASHRAF o HASHRAF

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La resolución de la causa por el voto concordante de dos jueces de la Sala respectiva de una Cámara Nacional de Apelaciones, si median los extremos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, lo que ocurre en el caso de excusación de uno de sus integrantes, se ajusta a lo dispuesto en la ley orgánica vigente.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La constancia de la causal de desintegración puede ser posterior a la sentencia de la causa. Tal circunstancia no invalida el pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propi aestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones atinentes a la composición de los tribunales ordinarios, como son las vinculadas a la recusación o excusación de sus miembros, no dan lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sentencia de una Cámara Nacional de Apelaciones que, dándose los extremos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, por el voto

concordante de dos de los jueces que integran una de sus Salas condena al procesado por el delito de injurias, carece de relación directa con los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellado en la causa Cervello, Filomena Pena de c/ Ashraf o Hasraf, Hadjí", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la resolución de la causa por el voto concordante de dos jueces de la Sala respectiva de una Cámara Nacional de Apelaciones, es regular si median los extremos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional —Fallos: 234: 115; doct. Fallos: 242: 375; 237: 385 y otros—.

Que es igualmente jurisprudencia que la constancia de la causal de desintegración puede ser posterior a la sentencia de la causa —Fallos: 237: 385— que no queda invalidada por tal circunstancia. Y se ha declarado también que la excusación admitida de uno de los integrantes de la Sala encuadra en lo dispuesto por el precepto reglamentario citado —Fallos: 225: 213; 228: 87—.

Que la doctrina de estos precedentes debe refirmarse en el caso, habida cuenta de que lo atinente a la composición de los tribunales ordinarios, la recusación o excusación de sus miembros, no da lugar a recurso ante esta Corte —Fallos: 244: 296 y 448; 243: 446 y otros—.

Que de lo expuesto resulta que no existe, entre lo resuelto en los autos principales y las garantías de los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional la relación directa que prescribe el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario. Este Tribunal no estima, tampoco, que medie, en la causa, cuestión federal ni exceso de los jueces del proceso, que autorice la apertura del recurso extraordinario.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S. A. EL DIA y S. A. APA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones atinentes al régimen de las gratificaciones y a la promoción de empleados son puntos de orden laboral y de hecho, ajenos a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Hugo F. Stunz en la causa El Día S. A. y APA S. A. s/ intervención judicial", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones decididas por la resolución apelada, de que se trae copia a requerimiento de esta Corte, no son federales ni dan lugar a recurso extraordinario.

Que, en efecto, tanto el régimen de las gratificaciones como lo atinente a la promoción de empleados son puntos de orden laboral y de hecho, ajenos a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. Tal carácter, en lo que hace a las gratificaciones ha sido establecido por jurisprudencia reiterada —Fallos: 244: 9 y 220 y otros— a lo que no obsta el precedente excepcional de Fallos: 236: 199. Y en lo referente a la reserva pedida en materia de promociones, no dependiendo de ella la calidad de las que realice el interventor designado ni invocándose disposición expresa que la imponga, la denegatoria no causa agravio que justifique el otorgamiento de la apelación.

Que en tales condiciones y toda vez que la cuestión sobre competencia, invocada en el curso de la queja, no reviste tampoco carácter federal, el recurso debe ser desechado. El pronunciamiento no adolece, en efecto, de deficiencias que autoricen su descalificación como acto judicial y las cláusulas constitucionales invocadas no tienen relación directa con lo resuelto.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FLORENTINO MONTIEL v. S. A. DE CREDITOS Y AHORROS OCCIDENTAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

No procede el recurso extraordinario, respecto de una resolución administrativa, cuando el recurrente omite demostrar que aquélla es, por disposición legal, insusceptible de revisión, por vía de acción o de recurso. Dicho requisito es particularmente exigible en los supuestos en que la decisión apelada emana del Poder Ejecutivo Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo pone de manifiesto el dictamen corriente a fs. 112, la resolución de fs. 20, confirmada en definitiva por decreto del Poder Ejecutivo (fs. 73), contra el cual se interpuso recurso extraordinario, no constituye decisión de carácter jurisdiccional.

En efecto, la declaración del punto II (fs. 19 vta.) no tiene fuerza ejecutoria, pues bien se advierte que, de no cumplir la recurrente la devolución a que dicho punto II se refiere, sólo cabría al suscriptor iniciar las acciones judiciales ordinarias pertinentes, en cuyo trámite quedaría sujeta a revisión la procedencia de la devolución mencionada.

Estimo, en consecuencia, que por ser ajustado a derecho el decreto denegatorio cuya copia obra a fs. 113, corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 31 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Occidental S. A. de Créditos y Ahorros en la causa Montiel, Florentino c/ Occidental S. A. de Créditos y Ahorros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la ausencia de demostración, por parte del recurrente, de que la resolución administrativa sea, por disposición legal, insusceptible de revisión, por vía de acción o de recurso, basta para el rechazo de la queja. Se trata, según reiterados precedentes, de un requisito indispensable para la procedencia del recurso extraordinario

respecto de decisiones de órganos o funcionarios administrativos, que es particularmente exigible cuando la apelada emane del Poder Ejecutivo Nacional —Conf. causa "Gutheim, F. s/ apela resolución del Banco Central de la República Argentina" sentencia de 4 de mayo del año en curso y Fallos: 243: 292 y 427 y otros—.

Que en presencia de los términos del decreto agregado en copia a fs. 113 del principal y del dictamen que lo precede, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

FORTUNATO Y LUIS MANAZZONE v. RICARDO CARLOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El inquilino condenado a desalojar un inmueble carece de interés legítimo para deducir el recurso extraordinario con fundamento en la violación de la defensa de un subinquilino, cuya representación no invoca (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión atinente a quien es procesalmente tercero, en circunstancias de hacerse extensivo el lanzamiento contra el subinquilino existente en el inmueble, no excede lo que es propio de los jueces de la causa y, en principio, no da lugar a recurso extraordinario.

ROBERTO PUGLIESI Y OTRO v. STANGE Y CÍA.

PAGO: Principios generales.

Para que proceda el recurso extraordinario, con fundamento en la jurisprudencia atinente a los efectos liberatorios del pago, deben justificarse los extremos necesarios para su invocación útil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina que atribuye efecto liberatorio al pago con jerarquía constitucional cuando, habién-

(1) 4 de julio. Fallos: 238: 434.

dose abonado al obrero indemnización simple por despido con arreglo a la jurisprudencia imperante en la jurisdicción del lugar donde se desarrolló la relación laboral, media una demanda inmediata de aquél, en distinta jurisdicción, por integración de la doble indemnización.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada y que versa sobre puntos de orden común, irrevisibles en la instancia extraordinaria, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 32 de los autos principales como en la presente queja deducida por su denegatoria, el apelante afirma que el pago de las indemnizaciones legales hecho a los actores al ser despedidos —a razón de m$n. 1.000 por año de servicios— produce un efecto extintivo que importa un derecho adquirido, de acuerdo con la jurisprudencia de V. E. Agrega que la sentencia recurrida, al condenarlo a pagar las diferencias reclamadas, vulnera el derecho constitucional de la propiedad.

Considero que el agravio no puede sustentar el recurso intentado. Y ello así en razón de que para que el pago efectuado tuviera el efecto liberatorio que le atribuye el apelante, tendría que haber sido hecho de conformidad con la interpretación jurisprudencial prevaleciente en el lugar donde se originó, desenvolvió y extinguió la relación laboral (doctr. de Fallos: 237: 636 y los allí citados), lo que por cierto no ha sido demostrado en manera alguna; por el contrario, en el momento en que comenzó, se desarrolló y cesó dicha vinculación de trabajo (de noviembre de 1957 a marzo de 1959) la jurisprudencia imperante en la Provincia de Buenos Aires establecía que la indemnización por antigüedad en ningún caso puede ser inferior a un mes de sueldo, aunque pase de m$n. 500 por año de servicios, ni de dos meses, aunque supere los m$n. 1.000 por año, en los casos en que el resarcimiento deba duplicarse por aplicación del art. 67 del decreto 33.302/45 (ver sentencias de la Corte Suprema provincial, ambas de fecha 14 de mayo de 1957, en las causas "Bahke Miguel José contra Abal Enrique I., s/ despido" y "Báez Jesús y otros c/ Antártida S. A. I. C. s/ despido").

En tales condiciones, toda vez que para que proceda el recurso extraordinario fundado en la jurisprudencia referente a los efectos liberatorios del pago deben justificarse los extremos ne-

cesarios para su invocación útil (Fallos: 233: 28 y 244: 50 y últimamente en la causa "Changust Juan c/ Orayen Miguel e hijos s/ devolución de fletes cobrados indebidamente", sentencia del 13 de mayo ppdo.) va de suyo que la falta de tal justificación determina la improcedencia del mismo, que es precisamente lo que ocurre en el caso sometido a dictamen.

En consecuencia, considero que el remedio federal no puede prosperar, y por lo tanto, que correspondería no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 6 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Pugliesi Roberto y otro c/ Stange y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General el recurso extraordinario deducido a fs. 32 de los autos principales no demuestra la existencia de los extremos necesarios para la invocación útil de la doctrina jurisprudencial establecida en materia de efecto liberatorio del pago, en el orden de las relaciones laborales. Por lo demás, y con arreglo a lo resuelto por esta Corte en la causa —"Medina y otros c/ Sigma S. A.", sentencia de 24 de febrero del año en curso— la demanda inmediata al pago, en las condiciones de autos, no admite rechazo sobre la base de los efectos de aquél.

Que en tales condiciones, tratándose de sentencia suficientemente fundada y que versa sobre puntos de orden común, irrevisibles en instancia extraordinaria, la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no sustenta tampoco la apelación.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

CESAR PEREDA v. W. A. RALEIGH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La prescindencia de un hecho nuevo, alegado en segunda instancia, no es cuestión federal que sustente el recurso extraordinario (1).

JOSE SANCHEZ MERLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El pronunciamiento que, en un juicio sobre posesión treintañal, niega intervención a los terceros que la pretenden como coadyuvantes del demandado, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario si el agravio que alegan los ocupantes de tierras fiscales, a quienes se les negó intervención como parte en un juicio sobre posesión treintañal, puede encontrar remedio en las instancias ordinarias de la causa, ya sea porque la sentencia final favorezca al fisco o por vía de la reserva de las acciones que autónomamente pueda corresponder a los recurrentes.

JUAN BAUTISTA GAIDO y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es tardía la inhibitoria planteada si los que la articulan ante la Cámara Paritaria habían ya consentido la jurisdicción de los tribunales provinciales (3).

JUAN WEINSTEIN y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

Si no se ha probado que las partes hubiesen convenido, expresa o tácitamente, un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, las acciones personales deben promoverse ante el juez del domicilio del demandado.

---

(1) 4 de julio. Fallos: 238: 512.
(2) 4 de julio.
(3) 6 de julio. Fallos: 244: 339.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ya que no existe un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla— corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: al ser notificado en su domicilio de esta Capital del juicio por rescisión de contrato y daños y perjuicios iniciado ante la justicia federal de Mendoza, el demandado deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 5 de la Capital Federal (ver fs. 96), la que es favorablemente resuelta por el juez (ver fs. 215). Librado el correspondiente exhorto al titular del juzgado federal de Mendoza, éste hace lugar a la cuestión planteada (ver fs. 71 del exp. agregado), pero tal resolución es revocada a fs. 83 por el tribunal de alzada, por estimar que el juez competente para entender en la causa es el de Mendoza, en razón de estar domiciliado el actor en esa provincia.

Al ser elevadas las presentes actuaciones a la Corte Suprema por el magistrado de esta Capital —lo que a mi juicio equivale al mantenimiento de lo decidido a fs. 215— queda debidamente trabada la contienda jurisdiccional que toca resolver a V. E.

Del examen del contrato que ligaba a las partes (ver copias de fs. 6 del agregado y fs. 31 del principal) no puede concluírse que se haya convenido un determinado y exclusivo lugar para el cumplimiento de las obligaciones pactadas; por el contrario, éstas debían llevarse a término en el territorio de diversas provincias.

En tales condiciones, y toda vez que la promovida es una acción personal, me parece claro que la competencia del juez que debe entender en la presente causa —artículo 4º del Código de procedimientos— está determinada por el domicilio tanto del demandado como de la sociedad de responsabilidad limitada, de la que formaba parte, como por el lugar que en el contrato en cuestión fué suscrito, es decir, la Capital Federal.

En razón de lo expuesto, considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 5 de la Capital Federal. Buenos Aires, 7 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con la reiterada jurisprudencia de esta Corte en casos análogos —Fallos: 240: 334; 242: 371, los allí citados y otros—, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Mendoza.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

JUAN CARLOS DI VERNIERO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos denunciados, si ellos se presentan "prima facie" como independientes, deben ser investigados por los jueces que resulten competentes. En consecuencia, corresponde al juez nacional en lo criminal de instrucción conocer de los delitos de exacciones ilegales y violación de los deberes del funcionario público; y al juez nacional en lo criminal y correccional federal, del de retención de libreta de enrolamiento que también se imputa al procesado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 6 de mayo de 1959.

Autos y vistos:

Para resolver en el presente sumario nº 111, sobre la competencia del Juzgado, y

Considerando:

Que se acusa a los tres procesados por exacciones ilegales y violación de los deberes de funcionario público, haciéndose consistir el hecho en haber detenido en una estación del subterráneo línea B, al denunciante y al efectuarle determinada imputación, se le exigió una suma de dinero, entregando una pequeña cantidad y quedando convenido que al día siguiente se entregaría el resto y a fin de que el denunciante cumpliera ese compromiso, los procesados le habrían retenido la libreta de enrolamiento que se entregaría contra la entrega del dinero.

Que la retención de ese documento, es una infracción que debe ser juzgada por la justicia federal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 11.386 y siendo el delito cometido en esta causa un hecho único, el infrascripto es incompetente para instruir este sumario.

Por ello, y oído el Sr. Agente Fiscal corresponde y resuelvo:

Declarar la incompetencia del Juzgado para entender en las presentes actuaciones, que deberá pasar a conocimiento del Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en turno. — *Jorge Luis Gallegos.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 23 de junio de 1959.

Teniendo en cuenta la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Gómez, Mario Sixto, con fecha 6 de abril de 1956, y atento el desistimiento formulado por el Sr. Fiscal de Cámara, se declara firme la resolución de fs. 54 que declara la incompetencia del Juzgado para seguir entendiendo en la presente causa y ordena la remisión de estas actuaciones al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que corresponda por orden de turno. — *Ernesto N. Black — Arturo M. Jofré — José F. Argibay Molina.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1959.

Autos y vistos:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado para entender en la presente causa;

Y considerando:

Que se inician estas actuaciones a raíz de la denuncia efectuada por Homar Enrique Estrañy a fs. 3, según la cual el denunciante habría sido compelido a pagar una suma de dinero en concepto de multa por una supuesta condición de amoralidad por parte de tres individuos pertenecientes a la Policía Federal. No teniendo en su poder en el momento del hecho la cantidad requerida, entregó una pequeña suma que era todo lo que tenía, asegurándose los aprehensores del saldo a pagar por el denunciante por medio de la retención de la libreta de enrolamiento de éste.

Que los hechos referenciados indican la posibilidad de la comisión de delitos de exacciones ilegales y retención indebida de libreta de enrolamiento, los que tienen el carácter de conexos, por lo que debe estarse a lo dispuesto por los arts. 38 y 42 del código de forma.

Por ello, de conformidad fiscal y disposiciones legales citadas,

Resuelvo:

1) Declarar la competencia del Juzgado para entender en la presunta comisión del delito de retención indebida de libreta de enrolamiento, para lo cual se deberá testimoniar las partes pertinentes.

2) Decretar la incompetencia del Juzgado para entender en el presunto delito de exacciones ilegales, debiendo remitirse la causa con oficio a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, a fin de que determine el tribunal que tendrá a su cargo dicho juzgamiento. — *Angel A. Bregazzi.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo pone de manifiesto el Señor Juez Federal a fs. 71, la retención de la libreta de enrolamiento de la víctima concurre materialmente con la extorsión de que ésta habría sido objeto, ya que la mera vinculación de medio a fin no basta a configurar la hipótesis prevista en el art. 54 del C. Penal. Así lo ha resuelto V. E., en casos que guardan analogía con el *sub lite* (Fallos: 233: 121 y Rubinstein, Sara y otros — estafa, y Podrecca, Carlos J. s/ excepciones dolosas al servicio militar, sentencias del 24 y 28 de diciembre de 1959, respectivamente).

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 42 del C. de Procedimientos en lo Criminal, corresponde resolver la presente contienda declarando que atañe a la justicia en lo federal conocer de la retención del documento, y a la criminal y correccional de las exacciones ilegales. Buenos Aires, 10 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en casos análogos —Fallos: 245: 527, 551; 246: 36; causa C. 944 XIII "Zamora Antonio y otra" fallada el 27 de mayo pasado—, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa, con excepción de lo referente a retención de libreta de enrolamiento, para lo cual hará expedir los testimonios que correspondan. Remítanse los autos al juzgado de procedencia y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

S. R. L. LA AGRICOLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

El juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital que previno en la causa, y no el provincial, es el competente para seguir conociendo del sumario por defraudación si los elementos de juicio existentes en las actuaciones no son suficientes para establecer en qué jurisdicción se habría cometido aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El endoso que se dice falsificado debe considerarse usado por primera vez, sin duda, en oportunidad de haberse entregado el documento al endosante inmediatamente posterior, que parece ser, en el caso, el Banco Monserrat de Rosario.

Estimo, en consecuencia, que corresponde declarar, por ahora, competente para entender en la causa al Señor Juez de Instrucción de dicha ciudad. Buenos Aires, 10 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que los elementos de juicio existentes en estas actuaciones no son suficientes para establecer en qué jurisdicción se habría cometido el delito denunciado. En tales condiciones, de acuerdo con lo establecido por el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal y la reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 241: 376; 243: 174; 244: 231 y otros), el juez que previno debe seguir conociendo del sumario, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal es, por ahora, el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de Rosario, Santa Fe.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

ANGELICA DELFINA LUNA DE FOURVEL —SUCESIÓN—

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde que el juez de paz de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, dé cumplimiento al exhorto librado en un juicio sucesorio, mediante el cual el juez nacional de paz de la Capital Federal requiere se reciba declaración testimonial a varias personas —a lo que se opone el primero por considerarse incompetente, en razón de que la justicia de paz de esa provincia no entiende de juicios sucesorios cuando se denuncian bienes inmuebles— pues la diligencia encomendada no importa atribuir al magistrado provincial una competencia distinta de la que fijan las leyes locales, sino tan sólo delegarle, con el fin expresado, la jurisdicción que el juez de la Capital ejerce en el juicio, jurisdicción que no ha sido objetada y debe surtir todos sus efectos, dejándose a salvo la del juez requerido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El conflicto suscitado entre un Juez de Paz de la Capital Federal y otro de igual categoría de la Provincia de Buenos Aires corresponde sea dirimido por V. E., al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto —se trata de una rogatoria librada por el Juez Nacional de Paz nº 27 de esta Capital, en la que el magistrado exhortado (que lo es el Juez de Paz de Lomas de Zamora) se declara incompetente para entender en la misma, sobre la base de lo dispuesto en el art. 27 del Código de Procedimientos local— considero que por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en casos análogos (Fallos: 244: 341 y los allí citados), y toda vez que el exhorto en cuestión contiene los recaudos necesarios para su diligenciamiento, correspondería declarar que la rogatoria debe ser cumplida por el Juez de Paz provincial. Buenos Aires, 11 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, iniciada ante el Juzgado Nacional de Paz nº 27 de esta Capital la sucesión de doña Angélica Delfina Luna de Fourvel, se libró exhorto al Sr. Juez de Paz de Lomas de Zamora a fin de que recibiera declaración testimonial a varias personas. Previo dictamen del Agente Fiscal, el Sr. Juez de Paz provincial se negó

a diligenciar el exhorto, fundado en que son distintas las competencias de ambos jueces y en que la justicia de paz de la provincia de Buenos Aires no entiende de juicios sucesorios cuando se denuncian bienes inmuebles (fs. 42 vta. y 43).

Que, según resulta de lo expuesto precedentemente, las cuestiones planteadas en esta causa son esencialmente análogas a las que esta Corte consideró en el caso registrado en Fallos: 244: 341, por lo que, con remisión a los fundamentos dados en esa ocasión y que se dan aquí por reproducidos, corresponde declarar que la rogatoria a que se refiere esta causa debe ser diligenciada por la justicia de paz provincial.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Paz de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, debe dar cumplimiento al exhorto librado en esta causa por el Sr. Juez Nacional de Paz. Devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia a fin de que se reitere la rogatoria, en la que deberán transcribirse este pronunciamiento y el precedente dictamen del Sr. Procurador General.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

LUIS FEDERICO RAMON CARRIZO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La ausencia de argumentación valedera acerca del acogimiento de piezas procesales, cuya calificación como deficientes o su admisión implícita como válidas conduce a diferencias fundamentales en el resultado del proceso, vicia el pronunciamiento definitivo, desde que se lo ofrece en tales condiciones desprovisto de fundamentos inobjetables. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, sobre la base de los mismos elementos de juicio observados por la defensa y descartados por el juez, y sin fundar la admisión de esa prueba, reforma el fallo de primera instancia, que condena al acusado a dos años de prisión por homicidio con exceso en la legítima defensa, imponiéndole la pena de once años de prisión como autor del delito de homicidio simple.

SENTENCIA: Principios generales.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional.

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa; lo contrario significaría reconocer validez a fallos judiciales fundados exclusivamente en la voluntad de los jueces.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al contestar a fs. 57 la acusación formulada contra Luis Federico Ramón Carrizo, el defensor de éste dejó observadas las declaraciones prestadas durante el sumario por los testigos Juan Angel Oyola, Ramón Rómulo Romero, Guillermo Santillán Robles y Manuel Justino Silva —cuyas manifestaciones sobre circunstancias inmediatamente anteriores o posteriores al hecho motivo de esta causa habían sido tenidas en cuenta por el Ministerio Fiscal para encuadrar la conducta del procesado en la figura del homicidio simple— y, seguidamente, solicitó la absolución del acusado sosteniendo que el mismo había obrado en la situación contemplada por el art. 34, inc. 6º, del Código Penal.

Abierta la causa a prueba, y producidos a requerimiento del Sr. Agente Fiscal los testimonios de Epifanio del Carmen Romero y Ramón Rosa Díaz —los cuales versaron también sobre circunstancias anteriores o posteriores al hecho investigado—, la defensa tachó al primero de ellos por haber reconocido su íntima amistad con la víctima (v. fs. 73), y negó validez a la declaración del segundo por no habérsele brindado la oportunidad de controlarla, y haber sido recibida dicha declaración una vez vencido el término de prueba (v. fs. 63).

Posteriormente, como este término transcurriera sin que se pidiera ni ordenara la ratificación de los testigos del sumario observados a fs. 57, el defensor, invocando al efecto la disposición contenida en el art. 484 de la ley ritual local, se opuso a que las manifestaciones de aquéllos fueran tenidas en cuenta al fallarse la causa. Esta oposición la formuló en su informe final de fs. 79, ocasión en la que, además, reiteró sus impugnaciones contra los dos testigos presentados por la acusación, y volvió a sostener que en el caso debía estarse a lo confesado por Carrizo y, en consecuencia, declararse su absolución por haber actuado en legítima defensa.

Llegados los autos a sentencia el Sr. Juez de 1ª Instancia, en su pronunciamiento de fs. 88, admitió las objeciones planteadas con respecto a las declaraciones testimoniales más arriba aludidas, y resolvió que estas últimas carecían de valor. Por ello, y por considerar irrelevantes los demás testimonios producidos en las

actuaciones, declaró que la causa debía ser decidida sobre la base de la confesión calificada del imputado, al cual condenó finalmente a la pena de dos años de prisión por haber excedido los límites impuestos por la ley para la defensa contra una agresión ilegítima.

Apelada esta sentencia por el fiscal y por el defensor, la causa quedó sometida a decisión de la Corte de Justicia de Catamarca, la que al pronunciarse a fs. 123 vta. declaró al procesado autor del delito de homicidio simple y lo condenó a la pena de once años de prisión.

De las consideraciones vertidas por los integrantes de aquel tribunal resulta que el fallo de alzada se sustentó, fundamentalmente, en las declaraciones de los testigos Guillermo Santillán Robles, Manuel Justino Silva, Ramón Rosa Díaz, Epifanio del Carmen Romero, Juan Angel Oyola y Ramón Rómulo Romero. Del acuerdo de fs. 118 se desprende, en efecto, que en el voto que lo encabeza sólo se hizo mérito de las manifestaciones de los cuatro primeros de los recién nombrados, y del croquis que corre a fs. 41, que fué confeccionado sobre la base de lo declarado por Silva (ver fs. 39 vta.). En lo que se refiere al vocal que se expidió en segundo término, fundó su opinión: a) en el ya citado croquis de fs. 41, o sea, en definitiva, en lo expuesto por el testigo que acabo de mencionar; b) en que nadie corroboró en autos las manifestaciones del imputado respecto de una presunta invitación que la víctima le habría formulado, y en que tampoco escuchó persona alguna el disparo de escopeta que el primero sostuvo le había sido efectuado por la segunda, todo lo cual, evidentemente, importó también una tácita remisión a lo declarado por los testigos Silva, Oyola, Ramón Rómulo Romero y Epifanio del Carmen Romero, ya que fueron éstos los únicos que hubiesen podido exponer sobre aquellas circunstancias del hecho, supuesto que este último hubiera ocurrido en la forma aseverada por el procesado; y c) en lo manifestado a fs. 19 acerca de que el arma con que Carrizo golpeara a su víctima no presentaba señales de haber sido disparada, manifestación que la autora del voto atribuye erróneamente al Sr. Comisario de la localidad de Recreo (Pcia. de Catamarca), cuando en realidad ha sido efectuada ante este funcionario por el testigo Guillermo Santillán Robles, quien en esa oportunidad declaró haber examinado el arma en cuestión en presencia de Ramón Rosa Díaz y Manuel Justino Silva. Por último, al expedirse el tercero de los miembros del tribunal, adhirió a las conclusiones a que arribara el vocal preopinante.

Resulta entonces de lo expuesto que, para modificar la calificación efectuada por el inferior, el a quo ha tomado exclusiva-

mente en cuenta los dichos de todos los testigos que durante la tramitación de la causa fueron objetados por la defensa, en grado de considerar inhábiles sus declaraciones. Sin embargo, y a pesar de que esas objeciones habían sido aceptadas por el fallo de 1ª instancia y más tarde mantenidas por el defensor en la presentación de fs. 105, aquel tribunal no se hizo cargo de las mismas y en su sentencia prescindió de toda consideración sobre el particular.

Es indudable que las cuestiones que se encuentran comprendidas en un juicio y revisten importancia decisiva para la solución final del mismo, deben ser materia de especial y motivado pronunciamiento por parte del tribunal de justicia al que son sometidas y, a mi criterio, las planteadas en el presente caso con respecto a los testimonios de referencia participaban de los caracteres señalados. Así pues considero, atentas las particularidades de la causa, que si el a quo entendió que las impugnaciones articuladas contra esos elementos de prueba no obstaban a la validez de los mismos, estuvo obligado a resolver concretamente el punto exponiendo al propio tiempo razones que dieran sustento a esa conclusión, y este orden de ideas me lleva a concluir que la decisión de fs. 118 no ha sido debidamente fundada.

V. E. tiene reiteradamente resuelto que corresponde dejar sin efecto las sentencias desprovistas de suficiente motivación (Fallos: 235: 113; 236: 27 y 156, entre otros). Es que, como lo precisara en las oportunidades de Fallos: 240: 160 y 299, es principio con base constitucional en la garantía de la defensa en juicio que los fallos de los jueces sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, ya que la naturaleza de órganos de aplicación de la ley que les es propia excluye la solución de las causas sin otro fundamento aparente que la voluntad de los magistrados.

A mi juicio, la jurisprudencia que acabo de recordar es aplicable al presente caso y, en consecuencia, pienso que corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida a fs. 125, y disponer que la causa sea nuevamente juzgada. Buenos Aires, 27 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Carrizo, Luis Federico Ramón s/ homicidio".

Considerando:

1º) Que la defensa de Luis F. R. Carrizo, acusado por homicidio (fs. 50/55), observó la prueba testimonial acumulada en el sumario (fs. 57/59) y la producida durante el plenario (fs. 63/65 y 79/85). La sentencia de primera instancia acogió favorablemente sus reparos, aunque condenó al prevenido, "como autor responsable del delito de homicidio culposo por exceso en la defensa", a la pena de dos años de prisión "y accesorios legales" (fs. 88/96). Recurrido este pronunciamiento por la defensa y por el acusador fiscal, la Corte de Justicia de Catamarca modificó la calificación del hecho, encuadrándolo en el art. 79 del Código Penal (homicidio simple) y condenó en definitiva a Carrizo a sufrir once años de prisión, con accesorios legales y costas (fs. 118/123).

2º) Que, contra lo decidido en la alzada, el defensor interpuso recurso extraordinario a fs. 125/132, fundándolo en que el fallo ha omitido tratar la cuestión federal, que, basada en la garantía constitucional de la defensa en juicio, planteó y mantuvo, respectivamente, en primera y segunda instancias, en orden a los vicios que puntualiza respecto de la prueba de testigos.

3º) Que las observaciones que, en opinión del recurrente, invalidan los dichos de los testigos de la instrucción y del plenario, recibieron amplia acogida en primera instancia, motivando la condena del acusado otros elementos de convicción valorados en esa oportunidad por el juez. Pero el tribunal a quo, a pesar de que fueron reiterados ante él los planteamientos que sustentaban la argumentación acogida por el juez del crimen (ver fs. 105 y sigtes.), no solamente no los ha considerado sino que se ha valido de la misma prueba observada para reformar la calificación y agravar apreciablemente la pena. Ello es así, porque las piezas probatorias que fundamentan los votos de los miembros del tribunal apelado consisten en los mismos elementos que fueron desechados en primera instancia por no reunir los requisitos indispensables y observados por el defensor —con invocación de la garantía de la defensa en juicio—; todo ello sin un pronunciamiento relativo a las razones jurídicas que abonaran la utilización de aquéllos en el caso y la impertinencia de las observaciones formuladas. En efecto, el magistrado que vota en primer término en el acuerdo de fs. 118 funda sustancialmente su opinión sobre indicios resultantes de declaraciones reiteradamente calificadas como inhábiles por el defensor y rechazadas con fundamento de naturaleza procesal y constitucional (art. 18 de la Ley Fundamental) por el juez del crimen (ver en especial fs. 93 vta. y 95 vta.), sin que las circunstancias que determinaron su repudio por la sentencia de fs. 88/95 hayan ocupado en momento alguno la atención del

miembro del tribunal; el segundo juez del cuerpo (fs. 120 vta.), no obstante reconocer que los dichos de los testigos de autos "aunque fueran válidos desde el punto de vista procesal, no son aptos para esclarecer o explicar como ocurrió el suceso" (lo cual, como es obvio, no satisface las exigencias de una opinión sobre el punto que interesa —ver también segundo párrafo de fs. 122—), recurre a "otras constancias" que, en verdad, tienen su origen en los testimonios tachados, incurriendo así en la inconsecuencia lógica de utilizar los mismos argumentos cuya calificación considera inoperante; por último, igual reflexión cabe respecto de lo que expone en su voto el tercer componente del tribunal a quo, quien comparte en un todo las conclusiones del vocal preopinante.

4º) Que la ausencia de argumentación valedera acerca del acogimiento de piezas procesales cuya calificación como deficientes o su admisión implícita como válidas ha conducido a diferencias fundamentales en el resultado del proceso, vicia el pronunciamiento definitivo, desde que se lo ofrece en tales condiciones desprovisto de fundamentos inobjetables. Esta Corte ha decidido que la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional (Fallos: 240: 160) y que es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa, pues lo contrario significaría reconocer validez a sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces (Fallos: 243: 84 y los allí citados; doctrina de Fallos: 234: 307, 400, 692; 235: 113 y otros).

5º) Que, en consecuencia, debe aceptarse el agravio traído por el defensor y, habiéndose incurrido con el pronunciamiento de fs. 118/123 en violación de la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, corresponde que aquél sea dejado sin efecto.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 118/123 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 125/132. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nueva resolución arreglada a este pronunciamiento.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

———

DELOITTE, PLENDER, GRIFFITHS & Co.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es procedente el recurso extraordinario, fundado en la denegatoria del fuero federal, sin que sea necesario considerar la oportunidad de la invocación o del mantenimiento de la cuestión federal, si el tribunal superior del juicio la ha considerado y resuelto explícitamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que resuelve declararse competente y entender en el recurso deducido contra la resolución dictada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, en el pedido de inscripción en la matrícula presentado por el recurrente; pues, dado el inequívoco carácter federal de la materia (decreto-ley 5103/45 —ley 12.921—), el conocimiento por vía de apelación compete a la justicia nacional, conforme a lo preceptuado por el art. 100 de la Constitución y el art. 20 del decreto-ley mencionado, ante los cuales deben ceder las normas locales que dispongan lo contrario, como el art. 20 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud fué concedido el recurso por el organismo administrativo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA PRIMERA DE APELACIÓN

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a 9 días del mes de mayo de 1958, reunidos en Acuerdo ordinario en la Sala Tercera de la Excma. Cámara Primera de Apelación, el Sr. Juez de la misma Doctor Ernesto E. Borga, conjuntamente con el Señor Juez de la Sala Segunda Doctor Pedro M. Bergez, que integró el Tribunal a fs. 57 para pronunciar sentencia en la causa nº 83.787, caratulada "Deloitte, Plender, Griffiths & Co. s/ solicita inscripción en el Registro Especial de No Graduados", con la presencia del Secretario actuante Doctor Jorge Risso, se realizó el sorteo pertinente —arts. 156 de la Constitución de la Provincia y 300 del Código de Procedimientos— resultando que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Doctores *Bergez — Borga.*

CUESTIONES

1ª ¿Es competente esta Cámara para entender en el recurso interpuesto?
2ª En caso afirmativo ¿es justa la resolución de fs. 40?
3ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión, el Sr. Juez Doctor Bergez dijo:

De la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia, de fecha 2 de abril de 1957, que no hace lugar al pedido de inscripción en el Registro Especial de No Graduados formulado por las sociedades "Deloitte, Plender, Griffiths y Deloitte, Plender y Sells", interponen los agra-

viados recurso de apelación que ha sido acordado ante este Tribunal (fs. 55).

1º) Siendo la competencia por razón de la materia, o por razón de grado, considerada de orden público, se presenta como primera cuestión a examinar en la especie la competencia de este Tribunal para decidir la cuestión traída, en cuyo ejercicio no se encuentra ligado por la conformidad de las partes, que no pueden modificarla en modo alguno (ALSINA, *Tratado*, t. I, p. 587, *d*) y *f*); JOFRÉ y HALPERÍN, *Manual de Proc.*, t. IV, p. 218 nº 7).

Los arts. 19 y 20 de la ley 5607 establecen que corresponde a la Cámara Civil y Comercial en turno conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Si bien en algunos fallos sobre la materia se ha considerado que el caso corresponde a las Cámaras Federales, designadas a los mismos efectos por el art. 20 del decreto-ley nacional 5103/45, de acuerdo con jurisprudencia todavía reciente de la Corte Suprema de la Nación, creo que tal criterio no debe aceptarse por las siguientes razones: La resolución impugnada ha sido dictada por una autoridad provincial en ejercicio de facultades de policía que corresponden a la Provincia. La Corte Suprema de la Nación ha reconocido en numerosas oportunidades las facultades de las provincias para reglamentar y fiscalizar, dentro de ciertos límites, el ejercicio de las profesiones liberales en sus respectivos territorios, facultad que ha derivado de los arts. 104 a 107 de la Constitución Nacional, encuadrándola en los poderes de policía inherente a los Estados particulares (Fallos: 97: 367; 117: 432; 156: 290; 195: 22; 207: 159, etc.). Si esto es así parece evidente que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (estructurado a la vez por el decreto-ley nacional y por la ley de la Provincia) es un organismo exclusivamente provincial, en cuanto tiene por función ejercitar, respecto de las profesiones de su incumbencia, la superintendencia o policía que originariamente pertenece al Estado local y que, por lo tanto, sólo éste —y no la Nación— ha podido delegarle. En consecuencia, tratándose en la especie de un acto administrativo de policía o fiscalización emanado de un organismo local, su revisión no puede corresponder primariamente a la justicia federal, sino a la provincial, pues aquélla no está habilitada, en principio, para revisar los actos realizados por las provincias dentro de sus facultades constitucionales (C.S.N. Fallos: 211: 833; 212: 161; L.L. 53: 28). Sólo en el caso de que el acto provincial viole disposiciones de orden federal, podrá intervenir la justicia de la Nación, pero no por vía de recursos ordinarios, sino, una vez agotada la instancia en la Provincia, por medio del recurso extraordinario que establece el art. 14 de la ley 48. Así lo ha resuelto la Corte Suprema de la Provincia con fecha 27 de diciembre de 1956, en la causa "Cáceres Cowan Blas, interpone recursos de apelación y nulidad Res. Consejo Profesional del 20/XII/55" Ac. 182, entre otras varias similares.

Voto por la *afirmativa*.

A la misma primera cuestión: el Señor Juez Doctor Borga dijo:

En autos no se plantea cuestión referente al valor intrínseco del título profesional, sino se pretende un derecho a la inscripción para el ejercicio profesional de no graduado en atención a lo dispuesto por el art. 7 del decreto-ley nº 5103 ratificado por ley nº 12.921.

En tal situación y a diferencia del caso juzgado en las causas "Cáceres Cowan Blas, interpone recurso de apelación y nulidad Res. Consejo Profesional del 20/XII/55" y otras similares en que la cuestión giraba en torno a la validez del título presentado al efecto; el de autos no es sino del resorte exclusivo de los poderes provinciales no delegados a la Nación (art. 104 Const. Nacional) puesto que ni siquiera se trataría del caso en que mediaren poderes concurrentes en el ejercicio del de policía.

Dejo sentado así esta diferencia, por la opinión que he emitido respecto de las causas antes citadas, en las que el valor intrínseco del título y el ejercicio de poderes concurrentes de la Provincia y de la Nación, decidieron mi voto por la jurisdicción nacional para su dilucidación.

En el caso de autos la situación es distinta —repito— y cae totalmente con exclusión de toda otra, dentro del ámbito de los poderes provinciales, en cuyo ejercicio del de policía, la Provincia dicta y articula con exclusividad el procedimiento para la reglamentación de la actividad de las profesiones liberales, —y en tanto no incida sobre las calidades intrínsecas del título mismo— en cuanto referidas a inscripción y gobierno de la matrícula somete a la jurisdicción de sus respectivos tribunales, las decisiones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia (art. 20 de la ley 5607).

Con esta salvedad *adhiero* a lo expuesto por el Juez preopinante Dr. Bergez.

A la segunda cuestión, el Señor Juez Doctor Bergez, dijo:

1º) Las sociedades recurrentes invocan la inscripción concedida por el Consejo Económico de la Capital Federal, apoyándose en el fallo de la Corte Suprema de marzo 29/954, que se registra en "Fallos: 228: 266" y dice "cada Consejo no es una autoridad local autónoma, análogamente a como lo son las autoridades provinciales en punto a facultades no delegadas o concurrentes. Son organismos integrantes de un régimen nacional uniforme. En consecuencia, rendida regularmente ante uno de ellos la prueba de que un no graduado ha desempeñado "las funciones, cargos, empleos o comisiones" que según el art. 7 "dan derecho a ejercer los servicios profesionales y acordada sobre esa base la habilitación correspondiente, el valor nacional para todo el país de dicha habilitación no es discutible". Sin duda que el decreto 5103/45 ratificado por la ley 12.921 tiene por finalidad imprimir "un carácter uniforme al régimen de la profesión de que se trata por el estatuto nacional que la regula", pero ello no comporta necesariamente que todos los títulos habilitantes que esa norma general reconoce, adquieren el mismo carácter dentro de su economía, es decir, cobren validez en todo el país. Según el art. 1º del decreto nacional citado "El ejercicio de la profesión de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público nacional en todo el territorio de la República queda sujeta a lo que prescribe el presente decreto-ley y a las demás disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo" y el art. 4º establece que las profesiones enumeradas, sólo podrán ser ejercidas por las personas indicadas en los cinco apartados que a continuación se expresan. Y bien, dentro de estos cinco apartados no se incluyen los no graduados, con lo que, además de resultar ostensible la exclusividad del carácter nacional señalado para los doctores en ciencias económicas, actuarios y contadores públicos, apunta una eliminación radical para que la actividad de los no graduados pueda extenderse "en todo el territorio de la República" según texto del art. 1º. En cambio, el régimen establecido para los no graduados por el art. 7 en torno a los consejos profesionales, con jurisdicción en la Capital Federal y en cada una de las provincias, está indicando por la estructuración local de sus funciones, una clara limitación territorial para las habilitaciones que estos consejos confieren.

La creación de la categoría de los no graduados, con un plazo perentorio de inscripción, como la admisión de diplomas nacionales o provinciales expedidos con anterioridad a la creación de las carreras universitarias con las restricciones del art. 4º, inc. c), contemplan para ciertas personas una situación de hecho que el decreto 5103/45 y leyes provinciales similares, no era justo desconocieran sin menoscabo de intereses creados al amparo del ejercicio normal y legítimo de dichas actividades profesionales en distintos lugares del país. No se trataba, por tanto, de crear una nueva fuente de habilitación profesional con proyecciones nacionales,

sino solamente de respetar estados de hecho locales y preexistentes, con los alcances con que venían practicándose. En tales condiciones a mi juicio, los reconocimientos de tareas profesionales realizadas por cada Consejo, no tienen otro radio de efectividad que el marcado por su propia jurisdicción (*J. A.*, 1956 t. IV, p. 178, Cám. Nac. de Córdoba).

Es de aplicación, pues lo dispuesto en el art. 6º de la ley 5607, decr. regl. 6182, art. 378, cuyo texto reza así: "El no graduado habilitado en otra jurisdicción que no sea la provincia de Buenos Aires, no tendrá derecho a ejercer su actividad, debiendo para ello solicitar y obtener su inscripción conforme a la ley 5607 y este reglamento".

2º) La denegatoria del Consejo Profesional se funda, también, contemplando otro aspecto del problema, en que los recurrentes solicitan su inscripción en el carácter de sociedades de profesionales. No advierto motivos para apartarme de las razones que, a tal efecto, se dan en los ilustrados dictámenes de la Asesoría Letrada de aquel organismo —fs. 10 y 21/27—.

El art. 6º de la ley 5607 y el art. 372 del decreto reglamentario 6182, admiten la inscripción en el Registro de No Graduados solamente a personas físicas, no así a sociedades. La sociedad puede cambiar las personas que la componen, salir y entrar nuevos socios, lo que podría permitir que no graduados actuaran en la profesión con el nombre de la sociedad, malogrando los fines de la ley. Cabe entender que la inscripción en estos casos se otorga por motivaciones *intuitu personae* y que no es la actuación en conjunto la prevista, sino la actividad personal (causa nº 82.123 de la Cámara 2ª, Sala 1ª).

Voto por la *afirmativa.*

A la misma segunda cuestión, el Señor Juez Doctor Borga, dijo, que *adhería* al voto precedente.

A la tercera cuestión, el Señor Juez Doctor Bergez, dijo:

Corresponde admitir la competencia de esta Cámara para entender en el recurso traído y por los fundamentos expuestos confirmar la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia, testimoniada a fs. 40 *Así lo voto.*

A la misma tercera cuestión, el Señor Juez Doctor Borga, dijo, que *adhería* al voto precedente.

SENTENCIA

Autos y vistos; considerando:

En el precedente Acuerdo ha quedado establecido:

Que esta Cámara es competente para entender en el recurso interpuesto (arts. 104 y 107 de la Constitución Nacional, y 19 y 20 de la ley 5607).

Que la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia debe confirmarse por ajustarse a derecho (arts. 1º, 4º y 7º del decreto-ley 5103/45, ley 12.921; 6º de la ley 5607; 378 y 372 del decreto regl. 6182).

Por ello, se admite la competencia de esta Cámara para entender en el recurso interpuesto, y se confirma la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas testimoniada a fs. 40. — *Pedro M. Bergez.* — *Ernesto E. Borga.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado comporta denegatoria del fuero federal y por lo tanto, en orden a reiterada doctrina de V. E., el recurso extraordinario interpuesto a fs. 66 es procedente.

Respecto de la cuestión planteada en lo relativo a la competencia, comparto el criterio sostenido por esta Procuración General en la causa que se registra en Fallos: 224: 300, con arreglo al cual en casos como el *sub indice* corresponde entender a las cámaras nacionales de apelación y no a los tribunales provinciales. Este punto de vista ha sido admitido por V. E. en Fallos: 239: 222, al dar por sentado (considerando 4º) que los organismos de alzada para decidir sobre pretensiones como las que aquí se sustentan *"son las Cámaras Nacionales de Apelaciones"*.

De conformidad pues con esta doctrina, correspondería revocar la sentencia apelada en lo que resuelve acerca de la competencia del a quo, quedando sin efecto como lógica consecuencia lo demás que decide, lo cual deberá ser fallado por el tribunal competente cuya jurisdicción ha sido oportunamente reclamada en el recurso interpuesto a fs. 42. Buenos Aires, 14 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Deloitte, Plender, Griffiths & Co. s/ solicita inscripción en el Registro Especial de No Graduados".

Y considerando:

1º) Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires resolvió desestimar el pedido de inscripción en el Registro Especial de No Graduados formulado por la firma "Deloitte, Plender, Griffiths & Co.", con remisión al fundamento de los dictámenes oportunamente producidos por el Asesor Letrado y la Secretaría de Matrículas en el sentido de que, conforme a lo dispuesto por el art. 6º de la ley provincial 5607 y 372 de su decreto reglamentario 6182, sólo es admisible la inscripción de personas físicas en el referido Registro (fs. 40).

2º) Que contra esa resolución la firma interesada interpuso recurso de apelación para ante la Cámara Federal de la Ciudad de La Plata (fs. 42), que el organismo interviniente concedió, con arreglo a lo dispuesto por la ley provincial 5607, para ante la

Cámara en lo Civil y Comercial en turno (fs. 55). Este tribunal dictó sentencia a fs. 59/64, admitiendo la competencia de la justicia provincial en razón de tratarse de la revisión de un acto realizado por la Provincia en uso de sus facultades constitucionales y confirmando, en lo principal, la decisión recurrida.

3º) Que contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario la firma interesada (fs. 66/68), fundándolo en que, siendo las disposiciones del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921) la única legislación aplicable al caso y autorizando dicho decreto-ley la inscripción en el Registro de No Graduados a las asociaciones o sociedades de personas que con anterioridad a su sanción hubiesen ejercido actividades profesionales, la aplicación de las normas provinciales que prescriben lo contrario comporta violación del art. 31 de la Constitución Nacional. Sostuvo también, como fundamento del recurso, que la inscripción obtenida en el Registro de No Graduados de la Capital Federal le autoriza a ejercer la profesión en todo el país, sin otro requisito que su anotación en los distintos Consejos Profesionales, señalando, finalmente, que "fué privada de la intervención de los Tribunales Federales en una cuestión de competencia que por su naturaleza es de orden público".

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente por haber mediado en la sentencia denegatoria del fuero federal sin que sea necesario considerar la oportunidad de la invocación o del mantenimiento de la cuestión federal fundada en tal causa, cuando el tribunal superior del juicio la ha considerado y resuelto explícitamente (doctrina de Fallos: 244: 122; 239: 394; 235: 166; 188: 482; 133: 140 y otros).

5º) Que, en tales condiciones, las circunstancias del caso resultan sustancialmente idénticas a las que motivaron la sentencia de esta Corte dictada en el día de la fecha en los autos "Sánchez, Gregorio s/ solicita inscripción en la matrícula de Contadores Públicos S-209", a cuyos fundamentos corresponde remitirse "brevitatis causa".

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 59/64, debiendo devolverse los autos a fin de que se siga el trámite establecido por el art. 20 del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921).

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

GREGORIO SANCHEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que resuelve declararse competente y entender en el recurso deducido contra la resolución dictada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, en el pedido de inscripción en la matrícula presentado por el recurrente; pues, dado el inequívoco carácter federal de la materia (decreto-ley 5103/45 —ley 12.921—), el conocimiento por vía de apelación compete a la justicia nacional, conforme a lo preceptuado por el art. 100 de la Constitución y el art. 20 del decreto-ley mencionado, ante los cuales deben ceder las normas locales que dispongan lo contrario, como el art. 20 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud fué concedido el recurso por el organismo administrativo.

PROFESIONES LIBERALES.

La inscripción en la matrícula solicitada por el recurrente ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, es materia regida por el decreto-ley 5103/45 (ley 12.921) que, dictado por el Gobierno de la Nación en ejercicio de facultades propias, posee inequívoco carácter federal, sin que a ello obste la circunstancia de que su art. 29 reconozca a los gobiernos provinciales atribuciones de reglamentación y aplicación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 20 del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921), compete a la justicia federal y no a la provincial el conocimiento de la apelación deducida contra la resolución denegatoria dictada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires en una solicitud de inscripción en la matrícula.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado comporta denegatoria del fuero federal y por lo tanto, en orden a reiterada doctrina de V. E., el recurso extraordinario interpuesto a fs. 25 es procedente.

Respecto de la cuestión planteada en lo relativo a la competencia, comparto el criterio sostenido por esta Procuración General en la causa que se registra en Fallos: 224: 300 con arreglo al cual en casos como el *sub iudice* corresponde entender a las cámaras nacionales de apelación y no a los tribunales provinciales. Este punto de vista ha sido admitido por V. E. en Fallos: 239: 222, al dar por sentado (considerando 4º) que los organismos de alzada para decidir sobre pretensiones como las que aquí se sustentan *"son las Cámaras Nacionales de Apelaciones"*.

De conformidad pues con esta doctrina, correspondería revocar la sentencia apelada en lo que resuelve acerca de la competencia del a quo, quedando sin efecto como lógica consecuencia lo demás que decide, lo cual deberá ser fallado por el tribunal competente cuya jurisdicción ha sido oportunamente reclamada en el recurso interpuesto a fs. 11. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Sánchez, Gregorio s/ solicita inscripción en la matrícula de Contadores Públicos".

Considerando:

1º) Que, a fs. 10 de estas actuaciones, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires dictó resolución denegando la inscripción en la matrícula peticionada por el Sr. Gregorio Sánchez. El interesado interpuso recurso de apelación para ante la "Cámara de Apelaciones en lo Federal" (fs. 11), de conformidad con lo preceptuado en el art. 20 del decreto-ley 5103/45, ratificado por la ley 12.921. Dicho recurso fué concedido por el órgano administrativo interviniente, pero para ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata (fs. 12), en los términos del art. 20 de la ley provincial 5607, y ese tribunal, luego de declararse competente para conocer de la apelación, confirmó lo decidido por el mencionado Consejo (fs. 17/18).

2º) Que contra esa sentencia se interpuso recurso extraordinario (fs. 25/27), fundado en las siguientes razones: a) la intervención en autos de un órgano judicial de la Provincia de Buenos Aires que dictó pronunciamiento definitivo, ha significado denegatoria del fuero federal; b) la decisión emitida a fs. 17/18 es contraria a la correcta inteligencia de las disposiciones aplicables y, especialmente, a la del art. 4º, inc. e), del decreto-ley 5103/45, así como a lo resuelto por esta Corte en los precedentes de Fallos: 224: 300; 228: 266; 232: 558 y 239: 222.

3º) Que, en lo atinente al primero de esos agravios, es obvio que, como lo señala el Sr. Procurador General, la alegación de haber mediado denegatoria del fuero federal hace formalmente viable el recurso intentado.

4º) Que, en cuanto al mérito de tal impugnación, cabe recordar que, según esta Corte lo ha declarado en diversas oportunidades, la materia *sub examine* se encuentra regida por el decreto-

ley más arriba citado, el que fué dictado por el Gobierno de la Nación en ejercicio de facultades propias (doctrina de Fallos: 207: 159) y posee inequívoco carácter federal, sin que a ello obste la circunstancia de que su art. 29 reconozca a los gobiernos provinciales atribuciones de reglamentación y aplicación. Con arreglo a semejante criterio, pues, ninguna duda cabe que el conocimiento por vía de apelación en causas como la que aquí se juzga compete a la justicia federal, conforme a lo preceptuado por el art. 100 de la Constitución Nacional y el art. 20 del decreto-ley 5103/45, ante los cuales deben ceder las normas locales que dispongan lo contrario. De ello se sigue que la examinada pretensión del apelante debe ser acogida en razón de haber existido efectiva denegatoria del fuero federal.

Por ello y las razones concordantes de que hace mérito el dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 17/18 en cuanto declara la competencia de la justicia local para conocer de la presente causa, y se la deja sin efecto en lo demás que decide, debiendo devolverse los autos a fin de que se siga el trámite que resulta de este pronunciamiento y el art. 20 del decreto-ley 5103/45.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JOSE ROGUIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

En causas que versan sobre interpretación de leyes generales de la Nación, que ambas partes entienden compatibles con su derecho, la procedencia del recurso extraordinario no se supedita a la resolución contraria a la pretensión de ninguna de ellas, pues, entonces, cualquiera sea el tenor de la sentencia, necesariamente envuelve el desconocimiento de una facultad o una exención fundada en una ley federal. En consecuencia, aunque la actora alegue que el fallo no es contrario a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundado en la norma nacional cuestionada, procede el recurso extraordinario deducido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal contra la sentencia de la Cámara Federal que ordena una inscripción en el Registro de No Graduados, denegada por el Consejo con fundamento en que no la autoriza el decreto 5103/45 (ley 12.921).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quienes pueden interponerlo.

La intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en causas promovidas con motivo de resoluciones denegatorias dictadas por aquél, está expresamente autorizada por los arts. 9, 18, inc. 3º, y 20 del decreto 5103/45

(ley 12.921). En consecuencia, no es admisible el argumento acerca de la improcedencia del recurso extraordinario, fundado en que el Consejo no es parte en las actuaciones sustanciadas ante la Cámara Federal de Apelaciones, por recurso deducido contra la resolución denegatoria de una inscripción en el Registro de No Graduados.

PROFESIONES LIBERALES.

Corresponde confirmar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital que ordenó la inscripción, en el Registro de No Graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esa ciudad, de quien la solicitó hallándose inscripto en el de la Provincia de Buenos Aires, y que le fuera negada por el organismo profesional con fundamento en que el decreto 5103/45 (ley 12.921) la autoriza solamente en la jurisdicción del Consejo donde se ha comprobado la actividad exigida por el art. 7. Se trata, en el caso, de la capacidad o aptitud alegada para el ejercicio de tareas profesionales que la ley nacional reconoce y tutela, y no de las modalidades de su ejercicio en el orden local o de los recaudos formales impuestos para la matrícula o inscripción dentro de la jurisdicción territorial del Consejo apelante.

PROFESIONES LIBERALES.

La inscripción obtenida de acuerdo con el art. 7º del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921) en cualquiera de los Consejos Profesionales locales debe tener valor, en cuanto tal, en toda la República.

PROFESIONES LIBERALES.

Los Consejos Profesionales, en cuanto órganos de las funciones atribuídas por el decreto 5103/45 (ley 12.921), integran un régimen nacional uniforme y el reconocimiento de la aptitud o capacidad especial a que se refiere el art. 7º por uno de ellos tiene necesariamente validez en todos los otros órdenes jurídicos parciales, sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos formales exigidos para las distintas inscripciones.

PROFESIONES LIBERALES.

Lo que es considerado título o aptitud profesional suficiente, aunque excepcional, en un ámbito territorial determinado, no puede dejar de serlo en otros, cuando tal reconocimiento o habilitación especial ha sido instituído por una ley nacional. Además, importaría una verdadera incongruencia que una aptitud profesional determinada, que hubiera sido convalidada no sólo por los consejos profesionales, sino precisamente por los órganos judiciales superiores de la Nación, pudiera luego ser desconocido por entidades de inferior jerarquía o por normas locales reglamentarias.

PROFESIONES LIBERALES.

El texto del art. 4º, inc. e), del decreto 5103/45 (ley 12.921) se limita al mero reconocimiento de los títulos especiales a que alude y no a exámenes o procedimientos posteriores de control y habilitación que contempla el art. 7º.

PROFESIONES LIBERALES.

Todo el régimen del decreto 5103/45 (ley 12.921) es específicamente federal y el Gobierno Nacional tiene facultad para determinar los requisitos conforme

a los cuales habrán de ser ejercidas las profesiones liberales, entre ellos los referentes a la comprobación del conjunto de conocimientos indispensables para declarar a una persona en posesión de la respectiva capacidad profesional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ajustándose la sentencia apelada a la doctrina de V. E. de Fallos: 239: 222 estimo que corresponde confirmarla en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Roguin, José s/ inscripción en el Registro Especial de No Graduados".

Considerando:

1º) Que don José Roguin, inscripto en el Registro Especial de No Graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, solicitó igual inscripción ante el Consejo Profesional de la Capital Federal (fs. 2), la cual le fué denegada por entenderse que el decreto 5103/45 (ley 12.921) la autorizaba solamente en la jurisdicción del Consejo en la cual se había comprobado la actividad exigida por el art. 7º (fs. 5). La Cámara Federal de Apelaciones revocó esta resolución y ordenó la inscripción del interesado en el Registro de No Graduados de la Capital Federal, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia (fs. 23). Contra este pronunciamiento, el Consejo local interpuso recurso extraordinario a fs. 26/27.

2º) Que en su memorial de fs. 36/38, el actor sostiene que no es procedente el recurso intentado porque: a) la sentencia recurrida no es contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundado en la norma nacional cuestionada; b) el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal no es parte en las presentes actuaciones.

3º) Que con referencia al primer argumento preindicado, cabe reiterar lo expresado por esta Corte en Fallos: 189: 308, donde se recordó que en causas que versan sobre interpretación de leyes generales de la Nación, que ambas partes entienden compatibles con su derecho, la procedencia del recurso extraordinario no se supedita a la resolución contraria a la pretensión de ninguna

de ellas, pues, entonces, cualquiera sea el tenor de la sentencia, necesariamente envuelve el desconocimiento de una facultad o una exención fundada en una ley federal (ver doctrina de Fallos: 154: 390; 181: 430 y otros). Por ello y habida cuenta de que el recurso extraordinario ha sido fundado también en la interpretación de normas federales (decreto 5103/45 y escrito de fs. 26/27) que se entienden compatibles con el derecho invocado (doctrina de Fallos: 191: 93), la oposición de la actora por tal motivo resulta improcedente.

4°) Que lo mismo ocurre en relación a la impugnada personería del Consejo Profesional de Ciencias Económicas ya que, tratándose de causas promovidas con motivo de resoluciones denegatorias dictadas por aquél, su intervención está expresamente autorizada por los arts. 9°, 18, inc. 3°, y 20 del decreto 5103/45 (ley 12.921).

5°) Que, en cuanto al fondo del asunto, corresponde confirmar la sentencia apelada. En efecto, la situación jurídica del actor se halla regida por las disposiciones del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921), ya que las presentes actuaciones se refieren a la capacidad o aptitud alegada para el ejercicio de tareas profesionales que la ley nacional reconoce y tutela y no a las modalidades de su ejercicio en el orden local o a los recaudos formales impuestos para la matrícula o inscripción dentro de la jurisdicción territorial del Consejo apelante.

6°) Que, en esas condiciones, y habida cuenta que el actor invocó y acreditó su condición de inscripto en el Registro Especial de No Graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires (fs. 2/3), es aplicable al caso la doctrina reiterada por esta Corte en el precedente de Fallos: 239: 222, con arreglo a la cual la inscripción obtenida de acuerdo con el art. 7° del citado decreto en cualquiera de los Consejos Profesionales locales debe tener valor en cuanto tal, en toda la República.

7°) Que a los fundamentos contenidos en dicho precedente cabe aún agregar que los mencionados Consejos, en cuanto órganos de las funciones atribuídas por el decreto 5103/45, integran un régimen nacional uniforme y el reconocimiento de la aptitud o capacidad especial a que se refiere el art. 7°, por uno de ellos tiene necesariamente validez en todos los otros órdenes jurídicos parciales sin perjuicio, e independientemente, claro está, del inexcusable cumplimiento por los habilitados de los distintos recaudos formales exigidos en cada uno de los Consejos para las distintas inscripciones. Esta coexistencia armónica de normas federales y locales respecto a las actividades profesionales se aplica también a otras profesiones y explícitamente, según el

decreto 5103/45, para los poseedores de títulos nacionales incuestionados (arts. 12 y 18, inc. 1º). Además, tampoco sería razonable que lo que es considerado título o aptitud profesional suficiente aunque excepcional en un ámbito territorial determinado deje de serlo en otros, cuando tal reconocimiento o habilitación especial ha sido instituído por ley nacional. Por otra parte, es de advertir que importaría verdadera incongruencia que una aptitud profesional determinada que hubiera sido convalidada no sólo por los consejos profesionales, sino precisamente por los órganos judiciales superiores de la Nación, pudiera luego ser desconocida por entidades de inferior jerarquía o por normas locales reglamentarias (véase doctrina de Fallos: 200: 450; 201: 336 y 203: 100).

8º) Que, por otra parte, el argumento referido a lo dispuesto por el art. 4º, inc. e), del decreto citado, carece de eficacia, pues dicho texto se limita al mero reconocimiento de los títulos especiales a que alude y no a exámenes o procedimientos posteriores de control y habilitación que contempla el art. 7º.

9º) Que, finalmente, es de advertir, por una parte, que todo el régimen del mencionado decreto (órganos, competencia y procedimientos) es específicamente federal, como se afirma también en el segundo de los considerandos que le preceden y, por la otra, que la facultad del Gobierno Nacional para determinar los requisitos conforme a los cuales habrán de ser ejercidas las profesiones liberales, entre ellos los referentes a la comprobación del conjunto de conocimientos indispensables para declarar a una persona en posesión de la respectiva capacidad profesional, ha sido explícitamente reconocida por la jurisprudencia de este tribunal (Fallos: 207: 159).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 23.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

SERBAN POPP

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 14.586, atinente al registro del estado civil de las personas en la ciudad de Buenos Aires, no reviste carácter federal y su interpretación y aplicación es insusceptible de apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo atinente al alcance de la cláusula derogatoria del art. 79 de la ley 14.586, en el sentido de que las normas de ésta se complementan con las del decreto nº 11.609/43 —ratificado por la ley 13.030— sobre incripción de nacimientos, no excede de lo que es propio de determinación por los jueces de la causa y no sustenta la tacha de arbitrariedad en que se funda el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sentencia que no hace lugar a la inscripción de los nombres "Maureen Alexandra", por interpretación de normas no federales y razones desvinculadas con imposiciones de orden religioso, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario con base en los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Serban Popp en la causa Popp, Serban s/ inscripción de nacimiento", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la ley 14.586, atinente al registro del estado civil de las personas en la ciudad de Buenos Aires, no es federal y su interpretación y aplicación no da lugar a recurso extraordinario.

Que lo atinente al alcance de la cláusula derogatoria del art. 79 de la ley citada no excede de lo que es propio de determinación por los jueces de la causa y no sustenta la tacha de arbitrariedad en que la apelación se funda. Tampoco bastan al efecto los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional, igualmente invocados por el recurrente. No el primero, porque la conclusión a que llega el fallo transcripto a fs. 12 no se vincula con imposición alguna de orden religioso —Fallos: 242: 321—. Y tampoco el segundo porque, respecto de las cuestiones decididas con base en normas no federales, remite a la interpretación de éstas, que a su vez es irrevisible por esta Corte —Fallos: 244: 190 y 296 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

RAMIRO ARES v. S. A. TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN —TAMET—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La discrepancia con las conclusiones de los jueces de la causa no autoriza la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional de la ley 14.546, por razón de desconocer la existencia de corredores libres, reviste carácter abstracto si el tribunal de la causa ha admitido la demostración del vínculo de dependencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad alegada del carácter retroactivo que se atribuye a la ley 14.546, si, disuelta la relación laboral bajo la vigencia de dicho cuerpo legal, la aplicación de sus disposiciones al caso sólo da lugar a problemas regidos por normas de derecho común, como lo son los arts. 3, 5, 4040 y sigtes. del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la retroactividad de las leyes de orden público, en materia civil y no mediando sentencia firme, no da lugar a cuestión constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ares, Ramiro c/ S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín —Tamet—", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales, en los términos de la queja precedente son de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que ello es así en cuanto las leyes laborales son de orden común y toda vez que la apreciación de la prueba de los hechos del caso incumbe a los jueces de la causa, sin que la discrepancia con sus conclusiones autorice la aplicación al caso de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

Que en tales condiciones y admitido por el tribunal de la causa la demostración del vínculo de dependencia, la impugnación

de la ley 14.546, por razón de desconocer la existencia de corredores libres, ha sido correctamente desechada por abstracta.

Que tampoco es atendible la inconstitucionalidad alegada con fundamento en la retroactividad que se atribuye a la ley mencionada. Disuelta, en efecto, la relación laboral bajo la vigencia de la ley mencionada, la aplicación de sus disposiciones al caso sólo da lugar a problema regido por normas de derecho común, como son los arts. 3º, 5º y 4044 y sigtes. del Código Civil. Por lo demás, la retroactividad de las leyes de orden público, en materia civil y no mediando sentencia firme, no da lugar a cuestión constitucional, en el estado actual de la jurisprudencia de esta Corte —confr. "Suhr Horeis v. Abrantes", sentencia de abril 18 del año en curso y "Najum v. Meza", sentencia de diciembre 18 de 1959 y otros—. Las cláusulas constitucionales invocadas carecen, en consecuencia, de relación directa con lo resuelto.

Que, en tales condiciones, el Tribunal no estima que la queja acredite la existencia, en el principal, de cuestiones federales que autoricen la apertura del recurso extraordinario.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

DAVID VILLAFAÑE LASTRA v. S. A. SOMINAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La falta de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, no se suple con la invocación de la existencia de cuestión federal en el incidente resuelto en la causa ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones atinentes a las etapas del proceso, tales como la pérdida del derecho a contestar la demanda, no dan lugar a la inmediata concesión del recurso extraordinario ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución denegatoria de medidas de prueba es insusceptible de apelación extraordinaria ([3]).

---

(1) 11 de julio. Fallos: 244: 536.
(2) Fallos: 244: 86.
(3) Fallos: 243: 498.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto que ordena el desglose de la ampliación de un alegato, por estimarla extemporánea, no reviste el carácter de sentencia definitiva y es irrevisible en la instancia extraordinaria.

WALTER RENE ROMERO v. JOAQUIN BARBANO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde diferir el conocimiento de la Corte Suprema, por vía de la apelación extraordinaria, cuando la causa se encuentra pendiente de resolución respecto del recurso de revisión deducido para ante el Superior Tribunal de Justicia local (1).

ANGELICA NUESCH v. ANDRES ROSSI

RECUSACION.

La recusación de los jueces que integran la Corte Suprema, después de la decisión recaída en la queja y que se pronuncia sobre la sentencia dictada en los autos principales, es inadmisible y debe rechazarse de plano.

RECURSO DE QUEJA.

Procede la resolución conjunta respecto de la apertura de la queja y sobre el fondo del asunto cuando éste ha sido suficientemente debatido y no requiere más sustanciación. Dicho procedimiento es también pertinente en caso de arbitrariedad.

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de nulidad. Tampoco es, en principio admisible contra ellas incidente de nulidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desecha la defensa de falta de acción, antes del fallo de la causa, no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Nuesch, Angélica c/ Rossi, Andrés", para decidir con respecto a lo solicitado precedentemente.

---

(1) 11 de julio. Fallos: 241: 36.

Y considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte que la recusación de los jueces que la integran, después de la decisión recaída en la queja y que se pronuncia sobre la sentencia dictada en los autos principales, es inadmisible y debe rechazarse de plano —Fallos: 241: 249 y otros—.

Que se reiteró, además, en el precedente mencionado, que la resolución conjunta de la queja y sobre el fondo del asunto, es procedente cuando éste hubiera sido suficientemente debatido y fuera innecesaria más sustanciación. Se debe añadir ahora que, mediando arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, el procedimiento es igualmente pertinente. Porque el fundamento de la apertura del recurso y de la anulación de la sentencia es uno sólo y siendo claro, requiere la atribución simultánea de sus consecuencias jurídicas propias. Esa es, por lo demás, la práctica corriente de esta Corte —Fallos: 244: 521 y 523 y otros—.

Que todavía se debe añadir que no existe recurso de nulidad respecto de las sentencias de esta Corte —Fallos: 241: 249; 244: 43 y 506 y otros—. Por vía de principio y con fundamento en el carácter final de los fallos del Tribunal, tampoco es admisible el incidente de nulidad.

Que, por último, corresponde observar todavía que la sentencia de fs. 634, es ajustada a derecho y a las constancias de autos. Toda vez que la resolución atinente a la falta de acción, antes del fallo de la causa, no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 201: 97; 222: 394; doctrina Fallos: 244: 79— lo argumentado con respecto de lo decidido en el curso del juicio es inoperante para salvar la omisión de la sentencia dejada sin efecto. En cuanto a lo demás argüído por el recurrente, su discrepancia con los fundamentos del fallo de fs. 634, importa solamente desconocimiento de los principios que sustentan los precedentes y el pronunciamiento del Tribunal y es ineficaz para la solución del caso.

Por ello se declara no haber lugar a lo solicitado en el escrito que antecede, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 634.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

JUAN DARDO SALAS

LEY DE SELLOS: Generalidades.

Procede notificar al defensor la liquidación del sellado adeudado, en causa criminal, por ser quien dedujo la queja y constituyó domicilio legal. Ello no importa desconocer que la obligación de reponer lo actuado incumbe al procesado y no es extensiva respecto de aquél (1).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MARIA ESTHER SASSO DE COPELLO

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

El art. 28 de la ley 13.264 es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice la hipótesis procesal contemplada por el legislador, sin que a los jueces les sea permitido limitarlo en su aplicación ni crearle excepciones basadas en una valoración subjetiva de la conducta de las partes; además, tal precepto ha sido declarado por la Corte Suprema compatible con el art. 17 de la Constitución Nacional.
En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que impone al expropiador las costas del juicio sobre la base de que: a) medió allanamiento de la expropiada; b) no consta que el actor haya realizado gestiones extrajudiciales tendientes a lograr un acuerdo con los dueños del inmueble expropiado; c) el pago de las costas por su orden mermaría la indemnización, en pugna con el art. 17 de la Constitución Nacional; d) el precepto rige únicamente cuando el demandado "reclama una indemnización mayor a la suma ofrecida".

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

La base conceptual que sustenta la norma del art. 28 de la ley 13.264 es la de que el Estado expropiador, que, en suma, actúa teniendo en vista, de manera exclusiva, el logro de fines públicos, no tiene por qué soportar las costas del juicio requerido por esos fines, si es manifiesto que su conducta procesal fué justa, lo que sucede, obviamente, cuando la suma consignada, en los términos del art. 18 de la ley, no ha sido inferior al monto indemnizatorio fijado por la sentencia definitiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El criterio acogido por el legislador en el art. 28 de la ley 13.264 no comporta arbitrariedad ni confiscación, lo que resulta tanto más evidente cuanto que la legislación argentina actual concibe a la expropiación no como un procedimiento "odioso", sino como uno de los medios más eficaces puestos al servicio de la comunidad, para dar satisfacción a las exigencias impuestas por el perfeccionamiento social. De esa esencial idea jurídica no puede prescindirse cuando se trata de juzgar la razonabilidad de las diversas normas que integran el régimen *publicístico* de la expropiación.

---

(1) 11 de julio. Fallos: 236: 284.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley ni de la garantía del derecho de propiedad.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si bien es exacto que el particular expropiado tiene en su favor el resguardo representado por el principio de integridad de la indemnización, también lo es que ese principio sólo existe y posee fuerza imperativa dentro de la esfera trazada por el legislador, ya que —en tanto no se afecten garantías constitucionales— ha de entenderse por indemnización integral la que se ajusta a los preceptos legales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha sido contraria a la pretensión que el recurrente ha fundado en la inteligencia del art. 28 de la ley 13.264. Considero, pues, que es de aplicación al *sub iudice* la doctrina de V. E. de Fallos: 238: 36, y que el recurso extraordinario intentado es, por tanto, procedente de conformidad con lo que prescribe el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 217). Buenos Aires, 22 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Sasso de Copello, María Esther s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que, en el presente juicio, el actor ofreció el pago de m$n. 103.090 a título de resarcimiento total y, habiendo manifestado los demandados su conformidad con esa suma (fs. 139 y 142), el Sr. Juez interviniente hizo lugar a la demanda, declaró expropiado el inmueble, fijó el monto indemnizatorio en la cantidad indicada y dispuso que las costas fueran soportadas en el orden causado "y las comunes por mitad" (fs. 143/144).

2º) Que, disconforme con ese pronunciamiento, uno de los

expropiados interpuso recurso de apelación, mas sólo en lo atinente al pago de las costas (fs. 168 y 189), lo que dió motivo a que la Cámara a quo revocara parcialmente el fallo de primera instancia e impusiera al expropiador las costas del juicio —"en lo que respecta al apelante"— con arreglo a las siguientes razones: a) medió allanamiento a la acción expropiatoria; b) no consta que el actor haya realizado gestiones extrajudiciales tendientes a lograr un acuerdo con los dueños del inmueble expropiado; c) si se mantuviera lo resuelto en primera instancia, la indemnización a que el apelante tiene derecho se vería "mermada" y ello implicaría desconocimiento de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, conforme a la doctrina del caso "Nación Argentina v. Virgilio Luchetti" (Fallos: 239: 496). Dicha Cámara añadió, asimismo, que la imposición de costas al demandante no debía considerarse impedida por el art. 28 de la ley 13.264, toda vez que ese precepto rige únicamente cuando el demandado "reclama una indemnización mayor a la suma ofrecida" (fs. 191).

3º) Que, notificado de tal decisión, el actor dedujo recurso extraordinario (fs. 200/202), que le fué concedido (fs. 203) y es procedente en razón de haberse cuestionado en autos la inteligencia de una norma federal (art. 28 de la ley 13.264) y de ser la sentencia contraria al derecho que el recurrente funda en esa norma (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que, como esta Corte lo declaró en el caso "Administración General de Vialidad Nacional v. José Diógenes Badaracco" (A.210, L. XIII), resuelto el día 20 de mayo ppdo., el art. 28 de la mencionada ley es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice la hipótesis procesal contemplada por el legislador, sin que a los jueces les sea permitido limitarlo en su aplicación ni crearle excepciones basadas en una valoración subjetiva de la conducta de las partes.

5º) Que, con sólo trasladar ese principio al *sub lite*, se hacen patentes el acierto y la admisibilidad de las razones que el apelante expone en apoyo de su impugnación. En efecto, la base conceptual que sustenta la norma del precitado art. 28 es la de que el Estado expropiador que, en suma, actúa teniendo en vista, de manera exclusiva, el logro de fines públicos, no tiene por qué soportar las costas del juicio requerido por esos fines, si es manifiesto que su conducta procesal fué justa, lo que sucede, obviamente, cuando la suma consignada, en los términos del art. 18 de la ley 13.264, no ha sido inferior al monto indemnizatorio fijado por la sentencia definitiva. Así lo ha entendido, desde antiguo, esta Corte Suprema, según puede comprobarse en el precedente de Fallos: 204: 534, donde, al declararse la validez

de un precepto legal equivalente al *sub examine*, se advirtió que el establecimiento de un régimen especial sobre las costas, dentro de los juicios expropiatorios, hállase fundado en el propósito de "contemplar los derechos patrimoniales de la Nación, obligada por el régimen de que se trata a soportar el pago de las costas causadas por la actuación del expropiado sólo cuando de lo sancionado en la sentencia resulta que su actitud al ofertar inicialmente el *precio* (sic) justificó la oposición e impuso el litigio". Unicamente cabe agregar, ahora, que este criterio, acogido por el legislador, no comporta arbitrariedad ni confiscación, lo que resulta tanto más evidente cuanto que la legislación argentina actual, superando concepciones añejas y desplazadas por el progreso del derecho público contemporáneo, concibe a la expropiación, no como un procedimiento "odioso" (véase, por ejemplo, lo dicho en Fallos: 15: 254), sino como uno de los medios más eficaces, puestos al servicio de la comunidad, para dar satisfacción a las exigencias impuestas por el perfeccionamiento social. Y va de suyo que de esa esencial idea jurídica no puede prescindirse cuando se trata de juzgar la razonabilidad de las diversas normas que integran el régimen *publicístico* de la expropiación.

6º) Que, en lo concerniente a la supuesta violación del art. 17 de la Constitución Nacional, interesa recordar, ante todo, que la doctrina de Fallos: 239: 496, ha sido abandonada por esta Corte a partir del caso registrado en Fallos: 245: 252. Por lo demás, si bien es exacto que el particular expropiado tiene en su favor el resguardo representado por el principio de integridad de la indemnización, también lo es que ese principio sólo existe y posee fuerza imperativa dentro de la esfera trazada por el legislador, ya que —en tanto no se afecte otras garantías constitucionales, que aquí no son alegadas— "ha de entenderse por indemnización integral la que se ajusta a los preceptos legales" (doctrina de Fallos: 241: 73 y 242: 73).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte. — Ricardo Colombres.

PROVINCIA DE JUJUY v. EMPRESA ELECTRICA DE SAN PEDRO DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de julio de 1957 en un juicio por expropiación de una empresa concesionaria de servicios públicos, en la que el monto del resarcimiento fué fijado con arreglo a los arts. 40 de la reforma constitucional de 1949 y 16 de la Constitución de Jujuy del mismo año. Tales preceptos carecían de vigencia jurídica en esa fecha por efecto de la Proclama del 27 de abril de 1956, que restauró la vigencia tanto de la Constitución de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898 y exclusión de la de 1949 (art. 1º), como de las Constituciones Provinciales anteriores a la reforma de 1949.

Por no contener, ni la Constitución Nacional de 1853 ni la de Jujuy de 1935, normas semejantes o análogas a las mencionadas, la sentencia recurrida adolece de arbitrariedad, ya que, en las condiciones expuestas, aparece fundada en disposiciones jurídicas sin vigencia a la fecha de su pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo ha sentenciado el presente juicio de expropiación fijando la indemnización pertinente de conformidad con las disposiciones del art. 40 de la derogada Constitución de 1949, pese a hallarse en vigencia la Constitución que nos rige.

El fallo apelado se basa, para ello, en la norma del acto del 1º de mayo de 1956, en cuya virtud el restablecimiento de la Constitución de 1853 se hacía "sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluídos con anterioridad al 16 de setiembre de 1955".

El recurrente se agravia, con razón a mi juicio, porque se aplican al caso las disposiciones de la Constitución derogada, ya que es claro que la norma salvatoria del acto del 1º de mayo de 1956 no puede regir este litigio. Si bien es cierto, en efecto, que la expropiación se había decretado con anterioridad a la restauración de la Carta de 1853, la fijación del monto de la indemnización, no aceptado por el expropiado, no constituía un acto o procedimiento que hubiese quedado concluído, ya que para ello habría sido menester que hubiese recaído sentencia definitiva en este juicio.

Los términos en que haya podido quedar trabada la litis, antes de la vigencia de la Constitución de 1853, no alcanzan a crear, en favor de la provincia expropiante, un derecho adquirido que pueda oponerse a la garantía para la propiedad de todos los habitantes, emergente de la abrogación de la cláusula excepcional

contenida en el art. 40 de la Constitución derogada. Nadie puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, ni menos contra las garantías individuales amparadas por la Constitución.

Estimo, en consecuencia, que el recurso extraordinario concedido a fs. 15 debe prosperar, ya que, en las condiciones expuestas, resulta violado el art. 17 de la Constitución Nacional, pues el recurrente ha sido privado de su propiedad en virtud de disposiciones constitucionales y legales carentes de vigencia.

Procede, por ello, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Gobierno de la Provincia c/ Empresa Eléctrica de San Pedro de Jujuy s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 297/312, que fijó el monto de la indemnización con arreglo a la norma contenida en el artículo 40 de la reforma constitucional de 1949 y artículo 16 de la Constitución de Jujuy del mismo año, la Empresa Eléctrica de San Pedro de Jujuy interpuso recurso extraordinario fundado en que: a) la sentencia apelada desconoció la Proclama del 27 de abril de 1956, que declaró vigente y obligatoria en todo el territorio de la Nación a la Constitución de 1853, desde que la excepción prevista en dicha Proclama con respecto a los actos y procedimientos que hubieren quedado definitivamente concluídos con anterioridad al 16 de setiembre de 1955 no se presenta en el caso de autos, en el que a esa fecha no había recaído aun fallo de segunda instancia; b) el criterio adoptado por el fallo recurrido, con respecto a la indemnización, atenta contra los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional de 1853. Invocóse, además, la doctrina de la arbitrariedad.

2º) Que, a la fecha en que fué dictada la sentencia en recurso —julio 18 de 1957—, habían perdido vigencia jurídica los citados artículos 40 de la Constitución Nacional de 1949 y 16 de la Constitución de la Provincia de Jujuy del mismo año por efecto de la Proclama del 27 de abril de 1956 —invocada por ambas partes ante esta Corte—, que restauró la vigencia tanto de la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y exclusión de la de 1949 (art. 1º), como de las Constituciones Provinciales anteriores a la reforma de 1949 (art. 3º). Ni la Consti-

tución Nacional de 1853, ni la Constitución de Jujuy del 14 de marzo de 1935, tienen norma alguna semejante o análoga a los artículos 40 y 16 mencionados ni otra regla específica para determinar el precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos. Por consiguiente, la sentencia apelada no pudo fundarse en tales normas.

3º) Que la excepción de la Proclama del 27 de abril de 1956 referida a los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluídos con anterioridad al 16 de setiembre de 1955 (art. 1º y 3º) no es aplicable al caso de autos, por cuanto la definitiva terminación del procedimiento relativo a la expropiación que originó el presente juicio, sólo tuvo lugar al pronunciarse la sentencia definitiva de fs. 297/312, de fecha 18 de julio de 1957, posterior al 16 de setiembre de 1955 y a la fecha misma de dicha Proclama.

4º) Que, en estas condiciones, la sentencia recurrida adolece de arbitrariedad con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, ya que aparece fundada en normas jurídicas que habían perdido vigencia a la fecha de su pronunciamiento (Fallos: 237: 438).

5º) Que el resultado a que se llega torna innecesario el pronunciamiento del Tribunal sobre los restantes agravios, formulados en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 297/312. Y vuelvan los autos al Superior Tribunal de Jujuy a fin de que se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho (art. 16, 1ª parte, de la ley 48).

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

RICARDO CHACHERO FERNANDEZ v. MALVINA C. SACAMOTO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder

Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La norma del art. 26 de la ley 13.581, en cuanto permite al propietario elegir a su voluntad el locatario de sus unidades de vivienda que será objeto de la demanda de desalojo, no responde a propósito de hostilidad ni está encaminada al establecimiento de privilegios indebidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La alegación de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia en materia de locaciones con el fin de extender sus beneficios, es improcedente cuando no median discriminaciones persecutorias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La declaración de inconstitucionalidad de la norma legal impugnada no produciría otro efecto que su no aplicación al *sub iudice*, y en tales condiciones la litis tendría que resolverse por las prescripciones de la legislación común permanente, en las que el apelante no podría encontrar fundamento para oponerse a la acción intentada.

Falta entonces en el recurrente interés bastante que sirva de fundamento al remedio federal deducido, y estimo de aplicación analógica la doctrina de V. E. de Fallos: 237: 334.

El recurso extraordinario es por lo tanto improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 138. Buenos Aires, 4 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Chachero Fernández, Ricardo c/ Sacamoto, Malvina C. s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que a fs. 8/9 se presentó don Ricardo Chachero Fernández promoviendo demanda de desalojo contra doña Malvina Carmen Sacamoto, fundando su derecho en el art. 26 de la ley 13.581. A fs. 26/32 la demandada solicitó el rechazo de la acción y planteó

en forma expresa la inconstitucionalidad del primer apartado del art. 26 de la ley 13.581, con las modificaciones introducidas por el decreto-ley 7588/55. La sentencia de primera instancia (fs. 86/94), hizo lugar a la demanda y desestimó la inconstitucionalidad planteada. Lo propio, aunque con otros fundamentos, ocurrió con la sentencia de segunda instancia, pese a que la cuestión federal no fué mantenida en la alzada (fs. 109/117, 118, 130/32).

2º) Que, contra la decisión del tribunal a quo, el demandado interpuso recurso extraordinario, reiterando la impugnación de inconstitucionalidad formulada respecto del primer apartado del art. 26 de la ley 13.581, con la modificación introducida por el decreto-ley 7588/55, en cuanto autoriza al propietario que no ocupare otra finca de su propiedad o de su cónyuge, a requerir el desalojo de una de sus unidades de vivienda para habitarla con su familia, por entender que vulneraría el principio de igualdad ante la ley, consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al permitir al propietario, en ese caso, elegir a su voluntad el locatario que será objeto de la demanda de desalojo.

3º) Que esta Corte ha declarado repetidas veces que el art. 16 de la Constitución Nacional "no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo" (Fallos: 243: 98; 205: 68 y los allí citados, entre otros), y también, que dicho principio "no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas" (Fallos: 238: 60 y los allí citados).

4º) Que, en el caso particular, es evidente que la norma impugnada no responde a propósito de hostilidad ni está encaminada al establecimiento de privilegios indebidos. A lo que debe agregarse que el apelante no ha acreditado los presupuestos en que apoya sus alegaciones. Ello es así, por cuanto: a) no demostró haberse hallado en condiciones iguales a las de los demás locatarios respecto de las circunstancias fácticas que en el caso interesan (contrato de locación vencido, por ejemplo); y b) tampoco evidenció que los efectos de la cláusula legal impugnada lo hayan colocado, concretamente, en situación desigual e inferior a la de los demás inquilinos ni a aquélla de que fué privado, ya que recibió la oferta de nuevo ámbito habitable y es presumible

—no habiéndose probado lo contrario— que el derecho derivado de esa oferta haya significado para él la posibilidad de contar con una vivienda similar o equivalente a la que tenía antes de la promoción del juicio, por lo menos en relación a los otros locatarios (doctrina de Fallos: 189: 185; 188: 401 y los allí citados).

5º) Que, por lo demás, es jurisprudencia de esta Corte que la alegación de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia en materia de locaciones con el fin de extender sus beneficios, es improcedente cuando no median discriminaciones persecutorias (Fallos: 240: 51 y otros).

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 138.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

FRANCISCO LORENZATTI v. MUNICIPALIDAD de SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la verdadera naturaleza del gravamen instituído mediante la ordenanza 4457 de la Municipalidad de Santa Fe, y a su adecuación a las normas constitucionales y legales de la Provincia, constituye una cuestión local y de hecho, no susceptible de revisión por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria, tanto más si el recurrente no ha puesto en tela de juicio la validez de aquellas normas respecto de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Si la sentencia recurrida se circunscribe a declarar válida, respecto de las disposiciones constitucionales y legales de la Provincia, la "tasa general" instituída en la Ordenanza 4457 de la Municipalidad de Santa Fe, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto los arts. 4º, 16 y 67, inc. 2º de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 104, confirmando lo resuelto por el inferior en primera instancia, ha declarado la validez de la "tasa general" establecida en la ordenanza 4457 de la Municipalidad de la ciu-

dad de Santa Fe, que el actor había tachado de ilegalidad e inconstitucionalidad en el juicio de que tratan las presentes actuaciones, seguido por repetición de lo pagado en concepto del aludido gravamen.

Se afirma en el fallo que no es necesario, para la procedencia del cobro de dicho tributo, que se hayan prestado todos los servicios a que el mismo se refiere, bastando para ello que haya mediado la prestación de alguno de tales servicios como en el caso ocurre, según se tiene por acreditado por apreciación de circunstancias de hecho y prueba, a lo que se agrega —conforme destaca el mismo fallo— que la propia ordenanza prevé la pertinencia del cobro aunque solo exista una prestación parcial.

Sostiene el a quo que los aludidos servicios no han de estimarse como la medida sino como el motivo de la imposición, y que ésta no resulta violatoria de la garantía constitucional de la igualdad, toda vez que la Municipalidad ha establecido categorías de inmuebles sujetos al tributo, graduando la carga según la ubicación de los mismos, o sea, como ha de presumirse, según los beneficios que reciben.

Por ello, y por cuanto estima que la ordenanza en cuestión ha sido dictada de conformidad con las disposiciones de la ley 2756 de la provincia, lo que priva de sustento a la ilegalidad aducida, el Tribunal de la causa no hace lugar a la acción de repetición instaurada.

Contra dicha sentencia, que reviste carácter de definitiva a los efectos del remedio federal, el actor interpone recurso extraordinario a fs. 109.

Los agravios que articula el recurrente pueden sintetizarse en los siguientes términos:

Una ordenanza que impone un tributo cuando no se preste ningún servicio es contraria al art. 16, última parte, de la Constitución Nacional que determina que la igualdad es la base de las cargas públicas. Por otra parte, en cuanto a la existencia de categorías invocada en la sentencia para arribar a la conclusión de que no resulta afectada la garantía de la igualdad, corresponde observar, según el apelante:

1º) Que no se encuentra demostrada la existencia de tales categorías;

2º) Suponiendo que se hubiera demostrado, sería un tributo enormemente desproporcionado con el servicio prestado.

Añade el recurrente que dicho tributo no es una tasa sino un verdadero impuesto, y en este sentido es repugnante al art. 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional, "de acuerdo con el cual las contribuciones directas sólo pueden ser impuestas por el Congreso, ya sea Nacional o Provincial".

Pretende asimismo que la ordenanza en cuestión es violatoria del art. 4º de la Constitución Nacional en lo que concierne a los requisitos de equidad y proporcionalidad y, finalmente, que resulta contraria a lo prescripto por la Constitución de la Provincia.

El único agravio que, a mi juicio, torna procedente el remedio federal intentado, y que cabe, por tanto, considerar, es el relativo a la pretendida violación de la garantía de igualdad contenida en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Esta afirmación encuentra apoyo en lo decidido por V. E. en Fallos: 199: 321 y 423, especialmente en este último caso en el que se ventiló un problema análogo al que es materia del *sub iudice*.

En virtud de los fundamentos de doctrina allí enunciados, que comparto y doy por enunciados en lo que fueren de pertinente aplicación al presente, pienso que resultan irrevisibles las conclusiones de la sentencia atinentes a la naturaleza del gravamen, a la relación exigible entre su monto y los servicios prestados, y a la conformidad de la ordenanza municipal que lo creara con las leyes y Constitución de la Provincia, cuya validez, respecto de la ley suprema de la Nación, no ha sido puesta en tela de juicio.

Pienso asimismo que las disposiciones de los arts. 4º y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional, que también invoca el recurrente, son obviamente inapropiadas a los fines que el mismo persigue, por no guardar aquéllas relación alguna con la materia de la causa.

En cuanto a la pretendida violación de la garantía constitucional de la igualdad como base del impuesto, no la encuentro configurada en el caso de autos, ya que el apelante no ha acreditado, en mi sentir, que resulten trasgredidas las condiciones que conforme a una reiterada jurisprudencia convalidan la clasificación en categorías de los bienes o actividades imponibles (conf. Fallo citado: 199: 423, considerando II).

En conclusión opino, por todo ello, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 24 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Lorenzatti, Francisco c/ Municipalidad de Santa Fe s/ repetición de pago".

Y considerando:

Que contra la sentencia del tribunal a quo, que se pronunció por la constitucionalidad de la "tasa general" instituída mediante Ordenanza nº 4457 de la Municipalidad de Santa Fe, el actor

interpuso recurso extraordinario fundado en que: a) El tributo cuestionado, en tanto que configura un verdadero "impuesto", y no una "tasa", es violatorio del art. 67, inc. 2), de la Constitución Nacional y de los arts. 61, inc. 4) y 131, inc. 10, de la Constitución de la Provincia; b) Atenta contra los principios de la igualdad ante el impuesto y de la proporcionalidad de las cargas públicas consagrados por los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional, por cuanto fué aplicada con prescindencia de servicios efectivamente prestados.

Que lo atinente a la verdadera naturaleza del gravamen discutido en autos y a su adecuación a las normas constitucionales y legales de la Provincia de Santa Fe, constituye una cuestión local y de hecho que no es susceptible de revisión por esta Corte en instancia extraordinaria (Fallos: 199: 321 y 423; 233: 151; 234: 103; 236: 263; 239: 219 y otros). Por lo demás, como lo señala el Señor Procurador General, el recurrente no ha puesto en tela de juicio la validez de aquellas normas respecto de la Constitución Nacional.

Que, en consecuencia, y atento a la forma en que el recurrente ha planteado la infracción de los arts. 4, 16 y 67, inc. 2), de la Constitución Nacional, cabe concluir que dichas disposiciones carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 112.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

HECTOR OSCAR RAMAGLIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la invocación de una supuesta violación de cláusulas del art. 18 de la Co titución Nacional, sólo efectuada al interponer el recurso extraordinario y relacionada por el apelante con la pretendida nulidad de los fallos de primera y segunda instancias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto si el agravio invocado —modificar la calificación de los hechos aceptada por el Ministerio Público

y hacer caso omiso de la requisitoria del Fiscal de Cámara, que pidió confirmación del fallo de primera instancia— no aparece vinculado a ninguna garantía constitucional en el escrito de interposición del recurso. Pues ni la invocación de que "se ha violado el texto del C. Penal, incorporado por ley a la Ley Fundamental", ni la afirmación de que "El fallo ha olvidado el art. 13 del código de prtos." ni la mención del art. 16 de la ley 48, constituyen cuestiones federales aptas para autorizar a la Corte el conocimiento de la causa en instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Fiscal de Cámara solicitó, a fs. 133, la confirmación de la sentencia dictada en 1ª Instancia. En consecuencia, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 237: 198 y 497, la resolución apelada, al agravar la pena que había sido impuesta por el fallo de fs. 125, debe considerarse violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Corresponde, por tanto, revocarla en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Vistos los autos: "Ramaglio, Héctor Oscar s/ robo y hurto reiterado en concurso real".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 146/148 y concedido a fs. 149 es, en atención a los términos del escrito respectivo, insuficiente para fundar la apelación. En efecto: el capítulo III de dicho escrito hace referencia a una supuesta violación de las cláusulas contenidas en el art. 18 de la Constitución —derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo; abolición de tormentos; condiciones que deberán reunir las cárceles de la Nación— con relación a la nulidad alegada de los fallos de primera y segunda instancias. Basta observar que ninguna cuestión federal se planteó ni mantuvo al respecto durante el trámite de la causa, no obstante las oportunidades que la defensa tuvo para hacerlo (fs. 93/98, 135/136) para llegar a la conclusión de que se trata de una reflexión tardía.

Que el agravio expresado en el capítulo IV del escrito de fs. 146/148 —modificar la calificación de los hechos aceptada por el Ministerio Público y hacer caso omiso de la requisitoria del Fiscal de Cámara, que pidió confirmación del fallo de primera

instancia no aparece vinculado a ninguna garantía constitucional en el ya referido escrito de interposición del recurso. Pues ni la invocación de que "se ha violado el texto del C. Penal, incorporado por ley a la Ley Fundamental" (fs. 147 vta.), ni la afirmación de que "El fallo ha olvidado el art. 13 del código de prtos." (fs. 148) ni la mención del art. 16 de la ley 48 constituyen cuestiones federales aptas para autorizar a esta Corte el conocimiento de la causa en instancia extraordinaria, limitado como debe ser su pronunciamiento a los puntos de aquella naturaleza que dan fundamento al recurso deducido —Fallos: 244: 391 y los allí citados, entre otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 149.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

LINEAS AEREAS DEL ESTADO —L.A.D.E.—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la federal del lugar, conocer del sumario instruído con motivo del accidente que sufrió un avión de Líneas Aéreas del Estado (L.A.D.E.) pues, tratándose en el caso de una aeronave militar y tripulada por personal militar que cumplía actos de servicio, si se hubiera perpetrado algún delito, se trataría de hechos a los que se refiere el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar.

DICTAMEN FISCAL

Señor Juez:

El Fiscal Nacional subrogante, que suscribe, evacuando la vista conferida a fs. 48 de los autos caratulados: "Accidente aéreo, en lote 126, Col. Resistencia", exp. 8265, penal 3006, fº 500, año 1956, a V. S. dice:

I. Este Ministerio Fiscal entiende —y lo ha entendido siempre— que la competencia de V. S., en el presente caso, es indiscutible; y la misma surge, en forma incuestionable, de lo expresamente dispuesto en los arts. 183 y 186, 1ª parte, del Código de Aeronáutica, en los que se establece, respectivamente, que:

"Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre aeronavegación o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos"; y

"Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave privada argentina sobre territorio argentino o donde ningún estado ejerza soberanía, están regidos por las leyes del país y serán juzgados por sus Tribunales."

II. Sin embargo, las autoridades militares aeronáuticas —a través de la nota glosada a fs. 46, de fecha 26 del corriente y suscripta por el Sr. Subsecretario de Aeronáutica, Brigadier Mayor Don Federico F. A. Ruiz— pretenden desconocer —y desconocen en efectividad— la jurisdicción y competencia del Juzgado para "seguir conociendo" en la instrucción del presente sumario.

III. Se aduce, al efecto, que, "en razón de tratarse de una aeronave militar, tripulada por personal militar en cumplimiento de órdenes del servicio", la investigación del hecho a que se refiere el presente sumario "compete exclusivamente a la jurisdicción militar", citándose, en apoyo de sus afirmaciones, las disposiciones contenidas en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar y las del decreto 299/54.

Nada objetaremos con respecto a las de este último, por cuanto las mismas se refieren, en esencia, a la investigación técnica de los accidentes de aviación que se produzcan en territorio argentino a todas las aeronaves civiles, tanto nacionales como extranjeras, y a las aeronaves militares dependientes del Ministerio de Aeronáutica; y por cuanto, según lo dispone expresamente el art. 10 de dicho decreto 299/54, todas las medidas que se tomen al efecto "no enerva en modo alguno la acción judicial".

Pero sí lo haremos con respecto al inc. 2º del art. 108 del Código de Justicia Militar, en virtud del cual se afirma, según ya lo dijimos, que la investigación del accidente aéreo, del 28 de junio de 1956, que sufrió el avión "Vicking" T-5, compete exclusivamente a la jurisdicción militar, "en razón de tratarse de una aeronave militar tripulada por personal militar en cumplimiento de órdenes del servicio".

IV. Según la "Exposición de Motivos" del Código Aeronáutico —transcripto íntegramente en el Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación, año 1953, págs. 655 y sgtes.—, "la clasificación de las aeronaves puede hacerse teniendo en cuenta el aspecto técnico y el aspecto jurídico".

"A los efectos del Código —agrega dicha exposición—, la clasificación que interesa, especialmente, es la que contempla el último aspecto.

En general se dividen las aeronaves, y así lo hacen las convenciones de París y Chicago en las aeronaves del Estado y aeronaves privadas.

Se ha considerado más conveniente la clasificación del Comité Jurídico Internacional de la Aviación. Según el "Código del Aire" las aeronaves son públicas o privadas. Públicas son las empleadas al servicio del poder público. Como consecuencia de sus funciones tienen imperio. Las demás aeronaves, aunque pertenezcan al Estado, son privadas.

No interesa quién es el propietario, sino su afectación.

Las aeronaves militares, las de policía y las de aduana, son del Estado, pues es por intermedio de ellas, que el Gobierno ejerce el poder público. Son aeronaves públicas.

Como el Estado tiene o puede tener aeronaves afectadas a actividades extrañas al ejercicio del poder público, como las postales, *esas aeronaves son privadas.*"

V. Tal es, pues, nuestro caso de autos.

En efecto, la aeronave "Vicking" T-5, que sufriera el accidente, se hallaba al servicio de "L.A.D.E." (Líneas Aéreas del Estado), vale decir, de una entidad aerocomercial (véase Resolución 1395 de la Secretaría de Aeronáutica, de fecha 21 de enero de 1947), como así también de la Administración de Correos y Telecomunicaciones, como avión postal, de donde se infiere, sin ningún lugar a dudas, de que en esas circunstancias, o mejor dicho, en ese viaje, aquélla estaba afectada a una actividad extraña al ejercicio del poder público, por lo que indiscutiblemente se hallaba incluída en la parte final del art. 36 del Código Aeronáutico, cuando establece:

"Las aeronaves son públicas o privadas. Son aeronaves públicas las destinadas al servicio del poder público, como las militares, policía y aduana. *Las demás aeronaves son privadas, aunque pertenezcan al Estado.*"

VI. Por otra parte, la disposición del inc. 2º del art. 108 del mencionado Código de Justicia Militar, establece, o comprende, la jurisdicción militar cuando los hechos son cometidos por militares o empleados militares "en actos del servicio militar" —entendiéndose por tales, según expresa disposición del art. 878 del mismo Código, "todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas"—.

Y, en tal sentido, ¿es concebible admitir que el transporte comercial de pasajeros, equipajes, encomiendas y correspondencia postal es una misión específica que, como militar, le correspondía al Sr. Vicecomodoro Jorge Braceras Hurtado, Comandante del avión militar "Vicking" T-5, y a todo el personal militar que traía bajo sus órdenes? No, Sr. Juez, tal función específica estaba esencialmente desnaturalizada; y es también, por tal circunstancia, que el fuero propio a sus condiciones de militares no los ampara, por lo que están, indiscutiblemente, sometidos a la jurisdicción de V. S.

VII. Finalmente, siendo imposible considerar con verdadera seriedad jurídica el pedido de inhibición y remisión de estos autos, que también se formula en la referida nota de fs. 46 —y a los efectos de poder dejar plenamente esclarecida cualquier duda que, al respecto, pudiera quedar—, el representante del Ministerio Fiscal, que suscribe, cree necesario y oportuno se requiera del Señor Subsecretario de Aeronáutica, Brigadier Mayor Don Federico F. A. Ruiz, se sirva comunicar de inmediato cuál es el Juez de Instrucción Militar Aeronáutico que interviene en el sumario instruído por el accidente a que se refieren estos obrados, para interponer, ante el mismo, la declinatoria de jurisdicción; o, en su caso, requerirle para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fiscalía, 28 de marzo de 1957. — *José M. Fierro.*

RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL

Resistencia, 25 de noviembre de 1958.

Autos y vistos:

Este expediente 8265, año 1956, caratulado: "Accidente Aéreo en lote 126 de la Colonia Resistencia", en el que a fs. 46, 65 y 81 en forma reiterada el Sr. Subsecretario de Aeronáutica se niega a cumplimentar diligencias dispuestas por este Juzgado, solicitando, por el contrario, que el suscripto se inhiba de entender en estos autos por ser de competencia exclusiva militar, remitiendo a esa Secretaría de Aeronáutica las actuaciones realizadas; y

Considerando:

Que las presentes actuaciones se formalizaron a raíz de que el día 28 de junio de 1956, a las 11.55 horas, un avión perteneciente a Líneas Aérea del Estado decoló del Aeropuerto Resistencia con destino a Buenos Aires, llevando cinco tripulantes y veinticuatro pasajeros, y debió efectuar un aterrizaje forzoso a unos tres kilómetros de esta Capital, sufriendo daños la aeronave pero resultando los tripulantes como los pasajeros ilesos.

Que no se desconoce que, como lo sostiene la Secretaría de Aeronáutica, la aeronave era militar y su tripulación también militar, hallándose en cumplimiento de órdenes de servicio.

Que no obstante reconocer ello, el suscripto conceptúa coincidentemente con el Sr. Fiscal —fs. 49/51— que es a este Tribunal a quien compete entender en las presentes actuaciones.

Que ello es así por cuanto según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, escapa a la jurisdicción castrense los actos de servicios realizados por personas extrañas a las fuerzas armadas, o sea aquéllos que ordinariamente corresponden a funciones civiles y no a los inherentes al servicio militar —Fallos: 210: 775; 200: 237 y resoluciones que se citan en los fallos mencionados—.

Que evidentemente el transporte comercial de pasajeros es una labor ordinariamente civil y que excepcionalmente la realizan aeronaves militares.

Que en tal virtud, de conformidad a lo precedentemente señalado, lo preceptuado por el art. 183 del Código de Aeronáutica y al ilustrado dictamen del Sr. Procurador Fiscal de fs. 49/51,

Resuelvo:

Declarar la competencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones en cuanto al aspecto delictual que pudiera surgir de la presente instrucción, sin perjuicio de la competencia que en otro orden incumba a la Secretaría de Aeronáutica. — *Gaspar R. Bonastre.*

INFORME DE LA DIRECCIÓN DE LÍNEAS AÉREAS DEL ESTADO

Señor Juez de Instrucción Militar nº 3.

Cumplimentando lo solicitado a fs. 1, informo al Sr. Juez:

1º) El personal militar de la Fuerza Aérea Argentina que opera los aviones militares con que se atienden los servicios de LADE, no tiene ninguna relación de dependencia con esta Empresa.

2º) La Aeronáutica Militar, mediante el empleo de personal y material propios, atiende los aspectos técnico, operativo y logístico de los servicios LADE, simultáneamente con el cumplimiento de sus fines específicos, v. g. entrenamiento del personal en ejecución de temas de navegación y transporte.

3º) La Empresa LADE, con domicilio en la calle Corrientes 484 de esta Capital, depende de S. E. el Sr. Secretario de Aeronáutica en sus aspectos comercial-administrativos, que le son propios.

4º) Los miembros militares de la tripulación del avión V.V. T-5, se encontraban en cumplimiento de una orden del servicio emanada del Jefe del Grupo de Transporte, en oportunidad del accidente ocurrido el día 28 de junio de 1956, orden, que por su misma naturaleza es desconocida por esta Empresa. Para mejor ilustración del Sr. Juez, hágole saber que los miembros militares del avión de referencia no desempeñaban ninguna función comercial para esta Empresa, estando reservado el auxiliar de a bordo, Alberto Algamise, empleado civil de LADE, todo lo referente a la atención de los pasajeros que viajaban en el mismo. — *Akim Viti.*

RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN MILITAR

El Palomar, 8 de febrero de 1960.

Visto:

El presente sumario en el cual consta que el Sr. Juez Federal de la Ciudad de Resistencia, Dr. Gaspar R. Bonastre, Secretaría Dr. Juan Carlos Corbo, en el

expediente 8265, penal 3006, fs. 500, año 1956, caratulado "Accidente Aéreo, lote 126, Colonia Resistencia", sostiene ser competente para investigar el accidente que sufriera el avión "Vickers Vicking" T-5 el día 28 de junio de 1956 en las proximidades del aeródromo de la ciudad citada, y

Considerando:

1º) Que funda su competencia aduciendo: a) El carácter privado del avión accidentado, por estar afectado a una función comercial de la Empresa "L.A. D.E.", fundándose en la clasificación de las aeronaves que figuras en la Exposición de motivos del Código Aeronáutico, pese a que los arts. 1º y 36 del mismo excluyen expresamente a los militares; b) Que la actividad ejercida por la tripulación era extraña al servicio militar; c) Que investiga la comisión de un delito no castrense, consistente en la infracción al art. 196 (primera parte "in fine") del Código Penal, en el supuesto caso de que esa figura delictiva pudiera comprender la actividad aeronáutica, contrariando la opinión de GÓMEZ ROURA (III, 308) y RODOLFO MORENO (V, 354) y dejando a un lado la circunstancia de que ningún artículo del capítulo menciona el transporte aéreo. En efecto, el art. 196, in fine, dice: "u otro accidente previsto en este capítulo", cuando los artículos del mismo se refieren: "a la comunicación pública por tierra o por agua" (art. 190), "un tren" (art. 191), "telégrafo o teléfono destinado al servicio de un ferrocarril" (art. 192), "nave o construcción flotante" (art. 194), "un tren o de un buque" (art. 195), "comunicación telegráfica o telefónica" (art. 197).

2º) Que sin embargo el Sr. Juez Federal reconoce que: a) El avión era militar y de propiedad del Estado (ver fs. 32/5); b) Que la tripulación era militar (ver fs. 32/5); c) Que ella se hallaba cumpliendo órdenes del servicio militar y en acto del servicio militar (ver fs. 41, 46/6 v., 53/3 v., 56/57).

3º) Que la Empresa "L.A.D.E." (Líneas Aéreas del Estado) es un Organismo de la Secretaría de Aeronáutica, con dependencia directa del Sr. Secretario de Estado, y que abarca exclusivamente los aspectos comerciales del transporte aéreo de pasajeros y/o carga, mientras que los aspectos operativos del material de vuelo y su mantenimiento y reparación están a cargo de la Iª Brigada Aérea, con personal militar y elementos propios (ver fs. 56 y 57).

4º) Que mediante el arbitrio de utilizar la Fuerza Aérea Argentina a una Empresa extraña a ella, pero dependiente de la Secretaría de Aeronáutica, logra propósitos propios de instrucción y adiestramiento del personal, ejecutando temas de navegación en vuelos diurnos y nocturnos, en temas de transporte que exigen sujeción a horarios, exigencias no militares en cuanto a la seguridad y regularidad de los servicios y de facilitar el mantenimiento del material empleado, a la vez que disminuye las erogaciones del Estado para la obtención de esos objetivos, y beneficia al país con un transporte aéreo pago no limitado por exigencias comerciales, lo que le permite realizar tareas de fomento. Con este recurso no se desnaturaliza el carácter militar de la actividad de vuelo de la tripulación operativa de los aviones. Naturalmente esa instrucción del personal debe ejecutarse bajo el contralor de sus respectivos Mandos, quienes en consecuencia, deben disponer de los medios jurisdiccionales que la ley ha creado para asegurar la eficiencia del personal y de la organización militar. Sustraer a ese personal a la jurisdicción militar es destruir la principal razón de ser de la Empresa L.A.D.E. y, en consecuencia, causar un grave perjuicio a la Aeronáutica Militar y a los intereses fiscales del país, cuyos recursos son limitados frente a los gastos que exigen los medios técnicos que requiere el vuelo.

5º) Que debe tenerse presente el hecho de que es independiente la cuestión de que el avión "Vickers Viking" T-5 de propiedad del Estado, y asignado a la Aeronáutica Militar, Grupo Aéreo 2 de Transporte, sea o no una aeronave militar en los términos del Código Aeronáutico, de la de que sea o no lugar militar

para la tripulación militar que la opera. Existen muchos organismos militares donde se ejecutan actos de comercio (Proveedurías pertenecientes a la Dirección General de Ayuda Social de Aeronáutica; Dirección General de Obra Social de Ejército; Sastrerías y Almacenes de Obra Social Naval, por ejemplo) y que son lugares militares a los que nadie desconoce ese carácter, cuando tienen una jefatura militar.

El avión T-5 es un lugar militar en los términos del Código de Justicia Militar —art. 108, inc. 2º—, y de su Reglamentación de Justicia Militar (R. A. 6ª) —nº 7—, por estar sujeto exclusivamente a la autoridad militar. Y es precisamente la circunstancia de que el avión T-5 sea lugar militar para su tripulación militar lo que determina la jurisdicción castrense, sin olvidar también que además ella corresponde por encontrarse dicho personal en el desempeño de un acto del servicio militar, que por añadidura es calificado como acto del servicio de armas (arts. 108, inc. 2º, 878 y 879, incs. 3º y 4º).

6º) Que los miembros militares de la tripulación operativa del avión T-5 desempeñábanse en acto del servicio en ocasión de producirse el accidente de autos, por referirse y tener relación con las funciones específicas de pilotaje, radio-operación, navegación y mantenimiento mecánico que corresponden a los escalafones y especialidades de cada uno de dichos militares (art. 878 del Código de Justicia Militar), siendo en el caso en estudio un acto del servicio calificado por el art. 879 del mismo código como perteneciente al servicio de armas, por consistir en manejo de material (inc. 3º "De manejo de material; como ser: dirección de.. aeronaves...") y en el cumplimiento de tareas de instrucción (inc. 4º) y entrenamiento del personal.

Resuelve:

1º) Ratificar la competencia de este juzgado para entender en estos autos.

2º) Librar las comunicaciones de estilo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de que dirima la presente cuestión de competencia para lo cual se le elevarán estas actuaciones de conformidad al art. 151 del Código de Justicia Militar (L.A.6) y art. 22, inc. 2º, ap. 5º, y art. 43, inc. 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, y al Sr. Juez Dr. Gaspar R. Bonastre, a cargo del Juzgado Federal de la Ciudad de Resistencia, Secretaría del Dr. Juan Carlos Corbo.

3º) Informar al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, quien ordenará el presente sumario, de la presente resolución. — *Osvaldo Daniel López Imizcoz.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En caso de que pudiera derivar alguna responsabilidad de carácter penal del accidente de aviación al que se refiere la presente causa, ella debe ser establecida por la justicia castrense.

En efecto, tal como lo señala el informe corriente a fs. 56 del sumario militar agregado, la empresa LADE, a la que se hallaba afectado el avión, es una dependencia de la Secretaría de Aeronáutica Militar, que opera con máquinas y tripulaciones exclusivamente militares, con el agregado de que dicho personal, en tales circunstancias, cumplió funciones propias y ordinarias del

servicio militar, de acuerdo con la programación técnica, operativa y logística que le es ordenada en cada caso por la superioridad, con abstracción total del aspecto comercial de la empresa.

De ello resulta, que, en punto a establecer las responsabilidades de carácter penal en que pudiera haber incurrido el personal a cuyo cargo se hallaba la conducción del avión, el aludido accidente debe considerarse ocurrido en circunstancias y con motivo de actos del servicio militar, todo lo cual configura la situación prevista en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar.

Por las razones expresadas estimo que corresponde dirimir el presente conflicto declarando la competencia de la justicia militar para el juzgamiento de los hechos ocurridos. Buenos Aires, 10 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, con motivo del accidente ocurrido el 23 de junio de 1956, en Resistencia, al avión Viking, matrícula T. 5, de Líneas Aéreas del Estado (L.A.D.E.), se instruyó sumario ante la justicia federal de aquella ciudad. A fs. 83/84, el juez de la causa declaró su competencia para conocer de los delitos que pudieran surgir de las actuaciones, entendiendo que la circunstancia de tratarse de una aeronave militar, tripulada por personal militar que cumplía actos de servicio, no obstaba a la intervención de la justicia federal en atención a la naturaleza de la tarea cumplida en el caso —transporte de pasajeros, carga y correspondencia— que es "ordinariamente civil y que excepcionalmente la realizan aeronaves militares" (fs. 83 vta.).

Que, por su parte, el Sr. Juez de Instrucción Militar resolvió declararse competente sobre la base de que la empresa Líneas Aéreas del Estado es un organismo de la Secretaría de Aeronáutica, que utiliza los aviones de la Fuerza Aérea Argentina para el transporte de pasajeros, correspondencia y carga, con personal militar sujeto a las órdenes de los mandos respectivos y sometido a la disciplina militar en el cumplimiento de sus funciones (fs. 62/64).

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, el informe agregado a fs. 56 de esta causa abona las conclusiones de la resolución de fs. 62/64, siendo así claro que, si algún delito se ha cometido, él debe ser investigado por la justicia militar, pues se trataría de hechos cometidos por personal militar en acto de servicio —art. 108, inc. 2º, del código respectivo—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia militar, a la que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Resistencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

PUERTO DE SAN JULIAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de las causas referentes a delitos comunes cometidos en un lugar sobre el cual la Nación ejerce jurisdicción exclusiva y absoluta, como lo es un puerto de su propiedad. En consecuencia, es competente el Juez Federal de Santa Cruz con asiento en Río Gallegos, y no el de primera instancia de Puerto Deseado, para conocer en el sumario instruído con motivo de la desaparición de diversos materiales de una casilla ubicada en el puerto de San Julián, Provincia de Santa Cruz (1).

FRANCISCO RUIZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia nacional conocer de las causas referentes a delitos comunes cometidos en un lugar sobre el cual la Nación ejerce jurisdicción exclusiva y absoluta como lo es un puerto de su propiedad.

En consecuencia, compete al Juez Federal de Santa Cruz con asiento en Río Gallegos, y no al de primera instancia de Puerto Deseado, conocer del sumario instruído con motivo del hecho que determinó la muerte por inmersión de una persona en el puerto de San Julián (2).

---

(1) 13 de julio. Fallos: 238: 436; 239: 229.
(2) 13 de julio. Fallos: 238: 436; 239: 229.

LUIS FEDERICO AMORE Y OTROS v. THE WESTERN TELEGRAPH Co. LTD.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Hay arbitrariedad en la sentencia cuando se omite el examen de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la decisión del juicio.

En consecuencia, es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento de la Cámara que tuvo como inexistente y no probado que los actores estuviesen incluídos en un convenio transacción y que éste se hubiera llevado a cabo ante las autoridades del Ministerio de Trabajo o autoridad competente, si el nombre de los recurrentes aparece en una pieza agregada, que forma parte del convenio, y consta asimismo, en el texto de éste, que se realizó ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En tales condiciones, la debida consideración del documento revestía importancia para la correcta solución de la causa, en la que se demandaba el cobro de indemnización por preaviso y la accionada había opuesto la excepción de transacción, invocando precisamente dicho convenio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a las constancias que obran en los autos principales a fs. 16, 19 y 40 opino que existe cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A ese efecto, pues, correspondería hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Amore, Luis Federico y otros c/ The Western Telegraph Co. Ltd.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario deducido a fs. 111 de los autos principales, la demandada alegó la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara, en cuanto tuvo como inexistentes y no probados dos hechos que surgen de los autos. Se refiere a la afirmación del Tribunal a quo en el sentido de que los actores no están incluídos en el convenio-transacción de fs. 16/21 y que el acuerdo no se llevó a cabo ante las autoridades del Ministerio de Trabajo o autoridad competente.

Que, como lo afirma el recurrente, el nombre y apellido de los actores consta en la planilla de fs. 19, que hace parte del convenio por disposición de su art. 2º y consta, asimismo, en su texto, que se realizó ante el Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social. La autenticidad del convenio fué reconocida por los actores y la demandada en la audiencia de fs. 40.

Que, establecido que el convenio comprende a los actores, su debida consideración por parte de la alzada, revestía importancia para la correcta solución de la causa, desde que la demanda persigue el cobro de indemnizaciones por falta de preaviso y la demandada ha opuesto a su progreso la excepción de transacción invocando, precisamente, el convenio de fs. 16/21.

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que hay arbitrariedad en la sentencia cuando se omite el examen de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la decisión del juicio (Fallos: 238: 501; 245: 416, los allí citados y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 112 vta./113 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que por las razones expresadas en los considerandos precedentes, la sentencia de fs. 107/108 debe ser dejada sin efecto por ser arbitraria en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 107/108. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con arreglo a este pronunciamiento.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ANGEL LUNA v. S.R.L. MANUEL H. ACUÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aunque se invoque el efecto liberatorio del pago y la garantía constitucional de la propiedad, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega tal efecto a los pagos efectuados al actor —cuya relación laboral con la demandada cesó el 11 de julio de 1956—, fundándose para ello en la interpretación de normas no federales, como lo son el decreto-ley 2739/56

y el convenio colectivo nº 27 de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque se invoque el efecto liberatorio del pago y la garantía constitucional de la propiedad, —ha declarado reiteradamente V. E.— no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega tal efecto a los pagos efectuados a los actores cuyas relaciones laborales con la demandada cesaron en el lapso comprendido entre el 1º de febrero y el 8 de diciembre de 1956, fundándose para ello en la interpretación de normas no federales, como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956 (Fallos: 240: 252; 242: 314 y 243: 300).

Habiéndose retirado el actor con fecha 11 de julio de 1956, la mencionada doctrina de V. E. es de estricta aplicación al caso de autos, y, con arreglo a la misma, considero que correspondería declarar que el recurso extraordinario intentado ha sido mal concedido a fs. 58. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Luna Angel c/ Manuel H. Acuña S. R. L. s/ haberes".

Y considerando:

Que el tribunal a quo hizo lugar a la demanda promovida por Angel Luna —cuya relación laboral con la demandada cesó el 11 de junio de 1956— por el pago de aumentos que, con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956, estableció el convenio colectivo de trabajo nº 27/56. La demandada se agravió de dicho pronunciamiento por considerar que al aplicarse a una relación laboral definitivamente concluída las disposiciones de una convención colectiva, se afecta el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional.

Que, como bien lo afirmó el a quo, la recurrente no puede alegar el efecto liberatorio de los pagos efectuados al reclamante ni pretender haber dado cumplimiento exacto a su obligación pues, al tiempo de efectuar aquellos pagos conocía que, por mandato de la norma vigente, debía abonar una suma superior, toda vez

que el monto de las retribuciones de sus operarios estaba sujeto a los aumentos que, en forma definitiva, establecieron los convenios colectivos previstos por el decreto-ley 2739/56 (Fallos: 240: 252; 242: 314). A mayor abundamiento, cabe agregar que se trata de la interpretación de disposiciones de derecho común, con las que no guarda relación directa e inmediata el precepto constitucional invocado por la recurrente (fallos citados).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 58.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

RAFAEL JOAQUIN GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones dictadas por los tribunales respecto de sus agentes y en ejercicio de facultades de superintendencia no constituyen, en principio, cuestión justiciable a los efectos del recurso extraordinario.

En consecuencia, es improcedente el deducido contra la resolución de la Cámara que decide no justificar las ausencias del empleado recurrente, por estimar insuficientemente acreditada la enfermedad que se invocó (1).

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es privativo de la Cámara la decisión que sólo importa no justificar las ausencias de un empleado por término inferior a una semana, por no estimarse debidamente acreditada la enfermedad que se invocó.

No procede, así, que la Corte Suprema haga uso de la facultad de avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

JOSE FRIES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

La competencia originaria de la Corte Suprema en lo atinente a los cónsules extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, está reservada a las causas que versan sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, es decir, las seguidas por

---

(1) 15 de julio. Fallos: 244: 361.

hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

El sumario instruído a raíz de las lesiones ocasionadas a un particular, embestido por el automóvil conducido por un cónsul extranjero, es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema, pues trátase de un hecho que no cabe considerar cumplido en el ejercicio de las funciones propias de aquél.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por aplicación de lo resuelto en Fallos: 241: 183, y los allí citados corresponde que V. E. se declare incompetente para conocer de la infracción que ha dado origen a estos actuados. Buenos Aires, 8 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Sumario instruído por la Policía Federal por el hecho de lesiones previstas en el art. 94 del Código Penal c/ Fries José cónsul de la Embajada de Suiza en nuestro país".

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1°), del decreto-ley 1285/58 la competencia originaria de la Corte Suprema, en lo atinente a los cónsules extranjeros, está reservada a las causas que versan sobre privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, vale decir "...las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal".

Que de las constancias de autos resulta que el hecho, origen de estas actuaciones, es consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en esta Capital, que no cabe considerar cumplido en el ejercicio de las funciones propias de un cónsul extranjero.

Que, en consecuencia, de conformidad con una reiterada jurisprudencia (Fallos: 241: 183 y los allí citados), la causa es ajena a la competencia del Tribunal.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el presente sumario. Remítanse las actua-

ciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, a fin de que dé intervención a quien corresponda.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

JUAN ABAIT Y OTROS v. MIGUEL LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario si, respecto de la regulación de honorarios practicada por la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos, media cuestión constitucional "prima facie" fundada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios apelada cuando, no obstante la seriedad de los argumentos esgrimidos por el recurrente y sin fundamentación adecuada para sustentarla, se fijan aquéllos en una suma desproporcionada con el producido de un año de aparcería.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El letrado-apoderado de la parte actora solicitó regulación de sus honorarios por su actuación en el juicio de desalojo del predio, a que se refieren los autos principales, y que estimó en m$n. 50.000.

La Cámara Regional de Buenos Aires, por invocación de los arts. 2º, 4º y 6º de la ley de aranceles y 3º del "Acuerdo Plenario nº 67" fijó los mismos en la suma de m$n. 49.500 y la Cámara Central respectiva citando esas mismas disposiciones confirmó la aludida regulación.

Al interponer, la parte demandada, recurso de apelación contra la primera de dichas resoluciones, alegó la arbitrariedad de la misma por no ajustarse la regulación de los honorarios a lo dispuesto por el art. 21 del arancel respectivo, que se refiere expresamente a los casos de juicios de desalojo. No obstante ello, la Cámara Central no dió fundamento alguno respecto de la inaplicabilidad de ese precepto y por el contrario se remitió al "Acuerdo Plenario nº 67", que, según expresa al profesional be-

neficiario de la regulación, es de aplicación obligatoria para las Cámaras Regionales y según el cual correspondería aplicar la escala del art. 6º sobre el valor del campo, reducido de un 30 a un 50 por ciento de su valuación fiscal (fs. 290 del expte. principal).

Contra esta decisión dedujo la parte demandada recurso extraordinario, que es procedente con arreglo a la jurisprudencia de V. E. de Fallos: 239: 10 y 204; 241: 121 y otros.

En consecuencia, y por aplicación de esa doctrina —dado que el pronunciamiento carece de fundamentación normativa— estimo que corresponde hacer lugar a esta queja, y, por no ser necesaria más substanciación, dejar sin efecto la regulación apelada y disponer se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 28 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Abait, Juan; Latuf, José A. y Latuf, Jorge c/ Luis, Miguel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, respecto de las regulaciones de honorarios cabe el otorgamiento del recurso extraordinario cuando media a su respecto cuestión constitucional "prima facie" fundada.

Que en presencia de los agravios expresados a fs. 288 de los autos principales el recurso extraordinario deducido a fs. 303, respecto del auto de fs. 297 ha debido, en consecuencia concederse —confr. doctr. Fallos: 235: 754; 245: 359 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 303 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que resulta de la doctrina de los precedentes recordados más arriba, que, en el caso, no ha debido prescindirse de una adecuada fundamentación de la resolución de fs. 297, porque los agravios expresados a fs. 288 revisten seriedad y no son susceptibles de desecharse con la simple remisión a textos normativos, y a un acuerdo plenario que no descartan la existencia de infracción constitucional.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General se deja sin efecto la resolución apelada de fs.

297. Y vuelvan los autos a la Cámara de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva decisión ajustada al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la sentencia de esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

FEDERICO BRETON v. CARLOS ALBERTO PIZZURNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Lo atinente a si el monto de la regulación en juicio de desalojo ha de variar o no con arreglo a la causal invocada, es cuestión librada al prudente arbitrio legislativo y no autoriza la intervención de la Corte, por vía de la apelación extraordinaria con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad. Si además la tesis del recurrente no se compadece con la doctrina del Tribunal sobre la materia, no impugnada expresamente, el recurso extraordinario debe rechazarse (1).

CARLOS M. S. ELIZALDE Y MANUEL A. PEDROSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las resoluciones regulatorias de honorarios en causas de interdicción, fundadas en la apreciación por los jueces ordinarios de la importancia y naturaleza de la labor cumplida, son insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria con base en la doctrina sobre arbitrariedad.

HONORARIOS: Regulación.

El monto de los intereses en juego, en causas de interdicción, no es sustantivo para la determinación de los honorarios devengados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad, en materia de honorarios, es de carácter especialmente restrictivo.

---

(1) 18 de julio. Fallos: 194: 220; 235: 764.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo teniendo en cuenta el mérito de los trabajos realizados, la importancia de los bienes en juego y el criterio sustentado por ese tribunal en los antecedentes similares al presente que se citan, decide modificar las regulaciones de honorarios de los profesionales que intervinieron en parte de la tramitación de las actuaciones ante la ex-Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, referentes a las sociedades "Alvear Palace Hotel", "C.A.M.A.F.I.", y "Granja Dolores S.R.L." (fs. 30 de los autos principales).

Esa resolución se funda en razones de hecho y en la interpretación del arancel de abogados y procuradores dada por esa Cámara en los precedentes a los que se remite "brevitatis causa".

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado contra ese pronunciamiento, con fundamento en las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, es improcedente, toda vez que éstas carecen de relación directa e inmediata con la materia que fué objeto de decisión.

Por ello, y ser lo atinente al monto del juicio y de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, materia propia de los jueces de la causa (conf. Fallos: 243: 374; 244: 10, 414 y otros) y no admitir la sentencia apelada la objeción de arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E. al respecto, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 28 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Elizalde, Carlos M. S. y Pedrosa, Manuel A. s/ solicitan regulación de honorarios", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida en la causa "Empresa Editorial Haynes Ltda. S. A. s/ interdicción" las resoluciones que, en materia de honorarios en esta especie de causas, se fundamentan en la apreciación por los jueces ordinarios, de la naturaleza e importancia atribuída a la labor a que corresponden, son irrevisibles en instancia extraordinaria. Tal conclusión obe-

dece a la circunstancia de que el monto de los intereses en juego no es sustantivo para la determinación de los honorarios del caso y en el carácter especialmente restrictivo de la doctrina de la arbitrariedad en materia de honorarios —Fallos: 245: 363 y otros—.

Que en tales condiciones, cualquiera sea el acierto o el error de lo resuelto, la queja debe ser desechada.

Por ello y los fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres.

S. A. EMPRESA EDITORIAL HAYNES Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, por lo común, ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad si la jurisprudencia a que se remite la resolución regulatoria de honorarios apelada, aun entendida con el alcance de la inaplicabilidad del arancel para abogados y procuradores en las causas de interdicción, no carece de fundamentos que la sustenten como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución que regula honorarios en una causa sobre interdicción y que se halla suficientemente fundada en la apreciación de la naturaleza e importancia de la labor cumplida, no resultando el monto de los intereses debatidos sustantivo para la determinación de aquéllos, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de revisión por la Corte con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, de fs. 1514 de los autos principales, decide que el monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios del letrado de la "Empresa Editorial Haynes Limitada S. A." Dr. Marcenaro Boutell, por la tramitación de las actuaciones ante la ex Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, es el incremento patrimonial de la interesada operado desde el 4 de junio de 1943 hasta la fecha de presentación ante ese organismo.

También resuelve que de ese monto deben deducirse las deudas y no incluirse en el mismo los bienes consumidos como tampoco el cargo efectuado por la ex Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, como lo pretende el recurrente.

De acuerdo a ello, a lo resuelto por esa Cámara en la causa "Deutz Argentina S. A." (*La Ley*, t. 92, p. 74) en la que se aplicó e interpretó el art. 37, inc. 9º, del arancel y se estableció asimismo, de conformidad con la doctrina de V. E. de Fallos: 239: 123, que era procedente una reducción considerable respecto del mínimo de la escala del arancel y fundándose en razones de hecho y en la pericia contable de fs. 949, declaró que el valor del juicio ascendía a m$n. 8.114.530,65, en base del cual correspondía practicar la regulación de honorarios y confirmó así la fijada por el juez de primera instancia.

Además el a quo reguló los honorarios del Dr. Marcenaro Boutell por su intervención originada por el recurso de fs. 112, que dió lugar a la resolución de ese mismo tribunal de fs. 139, en la que no fué necesario contemplar el fondo de las cuestiones posteriormente debatidas en la causa sino sólo las referentes a la personería del interventor para efectuar la presentación inicial y la supuesta incompatibilidad proveniente de su carácter de representante del Poder Ejecutivo y para cuya regulación se consideró el carácter incidental del recurso y demás circunstancias señaladas.

En tales condiciones el recurso extraordinario intentado contra ese pronunciamiento, con fundamento en la garantía constitucional de la propiedad, es improcedente ya que ésta carece de relación directa e inmediata con la materia que fué objeto de decisión.

Por ello, y ser lo atinente al monto del juicio y de los honorarios devengados en las instancias ordinarias materia propia de los jueces de la causa (conf. Fallos: 243: 374; 244: 10, 414 y

otros), y no admitir la sentencia apelada la objeción de arbitrariedad, ya que está seriamente fundada, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 22 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ernesto Marceraro Boutell en la causa Empresa Editorial Haynes Limitada S. A. s/ interdicción", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, lo atinente a la determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, por lo común, ajeno a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que también se ha establecido que la doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios —conf. causa: "Levi, Carlos Enrique", sentencia de 2 de diciembre de 1959 y otras—. Por lo demás, la jurisprudencia a que se remite el fallo en recurso, sentada por el tribunal apelado en la causa "Deutz Argentina S. A.", aun entendida con el alcance de la inaplicabilidad del arancel a los procedimientos en las causas de interdicción, no carece de fundamentos que la sustenten como acto judicial.

Que en tales condiciones, cualquiera sea el error o el acierto de la decisión recurrida, ella no es susceptible de revisión por esta Corte con base en la doctrina de la arbitrariedad. El monto de los intereses debatidos no resulta, en efecto, sustantivo para la determinación de los honorarios devengados, suficientemente fundados en la apreciación de la naturaleza e importancia atribuídas a la labor de que se trata, que incumbe a los jueces de la causa.

Que en tales condiciones la queja no acredita tampoco la existencia de cuestión constitucional bastante para el otorgamiento de la apelación.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima el precedente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

RICARDO O. FRANCHINI v. BENGOECHEA HNOS. Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El agravio de arbitrariedad es tardío cuando, siendo la sentencia de primera instancia sustancialmente coincidente con la de la alzada, no se lo propuso respecto de aquélla en el memorial presentado ante la Cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La sentencia del tribunal de alzada en cuanto declara que la cuestión federal, atinente a la inconstitucionalidad de las normas de los arts. 14 y 16 de la ley 14.546, ha sido inoportunamente planteada en el memorial presentado en segunda instancia es, en principio, irrevisible por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La aserción, en el escrito de contestación a la demanda, de que "la disposición invocada de la ley 14.546 no es de aplicación", no propone cuestión constitucional alguna, aun cuando se agregue que "se plantea al respecto el caso federal para ocurrir a la Corte Suprema".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aun cuando el apelante pretende fundar el recurso extraordinario que ha interpuesto en la arbitrariedad de la sentencia contra la que recurre, de su escrito de fs. 156 se desprende que, en definitiva, su agravio proviene de su discrepancia con el juzgador en cuanto a la selección de la prueba y criterio con que ha sido valorada, cuestiones que por su naturaleza no son susceptibles de ser revisadas por V. E. en la instancia de excepción (Fallos: 237: 74 y 142; 240: 440 y 242: 179, entre otros).

Otra suerte debe correr, a mi juicio, el agravio relativo a la aplicación de los arts. 14 y 16 de la ley 14.546 —indemnización "por clientela" y retroactividad de la ley— que el apelante tacha de inconstitucionales. Y toda vez que el remedio federal reúne los requisitos de fundamentación exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, pienso que a tal respecto, el mismo debió ser concedido (confr. sentencia de V. E. *in re* "Estévez, Abel c/ Refinerías de Maíz S.R.L. s/ despido" de fecha 4 de mayo ppdo.).

En consecuencia, considero que el recurso extraordinario intentado ha sido mal denegado a fs. 160 por el a quo, y que

correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 30 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Franchini, Ricardo O. c/ Bengoechea Hnos. y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales son de hecho y de derecho común y procesal, irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que, por lo demás, tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia son suficientemente fundadas y no susceptibles de la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte. Por otra parte, el agravio es tardío porque no se lo propuso respecto del fallo de primera instancia, sustancialmente coincidente con el de alzada —Fallos: 245: 108 y 327 y otros—.

Que lo resuelto por la sentencia de fs. 150 en cuanto a la inoportunidad de la cuestión constitucional propuesta en el memorial de fs. 134, impide la apertura de la apelación con fundamento en el mencionado agravio —Fallos: 244: 412 y otros—. Porque, efectivamente, la aserción, en el escrito de responde —fs. 14— de que "la disposición invocada de la ley 14.546 no es de aplicación" no propone cuestión constitucional alguna. Y el agregado de que "se plantea al respecto el caso federal para ocurrir a la Corte Suprema" no transforma la naturaleza del problema que el anterior período enuncia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres.

ISABEL C. MORALES DE ROBERTI v. SERAFIN DIAZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La determinación del ámbito precluído a que no alcanza la retroactividad de la ley 14.821, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa y no da lugar, mediando sentencia fundada, a la apelación extraordinaria con base en la doctrina sobre arbitrariedad (1).

LUCIANO ROTTIN v. ASOCIACION CIVIL CIRCULO MILITAR DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces ordinarios no dan lugar al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La interpretación restrictiva del art. 368, inc. 7º, del Código de Procedimientos Civiles, no excede de las facultades propias de interpretación de los jueces de la causa y no justifica la invocación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rottin, Luciano c/ Asociación Civil Círculo Militar de suboficiales de las FF. AA.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que una jurisprudencia reiterada de esta Corte ha establecido que las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces ordinarios no dan lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 244: 296 y otros—.

Que por lo demás, la interpretación restrictiva del art. 368, inc. 7º, del Código de Procedimientos Civiles no excede de las facultades propias de interpretación de los jueces de la causa y no justifica la invocación en el caso de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad. En tales condiciones, las

(1) 18 de julio.

cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento, que ha sido bien declarado insusceptible de recurso extraordinario.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA ACEITERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las medidas de carácter precautorio, como lo es la ocupación provisional del local que motiva el proceso, no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicha jurisprudencia, aplicada incluso en procesos por usurpación, no depende, en principio, de la naturaleza de la cuestión debatida en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de los propios términos de la decisión de fs. 78, la medida allí adoptada lo ha sido con carácter provisorio, y sin que ella signifique sentar juicio definitivo acerca de cuestiones para cuya elucidación esta causa criminal no resulta ser la vía adecuada.

Pienso, por ello, que aquélla no es equiparable a la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48 y, en consecuencia, que el recurso extraordinario deducido a fs. 81 es improcedente y ha sido bien denegado a fs. 84.

Corresponde, pues, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 28 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Sindicato Obrero de la Industria Aceitera en la causa incidente sobre entrega de local promovido en la causa principal por denuncia de Raúl Vega sobre usurpación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que reiteradamente ha declarado esta Corte que las medidas de carácter precautorio, como lo es la ocupación provisional del local que motiva el proceso, no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Esta jurisprudencia se ha aplicado incluso en procesos por usurpación —Fallos: 242: 124— y no depende, en principio, de la naturaleza de la cuestión debatida en la causa —conf. causa "Molinari, Rodolfo s/ usurpación", sentencia de 29 de junio del año en curso y sus citas—.

Que en tales condiciones y en presencia de las circunstancias señaladas por el auto en recurso, la queja debe ser desechada.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

BANCO DE MENDOZA v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Contribuyentes.

En el texto del art. 19, inc. a), de la ley 11.682 (t. o. 1947), quedan comprendidas, en principio, todas "las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos provinciales". A ello no obsta el decreto 2348/51.

BANCO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

El Banco de Mendoza, no obstante contar con el aporte de capitales privados, es una institución pública, es decir, un Banco de Estado de la entidad política provincial.

COSA JUZGADA.

Admitir que lo resuelto en agosto de 1943 tiene valor de cosa juzgada respecto de un juicio en el que se discute una norma legal dictada en 1946 (art. 19, inc. a), del decreto-ley 14.338/46 ratificado por ley 12.922, y reproducido en la ley 11.682 —t. o. 1947—), sería tanto como conceder que una decisión judicial ejecutoriada —más allá de la causa en que se dictó y de la ley a que estuvo referida— puede impedir o invalidar anticipadamente normas legales futuras.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La existencia de una sentencia anterior de inconstitucionalidad sólo produce efecto dentro de la causa y con vinculación a la ley y a las relaciones jurí-

dicas que la motivaron, y de ninguna manera podría hacerse extensiva a leyes y hechos futuros ni poseer la eficacia de una prohibición impuesta al legislador.

IMPUESTO: Principios generales.

Los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el gobierno nacional ejercita sus poderes, están exentos de impuesto por los estados y los instrumentos, medios y operaciones de que se valen las provincias para ejercitar los poderes que les pertenecen, están exentos de impuestos por el gobierno nacional, en virtud del principio implícito de la independencia del gobierno de la Nación y de los estados dentro de sus respectivas esferas. Esta doctrina, sin embargo, no tiene un carácter rígido y absoluto; y, para impedir que ella pudiera trascender la esfera que le asignan sus propios fundamentos y convertirse en una regla mecánica e inflexible, desprovista de significación jurídica esencial, han sido reconocidas diversas excepciones, como las referentes a las actividades de carácter privado de las provincias, a la inexistencia de verdadero entorpecimiento de las instituciones en razón de la reducida entidad del impuesto, y a la aplicación del impuesto sobre ingresos de particulares vinculados al Estado provincial por una relación de empleo público.

IMPUESTO: Principios generales.

El alcance de la exención impositiva en supuestos en que, invocándose la inmunidad de instrumentos, medios u operaciones gubernamentales de orden provincial, el gravamen recae sobre personas privadas, debe ser objeto de interpretación restrictiva.

IMPUESTO: Principios generales.

La restricción de la potestad impositiva nacional ante los medios y operaciones de que se valen las provincias para ejercer poderes que les corresponden, sólo ha de ser legítima cuando sea patente que el empleo del poder impositivo nacional respecto del instrumento o medio gubernamental de una provincia imponga a ésta una carga o gravamen económico lo suficientemente opresivo como para imposibilitar o coartar de manera sustancial su actividad. O sea que, para que tal potestad soporte esa excepcional restricción, es indispensable la presencia de circunstancias también excepcionales de las que nazca la certeza de que la potestad provincial resguardada ha sufrido o sufrirá una real vulneración. Debe mediar un efectivo entorpecimiento a la marcha de la institución.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

No viola disposición constitucional alguna la aplicación del art. 19, inc. a), de la ley 11.682, t. o. 1947, en virtud de la cual el Banco de Mendoza ha debido pagar el impuesto a los réditos sobre utilidades no distribuídas y dividendos de acciones al portador, correspondientes a los ejercicios comprendidos entre los años 1945 y 1951, exclusivamente sobre las utilidades obtenidas por el "capital privado", es decir, sobre los réditos de los accionistas particulares de la institución.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Contribuyentes.

Los accionistas particulares del Banco de Mendoza están obligados al pago del impuesto a los réditos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, 5 de julio de 1956.

Y vistos estos autos 3930-C, caratulados: "Banco de Mendoza c/ Dirección General Impostiva, por demanda contenciosa administrativa" a los que se encuentran agregados los nº 5257-C seguidos por la Institución actora contra la misma repartición por igual conceptos, llamados a fs. 163 vta. para dictar sentencia y con los expedientes administrativos correspondientes agregados sin acumular, de los que

Resulta:

1º) Que con fecha setiembre 4/950 se presenta Juan de Dios Gatica por el Banco de Mendoza, iniciando demanda contenciosoadministrativa contra la Dir. Gral. Impositiva, solicitando se declaren inconstitucionales los requerimientos de pago que ha practicado al banco la repartición aludida y, en consecuencia, reclama la devolución de la suma de m$n. 370.538,89, que pagó bajo protesto en razón de dichos requerimientos y en concepto de impuestos sobre utilidades no distribuídas (m$n. 284.910,35) y como agente pagador de dividendos de acciones al portador (m$n. 85.628,54), todos correspondientes a los ejercicios 1945-46, 1946-47, 1947-48 y 1948-49. Pide costas.

Expresa que en enero de 1950 el banco interpuso el recurso de repetición correspondiente ante la Dir. Gral. Impositiva y habiendo transcurrido más de seis meses sin obtener resolución, ejerciendo el derecho que confiere el art. 35, ley 11.683 (t. o. en 1949), inicia esta acción.

Apoya su derecho en distintas razones, como ser la sentencia recaída en los autos nº 82.626, "Banco de Mendoza v. Dir. Gral. de Impuestos a los Réditos, por demanda contenciosoadministrativa", dictada por la Corte Suprema Nacional en agosto 18/943, en que declaró que el Banco de Mendoza es una institución pública, un banco de estado, y que, como tal, está fuera del alcance impositivo del Gobierno Federal y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda declarando al banco exento, por todo concepto, de pagar impuestos a los réditos.

Sostiene que el carácter de institución de Estado que tiene el Banco y la consecuencia: exención impositiva que resulta de dicho fallo, tiene carácter definitivo en virtud de la autoridad de la cosa juzgada.

En razón de tal pronunciamiento, el banco no pagó ningún impuesto a los réditos ni la Dir. Gral. Impositiva exigió tal hasta la fecha de los requerimientos que motivan esta demanda. Como los mismos no expresan la disposición legal que motivarían tal cambio de criterio, cree lo sea en virtud del decreto 14.338/46, que modifica parcialmente la redacción de la ley 11.682 en cuanto establece que las empresas formadas por capitales particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, estarán exentos en la parte de réditos que corresponda a estos últimos. Agrega el actor que la nueva redacción de la ley no puede alterar la situación definida por un fallo de la Corte Suprema Nacional, por cuanto el mismo no se basa en una interpretación de la ley impositiva sino por estar el banco fuera del alcance de esas disposiciones legales, amparado en el precepto constitucional (art. 104) mantenido en todas sus reformas. Trae en su abono las doctrinas expuestas por distintos autores nacionales.

Aduce, además, que la distinción entre capital privado, cuyas utilidades serían trabadas, y el del Estado provincial no es admisible, pues como dijo la Cám. Nac. de Mendoza en los autos mencionados, la exención del impuesto se refiere a la institución misma, en su integridad, sin distingo alguno.

2º) Que posteriormente, con fecha setiembre 6/951 (fs. 11 de los autos nº 5257-C) inicia una nueva demanda contra la misma repartición, solicitando se declare inconstitucional la resolución y fundamento de la Dir. Gral. Impositiva de abril 10/951, que no hace lugar a lo pedido por su parte en el recurso de repetición presentado en marzo de ese año y, como consecuencia, también reclama la devolución de m$n. 142.215,53, que su mandante pagó bajo protesto por los conceptos de impuesto a los réditos correspondientes a los ejercicios 1949-50, m$n. 136.659,41 y m$n. 5.556,12 por retención sobre dividendos puestos a disposición de los accionistas. Pide costas.

Basa su derecho en las mismas consideraciones de hecho y legales que fundara su presentación anterior.

3º) Que con fecha abril 15/952 (fs. 102) amplía la demanda, solicitando la devolución de m$n. 358.781,41, pagados por los siguientes conceptos: m$n. 298.367,18 por impuesto a los réditos correspondientes al ejercicio 1950-51; m$n. 18.280,28 por ajuste correspondiente al ejercicio 1949-50 y m$n. 42.133,95 por retención de dividendos puestos a disposición de los accionistas y no cobrados por éstos. Pide costas.

Reproduce la argumentación de derecho formulada en sus anteriores presentaciones y hace especial mención de la resolución nº 404 del Min. de Hacienda de la Nación que fija el alcance del decreto 2348/51, en el sentido de que la exención consagrada por dicho decreto alcanza a los valores emitidos por entidad de economía mixta.

4º) Que corrido traslado de las demandas, los mismos fueron evacuados a fs. 31 y 117, solicitando su rechazo con costas.

Expresa que la Dir. Gral. Impositiva aplicó el impuesto a las utilidades obtenidas únicamente por el capital particular, según lo establecido en el art. 19, inc. a), ap. 2º, del decreto 14.338/46, luego (ley 11.682, t. o. en 1947).

Sostiene que la imposición en el caso del actor se halla perfectamente ajustada a las normas vigentes. Dice que de admitir la tesis del actor sería establecer una desigualdad evidente al eximir a un capital privado del tributo correspondiente, por el solo hecho de haber sido incorporado a una institución como es el banco, con la cual quedarían desvirtuados los principios constitucionales relativos a las cargas públicas y a la igualdad de su imposición. Cita en su apoyo el dictamen del Procurador General de la Nación en el juicio Banco Prov. de Buenos Aires contra Gobierno de la Nación.

Agrega que en cuanto al fallo de la justicia nacional (autos nº 82.626) invocado por la actora, no sería de aplicación en el presente y, por lo tanto, no existiría cosa juzgada. En el caso de autos, dice, las disposiciones legales son distintas a las aplicadas en aquél, ya que aquellas fueron modificadas por el decreto 14.338/46 y art. 19, inc. a), ley 11.682 (t. o. en 1947), esta última ley suprema de la Nación y que sostiene ha sido ratificada por la Prov. de Mendoza al computar en sus cálculos de recursos para 1946 el porcentaje asignado a la provincia en la distribución del impuesto fijado por esa ley. Por estas razones la Prov. de Mendoza no puede decir de inconstitucionalidad dicha ley y menos el banco.

Sostiene que el Ejecutivo Nacional ha rebatido en su decreto 14.958/46 los conceptos en que se basara la Corte de la Nación para declarar exento al Banco Prov. de Buenos Aires y sus dividendos del tributo de réditos y que la resolución nº 404 del Min. de Hacienda no es de aplicación en el caso de autos.

Considerando:

I. Que en estos autos el Banco de Mendoza sostiene que está exento del pago del impuesto a los réditos que se ha visto obligado a retener y pagar sobre las utilidades no distribuídas y sobre los dividendos de las acciones correspondientes al capital privado, solicitando la devolución de las sumas pagadas en tales conceptos.

El problema que se plantea en autos es el siguiente: ¿Puede el Gobierno de la Nación gravar con impuestos o establecer contribuciones a Bancos del Estado Provincial?

Que el Banco de Mendoza es Banco de Estado no hay duda ninguna. La Corte Suprema Nacional en los autos 82.626, Banco de Mendoza v. Dir. Gral. Impositiva, por demanda contenciosoadministrativa en sentencia dictada en agosto 18/943 así lo estableció.

En cuanto a la facultad de gravarlos con impuestos, analizando la misma sentencia surge claramente que el Gobierno Central carece de ella, pues textualmente dice: "Que el Gobierno de la Nación carece de facultades para impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes, que no han delegado o se han reservado, porque por esa vía podía llegarse a anularlos por completo" (Fallos: 147: 239). Ello evidentemente es así porque no es posible admitir, dado nuestro sistema federal de gobierno, que el Congreso Nacional pueda, estableciendo contribuciones o impuestos, incidir en cualquier forma sobre los gobiernos de provincias o algunos de sus órganos administrativos. Lo contrario sería admitir que el Gobierno Federal tendría el derecho de trabar, disminuir y hasta suprimir las provincias. Como bien dice Becú (*J. A.*, t. 14, p. 11, sec. doct.): "la autonomía y el juego armónico de los poderes públicos y de las personas de derecho público no resulta de simples declaraciones de principios, sino de una economía dada y de las facultades financieras de que pueda disponer. Se ha dicho, con razón, que el poder para imponer importa la facultad de destruir y a ello llegaríamos, a buen seguro, si el Gobierno Nacional pudiera establecer impuestos de la naturaleza del que nos ocupa".

II. Que la Provincia en sus cálculos de recursos involucre los que puedan corresponderle en virtud de la ley de réditos 11.682 no debe interpretarse como una renuncia a derechos que constitucionalmente le corresponden, pues, y en esto la jurisprudencia es uniforme, las renuncias no se presumen, deben ser expresas (art. 874, C. C.) y la interpretación de los actos tendientes a probarlas debe ser restrictiva.

Con posterioridad a la sanción de la ley 1137 de Mendoza, sobre cuyo alcance existe acertado y definitivo pronunciamiento de la Corte Suprema en los autos nº 82.626 de este mismo juzgado, se han producido por parte de la Provincia las leyes 1563 y 1648 y el decreto F/34/46, a los que la demandada atribuye el carácter de renuncia a la exención impositiva.

En esto hay error, pues las leyes mencionadas no hacen sino incluir entre los recursos provinciales la participación en la recaudación del impuesto a los réditos y el decreto se limita a establecer las obligaciones de las provincias para participar en ellas, sin que contengan nada que signifique una renuncia.

Precisamente esa renuncia debió ser exigida por el Gobierno de la Nación en forma explícita si pretendía gravar, ya que, ante la jurisprudencia existente, el Banco de Mendoza, como los de otras provincias, estaba exento de tributaciones.

Además un acto de trascendencia tan fundamental, como es el de declinar una exención impositiva por parte de una Provincia, que importa, sin duda, un cercenamiento de la autonomía que le está reconocida por la Constitución Nacional, debe ser efectuado en forma inequívoca, ostensible, con amplia difusión y discusión, lo que no ha ocurrido.

Por fin, en cuanto a esto respecta, considero en coincidencia con la actora, que quien tiene facultad para renunciar a la exención tributaria, en este caso, sería exclusivamente el Banco de Mendoza, que es el afectado, y que, por virtud de la ley de su creación, tiene personería y autarquía que lo hacen un ente distinto a la Prov. de Mendoza. No co cibo a un renunciante de derechos que no le pertenecen.

III. Que la circunstancia de que hace mérito la demandada de que los dividendos de las acciones que se gravan son los pertenecientes a particulares, es mi opinión que tal distinción no corresponde, pues la exención es al Banco, como institución del Estado Provincial, ya que es ese capital privado más el de la Provincia el que forma la Institución, órgano del Estado Provincial, que es el Banco de Mendoza. Ello es olvidar que es el banco la fuente de donde proviene esa utilidad y que si fuera, como dice la Dir. Gral. Impositiva, tal situación traería para el banco la obligación de aceptar la intervención de esa Dirección, ya sea inspeccionando sus libros y demás documentos de contabilidad, trastornando en esa forma todo el mecanismo de esa Institución de Estado. A más, el Banco como agente de retención y como contribuyente podría ser sancionado con multas, es decir, que quedaría en nada la facultad constitucional reservadas a las provincias de crear sus propios bancos (art. 108, Constitución Nacional).

Marshall, citado por la Corte Suprema Nacional, dice: "La facultad de establecer impuestos es inseparable y esencial para la existencia del Gobierno, pero si fuera ilimitado en cuanto a la materia imponible o su cuantía, traería como consecuencia el aniquilamiento de la industria, comercio, etc., gravados. Si la Nación puede gravar un banco de estado o si una provincia puede gravar las sucursales del Banco Nacional, sus respectivos poderes impositivos no tendrían más límites que la discreción y sabiduría de los funcionarios encargados de establecerlas. Por ese camino, el del impuesto, llegaríamos a anular la facultad consignada en la Constitución de crear bancos de Estado y éstos han sido autorizados en nuestra Carta Magna y su fin es el de estimular el progreso general".

Dice la Corte Suprema Nacional en ese mismo fallo, que las conclusiones a que llega Marshall han sido establecidas por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema y la de Estados Unidos de Norteamérica. "El Gobierno de la Nación, ha dicho este Tribunal, no puede impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes que no han delegado o se han reservado, porque por esa vía podría llegarse a anularlos por completo. Los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el Gobierno Nacional ejercita sus poderes, están exentos de impuestos por los Estados, y los instrumentos, medios y operaciones de que se valen las Provincias para ejercitar los poderes que le pertenecen, están exentos de impuestos por el Gobierno Nacional, en virtud del principio implícito de la independencia del Gobierno de la Nación y de los estados dentro de sus respectivas esferas. Sólo así podrían realizarse las disposiciones de la Constitución que tienden al mantenimiento de la doble distribución de los poderes".

Es indudable que la Provincia al fundar el Banco de Mendoza ha creado un banco de Estado, haciendo uso de las facultades que le reconoce la Constitución Nacional y ese derecho no puede ser desconocido y restringido en su ejercicio por el Congreso Nacional ni por ninguno de los otros órganos del Poder central.

De estas consideraciones surge, claramente, que la situación planteada en autos es la misma que fallara la Cám. Nac. de Mendoza en los autos nº 82.626-C, pues en ambos se discutió la facultad legal del Congreso Nacional para gravar con impuestos al Banco de Mendoza, situación que dilucidó la Corte Suprema de la Nación en su fallo de agosto 18/943 en esa causa, declarando al Banco fuera del alcance impositivo del Gobierno Federal, manteniendo la jurisprudencia sentada en la causa seguida por el Banco Provincia de Buenos Aires contra Gobierno Nacional. Es decir, que la modificación de la ley 11.682 no altera en nada

la situación de la parte actora, ya que, como queda demostrado, no es un acto unilateral el que puede modificar la posición del banco, posición que emana de la Constitución misma y consecuencia lógica de nuestro sistema federal de Gobierno.

La intangibilidad impositiva de las utilidades del Banco de Mendoza es consecuencia del régimen federal de gobierno que tenemos adoptado constitucionalmente, pues él constituye un instrumento creado por el Estado provincial con el fin de propender al permanente mejoramiento de su economía.

La circunstancia de que en la formación del capital, así como en el manejo de la Institución contribuyan e intervengan particulares, no le hace perder ese carácter de órgano del Estado, pues ello es así solamente porque la Prov. de Mendoza consideró conveniente ese régimen mixto para la mejor obtención de las finalidades que se proponía.

La gravación del capital privado invertido en acciones o de las rentas del mismo incide, indudablemente, sobre el Banco en su integridad.

Conviene insistir en esto, y que la demandada reiteradamente invoca el art. 19, inc. a), ap. 2º, del decreto 14.338/46, luego ley 11.682 (t. o. en 1947), al que llama ley suprema.

Lo que está en discusión no es la existencia de esa disposición legal, sino algo bien distinto, como es su validez frente a las disposiciones constitucionales invocadas por el Banco de Mendoza.

La ley 11.682, como toda otra dictada por el Congreso en uso de sus facultades legislativas, es ley suprema de la Nación mientras se conforme con las disposiciones de la Constitución Nacional, tal como lo dispone el art. 31 de ésta. De no ser así, el precepto legal carece de validez, siendo precisamente el Poder Judicial el encargado de declararlo en los casos concretos llevados a su resolución por las personas físicas o ideales afectadas.

Habiendo resuelto la Corte Suprema de la Nación, en el caso tantas veces mencionado, que el Banco de Mendoza está exento de la gravación impositiva de la ley 11.682, como consecuencia de la aplicación de disposiciones constitucionales en vigencia, antes y después de su pronunciamiento, con fundamentos sólidos, que no han sido rebatidos, forzoso es concluir con que la ley mediante la cual se establece el gravamen carece de validez.

No es el caso de entrar a considerar la validez del decreto 14.338/46 en cuanto establece gravamen sobre los restos del capital privado invertido en empresas de economía mixta, en general, sino referirnos exclusivamente al de autos.

Bien lo dice la actora, en diversos pasajes de sus muy meditadas presentaciones. El Banco de Mendoza es más que una empresa de economía mixta, con neta filiación constitucional (arts. 107 y 108, Const. Nac.).

Agente financiero del Gobierno, receptor de las rentas provinciales, obligado depositario de los dineros depositados en los juicios que tramitan ante los tribunales provinciales, agente pagador de las obligaciones del gobierno, etc., son funciones trascendentes que hacen que deba considerarse al Banco de Mendoza en distinta situación y con mayor rango que otras empresas mixtas.

Sostener que la exención tributaria al capital privado, invertido en una institución de tal naturaleza contraría al principio de igualdad de las cargas públicas consagrado por la Constitución es erróneo, pues, precisamente, esta Constitución es la que faculta a los Estados a crear sus bancos como modo de propender al progreso de las provincias, estando ínsita en tal facultad expresamente reservadas la prohibición a la Nación de inmiscuirse en su funcionamiento y, por cierto, gravarlo con impuestos, pues, como antes está expresado, el poder de gravar importa el de aniquilar.

Por lo demás, esa cuestión —la violación del principio de la igualdad a que se ha hecho referencia— en todo caso no podría ser argumentado como defensa por la demandada, sino por otros contribuyentes que se sintieran afectados.

Finalmente tal principio —igualdad de trato en idéntica situación— no sufre quebranto cuando, como el *sub indice*, se llega a la conclusión general de que todo el capital privado invertido en una institución de la Prov. de Mendoza, creado como consecuencia de facultades constitucionales, recibe idéntico tratamiento.

IV. Que las partes discrepan en cuanto hace al alcance del decreto 2348/51 y resolución ministerial 404 de octubre 9 de dicho año, sosteniendo la demandada que la exención allí establecida no alcanza a las acciones del Banco de Mendoza, por cuanto éstas no son los "valores" a que tal decreto y resolución ministerial hacen referencia.

Estimo que ante el hecho de que todas las empresas mixtas tengan adoptado el sistema de la sociedad anónima y, por consecuencia, que el capital invertido esté dividido y representado por papeles susceptibles de producir dividendos, las acciones emitidas por el Banco de Mendoza deben considerarse comprendidas en esa exención impositiva. De no ser así, no se percibe el objeto del decreto y de la resolución, pues a nadie alcanzaría.

Hacer distinción entre "valores" y "acciones", por el hecho de producir "dividendos" aquéllos e "interés" éstas, es en realidad excesivo tratándose de materia impositiva, a pesar de que es verdad que en derecho comercial corresponde hacer la diferenciación.

V. En cuanto hace a los hechos alegados por las partes, se desprende, de la lectura de los autos, que a su respecto no ha habido controversia entre ellas, habiendo el actor probado el pago bajo protesta de los impuestos, así como los extremos del art. 75, ley 11.683, y la resolución de la asamblea de accionistas mediante la cual se resistía el pago del tributo.

VI. Que antes de concluir y cuando ya he dejado expresados los fundamentos por los que considero que esta demanda es procedente, creo necesario decir que llego a esta conclusión después de meditado estudio hecho con posterioridad al anterior caso planteado entre las mismas partes y ante este juzgado en los autos mencionados, en los que sostuve, en mi carácter de procurador fiscal, representante de la entonces Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos un criterio diametralmente opuesto al que ahora sustento.

Los sólidos fundamentos de la Cámara de Apelaciones y de la Corte Suprema, así como el convencimiento de la necesidad de afianzar el régimen federal de gobierno, tan vulnerado en estos últimos años de desmedido centralismo, han hecho que me decida por la tesis sustentada por la parte actora, que es, en mi opinión, la correcta, frente a los textos constitucionales a que he hecho mención.

VII. Que en atención a la complejidad del tema debatido y haciendo mérito de la modificación de la ley 11.682, que pudo hacer creer a la demandada en su posible derecho a resistir la demanda, decláranse las costas en el orden causado.

Por estos fundamentos, fallo haciendo lugar a la demanda, declarando que los dividendos de las acciones del Banco de Mendoza y las utilidades no distribuídas, están exentas del pago del impuesto a los réditos, condenándose a la Dir. Gral. Impositiva a entregar al Banco de Mendoza, en el plazo de 10 días, la suma total de m$n. 871.535,83, como devolución de lo pagado por impuestos a la renta sobre los dividendos de los accionistas y utilidades no distribuídas. Costas por su orden. — *Joaquín S. Guevara Civit.*

Aclaratoria

Mendoza, 12 de julio de 1956.

Autos y vistos los presentes 3.903-C, caratulado: "Banco de Mendoza c/ Dirección General Impositiva, por demanda contenciosoadministrativa", y

Considerando:

Que el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 165 a 170 vta. es procedente, por cuanto es exacto que el Banco de Mendoza en sus demandas pide expresamente los intereses que devengaren las sumas cuya devolución se ordena en dicha sentencia, así como también que el suscripto ha omitido pronunciamiento al respecto y por estar interpuesto dicho recurso dentro de término (art. 232 de la ley 50).

Por tanto, y teniendo en cuenta lo resuelto sobre el fondo de la litis, resuelvo aclarar la sentencia de fs. 165 a 170 vta., de fecha 5 de julio de 1956, en el sentido de que la demandada, Dirección General Impositiva, deberá entregar al Banco de Mendoza, junto con el capital reclamado, los intereses correspondientes al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de las notificaciones de las respectivas demandas hasta su entrega efectiva. — *Joaquín S. Guevara Civit.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

En la ciudad de Mendoza, a 25 de abril de 1958, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, doctores Guillermo Mario Arroyo, José Elías Rodríguez Sáa y Octavio Gil, procedieron a resolver en definitiva los autos 19.620-B-748, caratulados: "Banco de Mendoza c/ Dirección General Impositiva por demanda contenciosoadministrativa", venidos del Juzgado Federal de Mendoza, en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 174, 175 y 176, contra la sentencia de fs. 165/170 vta. y aclaratoria de fs. 173.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Es nula la sentencia recurrida?

2º) ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la demanda de repetición de impuestos?

3º) ¿Qué solución corresponde en cuanto a las costas de primera y segunda instancias?

Conforme a lo establecido por el art. 27 de la ley 13.998 y art. 4º del Reglamento de esta Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Arroyo, Dr. Gil y Dr. Rodríguez Sáa.

Sobre la primera cuestión. — El Dr. *Arroyo* dijo:

Los recursos de nulidad opuestos por la parte demandada contra la sentencia de fs. 165/170 vta. y aclaratoria de fs. 173, no han sido fundados en la instancia. Por ello, y no adoleciendo de vicios o defectos ni el procedimiento ni la sentencia, corresponde desestimarlos a los términos del art. 233, ley 50. Voto en tal sentido.

Los Doctores *Gil y Rodríguez Sáa* adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

2ª cuestión. — El Dr. *Arroyo* dijo:

1º La sentencia apelada acoge las demandas que por estos autos ha interpuesto el Banco de Mendoza contra la Dir. Gral. Impositiva, por repetición de la suma total m$n. 871.535,83, que, al ser intimado de pago, el actor pagó bajo protesta, en concepto de impuesto a los réditos correspondientes a los años 1945 a 1949 sobre ganancias no distribuídas y dividendos de acciones al portador. La sentencia se funda en que la Nación no puede gravar con impuestos y contribuciones la renta del capital privado que integra el Banco de Mendoza, por ser éste un medio de gobierno del Estado provincial, que constituye una unidad que no

permite discriminación entre el capital del Estado y el aportado por la actividad privada en la constitución del ente mixto.

En esta instancia la Dir. Gral. Impositiva concreta sus agravios contra la sentencia, sosteniendo que ella es equivocada en cuanto el a quo ha planteado como cuestión a decidir, la de si puede el Gobierno de la Nación gravar con impuestos al Banco del Estado provincial, siendo que el problema planteado es, si el Gobierno de la Nación puede establecer impuestos o contribuciones sobre las utilidades no distribuídas o los dividendos de las acciones correspondientes al capital privado aportado a Bancos del Estado provincial. Expresa que la cuestión es fundamentalmente diferente, reconociendo expresamente que el Gobierno de la Nación no puede gravar instituciones como el Banco actor, pero que no hay ningún impedimento legal para aplicar impuesto a las ganancias del capital privado, porque ello no afecta en forma alguna al capital del Banco ni al desenvolvimiento de la institución, alegando que lo contrario sería crear una desigualdad al liberar de impuestos a las rentas del capital privado invertido en el Banco y gravar la renta del capital invertido en otras negociaciones y aún de empresas de economía mixta que no sean el Banco de la Provincia, con el cual aquéllas no tienen ninguna diferencia. Impugna en este aspecto la sentencia en cuanto en la misma se establece que la Dir. Gral. Impositiva carece de acción para alegar la inconstitucionalidad basada en la desigualdad del impuesto, manifestando que, en su carácter de repartición pública encargada de la percepción de la renta, está dentro de sus atribuciones el cuestionar la interpretación que se da a la ley impositiva. Insiste también en esta instancia, en que al sancionarse el agregado del inc. a) del art. 19, ley 11.682 (t. o. 1947), se establece expresamente el gravamen de la renta del capital privado invertido en empresas de economía mixta, por lo que es inaplicable la jurisprudencia anterior existente sobre la materia.

Estimo que corresponde rechazar los agravios expresados, por ajustarse la sentencia a la verdadera doctrina constitucional.

2º El régimen federal bajo el cual se ha organizado la Nación Argentina, establece la coexistencia de dos gobiernos: el nacional y el de los Estados provinciales, que actúan, cada uno de ellos, dentro de sus respectivas esferas, deslindadas en forma precisa por la Constitución Nacional y sin que puedan interferirse en forma alguna, porque ello importaría el sometimiento de un gobierno al otro, con lo cual el sometido desaparecería. Las provincias, que son anteriores a la Nación, se reservaron expresamente todo el poder no delegado al Gobierno de la Nación y para hacer efectiva tal reserva dispusieron en la Carta Fundamental, que las provincias se darían sus propias instituciones, sin intervención del gobierno central (art. 105).

Como consecuencia de la coexistencia de los dos gobiernos, el nacional y el provincial, que actúan libre e independientemente dentro de las atribuciones que a cada uno compete, es que el Gobierno de la Nación no puede establecer impuestos que graven o incidan en los medios de gobierno de los Estados provinciales y recíprocamente, porque, como lo expresa la Suprema Corte Americana *in re* "Collector c/ Day" se trata de un principio explícito, que a su vez se basa en la ley de la propia conservación, desde que si los medios empleados por un gobierno para llevar a cabo sus propios fines están sujetos al control de otro gobierno distinto, aquel gobierno sólo puede existir estando a merced de este último y de nada servirían esos medios de gobierno, si otro pudiera gravarlos a su discreción (11 WALLACE 133), conclusión que resulta aún más evidente si se recuerda el principio enunciado por MARSHALL al fundar la sentencia de la Suprema Corte Americana *in re* Mc. Culloch c/ Maryland: "El poder para imponer es el poder para destruir" (4 Wheaton 316).

Esta doctrina de que los medios de gobierno del Estado provincial no pueden ser gravados por el Gobierno de la Nación, consagrada expresamente en nuestra

Constitución por el art. 105, ha sido sentada por el juez a quo en la sentencia apelada, y ha sido admitida por el demandado, que en su escrito de agravios expresamente reconoce que el Gobierno de la Nación no puede gravar al Banco de Mendoza ni al capital que en el mismo tiene el Estado provincial. El allanamiento del demandado a tal conclusión de la sentencia hace innecesario en esta instancia volver sobre el punto, planteándose, entonces, como cuestión a decidir cuál es el alcance de esta exención impositiva, es decir, si es justa la sentencia en cuanto considera comprendida dentro de dicha exención a la renta del capital privado que ha concurrido a la formación del Banco de Mendoza.

3º La Provincia de Mendoza, en virtud de facultades incuestionables reservadas expresamente en la Constitución Nacional, creó el viejo Banco de la Provincia, que luego transformó, por ley 1064, en el Banco de Mendoza, entidad mixta para cuya formación requirió el aporte del capital privado.

Esta entidad, Banco de Mendoza, constituye un medio de gobierno del Estado provincial. Al efecto, cabe recordar con WEBSTER, que "las corporaciones y sociedades son solamente medios. No son fines ni objetos de gobierno. Ningún gobierno existe con el propósito de crear corporaciones como uno de los fines de su existencia: ellas son instituciones establecidas para efectuar ciertos propósitos benéficos y como medios, toman su carácter general de sus fines y objeto" (Alegato en "Mc. Culloch c/ State of Maryland", 4 Wheat. 316, en U. S. Supreme Court Reports., ed. Lawyer's 1901, vol. 14/17, p. 579).

Es decir, que la Provincia de Mendoza, por medio de sus órganos de gobierno competentes, ha considerado necesario crear como medio de gobierno para cumplir sus fines, un Banco y como forma del mismo ha juzgado conveniente constituir un organismo mixto, requiriendo el aporte de capital privado. "Un Banco puede no ser y no es absolutamente esencial para la existencia y preservación del gobierno; pero es esencial para la existencia y preservación del gobierno que el Congreso —(en el caso, la Legislatura)— puede hacer para ejercer sus poderes constitucionales según su propia discreción sin estar sujeto al control del Estado" (WEBSTER, loc. cit.).

Resulta claro que es el Banco de Mendoza, como organismo mixto, el que constituye el medio de gobierno y que, por lo tanto, no es dable dividir al mismo para considerar separadamente el capital del Estado, del capital privado y aplicar a cada uno de ellos un régimen distinto. El Banco es uno, y todo el capital, cualquiera sea su origen, es el capital del Banco, con el cual éste presta los servicios a que está destinado y que motivaron su creación.

Requerido el capital privado para constituir el Banco, no puede el Gobierno Nacional gravarlo o gravar sus rentas, sin afectar el medio de gobierno de que hace uso el Estado provincial para cumplir sus fines. La facultad de imponer no tiene otro límite que la detenga que la confiscación, por lo que, admitir la facultad de gravar, aunque el impuesto actual sea justo y racional, importa someter el bien objeto del impuesto al poder discrecional de la autoridad creadora del gravamen que, pudiendo aumentarlo, en cualquier momento, disminuye el valor e interés del título o acción, dificultando en consecuencia, su colocación en el mercado. "El derecho de imponer, cuando existe, es necesariamente ilimitado en su naturaleza. Lleva consigo, inherentemente, el poder de trabar (embarrass) y destruir" ("Austin c/ Boston", 7 Wallace 699). De ahí, que para resolver la cuestión planteada en autos, no interesa sino el hecho de que la renta de una acción del Banco de Mendoza, creado por la provincia, está sujeta a un gravamen del Gobierno Nacional, para que surja la inconstitucionalidad, por importar una interferencia del goiberno central en un medio de gobierno del Estado provincial, que coloca la posibilidad de existencia de este medio de gobierno, sometida a la voluntad discrecional de aquel poder. Es inoperante, pues, distinguir el capital del Estado, del capital privado, pues uno y otro han sido considerados necesarios

por la provincia para cumplir sus fines de gobierno y forman el capital del Banco.

Por ello, si bien la exención de impuestos ha de recaer sobre rentas que corresponden a particulares, y que el pago del impuesto, al afectar tales rentas no modificará, el capital actual del Banco, la improcedencia del gravamen resulta de ser el Banco en su integridad un medio de gobierno tendiente a satisfacer necesidades públicas (promover el comercio, la industria y en general la economía general de la provincia), y haber juzgado necesario el Estado provincial, para su organización, recurrir al capital privado. El gravamen a la renta de las acciones influye directamente sobre su cotización y colocación en el mercado y, por ello, la exención afecta al Estado que las emite, que está interesado en su colocación en condiciones favorables. La independencia con que deben actuar ambos gobiernos dentro del juego armónico de nuestro régimen federal, impide que, directa o indirectamente, un gobierno pueda interferir sobre el otro y esta interferencia existe, si el Gobierno central establece gravámenes o impuestos sobre la renta del capital privado que el gobierno de la provincia considera conveniente utilizar, solicitando su aporte, para dar cumplimiento a sus fines de gobierno.

Como se ha dicho, el derecho a establecer un gravamen, cuando se tiene, es ilimitado y puede hacer ilusoria toda renta de un título o acción y, como consecuencia, hacer imposible o dificultar al Estado provincial en la organización de un medio de gobierno que ha juzgado necesario crear. La posibilidad de esta situación es la que constituye y patentiza la interferencia del Gobierno central sobre el Gobierno de la provincia. No significa esta conclusión que el Poder Judicial dicta una sentencia en abstracto, ante el solo temor de lo que podría suceder en el futuro si se aumentara el gravamen o se crearan tasas diferenciales, porque el pronunciamiento es sobre una cuestión concreta de inconstitucionalidad: el sometimiento al Gobierno central de la posibilidad de actuar, dentro de la esfera de sus poderes y atribuciones, del Gobierno de la provincia. "Una cuestión de poder constitucional, difícilmente puede hacérsela depender de una cuestión de más o menos" (WEBSTER, loc. cit.).

4º Lo expuesto hace innecesario considerar si el impuesto a los réditos es de carácter subjetivo, es decir, si el gravamen se establece teniendo en cuenta la persona del obligado a su pago y no la fuente de su renta, alegación que en sus agravios formula el demandado apoyado en un dictamen de la procuración general de la Nación, por resultar inoperante para la resolución de la cuestión planteada.

De acuerdo a las razones dadas, la improcedencia del gravamen se funda en los efectos que produce sobre el medio de gobierno de la provincia, aun cuando el impuesto incide sobre el patrimonio de un particular, de modo que la cuestión sobre el carácter personal del impuesto carece de toda relevancia en el caso.

5º Se insiste en los agravios, en que la exención de impuestos a la renta del capital privado que forma parte del capital del Banco de Mendoza, importa crear un régimen diferencial que rompe el principio de igualdad del impuesto, que consagra la Constitución Nacional, impugnándose la sentencia, en especial, en cuanto establece que el demandado carece de interés jurídico para formular tal alegación.

La garantía constitucional invocada, está otorgada para que, quien está sometido a un impuesto a que otro en su misma situación y condición no está sometido o lo está en menor medida, obtenga la liberación del pago diferencial que se le exige, restableciéndose el principio de igualdad. Es decir, que el funcionamiento de la garantía constitucional libera del impuesto injusto, pero no tiene por efecto crear el gravamen o elevarlo, para que quienes no concurren a su pago o concurren en menor medida, lo soporten.

En consecuencia, la garantía invocada no se encuentra en juego en autos.

6º Finalmente, la sanción del inc. a) del art. 19 de la ley 12.862 (t. o.) que

se invoca expresamente por el demandado, carece igualmente de toda relevancia, porque la exención de impuesto que se reconoce en la sentencia apelada, emana de disposiciones constitucionales que no pueden ser alteradas por una ley del Congreso (art. 31).

7º Por lo expuesto y razones dadas por el a quo, voto por la confirmación del pronunciamiento en cuanto hace lugar a la demanda, declarando que los dividendos de las acciones del Banco de Mendoza y las utilidades no distribuídas, están exentas del pago del impuesto a los réditos y condenando a la Dirección General Impositiva a entregar al Banco de Mendoza, en el plazo de 10 días, la suma total de m$n. 871.535,83 como devolución de lo pagado por impuestos a la renta sobre los dividendos de los accionistas y utilidades no distribuídas, con la aclaración de fs. 173 según la cual la Dirección General Impositiva deberá entregar al Banco de Mendoza, junto con el capital reclamado, los intereses correspondientes al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de las notificaciones de las respectivas demandas hasta su entrega efectiva.

Los doctores *Gil y Rodríguez Sáa* dijeron:

Que atento lo resuelto por esta cámara en una causa igual seguida entre las mismas partes, fallo que fué confirmado por la Corte Suprema de la Nación (Fallos: 196: 380) y por los fundamentos dados por el doctor Arroyo, votaban también afirmativamente esta cuestión.

3ª *cuestión.* — El doctor *Arroyo* dijo:

Estimo que las costas de ambas instancias deben aplicarse al vencido, modificándose en tal sentido el fallo recurrido.

La cuestión planteada en estos autos fué deducida en un juicio anterior, el que bajo el número 82.626 tramitó ante el juzgado federal de Mendoza, recayendo en el mismo, sentencia definitiva de esta cámara, la que fué confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna cuestión nueva se ha traído a los autos tendiente a destruir las sólidas razones dadas en las referidas sentencias. Sólo se invoca en tal sentido, la modificación introducida a la ley de impuestos a los réditos (art. 19, inc. a), ley 11.682, t. o. 1947); pero esta disposición legal, como se ha dicho al considerar la cuestión anterior, carece de toda relevancia con relación a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de que dicha doctrina se fundamenta en disposiciones y principios constitucionales que no pueden ser modificados ni alterados por ninguna ley (art. 31, Constitución Nacional). La modificación de la ley de réditos, en consecuencia, no crea una situación de hecho o de derecho nueva que fundamente la revisión de la jurisprudencia existente.

Por ello, estimo que en autos no existe causa suficiente que justifique eximir de costas al vencido.

En cuanto a las costas de esta instancia, a las razones ya expuestas, debe agregarse que el fallo que se dicta confirma, en cuanto al fondo, a la sentencia en alzada.

Por tanto, voto en el sentido de que las costas de ambas instancias se apliquen al vencido.

Sobre la misma cuestión el doctor *Gil* dijo:

Que dada la naturaleza de las cuestiones debatidas y teniendo en cuenta además que, cuando se promovió la presente demanda, había cambiado totalmente la composición de la Corte Suprema, que había dictado el fallo entre las mismas partes a que se ha hecho alusión precedentemente, estimaba que las costas de ambas instancias debían abonarse en el orden causado y en tal sentido emitía su voto.

Sobre la misma cuestión el doctor *Rodríguez Sáa* dijo:
Que adhería por sus fundamentos al voto del doctor Gil.

En mérito a la votación de que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: 1) desestimar los recursos de nulidad interpuestos; 2) confirmar la sentencia apelada de fs. 165/170 vta. por la que se hace lugar a la demanda declarando que los dividendos de las acciones del Banco de Mendoza y las utilidades no distribuídas están exentas del pago del impuesto a los réditos y condenando a la Dirección General Impositiva a entregar al Banco de Mendoza, en el plazo de 10 días, la suma total de m$n. 871.535,83 como devolución de lo pagado por impuestos a la renta sobre los dividendos de los accionistas y utilidades no distribuídas, con más los intereses correspondientes en la forma estipulada en la aclaratoria de fs. 173. Costas de ambas instancias en el orden causado. — *Guillermo Mario Arroyo. — Octavio Gil. — José Elías Rodríguez Sáa.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado el monto del agravio cuya reparación se intenta, el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 215 resulta procedente.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 219 y 241). Buenos Aires, 1º de agosto de 1958. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Banco de Mendoza c/ Dirección General Impositiva s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 214 por la demandada y concedido a fs. 215 es procedente en virtud de lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

2º) Que, en la presente causa, el Banco de Mendoza demanda por repetición de la suma de m$n. 871.535,83 que debió pagar, bajo protesta, en concepto de impuesto a los réditos sobre utilidades no distribuídas y dividendos de acciones al portador, correspondientes a los ejercicios comprendidos entre los años 1945 y 1951. Dicho gravamen fué aplicado por la autoridad administrativa exclusivamente sobre las utilidades obtenidas por el "capital privado" (fs. 16 y 31 v.), es decir, sobre los réditos de los accionistas particulares del Banco de Mendoza. Así lo decla-

ra la sentencia apelada, en la que puede leerse la afirmación de que el impuesto recae "sobre rentas que corresponden a particulares" y su pago "al afectar tales rentas, no modificará el capital actual del Banco" (fs. 208).

3º) Que la disposición en torno a la cual ha girado el debate judicial es el art. 19, inc. a), de la ley 11.682 (t. o. 1947) que prescribe: "No están sujetos al gravamen: a) Los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales, y los de las instituciones pertenecientes a los mismos. Las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, estarán exentas en la parte de réditos que corresponda a estos últimos". Cabe señalar que la segunda parte de este artículo reproduce el texto de la modificación introducida por el decreto-ley 14.338/46, ratificado por la ley 12.922 y aplicable desde los ejercicios cerrados ese año (art. 85).

4º) Que, desde el comienzo mismo de este juicio, la actora sostuvo que la aplicación de la norma transcripta a una entidad de la naturaleza del Banco de Mendoza, al que calificó de Banco de Estado revestido de la forma jurídica de entidad mixta, era contraria al régimen instituído por la Constitución Nacional, con arreglo a la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos: 186: 170 y 196: 369. Y, acogiendo esa tesis, el tribunal a quo, al ocuparse del punto en su sentencia de fs. 204/211, dijo: "...la sanción del inc. a) del art. 19 de la ley 12.862 t. o. (sic.), que se invoca expresamente por el demandado, carece igualmente de toda relevancia, porque la exención de impuesto que se reconoce en la sentencia apelada, emana de disposiciones constitucionales que no pueden ser alteradas por una ley del Congreso" (fs. 209 v., voto del Dr. Arroyo, al que adhirieron los Dres. Gil y Rodríguez Sáa).

5º) Que es indiscutible que dentro del aludido precepto, habida cuenta de su texto y de la inteligencia que cabe atribuirle, quedan comprendidas, en principio, todas "las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos provinciales", y a ello no obsta el decreto 2348/51, el que, con toda evidencia, contempla supuestos distintos del que forma la materia del *sub lite*. La cuestión sometida a juzgamiento, en consecuencia, consiste en decidir si la aplicación del impuesto a los réditos a los accionistas particulares del Banco de Mendoza, en la forma indicada en el considerando 2º, debe o no considerarse constitucionalmente inválida.

6º) Que, ante todo, ha de quedar establecido que, como esta Corte lo declaró en Fallos: 196: 369, el Banco de Mendoza, no obstante contar con el aporte de capitales privados, es "una institución pública, es decir, un Banco de Estado de la entidad política provincial" (Fallos: 196: 369, citado).

7º) Que, precisamente por ello, esta Corte, aplicando la disposición establecida en el art. 5º, inc. a), de la ley 11.682, que excluía del impuesto "los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales y de las instituciones pertenecientes a los mismos", resolvió confirmar en todas sus partes mediante la sentencia a que se hace referencia en el considerando anterior, de fecha 18 de agosto de 1943, el fallo de la Cámara Federal de Mendoza que, sobre la base de la disposición transcripta, había condenado a la Dirección General de Impuesto a los Réditos a devolver al Banco de Mendoza "lo pagado por impuesto a la renta sobre los dividendos de los accionistas y utilidades no distribuídas". Fundándose en ese pronunciamiento, la actora ha alegado, repetidamente, la existencia de cosa juzgada en su favor (fs. 16 v., 17, 236, etc.).

Semejante pretensión debe desecharse de plano. Porque, discutiéndose en autos el pago del impuesto correspondiente a ejercicios comprendidos entre los años 1945/1951, no es aplicable lo decidido en causas anteriores acerca del acatamiento debido a los pronunciamientos del Tribunal (Fallos: 205: 614 y otros). Y porque admitir que lo resuelto en agosto de 1943 tiene valor de cosa juzgada respecto del presente juicio —en el que se discute una norma legal dictada en 1946— sería tanto como conceder que una decisión judicial ejecutoriada —más allá de la causa en que se dictó y de la ley a que estuvo referida— puede impedir o invalidar, anticipadamente, normas legales futuras, lo que evidentemente significaría no sólo desconocimiento de la naturaleza de la función judicial, sino incluso ruptura o trastorno de la organización constitucional de nuestros poderes (Constitución Nacional, arts. 1º, 100 y correlativos). Si una anterior sentencia de inconstitucionalidad existiera, como lo aduce la actora, ella sólo produciría efecto dentro de la causa y con vinculación a la ley y a las relaciones jurídicas que la motivaron (doctrina de Fallos: 183: 76 y 139: 65) y de ningún modo podría hacerse extensiva a leyes y hechos futuros ni poseer la eficacia de una prohibición impuesta al legislador. El argumento de cosa juzgada, pues, no resulta atendible y así corresponde declararlo.

8º) Que, en orden a los restantes problemas suscitados, conviene recordar, como punto de partida, que, desde antiguo, una reiterada jurisprudencia ha aceptado, por vía de principio, la doctrina que la Cámara expone. En efecto, haciendo suya la tesis que la Suprema Corte de Estados Unidos definió, hacia el año 1931, en el caso "Indian Motorcycle v. United States" (283 US 570), este Tribunal tiene resuelto: "Los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el gobierno nacional ejercita sus poderes, están exentos de impuesto por los estados, y los ins

trumentos, medios y operaciones de que se valen las provincias para ejercitar los poderes que les pertenecen, están exentos de impuestos por el gobierno nacional, en virtud del principio implícito de la independencia del gobierno de la Nación y de los estados dentro de sus respectivas esferas" (Fallos: 186: 170, ver pág. 233, 2º párrafo). Pero lo cierto es, sin embargo, que nunca se atribuyó a esa doctrina un carácter rígido y absoluto. Al contrario, a fin de impedir que ella pudiera trascender la esfera que le asignan sus propios fundamentos y convertirse en una regla mecánica e inflexible, desprovista de significación jurídica esencial, fueron reconocidas diversas excepciones, entre las que pueden mencionarse las siguientes:

a) La exención impositiva de referencia no comprende las "actividades de carácter privado" que los Estados provinciales puedan desarrollar a través de sus organismos o empresas (Fallos: 186: 170).

b) Tampoco rige dicha exención cuando el gravamen no llega a significar un verdadero "entorpecimiento a la marcha de las instituciones" sobre las que recae, por ejemplo en razón de su reducida entidad (Fallos: 192: 53 y 115: 111).

c) Tratándose de impuestos nacionales que no gravan bienes o fondos del Estado provincial, sino tan sólo los ingresos de particulares vinculados a él por una relación de empleo público, la exención desaparece (Fallos: 187: 687).

9º) Que esta última limitación posee importancia decisiva en la especie. Uno de los aspectos de la doctrina *sub examine* que en mayor grado ha atraído la atención de jueces y autores y que ha sido objeto de interpretaciones cada vez más restrictivas es, justamente, el relativo al alcance de la exención impositiva analizada en los supuestos en que, invocándose la inmunidad de instrumentos, medios u operaciones gubernamentales de orden provincial, el gravamen recae sobre personas privadas, como acontece en la especie. A este respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en la que se fundan los precedentes de Fallos: 186: 170 y 196: 369, ha experimentado una notable evolución, debida a que los jueces de ese alto tribunal se han esforzado por corregir exageraciones y precisar —en el aspecto indicado— los límites que hagan compatible la inmunidad impositiva, con las bases racionales en que se apoya. Y así han surgido diversos principios fundamentales, que conviene puntualizar.

El primero indica que, no obstante hallarse en juego una función o actividad gubernamental que por su importancia requiera inmunidad impositiva del Estado mismo, ésta no debe concederse respecto de un gravamen que haya de ser sustancial

o totalmente absorbido por particulares (doctrina de casos "Willcuts Collector of Internal Revenue v. Bunn", 282 US 216; "Helvering Commissioner of Internal Revenue v. Gerhardt", 304 US 405, opinión de la Corte emitida por el Juez Stone).

Ello es así, en segundo lugar, por cuanto, si la inmunidad se alega para excluir un gravamen aplicado a personas privadas, debe ser manifiesto que la carga o perjuicio económico sufrido por la función o actividad estatal de que se trate es efectivo y sustancial, no meramente conjetural (*ídem*).

Vale decir, en suma, que, como se dijo en "Helvering Commissioner of Internal Revenue v. Mountain Producers Co." 303 US 376, 386, "la inmunidad pretendida por personas privadas para eximirse del pago de impuestos no discriminatorios en cuanto gravan sus propiedades o ganancias, por estar dichas personas comprometidas en la ejecución de contratos o arriendos (lease) gubernamentales, no puede basarse en concepciones meramente teóricas, relativas a interferencias con las funciones de gobierno. Es necesario considerar la sustancia y los efectos directos. Y cuando tan sólo resulta que quien trabaja en la ejecución de contratos gubernamentales o arriendos (lease), es sujeto pasivo del impuesto respecto a sus beneficios, en las mismas condiciones que otros que desarrollan negocios semejantes, no hay base suficiente para sostener que los efectos sobre el Gobierno no sean sino indirectos y remotos. Estamos convencidos que los fallos Gyllepsie v. Oklahoma y Burnet v. Coronado, no armonizan con la correcta interpretación y deben ser, y ahora son, puestos de lado". Esta evolución de la jurisprudencia debe considerarse afirmada, como indica Corwin: *The Constitution of the United States of América*, Washington, 1952, págs. 106 y siguientes, citando "Wilmette Park District v. Campbell", 338 US 411 (1949).

10°) Que estos principios son congruentes con los fundamentos cardinales sobre los que descansa la doctrina de que la Cámara hace mérito. Es preciso advertir, sobre el punto, que, en casos como el sujeto a decisión, hállanse frente a frente dos potestades estatales: de un lado el poder impositivo nacional (arts. 4°, 17, 67, inc. 2°, de la Constitución Nacional); y de otro, el libre empleo de los instrumentos, medios y operaciones de que se valen las provincias para ejercer poderes que les corresponden (art. 108 de la Constitución). Y bien; la doctrina en cuestión importa que la primera de esas potestades debe ser restringida a fin de que su uso no menoscabe la segunda, o sea, que supone siempre la restricción de una potestad del Estado Nacional, inherente a su existencia y soberanía (Fallos: 186: 170 y 196: 218). Y si bien ello puede considerarse justo en situaciones extremas, la verdad es que semejante restricción, no mediando cláusula

constitucional que la prescriba expresamente o "pacto especial" de la que surja de modo inequívoco, sólo ha de ser legítima cuando algún interés institucional concreto y perentorio la haga imprescindible. Es decir, cuando sea patente que el empleo del poder impositivo nacional respecto del instrumento o medio gubernamental de una provincia imponga a ésta una carga o gravamen económico lo suficientemente opresivo como para imposibilitar o coartar de manera sustancial su actividad.

Ha de tenerse presente, en tal sentido, que la exención impositiva sobre la que versa el litigio reconoce su origen en la jurisprudencia norteamericana (fundamentalmente, en los casos "Mc Culloch v. Maryland", 4 Wheast 316, y "Collector v. Day", 11 Wall 113) y se halla fundada en la que ha sido calificada como "la gran ley de la autopreservación" (véase: D. FELLMAN, *American Political Science Review*, vol. 41, pág. 1157). Va de suyo, pues, que cuando esa "ley" no está en juego, esto es, cuando no resulta con clara evidencia que el uso de sus poderes impositivos por el Gobierno Federal obsta a la actividad gubernamental de una provincia o la entorpece material y apreciablemente, aquella exención no debe ser reconocida, por hallarse ausente la razón vital que determina su aplicabilidad.

Dicho de otro modo: para que la potestad impositiva nacional soporte esta excepcional restricción es indispensable la presencia de circunstancias también excepcionales de las que nazca la certeza de que la potestad provincial resguardada ha sufrido o sufrirá una real vulneración. Debe mediar un efectivo "entorpecimiento a la marcha de la institución", como se dijo en Fallos: 192: 53.

11°) Que en el caso no concurren tales circunstancias excepcionales. Así se desprende de los siguientes elementos de hecho y de derecho acreditados en el expediente:

a) El impuesto discutido es sólo el que se aplica a las personas privadas que son accionistas particulares del Banco de Mendoza. A este último, en cuanto institución pública, no se le ha requerido que efectúe *per se* pago alguno.

b) Ese impuesto no recae sobre alguna porción del capital del Banco, sino que alcanza, exclusivamente, a las "rentas que corresponden a particulares", como lo afirma la sentencia apelada (doctrina de Fallos: 223: 233 y 228: 394).

c) Lejos de mediar discriminación contra los accionistas en cuanto contribuyentes, la decisión administrativa que ha provocado la demanda se ha limitado a aplicar las disposiciones generales de la ley 11.682, que los someten al impuesto en las mismas condiciones que otros inversores.

d) No se ha probado ni aun aducido que, en los hechos y de

modo concreto, la aplicación del impuesto, con el alcance indicado, imposibilite o entorpezca la actividad del Banco de Mendoza. El impuesto se aplica sobre la utilidad neta y tan sólo se ha hecho mérito de un perjuicio eventual —posible influencia del gravamen en la cotización y colocación de las acciones en el mercado—, el que, según se vió, es en sí mismo insusceptible de justificar la exención reclamada y la consiguiente restricción del poder impositivo nacional. Por lo demás, aun cuando el aludido perjuicio pudiera producirse en alguna medida, mientras no se acredite que posee entidad suficiente, no pasaría él de constituir una de las normales y mínimas fricciones que la realidad impone y que deben ser toleradas en vista de la necesaria coexistencia, dentro del ordenamiento jurídico, de dos gobiernos dotados de poderes propios.

e) En cuanto a las limitaciones, exigencias y obligaciones que el Banco debería soportar en calidad de agente de retención, es obvio que ellas no serían mayores que las que resultan a cargo del gobierno provincial con motivo de la precitada jurisprudencia de Fallos: 187: 687.

12°) Que, por todo lo expuesto, esta Corte, con su actual integración y en la primera oportunidad que se le presenta para examinar el punto debatido, declara que los accionistas particulares del Banco de Mendoza están obligados al pago del impuesto a los réditos (art. 19, inc. a), de la ley 11.682, t. o. 1947) y que la aplicación de éste en las condiciones de que da cuenta el presente juicio no viola disposición constitucional alguna.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza en todas sus partes la acción deducida por el Banco de Mendoza contra la Dirección General Impositiva (art. 16 de la ley 48).

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

NICOLAS PASCULLI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El ordenamiento vigente exige, con relación a las decisiones de los organismos administrativos que ejercen funciones de tipo jurisdiccional, que ellas queden sujetas a control judicial suficiente; o sea, que no se confiera a los funcionarios actuantes un poder absolutamente discrecional e incontrolado, sustraído a toda especie de revisión judicial posterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El carácter limitado de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 14.236 no implica violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el apelante conoció las pericias médicas en que se apoya la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social recurrida, y tuvo oportunidad de refutarlas, trayendo a la causa los elementos de juicio que estimó aptos para acreditar la procedencia de su reclamo, no ha mediado en la instancia administrativa restricción inválida a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dos cuestiones decide la sentencia apelada, en la que, dicho sea al pasar, no advierto la contradicción que pretende hallar el recurrente entre las respectivas conclusiones de los integrantes del tribunal.

Acerca de la primera cuestión, se desestima la alegación de inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 14.236. En este punto el fallo resulta arreglado a la doctrina que sentara V. E. en la causa "Nocefore de Caputo, Teresa" (Fallos: 243: 62), y que ha sido ratificada en "Reyes, M. C. L. de" (R. 171, XIII) con fecha 25/9/59. En consecuencia, no cabe admitir los agravios del apelante sobre el particular.

El segundo punto decidido por el a quo consiste en el rechazo de la apelación interpuesta contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 54), que confirmara la denegatoria de la Caja para el Personal de la Industria (fs. 45 y vta.).

A este respecto pienso que la sustanciación de la prueba concerniente a la invocada incapacidad laboral, cuya existencia resulta desconocida, en definitiva, a base de los informes médicos de fs. 21 y 44, es pasible de análogos reparos a los que formulara ante similares procedimientos en las causas "Schillaci" (S. 275), "Kulinka" (K. 38), "Barreña" (B. 340) y, más recientemente, en el caso "Buttini" (B. 352).

A mérito de los fundamentos allí expuestos, y los que surgen de los recordados pronunciamientos de V. E., a los cuales me remito en lo que fueren de pertinente aplicación a la situación de los presentes autos, opino que correspondería revocar la sentencia apelada en la medida que resulta de las consideraciones precedentes. Buenos Aires, 9 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Pasculli, Nicolás s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de fs. 64/66, que desestimó los recursos interpuestos contra la anterior resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, el que, en su oportunidad, denegó el beneficio jubilatorio peticionado por don Nicolás Pasculli (fs. 52/54), éste dedujo recurso extraordinario (fs. 67/69), el que ha sido concedido (fs. 74).

2º) Que, al fundar su apelación, el recurrente aduce la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 14.236, "en cuanto deniega el recurso contra las resoluciones del Instituto de Previsión cuando se trata de cuestiones de hecho". Sostiene que el régimen establecido por ese precepto contraría el "principio de la separación de poderes", e invoca la garantía constitucional de la defensa en juicio. Por último, si bien con lenguaje manifiestamente impreciso, alega la arbitrariedad del pronunciamiento de fs. 64/66.

3º) Que, en lo concerniente al primero de los señalados agravios, es obvio que las pretensiones expuestas no son atendibles. En efecto, como esta Corte lo tiene resuelto a partir del precedente de Fallos: 244: 548, lo que el ordenamiento vigente exige, con relación a las decisiones de los organismos administrativos que ejercen funciones de tipo jurisdiccional, es que ellas queden sujetas a control judicial suficiente; o sea que no se confiera a los funcionarios actuantes un poder absolutamente discrecional e incontrolado, sustraído a toda especie de revisión judicial posterior. Y esta exigencia, adecuada a las modalidades propias del sistema de previsión social y con las limitaciones que aquel precedente especifica, hállase válidamente satisfecha por el art. 14 de la ley 14.236 y el propio recurso extraordinario. De donde se sigue que, como lo decide el tribunal a quo, el argumento de inconstitucionalidad que contra aquella norma se intenta no puede prosperar.

4º) Que, a mayor abundamiento, las constancias de fs. 40, 41, 42 y 48 evidencian que, en el caso, el interesado ejerció cabalmente su derecho de defensa; es decir, que conoció las pericias médicas en que se apoya la decisión denegatoria (fs. 21 y 44) y tuvo oportunidad de refutarlas, trayendo a la causa los elementos de juicio que estimó aptos para acreditar la procedencia de su reclamo. Y ello importa la demostración de que en la instancia administrativa no medió restricción inválida a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, finalmente, el fallo impugnado se funda en consideraciones suficientes para sustentarlo y autoriza a desechar la tacha de arbitrariedad formulado por el apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE. — RICARDO COLOMBRES.

MARCELO ALLEMANDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La mera invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no apoya suficientemente la apelación si de las constancias del juicio resulta que el recurrente ha tenido oportunidad de ejercer, y efectivamente ha ejercido con amplitud, la facultad de ser oído, alegar y probar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el recurrente compareció ante la Cámara de Alquileres de Rosario, le formuló peticiones y consintió su jurisdicción, pese a que ella actuó sólo con dos de sus miembros y dictó resolución "integrada conforme lo autoriza el art. 10 de la ley 4337" de Santa Fe, sin que aquél formulara reservas ni reparo alguno hasta el informe presentado en sede judicial, no puede prosperar la tacha de inconstitucionalidad opuesta contra ese precepto. A lo que cabe agregar que la materia del recurso extraordinario es el pronunciamiento del juez provincial, ante quien se apeló de la resolución administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si el juez confirmó la resolución administrativa por entender que lo dispuesto en ella se ajustaba a la correcta inteligencia de la ley 13.581, no ha existido aplicación retroactiva de la ley 14.288, sino interpretación de las disposiciones pertinentes de la primera ley mencionada.

Ello importa una cuestión de derecho común ajena a la instancia extraordinaria, tanto más si no se aduce arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia en recurso, del Juez de paz letrado de Rosario, confirmó la resolución de la Cámara de Alquileres de esa Ciudad que declaró simulada y en consecuencia nula y sin valor "la per-

muta habida entre Laura Cristina Fasolis y Roberto Juan Sala" o impuso a cada uno de los nombrados una multa de m$n. 2.000 (fs. 202 y 163).

Contra esa decisión se agravia el apelante por entender:

a) que el art. 10 de la ley 4337 de la provincia de Santa Fe es contrario al 41 de la ley nacional 13.581, y por tanto inconstitucional en orden a lo que prescribe el art. 31 de la carta fundamental;

b) que la nulidad decretada y las multas impuestas se fundan en la ley 14.288, dictada durante la sustanciación de la causa, y que su aplicación al *sub iudice* pugna con el principio del art. 18 de la Constitución que establece que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso; y

c) que se ha violado la garantía de defensa en juicio.

La cuestión a que se refiere el primer agravio ha sido tardíamente planeada. Además, la intervención del organismo con dos de sus miembros ha sido consentida por el recurrente como así resulta de que no haya impugnado en sus presentaciones de fs. 123 y 140 las decisiones anteriores de fs. 121 y 125.

La segunda afirmación está desvirtuada por las constancias de autos. En efecto, el a quo expresa en su fallo de fs. 202/204 que ya antes de la sanción de la ley nueva la anterior 13.581, en sus arts. 32 y 36 correctamente interpretados, llevaba, el primero, a justificar la pretensión del actor de que se invalide la cesión, y el segundo, a autorizar la sanción pecuniaria impuesta. De ahí se desprende que en estas dos decisiones el fallo se funda en la interpretación de una ley vigente (13.581) al momento de iniciarse la causa, y que por ser esa ley de derecho común su revisión es ajena a la instancia extraordinaria. Corresponde pues desestimar este agravio.

Por último, la alegada violación al derecho de defensa no aparece a mi juicio configurada en autos en los que el apelante ha tenido amplia intervención y ha sido oído, siendo la resolución contraria a sus pretensiones consecuencia de la valoración de la prueba, y de la interpretación de normas comunes en mérito a fundamentos que son suficientes para sustentar el fallo apelado.

En tales condiciones estimo que el recurso extraordinario es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 208 vta. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Allemandi Marcelo s/ denuncia".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Sr. Juez de Paz Letrado de Rosario (fs. 202/204), que confirmó la Resolución 2213/56 de la Cámara de Alquileres de esa misma Ciudad, por la que se decidió declarar "nula y sin valor" la permuta sobre la que versan las actuaciones y aplicar a los permutantes pena de multa de m$n. 2.000 (fs. 163), se interpuso recurso extraordinario (fs. 205/208), el que ha sido concedido (fs. 208 vta.).

2°) Que, en apoyo de sus pretensiones, el apelante expresa los siguientes agravios: a) desconocimiento del derecho de defensa, derivado de las restricciones que se le impusieron durante la etapa probatoria; b) inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 4337 de la Provincia de Santa Fe, el que, al permitir que la Cámara de Alquileres ejerza funciones integrada por dos de sus miembros, hace posible que dicte resoluciones —como en el caso acontece— sin la presencia del representante de "los inquilinos", lo que supone transgresión del art. 41 de la ley 13.581 y, por tanto, del art. 31 de la Constitución Nacional; c) violación del precepto según el cual ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (art. 18 de la Constitución Nacional citada), configurada en el *sub lite* por la circunstancia de que las penas aplicadas sólo encuentran fundamento normativo en el art. 2° de la ley 14.288, cuya fecha de vigencia es posterior a los hechos originarios del litigio.

3°) Que, en lo concerniente al primero de los referidos agravios, cabe señalar que los diversos aspectos de que se hace mérito —relativos al éxito de las peticiones del denunciante, al diligenciamiento de la prueba testimonial y a las actuaciones probatorias sustanciadas a partir de fs. 150— no exceden el ámbito de lo meramente procesal, que es ajeno a la competencia de esta Corte en la presente instancia. Ninguno de ellos, en efecto, comporta restricción sustancial al derecho de defensa, a lo que corresponde añadir que las constancias del expediente ponen de manifiesto que el apelante ha tenido oportunidad de ejercer y efectivamente ha ejercido, con amplitud, la facultad de ser oído, alegar y probar. Por consiguiente, la mera invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no apoya, suficientemente, la apelación intentada.

4°) Que, habida cuenta de que el recurrente compareció ante

la Cámara de Alquileres, le formuló peticiones y consintió su jurisdicción, pese a que ella actuó con sólo dos de sus miembros y dictó la Resolución 2213/56 "integrada conforme lo autoriza el art. 10 de la ley 4337" (fs. 163 vta.), sin que aquél formulara reserva ni reparo alguno hasta el informe presentado en sede judicial (fs. 186/192), va de suyo que no puede prosperar la tacha de inconstitucionalidad opuesta contra la antedicha ley provincial (doctrina de Fallos: 243: 39; 245: 137, entre otros). Además, la circunstancia de que la resolución impugnada provenga de un juez local, ante el que se dedujo la pertinente apelación, siendo lo fallado por aquél lo que constituye la materia del recurso, es evidente la falta de interés jurídico suficiente para autorizar la decisión de esta Corte (Fallos: 226: 474).

5º) Que, por último, tampoco es atendible el argumento que se hace depender de la irretroactividad de las normas punitivas. Para decidirlo así, basta comprobar que —cualquiera sea la naturaleza de las sanciones de que aquí se trata— el juez a quo confirmó la resolución administrativa impugnada por entender que lo dispuesto en ella se ajustaba a la correcta inteligencia de la ley 13.581. No ha existido, pues, aplicación retroactiva de la ley 14.288, como se pretende, sino interpretación de las disposiciones pertinentes de la ley 13.581, y ello importa una cuestión de derecho común sobre la que no cabe pronunciarse en la instancia extraordinaria, tanto más cuanto que en esta parte no se aduce la arbitrariedad de la sentencia (Fallos: 244: 119, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 208 vta.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

RENEE OLIVERA AGUIRRE de CHABRIER ANFORA y Otras v. SOCIEDAD ZABALA y LOUSTAU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si los demandados tuvieron conocimiento de las diversas circunstancias que alegan como fundamento del recurso extraordinario antes de que se dictara la sentencia de que se agravia, sin plantear entonces cuestión federal alguna, son extemporáneas las que introdujeron en el escrito en que se interpuso la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto con relación a la competencia del tribunal, derivado de las pertinentes disposiciones de forma, es cuestión procesal ajena a la esfera del recurso extraordinario. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la Cámara Central Paritaria había excedido su competencia, establecida en la ley 13.897, contra la sentencia que, sin arbitrariedad, revocó el pronunciamiento de la Cámara Regional —que hizo lugar a la demanda por excepción a la prórroga legal aplicando el art. 7º de la ley 13.246— acordando la excepción con fundamento en el art. 52, inc. d), de la misma ley; tanto más cuanto que éste último precepto fué invocado en el escrito de demanda y su aplicabilidad en el caso fué ampliamente debatida durante la sustanciación del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los problemas que versan sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, como la alegada invalidez de actuaciones admitidas por el tribunal a quo y la agregación tardía de documentos a la causa, son inhábiles para sustentar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo resuelto en la causa si, durante el transcurso de ésta, los demandados pudieron ejercer, y efectivamente ejercieron, su derecho de defensa con relación a los distintos puntos en litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado se funda en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo, con las que no guardan relación inmediata ni directa las cuestiones que se articulan como de carácter federal.

En cuanto a la arbitrariedad alegada estimo que la misma sólo radica en la disconformidad del recurrente con lo que el a quo ha decidido en ejercicio de atribuciones que son propias de los tribunales ordinarios de la causa.

Pienso, pues, que en tales condiciones el recurso extraordinario interpuesto resulta improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 205. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Chabrier Anfora, Renée Olivera Aguirre de y Gladys y María Renée c/ Soc. Zabala y Loustau s/ sol. excepción prórroga legal".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Buenos Aires (Sala I) hizo lugar a la demanda de fs. 19/23, de conformidad con lo preceptuado por el art. 7º de la ley 13.246, (fs. 137/141) y su pronunciamiento fué, más tarde, revocado por la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio (Sala A), la que acordó la excepción a la prórroga legal solicitada, fundándose en el art. 52, inc. d), de la misma ley, equivalente al art. 3º, inc. d), de la ley 14.451, actualmente en vigor (fs. 185/191).

2º) Que, contra esa sentencia, los demandados interpusieron recurso extraordinario (fs. 198/203), el que les ha sido concedido (fs. 205).

3º) Que los apelantes aducen la arbitrariedad del fallo recurrido y la hacen derivar de la circunstancia de que, según sostienen, el tribunal a quo habría excedido la esfera de su competencia establecida por la ley 13.897 al revocar la decisión unánime de una Cámara Regional, pese a que contra tal decisión sólo fueron invocadas razones de hecho y prueba. Afirman también que en la especie ha existido violación de los arts. 14, 16, 18 y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto: a) la apelación deducida por la co-demandante Gladys Chabrier Anfora (fs. 177/179), merced a la cual la Cámara Central dictó su sentencia revocatoria, es inválida; b) la apelación que con anterioridad interpuso el Defensor de Incapaces y Ausentes, en representación de la mencionada codemandante (fs. 163), "es extemporánea y fuera de término legal", y es, asimismo, posterior al "dictamen del Asesor de segunda instancia"; c) el procedimiento ante la Cámara Central fué sustanciado sin intervención de los demandados, a quienes no se dió vista ni traslado de las actuaciones; d) la peticionante de fs. 177/179 ha sido beneficiada con un tratamiento discriminatorio e indebido, ya que se le permitió presentar la partida de nacimiento —que le fuera requerida— dos meses después de haber vencido el plazo fijado al efecto.

4º) Que, como resulta de las constancias de fs. 163, 168, 169, 174, 175/176, 177/179, 181 vta. y 183, los demandados tuvieron conocimiento de las diversas circunstancias que ahora alegan —in-

cluso del recurso mediante el cual se reclamó la aplicación del citado art. 52, inc. d)— antes de que se dictara la sentencia de que se agravian. No obstante ello, omitieron plantear entonces las cuestiones que más tarde, extemporáneamente, introdujeron en el escrito de interposición del recurso extraordinario. Habida cuenta de tal hecho, pues, resulta claro que media reflexión tardía, lo que basta para decidir la improcedencia formal de las peticiones sujetas a juzgamiento.

5º) Que, por otra parte, cabe recordar, a mayor abundamiento, que lo relativo a la competencia del tribunal a quo, derivada de las pertinentes disposiciones de forma, es cuestión procesal (doctrina de Fallos: 242: 55 y 93, entre otros), ajena a la esfera del recurso extraordinario y resuelta, en el caso, sin arbitrariedad, conforme a la estricta doctrina jurisprudencial sobre el punto, tanto más cuanto que el art. 52, inc. d), de la ley 13.246 fué invocado en el escrito de demanda y su aplicabilidad en el caso constituyó tema ampliamente debatido durante la sustanciación del juicio.

6º) Que parecida reflexión corresponde hacer respecto de las restantes cuestiones planteadas a fs. 198/203. Todas ellas versan sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal y son, por tanto, inhábiles para sustentar la apelación intentada. A lo que debe añadirse que la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con la presente causa, dado que, durante el transcurso de ella, los demandados pudieron ejercer y efectivamente ejercieron su derecho de defensa con relación a las distintas causales en litigio, incluída, según se vió, la atinente al art. 52, inc. d), de la ley 13.246.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 205.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

FLOREAL A. V. VOLINO y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la Secretaría de Guerra informa que no media orden de captura relacionada con ningún integrante del personal ferroviario a que pertenecen los actores y que, respecto de éstos, no existe motivo que determine la necesidad de su comparecencia ante la autoridad militar, el recurso extraordinario es impro-

cedente porque, habiendo cesado la restricción a la libertad que se invocó como única causal del hábeas corpus, la cuestión sometida a juzgamiento se ha convertido en abstracta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Según resulta de autos, en junio 15 de 1959 el Dr. Enrique R. Hidalgo interpuso recurso de hábeas corpus en favor de Floreal Antonio Venus Volino y de Norberto Arnaldo Arqueta, en razón de considerar amenazada su libertad como consecuencia de la orden de detención impartida por autoridades militares en virtud de hallarse movilizado el personal ferroviario —que aquéllos integraban— y sometido, por ende, a la justicia castrense.

Los diversos informes requeridos en autos no han permitido establecer de modo indubitable, si subsiste o no la orden de detención de los nombrados, pero como aún en el supuesto afirmativo el recurso entablado sería siempre improcedente, como lo demuestran los fallos de fs. 19/20 y fs. 33, paréceme innecesario agotar la investigación al respecto.

Bajo tal concepto y dado que el caso de autos —salvo ligeras variantes de detalle— es análogo al que resolvió V. E. en 243: 306, doy por reproducidas las consideraciones que entonces expresé en mi dictamen de enero 20 de 1959 y en su mérito, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 34/6 ha sido bien concedido y que corresponde confirmar, por sus fundamentos, el fallo apelado de fs. 33. Buenos Aires, 28 de enero de 1960. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Volino, Floreal Antonio Venus y Arqueta, Norberto Arnaldo s/ hábeas corpus".

Considerando:

Que, con motivo de la medida para mejor proveer dispuesta por esta Corte a fs. 57, la Secretaría de Guerra ha informado que no media orden de captura relacionada con ningún integrante del personal ferroviario a que pertenecen los actores y que, respecto de éstos, "no existe al presente motivo alguno que determine la necesidad de su comparecencia ante la autoridad militar" (fs. 66).

Que, en tales condiciones, es manifiesta la actual improce-

dencia del recurso extraordinario intentado a fs. 34/36, porque, habiendo cesado la restricción a la libertad que se invocó como única causal del hábeas corpus *sub examine*, la cuestión sometida a juzgamiento se ha convertido en abstracta, lo que implica que no cabe dictar, sobre ella, pronunciamiento alguno (Fallos: 243: 303 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, sustituto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 37.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES

ANTONIO FABIAN v. S. R. L. ARNALDO LERNER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

Demostrado en la causa que el actor trabajó en la Provincia de Córdoba como viajante de la demandada —domiciliada en la Capital Federal—, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) aquél ha podido optar válidamente por iniciar la demanda ante los jueces del lugar del trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es indudable que lo manifestado por la demandada en los puntos a), c), e) y f) de fs. 3 vta., no importa negar lo afirmado por el accionante en el sentido de que la actividad de viajante dependiente de aquélla que invoca como fundamento de sus reclamos, la desempeñó en el lugar de su domicilio, esto es, en la ciudad capital de la provincia de Córdoba. Por el contrario, el hecho de que los pedidos de mercaderías de que dan cuenta las piezas agregadas a fs. 16/18 hayan sido formulados por firmas radicadas en dicha provincia, permite más bien inferir que era efectivamente en esta última donde el actor llevaba a cabo la tarea de referencia.

A lo expuesto cabe agregar, que, en rigor, ninguna de las circunstancias de que la accionada ha hecho mérito en su presentación de fs. 22, y que la resolución de fs. 24 tuvo en cuenta en sus considerandos IV y V, pueden bastar para desvirtuar la antedicha afirmación del actor. En efecto, y aún cuando se las considerara suficientemente acreditadas en autos, aquéllas no demostrarían de modo concluyente la inexistencia de las tareas en que se funda la demanda. A lo sumo, llevarían a concluir que el señor Antonio Fabián —con independencia de lo que oportunamente se resuelva acerca de la naturaleza de su vínculo con Arnaldo Lerner S. R. L.— por las características especiales de su actividad se ha venido desempeñando en forma alternada en la Capital Federal y en la Provincia antes mencionada, lo cual, como es lógico, no autorizaría a excluir a la segunda como lugar del trabajo.

Con arreglo a lo expresado, pienso que para entender en este pleito es competente la justicia cordobesa. Pero a contrario de lo que se ha sostenido en el pronunciamiento obrante a fs. 39, estimo que esa competencia no surge de lo dispuesto por el art. 20, inc. 1º, ap. c), de la ley 4163 de la provincia de Córdoba, que acuerda al trabajador derecho a demandar ante los jueces de su domicilio, sino de lo establecido por dicho artículo en el ap. a) del mismo inciso, que consagra en favor de aquél la opción por el juez del lugar del trabajo. Opción esta última que, a diferencia de la anterior, también está autorizada en la norma del art. 4º del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), a la que, atento su carácter nacional, corresponde remitirse para resolver cuestiones de competencia trabadas, como la presente, entre tribunales de distintas jurisdicciones. Buenos Aires, 10 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el precedente dictamen del Sr. Procurador General, las constancias de esta causa permiten tener por acreditado, en la medida necesaria para resolver la contienda planteada, que el actor trabajó en la Provincia de Córdoba. En tales condiciones, conforme a lo dispuesto por el art. 4º del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), ha podido optar válidamente por iniciar la demanda ante los jueces del lugar del trabajo (doctrina de Fallos: 239: 80; 244: 28, los allí citados y otros).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Conciliación de Segunda Nominación

de la Ciudad de Córdoba es el competente para conocer del juicio seguido por Antonio Fabián contra Arnaldo Lerner S. R. L. sobre cobro de pesos. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional del Trabajo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

JOSE ALEJO BENANCIO AGUER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Es competente el juez federal y no el juez en lo penal de San Nicolás para conocer del delito de hurto que se habría cometido en el interior de una sucursal de Correos y Telecomunicaciones, instalada en aquella ciudad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Puesto que el delito origen de esta causa se habría cometido en el interior de la sucursal que Correos y Telecomunicaciones tiene instalada en la ciudad de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires), es decir, en una oficina pública dependiente de la Nación, su juzgamiento corresponde a los tribunales de esta última, según así resulta de lo dispuesto por el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48 (Fallos: 122: 5; 166: 193, entre muchos otros).

En consecuencia, estimo que procede declarar competente al Sr. Juez Federal con asiento en aquella ciudad. Buenos Aires, 13 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y en Fallos: 177: 478; 195: 132; 233: 189; 239: 47, entre otros, se declara que el Sr. Juez Federal de San Nicolás es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y

hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de dicha ciudad.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID —LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANTONIO CANALE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

En atención a la naturaleza federal de la norma del art. 286 del Código Penal, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional de instrucción de la Capital, conocer de la causa en la que se investiga la circulación de moneda extranjera falsa.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 25 de febrero de 1960.

Autos y vistos:

Este sumario 25.643, seguido a Antonio Canale, por infracción al art. 286 del Código Penal.

Y considerando:

Que se procesa a Antonio Canale por infracción al art. 286 del Código Penal, al hacer circular moneda extranjera —soles peruanos— conociendo que los mismos eran falsificados.

Que el suscripto considera es incompetente para seguir entendiendo en este sumario dado el carácter federal de la disposición que reprime la falsificación y circulación extranjera —ver fallo 44.203, Cámara Federal Rosario; abril 7/959; causa "Maier José y otro", publicado en *La Ley* 7/12/959—.

Por ello, de conformidad con la disposición legal citada y el art. 19 y sigtes. del Código Penal y con el dictamen del Sr. Agente Fiscal.

Resuelvo:

Declararme incompetente para seguir entendiendo en este sumario 25.643 y remitirlo para su conocimiento al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal Federal en turno, conjuntamente con los soles peruanos secuestrados. — *Tiburcio Alvarez Prado.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 25 de marzo de 1960.

Autos y vistos:

Para resolver acerca de la competencia del Tribunal en esta causa 6356/60, caratulada "Canale Antonio s/ infracción art. 286 del Código Penal", y;

Considerando:

Que vienen estos actuados a conocimiento del suscripto en virtud del auto de incompetencia dictado a fs. 24 por el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción Doctor T. Alvarez Prado.

Que se investiga en la presente causa la falsificación de soles peruanos, por lo que al estar de la información del Banco Central de la República Argentina (fs. 26), y tratándose además de una presunta falsificación de moneda extranjera sin curso legal en la República, entiende el suscripto que es incompetente para entender en la misma.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador Fiscal y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23, inc. 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal;

Resuelvo: Declarar la incompetencia del Juzgado para entender en la presente causa y devolverla al Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción Dr. T. Alvarez Prado, Secretaría Aurelio C. Díaz, invitándolo para que en caso de insistir en su resolución de fs. 24, eleve las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que dirima la cuestión de competencia trabada. — *Angel A. Bregazzi.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 19 de abril de 1960.

Autos y vistos:

Este sumario 25.643, seguido a Antonio Canale, por infracción al art. 286 del Código Penal.

Y considerando:

La ley federal 3972 previó en forma expresa el delito de fasificación de moneda. Posteriormente estas disposiciones fueron incorporadas al Código Penal en el título XII, cap. I, que incluye el art. 286 que se refiere a la falsificación de moneda extranjera. De ello, resulta el carácter federal de esta norma legal que hacen procedente la actuación de la justicia ordinaria, toda vez que se trata de las relaciones exteriores y el comercio internacional, a cargo del poder central (confr. *La Ley*, 3 de octubre de 1956, fallo 39.449, C. N. La Plata y 7 de diciembre de 1959, fallo 44.203, C. Federal Rosario).

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 25, inc. 1º, del C. P. Criminal.

Resuelvo:

Elevar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el presente sumario a fin de que dirima la cuestión planteada entre el suscripto y el Dr. Angel Bregazzi, a cargo del Juzgado nº 2. — *Carlos M. Ure.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La disposición contenida en el art. 286 del Código Penal es, a mi juicio, de naturaleza federal, ya que, tutelando el crédito de las naciones extranjeras, pone en ejercicio las facultades del Con-

greso de legislar sobre lo concerniente a las relaciones internacionales (v. United States vs. Arjona (120 U. S. 479) cit. por GONDRA, *Jurisdicción Federal*, p. 327).

Corresponde, por tanto, dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48). Buenos Aires, 13 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y los concordantes de las resoluciones dictadas a fs. 24 y 29, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID —LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

DORIS REINARES DE MARQUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Dado que los documentos cuya falsificación se investiga —certificados de estudios— habrían sido entregados y usados en la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, sin que existan constancias fehacientes de que la falsificación se hubiera llevado a cabo en otro lugar, corresponde conocer de la causa al juez federal de San Martín y no al nacional de instrucción de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las testimoniales que corren de fs. 12 a 15 vta. surge, *prima facie*, que los documentos cuya falsificación se investiga en estas actuaciones habrían sido usados en la localidad de Caseros, Pro-

vincia de Buenos Aires, pues allí fueron, según se afirma, entregados por la señora Doris de Márquez a sus alumnas.

En consecuencia, y no existiendo constancias fehacientes que demuestren que la falsificación se hubiere llevado a cabo en otro lugar, corresponde declarar competente para entender en la causa al señor Juez Federal de San Martín. Buenos Aires, 22 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1960.

Autos y vistos:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en casos análogos (Fallos: 240: 169; 245: 267, entre otros), se declara que el Señor Juez Federal de San Martín es, por ahora, el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional de Instrucción de la Capital Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

RAMON CASTRO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer del proceso en que se investiga el cobro de una cantidad de dinero en concepto de intereses por una supuesta financiación de certificados para la importación de automotores. Ello, porque el delito no sólo ha podido significar una estafa en perjuicio de los importadores, sino también un hecho de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de una institución típicamente federal como es la Aduana, ya que, mediante la presentación de los certificados, se habría podido obtener de aquélla el despacho a plaza de mercaderías sin el cumplimiento de un requisito indispensable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La denuncia de fs. 1 y siguientes tiene por objeto se investigue la defraudación que, según afirman los denunciantes, fué cometida en su perjuicio al cobrárseles una cantidad de dinero en concepto de intereses por una supuesta financiación de certificados para la importación de automotores.

El delito imputado es de carácter común y su conocimiento pertenece a la justicia en lo criminal y correccional, sin que obste a ello la vinculación que pudiera existir entre el hecho que se denuncia y la eventual utilización de los certificados falsos ante las autoridades nacionales, utilización que, por otra parte, no consta en autos (art. 42 del C. de Procedimientos en lo Criminal).

Corresponde, por lo tanto, dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 22 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta de las constancias de esta causa, los hechos denunciados en ella coinciden, en lo esencial, con los que se planteaban en la causa C. 915. "Casella, Juan; Castro, Roque Ramón; Ghiorazzo, Angel s/ estafa y falsificación documento privado", fallada el 30 de mayo pasado, en la que esta Corte declaró la competencia de la justicia federal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

CELSO BENEDETTI v. COMBUSTIBLES SOLIDOS y MINERALES —E.N.D.E.—

EMPLEADOS DE EMPRESAS NACIONALES AUTARQUICAS.

No existe razón fundada en la naturaleza jurídica de las empresas estatales autárquicas, aún cuando se les haya encomendado la prestación de un servicio público, para que su personal no jerárquico revista la condición de empleado nacional, en la misma relación que regularmente vincula al Estado con sus agentes administrativos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

La justicia federal no es competente para conocer en la demanda entablada contra la Empresa Nacional Combustibles Sólidos y Minerales, sobre indemnización por despido, cuando no media relaci de empleo público.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, el vínculo existente entre el actor y la empresa del Estado demandada presenta características similares al que ligaba a las ,artes en el caso de Fallos: 238: 226, y al cual V. E. consideró regido por el derecho privado.

Por ello, y porque habiendo tramitado esta causa en jurisdicción nacional lo decidido por el a quo acerca de su competencia no contraría la doctrina que sobre el punto sentara la Corte en la oportunidad recordada, estimo que corresponde desestimar las pretensiones sustentadas por el recurrente. Buenos Aires, 29 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Benedetti, Celso c/ Combustibles Sólidos y Minerales —E.N.D.E.— s/ despido".

Y considerando:

1º) Que con arreglo a los precedentes de Fallos: 244: 196 y de las causas: "Hernández, Carlos c/ Aerolíneas Argentinas" y "Torres, Angela Esther c/ Aerolíneas Argentinas" —Fallos: 245: 280 y 271—, no existe razón fundada en la naturaleza jurídica de las empresas estatales autárquicas, aun cuando se les haya encomendado la prestación de un servicio público. para que su personal no jerárquico, revista la condición de empleado nacional en la misma relación que regularmente vincula al Estado

con sus agentes administrativos. La doctrina establecida por la jurisprudencia de esta Corte de que estos últimos están inmediatamente regidos por el derecho constitucional y administrativo, integrado por las leyes y principios que organizan la función pública y los decretos y resoluciones que los completan, no es, en consecuencia, de aplicación necesaria a los dependientes de las empresas autárquicas nacionales.

2º) Que la solución del caso, condicionada por la naturaleza de la vinculación del actor con la demandada —Fallos: 241: 147 y los arriba citados—, requiere, en consecuencia, el análisis de la legislación que rige a ésta, en cuanto de ella, es decir, de la ley respectiva o de su reglamentación por vía de decreto o de disposición interna, pueda resultar el carárter del empleo cuya terminación motiva el pleito.

3º) Que según decreto 6456/55, la demandada, una de las empresas componentes del grupo E.N.D.E. "constituye una Empresa del Estado de acuerdo con lo dispuesto por la ley 13.653, T. O." —art. 20—. Con arreglo al art. 30, la designación del personal inferior es de competencia del administrador de cada Empresa, "de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto". Y es en ejercicio de tal atribución que el actor fué separado de su cargo, según se afirma en la contestación de la demanda —fs. 11 vta.— y resulta del expediente agregado por cuerda —fs. 24—.

4º) Que es pertinente señalar, todavía, que ni en el escrito de contestación de la demanda, ni en los memoriales de fs. 44, 81, 94 y 106 se ha concretado la existencia ni los términos de la reglamentación a que hace referencia el art. 30 del decreto 6356/55 antes recordado.

5º) Que en tales condiciones, habida cuenta de las particulares modalidades del caso, sobre las que ilustra la prueba producida y siendo la sentencia apelada de fs. 90 suficientemente fundada, la aplicación al caso de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no procede. Tampoco existe relación directa entre lo resuelto y las cláusulas constitucionales invocadas en fundamento del recurso.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 90 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

MARIA ROSA MURATURE v. TOMAS R. GORINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, luego de reconocer que el contrato de locación venció el día 28 de febrero de 1955 y que la restitución del predio fué reclamada por el recurrente el 29 de febrero de 1956, concluye afirmando que dicho reclamo fué efectuado con posterioridad al plazo de un año previsto por el art. 20 de la ley 13.246; pues el pronunciamiento apelado computa el plazo en notoria contradicción con los hechos de la causa admitidos por la propia sentencia, prescindiendo de lo expresamente estipulado por el art. 25 del Código Civil, y sin dar fundamentación alguna de tal actitud.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El a quo reconoce que el contrato que ligaba a las partes venció el 28 de febrero de 1955 y que la restitución del predio fué exigida al accionado el 29 de febrero de 1956, de donde concluye que dicha interpelación fué practicada cuando había transcurrido el plazo de un año previsto por el art. 20 de la ley 13.246

Tal conclusión es manifiestamente contraria a la que imponen los textos legales vigentes.

Si el vencimiento del contrato ocurrió el 28 de febrero de 1955, el plazo del año subsiguiente dentro del cual debió hacerse la interpelación (art. 20 de la ley 13.246) comenzó a correr al día siguiente de vencido el plazo contractual, o sea el 1º de marzo de 1956; y de acuerdo con el art. 25 del Código Civil venció el 1º de marzo de 1956. Luego la interpelación realizada el día anterior, o sea el 29 de febrero de 1956, tuvo lugar dentro del término previsto en el recordado art. 20 de la citada ley 13.246.

Por tanto el fallo apelado que llega a la conclusión contraria, sin más fundamento que la opinión del tribunal, carece de sustentación legal, y la doctrina de V. E. en materia de arbitrariedad impone la revocatoria de la sentencia en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de julio de 1959. — ***Ramón Lascano.***

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Murature, María Rosa c/ Gorini, Tomás R. s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que el actor impugnó de arbitraria y violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, la sentencia del a quo, que, luego de reconocer que el contrato de locación celebrado entre las partes venció el día 28 de febrero de 1955 y que la restitución del predio fué reclamada por el recurrente con fecha 29 de febrero de 1956, concluye afirmando, sin otro fundamento que su propia opinión, que dicho reclamo fué realizado con posterioridad al plazo de un año previsto por el art. 20 de la ley 13.246 (fs. 44/45).

2º) Que si el contrato de locación venció el día 28 de febrero de 1955 y de acuerdo al art. 20 de la ley 13.246 el arrendador podía manifestar su voluntad de exigir la restitución del predio arrendado, dentro del año subsiguiente a la fecha de terminación del contrato, resulta claro que dicho plazo debe computarse a partir del día primero de marzo de 1955.

3º) Que por ello y por aplicación de lo dispuesto por el art. 25 del Código Civil, no cabe duda de que la voluntad del locador fué expresada dentro del plazo legal, pues éste sólo venció el primero de marzo de 1956.

4º) Que el pronunciamiento apelado computó el plazo anteriormente aludido en notoria contradicción con los hechos de la causa reconocidos por la propia sentencia, prescindiendo de lo expresamente estipulado por el Código Civil y sin dar fundamentación alguna de tal actitud; por ello, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, corresponde declararlo arbitrario y violatorio de las garantías invocadas por el recurrente (doctrina, en lo concordante, de Fallos: 235: 113; 237: 695; 239: 204; 241: 121, entre otros).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 40/41. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

INOCENCIO RAFAEL CASTILLO v. S. A. VIÑEDOS Y BODEGAS ARIZU

PAGO: Principios generales.

El pago realizado por la demandada con el consentimiento del actor, y de acuerdo con las normas vigentes en oportunidad del acto, entraña para aquélla un derecho adquirido incorporado a su patrimonio, que se confunde con la garantía constitucional de la propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Establecido en la causa que la liquidación del porcentaje correspondiente al contratista actor por la cosecha de uva del período 1956/1957 se practicó, sin reserva o disconformidad alguna, de acuerdo con el "precio máximo" entonces en vigencia e inmediatamente después del cierre del año agrícola operado el 30 de abril de 1957, la aplicación al caso del decreto-ley 430 de Mendoza del 31 de enero de 1958, en cuya virtud se condena a la demandada a pagar la diferencia resultante del nuevo precio que determina ese precepto legal, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. No obsta a ello que el citado decreto-ley sea considerado de orden público, ante el carácter prevaleciente de la citada norma constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez constitucional de un decreto-ley provincial y ser la decisión apelada en favor de este último (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, el actor, contratista de viña de una finca de propiedad de la Sociedad Anónima "Viñedos y Bodegas Arizu", dedujo demanda contra ésta por cobro de pesos correspondiente a la diferencia de precio a razón de m$n. 60 por quintal de uva que le correspondió por porcentaje en la cosecha 1956/1957, y que vendió a la nombrada sociedad anónima que elaboró ese fruto.

El demandante invocó, en apoyo de sus pretensiones, la ley 1578 de la Provincia de Mendoza y el decreto-ley 430/58 de la misma, y la demandada la Resolución 562/57 del Ministerio de Comercio de la Nación.

El tribunal a quo declaró la constitucionalidad de dicho decreto-ley e hizo lugar a la demanda deducida, lo que ha motivado el remedio federal interpuesto por la recurrente.

El decreto-ley impugnado de fecha 31 de enero de 1958, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 10 de febrero de ese mismo año, establece en su único artículo: "Exceptúase para la cosecha 1956/1957, de las disposiciones del

art. 22 *in fine* de la ley 1578, los casos en que los viñateros hayan elaborado sus propias uvas y las que pertenecieran a sus contratistas como parte de su retribución o porcentaje, debiendo liquidarse a los mismos a razón de m$n. 300 el quintal de uva de dicha cosecha, puesto en cepa, sin discriminación de zonas ni variedades".

La recurrente sostiene que el importe abonado al actor lo fué en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de la referida resolución, dictada el 11 de marzo de 1957 (Boletín Oficial del día 27 del mismo mes y año), que estableció el precio máximo de m$n. 250 por quintal de uva puesto sobre camión o carro en callejón, del que dedujo la cantidad de m$n. 10 por gastos de traslado de cepa a callejón.

Planteada así la cuestión, cabe advertir que si bien es cierto que los arts. 3º y 4º de la Resolución 562/57 que fijaron precios máximos de la uva y del vino, respectivamente, fueron derogados por la Resolución 940/57, de fecha 31 de mayo de 1957 (Boletín Oficial del 12 de junio de ese mismo año), que a su vez determinó un precio mayor para el vino, no lo es menos también que el actor no afirma que cuando la demandada le pagó el precio de la uva por él vendida rigiese el decreto-ley 430/58 que estableció un precio mayor por quintal de ese fruto a los efectos previstos por el mismo, ni tampoco resulta que aquél expresase su disconformidad o salvedad con el precio que le pagó la demandada.

En tales condiciones, el precio de la uva abonado por la recurrente a su contratista era el "precio máximo" que correspondía de acuerdo con la referida Resolución Ministerial, la que a su vez declaró (art. 8º) que las infracciones a la misma, como la negativa de venta en cualquier etapa, harían pasibles a sus autores de las sanciones previstas en las leyes 12.830, 12.983 y 13.306 y decreto-ley 2740/56.

Por ello considero procedente el agravio de la demandada en cuanto que la aplicación al *sub iudice* del decreto-ley 430/58 vulnera la garantía de la propiedad asegurada por el art. 17 de la Constitución Nacional, ya que es jurisprudencia de V. E. que la liberación que obtiene el deudor por el pago de su obligación, constituye un derecho adquirido cuyo desconocimiento afecta dicha garantía (Fallos: 237: 784).

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Castillo, Inocencio Rafael c/ Soc. Anón. Vdos. y Bgas. Arizu s/ cobro ordinario".

Y considerando:

1º) Que con motivo del decreto-ley 430/58 de la Provincia de Mendoza, que dispuso se liquidase a razón de m$n. 300 el quintal de uva, puesto en cepa, de la cosecha 1956/1957 "en los casos en que los viñateros hayan elaborado sus propias uvas y las que pertenecieran a sus contratistas como parte de su retribución o porcentaje", discutióse en autos si el actor, contratista de viña de una finca de propiedad de la compañía demandada, tiene derecho a percibir la diferencia existente entre el precio de m$n. 250 por quintal de uva puesta en callejón, a que fué liquidado su porcentaje por la cosecha 1956/1957, menos un descuento de gastos a razón de m$n. 10 por quintal, y el precio establecido por el mencionado decreto-ley.

2º) Que el Tribunal a quo hizo lugar a la demanda, y condenó a la Sociedad Anónima Viñedos y Bodegas Arizu a pagar al actor, en concepto de diferencia de porcentajes, la suma de m$n. 6.139,80 (fs. 20/24).

3º) Que contra ese pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, aduciendo, como fundamento, que el decreto-ley 430/58 adolece de inconstitucionalidad en razón de que: a) al legislar sobre salarios, invade facultades excluyentes del Congreso de la Nación (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional); b) atenta contra el principio de igualdad ante la ley, en cuanto consagra privilegios a favor de quienes comercializaron la uva infringiendo el precio máximo fijado por la Resolución 562/57, del Ministerio de Comercio de la Nación; c) es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, porque afecta situaciones patrimoniales definitivamente concluídas con anterioridad a su vigencia (fs. 28/32).

4º) Que el recurso extraordinario es procedente en virtud de haberse cuestionado la validez constitucional de un decreto-ley provincial, y ser la decisión recurrida en favor de este último (art. 14, inc. 2º, ley 48).

5º) Que en atención al alcance de las cuestiones constitucionales comprendidas en el recurso, el Tribunal estima conveniente analizar previamente la mencionada en último término.

6º) Que en virtud de las manifestaciones concordantes de ambas partes, ha quedado establecido en la causa que la liqui-

dación del porcentaje correspondiente al actor por la cosecha de uva del período 1956/1957 —que se practicó a razón de m$n. 250 por quintal de dicho fruto puesto en callejón, de acuerdo al "precio máximo" establecido por la Resolución 562/57 del Ministerio de Comercio de la Nación, con un descuento de m$n. 10 por quintal en concepto de gastos—, tuvo lugar inmediatamente después del cierre del mencionado año agrícola, que se operó, en virtud del art. 23 de la ley 1578, el 30 de abril de 1957, con anterioridad, por lo tanto, a la fecha en que comenzó a regir el decreto-ley 430/58 (31 de enero de 1958). También surge de autos que, en oportunidad del pago, la actora no formuló reserva o disconformidad ninguna.

7º) Que en las condiciones señaladas, forzoso es concluir que el pago realizado por la demandada con el consentimiento del actor, y de acuerdo con las normas vigentes en oportunidad del acto, entraña para aquélla un derecho adquirido incorporado a su patrimonio, que se confunde, según lo ha decidido esta Corte, con la garantía constitucional de la propiedad (Fallos: 237: 556, 635 y 784 y otros).

8º) Que, en consecuencia, la aplicación del decreto-ley 430/58 al caso de autos es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional, y corresponde revocar la sentencia en recurso que resolvió lo contrario, sin que obste a ello que el citado decreto-ley sea considerado de orden público, ante el carácter prevaleciente de la citada norma constitucional.

9º) Que el resultado a que se llega torna innecesaria la consideración de los restantes agravios constitucionales invocados por el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 20/24 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

JULIO GERMAN SORIA v. COMPAÑIA DE ACUMULACION DE AHORRO LA METROPOLITANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si bien las cuestiones relativas a la existencia o inexistencia de cosa juzgada son ajenas, en principio, a la esfera del recurso extraordinario, ello reconoce excepción en los supuestos en que se hace preciso decidir si la misma cuestión entre idénticas partes fué anteriormente resuelta por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si la Corte Suprema decidió en un juicio anterior entre las partes, en el que se plantearon las mismas cuestiones debatidas en el caso, que debía entender el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, la sentencia que en la nueva causa desecha la excepción opuesta por el demandado y declara la competencia de la justicia laboral de la Provincia de Córdoba, supone desconocimiento de un fallo anterior de la Corte revestido de fuerza de cosa juzgada, por lo que corresponde su revocación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El estudio del expediente cuya remisión recabara V. E. accediendo a mi solicitud de fs. 235 y que corre agregado a las presentes actuaciones, permite establecer que en forma simultánea con este juicio pero en distinta jurisdicción territorial, tramitó entre idénticas partes —bien que colocadas entonces en situación procesal inversa— otro pleito en el cual fueron sometidas a decisión judicial cuestiones litigiosas derivadas de la misma relación jurídica que originó las planteadas en estos autos. Resulta también de la referida causa, que en ella tuvo V. E. ocasión de declarar que el tribunal con competencia para dirimir las diferencias suscitadas entre las partes lo era el de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro organizado por decreto 28.028/49 (ver fs. 89 del agregado). Por último, media además la circunstancia de que en el *sub iudice* tampoco ha sido materia de discusión la índole de las tareas desempeñadas por don Julio Germán Soria para "La Metropolitana, Cía. de Acumulación de Ahorro S. A.", durante el lapso comprendido entre los años 1946 y 1953, pues al igual que en el otro juicio, la divergencia entre ambos se manifiesta en torno a si dichas tareas fueron o no llevadas a cabo bajo relación de dependencia.

En las condiciones que resultan de lo expresado, estimo que nada existe en estos autos que autorice a desconocer los efectos de cosa juzgada que para las partes tiene lo decidido por la

Corte, en la oportunidad antes señalada, acerca de cuál es el tribunal competente para resolver las cuestiones surgidas entre las mismas. En consecuencia, soy de opinión que el fallo dictado a fs. 192, en cuanto declara la competencia del a quo para pronunciarse acerca de tales cuestiones, innova sobre materia ya resuelta por V. E. con carácter definitivo y, por lo tanto, pienso que correspondería revocarlo. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Soria, Julio Germán c/ La Metropolitana, Cía. de Acumulación de Ahorro s/ haberes".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de fs. 192/194 que, revocando el pronunciamiento de primera instancia obrante a fs. 184/186, desechó la excepción opuesta por el demandado y declaró la competencia de la justicia laboral de la Provincia de Córdoba para entender en la causa, se interpuso recurso extraordinario (fs. 197/200 y 210), el que ha sido concedido (fs. 211).

2°) Que, al fundar su impugnación, el apelante alega desconocimiento de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Sostiene, asimismo, que el fallo dictado por esta Corte en la causa "La Metropolitana Cía. de Acumulación de Ahorro S. A. v. Soria, Julio Germán", agregado por cuerda, ha resuelto, con fuerza de cosa juzgada para las partes, la misma cuestión a que se refiere la sentencia del tribunal a quo, de tal modo que esta última, en cuanto dispone que la justicia laboral local debe entender en el juicio, contradice aquel fallo, que expresamente declaró la exclusiva competencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, previsto por el decreto 28.028/49.

3°) Que, en lo atinente a esto último, interesa recordar que, si bien las cuestiones relativas a la existencia e inexistencia de cosa juzgada son ajenas, en principio, a la esfera del recurso extraordinario (Fallos: 243: 220 y muchos otros), ello reconoce excepción en los supuestos en que se hace preciso decidir si la misma cuestión entre idénticas partes fué anteriormente resuelta por la Corte Suprema. Cuando esto acontece, el mencionado recurso es procedente porque, en suma, se trata de juzgar acerca de derechos provenientes de sentencias de este alto Tribunal, al que corresponde asegurar la observancia de las decisiones que adopta (Fallos: 188: 9; 189: 292).

4º) Que, ello aclarado, basta tener presente el anterior pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa "La Metropolitana, Cía. de Acumulación de Ahorro S. A. v. Soria, Julio Germán", que el apelante invoca, para que se hagan evidentes el acierto y la consiguiente admisibilidad de las razones que fundan el recurso.

5º) Que, efectivamente, esa causa, tramitada ante la justicia de paz letrada de la Capital Federal, tuvo por partes a las mismas personas que litigan en el *sub lite* y en ella se plantearon las mismas cuestiones que aquí se debaten, al extremo de que en aquella oportunidad el Sr. Julio Germán Soria —entonces demandado— opuso excepción de *litis-pendencia*, la que fundó, justamente, en la existencia del presente juicio (fs. 27 y vta. del expediente agregado). Y la Corte Suprema, llamada a pronunciarse en la aludida causa con motivo de la forma en que la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal había resuelto la cuestión de competencia allí suscitada, confirmó la sentencia dictada, luego de formular consideraciones que importaron el categórico y expreso señalamiento de la exclusiva competencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro para juzgar y resolver el litigio [1].

6º) Que, en tales condiciones, como lo señala el Sr. Procurador General, es manifiesto que asiste razón al recurrente en cuanto afirma que la sentencia contra la que dirige su impugnación supone desconocimiento de un anterior fallo de esta Corte revestido de fuerza de cosa juzgada, por lo que aquélla no puede ser mantenida.

7º) Que lo dicho hace innecesario examinar los restantes argumentos expuestos como fundamento de la apelación.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

---

(1) Ver Fallos 229: 459.

SANTIAGO RAMON BENAVIDES v. S.R.L. ESTABLECIMIENTO METALURGICO ITAL-VENETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Si bien el correcto planteamiento de una cuestión constitucional no se halla supeditado al empleo de fórmulas especiales, requiere, sin embargo, la invocación expresa y categórica del derecho federal de que el litigante pretende valerse, demostrando su conexión con la materia del pleito (1).

ANDRES CABRAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia, no impugnada de arbitrariedad, que desestima la excepción militar por considerar que la presencia del solicitante no es indispensable en el hogar materno, ya que la ayuda que presta a su madre viuda insume sus propios gastos de manutención y aquélla cuenta, además, con los ingresos provenientes de su trabajo y los de otro hijo menor. El pronunciamiento apelado se sustenta en razones de hecho y prueba y no se halla cuestionada, así, la inteligencia de la norma federal contenida en el art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Cabral, Andrés s/ excepción al servicio militar".

Considerando:

Que la sentencia recurrida confirmó la de primera instancia, denegatoria del pedido de excepción militar presentado por Andrés Cabral, por estimar que no es imprescindible la presencia del solicitante en el hogar materno, por cuanto la ayuda que presta a su madre viuda insume sus propios gastos de manutención y aquella cuenta, además, con los ingresos provenientes de su trabajo y los de otro hijo suyo, menor de edad, que se desempeña como empleado de correos. En tales condiciones —ha considerado el a quo— el solicitante no se encuentra comprendido en la causal de excepción prevista en el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913).

---

(1) 22 de julio. Fallos: 187: 296, 505; 235: 119, 672; 239: 468.

Que, contra ese pronunciamiento, el peticionante interpuso recurso extraordinario, alegando haberse vulnerado la doctrina de esta Corte, según la cual, las causales de excepción de la ley 12.913 deben interpretarse en el sentido de que el llamado al servicio militar no deje en el desamparo a los componentes del núcleo familiar que aquél sostiene con su trabajo.

Que resulta, por el contrario, que la sentencia recurrida —no impugnada de arbitrariedad—, se sustenta en razones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria, lo que importa, en verdad, concluir que no se halla cuestionada la inteligencia de la norma federal invocada (doctrina del fallo dictado el 17 de junio ppdo. en los autos "Sinatra, Enrique Pedro s/ excepción militar y los allí citados).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 35.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres.

GONZALO FERNANDEZ DE AZCARATE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que dispuso la colaboración y auxilio de la fuerza pública a fin de que el ingeniero designado pudiera practicar la mensura encomendada judicialmente, no es sentencia definitiva que pueda dar lugar a recurso extraordinario, ya que ella no pone fin al pleito ni impide su prosecución, ni es tampoco de aquéllas que le sean equiparables por el gravamen irreparable que producen (1).

VITAL MARIA GONZALEZ LABELLE v. DEMETRIO FINARDI GIORGI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución que acuerda al actor el plazo de cuarenta y ocho horas para acompañar a los autos el título de propiedad de la vivienda por cuyo desalojo acciona, decide una cuestión de derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria, y con la que no guardan relación directa e inmediata las garantías de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional (2).

---

(1) 22 de julio. Fallos: 114: 45; 182: 168; 193: 243; 233: 184; 242: 260.
(2) 22 de julio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Las leyes de emergencia en materia de locaciones no son susceptibles, en principio, de ser impugnadas en forma parcial, salvo el supuesto de que se trate de cláusulas separables (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La exigencia del art. 26 de la ley 13.581 integra la excepción admitida por la ley al régimen general de la prórroga de las locaciones. Por ello, dicha exigencia no puede ser obviada por vía de impugnación de inconstitucionalidad en razón de no tratarse de una cláusula separable, cuya validez deje inalterada la norma legislativa subsistente (2).

HILARIO MORANDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo habría violado la garantía de la defensa en juicio por no haber hecho lugar a las medidas de prueba ofrecidas por el apelante al fundar el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236, pues las cuestiones de hecho debatidas en la causa son ajenas a la competencia que la citada ley atribuye a ese tribunal; y, aún entendiéndose que el diligenciamiento de tales medidas se requería para mejor proveer, la negativa cuestionada constituye materia procesal irrevisible en la instancia de excepción. A lo que cabe agregar que el interesado tuvo oportunidad de alegar y probar en el juicio, en defensa de su derecho, y efectivamente lo hizo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque la sentencia de fs. 69 viene a desestimar, en definitiva, las pretensiones de la recurrente por razones de orden procesal, lo que haría, en principio, improcedente el remedio federal intentado, pienso, sin embargo, que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 72 ha sido bien concedido a fs. 75.

En efecto, V. E. tiene declarado en Fallos: 243: 78 y en "Reyes, M. C. L. de c/ I.N.P.S." (sentencia del 25-9-59), que la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236 no es acertada, si el procedimiento administrativo es objetable por vulnerar la garantía de la defensa.

Esto ocurre, según esa misma doctrina, cuando de las constancias de autos queda excluída, *prima facie*, la arbitrariedad de

---

(1) Fallos: 245: 419.
(2) Fallos: 245: 419.

las pretensiones del afiliado, y, además, cuando el órgano jurisdiccional no haya contado con elementos de juicio aptos para decidir el caso con fundamento serio y autónomo, por no permitirlo la insuficiencia de los informes médicos que sirvieron de base a la denegatoria, toda vez que los mismos no han revestido las formas de una peritación.

Creo que esas circunstancias concurren en el presente caso. No parecen arbitrarias, en verdad, las pretensiones del recurrente contenidas en el escrito de fs. 64, por lo menos en lo referente al pedido de agregación de la historia clínica. Ello no comporta, a mi juicio, la apertura de la causa a prueba en la alzada, como se declara en la sentencia recurrida, sino proporcionar al tribunal un medio ilustrativo que supla lo que falta en los informes médicos de fs. 36 y 46, a efectos de que pueda resolver en definitiva "con fundamento serio y autónomo", para emplear otra vez la expresión de la Corte.

Ese recaudo, el de la agregación de la historia clínica —me permito recordarlo con prescindencia de la suerte final corrida en ese caso por el recurso—, fué considerado pertinente por V. E. en la causa "S. 275 - XIII" (sentencia del 2-12-59).

Se explican tales cautelas, pues con ellas el órgano judicial se encontrará habilitado para apreciar, con debido conocimiento de causa, si la decisión administrativa no peca de irrazonable, o arbitraria, o implica denegación de la defensa en juicio, en cuyo caso aun lo decidido sobre los hechos puede ser revocado o anulado por los jueces (cf. doctrina de V. E. en las causas R.171-XIII y S.276-XIII).

Por todo lo dicho precedentemente opino, en conclusión, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso, y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al criterio expuesto en este dictamen, si llega a ser compartido por V. E. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Morandi, Hilario s/ solicita jubilación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 69, que desestimó el recurso deducido contra la resolución mediante la cual el Instituto Nacional de Previsión Social, manteniendo lo decidido por

la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, declaró extinguido el beneficio jubilatorio oportunamente otorgado a don Hilario Morandi (fs. 55/57), éste dedujo recurso extraordinario (fs. 72/74), el que ha sido concedido (fs. 75).

2º) Que la impugnación formulada contra la aludida sentencia se basa en el aserto de que el tribunal a quo, al no hacer lugar a las pruebas ofrecidas en oportunidad de fundarse el recurso previsto por el art. 14 de la ley 14.236, habría incurrido en violación a la garantía de defensa en juicio.

3º) Que el agravio expresado no puede prosperar. En efecto, habida cuenta del alcance que el art. 14 de la citada ley atribuye al recurso por él establecido, es obvio que, siendo ajenas a la competencia de la Cámara a que las cuestiones de hecho debatidas en la causa, el diligenciamiento de medidas probatorias solicitado en el escrito de fs. 51/52 no era atendible. Mientras tanto, si se entendiera que lo peticionado en el referido escrito fué la adopción de medidas para mejor proveer que la Cámara resolvió no practicar, la objeción hecha sobre el punto sería extraña a la esfera del recurso extraordinario, en tanto y en cuanto tales medidas son privativas de los jueces de la causa y constituyen materia procesal ajena a la garantía constitucional que se invoca (Fallos: 245: 311 y otros).

4º) Que, por lo demás, consta en autos que el apelante no sólo tuvo oportunidad de alegar y probar en defensa de su derecho, sino que, además, lo hizo efectivamente (fs. 41, 42, 43 y 51/52), de donde se sigue que aquella garantía no guarda relación inmediata y directa con el presente litigio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 75.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

FELIX ELADIO MOLINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede la revisión en la instancia extraordinaria de la sentencia que, por considerar que el aporte del ciudadano llamado a servicio es indispensable para satisfacer las necesidades del grupo familiar afectado, hace lugar a la excepción al servicio militar obligatorio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Molina, Félix Eladio s/ excepción al servicio militar".

Considerando:

Que la sentencia de la alzada —fs. 30— confirmatoria de la primera instancia —fs. 25— hizo lugar a la excepción militar pedida por don Félix Eladio Molina, por estimar, de conformidad con las constancias de autos, que el padre del solicitante, si bien realiza trabajos livianos, se encuentra parcialmente incapacitado necesitando, por consiguiente, del aporte económico del convocado al servicio para integrar el mínimo necesario para el sostén del hogar.

Que contra este pronunciamiento, el Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario a fs. 31, alegando que en razón del mínimo grado de incapacidad del padre del solicitante, que trabaja y no está en situación de impedido, el caso no está comprendido en ninguna de las causales de excepción de la ley 12.913.

Que esta Corte, en el precedente de Fallos: 241: 324, ha declarado que no procede la revisión en la instancia extraordinaria de la sentencia que, por considerar que el aporte del ciudadano llamado a servicio es indispensable para satisfacer las necesidades del grupo familiar afectado, hace lugar a la excepción al servicio militar obligatorio.

Que, en consecuencia, siendo análogas las circunstancias de esta causa a las que motivaron la doctrina citada, corresponde igualmente su aplicación en el presente caso.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 32.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

ROSA ELVA WASC y Otros v. S.U.P.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión de la causa por razones de derecho que las partes no han invocado o lo han hecho tardíamente, constituye tan sólo el ejercicio de la facultad de suplir el derecho y no importa arbitrariedad ni violación de la defensa en juicio. En consecuencia, si los recurrentes no discutieron el acierto de la doctrina jurisprudencial que sustenta la sentencia, y expresamente reconocieron haber sido designados por la Intervención a la Confederación General del Trabajo, la aplicación por el tribunal apelado de disposiciones del decreto-ley 3032/55 (no cuestionado tampoco por los apelantes) o de la jurisprudencia anterior sobre el punto debatido, no puede dar base bastante para descalificar el pronunciamiento, que se pretende arbitrario por las circunstancias de que: a) no existe prueba de que los actores hayan sido nombrados por dicha Intervención; b) el argumento fundado en aquella jurisprudencia no fué esgrimido por la demandada al contestar la acción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardío el planteamiento de la cuestión federal en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si el agravio que se presenta como de orden federal era previsible en razón de los términos del escrito de expresión de agravios, y no fué articulado en la respectiva contestación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien al interponer recurso extraordinario a fs. 165 el apelante afirma que el a quo ha incurrido en arbitrariedad con menoscabo del derecho de propiedad y la defensa en juicio, en manera alguna demuestra que tales garantías constitucionales hayan sido efectivamente vulneradas, lo que a mi entender obsta al progreso del recurso. Por lo demás, la cuestión que se articula como de orden federal era previsible —dados los términos de la expresión de agravios (fs. 153)— al momento de su contestación (fs. 157), y no fué, en ese carácter, oportunamente articulada.

En tales condiciones, y toda vez que la sentencia ha resuelto el pleito por razones de hecho y prueba y por aplicación de disposiciones de derecho común, considero que correspondería declarar mal concedido a fs. 170 el remedio federal intentado. Buenos Aires, 25 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Wasc, Rosa Elva y otros c/ S. U. P. A. y/ o Seccional Buenos Aires del S. U. P. A. s/ despido".

Considerando:

1°) Que los recurrentes impugnan de arbitrariedad la sentencia del tribunal a quo, que rechazó la demanda interpuesta por indemnización por despido y falta de preaviso, sobre la base de las siguientes razones: a) el fundamento de la sentencia apelada está dado por la remisión a su jurisprudencia anterior, según la cual el personal designado por la Intervención a la Confederación General del Trabajo, dispuesta por decreto-ley 3032 de fecha 16 de noviembre de 1955, tenía carácter especial y transitorio y, por tanto, no estaba amparado por las normas de la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45; b) la aplicación de dicha doctrina jurisprudencial al *sub lite*, que la recurrente afirma no discutir en sí misma, importa sin embargo arbitrariedad, por cuanto: 1) no existe prueba en autos de que los actores hayan sido designados por dicha intervención; y 2) ese argumento no fué esgrimido por la demandada en la contestación de la demanda y, en consecuencia, resulta extraño a la litis.

2°) Que dichos agravios son improcedentes, habida cuenta de que la sentencia apelada no excede el ejercicio de la facultad de juzgar, propia de los jueces de la causa, y de que el recurso extraordinario no es apto para la reparación de posibles errores judiciales. En efecto, debe advertirse, ante todo, que los recurrentes no discuten el acierto de la doctrina jurisprudencial aplicada por el a quo, y que la demandada invocara al expresar agravios, ni niegan que hayan sido designados en sus cargos por la intervención a la Confederación General del Trabajo. Este hecho, por otra parte, aparece expresamente reconocido en el escrito de fs. 157/158 vta., punto 3° y es mencionado en otros elementos de juicio que cita a fs. 161 la sentencia apelada.

3°) Que en tales condiciones, la aplicación de normas legales como las contenidas en el decreto-ley 3032/55, no cuestionado por los apelantes, o de una jurisprudencia anterior del mismo tribunal, no puede dar base bastante para descalificar la sentencia recurrida como acto judicial so color de arbitrariedad. Al respecto, esta Corte tiene reiteradamente resuelto que la decisión de la causa por razones de derecho que las partes no han invocado o lo han hecho tardíamente constituye tan sólo el ejercicio de la facultad de suplir el derecho y no importa arbitrariedad ni viola-

ción de la defensa en juicio (Fallos: 235: 606; 239: 475 y otros).

4º) Que, por lo demás, el agravio que se presenta como de orden federal era previsible en razón de los términos del escrito de fs. 153 y no fué articulado como tal en la etapa procesal oportuna, es decir, en el escrito de fs. 157.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 170.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

JUAN CASTILLO Y OTROS v. SOCIEDAD DE ELECTRICIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que no hace lugar a la indemnización de despido reclamada por los obreros de una empresa concesionaria del servicio público de electricidad, en razón de haber los recurrentes aceptado trabajar para la Empresa Nacional de Energía a quien se traspasó aquél, decide cuestiones de hecho y de orden común, suficientes para sustentar el fallo apelado y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La afirmación de que el derecho a la indemnización integra el patrimonio de los actores no constituye cuestión constitucional autónoma que autorice la apertura del recurso extraordinario, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello es así porque queda librado a resolución de los jueces de la causa la existencia de ruptura de la relación laboral, en términos que constituyan casos de despido, con arreglo a la ley común que rige tales supuestos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Castillo Juan y otros c/ Sociedad de Electricidad de Rosario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los recaudos traídos a requerimiento de esta Corte resulta que las cuestiones decididas en los autos principales, lo

fueron con base en razones de hecho y de orden común, suficientes para sustentar el pronunciamiento y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que la afirmación de que el derecho a la indemnización integra el patrimonio de los actores no incorpora al caso cuestión constitucional autónoma, que autorice la apertura del recurso extraordinario. Deja, en efecto, librada a resolución de los jueces de la causa, la existencia de ruptura de la relación laboral, en términos que constituyen caso de despido, con arreglo a la ley común que rige tales supuestos. El art. 17 de la Constitución Nacional carece, en consecuencia, de relación directa con la materia del fallo.

Que debe añadirse que, en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario no se hizo expresa cuestión de arbitrariedad, que los fundamentos de la sentencia apelada harían, en todo caso, ineficaz. En tales condiciones, toda vez que el caso difiere del precedente invocado en circunstancias que importan a los fines del recurso y además que lo resuelto es concordante con doctrina de los precedentes de Fallos: 245: 280 y 271; 244: 196 y otros, la queja debe ser desechada.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

DIRECCION DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES v. PEDRO GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos, no dan lugar a recurso extraordinario, salvo el caso de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional. La sola remisión al juicio ordinario para la tutela del derecho que el recurrente estime asistirle, no encuadra dentro del supuesto aludido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dirección de Trabajo y Asuntos Sociales c/ González Pedro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos no dan lugar a recurso extraordinario. Y la excepción que esta jurisprudencia admite se refiere a casos en que lo resuelto reviste gravedad institucional, que no resulta de la sola remisión al juicio ordinario para la tutela del derecho que el recurrente entiende asistirle. Debe añadirse que ni el monto de la ejecución —m$n. 28.000— ni la alegación de "derivaciones institucionales y de ética administrativa" autorizan una solución contraria. El primero porque no es tal que sin más acredite la existencia de gravamen irreparable y los últimos, aparte de que no pueden presumirse ni admitirse sin comprobación, porque no hacen al problema ahora a contemplar.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

JOSE LUIS LOBO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones referentes a los recaudos meramente procesales establecidos por leyes nacionales, entre las que figura la atinente a la forma del recurso establecido en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 sobre Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, no dan lugar a recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Lobo José Luis s/ interpone recurso", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a los recaudos meramente procesales, establecidos por leyes nacionales, es punto ajeño a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, con arreglo a reiterados precedentes —Fallos: 245: 216; 244: 203 y otros—.

Que entre tales cuestiones procesales figura la atinente a la forma de los recursos admitidos en los procedimientos creados por normas federales, todo lo que, como principio, no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 244: 425; 237: 269 y otros—.

Que en tales condiciones la sentencia recurrida, de que se acompaña copia, tiene fundamentos suficientes para sustentarla e irrevisables por esta Corte. Ello hace innecesaria la consideración de los demás agravios del recurrente que no guardan relación directa con el punto antes mencionado ni justifican la apertura del recurso.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ANTONIO MOSQUERA —SUCESIÓN— v. JUAN GARBERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que el tribunal apelado califique los hechos invocados, como fundamento de la consecuencia jurídica perseguida por la demanda, en forma distinta de la pretendida por el recurrente, no justifica la tacha de arbitrariedad (1).

CLORINDA PAZ v. RAMON PAZ POSSE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desestima la oposición de la demandada a que la actora continúe gozando del beneficio de pobreza que le ha sido acordado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no causa agravio irreparable, ni pone fin al pleito ni impide su continuación (2).

---

(1) 22 de julio.
(2) 22 de julio.

PARTIDO COMUNISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa no son susceptibles, como principio, de apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que admiten o deniegan medidas de prueba no revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48. La solución no varía, aun cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio u otro agravio federal, pues se trata de gravamen que puede encontrar remedio en las instancias ordinarias o ser objeto de consideración por la Corte en ocasión de la sentencia final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El recurso extraordinario, deducido contra la resolución de la Cámara, no es susceptible de extenderse al auto de primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegación de arbitrariedad no autoriza a prescindir de los extremos legales para la procedencia del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ernesto Giudici en la causa Señor Procurador Fiscal Dr. Francisco J. D'Albora s/ cancelación de la personería electoral y disolución del Partido Comunista", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa no son susceptibles, como principio, de apelación extraordinaria —Fallos: 244: 129 y 161 y otros—.

Que, por otra parte, también es jurisprudencia que tanto la denegación como la incorporación de prueba a los autos es punto cuya solución no reviste carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 243: 498; 242: 35; 237: 391 y otros—. A lo que debe añadirse que la invocación de la garantía de la defensa o de otro agravio federal no varía la solución a adoptar, porque se trata de gravamen que puede encontrar remedio en las

instancias ordinarias o ser objeto de consideración por esta Corte en ocasión de la sentencia final de la causa —Fallos: 244: 536; 242: 460; 240: 440 y otros—.

Que el recurso deducido contra la resolución de la Cámara no es susceptible de extenderse al auto de primera instancia, a cuyo respecto no reúne las formas legales, ni resulta de lo expuesto, su deducción en término.

Que, por último, la alegación de arbitrariedad no autoriza a prescindir de los extremos legales para la procedencia del recurso extraordinario —Fallos: 239: 392 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JUAN DOMINGO PERON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la interpretación de los arts. 1º y 2º de la ley 14.436, de amnistía, lo decidido en la causa niega el derecho que el apelante funda en tales normas.

AMNISTIA.

Los beneficios de la ley 14.436, de amnistía, no son extensivos al delito de traición a la patria, ya que el art. 29 de la Constitución Nacional representa un límite infranqueable que el Congreso no puede desconocer o sortear mediante el ejercicio de su facultad de conceder amnistías.

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien las opiniones expresadas en el debate parlamentario reconocen particular importancia con relación a la ley de amnistía 14.436, ellas no pueden conducir a la interpretación judicial al extremo de dotar a una norma, susceptible de ser interpretada en sentido favorable a su validez, de un alcance contradictorio con la Constitución Nacional (art. 29) como ocurriría en el supuesto de admitirse la pretensión del recurrente de que dicha ley beneficia también al procesado por traición a la patria.

LEY: Interpretación y aplicación.

Al Poder Judicial le corresponde la función de interpretar las leyes de la manera que mejor concuerde con las disposiciones constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palmaria. En consecuencia, cuando las previsiones legales son lo suficientemente amplias como para abarcar ciertas

materias que están dentro del legítimo ámbito de la competencia del Congreso y otras que escapan a él, los jueces, a fin de permitir la vigencia y asegurar la validez de la ley, deben interpretarla restrictivamente, aplicándola sólo a las materias comprendidas dentro de la esfera que es propia del Poder Legislativo, siempre que la norma interpretada lo consienta.

LEY: Interpretación y aplicación.

Toda vez que respecto de una ley quepan dos interpretaciones jurídicamente posibles, ha de acogerse la que preserva, no la que destruye.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Dado que la inexistencia del derecho a la amnistía del procesado por traición a la patria, deriva del art. 29 de la Constitución Nacional, no es admisible que, para alterar la conclusión denegatoria del beneficio, se citen otras cláusulas de la misma Constitución (arts. 16, 18 y 31), ya que éstas, en todo caso, deben armonizarse con lo que aquélla prescribe especialmente sobre el punto cuestionado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atento lo resuelto por V. E. en Fallos: 234: 16, conceptúo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Perón, Juan Domingo y otros s/ traición".

Considerando:

1º) Que, con motivo del requerimiento formulado por Juan Domingo Perón, quien solicitó se declarara extinguida la acción penal relativamente al delito de traición a la patria que se le imputa, invocando a ese efecto las disposiciones de la ley 14.436 (escrito de fs. 1/7, punto 3º del petitorio), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal confirmó la sentencia del Sr. Juez de Primera Instancia (fs. 12/15) y dispuso no hacer lugar "a la excepción de amnistía deducida" en orden "al delito previsto en el art. 227 del Código Penal" (fs. 28/29).

2º) Que, contra ese pronunciamiento, el procesado inter-

puso recurso extraordinario (fs. 31/34), el que fué concedido (fs. 36).

3º) Que, al fundar su apelación, el recurrente impugna la inteligencia atribuída por el fallo a los arts. 1º y 2º de la ley 14.436. Sostiene, asimismo, que ha mediado desconocimiento de los arts. 16, 18, 31 y 33 de la Constitución Nacional.

4º) Que la primera de esas alegaciones debe estimarse procedente, desde el punto de vista formal, toda vez que versa sobre la interpretación de normas federales (Fallos: 245: 455 y los allí citados) y lo decidido en la causa niega el derecho que el apelante funda en tales normas.

5º) Que, ello no obstante, es manifiesto que las pretensiones que el apelante expresa sobre el punto no son atendibles, conforme a la doctrina que esta Corte estableció en el precedente de Fallos: 234: 16. De acuerdo con ella, entonces, corresponde declarar que los beneficios de la ley 14.436 no son extensivos a delitos como el que motiva las presentes actuaciones, ya que el art. 29 de la Constitución Nacional —que categóricamente contempla la traición a la patria— representa un límite infranqueable que el Congreso no puede desconocer o sortear mediante el ejercicio de su facultad de conceder amnistías.

6º) Que, en cuanto a las opiniones expresadas en oportunidad del respectivo debate parlamentario —que el apelante invoca—, si bien es cierto que reconocen particular importancia con relación a la ley de amnistía *sub examine*, también lo es que ellas no pueden conducir a la interpretación judicial al extremo de dotar a una norma, susceptible de ser interpretada en sentido favorable a su validez, de un alcance contradictorio con la Constitución Nacional. Al Poder Judicial, en efecto, le corresponde la función de interpretar las leyes de la manera que mejor concuerde con las disposiciones constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palmaria (Fallos: 200: 180; asimismo: Fallos: 14: 425; 105: 22; 112: 63, entre otros). Es lícito, entonces, aceptar la regla de jurisprudencia con arreglo a la cual, cuando las previsiones legales son lo suficientemente amplias como para abarcar ciertas materias que están dentro del legítimo ámbito de la competencia del Congreso y otras que escapan a él, los jueces, a fin de permitir la vigencia y asegurar la validez de la ley, deben interpretarla restrictivamente, aplicándola sólo a las materias comprendidas dentro de la esfera que es propia del Poder Legislativo siempre que la norma interpretada lo consienta, como en el caso acontece. En otras palabras: toda vez que respecto de una ley quepan dos interpretaciones jurídicamente posibles, ha de acogerse la que preserva, no la que destruye (Fallos: 242: 73, último considerando; véase también: *Corpus Juris Secundum*, ed. 1956,

vol. 16, p. 382, nota 13; opinión del Juez CARDOSO, exponiendo la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en el caso "Hopkins Federal Savings and Loan Association et al. v. Cleary et al.", 296 US 315, 334).

7º) Que los restantes agravios expuestos como fundamento del recurso, tampoco son atendibles. El aserto de que han sido violados los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional debido a que la Cámara "desconoce la efectividad de un derecho establecido por ley de la Nación, en los términos del art. 31 de la Constitución Nacional", equivale a reproducir, bajo una forma distinta, el agravio concerniente a la interpretación de la ley 14.436, o sea que supone introducir una cuestión que no guarda relación inmediata y directa con las cláusulas constitucionales invocadas. Además, la inexistencia de derecho en el apelante deriva del art. 29 de la Constitución Nacional y, por tanto, no es admisible que para alterar la conclusión adoptada se citen otras cláusulas de la misma Constitución, ya que éstas, en todo caso, deben armonizarse con lo que aquélla prescribe especialmente sobre el punto cuestionado.

8º) Que, por último, las consideraciones que se aducen acerca del alcance del art. 227 del Código Penal, no solamente son extrañas al incidente de amnistía en que se concedió el recurso, sino que recaen sobre cuestiones ajenas a la competencia que esta Corte ejerce en la instancia extraordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

En las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y en que es parte una provincia, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de aquélla, la competencia originaria de la Corte Suprema surge con prescindencia de la nacionalidad o vecindad de las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La Corte Suprema es competente para conocer originariamente en la demanda entablada por el Banco Hipotecario Nacional contra la Provincia de Entre Ríos, por repetición de lo pagado en concepto de contribución directa, fundada en que la ley 3394 local aplicada sobre inmuebles de su propiedad, afectados a planes de colonización, vulnera a la ley orgánica de la institución actora y a los arts. 28, 31 y 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La provincia demandada, invocando lo dispuesto por el art. 52 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Naciona(decreto-ley 13.128/57 —ley 14.467—) que establece que cuando ese Banco sea actor en juicio, la jurisdicción nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias, opone la excepción de incompetencia de jurisdicción originaria de V. E. para conocer en esta causa.

Sostiene asimismo la accionada que el actor es vecino de esa provincia, donde se halla establecido con sus propias autoridades locales, por lo que no resulta aplicable el art. 1º de la ley 48, invocado por el Banco Hipotecario en su demanda, por lo cual el tribunal competente para conocer en el presente juicio sería el juez federal de Paraná, sin que ello implique, ni por hipótesis, descartar la competencia de los jueces provinciales.

Al respecto, cabe advertir que la demanda de fs. 63 pretende la repetición de lo abonado en concepto de un impuesto, cuyo cobro, según se afirma, ha sido efectuado en contra de lo dispuesto por una ley dictada por el Congreso de la Nación en uso de sus facultades constitucionales.

Por ello y por tratarse de una causa que versa sobre cuestiones federales y es parte una provincia, la competencia originaria de esa Corte surge, por aplicación de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, por la reunión de dos requisitos: la materia, reservada a la justicia nacional (art. 100), y la persona, la provincia, cuyos asuntos deben ventilarse necesariamente ante esa Corte (art. 101) y a cuyo fin resulta innecesario determinar si el actor es vecino o no de la accionada (conf. Fallos: 240: 210).

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la excepción opuesta por la provincia demandada. Buenos Aires, 15 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Entre Ríos la Provincia de s/ repetición".

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General la demanda deducida en los autos tiene fundamentos de orden federal, como son las disposiciones de la ley orgánica del Banco actor y los arts. 28, 31 y 67, inc. 16 de la Constitución Nacional también invocadas por aquél.

Que siendo ello así, atento lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional y con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, —Fallos: 240: 310 y otros— la excepción opuesta debe ser desechada.

Por ello se desestima la excepción opuesta a fs. 76, debiendo contestarse derechamente la demanda en el término legal.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

REINALDO MARIA PIÑEIRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente a la forma y trámite del recurso establecido por el decreto-ley 6666/57, sobre Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, es problema de procedimiento ajeno a la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Reinaldo María Piñeiro, invocando lo dispuesto por los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57, se presentó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, recurriendo contra el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 9480/57, que al aceptar su renuncia al cargo de Oficial

Mayor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, significó, según se afirma, una cesantía de hecho, en razón de tratarse de una renuncia "inexistente" (fs. 1 de los autos principales).

Requeridos por dicho tribunal los expedientes administrativos referentes al peticionante, el nombrado Ministerio le remitió copias autenticadas de actuaciones producidas por las distintas Direcciones de esa Secretaría de Estado en los expedientes 121.375/57; 121.380/57 y 3762/58, manifestando no poder enviar copia de la renuncia del ex-agente, por cuanto la misma obraba en el último de esos expedientes, el que, al igual que los demás "aún, no han podido ser localizados" (fs. 45).

De las copias autenticadas referidas, resulta que el señor Piñeiro presentó su renuncia —cuyos términos se transcriben a fs. 24— el día 15 de febrero de 1957, originando el expte. 120.372/57, cuyo *archivo* se dispuso el día 17 de julio de ese mismo año, por providencia del entonces Director Nacional de Asistencia Social, en cuya Dirección aquél se desempeñaba (fs. 30). Asimismo surge que esa providencia fué testada y posteriormente, mediante telegrama colacionado nº 747 de fecha 26 de julio de 1957 se le comunicó al recurrente la aceptación de su renuncia (fs. 30 *in fine* y 31).

Sostiene el señor Piñeiro en su presentación ante la Cámara (fs. 2, ap. 11) y ello está corroborado a fs. 36, que el día 30 de ese mismo mes y año solicitó revocatoria del acto de aceptación de su renuncia, al parecer efectuado por Resolución o Disposición interna, el que posteriormente se dispuso por el decreto 9480 de fecha 13 de agosto de 1957 (copia de fs. 43).

Si bien es cierto que el interesado, en su presentación ante la justicia, manifestó recurrir contra ese decreto, que le fué notificado el día 20 de ese mismo mes y año, según así lo afirma (fs. 2, ap. 12), no lo es menos también que anteriormente y a raíz del telegrama colacionado referido, recibido el día 27 de julio, presentó el pedido de revocación de esa medida, al tercer día de esa fecha.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta la falta de la renuncia y de las actuaciones originales, vinculadas con la misma, considero que la desestimación *in limine* del recurso deducido ante la Cámara el día 14 de mayo de 1959 (cargo de fs. 3 vta.) por considerar que el mismo lo fué fuera del término de treinta días previsto por el art. 25 del Estatuto del Personal Civil de la Administración, no se ajusta a las constancias de autos y vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio, invocada como fundamento del recurso extraordinario deducido contra la resolución de fs. 47.

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja y revocar el pronunciamiento apelado, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 19 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Piñeiro Reinaldo María s/ decreto-ley 6666/57", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la forma y trámite del recurso establecido por el decreto-ley 6666/57, es problema de procedimiento, cuya solución no da lugar a recurso extraordinario, como esta Corte ha tenido ocasión de establecerlo en los autos "Lobo, José Luis" —sentencia de 22 de julio del año en curso—.

Que los fundamentos de la resolución de fs. 47 son, en consecuencia, de carácter procesal, que igualmente reviste la denegatoria de fs. 52. Ninguna, por lo demás, ha sido impugnada por razón de arbitrariedad.

Que por otra parte resulta de las constancias de autos que las gestiones realizadas por el recurrente en el orden administrativo, las unas —fs. 24/26; 38/40— son de iniciación anterior al decreto 9480/57 impugnado. Y otras —fs. 30/31/37— lo han sido después del término del art. 25 del decreto-ley 6666/57 —confr. fs. 44 y 38/40 y escrito de fs. 1—. En tales condiciones, la conclusión a que llega el auto de fs. 47 no admite descalificación como acto judicial y los principios constitucionales invocados carecen de relación directa con lo resuelto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

JUAN CAMPOY FERNANDEZ v. DIARIO "LA LIBERTAD"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario, basado en la violación de la defensa en juicio, cuando lo resuelto tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentar el pronunciamiento. Tal es lo que ocurre en el caso en que, requerida la nulidad de lo actuado porque la notificación de la demanda se habría diligenciado con quien ya no era representante legal de la demandada, tal nulidad es rechazada en virtud de que la noticia del cese de sus funciones llegó a conocimiento del apoderado con posterioridad a la notificación que se cuestiona (1).

PEDRO ECHENIQUE SOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la errónea aplicación del art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44 —ley 12.913— si la sentencia recurrida, no impugnada de arbitrariedad, se funda sustancialmente en circunstancias de hecho y prueba suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria, como son las referentes a los ingresos pecuniarios y a la capacidad física del padre del solicitante de la excepción militar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporáneo el agravio vinculado a la extensión de los términos legales a circunstancias ajenas a la situación económica del padre del recurrente (art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44 —ley 12.913—), articulado sólo en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Pedro Echenique Sosa s/ excepción del servicio militar".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara —fs. 50—, que revocó la de primera instancia, desestimó el pedido de excepción militar formulado por don Pedro Echenique Sosa, por considerar que,

---

(1) 29 de julio. Fallos: 243: 110; 244: 190.

de acuerdo con las constancias de autos, el padre del solicitante cuenta con ingresos pecuniarios para subvenir a sus necesidades; que la disminución de su capacidad física estimada en un cincuenta por ciento no le impide realizar tareas de dirección en su actividad de contratista de viña; y que sus recursos le permiten tomar un asalariado en reemplazo del hijo cuando éste se incorpore al ejército.

2º) Que, contra este pronunciamiento, el defensor *ad hoc* del solicitante interpuso recurso extraordinario a fs. 52, alegando la errónea aplicación del art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44 —ley 12.913— por cuanto, adujo, que "único sostén de padre impedido" en la expresión legal, comporta, además de ayuda económica, una acción de apoyo moral y de protección al padre, tal como ocurre en la presente causa.

3º) Que, como resulta de lo señalado en el considerando primero, la sentencia recurrida, no impugnada de arbitrariedad, se funda sustancialmente en circunstancias de hecho y prueba suficientes para sustentarla y que son irrevisibles en esta instancia extraordinaria de acuerdo a reiterada jurisprudencia (Fallos: 246: 117 y sentencia de fecha 17 de junio de 1960 dictada en la causa "Sinatra, Enrique P. s/ excepción de servicio militar").

4º) Que, por lo demás, el argumento que se pretende de carácter federal vinculado a la extensión de los términos legales a circunstancias ajenas a la situación económica del padre del recurrente (inc. 3º, art. 41, del decreto-ley 29.375/44 —ley 12.913—), resulta extemporáneo por haberse articulado sólo en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 54 vta.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

NORBERTO FOROLIVIO PEREYRA v. DONATO BUENVECINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la que desestima la excepción de falta de personalidad del actor, aun cuando ésta aparezca basada en la supuesta inconstitucionalidad del art. 37 de la ley 2415 de Santiago del Estero, al que se imputa ser contradictorio con los preceptos que sobre la materia contiene la legislación civil. Ello, porque

el pronunciamiento recurrido no pone fin al pleito ni hace imposible su continuación, y tampoco obsta a la posterior tutela del derecho que pueda asistir al interesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fs. 35, en cuanto se limita a desestimar la excepción que el demandado fundó en la incapacidad del actor para estar en juicio por ser menor de edad, no es recurrible por la vía del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni hace imposible su continuación (Fallos: 239: 230).

Por otra parte, la doctrina de Fallos: 117: 7; 136: 131 y 196: 535, entre otros, que V. E. mantuvo una vez más al contemplar un caso que guardaba marcada analogía con el de autos (Fallos: 206: 383), también conduce a que deba considerarse improcedente el recurso intentado a fs. 37. Corresponde, pues, declararlo mal concedido a fs. 40. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Pereyra, Norberto Forolivio c/ Donato Buenvecino s/ despido, preaviso, vacaciones, etc.".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 35, confirmatoria de la de primera instancia obrante a fs. 19/21, que resolvió desestimar la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado, éste interpuso recurso extraordinario (fs. 37/39), el que ha sido concedido (fs. 40).

2º) Que la aludida excepción se fundó en el argumento de que el actor, con arreglo a las manifestaciones por él formuladas en el acta respectiva (fs. 1), era menor de edad al tiempo de otorgar poder especial a quienes lo representan en el juicio, y, por tanto, "no tiene capacidad civil para constituir ese acto jurídico" (fs. 11/14).

3º) Que, al pronunciarse en un caso que guarda marcada similitud con el de autos, esta Corte declaró que pronunciamientos de la naturaleza del recurrido no constituyen sentencia definitiva, conforme al alcance que a tal expresión cabe asignar en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 239: 230). Ello es así, aun cuando, como aquí acontece, la falta de personalidad alegada

por el apelante aparezca basada en la supuesta inconstitucionalidad de la ley procesal local (art. 37 de la ley 2415 de Santiago del Estero), a la que se imputa ser contradictoria con los preceptos que sobre la materia contiene la legislación civil.

4º) Que ninguna influencia corresponde atribuir, en la especie, a la circunstancia de que la excepción haya sido dirigida contra el único demandante, a diferencia del precedente citado, una de cuyas particularidades consistió en que la falta de personalidad sólo se adujo respecto de "algunos de los actores". Porque, en definitiva, la naturaleza del auto recurrido, de la que resulta la improcedencia de la apelación, está determinada por el hecho de que él no pone fin al pleito ni hace imposible su continuación, y tampoco obsta a la posterior tutela del derecho que pueda asistir al interesado (Fallos: 244: 79).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 40.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

JUAN CARLOS VALZORIO v. FRANCISCO LOPEZ RAMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión federal que se hace consistir en que los arts. 48 y 54 de la ley 3480 de la Provincia de Santa Fe son violatorios de la garantía constitucional de la igualdad, si la sentencia apelada fué confirmatoria de la de primera instancia y el agravio aparece planteado en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la ley procesal (la nº 3480 de la Provincia de Santa Fe, en el caso) faculta al demandado a contestar la demanda y ofrecer su prueba en la ocasión que ella preceptúa, bajo sanción de considerarlo rebelde y dictarse sentencia con arreglo a las pretensiones del accionante, el no ejercicio de tal facultad en el estadio oportuno torna inadmisible el agravio fundado en privación o restricción sustancial de la defensa en juicio. En todo caso, habría existido incuria procesal del interesado y no desconocimiento jurisdiccional de garantías constitucionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones que articula el apelante como de orden federal eran previsibles —en razón de no haber comparecido el demandado a la audiencia fijada para el día 22 de abril de 1958— desde el momento mismo en que fué notificado de la sentencia de fs. 8 (ver fs. 9), por lo que aquél debió plantear debidamente el caso federal en la primera oportunidad procesal en que pudo hacerlo, luego de dicha notificación, es decir, en el escrito de fs. 10.

Por ello, debe reputarse tardía la introducción posterior de dichas cuestiones (Fallos: 233: 28, entre otros).

El recurso extraordinario intentado resulta, pues, improcedente y, en consecuencia, correspondería declarar mal concedido a fs. 42 dicho recurso. Buenos Aires, 8 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Valzorio, Juan Carlos c/ Francisco López Ramos s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que en atención a la ausencia injustificada del demandado a la audiencia decretada a fin de que contestara la demanda que le promovió don Juan Carlos Valzorio y ofreciera la prueba que creyere pertinente, el juez de primera instancia, con fundamento en los arts. 48 y 54 de la ley provincial 3480, condenó al recurrente al pago de la suma reclamada por el actor (fs. 8). Su decisión fué confirmada por el tribunal de grado —que reajustó el monto de la condena— y, contra este último pronunciamiento, el demandado interpuso recurso extraordinario, aduciendo la inconstitucionalidad de la ley 3480 de la Provincia de Santa Fe.

2º) Que sostiene el recurrente que dicha ley, en la cual se fundó la sentencia, al establecer que la no concurrencia a la audiencia designada para contestar la demanda faculta al juez para tener por ciertos los hechos invocados por el actor, constituye una privación del derecho de defensa consagrado por la Constitución Nacional, al tiempo que significa otorgar a éste un trato preferencial en perjuicio del demandado, violándose así la garantía constitucional de la igualdad.

3º) Que el agravio fundado en el principio de igualdad ante

la ley resulta extemporáneo y debe desestimarse por haber sido planteado en el escrito de interposición del recurso extraordinario, lo que supone reflexión tardía, habida cuenta de que la sentencia apelada fué confirmatoria de la de primera instancia (Fallos: 237: 363; 236: 184 y otros).

4º) Que, a su vez, la cuestión federal referida a la garantía constitucional de la defensa en juicio, esgrimida por el recurrente al expresar agravios (fs. 22/26), si bien no es objetable en cuanto a la oportunidad de su planteamiento, ya que fué expresamente considerada y resuelta por el a quo en sentido contrario a las pretensiones del recurrente (doctrina de Fallos: 188: 482; 135: 166, entre otros), también debe ser desestimada conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte. En efecto, si la ley procesal impugnada faculta al demandado a contestar la demanda y ofrecer su prueba en la ocasión que ella preceptúa, bajo sanción de considerarlo rebelde y dictarse sentencia con arreglo a las pretensiones del accionante, el no ejercicio de tal facultad en el estadio procesal oportuno torna inadmisible el agravio fundado en privación o restricción sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 239: 357 y otros). En todo caso, habría existido incuria procesal del interesado y no desconocimiento jurisdiccional de garantías constitucionales (Fallos: 243: 354).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 42.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

HAYDEE VAZQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente a la extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 es materia procesal y, en principio, propia de los jueces de la causa.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara, que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en razón de que lo resuelto por éste eran cuestiones de hecho y prueba, ajenas al precepto citado. A lo que cabe agregar que los agravios expuestos aparecen sustancialmente dirigidos contra la resolución del Instituto y no contra la sentencia de la Cámara, que se limitó a desestimar el recurso por razones procesales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 136 ha desestimado el recurso concedido a fs. 133 por considerar de hecho y prueba la materia del mismo y ajena, en consecuencia, a las previsiones del art. 14 de la ley 14.236.

Las circunstancias del presente caso no permiten, a mi juicio, hacer excepción al principio de la irrevisibilidad de aquel género de decisiones por la vía del remedio federal intentado.

Por ello, y careciendo en mi sentir de fundamento bastante la tacha de arbitrariedad imputada al fallo, entiendo, en conclusión, que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario a fs. 140. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Vázquez, Haydée s/ solicita jubilación".

Y considerando:

1º) Que el tribunal a quo desestimó a fs. 136 el recurso del art. 14 de la ley 14.236 interpuesto por la recurrente contra la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social que, confirmando lo resuelto por la Caja respectiva, liquidó los haberes de aquélla a partir del 18 de mayo de 1955, fecha que estableció como la del cese de actividades a los efectos de la percepción de los haberes jubilatorios correspondientes. El pronunciamiento traído en apelación ante esta Corte consideró improcedente el recurso intentado, por tratarse lo resuelto por el inferior de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio normado por el citado art. 14 de la ley 14.236.

2º) Que la recurrente funda exclusivamente el recurso extraordinario deducido para ante esta Corte en la arbitrariedad en que habrían incurrido las sentencias de la Cámara y del Instituto por haber omitido considerar la prueba que aportara ante la Caja respectiva para demostrar que el "cese de actividades" se produjo en fecha 24 de noviembre de 1954 y no en fecha 18 de mayo de 1955 como se resolvió en sede administrativa.

3º) Que, en tales condiciones, los argumentos del apelante resultan notoriamente insostenibles. En efecto, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las decisiones del tribunal de alzada

que declaran improcedente un recurso deducido para ante él son extrañas al remedio excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 245: 98 y otros) y que lo atinente a la extensión de la competencia otorgada a la Cámara a quo por el art. 14 de la ley 14.236 es materia procesal y, en principio, propia de los jueces de la causa (doctrina de Fallos: 242: 55). Por lo demás, en el caso, los agravios de la recurrente aparecen sustancialmente dirigidos contra la resolución del Instituto y no contra la sentencia de la Cámara de fs. 136 que se limitó a desestimar el recurso por razones procesales.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 140.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

AARON MATIAS WOLOSKI Y OTRO

RETROACTIVIDAD.

Es improcedente el agravio fundado en la supuesta violación del art. 29 de la Constitución Nacional de 1949, que prescribía la retroactividad de la ley penal más benigna, si dicha norma había dejado de tener vigencia jurídica, tanto a la fecha del decreto-ley 2186/57, invocado como norma más benigna, como a la época de aplicarse la multa por infracción al art. 34 de la ley 13.581 y de dictarse la sentencia confirmatoria de la sanción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Si el agravio fundado por el apelante en el acogimiento a los beneficios del decreto-ley 772/56 aparece rechazado en sede administrativa y no fué mantenido en la apelación ante el juez, que no lo consideró, su alegación al interponer el recurso extraordinario resulta extemporánea.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El principio de la retroactividad de la ley penal más benigna no tiene jerarquía constitucional, a diferencia del que proclama la irretroactividad de la ley más severa (art. 18 de la C. N.). El primero se halla sólo establecido en el art. 2º del C. Penal, y es aplicable a las infracciones previstas por leyes especiales en

cuanto éstas no dispusieran lo contrario (art. 4º del mismo Código). Tal excepción es precisamente la que juega en autos, pues tanto el art. 2º de la ley 13.492 como el art. 2º de la ley 14.440 —que no han sido tachados de inconstitucionalidad por los recurrentes— excluyen este tipo de sanciones de las disposiciones generales del Código Penal, declarando expresamente que ellas son de carácter no penal, con la clara finalidad de exceptuarlas de las normas contenidas en el art. 2º de dicho Código.

A lo expuesto cabe agregar que en ningún caso podría aplicarse el art. 29 de la Constitución de 1949, invocado por los apelantes so pretexto de que se hallaba en vigencia en el momento de cometerse la infracción. Las disposiciones de la Constitución derogada carecen, en efecto, de ultraactividad, y no es posible referirse a ellas al resolver causas que deban ser juzgadas bajo el imperio de la Carta vigente, pues, obvio es señalarlo, las normas de esta última son, por antonomasia, de orden público, y rigen obligatoriamente desde que fueron restablecidas.

Estimo, pues, que corresponde confirmar la decisión recurrida en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1960.

Vistos los autos: "Woloski, Aaron Matías y José Salomón s/ apel. Cam. de Alquileres".

Considerando:

1º) Que la sentencia del a quo, confirmatoria de la dictada por el órgano administrativo, impuso a los recurrentes una multa de m$n. 180.000 por haber infringido lo dispuesto en el art. 34 de la ley 13.581.

2º) Que los apelantes, al interponer el recurso extraordinario, formulan los siguientes agravios: 1º) La sentencia en recurso viola la garantía del art. 29 de la Constitución Nacional de 1949, vigente al tiempo de la comisión de la infracción, por cuanto la conducta prevista por el art. 34 de la ley 13.581 dejó de ser punible al tiempo de dictarse esa sentencia por virtud de lo establecido por el art. 34 del decreto-ley 2186/57, que derogó aquella ley; 2º) El acogimiento a los beneficios del decreto-ley 772/56 sobre condonación de sanciones, solicitado a fs. 67, hizo imposible la aplicación de la pena impuesta a los recurrentes.

3º) Que el agravio vinculado al art. 29 de la Constitución de 1949 resulta notoriamente improcedente. En efecto, dicha

norma constitucional había dejado de tener vigencia jurídica, tanto a la fecha de dictarse el decreto-ley 2186/57 invocado como norma más benigna, como a la época de dictarse la resolución de fs. 71 y la sentencia recurrida. El texto citado resulta, por tanto, irrelevante a los efectos del juzgamiento de la causa y del presente recurso, y así se declara.

4º) Que, en cuanto al agravio fundado en el acogimiento a los beneficios del decreto-ley 772/56, formulado a fs. 67, el mismo fué rechazado por razones de hecho y prueba —resolución administrativa de fs. 71 (ver fs. 70 y vta.)— y no fué mantenido en la apelación ante el a quo (fs. 88), que no lo consideró. En tales condiciones, su alegación al interponer el recurso extraordinario resulta extemporánea (Fallos: 236: 31; 237: 272; 239: 454, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 98 vta.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 247 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante oficio de fecha 29 de julio último —expdte. de Superintendencia 1971/60—, solicita de esta Corte se contemple la posibilidad de modificar las disposiciones reglamentarias vigentes respecto de las atribuciones de los señores presidentes de cámara para conceder licencias al personal de ellas. Fúndase la solicitud en las disposiciones de la reciente acordada de esta Corte (17 de junio último) en la que se ha facultado a los Secretarios de la Corte Suprema para conceder licencias a su personal y al de los organismos de la inmediata dependencia del Tribunal hasta el término de quince días, en tanto los presidentes de cámara pueden ser autorizados para concederlas hasta ocho días, tal como lo disponía la acordada de 3 de marzo de 1958.

Que la referida ampliación de facultades a los Secretarios del Tribunal persigue aliviar la labor de la Corte Suprema y del Señor Presidente en materia de licencias, teniendo en cuenta el elevado número de empleados de la dependencia directa del Tribunal, desde que la Corte no sólo ejerce superintendencia inmediata sobre el propio, sino también sobre el numeroso personal de diversos organismos: Intendencia, Alcaidía, Dirección Administrativa y Contable, Oficina de Mandamientos y Notificaciones, Cuerpos Técnicos Periciales y Obra Social del Poder Judicial. Asimismo, túvose en cuenta la múltiple labor que para el Tribunal y, particularmente para el Señor Presidente, importa el ejercicio de la superintendencia sobre los tribunales y ministerios públicos de todos los fueros que integran la Justicia Nacional de la Capital y la Federal con asiento en el interior.

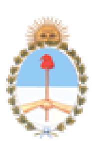
Que, ello no obstante, el Tribunal no estima medie inconveniente substancial para acceder a la ampliación de facultades que se solicita.

Resolvieron:

Modificar en la forma que a continuación se indica la disposición de la Acordada de 17 de junio último —inciso I— referente al art. 9º, inc. a), de la Acordada de 3 de marzo de 1958 —Fallos: 240: 107—: "Las Cámaras de Apelaciones conocerán asimismo de las licencias: a) De su propio personal, sin perjuicio de la facultad que al respecto puedan acordar a su Presidente para otorgar licencias hasta quince días".

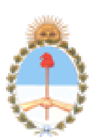
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

TRASLADO DE LA SECRETARIA ELECTORAL

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que la Comisión creada por decreto 2882/59 para el estudio de los problemas que en materia de locales afectan a la justicia, se ha dirigido a esta Corte – Expediente de Superintendencia 1822/60— a fin de que se considere la posibilidad de gestionar el traslado del "Fichero Electoral" que funciona, hasta la actualidad, en el subsuelo del Palacio de Justicia.

Que el Tribunal comparte lo expresado por dicha Comisión respecto de la conveniencia del traslado propuesto a fin de mejorar las precarias condiciones en que se desenvuelven las oficinas de la Alcaidía, el Cuerpo Médico Forense y el Archivo de los Tribunales.

Que, por otra parte, esta Corte, con fecha 31 de octubre de 1956, decidió requerir del Ministerio del Interior el traslado de referencia, teniendo particularmente en cuenta, en esa oportunidad, las dificultades para el adecuado alojamiento de los detenidos en la Alcaidía.

Que corresponde, así, practicar la nueva gestión sugerida por la Comisión solicitante, y reiterar la aludida solicitud de esta Corte.

Resolvieron:

Solicitar del Poder Ejecutivo considere, con preferente atención, el traslado a otro local de la Secretaría Electoral que funciona en el Palacio de Justicia. Ofíciese, por intermedio del Ministerio del Interior, con transcripción de esta Acordada y de la resolución referida de 31 de octubre de 1956.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

NORMAS PARA EL TRAMITE DE LOS EXHORTOS

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores

Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que en el expediente de Superintendencia 1786/60 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional somete a la consideración de la Corte Suprema los problemas que se plantean a los tribunales del fuero en el trámite de los exhortos.

Que los inconvenientes se producen particularmente cuando se trata de exhortos dirigidos a las autoridades judiciales de las provincias, pues, con frecuencia, no se obtiene respuesta o se producen demoras considerables con los consiguientes trastornos en el trámite de juicios que, por su naturaleza, debe ser de la mayor brevedad.

Señala la Cámara que tales exhortos se dirigen habitualmente al "juez de turno" cuyo nombre se ignora, desde que en Capital Federal no se conocen los turnos judiciales de las provincias y viceversa. Cuando un oficio debe reiterarse, el magistrado que lo recibe suele ser otro —por haber cambiado el turno— que el que recibió el oficio originario. Las circunstancias expuestas ocasionan, de esa manera, las referidas dificultades.

Que, cuando los exhortados son jueces federales el inconveniente radica en la posibilidad de extravío, ya que contrariamente a lo que es habitual en los oficios de los restantes fueros, en el penal se dirigen por correspondencia. Es así conveniente que esta Corte disponga, en ejercicio de sus facultades de Superintendencia, que los jueces federales a quienes se exhorta en causas de naturaleza penal, acusen recibo, como primera medida, de los exhortos que les sean dirigidos, salvo los casos en que el trámite cuyo diligenciamiento se les encomienda, sea susceptible de inmediato cumplimiento.

Que en lo que se refiere a oficios dirigidos a tribunales provinciales, esta Corte tiene declarado que es propio de las autoridades de cada provincia reglamentar, por vía de leyes, decretos o acordadas, según lo estimaren más conveniente la forma de dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia nacional, pudiendo establecer la vía a seguirse para que los jueces provinciales den curso a los encargos dirigidos por los magistrados de la Nación —Fallos: 240: 89—.

Que los casos concretos, que con cierta frecuencia se plantean por el incumplimiento de los referidos oficios, son resueltos por esta Corte Suprema, no por vía de Superintendencia sino en ejercicio de su jurisdicción legal —Conf. Fallos: 245: 518 y los allí citados—.

Que las declaraciones que anteceden no obstan a que esta Corte Suprema, para lograr la colaboración necesaria de las autoridades provinciales con las nacionales en el ejercicio de la jurisdicción que a éstas atribuyen la Constitución y leyes de la Nación, solicite de los superiores tribunales de provincia, tengan a bien dictar, para los tribunales de sus respectivas jurisdicciones, normas similares a las que esta Corte Suprema preceptúa, mediante esta Acordada, para los tribunales de la justicia federal.

Resolvieron:

1º) Los tribunales federales y nacionales de la capital deberán acusar recibo, como primera medida, de las rogatorias que les sean dirigidas, en causa criminal, por tribunales de la jurisdicción nacional de la capital, federal o provincial. El acuse de recibo podrá omitirse cuando la diligencia encomendada sea susceptible de cumplimiento inmediato.

2º) El acuse de recibo a que se refiere el artículo precedente dejará claramente establecido la denominación y número del juzgado y secretaría intervinientes, así como el nombre del magistrado y secretario. En caso de que el juez destinatario del exhorto lo remita a otro tribunal para su diligenciamiento, dará aviso al juez oficiante con indicación precisa del tribunal al que se haya remitido la rogatoria.

3º) Solicitar de los Superiores Tribunales de provincia quieran dictar para los tribunales de sus respectivas jurisdicciones normas similares a las contenidas en las disposiciones que anteceden.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1960 — AGOSTO

PEDRO DOMENJO v. GERONIMO F. BERNASCONI

PERENCION DE INSTANCIA.

Procede declarar de oficio la caducidad de la instancia cuando, habiéndose dispuesto hacer saber al recurrente que debe peticionar lo conducente a fin de que se notifique a la contraparte el pronunciamiento que declaró procedente el recurso extraordinario y llamó autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055, ha transcurrido con exceso el término previsto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, sin que exista en autos constancia de gestión alguna del interesado para interrumpir el curso de la perención (1).

BANCO ISRAELITA DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición contra la resolución que declara operada en la queja la perención de la instancia, deducido fuera del término del art. 5º de la ley 14.191, debe ser rechazado por ser extemporáneo (2).

ROMULO BRUNO BRETTI v. VIRGILIO FERREYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo

Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos, no dan lugar a recurso extraordinario. La excepción que dicha jurisprudencia admite, para los supuestos en que lo decidido revista gravedad institucional, no es invocable en causas entre particulares donde lo resuelto no excede notoriamente de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa (3).

---

(1) 1º de agosto. Fallos: 236: 501.
(2) 1º de agosto.
(3) 1º de agosto. Fallos: 246: 376.

PEDRO DIAZ REMO v. ALBINO TOMBESI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Es renunciable la jurisdicción federal acordada por razón de las personas [1].

MARIA RECAGNO DE FIGALLO Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, por aplicación del art. 40, inc. b), de la ley provincial 5125, no hace lugar a la repetición de lo pagado en concepto de reajuste del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, practicado a raíz de la venta de un inmueble sucesorio durante el término legal en que el pago de aquél reviste carácter provisorio, decide cuestiones de hecho y de derecho local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La circunstancia de que una ley provincial pueda admitir duda en cuanto a su interpretación y dé lugar a distintas soluciones judiciales, no autoriza la apertura del recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional. En efecto, fuera del ámbito federal, no existe revisión con fines de unificación de jurisprudencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Es inaplicable la cláusula del art. 16 de la Constitución Nacional cuando no median discriminaciones de carácter persecutorio o de indebido privilegio.

PAGO: Principios generales.

Tratándose de un acto provisorio, es inaplicable el principio atinente al efecto liberatorio del pago.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Figallo, María Recagno de y otros c/ Poder Ejecutivo", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 1º de agosto. Fallos: 242: 494.

Y considerando:

Que las cuestiones decididas en la sentencia de que se trae copia son de hecho y de derecho local, ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que ello es, desde luego, así en lo referente a la ley aplicable al caso, respecto de lo cual, por lo demás, no se formula en la queja expreso agravio con base constitucional.

Que a ello corresponde añadir que la circunstancia de que una ley provincial pueda admitir duda en cuanto a su interpretación y dé lugar a distintas soluciones judiciales, no autoriza la apertura del recurso con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional. No existe, en efecto, revisión con fines de unificación de jurisprudencia fuera del ámbito federal, ni la cláusula mencionada admite aplicación no mediando discriminaciones de carácter persecutorio o de indebido privilegio, lo que no es el caso de autos.

Que, por otra parte, habiéndose resuelto la causa por aplicación de la ley 5125 —art. 40, inc. b—, lo atinente a la alegada discrepancia del decreto 26.993 con la ley 5246 es materia ajena al fallo de la causa.

Que, por último, la jurisprudencia referente al efecto liberatorio del pago, supone que no se trata de un acto provisorio, circunstancia declarada en el caso y que hace inaplicable el principio —Fallos: 244: 50, 305, 402 y 460 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA

JUSTICIA PROVINCIAL.

En atención a que el Poder Judicial de la Provincia de Formosa se encuentra ya organizado y en condiciones de funcionar, corresponde hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que debe proveer lo necesario para que se practique la transferencia de causas a que se refiere el art. 12 de la ley 14.408.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1960.

Considerando:

Que según resulta de las precedentes comunicaciones de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia y del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, el Poder Judicial de ésta se encuentra ya organizado y en condiciones de funcionar, habiendo dispuesto dicho Superior Tribunal, por acordada del día 26 de julio último, que los tribunales provinciales ejerzan la jurisdicción que les confieren la Constitución y leyes de la Provincia, desde el día 1º del mes corriente.

Que, asimismo, el Superior Tribunal ha declarado el mes de agosto feria judicial para los tribunales de su jurisdicción, disponiendo cuáles asuntos se atenderán en esa feria.

Que el art. 12 de la ley 14.408 establece que una vez organizados los poderes judiciales de los territorios nacionales cuya provincialización disponía dicha ley, se transferirán las causas a los tribunales locales, "tomando en consideración las reglas generales legales que rijan las jurisdicciones respectivas". Igual mente deben transferirse todos los legajos, registros y actas correspondientes a las causas pendientes.

Que, en consecuencia, procede hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, que debe proveer lo necesario a fin de que se practique la transferencia prevista por la disposición legal citada.

Por ello, se resuelve:

a) Tener presente las comunicaciones que anteceden.

b) Hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, que debe proveer lo necesario para que se practique la transferencia prevista por el art. 12 de la ley 14.408, con arreglo a lo establecido en esa disposición legal.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

RAUL VAZQUEZ y Otros v. S. A. HILANDERIA MUNRO de SEDALANA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto-ley 6221/57 no es judicialmente impugnable en razón de su origen y debe ser juzgado como si hubiera emanado del Congreso, según el princi

pio de que un órgano de facto, dentro del alcance de la autoridad asumida, posee iguales facultades que el correlativo órgano de derecho, pero no mayores (1).

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la competencia de los tribunales son de inmediata aplicación a las causas pendientes, siempre que no desconozcan actuaciones válidamente cumplidas con anterioridad a su sanción, circunstancia que no ocurre con respecto a un recurso de apelación interpuesto con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto-ley 6221/57 (2).

ASOCIACION BANCARIA —Sociedad de Empleados de Banco—

RECURSO DE AMPARO.

Según se desprende del decreto 16.200/59, aclaratorio de la naturaleza atribuíble a la intervención de la "Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco)" dispuesta por el decreto 4311/59, este acto fué practicado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las excepcionales atribuciones que derivan del estado de sitio declarado por las leyes 14.774 y 14.785.
En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda de amparo interpuesta contra la intervención, ya que el derecho a la organización sindical libre y democrática (art. 14 de la Constitución Nacional) se halla clara y evidentemente relacionado con el estado de conmoción interior a que se refieren las leyes precitadas.

ESTADO DE SITIO.

Habida cuenta que el derecho a la organización sindical libre y democrática se encuentra "suspenso" en virtud de las leyes 14.774 y 14.785, con el alcance prescripto en el art. 23 de la Constitución Nacional, el acto mediante el cual el Poder Ejecutivo declaró intervenida una Asociación Profesional ha sido dispuesto en uso de facultades privativas, a las que debe estimarse judicialmente irrevisibles, dada la manifiesta razonabilidad que, en el caso, las asiste.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con posterioridad al fallo dictado por V. E. el 23 de octubre de 1959 en la causa "Asociación Bancaria de Tucumán s/ amparo", el art. 1º del decreto 16.200/59, publicado en el Boletín Oficial del 14 de diciembre de 1959, aclaró que la medida administrativa cuestionada en estos autos había sido adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de las facultades excepcio-

(1) 3 de agosto. Fallos: 243: 265; 247: 165.
(2) Fallos: 246: 183.

nales que le confiere la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio.

En tales condiciones, aquel pronunciamiento de la Corte, en el cual el tribunal a quo ha fundado su decisión de fs. 48, resulta inaplicable al presente caso. Antes bien, la doctrina emergente de los dos últimos considerandos de ese fallo de V. E., así como la jurisprudencia sentada por el Tribunal en torno al art. 23 de la Ley Fundamental (Fallos: 243: 504 y "Torres, Fernando Enrique s/ amparo", del 15/VI/59, entre los más recientes), obstan a la procedencia de esta demanda de amparo.

Por ello, y demás consideraciones hechas valer a fs. 49 por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, solicito que V. E. revoque la sentencia apelada. Buenos Aires, 17 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco) s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que, a fs. 48 de estos autos, la Cámara a quo revocó el fallo de primera instancia obrante a fs. 24/27 e hizo lugar a la demanda de amparo interpuesta por el mandatario general de la "Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco)". Declaró que "corresponde dejar sin efecto la intervención de la entidad mencionada dispuesta por el decreto 4311/59", de conformidad con la doctrina que esta Corte expuso en el precedente de Fallos: 245: 86.

2º) Que el Procurador Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario contra esa sentencia (fs. 49/51), el que le fué concedido (fs. 52).

3º) Que, según se desprende del texto del decreto 16.200/59, art. 1º, aclaratorio de la naturaleza atribuíble al acto administrativo sobre el que versan las actuaciones, ese acto fué practicado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las excepcionales atribuciones que derivan del estado de sitio, vigente en el país conforme a lo preceptuado por las leyes 14.774 y 14.785.

4º) Que, en consecuencia de ello, el recurso intentado en la presente causa debe prosperar. En efecto, no es dudoso que el derecho a la organización sindical libre y democrática (art. 14 de la Constitución Nacional) se halla clara y evidentemente relacionado con el estado de conmoción interior a que se refieren las leyes precitadas. De ello se sigue que aquel derecho encuéntrase

"suspenso" en la actualidad, con el alcance que al vocablo cabe asignar dentro del régimen inherente al art. 23 de la Constitución. Ha de entenderse, por tanto, que el acto contra el que se dirige la demanda de amparo fué dispuesto por el Poder Ejecutivo en uso de facultades privativas, a las que debe estimarse judicialmente irrevisibles, habida cuenta de la manifiesta razonabilidad que, en el caso, las asiste (doctrina de las causas "Unión Obrera de la Construcción, Sección Capital Federal" y "Unión Obrera de la Construcción, Sección Neuquén", resueltas el día 8 de junio pasado).

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 48.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

NESTOR CARLOS LAGUENS Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa requiere indispensablemente —y en cualquier clase de juicio— que se oiga al acusado y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio la sentencia que, aceptando la acriminación formulada por primera vez en la expresión de agravios fiscal, condena al acusado por un delito de defraudación no contemplado en la acusación de primera instancia ni en las actuaciones posteriores. Tal pronunciamiento ha privado al reo de audiencia en tiempo oportuno y de ocasión para ofrecer y producir prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde dictar pronunciamiento sobre la alegada violación de la defensa, introducida por el recurrente en el memorial presentado ante la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La acusación fiscal de Primera Instancia (fs. 111 y sigtes.) imputó al recurrente la comisión del delito de defraudación con motivo de los hechos vinculados con ciertos cheques emitidos por la Sra. Esther Chaiquin de Honigman. Puede admitirse que la mencionada acusación tuvo también implícitamente en cuenta las maniobras similares efectuadas con cheques suscriptos por los coprocesados Alvarez y Marun; pero no hay duda de que ella no contiene referencia alguna, ni expresa ni tácita, a hechos de igual naturaleza que habrían sido efectuados con documentos firmados por Pedro Polimeni.

La sentencia de fs. 156 condenó al recurrente por haber autorizado el pago de cheques sin fondos "librados por Gregorio Honigman en la cuenta de su esposa Rosa Chaiquin de Honigman; por Antonio Marun y por José Cándido Pascual Alvarez, en la de la firma "La Popular S.R.L." sin mencionar tampoco al nombrado Polimeni.

A tales antecedentes debe agregarse, por una parte, que la presunta maniobra con cheques librados por este último no fué materia de debida investigación en el proceso —la única referencia a ella se encuentra en la confesión prestada por el apelante en el sumario administrativo que lo encabeza— y, por otra, que la sentencia de 1ª Instancia no podía ser reformada *in peius*, dado que oportunamente se tuvo por desistido al Ministerio Público de la apelación que contra ella había interpuesto (fs. 177 vta.).

Teniendo en cuenta todo lo expresado, me parece evidente que la sentencia de fs. 217, contra la cual se dedujo el presente recurso extraordinario, viola la garantía constitucional de la defensa en juicio cuando condena al apelante Néstor Carlos Laguens, como autor del delito previsto en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal, reiterado en concurso real (art. 55 del mismo Código), tomando expresamente en cuenta para ello el pago de cheques sobre la cuenta nº 4/35/38 de Pedro Polimeni, máxime cuando tácitamente pareciera descartar la participación del nombrado Laguens en los hechos relativos a la cuenta de "La Popular S.R.L.", que habían servido para fundar la decisión de 1ª Instancia (véase, en el voto del Dr. Gil, fs. 220, y en el escrito de contestación de agravios del Señor Fiscal de Cámara, fs. 208 vta.).

Aparece pues el recurrente condenado por un hecho que no ha sido materia de acusación ni defensa durante el juicio, a punto

tal que el nombrado Polimeni no ha sido siquiera citado a declarar, siendo así que aparecería *prima facie* complicado en la maniobra que se da como realizada por Laguens.

Ello basta, a mi juicio, para demostrar que efectivamente ha sido violada la cláusula constitucional que invoca el apelante, y opino, en consecuencia, que procede revocar la sentencia de fs. 217 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Laguens, Néstor Carlos, Santiago Carlos Díaz y otros s/ malversación (art. 261 del Código Penal)".

Considerando:

1º) Que Néstor Carlos Laguens, empleado de la sucursal San Juan del Banco de la Nación Argentina, fué procesado, juntamente con otras personas, bajo la imputación de haber realizado maniobras mediante las cuales pudieron descontarse cheques a libradores que carecían de fondos suficientes en sus cuentas y de autorización para girar en descubierto (dictamen de fs. 76 y prisión preventiva de fs. 77 y vuelta). El Juez Federal lo condenó a cumplir tres años de prisión con inhabilitación especial perpetua, como responsable del delito previsto en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal, en relación con el 55 del mismo Código, por estimar acreditado que Laguens había autorizado maliciosamente el pago de giros sobre las cuentas de los clientes Rosa Chaiguin de Honigman, Antonio Marun y "La Popular S. R. L." (fs. 156/161). La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó tal pronunciamiento (fs. 217/224).

2º) Que, contra lo resuelto en segunda instancia, interpone recurso extraordinario el defensor (fs. 227/229). Aduce que, para rebatir las argumentaciones de la defensa y concluir que en el *sub judice* existe reiteración de delitos y no delito continuado, la Cámara tomó en consideración un hecho hasta entonces ajeno al proceso: la realización por Laguens de una maniobra similar a las sancionadas, pero vinculada con la cuenta de otro cliente, P. Polimeni.

Afirma que la decisión del tribunal a quo ha violado la garantía de la defensa en juicio, pues admitió como probado tal hecho —de indudable y decisiva influencia en el proceso— que no fué materia de investigación, de acusación fiscal, ni de pronunciamiento judicial en primera instancia. En el memorial de fs.

241/243 manifiesta, además, que lo decidido también afecta la garantía mencionada porque supone la supresión implícita de la segunda instancia.

3º) Que durante el transcurso del sumario y en la sustanciación del plenario, la conducta atribuída formalmente al condenado no incluyó el hecho cuya aceptación por la Cámara cuestiona el recurrente (ver piezas citadas y también acusación y defensa de fs. 111/112 y fs. 115/116, respectivamente). Ese hecho, "prima facie" independiente de los que motivaron la condena de fs. 156/161, aparece acriminado por primera vez en la contestación de los agravios de la defensa, por el Fiscal de Cámara (fs. 206/211); y la responsabilidad del acusado se acepta por el fallo en recurso únicamente en mérito a manifestaciones vertidas por Laguens en su declaración indagatoria. Se dice allí, en efecto: "De la confesión transcripta de Laguens y aun prescindiendo de la de Castro Díaz, se desprende, sin lugar a dudas, que aquél, dispuso sin autorización ni conocimiento de la gerencia, el pago de cheques en descubierto no sólo sobre la cuenta de la señora de Honigman, en distintas oportunidades, sino también sobre la cuenta nº 4/35/38 de Pedro Polimeni, lo que evidencia la reiteración con que cometió su delito y el engaño..." (fs. 220), primer párrafo), y: "En la situación ocurrente, tal como sucedieron los hechos, deberá computarse reiteración, dado que el procesado dispuso sin autorización, en forma dolosa, el pago de cheques en descubierto por lo menos en dos cuentas bancarias (C. C. C., *J. A.*, t. 3, p. 554), en diversas oportunidades y con intervención de varias personas, no advirtiéndose en las distintas y separadas acciones una unidad de resolución como vínculo estricto que ligase a unas con otras" (fs. 222, in fine/222 vta.).

4º) Que lo expuesto acredita, sin duda, que el pago de cheques en descubierto, por orden del imputado, sobre la cuenta de Pedro Polimeni, no constituyó materia del juicio en ninguna de las etapas procesales correspondientes. Su admisión por la sentencia recurrida justifica, pues, la argumentación de la defensa, en cuanto ello importa haberle privado de las oportunidades previstas en el procedimiento para cumplir su cometido, o sea, concretar los descargos, ofrecer y producir las probanzas respectivas y alegar sobre su mérito. La señalada inobservancia de las formas sustanciales del juicio constituye violación de la garantía de la defensa, protegida por el art. 18 de la Constitución Nacional, porque aquélla requiere indispensablemente —y en cualquier clase de juicio— que se oiga al acusado y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que pueda valerse. Así lo ha decidido esta Corte en un caso esencialmente análogo al presente, con mención de Fallos: 243:

201 y sus citas (sentencia del 27 de mayo ppdo. en la causa F. 211 "Farías Remigio y otros, por cohecho").

5º) Que, en tales condiciones, corresponde acoger favorablemente el agravio que el recurrente ha expuesto al interponer el recurso extraordinario. En lo referente a la violación de la defensa por la privación de una instancia judicial, su alegación en el memorial de fs. 241/243 es extemporánea (Fallos: 245: 421, los allí citados y otros), y, por otra parte, su improcedencia resulta notoria, desde que esta Corte la ha desestimado en numerosos pronunciamientos (ver sentencia en la causa F. 211 recordada en el considerando anterior, y los fallos allí citados).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 217/224 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 227/229. Notifíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que dicte nueva resolución arreglada a este pronunciamiento.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. JOCKEY CLUB DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

No constituye sentencia definitiva, ni es asimilable a ella en los términos de la jurisprudencia de la Corte, la que declara no corresponder la intimación a la Dirección Provincial de Hipódromos de Buenos Aires para que, dentro del término de veinticuatro horas y bajo apercibiento de lo previsto en el art. 459 del Código de Procedimientos Civiles, consigne una suma de dinero como depositaria de objetos embargados a la orden judicial, por estimar que la citada Dirección no tiene tal carácter y sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a la actora (Dirección General Impositiva).

La resolución no causa a la recurrente agravio insusceptible de reparación ulterior, y se funda en razones de derecho procesal y común, con las que no guardan relación directa las garantías consagradas por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

Los arts. 75 a 90 de la ley 11.683 (t. o. en 1956) son extraños a lo resuelto en la sentencia que no hace lugar a la intimación a la Dirección Provincial de Hipódromos de Buenos Aires para que consigne una suma de dinero como depositaria de objetos embargados, por estimar que la citada Direc-

ción no tiene tal carácter, y sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a la actora; pues la resolución no se pronuncia en definitiva sobre el mejor derecho de los interesados en cuanto a los fondos en disputa

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBROGANTE

Suprema Corte:

I

Según resulta de autos, la Dirección General Impositiva se presentó ante el Señor Juez Federal de La Plata iniciando apremio contra el Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de m$n. 11.893.017,62 en base a la boleta de deuda obrante a fs. 2, y no habiéndose opuesto excepciones, se ordenó llevar adelante la ejecución.

A tal fin la actora solicitó embargo de la cantidad de m$n. 6.000.000 que la Dirección Provincial de Hipódromos debía entregar a la demandada "en concepto de adelanto que por mayor suma debe abonarle la Provincia de Buenos Aires en pago de los bienes que se incorporarán a la citada Dirección".

Ordenada a fs. 10 vta. la medida solicitada y a los efectos de su cumplimiento con relación a una suma de dinero claramente individualizada, se libró oficio a la Dirección Provincial de Hipódromos la que en su respuesta (fs. 13) manifestó que no podía hacer efectivo el embargo "por cuanto no han llegado aún a esta Repartición los fondos" y agregó que, en caso de recibirlos, retendría para sí la cantidad de m$n. 2.531.451,74 que en concepto de anticipo había entregado a la demandada con anterioridad al embargo decretado en autos, retención que efectuó según consta a fs. 16.

II

Ello dió lugar a que la actora —por las razones que expresa en sus escritos de fs. 17 a 20— pidiera se intimase a la mencionada Dirección el depósito total de la suma cuyo embargo se había decretado a fs. 10 vta. y así lo ordenó el Señor Juez a quo (fs. 20 vta.) "bajo apercibimiento de lo prescripto por el art. 459 del Código supletorio".

Notificada la Dirección Provincial de Hipódromos (fs. 21), procedió a integrar el depósito efectuado pero, simultáneamente, formuló reservas expresando que "en su oportunidad se hará parte en este juicio, a fin de recurrir por la vía y forma que corresponda el auto transcripto —que era el de fs. 20 vta.— y deduciendo y reclamando los daños emergentes" (fs. 23), propósito que entendió formalizar mediante el escrito de fs. 27 en el que,

concretamente, solicita ser tenida por parte y se le conceda apelación respecto de lo resuelto a fs. 20 vta., peticiones ambas que fueron desestimadas a fs. 28.

III

La denegatoria del recurso interpuesto motivó la presentación de la aludida Dirección ante la Excma. Cámara, la que declaró procedente la queja, y, por ende, mal denegada la apelación bajo el concepto de que si bien, en principio, no caben recursos de tal naturaleza en el procedimiento de apremio, no podía aplicarse dicho criterio "en supuestos como el presente en que se trata de contemplar la situación de un tercero que, a estar a sus manifestaciones, se habría visto compelido arbitrariamente a depositar a las resultas del juicio fondos de su exclusiva pertenencia" (fs. 54, octubre 10/957).

Meses más tarde (febrero 13/958, fs. 113) D. Manuel R. Villaverde, invocando el carácter de Interventor Provincial en el Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires —o sea, en representación de la demandada— depositó la suma de m$n. 7.414.676,19 que, agregada a la de m$n. 6.000.000 ingresada con anterioridad y a la de m$n. 75.323,88 retenida por el interventor judicial designado a fs. 87, cubría el crédito reclamado en el apremio.

Con ello y con las manifestaciones formuladas a fs. 151 por el representante de la actora, el juicio quedó prácticamente terminado procediéndose, en consecuencia, a regular los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 154) y apelado su monto por los interesados, los autos fueron elevados a la Excma. Cámara (fs. 168), la que ordenó pasaran al Acuerdo "a los efectos dispuestos a fs. 81 y a fin de considerar las regulaciones de honorarios pendientes" (fs. 168 vta.).

IV

Se dictó entonces la resolución de fs. 169/71 en la que luego de hacer una reseña de lo actuado, la Excma. Cámara expresa "que la relación de antecedentes expuesta permite llegar a la conclusión de que *la intimación* decretada por el Juzgado a fs. 20 vta es manifiestamente improcedente, pues la norma legal que la sirve de base (art. 459 del Código de Procedimientos en lo Civil) sólo es aplicable al "depositario de objetos embargados a la orden judicial", supuesto que no es el de autos en el que la Dirección Provincial de Hipódromos desde el comienzo manifestó que parte de los fondos requeridos por la actora ya habían sido entregados a la demandada con anterioridad a la fecha en que se dispuso el

embargo de los mismos (febrero 25 y marzo 29 de 1957, respectivamente); es decir que el aludido ente autárquico en ningún momento revistió el carácter de "depositario de objetos embargados a la orden judicial" por cuanto, como se ha puntualizado, antes de concretarse la medida precautoria de que se trata, la Dirección Provincial de Hipódromos ya se había desprendido de los fondos cuestionados, según se acredita con la documentación de fs. 60 y 61, cuya autenticidad no ha sido impugnada en autos".

"Por tanto, y sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a la actora, se revoca la resolución de fs. 20 vta., debiendo obrarse en su consecuencia".

V

Varias razones me inducen a pensar que la preindicada resolución no causa gravamen al apelante.

En efecto, cabe señalar que la misma se limita a revocar *la resolución de fs. 20 vta.* por estimar que la disposición legal en ella invocada es, a juicio del Tribunal, notoriamente inaplicable, lo que permite concluir que lo que se consideró improcedente fué la intimación para efectuar el depósito dentro de las 24 horas y el apercibimiento de arresto personal, ya que el embargo fué decretado a fs. 10 vta. y la resolución que lo ordenó no ha sido revocada por la Excma. Cámara.

Bajo tal concepto y habiéndose cumplido el embargo depositándose a la orden del Señor Juez a quo la totalidad de la suma afectada por la medida, suma que por lo demás fué oportunamente transferida a la actora (fs. 36/7), paréceme inadmisible que la Dirección Provincial de Hipódromos pueda pretender que la circunstancia de que en la resolución de fs. 169 la Excma. Cámara expresara que su decisión no enervaba "las acciones que pudieran corresponder a la actora" y agregara que "se revoca la resolución de fs. 20 vta., *debiendo obrarse en su consecuencia*", le acuerde el derecho de recuperar, sin más trámite, la suma que depositó en cumplimiento de la intimación que se le hizo.

VI

Cabe igualmente señalar que el embargo ordenado a fs. 10 vta. lo fué con posterioridad a la sentencia de fs. 7, vale decir que el mismo no revistió el carácter de simple medida precautoria tendiente a garantir el cobro futuro de un crédito discutido sino que, por el contrario, constituyó un acto de ejecución de la preindicada sentencia, circunstancia que corrobora la tesis que sustento

acerca de los alcances y efectos que corresponde atribuir a la resolución de la Excma. Cámara.

No se me oculta que ello comporta asignarle un carácter meramente teórico o, cuando más, de simple satisfacción moral para quien fué compelido, bajo apercibimiento de arresto, a cumplir el embargo ordenado a fs. 10 vta., pero no advierto la posibilidad de que otro sea su significado pues, en ausencia de una resolución clara y expresa, no parece razonable atribuirle el alcance de acordar a la Dirección Provincial de Hipódromos el derecho de exigir, de inmediato y sin más trámite, la restitución de la suma que entregó al Jockey Club, antes de recibir la de m$n. 6.000.000, cuyo embargo se le hizo saber oportunamente.

VII

En efecto, consta en autos que cuando se le notificó el embargo dicha Dirección manifestó que *aún no había recibido* la suma que se le ordenaba retener (fs. 13), lo que significa que si con anterioridad había entregado a la demandada m$n. 2.531.451,74, necesariamente utilizó dinero propio, convirtiéndose así en acreedora del Jockey Club calidad que, por cierto, no la autorizaba a retener dicha suma cuando se le hizo entrega de la de 6.000.000 m$n, cuyo embargo se había decretado para cubrir el crédito de la actora.

En consecuencia, si V. E. compartiere el criterio que sustento acerca del verdadero sentido y alcances de la resolución dictada a fs. 169/71, correspondería declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 177 por no causar aquélla gravamen al apelante; si por el contrario estimare que la misma significa revocar parcialmente el embargo ordenado a fs. 10 vta. y obligar a la actora a devolver sin más trámite la suma de m$n. 2.531.451,74 ya incorporada a su patrimonio, pienso que la mencionada resolución sería violatoria de la garantía de defensa en juicio y contraria a las expresas disposiciones del art. 301 de la ley 50 y de los artículos 529 y siguientes del Código supletorio.

En tal supuesto, estimo que el recurso extraordinario es procedente sin que obste a ello la circunstancia de tratarse de cuestión suscitada en juicio de apremio ni la de haberse dejado a salvo las acciones que pudieran corresponder a la actora, ya que lo decidido no guarda relación con la causa principal sino con la pretensión de un tercero que, como tal, no puede obstaculizar el procedimiento ni obtener, dentro del mismo y mediante un simple recurso de apelación, el reconocimiento de los derechos que invoque.

Diré, finalmente, que las particulares modalidades del caso

de autos autorizarían a examinar la posibilidad que de la resolución apelada revista el carácter de "arbitraria", pese a que el recurrente no haya invocado en forma expresa la jurisprudencia elaborada por V. E. pues pienso que si el Tribunal así la considerara, nada le impediría declararlo al pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la apelación concedida a fs. 181. Buenos Aires, 28 de agosto de 1958. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires s/ cobro de impuesto".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se ha interpuesto contra el auto de la Cámara Federal de La Plata de fs. 169/172 que, revocando el de primera instancia de fs. 20 vta., declaró no corresponder legalmente la intimación hecha a la Dirección Provincial de Hipódromos para que, dentro del término de veinte y cuatro horas y bajo apercibimiento de lo prescripto por el art. 459 del Código supletorio, consignara una cierta suma de dinero como depositario "de objetos embargados a la orden judicial". La sentencia recurrida consideró que la citada Dirección no tenía tal carácter, por lo cual revocó el auto de primera instancia "sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a la actora". El recurrente sostiene que tal decisión, dispuesta sin mediar el juicio de tercería que señala el art. 301 de la ley 50 y resuelta, por ello, en única instancia, es violatoria de las garantías consagradas por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y ataca la validez de la ley 11.683 (t. o. en 1956) (fs. 177/179).

2º) Que, como resulta de los antecedentes antes reseñados, la decisión recurrida no constituye sentencia definitiva ni es asimilable a ella en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48, desde que no causa a la recurrente agravio que no sea susceptible de reparación ulterior, como que expresamente deja a salvo las acciones que pudieran corresponderle. Se trata de una resolución que se funda en razones de derecho procesal y común, con las que no guardan relación directa las garantías invocadas. Por lo demás, esta Corte ha declarado reiteradamente que la doble instancia no es un requisito constitucional de la defensa en juicio, y surge de autos que el recurrente ejerció con amplitud ante la Cámara su derecho a

ser oído sobre la cuestión decidida (escrito de fs. 69/74, especialmente parágrafo IV).

3º) Que, finalmente, es extraño a lo resuelto lo establecido por la ley 11.683 (t. o. en 1956) en sus arts. 75 a 90 —invocados por el impugnante— dado que manifiestamente la resolución apelada no se pronuncia en definitiva sobre el mejor derecho de los interesados en cuanto a los fondos en disputa y sí solamente sobre la intimación formulada a fs. 20 vta. También es ajeno a esta oportunidad el examen de las consecuencias prácticas que pueden derivar de la resolución recurrida, ya que ellas no han sido aún planteadas formalmente por los interesados.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General subrogante, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 181.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ATILIO NAZARENO LUCIANI v. PEDRO PALADINI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La sentencia que rechaza la nulidad del fallo cuestionado, por estimar que, si bien las notificaciones se practicaron en lugar distinto del domicilio real de los demandados, éstos tuvieron oportuno conocimiento del juicio, resuelve con fundamento suficiente cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria y con las que no guardan relación directa e inmediata los arts. 18 y 31 de la Constitución Nacional (1).

JOSEFA SATURNINA ANA GOMEZ FONSECA DE MUÑIZ Y OTROS v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La cuestión federal atinente a que el rechazo de la demanda por repetición de pago del impuesto, fundado en la inexistencia de la protesta, importa exceso en las facultades del tribunal, que ha invadido así la esfera reservada al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo, resulta insustancial para el otor-

---

(1) 3 de agosto.

gamiento de la apelación extraordinaria habida cuenta que la sentencia recurrida concuerda con doctrina reiterada de la Corte Suprema, de la que el apelante no da razones bastantes para prescindir.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

La protesta previa es indispensable a fin de que la autoridad competente —facultada para la percepción de los gravámenes— conozca la disconformidad de los contribuyentes y esté, así, en condiciones de arbitrar, oportunamente, los medios encaminados a asegurar el equilibrio de las finanzas públicas, sea evitando la inversión de la renta correspondiente al impuesto impugnado, o bien adoptando otras equivalentes medidas de previsión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sentencia que rechaza la demanda por repetición de impuesto, con fundamento en la inexistencia de la protesta, no se funda en el puro arbitrio de los jueces ni implica una extralimitación cometida por éstos en desmedro de las normas que delimitan el ámbito de su competencia. Por consiguiente, no guardan relación inmediata y directa con lo decidido los arts. 17, 19, 67, incs. 1º y 28, 68 y 86, incs. 2º y 4º, de la Constitución Nacional.
A ello no obsta lo prescripto en el decreto 10.648/56, habida cuenta de su texto, que autoriza a admitir que el allanamiento de la Dirección General Impositiva no es obligatorio cuando ha mediado renuncia al derecho —de contenido económico— de que los contribuyentes pretenden valerse.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de segunda instancia confirmó la de primera que desestimó la acción de repetición de impuesto a la transmisión gratuita de bienes impugnado como inconstitucional, en virtud de la falta del requisito de la protesta correspondiente.

Esa decisión se funda en razones de hecho y de derecho común y además en el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 1º de agosto de 1953 y en la doctrina de V. E. de Fallos: 241: 276; 239: 89 y otros, suficientes para sustentarla.

En tales condiciones, el recurso extraordinario deducido por invocación de los arts. 28, 67, inc. 1º y 28, 68 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, es improcedente dado que dichas normas carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia del pronunciamiento.

Por ello, considero que corresponde declararlo mal concedido. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Gómez Fonseca de Muñíz, Josefa Saturnina Ana y otros c/ Dirección General Impositiva s/ repetición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 73/77, confirmatoria de la de primera instancia obrante a fs. 31/33, que rechazó la demanda interpuesta contra la Dirección Impositiva "por repetición de pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes liquidado en los autos sucesorios de don Tiburcio Carlos Germán Gómez Fonseca", los actores dedujeron recurso extraordinario (fs. 81/84), el que les ha sido concedido (fs. 85 vta.).

2º) Que, al fundar el recurso, los apelantes sostienen, ante todo, que el tribunal a quo ha excedido las facultades que le son propias e invadido la esfera reservada al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo, por cuanto su decisión de rechazar la demanda en mérito a no haberse cumplido el requisito del previo pago del impuesto *bajo protesta* supone tanto como "crear" una exigencia no prevista por el legislador, atribuyéndole, no obstante, eficacia legal a los fines del desconocimiento del derecho invocado, que posee base constitucional. Alegan lo dispuesto en los arts. 19, 67, incs. 1º y 28, 68 y 86, incs. 2º y 4º, de la Ley Fundamental. Y aducen, asimismo, que el impuesto de que aquí se trata contraría lo prescripto por el art. 17 de la Constitución, conforme a la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos: 234: 129, así como también de acuerdo con lo establecido por el decreto 10.648/56.

3º) Que el fallo apelado se basa, exclusivamente, en el incumplimiento, por parte de los actores, de la exigencia de la protesta previa, a la que considera requisito indispensable para que pueda prosperar una acción de la naturaleza de la intentada en autos. Este punto, pues, constituye la materia sobre la cual ha de versar, en primer término, el pronunciamiento a dictarse.

4º) Que la referida exigencia responde a una antiquísima, arraigada e invariable jurisprudencia, dentro de la cual se incluyen incontables decisiones que abarcan el dilatado período comprendido entre el precedente de Fallos: 3: 131 y el de Fallos: 244: 83. Y esto es, en sí mismo, fundamento suficiente, porque la cuestión federal planteada es insubstancial cuando la sentencia recurrida concuerda con doctrina reiterada de esta Corte de la que el apelante no da razones bastantes para prescindir (Fallos: 245: 450; 241: 98 y sus citas).

5º) Que, además, la antedicha jurisprudencia se apoya, sobre todo, en un principio general cuya vigencia es inherente al

buen funcionamiento de los órganos estatales, esto es, a la más eficiente gestión de los intereses públicos. Tal principio ha sido concretamente enunciado del modo siguiente: la protesta previa, en supuestos como el presente, es indispensable a fin de que la autoridad competente —facultada para la percepción de los gravámenes— conozca la disconformidad de los contribuyentes y esté, así, en condiciones de arbitrar, oportunamente, los medios encaminados a asegurar el equilibrio de las finanzas públicas (Fallos: 186: 437), sea evitando la inversión de la renta correspondiente al impuesto impugnado (Fallos: 182: 218 y sus citas), o bien adoptando otras equivalentes medidas de previsión (Fallos: 186: 377). Por lo demás, el contribuyente que paga una contribución sin reserva alguna, pudiendo haber cuestionado su validez —ha declarado esta Corte— se presume que renuncia a un derecho que no afecta al orden público por ser puramente patrimonial, es decir, renunciable (Fallos: 241: 276).

6º) Que, como se desprende de lo expuesto, la decisión contra la que se dirige el recurso, lejos de hallarse fundada en el puro arbitrio de los jueces o de implicar una extralimitación cometida por éstos en desmedro de las normas que delimitan al ámbito de su competencia, no es sino la recta consecuencia de los principios a que se ha hecho referencia, los cuales deben considerarse restrictivos o limitativos del derecho que los apelantes alegan (Fallos: 156: 181).

7º) Que, por consiguiente, las garantías constitucionales mencionadas en el escrito de interposición del recurso no guardan relación inmediata y directa con lo decidido en la causa (art. 15 de la ley 48).

8º) Que a esta conclusión no obsta lo prescripto en el decreto 10.648/56, habida cuenta de su texto y de lo resuelto en Fallos: 239: 89. De este precedente, en efecto cabe inferir que el citado decreto autoriza a admitir que el allanamiento de la Dirección General Impositiva no es obligatorio cuando ha mediado renuncia al derecho —de contenido económico— de que los contribuyentes pretenden valerse.

9º) Que, en virtud de lo dicho, no corresponde que esta Corte entre a considerar los restantes agravios de los demandados, relativos a la invalidez del impuesto en litigio.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 85 vta.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

RUBEN A. PRESTIFILIPPO CHIRIMBOLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la criminal y correccional federal de esa ciudad, conocer del proceso por tentativa de estafa contra una compañía de seguros, aunque ésta esté reasegurada en el Instituto Nacional de Reaseguros (1).

RENE DEL VALLE MACHADO GUTIERREZ

COMPETENCIA MITITAR.

Corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer del proceso en que se investiga la presunta comisión, por un civil, de delitos comprendidos en las previsiones del decreto 2639/60 (violación del art. 233 ó del 226, ambos del Código Penal).

La circunstancia de que los hechos que en definitiva se comprueben puedan ser los contemplados en el art. 647 del Código de Justicia Militar, no impide tal solución, dado lo dispuesto por el mencionado decreto y porque la cuestión sometida a la Corte debe decidirse contemplando el estado actual de la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No procede considerar la inconstitucionalidad de la ley 13.234 y del decreto 2639/60, planteada por el procesado al deducir cuestión de competencia, si el magistrado federal requirente estimó extrañas al proceso las disposiciones cuestionadas; pues, en tanto no se haya articulado por el juez expresa cuestión de constitucionalidad, el punto es ajeno al pronunciamiento del Tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de Córdoba pide al Consejo de Guerra Especial de dicha ciudad se inhiba de entender en la causa seguida a René del Valle Gutiérrez, sosteniendo que aquel organismo de justicia militar es incompetente para conocer del delito que se imputa al nombrado.

Se basa, para ello, el magistrado federal en la circunstancia de que, según informó el Presidente del Consejo a fs. 4 vta., del Valle habría cometido el delito previsto en el art. 647 del Código

---

(1) 3 de agosto. Fallos: 235: 857.

de Justicia Militar. Ahora bien, esta infracción, cuando es cometida por civiles, según lo señala el Juez, es de competencia de los tribunales federales, de acuerdo con la propia norma del mencionado art. 647 del código castrense.

En virtud de ella, y teniendo en cuenta que el decreto 2639/60 no ha citado expresamente el delito de referencia al enunciar los que quedan sujetos a jurisdicción militar, el Juez entiende ser competente para investigarlo, y ello sin necesidad de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del citado decreto ni de la ley 13.234, cuya validez impugna el procesado.

En mi opinión, sin embargo, los motivos en que basa su decisión el Juez Federal no son suficientes para sustentarla. En efecto, tal como surge del testimonio del acta de acuerdo ordinario del Consejo de Guerra Especial (fs. 8/13 de los autos agregados), del Valle es juzgado por dicho tribunal, no por la acción reprimida en el art. 647 del Código de Justicia Militar, sino por el delito de conspiración para la rebeldía, previsto en el art. 233 del Código Penal. Así surge claramente de la descripción que en dicha acta se realiza de los actos imputados a del Valle: "actos preparatorios de un plan subversivo destinado a suplantar el orden legal existente y al derrocamiento de las autoridades constituídas" (fs. 8), "delito medio para consumar uno mayor: la rebelión" (fs. 9), y de la propia calificación que a aquellos actos da el Consejo, el que designa al imputado, expresamente, como "supuesto autor del delito de conspiración para la rebelión" (fs. 8).

Es verdad que al encuadrar la conducta así calificada en la figura legal correspondiente, el Consejo menciona al artículo 226 del Código Penal en grado de tentativa (art. 42 del mismo cuerpo legal); pero me parece claro que ello es fruto de un error, ya que la disposición que se refiere a dicha conducta es, como he dicho, la del artículo 233 del mismo código.

En resumen, pues, de los autos resulta que el delito que realmente se imputa a del Valle en sede militar, es el descripto en este último precepto, y sobre tal base corresponde resolver la contienda, ya que como V. E. lo tiene reiteradamente declarado: "las cuestiones de competencia, en materia penal, deben decidirse teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse *prima facie*, y con prescindencia de la calificación que en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto" (Fallos: 242: 529; 244: 303 y otros).

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el delito previsto por el citado art. 233 del Código Penal (como también el que sanciona el art. 226) se halla expresamente comprendido entre los que enumera el art. 1º del decreto 2639/60 como determinantes de

la sujeción de sus autores a la jurisdicción militar, debe concluirse, como adelanté, que el argumento sobre el cual basa la cuestión de competencia por inhibitoria el señor Juez Federal no es válido para sustentar, en el caso, la incompetencia del Consejo de Guerra Especial.

Procede, pues, así declararlo al dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 1º de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1960.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el Juez a cargo del Juzgado Federal nº 1 de Córdoba solicitó informes al Consejo de Guerra Especial de esa Provincia acerca de la situación de René del Valle Machado Gutiérrez (fs. 3/4). El mencionado Consejo comunicó que Machado Gutiérrez, detenido "por efectivos militares" el 26 de abril de 1960, se encontraba presuntivamente implicado "en actividades subversivas" previstas por el art. 647 del Cód. de Justicia Militar y sometidas al juzgamiento de los tribunales castrenses conforme a lo prescripto en el referido Código y en el decreto 2639 (fs. 4 vta.).

2º) Que el Juez Federal dictó resolución declarando su competencia para entender en la causa —fs. 12/15— fundado en que el delito del art. 647 del Código de Justicia Militar, cuando es cometido por civiles, debe ser juzgado por los tribunales "comunes" de acuerdo con el art. 109, inc. 7º), de aquel cuerpo legal. Añadió que no procedía considerar la inconstitucionalidad de la ley 13.234 y del decreto 2639/60 argüída a fs. 1/2, porque tales disposiciones resultaban extrañas al proceso iniciado. Y resolvió elevar las actuaciones a esta Corte y solicitar "igual temperamento del Tribunal Militar", en los términos del art. 43, inc. 4) del Código de Procedimientos en lo Criminal y de los arts. 150 y 151 del Código de Justicia Militar.

3º) Que, por su parte, el Consejo de Guerra Especial requerido decidió "sostener" su competencia —fs. 8/13 del expediente agregado por cuerda— expresando además, que la acriminación contra Machado Gutiérrez era de "presunta participación" en el delito del art. 226 del Código Penal, en grado de tentativa. Esta circunstancia fué, posteriormente, puesta en conocimiento del Juez Federal —fs. 19— quien se limitó a elevar el pertinente oficio a esta Corte para su agregación.

4º) Que interesa todavía destacar que, según resulta de las constancias del expediente agregado, el Tribunal militar investiga la presunta comisión por Machado Gutiérrez de delitos com-

prendidos dentro de las previsiones del decreto 2639/60, sea que se acepte la calificación practicada por el Sr. Procurador General —art. 233 del Código Penal— o bien la que indica el Consejo de Guerra Especial —art. 226 del mismo Código—, punto sobre el cual no es indispensable decisión de esta Corte, porque es indiferente a los efectos de la solución de la cuestión planteada.

5º) Que la circunstancia de que los hechos que en definitiva se comprueben puedan ser los contemplados por el Código de Justicia Militar, no es óbice para reconocer que, por ahora, la investigación en trámite es de competencia del Tribunal Militar, en razón de lo dispuesto por el mencionado decreto 2639/60 y porque la cuestión sometida a esta Corte debe ser decidida contemplando el estado actual de la causa.

6º) Que las demás cuestiones propuestas por el peticionante de fs. 1/2 no deben ser objeto de consideración por esta Corte, en razón de que, conforme a su jurisprudencia —Fallos: 244: 200 y sus citas— en tanto no se haya articulado por el juez requirente expresa cuestión de constitucionalidad, el punto es ajeno al pronunciamiento del Tribunal.

En su mérito, y por los fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Consejo de Guerra Especial (Córdoba) es competente para conocer en la causa que se sigue a René del Valle Machado Gutiérrez. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado nº 1 de Córdoba.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

PEDRO SATURNINO AINZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para que exista una cuestión de competencia, que haga viable el pronunciamiento de la Corte Suprema, es indispensable que el juez que plantea la contienda sostenga su propia competencia para conocer de la causa, de modo que excluya la del otro órgano.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

No existe contienda de competencia efectivamente trabada en el caso en que el juez federal de Córdoba se limita a afirmar genéricamente que el juzga-

miento del procesado, sometido a la justicia militar de Rosario, corresponde a los tribunales federales, sin sostener su propia competencia; máxime si de autos resulta que los hechos ocurrieron fuera del ámbito territorial en que aquél ejerce competencia jurisdiccional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La contienda suscitada entre un juez federal de Córdoba y un tribunal militar de Rosario, como consecuencia de la "orden" dirigida por el primero al segundo, intimándole poner a disposición del juez federal competente a un detenido y las actuaciones labradas con motivo del procedimiento de aquél, constituye un conflicto sobre el que la Corte se halla facultada para pronunciarse.

JUECES.

El Juez Federal de Córdoba no ha podido válidamente dirigir una "orden" al tribunal militar de Rosario, intimidándole poner a un procesado y las actuaciones respectivas a disposición del juez federal competente. Ello, no sólo porque en el caso los hechos que motivaron la formación de la causa se habrían producido fuera de su jurisdicción territorial, sino también porque el régimen legal respectivo (a[illegible] 43 a 73 del Código de Procedimientos en lo Criminal; arts. 150 a 159 del Código de Justicia Militar) no autoriza a ninguno de los tribunales en conflicto a expedir "órdenes" que el otro deba cumplir, cualquiera sea la jerarquía, grado o naturaleza de tales tribunales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como lo reconoce el Señor Juez Federal de Córdoba, el recurso de hábeas corpus no procede en casos como el presente (Fallos: 233: 103; 237: 108; 243: 306).

A ello debe agregarse que, en mi opinión, tampoco puede dicho magistrado plantear contienda por vía de inhibitoria al Consejo de Guerra de Córdoba, sin afirmar al mismo tiempo su propia competencia, puesto que sólo corresponde librar oficio de inhibición en caso de que el juez que efectua el requerimiento se considere habilitado para conocer de la causa (arg. arts. 46, 54, 58 y concordantes del C. de Procedimientos en lo Criminal).

Ese requisito no aparece aquí satisfecho. El Juez no sostiene su competencia, sino, en general, la de la justicia federal, para entender en el proceso; y es así como decide que el Consejo de Guerra debe poner a los imputados, no a su disposición, sino a la del juez federal que sea competente por razón del lugar.

En tales condiciones —y no resultando tampoco de lo actuado que los hechos de la causa hayan ocurrido efectivamente en lugar sujeto a la competencia territorial del Juez Federal de Córdoba— estimo que corresponde resolver la presente contienda declarando improcedente el requerimiento ordenado a fs. 17. Buenos Aires, 30 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1960.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, con motivo de las peticiones contenidas en el escrito de fs. 1, previamente planteadas ante el Juez de Instrucción de Cuarta Nominación de Córdoba, quien declaró su incompetencia para entender en la causa, por corresponder a la Justicia Nacional, (fs. 9/10) el Juez a cargo del Juzgado Federal nº 2 de esa Provincia desestimó el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor del imputado Pedro Saturnino Ainza (fs. 17/19). Consideró, asimismo, las objeciones formuladas contra la competencia del Consejo de Guerra Especial (Rosario) a disposición del cual se encuentra dicho imputado, "en averiguación de actividades subversivas" y de conformidad con el régimen previsto por el decreto 2639/60 (fs. 8 vta. y 15). Respecto de tales objeciones, el Juez Federal aludido, luego de declarar improcedente la consideración de la tacha de inconstitucionalidad opuesta contra la ley 13.234 y el decreto 2639/60, resolvió que "en el término de 24 horas, el detenido Pedro Saturnino Ainza y actuaciones labradas sean puestos a disposición del Juez Federal competente, por la autoridad militar que los tuviere a su cargo", y dispuso se librara exhorto a fin de comunicar la "orden pertinente".

2º) Que, notificado de esa resolución, el Consejo de Guerra Especial (Rosario) decidió "sostener" su competencia y dejó establecido que los hechos por los que se acusa al detenido ocurrieron en la ciudad de Rosario y suponen "infracción de normas penales consignadas en el decreto 2639/60" (fs. 25/27).

3º) Que, al tomar conocimiento de lo decidido por el Consejo de Guerra Especial, el Juez Federal interviniente dispuso "mantener la competencia de la justicia federal" para entender en el proceso y remitir las actuaciones a esta Corte Suprema, en los términos del art. 43, inc. 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs. 30).

4º) Que, como surge de lo expuesto y lo señala el Señor Procurador General, en estas actuaciones no se encuentra trabada una cuestión de competencia propiamente dicha. Para que ella exista, en efecto, y haga viable el pronunciamiento de la Corte Suprema, es indispensable que, en casos como el *sub lite,* el juez que plantea la cuestión sostenga su propia competencia para conocer de la causa, de modo que excluya la del otro órgano (doctrina de Fallos: 21: 204; 183: 403; 181: 241; 238: 25; sentencia del 14 de abril pasado en la causa "Carlos Rovira y otros"), no bastando al efecto que genéricamente se afirme que el juzgamiento corres-

ponde a los tribunales federales, máxime si de los elementos de juicio reunidos en autos resultaría que los hechos sobre los que versa la alegada contienda han ocurrido fuera del ámbito territorial en que aquél ejerce competencia jurisdiccional. En todo caso, el Juez Federal de Córdoba, si entendió que no le correspondía conocer en la causa por razón del lugar donde aconteció el hecho, debió limitarse a disponer que el interesado ocurriese ante quien corresponda.

5º) Que, en tales condiciones, la única cuestión suscitada es la que deriva de la parte resolutiva del auto dictado por el Juez Federal, quien formuló intimación al tribunal militar y le dirigió una "orden" en los términos referidos (fs. 19 vta.), con motivo de los cuales el Consejo de Guerra Especial solicitó se tuvieran en cuenta sus razones y, en consecuencia, se dejara sin efecto la referida intimación (acuerdo ordinario de fs. 25/27).

6º) Que las circunstancias mencionadas en el considerando anterior acreditan la existencia de un conflicto sobre el que esta Corte se halla facultada para pronunciarse (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58), ya que de otro modo no podría tener solución adecuada. Cabe declarar, al respecto, que el Sr. Juez Federal de Córdoba no ha podido dictar la antedicha resolución de fs. 19 vta., originaria del conflicto. Y ello, no sólo debido a que los hechos que motivan la formación de la causa habríanse producido fuera de su jurisdicción territorial, sino también porque el régimen legal respectivo (arts. 43 a 73 del Código de Procedimientos en lo Criminal; arts. 150 a 159 del Código de Justicia Militar) no autoriza a ninguno de los tribunales en conflicto a expedir "órdenes" que el otro deba cumplir, cualquiera sea la jerarquía, grado o naturaleza de tales tribunales.

En su mérito, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que es improcedente la contienda planteada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal nº 2 de Córdoba y que éste no ha podido dictar la intimación y la orden contenidas en el auto de fs. 17/19. Devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia y hágase saber en la forma de estilo al Consejo de Guerra Especial (Rosario).

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ASOCIACION ESCOLAR ALEMANA

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

En la queja deducida por denegación del recurso extraordinario, en una acción de amparo, corresponde que el Procurador General dictamine sobre la procedencia de la apelación, pues priva el interés institucional y no el económico del Fisco.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por esa Corte en Fallos: 233: 60, solicito a V. E. quiera excusarme de dictaminar en el presente recurso de hecho. Buenos Aires, 19 de julio de 1960. — ***Ramón*** *Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que el recurso de amparo es un procedimiento especial en el cual la participación a que puede haber lugar del ministerio público, no es equivalente a la defensa del interés económico del Fisco en los términos de la jurisprudencia sentada en Fallos: 233: 60.

Que, por lo contrario, priva en la acción de amparo el interés institucional, de manera que hace aplicable al caso la doctrina de Fallos: 237: 680; 243: 258 y otros análogos.

Por ello se decide requerir del Sr. Procurador General quiera servirse expedir dictamen respecto de la procedencia de la queja, a cuyo efecto se le remitirán los autos.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

JUSTO DIAZ COLODRERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido en una causa de amparo, contra el fallo de la Cámara que declara bien denegada la apelación, cuando

la cuestión federal, atinente a la inconstitucionalidad de la aplicación al caso de la norma del art. 639 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no ha sido planteada explícitamente. La referencia implícita a la garantía de la defensa en juicio, es insuficiente a esos efectos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión recurrida —ver resolución de fs. 4 del expediente que corre por cuerda, caratulado "Díaz Colodrero, Justo, interpone recurso de queja por apelación denegada en autos "Díaz Colodrero, Justo i./recurso de amparo" (Corrientes)", nº 6385, se ha limitado a declarar bien denegado el recurso interpuesto por el apelante contra la sentencia del juez federal dictada a fs. 31 del expediente agregado (causa: H. C., libro I, Secr. 2, folio 588, nº 253). Y en razón de estar fundada en una de las normas procesales que rigen los recursos ante los tribunales de alzada, me parece claro —según reiterada jurisprudencia de V. E.— que no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 238: 391 y 503 y los en ellos citados: 242: 93; 243: 296 y 244: 129, entre otros).

En tales condiciones, considero que corresponde declarar bien denegado a fs. 13 (exp. 6385) el recurso intentado y no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 15 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Díaz Colodrero, Justo s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la aseveración, formulada en la queja, de que las cuestiones propuestas al tribunal apelado importaban referencia implícita a la garantía de la defensa en juicio, es insuficiente para la admisión del recurso. Es, en efecto, jurisprudencia reiterada que la impugnación de inconstitucionalidad debe ser formulada de manera explícita —Fallos: 236: 189; 243: 145 y 497 y otros—.

Que a ello corresponde añadir que la importancia que, a juicio del recurrente, debe reconocerse a las cuestiones propuestas en la causa no justifican, sin más, la prescindencia, por parte

de esta Corte, de los recaudos de su competencia extraordinaria, ni a juzgar del acierto de su apreciación por parte de los jueces de la causa.

Por ello se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

NACION ARGENTINA v. UBALDO FACCINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que arguye de modo a consagrar conclusiones concordes con las garantías y principios de la Constitución Nacional, no incurre en exceso alguno y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (1).

MARIA T. DE KLIMASZEWSKI Y OTROS v. S. A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

Corresponde confirmar la sentencia que declara acumulable la pensión acordada conforme al art. 78 del decreto-ley 6395/46, con la indemnización por fallecimiento de un empleado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el agravio fundado en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, interpretando el art. 157, inc. 8º, *in fine*, del Código de Comercio, rechaza la pretensión del recurrente de que sean deducidos del monto de la indemnización por fallecimiento del empleado, los aportes jubilatorios patronales oportunamente ingresados a la caja respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones de carácter constitucional que la demandada articula en el recurso extraordinario de fs. 93 como consecuencia de no haber admitido el a quo la compensación que aquélla fundara en el art. 157, inc. 8º, de la ley 11.729, han sido tardíamente introducidas en la causa, pues recién se las plantea por vez primera en el escrito de interposición del remedio federal.

---

(1) 3 de agosto. Fallos: 242: 128; 244: 407.

En consecuencia, pienso que en el presente caso corresponde abrir la instancia extraordinaria al solo efecto de que en ella pueda examinarse lo relativo a la interpretación del art. 78 del decreto-ley 6395/46 (ley 12.921), punto éste al que también se refiere el apelante, y que reviste naturaleza federal.

Entrando al fondo de dicha cuestión, estimo que en el *sub iudice* es de aplicación la doctrina sentada por V. E. a partir de Fallos: 240: 174, y que el Tribunal reiterara en pronunciamientos posteriores ("Fritz, Josefa Halaburda de c/ Frigorífico Anglo S. A.", F.17.XIII, y "Menéndez, Rosa E. Rigo de c/ Cía. Swift de La Plata", M.32.XIII, sentencias de 26 de marzo de 1958).

Por lo tanto, opino que procede confirmar la decisión apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 17 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Klimaszewski, María T. de y otros c/ Cía. Swift de La Plata S. A. s/ indemnización por fallecimiento".

Considerando:

1º) Que la sentencia recurrida declaró que la indemnización por fallecimiento reclamada en la demanda, de conformidad con el inc. 8º, 1ra. parte, art. 157, del Código de Comercio, era compatible con la pensión que les fué otorgada a los actores de acuerdo al art. 78 del decreto-ley 6395/46. Desestimó, por otra parte, la pretensión de la demandada, que, con fundamento en el inc. 8º, *in fine*, del art. 157 del Código de Comercio había solicitado que, del monto de la indemnización, se dedujeran los aportes jubilatorios patronales oportunamente ingresados a la caja respectiva.

2º) Que la demandada, al interponer recurso extraordinario, se agravia de la interpretación que hizo el a quo de las normas legales mencionadas, invocando el inciso 3º del art. 14 de la ley 48. También cita los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional como fundamento de su pretensión dirigida a obtener la referida deducción de los aportes jubilatorios.

3º) Que el agravio fundado en la inteligencia atribuída por la sentencia en recurso al art. 78 del decreto-ley 6395/46 —norma de carácter federal—, debe ser desechado en razón de que los hechos del caso son sustancialmente análogos a los que motivaron la sentencia de esta Corte de Fallos: 241: 342, cuyos fundamentos se dan por reproducidos, *brevitatis causa.*

4º) Que el agravio referido a la deducción de aportes jubilatorios (art. 157, inc. 8º, *in fine*, del Código de Comercio) tampoco resulta admisible, por tratarse de la interpretación de normas de derecho común, que es ajena a la instancia extraordinaria. Por su parte, la invocación de presuntas violaciones a preceptos constitucionales, sólo formulada en la interposición del remedio federal (fs. 93/94 vta.) resulta extemporánea y así debe declararse.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

LUIS NEBREDA

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La circunstancia de mediar, entre los antecedentes del peticionante, condenas o sanciones distintas de las enumeradas en el art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el art. 2º del decreto 14.199/56, permite a los tribunales la valoración de las circunstancias del caso a fin de resolver la existencia o inexistencia de conducta "irreprochable" en los términos del inc. b) de dicha norma; ello, con amplitud en la admisibilidad de la prueba y, correlativamente, autorizado y prudente rigor en el juzgamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La valoración de los antecedentes del peticionante de la ciudadanía argentina que, sin arbitrariedad, formula la sentencia apelada, queda substraída al conocimiento de la Corte, por constituir un aspecto de hecho y prueba extraño a la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con mi opinión personal, el art. 10, inc. b), del decreto del 19 de diciembre de 1931, llamado reglamentario de la ley 346, no conduce necesariamente a negar la naturalización en caso de que el solicitante haya sido condenado alguna vez a cumplir una pena de carácter contravencional o correccional.

Es cierto que una exégesis puramente gramatical de la disposición arriba mencionada llevaría a concluir que en tal supuesto

el interesado no ha observado "conducta irreprochable", y a denegar, consecuentemente, el beneficio.

Pero, por el contrario, la interpretación sistemática nos demuestra que si hubiera de considerarse, siempre que haya mediado alguna condena, que la conducta no ha sido irreprochable, el inc. d) del mismo art. 10 sería totalmente ocioso al prescribir que no se concederá la naturalización a quien haya sido condenado a pena infamante, o por delitos contra la propiedad o por falsificación en general, o por apropiación o malversación de caudales públicos.

De ello se deduce claramente, a mi juicio, que cuando hayan mediado otras condenas que las enumeradas en el inc. "d", el tribunal puede libremente valorar las circunstancias del caso, a fin de resolver si existe o no conducta "irreprochable", no en el sentido corriente de la expresión, sino en el que, según se ha visto, es impuesto por la propia norma.

El a quo ha fundado su sentencia en la valoración que, dentro del canon antes señalado, le compete, para incluir la conducta del solicitante dentro del supuesto del inc. b). Esa valoración, en sí misma, no es susceptible de revisión en esta instancia extraordinaria, según acaba de declararlo V. E. *in re*: "Abraham Wladimirsky s/ carta de ciudadanía" (W.4 - L.XIII), en fallo del 23 de setiembre ppdo.

Creo, por ello, y con independencia de otros fundamentos que no comparto de la decisión recurrida, que ésta es ajustada a derecho.

Ahora bien: el art. 16 del mencionado decreto del 19 de diciembre de 1931 establece que: "En todas las cuestiones que susciten los procuradores fiscales en primera instancia, en lo relativo a la aplicación de este decreto, los procuradores fiscales de las instancias superiores deben mantener los recursos deducidos, limitándose en caso de discrepancia a excusarse o salvar su opinión".

Considero muy dudosa la constitucionalidad de la exigencia contenida en el artículo transcripto, pero precisamente en virtud de haber pensado que era necesario exponer mi opinión personal sobre el problema —pues no bastaba salvarla sin especificar cuál era—, creo también que, en este caso, estoy en el deber de obtener un pronunciamiento de V. E. sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, y dejando a salvo mi opinión personal, en mi carácter de Procurador General mantengo la apelación extraordinaria interpuesta por el Sr. Fiscal de Cámara, y pido se revoque la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de dicho recurso. Buenos Aires, 16 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Nebreda, Luis s/ carta de ciudadanía".

Y considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 30/32 que, confirmando la de primera instancia de fs. 22/23, resolvió conceder a don Luis Nebreda y Nebreda la carta de ciudadanía argentina, el Señor Procurador Fiscal de Cámara dedujo recurso extraordinario a fs. 34, fundándolo en que los antecedentes registrados por el peticionante según informe policial de fs. 12 —infracciones a la ley de juegos prohibidos y al decreto sobre portación de armas y desórdenes— inducen la conclusión de que aquél no ha observado la "conducta irreprochable" a que el art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346 supedita la concesión de la carta de ciudadanía argentina.

2º) Que la circunstancia de mediar, entre los antecedentes del peticionante, condenas o sanciones distintas de las enumeradas en el art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el art. 2º del decreto 14.199/56 —por lo que esta causa es ajena a la registrada en Fallos: 241: 31—, permite a los tribunales la valoración de las circunstancias del caso, con el criterio sustentado por esta Corte en Fallos: 243: 201, consid. 3º, a fin de resolver la existencia o inexistencia de conducta "irreprochable" en los términos del inc. b) de dicha norma.

3º) Que en tales condiciones, la conclusión a que llega la sentencia en recurso acerca de dicho extremo, no impugnada de arbitrariedad, queda substraída al conocimiento de esta Corte en razón de constituir un aspecto de hecho y prueba que es extraño a la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 244: 496, cons. final, 2ª parte).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

PABLO MICHELSON y Otro

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena reconoce jerarquía constitucional; todo pronunciamiento que desconociera ese principio adolecería de invalidez en tanto y en cuanto habría sido dictado sin jurisdicción y, además, afectaría de manera ilegítima la situación obtenida por el procesado merced a la sentencia —consentida por el Ministerio Público— de la instancia anterior y lesionaría, de ese modo, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, si el juez condenó al procesado, por lesiones culposas, a una multa de m$n. 500 y a dos años de inhabilitación especial "todo en forma condicional" y el pronunciamiento fué consentido por el Agente Fiscal, corresponde revocar la sentencia de la Cámara que reformó la de primera instancia disponiendo que debía hacerse efectiva la pena de inhabilitación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que lo resuelto por el juez de primera instancia no se ajuste al criterio que el tribunal de alzada adoptó en fallo plenario, respecto del cumplimiento efectivo de la pena de inhabilitación, no impide aplicar la doctrina según la cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena, habida cuenta de los fundamentos constitucionales que la sustentan.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al dictar sentencia en los casos que aparecen registrados en Fallos: 196: 631; 201: 63 y 204: 487, V. E. tuvo oportunidad de señalar que la falta de recurso acusatorio impide la agravación de la pena impuesta; y este criterio fué luego refirmado por esa Corte, contemplando ya el problema en sus proyecciones constitucionales, en Fallos: 234: 270 y 367; 237: 497 y otros.

De conformidad con la doctrina emergente de los pronunciamientos recordados, opino que debe admitirse la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 69, y revocarse el fallo dictado a fs. 63 por violatorio de la garantía de la defensa en juicio. Buenos Aires, 28 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Michelson Pablo, Olivero Ricardo s/ lesiones art. 94 C. P.".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, el juez de primera instancia condenó a Pablo Michelson imponiéndole pena de multa de m$n. 500 y dos años de inhabilitación especial, "todo en forma condicional", por el delito de lesiones por imprudencia (fs. 55/56). Interpuesto recurso de apelación únicamente por el procesado y su defensor (fs. 56 vta. y 57) —es decir, sin apelación del Agente Fiscal— la Cámara a quo reformó la sentencia y dispuso que la pena de inhabilitación especial debía hacerse efectiva, de conformidad con lo resuelto por ella en el fallo plenario del caso "Biondi, Roberto José" (fs. 63).

2º) Que, contra ese pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario (fs. 69/72), el que ha sido concedido (fs. 74). Al fundar su apelación, el recurrente invoca la doctrina que esta Corte expuso en el precedente de Fallos: 234: 270, y, apoyándose en ella, alega que la sentencia de fs. 63 vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y que el tribunal a quo ha carecido de jurisdicción para reformar el fallo "en perjuicio del reo", toda vez que no medió recurso del Ministerio Fiscal que lo habilitara al efecto.

3º) Que esta última aserción es incuestionablemente exacta, según se desprende de las constancias obrantes en la causa.

4º) Que, en tales condiciones, los agravios del apelante deben prosperar. En efecto, con posterioridad al invocado precedente de Fallos: 234: 270, en que la cuestión de que aquí se trata sólo fué considerada *obiter dictum*, numerosas decisiones de esta Corte establecieron una firme línea de jurisprudencia favorable a las pretensiones que el recurso extraordinario expresa. De ellas resulta que el principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena, que anteriormente acogiera esta Corte actuando como tribunal de tercera instancia (Fallos: 196: 631; 201: 63, entre otros), reconoce jerarquía constitucional (Fallos: 234: 367; 237: 190, considerando 2º; 239: 484, considerando 3º; doctrina de Fallos: 244: 198). Por consiguiente, todo pronunciamiento que desconociera ese principio adolecería de invalidez en tanto y en cuanto habría sido dictado sin jurisdicción y, además, afectaría de manera ilegítima la situación obtenida por el procesado merced a la sentencia —consentida por el Ministerio Público— de la instancia anterior y lesionaría, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, por lo demás, la circunstancia de que, como acontece en el *sub lite*, lo resuelto por el juez interviniente no se ajuste al criterio que el tribunal de alzada adoptó en fallo plenario, no impide aplicar la aludida doctrina de esta Corte, habida cuenta de los fundamentos constitucionales que la sustentan.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 63 en cuanto ha sido materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

OSVALDO AMERICO CRUZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada en razones de hecho y prueba y derecho común no es arbitraria, cualquiera sea su acierto o error.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado el art. 18 de la Constitución Nacional por haberse resuelto en forma definitiva la situación del menor, acusado de hurto, sin la previa aplicación de la medida tutelar prevista en la ley 14.394 y el decreto-ley 5286/57, si la sentencia, interpretando aquella ley, se pronuncia sobre el período de tratamiento tutelar aludido por el art. 4.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, cuando se ha establecido que un menor de dieciséis a dieciocho años es autor de un hecho calificado como delito —y no media alguna causa de impunidad de acuerdo al C. Penal—, la medida de menor gravedad que a su respecto puede adoptarse es la de dejarlo libremente con sus padres o tutor. Esta conclusión fluye a mi juicio naturalmente del examen del art. 4º de la ley 14.394 en conexión con el art. 2º de la misma.

Pese a que la ley mencionada es de naturaleza común, su análisis resulta necesario para demostrar: 1º que la resolución recurrida no causa agravio al recurrente, pues de haberse efectuado el estudio previo de la personalidad del menor, por cuya omisión reclama el Sr. Defensor Oficial, la decisión del Juez no habría podido ser menos gravosa que la que adoptó; y, 2º: que la interpretación que el a quo ha efectuado del poco claro texto de la ley no aparece como arbitrariamente lesiva de ninguna garantía constitucional.

Es cierto que la decisión parece imponer a los padres la obligación de informar de tanto en tanto al juez sobre la conducta del menor (aunque ello resulta, en realidad, no del auto de fs. 104, sino del oficio suscripto por el secretario a fs. 108), pero tal obligación no constituye gravamen para el menor, en cuyo nombre se interpuso la apelación.

De la decisión recurrida no surge pues interdicción alguna para este último, quien sigue tan sujeto a la guarda de sus padres como antes de cometer el delito; y no se sostiene en el recurso que ello le sea de algún modo perjudicial. Por otra parte, como la medida no causa estado (art. 11 de la ley), si se presentara alguna dificultad futura —con respecto a una posible emancipación, por ejemplo— aquélla podría ser, eventualmente, aclarada o modificada.

Opino, en consecuencia, que el recurso extraordinario es improcedente, y que corresponde declararlo mal concedido a fs. 134. Buenos Aires, 7 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano..*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Cruz, Osvaldo Américo; Ingemi, Pedro; Lanza, Armando s/ hurto de una bicicleta en perjuicio de José Evangelista en zona portuaria".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia resolvió declarar al menor Osvaldo Américo Cruz autor responsable del delito previsto y sancionado por el art. 162 del Código Penal y dispuso que continuase en libertad, bajo la guarda de sus padres, hasta su mayoría de edad (fs. 104/106). La Cámara de Apelaciones, por su parte, confirmó la resolución del inferior en cuanto había sido materia de recurso (fs. 120/121).

2º) Que, contra esta última sentencia, interpuso recurso extraordinario el Defensor Oficial del menor Cruz, fundado en los siguientes agravios: a) que la resolución del a quo es insanablemente nula por haber sido dictada con desconocimiento del "debido proceso" (art. 18 Constitución Nacional), "toda vez que la misma resuelve la situación del menor en forma definitiva, sin la previa aplicación de la medida tutelar", prevista por la ley 14.394 y el decreto-ley 5286/57; b) que la sentencia es arbitraria por haber prescindido de lo expresamente dispuesto por dicha ley para el caso, y, por ende, está desprovista de todo apoyo legal (fs. 126/132).

3º) Que ni de la sentencia de primera (fs. 104/106) ni de la de segunda instancia fs. 120/121) resulta que se haya hecho caso omiso de la ley 14.394, sino que, por el contrario, el tribunal a quo interpretando esa ley, expresa categóricamente que el período de tratamiento tutelar aludido por el art. 4º de la ley "debe condicionarse a los supuestos o situaciones en que el juez lo haya estimado necesario tan sólo por el tiempo indispensable para su mejor examen y facilitar la ulterior adopción del régimen que correspondiera aplicar" (fs. 120 vta.).

4º) Que la sentencia del a quo está así suficientemente fundada en razones de hecho y prueba y derecho común, no siendo entonces, cualquiera sea su acierto o error, arbitraria conforme con la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 244: 147, 225, 448 y 513 y otros).

5º) Que, por lo demás, el recurso extraordinario intentado se funda directamente en la violación de la ley 14.394 y sólo indirectamente en el precepto constitucional invocado, por lo cual corresponde también se declare su improcedencia (Fallos: 235: 751).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 134.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

LUIS FERNANDO ACUÑA

EXCUSACION.

No constituye causal de excusación la acusación formulada por un letrado contra vocales de una Cámara Nacional de Apelaciones, ante la Cámara de Diputados, si no resulta haberse cumplido el requisito que establece el art. 368, inc. 7º, apart. b) —ley 5106— del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial; ni el pedido de enjuiciamiento presentado contra otro de los miembros de ese tribunal, cuya improcedencia fué decidida por la Corte Suprema.

Tampoco lo es el pretendido prejuzgamiento, si la respectiva causal estaba referida por el profesional —que denuncia infracción al art. 20 de la ley 4128— a cuestiones que hacían al fondo del pleito, en tanto que la Cámara había declarado la incompetencia de jurisdicción de los tribunales argentinos y la excusación se solicitaba respecto del pronunciamiento que la Cámara debía dictar acerca de la procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra aquella resolución.

La misma conclusión procede respecto de la causal que se hace consistir en la anterior denuncia criminal por dos de los jueces contra el presentante, en

razón de expresiones vertidas por éste en el juicio, toda vez que ello importa el ejercicio de la obligación impuesta por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

CORTE SUPREMA.

La jurisdicción de superintendencia de la Corte Suprema no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto o validez.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo conveniente que se postergue la consideración de estas actuaciones hasta que sea resuelta la queja que tramita bajo letra V.89, L.XIII. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1960.

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia "S.370/1958" y "S.516/1958", de las que resulta:

Que el doctor Luis Fernando Acuña formula denuncia contra los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, doctores Cichero, Fleitas y Martínez, para que se les aplique la multa prevista por el art. 20 de la ley 4128 y demás sanciones que corresponda.

Sostiene que debieron excusarse en el juicio de divorcio seguido por Emilia Cavura de Vlasov contra Alejandro Vlasov, pues al resolver sobre la competencia habían emitido opinión sobre cuestiones que constituían causales invocadas como fundamento de la acción.

Agrega que también han debido excusarse dichos camaristas por haber sido acusados por el denunciante ante la H. Cámara de Diputados, imputándoles el delito de prevaricato.

El pedido fué desestimado por entender los jueces de la Sala respectiva que no se hallaban, respecto de la Sra. de Vlasov, en ninguna de las hipótesis contempladas por los arts. 368 y 384 del Código procesal, con arreglo a los precedentes citados en la resolución —conf. transcripción de fs. 4— y por ser improcedente lo solicitado.

Asimismo, sostiene el Dr. Acuña que los jueces referidos no han podido decidir —como lo hicieron al resolver el pedido de excusación— la formulación de denuncia ante los tribunales pertinentes por considerar que el letrado solicitante había incurrido,

en escritos presentados en los autos, en hechos reprimidos por la ley penal.

Que, con posterioridad, el doctor Acuña se presentó ante esta Corte ampliando la denuncia contra los señores jueces de Cámara, doctores Fleitas y Cichero, e incluyendo en ella al doctor Sánchez de Bustamante.

La nueva denuncia se refiere a la actuación de dichos jueces en la causa de divorcio seguida por Esther Santos Rebollo de Núñez contra Carlos Francisco Núñez. En dicha causa la Cámara confirmó la decisión del juez, denegatoria del pedido de levantamiento de inhibición general de bienes del marido, con fundamento en la circunstancia de que la esposa había iniciado juicio ordinario sobre liquidación de la sociedad conyugal. Al mismo tiempo dispuso apercibir al Dr. Acuña por falta de estilo.

El denunciante sostiene:

a) Que los mencionados jueces de Cámara no han podido tomar resolución en su contra, sin violar lo dispuesto por el art. 20 de la ley 4128 y 384 del código procesal. Afirma que se encuentran en la situación prevista por el art. 368, inc. 7º, del Cód. de Proc. en lo Civil: los doctores Fleitas y Cichero, por haber sido acusados por él, por prevaricato, ante la Cámara de Diputados; el Dr. Sánchez de Bustamante, por similar acusación formulada con anterioridad, mediante el trámite que establecía la ley de enjuiciamiento de magistrados. Los doctores Fleitas y Cichero, además, han sido denunciantes del letrado, según resulta de la resolución dictada en la causa "Cavura de Vlasov c/ Vlasov", antes referida.

b) El error de derecho en que incurre la resolución, que importa mal desempeño de las funciones por parte de los magistrados que la firmaron, a los que atribuye falta de ecuanimidad no sólo respecto del letrado sino también de la parte que asesora.

Considerando:

Que en lo relativo al pedido de excusación en la causa "Cavura de Vlasov c/ Vlasov", fundado en la acusación formulada por el Dr. Acuña ante la H. Cámara de Diputados, no resulta haberse cumplido el requisito establecido por el art. 368, inc. 7º, apart. b) —ley 5106—, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Que, en cuanto a la causal de prejuzgamiento, basta, para desestimar la denuncia en lo pertinente, tener presente que dicha causal estaba referida por el denunciante a cuestiones que hacían al fondo del pleito, siendo así que la Cámara había declarado la incompetencia de jurisdicción de los tribunales argentinos y

que la excusación se solicitaba respecto del pronunciamiento que la Cámara debía dictar acerca de la procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra aquella resolución.

Que las conclusiones precedentes, son suficientes asimismo para rechazar la denuncia en lo que hace a la decisión de la Cámara de pasar las actuaciones al tribunal correspondiente por estimarse que el letrado había incurrido "prima facie" en la comisión de hechos reprimidos por la ley penal. Más aún en presencia de lo dispuesto por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que en lo relativo a la denuncia en los autos "Santos Rebollo de Núñez c/ Núñez" y en cuanto se pretende era causa de excusación la acusación de prevaricato contra los doctores Fleitas y Cichero, son de estricta aplicación las razones expresadas al tratar la denuncia formulada en la causa "Cavura de Vlasov c/ Vlasov".

Lo mismo cabe decir respecto del enjuiciamiento del doctor Sánchez de Bustamante, cuya "evidente improcedencia" fué declarada según resolución de Fallos: 239: 394.

Que tampoco constituía causal de excusación la que pretende el Dr. Acuña fundado en la disposición adoptada por los Dres. Fleitas y Cichero, en los autos "Cavura de Vlasov c/ Vlasov", de pasar las actuaciones a la justicia del crimen, toda vez que tal disposición importa el ejercicio de la obligación impuesta por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal —conf. jurisprudencia registrada en *Revista de Jurisprudencia Argentina*, tomo 11, pág. 841; tomo 63, pág. 231—.

Que en lo que se refiere al error de derecho atribuído por el denunciante a la resolución dictada por la Cámara, el Tribunal no estima que proceda apartarse en el caso del principio con arreglo al cual la superintendencia de la Corte no es la vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto —conf. Fallos: 244: 257—.

Por ello, se resuelve:

a) Archivar las precedentes quejas de superintendencia —exptes. 370/58 y 516/58—, las que se acumularán.

b) Téstese por Secretaría los términos subrayados en rojo a fs. 4 de la queja 516/58.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

MONSEÑOR DOCTOR HORACIO GOMEZ DAVILA

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye canónicamente a Monseñor Dr. Horacio Gómez Dávila, oportunamente presentado para el cargo por el Presidente de la Nación, Coadjutor del Obispo de La Rioja, con derecho a sucesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo prescripto por el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula original dada en Roma el 10 de febrero ppdo., a la que acompaña la correspondiente traducción al castellano, por la que Su Santidad el Papa Juan XXIII nombra a S. E. Revdma. Monseñor Dr. Horacio Gómez Dávila, hasta ahora Obispo Titular de Teodosiópoli en Armenia y Auxiliar del Arzobispo de Córdoba, Obispo Coadjutor con derecho a sucesión del Obispo de La Rioja, Monseñor Froilán Ferreira Reinafé.

Dado que según resulta de la nota precedente el designado fué propuesto por el Gobierno de la Nación y teniendo en cuenta que con dicho nombramiento no aparecen afectados los derechos del Patronato, no encuentro inconveniente para que V. E. preste el acuerdo que se le solicita con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia (Fallos: 241: 43 y 69). Buenos Aires, 6 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Bula de S. S. el Papa Juan XXIII por la que designa Obispo Coadjutor con derecho a sucesión en la Diócesis de La Rioja a S. E. Revdma. Monseñor Dr. Horacio Gómez Dávila Obispo Titular de Teodosiópoli en Armenia".

Considerando:

Que el Excmo. Señor Presidente de la Nación somete a la consideración de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos establecidos en el inciso 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula Pontificia —cuya copia traducida y autenticada por el

Secretario General del Episcopado Argentino obra a fs. 1/2— según la cual S. S. el Papa Juan XXIII designa a S. E. Revdma. Monseñor Doctor Horacio Gómez Dávila —Obispo titular de Teodosiópoli en Armenia— como Obispo Coadjutor, con derecho a sucesión, del Obispo de La Rioja.

Que, según resulta del texto del decreto 1445 de 5 de febrero del año corriente, el Excmo. Señor Presidente de la Nación presentó a la Santa Sede, al prelado de que se ha hecho mención, para Obispo Coadjutor con derecho a sucesión en la referida diócesis, teniendo en cuenta la terna formada por el H. Senado para proveer dicho cargo, con derecho a sucesión.

Que en las condiciones expuestas y con arreglo a lo resuelto en Fallos: 241: 43 y 69, corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional, conforme a reiterada jurisprudencia.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia presta su acuerdo —con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional— para que el Excmo. Señor Presidente de la Nación conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye canónicamente a S. E. Revdma. Monseñor Doctor Horacio Gómez Dávila, Coadjutor del Obispo de La Rioja, con derecho a sucesión. Devuélvanse estas actuaciones al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

NACION ARGENTINA v. S. A. METALURGICA Y DIQUES FLOTANTES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No constituye sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación, la que practica una regulación de honorarios con alcance provisional, en virtud de lo dispuesto en el art. 3º, inc. d), del decreto-ley 16.638/57.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La regulación de honorarios de los peritos contadores efectuada con carácter provisorio, no es susceptible de revisión en

tercera instancia de acuerdo con la doctrina de V. E. en Fallos: 240: 331.

Correspondería pues declarar mal acordado a fs. 25 vta. el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 25. Buenos Aires, 2 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "La Nación c/ Metalúrgica y Diques Flotantes S. A. —incidente sobre regulación de honorarios de los peritos contadores en el cuaderno de prueba actora—."

Considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, el recurso ordinario para ante ella sólo procede respecto de sentencias definitivas (Fallos: 240: 331; 241: 120; 244: 86, entre otros).

Que la regulación de honorarios pedida a fs. 12 de estos autos lo fué con alcance provisorio y en virtud de lo dispuesto por el art. 3º, inc. d), del decreto-ley 16.638/57, que dice textualmente: "Cuando el honorario deba regularse sin que deba dictarse sentencia o sobrevenido transacción, se considerará a tal efecto como monto del juicio, la mitad de la suma reclamada. En caso de pronunciarse sentencia después, procederá el reajuste de la regulación practicada de acuerdo al resultado del pleito y las obligaciones definitivas se regirán por la última regulación".

Que la regulación practicada no constituye, entonces, sentencia definitiva con el alcance expresado en el considerando primero.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario concedido respecto de las regulaciones de fs. 21. Las costas de esta instancia por su orden.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

OTTO EDUARDO BEMBERG y Otros v. PROVINCIA de BUENOS AIRES

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La escala del art. 6 de la ley 12.997, en las causas en que se ha hecho lugar a excepciones de previo pronunciamiento, debe aplicarse en los términos del art. 26 de aquélla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Bemberg, Otto Eduardo y otros c/ Buenos Aires, La Provincia s/ repetición".

Y considerando:

Que a los efectos de la regulación a practicar en estos autos corresponde admitir que el monto de la pretensión de los actores coincide con las cifras de la planilla agregada con el escrito de fs. 221 que no han sido objetadas, en cuanto a su exactitud, por los interesados.

Que en efecto, los términos empleados, en el escrito de demanda y en el de contestación de las excepciones, tienen una amplitud tal que no permiten descartar, a los fines del caso, suma alguna, cobrada o a cobrar por la provincia, en concepto del impuesto que motivó el juicio y de sus accesorios.

Que tratándose, como en el caso, de regulaciones correspondientes a excepciones de previo pronunciamiento, la escala del art. 6 debe aplicarse en los términos del art. 26 del arancel vigente.

Que dentro de los márgenes así delineados, habida cuenta de la naturaleza de la causa, de la importancia de las cuestiones que fueron objeto de debate, del resultado del juicio y del mérito de la labor cumplida, se regulan los honorarios correspondientes a los Dres. Héctor Masnatta y Eduardo José Lazzari, en la suma de pesos doscientos cincuenta mil y pesos ochenta y ocho mil moneda nacional, respectivamente.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

JOSE ADOLFO MORABES v. S. R. L. CÍA. EXHIBIDORA DEL LITORAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso Término.

La deducción simultánea de recursos improcedentes en el orden local no es óbice para la admisión del recurso extraordinario.

RETROACTIVIDAD.

La modificación legal del régimen de la jurisdicción, después de radicado el juicio ante la alzada por vía de los recursos válidamente concedidos para ante ella, no justifica la dejación de su competencia por el tribunal de grado. Ello es así debido a que, de invalidarse retroactivamente actos jurídicos cumplidos regularmente de acuerdo con la ley anterior, se causaría agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de fs. 49 vta. de los autos principales, conjuntamente con la nulidad deducida contra esa misma resolución (fs. 53), es extemporáneo por prematuro, en razón de que el agravio cuya reparación se intenta proviene, en definitiva, de la desestimación de la nulidad articulada (conf. Fallos: 189: 422; 191: 366 y los allí citados).

Por ello, opino que corresponde rechazar la queja. Buenos Aires, 21 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1960

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morabes, José Adolfo c/ Compañía Exhibidora del Litoral S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en circunstancias similares a las de autos esta Corte ha declarado procedente el recurso extraordinario a cuya admisión no es obstáculo la deducción simultánea de recursos improcedentes en el orden local —doct. Fallos: 235: 725; 237: 140; 244: 43; causa Harari E. c/ Reiss, O., sentencia de 6 de abril del año en curso y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 58 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que con arreglo a la doctrina del precedente más arriba citado —"Harari E. c/ Reiss O."— y otros análogos, la modificación legal del régimen de la jurisdicción, después de radicado el juicio ante la alzada por vía de los recursos válidamente concedidos para ante ella, no justifica la dejación de su competencia por el tribunal de grado. Habría en ello, en efecto, agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional por razón de invalidarse retroactivamente actos jurídicos cumplidos regularmente, de acuerdo con la ley anterior, cuyo respeto es requisito de la seguridad jurídica.

Que esa doctrina es de aplicación al caso de autos en que los recursos concedidos a fs. 27 vta. lo fueron en 11 de febrero de 1958 y la providencia de autos —fs. 42— es de 28 de abril de 1958, siendo así que la ley 14.821, con sujeción a la cual se declara que no deben tratarse los recursos concedidos —fs. 49 vta.—, fué publicada el 31 de julio de 1952. La sentencia de fs. 49 vta. debe, en consecuencia, ser revocada.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 49 vta. Y se declara que la causa debe volver al tribunal de su procedencia a fin de que reasuma en ella su jurisdicción y dicte el pronunciamiento que corresponde al estado del juicio.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

CARLOS MOISES GRUNBERG y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Lo atinente a la ejecución de la sentencia apelada, por vía extraordinaria, debe proponerse ante el superior tribunal de la causa y ser resuelto por éste.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La potestad excepcional de la Corte de suspender los procedimientos en circunstancias de haberse acordado la ejecución de la sentencia apelada, se halla limitada a los supuestos en que medien claras exigencias de orden institucional que, por lo común, no cabe declarar en las contiendas entre particulares.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las resoluciones que hacen lugar a la ejecución de las sentencias apeladas, en los términos del art. 7º de la ley 4055, son susceptibles de recurso extraordinario cuando media notoria arbitrariedad. Ello no ocurre en los supues-

tos en que la solución adoptada consulta el espíritu de la ley aplicable al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución que limita la ejecución de la sentencia apelada, en cuanto la autoriza bajo caución juratoria de quedar indisponibles los fondos hasta que la Corte se pronuncie, por vía del recurso extraordinario concedido en los autos principales, sobre el fondo del asunto, cubre el interés legítimo del recurrente y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mérito a las conclusiones a que arribo en el dictamen que he emitido en el día de la fecha en el expediente G. 371, estimo prudente reservar la consideración de esta queja hasta que V. E. resuelva el recurso extraordinario que ha motivado el referido dictamen. Buenos Aires, 28 de abril de 1960. — *Ramón Lascano*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gilera Argentina S. A. en la causa Grunberg, Carlos Moisés y otro s/ regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, fundada en el art. 7 de la ley 4055, lo atinente a la ejecución de la sentencia apelada por vía extraordinaria, debe proponerse ante el superior tribunal de la causa y ser resuelto por éste —Fallos: 245: 425 y 387 y otros—.

Que se sigue de lo expuesto que, por vía de principio, no cabe apelación ante esta Corte respecto de lo resuelto en tal género de incidentes, porque de otra manera la facultad de resolverlos se trasladaría a esta Corte, con notorio desconocimiento del régimen legal.

Que las excepciones que este régimen requiere han sido también contempladas por los precedentes, admitiendo que asiste a este tribunal la potestad excepcional de suspender los procedimientos ejecutivos. Esta potestad, sin embargo, se ha limitado a los supuestos en que medien claras exigencias de orden institucional, que, por lo común, no cabe declarar en las contiendas entre particulares.

Que todavía cabe admitir la posibilidad de la intervención de esta Corte, por vía extraordinaria, en casos de notoria arbitrariedad. Pero debe advertirse que no son tales los supuestos en que la solución adoptada consulta el espíritu de la ley atinente al caso, consideración esta que basta para excluir la presente causa del ámbito de la excepción.

Que en razón de la precedencia lógica de la queja respecto del recurso concedido en los autos principales, que actualiza la cuestión promovida sobre la devolución de aquéllos al juzgado de origen, corresponde fallar sin más trámite el recurso de hecho.

Que, por último, debe advertirse que la limitación impuesta a la ejecución, cubre el interés legítimo del apelante. Porque obviamente el procedimiento quedará sin efecto en caso de prosperar su apelación en los autos principales y porque no será viable retiro alguno de fondos hasta que esta Corte se pronuncie. Habida cuenta de que cualquier modificación de la situación así configurada sería susceptible de recurso, incluso para ante esta Corte, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja y se mantiene la resolución de fs 22 vta.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S.R.L. J. LLORENTE Y CÍA. v. ELEONORA DORA LAURITI DE PICAREL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La determinación de la prueba utilizable para la decisión del juicio, entre las contradictorias traídas a los autos, incumbe a los jueces de la causa, no pudiendo su criterio ser sustituído por el de la Corte, so color de error en la elección practicada (1).

JOSE DE LATORRE

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo no sustituye las vías legales para la decisión de las controversias jurídicas. De ello se sigue que el agotamiento de las instancias

(1) 8 de agosto.

previstas por la ley no habilita la reiteración del debate por medio de los procedimientos de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo sólo tiene por objeto la preservación de la vigencia de los derechos humanos tutelados por la Constitución Nacional, ámbito que exceden notoriamente las articulaciones atinentes al régimen legal de los derechos debatidos entre particulares, en materia de locaciones urbanas, aunque se alegue que la sentencia firme que dispone el desalojo agravia el derecho de trabajar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa De Latorre José s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la acción de amparo no sustituye las vías legales para la decisión de las controversias jurídicas —Fallos: 245: 449; doctr. Fallos: 245: 41 y otros—. Y es complemento de este principio que el agotamiento de las instancias previstas por la ley no habilita la reiteración del debate por medio de los procedimientos de amparo. Habida cuenta de que los derechos de que el recurrente se dice asistido, fueron alegados ante el juez de la causa y desechados por éste, en razón del estado del juicio, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Que cabe, sin embargo, añadir que la invocación de derechos con fundamento en la ley 14.821, a los fines de suspender el cumplimiento de una sentencia firme de desalojo, en cuanto ésta agraviaría el derecho constitucional de trabajar, no constituye cuestión propia del recurso de amparo. Este, en efecto, versa sobre una sola y única materia, la preservación de la vigencia de los derechos humanos que la Constitución Nacional tutela, cuyo ámbito exceden notoriamente las articulaciones atinentes al régimen legal de los derechos debatidos entre particulares —Fallos: 245: 435; causa: "Galván v. Couto", sentencia de mayo 30 de 1960—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

MANUEL GOMEZ VILACA

GOBIERNO DEFACTO.

La circunstancia de que los decretos-leyes nacionales sobre cuya base se ha seguido la causa no fueron ratificados por el Concejo Deliberante, después de restablecido el régimen municipal, es ineficaz para impugnar la validez de aquéllos, pues, conforme lo dispuesto por el art. 1º de la ley 14.467, continúan en vigor los dictados por el Gobierno Provisional, entre el 23 de setiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958, mientras no hayan sido derogados por el Congreso Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Gómez Vilaca, Manuel s/ multa aplicada por el Tribunal de Faltas", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la circunstancia de que los decretos-leyes nacionales sobre cuya base se ha seguido la causa, no fueron ratificados por el H. Consejo Deliberante, después de restablecido el régimen municipal, es ineficaz para impugnar la validez de aquéllos en presencia de lo dispuesto por la ley 14.467, conforme a cuyo art. 1º continúan en vigor los dictados por el Gobierno provisional, entre el 23 de setiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958, que no hayan sido derogados por el H. Congreso de la Nación —conf. Fallos: 243: 265 y otros—.

Que en ausencia de mención de la ley citada y de la doctrina de esta Corte, lo expuesto basta para el rechazo de la queja —Fallos: 194: 220; 245: 450 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

CESAR PEREDA v. W. A. RALEIGH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley no da, por vía de principio, lugar a recurso extraordinario. La alegada improce-

dencia de la distinción sobre cuya base se decidió el artículo, no hace excepción a la doctrina citada (1).

ANDRES URSINO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola mención de una ley de naturaleza federal no constituye fundamento del recurso extraordinario, en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto no se compruebe la existencia de discriminaciones arbitrarias tendientes al indebido privilegio o a la injusta persecución de personas o grupos de personas, no autoriza la apertura de la apelación extraordinaria. La circunstancia de que la ley determine un plazo especial para la prescripción de las deudas con el Instituto Nacional de Previsión Social, no encuadra en el supuesto de referencia, ni es óbice para que subsista el régimen común respecto de los créditos de dicho organismo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Fortunata A. de Ursino en la causa Ursino, Andrés c/ I. N. P. S.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sola mención de una ley de naturaleza federal no constituye fundamento del recurso extraordinario en los términos requeridos por el art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 245: 41 y 569 y otros—.

Que es también jurisprudencia que la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no autoriza la apertura del recurso en tanto no se compruebe la existencia de discriminaciones arbitrarias, tendientes al indebido privilegio o a la injusta persecución de personas o grupos de personas —Fallos: 245: 282 y otros—. La circunstancia de que la ley determine un plazo especial para la prescripción de las deudas con el Instituto Nacional de Previsión Social no encuadra en el supuesto a que se ha hecho referencia ni es óbice para que subsista el régimen común res-

---

(1) 9 de agosto.

pecto de los créditos del mismo organismo. Por último, la referencia a doctrina de un principio de esta Corte, ajena al caso, no sustenta tampoco la apelación.

Por ello se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA

RECURSO DE AMPARO.

Admitido el amparo que dedujeron los dirigentes de una asociación profesional con motivo de la asunción del cargo por parte del Delegado Electoral designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por entender el tribunal que la autorización del empleo de fuerzas policiales que contiene el decreto 5822/58, invocado por el interventor, es violatoria de los arts. 82, inc. 2º, 17 y 18 de la Constitución Nacional, corresponde revocar la sentencia si de los autos resulta: 1º) que el Delegado Electoral designado no concretó la medida dispuesta; 2º) que, el nombrado en su reemplazo, no asumió el cargo; 3º) que, con posterioridad, no se designó a otro. En tales condiciones, cualquiera sea el acierto o error del fallo de la alzada, la amenaza que motivó la admisión de la demanda habría cesado con anterioridad al pronunciamiento de la Corte.

RECURSO DE AMPARO.

Si la restricción ilegal que se invoca no es *actual*, esto es, contemporánea con la decisión judicial del caso, de modo tal que no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento —incluso aunque haya cesado después de las sentencias de primera y segunda instancias— corresponde desestimar el hábeas corpus o el amparo interpuesto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta (F.A.T.I.) s/ recurso de amparo y medida de no innovar".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, el Sr. Humberto Pablo De Divittis, Delegado Electoral en la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta (F.A.T.I.), designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, concurrió el día 28 de octubre de

1958 al local de esa Federación "para asumir el cargo... con los derechos y atribuciones que le faculta el decreto 5822/58" (acta de fs. 1/2). Ello, como lo señala el tribunal a quo, le fué impedido por el Secretario General y el Prosecretario de la Federación, quienes, al oponerse a los propósitos del funcionario, expresaron: "...que le niegan en forma terminante el acceso al local social y a sus libros, documentos y papeles, declarando que es voluntad del Comité Central de la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta continuar en la dirección de la Federación y de asegurar su legal funcinamiento" (fs. 1 vta.).

2º) Que, inmediatamente después, los mencionados dirigentes gremiales promovieron demanda de amparo ante la justicia federal y en su primera presentación solicitaron se dictara auto de no innovar (fs. 11/20). El magistrado interviniente hizo lugar a esta última petición y dispuso que no se modificara la situación imperante en la F.A.T.I., "debiendo mantenerse —dijo— el estado actual hasta tanto se resuelva el problema de fondo planteado en estas actuaciones" (fs. 22/23). Tal resolución fué notificada a los Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social y del Interior con fecha 1º de noviembre de 1958 (fs. 29/33 y 35/37).

3º) Que, luego de requeridos los informes pertinentes, el Sr. Juez de Primera Instancia desestimó la demanda interpuesta (fs. 38/42), con motivo de lo cual la actora dedujo recurso para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal.

4º) Que ese tribunal dictó sentencia en cuya parte resolutiva puede leerse: "...se revoca la sentencia apelada con el alcance que resulta de los considerandos precedentes; y admitiéndose el recurso de amparo deducido, hágase saber mediante oficio al Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que el Señor Delegado Electoral ante la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta designado por las resoluciones 378/58 y 468/58 debe abstenerse de hacer uso de la fuerza pública a que se refiere el art. 47 del decreto 5822/58" (fs. 73/79).

5º) Que, al fundar su pronunciamiento, la Cámara Nacional sostuvo que la única circunstancia del *sub iudice* que se puede considerar comprendida dentro de los principios atinentes a la acción de amparo "es la enunciación del propósito de hacer uso de la facultad que confiere el art. 47 del decreto 5822/58, reglamentario de la ley 14.455, para emplear la fuerza pública a los efectos del cumplimiento de las funciones del Delegado Electoral". Añadió que, si bien es cierto que dicho delegado "no manifestó concretamente tal propósito", el hecho de que haya concurrido al local de la Federación para asumir el cargo "con los deberes y atribuciones que le faculta el decreto 5822/58", constituye

"amenaza del empleo de las fuerzas policiales", habida cuenta de lo prescripto por el precitado art. 47. Ese hecho, a juicio de la Cámara, basta para decidir la procedencia del amparo, por cuanto la atribución cuestionada —empleo de las fuerzas policiales— es incompatible con el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, ya que proviene de un decreto reglamentario, "el que con ello va más allá de la norma reglamentada"; y, además, viola los arts. 17 y 18 de la misma Constitución. Esto último, debido a que, por ejemplo, el Delegado Electoral, a fin de cumplir los "objetivos" enunciados por el art. 9, inc. 2º, del decreto 5822/58, podría usar la fuerza pública para "penetrar en el local social e incautarse de los papeles privados", y ello "sin autorización legal ni intervención judicial alguna".

6º) Que, contra el fallo de segunda instancia, el Sr. Procurador Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, fundado en los siguientes argumentos: a) la vía de la demanda de amparo no puede ser utilizada para impugnar la validez constitucional de una ley del Congreso y de un decreto reglamentario emanado del Poder Ejecutivo; b) sin perjuicio de ello, en el presente caso no ha existido la "amenaza" contra libertades o derechos individuales que los representantes de la demandante alegan (fs. 81/82).

7º) Que, a su turno, el Sr. Procurador General adhirió a las razones dadas por el Ministerio Público y, en consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado (fs. 88).

8º) Que, según consta a fs. 95, 99 y 102, esta Corte, como medida para mejor proveer, solicitó informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acerca de los hechos sobre los que versan las actuaciones. Merced a ese requerimiento, que fué oportunamente satisfecho, hállase acreditado: a) que el Sr. Humberto Pablo De Divittis dejó de ser Delegado Electoral en F.A.T.I. por Resolución Ministerial 664/59, de fecha 8 de enero de 1959; b) que, por la misma Resolución, se nombró, en reemplazo del Delegado cesante, el Sr. Manuel Lezica, quien "no se hizo cargo de tales funciones", o sea que no llegó a ser titular de ellas; c) que, con posterioridad, "no se ha designado delegado electoral para la citada entidad" (fs. 103/105).

9º) Que, cualquiera sea el acierto o error del fallo impugnado en orden a la existencia —que declara— de "amenaza" susceptible de justificar el amparo, resulta evidente, habida cuenta de los informes recibidos, que dicha "amenaza", aun cuando pudiera entenderse que existió anteriormente, de todos modos habría cesado tiempo atrás, como consecuencia de los hechos mencionados en el considerando 8º. Y claro está que la mera comprobación de esta circunstancia es bastante por sí sola para resolver la im-

procedencia del remedio intentado. En efecto, tratándose de situaciones como la de autos, la restricción ilegal que se invoca debe ser *actual*, esto es, contemporánea con la decisión judicial del caso, de modo tal que si aquélla no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento —incluso aunque haya cesado después de las sentencias de primera y segunda instancias—, corresponde desestimar el hábeas corpus o el amparo interpuesto (doctrina de Fallos: 235: 355).

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 73/79.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

RUBENS LIBERTARIO ISCARO

HABEAS CORPUS.

Si, al resolverse el hábeas corpus, la persona en cuyo favor se intenta se halla fuera de la jurisdicción nacional, por haber ejercido el derecho de opción a que se refiere el art. 23 de la Constitución Nacional, la cuestión planteada se convierte en abstracta, pues no subsiste el arresto; y cualquier declaración que la Corte Suprema pudiera hacer sobre los puntos controvertidos —inconstitucionalidad de la ley 14.785 que estableció el estado de sitio y violación del art. 18 de la Constitución Nacional— carecería de efectos prácticos, dado que los hechos sobrevinientes tornan imposible la reparación que se procuró mediante la interposición del recurso.

HABEAS CORPUS.

Aunque la persona en cuyo favor se intenta el hábeas corpus se encuentre fuera de la jurisdicción nacional al resolverse el recurso, por haber ejercido el derecho de opción a que se refiere el art. 23 de la Constitución Nacional, ello no ha transformado en abstractas las cuestiones debatidas en la causa (violación de la defensa en juicio e inconstitucionalidad de la ley 14.785, que estableció el estado de sitio en todo el país). Ello, porque aquel derecho fué ejercido entre dos extremos: uno, mantenimiento de la detención por parte del Poder Ejecutivo; otro, salida del país; es decir, entre dos situaciones ajenas a lo que el "detenido" persigue en la causa: libertad sin límites territoriales, en el caso, libertad dentro del territorio nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

HABEAS CORPUS.

La circunstancia de que no se hayan efectuado nuevas presentaciones en favor del interesado con posterioridad al informe sobre la opción ejercida por aquél para salir del territorio argentino, no implica que la solución a que se llegue en la causa —en la que el "detenido" persigue su libertad dentro del territorio nacional— haya dejado de tener importancia, pues las "garantías" constitucionales siguen vigentes durante el estado de sitio a fin de amparar los derechos que la actuación de la autoridad pudiese haber vulnerado. El

silencio importaría en todo caso manifestación de que el detenido prefirió esperar el resultado de la acción de hábeas corpus, usando momentáneamente el derecho de salir del país. En la situación más adversa al peticionante se trataría de una situación de duda, que ha de resolverse en favor de la libertad individual (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus, no obstante la tramitación procesal sumaria, permite el análisis de las causas invocadas por el Poder Ejecutivo o por el detenido para decidir si corresponde o no el progreso de la acción, ya que la existencia del estado de sitio, con el que se justificaría la detención, sólo permite al Poder Ejecutivo el ejercicio razonable de las facultades que le correspondieren y deja intactas las del Poder Judicial.

En consecuencia, son procedentes las medidas probatorias individualizadas por el peticionante y cuyo resultado puede indicar si su situación se halla o no dentro de la esfera de actividades que se desean reprimir mediante el estado de sitio. Corresponde, así, revocar la sentencia que, luego de desestimar el pedido de producción de tales pruebas, rechaza el hábeas corpus fundada en que el decreto que ordenó la detención resulta ajustado formalmente a las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 23 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien la recurrente cuestiona la constitucionalidad de la ley que estableció el estado de sitio actualmente en vigor en el país, su impugnación sólo la funda en que, a su juicio, no existe conmoción interior que justifique la vigencia de aquella medida, y en que esta última no ha sido adoptada —como sin exponer mayores razones sostiene debe serlo— ni por tiempo fijo ni para un lugar determinado.

De tal manera, referente a este aspecto de la apelación de fs. 28 corresponde recordar que, como ya ha tenido oportunidad de resolverlo V. E. en el caso de Fallos: 236: 632, la apreciación de las circunstancias que hagan necesario la declaración del estado de sitio o su mantenimiento, así como el lugar o los lugares de la República en que aquél debe imperar, es facultad reservada en forma exclusiva al Congreso, o bien al Poder Ejecutivo durante el receso del primero.

Por lo demás, del decreto que en copia obra a fs. 8 se desprende que la detención que sufre el beneficiario de este recurso de hábeas corpus ha sido dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional con fundamento en la necesidad de "asegurar la tranquilidad pública", y haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 23 de la Ley Fundamental, sin que de autos resulte que en

el ejercicio de esas facultades de excepción aquella autoridad haya excedido los límites que señala la antedicha cláusula constitucional.

En mi opinión, pues, corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 19 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Iscaro, Rubens Libertario s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por Elfa Bertellotti de Iscaro".

Considerando:

1º) Que, con motivo del arresto de Rubens Libertario Iscaro, dispuesto por el Presidente de la Nación en ejercicio de las facultades previstas en el art. 23 de la Constitución Nacional (decreto 11.952/59 cuya copia autenticada obra a fs. 8), la esposa del arrestado promovió "recurso de hábeas corpus" (fs. 1/3), el que fué desestimado en primera y segunda instancias (fs. 13 y 25/26), en razón de lo cual la peticionante interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 30.

2º) Que, según consta a fs. 44, esta Corte, con el carácter de medida para mejor proveer, libró oficio al Ministerio del Interior requiriendo informes acerca de la situación actual del nombrado Iscaro. En consecuencia, de ello, el Jefe de la División de Coordinación Policial, comunicó que aquél "salió del país con destino a Montevideo", el día 6 de mayo de 1960, "en uso de la opción acordada por decreto 4978/60" (fs. 47), lo que se puso de manifiesto en estos autos (fs. 47 y vta.).

3º) Que la actora no modificó los términos de su reclamo inicial y tampoco formuló petición alguna con posterioridad a la fecha indicada ni a la providencia de fs. 47 vta., que quedó notificada por nota.

4º) Que, en tales condiciones, habida cuenta de que está acreditado que la persona en cuyo favor se intenta el hábeas corpus se halla actualmente fuera de la jurisdicción nacional, por haber ejercido el derecho de opción a que se refiere el art. 23 de la Constitución Nacional, va de suyo que la cuestión planteada se ha convertido en abstracta. Para declararlo así basta comprobar que, como consecuencia del decreto 4978/60, no subsiste el arresto que motivó el hábeas corpus, y también que cualquier declaración que el Tribunal pudiera hacer sobre los puntos controvertidos carecería de efectos prácticos, toda vez que los referidos hechos sobrevinientes tornan imposible la reparación que se procuró me-

diante la interposición del presente recurso (doctrina de Fallos: 204: 397 y los allí citados).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 30.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que a fs. 1 se presenta doña Elfa Bertellotti de Iscaro en su carácter de esposa de don Rubens Libertario Iscaro, deduciendo hábeas corpus en favor de éste. Manifiesta que el 26 de setiembre de 1959, en horas de la noche, mientras se dirigía a su domicilio, el señor Iscaro fué detenido por personal de la Policía Federal y trasladado al Departamento Central, donde se encontraba alojado, pese a sus precarias condiciones de salud. Niega categóricamente que su esposo tenga alguna participación en actos terroristas, política que —expresa— el señor Iscaro ha condenado en forma pública.

2º) Que la presentante solicita que su esposo sea internado a su costa en un sanatorio de la Capital y, subsidiariamente, solicita sea trasladado a un Instituto de Detención, donde pueda recibir atención médica. También pide que, mientras dure la tramitación del presente remedio de hábeas corpus, no sea sacado de la jurisdicción del Juzgado interviniente.

3º) Que la señora de Iscaro se reserva el derecho de ofrecer y producir pruebas, dejando planteado el caso federal.

4º) Que la sentencia de primera instancia, considerando que "la detención que sufre el beneficiario del recurso se encuentra comprendida en las facultades que asisten al Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio", resolvió rechazar el hábeas corpus interpuesto (fs. 13).

5º) Que, por su parte, el fallo del a quo, sobre la base de que el decreto 11.952/59, que ordenó la detención, resulta "ajustado formalmente a las atribuciones constitucionales que otorga al Presidente de la Nación el art. 23 de la Constitución Nacional", confirmó la sentencia del inferior, en cuanto rechazaba, con costas, el recurso deducido, con más las costas de la instancia (fs. 25/26).

6º) Que el recurso extraordinario fué fundado en las siguientes razones esenciales: a) se ha transgredido el artículo 18 de la

Constitución Nacional, desde que, ofrecidas las pruebas de que las causas invocadas para ejecutar la detención del señor Iscaro eran ajenas al régimen del decreto 11.952, invocado por el Poder Ejecutivo para tomar la medida impugnada, no se hizo lugar a la producción de ellas; b) el estado de sitio, lejos de suspender la vigencia de la Constitución, se dicta para asegurar su imperio; c) la ley 14.785, que estableció el estado de sitio, en todo el país, es violatorio del art. 23 de la Constitución Nacional (fs. 28/29).

7º) Que, con motivo de la medida para mejor proveer decretada a fs. 44, el Jefe de la División de Coordinación Policial informó que el detenido "salió del país con destino a Montevideo (Rep. del Uruguay) el día 6 de mayo ppdo., en uso de la opción acordada por decreto 4978/60" (fs. 47).

8º) Que se trata de resolver con prioridad, entonces, si una persona detenida que ejerciera el derecho de opción en un caso como el que configura esta causa, tiene o no interés en que ella se decida de acuerdo con su petición inicial.

9º) Que el resultado de la medida para mejor proveer no ha transformado en cuestión abstracta la que se debate en autos.

10º) Que, en efecto, el derecho de opción ejercido lo fué entre dos extremos: uno, mantenimiento de la detención por parte del Poder Ejecutivo; otro, salida del país; es decir, entre dos situaciones ajenas a lo que el "detenido" persigue en esta causa: libertad sin límites territoriales, en el caso, libertad dentro del territorio nacional.

11º) Que, en esas condiciones, subsiste el interés en el pronunciamiento solicitado por el hábeas corpus, sin que la ausencia de nuevas presentaciones en favor del interesado, que ha ejercido el derecho de opción a "salir fuera del territorio argentino" implica que el reconocimiento de que la solución a que se llegue en esta causa haya dejado de tener importancia, pues, como lo ha dicho esta Corte, las "garantías" constitucionales siguen vigentes a fin de amparar, con todo su imperio, los derechos que la actuación de la autoridad pudiese haber vulnerado (Fallos: 203: 256 y doctrina de él). El silencio ante el auto de fs. 47 vta., notificado por nota, importaría en todo caso manifestación de que el detenido prefirió la espera del resultado de la acción de hábeas corpus, usando momentáneamente del derecho de salir del país que confiere el art. 23 de la Constitución Nacional.

12º) Que esta causa es muy distinta, como se desprende de lo manifestado, de la que se registra en Fallos: 5: 316, donde se desestimó la pretensión por haber recuperado la libertad el detenido bajo estado de sitio y no poder el pronunciamiento en el hábeas corpus exceder el objeto perseguido, que era precisamente la obtención de esa libertad.

13º) Que, en la hipótesis más adversa al peticionante, se trataría de una situación de duda y ella ha de resolverse en favor de la libertad individual (voto del suscripto en Fallos: 243: 504).

14º) Que con referencia al primer fundamento del recurso, es conveniente destacar que a fs. 1 vta. se "deja planteado el caso federal" a propósito, especialmente, de la eventualidad de que no se permita a la accionante la producción de pruebas; a fs. 12 se insiste en esa petición porque el decreto acompañado en copia a la causa es "escueto, sin fundamentación alguna"; a fs. 20 vta. consta que en el informe *in voce* se dejó "planteada la inconstitucionalidad de la ley 14.785 y reiterado el caso federal", lo que ha de entenderse, hasta por la similitud de esas expresiones y las que se emplearon a fs. 1 vta., como refiriéndose a la denegación de prueba; a fs. 28 se insiste en la producción de ésta y en la negativa correspondiente. Ante esas circunstancias, corresponde tener por mantenida la cuestión federal mencionada y entrar en consecuencia al problema de la alegada violación del art. 18 de la Constitución Nacional, lo que es previo a las otras cuestiones sometidas a esta Corte.

15º) Que la existencia del estado de sitio sólo permite al Poder Ejecutivo el ejercicio razonable de las facultades que le correspondieren (voto del suscripto en Fallos: 243: 504) y deja intactas las potestades del Poder Judicial. Extendiendo el concepto a los tres Poderes, dijo esta Corte: "El estado de sitio, lejos de suspender el imperio de la Constitución, se declara para defenderla, y lejos de suprimir las funciones de los poderes públicos por ella instituídos, les sirve de escudo contra los peligros de las conmociones interiores o de los ataques exteriores. Toda medida que, directa o indirectamente, afecte la existencia de esos poderes públicos, adoptada en virtud de la facultad que el estado de sitio confiere, sería contraria a la esencia de aquella institución, y violaría los propósitos con que la ha creado... la Constitución". (Fallos: 54: 432).

16º) Que, asimismo, el hábeas corpus, no obstante la tramitación procesal sumaria, permite el análisis de las causas invocadas por el Poder Ejecutivo o por el detenido para decidir si corresponde o no el progreso de la acción (Fallos: 5: 316; 46: 83; 164: 290; 183: 68 y otros). Y ha de ser puntualizado que, en ciertas condiciones, solamente podrá decidirse en función de las pruebas correspondientes.

17º) Que tal acontece en la presente causa, desde que el resultado de las pruebas individualizadas por la peticionante puede indicar si la situación del detenido se halla o no dentro de la esfera de actividades que se desean reprimir mediante el estado de sitio.

18º) Que una interpretación distinta llevaría a dejar en

manos del Poder Ejecutivo la posibilidad de detener, en extensión inadmisible de facultades, a personas ajenas a los hechos que se alegan como fundamento de esa detención, todo ello contra la recordada doctrina de la razonabilidad (mencionado voto del suscripto en Fallos: 243: 504) y en evidente transgresión de la inviolabilidad de la defensa en juicio (Fallos: 242: 24, 30 y 402 y otros).

19º) Que las otras cuestiones planteadas resultan abstractas ante la forma como se decide la presente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. JOSE CARLOS PREDOLINI PARERA Y OTRO

RECURSO DE NULIDAD.

La producción de dictamen por el Tribunal de Tasaciones, dispuesta por la Corte como medida para mejor proveer, priva de todo interés jurídico actual a la nulidad procesal articulada por el apelante con fundamento en la ausencia de tal informe técnico en un juicio de expropiación de "arenisca".

RECURSO DE NULIDAD.

El recurso de nulidad es improcedente si el actor lo interpuso conjuntamente con el de apelación para ante la Corte y consintió el auto que solamente concedió el segundo.

EXPROPIACION: Objeto.

Debe rechazarse la alegación del expropiador fundada en que la "arenisca" expropiada se halla comprendida entre los materiales que el art. 40 de la reforma constitucional de 1949 consideraba como de propiedad "imprescriptible e inalienable de la Nación" —por lo que el demandado sólo tendría derecho a percibir el valor de la depreciación del terreno de donde se extrajo el mineral—, si el precepto constitucional citado resulta inaplicable al caso en razón de haber quedado sin vigencia jurídica durante la sustanciación de la instancia ordinaria ante la Corte.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Aunque en el dictamen dispuesto por la Corte Suprema como medida para mejor proveer, el Tribunal de Tasaciones haya valuado la "arenisca" expropiada en m$n. 21.156, reflejando adecuadamente el valor objetivo de aquélla, si el expropiador recurrente manifestó expresa conformidad con la suma de m$n. 38.789,30 establecida en la sentencia de primera instancia, corresponde que la indemnización se fije, en definitiva, en esta cantidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 83 es procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y en el art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la Administración General de Vialidad Nacional actúa por intermedio de un apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 94). Buenos Aires, 28 de junio de 1955. — *Carlos Gabriel Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Predolini Parera, José Carlos y Ricardo Faustino Predolini Parera o quien resulte propietario s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que en el memorial presentado ante esta Corte (fs. 94/108), el apelante hizo mérito de las siguientes cuestiones para fundar los recursos de nulidad y apelación que interpusiera a fs. 82: a) En referencia a la nulidad, argumentó que en razón de que los 70.520 m³ de "arenisca" que fueron objeto de la presente expropiación constituyen un bien inmueble en los términos del art. 2314 del Código Civil, la correspondiente valuación debió efectuarse con intervención del Tribunal de Tasaciones, de acuerdo a lo prescripto por el art. 14 de la ley 13.264, y no, como se efectuó en autos, por un perito único. Sobre esa base, tachó de nulidad absoluta a todas las actuaciones producidas en este juicio a partir de la providencia que tuvo por nombrado al Ing. Lerner (fs. 30 vta.), agregando que ningún acto procesal posterior a dicha providencia pudo ser susceptible de convalidar la infracción de una ley de orden público como es la ley de expropiación 13.264; b) En referencia a la apelación sostuvo que el material expropiado se halla comprendido entre aquéllos que el art. 40 de la reforma constitucional de 1949 considera como de propiedad "imprescriptible e inalienable de la Nación", motivo por el cual el expropiado sólo tiene derecho a percibir el valor de la depreciación provocada al terreno del cual se extrajo el referido material. Finalmente, y para el supuesto de que el Tribunal entendiese que la apropiación del material es indemnizable, el recu-

rrente pidió que se estableciese, en concepto de indemnización, la suma de m$n. 38.789,30, fijada por la sentencia de primera instancia.

2º) Que la medida para mejor proveer dispuesta por esta Corte a fs. 114, confirmada a fs. 120 y cumplida según constancias de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda con la producción del dictamen del Tribunal de Tasaciones conocido y no observado por las partes (fs. 128 vta. y sigtes.), ha privado de todo interés jurídico actual a la nulidad procesal articulada por el apelante. Por lo demás, habiendo interpuesto la actora conjuntamente los recursos de apelación y nulidad para ante esta Corte (fs. 82) y consentido el auto que solamente concedió el primero (fs. 83), el de nulidad resulta improcedente conforme a reiterada jurisprudencia (Fallos: 73: 410; 109: 99).

3º) Que el recurso de apelación es formalmente procedente, atento lo establecido por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, vigente al tiempo en que quedó firme el auto que lo concedió y por el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de Fallos: 246: 183 y 238: 577).

4º) Que, en cuanto al fondo de la apelación, corresponde ante todo descartar el agravio atinente a la propiedad del material que fué objeto de la expropiación, ya que el art. 40 de la reforma constitucional de 1949 no resulta aplicable al *sub lite*, en razón de haber quedado sin vigencia jurídica la mencionada reforma durante la sustanciación de la instancia ordinaria ante esta Corte (conf., sentencia del 13 de julio pasado en la causa J.8 "Gobierno de la Prov. de Jujuy c/ Empresa Eléctrica de San Pedro de Jujuy").

5º) Que, con respecto a la indemnización a abonarse a los expropiados, esta Corte comparte las conclusiones establecidas por el Tribunal de Tasaciones, que valuó el material extraído en la suma total de m$n. 21.156 (fs. 33 y 38 de las actuaciones agregadas), pues considera que dicha cantidad, obtenida mediante el minucioso análisis de antecedentes de que da cuenta el dictamen producido por la Sala II, refleja adecuadamente el valor objetivo del bien a la fecha de la desposesión, sin que tampoco —en ocasión de haber sido hecho conocer (fs. 128 vta.)— se planteara cuestión al respecto. Ello hace innecesario además pronunciarse sobre el carácter del bien expropiado, en función del art. 2314 del Código Civil.

6º) Que, ello no obstante, y habida cuenta que el recurrente en previsión de un pronunciamiento favorable a la indemnización de la arenisca expropiada manifestó expresa conformidad con la suma de m$n. 38.789.30 establecido por la sentencia de primera instancia (ver fs. 108), limitando así el alcance de su agravio,

corresponde que la indemnización se fije, en definitiva, en esa suma.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia de fs. 74/79 en cuanto al monto indemnizatorio que ordena pagar, el que se fija en la suma de m$n. 38.789,30, con sus intereses, debiendo adecuarse a este pronunciamiento lo resuelto sobre el cargo de las costas y las regulaciones de honorarios efectuadas en la causa. Las costas de esta instancia en el orden causado.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen

No procede el recurso extraordinario basado en que el recurrente habría sido privado de la facultad de recusar a los miembros del tribunal a quo, si aquél no invoca una causal concreta de recusación.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el remedio excepcional constituído por la demanda de amparo si, dada la índole de las peticiones formuladas por los actores, resulta evidente que ellos han podido utilizar vías legales ordinarias a fin de obtener, si correspondiere, la tutela de los derechos que invocan.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el caso que aparece registrado en Fallos: 234: 654, V. E. tuvo oportunidad de declarar que la recusación sin causa no es requisito de la defensa en juicio, como así también que no procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la referida garantía sobre la base de no haberse dado al recurrente oportunidad para recusar al juez, si aquél no invoca una causal concreta que de tal modo se le haya impedido deducir.

Con arreglo a esta doctrina, estimo que el primero de los agravios articulados por el apelante, es decir, el que se vincula con el art. 18 de la Constitución Nacional, no puede sustentar la apertura de la instancia de excepción.

En cuanto se refiere a las restantes consideraciones formuladas por el recurrente en el escrito que corre a fs. 26, cabe seña-

lar que lo resuelto por el a quo a fs. 23, en cuanto se funda en la existencia de vías legales ordinarias para la protección de los derechos invocados en esta demanda de amparo, se ajusta a la doctrina sentada por esa Corte en Fallos: 242: 300; 243: 55 y 423, entre otros, refirmada en fecha reciente por V. E. al fallar los autos "Tricerri, S. A. s/ recurso de amparo" (sentencia del 3 de junio ppdo.).

Por lo demás el recurrente ha admitido ser exacto lo afirmado por el a quo acerca de la existencia de procedimientos ordinarios aptos para la tutela de los derechos en juego (v. fs. 27 vta.); y en lo que toca a la circunstancia invocada por aquél para, no obstante dicho reconocimiento, obtener de V. E. una revisión de lo resuelto por el tribunal de la causa —esto es, el daño grave e irreparable que el cierre de la empresa de que se trata en autos produciría "al país y a los propios recurrentes"—, observo que la misma resulta insubsistente en la actualidad (v. fs. 63).

Por lo expuesto, y sin entrar en más consideraciones, estimo que corresponde desestimar las pretensiones sustentadas en el remedio federal de fs. 23. Buenos Aires, 28 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Asociación del Personal Aeronáutico s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 23, que revocó la de primera instancia y, por tanto, dejó sin efecto la medida dispuesta a fs. 40 del expediente agregado, así como los actos producidos en consecuencia de ella, se interpuso recurso extraordinario (fs. 26/30), el que ha sido concedido (fs. 31).

2º) Que el primero de los agravios traídos a juzgamiento de esta Corte, basado en la privación de que habría sido objeto el recurrente en orden a la facultad de recusar a los miembros del tribunal a quo, no es atendible, habida cuenta de que aquél no alegó haberse visto impedido de invocar una causal concreta de recusación (Fallos: 234: 42 y 654).

3º) Que, en cuanto atañe al fondo de la cuestión sometida a pronunciamiento de esta Corte, es correcta la afirmación contenida en el fallo de fs. 23, en el sentido de que, dada la índole de las peticiones formuladas por los actores, resulta evidente que ellos han podido utilizar vías legales ordinarias, a fin de obtener,

si correspondiere, la tutela de los derechos que invocan. Y ello es bastante para resolver la improcedencia del remedio excepcional constituído por la demanda de amparo (Fallos: 242: 300, 434 y muchos otros), máxime ante las manifestaciones de la recurrente que obran a fs. 63 y puntualiza el Sr. Procurador General.

4°) Que las garantías constitucionales invocadas, no guardan, según surge de lo expuesto, relación inmediata y directa con lo decidido en la causa, ante lo cual no cabe emitir consideración alguna a su respecto (art. 15 de la ley 48).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 23, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

MARIA MAGDALENA SUANI DE INSAUGARAT v. ANTONIO FASANELLA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El requisito de la presentación de solicitud de préstamo, dentro del término establecido por el inc. e), art. 16, del decreto 2186/57, no guarda relación con los derechos de audiencia y prueba asegurados en el art. 18 de la Constitución Nacional; ni significa tampoco un reconocimiento anticipado de las pretensiones del actor, pues el resultado de la demanda queda supeditado a la prueba de los presupuestos del art. 14 del mismo texto legal y a las defensas de que pueda valerse el demandado (1).

S.R.L. OLIVARES CABILDO v. MARCIAL DE ITURRIOZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Tiene fundamentos de hecho, prueba y derecho común bastantes para sustentarla, la sentencia que desestima la defensa de falta de acción opuesta por considerar que, si bien la solicitud de la marca cuestionada fué formulada por quien en la demanda sólo aparece como representante de una sociedad, los restantes socios gerentes de ésta manifestaron en el juicio que dicha solicitud fué formulada para la sociedad y ratificaron la actuación en sede

(1) 12 de agosto. Fallos: 244: 382.

administrativa. En consecuencia, resultaría inoficioso el pronunciamiento del Tribunal acerca del agravio que se funda en la violación del art. 6º de la ley 3975.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo resuelto en la sentencia apelada de fs. 75 —en cuanto decide que la solicitud de marca hecha por Roberto Jorge Tomá, de acuerdo con lo corroborado por los otros dos socios gerentes de la sociedad de la que forma parte, ha sido hecha para dicha sociedad— se funda en razones de derecho común, lo que hace que este punto resulte irrevisible por V. E. en la instancia de excepción. E igualmente lo es lo relativo a la inconfundibilidad declarada de las marcas "Marqués del Gusto" y "Mucho Gusto", por tratarse de una cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario.

En tales condiciones, y toda vez que no se ha cuestionado en autos la interpretación de disposición alguna de la Ley de Marcas, considero que el remedio federal intentado es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 82. Buenos Aires, 7 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Olivares Cabildo S.R.L. c/ Marcial de Iturrioz s/ oposición registro marca".

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 75/76 resolvió desestimar la defensa de falta de acción deducida por el demandado, en virtud de considerar que, si bien la solicitud de marca acta 457.761 fué formulada por el Sr. Roberto Jorge Tomá, y la demanda de autos, en cambio, aparece entablada por la misma persona en representación de "Olivares Cabildo Sociedad de Responsabilidad Limitada", también es exacto que los restantes socios gerentes de esa razón social manifestaron, durante el juicio, que dicha solicitud había sido formulada para la sociedad, y ratificaron la actuación realizada por el Sr. Tomá en sede administrativa.

Que el demandado se agravia contra dicho pronunciamiento y se funda en que, no revistiendo el Sr. Tomá el carácter de comerciante, industrial o agricultor que exige el art. 6º de la ley 3975 para solicitar marcas, no tenía capacidad legal para

pedir la que es objeto del presente juicio ni para transferirla a un tercero comerciante, como es la sociedad actora.

Que, como se desprende de lo expuesto en el primer considerando, la sentencia recurrida tiene fundamentos de hecho, prueba y de derecho común que bastan para sustentarla. En esas condiciones, resultaría inoficioso el pronunciamiento del Tribunal acerca del agravio fundado en la violación del art. 6º de la ley 3975 (Fallos: 243: 110 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 82.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

CLAUDIO PELUFO v. S.R.L. RICO TIPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, interpuesto con fundamento en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, contra la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, confirmatoria de lo decidido por la Comisión Paritaria de la ley 12.908, en cuya virtud se calificó a dos personas como redactores de una revista a partir de una fecha determinada. Las consecuencias perjudiciales que el recurrente atribuye a la resolución se hallan condicionadas a la eventualidad de que los interesados, invocando la categoría que les ha sido reconocida, accionen judicialmente a fin de obtener la satisfacción de obligaciones derivadas de lo decidido por aquélla, oportunidad en que cabría a la empleadora la posibilidad de discutir la retroactividad dispuesta administrativamente y las cuestiones vinculadas con ella. En las condiciones actuales, el pronunciamiento de la Corte sería abstracto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución administrativa contra la cual aparece interpuesto el recurso extraordinario concedido a fs. 6 de estos autos, no tiene otro alcance que reconocer a las personas a las que se refiere la presentación de fs. 1 del agregado, el carácter de redactores de la publicación editada por la empresa recurrente, "a partir de la fecha en que de acuerdo con la empleadora los reclamantes establecieron una retribución mensual por las tareas asignadas" (v. fs. 56 y 69 del expediente que corre por cuerda).

Por lo tanto, que la mencionada resolución pueda irrogar a

la apelante las consecuencias perjudiciales de que ésta hace mérito en su escrito de fs. 1, es evento que se encuentra condicionado a la circunstancia de que los interesados, sobre la base de la categoría que les ha sido reconocida, se consideren con derecho a formular a aquélla algún reclamo por el período anterior a ese reconocimiento.

Sin embargo, como una pretensión de este tipo provocaría necesariamente la intervención de los tribunales ordinarios, parece claro que, aun en aquel supuesto, la recurrente contaría con la posibilidad de hacer valer, en los procedimientos judiciales respectivos, los reparos que ahora articula contra la decisión administrativa de referencia.

Por otra parte, es evidente que en dichos procedimientos la apelante tendría asimismo oportunidad de producir prueba tendiente a demostrar el alegado incumplimiento, por parte de los señores Alfredo y Arturo Levaggi, de las obligaciones propias de los redactores durante el lapso anterior a la Resolución 523/58, así como cualquier otra circunstancia de hecho que considerare conveniente acreditar; y no cabe duda que, mientras no exista un pronunciamiento firme que valorando esos elementos de juicio le imponga alguna obligación, la pretensión de aquélla de que se deje sin efecto la retroactividad asignada a la calificación de las tareas desempeñadas por los más arriba citados, no importa otra cosa que prevenir perjuicios potenciales.

A mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta la doctrina elaborada por V. E. en torno a recursos extraordinarios deducidos contra resoluciones de funcionarios y organismos administrativos, soy de opinión que en este caso no procede la apertura de la instancia de excepción y, en consecuencia, que corresponde declarar mal concedido a fs. 6 el remedio federal de fs. 1. Buenos Aires, 7 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Claudio Peluffo c/ Rico Tipo S.R.L. s/ recurso jerárquico".

Y considerando:

1°) Que por resolución 523/58, cuya copia autenticada corre a fs. 69 del expediente agregado por cuerda, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social dispuso confirmar la resolución adoptada por la Comisión Paritaria de la ley 12.908 (fs. 56 del mismo expediente), en cuya virtud se calificó a los señores Arturo R.

Levaggi y Alfredo Levaggi "como redactores de la revista Rico Tipo, a partir de la fecha en que de acuerdo con la empleadora los reclamantes establecieron una retribución mensual por las tareas asignadas".

2º) Que contra la referida resolución ministerial el apoderado de la firma empleadora interpuso recurso extraordinario, fundándolo en que aquélla, en tanto modifica "situaciones pasadas y aceptadas expresamente por las partes", es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que, según lo observa el Señor Procurador General en su dictamen, las consecuencias perjudiciales que el recurrente atribuye a la resolución en recurso, se hallan condicionadas a la eventualidad de que los interesados, invocando la categoría que les ha sido reconocida, accionen judicialmente a fin de obtener la satisfacción de obligaciones derivadas de lo decidido por aquélla. En esa oportunidad, por otra parte, cabría a la firma empleadora la posibilidad de discutir la procedencia de la retroactividad dispuesta en sede administrativa y todas las cuestiones con ella vinculadas.

4º) Que, en esas condiciones, el pronunciamiento de esta Corte acerca de la cuestión planteada en autos revestiría los caracteres de una decisión abstracta, vedada al Tribunal.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

FERNANDO RAMON ESTRADA ANTILLE

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión, deducido contra la sentencia de un tribunal militar, es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, en los términos que la organiza el art. 24 del decreto-ley 1285/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en los recursos de hábeas corpus.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de revisión deducido en la causa Estrada Antille, Fernando Ramón s/ recurre contra resolución del Consejo de Guerra Especial de Rosario", para decidir con respecto a lo solicitado precedentemente.

Y considerando:

Que no existe ley vigente que autorice el otorgamiento del recurso deducido, que es ajeno a la competencia de esta Corte en los términos que la organiza el art. 24 del decreto-ley 1285/58.

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia es improcedente la deducción del recurso de hábeas corpus en instancia originaria ante esta Corte —Fallos: 244: 267; 243: 303; 237: 8 y otros—.

Por ello se declara no haber lugar a lo solicitado en el precedente escrito.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

HORACIO ROMERO v. NESTOR SAVINI y Otros

RETROACTIVIDAD.

Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación.

JUECES.

El derecho que —para fundar sus defensas— asiste a los litigantes, de formular apreciaciones sobre las resoluciones judiciales, no los exime de guardar la consideración que deben a los magistrados. Sin duda se falta a ella cuando se atribuye al juez la comisión del delito de prevaricato al imputársele haber dictado deliberadamente sentencia contraria a la ley invocada, y no resulta de las actuaciones que se haya formulado la denuncia correspondiente.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde confirmar la sanción de m$n. 500 de multa impuesta por una Cámara Nacional de Apelaciones al letrado que suscribió el memorial donde, al fundarse el recurso de nulidad contra la resolución del juez de primera instancia, se sostiene, con mención del art. 269 del Código Penal, que la

sentencia recurrida constituye un caso de prevaricato. El argumento de haberse formulado la imputación sin finalidad agravi..nte y para fundar la nulidad, carece en el caso de relevancia al no desvirtuarse las razones de la sentencia de la Cámara, en cuanto declara que dicho recurso es de manifiesta improcedencia porque las objeciones en que se lo funda hacen al recurso de apelación.

Por lo demás, no cabe admitir que los litigantes al apreciar las resoluciones de los jueces, y so pretexto del ejercicio de su defensa, falten con:ra su dignidad y decoro, atribuyéndoles la comisión de delitos, y queden exentos del poder disciplinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso deducido por el profesional interesado a fs. 116 es procedente atento lo dispuesto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—.

En cuanto a la sanción disciplinaria impuesta, considero que es adecuada a la natura'eza e importancia de la falta cometida, y que la misma no excede las atribuciones que los arts. 18 del decreto-ley referido y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional confieren al tribunal que la aplicó. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones que he dado al dictaminar en la causa "Barbieri, Nicolás contra Canosa, Perfecto, sobre desalojo", y que *brevitatis causa* doy por reproducidas, estimo que lo dispuesto en el art. 1º de la ley 15.271 no es óbice para que V. E. entienda en el recurso interpuesto. Buenos Aires, 4 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1960.

Vistos los autos caratu'ados: "Romero, Horacio c/ Savini, Néstor y otros s/ ejecutivo".

Y considerando en cuanto a la procedencia del recurso:

Que, conforme a 'o resuelto el 8 de abril ppdo. en la causa "S.1.362 - Superintendencia: Barbieri, Nico'ás c/ Cano-a, Perfecto" procede que el Tribunal dicte sentencia en el recurso interpuesto en autos con fundamento en el art. 19 del decreto-ley 1285/

58, el que fué concedido —mediante el auto firme de fs. 127— con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271.

Considerando, en cuanto al fondo del asunto:

Que en la precedente causa, se dictó resolución en primera instancia rechazándose la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada. Se interpusieron los recursos de nulidad y apelación y, en el memorial presentado ante la Cámara, los ejecutados —con mención del art. 269 del Código Penal— sostuvieron que "la sentencia recurrida constituye un caso de prevaricato". Al respecto hicieron referencia a la invocación por el juez del art. 218 del Código de Comercio para fundar su interpretación del contrato objeto del juicio, afirmando que las conclusiones del magistrado violan abiertamente los incisos 5º y 7º de dicha disposición, así como otras normas legales. La Cámara, a fs. 112, desestimó el recurso de nulidad, revocó la sentencia del inferior, y aplicó una multa de m$n. 500 al letrado y apercibimiento a los demás firmantes del memorial aludido. Dicha resolución —respecto de la multa aplicada— es la que motiva el recurso interpuesto ante la Corte Suprema en estas actuaciones, de las que no resulta se haya formulado denuncia contra el magistrado por el delito que se le imputa.

Que al fundar su apelación —fs. 116/121— el letrado apelante sostiene, en síntesis, la ausencia de finalidad agraviante en el planteamiento formulado en el memorial, pues su imputación de prevaricato no importa atribuir al magistrado "móviles dolosos o deshonestos". Agrega, que aun admitiendo —como lo hace— la existencia de un móvil elevado por parte del juez, ello no priva de ilegitimidad al acto, y que el referido planteamiento fué formulado como argumento de defensa, sin otro propósito que el de fundar la nulidad alegada.

Que el derecho que —para fundar sus defensas— asiste a los litigantes, de formular apreciaciones sobre las resoluciones judiciales, no los exime de guardar la consideración que deben a los magistrados. Sin duda se falta a ella cuando, como en el caso, se atribuye al juez la comisión del delito de prevaricato al imputársele haber dictado deliberadamente sentencia contraria a la ley invocada.

Que el argumento de haberse formulado la imputación para fundar el recurso de nulidad carece de relevancia, toda vez que no se han desvirtuado las razones de la sentencia de la Cámara, de fs. 112, en cuanto declara que dicho recurso es de manifiesta improcedencia por cuanto las objeciones en que se lo funda hacen al recurso de apelación —conf. en igual sentido jurisprudencia citada en "Jofré, T., *Manual de Procedimientos*", tomo IV, Edi-

torial *La Ley*, año 1943, pág. 249, nota 503 (Fallos: 181: 257; 237: 607; 238: 354)—.

Por lo demás no cabe admitir que los litigantes, al apreciar las resoluciones de los jueces, y so pretexto del ejercicio de su defensa, falten contra su dignidad y decoro atribuyéndoles la comisión de delitos y queden exentos del poder disciplinario.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 112 en cuanto ha sido objeto del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JOSE ISMAEL ROBLEDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde conocer del sumario a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, si la entrega de las llaves de la casa construída por la denunciante y de una orden autorizando el acceso al acusado, fueron obtenidas por éste mediante un ardid en la ciudad de Buenos Aires, con el fin de privar a la empresa damnificada del derecho de retención sobre la obra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El perjuicio que se habría ocasionado mediante la maniobra descripta a fs. 1 consiste en la pérdida del derecho de retención que correspondía a la firma damnificada sobre la obra construída para el imputado. Éste obtuvo la entrega de las llaves y de una orden para que el encargado del inmueble le permitiera el acceso a éste a cambio de la autorización para percibir del Banco Hipotecario Nacional ciertos fondos que resultaron ya cobrados con anterioridad.

Con el acto de disposición de la firma damnificada que se consiguió mediante el referido ardid, esto es la entrega de las llaves y la orden, queda, a mi juicio, configurado el delito; y como ello ocurrió en esta Capital, aparece competente para entender en la causa el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. En tal sentido corresponde, pues, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 22 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FRANCISCO DOMINGO SLAVEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires y no a la penal, conocer del sumario por el delito de hurto en el que habría tomado parte, con abuso de su cargo, el jefe de una estación del Ferrocarril Nacional Gral. San Martín. Pese a revestir carácter común, el delito sería, en el caso, de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales, calidad esta última que inviste el imputado (1).

ALBERTO PELLEGRINI Y OTRO

COMPETENCIA MILITAR.

Corresponde a la justicia militar, y no a la criminal provincial, conocer del sumario por lesiones producidas a raíz de un accidente de tránsito, instruído a un oficial del Ejército, conductor de uno de los vehículos, que se hallaba cumpliendo un acto del servicio en el momento de ocurrir el hecho.

---

(1) 18 de agosto. Fallos: 238: 177; 244: 565; 245: 453.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las actuaciones sumariales instruídas en jurisdicción militar acreditan que el teniente primero Alberto Pellegrini, juntamente con el subteniente Alfonso A. Reuther que lo acompañaba, en circunstancias de producirse la colisión entre la motocicleta que conducía y el automotor a cargo del chófer Antonio Saturnino García, se hallaba cumpliendo un acto del servicio, en los términos de los arts. 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar, pues regresaba a la unidad de su destino militar después de haber inspeccionado la monda de canales que realizaba la tropa de su batallón, en las proximidades de Marquesado, Prov. de San Juan.

Consecuentemente con la reiterada doctrina sostenida por V. E. en casos análogos, entre otros el registrado en Fallos: 244: 25 y los allí citados, estimo que la conducta del mencionado oficial en dicha emergencia debe ser investigada por la justicia castrense (conf. art. 108, inc. 2º, del Código citado).

En tal sentido corresponde resolver la presente contienda. Buenos Aires, 15 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción Militar es el competente para conocer de la causa instruída al teniente Alberto Pellegrini, por lesiones. Remítansele estos autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen, Segunda Nominación, de San Juan, a quien se devolverán los expedientes agregados sin acumular.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

EDMEE MARIE LOUISE LAURENS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Son de competencia federal las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

En consecuencia, corresponde a la justicia federal de Corrientes y no a la criminal de Goya, Provincia de Corrientes, conocer del sumario por hurto de dinero del equipaje de un pasajero, ocurrido a bordo de un buque perteneciente a la Flota Fluvial del Estado Argentino.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del hurto que se investiga en estas actuaciones puede derivar responsabilidad patrimonial para la Nación, si se tiene en cuenta que el hecho ocurrió a bordo de un buque perteneciente a la Flota Fluvial del Estado Argentino, empresa de Estado (decreto 10.735/58), y consistió en la substracción de dinero del equipaje de uno de los pasajeros (arts. 909 y 918 del C. de Comercio).

En consecuencia, estimo que corresponde dirimir la contienda declarando competente para entender en la causa al Sr. Juez Federal de Corrientes (Fallos: 233: 191, y los allí citados). Buenos Aires, 22 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurados General y lo ha resuelto reiteradamente esta Corte —Fallos: 233: 191; 240: 417; 242: 510; 243: 143; 244: 337, los allí citados y otros—, la competencia de la justicia federal y no de la provincial, para conocer en casos como el de autos, resulta de la posibilidad de que el hecho investigado comprometa la responsabilidad patrimonial de la Nación.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de Corrientes. Remítansele los autos y hágase saber en

la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de Goya (Provincia de Corrientes).

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ALBERTO URANI v. ALFREDO E. KOCH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

En atención a lo dispuesto en el art. 411 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, es improcedente la cuestión de competencia promovida por inhibitoria ante la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires, con motivo de una demanda deducida ante la Justicia de Paz de la Capital Federal (1).

JUAN HERRERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del sumario instruído por sustracción de corriente eléctrica, que se habría cometido en la Capital Federal, en perjuicio de la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA), Sociedad Anónima.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 6 de mayo de 1960.

Autos y vistos: Para resolver sobre la competencia en el presente sumario 904/60 instruído contra Juan Herrera por el delito de hurto.

Y considerando:

Que de constituir delito el hecho denunciado, el mismo afectaría al patrimonio nacional, desde que el capital de "S.E.G.B.A." se encuentra constituído, entre otros. por el aporte efectuado por el Estado.

Que por esta circunstancia, y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia

(1) 18 de agosto. Fallos: 247: 99.

de la Nación —Fallos: 244: 337— corresponde la intervención del fuero de excepción en estos actuados.

Por ello: de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Señor Agente Fiscal y en mérito a lo preceptuado por los arts. 19, 23, 443, inc. 1º, y 453 del C.P.C., resuelvo: Declarar la incompetencia del Juzgado para seguir entendiendo en esta causa, la que se remitirá para su prosecución al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal en turno, a cargo del Dr. Angel Alejandro Bregazzi. — *Víctor José Irurzun.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 22 de junio de 1960.

Autos y vistos:

Para resolver acerca de la competencia del Juzgado en esta causa 6477/60, caratulada "Herrera, Juan s/ defraudación en perjuicio de S.E.G.B.A." y;

Considerando:

I. Vienen estos autos a conocimiento del suscripto en virtud de la incompetencia dictada a fs. 17 vta. por el Señor Juez de Instrucción, Dr. Víctor José Irurzun.

II. Expresa dicho magistrado en la resolución de referencia que el hecho denunciado en caso de constituir delito, afectaría el patrimonio nacional, desde que el capital de S.E.G.B.A. está constituído entre otros por el aporte del Estado Nacional.

III. Si bien es indudable que en el caso sub-examen el patrimonio del Estado resultaría perjudicado puesto que el capital accionario de S.E.G.B.A. se encuentra constituído entre otros por el aporte estatal, dicho patrimonio se encuentra afectado en el caso a la prestación de un servicio local de la Capital Federal (ver art. 4º de la ley 14.772 y el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso con motivo de dicha ley del 23 de setiembre de 1958). Siendo así de acuerdo a la norma del art. 43 de la ley 13.998 (modificado por la ley 14.180), sobre Organización de la Justicia Nacional, este Tribunal es ahora incompetente para entender en las causas que versen sobre delitos que perjudiquen al patrimonio nacional, cuando el mismo está afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, principio a juicio del suscripto enteramente aplicable al caso de autos.

Por ello; oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo a las disposiciones legales citadas;

Resuelvo:

Declarar la *incompetencia* del Tribunal para entender en esta causa, y devolverla al Sr. Juez Nacional de Instrucción en lo Criminal, Dr. Víctor J. Irurzun, Secretaría Ricur, invitándolo para que en caso de insistir en su resolución de fs. 17 vta., eleve las presentes actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la cuestión de competencia trabada. — *Angel A. Bregazzi.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones que expone el Sr. Juez en lo Federal a fs. 19 corresponde declarar que la causa es de conocimiento del Sr. Juez Nacional de Instrucción. Conviene hacer presente, en tal sentido, que el fallo registrado en 242: 337, que invoca este último magistrado, se refiere a un delito cometido fuera de la Capital Federal, motivo por el cual no era aplicable al caso el art. 1º de la ley 14.180. Buenos Aires, 13 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que en la presente causa se investiga el delito de sustracción de corriente eléctrica, que se habría cometido en la Capital Federal, en perjuicio de la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (S.E.G.B.A.) Sociedad Anónima.

Que, en presencia de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 14.180 y de la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto —Fallos: 245: 383 y sus citas, entre otros—, no es dudoso que, conforme a los términos del art 4º de la ley 14.772, el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia de instrucción de la Capital y no a la federal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

———

EDUARDO LUIS VILA

RETROACTIVIDAD.

Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde confirmar la sanción de m$n. 500 de multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a un magistrado del fuero que, con motivo de los desórdenes ocurridos en el ámbito judicial en octubre de 1959, se dirigió a ese tribunal solicitándole decidiera si era pasible o no de corrección por su actitud durante aquellos sucesos, análoga a la de los jueces en lo civil, cuestionando al mismo tiempo —en cuanto pudiera referirse a su proceder— lo expresado por la Corte Suprema en un comunicado de prensa sobre los hechos.
El propósito de exteriorizar su posición frente a lo ocurrido —que según el recurrente habría determinado la presentación de la nota, a la que dió en seguida publicidad— no desvirtúa la falta que constituye la petición formulada en tono manifiestamente polémico y falto de mesura y en términos impropios de un magistrado judicial, que importan un inadmisible agravio a la autoridad del más alto Tribunal de la República.

JUECES.

La circunspección y el respeto al orden jerárquico constituyen normas de inexcusable cumplimiento por los jueces. Su inobservancia por parte de un magistrado acentúa el carácter de la falta cometida, habida cuenta que se dirigió a la Cámara del fuero en tono polémico y falto de mesura, con motivo de los desórdenes ocurridos en el Palacio de Justicia en octubre de 1959, cuya gravedad exigía a los miembros del Poder Judicial actuar con la máxima prudencia para mantener el principio de autoridad.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a un magistrado del fuero, en ejercicio de su indiscutible facultad disciplinaria para reprimir las faltas contra su autoridad y decoro, no puede cuestionarse con base en el art. 19 de la Constitución Nacional invocado por el recurrente, que dirigió a la Cámara una nota de tono polémico y falto de mesura, y pretende haber sido sancionado por emitir opinión.

JUECES.

La irreductibilidad de los sueldos de los jueces, prescripta por el art. 96 de la Constitución Nacional, es garantía de la independencia del Poder Judicial frente al Legislativo.
Esa independencia en nada resulta afectada por la aplicación de una multa impuesta por tribunales superiores, integrantes del Poder Judicial, en ejercicio de las facultades disciplinarias que les son propias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBROGANTE

Suprema Corte:

En mi carácter de Procurador General de la Nación subrogante, contesto a V. E. la vista conferida a fs. 46.

Se inicia este expediente 213 (Expte. 1336/59 de Superintendencia) caratulado "El Juez Correccional Dr. Eduardo Luis Vila solicita pronunciamiento sobre su actitud en los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia", con la nota de fs. 1 del mencionado magistrado dirigida al Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional de la Capital Federal, Dr. Ernesto N. Black, el día 29 de octubre de 1959, en la que solicita un pronunciamiento con respecto a la actitud por él asumida conjuntamente con sus colegas de la Jurisdicción Criminal y Correccional, así como también los Señores Fiscales del referido fuero, por cuanto consideraba que dicha actitud no difería de la tomada por los Señores Jueces de la Jurisdicción Civil. Sostiene haber sido convocado por su superior jerárquico a una reunión en la cual se resolvió redactar una nota, sin contraer compromiso alguno de obtener del personal de sus respectivos juzgados, depusieran su actitud revoltosa. Agrega que en esa nota, no se dice nada que importe una reprobación por la actitud de los empleados. Manifiesta que como es privativo de la Excma. Cámara elevar o no la nota que firmaron los Magistrados del fuero, pide que eleve su presentación a la Corte Suprema, para que pueda el Alto Tribunal, tener una idea de la actitud de ellos, pues, a su juicio, del comunicado de V. E. el día 28 de octubre se desprende que se juzga ese proceder en forma inexacta. Finalmente agrega que, como del comunicado de V. E. pareciera desprenderse que la actitud de los magistrados del fuero civil era incorrecta y el peticionante ha incurrido en una análoga, exige de la Excma. Cámara determine si su conducta fué correcta y en dicho caso se lo sancione y si no que así se declare, comunicando la resolución a V. E. Por último, le hace saber al Tribunal que dará publicidad a su presentación.

La Excma. Cámara en lo Penal y Correccional por resolución de fs. 4 y de fecha 30 de octubre de 1959, interpretando que la actitud del Dr. Vila importa un inadmisible agravio a la autoridad de V. E., manifiesta que el peticionante "debe ser corregido con la severidad adecuada a la gravedad de la falta"; agregando que la versión personal sobre las gestiones del Tribunal ante V. E. "revela desconocimiento de los hechos y crea confusión del verdadero sentido de aquella gestión" y por ello le impone al Señor Juez Correccional Dr. Eduardo Luis Vila, la sanción

disciplinaria de m$n. 500 de multa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16, 2ª parte del decreto-ley 1285/58.

Esta resolución se notifica al Dr. Vila el 2 de noviembre de 1959, por más que en la constancia de fs. 5 menciona equivocadamente el "dos de noviembre de 1954".

Con fecha 3 de noviembre de 1959, se presenta el Señor Juez Correccional ante su superior, planteando en un extenso escrito glosado a fs. 6, el caso federal, con el fin de que V. E. pueda entender sobre la inconstitucionalidad del pronunciamiento. Dice que la Excma. Cámara, interpretando equivocadamente el alcance de las expresiones circunstanciales de su nota y atribuyéndole una intención que declara no haber tenido, lo sanciona con la pena máxima que el Tribunal puede imponer. Formula además un pedido de aclaratoria, relatando en detalle la forma en que se produjeron los hechos el día 23 de octubre ppdo., en especial, cómo se gestó la nota que fuera presentada al Tribunal Superior. Termina interponiendo el recurso de apelación en cuanto al monto y a los fundamentos de la resolución de fs. 4, solicitando se le conceda el recurso ante V. E., como lo autoriza el art. 19 del decreto-ley 1285/58, y recusa a los Sres Jueces de la Corte Suprema, Dres. Alfredo Orgaz, Julio Oyhanarte, Benjamín Villegas Basavilbaso, Luis María Boffi Boggero y Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.

Por resolución de la Excma. Cámara de fs. 15 y de fecha 6 de noviembre, no se hace lugar al pedido de aclaratoria y se le concede el recurso de apelación interpuesto para ante V. E.

Llegados los autos al Tribunal, los Sres. Jueces de esa Corte Suprema, Dres. Alfredo Orgaz, Benjamín Villegas Basavilbaso, Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Luis María Boffi Boggero y Julio Oyhanarte, por resolución de fs. 17 y con fecha 20 de noviembre de 1959, se excusan de intervenir en estos autos y resuelven integrar el Tribunal, con el Sr. Procurador General y con cuatro Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo. Practicado el sorteo ordenado, según constancia de fs. 19, resultan desinsaculados los Sres. Jueces, Doctores Juan Carlos Beccar Varela, Hernán Juárez Peñalva, Eduardo A. Ortiz Basualdo y Francisco Javier Vocos, a quienes se los notifica a fs. 21. Por resolución de fs. 22 se le corre vista al Dr. José Felipe Benites, en su carácter de Procurador General de la Nación subrogante.

Por escrito de fs. 24 el Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo se excusa de intervenir, excusación que le es aceptada a fs. 25, siendo desinsaculado el Sr. Juez Dr. Adolfo R. Gabrielli.

El Dr. Eduardo Luis Vila presenta el 17 de diciembre de 1959, el memorial que corre agregado a fs. 30, fundando sus

agravios en un largo relato de los hechos producidos en el Palacio de Justicia a partir del 23 de octubre próximo pasado y la manera cómo participó en la redacción de la nota que se presentara a la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de esta Capital, explicando los motivos personales y de conciencia que tuvo para firmarla, agraviándose por haber sido sancionado, por lo que él llama "delito de opinión". Asegura no haber manifestado en su nota que se hiciera solidario con la conducta de los Sres. Jueces Civiles, habiendo sólo dicho que la suya había sido "análoga". Pide se solicite a la Excma. Cámara la nota que firmaran el día 23 de octubre ppdo. Se agravia también porque se le impone una pena pecuniaria, sosteniendo la inconstitucionalidad del decreto-ley 1285/58 en cuanto autoriza a aplicar multa a un Juez. Finalmente solicita de V. E. revoque lo decidido por la Excma. Cámara en cuanto lo sancione con multa, así como también las consideraciones de la resolución, y para el supuesto en que V. E. lo considerara acreedor a una sanción, la reduzca ésta a sus justas proporciones.

A fs. 44 el Dr. José Felipe Benites se excusa de entender en estos obrados, excusación que es aceptada por V. E. en la resolución de fs. 45, de fecha 28 de diciembre de 1959, ordenando se remitan estos autos al suscripto.

Debo ocuparme en primer término de la cuestión de inconstitucionalidad del decreto-ley 1285/58, fundada en que autoriza a aplicar multa a un Magistrado.

Considero no corresponde pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto el suscripto entiende que debe aplicarse otro tipo de sanción.

Pero para el supuesto de que V. E. no estuviese de acuerdo con esta opinión, daré algunas de las razones por las cuales considero corresponde desestimar la inconstitucionalidad alegada.

En primer término no debe olvidarse que el Sr. Juez Dr. Vila en su presentación de fs. 1, solicita y exige del Superior una sanción, para el supuesto caso que la Excma. Cámara considerara que su actitud fuese sancionada. No podía el apelante ignorar que las sanciones que el Tribunal podría imponerle eran prevención, apercibimiento o multa, vale decir, que "ab initio" aceptaba la pena que ahora impugna.

Además, lo sostienen la jurisprudencia y la doctrina en general, las penas pecuniarias impuestas a los Magistrados y Funcionarios de la Administración de Justicia, están dirigidas al patrimonio particular del sancionado y no al sueldo o emolumentos con que el Estado retribuye los servicios prestados, debiendo por lo tanto desecharse el concepto que la multa atenta contra el principio de la inviolabilidad del sueldo de los magistrados.

Además, es útil recordar que dentro de la esfera del Poder Legislativo, las respectivas Cámaras están facultadas para sancionar a sus miembros.

Ahora bien, entrando al fondo, considero que, por las razones que más abajo expreso, la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fs. 4, debe ser confirmada.

He tenido a la vista el Expte. 212 en el cual a fs. 8 corre agregada la nota de fecha 23 de octubre de 1959, que redactaran y firmaran los Sres. Jueces y Fiscales de la jurisdicción criminal, en la que se dirigen al Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones haciéndole saber que, a raíz de la situación creada en los tribunales, se hacía imposible la realización de las tareas normales y por ello solicitaban se gestionara ante la Corte Suprema de Justicia el inmediato retiro de las fuerzas policiales, cuyo inusitado despliegue no podían silenciar, estimando ser el único medio de llegar a una regularización de las funciones. La subscriben 46 magistrados y funcionarios del fuero de referencia y fué entregada a su Presidente el Dr. Ernesto N. Black. Esta nota, según el dicho del apelante, dejó de tener objeto, por cuanto al ser recibida, V. E. ya había ordenado el retiro de las fuerzas de la Policía Federal del Palacio de Justicia.

Pasan seis días de los espisodios relatados y cuando los ánimos ya estaban calmados por la reflexión y el buen juicio y el Poder Ejecutivo había dado solución definitiva al conflicto, es cuando el Dr. Vila presenta al Tribunal la nota que motiva la presente causa. Pretende una declaración expresa de su superior, en la que se deje establecido si su actitud fué incorrecta. ¿Ignora acaso el peticionante, la nota de V. E. del día 23 de octubre ppdo.? En ella V. E., dirigiéndose al Sr. Presidente de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, le hace saber que la nota de los Sres. Jueces no guarda estilo cuando aprecia una decisión tomada por esa Corte y finalmente devuelve el oficio "de los Sres. Jueces para que se restituya a los firmantes, de modo también que no quede en los archivos de esta Corte un testimonio que no es favorable para el juicio que debe merecer el orden jerárquico e institucional dentro del Poder Judicial de la Nación".

No debe olvidar el Dr. Vila que esa actitud extemporánea se agrava por la investidura y por lo que representa un magistrado judicial, que por la ley y la costumbre está obligado a actuar de manera mesurada y reflexiva, ya que los actos de su vida, pública y privada, son valorados no solamente por los que actúan en los estrados de su juzgado, sino también por el público en general. En ello debió pensar antes de dar difusión periodística a su nota.

No obstante, soy de opinión que teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el pedido de aclaratoria de fs. 6 y al presentar el memorial de fs. 30, corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, reducir la sanción a un serio apercibimiento, reformando en ese sentido la resolución de fs. 4. Fiscalía, 18 de mayo de 1960. — *Roberto Fernández Speroni.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1960.

Vistos: el recurso de apelación interpuesto por el Señor Juez en lo Correccional, Dr. Eduardo Luis Vila, contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fs. 4, por la que se le impuso una multa de quinientos pesos como sanción disciplinaria;

Considerando: en cuanto a la procedencia del recurso:

Que el recurso interpuesto con fundamento en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, fué concedido mediante auto firme anterior a la vigencia de la ley 15.271. Por tanto, con arreglo a la doctrina de la resolución de 8 de abril último *in re* "Superintendencia —1362— Barbieri, Nicolás c/ Canosa, Perfecto" corresponde que esta Corte —integrada conforme a lo resuelto a fs. 17 y actas de fs. 19 y 26, y con la incorporación de sus nuevos jueces doctores Pedro Aberastury y Ricardo Colombres, conozca en el referido recurso.

Considerando: en cuanto al fondo del asunto:

Que la medida disciplinaria de que se apela, se vincula con los graves desórdenes que conmovieron el ámbito judicial en octubre último, a los que alude la relación de hechos contenida en el precedente dictamen del Señor Procurador General subrogante.

Que esos sucesos motivaron diversas disposiciones de la Corte Suprema, entre ellas, la devolución de un oficio elevado por jueces del fuero civil, por considerarse que su estilo era particularmente impropio de magistrados que se habían dirigido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación —confr. oficio de 27 de octubre de 1959 dirigido al Señor Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil—.

Que, según expresa el Dr. Vila, fué precisamente a raíz del conocimiento que tuvo de ese oficio que presentó ante la Cámara en lo Criminal y Correccional la nota que motivó la sanción de que se agravia. En ella alude, asimismo, al comunicado de prensa

—sobre los sucesos— dado a publicidad por la Corte Suprema, cuestionando lo allí expresado en cuanto pudiera referirse a la actitud del apelante en esos hechos, la cual, según sostiene, fué análoga a la de los señores jueces en lo civil. Es por ello que solicitó de la Cámara decidiera si era pasible o no de sanción y, en cualquier caso, se comunicara lo resuelto a la Corte Suprema.

Que el propósito de exteriorizar su posición frente a los sucesos —según afirma el Dr. Vila determinó la presentación de la nota, la que, además, dió enseguida a publicidad— no desvirtúa la falta que constituye la petición formulada en tono manifiestamente polémica y falto de mesura y en términos impropios de un magistrado judicial, que importan "un inadmisible agravio a la autoridad del más alto tribunal de la república" como, con acierto, se declara en la resolución apelada.

En efecto, la circunspección y el respeto al orden jerárquico constituyen normas de inexcusable cumplimiento para los jueces. Su inobservancia, en el caso, acentúa el carácter de la falta, si se tiene en cuenta que la gravedad de los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia exigía a los magistrados actuar con la máxima prudencia para mantener el principio de autoridad.

Que corresponde desestimar la impugnación que —con invocación del artículo 19 de la Constitución Nacional— formula el Dr. Vila contra la resolución apelada, pretendiendo que se lo ha sancionado por emitir opinión, toda vez que la medida resulta impuesta en ejercicio de la indiscutible facultad disciplinaria de los tribunales de apelación, como órganos superiores jerárquicos dentro del Poder Judicial, para sancionar las faltas contra su autoridad y el decoro.

Que también corresponde el rechazo de la impugnación fundada en el art. 96 de la Constitución, desde que la irreductibilidad en los sueldos de los jueces prescripta por dicha norma es garantía de la independencia del Poder Judicial frente al Legislativo. Esa independencia en nada resulta afectada por la aplicación de una multa impuesta por tribunales superiores, integrantes del Poder Judicial, en ejercicio de las facultades disciplinarias a que antes se ha hecho referencia.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General subrogante, se confirma la resolución apelada.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — RAMÓN LASCANO — ADOLFO R. GABRIELLI — FRANCISCO JAVIER VOCOS — JUAN CARLOS BECCAR VARELA — HERNÁN JUÁREZ PEÑALVA.

CARLOS ROMERO v. GABINO TAPIA

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si la medida disciplinaria fué aplicada por una Cámara Nacional de Apelaciones al revocar lo decidido al respecto en primera instancia, es improcedente el recurso ante la Corte Suprema aun cuando se lo hubiera interpuesto durante la vigencia del art. 19 del decreto-ley 1285/58.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El ex-mandatario del actor solicitó del juez de primera instancia la aplicación de una sanción a su ex-mandante por las expresiones de este último contenidas en el escrito de fs. 186/187 que, a su juicio, constituían injurias (fs. 183 y 192).

El juez no hizo lugar a esa petición y, apelado el auto, fué revocado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que dispuso llamar la atención a los firmantes del referido escrito y ordenó testar el párrafo subrayado con rojo de fs. 186 vta., por considerar que el mismo constituía un agravio para el recurrente y teniendo en cuenta además que en otro juicio seguido entre las mismas partes, otra Sala de ese tribunal había hecho saber a uno de los firmantes que debía "abstenerse de hacer tales manifestaciones en el futuro bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho" (fs. 209).

Considero que ese llamado de atención reviste el carácter de sanción que los interesados le atribuyen (Fallos: 239: 142) por lo que el recurso interpuesto por los mismos a fs. 214, durante la vigencia del art. 19 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— es procedente atento lo que disponía dicho precepto legal y haber sido dispuesta la sanción por una Cámara Nacional de Apelaciones.

En cuanto al fondo del asunto, opino que aquélla es adecuada a la naturaleza e importancia de la falta cometida y no excede las atribuciones que los arts. 18 del decreto-ley citado y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional confieren al tribunal que la aplicó. Buenos Aires, 20 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Romero, Carlos c/ Tapia, Gabino s/ escrituración".

Considerando:

Que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 243: 447; 244: 464, es improcedente el recurso ante la Corte Suprema, que establecía el art. 19 del decreto-ley 1285/58 hasta que se sancionó la ley 15.271, cuando, como en el caso, la medida disciplinaria fué aplicada por una cámara al revocar lo decidido al respecto en primera instancia.

Que tal interpretación de la mencionada norma legal concuerda —como se declaró en los precedentes citados— con el régimen general de los recursos ante la Corte Suprema, limitados por ley a supuestos especiales entre los contemplados por el art. 100 de la Constitución.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 216.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

CARLOS M. OTERO TORRES

RETROACTIVIDAD.

Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación.

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES.

En las ciudades del interior en que tienen su sede Cámaras Federales de Apelaciones y Juzgados Federales, los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes, desempeñan sus funciones ante ambas instancias.

En consecuencia, el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Córdoba no puede ser considerado sólo como funcionario de primera instancia a los fines del art. 16, inc. a), del Reglamento Interno de la Cámara Federal de esa ciudad, y, por ello, no procede exigirle que se dirija a la última por intermedio de Secretaría, como lo establece el precepto mencionado con relación a los Jueces Federales de la jurisdicción.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde confirmar la sanción de prevención impuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, por no acatar lo dispuesto por el Presidente del Tribunal acerca de la elevación de un oficio por intermedio de Secretaría (art. 16, inc. a), del Reglamento Interno); ello, pues si bien los términos empleados por el

funcionario no importan desconsideración, nada obstaba al acatamiento de la formalidad prescripta, sin perjuicio de la reclamación ante la Cámara. Ésta, por lo demás, no ha incurrido en exceso en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, habida cuenta que la sanción impuesta es la mínima prevista por la ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es claro, atento lo dispuesto en el art. 9º del decreto-ley 1828/58, que corresponde al señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Córdoba desempeñar su ministerio tanto ante la Cámara Federal de Apelaciones como ante los jueces de igual fuero. Ello sentado, sería ilógico considerarlo sólo como funcionario perteneciente a la 1ª Instancia, a los fines del art. 16, inc. a) del Reglamento Interno de la Cámara Federal de Córdoba,

Esta disposición reglamentaria establece que los jueces federales deben dirigirse a dicho Tribunal por intermedio de los secretarios del mismo, mas no parece, ante lo que dejo expuesto, que igual obligación incumba al Defensor; no porque este funcionario tenga jerarquía superior a la de un Juez Federal, sino porque, a diferencia de esos magistrados, no es funcionario ajeno a la Cámara ya que, como se ha visto, desempeña sus funciones ante ésta.

Pienso, en consecuencia, que la disposición reglamentaria antes aludida no es aplicable al Defensor recurrente, y que, en consecuencia, corresponde revocar la prevención de que se le hizo objeto a fs. 4. Buenos Aires, 13 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1960.

Vistos: el recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, Dr. Carlos M. Otero Torres, contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fs. 4, por la que se le impuso una prevención como sanción disciplinaria;

Considerando; en cuanto a la procedencia del recurso:

Que el recurso interpuesto con fundamento en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, fué concedido mediante auto firme anterior a la vigencia de la ley 15.271. Por tanto, con arreglo a la doctrina de Fallos: 246: 183 corresponde que esta Corte conozca en el referido recurso.

Considerando; en cuanto al fondo del asunto:

Que en las ciudades del interior en que tienen su sede Cámaras Federales de Apelaciones y Juzgados Federales, los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes, desempeñan sus funciones ante ambas instancias.

Que así ocurre en Córdoba, de donde se sigue que el señor Defensor de ese asiento es funcionario titular del Ministerio Público ante el tribunal de grado. Siendo ello así, y de conformidad con los pertinentes fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, esta Corte estima atendible la reclamación formulada por el señor Defensor, lo cual procede declarar en uso de las facultades de superintendencia general (art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Que la prevención aplicada debe, sin embargo, mantenerse. En efecto, si bien es cierto que el planteamiento formulado ante la Cámara lo fué en términos que no importan desconsideración, también lo es que nada obstaba a que, sin perjuicio de la reclamación ante aquel tribunal, el señor Defensor acatara la disposición del señor Presidente de elevar el oficio por intermedio de Secretaría. Por lo demás, la sanción impuesta es la mínima prevista por la ley, no resultando así que nadie, por parte de la Cámara, exceso en el ejercicio de sus facultades disciplinarias que corresponda corregir por esta Corte.

Por ello, y por los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se resuelve:

a) confirmar la resolución apelada de fs. 4 en cuanto previene al señor Defensor apelante;

b) declarar que no procede exigir del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Cámara de Apelación y Juzgados Federales de Córdoba, se dirija a aquélla por intermedio de Secretaría.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

COMISION DE JUICIO POLITICO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

REMISION DE AUTOS.

En tanto no perturbe seriamente el trámite de las actuaciones —sin perjuicio de lo que en tal caso corresponda decidir—, y con cargo de oportuna

devolución, es procedente acceder al pedido de remisión de un expediente y actuaciones presentadas ante una Cámara Nacional de Apelaciones, que formula el presidente de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación.
Corresponde, en consecuencia, requerir de la Cámara la elevación del expediente y del memorial de referencia a a los efectos de su envío a la mencionada Comisión ([1]).

DORA BEATRIZ NAGEL v. SARA DORA MACHLINE DE HOJMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sin arbitrariedad, reduce las indemnizaciones acordadas por despido y falta de preaviso a un docente privado, mediante la aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común, como son las de la ley 13.047, con las que no guardan relación directa e inmediata los arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional ([2]).

VIRGINIA MERCEDES LOZARDY SA PEREIRA Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Las menores presuntamente damnificadas por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuyo proceso tramita ante el juez en lo criminal de sentencia de la Capital Federal, deben quedar, en los términos de la ley 10.903, a disposición de ese magistrado, quien ya ha puesto en ejercicio las facultades que le confiere la ley tutelar.
En consecuencia, el juez provincial que entiende en el juicio sobre divorcio —incidente de tenencia de hijos—, debe poner a las menores a disposición del juez de la Capital en la oportunidad, tiempo y forma que el último indique.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1960.

Y vistos: Para resolver acerca del telegrama obrante a fs. 21 y la presentación hecha a fs. 27.

Y considerando:

Se plantea en este incidente de disposición dos cuestiones bastante espinosas cuya solución exige desenvolver, para la seguridad de todos, las razones de las decisiones a que arribo.
Por de pronto está articulada una cuestión por el Sr. Juez en lo Civil de

---

(1) 19 de agosto.
(2) 22 de agosto.

Santa Fe que, si hasta ahora había quedado sin respuesta (fs. 10 y 11) por entender que no era suficiente una comunicación oficiosa y sin incidencia en las medidas a adoptar, el exhorto de fs. 21 me coloca en la necesidad de reconocer el obstáculo judicial puesto a mi orden, y de allanar esta doble y contradictoria consigna sobre las menores.

Para ello, me es indispensable reseñar nuestra razón de actuar: El Sr. Juez de Santa Fe lo hace en el juicio civil de divorcio y tenencia de hijos que las partes voluntariamente (lo infiero, pues no hay constancia en los actuados) han sometido a su decisión. Aquí y como lo hice saber a dicho señor magistrado (fs. 16 y 19) mi competencia deriva de la imputación que al padre de las menores se le hace por la comisión de un delito de acción pública en perjuicio de ambas.

Prescindo de considerar la cuestión de si existe o no el hecho delictual por tratarse precisamente de lo que en definitiva deberé decidir en su oportunidad procesal, pero el estado actual del juicio criminal (en el que ha dictado auto de prisión preventiva y existe acusación pública y particular) me obliga a considerar la situación del procesado con estos cargos en su contra. Por tal razón, estimé indispensable, como lo hago siempre en casos similares, adoptar la medida de disposición preventiva que autoriza el art. 14 de la ley 10.903 ante el muy probable peligro material y moral que el drama familiar que viven los padres pueda significarles.

Ello trae como ineludible corolario de que las menores queden bajo mi vigilancia "exclusiva y necesaria" (art. 17 de la misma ley).

No puedo entonces resignar el imperativo legal y, además, entiendo que la intervención del Sr. Juez en lo Civil debe necesariamente ceder por varios motivos más: así las resoluciones que puede tomar durante el curso del juicio son siempre procuradas o solicitadas por las partes, correspondiéndole la decisión pero nunca la iniciativa, y su actividad tiene el tope que los mismos interesados le fijen, a punto de que el acuerdo posterior determinaría en cualquier estado de litigio su automática y tácita desvinculación con las menores. En contrario, la disposición de la ley 10.903 me coloca en una posición activa y complementaria o supletoria de la patria potestad, queda fijada mi competencia a despecho de las ulteriores convenciones o desacuerdo de parte, y la finalización del juicio penal no causa sin más la caída de mi potestad jurisdiccional que por imperio de la mecánica de la ley tutelar puede extenderse hasta los 21 años de cada una de las menores.

Por venir de distintas fuentes, es diferente el alcance y latitud de nuestras facultades y deberes, y en el análisis comparativo no me cabe duda de que la pretendida potestad excluyente y exclusiva que se exhibe en los telegramas de fs. 11 y 21, no impide el pleno ejercicio de la disposición preventiva ya decidida.

Por ello resuelvo:

Con transcripción íntegra del presente, hacer saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la primera nominación de la provincia de Santa Fe que mantengo en todas sus partes la disposición preventiva de las menores Virginia Mercedes y Cristina Julia Lozardy Ibarra. — *Mario H. Pena.*

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Santa Fe, 25 de marzo de 1960.

Autos y vistos: éstos de tenencia de hijos, depósito de persona y cuota de alimentos en el juicio Lozardy Mascías, Raúl Alberto c/ Julia Ibarra s/ divorcio (inc. 653, año 1957, de la sec. de 1er. turno); para resolver sobre el exhorto

librado por el Sr. Juez Nacional de Sentencia de la Capital Federal y lo peticionado por la parte actora;

Y considerando:

1) Que en razón de tramitarse ante estos estrados el juicio de divorcio de los padres de las menores (expte. 652, año 1957, de la 1ra. sec. de 1er. turno) —en los que, por lo demás, ha sido confirmada por la Sala Civil 2ª la resolución del suscripto en la que refirma su competencia, frente a la demanda de divorcio instaurada por la demandada en éstos, ante tribunales de la Capital Federal—, hace indudable la jurisdicción del suscripto para conocer en la controversia principal y en la consecuente sobre la tenencia, cuidado y guarda de aquéllas (arts. 68, 78, 102 y 104 de la ley de Matrimonio Civil).

2) Que esta competencia es exclusiva —tanto en lo principal cuanto en lo accesorio— y no es legítimo substraerle al juez, así sea con desplazamiento inaudito al proceso y, al menos, a una de las partes en él interviniente, la potestad de resolver sobre el traslado, tenencia y guarda de las menores, porque un tribunal del fuero criminal conozca en un hecho de su materia —que puede ser o no eficaz para determinar la tenencia—, como condenación anexa a la pena que merezca ese hecho (confr. Planiol y Rippert, *Trat. Prác. Der. Civ.*, ed. 1946, t. II, pág. 427, nº 553).

3) Que, por otra parte, las normas legales de las que el Sr. Juez de la Capital Federal hace emanar su competencia exclusiva y las circunstancias de hecho que en su juicio concurren a determinar la tenencia y guarda de las menores, no constituyen, en verdad, causas valederas. En efecto, los arts. 14 y 17 de la ley 10.903 que aquel juez invoca y aplica exigen, dentro de su contenido definidor, un presupuesto de hecho que en el caso está muy lejos de cumplirse; la protección jurisdiccional que ofrece el suscripto, con intervención de las partes en juicio y la promiscua del Defensor de Menores, descarta, ciertamente, el abandono moral o material o el peligro moral en que puedan encontrarse las menores, que la norma primera sanciona. Si bien las partes tienen, en el proceso civil, la disponibilidad de la acción y de las instancias incidentales, la intervención del Ministerio Pupilar y, aún, la del Tribunal de Menores, de la justicia provincial, para el caso de un abandono material o moral restan sustento a los temores del Sr. Juez del proceso criminal, fuera de que, además, en su supuesto hipotético de que las partes desertaran o desistieran de sus acciones o excepciones renacería, para ellas, la plenitud de la patria potestad, con sus derechos y obligaciones para con los hijos.

4) Que la decisión tomada por el Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal importa una mutación material del status resuelto en los autos de divorcio, aun pendiente de decisión por la Sala Segunda de Apelaciones en lo Civil, con grave quebranto para la autoridad de la justicia provincial, cuya intervención no desconocía el citado Sr. Juez y, además, no plantea contienda de competencia alguna, si que una situación contradictoria que no puede tener solución sino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la cual debo invitar a dicho magistrado para que concurra a los fines de que se dirima la cuestión, conforme la reiterada aplicación jurisprudencial del art. 54 de la ley 50 (Sup. Cor., Fallos: 179: 202; 188: 244, 120, 164, 221 y 110).

5) Que, sin perjuicio se impone restituir por imperio de las consideraciones precedentes, a las menores a la jurisdicción del suscripto; desde que tal circunstancia retorna al estado anterior la situación legal y de hecho que alterara el Sr. Juez de la Capital Federal sin que ello obste, en modo alguno —y menos con perjuicio a los intereses de ellas— la decisión que en definitiva dicte el Alto Cuerpo mencionado.

En su mérito, resuelvo: Remitir exhorto al Sr. Juez Nacional de Sentencia de la Capital Federal con transcripción de los antecedentes obrantes en estos autos y de la presente decisión para que, con los suyos, los eleve a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que se dirima la controversia. — *Raúl M. Nievas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Comparto los puntos de vista que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal ha expuesto en el apartado 1º de su fundada resolución de fs. 29.

Con apoyo pues en las razones allí expuestas, estimo que las menores a las que se refieren estas actuaciones deben ser puestas a disposición de aquel magistrado, y que en tal sentido debe V. E. resolver el conflicto jurisdiccional suscitado. Buenos Aires, 11 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que la circunstancia de que las menores a que se refieren estas actuaciones hayan podido resultar víctimas del delito cuyo proceso tramita ante el Juez en lo Criminal de Sentencia de la Capital, es decisiva para resolver que, en los términos de la ley 10.903, dichas menores deben quedar a disposición de ese magistrado, quien ya ha puesto en ejercicio las facultades que le confiere la ley tutelar.

Por ello, los fundamentos concordantes del auto de fs. 29 y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Santa Fe debe poner a disposición del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal, en la oportunidad, forma y tiempo que éste indique, a las menores a que se refieren estos autos. Devuélvanse el expediente al Sr. Juez de la Capital y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Santa Fe.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres.

GUILLERMO ENRIQUE EHRMAN v. MARCOS GOLDSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y corresponde dejar sin efecto las resoluciones apeladas cuando, habiéndose recurrido sólo en lo atinente al monto de la regulación practicada en primera instancia, el tribunal de alzada revoca el pronunciamiento del inferior y declara que no corresponde regular honorarios por las medidas precautorias decretadas en un juicio ejecutivo.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, está limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos y que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo resuelto, con carácter firme, en primera instancia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La prescindencia por el tribunal de alzada de los límites de su jurisdicción importa agravio a la garantía de la propiedad y no puede justificarse sobre la base de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de fs. 110 de los autos principales, conjuntamente con la nulidad deducida contra esa misma resolución (fs. 113), es extemporáneo por prematuro, en razón de que el agravio cuya reparación se intenta proviene, en definitiva, de la desestimación de la nulidad articulada (conf. Fallos: 189: 422; 191: 366 y los en nota citados).

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 4 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ehrman Guillermo Enrique c/ Goldstein Marcos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que habiéndose deducido recurso extraordinario tanto respecto de la sentencia de fs. 110 de los autos principales —a fs. 116— como del rechazo de la nulidad dispuesto a fs. 123 —a fs.

126— y existiendo cuestión federal bastante al efecto, la apelación ha debido concederse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 127.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, está limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo resuelto, con carácter firme, en primera instancia. De tal manera que la prescindencia de tales límites importa agravio a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional y no puede justificarse sobre la base de la naturaleza de las cuestiones debatidas, —conf. "Elelmberger v. Luraschi" sentencia 17 de junio de 1960 y otras análogas—.

Que no es dudoso, en el caso, que el recurso deducido a fs. 69 versó sobre el monto de la regulación practicada a fs. 64 vta. Tal regulación fué apelada "por considerársela elevada" y a fin de que se fijaran los honorarios "en una suma equitativa" —punto 1º y petitorio de fs. 69—. Y lo expresado en el punto 2º, si bien cuestiona la aplicabilidad del art. 18 del arancel, no admite interpretación incompatible con los términos explícitos del petitorio, del que constituye fundamento. En tales condiciones las sentencias apeladas de fs. 110 y 123 deben ser dejadas sin efecto, lo que también corresponde con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional y con arreglo a la doctrina de Fallos: 244: 409.

Por ello se dejan sin efecto las resoluciones de fs. 110 y 123. Y vuelvan los autos al Tribunal apelado a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente resolución de esta Corte.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres.

JUAN MARIANO OVIDIO ARENAZA v. RAQUEL OBIETA BUSTOS de ARENAZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la no admisión de un hecho nuevo alegado, no es cuestión constitucional. La misma solución corresponde en lo relativo a la insuficiencia

de la expresión de agravios que no cabe excusar legalmente, con base en circunstancias personales, aun atendibles, del letrado que lo suscribe (1).

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. S.R.L. CARTIER, HAMDORFF Y MAMMARELLI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicha jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto reviste gravedad institucional, no pudiendo ésta hacerse consistir en la imposición de las costas de la ejecución ni en el error en que el fallo apelado pueda haber incurrido en la apreciación de normas de orden común y procesal (2).

NACION ARGENTINA v. PEDRO FIORITO Y HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Lo atinente al monto de la suma reclamada por el expropiado y a la inexistencia de obligación legal de fundarla, son cuestiones extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así, con tanto más razón cuanto que no se ha invocado precepto concreto que invalide la conclusión del tribunal apelado que toma en cuenta el avalúo total practicado por aquél, aun cuando difiera del pretendido por metro cuadrado en relación con la superficie del inmueble (3).

JOSE ALEJO PUENTE MACHADO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario deducido subsidiariamente, para el supuesto de no accederse a la revocatoria y declaración de inconstitucionalidad solicitadas primeramente, es ineficaz.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El art. 45 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997), en cuanto exige para determinados escritos la firma de letrado, no viola la garantía de la defensa en juicio.

(1) 22 de agosto. Fallos: 238: 512.
(2) 22 de agosto.
(3) 22 de agosto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Laura Puente y otros en la causa Puente o Puente Machado, José Alejo s/ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el recurso extraordinario deducido subsidiariamente, para el caso de no accederse a la revocatoria pedida en primer término y a la declaración de inconstitucionalidad requerida en el otrosí del mismo escrito, es ineficaz —Fallos: 244: 296 y 355 y otros—.

Que a ello debe añadirse que es exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado constitucionalmente válido el precepto impugnado —Fallos: 241: 156 y sus citas—.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

ANTONIO PEREZ v. ANGELA FERNANDEZ DE GODOY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la materia del juicio y al procedimiento a imprimir a los autos, cuestiones que no revisten carácter federal, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La impugnación constitucional de las leyes de prórroga de los alquileres con miras a extender sus beneficios, es improcedente (2).

---

(1) 22 de agosto. Fallos: 235: 666 y 772.
(2) Fallos: 244: 471; 246: 378.

CASIANO RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO DE AMPARO.

El amparo no es la vía para la decisión de conflictos de derecho cuando existen los pertinentes procedimientos legales a fin de solucionarlos, ni autoriza a subvertir las instancias y a prescindir de los recursos que la ley prevé a los efectos de la expedita marcha de los juicios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que declara improcedente el procedimiento de amparo para rever las medidas decretadas en el juicio de división de condominio, en trámite ante otro tribunal de justicia, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Rodríguez Arias, Casiano s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada acompañada en copia a fs. 9, importa una confirmatoria de la de primera instancia, que se transcribe a fs. 19. Ambas, en efecto, declaran improcedente la consideración por vía del procedimiento de amparo, de "las cuestiones a que se alude en la memoria" por el recurrente.

Que lo así resuelto es coincidente con la doctrina de los precedentes de esta Corte. En efecto, el amparo no es la vía para la decisión de conflictos de derecho para cuya decisión existen los pertinentes procedimientos legales ni autoriza a subvertir las instancias y a prescindir de los recursos que la ley prevé para la expedita marcha de los juicios —Doct. Fallos: 245: 41 y 269 y otros—. En tales condiciones no resulta de la queja la existencia de arbitrariedad en los autos principales ni de cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de esa ciudad, conocer del sumario instruído a raíz de la sustracción del magneto de una máquina hormigonera perteneciente a Obras Sanitarias de la Nación y utilizada en los trabajos de entubamiento del Arroyo Cildáñez, en la Capital Federal.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1959.

Autos y vistos:

Para resolver en la presente causa 29.988, sobre la competencia del Juzgado, y

Considerando:

Que se trataría en autos de un hurto cometido por persona o personas desconocidas en perjuicio de Obras Sanitarias de la Nación, entidad cuyo carácter autárquico es de público conocimiento.

Que conferida vista al Sr. Fiscal, éste se expide precedentemente, sosteniendo la competencia de este Juzgado por considerar que la entidad perjudicada es de carácter local.

Que el suscripto no comparte esta opinión, ya que como su mismo nombre lo indica se trata de Obras Sanitarias de la Nación y no de la Capital Federal exclusivamente, siendo este criterio corroborado, por otra parte, por las extensas obras que realiza dicha entidad a diario en el territorio de las provincias y que son de público conocimiento, no siendo, por lo tanto, de aplicación al caso los fallos citados por el Sr. Fiscal y sí, en cambio, lo establecido en los arts. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, oído el Sr. Fiscal y de conformidad con lo establecido en las normas legales citadas, resuelvo: Declarar la incompetencia de este Juzgado para seguir entendiendo en la presente causa 29.988, la que será remitida para su ulterior tramitación a conocimiento del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Dr. Angel Alejandro Bregazzi. — *César Black.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 31 de marzo de 1960.

Autos y vistos:

Para resolver acerca de la competencia del Tribunal en esta causa 6372/60, caratulada "Obras Sanitarias de la Nación s/ denuncia hurto en su perjuicio", y;

Considerando:

Que vienen estos autos a conocimiento del suscripto en virtud del auto de incompetencia formulado a fs. 9 por el Sr. Juez de Instrucción, Dr. César Black.

Que investigándose en la presente causa un hurto del que resultaría perjudicada Obras Sanitarias de la Nación, atento la jurisprudencia sustentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que al estar el patrimonio de la institución integrado, entre otros recursos, por un crédito que anualmente se le asigna en el Presupuesto Gral. de Gastos de la Nación y no está afectado a la prestación de servicios locales en la Capital Federal y Gran Buenos Aires —arts. 2º, 22, 24, 28 y 31 del decreto-ley 4485/58— (conf. Fallos: 244: 475), entiende el suscripto que es competente para entender en la presente causa.

Por ello; oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23, inc. 3, del Código de Procedimientos en lo Criminal;

Resuelvo: Declarar la competencia del Tribunal para entender en la presente causa. — *Angel A. Bregazzi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 17 de mayo de 1960.

Y vistos; y considerando:

Que en el presente sumario se investiga la sustracción de un magneto de una máquina hormigonera perteneciente a la Sección Desagüe de Obras Sanitarias de la Nación, llevada a cabo en Avenida del Trabajo y Arroyo Cildáñez de la Capital Federal.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido desde hace años, de conformidad con las leyes que la crearon y organizaron, que Obras Sanitarias de la Nación es una entidad local cuando ejerce su acción en el ámbito de la Capital Federal, y que sólo se halla sometida a la justicia federal cuando actúa en las provincias en cumplimiento de leyes de la Nación (ver Fallos: 184: 67 y los precedentes allí citados).

Que, siendo así, el hecho denunciado a fs. 2 y más arriba referido no es de competencia de la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal, careciendo como carece de toda influencia al respecto el régimen financiero y presupuestario de aquella repartición.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal de Cámara, se revoca el auto apelado de fs. 16, declarándose la incompetencia de la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal para conocer en el presente sumario.

Regístrese, hágase saber y devuélvase, debiendo el Sr. Juez a quo remitir la causa al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado nº 2 e invitarlo, en caso de insistir en su resolución de fs. 9, a elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos. — *Ambrosio Romero Carranza — Hernán Juárez Peñalva — Enrique Ramos Mejía.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por los fundamentos del auto, obrante a fs. 19, de la Cámara Federal, estimo que corresponde dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez

Nacional en lo Criminal y Correccional. Buenos Aires, 27 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que en la presente causa se investiga la sustracción del magneto de una máquina hormigonera perteneciente a Obras Sanitarias de la Nación y utilizada en los trabajos de entubamiento del Arroyo Cildánez, en la Capital Federal.

Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 14.180 y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia de instrucción —Fallos: 243: 568; 245: 383; sentencia del 13 de mayo pasado en la causa C.914, "Hipólito Casiano García y otro"—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital (Sala Penal).

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

S. A. ENRIQUE MEYER, CERVECERIA CORDOBA Y CERVECERIA CORDOBA (EN LIQUIDACIÓN) v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que, confirmando el del inferior, impide a la Nación invocar el privilegio de oponerse al progreso de la causa por no mediar reclamación administrativa previa, reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El pronunciamiento que acuerda fuerza de cosa juzgada al auto que habilita la instancia en causa contra la Nación, decretado sin intervención de la demandada que resulta afectada y sin más base que razones de conveniencia y economía procesal, es impugnable con fundamento en la garantía de la defensa en juicio y debe ser revocado.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El art. 1º de la ley 3952, modificado por la ley 11.634, otorga a la Nación el privilegio de oponerse, en oportunidad procesal, al curso de la causa cuando no se han llenado los extremos contemplados en aquél. La simple conformidad del ministerio público con la habilitación de la instancia no basta para impedir al Fisco la invocación del privilegio mencionado, pues éste se funda en consideraciones de bien público.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la inteligencia del art. 1º de la ley 3952 (Fallos: 239: 102).

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 5 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación en la causa Enrique Meyer Cervecería Córdoba S.A.I.C. y Cervecería Córdoba (en liquidación) c/ la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte el criterio que sustenta el dictamen precedente del Sr. Procurador General con arreglo al que el recurso extraordinario deducido a fs. 64 de los autos principales ha debido concederse.

Por ello y lo dictaminado a fs. 25 se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 64.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que esta Corte ha declarado que el art. 1º de la ley 3952, modificado por la ley 11.634, otorga al fisco nacional el privilegio de oponerse, en oportunidad procesal, al curso de la causa cuando no se ha llenado los extremos que el precepto legal contempla —Fallos: 246: 132 y sus citas—.

Que de tal jurisprudencia se sigue que la simple conformidad del ministerio público con la habilitación de la instancia no es bastante para impedir al fisco la invocación del privilegio mencionado que tiene fundamento en consideraciones de bien público.

Que es consecuencia igualmente de lo dicho que la razón procesal en que se ha fundado la solución acordada por el tribunal

apelado, es incompatible con la correcta inteligencia del precepto legal que rige el artículo. A lo que cabe añadir que la solución que acuerda fuerza de cosa juzgada a lo decidido sin intervención de quien resulta afectado por el pronunciamiento y sin más base legal que razones de conveniencia y de economía procesal, es impugnable con base en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, se revoca la resolución apelada de fs. 59 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury

---

CARLOS ARTURO IBARRA v. EMILIO FERNANDEZ RUANOVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las decisiones atinentes a la caducidad de la instancia son, como principio, irrevisibles por vía extraordinaria. La solución no varía por razón de invocarse el régimen de las leyes de suspensión de desalojos y la irregularidad imputada al despacho de un escrito presentado en primera instancia, sin perjuicio de las medidas que incumba tomar al tribunal de alzada, en ejercicio de las funciones de superintendencia directa que ejerce, o con arreglo a lo dispuesto en el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Penal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Ibarra, Carlos Arturo c/ Fernández Ruanova, Emilio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que las decisiones atinentes a la caducidad de la instancia son, como principio, irrevisibles por vía extraordinaria —Fallos: 245: 359 y otros—.

Que la solución no varía por razón de invocarse el régimen de las leyes de suspensión de desalojos, ni la irregularidad imputada al despacho de un escrito presentado en primera instancia. Lo que, en tales condiciones, incumbe al tribunal de la causa, en

ejercicio de su superintendencia directa o con arreglo al art. 164 del Cód. de Procedimientos en lo Penal, no es cuestión propia de decisión por esta Corte en instancia extraordinaria, ni priva de fundamento a la decisión apelada de modo a justificar su impugnación con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad. En tales condiciones la cláusula constitucional invocada carece de relación directa con lo decidido y la queja debe ser desechada.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

RAFAEL JOAQUIN GARCIA

SUPERINTENDENCIA.

La omisión del sumario no invalida la sanción de cesantía aplicada por la Cámara si la falta se cometió en un escrito dirigido por el empleado a ese tribunal, en términos que importan grave falta de respeto. En tales condiciones, no procede la intervención de la Corte en el caso por vía de avocamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1960.

Considerando:

Que las razones que hayan podido asistir al recurrente para solicitar ante la Cámara la reconsideración de medidas que estimaba injustificadas no excusa, como es obvio, que tal petición se formulara en términos que importan grave falta de respeto a la Cámara.

Que habiéndose cometido la falta que motivó la cesantía en el escrito dirigido a la Cámara y que el recurrente no desconoce como propio, la omisión del sumario no invalida la sanción aplicada.

Que las consideraciones que preceden son suficientes para rechazar la intervención de esta Corte por la vía de avocamiento respecto de la cesantía declarada por el órgano que para ello tiene —en principio— facultad privativa —confr. arts. 13, 16 y 19 del decreto-ley 1285/58, según la modificación de la ley 15.271; y 1º de la acordada de 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240: 107).

Que median similares razones respecto de las suspensiones aplicadas con anterioridad a la cesantía.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

BERCO BURSTEIN

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo deducido contra la orden de clausura de un negocio —pendiente de apelación concedida— dispuesta por un juez civil en un interdicto de obra nueva sustanciado contra el propietario del local, alquilado al recurrente, pues la resolución ha sido dictada por juez competente en ejercicio de facultades propias y, además, no se encuentra firme. Habida cuenta de la naturaleza del acto impugnado, así como de la consiguiente existencia de vías legales ordinarias aptas para obtener la tutela judicial del derecho invocado —de trabajar y ejercer el comercio— el remedio excepcional de amparo no ha podido intentarse.

RECURSO DE AMPARO.

El principio según el cual el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben es también aplicable a las demandas de amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según así resulta de la jurisprudencia elaborada por esa Corte en materia de recurso de amparo, este procedimiento excepcional ha sido invariablemente reservado para aquellos casos en los que, entre otros extremos, aparezca claramente demostrada la manifiesta ilegitimidad de una restricción a alguno de los derechos esenciales de las personas.

Como lo ha puesto de relieve el a quo —en mi opinión con acierto— esa actuación nítidamente ilegal exigida por V. E. no puede considerarse acreditada en el caso a estudio, en el cual se solicita amparo contra una medida dispuesta, en la causa agregada, por el juez que conoce de ella.

A lo expuesto cabe agregar que admitir las pretensiones sustentadas por el apelante importaría tanto como aceptar que el

remedio en cuestión puede constituir procedimiento idóneo para obstaculizar el cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales, o para promover la revisión de las mismas prescindiendo de las formas legalmente prescriptas.

Aunque lo hasta aquí expresado es a mi juicio suficiente para determinar el rechazo de aquéllas, no está de más señalar que la decisión que dispuso la clausura del local de que aquí se trata ha sido apelada por el propietario del mismo y, en consecuencia, no se encuentra firme (v. fs. 153 y 158 del agregado).

Considero, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso interpuesto a fs. 17. Buenos Aires, 28 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Burstein, Berco s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que en la presente causa se ha promovido demanda de amparo contra la "decisión arbitraria" recaída en los autos "Levin, Abraham y otros contra Fainstein, Marcos s/ interdicto de obra nueva" (Juzgado Civil nº 3, Secretaría nº 5 de esta Capital Federal), que ordenó la clausura del local Pasteur 233, donde el actor había instalado negocio de zapatería. Aduce éste que el título que inviste para ocupar ese local proviene de un contrato de locación convenido con su propietario, demandado en aquel juicio y que durante los meses de noviembre y diciembre de 1959 tuvo "abierto este comercio a la vista del público, operando normalmente en el mismo". Agrega que la orden de clausura, que lo priva del derecho de trabajar y ejercer su comercio, ha sido dictada en un juicio al que es ajeno y en el que no le es dado defender sus derechos.

2º) Que por sentencia de fs. 7 v., confirmada a fs. 16, se rechazó el amparo con el argumento de que la orden de clausura fué dada por autoridad competente, con arreglo a las normas aplicables al caso, como así también que "el recurrente puede remitirse a los procedimientos ordinarios y por la vía pertinente en demanda de la tutela jurisdiccional de sus pretendidos derechos lesionados". Contra tal decisión se interpuso recurso extraordinario (fs. 17), que fué concedido (fs. 20 vta.).

3º) Que de los autos "Levin, Abraham y otros c/ Fainstein, Marcos s/ interdicto de obra nueva", en que se discute si mediante las obras que dieron lugar al interdicto pudo el deman-

dado transformar en local de negocio la unidad uno de la finca Pasteur 233, construída para vivienda solamente y así vendida con arreglo a la ley 13.512, resulta que: a) la clausura fué ordenada por auto de fs. 147 vta. (23/XII/59), por considerar el juez del interdicto que era ella la única medida efectiva que podía dictarse, atento que, no habiendo sido cumplida una orden anterior de suspender las obras (auto de fs. 65, del 27/XI/59) tampoco era posible contar con custodia policial para asegurar su acatamiento, según informó la Policía Federal a fs. 143; b) contra el auto de fs. 147 interpuso Fainstein recursos de revocatoria y apelación (fs. 153), habiéndose denegado el primero y concedido el segundo, interpuesto en subsidio (fs. 168); c) antes se había presentado Fainstein, con la adhesión del ahora demandante de este amparo, solicitando habilitación de feriado y pronto despacho sobre la aludida revocatoria de fs. 153, sin que fuera observada ni rechazada esta intervención (fs. 157); d) los derechos invocados por el peticionante del amparo son los mismos que hacen a los recursos y peticiones mencionados, pendientes ahora de resolución del tribunal de alzada.

4°) Que los antecedentes relacionados evidencian que la orden de clausura de que aquí se trata ha sido dictada por juez competente en ejercicio de facultades propias y, a mayor abundamiento, se halla pendiente de apelación concedida. En tales condiciones, habida cuenta de la naturaleza del acto impugnado, así como de la consiguiente existencia de vías legales ordinarias aptas para obtener la tutela judicial del derecho invocado, el remedio excepcional de amparo no ha podido intentarse. Por lo demás, como esta Corte lo tiene resuelto, el principio según el cual el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben es también aplicable a las demandas de amparo (Fallos: 242: 112).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 16, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*según su voto*) — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

VOTO DEL SR. MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que en lo que a la solución de esta causa interesa, son aplicables los fundamentos que expresara el suscripto en Fallos: 244: 68, por lo que, con remisión a ellos *brevitatis causa*, procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto fué materia de recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 16 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

MIGUEL PERELLO v. FELIX A. ALMEIDA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Si bien las provincias tienen la facultad de darse sus propias instituciones locales y, por ende, de legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del tribunal provincial que admitió la prescripción que, con fundamento en el art. 3962 del Código Civil, fué opuesta por primera vez al expresar agravios contra el fallo de primera instancia, a pesar de que según el art. 50 de la ley 3480 de la Provincia (Santa Fe) todas las excepciones deben deducirse al contestar la demanda.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Tratándose de la adquisición de derechos o de la extinción de obligaciones civiles, el código común ha creído de conveniencia pública que la prescripción pueda oponerse en cualquier estado del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No sustenta el recurso extraordinario, por ser cuestión de derecho común ajena a la revisión por la Corte Suprema, el agravio fundado en la primacía que la sentencia recurrida otorga al art. 3962 del Código Civil frente a otras disposiciones de igual jerarquía, como el art. 3965 del mismo Código.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que corre a fs. 115 de estos autos la parte actora se agravia de lo resuelto por el a quo en el sentido de otorgar primacía al art. 3962 del Código Civil sobre lo dispuesto por el art. 50 de la ley 3480 de la provincia de Santa Fe. Sostiene, en efecto, que siendo del resorte de las leyes locales de procedimientos lo relativo a la oportunidad y forma de interponer defensas en juicio, la aplicación prevalente de aquel precepto de la ley de fondo importa desconocer facultades privativas de las provincias, y se halla, por lo tanto, en pugna con lo normado por los arts. 67, inc. 11, 104 y 105 de la Constitución Nacional.

Lo expuesto configura, en mi opinión, cuestión federal suficiente a los efectos de la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48; y puesto que aparecen cumplidos los requisitos de orden formal exigibles, estimo que la apelación ha sido bien acordada a fs. 117.

En cuanto al fondo del asunto, me limito a señalar que el problema planteado en el *sub iudice* ya ha sido motivo de examen por V. E., entre otros, en el caso que aparece registrado en Fallos: 162: 376. En consecuencia, y por aplicación del criterio que informa lo entonces resuelto por la Corte, pienso que correspondería confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto el mismo ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 13 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Perelló, Miguel c/ Almeida, Félix A. s/ despido, preaviso, sueldos, etc.".

Considerando:

1º) Que el demandado, al expresar agravios contra la sentencia del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación de la Provincia de Santa Fe, opuso por vez primera la defensa de prescripción fundada en el art. 3962 del Código Civil, respecto de los rubros "diferencias de sueldos y aguinaldos", reclamados por el actor (fs. 89/92). Este último, al evacuar el traslado que se le corrió de esa defensa, solicitó fuera rechazada, con el argumento de que debía considerarse tácitamente renunciada por no

haberla opuesto el demandado en la oportunidad debida, o sea al contestar la demanda, conforme al art. 50 de la ley 3480 (Santa Fe), que dispone que en tal momento deben deducirse todas las excepciones. Argumentó también que la "aplicación mecánica del art. 3962", por sobre lo dispuesto en el art. 50 citado, importa dejar de lado la disposición local, con transgresión de los arts. 31 y 67, inc. 11, 104 y 105 de la Constitución Nacional, razonando que lo relativo a la forma y oportunidad de interponer defensas en juicio es propio de las leyes de forma y por tanto, disponer sobre cómo deben ejercitarse, es facultad reservada a las provincias.

2º) Que la sentencia de fs. 107/114 admitió la prescripción alegada, interponiendo el actor recurso extraordinario que le fué concedido (fs. 117) y es procedente.

3º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, cabe recordar que esta Corte ha establecido en Fallos: 162: 376, con remisión a precedentes anteriores (Fallos: 141: 254 y 138: 157) "Que si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales, y por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar", a lo que agregó que, "tratándose de la adquisición de derechos o de la extinción de obligaciones civiles, el Código común ha creído de conveniencia pública que la prescripción pueda oponerse en cualquier estado del juicio (art. 3962)".

4º) Que, por lo demás, el agravio de la recurrente en lo que se refiere a la primacía acordada al art. 3962 del Código Civil frente a otras disposiciones de igual jerarquía, como el art. 3955 del mismo Código, no sustenta el remedio federal, por ser cuestión de derecho común, ajena a revisión por esta Corte (art. 15, ley 48).

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

S.U.P.A. v. CENTRO COORDINADOR DE ACTIVIDADES PORTUARIAS Y OTROS

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía legal pertinente para tutelar los derechos debatidos, aun cuando se les asigne fundamento constitucional, es excluyente, en principio, del procedimiento excepcional de la demanda de amparo.

En consecuencia, es improcedente la intentada por una asociación profesional de trabajadores para obtener que los centros patronales correspondientes sean intimados a hacer efectivo el régimen que considera en vigor con respecto a la actuación del delegado obrero en la actividad portuaria, como consecuencia de la sanción de la ley 14.469.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el recurrente que como consecuencia de la sanción de la ley 14.469, que derogó los decretos-leyes 9342/57 y 13.467/57, ha recobrado vigencia el régimen que, para regular la actuación del delegado obrero en la actividad portuaria, fué instituído a partir del primero de diciembre de 1947 por acuerdo celebrado entre la organización gremial que representa y los centros patronales; y mediante el presente recurso de amparo pretende que estas últimas entidades sean judicialmente intimadas a hacer efectivo el régimen que considera en vigor.

Este solo enunciado es suficiente, a mi criterio, para demostrar que la pretensión es de aquellas que no son susceptibles de reclamarse por vía de amparo por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 245: 269 y los ahí citados.

Correspondería, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "S.U.P.A. c/ Centro Coordinador de Actividades Portuarias y otros s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 30/31, confirmatoria de la de primera instancia, que desestimó la demanda de amparo deducida en autos, se interpuso recurso extraordinario (fs. 34/36), el que ha sido concedido (fs. 37).

Que, como con acierto lo ponen de relieve la sentencia del tribunal a quo y el dictamen del Sr. Procurador General, el amparo requerido por la actora no puede prosperar, habida cuenta de que existe vía legal pertinente para la tutela del derecho que ella invoca, de donde se sigue que, aun cuando se aleguen razones de orden constitucional, no es viable el remedio excepcional intentado (Fallos: 245: 269 y los allí citados). A lo que debe añadirse, todavía, que en la especie son asimismo aplicables las razones expuestas en el precedente de Fallos: 244: 68.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

LUIS TROSSI Y OTROS

ESTADO DE SITIO.

Corresponde confirmar la sentencia denegatoria del recurso de hábeas corpus, si las personas cuya libertad se pretende han sido detenidas por disposición del Presidente de la Nación para "asegurar la tranquilidad pública" y en virtud de las facultades que le confiere el estado de sitio. En las circunstancias del caso, está vedado a los jueces sustituirse al Presidente de la Nación en la apreciación del acierto o error, de la justicia o injusticia, de las medidas transitorias de defensa que él estime preciso adoptar en ejercicio de atribuciones que el art. 23 de la Constitución Nacional le acuerda privativamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 14.785, pues el acto por medio del cual el Congreso declara la vigencia del estado de sitio es, en sí mismo, no justiciable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De estas actuaciones resulta que Luis Trossi (fs. 18), Espiridón González (fs. 19), José María Lisondo (fs. 20), Manuel Correa (fs. 21), Marcelino Carbajal (fs. 21), Carlos W. Recabarren (fs. 21), Jorge Rissi (fs. 21), Luis Obligado Leguizamón

(fs. 21), Marcos Acuña (fs. 21), Francisco Galván (fs. 21), Lino Tejeda (fs. 22), Manuel H. Reyes (fs. 22), Fernando Guzmán (fs. 22), Alfredo Zanzi (fs. 22), Rodolfo Felipe Ojeda (fs. 22), Secundino Bernable Soria (fs. 22), Juan Fornielles (fs. 22), Lidoro Barraza (fs. 22), Juan Luis Gorosterrazu (fs. 22), Juan Iabachino (fs. 22), Santiago Portero (fs. 22), Carlos Amadeo Bordón (fs. 22), Hugo Humberto Villegas (fs. 22), Agustín Bellusci (fs. 23), Antonio Herrera (fs. 23), Juan Carlos Surita (fs. 23), Nicomedes Sotomayor (fs. 23) y Antonio Mata (fs. 24) se encuentran detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el cual ha ejercitado en cada caso las facultades de excepción que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional durante el estado de sitio.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la resolución apelada (Fallos: 235: 681; 236: 124 y los allí citados, entre otros). Buenos Aires, 19 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Trossi, Luis y otros s/ hábeas corpus a su favor".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 46/47, que confirmó las de primera instancia obrantes a fs. 28/29 y 29 v., se interpuso recurso extraordinario (fs. 49), el que ha sido concedido (fs. 51). Sostiene el apelante que el fallo del tribunal a quo infringe los arts. 14, 14 bis, 18, 23 y 29 de la Ley Fundamental, porque no hay constancia de que los detenidos en favor de los cuales se dedujo el presente hábeas corpus "incurrieran en situaciones como las previstas en el art. 23 de la Constitución", de modo tal que los arrestos dispuestos en el caso violan los aludidos preceptos constitucionales. Aduce, asimismo, la inconstitucionalidad de la ley 14.785.

2º) Que, según consta en autos, las personas cuya libertad se pretendió obtener mediante la promoción de este juicio han sido detenidas por disposición del Presidente de la Nación, para "asegurar la tranquilidad pública" y en virtud de las facultades "que le confiere el estado de sitio" (fs. 19/25).

3º) Que, habida cuenta de ello, la sustancial improcedencia del recurso *sub examine* resulta manifiesta, ya que, como se halla uniformemente resuelto, en circunstancias de la naturaleza de las descritas está vedado a los jueces sustituirse al Presidente de la

Nación en la apreciación del acierto o del error, de la justicia o injusticia, de las medidas transitorias de defensa que él estime preciso adoptar en ejercicio de atribuciones que el art. 23 de la Constitución le acuerda privativamente (Fallos: 243: 504 y los allí citados).

4º) Que tampoco puede ser acogida la impugnación formulada contra la ley 14.785, no sólo por cuanto carece de la fundamentación exigible conforme al art. 15 de la ley 48, sino además, debido a que el acto por medio del cual el Congreso declara la vigencia del estado de sitio es, en sí mismo, no justiciable (Fallos citados en el considerando anterior).

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ALBERTO EDUARDO OTTALAGANO

ESTADO DE SITIO.

Corresponde confirmar la sentencia denegatoria del recurso de hábeas corpus, si la persona cuya libertad se reclama hállase detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional para "asegurar la tranquilidad pública" y de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio. El acto cuestionado resulta así ajustado al art. 23 de la Constitución Nacional y no comporta una pena, sino que representa una medida de defensa transitoria sometida a la limitación de que debe cesar cuando concluya el estado de sitio o bien si el interesado ejerce el derecho de opción previsto en el aludido precepto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del decreto que en copia obra a fs. 20 y 26 se desprende que Eduardo Alberto Ottalagano se encuentra detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el cual ha ejercitado en la emergencia las facultades de excepción que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional durante el estado de sitio.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la resolución apelada (Fallos: 235: 681; 236: 124 y los allí citados, entre otros). Buenos Aires, 8 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Ottalagano, Alberto Eduardo s/ recurso de hábeas corpus y amparo a su favor".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 48, confirmatoria de la de primera instancia obrante a fs. 29, por la que se desestima el hábeas corpus deducido en favor de Alberto Eduardo Ottalagano, el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 51/53) que le fué concedido (fs. 55).

2º) Que, según consta a fs. 20, la persona cuya libertad se reclama hállase detenida "a disposición del Poder Ejecutivo Nacional", en virtud de lo dispuesto por el decreto 16.884/59, del que resulta que la medida en cuestión fué adoptada para "asegurar la tranquilidad pública" y de "acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio".

3º) Que, en tales condiciones, los argumentos que fundan el recurso no pueden prosperar. En efecto, el acto contra el cual se intenta el hábeas corpus ha sido practicado con sujeción a las previsiones del art. 23 de la Constitución Nacional y no comporta una pena, sino que, por el contrario, representa una medida de defensa transitoria sometida a la limitación de que debe cesar cuando concluya el estado de sitio que la justifica, o bien, en su caso, si el interesado ejerce debidamente el derecho de opción previsto en el apartado final del aludido precepto (Fallos: 170: 201 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 48 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

SALVADOR CORDOBA v. ARMANDO PEDRO SOLITO (EMPRESA SANTO TOMÉ —LÍNEA H—)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación que la sentencia hace del art. 28 del decreto-ley 23.852/45 —pues se trata de una norma de derecho común—, máxime si no se alegó arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde desestimar la alegada incompetencia de la autoridad administrativa laboral para dictar un laudo arbitral, opuesta por el recurrente, si éste, en oportunidad de contestar la demanda de indemnización por falta de preaviso y despido, no cuestionó la intervención de dicha autoridad ni planteó la nulidad de su laudo; sino que, por el contrario, al oponer la excepción de litis pendencia, en razón de un recurso jerárquico interpuesto contra el laudo, reconoció la legitimidad de la potestad decisoria del laudante. En tales condiciones, tampoco puede prosperar el agravio fundado en que se habría violado el principio constitucional de separación de los poderes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las garantías constitucionales en que se funda el recurso extraordinario no guardan relación directa ni inmediata con la materia de derecho común y local objeto del pronunciamiento recurrido.

La inteligencia del art. 28 del decreto 23.852/45 (ley 12.921), que es de naturaleza común, no autoriza tampoco la procedencia del remedio federal intentado.

Por ello, considero que corresponde declararlo mal concedido. Buenos Aires, 10 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Córdoba, Salvador c/ Solito, Armando Pedro (Empresa Santo Tomé, Línea H) s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que a fs. 1/10 don Salvador Córdoba promovió demanda contra don Armando Pedro Solito por cobro de horas extras, indemnización por despido, falta de preaviso y pago de salarios desde la fecha de su despido hasta el 16 de noviembre de 1956.

Invocó como fundamento de su acción el laudo arbitral del Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, que declaró injustificado su despido y dispuso que el empleador deberá abonar los salarios del actor correspondientes al lapso anteriormente citado.

2º) Que la sentencia de primera instancia acogió parcialmente el reclamo del accionante, rechazándolo en lo que respecta al pago de los salarios mencionados en el laudo arbitral (fs. 208/210). El tribunal de alzada, considerando que en la especie no se había impugnado de nulidad el laudo arbitral, resolvió aceptarlo como válido y modificó la sentencia apelada, admitiendo el pago correspondiente a los salarios reclamados (fs. 224/230).

3º) Que, contra esta decisión, el demandado expresó los siguientes agravios: a) la interpretación dada por el a quo al art. 28 del decreto-ley 23.852/45 es violatoria de los arts. 16, 17, 18 e inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional; b) la autoridad administrativa careció de competencia para dirimir el conflicto individual de trabajo, por lo que, al aceptarse la validez del laudo arbitral, se avasalló el principio constitucional de la separación de poderes; y c) la Cámara no ha podido reconocer autoridad de cosa juzgada al laudo arbitral cuestionado.

4º) Que la articulación del primer agravio resulta improcedente, pues el art. 28 mencionado es de derecho común y, por tanto, no autoriza el remedio federal intentado, máxime si no se alegó arbitrariedad.

5º) Que, en oportunidad de contestar la demanda, el recurrente no cuestionó la competencia de la autoridad administrativa ni planteó la nulidad de su laudo; por el contrario, al oponer la excepción de litis pendencia, en razón del recurso jerárquico que interpuso contra dicho laudo, reconoció la legitimidad de la potestad decisoria del laudante. Por tanto, debe desestimarse su posterior alegación sobre la incompetencia de la mencionada autoridad.

6º) Que, en lo atinente al tercero de los agravios más arriba señalados, cabe advertir que el apelante lo reduce al aserto de que la presente causa no ha podido decidirse con base exclusiva en la "autoridad de cosa juzgada" atribuída a un laudo arbitral que —según dice— se halla pendiente de resolución final en sede administrativa, por haber sido recurrido ante el Ministerio de Trabajo y Previsión. Y funda su impugnación en el argumento de que, al proceder de ese modo, el tribunal a quo ha abdicado su potestad de juzgar, o sea que "ha dado prevalencia a una autoridad extraña" y vulnerado "el orden público jurisdiccional" (fs. 231 v. y 232). Resulta claro, entonces, que, ante las concretas razones que se invocan para apoyar esta parte del recurso, el

tercer agravio *sub examine* sólo tiene apariencia de tal, al no constituir, en rigor, sino una reiteración del segundo, desechado ya por las circunstancias mencionadas en el considerando anterior, tanto más cuanto que el apelante no ha alegado la arbitrariedad del pronunciamiento contra el cual recurre.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 234.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

RAMON OVIDIO LOPEZ Y OTROS v. ESTABLECIMIENTO "SANTA JUANA" DE ROSSI Y GIULIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que, declarada rebelde la demandada, condena a ésta con arreglo a lo dispuesto en los arts. 42 y 54 de la ley 3480 de la Provincia de Santa Fe —que la recurrente no ha impugnado—, se funda en razones de hecho y en disposiciones legales de carácter procesal local, suficientes para sustentarla e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Está decidido en autos —ver sentencia de primera instancia de fs. 133 y fallo confirmatorio de fs. 7— que una vez declarada la rebeldía de la demandada y habiéndose seguido el trámite de ley, aquélla perdió toda oportunidad procesal para ofrecer prueba en contra de la presunción que surge de su falta de responde.

En tales condiciones, me parece claro que dada la naturaleza de la materia del pronunciamiento apelado, sus conclusiones, con las que no guarda relación directa la garantía constitucional invocada, resultan insusceptibles de revisión por la vía de excepción.

En consecuencia, pienso que sería del caso declarar mal concedido a fs. 178 el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 6 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1960

Vistos los autos: "López, Ramón Ovidio y otros c/ Establ. «Santa Juana» de Rossi y Giuliani s/ despido, preaviso, etc.".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala de Apelaciones del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe (fs. 167/169), que desestimó el recurso de nulidad y confirmó la sentencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia del Trabajo de la Segunda Nominación (fs. 133), la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 173/174), invocando violación de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), que fundó en que se le habría cercenado el derecho de contestar la demanda, privado de audiencia y condenado sin prueba.

Que la demandada fué declarada rebelde por auto de fs. 111, confirmado a fs. 126, el cual quedó firme. Seguidamente (fs. 133), y sin ulterior sustanciación, se dictó sentencia condenatoria, confirmada a fs. 167/169, con arreglo a lo establecido en los arts. 42 y 54 de la ley 3480 de la Prov. de Santa Fe —que el recurrente no ha impugnado—, según los cuales en juicios como el presente corresponde al demandado producir la prueba contraria al monto de lo reclamado (art. 42), sin perjuicio también de que, si fuere rebelde, se presumirán como ciertos los hechos alegados por el actor salvo prueba en contrario, que sólo puede recibirse en la audiencia convocada para contestar la demanda (arts. 50 y 54).

Que surge de lo expuesto que la decisión apelada se funda en razones de hecho y en disposiciones legales de carácter procesal local suficientes para sustentarla e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, a lo que aun debe añadirse que si el recurrente no ejerció efectivamente su defensa, ello fué debido a una actitud sólo a él imputable, por todo lo cual no hay relación directa y necesaria entre lo resuelto y la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 239: 357).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 178.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

RAMON ESTEBAN NUÑEZ v. BANCO PROVINCIAL DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que decide el pleito valorando cuestiones de prueba y derecho común, carácter que corresponde a la ley 12.637 (1).

OTTO EDUARDO BEMBERG Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO DE ACLARATORIA.

La procedencia de la aplicación del art. 26 del arancel, en el supuesto de haberse practicado una regulación de honorarios por una excepción de incompetencia de jurisdicción, no es cuestionable por vía de aclaratoria. Ello es así con tanta más razón si la aplicación de la norma aludida se ajusta a los precedentes de la Corte (2).

OSCAR SEMINO PARODI v. ARIEH LEVAVI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la denuncia contra un embajador extranjero, en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, cuando es público y notorio que el imputado, como consecuencia de haber sido declarado persona no grata por el Poder Ejecutivo, ha cesado en la función diplomática que desempeñaba ante la República.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo de pública notoriedad que el Dr. Arieh Levavi ha dejado de ser embajador del Estado de Israel, al haber sido declarado persona no grata por el Poder Ejecutivo Nacional, procede, a mi juicio, que V. E. se declare incompetente para entender en esta causa y remita los autos al juez federal que corresponda (Fallos: 235: 969; 229: 619; 227: 34 y otros). Buenos Aires, 5 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 26 de agosto. Fallos: 233: 181; 234: 166.
(2) 29 de agosto. Fallos: 225: 401; 243: 369; 245: 46.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Semino Parodi, Oscar su denuncia c/ El Embajador del Estado de Israel Dr. Arieh Levavi s/ denuncia", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria del Tribunal.

Y considerando:

Que es público y notorio que el Dr. Arieh Levavi, como consecuencia de haber sido declarado persona no grata por el Poder Ejecutivo Nacional, ha dejado de ser Embajador del Estado de Israel ante la República.

Que con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte la cesación en la función diplomática por parte del imputado obsta a la jurisdicción originaria del Tribunal, en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional y de la ley orgánica vigente (Fallos: 192: 486; 235: 969 y otros).

Que, en tales condiciones, la presente causa resulta ajena a la competencia de esta Corte.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la presente denuncia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

VICTORIO COCIMANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, habiéndose iniciado juicio por consignación de la deuda y depositado su importe en una escribanía, debido a la huelga bancaria, se decreta la quiebra del recurrente por no figurar agregada a los autos la boleta de pago respectiva, en circunstancias que no cabe imputarle exclusivamente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 22 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Cocimano, Victorio s/ su quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia en recurso de fs. 39 se ha dictado en oportunidad en que no figuraban agregados a los autos elementos de juicio conducentes para la decisión del artículo, en circunstancias que no cabe imputar exclusivamente al recurrente. En tales condiciones lo argüído en el fallo en recurso no basta para sustentarlo y el recurso extraordinario ha debido concederse.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 45.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no requerirse más sustanciación:

Que en las condiciones señaladas en los precedentes considerandos y con arreglo a lo resuelto en casos análogos, la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 39. Los autos deben volver al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y por la presente sentencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

SERVANDO BARRERA v. BENCICH Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La declaración por el superior tribunal de la causa de haberse propuesto extemporáneamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no puede, en principio, revisarse por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no es invocable cuando se ha omitido plantear la cuestión aludida en primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento de la justicia provincial que, a los efectos de regular honorarios en la acción de despojo deducida por quien se atribuye el carácter de locatario de un inmueble, admite una de las interpretaciones posibles del art. 29 del arancel establecido por la ley 4276 de la Provincia de Córdoba, como es la literal en el caso, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal debe introducirse en el juicio en la oportunidad de trabarse la litis.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 9 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1960

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Barrera, Servando c/ Bencich Hnos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la declaración por el tribunal superior de la causa, de haberse propuesto extemporáneamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario no puede, por vía de principio, revisarse en esta instancia —Fallos: 244: 412 y otros—.

Que la excepción que esta jurisprudencia reconoce para los supuestos de arbitrariedad no es invocable cuando resulta de los autos que no se propuso en primera instancia cuestión federal alguna —fs. 60 y 140 de los autos principales— y que la arbitrariedad imputada al pronunciamiento proviene de la admisión previsible de una de las interpretaciones posibles del arancel, a saber, la literal. —Doct. causa: "Martinelli c/ Stipanicic", sentencia del 30 de mayo del año en curso y "Maderera Calmad S.R.L.", sentencia del 17 de junio del mismo año y otros—.

Que debe, en efecto, reiterarse que la oportunidad de la introducción en el juicio del punto de derecho federal, es la de la traba de la litis, lo que, en el caso acontece en los escritos de fs. 60 y 72 de los autos principales, habiéndose pedido, en el primero la regulación por el patrocinado, deudor de los honorarios. La circunstancia de que entonces se analizara el régimen legal vigente, a los fines del caso, y se propugnara una interpretación restrictiva de la norma aplicable, corrobora lo expresado más arriba respecto de la previsibilidad de la solución contraria. Esta Corte ha señalado, en efecto, que tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes, son eventos previsibles que imponen el oportuno planteamiento de las defensas que hagan al caso —Fallos: 244: 147 y otros—.

Que en tales condiciones la impugnación del texto arancelario y del fallo en recurso, con fundamentos constitucionales, resulta incuestionablemente tardía, todo lo que impone el rechazo de la queja.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

LEOPOLDO L. BOFFI v. GAGO, DAS NEVES y GRACA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, en cuanto declara la extemporaneidad del pedido de revisión de su anterior resolución atinente a la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley tiene fundamentos de orden procesal suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no requiere la multiplicidad de instancias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La circunstancia de que la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones haya declarado inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley para ante el Tribunal en pleno, tratándose de decisión emanada de magistrados permanentes y ordinarios, no ocasiona detrimento a la garantía de los jueces naturales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance de anteriores decisiones propias del tribunal apelado es cuestión que no reviste carácter federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

El pronunciamiento de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones que declara inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley, con arreglo a la Acordada del Tribunal en pleno que lo reglamenta, no autoriza la intervención de la Corte Suprema, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola afirmación de que es excesiva la Acordada impugnada, reglamentaria del recurso de inaplicabilidad de ley, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, no constituye fundamento suficiente de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Boffi, Leopoldo L. c/ Gago, Das Neves y Graca", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la decisión recurrida en cuanto declara la extemporaneidad de lo peticionado a fs. 77 de los autos principales tiene fundamentos de orden procesal suficientes para sustentarla e irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que a ello debe añadirse que la queja no acredita la existencia de agravio sustancial ni a la garantía de la defensa ni a la de los jueces naturales. La primera, porque no requiere la

multiplicidad de las instancias y la segunda, porque tratándose de magistrados permanentes y ordinarios, no sufre detrimento con su intervención en los autos. A lo que debe añadirse que el alcance de anteriores decisiones propias del tribunal apelado tampoco es cuestión federal. Y que la sentencia de esta Corte en la causa B. 282 se basa, entre otras, efectivamente, en la circunstancia mencionada en el 2º considerando del fallo transcripto a fs. 3.

Que en tales condiciones no resulta de la queja la existencia de privación o denegación de justicia, en los términos del inc. 7 del art. 24 del decreto-ley 1285/58 ni violación del art. 18 de la Constitución Nacional que autorice la apertura del recurso. No basta, en efecto, la sola afirmación del exceso de la acordada impugnada y no constituye fundamento suficiente de la apelación extraordinaria —doct. Fallos: 245: 569 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

CONSUELO C. COTTA DE IRIANNI v. ANICETO JESUS ALECHA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que rechaza la demanda sobre excepción a la prórroga de arrendamientos, versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión fundada atinente a la extensión de la unidad económica, como al valor de la tierra y a la relación entre aquéllos y el capital agrario y líquido, que encuadra en el ámbito de lo rural específico, es propia de las Cámaras de Arrendamientos e insusceptible de la tacha de arbitrariedad, aun cuando se invoquen disposiciones constitucionales que, así, carecen de relación directa con lo resuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado se funda en razones de hecho y de derecho común y deja al recurrente la oportunidad de que sus pretensiones prosperen por la vía que indica, y el a quo no ha excedido

en mi opinión, al sentenciar la causa las facultades propias de la jurisdicción que ejerce.

En tales condiciones el recurso extraordinario es improcedente y correspondería desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 16 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Irianni, Consuelo C. Cotta de c/ Alecha, Aniceto Jesús", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución apelada de fs. 89 de los autos principales versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que el mencionado pronunciamiento no carece de fundamentación, en términos que autoricen su descalificación como acto jurisdiccional. Habida cuenta que tanto lo atinente a la extensión propia de la unidad económica, como al valor de la tierra y a la relación entre aquéllos y el capital agrario y líquido encuadra en el ámbito de lo rural específico, propio de los organismos que intervienen en la causa —Fallos: 241: 207 y otros— lo expuesto basta para el rechazo de la queja. No es, en efecto, aplicable al caso la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad y las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo decidido.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

JUAN CARLOS NAZAR y Otros v. MARIO GABRIEL YANTORNO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas devengadas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y de hecho irrevisible, en principio, por vía de la apela-

ción extraordinaria, incluso tratándose de procedimientos ante magistrados federales (1).

CARLOS BRUNO RIMOLI v. EMILIA GONZALEZ y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La declaración de haberse deducido extemporáneamente el recurso extraordinario es, como principio, irrevisible por la Corte, no mediando arbitrariedad ni error manifiesto en lo decidido por el tribunal apelado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Converto en la causa Rímoli, Carlos Bruno c/ González, Emilia y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la declaración de haberse deducido extemporáneamente el recurso extraordinario es, como principio, irrevisible por esta Corte —Fallos: 242: 15 y 521, y otros—.

Que toda vez que de lo expuesto por la recurrente no resulta que medie arbitrariedad ni error manifiesto en lo decidido por el tribunal apelado, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

PABLO URBAN v. EUSEBIO SANDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente la apelación extraordinaria contra la decisión por la cual se hace lugar a la excepción de defecto legal opuesta si no se expresan razones que obsten a la posibilidad de que las omisiones a que obedece el pro-

---

(1) 29 de agosto. Fallos: 245: 180 y 216.

nunciamiento sean subsanadas por el interesado, ni se impide la tutela, en la instancia ordinaria, del derecho que pueda asistir al recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Urban, Pablo c/ Sanda, Eusebio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la decisión por la cual se declara procedente la excepción de defecto legal no impide la tutela en la instancia ordinaria del derecho que pueda asistir al recurrente, en cuanto no se da razón que obste a la posibilidad de que las omisiones a que obedece el pronunciamiento sean subsanadas por el interesado —Doct. Fallos: 236: 514 y otros—.

Que lo expresado, que basta para el rechazo de la queja, hace innecesaria la consideración de los demás agravios expresados en ella.

En su mérito se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

NACION ARGENTINA v. MANUEL SANTOS COPELLO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

La disconformidad del Fisco apelante con el procedimiento aceptado por el Tribunal de Tasaciones, expresada al recurrir de la sentencia, constituye un agravio tardíamente introducido en el juicio si su representante ante aquel organismo aceptó expresamente la valuación efectuada por la División Técnica, fundada, precisamente, en la cuestionada subdivisión hipotética de las fracciones expropiadas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El método llamado "pasaje de lote a bloque", ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Corte, tanto más en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Admitida la subdivisión ideal de un loteo, no puede dejarse de deducir, a efectos de establecer el ingreso neto, los intereses que habría devengado el capital invertido hasta la venta total de los lotes, pues de lo contrario la indemnización vendría a acrecentarse con el importe de una pérdida que no fué efectivamente experimentada por el expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado ajustándose a la estimación del Tribunal de Tasaciones, si el apelante no ha aportado ningún elemento de convicción que justifique una solución distinta a la adoptada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Copello, Manuel Santos s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que el presente juicio de expropiación se refiere al inmueble sito en la Provincia de Buenos Aires, Partido de La Matanza, Pueblo de Villa Madero, circunscripción III, sección G, quinta 1, parcelas 1/4 según catastro y manzana A, lotes 1/4 según título, calles Avda. Gral. Paz entre Pedro de Mendoza y Millán, con una superficie de 19.359 m² en conjunto, del que se tomó posesión el 2 de setiembre de 1949 (fs. 10). El Tribunal de Tasaciones, por mayoría, valuó, el inmueble expropiado en la suma de m$n. 729.900 (fs. 149). El juez de primera instancia aceptó esa valuación, pero le adicionó la suma de m$n. 23.270,26, por considerar improcedente la deducción que de ella hizo el Tribunal de Tasaciones en concepto de intereses del capital invertido (fs. 162/165). En consecuencia, condenó a la actora al pago de m$n. 753.170,26 y le impuso el pago de las costas del juicio. La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes, declarando por su orden las costas de la alzada (fs. 185/187).

2º) Que contra esta última sentencia interpuso recurso ordinario de apelación el Señor Procurador Fiscal de Cámara, el que le fué concedido a fs. 191 y es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), vigente en la fecha en que quedó consentido el auto de fs. 191.

3º) Que, en su presentación de fs. 200, el Señor Procurador General dió por reproducidos ante esta instancia los agravios for-

mulados por el Procurador Fiscal de Cámara en la memoria de fs. 183/184, que fueron los siguientes: a) La valuación debió efectuarse como si el terreno se hubiese vendido en una sola fracción, "pues ésa es la forma en que se lo expropia", y no —como se practicó por el Tribunal de Tasaciones— sobre la base de proyectos de loteos; b) De aceptarse ese criterio, es de todos modos inadmisible no admitir la deducción de los intereses del capital invertido; c) La valuación practicada por el Tribunal de Tasaciones resulta desproporcionada con respecto al escaso progreso que ofrecía la zona respectiva a la fecha en que se produjo la desposesión.

4º) Que la disconformidad expresada por el apelante con el procedimiento adoptado por el Tribunal de Tasaciones constituye un agravio tardíamente introducido en el juicio, por cuanto su representante ante el mencionado organismo aceptó expresamente (fs. 126) la valuación efectuada por la División Técnica, que se fundó, precisamente, en la subdivisión hipotética de las fracciones expropiadas (ver, especialmente, fs. 116). Por lo demás, esta Corte ha admitido la procedencia del método cuestionado, llamado pasaje de lote a *block*, tanto más si —como ocurre en el caso— no existen otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado (Fallos: 238: 206; 242: 150).

5º) Que el segundo agravio debe declararse procedente. Admitida la subdivisión ideal de un loteo, no puede dejarse de deducir, a efectos de establecer el ingreso neto, los intereses que habría devengado el capital invertido hasta la venta total de los lotes, pues de lo contrario la indemnización vendría a acrecentarse con el importe de una pérdida que no fué efectivamente experimentada por el expropiado (Doctrina de Fallos: 244: 373).

6º) Que en cuanto al último de los agravios planteados, no habiendo el apelante aportado en esta instancia ningún elemento de convicción que justifique una solución distinta de la adoptada por el Tribunal de Tasaciones y la sentencia apelada, corresponde declararlo improcedente (Fallos: 237: 230, 297, 607 y 879; 238: 407 y 548).

Por ello, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 135/187 y se la modifica en cuanto al monto de la indemnización que manda pagar, el que se fija en la suma de setecientos veintinueve mil novecientos pesos moneda nacional (m$n. 729.900). Las costas de esta instancia por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FRANCISCO LOURO

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

Al solo efecto de interpretar el art. 21 del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921), por "cargo público" debe entenderse todo empleo, oficio u ocupación remunerado por el Estado o sus entes descentralizados, inclusive las empresas de Estado, desde que la circunstancia que corresponde considerar a esos fines es la calidad de quien utiliza los servicios del agente.

En consecuencia, se hallan comprendidas en ese concepto las tareas que, como encargado de restaurante en el "Gran Hotel Internacional" del Aeropuerto "Ministro Pistarini", fueron adjudicadas al recurrente en el convenio que celebrara con el Presidente de la Junta de Gerentes de los Ferrocarriles Nacionales; por ello, de acuerdo con el precepto legal citado, es procedente la acumulación de la jubilación de que gozaba el solicitante y el sueldo devengado en la actividad mencionada, que no superan el total establecido por la ley 13.971.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 99 vta. es procedente, toda vez que se cuestiona en autos la inteligencia de normas de carácter federal y la resolución definitiva del superior tribunal de la causa es adversa a las alegaciones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, dos son las cuestiones por resolver, esto es:

1°) si el art. 21 del decreto-ley 9316/46 ha derogado el art. 30 de la ley 10.650;

2°) si reviste carácter de "cargo público" a los fines de la aplicación al caso del art. 21 del decreto-ley citado, el desempeño de las funciones de encargado de restaurante en el "Hotel Internacional" del Aeropuerto Nacional de Ezeiza, en las condiciones estipuladas por el F. C. N. Roca, dependiente del Ministerio de Transportes de la Nación (ver fs. 47).

Acerca de la primera cuestión la conclusión que se impone, frente a lo decidido por V. E. en la causa "Nembrini, Héctor s/ jubilación", con fecha 4 de setiembre del corriente año, y a mérito de la doctrina allí sentada, es que la autorización contenida en el art. 21 del decreto-ley 9316/46 debe prevalecer sobre la solución que preceptuaba para esas situaciones el art. 30 de la ley 10.650.

Respecto del segundo aspecto del problema planteado en autos, pienso que también corresponde desestimar los agravios del recurrente.

La expresión "cargo público" utilizada en el decreto-ley 9316/46 posee, *a los efectos de la norma que la contiene*, una

significación genérica que abarca a las funciones públicas, aún las de carácter electivo, y las relaciones de empleo en que el empleador no es un particular.

Para el esclarecimiento que se busca, *cargo público* equivale a *puesto público*, en el sentido que se trata de tareas remuneradas con fondos que no son de pertenencia privada. Lo que interesa no es, por tanto, el objeto de la relación, sino el carácter de quien utiliza los servicios del empleado. Cuando éstos son remunerados por la administración pública central, o por las reparticiones autárquicas, o por los entes industriales o comerciales de gestión estatal, cabe considerar que se trata de un cargo público, siempre repito, a los fines de la interpretación de la norma en cuestión.

La interpretación lata que dejo expuesta encuentra apoyo, a mi juicio, en los considerandos del fallo de V. E. en el citado caso "Nembrini", en uno de los cuales se afirma que la aplicación amplia del art. 21 "se justifica teniendo en cuenta su fundamento, que es el de asegurar a todo trabajador un mínimo de retribución exigido por la creciente elevación del costo de vida".

A mérito de lo precedentemente dicho opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 9 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Louro, Francisco s/ jubilación".

Y considerando:

Que el interesado obtuvo el beneficio de la jubilación ordinaria íntegra con arreglo a las disposiciones de la ley 10.650, y en virtud de resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, de fecha 16 de diciembre de 1948 (fs. 15/17). En razón de haberse reincorporado después al servicio del Ferrocarril General Roca en calidad de encargado de Restaurante en el "Gran Hotel Internacional" del Aeropuerto "Ministro Pistarini" —tareas que desempeñó durante el lapso comprendido entre el 18 de octubre de 1951 y el 29 de diciembre de 1953—, la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario declaró que, conforme a lo dispuesto por el art. 30 de la ley 10.650, el interesado no pudo percibir su jubilación ordinaria entre el 21 de mayo de 1953 —fecha de la resolución general dictada en el expte. Pens. 39.635— y el 29 de diciembre de 1953. En consecuencia, le fué formulado cargo por la suma de m$n. 4.275,89, ordenándose destinar, para

su cancelación, los haberes devengados a partir del 30 de diciembre de 1953 (fs. 52). La decisión fué ratificada por la misma Caja a fs. 59, resolviéndose, asimismo, denegar el pedido de devolución formulado por el interesado de los aportes ingresados durante el referido lapso de reincorporación al servicio. La resolución fué confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 65.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución administrativa en lo principal, declarando que el interesado tiene derecho a percibir simultáneamente el beneficio jubilatorio y el sueldo devengado en la nueva actividad, en virtud de hallarse aquél en la situación prevista por el art. 21 del Decreto 9316/46 (ratificado por la ley 12.921). La confirmó, en cambio, en lo que decide sobre la devolución de aportes efectuados durante el lapso de reincorporación al servicio.

Que contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario el apoderado del Instituto Nacional de Previsión (fs. 98/99), fundándolo en que el art. 21 del decreto-ley 9316/46 no es derogatorio del art. 30 de la ley 10.650 y en que el interesado, al retornar a la actividad no desempeñó un "cargo público" en los términos de la primera de las normas citadas, desde que no puede considerarse tal a aquél que se presta al Estado como persona de derecho privado.

Que el recurso extraordinario es admisible desde el punto de vista formal, con arreglo a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, ley 48, en razón de haberse cuestionado en autos la inteligencia de los arts. 30 de la ley 10.650 y 21 del decreto-ley 9316/46, y ser la decisión recurrida contraria al derecho que el apelante funda en dichas normas federales.

Que el art. 21 del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921) declara compatible el goce de prestaciones provenientes de regímenes de previsión con el ejercicio de "cargos públicos", aunque fueren electivos, siempre que la suma acumulada no supere cierto límite que, de m$n. 1.500 establecido por dicho decreto, fué elevado a m$n. 3.000 por la ley 13.971.

Que, al solo efecto de interpretar el art. 21 antes citado, por "cargo público" debe entenderse todo empleo, oficio u ocupación remunerado por el Estado o sus entes descentralizados, inclusive las empresas de Estado, desde que —como señala el Sr. Procurador General— la circunstancia que corresponde considerar a esos fines es la calidad de quien utiliza los servicios del agente.

Que de las constancias del convenio celebrado entre el interesado y el Presidente de la Junta de Gerentes de los Ferrocarriles Nacionales (fs. 125) cabe inducir que las tareas adjudicadas en

aquél al Sr. Louro se hallan comprendidas dentro del concepto a que se ha hecho mención en el considerando que antecede.

Que, en esas condiciones, no parece dudosa la aplicación al caso de autos de la norma contenida en el art. 21 del decreto-ley 9316/46, desde que esta Corte, teniendo especialmente en cuenta los fines del citado decreto, se ha pronunciado por la interpretación amplia de dicha norma en casos como el presente —Fallos: 238: 478— y la acumulación pretendida por el interesado no supera el límite establecido por la ley 13.971.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 94/95 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ESILDA MARIA PELLIZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Las cuestiones federales, base del recurso extraordinario, deben ser oportunamente planteadas en la causa. Dicha jurisprudencia admite excepción en los supuestos en que, aun planteadas aquéllas tardíamente, el tribunal superior las considera y decide.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas de previsión, en orden a los beneficios que ellas acuerdan. Lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas en materia de previsión constituye, en efecto, una cuestión de política legislativa, cuya desventaja o acierto escapan al examen de la Corte Suprema, en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 42 de la ley 4349, en cuanto desconocía el derecho a pensión de las hermanas del jubilado fallecido, no es violatorio de la garantía constitucional de la igualdad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al recurrir a fs. 32/33 para ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo, la interesada tachó de inconstitucionalidad el art. 42 de la ley 4349, tal como se encontraba vigente a la época del fallecimiento del causante, por considerarlo atentatorio a la garantía de la igualdad en cuanto, a diferencia de lo dispuesto por otros regímenes de previsión, no reconocía derecho a pensión a favor de las hermanas del afiliado.

La cuestión de referencia no fué planteada por la peticionante en sus anteriores presentaciones, por lo que debe reputarse tardía su introducción en la oportunidad señalada más arriba.

En tales condiciones, el recurso extraordinario ha sido mal concedido a fs. 45.

Pero aunque se admitiere lo contrario, las pretensiones de la recurrente deberían ser desestimadas en todo caso.

En efecto, siendo indiscutible que resulta inaplicable al caso la reforma de la ley 12.837 que vino a incluir entre los beneficiarios a las hermanas del causante, como lo reconoce la propia interesada, ésta carece de derecho al beneficio solicitado dentro del régimen de la ley 4349 y modificatorias.

En cuanto a la presunta desigualdad alegada, basta señalar que conforme a doctrina reiterada de V. E. la garantía constitucional en cuestión no es vulnerada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas Cajas para los beneficios que las mismas acuerdan (Fallos: 206: 112; 218: 470; 222: 352; 223: 343 y jurisprudencia allí citada. Buenos Aires, 27 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Pelliza, Esilda María s/ pensión".

Y considerando:

1º) Que la recurrente se agravia contra la sentencia de fs. 38/39 en tanto considera que, si bien a la fecha en que se habría originado el beneficio que pretende, se hallaba vigente el texto primitivo del art. 42 de la ley 4349, que desconocía el derecho de las hermanas del jubilado fallecido a percibir el beneficio de pensión, también es verdad que, en la misma época, aquélla era la única ley de previsión social que no reconocía tal beneficio, razón

por la cual entiende que la norma referida es violatoria de la garantía constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional).

2º) Que si bien el mencionado planteamiento constitucional sólo fué introducido al fundarse el recurso ante el Tribunal a quo (fs. 32/33), la extemporaneidad ha quedado salvada, en el caso, porque la cuestión federal fué considerada y resuelta por la sentencia en recurso (Fallos: 243: 111; 244: 122 y otros).

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, es jurisprudencia de esta Corte que la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas, en orden a los beneficios que ellas acuerdan (Fallos: 206: 112 y otros). Lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas en materia de previsión constituye, en efecto, una cuestión de política legislativa, cuya desventaja o acierto escapa al examen de esta Corte Suprema en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio (doctrina de Fallos: 238: 60 y sus citas, reiterada al fallarse el 29 de junio pasado la causa "Lorenzo, Blondina s/ solicita se la considere como afiliada a la ley 4349", L. 119).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 38/39 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ENRIQUE LEON DABOS y OTRO v. CARMEN CIRIACA ACUÑA de SUAREZ BUYO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas precautorias —sea que las acuerden, denieguen o rechacen el levantamiento de las ya decretadas— no constituyen, en principio, sentencia definitiva que autorice la concesión del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La orden de no innovar dispuesta a pedido de la demandada —condenada a escriturar en el juicio— en razón de que, a su vez, ha demandado a los actores por rescisión de la compraventa de los inmuebles respectivos, no reviste carácter definitivo ni da lugar al recurso extraordinario; pues no produce

agravio insusceptible de reparación en el curso del procedimiento, ya que no es tal la necesidad que impone al recurrente de continuar actuando. A lo que cabe agregar que la vía elegida por la demandada fué indicada por resolución que consintió la apelante, e incluso esta misma señaló como procedente en relación con las cuestiones a que podría dar lugar la ejecución de la sentencia dictada en el juicio, que comprendía y obligaba a ambas partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional no obvia, sin más, la ausencia de sentencia definitiva, ni justifica que la Corte se avoque a la elucidación de la existencia de cosa juzgada, si las condiciones del caso no son de excepción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión apelada no equivale, a los efectos del art. 14 de la ley 48, a la sentencia definitiva de la causa ni ocasiona un agravio insusceptible de ulterior reparación; y V. E. tiene resuelto que el recurso extraordinario no procede contra resoluciones de carácter precautorio, como la medida de no innovar (Fallos: 243: 45, 179 y 192, entre otros).

Con arreglo a este criterio pienso que el remedio federal intentado a fs. 231 ha sido mal concedido a fs. 249 y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 22 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Dabos, don Enrique León y otro c/ Acuña de Suárez Buyo, doña Carmen Ciriaca s/ escrituración y cumplimiento de contrato de compraventa".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 76 condenó a la demandada a escriturar a los actores, dentro de los treinta días, los inmuebles que se detallan en la aclaratoria de fs. 80 vta. Posteriormente, sin mediar orden dictada a petición de aquéllos, la demandada manifestó que había dispuesto lo conducente para la ejecución de la sentencia, pero temiendo que los actores no estuvieran en igual disposición respecto de las obligaciones a su cargo, que debían integrar necesariamente la ejecución de la sentencia, solicitó que fueran intimados para que se pronunciaran al respecto, a lo que

éstos se opusieron, argumentando que sólo a ellos incumbía instar la ejecución y agregaron que la demandada "como cualquier otro interesado en derecho debe recurrir a la vía del juicio correspondiente" (fs. 111 y 114 respectivamente).

2º) Que a fs. 124, con fecha 18 de abril de 1956, a raíz de un pedido de la demandada con idéntico sentido, motivado esta vez por una actitud concreta de los actores, se dictó resolución desestimando el requerimiento, pero haciéndole saber que debía "peticionar concretamente en la forma y por la vía que estime corresponder", que fué consentida por ambas partes (fs. 127 v.).

3º) Que sólo pasados dos años y tres meses los actores solicitaron se intimara a la demandada el cumplimiento de la sentencia de fs. 76, a lo que se hizo lugar, pero, ahora, aquélla respondió haciendo saber que por ante el mismo juez de la causa, había demandado a los actores por rescisión de la compraventa, por causa de incumplimiento que les imputaba, a lo que siguió el pedido de una orden de no innovar, que fué concedida por auto de fs. 192, confirmado por la Cámara a fs. 219.

4º) Que contra esta última sentencia, los actores interpusieron recurso extraordinario fundándolo en que aquella medida, en cuanto supedita la efectividad de la sentencia recaída en estos autos a la que se dicte en el juicio promovido por los demandados, importa destruir la autoridad de cosa juzgada alcanzada por dicho pronunciamiento, con el consiguiente quebranto de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad privada (fs. 231/234).

5º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones referentes a medidas precautorias —sea que las acuerden, denieguen o rechacen el levantamiento de las ya decretadas— no constituyen, en principio, sentencia definitiva que autorice la concesión del recurso extraordinario (Fallos: 236: 156; 237: 68; 239: 244; 242: 279 y otros).

6º) Que esta doctrina es aplicable al caso de autos. En efecto, la resolución que se apela no produce agravio que no pueda encontrar reparación en el curso del procedimiento que le sigue, no siendo tal, a los fines de la concesión del recurso extraordinario, la necesidad que aquélla impone al recurrente de continuar actuando, (doctrina del fallo de esta Corte de fecha 17 de junio de 1960, recaído en la causa Sánchez Elía de Santamarina c/ Santamarina y los allí citados). Además, en el caso, la vía elegida por la demandada fué indicada por resolución que consintió la recurrente, e incluso ella misma señaló como procedente en relación con las cuestiones a que podía dar lugar la ejecución de la sentencia de fs. 76, que comprendía y obligaba a ambas partes.

7º) Que tampoco obsta a esa aplicación la cuestión constitu-

cional planteada con base en el art. 17 de la Constitución Nacional. Tal alegación no obvia, en efecto, sin más, la ausencia de sentencia definitiva ni justifica que en este momento se avoque el Tribunal a la elucidación de la existencia de cosa juzgada, en presencia de los hechos del caso y en condiciones que no son las de excepción, en las que el punto pueda admitir consideración actual (Sánchez Elía de Santamarina c/ Santamarina, citado).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador Federal, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 249.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

RAUL ESPAMER v. ALFREDO RINAUDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si la sentencia decide, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, que el tercerista no acreditó su dominio y se funda, además, en que éste no fué inscripto en el Registro de la Propiedad —requisito indispensable, según las leyes orgánicas de los Tribunales de Mendoza y de Córdoba, para su oposición frente a terceros—, es improcedente el recurso extraordinario basado en que la interpretación de las leyes procesales de esas provincias repugna a lo dispuesto en los arts. 1909, 1911, 1930, 1935, 1936, 1937, 1947 y 2602 del Código Civil, violándose los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; pues, aun prosperando la inconstitucionalidad de las leyes locales, no se desvirtuaría el fundamento de hecho y prueba y derecho común que sustenta el fallo apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta una reflexión tardía e ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria, el agravio constitucional referido a la interpretación de las leyes orgánicas de los tribunales de Mendoza y Córdoba efectuada en el caso, planteado por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, a pesar de que la cuestión quedó trabada con la contestación de la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada decide que la recurrente no adquirió el inmueble, cuya tercería dedujo en estos autos, en razón de no

constar en el respectivo instrumento de fs. 15 la existencia de un poder otorgado de acuerdo al art. 1184, inc. 7º, del Código Civil y además por faltar el título y la tradición como también la escritura pública (arts. 577, 2524, inc. 4º, 2601, 2602, 3265 y 1184, inc. 7º, del código citado).

Asimismo resuelve que la tercerista no puede oponer su presunto derecho al embargante, por no haberse inscripto el dominio a nombre de aquélla en el Registro de Propiedad, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes locales de Mendoza y Córdoba.

Contra este pronunciamiento dedujo la interesada recurso extraordinario, que se funda en que la interpretación dada por el a quo a las leyes provinciales repugna a las disposiciones del Código Civil referentes al mandato y a las de adquisición del dominio, vulnerándose así los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, el remedio federal intentado es improcedente ya que la alegada inconstitucionalidad de las leyes locales, aún en el supuesto de prosperar, no sería suficiente para hacer caer la sentencia apelada que se funda, además, en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla.

En consecuencia, considero que dicho recurso ha sido mal concedido y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 27 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Tercería de dominio deducida por la razón social "S. Croatto y Cía. en los autos "Espamer, Raúl c/ Alfredo Rinaudo s/ demanda ordinaria".

Y considerando:

1º) Que, en esta causa, la sentencia del a quo confirmó la del inferior fundándose en que, de acuerdo a disposiciones del Código Civil —que detalladamente cita—, el tercerista no acreditó su dominio, ya que en el instrumento de fs. 15/18, a la inversa, sólo consta la adquisición de dominio por el demandado, que no acompañó poder para justificar que lo hacía por la sociedad tercerista. Asimismo, se funda en que, de todos modos, el dominio invocado no fué inscripto en el Registro de la Propiedad, requisito indispensable "para oponer con éxito" ese hecho "frente a terceros embargantes" (fs. 63 vta.).

2º) Que el recurso extraordinario sostiene que la interpretación hecha por el a quo de los arts. 280 de la Ley Orgánica de los

Tribunales de Mendoza y 299 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Córdoba —leyes que exigen la inscripción en el Registro de la Propiedad para que el derecho de dominio pueda hacerse valer frente a terceros— repugna a lo dispuesto por los arts. 1909, 1911, 1930, 1935, 1936, 1937, 1947 y 2602 del Código Civil, violándose de tal modo los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional (fs. 66/67).

3º) Que, en esas condiciones, tal como lo sostiene el Sr. Procurador General, el remedio federal es improcedente ya que la inconstitucionalidad de las leyes locales alegada por el apelante, aún prosperando, no desvirtuaría el fundamento de hecho y prueba y derecho común que sustenta la sentencia recurrida.

4º) Que, por lo demás, el agravio constitucional del recurrente fué planteado por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, a pesar de que la cuestión quedó trabada con la contestación de la demanda (fs. 32 punto III), por lo que manifiestamente resulta una reflexión tardía e ineficaz —desde este punto de vista— para la apertura de la instancia de excepción (doctrina de Fallos: 244: 402 y los allí citados).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 70.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

LADISLAO EROSS y Otro v. S.R.L. SZABO Hnos., KESSLER y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de que se promueva cuestión de competencia por inhibitoria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Declara la sentencia apelada que si bien el recurrente ha acreditado que la demandada se domicilia en esta Capital, en cambio, ni siquiera ha intentado justificar que la competencia del juez provincial no esté determinada por alguna de las otras alternativas que el decreto 32.347/44 (ley 12.948) contiene en su artículo 4º, es decir, que a dicho magistrado no le corresponde en-

tender por el lugar del trabajo ni por el de la celebración del contrato.

En tales condiciones, toda vez que el tribunal de alzada confirma el pronunciamiento de primera instancia por razones de hecho y prueba, pienso que lo resuelto en el fallo recurrido —dada su naturaleza— resulta insusceptible de ser revisado por V. E. por la vía de excepción elegida.

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de la ley 4136 de la Provincia de Córdoba, como bien lo destaca el tribunal de alzada, en el *sub lite* no se trata de discrepancia alguna entre la norma antes citada y la que rige en dicha Provincia; lo que ocurre es que no se han aportado los elementos de juicio que demuestren fehacientemente la competencia de la justicia de la Capital Federal —por aplicación del art. 4º del decreto citado— y no la de la Provincia de Córdoba. Por lo demás, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas —la igualdad y la defensa en juicio— no guardan relación directa con lo dispuesto en los arts. 35 y 55 de la citada norma laboral local. Por ello, el agravio tampoco puede sustentar el remedio federal interpuesto.

En consecuencia, considero que no correspondería sino declarar mal concedido a fs. 61 el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 23 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Eross, Ladislao y otro c/ Szabo Hermanos, Kessler y Compañía S. R. L. s/ competencia por inhibitoria".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 50, confirmatoria de la de primera instancia obrante a fs. 40/41, que resolvió "no dar curso a los trámites de la excepción de incompetencia por inhibitoria, desestimando el pedido formulado", se interpuso recurso extraordinario (fs. 53/60), el que ha sido concedido (fs. 61). El tribunal a quo basó su pronunciamiento en la circunstancia de que el recurrente ni siquiera adujo que el contrato se hubiera celebrado o que el trabajo se hubiera prestado en lugar sujeto a la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal (art. 4º del decreto-ley 32.347/44, ratificado por la ley 12.948).

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de que se promueva cuestión de competencia por inhibitoria (Fallos: 242: 420 y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 61.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S.R.L. PEGASANO, MOLINOS Y FIDEERIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia por haber omitido ésta el examen y decisión de una cuestión oportunamente propuesta, si ella es inconducente para la solución de la causa. Tal es lo que ocurre con el fallo que no se pronunció sobre los alegados beneficios que acordarían al recurrente el decreto-ley 3952/56 y su complementario 22.483/56, atento que la exención de multas por infracciones a la ley 11.275 que aquéllos prescriben no comprende las multas superiores a m$n. 10.000, y la sanción aplicada al apelante alcanza a m$n. 22.000.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio en que se funda el recurso extraordinario interpuesto a fs. 57 consiste en que el fallo de fs. 54 omitió considerar la defensa articulada por el apelante en el punto VII de su memorial (fs. 51), en el que se acogió a la amnistía acordada por los decretos leyes 3952/56 y 22.483/56 respecto de sanciones similares a la que oportunamente le impuso el Ministerio de Comercio e Industria mediante la resolución 2040/57 (fs. 21).

El examen de las actuaciones demuestra que, efectivamente, la infracción cuya comisión se imputa al apelante se halla comprendida en las disposiciones legales de referencia, motivo por el cual procede, a mi juicio, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Pegasano, Molinos y Fideerías S.R.L. s/ apelación infracción ley 11.275 expte. 351.116/56".

Y considerando:

1º) Que el apelante tacha de arbitraria la sentencia en recurso basado en el argumento de que ella ha omitido pronunciarse sobre una de las cuestiones articuladas en su memorial de fs. 48/52 —la referente a los beneficios que acuerda el decreto-ley 3952/56 y su complementario 22.483/56—, a cuyo amparo ha pretendido eximirse de la multa que, por infracción al art. 3º del decreto 13.005/52, reglamentario de la ley 11.275, modificada por la ley 13.526 (arts. 1º y 9º, inc. b), le fuera impuesta por la resolución ministerial cuya copia consta a fs. 21/22.

2º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido la procedencia del remedio federal por arbitrariedad de sentencia, cuando en ella se ha omitido el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal omisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la resolución de la causa (Fallos: 233: 213; 239: 320 y los allí citados).

3º) Que en esta causa surge en forma indubitable de la sola lectura de las propias normas a cuyo amparo ha pretendido eximirse el recurrente de la multa impuesta, que ellas no son de aplicación al caso.

4º) Que, en efecto, resulta claramente del art. 2º, inc. a), del decreto 3952/56 (Boletín Oficial 12-3-56), que están excluídas de la exención de multas por infracciones a la ley 11.275, las que sean superiores a la suma de diez mil pesos moneda nacional. De donde se sigue que, no habiéndose modificado el inciso aludido del artículo segundo de ese decreto, por el de posterior data 22.483/56 (Boletín Oficial del 1-2-57), la situación del recurrente, que se ha hecho pasible de una multa de veintidós mil pesos moneda nacional, se halla también excluída de las normas de exención en que ha pretendido ampararse.

5º) Que, siendo ello así, la cuestión propuesta por el apelante en su memorial, cuyo análisis y resolución ha omitido el a quo, resulta inconducente para la decisión de la causa, ya que no sustenta la tacha de arbitrariedad deducida.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 57 vta.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

ENRIQUE MIGUEL ROCHA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante, al interponer recurso para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —concedido en los términos del art. 14 de la ley 14.236— no sometió a la decisión del tribunal de alzada cuestión federal alguna; pues las impugnaciones de inconstitucionalidad que fundan el escrito de interposición del recurso extraordinario importan una extemporánea introducción de la cuestión federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 64 la Cámara de Apelaciones del Trabajo (Sala III), haciendo aplicación al caso de la doctrina enunciada por V. E. en Fallos 234: 717, revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, confirmatoria de la decisión de la Caja para el Personal Ferroviario, que no hiciera lugar a la bonificación de los haberes jubilatorios de don Enrique Miguel Rocha con el suplemento móvil instituído por la ley 13.478.

Pese a ello y a que la aludida sentencia fué expresamente consentida por el Instituto de referencia (fs. 68), las autoridades administrativas resolvieron que no correspondía liquidar al interesado el suplemento en cuestión a mérito de la limitación emergente del art. 6° del decreto 3670/49 (fs. 81 y 84).

Tal criterio fué admitido en la nueva sentencia dictada a fs. 93, en la que se declara que el recurrente no puede impugnar de nulidad la supradicha decisión administrativa, por cuanto la aplicación hecha del decreto 3670/49 es la lógica consecuencia de la sentencia de fs. 64 y, por ende del fallo de la C.S.J. *in re* "Magliocca, José Benedicto s/ retiro voluntario" del 18 de marzo de 1956.

Aunque, en principio, el tribunal de la causa sea soberano para apreciar el alcance de sus propias decisiones, y no obstante el planteo asaz escueto y poco apropiado de la cuestión hecho por el apelante al interponer el recurso extraordinario a fs. 96/97, me inclino a pensar que las pretensiones de este último deben prosperar.

Me fundo para ello, en primer lugar, en la circunstancia que lo decidido por V. E. en el citado caso "Magliocca" no ha comportado un pronunciamiento sobre la validez constitucional del art. 6° del decreto 3670/49, por no haber ello sido materia de la causa.

De tal suerte, no me parece admisible la afirmación que contiene la sentencia apelada, en el sentido que la aplicación hecha en autos de la disposición legal citada sea la "lógica consecuencia" del recordado fallo de V. E.

En segundo término, si bien es verdad que a diferencia de lo acontecido en situaciones similares no se ha planteado en estas actuaciones la cuestión de constitucionalidad de la precitada norma, no es menos cierto que no es otro, en definitiva, el problema en el que viene a concretarse la controversia suscitada por el cumplimiento de la sentencia de fs. 64.

A lo dicho cabe agregar que la mencionada sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, hizo adquirir al recurrente un derecho del que viene a privarlo indebidamente la nueva decisión que impugna.

En estas condiciones, y por aplicación del mismo criterio que sostuve al dictaminar en los casos a que he aludido precedentemente ("García Ferrero, Tomás", G.291; "Lazzaro, Pedro Tomás", L.182; "Mermet, Benjamín", M.336; "Perrone, Angel", P.252; "Sietti, Roque", S.311; "De Pietro, Domingo Rafael", D.179; "Curvale, José Eugenio", C.643; "Seoane, Manuel Alfredo", S.308), estimo inaplicable el art. 6º del decreto 3670/49 por haber excedido el Poder Ejecutivo los límites de la facultad reglamentaria que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución.

Por todo lo expuesto opino, en conclusión, que correspondería dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso, devolviéndose las actuaciones a la repartición de origen, por intermedio del tribunal de su procedencia, para que dicte nueva resolución con arreglo al criterio expuesto. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Rocha, Enrique Miguel s/ jubilación".

Y considerando:

Que el apelante, al interponer recurso para ante el a quo (fs. 87/88), no sometió a la decisión de ese tribunal cuestión federal alguna, limitando sus agravios a la alegación de nulidad de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 84, lo que motivó el pronunciamiento por el cual la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, rechazó el recurso ante ella deducido (fs. 93), el que había sido concedido en los términos del art. 14 de la ley 14.236 (fs. 88 vta.).

Que, por lo tanto, las impugnaciones que fundan el escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 96/97, importan una extemporánea introducción de la cuestión federal en la causa, respecto de las inconstitucionalidades tardíamente alegadas. En tales condiciones, el remedio federal intentado debe rechazarse, según la jurisprudencia reiterada y uniforme de esta Corte (Fallos: 244: 10, 129 y los allí citados).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 99.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. MARIA ELMINA HERRERA ABREGU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en aspectos procesales de la causa, atinentes al monto de la suma ofrecida, oportunamente, por el expropiador, declara a cargo de éste las costas de primera instancia en un juicio de expropiación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario fundado en la inteligencia del art. 28 de la ley 13.264 es improcedente ya que es jurisprudencia de V. E. que la cuestión referente al pago de las costas, aún en los juicios de expropiación, es ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 200: 209; 204: 534; 206: 312 y otros).

Por ello, considero que el mismo ha sido mal concedido y que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 8 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1960.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Herrera Abregú, María Elmina s/ expropiación".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 377/379, a la que se impugna en cuanto dispone que las costas de primera instancia deben ser pagadas por el expropiador, no es atendible. En efecto, como se desprende del contenido del fallo impugnado y del escrito de interposición del recurso (fs. 381/382), la cuestión planteada es de índole procesal y, por tanto, ajena a la instancia extraordinaria, ya que versa, en suma, sobre diversos aspectos que poseen el indicado carácter y atañen al monto de la suma ofrecida, oportunamente, por el apelante.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 383.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 247 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

CUERPO MEDICO FORENSE. PROVISION DE CARGO

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de setiembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que, mediante Acordada de 13 de junio último, se llamó a concurso para la provisión del cargo de Oficial Principal de Cuarta —Ayudante de Laboratorio de Análisis Químicos y Bacteriológicos— del Cuerpo Médico Forense para la Justicia Nacional.

Que la Junta Calificadora, en su dictamen, expresa que de los ocho candidatos inscriptos, resulta indudable que los Doctores Héctor Clementi y Manuel Arcángel Guatelli, se destacan en tal forma que la elección sólo puede recaer en uno de ellos. Destaca asimismo que ambos, además de los títulos que los hacen acreedores a la calificación de sobresaliente, son Profesores Titulares de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

La Junta se pronuncia en favor de la designación del Dr. Guatelli, teniendo en cuenta que es especialista en Toxicología, materia de la que es profesor, y que tal especialidad es la requerida para el cargo a proveer, en tanto los trabajos del Dr. Clementi se refieren especialmente a Botánica.

Que esta Corte comparte las conclusiones de la Junta Calificadora.

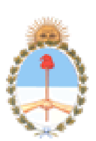
Por ello, resolvieron:

Designar para el cargo de *Oficial Principal de Cuarta —Ayudante de Laboratorio de Análisis Químicos y Bacteriológicos—* del Cuerpo Médico Forense para la Justicia Nacional, al Profesor Titular de Toxicología y Química Legal de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Nacional de Buenos Aires, *doctor Manuel Arcángel Guatelli.*

Todo lo cual resolvieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

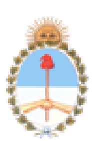
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

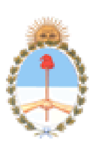
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

EX JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA Nº 1. TRASLADO DE SU PERSONAL A LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de setiembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que en virtud de haber asumido su jurisdicción el Poder Judicial de la Provincia de Formosa, esta Corte dispuso por resolución de 1º de agosto último (Expediente de Superintendencia 1962/60) que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia adoptara las medidas necesarias para la transferencia de causas, legajos y registros prevista por el art. 12 de la ley 14.408.

Que, en consecuencia de ello, y con arreglo a lo dispuesto por el decreto-ley 988/58 y decreto 4280/58, el juzgado que funcionó como Federal Nº 1 de Formosa, debe pasar a desempeñarse como Juzgado de Instrucción en la Capital Federal.

Que corresponde, así, disponer lo necesario para el traslado del personal, fijando a ese efecto un término prudencial, y disponiendo normas respecto de su desempeño hasta tanto el juzgado de la Capital cuente con los locales necesarios para su instalación y funcionamiento.

Resolvieron:

1º) El personal del ex Juzgado Federal de Formosa Nº 1 deberá trasladarse a esta Capital antes del día 15 de noviembre próximo.

2º) Dicho personal quedará, provisionalmente, adscripto al Juzgado Federal de Formosa Nº 2, debiendo su titular comunicar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital las fechas en que cada uno de los empleados se traslade a esta ciudad, a fin de que dicho tribunal vaya disponiendo su adscripción en tribunales del fuero hasta tanto esté en condiciones de funcionar el nuevo juzgado de instrucción.

3º) Comunicar la presente Acordada a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, y a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual resolvieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS VASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL Nos. 29 y 21. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 3, 4, 5 Y 6 DE OCTUBRE

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de setiembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que el Tribunal dispuso con fecha 26 de octubre de 1959 (Expediente de Superintendencia 1097 bis/1959), el traslado al edificio de Avenida Pte. Roque Sáenz Peña 1174 —entre otros— de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 21 y 29 de la Capital Federal, a cargo de los doctores Manuel Enrique Cáceres y Wenceslao Caballero, respectivamente.

Que, conforme lo señala el Sr. Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Expedientes 2101 y 2106, año 1960), para hacer efectivos los traslados de referencia es necesario decretar feriado judicial, a los efectos procesales, para dichos juzgados.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para los siguientes tribunales:

a) Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 29, durante los días 3 y 4 de octubre próximos, debiendo sustituir al Dr. Caballero el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nº 2 del mismo fuero, Dr. Enrique Giraudy, Secretaría Nº 4 del Dr. Rivas Molina, para la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora;

b) Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 21, durante los días 5 y 6 de octubre próximos, debiendo sustituir al Dr. Cáceres en las gestiones referidas al Sr. Juez a cargo del Juzgado Nº 20 de dicho fuero, Dr. Diego L. Barroetaveña, Secretaría del Dr. Conte C. Mac Donnell.

Todo lo cual resolvieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL. ASIGNACIONES PARA MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de setiembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano.

Consideraron:

Que, en la Acordada de 11 de julio próximo pasado, referente al presupuesto del Poder Judicial para el próximo ejercicio, esta Corte declaró que las retribuciones de los magistrados, funcionarios y empleados judiciales debían ser aumentadas, como mínimo, en un treinta por ciento.

Que, con posterioridad, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 9252, mediante el cual se aprueba un régimen de compensaciones que contempla, de manera particular, la situación de los agentes —dependientes de ese Poder— que desempeñan las funciones de mayor jerarquía y responsabilidad, estableciendo, asimismo, compensaciones para el restante personal.

Que, a raíz de dicha Acordada, y principalmente del decreto referido, el Tribunal ha realizado las gestiones impuestas por la necesidad de que las asignaciones judiciales se adecúen a las ya establecidas por ese decreto, o a las que puedan fijarse para los funcionarios de mayor jerarquía que aquél no incluye.

Que, a tal efecto, y teniendo en cuenta la naturaleza del problema en cuestión, esta Corte ha estimado conveniente consultar la opinión de los tribunales de los distintos fueros, respecto de las bases proyectadas por el Tribunal, consulta que —por razones de urgencia— ha debido limitarse a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital. Éstas, por intermedio de sus presidentes, han expresado, por mayoría y en lo esencial, su conformidad.

Que, para la determinación de tales bases ha debido tenerse en cuenta las pautas establecidas en los órdenes legislativo y ejecutivo, y los principios que informan al régimen del decreto 9252 en la medida en que ello es posible, dada la peculiar estructura de los organismos judiciales y las modalidades propias del trabajo en los tribunales, que imponen la adjudicación de tareas de toda responsabilidad aún a empleados que no desempeñan cargos de "funcionarios", en la acepción establecida por el Reglamento para la Justicia Nacional.

Que, en lo que se refiere a los magistrados y funcionarios judiciales, esta Corte ya ha tenido oportunidad de declarar la necesidad de una retribución adecuada, tanto para preservar el decoro de la función judicial, como para estimular el ingreso y permanencia en los tribunales de quienes posean las condiciones y títulos que aquella función requiere, a la que, además, comprende un régimen estricto de incompatibilidades. Las asignaciones han sido proyectadas sobre la base de las atribuídas por el decreto 9252 a los funcionarios del Poder Ejecutivo allí contemplados y sin perjuicio de que sean aumentadas si, en definitiva, resultaran mayores las asignaciones que se fijen a los funcionarios de superior jerarquía de la Administración, no incluídos en el mencionado decreto 9252.

Que, en los considerandos de éste, después de señalarse que el número del personal en cargos de responsabilidad es reducido, exprésase que se ha tratado de contemplar la situación de los demás agentes del Estado, pero que las posibilidades se hallan limitadas por su gran número aún no reducido por la racionalización.

Que, tal consideración no reza con el Poder Judicial, pues no sólo el total de los empleados es poco numeroso, sino que la dotación de cada tribunal se ajusta a sus necesidades o es insuficiente. Así lo ponen de manifiesto los frecuentes reclamos de aumento de personal formulados en los últimos años, a los que esta Corte sólo ha dado curso —en atención a la situación financiera— cuando los pedidos resultan absolutamente impostergables.

Por ello, el Tribunal propone para los empleados que desempeñan las categorías inferiores un aumento —en concepto de bonificación— que oscila entre

el cuarenta y el cuarenta y seis por ciento. Cabe reiterar, en cuanto a dicho personal, las razones ya aducidas por la Corte en su Acordada de 11 de julio último, atinentes a la naturaleza de la labor encomendada, a la ya aludida limitación de cargos y al trabajo cada vez más intenso, que requiere particular responsabilidad y especialización, como así también al régimen de incompatibilidades. Por lo demás, la fijación de asignaciones adecuadas ha de permitir una reglamentación de tareas, tendientes al mayor rendimiento.

Que, por último, el Tribunal estima que las asignaciones que se atribuyen a los magistrados, funcionarios y personal judicial, deben tener la naturaleza establecida por el art. 11 —primera parte— del "Régimen de Compensaciones" aprobado por el decreto 9252, y que dichas asignaciones deben liquidarse a partir del 1º de agosto próximo pasado, como lo establece el art. 1º de aquel decreto para el personal de la Administración, dependiente del Poder Ejecutivo.

Resolvieron:

Comunicar al Poder Ejecutivo —a los efectos pertinentes— la presente Acordada, con remisión de las planillas en que se han proyectado las asignaciones para el personal judicial con arreglo a las precedentes declaraciones, planillas que integran esta Acordada y serán firmadas por el Secretario de Superintendencia, en doble juego de ejemplares, reservándose uno de ellos en el Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — RAMÓN LASCANO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1960 — SETIEMBRE

HERACLIDES I. A. BRANDI v. JUAN PEDRO KRISSIKIAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Si la Cámara consideró improcedente el agravio relacionado con los arts. 16 y 19 de la Constitución Nacional, por entender que se lo había introducido extemporáneamente en la causa, tal pronunciamiento no es revisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales.

Decide el pleito por razones de hecho y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia que, sin negar que deba contemplarse especial y diferenciadamente la situación de inquilinos que carezcan de dinero para adquirir un terreno, declara que una defensa fundada en esa circunstancia no ha podido usarse en el caso.
En tales condiciones, el art. 16 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con la materia del juicio ni con los argumentos del recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

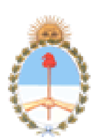
El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra sentencias apoyadas en normas no federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Para que la Corte pudiera entrar al examen del agravio consistente en la arbitrariedad de la sentencia apelada, por fundarse en disposiciones derogadas por la ley 14.821 (arts. 16, inc. d, del decreto-ley 2186/57 y 26 de la ley 13.581, texto de 1956, con las modificaciones del decreto-ley 7588/55) sería indispensable que se hubiera acreditado: a) que al aplicarse normas derogadas, se prescindió de una concreta disposición en vigor, aplicable directamente a la situación de autos; b) que, en consecuencia de ello, el interés jurídico del recurrente fué efectivamente vulnerado. Ninguno de esos requisitos aparece satisfecho si la Cámara ha decidido, en forma irrevisible por la Corte, que el apelante no probó carecer de bienes suficientes.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La pretensión de que el caso se halla regido por la ley 14.821, además de que no comporta una cuestión de naturaleza federal, no fué oportunamente articulada pese a la ocasión que de hacerlo tuvo el apelante al notificársele a fs. 169 la providencia de fs. 168; la sentencia recurrida se funda en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, con las que no guarda relación inmediata ni directa la norma del art. 19 de la Constitución; y es doctrina reiterada de V. E. que los amparados por las leyes de emergencia no pueden cuestionar constitucionalmente la extensión de los beneficios que tales leyes acuerdan.

Con sujeción a este criterio estimo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 194 es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 196. Buenos Aires, 31 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Brandi, Heráclides I. A. c/ Krissikian, Juan Pedro y otros ocup. s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 182/183, que confirmó la de primera instancia (fs. 120/122) en lo concerniente al desalojo de don Jesús Fraga, éste interpuso recurso extraordinario (fs. 194/195), que ha sido concedido (fs. 196).

2º) Que, al fundar su apelación, el recurrente sostiene que el art. 26 de la ley 13.581 contraría las garantías previstas por los arts. 16 y 19 de la Constitución Nacional, toda vez que impone al inquilino una obligación "que en la mayoría de los casos es de imposible cumplimiento" y, además, supone un tratamiento desigualitario, ya que no distingue entre los locatarios con terreno para edificar y los que carecen de él y no pueden obtener préstamo para edificar (fs. 162 v.). Agrega que también existe arbitrariedad, en razón de que el tribunal a quo aplicó disposiciones derogadas —ley 13.581 y decreto-ley 2186/57— y, de este modo, privó al demandado del beneficio establecido por las normas vigentes al tiempo de dictarse el fallo de segunda instancia, que lo eran las de la ley 14.821, cuyo "art. 26 inc. d)" impide desalojos como el aquí resuelto "cuando el inquilino prueba que no

cuenta con medios económicos" que le permitan obtener crédito oficial.

3º) Que, respecto del agravio atinente a los arts. 16 y 19 de la Ley Fundamental, la Cámara lo consideró improcedente por entender que había sido extemporáneamente introducido en la causa, y tal pronunciamiento no es revisible en la presente instancia. Por lo demás, el precepto constitucional sobre igualdad ante la ley, del que se infiere la invalidez de las normas que establezcan discriminaciones irrazonables entre los sujetos a que se refieren, no guarda relación inmediata y directa con la materia del juicio ni con los argumentos del demandado. Sobre este punto, interesa destacar que el fallo de segunda instancia no niega que deba ser contemplada especial y diferenciadamente la situación de los inquilinos que carezcan de dinero para adquirir un terreno, sino que —por razones de hecho y derecho común, ajenas a la esfera del recurso extraordinario— declara que una defensa basada en ese hecho no ha podido usarse en el caso particular sometido a juzgamiento. A lo que corresponde añadir, todavía, que el citado art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra sentencias apoyadas en normas no federales (Fallos: 239: 434; 244: 220, 296) y que leyes de emergencia como las aquí debatidas no son susceptibles de impugnación, con base constitucional, a los fines de la ampliación de los beneficios que acuerdan (Fallos: 244: 330, entre otros).

4º) Que el restante agravio formulado, consistente en que se habría incurrido en arbitrariedad al resolverse la causa de conformidad con disposiciones (arts. 16, inc. d, del decreto-ley 2186/57 y 26 de la ley 13.581, texto del año 1956 con las modificaciones del decreto-ley 7588/55) derogadas por la ley 14.821, ha sido extemporáneamente planteado, como lo señala, con acierto, el Sr. Procurador General. A mayor abundamiento, ha de tenerse presente que, si bien la doctrina de la arbitrariedad puede comprender supuestos como el que el apelante estima configurado en la especie, para que esta Corte pudiera entrar al examen de pretensiones de la naturaleza de la expuesta sería indispensable que se hubiera acreditado: a) que, al aplicarse normas derogadas, se prescindió de una concreta disposición en vigor, aplicable directamente a la situación de autos; b) que, en consecuencia de ello, el interés jurídico del recurrente fué efectivamente vulnerado. La mera comprobación de que ninguno de estos dos requisitos aparece satisfecho, habida cuenta de la irrevisible decisión de la Cámara en el sentido de que el demandado no probó carecer de bienes suficientes, es bastante para desestimar la tacha de arbitrariedad *sub examine*.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 196.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

CARLOS G. BOLLAERT (H.)

SUPERINTENDENCIA.

La vía de avocación del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional ha sido prevista para las cuestiones atinentes al ejercicio del poder disciplinario con respecto a funcionarios y empleados judiciales. No es, entonces, apta para la revisión de sanciones impuestas por los tribunales a los profesionales y litigantes (1).

CORTE SUPREMA.

La jurisdicción de superintendencia de la Corte Suprema no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto.

DIARIO "GACETA DEL FORO"

EDICTOS.

Corresponde declarar comprendido en la exención prevista por el art. 1º del decreto 6912/60 al periódico "Gaceta del Foro", habida cuenta de la naturaleza de la publicación y de las razones invocadas, que la Corte estima atendibles, acerca de la antigüedad del periódico, su cita en sentencias judiciales y la existencia de su colección en bibliotecas de diversos tribunales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Gaceta del Foro" s/ solicita inscripción en el registro de edictos".

Considerando:

Que el decreto 6912 de 10 de junio último, declara exentos de las disposiciones de los arts. 4º y 5º del decreto-ley 16.005/57 a los diarios especializados que tengan una acreditada actuación.

---

(1) 2 de setiembre.

Que el director propietario del diario "Gaceta del Foro" solicita se considere a éste comprendido en la referida exención. Aduce, al efecto, la antigüedad del periódico, que fué fundado en el año 1916; su corriente cita en sentencias judiciales y la existencia de su colección en las bibliotecas de los tribunales de los distintos fueros.

Que esta Corte, apreciando la naturaleza del periódico mencionado, así como las circunstancias invocadas, estima que corresponde considerarlo incluído en la exención autorizada por el decreto 6912/60.

Por ello, se declara que el periódico "Gaceta del Foro" se encuentra comprendido en la exención prevista por el art. 1º del decreto 6912/60.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

DIARIO "EL ARGENTINO"

EDICTOS.

Las exenciones autorizadas por el decreto 6912/60 quedan libradas al prudente arbitrio de la Corte.

EDICTOS.

Ni la antigüedad del periódico, ni las demás circunstancias invocadas por su director propietario para solicitar la exención prevista en el decreto 6912/60 —carácter de la información que proporciona, difusión, distribución, etc.—, bastan para configurar la "acreditada actuación" establecida por el cuerpo legal citado como requisito para obtener el beneficio previsto para los diarios especializados, de los que no forma parte el periódico en cuestión, como lo reconoce el propio requirente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por decreto-ley 16.005 de 4 de diciembre de 1957 (B. O. 13/XII/57) se estableció que en la Capital Federal los edictos judiciales debían publicarse en los diarios inscriptos en el Registro especial que al efecto debía confeccionar la Corte Suprema, especificándose los requisitos a cumplir para obtener y mantener la expresada inscripción.

Posteriormente, por decreto 4063 de 4 de abril de 1959 (B. O. 10/IV/59), se resolvió eximir de las exigencias previstas en los arts. 4 y 5 del decreto-ley 16.005 —contralor de tiraje y verificación de circulación— a los periódicos de información general cuyo tiraje superase notoria y manifiestamente la cantidad de 1500 ejemplares diarios, acordándose a la Corte Suprema, con carácter exclusivo, la facultad de decidir sobre la procedencia de la exención, como también la de dejarla sin efecto una vez acordada si así lo considera conveniente.

De lo expuesto se deduce que tanto la exención como su mantenimiento quedan en definitiva condicionados al discrecional criterio de la Corte, y que solamente quienes se avienen a encuadrarse dentro del régimen general del decreto-ley 16.005 pueden invocar derechos con fundamento normativo, no ocurriendo lo mismo con la excepción que, como ya he dicho, queda librado al prudente arbitrio de V. E.

En tales condiciones pienso que la reconsideración solicitada debe resolverse por vía de exclusiva apreciación de V. E. acerca de la conveniencia de acordar o no la exención que en definitiva se reclama (art. 2º del decreto 4063). Buenos Aires, 23 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "El Argentino" s/ solicita inscripción en el registro de edictos".

Considerando:

Que el director propietario del diario "El Argentino" solicita se incluya a éste en la exención prevista por el decreto 6912/60 para los diarios especializados que tengan acreditada actuación.

Que, al efecto, sostiene que esa actuación resulta de la antigüedad del periódico y de su consagración "al servicio de la justicia y del país", remitiéndose a los antecedentes que obran en las actuaciones.

Que las exenciones autorizadas por el decreto citado quedan libradas al prudente arbitrio de esta Corte, como resulta del artículo 2º.

Que el tribunal no estima que la sola antigüedad invocada, ni las demás circunstancias a que se remite el peticionante —ver escrito de fs. 26/27— basten para configurar la "acreditada actuación" establecida por el decreto 6912/60 como requisito para la exención prevista para los diarios especializados. El propio

solicitante, por lo demás, ha afirmado que el periódico "no forma parte de la prensa especializada" —confr. fs. 26, *in fine*—.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MARIA SUSANA MACHADO DONCEL DE IVANISSEVICH v. ATILIO GROSSO NOVIET Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que desestimó la defensa de prescripción opuesta por el demandado, en atención a que no habría transcurrido el plazo previsto en el art. 4033 del Código Civil, aplicable al caso, porque la actora sólo tuvo conocimiento de la compraventa cuestionada el 22 de febrero de 1954, debe ser dejada sin efecto si ha prescindido de las constancias de un expediente administrativo agregado, de las que resulta que la demandante estaba enterada de la mencionada operación —y la reputaba nula— en julio de 1952. El elemento probatorio que se ha omitido valorar resulta fundamental para decidir la procedencia de la excepción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de estos actuados, y en particular de la resolución obrante a fs. 263 vta., que para sentenciar la presente causa el a quo habría considerado como prueba de la misma las constancias del expediente 204.508 de la Dirección General Impositiva.

De dicho expediente resulta que el *once de julio de 1952* Da. María Susana Machado Doncel de Ivanissevich otorgó poder para promover denuncia contra D. Atilio Domingo Grosso Noviet o Atilio Grosso Noviet y demás personas que pudieran resultar implicadas, por transgresión a disposiciones de la ley 12.830 y correlativas, con motivo de la venta efectuada de la propiedad de la calle Juncal 1770 al 1776, entre otros compradores, al Señor Julio Enrique Silva. El poder se extendía también para que se iniciaran las acciones judiciales del caso contra éste, por nulidad de la respectiva compraventa (ver fs. 21/22, foliatura roja).

Asimismo resulta del referido expediente 204.508 (fs. 31/40, foliatura roja) que el apoderado de la señora de Ivanissevich se presentó a la D. G. I. el *once de agosto de 1952* denunciando que

se desprendía "del informe producido por el Registro de la Propiedad a solicitud del Juzgado Nacional de Paz nº 14 de esta Capital, en el juicio "Godoy Jorge contra Guillermo Bullrich, sobre desalojo", agregado en original a los autos del referido juicio y que en copia fotográfica acompaño, que los departamentos de la finca Juncal 1770/76 fueron vendidos en propiedad horizontal, por Grosso Noviet, como sigue:" (fs. 35, *in fine*, foliatura roja).

"15) Departamento número cinco del segundo piso, a *Julio Enrique Silva*, en la suma de sesenta y un mil quinientos pesos moneda nacional, por escritura pasada ante el mismo escribano, con fecha 11 de junio de 1951, todavía sin inscribir" (fs. 37, foliatura roja).

No obstante estas constancias el a quo ha considerado para resolver la defensa de prescripción, decisiva para la suerte de la *litis*, que la señora de Ivanissevich no tuvo conocimiento antes del 22 de febrero de 1954 del acto celebrado por el Sr. Silva (fs. 237 vta. y 238).

En tales condiciones el fallo ha sido dado en contra de las probanzas arrimadas a los autos, y esta circunstancia lo remite a la categoría de las sentencias que V. E. califica de arbitrarias.

Por ello, y sin entrar a considerar los demás agravios que se invocan, estimo que corresponde dejar sin efecto dicho fallo. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Machado Doncel de Ivanissevich, María Susana c/ Grosso Noviet, Atilio y otro s/ nulidad de acto jurídico".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 236/241 desestimó la defensa de prescripción opuesta por el demandado, en la inteligencia de que, entre la fecha en que la actora tuvo conocimiento de la compraventa impugnada y la fecha de interposición de la demanda, no transcurrió el plazo previsto por el art. 4033 del Código Civil, aplicable al caso. En cuanto al fondo del asunto, decretó la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre Atilio Domingo Grosso Noviet y el demandado Julio Enrique Silva, con respecto al departamento del segundo piso, número cinco, de la finca sita en la calle Juncal 1770/1776.

2º) Que contra esa sentencia el demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 245/258) que fundó en las siguientes razo-

nes: a) El pronunciamiento impugnado, en tanto que prescindió de las constancias del expte. nº 204.508 de la Dirección Nacional Inmobiliaria, se halla incurso en la tacha de arbitrariedad y es violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio; b) Ese pronunciamiento interpretó arbitrariamente las normas del decreto nº 26.736/50 con relación a las circunstancias del caso.

3º) Que a fs. 21/22 (foliatura roja) del expediente 204.508/52, agregado por cuerda, obra un testimonio de escritura pública pasada ante el Escribano Alberto Rillo (h) con fecha 11 de julio de 1952, mediante la cual la señora de Ivanissevich, juntamente con otras personas, confirieron poder especial a favor de los doctores Carlos Olmi (h), Carlos Emilio Colautti, Uladislao C. Padilla y Carlos Olmi (nieto), con el objeto de que promoviesen denuncia contra Atilio Domingo Grosso Noviet, y demás posibles responsables, por transgresión a las leyes de agio y especulación con motivo de la venta de la finca de la calle Juncal 1770/76 y, además, para que dedujesen "ante los Tribunales de Justicia que correspondan las acciones a que hubiera lugar por nulidad de las respectivas compraventas de dicha propiedad, efectuadas por el nombrado Domingo Atilio Grosso Noviet o Atilio Grosso Noviet, a los señores... y Julio Enrique Silva", demandado en este juicio.

4º) Que, asimismo, a fs. 31/40 del expediente administrativo citado, figura un escrito presentado por uno de los apoderados de la actora con fecha 11 de agosto de 1952, en el cual se concreta la denuncia contra Grosso Noviet y se señala al señor Julio Enrique Silva como comprador del departamento número cinco del segundo piso de la finca sita en la calle Juncal 1770/76, indicándose, incluso, la fecha de la respectiva escritura traslativa de dominio.

5º) Que las constancias precedentemente relacionadas destituyen de base a la conclusión establecida por el tribunal a quo en el sentido de que la parte actora sólo tuvo conocimiento de la compraventa cuestionada el 22 de febrero de 1954, o sea, en oportunidad de la primera audiencia señalada en los autos "Silva c/ Machado Doncel de Ivanissevich s/ desalojo", que tramitaron por ante el Juzgado Nacional de Paz nº 27 de esta Ciudad.

6º) Que, por lo tanto, habiendo la sentencia en recurso omitido la consideración de un elemento probatorio que resulta fundamental para decidir la procedencia de la excepción opuesta por el demandado, es aplicable al caso la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad (Fallos: 238: 550; 239: 76; 241: 182; sentencia del 17 de junio pasado en la causa N. 76, "Nuesch Angélica c/ Rossi, Andrés", entre otros).

7º) Que el resultado a que se llega hace innecesario el pro-

nunciamiento del Tribunal acerca de los restantes agravios traídos por el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 236/241, debiendo volver los autos al Tribunal de procedencia a fin de que, con intervención de la Sala que sigue en orden de turno, se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. VALENTIN BURSTEIN

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

El art. 28 de la ley 13.264 es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice la hipótesis procesal contemplada por el legislador. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que impone las costas al actor —declarándoselas en el orden causado— si la consignación del Banco Hipotecario Nacional expropiante fué de m$n. 8.060.—, el expropiado reclamó m$n. 75.669,60 y los jueces fijaron una indemnización de m$n. 23.600.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El escrito de interposición del recurso extraordinario carece de los requisitos de fundamentación que el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de V. E. exigen al respecto.

Por lo demás, el remedio federal fundado en la inteligencia del art. 28 de la ley 13.264 es improcedente ya que es doctrina de esa Corte que la cuestión referente al pago de las costas, aún en los juicios sobre expropiación, es ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 200: 209; 204: 534; 206: 312 y otros).

Por ello, considero que dicho recurso ha sido mal concedido y que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Burstein, Valentín s/ expropiación".

Considerando:

Que el actor se agravia contra la sentencia de la Alzada de fs. 172/173 por haberle impuesto las costas del juicio, estimando que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, por la relación que existe entre el precio ofrecido, el reclamado, y el que en definitiva fijó la sentencia, las costas deben declararse en el orden causado.

Que el recurso es formalmente procedente por tratarse de la aplicación en el caso de una norma de carácter federal —art. 28, ley 13.264— y ser la decisión contraria al derecho que el recurrente funda en ella.

Que esta Corte en la causa: "Administración de Vialidad Nacional c/ José Diógenes Badaracco s/ expropiación", fallada el 20 de mayo de 1960, declaró que el art. 28 de la ley 13.264 "es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice la hipótesis procesal contemplada por el legislador...".

Que el examen de las constancias de autos revela que aquellos supuestos se cumplen en el presente, desde que la consignación del actor fué de m$n. 8.060 —fs. 4—, la suma reclamada por el expropiado fué de m$n. 75.660,60 —fs. 14 vta.— y los jueces de la causa fijaron una indemnización de m$n. 23.600 —fs. 151/153 y fs. 172/173—. En consecuencia, resulta fundado el agravio del actor en cuanto pretende que las costas se impongan en el orden causado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso, declarándose que las costas de primera instancia deberán pagarse en el orden causado.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

PABLO VICENTE

ESTADO DE SITIO.

No corresponde hacer lugar al derecho de opción, ejercido en los términos del art. 23, *in fine*, de la Constitución Nacional, cuando el detenido cuya libertad se peticiona hállase sujeto a un proceso penal no terminado todavía, aunque en éste no se haya dictado auto de prisión preventiva.

HABEAS CORPUS.

Para que sea procedente el hábeas corpus o el amparo, la restricción ilegal que se invoca debe ser actual, es decir, contemporánea con la decisión judi-

cial del caso, de modo que si aquélla no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento de la Corte, corresponde desestimar el remedio intentado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 11 de marzo de 1960.

Autos y vistos:

Para resolver en esta causa 6378, año 1960, caratulada "Balbi de Vicente, Rosa s/ recurso de hábeas corpus a favor de Pablo Vicente", y

Considerando:

1º Que a fs. 1 se presenta Rosa Balbi de Vicente interponiendo recurso de hábeas corpus en favor de su hijo Pablo Vicente por encontrarse detenido en la sección Coordinación Federal de la Policía de la Capital sin haber podido averiguar el motivo de la misma.

Requeridos los informes pertinentes a fs. 8, 12 y 14, contestan de la Cárcel de Caseros y del Ministerio del Interior, respectivamente, que el nombrado se halla detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y a fs. 13 se acompaña copia auténtica del decreto 1828/60, que dispone la detención mencionada.

2º Que a fs. 9 y 15/17 se presenta nuevamente la peticionante solicitando la medida de que el detenido Pablo Vicente no sea sacado de la jurisdicción de este tribunal y que se emplace al Poder Ejecutivo Nacional para que se haga efectiva la opción formulada por Pablo Vicente por expte. 3351-V-60, del Ministerio del Interior, del 19 de febrero del corriente año, a fs. 20 el Sr. Ministro del Interior, Dr. Alfredo Vítolo informa que el expediente se halla en trámite.

Corrida vista al Procurador Fiscal, se expide a fs. 25 en el sentido de que corresponde rechazar con costas el recurso interpuesto por Rosa Balbi de Vicente en favor de su hijo Pablo Vicente.

3º Que el art. 23 de la Constitución Nacional faculta al Sr. Presidente de la Nación a arrestar o trasladar a las personas de un punto a otro del país y si ellas no prefiriesen salir del mismo. Esta disposición importa erigir al Presidente de la Nación durante el estado de sitio en autoridad competente para arrestar o trasladar a las personas si ellas no hicieren uso de la opción que les acuerda la norma constitucional para salir del territorio argentino; en el caso en examen se ha emitido orden escrita (ver fs. 13) hallándose, en consecuencia, cumplidos en principio los arts. 18 y 23 de la Constitución Nacional.

4º Que ello no obstante, y habiéndose formulado opción (ver escrito de fs. 15/17 e informe de fs. 23) es necesario considerar este otro aspecto de la cuestión. A fs. 21 vta., certifica el actuario que el suscripto con fecha 17 de marzo de 1959 ha hecho lugar al recurso presentado por Rosa Balbi de Vicente por ante la secretaría actualmente a cargo del doctor Norberto Zappala en favor de su hijo Pablo Vicente oficiando al Poder Ejecutivo a efectos de que dé curso a la solicitud de opción para salir del país formulada por Pablo Vicente, dentro del término de 5 días hábiles o en su defecto disponga su libertad (ver fs. 23/24 del expte. agregado por cuerda). El Poder Ejecutivo hizo lugar a la opción permitiendo la salida del país de Pablo Vicente (ver fs. 28 y 29 del expte. citado que corre por cuerda).

Que la recurrente en su escrito de fs. 15/17 manifiesta que su hijo fué detenido el 16 de febrero próximo pasado en momentos en que se aprestaba a tomar el hidroavión de la Cía. Causa, con el objeto de ausentarse del país. De esta manifestación se desprende que el nombrado Pablo Vicente, había entrado

voluntariamente al país renunciando así a su derecho de permanecer fuera del mismo, el que anteriormente habia sido garantizado judicialmente por el suscripto haciendo lugar al recurso interpuesto por su madre (ver expte. agregado por cuerda).

Que desde la fecha que se menciona al comienzo de este apartado rige la misma ley que declara el estado de sitio en todo el territorio nacional manteniéndose, en consecuencia, el mismo estado de cosas en cuanto a los motivos que dieron lugar a la sanción de la ley referida.

Por otra parte, en el caso *sub indice*, el decreto, del Poder Ejecutivo Nacional, cuya copia obra a fs. 13, por el que se ordena nuevamente la detención de Pablo Vicente, evidencia que subsisten para el Poder Ejecutivo, con respecto al mismo, los motivos que originaron su anterior detención en virtud del estado de sitio imperante.

Que al condicionar el art. 23, último párrafo, de la Constitución Nacional, la facultad de arrestar del Presidente de la República, al hecho de que las personas "no prefiriesen salir fuera del territorio argentino", permite a éstas elegir entre dos posibilidades, opción que por su propia naturaleza debe entenderse efectuada por todo el tiempo en que se mantenga vigente la orden de detención dictada oportunamente por el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades emanadas del estado de sitio. Que en tal sentido, entiende el suscripto que el derecho de opción para salir del país se agota con su ejercicio, no pudiéndose por consiguiente, optar nuevamente mientras se mantengan sin solución de continuidad las mismas condiciones que originariamente le dieran nacimiento. Y no podría ser de otra manera, puesto que como muy bien lo detalla el Sr. Procurador Fiscal, por la vía del amparo podría llegarse a legalizar judicialmente la burla de la letra y el espíritu de la Constitución y la ley mediante el fácil expediente de optar sucesivamente para salir del país volviendo a entrar de inmediato.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los arts. 18 y 23 de la Constitución Nacional, y 644 del Cód. de Proced. en lo Crim., y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal Dr. Juan Carlos Liporace, Resuelvo: Rechazar con costas los recursos de hábeas corpus y opción para salir del país, interpuestos por Rosa Balbi de Vicente en favor de su hijo Pablo Vicente. Notifíquese y oportunamente líbrese oficio al Ministerio del Interior haciéndole saber que queda levantada la medida de no sacar de la Jurisdicción del Juzgado a Pablo Vicente. *Angel A. Bregazzi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 17 de mayo de 1960.

Y vistos; considerando:

Que interpuesto a fs. 1 recurso de hábeas corpus por Rosa Balbi de Vicente a favor de su hijo Pablo Vicente, y agregados los informes de fs. 8 y 12 de los cuales resulta que el nombrado se halla detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional como consecuencia del ejercicio de atribuciones conferidas a dicho Poder por el estado de sitio vigente en el país, preséntase nuevamente la recurrente a fs. 15 solicitando por la vía de un recurso de amparo, se "emplace al Poder Ejecutivo para que en un término prudencial, lo más breve posible, dicte resolución haciendo lugar a la solicitud de opción" (punto 8º) que Vicente habría hecho valer ante ese Poder con fecha 19 de febrero del corriente año, 3 días después de su detención, según expte. 3351-V-60.

Que, reconocida así por la propia recurrente la legitimidad de la detención de su hijo, y derivada la cuestión *sub iudice* a la procedencia o no del nuevo derecho de opción que pretende ejercer Pablo Vicente, el Sr. Juez a quo ha desestimado a fs. 26 el aludido recurso de amparo, fundado, de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador Fiscal, en la circunstancia de habérsele acordado con anterioridad a Vicente una opción para salir del territorio argentino con fecha 17 de marzo de 1959 y por entender "que el derecho de opción para salir del país se agota con su ejercicio, no pudiéndose, por consiguiente, optar nuevamente mientras se mantengan sin solución de continuidad las mismas condiciones que originariamente le dieran nacimiento", y ya que, por esa vía, "podría llegarse a legalizar judicialmente la burla de la letra y el espíritu de la Constitución y la ley mediante el fácil expediente de optar sucesivamente para salir del país volviendo a entrar de inmediato".

Que, radicada la causa en esta instancia con motivo de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por Rosa Balbi de Vicente (fs. 30), y simultáneamente con las decisiones recaídas en varias cuestiones planteadas por la recurrente, siempre en relación con la situación del detenido, tiene lugar a fs. 48 el correspondiente informe "in voce" de la defensa, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas en definitiva luego del dictamen del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 49. Ulteriormente, como medida para mejor proveer, se libró oficio al Sr. Ministro del Interior recabándole información acerca del estado del expediente relativo a la opción para salir del territorio argentino ejercida por Pablo Vicente, y en contestación se hizo saber al tribunal a fs. 56 que dichos obrados, al 3 de mayo próximo pasado, "aún se hallan en trámite" y a la espera de la agregación de la resolución dictada por el Juez Federal Doctor Bregazzi, que es la denegatoria del hábeas corpus corriente en estos autos a fs. 26.

Que la solicitud de opción formulada por Pablo Vicente en expte. 3351-V-60 ha sido bien presentada ante el Poder Ejecutivo de la Nación, pues la competencia originaria de ese Poder en el caso, como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "surge del principio de la división de los poderes, del principio de que cada poder obra dentro de los límites de sus atribuciones con independencia de los otros, y de la interpretación lógica que conduce a concluir que el poder que tiene la facultad de detener o restringir la libertad durante el estado de sitio sea el que tenga la facultad de hacer cesar la restricción o de limitarla cuando sea el caso" (Fallos: 195: 498). Ello no significa, sin embargo, como lo ha dicho también nuestro más alto tribunal, que los jueces de la Nación carezcan de toda competencia en el caso, pero ésta en realidad sólo surge ulteriormente frente al silencio del Poder Ejecutivo, o si éste niega al interesado el derecho que le reconoce la Constitución, o si pone restricciones improcedentes, a efectos de amparar el derecho desconocido (ídem).

Que según resulta de lo actuado, el detenido Vicente ha hecho uso del derecho a que alude el art. 23 *in fine* de la Constitución Nacional, optando por salir del territorio argentino el 18 de febrero del año en curso (fs. 20), y con fecha 25 del mismo mes, se hallaba el Poder Ejecutivo "a la espera de información requerida a Policía Federal" (fs. 20), no habiendo tomado aún decisión dicho Poder al 3 de mayo próximo pasado por esperarse la agregación de la sentencia judicial actualmente en apelación ante este tribunal (fs. 56). Como bien se advierte, aparecen cumplidos en el caso los extremos que hacen viable la competencia judicial para entender en el recurso deducido a fs. 15, no por haberle sido negado expresamente a Vicente el derecho invocado, o por haberse puesto restricciones improcedentes a su ejercicio, sino porque se está en presencia de un prolongado silencio del Poder Ejecutivo al respecto, silencio que, por un lado, no se justifica con la espera de un fallo judicial que en nada debe interferir el

ejercicio de atribuciones propias en la especie, y que, por otro, puede tornar ilusorio un derecho reconocido por la Constitución.

Que establecida así la competencia del Poder Judicial, y circunscripta la materia a decidir si es procedente el ejercicio del derecho constitucional de opción por segunda vez, cabe señalar en el caso particular de autos que Pablo Vicente hizo uso por primera vez del referido derecho como consecuencia de la sentencia judicial del 17 de marzo de 1959 a que alude el certificado de fs. 21 vta.; que se instaló en la República Oriental del Uruguay; que ingresó posteriormente al país, ignorándose fecha y forma de llegada; que, a estar a los dichos de la recurrente, se aprestaba a regresar a la República Oriental del Uruguay el día 16 de febrero del año en curso, siendo detenido ese día antes de tomar el hidroavión por personal de la Prefectura Nacional Marítima, y que formuló nueva opción para salir del territorio argentino el 18 de febrero (fs. 20).

Que, al salir Vicente del territorio argentino, a raíz de la sentencia del 17 de marzo de 1959, lo hizo en ejercicio de un derecho, sin que le fuera impuesta en ese entonces ninguna especie de restricción o limitación, las cuales hubieran sido en realidad improcedentes frente al claro texto del art. 23 de la Constitución Nacional, y poniendo término con dicha salida a la facultad de arresto lícitamente ejercida en el caso por el Presidente de la República. El reingreso posterior del nombrado al país no ha importado de por sí violación alguna, ni ningún delito del derecho criminal y aparece más bien como el ejercicio también de uno de los derechos reconocidos por el art. 14 de la Ley Fundamental: el de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, derecho del cual Vicente pudo hacer uso sin trabas legítimas, aunque a riesgo de una nueva privación de libertad.

Que producida esa nueva detención como consecuencia del ejercicio de facultades indiscutibles, derivadas de la subsistencia del estado de sitio en el país (fs. 13), no se ve cómo podría desconocerse válidamente, frente al conjunto de las normas constitucionales, el ejercicio del derecho de salir del territorio argentino, que es el reverso constitucional, establecido en defensa de la libertad individual, de la facultad del poder público de restringir esa libertad, máxime cuando el ejercicio de ese derecho por segunda vez no se halla vedado en ninguna disposición constitucional, y contribuye, al concretarse, a alejar todo peligro para "el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella", objetivos cuya salvaguardia persiguiese con la declaración del estado de sitio y con el ejercicio de la facultad de detener a las personas. Puede sostenerse que constituiría una burla a los fines superiores tenidos en cuenta con la declaración del estado de sitio, y al respeto que deben merecer las decisiones de la autoridad, si quien ha hecho uso del derecho de salir del país, en las condiciones previstas en el art. 23 de la Constitución Nacional, reingresara al mismo reiteradamente y con breves intervalos de tiempo, poniendo en peligro en tal forma la tranquilidad pública. Pero no se observa que ello sea así en el caso particular de autos, en el cual la nueva y segunda opción es ejercida un año después de la primera y a raíz de una detención, cabe destacarlo, producida, no en el interior del país o en probadas circunstancias que podrían traslucir actitudes sospechosas de peligro social, sino aparentemente en ocasión de hacer abandono del territorio con destino al lugar donde se tenía instalado el centro de actividades lícitas.

Por estas consideraciones y desestimándose el recurso de nulidad interpuesto a fs. 30, se revoca el auto apelado de fs. 26, haciéndose lugar al amparo deducido a fs. 15, debiendo a tales efectos, librarse oficio al Ministro del Interior, con transcripción de la presente sentencia, a fin de que dentro del término de 5 días se haga lugar al derecho ejercido por Pablo Vicente para salir del territorio argentino o, en su defecto, se disponga su inmediata libertad. — *Ambrosio Romero Carranza.* — *Hernán Juárez Peñalva.* — *Enrique Ramos Mejía.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A menos que se pierda de vista la finalidad perseguida por el art. 23 de la Constitución Nacional, no creo que al derecho de opción de salir fuera del territorio argentino que la cláusula mencionada acuerda a las personas arrestadas por el Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio, se le pueda asignar un alcance que implique desmedro de las atribuciones que, para conjurar dicha situación de emergencia, el mismo texto constitucional reconoce a aquella autoridad.

En este orden de ideas, entiendo que si el Presidente de la Nación ha sido facultado para arrestar a las personas, y para mantenerlas en tal situación durante todo el tiempo de vigencia del estado de sitio, la opción referida sólo armonizará con esa facultad en tanto y en cuanto quien la formule quede por este sólo hecho comprometido, o a permanecer fuera de los límites del país mientras continúe rigiendo aquella extrema medida de gobierno y el Poder Ejecutivo no haya dejado sin efecto la orden de detención, o bien, en caso de necesario regreso encontrándose vigentes ambas, a no reingresar en el territorio de la Nación sin conocimiento de aquél.

Pretender lo contrario, es decir, considerar que la opción del art. 23 no impone otra cosa que el mero cruce de la frontera, implicaría admitir, como lo hace el tribunal apelado, que no incurre en violación alguna quien, habiendo hecho abandono del país en ejercicio de aquel derecho, vuelve a él mediando las mismas circunstancias que determinaron su salida, sin ponerse de inmediato a disposición de la autoridad administrativa. Y esta conclusión, a su vez, obligaría a considerar procedente una segunda opción que el interesado opusiera a un nuevo arresto, y de igual manera a las sucesivas que ejerciera en cada oportunidad que decidiera su retorno a la República.

Considerada de aquel modo la cuestión, en efecto, no se percibe cómo podría limitarse el número de opciones y, por consiguiente, de regresos. Pero lo que sí se advierte sin dificultad es que, en tal caso, una persona cuya libertad de locomoción dentro del país podría agravar, a juicio de la autoridad competente, el estado de conmoción interior determinante de la declaración del estado de sitio, contaría regularmente con la posibilidad de trasladarse de un lado a otro del territorio sin restricciones de ninguna especie, y por lapsos más o menos prolongados según el tiempo que llevara proceder a una nueva detención, con clara burla de las facultades que, para aquella situación de

emergencia, le han sido reconocidas al Poder Ejecutivo por el mismo texto constitucional *sub examine*.

Con arreglo a lo que llevo expresado entiendo que es ajena a la cuestión en estudio la circunstancia de que el reingreso clandestino al país del beneficiario de este recurso de hábeas corpus, no pueda considerarse delito del derecho criminal. De lo que aquí se trata, es de la violación por aquél de un compromiso que debe entenderse ínsito en la opción que oportunamente formuló ya que, de otra manera, esta última habría sido incongruente con las facultades ejercidas por el Poder Ejecutivo en ocasión de proceder a su primer arresto, las cuales, como la opción misma, nacen de lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Nacional; compromiso aquél que, por su propia naturaleza, requiere que sea lealmente observado, y cuyo desconocimiento hacer perder, a quien de ello es responsable, el derecho de exigir a la referida autoridad su renovación.

A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 7 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Balbi de Vicente, Rosa s/ su recurso de hábeas corpus en favor de Pablo Vicente".

Considerando:

1º Que, habiéndose dispuesto y efectivizado el arresto de Pablo Vicente para "asegurar la tranquilidad pública" y en ejercicio de las facultades que al Presidente de la Nación atribuye el estado de sitio (decreto 1828/60 cuya copia autenticada obra a fs. 13), la madre del prevenido promovió "recurso de amparo". Fundó sus pretensiones en la circunstancia de haberse ejercido derecho de opción para salir del territorio argentino, con fecha 19 de febrero de 1960, sin que el Poder Ejecutivo acogiera la petición formulada, no obstante lo preceptuado por el art. 23 de la Constitución Nacional (fs. 15/17).

2º Que, rechazadas las pretensiones de la actora por el juez de primera instancia (fs. 26/28) e interpuesto el pertinente recurso de apelación, la Cámara a quo revocó el pronunciamiento denegatorio y dispuso librar oficio al Ministro del Interior "a fin de que dentro del término de cinco días se haga lugar al derecho ejercido por Pablo Vicente para salir del territorio argentino o, en su defecto, se disponga su inmediata libertad" (fs. 57/60).

3º Que contra tal decisión el Fiscal de Cámara dedujo recurso extraordinario (fs. 64), que le fué concedido (fs. 65).

4º Que, según resulta de las constancias agregadas con motivo de la medida para mejor proveer que esta Corte ordenó a fs. 73, el Poder Ejecutivo Nacional, el día 3 de agosto de 1960, o sea luego de dictada la sentencia de segunda instancia, desestimó "la opción para salir del país" que motiva la presente causa, a cuyo fin expidió el decreto 8985/60 (fs. 77/78). Dicha medida, según resulta de los fundamentos de ese decreto, fué adoptada teniendo en cuenta que Pablo Vicente se encuentra actualmente sometido a proceso penal que tramita por ante el Consejo de Guerra Especial nº 1 (causa "José Normando Castro y otros s/ actividades subversivas, intimidación pública e incendio y otros estragos"), siendo su condición procesal la que prevé el art. 316 del Código de Justicia Militar.

5º Que los hechos señalados en el considerando anterior resultan ser decisivos en orden a la solución del *sub lite*. Ello es así en razón de que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, no corresponde hacer lugar al derecho de opción, ejercido en los términos del art. 23, *in fine*, de la Constitución Nacional, cuando median circunstancias como las que aquí se juzgan, esto es, cuando el detenido cuya libertad se peticiona hállase sujeto a un proceso penal no terminado todavía, aunque en éste no se haya dictado auto de prisión preventiva (Fallos: 237: 260; 234: 657).

6º Que, de conformidad con la doctrina expuesta en los precedentes citados, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en lo pertinente, *brevitatis causa*, los agravios que fundan el recurso extraordinario deben prosperar. Porque, como también está resuelto, para que sea procedente el hábeas corpus o el amparo la restricción ilegal que se invoca debe ser actual, es decir, contemporánea con la decisión judicial del caso, de modo que si aquélla no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento de esta Corte, corresponde desestimar el remedio intentado (Fallos: 235: 255; sentencia del 10 de agosto pasado en la causa F. 226, "Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta s/ recurso de amparo").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 57/60.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S. A. E. R. SQUIBB Y SONS ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia dictada en un juicio por repetición de impuesto a las actividades lucrativas, establecido por la Ordenanza General Impositiva Municipal de 1949, declarada vigente para el año 1950 (ley 13.675), pues se trata de un impuesto instituído en beneficio exclusivo del patrimonio local de la Capital.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los presentes autos se pretende la repetición de lo abonado en concepto de impuesto a las actividades lucrativas, que es de carácter local.

Por ello y por aplicación al caso de la doctrina de V. E. de Fallos: 234: 427, el recurso ordinario de apelación es improcedente y corresponde así declararlo. Buenos Aires, 9 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "E. R. Squibb y Sons Argentina S. A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ repetición".

Y considerando:

Que en la presente causa se persigue la repetición de lo pagado por la actora en concepto de impuesto a las actividades lucrativas, establecido por la Ordenanza General Impositiva Municipal de 1949, declarada en vigencia para el año 1950 por la ley 13.675.

Que tratándose de un impuesto instituído en beneficio exclusivo del patrimonio local de la Capital, cabe decidir —con arreglo a la doctrina establecida en el caso de Fallos: 234: 427, cuyos fundamentos en lo pertinente se dan por reproducidos *brevitatis causa*— que el recurso ordinario de apelación es improcedente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación conce-

dido a fs. 121 vta. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

ANGEL RICCOMI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Para que exista una contienda debidamente trabada entre la justicia federal, que se declaró competente para conocer del proceso, y la militar, ante la que se sigue causa de conformidad con el decreto 2639/60, es necesario que el tribunal castrense a quien se libró el respectivo oficio de inhibitoria, se expida en la forma prevista por los arts. 51 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal y 150 y sigtes. del Código de Justicia Militar. No habiendo ocurrido así en el caso, corresponde devolver los autos al tribunal de origen para que se cumpla dicho procedimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las actuaciones agregadas no resulta que se haya planteado en autos una cuestión de competencia que corresponda dirimir a V. E. de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Consta, en efecto, que la Cámara Federal de Córdoba resolvió que el Juez Federal librara oficio de inhibitoria al Consejo de Guerra, y que dicho magistrado realizó aquella diligencia, pero no hay constancia alguna de que el Tribunal militar haya sostenido su competencia, ni, por lo tanto, de que exista conflicto entre ambos organismos jurisdiccionales.

Corresponde, pues, así declararlo. Buenos Aires, 16 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez Federal interviniente en la causa, accediendo a la petición de que dan cuenta los testimonios obrantes a fs. 1/4,

hizo lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria planteada, y se declaró competente para entender en el proceso que se sigue contra Angel Riccomi ante la justicia militar (fs. 8).

Que, deducido el pertinente recurso de apelación por el Sr. Procurador Fiscal Federal (fs. 8 vta.), el tribunal a quo, luego de señalar que al mencionado Riccomi se le imputan "los delitos de sabotaje, terrorismo, daño intencional y asociación ilícita", hallándose procesado de conformidad con el régimen del decreto 2639/60, resolvió confirmar el auto apelado en cuanto declara la competencia de la justicia federal para conocer del asunto (fs. 20/25). Y, asimismo, dispuso que se librara inmediatamente el oficio de inhibitoria a que se refiere el art. 54 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que dicha diligencia fué cumplida por el Sr. Juez Federal (fs. 26 vta. y 27), sin que conste en el expediente que el tribunal militar requerido haya dictado auto inhibiéndose o negándose a hacerlo.

Que, en tales condiciones, es obvio que no media en el *sub lite* una contienda de competencia debidamente trabada sobre la cual esta Corte deba pronunciarse. Para que ello ocurra, en efecto, es necesario que el tribunal requerido se expida en la forma prevista por los arts. 51 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal y 150 y sigtes. del Código de Justicia Militar (Fallos: 238: 29; 237: 184 y otros).

En su mérito y con arreglo a lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve devolver los autos al tribunal de origen para que se proceda conforme a lo expresado en este pronunciamiento.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE CORDOBA

NOTIFICACION.

Las providencias dictadas durante el período de prueba, en principio, se notifican por nota, salvo los casos en que procede la notificación en el domicilio (1).

---

(1) 5 de setiembre.

NULIDAD PROCESAL.

La circunstancia de haberse notificado por cédula a las partes la providencia que dispone reservar el despacho atinente a la prueba testimonial ofrecida en jurisdicción provincial, hasta que se presenten los interrogatorios respectivos y que, cumplido dicho requisito, la que ordena el oficio pertinente haya quedado notificada por nota, no autoriza a declarar la nulidad de lo actuado. Ello es así, tanto más encontrándose consentido el auto ordenando agregar el aludido oficio, ya diligenciado.

NACION ARGENTINA v. CONRADO JORGE JOSE BEVERINA Y PROVINCIA DE CORDOBA

PRUEBA: Testigos.

Corresponde hacer lugar a la acusación de negligencia cuando, habiendo vencido con exceso el término de prueba, no existe constancia alguna en el cuaderno respectivo de haberse librado el oficio ordenado oportunamente por la Corte para diligenciar la prueba testimonial ofrecida en jurisdicción provincial (1).

PRUEBA: Testigos.

La circunstancia alegada de haberse acompañado los interrogatorios, a efecto de que los testigos ofrecidos declaren en jurisdicción provincial, no excusa la falta de presentación del sellado para la confección del oficio respectivo, pues es obligación de parte impulsar el procedimiento.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE TRANSPORTES DE BUENOS AIRES v. PROVINCIA DE SAN LUIS

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Habiéndose ordenado reiterar un oficio a pedido de la actora, según providencia consentida por la contraparte, la negligencia acusada por esta última veinticinco días después debe ser rechazada, aun cuando hubiere vencido el término de prueba, en razón de que el tiempo transcurrido entre ambas peticiones es excesivo (2).

ASOCIACION ESCOLAR ALEMANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio cuando, habiéndose comunicado una resolución

---

(1) 5 de setiembre.
(2) 5 de setiembre.

judicial a la repartición nacional obligada, carente de atribuciones para representar al Estado, se priva a éste, que no ha tenido intervención en los autos en el carácter de parte, del derecho de deducir apelación.

NOTIFICACION.

La simple comunicación de una resolución judicial a una repartición del Estado, recaída en juicio en que a éste no se le ha dado parte, no constituye notificación válida a los fines del curso del término de la apelación que el Gobierno estime oportuno deducir.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

El término para interponer recurso ordinario de apelación para ante la Cámara, habiéndose comunicado la resolución judicial recaída en primera instancia a una repartición nacional carente de atribuciones para representar al Fisco, debe computarse a partir del apersonamiento del representante estatal al juicio, no mediando demora inexcusable. Dicha doctrina es aplicable aun en el supuesto de tratarse de una acción de amparo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a la pretensión que se ha fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio, el recurso extraordinario es procedente.

Corresponde, por lo tanto, hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 23 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Felipe Benítes (Procurador Fiscal de Cámara) en la causa Asociación Escolar Alemana s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

Por ello y lo dictaminado a fs. 8, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 93 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que la simple comunicación de una resolución judicial a una

Repartición del Estado, recaída en juicio en que a éste no se le ha dado intervención en carácter de parte, no constituye notificación válida a los fines del curso del término de la apelación que el Gobierno estime pertinente deducir.

Que habida cuenta de que las resoluciones judiciales pueden afectar derechos cuya tutela incumbe a las autoridades nacionales con facultades para representar al Estado, en cuanto persona jurídica, la simple orden judicial impartida a una Repartición carente de tales atribuciones es insuficiente para privar a aquéllas del ejercicio de las propias como, por razones de ineludible trámite, ocurriría en la generalidad de los casos y ha ocurrido de hecho en el presente.

Que es por consideración a razones de esta índole, así como a la facultad que también asiste al Estado para cuestionar ante sus propios tribunales los derechos que puedan asistirle, que esta Corte tiene declarado que en casos semejantes, y no mediando demora inexcusable, el término para recurrir debe computarse a partir del apersonamiento del representante estatal al juicio —Fallos: 243: 221 y otros—.

Que no obsta a la aplicación en los autos de la doctrina enunciada en los precedentes considerandos, la circunstancia de que se trate de una acción de amparo; no sólo porque la pretensión estatal es, en el caso, la de la impertinencia del mencionado procedimiento sino también porque, la admisión del mismo no significa la irrevisibilidad del pronunciamiento de primera instancia a que por la vía indicada se ha llegado en la especie —doctrina de Fallos: 244: 489 y otros—.

Que por último tampoco impide el presente pronunciamiento la manifestación formulada a fs. 98 de los autos principales, a cuyo respecto debe de recaer resolución en su oportunidad, en las instancias ordinarias.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 90 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario, debiendo el tribunal apelado reasumir su jurisdicción en la causa conociendo en ella por virtud de los recursos de apelación y nulidad deducidos a fs. 79 que se declaran bien concedidos a fs. 79 vta.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE MEDICOS, BIOQUIMICOS, ODONTOLOGOS, FARMACEUTICOS, VETERINARIOS Y OBSTETRAS DE CORDOBA v. S. R. L. MEDICAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, salvo el supuesto excepcional de que los agravios en que la apelación se funda revisten gravedad in ..itucional. Tal ocurre cuando lo resuelto en el apremio puede afectar la expedita prestación de los servicios públicos o excede del interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Existe gravedad institucional, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario en el procedimiento de apremio, cuando la ejecución corresponde a medidas de alcance general que pueden interesar a actividades cuyo correcto ejercicio no es ajeno al bienestar común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la constitucionalidad de la exigencia de un aporte a cargo de comerciantes y que beneficia a los integrantes de la Caja de Previsión Social para Médicos y afines de Córdoba, con los cuales aquéllos no tienen relación, así como el carácter anómalo del procedimiento para la formación del capital de la Caja, el monto del gravamen que se ejecuta afecta seriamente las actividades comerciales del recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente caso reviste características similares a las del que se plantea en la causa "Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Obstetras de Córdoba c/ Casa Amuchásteguí S.R.L. s/ apremio" (C.1044 - XIII), donde la demandada interpone recurso de hecho ante V. E., en el que me expido en el día de la fecha [1].

---

(1) Dicho dictamen dice así:

Suprema Corte:

El recurso extraordinario, cuya denegatoria a fs. 60 del principal motiva esta presentación directa, resulta, en mi opinión, improcedente.

Ello es así, en primer lugar, toda vez que la sentencia de fs. 48 de los aludidos autos no reviste carácter de definitiva, por haber sido dictada en un juicio de apremio, sin que se den, por otra parte, las condiciones excepcionales que, según jurisprudencia de V. E. permitirían, no obstante aquella circunstancia, hacer

Por las razones allí expuestas, a las cuales me remito en cuanto fueren de pertinente aplicación, opino que corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario a fs. 61 vta. del principal, debiendo en consecuencia, desestimarse la presente queja. Buenos Aires, 29 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Obstetras de Córdoba c/ Medical S. R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos.

Que esta jurisprudencia reconoce, sin embargo, excepción cuando los agravios en que la apelación se funda, además de ser del resorte de la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, revisten gravedad institucional —Fallos: 245: 18, 20 y 143 y causa "Tucumán Gobierno de la Prov. de c/ Agua y Energía Eléctrica, Dirección General de", sentencia de 30 de mayo del año en curso y otros—.

Que la gravedad institucional a que se refieren los precedentes mencionados existe, verbigracia, cuando lo resuelto en el apremio puede afectar la expedita prestación de los servicios públicos. Pero también corresponde admitirla en los supuestos en que lo decidido excede del interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad.

Que en lo que hace al último supuesto cabe estimarlo configurado cuando la ejecución corresponde a medidas de alcance general que pueden interesar a actividades cuyo correcto ejer-

---

lugar al remedio federal intentado.

En segundo término, la decisión apelada se funda en la interpretación de disposiciones de carácter administrativo y procesal contenidas en normas locales y en la apreciación de cuestiones de hecho y prueba, todo lo cual resulta irrevisible en la instancia de excepción cuya apertura se pretende.

Estimo, por último, que las disposiciones de la Constitución Nacional invocadas por el recurrente no guardan relación directa con la materia de la causa.

Por todo lo expuesto, y no hallándose justificada la tacha de arbitrariedad opuesta a la sentencia, opino, en conclusión, que corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario, debiendo, en consecuencia, desestimarse la queja interpuesta. Buenos Aires, 29 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

cicio no es ajeno al bienestar común. Si a ello se agrega que la impugnación constitucional reviste seriedad y que la remisión de su decisión al juicio ordinario puede hacerla ineficaz, no parece dudoso que el recurso deba concederse.

Que en el caso de autos se alega la impropiedad constitucional de la exigencia de un aporte, a cargo de comerciantes, en beneficio de los profesionales integrantes de la Caja actora con los cuales no tienen relación contractual los responsables de aquél. Se sostiene también que tal procedimiento es anómalo a los fines de la constitución del capital de la Caja respectiva y que, por el monto del gravamen, las actividades comerciales a que el recurrente se dedica se ven seriamente afectadas. Debe todavía añadirse que existen en trámite, en el momento actual, ante esta Corte, diez recursos similares al presente.

Que en tales condiciones el Tribunal estima que el caso encuadra en el supuesto de excepción de que tratan los precedentes considerandos.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido en los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

CÍA. DE TRANVIAS MAR DEL PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la aplicación de los aranceles profesionales, en las instancias ordinarias, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tesis que admite la posibilidad de interpretación, incluso respecto de leyes que se estiman claras, no sustenta la alegación de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La afirmación de ser impertinente la aplicación de un precepto del arancel local, no da lugar a recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis Raúl Ventimiglia en la causa Cía. de Tranvías Mar del Plata s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte lo atinente a la aplicación de los aranceles profesionales, en las instancias ordinarias, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Se ha declarado además, que la doctrina establecida en materia de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en lo atinente a honorarios —Fallos: 246: 153 y sus citas—. Habida cuenta de que la tesis que admite la posibilidad de interpretación, incluso respecto de leyes que se estiman claras, no sustenta la alegación de arbitrariedad —Fallos: 240: 301— y que la afirmación de ser impertinente la aplicación de un precepto del arancel local, no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 243: 298— lo expuesto basta para el rechazo de la apelación, porque las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo resuelto.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

JOSE A. E. JIMENEZ v. S. A. Cía. ARGENTINA de TELEFONOS y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución que declara procedente la excepción de defecto legal no causa agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, aún cuando se alegue que es imposible cumplir con el requisito de determinar el monto de lo demandado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La afirmación de ser posible una apreciación aproximada de los honorarios por quien prestó los servicios cuyo pago se persigue, no excede de lo que es materia de decisión por los jueces de la causa y, en consecuencia, no es arbitraria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La resolución que, en razón de ser posible determinar aproximadamente el monto de los honorarios cuyo cobro se persigue, hace lugar a la excepción de defecto legal opuesta, no guarda relación directa con los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones atinentes al cargo de las costas y al monto del impuesto de justicia, son ajenas al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Jiménez, José A. E. c/ Cía. Arg. de Teléfonos S. A. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la resolución por la cual se declara procedente la excepción de defecto legal no causa agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario —conf. causa "Urban c/ Sanda" sentencia de 29 de agosto del año en curso y otras—.

Que si bien es cierto que, en el caso, a diferencia del precedente antes citado, se arguye con la imposibilidad del cumplimiento del requisito exigido por la sentencia apelada —determinación del monto de lo demandado— no es menos cierto que lo declarado sobre el punto por el tribunal de la causa es irrevisible en instancia extraordinaria. En efecto, la afirmación de ser posible una apreciación aproximada de sus propios honorarios por quien prestó los servicios cuyo pago se persigue, no excede de lo que es materia de decisión por los jueces de la causa y no guarda relación directa con los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Habida cuenta de que, en tales condiciones, no es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitra-

riedad y que el cargo de las costas y el monto del impuesto de justicia son ajenos al recurso extraordinario la queja debe ser desechada.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

S. A. E. SCHUSTER v. SANTIAGO BOSSERT Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de carácter precautorio son, por vía de principio, insusceptibles de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que no hace lugar a la substitución de embargo pedida por la querellada en causa sobre usurpación de patente de invención por carecer aquélla de personería para solicitar la medida respecto de bienes que pertenecen a terceros, tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal que excluyen la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y que no guardan relación directa con el art. 58 de la ley 111 y los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ha decidido reiteradamente que, por vía de principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de carácter precautorio (Fallos: 242: 279; 239: 244 y sus citas).

En el presente caso la resolución de segunda instancia, confirmatoria de la de primera que no hizo lugar a la substitución de embargo pedida por la querellada por usurpación de patente de invención en razón de carecer la misma, de personería para solicitar esa medida, no reviste carácter definitivo ni encuadra dentro de las excepciones admitidas por esa Corte al referido principio, desde que no impide la marcha del juicio, ni le pone fin, ni le ocasiona a la recurrente agravio substancial e insusceptible de reparación.

Por lo demás, esa decisión tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal bastantes para sustentarla, con los que las garantías constitucionales invocadas en apoyo del remedio federal intentado carecen de relación directa e inmediata y la que no es susceptible, tampoco, de la tacha de arbitrariedad, en los términos de la doctrina de V. E. al respecto, que también se alega en el respectivo escrito.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 23 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los querellados en la causa Schuster E. S.A.I.C. c/ Bossert, Santiago y Buonsanti, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las razones que sustentan el dictamen precedente del Sr. Procurador General y que el Tribunal comparte, imponen el rechazo de la queja. Lo resuelto a fs. 33 de los autos principales tiene, en efecto, fundamentos de hecho y de derecho procesal, que excluyen la aplicación al caso de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y que no guardan relación con el art. 58 de la ley 111 y los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional en los términos del art. 15 de la ley 48. No se dan, por lo demás, en el caso las circunstancias contempladas en el precedente de Fallos: 234: 326.

Por ello y los fundamentos concordantes del dictamen de fs. 18 se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

MANUELA AURORA EUGENIA MERCEDES AÑON de MUHLMANN y Otra v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Si lo decidido en la sentencia apelada concuerda con la reiterada doctrina de la Corte que admite la responsabilidad extracontractual del Estado ante los particulares —en los términos de los arts. 1109, 1113 y 1133 del Código

Civil, subsidiariamente aplicables en el caso—, especialmente cuando existe culpa por no haberse adoptado las debidas medidas de atención y vigilancia, resulta insustancial la cuestión planteada por el recurrente que, sin dar razones fundadas para prescindir de aquella doctrina, sustenta el agravio en que, de conformidad con el art. 43 del Código Civil, el Estado Nacional no se halla sujeto a la responsabilidad extracontractual prevista en los arts. 1109, 1113 y correlativos de ese código.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

No cabe admitir que la rotura de los cables que originó el accidente pueda considerarse como un acontecimiento imprevisible e inevitable, sobre todo si se tiene presente que no se ha intentado probar que la demandada adoptó, oportunamente, la elemental precaución de someter a revisaciones periódicas el antiguo ascensor en que la víctima encontró la muerte.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Debe rechazarse la impugnación que las partes formulan respecto de la indemnización acordada por la muerte del accidentado, si aquélla cantidad —m$n. 500.000— resulta una apreciación equitativa del perjuicio experimentado en atención a las modalidades del caso, tales como la edad y el estado de salud de la víctima, la condición económica que poseía y los demás elementos de juicio ponderables a tal fin, según la jurisprudencia de la Corte.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 25 de febrero de 1958.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Manuela Aurora Eugenia Mercedes Añón de Muhlmann y su hija menor Stella Maris Muhlmann, contra la Nación, sobre cobro de pesos.

Resultando: La demanda persigue el cobro de m$n. 1.201.430 en concepto de daños y perjuicios, fundado en los siguientes hechos: en mar. 11/953, aproximadamente a las 18 hs. al usar Adolfo Muhlmann, esposo y padre de las actoras, un ascensor del edificio del Jockey Club de esta Capital, a consecuencia de un desprendimiento de cables se precipitó al vacío la cabina, falleciendo instantáneamente en este accidente. Señala que la responsabilidad de la demandada surge de la aplicación de los arts. 42, 50, 1113 y 1131, C. C., y se deben reparar los perjuicios ocasionados de conformidad con los arts. 1109, 1084, 1085 y 1069 del mismo código.

Se tiene en cuenta, dice, para estimar la indemnización, que Adolfo Muhlmann era corredor de cambios y comisionista de bolsa, actividad que desarrollaba por medio de la firma Adolfo Muhlmann y Cía., percibiendo en los últimos 5 años una utilidad promedio de m$n. 118.643,67, por lo que, apreciando que el causante podría haber vivido todavía 10 años, se arriba a la suma de m$n. 1.186.430. A esa cantidad se añade m$n. 15.000 por gastos de entierro y funeral.

Agrega que en virtud del decreto 8868/53 la Asociación Civil Jockey Club fué intervenida y posteriormente por ley 14.188 y decreto 9277/53 disuelta, haciéndose cargo de la misma la Lotería Nacional y Casinos, dependiente del Min. de Hacienda. Pide intereses y costas.

Contesta la demandada reconociendo el accidente, pero niega que pueda atribuirse responsabilidad a la Nación, a consecuencia del mismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 43, C. C., y sostiene no ser de aplicación las normas de los arts 1109, 1089, 1088 y 1133 del mismo código.

Eventualmente, afirma que si bien la ley 14.188 declaró disuelto el Jockey Club, incorporó a la Nación los bienes, derechos y acciones, sin mencionar el pasivo o los derechos en expectativa que terceros pudieran tener contra ella. Es así que el Estado se hace cargo de los derechos que hubieran quedado concretados en forma definitiva en contra de la ex asociación, a la fecha de la disolución, quedando extinguido cualquier otro crédito o derecho que no tuviese aquel otro requisito.

Sostiene igualmente que la responsabilidad indirecta tampoco corresponde, dado que del examen de los pormenores e informes técnicos, la caída del ascensor se debió exclusivamente a un hecho fortuito, imprevisible e irresistible, que no pudo ser evitado. Impugna finalmente el monto reclamado, en razón de carecer de base razonable de cálculo. Pide el rechazo de la acción, con costas.

Considerando: Reconocido el accidente en el cual perdió la vida Adolfo Muhlmann y habiendo acreditado las actoras mediante el testimonio corriente a fs. 2 la legitimación sustancial para intervenir en este proceso, corresponde entrar a considerar las defensas de la demandada para exculpar a la Nación de la responsabilidad en el mismo.

Sostiene ésta que por el art. 43, C. C., "no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales o civiles de indemnización de daños...", y, en consecuencia, para este caso, niega la aplicación de los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código. Al respecto debe decirse que es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema que admite la responsabilidad de las personas jurídicas por aplicación de las normas contenidas en los arts. 1109, 1112, 1113 (Corte Sup., —Fallos: 182: 5; 169: 120; 124: 22; 145: 89; 171: 42; 183: 247; 192: 207; 203: 41—); por tanto, debe descartarse que el art. 43 signifique la irresponsabilidad de la Nación cuando median las referidas circunstancias.

Alega igualmente la demandada que la ley 14.188, que declaró disuelta la asociación Jockey Club, incorporó los bienes, derechos y acciones, no así el pasivo o los derechos en expectativa de terceros. Corresponde destacar, sin embargo, que el accidente se produjo en mar. 11/953, habiendo sido intervenido el Jockey Club por decreto 8868, de mayo 26/953, y posteriormente disuelto por ley 14.188 "Bol. Of.", junio 2/953; y si bien por el art. 3 de esta última ley ordena que pasan a la Nación los bienes, derechos y acciones de la asociación disuelta, no es menos cierto que la misma debe efectuarse —expresamente se establece— de conformidad con lo dispuesto en el art. 50, C. C.; y éste es bien claro, cuando establece que queda a salvo "todo perjuicio a terceros y a los miembros existentes de la corporación". Esa es la solución lógica, dado que no es posible la extinción de obligaciones, cualesquiera sean sus causas, por el hecho del acto administrativo del retiro de la personería jurídica.

En el *sub lite* corresponde determinar, pues, si media responsabilidad civil por el hecho del accidente y, con ella, cuál es su alcance.

La demandada sostiene que el accidente se produjo como consecuencia de un hecho fortuito, imprevisible e irresistible. A este respecto la prueba en autos ha sido insuficiente. Más aún, considera el suscrito que no se tomaron las debidas precauciones para mantener en razonables condiciones de seguridad un ascensor que llevaba en funcionamiento muchos años. Así, el informe de la Municipalidad de fs. 126, señala que el aparato fué habilitado en el año 1921; que el hecho se produjo como consecuencia de la rotura de los cables de suspensión del contrapeso inferior y haberse salido los mismos de sus guías, en razón de fallas en los dispositivos mecánicos y eléctricos, acerca de cuyo funcionamiento no pudo informarse debido a la destrucción de la cabina por el accidente. Las manifestaciones del testigo Alcibiades Argibay —empleado en el Jockey Club y a cargo del cuidado del ascensor— corriente a fs. 25 del sumario agregado por cuerda, que afirma el funcionamiento perfecto del ascensor, que también era controlado por la empresa

"Otis", se desvirtúan por la declaración de un empleado de esta empresa, que afirma que el Jockey Club no era abonado para la revisación periódica del artefacto. Es más, ni se ha intentado probar en forma directa que existieran revisaciones por parte de la citada empresa ni por otras.

Todo ello induce a considerar que no se ha probado en autos el caso fortuito o la fuerza mayor alegada por la demandada y, en consecuencia, que el Estado es responsable del accidente.

Reclaman las actoras en concepto de daños y perjuicios la suma d m$n. 1.201.430, cantidad a la que llegan teniendo en cuenta el importe recibido por el causante como socio de Muhlmann y Cía., que asciende a un promedio de m$n. 118.643,67, multiplicado por los años que presumiblemente le quedaban de vida y que estiman en 10; considera, sin embargo, el suscrito, que la mera posibilidad de ganancia no es resarcible y en tal sentido es la jurisprudencia del tribunal de alzada (Cám. Fed. Cap., mar. 3/954, J. A., 1954-IV, p. 349). Por tal razón, y habiendo quedado acreditado en autos mediante el informe de fs. 84 que Muhlmann era corredor de cambios, socio del Jockey Club de Buenos Aires, e integrante de Adolfo Muhlmann y Cía., ello hace pensar en la situación personal y social de la víctima, y de sus causahabientes, por lo que considera que la indemnización total a fijar debe estimarse con prudente sentido de equidad. En virtud de ello, teniendo en cuenta la edad del causante y demás circunstancias señaladas, estimo como indemnización la suma de m$n. 200.000, a lo que debe agregarse la suma de m$n. 11.338,25, por gasto de entierro, cuyo pago se ha acreditado. Por tal razón la demanda prospera por la suma total de m$n. 211.338,25; mediando vencimiento de la Nación debe correr con el pago de las costas.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en los arts. 1109, 1113 y 1133, C. C., y art. 13, ley 50, fallo haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condeno a la Nación a abonar a las actoras Manuela Aurora Eugenia Mercedes Añón de Muhlmann y a su hija menor Stella Maris Muhlmann, dentro del término de 60 días, la suma total de m$n. 211.338,25, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 6 de julio de 1959.

Y vistos los de la causa promovida por Manuela Aurora Eugenia Mercedes Añón de Muhlmann y Stella Maris Muhlmann, c/ la Nación, s/ indemnización para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 155 a fs. 157, que: Hace lugar parcialmente a la acción, condenando a la Nación a pagar a las actoras la suma de m$n. 211.338,25 con intereses y costas.

El Juez Dr. Francisco Javier Vocos dijo:

1º El procurador fiscal se agravia de la sentencia insistiendo en que: a) en virtud del art. 43, C. C., no se puede ejercer acción de indemnización de daños en contra de su representada; y b) que el hecho que da origen a la acción es un caso típico de caso fortuito.

a) La responsabilidad del Estado por el hecho de sus funcionarios es cosa ya definitivamente admitida. Otro tanto puede decirse de las cosas que están bajo su custodia, como lo era el ascensor causante del desastre. La jurisprudencia de la Corte Suprema citada por el a quo es categórica, por lo cual considero innecesario insistir sobre ello. La propia expresión de agravios se limita a repetir la cuestión sin hacer mayor hincapié en el asunto.

b) Menos justificación tiene la invocación del caso fortuito. Era perfectamente previsible que un ascensor de muchos años de uso pudiera sufrir un percance como el ocurrido. Ello exigía una vigilancia constante y la adopción de las medidas necesarias para asegurar su correcto funcionamiento. El material de tales mecanismos es por naturaleza sumamente fuerte y no se deteriora de un momento para otro. Por consiguiente, el hecho de haberse producido una rotura de los cables en la forma que se ha establecido en el sumario no puede obedecer a otra causa que a falta de vigilancia.

Corresponde, pues, rechazar los agravios de la parte demandada.

2º La parte actora apela solamente por el monto de la indemnización que establece la sentencia.

La prueba rendida, dadas las circunstancias de edad (60 años), buen estado de salud, vida probable y posición económica hacen procedente el agravio, a mi juicio. No puede hablarse con certeza de 14 años de vida útil, como pretende la parte. Pienso que es prudente establecer un término medio y fijar como indemnización la suma de m$n. 500.000, a la que deben agregarse los gastos de entierro que han sido acreditados y aceptados en la sentencia.

3º Voto, en consecuencia, por la confirmación de la sentencia en cuanto hace lugar a la demanda, modificándola en el monto que se manda pagar, el que se fija en la cantidad de m$n. 511.338,25, con los intereses en la forma fijada y costas, debiendo ajustarse los honorarios al nuevo resultado de la acción.

Los Sres. Jueces Dres. Eduardo A. Ortiz Basualdo y José Francisco Bidau adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide, modificándosela en cuanto al monto de la condena que manda pagar, el que se fija en la suma de m$n. 511.338,25, con sus intereses en la forma que especifica la sentencia en recurso. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la demandada. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo — José F. Bidau — Francisco J. Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Muhlmann, Manuela Aurora Eugenia Mercedes Añón de y Muhlmann, Stella Maris c/ la Nación (Ministerio de Hacienda) s/ indemnización por daños y perjuicios".

Considerando:

1º Que, como se desprende de las constancias de autos, la Cámara a quo, modificando parcialmente la sentencia de primera instancia obrante a fs. 155/157, condenó al Estado Nacional a pagar la suma de m$n. 511.338,25, con intereses y costas, en concepto de indemnización por la muerte de don Adolfo Muhlmann, sucedida el 11 de marzo de 1953, con motivo de haberse precipitado al vacío el ascensor del edificio del "Jockey Club" de esta Capital que aquél ocupaba (fs. 208/209).

2º Que el Sr. Procurador Fiscal de Cámara y las actoras dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 209 vta. y 211), los que han sido concedidos (fs. 212).

3º Que, según pretende la demandada, el fallo de fs. 208/209 debe ser revocado en mérito a las razones siguientes: a) de conformidad con lo preceptuado por el art. 43 del Código Civil, corresponde declarar que el Estado Nacional no se halla sujeto a la responsabilidad extracontractual prevista en los arts. 1109, 1113 y correlativos del Código Civil; b) aun cuando así no se entendiera, de todos modos la acción interpuesta ha de estimarse improcedente en razón de haber mediado caso fortuito (art. 513 del Código Civil), dado que "el accidente fué absolutamente imprevisible y por consecuencia inevitable"; c) no existe en autos prueba directa y fehaciente para graduar el monto real del perjuicio sufrido.

4º Que, a su turno, las demandantes sostienen que la indemnización a que se les reconoce derecho es injusta, por exigua, y debe ser elevada hasta hacerla coincidir con la suma peticionada en la demanda, que lo fué de m$n. 1.201.430.

5º Que esta Corte, de acuerdo con una doctrina que adquirió precisión a partir del precedente de Fallos: 169: 120, ha admitido, reiteradamente, la responsabilidad extracontractual del Estado ante los particulares, en los términos de los arts. 1109, 1113 y 1133 del Código Civil, subsidiariamente aplicables en situaciones de la naturaleza de la comprobada en la presente causa (Fallos: 177: 314; 182: 5; 184: 652; 237: 639, entre muchos otros). Y, particularmente, ha resuelto que tal responsabilidad debe ser admitida cuando existe culpa consistente en no haberse adoptado las debidas medidas de atención y vigilancia (Fallos: 193: 367 y 203: 30). En virtud de ello, pues, el primero de los agravios señalados en el considerando 3º importa el planteamiento de una cuestión insustancial, ya que lo decidido por el tribunal a quo concuerda con aquella doctrina, de la que el apelante no da razones fundadas para prescindir (Fallos: 245: 450).

6º Que tampoco puede prosperar el argumento relativo a la existencia de caso fortuito, determinante de la irresponsabilidad de la demandada. A este respecto, sólo se aduce que las autoridades de la entidad propietaria del inmueble en que ocurrió el hecho mostraron siempre especial preocupación por la seguridad y la comodidad de quienes concurrían a la sede social, lo que —a juicio de la demandada— constituye un "hecho público y notorio". Y parece claro que este mero aserto, en cuyo respaldo no se pretende que exista prueba alguna, no alcanza a contrarrestar la eficacia de los elementos de juicio invocados por los jueces de la causa para fundar la decisión condenatoria (fs. 156 y vta. y 208 vta.). Habida cuenta de las circunstancias a que se refiere el informe de fs. 126, de ningún modo cabe admitir que la rotura de los cables que originó el accidente pueda considerarse como un

acontecimiento imprevisible e inevitable, sobre todo si se tiene presente que —según lo destaca el fallo de primera instancia— ni siquiera se ha intentado probar que la demandada adoptó, oportunamente, la elemental precaución de someter a revisaciones periódicas el antiguo ascensor en que la víctima encontró la muerte.

7º Que, por último, la impugnación que ambas partes formulan contra el monto de la indemnización acordada resulta ser, asimismo, inadmisible. La cantidad de m$n. 500.000, fijada como resarcimiento por la pérdida de la vida de don Adolfo Muhlmann, supone una apreciación equitativa del perjuicio experimentado, en atención a las modalidades del caso, tales como la edad y el estado de salud de la víctima, la condición económica que ella poseía y los demás elementos que esta Corte ha estimado ponderables a los fines de que aquí se trata (Fallos: 206: 268 y otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 208/209. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JOSE MAURO HERMENEGILDO SAUMELL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es incompetente la justicia del crimen provincial para entender de un hábeas corpus, si el beneficiario del recurso fué detenido por autoridades militares y se encuentra sometido a proceso ante el Consejo de Guerra Especial "Córdoba", acusado de conspiración para la rebelión. Ello es así, tanto por la naturaleza federal del delito investigado cuanto por la circunstancia de que la detención del causante ha sido ordenada por una autoridad nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias agregadas surge que José Mauro Hermenegildo Saumell se encuentra procesado por el Consejo de Guerra Especial "Córdoba" por actividades de conspiración para la rebelión, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2639/60 (fs. 21).

De ello resulta que el Sr. Juez de Instrucción de Córdoba carece de competencia para entender en el caso, puesto que por

ser el delito antes mencionado de naturaleza federal, su averiguación y juzgamiento en ningún caso puede corresponder a los tribunales de provincia.

Desde otro punto de vista, el juez local carecería también de atribuciones para entender en el recurso de hábeas corpus, por haber sido efectuada la detención de Saumell en virtud de lo dispuesto por una autoridad nacional (art. 20 de la ley 48; art. 55, inc. d), de la ley 13.998 y doctrina de Fallos: 167: 414 y 244: 376).

En tal sentido corresponde, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, el Juez de Instrucción de Tercera Nominación de la Ciudad de Córdoba se declaró competente para conocer del hábeas corpus deducido en favor de don José Mauro Hermenegildo Saumell, quien, según consta en estas actuaciones, fué detenido por las autoridades militares y se encuentra sometido a proceso ante el Consejo de Guerra Especial "Córdoba", acusado de conspiración para la rebelión.

Que, en tales condiciones, la incompetencia del juez provincial para entender en el hábeas corpus resulta evidente, tanto por la naturaleza federal del delito investigado (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48), cuanto por la circunstancia de que la detención del causante ha sido ordenada por una autoridad nacional (arts. 20 de la misma ley y 55, inc. d), de la ley 13.998).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente la contienda de competencia planteada en esta causa por el Sr. Juez de Instrucción de Tercera Nominación de la Ciudad de Córdoba, a quien se devolverán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Consejo de Guerra Especial "Córdoba".

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

DAVID S. KLAPPENBACH

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las sanciones previstas en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 se fundan en el poder disciplinario de los tribunales de justicia y tienen por objeto la corrección de las faltas que cometieren los funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia de la Nación.

En consecuencia, si, a raíz del juicio político de que fué objeto, ha cesado en sus funciones el juez sancionado, al momento en que corresponde resolver definitivamente sobre la medida aplicada, por virtud del recurso que preveía el art. 19 del decreto-ley 1285/58, la corrección disciplinaria apelada ha perdido su esencial razón de ser, por lo que, sin perjuicio de que oportunamente hubiese sido procedente, corresponde dejarla sin efecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La apelación deducida por el Dr. David Klappenbach a fs. 119 de estos autos es procedente, atento que ella fué interpuesta durante la vigencia del art. 19 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

En cuanto a la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, considerándola adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta cometida estimo que corresponde confirmarla. Buenos Aires, 13 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Bossone Leonino y Bossone Ernestina Ratto de, querellados por estafa. Querellante: Alberto López Fidanza en representación de Félix Testa".

Considerando:

Que, por resolución de fs. 115, dictada el 27 de octubre de 1959, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital impuso al Dr. David S. Klappenbach, que actuaba como juez instructor de la causa, una multa de quinientos pesos moneda nacional, con fundamento en lo dispuesto por el art. 16 del decreto-ley 1285/58, a raíz de la demora observada en la tramitación del sumario. El Dr. Klappenbach interpuso los recursos de apelación y nulidad que, luego de los trámites cumplidos con motivo de las resoluciones dictadas por esta Corte a fs. 124 y 126, le fueron concedidos a fs. 128, quedando esta causa en estado de dictar sentencia el 14 de junio de 1960 (fs. 131 vta.).

Que el Honorable Senado de la Nación, constituído en Tribunal, separó al Dr. David S. Klappenbach del cargo de Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, luego del juicio político que le fuera promovido, en la sesión del día 4 de mayo de 1960, según resulta del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación correspondiente a la fecha citada.

Que las sanciones previstas en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 se fundan en el poder disciplinario de los tribunales de justicia y tienen por objeto la corrección de las faltas que cometieren los funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación.

Que habiendo cesado en sus funciones el juez sancionado, al momento en que corresponde resolver definitivamente sobre la medida aplicada, por virtud del recurso que preveía el art. 19 del decreto-ley 1285/58, la corrección disciplinaria dispuesta ha perdido su esencial razón de ser por lo que, sin perjuicio de que oportunamente hubiese sido procedente, corresponde dejarla sin efecto.

Por estos fundamentos, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sanción disciplinaria de multa de quinientos pesos moneda nacional impuesta a fs. 115 al ex Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Dr. David S. Klappenbach.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S.R.L. ARIETE v. PROVINCIA DE SAN JUAN

NULIDAD DE SENTENCIA.

Si la sentencia de la Corte ha sido dictada sin que se notificara a las partes la providencia de autos, como se dispusiera oportunamente, corresponde dejar sin efecto el fallo y cumplir la diligencia omitida [1].

JUSTO JORGE VERA VALLEJO

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

De las disposiciones contenidas en la ley 12.579 y en los decretos-leyes 1049/58 (especialmente, art. 1º), 5166/58 (en particular, art. 1º) y 5567/58, surge con certeza que, encontrándose satisfechos los pertinentes requisitos legales,

(1) 9 de setiembre.

los magistrados judiciales que se benefician con ese régimen de excepción tienen derecho a percibir como haber de pasividad el 82 % del sueldo de actividad correspondiente al último cargo desempeñado, y que la especialidad indubitable de ese régimen privilegiado no está condicionada o modificada por la norma general del art. 16 del decreto 1958/55.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, revocando la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, dispuso que el haber jubilatorio del beneficiario debe liquidarse de acuerdo con los emolumentos correspondientes al cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque el ex magistrado hubiese desempeñado ese cargo durante un lapso inferior a un año.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Por resolución de la Caja Sección ley 4349, obrante a fojas 16, se otorgó jubilación ordinaria al Dr. Justo Jorge Vera Vallejo, a raíz de los servicios prestados bajo ese régimen, correspondiendo el último cargo desempeñado al de Vocal de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Según decreto del P. E. que lleva el número 415, suscripto el 6 de octubre de 1955, el Dr. Vera Vallejo, fué designado Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya alta investidura ejerció hasta el 7 de mayo de 1956, en que presentó su renuncia.

A raíz de aquella designación, solicitó —fs. 39— la suspensión del beneficio acordado, pidiendo luego su rehabilitación y reajuste —fs. 45— con la computación de los nuevos servicios prestados.

Tal requerimiento, fué desestimado por resolución de fs. 52, por entender la Caja, que si bien el art. 24 de la ley 14.370 permite a los beneficiarios de jubilación que vuelven al servicio, el reajuste o transformación del haber jubilatorio, incluyendo los nuevos servicios, en cambio, la misma norma difiere a la reglamentación, los requisitos a cumplir, a los efectos de proceder a tal reajuste, siendo uno de ellos —art. 16 del decreto 1958/55— el de haber prestado, como mínimo, un año en el nuevo servicio, condición ésta que en la especie no concurría habida cuenta del menor lapso en que el Dr. Vera Vallejo había desempeñado el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Posteriormente —fs. 58—, la Caja, en orden a lo preceptuado en los decretos 1049/58 y 5567/58, procedió a actualizar el haber acordado, conforme a lo resuelto en el caso del Dr. Raúl Federico Labougle, elevando así el monto de la prestación.

Notificado de tal decisión, el Dr. Vera Vallejo solicitó —fs. 64— que, en virtud de lo preceptuado en el decreto 5567/58, se modificara el haber liquidado en base al último sueldo devengado en el cargo que desempeñara, petición ésta que, en razón de lo argüído en la resolución de fs. 52, fué igualmente desestimado —fs. 66—, motivando ello la interposición del recurso legislado en el art. 13 de la ley 14.236 —fs. 74/77—, que no prosperó ante el Instituto Nacional de Previsión Social, ya que su Directorio, atendiendo las razones esgrimidas por el Sr. Asesor Letrado en el dictamen de fs. 82/84, confirmó la decisión de la Caja.

Es contra dicha resolución que se ha interpuesto el otro remedio procesal que legisla el art. 14 de la referida ley 14.236, fundado en los términos que luce el memorial de fs. 88/92, que en cuanto a su forma reúne los requisitos indispensables para considerarlo viable en el sentido expuesto, correspondiendo por ello entrar al análisis de lo que ha sido materia del mismo.

De acuerdo a los términos en que ha sido promovida la discusión, nos encontramos frente a dos tesis diametralmente opuestas en torno a la inteligencia del sistema tuitivo imperante para el Cuerpo Diplomático y Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, toda vez que, respecto a estos últimos, le es aplicable aquel régimen por remisión de lo estatuído en el decreto 5567/58.

Sostiene el Instituto que el sistema de los decretos 1049/58, 5166/58 y 5567/58, si bien contienen disposiciones que le son propias y por tanto derogatorio de toda norma que se le oponga, tal régimen, empero, no constituye un todo orgánico integrado por preceptos autónomos, sino únicamente un régimen privilegiado dentro del común estatuído por ley 4349. Consiguientemente, no conteniendo los referidos decretos, normas particulares, relativas al reajuste o transformación de beneficios, rigen las consignadas en la ley 14.370 y su Decreto Reglamentario, por silencio de la ley 4349, cuyas disposiciones no importan en manera alguna colisión u oposición con los pertinentes preceptos de los premencionados decretos-leyes, toda vez que su aplicación no obsta en forma alguna al modo de operar del sistema en la forma antedicha.

El recurrente sostiene, por el contrario, la inaplicabilidad de los arts. 24 de la ley 14.370 y 16 del Decreto Reglamentario 1958/55, por cuanto, el régimen instituído por los referidos decretos, se basta a sí mismo y consecuentemente excluye toda disposición contenida en el régimen común. Replantea así mismo la cuestión de inconstitucionalidad del art. 16 del decreto 1958/55, por exceder facultades acordadas al P. E., imponiendo condiciones que la pertinente norma de la ley 14.370 silenciaba, cuyo punto no fuera resuelto por el Instituto a mérito de los razonamientos que se invocan en el dictamen de fs. 82/84.

Para un mejor examen del punto debatido, estimo necesario analizar cronológicamente el contenido de la ley y decretos leyes que le sucedieron, que establecieron el régimen jubilatorio a que quedaban sometidos el Cuerpo Diplomático y los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, para así llegar al motivo central del recurso interpuesto.

La ley 12.579, modificó el art. 1º de la ley 11.923 en el sentido de que para determinar el monto de la jubilación del Personal del Cuerpo Diplomático y el Poder Judicial se debía aplicar el art. 17 de la ley 4349 antes de su reforma por la citada ley 11.923, no pudiendo exceder del 80 % del sueldo devengado al momento de operarse el retiro el máximo del beneficio, disponiendo el art. 3º que a los fines de lo ya expuesto anteriormente se declaraba último sueldo el promedio mensual que el interesado hubiere percibido durante los últimos cinco años de servicios, prescripción que sólo era aplicable en el caso de que el beneficiario hubiere prestado a lo menos quince años de servicios en la administración de justicia o en la diplomacia.

El 29 de enero de 1958 se dicta el decreto 1049, que se publica el 4 de marzo de igual año, cuya finalidad era la de modificar el régimen jubilatorio del personal del Servicio Exterior de la Nación. Es de relevante importancia transcribir los considerandos que precedieron a la parte resolutiva del decreto, por cuanto, a mi modo de ver, trasuntan la intención y espíritu del cuerpo legal que en su contenido, no importa otra cosa que crear un régimen autónomo y privilegiado, que por tal se aparta totalmente del común, tornando inaplicable toda disposición que se le oponga. Dicen los considerandos: "Que la modificación de las disposiciones de referencia, implica corregir una situación legal que en la *actualidad resulta injusta*. Que los funcionarios y retirados del Servicio Exterior, cualquiera sea el grado alcanzado en el mismo, tienen derechos adquiridos que el Estado debe reconocer no sólo porque les corresponde un retiro decoroso y digno al término de sus funciones, sino también por la calificada representación que ejercieron en nombre de la Nación y por la que deriva el estado diplomático de que estan investidos. *Que corresponde al Gobierno Provisional reparar, como*

lo ha efectuado ya con otros servidores de otras reparticiones del Estado, la precaria situación en que se encuentra el personal jubilado y retirado del Servicio Exterior, así como sus pensionistas, lo mismo que contemplar y determinar la de los que adquieren tal estado en el futuro".

El art. 1º del decreto modifica los arts. 74 y 76 de la ley 12.951 en la siguiente forma: "Art. 76: Los derechos concedidos por esta ley, el estado diplomático, los beneficios jubilatorios, de retiro y de pensión vitalicia, serán reconocidos a los funcionarios del servicio exterior actualmente jubilados, retirados o que hayan cesado por causas que no les sean imputables. *Los ya jubilados del Servicio Exterior, percibirán, automáticamente como haber básico, el 82 % neto de los sueldos, con o sin descuentos, asignados anualmente, según sus categorías, al personal en actividad... El mismo derecho tendrán los que en el futuro se jubilen o retiren de acuerdo con las leyes en la materia, como así también sus pensionistas, siempre que la liquidación correspondiente a sus haberes de pasividad básicos no sea superior a la que resulte por aplicación de las presentes disposiciones".*

Como surge inequívocamente del artículo transcripto en su parte pertinente, se contempla en él la situación del personal del servicio exterior, ya titular de un beneficio a la fecha del decreto y la del que en el futuro entrara en pasividad, a los que, en cualquiera de las dos situaciones les correspondía y corresponde un haber jubilatorio equivalente al 82 % del sueldo asignado anualmente al personal en actividad, vale decir, que a tales servidores les corresponde *automáticamente* un haber jubilatorio igual al 82 % del sueldo que gocen los que se encuentren en actividad, sin ningún otro requisito, salvo los que correspondan a los que se refieren los arts. 2, 4 y 5, que sólo se concretan a la fijación por primera vez de los nuevos haberes básicos con relación a la ley de presupuesto 1957/58 y los complementos de sueldos correspondientes al personal que presta servicios en la Cancillería y en el extranjero.

El 18 de abril del mismo año 1958, se dictó el decreto 5166, aclaratorio del 1049, disponiendo su art. 1º que los beneficios acordados por el mencionado decreto 1049/58, comprendía a todos los funcionarios y ex funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, que gozaran a esa fecha de jubilación o retiro, o a los que en adelante se pudieran jubilar o retirar, *cuando hubieren prestado 15 años como mínimo de servicios* diplomáticos en el exterior o consulares, en la Cancillería o en los organismos internacionales, según los términos del decreto-ley 144/58, continuos y discontinuos, antes y/o después de la vigencia de la ley 12.951. Significa entonces que por este nuevo decreto y a los efectos del reajuste del monto jubilatorio o de otorgamiento del beneficio pertinente en favor del personal del Servicio Exterior que entrara en pasividad, a que aludía el decreto 1049/58, era requisito indispensable haber prestado quince años de servicios en los cargos que indicaba dicho decreto.

Días después, aparece el decreto 5567 —22 de abril de 1958— publicado el 29 del mismo mes y año, el que según los considerandos *"las razones que fundamentaron el decreto 1049,* en lo referente a la fijación del monto de las jubilaciones y pensiones del personal del servicio exterior de la Nación, son aplicables al personal del Poder Judicial de la Nación, comprendido en las disposiciones de la ley 12.579 que los equiparó a tales efectos"; conceptos estos que se reproducen en el art. 1º del decreto, de suerte entonces que el personal del Poder Judicial de la Nación quedó sometido al régimen jubilatorio instituído por el decreto-ley 1049/58.

Entiendo, Excma Cámara, que cuando el legislador ha creado un sistema previsional, de corte preferencial o privilegiado, tal como ocurre con la ley 12.925, referente al personal de Correos y Telecomunicaciones, ha entendido someter a sus afiliados a un sistema propio, independiente y autónomo, en orden a una serie de factores y circunstancias que conjugan en modo especial para que los

servidores a quienes alcanza el sistema puedan entrar a la pasividad, bajo distintas condiciones y requisitos exigidos para quienes se encuentran incluídos en el régimen general.

Ocurre en esta materia, igual situación y efectos que se producen dentro del derecho laboral, con los estatutos específicos para algunas de las ramas de la actividad industrial o comercial, cuyas disposiciones se adaptan a las necesidades propias de la forma en que funciona y se desarrolla aquel giro, por considerarse, precisamente, que tal "modus operandi" requiere un tratamiento especial que contemple las necesidades y peculiaridad del mismo, distintas por cierto a las de orden general y común. En este aspecto, no se advierten discrepancias interpretativas, respecto a la aplicación obligatoria de las normas insertas en dichos estatutos específicos, con prescindencia de lo que dispongan las leyes generales, habiéndose llegado a afirmar que si algunos institutos previstos en estas últimas no se encuentran legislados en aquéllos, no responden a un olvido involuntario sino deliberado, quizá por estimarse que resultan inadaptables a la naturaleza y desenvolvimiento de la actividad específica, o bien porque se considere que la omisión queda suplida a título compensatorio por otros beneficios que otorga el estatuto específico.

El régimen preferencial o privilegiado, en punto a previsión social, pues, debe ser aplicado exclusiva y excluyentemente, correspondiendo de tal modo el otorgamiento de prestaciones conforme a las condiciones y requisitos que contenga la ley que lo consagra.

En el caso a examen, si bien el art. 16 del decreto 1958/55 exige que el nuevo servicio prestado sea computable a los efectos del reajuste o transformación del beneficio que autoriza el art. 24 de la ley, alcance a un mínimo de un año con aporte, sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá, no es aplicable a la situación planteada por el Dr. Vera Vallejo, ya que no sólo debería estimarse derogado por los decretos-leyes posteriores 1049, 5166 y 5567 del año 1958 que no exigen tal requisito, sino y fundamentalmente por cuanto aun en el supuesto de que así no pudiera considerarse tal condición no funcionaría respecto del régimen preferencial, creado por aquellos decretos que por su autonomía no le son aplicables las normas contenidas en el régimen general que en la especie lo constituiría la ley 4349 y la 14.370.

Desde otro ángulo y atendiendo a la impugnación formulada por el recurrente contra dicho artículo, cabe señalar que la tesis propugnada ha sido resuelta favorablemente por medio de la Sala III en el caso "Pollano, Armando", sentencia de fecha 19 de febrero del corriente año, publicada en el diario *La Ley*, correspondiente al día 26 de junio, fallo nº 43.565.

En suma, según mi opinión, en atención a las razones expuestas, el haber jubilatorio que corresponde fijar al Dr. Vera Vallejo por reajuste, a raíz de los servicios prestados como ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe ser calculado en base al último sueldo percibido y no al correspondiente al cargo de Juez de Cámara, que se tomó en cuenta según cómputo de fs. 57 para actualizar por resolución de fs. 58 dicho haber. Ello así, por cuanto en mérito a lo preceptuado en los decretos 1049, 5166 y 5567 del año 1958, resulta inaplicable el art. 16 del decreto 1958/55, tanto por tratarse de una norma extraña al régimen privilegiado instituído por dichos cuerpos legales, cuanto por su inconstitucionalidad declarada en el caso "Pollano".

Aconsejo por ello la procedencia del recurso intentado. Despacho, 30 de noviembre de 1959. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1959.

El Dr. Amadeo Allocati, dijo:

1º El recurrente apela de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 85, confirmatoria de la emanada de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado de fs. 66. Por esa resolución se denegó su pedido en el sentido de que el reajuste al cual diera lugar la aplicación de los decretos-leyes 1049/58, 5166/58 y 5567/58 se efectuara en base a los sueldos percibidos en el desempeño de su último cargo en el Poder Judicial, invocándose como fundamento "no reunir en el mismo el mínimo de un año exigido por el art. 16 del decreto 1958/55, reglamentario del art. 24 de la ley 14.370".

En sustento del recurso se alega en la presentación de fs. 88/92, haberse aplicado erróneamente las disposiciones citadas en último término, las cuales, además, son tachadas de inconstitucionales.

Cuestionándose en la especie el alcance e inteligencia atribuídos por los organismos arriba mencionados a normas de carácter previsional, el recurso intentado resulta viable, tal como pone de relieve el Sr. Procurador General del Trabajo en su dictamen precedente, toda vez que concurren los requisitos formales exigidos por el art. 14 de la ley 14.236.

2º El Dr. Justo Jorge Vera Vallejo obtuvo por resolución del 28 de abril de 1950 de la Caja Sección Ley 4349, jubilación ordinaria íntegra (fs. 16) en atención a su edad —60 años— y por computar 28 años, 10 meses y 4 días de servicios prestados en ese régimen, los últimos como vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (fs. 14).

En octubre de 1955 a raíz de su designación para ocupar el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que ejerció desde el día 6 de ese mes hasta el 7 de mayo del año siguiente, solicitó el Dr. Vera Vallejo la suspensión del beneficio acordado (fs. 39). Posteriormente, en su condición de ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impetró de acuerdo a las normas del decreto-ley 5567/58 el reajuste de su haber jubilatorio, el cual le fué denegado, como se ha dicho al comienzo, en razón de no haberse desempeñado en aquella función durante el plazo de un año exigido por el art. 16 del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370 (fs. 64 y 66).

Como bien señala el Sr. Procurador General del Trabajo en su dictamen citado, la ley 12.579 modificó el art. 1º de la 11.923, estableciendo el procedimiento para calcular el haber jubilatorio del personal del Cuerpo Diplomático y el Poder Judicial de la Nación, siempre que el beneficiario computara quince años de servicios en la diplomacia o administración de justicia. Por decreto-ley 1049/58 se modificó el régimen jubilatorio del personal del Servicio Exterior, determinándose como haber básico el 82 % neto de los sueldos, con o sin descuentos, asignados anualmente, según sus categorías, al personal en actividad, aclarándose mediante decreto-ley 5166/58 que el beneficiario debía haber prestado quince años como mínimo de servicios diplomaticos en el exterior o consulares en la cancillería o en los organismos internacionales. A su vez el decreto-ley 5567/58 extendió al personal del Poder Judicial de la Nación, comprendido en las disposiciones de la ley 12.579, el régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el decreto-ley 1049/58.

Según puede apreciarse de la reseña precedente, las personas integrantes del Poder Judicial de la Nación con la jerarquía indicada en la ley 12.579 —Ministros de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación, Camaristas, Fiscales

de Cámara y Jueces—, pueden invocar los beneficios del decreto-ley 1049/58, en tanto y cuanto computen quince años de servicios en esas funciones. Resulta así indiferente la discriminación de tiempo en el cargo superior, efectuada por los organismos previsionales, puesto que al respecto nada imponen las normas de los decretos-leyes precitados. Aun más, en un sistema de excepción como es el analizado, solamente articulan las disposiciones que le dan sustento y, en consecuencia, no son de aplicación aquéllas de orden general que pueden colisionar con el mismo por cuanto han sido dictadas teniendo en vista otros supuestos.

Cabe concluir, entonces, en que habiendo computado el recurrente más de quince años en el desempeño de la magistratura, según surge de las constancias de fs. 14 vta./15 y 44, debe serle liquidado el haber jubilatorio de acuerdo a los emolumentos correspondientes al cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo dispone el decreto-ley 5567/58.

La conclusión a que arribo me exime de considerar la tacha de inconstitucionalidad articulada respecto a los arts. 16 del decreto 1958/55 y 24 *in fine* de la ley 14.370.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, estimo debe revocarse la resolución apelada y, en consecuencia, liquidarse el haber jubilatorio del recurrente de acuerdo a los emolumentos correspondientes al cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el decreto-ley 5567/58.

Los doctores Guillermo C. Valotta y Alfredo del C. M. Córdoba, compartiendo los fundamentos del voto del Sr. Vocal preopinante, adhieren al mismo.

Atento el resultado del presente acuerdo, se resuelve: Revocar la resolución apelada y, en consecuencia, disponer que el haber jubilatorio del recurrente debe liquidarse de acuerdo a los emolumentos correspondientes al cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo establece el decreto-ley 5567/58. — *Amadeo Allocati — Alfredo del C. M. Córdoba — Guillermo C. Valotta.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 110 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, opino que la decisión recurrida es arreglada a derecho.

Por lo que resulta, en efecto, de los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58, aplicables al Poder Judicial por disposición del decreto-ley 5567/58, los magistrados que se benefician con ese régimen de excepción tienen derecho a percibir como haber de pasividad el 82 % del sueldo de actividad correspondiente al último cargo desempeñado, a condición de haber computado quince años de servicios en la magistratura, extremo que se cumple en el caso del Dr. Vera Vallejo.

La especialidad indubitable de este régimen privilegiado —puesta claramente de manifiesto por el art. 4º del decreto-ley

1049/58— excluye la aplicación al caso de la norma general para situaciones ordinarias contenida en el decreto 1958/55, referente al tiempo mínimo de ejercicio del último empleo.

Tal inaplicabilidad torna improcedente la consideración de la tacha de inconstitucionalidad articulada por el peticionante contra la aludida norma, que ha sido invocada por el Instituto de Previsión Social para denegar la petición. Decidir un punto que no hace al caso implicaría, obviamente, resolver una cuestión abstracta.

Por ello y fundamentos concordantes del fallo de fs. 100 opino, en conclusión, que corresponde confirmar la setencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 19 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Vera Vallejo, Justo Jorge s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 100/102, que revocó el anterior pronunciamiento del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 82/86) y dispuso que el haber jubilatorio de que aquí se trata "debe liquidarse de acuerdo a los emolumentos correspondientes al cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", se interpuso recurso extraordinario (fs. 106/108), el que ha sido concedido (fs. 110).

2º) Que el apelante sostiene que la sentencia de fs. 100/102 contraría la inteligencia de las disposiciones federales aplicables en la especie. Afirma que el reajuste del beneficio jubilatorio no ha podido ordenarse en la forma que resulta de esa sentencia. Ello, por cuanto, sin perjuicio de la autorización concedida por el art. 24 de la ley 14.370, dicho reajuste se halla sujeto a las previsiones del art. 16 del decreto 1958/55 y, en consecuencia, no es lícito que se le liquide con relación al "último servicio" desempeñado por el peticionante (cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), ya que la duración en él no alcanzó al mínimo de un año. Asimismo, teniendo en cuenta los argumentos que el beneficiario de la jubilación expuso en su oportunidad, el recurrente aduce la plena validez constitucional de la norma reglamentaria que invoca.

3º) Que, desde la sanción de la ley 12.579, el régimen jubilatorio sobre el que versa el litigio ha tenido, incuestionablemente, caracteres de especialidad y de privilegio, refirmados, más tarde,

por las normas contenidas en los decretos-leyes 1049, 5166 y 5567 del año 1958. De este conjunto de disposiciones, en efecto, particularmente del art. 1º del decreto-ley 1049/58 y del art. 1º del decreto-ley 5166/58, surge con certeza que, encontrándose satisfechos los pertinentes requisitos legales, el beneficio cuestionado en autos debe establecerse —como lo señala el Sr. Procurador General— con referencia al "sueldo de actividad correspondiente al último cargo desempeñado", sin que pueda entenderse que los preceptos especiales que rigen el punto estén condicionados o sean modificados por la norma general que el apelante invoca.

4º) Que, por consiguiente, la impugnación sometida a esta Corte no puede prosperar, habida cuenta de la inaplicabilidad, en el caso, del art. 16 del decreto 1958/55.

5º) Que, por la misma razón, no corresponde emitir pronunciamiento alguno acerca de la validez constitucional de la aludida norma.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 100/102, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

BERNARDO ZUMALACARREGUI v. CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La adhesión al régimen de reciprocidad instituído por el decreto 9316/46 —según lo previsto en el art. 20— no importa quitar carácter local a las leyes jubilatorias provinciales o municipales, ni hace admisible —por vía de principio— la revisión por la Corte de las decisiones adoptadas por aplicación de esas leyes a los casos ocurrentes. En consecuencia, la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe, que no computó los servicios prestados por el recurrente como comisionista, y que declaró computables otros invocados por el interesado, es ajena, en cuanto tal, a la jurisdicción de la Corte, salvo arbitrariedad, no alegada en la especie.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

Si bien "a los efectos de la determinación del sueldo promedio" el art. 2º del decreto-ley 9316/46 autoriza, en caso de servicios simultáneos, la acumulación de remuneraciones mas no de "los tiempos de servicio", esto supone que todos estos servicios son computables, según la Caja o Sección respectiva, puesto que ello es condición de la percepción de los aportes y de la obligación de transferirlos a la Caja otorgante del beneficio.

En consecuencia, la sentencia apelada no ha desconocido directa ni indirectamente los derechos que asegura el decreto 9316/46 por negar computabilidad, en virtud de razones de hecho y de interpretación de la ley local, a los servicios que como comisionista prestó el recurrente a la ex Caja de Beneficencia y Sanidad de Santa Fe, y tampoco, en cuanto no computó las remuneraciones para determinar el promedio jubilatorio, porque faltó el presupuesto legal para que esa computación fuera posible en los términos del mencionado decreto-ley.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Santa Fe, a los 22 días del mes de octubre de 1957, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, doctores Jorge G. Moscoso, Rodolfo V. Giavedoni, F. Dalmiro Lapalma y Miguel Angel Pinto, bajo la presidencia de su titular, Dr. Eduardo B. Carlos; para dictar resolución en los autos: "Bernardo Zumalacárregui c. Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe s. recurso contenciosoadministrativo" (Exp. 75, año 1956), el doctor Jorge G. Moscoso, que resultó sorteado en primer término, a la primera cuestión planteada en el Acuerdo Preparatorio del día 8 del corriente mes y año, sobre: ¿Es procedente el recurso contenciosoadministrativo interpuesto?, dijo:

1º Se interpone recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción contra las resoluciones dictadas por la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe, en fecha 13 de agosto y 20 de setiembre de 1956, en el expediente administrativo nº 4786, caratulado: "Zumalacárregui, Bernardo s. computabilidad de servicios", con expresa petición sobre sus revocatorias y consiguiente declaración "que los servicios prestados por don Bernardo Zumalacárregui en la Caja de Sanidad y Beneficencia Municipal, que se consignan en el certificado que se agrega a fs. 3 del expediente administrativo nº 4786, son computables dentro del régimen jubilatorio municipal, con costas" (fs. 5/7). Expresa el actor que ha iniciado trámite jubilatorio en el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, por lo que solicitó ante la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe que se declararan computables los servicios que prestó en la Caja de Beneficencia y Sanidad, especificados en el certificado que entonces acompañara, y cuyo pedido formuló de conformidad con el régimen de reciprocidad del decreto-ley nacional 9316/46 (L. 12.921), por tratarse de servicios de carácter municipal; pero la Junta no hizo lugar a lo peticionado pese a que se comprobaron los servicios y con dictamen favorable de la asesoría letrada, lo que motivó la interposición de revocatoria y luego el recurso contenciosoadministrativo. La resolución denegatoria sólo expresa que "no surgiendo de los informes oficiales requeridos juicio suficiente para calificar los servicios prestados por el recurrente en los determinados por la Ordenanza nº 4345 (t. o.)", no competía declararlos computables. Con lo cual se viola —dice el recurrente— lo dispuesto en los arts. 2, 34, 36 y concordantes de la ordenanza citada, ley provincial 3684, y disposiciones del convenio de reciprocidad celebrado entre el Instituto Nacional de Previsión Social y la Provincia de Santa Fe, de fecha 11 de octubre de 1948, al que se adhiriera la Municipalidad, de acuerdo a la ley 3393 y decreto 3585 del Gobierno provincial del 31 de agosto de 1949.

2º Que por auto de fecha 13 de diciembre de 1956 (fs. 11), previo dictamen favorable del Fiscal, el Tribunal declaró procedente el recurso en su aspecto formal; por lo que, en consecuencia, se corrió traslado de la demanda, cuyo rechazo se pide por la demandada (fs. 20). En su responde niega que los servicios fueran probados y que la asesoría letrada aconsejara en definitiva su

computabilidad; y sostuvo que el conjunto de elementos probatorios aportados en el expediente administrativo surgió que la actividad desplegada por el recurrente en su relación con la Caja de Beneficencia y Sanidad, no había reunido los extremos y requisitos propios a la calidad de empleado invocada, por lo que no podía declararse computables los servicios en razón de ser extraños a la esfera particular respectiva.

Que sustanciada íntegramente la causa y ejecutoriada la providencia de "autos" (fs. 53 vta.), quedó para resolver en definitiva.

3° Que en sustancia, frente a la pretensión del actor para que se le reconozcan servicios prestados en calidad de empleado municipal (para hacerlos valer ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires), la defensa opone su negativa en términos absolutos, pues reafirma su posición respecto a que la actividad desarrollada por el recurrente no reunía los requisitos necesarios a la calidad de empleado. Vale decir que no hay controversia sobre la efectividad de la prestación de los servicios; pero sí en lo concerniente a su calificación.

En apariencias, las constancias obrantes en el expediente administrativo y las correlativas de autos, resultan fulminantes para el actor: "El señor Bernardo Zumalacárregui no figura en el libro de Registro del personal efectivo existente en nuestros archivos"; "en nuestros Archivos no existe ninguna constancia" respecto a subordinación y dependencia del nombrado con la Caja de Asistencia Social (informe de la Municipalidad, obrante a fs. 10 exp. adm., puntos 1° y 4° y fs. 40 vta., punto 1° de autos); y "el recurrente percibía las remuneraciones en concepto: a) comisión y sobre comisión por venta de billetes de lotería, en ocasiones; b) una asignación fija mensual en carácter de propagandista, en ocasiones" (informe de la Municipalidad, fs. 40 vta., punto 2°, de autos).

Sin embargo, cuadran formular a tales informaciones todos los reparos que expresa el recurrente en su alegato, respecto a que puede tenerse calidad de empleado o agente administrativo sin ser efectivo, y en cuanto a que la relación de subordinación y dependencia no ha de buscarse en las constancias que pueden existir en los archivos sino más bien en el carácter o naturaleza de las funciones o actividades desarrolladas y cuyas notas típicas nacen con el acto administrativo del nombramiento y consisten en el sometimiento del nombrado al "status general", al conjunto de normas y disposiciones que reglamentan la función pública, al deber de obediencia, al deber de dignidad en la conducta, de idoneidad, de dedicación al cargo, etc. (Aleg. fs. 46 vta., y cita de VILLEGAS BASAVILBASO, *Derecho Administrativo*, t. III, pág. 408). Eso, por una parte; y por lo demás, cabe destacar la incongruencia del calificativo "en ocasiones" que se asigna a las remuneraciones, con los propios términos del informe cuando en lo que atañe a la asignación como propagandista, al menos, refiérese a "una asignación *fija mensual*", que desde luego repele toda calificación de ocasional, máxime si de las planillas obrantes en ambos expedientes (fs. 33 de autos, y fs. 3 y 5 del adm.), se desprende la innegable y manifiesta continuidad en la percepción de la remuneración (sobre las tareas en si no medió negativa) correspondiente a "propagandista a sueldo", durante seis años, conforme a la certificación expedida por la Contaduría General de la Municipalidad.

Además, de aquellas mismas certificaciones e informaciones oficiales surge que el recurrente se desempeña como comisionista y propagandista (fs. 40 vta., punto 3°, de autos, y fs. 3, 5 y 10, punto 3°, expte. adm.), y que las asignaciones respectivas se imputaban "según constancias en el Libro Diario ..., a las cuentas de comisión sobre comisión y gastos generales" (expte. adm., fs. 10, punto 5°).

Por último, reafírmanse todos esos elementos de juicio con la designación o nombramiento del recurrente, realizado por la Comisión Administradora de la Caja Municipal de Sanidad y Beneficencia presidida por el entonces Intendente

Municipal, según constancias en las actas respectivas (28/12/921 y 25/7/922, fs. 51 y 52, expte. adm.), donde se consigna además del tanto por ciento en concepto de sobre comisión la suma de m$n. 300 mensuales para gastos de propaganda (acta 1ra.), para luego acordarle "una asignación mensual de m$n. 500 como representante de la Caja en la Provincia de Entre Ríos..." (acta 2da.), con arreglo a las facultades de dicho organismo, según ordenanza de creación (nº 1851, 23/3/20; arts. 2 y 14, incs. 5º y 9º) y de funcionamiento de la Caja (nº 2494, 28/12/27; art. 17, inc. d). Por eso —sin duda— es que un ex intendente municipal y dos ex funcionarios de aquella Caja concuerdan en declarar que Zumalacárregui percibía "sueldo y comisión" (Dr. Costa, fs. 36 vta., expte. adm.; H. Giménez, 37/37 vta., y R. Basaldúa, 38 vta.).

4º Los elementos de juicio analizados llevan a la convicción de que el recurrente se desempeñó, en relación a la Caja, como comisionista o agente comisionista para la venta de certificados o billetes de lotería, en cuya actividad percibía como retribución las respectivas comisiones y sobre comisiones consignadas en las planillas ya citadas; y también que se desempeñó como propagandista a sueldo, designado expresamente por el organismo administrador de la Caja.

Y bien: es admisible que bajo el primer aspecto corresponda aceptar que el recurrente desarrollara actividades de empresario, mas no cuadra aseverar lo mismo atinente a la función de propagandista a sueldo, pues lo menos que cabe admitir es que quien desempeñara esa actividad lo hiciera en favor del que lo designara para ese fin, en cuyo supuesto no resulta forzado expresar que en esa locación de servicios "la fuerza de trabajo prometida queda subordinada a las directivas que impone el locatario, impartiendo las instrucciones y órdenes que estime necesarias para alcanzar el fin que este último se ha propuesto al contratar los servicios ajenos" (SPOTA, *La locación de obra y la locación de servicios*, en Rev. *La Ley*, t. 26, pág. 323, punto 7).

En consecuencia, la pretensión del recurrente encuadra en derecho (Ordenanza nº 4345, T.O., arts. 2 y 36), no prescriptible (ley 3684, art. 1), y conforme al sistema de reciprocidad en el régimen de jubilaciones y pensiones (decreto-ley 9316 ratificado por ley 12.921; ley prov. 3339 y decreto 3583, y ordenanza 4363, en *Anuario Legis*, año 1951, Pub. Of. págs. 787/96). Tal es la justicia que el caso reclama, máxime teniendo en cuenta el criterio amplio y de protección que impera en la materia, reafirmado aun en el sistema vigente de reciprocidad, en cuyo amparo se coloca el recurrente para hacer valer sus servicios ante otro instituto de previsión social.

Voto entonces por la afirmativa a la primera cuestión propuesta.

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. Giavedoni, dijo:

Estoy conforme con los fundamentos que sustentan el voto del Sr. Vocal Dr. Moscoso, por lo que los hago míos y voto, por consiguiente, también por la afirmativa a esta primera cuestión del temario.

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. Lapalma, dijo:

Concordantes con las razones expuestas por el Sr. Vocal Dr. Moscoso, las cuales me evitan de incurrir en repeticiones inoficiosas, doy mi voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. Pinto, dijo:

Por las razones expuestas en los votos precedentes, que el suscripto comparte plenamente, voto también en sentido afirmativo.

A la segunda cuestión propuesta: ¿Qué resolución corresponde dictar?, el Sr. Vocal Dr. Moscoso, dijo:

Corresponde revocar las resoluciones en recurso y en consecuencia declarar que los servicios prestados por Bernardo Zumalacárregui en la Caja de Sanidad y Beneficencia Municipal, solamente en función de propagandista, que se consignan en los certificados obrantes en el expediente administrativo 4786, son computables dentro del régimen jubilatorio municipal; e imponer las costas a cargo de la demandada (art. 84, ley 4106). Así voto.

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. Giavedoni, dijo:

En consecuencia, de lo manifestado al tratar la cuestión anterior, voto también a esta segunda cuestión del temario en idéntico sentido que el Sr. Vocal preopinante.

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. Lapalma, dijo:

De conformidad al resultado obtenido al tratar la cuestión anterior, voto a ésta de la misma manera que el Sr. Vocal Dr. Moscoso.

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. Pinto, dijo:

Comparto en un todo el criterio manifestado por los Sres. Vocales preopinantes, por lo que voto también en el mismo sentido.

En consecuencia, atento el resultado de las votaciones en el Acuerdo precedente, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia,

Resuelve:

Admitir el presente recurso contenciosoadministrativo y en su consecuencia revocar las resoluciones administrativas impugnadas y declarar que los servicios prestados por Bernardo Zumalacárregui en la Caja de Sanidad y Beneficencia Municipal, solamente en función de propagandista, que se consignan en los certificados obrantes en el expediente administrativo 4786, son computables dentro del régimen jubilatorio municipal; con costas a la demandada. — *Eduardo B. Carlos — Jorge G. Moscoso — Rodolfo V. Giavedoni — F. Dalmiro Lapalma — Miguel Angel Pinto.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, corresponde ahora que me expida sobre la pertinencia de los agravios articulados en el recurso deducido a fs. 72 contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

Habida cuenta de los elementos de juicio analizados, el a quo ha admitido —coincidiendo en esto con las pretensiones del apelante— que éste desarrolló actividades en el doble carácter de comisionista o agente comisionista, retribuído a comisión y sobre comisión, para la venta de billetes de lotería de la ex caja municipal de sanidad y beneficencia por una parte y, por otra, de propagandista a sueldo fijo de la misma institución. Pero el fallo solamente reconoce como computables, dentro del régimen de la ordenanza municipal 4345, los servicios prestados en el carácter citado en segundo término, o sea como propagandista a sueldo fijo.

El recurrente afirma que en estas condiciones se ha hecho prevalecer la mencionada ordenanza sobre el decreto-ley 9316/46, a cuyo régimen la municipalidad de Santa Fe se encuentra adherida como consecuencia del convenio celebrado entre la provincia y el Instituto Nacional de Previsión Social, toda vez que en el art. 2º del citado decreto nacional se establece que en caso de servicios simultáneos no se acumularán los tiempos de servicios pero sí las remuneraciones cobradas a los efectos de la determinación del sueldo promedio de jubilación. Añade asimismo que la propia ordenanza 4345 establece que deben tomarse en cuenta las remuneraciones totales percibidas por el afiliado.

Precisando el pensamiento del recurrente, cabe decir que, en rigor, no existiría a juicio suyo verdadera colisión de normas, sino que la interpretación dada en autos a la norma local por la sentencia se hallaría en pugna con lo que, también a juicio suyo, determinaría la norma federal mencionada anteriormente.

En mi opinión no ocurre tal cosa. En primer término es preciso tener presente que la interpretación de la norma local por el tribunal de la causa es irrevisible en esta instancia, máxime que en el convenio de adhesión a que se ha hecho referencia, celebrado entre la Provincia y el Instituto Nacional de Previsión Social, quedó establecido que el reconocimiento de servicios prestados bajo los respectivos regímenes se efectuará aplicando las normas y reglamentaciones de su propia ley (art. 6º). Por otra parte me permito recordar que, en la causa "Aguirre, Raúl Emilio" fallada por V. E. con fecha 29 de octubre ppdo., acogiendo el criterio que sustentara esta Procuración General con fundamentos que comparto, al considerarse los efectos que produce la adhesión de la provincia al régimen de reciprocidad nacional, se reconoce que queda subsistente la autonomía legislativa de la provincia en materia de previsión como así también, en principio, la irrevisibilidad de la interpretación de las normas locales llevada a cabo por el tribunal de Provincia, en tanto no resulten afectados los principios básicos en los cuales se sustenta el sistema nacional de reciprocidad.

Pienso que en el presente caso no existe menoscabo alguno para el derecho federal y los intereses por éste protegidos, toda vez que cuando el art. 2º del decreto-ley 9316/46 expresa que se computarán las remuneraciones por servicios simultáneos prestados bajo el régimen de una misma sección o caja, se sobreentiende que se refiere a servicios cuya computabilidad haya sido declarada por el órgano o autoridad competente, que para la situación planteada en autos no es otro que el a quo. Declarado por éste que las actividades desarrolladas por el a[illegible]nte como comisionista de la lotería municipal no son computables a los efectos jubilatorios

previstos en la ordenanza 4345, corresponde, en consecuencia, tener por inexistentes las remuneraciones relativas a dichas actividades a los fines contemplados en el art. 2º del decreto-ley 9316/46.

A mérito de lo expuesto, considero, en conclusión, que debería confirmarse la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Zumalacárregui, Bernardo c/ Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe s/ recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que don Bernardo Zumalacárregui solicitó a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe la computabilidad de los servicios que había prestado a la ex Caja de Beneficencia y Sanidad de la Municipalidad de Santa Fe, en su doble carácter de comisionista para la venta de billetes de lotería, retribuido a comisión, y agente de propaganda, retribuido a sueldo fijo, para hacerlos valer ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, dentro del sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46 al que ambas instituciones habían adherido.

2º) Que la Caja Municipal resolvió desestimar el pedido por no concurrir los extremos que permitiesen calificar los servicios realizados por el actor —no desconocidos en cuanto a su efectiva prestación— dentro de los previstos por la Ordenanza Municipal 4345 T. O. (fs. 58 y 61 del expediente administrativo 4786). Promovida por el solicitante demanda contenciosoadministrativa ante el Superior Tribunal de la Provincia de Santa Fe, éste revocó parcialmente la resolución impugnada declarando que los servicios prestados por Zumalacárregui, como agente de propaganda, eran computables dentro del régimen jubilatorio municipal, no así los otros (fs. 61/65).

3º) Que de este pronunciamiento se agravió el solicitante y argumentó que, al declararse computables solamente los servicios prestados como agente de propaganda de la ex Caja de Beneficencia con el sueldo fijo que los retribuía, se había interpretado la Ordenanza 4345 "dándole prevalencia sobre lo dispuesto por el art. 2º del citado decreto 9316/46", en cuanto no se

atribuían efectos a las remuneraciones percibidas por los servicios no computados (pero cuya efectiva prestación no se había puesto en duda), a los fines de la determinación del sueldo promedio de la jubilación (fs. 72).

4º) Que la adhesión al régimen de reciprocidad instituído por el decreto 9316/46 —según lo previsto en el art. 20— no importa quitar carácter local a las leyes jubilatorias provinciales o municipales, ni hace admisible —por vía de principio— la revisión por esta Corte de las decisiones adoptadas por aplicación de esas leyes, a los casos ocurrentes (doctrina de Fallos: 242: 141). En consecuencia, la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe, que no computó los servicios prestados por el recurrente como comisionista, y que declaró computables los otros en la medida que lo fué, es ajena en cuanto tal, a la jurisdicción de esta Corte, salvo arbitrariedad, no alegada en la especie.

5º) Que si bien "a los efectos de la determinación del sueldo promedio", el art. 2º del decreto-ley 9316/46 autoriza, en caso de servicios simultáneos, la acumulación de remuneraciones más no de "los tiempos de servicio", esto supone que todos estos servicios son computables, según la Caja o Sección respectiva, puesto que ello es condición de la percepción de los aportes y de la obligación de transferirlos a la Caja otorgante del beneficio, base del sistema de reciprocidad. El art. 8º del decreto-ley 9316/46 lo establece así, expresamente.

6º) Que en consecuencia, la sentencia apelada no ha desconocido directa ni indirectamente los derechos que asegura el decreto 9316/46 por negar computabilidad, en virtud de razones de hecho y de interpretación de la ley local, a los servicios que como comisionista prestó el recurrente a la ex Caja de Beneficencia y Sanidad de Santa Fe, y tampoco, en cuanto no computó las remuneraciones para determinar el promedio jubilatorio, porque faltó el presupuesto legal para que esa computación fuera posible, en los términos del decreto-ley 9316/46.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General se confirma la sentencia de fs. 61/65 en cuanto ha sido materia del recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ANA JOSEFA RUPPEL DE GALLINGER v. SALVADOR FOTTI E HIJOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Corresponde conocer de la causa al Tribunal del Trabajo de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, y no a la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires, si el convenio referente al momento de entrega del predio, cuyo cumplimiento se reclama ante la justicia provincial, fué oportunamente homologado por el organismo paritario, por lo que la competencia de la justicia provincial resulta de lo dispuesto en la ley 13.246 y en su reglamentación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los expedientes de la Cámara Regional de Buenos Aires 8891, seguido por formalización de contrato, y 9181, iniciado por excepción a la prórroga legal, resulta (fs. 34/36 y 40/41, expediente 8891) que el convenio obrante a fs. 2 de estos actuados, cuyo cumplimiento se ha reclamado ante la justicia provincial, fué oportunamente homologado por el expresado organismo.

En consecuencia dicho convenio tiene, con respecto al momento de entrega del predio que es lo que en el caso interesa, la eficacia de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 106 del Reglamento General de la ley 13.246), y por ello su ejecución corresponde a los tribunales locales, de acuerdo con los procedimientos respectivos, por así establecerlo el art. 48, par. 3º, de la ley 13.246.

De lo expuesto se desprende que el organismo paritario que ha planteado la presente contienda por inhibitoria carece de competencia por las normas que lo rigen. En tales condiciones —y a fin de no arriesgar una declaración abstracta— debe reputarse inconducente entrar a analizar la validez de dichas normas para apoyar en su pretendida inconstitucionalidad la competencia de la justicia local, ya que ésta igualmente se impone en virtud de lo que las mismas leyes agrarias prescriben.

En mérito a lo expuesto, considero que sólo corresponde decidir que el juez provincial debe seguir entendiendo en la causa. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el precedente dictamen del Sr. Procurador General, la competencia del Tribunal provincial para co-

nocer de la presente causa resulta le lo dispuesto en la ley 13.246 y en su reglamentación.

Por ello, se declara que el Trib mal del Trabajo de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, es el co npetente para conocer de esta causa. Remítansele estos autos y ágase saber en la forma de estilo a la Cámara Central Paritari de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, a la que se devolve n los expedientes agregados sin acumular.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FERMIN GARCIA FERNANDEZ v. MARCELINO CARLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a los efectos de la sentencia dictada contra el inquilino, respecto de los subinquilinos u ocupantes, es materia de orden común y procesal, irrevisible por vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la alegada existencia de cosa juzgada es materia que no reviste carácter federal. Ello es así con tanta más razón si lo argüído al respecto reposa en la forma de notificación que, a los fines de hacer extensivo el desalojo contra los ocupantes o subinquilinos, se estima procedente y es propio de decisión por parte de los jueces de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Felipe Chaves y Francisco Carlos Carlés en la causa García Fernández Fermín c/ Carlés Marcelino", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto sobre los efectos de la sentencia dictada contra el inquilino, respecto de los subinquilinos u ocupantes, es materia de orden común y procesal, irrevisible por vía extraordinaria —Doct. Fallos: 244: 471 y 330 y otros—.

Que tampoco es materia federal lo atinente a la alegada existencia de cosa juzgada, con tanta más razón si lo argüído al respecto reposa en la forma de notificación que, a los fines del caso,

se estima procedente, todo lo que es propio de decisión por parte de los jueces de la causa. En tales condiciones la doctrina establecida respecto de la arbitrariedad no es aplicable al caso y la queja debe ser desechada porque no acredita lesión constitucional bastante para sustentarla.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

CONSTANZO GRANDI v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la perención de la instancia es materia de derecho procesal y de hecho ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La cuestión referente a la caducidad de la primera instancia no constituye, por lo común, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. En efecto, no pone fin al pleito ni impide su continuación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, u otra cuestión federal cualquiera, no permiten prescindir de la ausencia del recaudo de la sentencia definitiva para la apertura de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La garantía constitucional de la igualdad no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario a los fines de unificar jurisprudencia en cuestiones no regidas por normas federales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Grandi Constanzo c/ Banco Hipotecario Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la perención de instancia es materia de hecho y de derecho procesal ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 245: 389; 244: 216 y otros—.

Que, por otra parte, tampoco lo atinente a la caducidad de la primera instancia constituye, por lo común, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. No pone, en efecto, fin al pleito ni impide su continuación, de manera que el derecho de la recurrente no pueda hallar tutela en las instancias ordinarias —Fallos: 242: 460 y otros—.

Que a ello debe añadirse que la garantía de la igualdad no autoriza el otorgamiento del recurso a los fines de unificar jurisprudencia en cuestiones no regidas por normas federales. Y que, en tales circunstancias, la invocación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, u otra cuestión federal cualquiera, no permiten prescindir de la ausencia de los recaudos legales para la apertura de la apelación —doctr. Fallos: 245: 546; 244: 536; 241: 22 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

GABRIEL RADJANJOPULOS v. JOSE LEON SZERMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación retroactiva de leyes de carácter civil y de orden público, como son las atinentes a las locaciones urbanas, no configura problema constitucional que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario, en tanto no medie sentencia firme anterior en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia del tribunal de alzada que, por aplicación del art. 21 de la ley 14.821, revoca el fallo del inferior y hace lugar al desalojo por haberse cambiado el destino de la locación, es insusceptible de recurso extraordinario con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, pues no resulta de lo decidido que medie, en el caso, propósito de indebida persecución o privilegio.

RETROACTIVIDAD.

El principio de la retroactividad, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo se refiere a sanciones de carácter penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento de la Cámara de Paz que resuelve el desalojo por aplicación retroactiva de las normas legales vigentes en materia de locaciones urbanas, no mediando sentencia firme en la causa, tiene fundamento bastante para sustentarlo y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Radjanjopulos, Gabriel c/ Szerman, José León", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la aplicación retroactiva de leyes de carácter civil y de orden público, no configura problema constitucional que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario en tanto no medie sentencia firme anterior en la causa —Fallos: 245: 465 y sus citas—.

Que toda vez que las leyes atinentes a las locaciones urbanas revisten carácter común y que el interés público de la materia que legislan ha sido reiteradamente admitido por el Tribunal, lo expuesto basta para el rechazo de la queja. No resulta de ella, en efecto, que medie propósito de indebida persecución o especial privilegio, como es recaudo para el otorgamiento de la apelación con base en el art. 16 de la Constitución Nacional —Fallos: 245: 282 y otros— ni tampoco sanción penal, a que alcance la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 243: 190 y otros—.

Que en tales condiciones, tratándose de una sentencia suficientemente fundada, a la que no es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, la queja debe ser rechazada.

Por ello se desestima el recurso de hecho precedente.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. SOCIEDAD MERCANTIL COLECTIVA SILVERSTEIN HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que deniegan o admiten medidas de prueba son, por vía de principio, insusceptibles de apelación extraordinaria, por carecer de carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

El pronunciamiento apelado que no hace lugar a la oposición del expropiante respecto de las pruebas periciales, en razón de encontrarse consentido el auto que las admite, tiene fundamentos suficientes para sustentarlo y que privan a lo decidido de relación directa con la cuestión federal atinente al desconocimiento, en el caso, de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION (COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA)

SUPERINTENDENCIA.

Dado que se encuentra en trámite, ante un Juzgado Nacional de Instrucción, el sumario instruído a raíz del fallecimiento de una persona en una comisaría seccional de la Capital, y que las facultades de la Corte Suprema sobre los cuerpos técnicos auxiliares de la justicia son, en principio, de superintendencia, debe dirigirse al juez que entiende en el sumario la solicitud formulada a la Corte por el Presidente de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados, para que se disponga lo pertinente a los efectos del reconocimiento médico del cadáver en la Morgue Judicial y de que, asimismo, la diligencia pueda practicarse en compañía de dos médicos forenses que no hayan intervenido en la pericia judicial ya realizada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los distintos cuerpos técnicos periciales contemplados en el decreto-ley 1285/58 tienen legalmente asignada la función de auxiliares de la justicia nacional, y condicionada su actuación, en todos los casos, a los requerimientos que les dirijan los jueces (arts. 52, 56 y 63 del decreto-ley citado).

En tales condiciones, conceptúo improcedente la interven

(1) 12 de setiembre. Fallos: 246: 220.

ción de integrantes de aquellos cuerpos técnicos en diligencias que no tienen carácter judicial, como sería la que se propone llevar a cabo la Comisión Especial Investigadora de Supuestos Apremios Ilegales de la H. Cámara de Diputados de la Nación, según nota de su Presidente que corre a fs. 1. A lo que cabe agregar que disponer la presencia en dicha diligencia de dos miembros del Cuerpo Médico Forense comportaría una nueva intervención de la justicia en un hecho que ya es objeto de investigación por el magistrado competente.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en cuanto al pedido de uso de las instalaciones de la Morgue Judicial para que la Comisión Investigadora realice el examen que se ha propuesto con la asistencia de otros facultativos que crea conveniente designar, no encuentro obstáculo para que V. E. acceda a ello, en atención a los principios que imponen la colaboración entre los diversos Poderes del Estado, y teniendo en cuenta el consentimiento de doña María Zulema Giacobino de Regunaga de que se ha hecho mérito a fs. 1 y 4. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1960.

Considerando:

Que mediante el oficio de fs. 1 el señor Presidente de la Comisión Especial Investigadora de Supuestos Apremios Ilegales de la H. Cámara de Diputados, solicita de esta Corte quiera disponer lo pertinente a los efectos del reconocimiento médico del cadáver del señor Nicasio Isaac Giacobino, cuyo fallecimiento ocurrió en la Seccional 19 de la Policía Federal. Exprésase, en el oficio, que el cadáver de dicha persona se halla en la Morgue Judicial y ha sido puesto a disposición de la Comisión por la familia, una vez que hizo lo propio con ella el señor Juez Nacional de Instrucción, doctor Jorge Luis Gallegos, a cargo del Juzgado nº 21, ante el cual tramita el sumario respectivo. Asimismo se requiere lo pertinente para que la diligencia pueda practicarse en compañía de dos médicos forenses que no hayan intervenido en la pericia judicial ya realizada.

Que, como resulta de los antecedentes que se acaba de relacionar, el fallecimiento de que se trata es objeto del sumario que tramita ante un juzgado nacional de instrucción.

Que, en esas condiciones, la solicitud dirigida al Tribunal debe formularse al magistrado que entiende en el sumario, toda vez que las facultades de la Corte Suprema sobre los cuerpos

técnicos, auxiliares de la justicia, son en principio de superintendencia —arts. 52, 53, 56, 57 y 63 del decreto-ley 1285/58—.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve comunicar al señor Presidente de la Comisión Especial Investigadora de la H. Cámara de Diputados, don Pablo Calabrese, que la solicitud formulada mediante el oficio de fs. 1, debe dirigirse al señor Juez Nacional de Instrucción que entiende en el sumario respectivo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

LUIS ANTONIO NAPOLI

CORTE SUPREMA.

Ante la falta de cumplimiento por un juez de la Provincia de Buenos Aires a lo resuelto por la Corte en el juicio, corresponde que la Suprema Corte de Justicia de esa Provincia disponga lo necesario para que se dé inmediata ejecución a dicha sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a que el señor Juez en lo Civil y Comercial de La Plata no ha dado cumplimiento a lo resuelto por V. E. a fs. 85, estimo que corresponde reiterar el oficio que le fuera dirigido, haciendo saber a dicho magistrado que deberá contestar en el perentorio plazo que V. E. designe, bajo apercibimiento de las medidas pertinentes. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, ante la falta de cumplimiento por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata, a cargo del juzgado nº 2, a lo resuelto por esta Corte en la sentencia de fs. 85, corresponde que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dispon-

ga lo necesario para que se dé inmediata ejecución a dicha sentencia —Fallos: 235: 662; 239: 353; 240: 9; 244: 472; 245: 28, 429 y los allí citados entre otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve librar oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se sirva disponer lo necesario para que se dé inmediato cumplimiento a lo resuelto por esta Corte en la sentencia de fs. 85, cuya copia autenticada, así como la del dictamen de fs. 84 y de la presente, se acompañará al oficio. Devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

OSVALDO SALVADOR DE MARCO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El recurso de apelación para ante la Corte, previsto en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, es improcedente desde la vigencia de la ley 15.271.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Cámara que decretó la cesantía de un empleado del fuero, si el sumario respectivo se ha sustanciado regularmente, con audiencia del imputado, y la decisión se funda en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba.

SUPERINTENDENCIA.

Dado que el hecho atribuído al empleado judicial para fundamentar su cesantía —ofrecimiento de conseguir la designación de un perito contador, mediante la entrega de una suma de dinero— no permite descartar que su responsabilidad exceda l. de orden meramente administrativo, su separación del cargo sin que medie pronunciamiento de los tribunales del fuero represivo, cuya intervención en el caso deriva de lo dispuesto por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal, importa menoscabar indebidamente al empleado, al que debió suspenderse preventivamente, pasando las actuaciones a la justicia en lo criminal.

En consecuencia, procede que la Corte avoque las actuaciones y deje sin efecto la resolución de la Cámara, todo ello sin perjuicio del pronunciamiento que se dicte en definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1960.

Considerando:

Que a raíz del sumario administrativo instruído en el Juzgado Nacional del Trabajo nº 7, su titular solicitó del tribunal de alzada la cesantía del empleado señor Osvaldo Salvador De Marco. La Cámara, previa ampliación del sumario, decretó la medida peticionada por estimar debidamente acreditado lo que califica de "gravísima violación a los deberes del empleado", la que habría consistido en el ofrecimiento de De Marco para conseguir la designación de un contador, en calidad de perito, mediante la entrega de una suma de dinero. De las actuaciones no surge se haya dado intervención a la justicia del crimen.

Que, contra la resolución de la Cámara, De Marco interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, con fundamento en los arts. 19 del decreto-ley 1285/58 y 14 y 15 de la ley 48, habiéndosele denegado el previsto por aquel decreto-ley.

Que dicho recurso es improcedente desde la vigencia de la ley 15.271. El deducido en la especie ha sido, pues, bien denegado.

Que, en cuanto al extraordinario —también intentado— basta para declarar su improcedencia la consideración de que el sumario se ha substanciado regularmente, con audiencia del imputado, y de que la decisión de la Cámara se funda en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba.

Que, sin embargo, esta Corte estima que procede avocar las actuaciones con arreglo a lo establecido por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional. En efecto, como surge de la precedente relación de antecedentes, el hecho atribuído a De Marco, que da fundamento a la resolución que ha dispuesto su cesantía, no permite descartar que la responsabilidad del empleado exceda a la de orden meramente administrativa.

Que, en esas condiciones, la separación del cargo sin que medie pronunciamiento de los tribunales del fuero represivo importa menoscabar indebidamente al empleado. Por otra parte, la intervención de la justicia del crimen en situaciones como la de autos deriva de la disposición del art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que, en consecuencia, atenta la naturaleza del hecho imputado a De Marco, ha debido suspendérselo preventivamente y pasar las actuaciones a la justicia en lo criminal.

Que las declaraciones precedentes no obstan a la resolución

que, en ejercicio del poder disciplinario, pueda dictarse en definitiva ponderando las conclusiones del fallo que recaiga en el proceso y las modalidades que diferencian a la responsabilidad administrativa de la de orden penal.

Por ello se resuelve:

a) Desestimar la queja en cuanto a los recursos de apelación y extraordinario interpuestos.

b) Avocar las actuaciones y dejar sin efecto la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 24 de junio ppdo., que declara la cesantía del empleado Osvaldo Salvador De Marco, del Juzgado nº 7 del fuero.

c) Hacer saber a la Cámara mencionada que debe dictar nueva resolución con arreglo a lo declarado en la presente.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

RENE ALBINO PIÑERO

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde desestimar la denuncia que, por vía de superintendencia, formula un miembro del Consejo Territorial del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, contra el juez federal de Ushuaia, a quien atribuye reiteradas violaciones a los fueros que establece el art. 29 del decreto-ley 2191/57, si los procedimientos que motivaron la presentación fueron adoptados sobre la base del desafuero pedido por el magistrado y dispuesto por decreto del P. E.; habida cuenta, además, que según informe del Ministerio del Interior no existen constancias de haberse restituído al Consejero las inmunidades de que gozaba. Ello, con prescindencia del acierto con que el juez ha decidido el punto referente al decreto de desafuero aludido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resultando de los antecedentes agregados por el Ministerio del Interior que no existe un acto formal emanado del Poder Ejecutivo Nacional por el cual este último haya restituído a D. René Albino Piñero el fuero de que le privara por decreto 921/

59, entiendo que aquél no puede ampararse en las inmunidades a que se refiere el art. 29 del decreto-ley 2191/57.

Por lo tanto, y sin abrir juicio acerca de la validez constitucional de la norma a que acabo de referirme, considero que V. E. debe desestimar sin más trámite la presentación telegráfica que ha dado origen a estas actuaciones. Buenos Aires, 16 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Piñero, René Albino, Consejero Territorial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud s/ solicita garantías para sus inmunidades".

Considerando:

Que estas actuaciones se inician a raíz del telegrama de fs. 1 —de fecha 16 de diciembre de 1959—, en el cual el señor René Albino Piñero —mienbro del Consejo Territorial del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud— formula denuncia contra el señor Juez Federal con asiento en Ushuaia, doctor Jorge Aguilar, a quien atribuye reiteradas violaciones a los fueros que establece el art. 29 del decreto-ley 2191/57, sin que existiera —según afirma— decreto del Poder Ejecutivo que lo privara de tales fueros. Agrega que los hechos denunciados han sido también puestos en conocimiento de la Cámara Federal respectiva y de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados.

Que, a requerimiento de esta Corte, el señor Juez Federal de Ushuaia produce el minucioso informe de fs. 10/15, del que resulta, en síntesis, que los procedimientos han sido adoptados sobre la base del desafuero, pedido por el magistrado, y dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo nº 921 de 26 de enero de 1959.

Que solicitado, asimismo, informe del Ministerio del Interior, es evacuado a fs. 17/20, acompañándose copia del referido decreto y haciéndose saber que "no existen constancias de haberse restituído al Consejero René Albino Piñero las inmunidades a que se refiere el art. 29 del decreto-ley 2191/57" —fs. 19 vta.—.

Que las circunstancias relacionadas son suficientes para desestimar la denuncia formulada en atención a la vía de Superintendencia por la que esta Corte se pronuncia, y con prescindencia del acierto con que el señor Juez ha decidido el punto referente al decreto de desafuero aludido.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve disponer el archivo de las actuaciones.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

PEDRO ERNESTO CASENAVE v. SANTIAGO CHAIZAS —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Puesto que el rechazo de la pretensión del recurrente era eventualidad previsible habida cuenta de su naturaleza, resulta extemporánea la cuestión federal —arbitrariedad de la sentencia y violación de los arts. 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional— planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Central Paritaria que, por entender que en el caso medió "cosa juzgada formal y material", no hizo lugar al archivo del expediente por aplicación del art. 1°, in fine, de la ley 14.451.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada no es, a los efectos del art. 14 de la ley 48, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

Por lo demás, lo atinente a la existencia de cosa juzgada es en principio ajeno a la jurisdicción extraordinaria (Fallos: 238: 18, entre otros).

Pienso, pues, que el remedio federal es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 155. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Casenave, Pedro Ernesto c/ Suc. de Santiago Chaizas s/ restitución de campo".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de fs. 142/145, dictada por la Sala B de la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbi-

traje Obligatorio, que, en el punto primero de su parte resolutiva, resolvió desestimar el recurso de apelación deducido por la demandada, ésta interpuso recurso extraordinario (fs. 150/153), el que le fué concedido (fs. 155).

2º) Que el apelante invoca en su favor el texto del art. 1º, *in fine*, de la ley 14.451, según el cual, tratándose de situaciones como la de autos, los juicios de desalojo en trámite "serán archivados, salvo que existiese sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, a la fecha de promulgación de la presente ley". Sostiene que, como resulta de autos, la sentencia de desalojo dictada en el *sub lite* (fs. 95/101) se hallaba sujeta a pronunciamiento de esta Corte hacia el 21 de agosto de 1958 —fecha de publicación de la referida ley—, en razón de haberse deducido contra aquélla recurso extraordinario (fs. 108/110), que fué desestimado, posteriormente, el 27 de agosto de ese mismo año (fs. 121/122). Por consiguiente, agrega, dado que en la causa no había fallo consentido "a la fecha de la promulgación" del texto legal cuestionado, debió disponerse el archivo de las actuaciones, de modo tal que el fallo del tribunal a quo, que resuelve lo contrario por entender que medió "cosa juzgada formal y material", adolece de arbitrariedad y, además, importa desconocimiento de lo preceptuado en los arts. 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que los agravios del apelante no pueden prosperar debido a que fueron extemporáneamente introducidos en la causa. Téngase presente, en efecto, que el rechazo de las pretensiones del recurrente era eventualidad previsible, habida cuenta de la naturaleza de ellas. Por tanto, la cuestión federal debió ser planteada en oportunidad de reclamarse la aplicación del art. 1º de la ley 14.451 ante la Cámara Regional de Bahía Blanca (fs. 126 y 128) o, en todo caso, al apelarse contra la resolución de ese organismo (fs. 131/132) que desechó la petición de la demandada (fs. 130). De ello se sigue que el planteamiento formulado por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario supone reflexión tardía, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (doctrina de Fallos: 244: 507 y sus citas), lo que determina la manifiesta improcedencia de la apelación intentada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 155.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

LIDIA TEJEDA DE RODRIGUEZ v. ROSA BELLANI DE BONNESERRE Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Es improcedente el trámite y pronunciamiento de la Corte respecto del recurso extraordinario si, habiendo cuestionado el Banco Hipotecario Nacional que el término de quince días fijado para hacer uso del derecho preferente de venta desconoce lo dispuesto en el art. 33 de su Carta Orgánica, la ejecutante acepta expresamente el plazo de sesenta días pretendido por aquél (1).

OSCAR SEMINO PARODI

PERSONERIA.

El denunciante carece de personería para pedir reconsideración de la sentencia de la Corte Suprema que declara su incompetentecia para conocer originariamente en actuaciones criminales (2).

ELENA FERNANDEZ ARIAS Y OTROS v. JOSE POGGIO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 infringen los arts. 95 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; y, además, en que el fallo de la Cámara Paritaria es arbitrario y violatorio, de los arts. 16 y 18.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Las cámaras paritarias de arrendamientos rurales son órganos administrativos que ejercen atribuciones de tipo jurisdiccional.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes. Esta típica modalidad del derecho público actual constituye uno de los modos universales de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucho más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamen-

---

(1) 19 de setiembre.
(2) 19 de setiembre.

tales intereses colectivos de contenido económico y social, los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

La Corte Suprema ha resuelto, en numerosos fallos, que es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales —de índole administrativa— destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la administración.
Esa doctrina, tendiente a adecuar el principio de la división de poderes a las necesidades vitales de la Argentina contemporánea y delinear el ámbito razonable del art. 95 de la Constitución Nacional, se apoya, implícitamente, en la idea de que ésta es una creación viva, impregnada de realidad argentina y capaz de regular previsoramente los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La doctrina según la cual es válida la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, no supone la posibilidad de un otorgamiento incondicional de tales atribuciones. La actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente.
Así, regímenes del carácter del creado por las leyes 13.246, 13.987 y 14.451 dejan de ser válidos cuando, confrontados con las normas básicas del ordenamiento jurídico, resulta evidente que las infringen, en vez de acatarlas o a lo sumo adaptarlas respetando su esencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El alcance que el *control judicial* de las resoluciones jurisdiccionales de órganos administrativos necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente *suficiente*, no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica, lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Si bien la Corte Suprema ha admitido la actuación de cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales, lo hizo luego de establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos hallábase supeditada al requisito de que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

En una situación jurídica que supone litigios entre particulares atinentes a sus derechos subjetivos privados (desalojo del arrendatario fundado en el art. 3º, incs. d) y g) de la ley 14.451), *control judicial suficiente* quiere decir: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la po-

testad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiesen elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial. La mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad, no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas. Una interpretación contraria sería violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional que, en supuestos como el del caso, garantiza a los habitantes del país el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia; y también del principio de la división de los poderes, cuya adecuación a las necesidades de la vida contemporánea no autoriza un total desposeimiento de atribuciones en perjuicio del Poder Judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Si las disposiciones que gobiernan el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha, como lo hacen las leyes 13.246, 13.897, y 14.451, existe agravio constitucional originado en privación de justicia. Pues ésta se configura toda vez que un particular, no obstante hallarse protegido por la garantía del art. 18, queda sin juez a quien reclamar la tutela de su derecho, sea que ello ocurra porque declinen su intervención todos los jueces en conflicto, o en virtud de la derogación de las normas que creaban los tribunales competentes para entender en la causa, o —como acontece con las leyes mencionadas— a raíz de preceptos legales que lisa y llanamente excluyen la debida intervención judicial

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Aun cuando el art. 18 de la Constitución Nacional no requiere multiplicidad de instancias, impone una instancia judicial al menos, siempre que estén en juego derechos, relaciones e intereses como los debatidos en un juicio de desalojo del arrendatario, fundado en el art. 3°, incs. d) y g) de la ley 14.451, los que no pueden ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios sin agravio constitucional.

DIVISION DE LOS PODERES.

Ningún objetivo político, económico o social tenido en vista por el Poder Legislativo, cualquiera sea su mérito, alcanzaría a justificar la total sustracción al conocimiento de los jueces ordinarios del juicio en que se debate el desalojo del arrendatario, fundado en el art. 3°, incs. d) y g) de la ley 14.451. Porque, si bien el principio de la división de los poderes puede y precisa ser adecuado a las necesidades de la vida contemporánea en la medida que lo toleren las normas constitucionales, no cabe convalidar la violación a la esencia de ese principio que comporta el total desposeimiento de atribuciones del Poder Judicial consumado por las leyes 13.246, 13.897 y 14.451.

DIVISION DE LOS PODERES.

Admitir la legitimidad de las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en cuanto comportan el total desposeimiento de atribuciones del Poder Judicial, importaría tanto como autorizar la supresión o cuando menos la omisión del principio de la división de los poderes, sin cuya vigencia la forma republicana de go-

bierno queda sin base que la sustente y, en consecuencia, las funciones estatales resultan potencialmente desquiciadas con el consiguiente desamparo de las libertades humanas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

O las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en cuanto no admiten revisión judicial de la resolución administrativa, son inconstitucionales, o se acepta que el Poder Legislativo —so color de proteger altos intereses públicos— puede vulnerar derechos como el de defensa, y convertir en su opuesto a las instituciones que los constituyentes decretaron y establecieron para la Nación Argentina.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Es falsa y debe ser desechada la idea de que la prosperidad general, buscada a través de los medios del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, constituye un fin cuya realización autoriza a afectar los derechos humanos o la integridad del sistema institucional vigente.
El desarrollo y el progreso no son incompatibles con la cabal observancia de los arts. 1 y 28 de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, deben integrarse con éstos, de modo tal, que la expansión de las fuerzas materiales y el correlativo mejoramiento económico de la comunidad sean posibles sin desmedro de las libertades y con plena sujeción a las formas de gobierno dispuestas por la Ley Fundamental. Porque, para esas normas y esa conciencia, tan censurables son los regímenes políticos que niegan el bienestar a los hombres, como los que pretenden edificarlo sobre el desprecio o el quebranto de las instituciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

La organización de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, establecida por las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en cuanto no admite control judicial suficiente de las resoluciones de esos tribunales administrativos, es violatoria de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional.

DIVISION DE LOS PODERES.

El pensamiento profundo que traducen la norma del art. 95 de la Constitución Nacional y las que se le vinculan —entre otras, las de los arts. 18, 23, 29, 94, 67, inc. 11 y 100 de la Ley Fundamental— mantiene su vigor a través del tiempo. Ellas se basan en la "separación" o "distribución" de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica —arts. 1 y afines de la Constitución Nacional— (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

DIVISION DE LOS PODERES.

El Poder Judicial, cuyo organismo supremo es la Corte, ha de velar por la supremacía de los principios constitucionales. En consecuencia, aduciéndose en el caso que las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 transgreden el principio de separación de los poderes, corresponde que el Tribunal decida que el Poder Ejecutivo no puede ejercer funciones propias de los jueces.
Asimismo, esa función entraña afirmar que el Poder Legislativo, que incluso está impedido de delegar la función típica de sancionar la ley, no puede —*a fortiori*— disponer de las que pertenecen al Poder Judicial, transfirién-

dolas al Poder Ejecutivo en evidente transgresión constitucional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

A la Corte Suprema incumbe decidir cuál es el alcance del art. 95 de la Constitución Nacional, del art. 18, y, en todo caso, establecer hasta qué límite podrá hacerse una interpretación amplia del art. 95 sin transgredir su claro y categórico sentido (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El art. 95 de la Constitución Nacional guarda una relación íntima con el 18, de modo que se tornarían inconstitucionales las normas que no otorgasen al menos una instancia judicial para el debate de los intereses jurídicos en pugna. No obsta a ello la circunstancia de que muchas veces queden convalidadas, de hecho, las decisiones de la autoridad administrativa cuando las partes las aceptan sin acudir a la instancia judicial correspondiente, porque, cuando se trata de derechos renunciables (art. 872 Código Civil), aún las resoluciones adversas pueden consentirse y los propios particulares pueden incluso abstenerse de accionar judicialmente en virtud de haber compuesto su diferendo mediante la convención liberatoria transaccional o simplemente por haber abdicado del derecho antes referido (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

DIVISION DE LOS PODERES.

Los arts. 46 de la ley 13.246 y 1º y 2º de la ley 13.897 fueron sancionados bajo las normas de la Constitución de 1949, y respondiendo, entonces, al movimiento que auspiciaba la mayor gravitación del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes que desempeñan con él el Gobierno Nacional. Por ello resultan más claros en su doctrina de privar al Poder Judicial de funciones que le son propias, para entregarlas al Poder Ejecutivo, a pesar de que el art. 90 de dicha Constitución reproducía el 95 de la de 1853 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Los arts. 46 de la ley 13.246, 1º y 2º de la ley 13.897, y 26 de la ley 14.451, son inconstitucionales desde que reservan la decisión de las cuestiones entre arrendadores y arrendatarios —esencialmente contractuales y de derecho común— a un organismo administrativo —cuyos componentes no poseen título habilitante en derecho, y, careciendo de inamovilidad que asegure su independencia, no tienen el carácter de jueces naturales en el sentido constitucional—, sin otra revisión judicial que el recurso extraordinario, el cual posibilita sólo un aspecto de esa revisión (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Aun cuando el art. 95 de la Constitución Nacional fuese interpretado con amplitud admitiendo la intervención de organismos administrativos en funciones propias de los jueces, el art. 18 exige que siempre exista una instancia judicial donde, al revisarse lo resuelto por aquellos organismos administrativos, siga rigiendo sustancialmente el cardinal principio de que la decisión final corresponde al Poder Judicial de la Nación o de las Provincias según el caso.
Las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 se apartan totalmente de esta inexcusable condición (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

PROVINCIAS.

Toda explicación teórica que conduzca a sustraer de los jueces provinciales la aplicación del derecho común, no conseguiría sino transgredir los principios contenidos en los arts. 67, inc. 11, 5º, 104 y 105 de la Constitución Nacional. Así debe considerarse la decisión que admite la intervención de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, en virtud de las disposiciones de las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en un juicio en que se discuten cuestiones esencialmente contractuales y de derecho común entre arrendador y arrendatario (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

PROVINCIAS.

El art. 67, inc. 11, y sus correlativos 100, 104 y afines de la Constitución Nacional, reconocen una profunda raíz histórica en defensa de las autonomías provinciales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional ha de interpretarse cuidando que sus efectos sean compatibles con los demás derechos constitucionales, sean de la Nación o de las Provincias, o bien se trate de derechos individuales. Cuidando esos límites, el Congreso ha podido dotar al país de leyes que fomentaron su progreso de modo categórico.
Pero el ámbito de legislación que puede sustentarse en este inciso 16 no puede confundirse con la legislación común del inciso 11, como es la contemplada en las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Las normas de las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en cuanto se refieren a la actuación de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, no constituyen legislación especial temporaria y de emergencia, como las dictadas en uso de la potestad contenida en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, para reprimir el agio o, por aplicación del art. 67, inc. 17, para conceder amnistías generales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

LEGISLACION COMUN.

Si cada vez que se invoque una circunstancia excepcional para fundar la sanción de una ley, o, aun, cada vez que realmente exista, se estuviese fuera del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, la reserva de jurisdicción que éste asegura podría quedar eliminada en los hechos, tanto más cuanto que, en períodos de transformaciones constantes, acaso muy pocas materias —si no ninguna— serían excluídas de la sanción de leyes fundadas en hechos excepcionales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

LEY: Principios generales.

Las soluciones legislativas sancionadas al margen de la Constitución perturban cada vez más intensamente porque, el día en que se vuelve al cauce constitucional, los intereses formados al amparo de esas soluciones deben ceder ante los superiores de la convivencia dentro de la Constitución, con los consiguientes perjuicios materiales que han de sobrevenir a aquellos intereses (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 15 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Poggio, Marta Del Campo de; Poggio, José Víctor, y Saavedra, Delia Josefina Poggio de, en la causa Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (sucesión)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 303/307, dictada por la Sala "A" de la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, confirmatoria de la resolución de la Cámara Regional de Trenque Lauquen (fs. 269), que ordenaba a la parte demandada "entregar el predio cuestionado", se dedujo recurso extraordinario (fs. 309/310), el que ha sido denegado (fs. 312/315), con motivo de lo cual fué interpuesta la presente queja.

2º) Que los principales agravios expuestos por el recurren-

te, como fundamento de la apelación extraordinaria que intenta, son los que siguen: a) las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 infringen lo preceptuado por el art. 95 de la Constitución Nacional, toda vez que confieren facultades jurisdiccionales a las referidas Cámaras Paritarias, las que no integran el Poder Judicial de la Nación, puesto que forman parte del poder administrador, "con dependencia del Ministro del ramo y, por ende, del Presidente de la República"; b) esas leyes, asimismo, son violatorias del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, dado que "establecen tribunales con jurisdicción nacional en materia que es privativa de las autoridades judiciales de las provincias"; c) sostiénese, también, que media agravio a los arts. 16 y 18 de la Ley Fundamental, y que el fallo impugnado es arbitrario por haber omitido considerar argumentos esenciales que la demandada expuso respecto de la prueba acumulada en autos y de los honorarios "fijados en abierta contradiccion con el arancel".

3º) Que, en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas y a lo establecido por el art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente y ha sido mal denegado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 309/310 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

4º) Que, en razón de su seriedad e importancia, el primero de los agravios citados, referido al carácter y a las funciones de las cámaras paritarias previstas en la ley 13.246, requiere detenido examen, cualquiera sea la conclusión que corresponda adoptar, habida cuenta de que, efectivamente, esta Corte Suprema tiene reiteradamente resuelto que las mencionadas cámaras son órganos administrativos que ejercen atribuciones de tipo jurisdiccional (Fallos: 233: 83 y los allí citados).

5º) Que, como punto de partida, es preciso advertir que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes. Esta típica modalidad del derecho público actual, desde luego, no ha surgido como consecuencia de especulaciones de orden teórico. Tampoco expresa ni encubre una determinada concepción del Estado. Muy por el contrario, constituye uno de los modos universales de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucho más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia

amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social (véase Fallos: 199: 483, págs. 524 y 536), los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos (LANDIS, JAMES M., *The Administrative process*, ed. 1950, págs. 1, 6 y sigtes.).

6º) Que así acontece, incluso, en países como Gran Bretaña y los Estados Unidos, cuya organización política, a semejanza de la existente en la Argentina, confía el ejercicio de la función jurisdiccional a magistrados específicamente encargados de desempeñarla, los que son, además, diferenciados e independientes.

7º) Que en el primero de los países mencionados es dado comprobar la existencia de una verdadera "plétora de tribunales administrativos" que conocen —entre otros asuntos— en cuestiones sobre tarifas e impuestos, regulación de cargas ferroviarias, beneficios de seguridad social, pensiones de guerra, indemnizaciones por pérdida de derechos reales derivada de actos administrativos, excepciones al servicio militar etc. (A. L. DE SMITH, *Judicial review of administrative action*, ed. 1960, pág. 4).

8º) Que esta descripción, *mutatis mutandi*, es también válida para los Estados Unidos, donde la proliferación de organismos administrativos con potestades "cuasi judiciales" representa "uno de los más dramáticos desenvolvimientos legales de los últimos cincuenta años", según lo puso de relieve el Juez Jackson, en el caso "Wong Yang Sung v. McGrath", al fundar la opinión de la mayoría del tribunal (Suprema Corte de los Estados Unidos, 339 US 33, 36).

9º) Que también los tribunales argentinos, desde antiguo, han declarado la validez de disposiciones equivalentes que rigieron o rigen en el orden nacional. Así, esta Corte, en numerosos fallos, resolvió que es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales —de índole administrativa— destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la Administración (Fallos: 193: 408; 240: 235; 244: 548; 245: 351, entre otros).

10º) Que esa doctrina, tendiente a adecuar el principio de la división de poderes a las necesidades vitales de la Argentina contemporánea y a delinear —en el aspecto que aquí interesa— el ámbito razonable del art. 95 de la Constitución Nacional, se apoya, implícitamente, en la idea de que ésta, lejos de significar un conjunto de dogmas rígidos, susceptibles de convertirse en obstáculos opuestos a las transformaciones sociales, es una creación viva, impregnada de realidad argentina y capaz de regular

previsoramente los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo (doctrina de Fallos: 178: 9, pág. 23).

11º) Que muchísimas sentencias del Tribunal acogen y desenvuelven la concepción antedicha, proyectándola hacia las más diversas esferas del derecho argentino, tales como, verbigracia, las siguientes:

a) percepción y fiscalización de impuestos (Fallos: 129: 405; 198: 142);

b) clasificación y aforo de mercaderías (Fallos: 156: 100);

c) cuestiones litigiosas referentes a accidentes de trabajo (Fallos: 186: 337; 187: 79; 194: 317; 195: 50);

d) aplicación de la ley 11.317 por el Departamento Nacional del Trabajo (Fallos: 182: 157);

e) procedimientos de apremio seguidos en sede administrativa (Fallos: 190: 63; 192: 308);

f) decisiones sobre permisos en materia de derecho de reunión (Fallos: 156: 81; 190: 101);

g) régimen de faltas municipales (Fallos: 202: 524);

h) competencia del Tribunal Bancario de la ley 12.637 (Fallos: 199: 401);

i) facultades de la Comisión de Conciliación creada por el decreto-ley 32.347/44 (Fallos: 207: 346);

j) atribuciones de las cajas jubilatorias y del Instituto Nacional de Previsión Social (Fallos: 244: 548);

k) potestades jurisdiccionales de la autoridad aduanera (Fallos: 245: 351);

l) sanciones administrativas aplicadas por cajas jubilatorias (Fallos: 143: 271), la Prefectura General Marítima (Fallos: 148: 430), el Departamento Nacional del Trabajo (Fallos: 157: 386), la Aduana (Fallos: 176: 233), el Poder Ejecutivo Nacional conforme a las leyes 11.226, 12.591 y 12.160 (Fallos: 171: 366; 201: 428; 207: 90; 205: 17), la Dirección General de Ferrocarriles (Fallos: 167: 145), el Jefe de Policía de la Capital Federal o el de la Policía Federal (Fallos: 175: 311 y los allí citados; 237: 636; 241: 99; 243: 500, etc.), la Administración General de Impuestos Internos (Fallos: 191: 514), el Departamento del Trabajo de Santiago del Estero (Fallos: 198: 78), el Consejo Deontológico de Rosario (Fallos: 188: 394), etc.

12º) Que, sin embargo, la referida doctrina, según la cual es válida la creación de órganos administrativos de la especie indicada, no supone, como es lógico, la posibilidad de un otorgamiento incondicional de atribuciones jurisdiccionales. Esto es lo que surge de los precedentes citados en el considerando anterior, los que ilustran en el sentido de que la actividad de tales órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional,

que, desde luego, no es lícito transgredir. Porque va de suyo que regímenes del carácter del que en estos autos se impugna dejan de ser válidos cuando, confrontados con las normas básicas del ordenamiento jurídico, de las que no deben ser sino consecuencia (art. 31 de la Constitución Nacional), resulta evidente que las infringen, en vez de acatarlas o a lo sumo adaptarlas respetando su esencia.

13º) Que entre esas limitaciones prestablecidas figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a *control judicial suficiente*, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244: 548).

14º) Que el alcance que ese *control judicial* necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente *suficiente*, no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica. En otras palabras: la medida del control judicial requerido deberá ser la que resulte de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, la complejidad de la organización administrativa creada para garantizarlos, la mayor o menor descentralización del tribunal administrativo, etc. (Fallos: 244: 548). Y todo ello, como es natural, obliga a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa.

15º) Que, con arreglo a este criterio, se hace necesario destacar las particularidades que distinguen al presente juicio y lo condicionan. Trátase aquí, como se dijo al relacionar los antecedentes del *sub lite*, de la intervención jurisdiccional reconocida a tribunales administrativos —Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales— en una situación jurídica que supone litigio entre particulares atinente a sus derechos subjetivos privados (desalojo del arrendatario fundado en el art. 3º, incisos d) y g), de la ley 14.451). De donde se sigue que, en consecuencia de esta peculiaridad del *sub lite*, la gran mayoría de los precedentes antes vistos no guarda con él relación sustancial alguna.

16º) Que, ello no obstante, también es exacto que la cuestión planteada dista de ser novedosa. La verdad es que esta Corte ha debido afrontar asuntos de índole semejante en anteriores ocasiones que le permitieron adelantar un expreso criterio de solución, según lo acreditan los fallos que versan sobre las facultades de: a) el Departamento del Trabajo de la Provincia de

Buenos Aires, que intervenía en cuestiones relativas a accidentes del trabajo, de acuerdo con la ley local 4548 (Fallos: 186: 337; 187: 79; 194: 317; 195: 50, etc.); b) el Tribunal Bancario a que se refiere la ley 12.637 (Fallos: 199: 401); c) el Departamento Nacional del Trabajo, al que se dió participación, como "tribunal de primera instancia", en asuntos concernientes a la ley 11.317, incorporada a los códigos Civil y Penal (Fallos: 182: 157); d) la Comisión de Conciliación creada por el decreto-ley 32.347/44 (Fallos: 207: 346).

17°) Que en las decisiones citadas, y en otras similares, la Corte Suprema admitió la actuación de cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales, mas lo hizo luego de establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos hallábase supeditado al requisito de que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior. Así, se asignó valor esencial a la circunstancia de haberse previsto "oportunidad para que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo" (Fallos: 187: 79), estimándose imprescindible el otorgamiento de "recurso u ocurso subsiguiente ante los jueces del Poder Judicial" (Fallos: 195: 50), en la inteligencia de que, a falta de él, el régimen dejaría de ser congruente "con los derechos y garantías constitucionales" (Fallos: 207: 346). Y en la breve pero importante sentencia de Fallos: 199: 401, se encareció la necesidad de validar el recurso ante la justicia federal contra las resoluciones del Tribunal Bancario de la ley 12.637, por estimarse que un criterio distinto privaría a las partes "de la segunda instancia que es la propiamente judicial y que obvia, por ello, el carácter administrativo del tribunal de primera instancia" (considerando 3°).

18°) Que la misma orientación puede observarse en la doctrina jurisprudencial de los Estados Unidos. Sobre el punto, W. W. Willoughby, cuyas opiniones en la materia han sido especialmente valoradas por esta Corte (Fallos: 164: 344 y 187: 79), explica que, en su país, la atribución de facultades "cuasi judiciales" a organismos administrativos se ha considerado válida, fundamentalmente, respecto de "asuntos que atañen a *derechos públicos*". Y añade: "Sería indudablemente declarada inconstitucional una ley que pretendiera poner en manos administrativas la decisión final de controversias entre particulares", con posible exclusión de ciertos diferendos laborales (*The Constitution of the United States*, ed. 1929, t. III, pág. 1655). Esta aseveración, por otra parte, coincide con la que funda las soluciones prevalecientes en la jurisprudencia (*Corpus Juris Secundum*, ed. 1956, t. 16, pág. 868, notas 77 a 79. Véase también *Administrative Procedure Act* de 1946; y A. y S. Tunc, *Le système constitution-*

nel des Etats-Unis d'Amérique, ed. 1954, págs. 478 y sigtes.; Davis, Kenneth Culp, *Administrative Law Treatise*, ed. 1958, t. 4º).

19º) Que las conclusiones que de todo ello derivan son claras y, además, en nada se diferencian de las que surgen impuestas por la más elemental sensibilidad jurídico-política, de la que no es dado prescindir cuando al análisis recae sobre las bases mismas de la organización del estado democrático. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, pues, y a título de síntesis, cabe declarar que, en casos como el de autos, *control judicial suficiente* quiere decir: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiesen elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial (doctrina de Fallos: 205: 17; 245: 351). La mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad, no satisface las exigencias que en la especie ha de tenerse por imperativas.

20º) Que una interpretación contraria no tendría cabida dentro del derecho argentino, en mérito a dos razones principales. Primeramente, porque el art. 18 de la Constitución Nacional incluye la garantía de que, mediando situaciones del carácter indicado, ha de reconocerse a los habitantes del país el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia (Fallos: 193: 135; 209: 28; 246: 87, considerando 9º). Si este requerimiento no recibe satisfacción, esto es, si las disposiciones que gobiernan el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha, como lo hacen las leyes que el recurrente tacha de inválidas, existe agravio constitucional originado en privación de justicia. En efecto, ésta se configura toda vez que un particular, no obstante hallarse protegido por la indicada garantía del art. 18, queda sin juez a quien reclamar la tutela de su derecho, sea que ello ocurra con motivo de situaciones contradictorias como la contemplada en Fallos: 193: 135 (en igual sentido: Fallos: 178: 333; 179: 202; 234: 382; 237: 285, etc.), o en virtud de la derogación de las normas que creaban los tribunales competentes para entender en la causa (Fallos: 234: 482), o bien —como acontece en la especie— a raíz de preceptos legales que lisa y llanamente excluyen la debida intervención judicial (doctrina de Fallos: 129: 405, considerando 2º; 184: 162, considerando 3º; 205: 17, considerando 3º). Puede afirmarse, por tanto, que, aun cuando el art. 18 de la Constitución no requiere multiplicidad de instancias, según ha sido uniformemente resuelto, debe entenderse que sí impone una instancia judicial al menos,

siempre que estén en juego derechos, relaciones e intereses como los que aquí se debaten, los que de ningún modo pueden ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios sin agravio constitucional reparable por la vía del art. 14 de la ley 48.

21º) Que la segunda razón invocable es igualmente decisiva. Ningún objetivo político, económico o social tenido en vista por el Poder Legislativo, cualquiera sea su mérito, alcanzaría a justificar la transgresión acreditada en la causa. Como se dijo al comienzo, el principio de la división de poderes puede y, sin duda, precisa ser adecuado a las necesidades de la vida contemporánea, en la medida en que lo toleren la generalidad y la sabiduría de las normas constitucionales, prescriptas para regir indefinidamente en el tiempo. Pero una cosa es la *adecuación* de él y otra la patente *violación* de su esencia. En cuanto implica que incurre en esta última, el total desposeimiento de atribuciones que, en perjuicio del Poder Judicial, consuman las normas impugnadas, no puede ser convalidado. Admitir su legitimidad importaría tanto como autorizar la supresión o cuando menos la omisión del aludido principio, sin cuya vigencia la forma republicana de gobierno queda sin base que la sustente y, en consecuencia, las funciones estatales resultan potencialmente desquiciadas con el consiguiente desamparo de las libertades humanas.

22º) Que, advertida de ello, esta Corte estima indispensable expresar cuáles son los términos estrictos entre los que deberá optarse, inexcusablemente: o las leyes de cuya aplicación se agravia la demandada son inconstitucionales, o se acepta que el Poder Legislativo —so color de proteger altos intereses públicos— puede vulnerar derechos como el de defensa, y convertir en su opuesto a las instituciones que los constituyentes decretaron y establecieron para la Nación Argentina. Ante semejante disyuntiva, la elección no ofrece dudas. Es falsa y tiene que ser desechada la idea de que la prosperidad general, buscada al través de los medios del art. 67, inc. 16, constituye un fin cuya realización autoriza a afectar los derechos humanos o la integridad del sistema institucional vigente. La verdad, ajustada a las normas y a la conciencia jurídica del país, es otra. Podría expresársela diciendo que el desarrollo y el progreso no son incompatibles con la cabal observancia de los arts. 1º y 28 de la Constitución, sino que, al contrario, deben integrarse con éstos, de modo tal que la expansión de las fuerzas materiales y el correlativo mejoramiento económico de la comunidad sean posibles sin desmedro de las libertades y con plena sujeción a las formas de gobierno dispuestas por la Ley Fundamental. Porque, para esas normas y esa conciencia, tan censurables son los regímenes políticos que niegan el bienestar a los hombres como los que pretenden edifi-

carlo sobre el desprecio o el quebranto de las instituciones.

23°) Que, por las consideraciones que anteceden y con su alcance, esta Corte, en su actual integración y practicando un nuevo análisis del problema planteado, declara la invalidez de la organización vigente de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales.

24°) Que ello hace innecesario considerar en esta causa los demás agravios formulados por el apelante, en referencia al art. 67, inciso 11, de la Constitución Nacional y a la garantía de la igualdad ante la ley, así como a la arbitrariedad aducida.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 303/307 y se deja sin efecto lo actuado en la causa.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia de fundamentos*) — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury (*en disidencia de fundamentos*) — Ricardo Colombres.

Disidencia de fundamentos de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury

Considerando:

1°) Que en la causa se ha cuestionado el alcance de cláusulas de la Constitución Nacional relativas a la garantía del juez natural, separación de los poderes, reserva contenida en el inc. 11 del art. 67 y en el art. 100, igualdad ante la ley; y la inteligencia dada por el a quo a tales cláusulas para declarar la constitucionalidad de las normas legales aplicables ha sido adversa a los derechos reclamados por el recurrente y fundados en ellas. El recurso es, así, formalmente admisible.

2°) Que, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación, cabe adelantar que asiste derecho al recurrente en cuanto a la garantía de los jueces naturales, separación de poderes y reserva del art. 67, inc. 11, así como el 100 de la Constitución Nacional.

3°) Que el art. 95 de la Constitución Nacional, sin correspondencia en la de los Estados Unidos, establece de modo categórico: "En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas". Razones históricas y permanen-

tes dan sentido a su letra y a su espíritu. En efecto: ya el art. 7 del Reglamento del 10 de octubre de 1811 contenía una norma semejante; y, mucho después, el art. 98 del proyecto de ALBERDI establecía en su parte final: "...En ningún caso el Presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas". Esta proyectada disposición fué tomada de la Constitución Chilena de 1833, cuyo art. 108 (99) dispone en su parte final: "...Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos" (Obras de JORGE HUNNEUS, Santiago de Chile, 1891, II, págs. 221 y sigtes.). Asimismo cabe señalar que, en la evolución histórico-institucional de la República, el Poder Ejecutivo asumió funciones típicamente judiciales en diferentes momentos y sitios, sea en el período anterior a 1853, fuere, aún y al margen de normas constitucionales, en el período ulterior a ese año, siendo de extremado interés público, entonces, delimitar con claridad la órbita de sus funciones con arreglo a las normas que rigen.

4°) Que la Constitución Nacional, se ha dicho, es un conjunto normativo en que todos los artículos deben ser razonablemente armonizados para responder así a la organización y equilibrio de los poderes constitucionales previstos por los Constituyentes de 1853. El art. 95 en examen se vincula, precisamente, y entre otras normas, con los artículos: 18, que confiere derecho a exigir un proceso legal con jueces naturales; 23, que limitando las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, le prohibe concreta y claramente el ejercicio de funciones judiciales; 29, que veda con energía las "facultades extraordinarias", la "suma del poder público", las "sumisiones" o "supremacías". Y ha de relacionarse, también, con los artículos 94 y otros del capítulo I, Sección Tercera: *Del Poder Judicial*, y con el capítulo II, referente a las atribuciones de este Poder, como, asimismo, con el art. 67, inc. 11, y con el 100, que reservan para las Provincias la aplicación del derecho común por los jueces que componen sus respectivos poderes judiciales, sustentados éstos en los arts. 104 y 105 de la Constitución.

5°) Que el pensamiento profundo que esas normas traducen mantiene su vigor a través del tiempo. Ellas se basan en la "separación" o "distribución" de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica (arts. 1 y afines de la Constitución Nacional). En ese sentido, decía MONTESQUIEU que no había libertad si el Poder Judicial no estaba separado de los otros dos (*L'esprit des Lois*, 2ª ed., vol. I, libro 11, cap. VI, pág. 220). Es cierto que en numerosas oportu-

nidades se ha intentado atenuar los efectos de ese principio, cuando no apartarse de su contenido normativo, trayendo a colación expresiones vinculadas con el interés nacional, la necesidad de conferir nuevo vigor a normas añejas, el sentido evolutivo de la Constitución y otras doctrinas afines, tendencia, ésta, que caracterizó muy especialmente y con caracteres agudos la época en que se sancionaron las leyes 13.246 y 13.897, particularmente esta última. Pero, cabe decir que, aún en la hipótesis no demostrada de que el interés nacional aconsejara la existencia de organismos paritarios en las condiciones y con las facultades exclusivas establecidas por las leyes precitadas, una cosa es interpretar normativamente de acuerdo al sentido de evolución, traduciendo las nuevas y cambiantes necesidades sociales, y una muy otra el apartarse de las normas so color de adaptarlas a esas necesidades, desde que nada contraría más los intereses nacionales que la propia transgresión constitucional. Si la norma fuese inconveniente, si el precepto ya no respondiera a los imperativos de la evolución económica o social, ha de ser el Poder Constituyente —y no otro— el órgano adecuado para traducir en nuevas normas las mejores soluciones. El Poder Judicial, entre tanto, cuyo organismo supremo es esta Corte, ha de velar por la supremacía de los principios constitucionales, lo que en este caso le lleva a decidir que el Poder Ejecutivo no puede ejercer funciones que son propias de los jueces. Asimismo, esa función entraña afirmar que el Poder Legislativo, que incluso está impedido de delegar la función típica de sancionar la ley, no puede —*a fortiori*— disponer de las que pertenecen al Poder Judicial, transfiriéndolas al Poder Ejecutivo en evidente transgresión constitucional. Por ello ha podido expresar este Tribunal en Fallos: 12: 134: "La Corte Suprema es el Tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción... Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones". Síguese de ello que a esta Corte incumbe decidir cuál es el alcance del art. 95 de la Constitución Nacional —incluído intencionalmente en el primer capítulo de la sección tercera, intitulada "Del Poder Judicial"—, del art. 18 y, en todo caso, decir hasta qué límite podrá hacerse una interpretación amplia del art. 95 sin transgredir su claro y categórico sentido.

6°) Que el art. 95 de la Constitución Nacional guarda una relación íntima con el ya citado 18, de modo que se tornarían inconstitucionales las normas que no otorgasen al menos una instancia judicial para el debate de los intereses jurídicos en

pugna. Es precisamente por ello que uno de los suscriptos ha expuesto en Fallos: 244: 548: "Que el sistema constitucional reposa en el principio de la «división» o «separación» entre los Poderes, uno de cuyos extremos consiste en la prohibición de que el Ejecutivo, por sí o mediante resoluciones emanadas de organismos que actúen en su órbita, realice «funciones judiciales» (art. 95 de la Constitución Nacional; GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *Manual de la Constitución Argentina*, nº 184). Ese fundamental principio constituye una valla contra los avances de la administración sobre la Justicia, los que han gravitado en variados momentos y lugares de la evolución histórico-institucional (CALAMANDREI, PIERO: *Estudios sobre el Proceso Civil*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1946, pág. 343 y sigtes.)".

7º) Que no obsta a lo anterior la circunstancia de que muchas veces queden convalidadas, de hecho, las decisiones de la autoridad administrativa cuando las partes las aceptan sin acudir a la instancia judicial correspondiente, porque, cuando se trata de derechos renunciables (art. 872 Código Civil), aún las resoluciones adversas pueden consentirse y los propios particulares pueden incluso abstenerse de accionar judicialmente en virtud de haber compuesto su diferendo mediante la convención liberatoria transaccional o simplemente por haber abdicado del derecho antes referido.

8º) Que a mérito de lo expuesto en el considerando 6º, tanto en el orden nacional cuanto en el de esta Ciudad o en el de las provincias, se han sancionado normas donde se halla claramente establecida la instancia de revisión judicial para las cuestiones decididas originariamente por una autoridad administrativa. Así: Ley 1893, art. 80, inc. 3º y decreto-ley 15.374/56 (ratificado por ley 14.467), art. 4º; ley 14.394, art. 50; ley 3975, arts. 32 y 34; decreto-ley 6666/57 (ratif. por ley 14.467), arts. 24 al 28; ley 2372, Cód. Proc. Criminal, art. 30; decreto-ley 8126/57 (ratif. por ley 14.467): arts. 1º, 2º y 3º; decreto-ley 19.697/56 (ratif. por ley 14.467): arts. 10 al 18; ley 14.878: arts. 28 y 29; ley 11.570, art. 6º y ley 14.455, art. 37, etc., etc.

A estos ordenamientos de orden nacional se unen, como se dijo, los provinciales: entre muchos otros, ley 5892 (art. 30) de la Prov. de Buenos Aires; ley 4548 (art. 5º) de la Pcia. de Córdoba.

Es tendencia generalizada también en numerosos ordenamientos del extranjero la de asegurar la separación de los poderes, aun en países donde antes no se había instituído un Tribunal Supremo de Justicia con jerarquía de Poder de Estado (Italia, arts. 134 y afines de la Constitución).

9º) Que esto no acontece en el caso de los artículos 46 de la ley 13.246 y los arts. 1º y 2º de la ley 13.897, que dicen textual-

mente: "Art. 46. — El Poder Ejecutivo organizará en el Ministerio de Agricultura de la Nación cámaras regionales paritarias de conciliación y arbitraje obligatorio, y una cámara central, integradas por representantes de los propietarios y de los arrendatarios y aparceros que designará de las propuestas en terna presentadas por las entidades agrarias numéricamente más representativas de la zona o de la República, según correspondiere".

"Las Cámaras regionales serán presididas por funcionarios especializados del Ministerio de Agricultura con conocimiento particular de la zona en que deban actuar. La Cámara Central estará formada por nueve miembros de los cuales tres serán funcionarios que reúnan análogas condiciones".

"Reglamentariamente se fijará la jurisdicción territorial de cada cámara regional, la competencia de la cámara central, acordándole atribuciones para uniformar la jurisprudencia interpretativa de las cámaras regionales y proponer al Poder Ejecutivo, para la mejor aplicación de la ley, la forma de integración, causales de excusación, recusación y reemplazo de los miembros de las cámaras y el procedimiento".

"El procedimiento se dividirá en dos fases: la fase conciliatoria previa, en la que obligatoriamente se procurará el avenimiento de las partes; y la fase contenciosa, regulada de suerte que permita la audiencia de los interesados y la defensa y prueba con sujeción a los principios de contradicción, publicidad y preferente oralidad, eventualidad y concentración, impulsión de oficio e inmediación, gratuidad, sencillez y celeridad de los trámites".

A su vez, el art. 1º de la ley 13.897 (B. O. 9/5/50) establece lo siguiente: "Las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, creadas por el art. 46 de la ley 13.246, tendrán competencia exclusiva en la decisión de todas las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios o aparceros, con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcerías y de las leyes que los rigen".

El art. 2º, ley 13.897, estrechamente vinculado al anterior, dice: "Sustitúyese el art. 48 de la ley 13.246 por el siguiente: Las Cámaras Regionales deberán dictar pronunciamientos dentro de los noventa días. Sus decisiones serán apelables en relación dentro de los quince días de notificadas, para ante la Cámara Central, quien deberá fallar, en definitiva, en el plazo de sesenta días, y cuyas decisiones solamente serán susceptibles del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, y del de aclaratoria por error material u obscuridad del fallo".

"Las decisiones de las cámaras regionales adoptadas por unanimidad sólo serán apelables ante la cámara central cuando las causales invocadas fuesen las de incompetencia y/o violación

de la ley en la forma o fondo del pronunciamiento recurrido".

"El recurso deberá quedar resuelto en el plazo de sesenta días, decidiéndose según corresponda: a) rechazar el recurso; b) hacer lugar al mismo, anulando la decisión apelada".

"Los pronunciamientos de las cámaras regionales y de la cámara central harán cosa juzgada y serán ejecutables por las autoridades judiciales, federales o provinciales, según corresponda y de acuerdo con los procedimientos respectivos".

Estos artículos fueron sancionados ya bajo las normas de la Constitución de 1949 y respondiendo, entonces, al movimiento que auspiciaba la mayor gravitación del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes que desempeñan con él el Gobierno Nacional. Es por ello que resultan más claros en su doctrina de privar al Poder Judicial de funciones que le son propias para entregarlas al Poder Ejecutivo, que las habría de desempeñar, a su turno, por conducto de funcionarios designados a través del Ministerio de Agricultura de la Nación; y ello a pesar de que el art. 90 de la Constitución de 1949 reprodujo el art. 95 de la Constitución de 1853. Ellos evidenciaron aún más el vicio de inconstitucionalidad, desde que reservan la decisión de las cuestiones entre arrendadores y arrendatarios a un organismo administrativo, sin otra revisión judicial que el recurso extraordinario, el cual posibilita sólo un aspecto de esa revisión. Razonamiento análogo se ha de aplicar al art. 26 de la ley 14.451, que dice: "todas las cuestiones que se susciten por la aplicación de la presente ley, serán de competencia exclusiva de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales".

10°) Que las Cámaras Paritarias y la Cámara Central realizan, entonces, funciones de indiscutible carácter judicial al dilucidar cuestiones entre particulares regidas por normas de derecho común (Fallos: 243: 357, entre otros). Sus integrantes deciden, como si fuesen jueces, en contiendas sustancialmente contractuales (Fallos: 234: 715 y otros) y sus sentencias son recurribles para ante la Cámara Central, que es organismo administrativo contra cuyas resoluciones sólo procede el recurso extraordinario. La intervención de los poderes judiciales prevista por el art. 2° de la ley 13.897 sólo es autorizada para dar ejecución a las resoluciones de esos organismos, a las que se atribuye valor de cosa juzgada. Y, en consecuencia, es dado concluir que aquéllas no están sometidas a contralor judicial alguno para el orden común de los asuntos que tratan.

11°) Que los integrantes de esos organismos, además, son designados y removidos por el Poder Ejecutivo, no ostentando, así, las garantías de inamovilidad que aseguren su independen-

cia, ni, por tanto, el carácter de jueces naturales en el sentido constitucional. Carecen, por tanto, de esa "independencia de los jueces... requeridas para defender la Constitución y todos los derechos individuales" (HAMILTON, *The Federalist*, nº 78). Tampoco poseen título habilitante en derecho para ejercer una función jurídica como la que les asignan las normas impugnadas.

12º) Que aún cuando el art. 95 de la Constitución Nacional fuese interpretado con amplitud, como lo ha sido, admitiendo la intervención de organismos administrativos en funciones propias de los jueces, el art. 18 exige que siempre exista una instancia judicial donde, al revisarse lo resuelto por aquellos organismos administrativos, siga rigiendo sustancialmente el cardinal principio de que la decisión final corresponde al Poder Judicial de la Nación o de las Provincias según el caso. Y las leyes *sub examen*, en las disposiciones que nos ocupan, se apartan totalmente de esta inexcusable condición. Por ello son inconstitucionales. Que esta disidencia —y cabe decirlo para precisar más su sentido— significa una posición contraria a la sostenida en varios pronunciamientos de esta Corte, entre los cuales se encuentran los registrados en Fallos: 235: 369 y 233: 83. En este último se consideran "aplicables los argumentos expuestos" en fallos donde se sostuvo la constitucionalidad de las cámaras paritarias.

13º) Que sentada la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que han creado y dado organización a las Cámaras Paritarias, en cuanto implican transgresión de las precitadas normas de los arts. 95 y 18, corresponde examinar el fundamento, íntimamente unido al primer agravio, de la inconstitucionalidad por transgresión del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

14º) Que esta Corte ha decidido reiteradamente, a ese respecto, que la materia de los arrendamientos rurales es propia del derecho común, como cualquier otra dentro de la figura jurídica de la locación de cosas —Fallos: 243: 357; 240: 144; 238: 67; 233: 83 y muchos otros—. La Constitución podrá o no haber impuesto al Congreso Nacional un criterio definido para la legislación común prevista en el art. 67, inc. 11, y podrá o no haberla delimitado de un modo tan preciso como para impedir que normas de derecho común contengan disposiciones procesales cuando las integran (Fallos: 137: 303; 138: 154 y otros); pero lo que sí impone es una concepción clara y concreta de la separación de los poderes que constituyen el Gobierno Nacional, y de las jurisdicciones entre la Nación y las Provincias, de lo que surge, sin lugar a duda ni excepciones, que a las Provincias corresponde asegurar la administración de justicia dentro de sus límites territoriales (art. 5º) y establecer sus respectivos poderes judiciales (arts. 104 y 105), reservándoles la aplicación del derecho común

(art. 67, inc. 11). Toda explicación teórica que conduzca a sustraer de los jueces provinciales la aplicación del derecho común, no conseguiría sino transgredir estos principios. Así debe ser considerada la decisión en contrario dictada en estos autos.

15º) Que el art. 67, inc. 11, y sus correlativos 100, 104 y afines —en efecto—, reconocen una profunda raíz histórica en defensa de las autonomías provinciales. El primero de ellos debe su actual redacción a los constituyentes de 1860, que tuvieron en mira la necesidad de impedir que las Provincias carecieran de jurisdicción civil, criminal, etc., una vez que los códigos respectivos —leyes de la Nación— hubiesen sido sancionados. De ahí el agregado que confiere la facultad de aplicarlos "a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones" introducido al art. 67, inc. 11, y de ahí la frase: "con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67", que correlativamente se incorporó al art. 100 por la Comisión Nacional *ad hoc*. En la Convención de 1860 se expresó, con la firma de BARTOLOMÉ MITRE, DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD, JOSÉ MÁRMOL, ANTONIO CRUZ OBLIGADO y DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO: "Por esto, la Comisión ha creído deber adicionar al inciso 11 del art. 64 (67), esplicando que los Códigos que el Congreso dictare no alterarán las jurisdicciones dadas, y la aplicación de las leyes que se contuviesen en los Códigos nacionales, corresponderá a los tribunales provinciales o federales, según que las cosas o las personas cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones" (*Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. IV, 1827-1862, Buenos Aires 1937, pág. 782).

16º) Que el art. 67, inc. 16, no puede fundar una decisión en contrario. Sin similar en la Constitución norteamericana, proviene de ALBERDI (art. 67, inc. 3, de su proyecto), que lo tomó en alguna medida, a su vez, de la Constitución chilena. Ha de interpretarse cuidando que sus efectos sean compatibles con los demás derechos constitucionales, sean de la Nación o de las Provincias, o bien se trate de derechos individuales. Cuidando esos límites, el Congreso ha podido dotar al país de leyes que fomentaron su progreso de modo categórico. Pero el ámbito de legislación que puede sustentarse en este inc. 16 no puede confundirse con la legislación común del inc 11, respecto de la cual la jurisprudencia de esta Corte es, como se vió, categórica.

17º) Que se ha sostenido, no obstante, que el Poder Legislativo sancionó las normas sobre cámaras paritarias refiriéndolas a una materia que adquiere un alcance distinto del que señala el inc. 11 del art. 67 de la Constitución, desde que, aunque haya modificado normas de derecho común, siempre se trataría de regular el llamado "ámbito rural específico" (Fallos: 241: 207;

235: 19 y otros). También se ha dicho que las leyes de arrendamiento han sido dictadas en uso de las facultades de "policía" conferidas por el inc. 16 del art. 67 de la Constitución ante materia constitutiva del ya mencionado "ámbito rural específico". En ese sentido, cabe recordar que el carácter común de las normas no depende de que se encuentren en uno de los códigos mencionados por el art. 67, inc. 11, desde que hay numerosas disposiciones que se hallan fuera de ellos y revisten carácter común, así como otras numerosas que se encuentran dentro de esos cuerpos legales y carecen de tal naturaleza. La expresión empleada para destacar la especificidad de ciertos aspectos de la materia rural no entraña que se esté fuera del ámbito del derecho común tantas veces declarado en los fallos de esta Corte. Aun el llamado "ámbito rural específico" —de contornos no muy precisos— es susceptible de regulación por el derecho común. Las normas impugnadas en esta causa no constituyen, entonces, legislación especial, temporaria y de emergencia como las dictadas en uso de la potestad contenida en el art. 67, inc. 16, para reprimir el agio (Fallos: 243: 276) o, por aplicación del art. 67, inc. 17, para conceder amnistías generales (Fallos: 245: 455). Además, admitiendo las circunstancias excepcionales que habrían promovido la sanción de las normas impugnadas, cabe decir que el carácter referido no es por sí solo bastante para declarar que la materia por ellas regulada escapa a la órbita del inc. 11 del art. 67 y penetra la del inc. 16 del mismo artículo. Así, esta Corte, que sostuvo el carácter común de las leyes de arrendamientos rurales, según se dijo, ha declarado también en una constante línea jurisprudencial, que revisten aquel mismo carácter las leyes de prórroga de las locaciones urbanas (Fallos: 245: 200 y 571 y otros), no obstante el evidente carácter excepcional o de emergencia que las caracteriza. Además, la Corte ha declarado de competencia judicial y ajena a la de las Cámaras Paritarias la solución de contiendas agrarias vinculadas a planes de colonización (Fallos: 235: 56 y 237: 179) y de forestación (236: 318 y otros).

Por otra parte, el examen de las circunstancias para determinar si ellas son o no excepcionales ha de hacerse con suma prudencia. Si cada vez que se invoque una circunstancia de ese tipo, o, aun, cada vez que realmente exista, se estuviese fuera del art. 67, inc. 11, la reserva de jurisdicción que éste asegura podría quedar eliminada en los hechos, tanto más cuanto que, en períodos de transformaciones constantes, acaso muy pocas materias —si no ninguna— serían excluídas en la sanción de leyes fundadas en hechos excepcionales. Además, la protección de los valiosos intereses agrarios no deja de ser eficaz a través de la interpretación y aplicación de sus leyes por la justicia que las

Provincias organizaran dentro del molde constitucional. El desarrollo de las potencias del progreso aludidas en Fallos: 171: 348 se halla garantizado plenamente con ese sistema y los casos extremos, que pueden acontecer también en la esfera nacional, son susceptibles del contralor definitivo por esta Corte mediante la interposición adecuada del recurso de arbitrariedad.

18º) Que muy poco se habría avanzado en el país si todo el celo de los constituyentes de 1860 pudiese malograrse al poner en manos de una decisión legislativa, por elevada que fuese su finalidad, la suerte de las autonomías provinciales y, con ello, el sistema federal de gobierno —arts. 1, 104, 105 y afines—. Es por eso que esta Corte ha declarado que algunas leyes eran propias de la potestad reconocida al Poder Legislativo por el art. 67, inc. 11, tal como se ha recordado en el párrafo anterior. Y cuando declaró que algunas otras, aparentemente dictadas en uso de aquella potestad, lo habían sido en ejercicio de las contenidas por otros incisos, lo hizo porque la materia del pronunciamiento *evidentemente* escapaba al carácter común. Así, en el recordado precedente de Fallos: 245: 455, esta Corte declaró: "Que la ley de amnistía, en efecto, de ningún modo puede ser considerada como disposición de derecho común, accesoria de la que reprime los delitos amnistiados. Por el contrario, su naturaleza esencial evidencia que ella es acto de gobierno, "esencialmente político y de soberanía" (J. V. GONZÁLEZ, *Obras Completas*, ed. 1935, t. III, nº 458), esto es, acto cuyas consecuencias exceden la potestad ordinaria de legislar en materia penal y presuponen el desempeño de la elevada función que AGUSTÍN DE VEDIA define así: "Es el consejo supremo de la sabiduría y la experiencia humana, ante la convicción de la esterilidad y la impotencia de la fuerza para apaciguar los espíritus, cicatrizar las heridas, adormecer los odios" (*Constitución Argentina*, p. 318). Y en el precedente, también citado, de Fallos: 243: 276, declaró: "Que la legislación en examen... es ajena al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; es una *legislación especial*, temporaria y de emergencia...". Y también: "Que, en atención a la finalidad de esta legislación, es indudable que se trata de una *legislación de policía federal que, por ello, extiende su imperio a todo el territorio de la Nación*".

19º) Que las conclusiones precedentes no importan juicio acerca de la forma como han actuado los integrantes de organismos paritarios —si superando la falta de título de abogado con el conocimiento de la materia rural, mediante celeridad de los trámites e independencia de los pronunciamientos; o, a la inversa, con deficiencias técnicas, sujeción al Poder Ejecutivo o a los intereses particulares de que cada integrante es copartícipe, así como lentitud en las tramitaciones; ni acerca de cuál es el sistema con-

veniente, aunque para su implantación fuese necesaria la reforma constitucional.

Cabe recordar, sin embargo, "de lege ferenda" —para poner de resalto la prudencia extremada que debe presidir toda idea de reformar las sabias previsiones constitucionales—, que el profesor norteamericano LEWIS MAYERS (*The American Legal system*, ed. Harper & Brothers, New York, 1955) —con referencia a un país que, como el suyo, cuenta con organismos administrativos que ejercen funciones al amparo de una Constitución en la cual no se contiene, según se anotó, una norma tan categórica como el art. 95 de la Constitución Argentina—, expresó los siguientes pensamientos: "...Resumiendo, se piensa que un examen de las leyes confiadas a la ejecución administrativa antes que a la judicial, revelará que solamente una minoría, tal vez una pequeña minoría, requiere conocimientos más especializados que el de aquellas leyes cuya ejecución se confía a los tribunales; y que un examen de las funciones de los órganos administrativos con jurisdicción para entender en los procedimientos de ejecución revela que muchos no tienen tales funciones de regulación o de administración sobre la materia de que tratan, como las que le daría un conocimiento especializado, si fuera necesario".

"Si uno limita su atención al área relativamente pequeña de procedimientos de ejecución en donde el texto de la ley reglamentaria y la complejidad de la materia regulada exigen en verdad la presencia de expertos, el problema subsiste acerca de si tal pericia puede únicamente ser poseída por quienes están dedicados simultáneamente a la regulación y a la administración del problema. En cuanto concierne al personal jurisdiccional subordinado, se acepta por todos ahora que no debieran dedicarse a actividades reglamentarias o administrativas. Comúnmente, el director del órgano administrativo depende de sus subordinados con funciones de asesoramiento. Si se requiere un conocimiento especializado, ¿no puede acaso encontrarse igualmente tal especialización en un tribunal ajeno completamente a la reglamentación y administración, cuyos miembros se elijan entre quienes tienen experiencia en el tema y cuyos propios conocimientos se ven fortificados por el personal de investigación y por el cuerpo de peritos-árbitros del tribunal? No es necesario recalcar que tal tribunal puede organizarse rápidamente como parte del poder judicial antes que del administrativo, si se deseara tal cosa" (pág. 446).

"Si al elegir entre el procedimiento de ejecución judicial y el administrativo, debiera preferirse a uno de ellos sobre la base de un principio fundamental, no debiera permitirse que el factor secundario de la rapidez afecte la elección. Cualquiera que sea el

procedimiento elegido sobre un principio, debe buscarse rapidez en su conducta. Pero a veces se argumenta en favor de la rapidez como si fuera de la misma esencia'' (pág. 447).

''...La creencia de que el tribunal administrativo se vea libre de restricciones procesales, y ello asegure de hecho automáticamente la rapidez, es en sí misma infundada. Un estudio hecho en el Congreso en 1951 sobre las actividades jurisdiccionales de la Comisión de Comercio Federal, se refería a sus «laboriosos y dilatados procesos de jurisdicción administrativa» y expresaba que ''una persona que presente una petición común a la Comisión, no debe esperar que la decisión se dicte antes de varios años, ello sobre la base de los antecedentes pasados. Los casos más graves han necesitado una década, ocasionalmente. No debiera sorprender a quienes conocen las múltiples causas de demoras en los procedimientos judiciales, no relacionados con las normas procesales o de prueba, que condiciones similares se produzcan en la justicia administrativa''.

''Tampoco puede afirmarse que la libertad para dejar de lado las excluyentes normas de prueba que se consideran dominantes en el procedimiento judicial (así como la libertad para apartarse también del molde interrogativo seguido en dicho procedimiento) asegure automáticamente que el tribunal administrativo que dirige la audiencia llegue a luchar de entrada con los problemas fundamentales que lo enfrentan, deduciendo de ellos de manera expeditiva los hechos necesarios. De la misma manera que un juez capaz, cumpliendo las normas procesales, puede impulsar el procedimiento de manera expeditiva, un funcionario administrativo sin mayor capacidad o interés, puede, a pesar de la gran libertad de que goza, dejar que el procedimiento en que conoce se estanque innecesariamente. De tal manera, un autorizado análisis oficial sobre los órganos federales, realizado en 1949, informó que ''las audiencias de alguna de las comisiones han sido muy criticadas por indebidamente largas y dilatadas. Las actuaciones tienden a estar recargadas de pruebas repetidas y acumuladas, de largas declaraciones de los asesores y los testigos que son esencialmente argumentativos, y de inútiles repreguntas''.

''De lo que antecede surge que la actual tendencia a confiar la ejecución de nuevas leyes a los órganos administrativos antes que a judiciales requiere ser reconsiderada; y que aún en casos de procedimientos administrativos de ejecución de larga data, como el tendiente a la revocación de permisos (federal, estadual o local), el de fraudes por medio del correo, el de deportación, el de prácticas desleales del trabajo y muchos otros, exigen un fundamental reexamen de la necesidad de tribunales aparte del

poder judicial organizado independientemente, al cual todavía se confían la gran mayoría de procedimientos de ejecución" (págs. 447/448).

Cabe destacar que la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica ha sostenido en reiterados pronunciamientos el principio de la revisibilidad por los jueces, al menos en una instancia, de las resoluciones administrativas (355 U S 579; 358 U S 184; 360 U S 601 y otros).

También ha de puntualizarse que diversas medidas e iniciativas —cualquiera sea su éxito— persiguen el propósito de adecuar el régimen *sub examine* al orden constitucional. El Poder Ejecutivo de la Nación proyecta la reforma al régimen de arrendamientos y aparcerías rurales indicando los reparos sobre su inconstitucionalidad (Diario de Sesiones, Cámara de Senadores de la Nación, año 1958, págs. 520 y sigtes.). El decreto-ley 868/57 de la Provincia de Buenos Aires instituye el fuero rural de esa provincia, habiéndose integrado la materia por el decreto-ley 21.209/57 y su decreto reglamentario, que lleva el número 22.987/57. Y, actualmente, mediante el decreto-ley 3739/58, se pone en manos de los Tribunales del Trabajo de esa provincia la decisión de los litigios agrarios, hasta tanto se constituya el fuero rural. Asimismo, es subrayable que en oportunidades diversas se han expresado en el Poder Legislativo conceptos severos alegando la inconstitucionalidad de las cámaras paritarias (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1948, págs. 3445 y otras; año 1950, págs. 155 y otras; año 1955, págs. 943 y otras; año 1958, págs. 2184 y otras). Y cabe recordar, finalmente, que las soluciones legislativas sancionadas al margen de la Constitución perturban cada vez más intensamente en un otro aspecto, porque, el día en que se vuelve al cauce constitucional, los intereses formados al amparo de esas soluciones deben ceder ante los superiores de la convivencia dentro de la Constitución, con los consiguientes perjuicios materiales que han de sobrevenir a aquellos intereses.

20°) Que los fundamentos precedentemente expuestos hacen innecesario en esta causa la mención de otros afines.

21°) Que sobre los demás agravios, por tanto, no cabe pronunciamiento porque él sería abstracto.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara la inconstitucionalidad de los arts. 46 de la ley 13.246, 1° y 2° de la ley 13.897 y 26 de la ley 14.451, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada.

Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury.

BRINGAS Y OTRO v. S. A. LA BLANCA

PAGO: Principios generales.

La doctrina referente al efecto liberatorio del pago, en materia laboral, no rige en los supuestos de que la demanda para el complemento de la suma recibida se inicie en plazo razonablemente breve (1).

S. R. L. ESTABLECIMIENTOS GRASSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la oportunidad de la revocatoria deducida por el Banco Central de la República como al carácter de tercero que inviste, en presencia de los términos en que fué interpuesta la acción de amparo por una empresa comercial, son cuestiones de orden procesal y de hecho insusceptibles, como principio, de revisión en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que revoca la resolución del inferior, por la cual se denegaba el pedido del Banco Central de la República de dejar sin efecto la orden de no innovar decretada en el procedimiento de amparo, no impide a la empresa recurrente la defensa que pueda asistirle, en la forma y por la vía que corresponda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Establecimientos Grassi S.R.L s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tanto lo atinente a la oportunidad de la revocatoria deducida por el Banco Central de la República como al carácter de tercero que inviste, en presencia de los términos en que la acción fué deducida, son cuestiones de orden procesal y de hecho, insusceptibles, como principio de revisión en instancia extraordinaria —Fallos: 238: 451; 243: 221—. Habida cuenta, por otra parte, de que lo resuelto en la causa no impide al recurrente la defensa del derecho que pueda asistirle, en la forma y por la vía

(1) 19 de setiembre. Fallos: 246: 43; causa: "Sánchez, Juan Carlos v. Hilados Finos S. A." sentencia del 29 de agosto de 1960.

que corresponda, lo expuesto basta para el rechazo de la queja. Por ello se desestima el recurso de hecho que antecede.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FRANCISCO LIVIERI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, expedidas por los órganos permanentes del poder judicial en el orden nacional o provincial. La excepción que dicha doctrina reconoce, respecto de pronunciamientos de funcionarios u organismos administrativos, se limita a los supuestos en que aquéllos desempeñan funciones judiciales detraídas por ley, con carácter final, a los magistrados ordinarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden disciplinario, administrativo y docente interno de las mismas, no son susceptibles de reparación en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La alegada falta o insuficiencia de audiencia, en los procedimientos que culminaron con la expulsión de un alumno universitario, no exceden del ámbito insusceptible de revisión por la vía excepcional del recurso del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Livieri, Francisco s/ apela resolución del Sr. Presidente de la Universidad Nacional de La Plata", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, expedidas por los órganos permanentes del Poder Judicial, en el orden nacional o provincial. Y la excepción que los precedentes reconocen, respecto de pronunciamientos de funcionarios u organismos administrativos, se limita a los supuestos en que aquéllos desempeñan funciones judiciales —es

decir, las propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones— detraídas por ley, con carácter final, a los magistrados ordinarios —Fallos: 245: 530 y sus citas—.

Que por aplicación de esta doctrina se ha resuelto, de manera reiterada, que las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden disciplinario, administrativo y docente interno de las mismas, no son susceptibles de reparación en instancia extraordinaria —Fallos: 244: 330 y otros—. En tales condiciones, la queja precedente debe ser desechada, porque la alegada falta o insuficiencia de audiencia, en los procedimientos que culminaron con la expulsión del alumno recurrente, no exceden del ámbito insusceptible de revisión por la vía excepcional del recurso intentado.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

AMARO MAIZTEGUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir el recurso extraordinario corre desde la notificación de la sentencia definitiva y no se interrumpe por la interposición de una aclaratoria declarada improcedente en el orden local que, en el caso, no altera el fallo de la causa con la aserción explícita de la ausencia de jurisdicción para resolver las cuestiones cuya omisión motivó el recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Pcia. de Entre Ríos en la causa Maiztegui, Amaro s/ reajuste jubilatorio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el término para deducir el recurso extraordinario corre desde la notificación de la sentencia definitiva de la causa y no se interrumpe por la dedución de una aclaratoria declarada improcedente en el orden local —Fallos: 244: 43 y otros—.

Que esa doctrina es aplicable al caso de autos porque la decisión recaída a la aclaratoria interpuesta no altera la senten-

cia de la causa con la aserción explícita de la ausencia de jurisdicción para resolver las cuestiones cuya omisión motivó el recurso. En tales condiciones y habida cuenta que el tribunal no estima acreditada la existencia de arbitrariedad, en los términos de su jurisprudencia sobre la materia, la queja debe ser desechada.

Por ello se desestima el recurso de hecho que antecede.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S. A. MOLINOS RIO DE LA PLATA v. CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso Fundamento.

El fundamento legal del recurso extraordinario exige no solamente la enunciación de los puntos de derecho federal que se desea someter a la Corte, sino también la mención concreta de los hechos de la causa y de la relación que existe entre ambos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando los agravios expresados por el recurrente revisten forma hipotética y no alcanzan a los fundamentos del fallo apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe desestimarse el recurso extraordinario en el supuesto en que, en el escrito de su interposición, se omite toda referencia a los hechos del caso y al modo cómo se relacionan con las cuestiones de derecho propuestas, no bastando a tal fin la remisión a las constancias de los autos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Molinos Río de la Plata S. A. c/ Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el fundamento legal del recurso extraordinario exige no solamente la enunciación de los puntos de derecho federal que se desea someter a esta Corte, sino también la mención concreta de los hechos de la causa y de la relación que existe entre aquéllos y éstos —Fallos: 245: 41 y 137 y otros—.

Que de los recaudos traídos con la queja —ver copia de fs. 12/13— no resulta que el escrito en que la apelación se dedujo llene los requisitos enunciados. En primer término porque los agravios que expresa, que no deben revestir forma hipotética, no alcanzan a los fundamentos del fallo transcripto a fs. 9/10. Éste, en efecto, declara la obligatoriedad del aporte, con base en los decretos que cita y no en la resolución de 15 de diciembre de 1959, que expresa se limita "a poner en ejecución un mandato legal". Y además, porque el mencionado escrito omite toda referencia a los hechos del caso y al modo cómo se relacionan con las cuestiones de derecho propuestas. A tal fin no basta, en efecto, la remisión de las constancias de los autos —Fallos: 245: 204 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

EDUARDO RODO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios atinentes al modo como las resoluciones en expedientes contenciosos constituyen normas de despacho, con arreglo a las directivas del Ministerio de Hacienda dadas en R. F. 208/33, así como a las circunstancias en que es obligatoria la intervención del Departamento Técnico y Político Aduanero y a las irregularidades en el trámite, no constituyen cuestión concreta de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución condenatoria de la Dirección General de Aduanas cuando, habiéndose optado por la vía administrativa, se ha renunciado a la judicial. La invocación de los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional no hace excepción a la doctrina mencionada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Rodo, Eduardo s/ apela resolución de la Dirección General de Aduanas recaída en el sumario nº 702.710/55", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que los agravios atinentes al modo como las resoluciones en expedientes contenciosos, constituyen normas de despacho, con arreglo a las directivas ministeriales dadas en R. F. 208/33; a las circunstancias en que es obligatoria la intervención del Departamento Técnico y Político Aduanero y a las irregularidades en el trámite, no constituyen cuestión concreta de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Que habida cuenta de las modalidades del caso y de que, según los precedentes de esta Corte, la elección de la vía administrativa y la consiguiente renuncia de la judicial que la ley admite, hacen improcedente el recurso extraordinario con que, en los supuestos del art. 14 de la ley 48 culmina la segunda, la queja debe ser desechada —Fallos: 240: 121 y sus citas—. No obsta, en efecto, a tal conclusión la invocación de los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional que no hacen excepción a la doctrina de los mencionados precedentes.

Por ello se desestima la queja que antecede.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

EDUARDO L. ROSSI v. C. GONZALEZ DAGLIOTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sola remisión a los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, pues la doble instancia no reviste el carácter de requisito constitucional y el punto es de orden procesal y de hecho (1).

---

(1) 19 de setiembre. Fallos: 244: 480.

LUCIANO ROTTIN v. ASOCIACION CIVIL CIRCULO MILITAR DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, aplicadas por los tribunales de justicia de la Nación o de las provincias, son insusceptibles de recurso extraordinario, aún en supuestos de invocarse garantías constitucionales y la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El abandono del indispensable decoro en que debe desenvolverse el procedimiento judicial no se justifica por el celo en la defensa de los derechos que puedan asistir a los interesados.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

La facultad disciplinaria está acordada en salvaguardia del propio decoro de las autoridades y es, en consecuencia, privativa de aquéllas, en tanto la ejerzan dentro del ámbito legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La resolución suficientemente fundada que aplica sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luciano Rottin y Bernardo Liberman en la causa Rottin Luciano c/ Asociación Civil Círculo Militar de Suboficiales de las Fuerzas Armadas o quien corresponda", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte que las sanciones disciplinarias que no excedan de las usuales, aplicadas por los tribunales de justicia de la Nación o de las provincias, son insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos 245: 284 y otros—.

Que esta jurisprudencia rige aún en supuestos en que se invoquen garantías constitucionales, carentes de relación directa con lo resuelto, como es, para el caso, la del art. 16 de la Constitución Nacional y como, en circunstancias análogas, en lo que al caso interesa, se declaró en el precedente citado.

Que la solución no varía por razón de invocarse la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad. La facultad disci-

plinaria está, en efecto, acordada en salvaguardia del propio decoro de las autoridades y es, en consecuencia, privativa de aquéllas en tanto la ejerzan dentro del ámbito legal. Lo requiere así, por lo demás, el indispensable decoro en que debe desenvolverse el procedimiento judicial, cuyo abandono no justifica el celo en la defensa de los derechos que puedan asistir a los interesados. Por otra parte, y para el caso, lo resuelto no carece de fundamentos suficientes para sustentarlo ni admite la tacha mencionada.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MOISES SAIEGH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentarla y atinentes al consentimiento de la resolución judicial que declara la perención de la instancia, al término previsto por la ley de aduana para la interposición de la apelación contra la decisión administrativa y al comienzo de su curso, es irrevisible por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La posibilidad de que la ley de aduana limite, en el tiempo, el derecho de iniciar la acción judicial respectiva y que el plazo se haga correr a partir de determinado acto procesal administrativo, no excede de lo que es propio del prudente arbitrio del legislador y no es susceptible de impugnación constitucional por razones de coherencia ni de conveniencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La sentencia del tribunal de alzada que, en razón de haberse declarado perimida la instancia judicial, confirma el auto dictado por el inferior y denegatorio del pedido de reiniciar el trámite a que dió lugar la concesión del recurso contra la resolución administrativa, es insusceptible de apelación extraordinaria con fundamento en el art. 95 de la Constitución Nacional y en el principio de división y autonomía de los poderes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Saiegh, Moisés s/ apelación aduana", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de que se acompaña copia tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentarla e irrevisibles en instancia extraordinaria. Tales son los atinentes al consentimiento de la resolución que declara la perención de instancia, al término para la interposición de la apelación que la ley acuerda y al comienzo de su curso, todo lo que no es revisible por esta Corte. La posibilidad, en efecto, de que se limite en el tiempo, el derecho de iniciar la acción judicial respectiva y que el plazo se haga correr a partir de determinado acto procesal administrativo, no excede de lo que es propio del prudente arbitrio del legislador y no es susceptible de impugnación constitucional por razones de coherencia ni de conveniencia. Por lo demás, ni el art. 95 de la Constitución Nacional ni el principio de la división y autonomía de los poderes tienen relación directa con lo resuelto en los términos del art. 15 de la ley 48 —Doc. Fallos: 244: 548 y sus citas—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

S. A. ARTIMSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y violatoria del derecho de defensa en juicio la sentencia de la Cámara que deja sin efecto la regulación de honorarios efectuada en primera instancia en favor del abogado patrocinante del síndico —por entender la alzada que no se había planteado en el juicio problema jurídico alguno que excediese los conocimientos técnicos que la ley presupone en el síndico (contador público) para el desempeño de sus funciones— si la resolución había sido recurrida por el letrado y por la convocataria, sólo en cuanto al monto de los honorarios

No habiendo la obligada impugnado ante el tribunal de grado la razón del

pago de aquéllos, la Cámara debió limitar su pronunciamiento al monto establecido, prescindiendo del examen del derecho a su percepción y la correlativa obligación de pagarlos, no controvertidos en la especie.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El síndico designado en estos autos sobre convocatoria de acreedores solicitó del Juez de Comercio, autorización para actuar asistido por el letrado Dr. Néstor Zambrano, la que le fué concedida oportunamente (fs. 67 vta.).

Con posterioridad a la homologación del concordato, tanto el síndico como el Dr. Zambrano solicitaron regulación de sus honorarios que fueron fijados por el juez, en cuanto al segundo se refiere, en m$n. 41.000 (fs. 355 vta.).

Estas regulaciones fueron apeladas tanto por los interesados como por la convocataria, esta última por considerar elevado el monto de las mismas (fs. 372).

La Cámara respectiva aumentó la regulación del síndico y dejó sin efecto la de su abogado patrocinante por estimar que no resulta de las actuaciones se hubiese planteado problema jurídico alguno que excediese de los conocimientos técnicos que la ley presupone en el síndico, contador público, para el desempeño de las funciones a su cargo.

En tales condiciones, el recurso extraordinario deducido contra ese pronunciamiento con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, es procedente como lo decidió V. E., de conformidad con mi dictamen, en causa análoga a la presente, (resolución de 3 de setiembre último; expte. I. 64, L. XIII. Recurso de hecho I.M.E.M.A. s/ convocatoria).

Con arreglo a lo resuelto en ese antecedente, opino corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo previsto por el art. 16, 1a. parte, de la ley 48. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Artimsa S. A. s/ convocatoria".

Y considerando:

1º) Que la providencia de fs. 355 vta., que reguló honorarios al letrado del síndico de la convocatoria, fué apelada por aquél,

estimándolos bajos, y por la convocataria, considerándolos elevados. La Cámara (fs. 458) resolvió dejar sin efecto la regulación de honorarios del abogado patrocinante del síndico en virtud de que no resulta de autos que se hubiese planteado problema jurídico alguno que excediese los conocimientos técnicos que la ley presupone en el síndico —contador público— para el desempeño de las funciones a su cargo. Contra este pronunciamiento, el letrado del síndico interpuso recurso extraordinario por considerarlo arbitrario y violatorio de las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que la convocataria no se opuso a la regulación de honorarios a favor del letrado del síndico ni tampoco impugnó ante la alzada la razón del pago de aquéllos, sino que circunscribió su agravio al monto establecido por el juez de primera instancia. En tales circunstancias, el a quo debió limitar su pronunciamiento a la ponderación del monto de los honorarios cuestionados, prescindiendo del examen del derecho que podría asistir al recurrente en su percepción y de la correlativa obligación de la convocataria a su pago, pues ello no había sido objeto de controversia en la especie.

3º) Que, en consecuencia, la decisión apelada, al privar al recurrente del derecho a percibir honorarios —sin que mediare oposición y debate sobre el punto— tórnase arbitraria y violatoria del derecho de defensa en juicio (causa E. 330, Ehrman, Guillermo Enrique c/ Goldstein, Marcos, fallada el 22 de agosto del presente año).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución recurrida de fs. 458. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y en este pronunciamiento.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

MIGUEL KIEBA v. SOCIEDAD INMOBILIARIA Y COMERCIAL TECARI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si, a la época de dictarse la sentencia de la Corte, el recurrente ha obtenido la entrega de las dependencias que, en virtud del contrato de trabajo, ocu-

paba el demandante como encargado de la casa de renta del demandado, resulta abstracta la cuestión planteada por éste, quien alega que es violatoria de las garantías constitucionales de la igualdad y del derecho de propiedad la sentencia que admite que el actor pueda percibir una indemnización por despido, vacaciones y aguinaldo, sin antes desalojar las mencionadas dependencias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 88 de estas actuaciones la instancia extraordinaria promovida, corresponde examinar el fondo del asunto.

Cuando, como ocurre en el presente caso, un encargado de casa de renta que ha gozado de uso de habitación es despedido por causa distinta de las que enumera el art. 5º de la ley 12.981, la ruptura del contrato de portería trae aparejada para cada una de las partes la obligación de ejecutar, en beneficio de la otra, determinadas prestaciones que la ley les impone. Así resulta, en efecto, de la letra del art. 6º de aquel cuerpo legal, y del texto del art. 7º del decreto reglamentario 11.296/49, pues mientras el primero de ellos establece las sumas que el empleador deberá abonar al empleado cesante, el segundo fija el tiempo y modo en que este último debe devolver la tenencia de la habitación que ha ocupado en razón de sus funciones.

En el supuesto a que acabo de referirme, entonces, la disolución del vínculo laboral tiene con relación a las partes el efecto de dar nacimiento a obligaciones recíprocas y, en este orden de ideas, conceptúo que el principio consagrado por el art. 1201 del Código Civil rige el caso de autos en el orden patrimonial, como norma reglamentaria del derecho de propiedad que garante la Constitución Nacional.

Ello sentado, estimo que la manifiesta inobservancia de ese precepto reglamentario en perjuicio de la demandada viene en el *sub iudice* a significar, en sus proyecciones patrimoniales, el desconocimiento del derecho que la ley acuerda expresamente al empleador y que al mismo ha opuesto a las pretensiones del actor, lo cual, en definitiva, compromete la garantía constitucional antes mencionada.

Por otra parte, se halla fuera de toda duda que la provisión de vivienda al accionante constituyó una obligación de la demandada derivada del contrato de que aquí se trata, y, por lo tanto, tengo para mí que mientras se mantuvo la ejecución de la antedicha prestación por parte de la segunda, y esa ejecución fué aceptada por el actor sin que el mismo pretendiera admitirla en virtud

de otra causa que el vínculo contractual de referencia, este último no pudo considerarse totalmente extinguido.

En tales condiciones pienso que lo resuelto por el tribunal apelado, aparte que significa acordar legitimidad a una conducta manifiestamente arbitraria, importa una contradicción que destituye de fundamento a lo decidido, pues el a quo reconoce al actor derechos emergentes de la disolución del contrato de trabajo invocado en autos, no obstante admitir que al momento de ese reconocimiento aquél continuaba percibiendo de la demandada una prestación que sólo podía fundarse en la vigencia de dicho contrato.

A mérito de lo expuesto soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 48. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Kieba, Miguel c/ Tecari, Sdad. Inm. y Com. y/u otros s/ despido".

Y considerando:

1º) Que el recurrente alega que se han violado las garantías constitucionales de la igualdad y del derecho de propiedad al admitirse, en las sentencias de primera y segunda instancias, que el actor pueda percibir una indemnización por despido y el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional —cuyo derecho a cobrarlo no se discute, habiéndose consignado en autos lo reclamado en la demanda, fs. 2 vta. y 11— sin antes desalojar las dependencias que, en virtud del contrato de trabajo, ocupaba como encargado de la casa de renta del demandado.

2º) Que, sin embargo, a raíz de la presentación de fs. 91 y de la medida para mejor proveer ordenada por esta Corte a fs. 97, quedó acreditado que el recurrente obtuvo la entrega de las mencionadas dependencias (constancias de fs. 91 y 101 y vta.).

3º) Que de ello resulta que la cuestión traída a decisión en el recurso extraordinario que esta Corte declaró procedente a fs. 88, se ha convertido en abstracta, en razón de haber desaparecido el interés jurídico concreto que el apelante vinculaba a los preceptos constitucionales por él alegados.

4º) Que, en tales condiciones y con arreglo a jurisprudencia reiterada, no corresponde pronunciamiento alguno de esta Corte, habida cuenta de que las antedichas circunstancias sobrevinien-

tes han tornado inútil la decisión pendiente a los fines propios de la causa (doctrina de Fallos: 245: 171; 193: 524 y otros). Ello, sin perjuicio de los derechos que el recurrente se crea habilitado para ejercer al margen de la presente causa.

Por estos fundamentos, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. ROQUE BERONI

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

El art. 28 de la ley 13.264 es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice alguna de las hipótesis procesales contempladas por el legislador, sin que a los jueces les sea permitido limitarlo en su aplicación ni crearle excepciones, aun cuando estimen que un criterio distinto sería más equitativo o acertado en el caso individual sujeto a juzgamiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley ni de la garantía del derecho de propiedad.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

No es irrazonable que en los juicios de expropiación, en que una de las partes actúa en miras de intereses públicos, no se apliquen con rigor los principios procesales que rigen cuando las partes sólo actúan, ambas, por un interés particular o privado, tanto más cuanto que el art. 28 de la ley 13.264, para establecer la distribución de las costas, tiene en cuenta expresamente la conducta excesiva del expropiado que, en esa medida, hizo también necesario el juicio para la fijación de la indemnización.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si bien es exacto que el particular expropiado tiene en su favor el resguardo representado por el principio de integridad de la indemnización, también lo es que ese principio sólo existe y posee fuerza imperativa dentro de la esfera trazada por el legislador, ya que —en tanto no se afecten otras garantías constitucionales, no alegadas en el caso— ha de entenderse por indemnización integral la que se ajusta a los preceptos legales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez del art. 28 de la ley 13.264, como contraria a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 130 y 139). Buenos Aires, 22 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Roque Beroni s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 96/98, que modificó el fallo del Sr. Juez interviniente en cuanto a la distribución de costas y declaró que éstas debían ser satisfechas en el orden causado, tanto en primera como en segunda instancias, el demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 101/107), el que ha sido concedido (fs. 108).

2º) Que el apelante funda su impugnación en dos argumentos principales. Pretende, ante todo, que lo decidido por el tribunal a quo contraría la debida inteligencia del art. 28 de la ley 13.264. Y, además, sostiene la inconstitucionalidad del referido precepto legal, al que tacha de violatorio de la garantía contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que, según consta en autos y lo pone de relieve la mayoría de la Cámara, el particular expropiado omitió expresar la suma por él pretendida en oportunidad de contestar la demanda. Así resulta de las constancias obrantes a fs. 63 v., donde puede comprobarse que la parte demandada impugnó el precio ofrecido por la actora y pidió "que el mismo sea fijado por el Tribunal después de una prueba exhaustiva e idónea sobre la finca, sus mejoras en valor real y actual del terreno".

4º) Que, en tales condiciones, habida cuenta de lo que el precitado art. 28 de la ley 13.264 dispone con relación a situaciones de la naturaleza de la configurada en autos, va de suyo que el primero de los agravios del apelante no puede prosperar. Y ello, porque, como lo declaró esta Corte en la causa "Adminis-

tración General de Vialidad Nacional v. José Diógenes Badaracco s/ expropiación" (A. 210, XIII), resuelta el día 20 de mayo de 1960, la disposición federal cuestionada en autos es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice alguna de las hipótesis procesales contempladas por el legislador, sin que a los jueces les sea permitido limitarla en su aplicación ni crearle excepciones, aun cuando estimen que un criterio distinto sería más equitativo o acertado en el caso individual sujeto a juzgamiento. Porque si esto hicieran, excederían el ámbito reconocido a la función que ejercen (véase en igual sentido, los fallos dictados el día 20 de mayo de 1960 en las causas "Administración General de Vialidad Nacional v. Anita Ernestina Oelschlager s/ expropiación", A. 209, XIII; y "Administración General de Vialidad Nacional v. Enrique Francisco Jorge Middleton s/ expropiación", V. 120, XIII).

5º) Que tampoco es atendible la tacha de inconstitucionalidad que se formula contra la norma *sub examine*. A este respecto, la doctrina que el Tribunal expuso en el precedente de Fallos: 245: 252, la que en lo pertinente se da por reproducida, es bastante para desestimar el agravio. En efecto, no se ha aducido razón alguna que autorice a diferenciar la situación planteada en autos de la que motivó aquel pronunciamiento, el que —entre otras consideraciones— señaló que lo preceptuado por el art. 28 de la ley 13.264 encuentra fundamento en la circunstancia de que la conducta del expropiado haya hecho necesario el juicio para la fijación de la indemnización. A lo que ha de añadirse, asimismo, que, si bien es exacto que el expropiado tiene en su favor el resguardo representado por el principio de integridad de la indemnización, también lo es que ese principio sólo existe y posee fuerza imperativa dentro de la esfera trazada por el legislador, ya que —en tanto no se afecten otras garantías constitucionales, que aquí no son alegadas— ha de entenderse por indemnización integral la que se ajusta a los preceptos legales (sentencia del día 13 de julio de 1960 en el caso "Banco Hipotecario Nacional v. María Esther Sasso de Copello s/ expropiación", B. 161, XIII).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 96/98 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

JOSE LIPPI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.
Si los hechos delictuosos que deberán investigarse consisten en la defraudación que se habría cometido al ejecutarse judicialmente, en la Capital Federal, una prenda que se dice ha sido totalmente pagada con anterioridad, corresponde conocer de la causa al juez nacional en lo criminal de instrucción. No importa que, en virtud de orden judicial, el secuestro de los bienes prendados se haya efectuado en Bahía Blanca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En razón del mantenimiento de lo resuelto por el señor Juez Nacional de esta Capital a fs. 19 vta. declarando su incompetencia para entender en la presente causa (ver auto de fs. 33), corresponde que sea V. E. quien dirima esta contienda jurisdiccional, al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, toda vez que el presunto delito de defraudación consistiría en la ejecución judicial de la prenda suscrita en su oportunidad por los señores José y Antonio Aiello a favor de don Gabriel Mosca —que el denunciante considera extinguida y pagada totalmente la deuda— me parece claro que habiéndose iniciado dicho juicio ejecutivo ante la justicia en lo Comercial de esta Capital, correspondería decidir la presente contienda negativa en favor de la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 19 de la Capital Federal. Buenos Aires, 20 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta de las constancias de esta causa, los hechos delictuosos que en ella deberán investigarse consistirían en la defraudación que se habría cometido al ejecutarse judicialmente, en esta ciudad, una prenda que, a estar a los dichos del querellante, habría sido totalmente pagada con anterioridad. En esas condiciones, la competencia del Sr. Juez de la Capital para conocer de este sumario resulta evidente, como lo señalan el auto de fs. 27/28 y el dictamen precedente.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción

de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Bahía Blanca.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

RICARDO EDUARDO RIVADENEIRA y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No es competente la justicia militar, sino la penal del lugar, si el soldado conscripto a quien se imputa haber hecho efectivo un giro falsificado (arts. 296 y 172 del Código Penal, en concurso ideal) cometió el hecho fuera de la jurisdicción castrense.

La violación de correspondencia llevada a efecto para apoderarse del giro dentro del recinto del cuartel militar al que pertenece el acusado sería en todo caso un delito de acción privada que —no habiendo mediado querella del damnificado— no debe ser tenido en cuenta para resolver la contienda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la oportunidad en que el soldado conscripto Ricardo Eduardo Rivadeneira hizo efectivo el giro falsificado (arts. 296 y 172 del Código Penal, en concurso ideal) se hallaba fuera de la jurisdicción castrense, razón por la cual ésta resulta incompetente para entender en el juzgamiento de esos delitos.

En cuanto a la violación de correspondencia llevada a efecto dentro del recinto del cuartel militar al que pertenece Rivadeneira, se trataría en todo caso de un delito de acción privada en el que no ha mediado querella de la parte damnificada, motivo por el cual no debe ser tenido en cuenta para resolver la contienda.

Estimo, pues, que corresponde declarar competente para entender en la causa a la justicia en lo criminal de Corrientes. Buenos Aires, 22 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 238: 472, se declara que el Sr. Juez del Crimen de Corrientes es el competente para conocer del proceso seguido contra Ricardo Eduardo Rivadeneira por los delitos de uso de documento falso y defraudación. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército (Paraná).

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde al Juez Federal de Rawson, Chubut, y no al Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, conocer de la causa en la que se investiga el delito consistente en haber tratado de obtener en Puerto Madryn el despacho a plaza de mercaderías importadas, presentando documentación que habría sido falsificada en la ciudad de Buenos Aires. El hecho puede importar tentativa de contrabando, conforme a lo dispuesto en los arts. 187, inc. d), y 189, inc. c), de la Ley de Aduana, reformada por la 14.792.

Dictamen Fiscal

Señor Juez:

Evidentemente se trata de un delito de defraudación que no compete a V. S. juzgarlo:

Del sumario administrativo, documentación glosada a fs. 2/10, 19/23 y 26/28, como también de las declaraciones de los señores Jorge Handen (fs. 36) y el certificado de la Municipalidad de Madryn de fs. 37, Osvaldo De Marchi (fs. 41), Bacigalupi (fs. 46), José C. Negro (fs. 52), contrato de financiación firmado por éste y Aaron Gritzman (fs. 53) y denuncia de fs. 54/59, se sigue que se trata de un delito cometido en la Capital Federal (defraudación al Fisco Nacional) y que debía surtir efectos en Puerto Madryn.

En efecto, en autos está probado por el informe del Banco Italo Belga de fs. 26/28, que se ha falsificado una boleta de depósito por la suma defraudada y por m$n. 3.272.085.

El lugar de la comisión del delito determinará la competencia del Juez y todo hace presumir que fué cometido en la Capital Federal.

"El que obtiene —dice S. Soler— fraudulentamente un documento en el cual consta el crédito del engañado contra un tercero, sin duda ha cometido estafa, porque la víctima tenía no sólo la propiedad del crédito sino también la de la prueba y de ambas cosas ha sido despojado". Más adelante dice refiriéndose al beneficio como elemento constitutivo del delito: "consideramos innecesario, por lo tanto, el logro de un beneficio; basta el *beneficio propuesto*. Tratándose de un elemento subjetivo de la figura, es indispensable que esa finalidad concurra positivamente, de manera que, no siendo así, la estafa queda excluída".

"Psicológicamente, la finalidad debe revestir los mismos caracteres que la doctrina objetivista atribuye al beneficio: en vez del logro de un beneficio indebido, *el delito se integra con el propósito de lograr un beneficio indebido*" (v. S. Soler, cap.: *La Estafa*, t. 4º, pág. 357/361).

Habiendo aclarado que el delito de defraudación ha tenido comienzo y fin en jurisdicción de la Capital Federal donde aparecen datados los documentos aludidos *ut supra*, considero que V. S. debe desprenderse de estos autos y remitirlos al Juez competente. 28 de setiembre de 1959. *Alejandro A. Godoy.*

Sentencia del Juez Federal

Rawson (Chubut), 1º de octubre de 1959.

Y vistos: Estas actuaciones elevadas por la Administración de la Aduana de Puerto Madryn de esta Provincia por supuestas maniobras dolosas en contra de la misma, y

Considerando:

I. Que el lugar donde se efectuó la supuesta falsificación del documento de fs. 27 motivo de las presentes actuaciones, es en la Capital Federal, tal como surge de las distintas manifestaciones de autos (fs. 46 y 52), como asimismo de la denuncia que origina la causa 25.165 radicada por ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción nº 7 de la Capital Federal (ver fotocopias de fs. 54/59).

II. Que el documento de fs. 27 a los fines de su presentación ante la Dirección de Aduanas, tal como se estila, configura uno de los casos de instrumentos públicos del inc. 9º del art. 979 del C. Civil (ver A. E. Salas, *C. Civil Anotado*, t. I, pág. 554).

III. Que en caso como el de autos, Sebastián Soler (t. V, pág. 408), sostiene que: "...En consecuencia, el momento consumativo, con respecto al documento público está constituído por la fabricación del documento, su alteración o supresión, sin que sea necesario para integrar el delito que la pieza falsificada sea efectivamente empleada".

Por ello, lo establecido por los arts. 19 y 25 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador Fiscal subrogante,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer en el hecho que motivan los presentes autos nº 341, fº 337, año 1959, caratulados "Dirección Nacional de Aduanas, denuncia", los que deberán remitirse a conocimiento del Sr. Juez Federal en turno de la Capital Federal. — *Silvano Raúl Becerra.*

Dictamen Fiscal

Señor Juez:

De las constancias de fs. 26 en relación con los documentos corrientes a fs. 27 surgen elementos como para considerar acreditado —cuando menos en la forma que lo establece el art. 366, C. Proc. Criminal— que mediante la falsedad inserta en el formulario 1153 (a) se pretende así acreditar el pago del importe necesario —de acuerdo a las normas vigentes— para obtener el despacho a plaza de los vehículos amparados por el documento de importación corriente a fs. 33/35.

Lo expuesto sobra para demostrar que los hechos investigados exceden de la mera falsificación de documento público reprimida por el art. 292, Cód. Penal, y encuadran en el supuesto de contrabando —a los fines de la pena— que prevé el art. 189, inc. c) —en función del art. 187, inc. d)—, de la Ley de Aduana t. o. en 1956 con la modificación introducida por el art. 1, inc. 32, de la ley 14.792.

Lo que resulta absolutamente incomprensible es que esa autoridad administrativa no haya calificado en esa forma el hecho, máxime ante la clarísima disposición del art. 188 *in fine* de la Ley de Aduana que equipara la tentativa a la consumación del delito. No entiendo que más puede pedirse por la Aduana para dar por probada la tentativa de contrabando si se repara que el proceso ejecutivo del delito alcanzó todo su desarrollo al presentar los documentos falsificados.

El documento público falsificado entra en la composición de la figura de contrabando calificado previsto en el art. 189, inc. c), para construir así un solo delito complejo constituído por la unificación de estas dos infracciones. Es decir, que la primera carece de encuadramiento autónomo en disposiciones del Código Penal (Cám. Fed. Cap. *in re* Olegaveska, fallo del 28/V/58) y, en consecuencia, como el delito se intentó —aun cuando a los fines de la pena esté parificado a la consumación— en competencia territorial del Juzgado Federal de Rawson, corresponde a éste conocer en la presente causa.

La intervención originaria que a la Aduana corresponde de acuerdo al art. 15 de la ley referida, se halla de sobra cumplida en autos sin que para nada obste que no haya así calificado el hecho atento lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 221: 637. 15 de octubre de 1959. — *Francisco J. D'Albora.*

Sentencia del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal

Buenos Aires, 12 de mayo de 1960.

Autos y vistos:

Para resolver sobre la competencia de este Juzgado en el conocimiento de la presente causa nº 357/59, instruída con motivo de la denuncia formulada por la Dirección Nacional de Aduanas, y

Considerando:

Que la falsificación de documento público que se investiga en estos autos entra en la composición de la figura de contrabando calificado, previsto en el art. 189, inc. c), de la Ley de Aduanas (T. O. 1956) con las reformas introducidas por la ley 14.792, para configurar así un solo delito complejo formado por la unificación de estas dos infracciones.

Que como la primera infracción carece de encuadramiento autónomo en las disposiciones del Código Penal (Cámara Federal de la Capital *in re* Olegaveska, fallo 28/V/58) y atento que el delito se ha intentado cometer en jurisdicción territorial del Juzgado Federal de Rawson, corresponde a ese Tribunal intervenir en esta causa.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 68 por el Sr. Procurador Fiscal,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia de este Juzgado para seguir interviniendo en la presente causa nº 357/59 y remitirla con oficio de estilo al Sr. Juez Federal de Rawson, Provincia de Chubut.

Líbrese oficio al Sr. Juez de Instrucción, Dr. Jorge A. Quiroga, Secretaría del Dr. Ricardo Fox, haciéndole conocer el presente auto. — *Leopoldo Isaurralde.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La maniobra delictiva que ha dado lugar a la presente causa puede importar tentativa de contrabando, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 187, inc. d) y 189, inc. c) de la ley de Aduana (t. o. 1956) reformada por la 14.792.

Estimo en consecuencia que, por ahora, debe conocer del proceso el señor Juez Federal de Rawson, ya que se habría llevado a efecto el comienzo de ejecución del mencionado delito en la Aduana de Puerto Madryn. Buenos Aires, 8 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que como lo demuestran el dictamen de fs. 67 vta./68 y el precedente del Sr. Procurador General, los hechos investigados en la presente causa pueden constituir el delito de contrabando, que se habría intentado cometer en la Aduana de Puerto Madryn.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Rawson, Chubut, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase

saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

ALFONSO RODRIGUEZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.***

Si la falsificación de documento que se investiga fué efectuada para ocultar una infracción al art. 4º del decreto-ley 9924/57, infracción que se halla equiparada al contrabando por el art. 5º, párrafo 3ro. del mismo decreto, corresponde conocer de ella al juez federal competente para sustanciar la causa por la infracción aduanera, pues se trataría, en el caso, del delito de contrabando agravado que prevé el art. 189, inc. c), de la Ley de Aduana —t. o. 1956—.

CONTRABANDO.

En el supuesto de la figura agravada del contrabando cometido con falsificación de documentos (art. 189, inc. c), de la Ley de Aduana —t. o. 1956—) los delitos contemplados en los arts. 292 y 296 del Código Penal pierden su sustantividad al ser comprendidos en la figura especial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La falsificación de documento que se investiga en esta causa habría sido efectuada para ocultar una presunta infracción al art. 4º del decreto-ley 9924/57, infracción que se halla equiparada al contrabando por el art. 5º, 3er. párrafo, del mismo decreto.

Ahora bien, una de las figuras agravadas del contrabando consiste, precisamente, en cometerlo con falsificación de documentos (art. 189, inc. c) de la ley de Aduana (t. o. 1956). En tal supuesto, los delitos contemplados por los arts. 292 y 296 del Cód. Penal pierden su substantividad al ser comprendidos lógicamente en la figura especial, y su consideración corresponde al juez que entiende en el juzgamiento de ésta.

En consecuencia, y siendo de competencia de los tribunales federales de Mendoza el conocimiento de la causa por infracción aduanera, ya que el automóvil objeto de ella fué introducido a través de la Aduana de esa jurisdicción, corresponde también a

ellos investigar el hecho que ha dado lugar a estas actuaciones.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda negativa de competencia. Buenos Aires, 16 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Mendoza es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

GUILLERMO CHICONE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Es competente la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no la nacional en lo criminal de instrucción de esa ciudad, si no surge de autos que la defraudación, que se habría cometido en perjuicio de la Empresa Gas del Estado, comprenda bienes afectados a servicios locales, ni que el empleado a quien se imputa el hecho realice funciones de ese carácter.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El sujeto pasivo del delito que se investiga en estas actuaciones es la empresa Gas del Estado, cuyo cometido se extiende a todo el territorio de la República.

No surge, por otra parte, de lo actuado que el patrimonio perjudicado por el delito se hallare afectado a servicios locales ni que el empleado a quien se impute el hecho realizara funciones de ese carácter.

Corresponde, en consecuencia, resolver que por ahora debe entender en la causa el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48). Buenos Aires, 2 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir conociendo de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

DOLORES ARANDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia federal de la Capital no es competente para conocer de causas en que se investigan delitos que perjudican al patrimonio nacional, cuando éste está afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires. Tal es el caso de la defraudación cometida en perjuicio de la Policía Federal con motivo del pago de asignaciones familiares a un cabo de la Policía (1).

LUIS RAMON MACIAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Desacato.

En atención al carácter local de las funciones que desempeña el damnificado, corresponde a la justicia nacional en lo correccional, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la denuncia por desacato que se habría cometido en perjuicio del Director de una Escuela Nacional de Comercio de esa ciudad.

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 241: 13, 379.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal ha decidido desestimar la denuncia en lo que atañe a la posible comisión del delito previsto por el art. 197 del Código Penal.

Queda sólo como posible materia de contienda el presunto delito de desacato, ya que, como es obvio, el Juez en lo Correccional no puede imponer al Juez en lo Federal la averiguación de un delito que este último declara, en ejercicio de su competencia legal, inexistente.

En consecuencia y teniendo presente el carácter local de las funciones que desempeña el damnificado, procede declarar que corresponde conocer del aludido delito de desacato a la justicia en lo correccional. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala acertadamente el Sr. Procurador General, luego de que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal desestima la denuncia por presunta infracción al art. 197 del Código Penal, sólo resta decidir si el delito de desacato también denunciado a fs. 1/2 es de competencia de aquel juez o de la justicia correccional.

Que en atención al carácter de las funciones del presunto agraviado —Director de una Escuela Nacional de Comercio de la Capital Federal—, no resulta dudoso que la causa debe tramitar ante el juzgado correccional.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal en lo Correccional es el competente para conocer de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

IRENEO NICOLAS MATTEO

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión debe deducirse ante la Cámara que dictó sentencia definitiva en el proceso, y no ante la Corte (1).

ARMANDO BINAGHI v. S. A. CASA VENUS

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La reiteración, por segunda vez, de peticiones manifiestamente improcedentes y desechadas de plano en otras tantas oportunidades por la Corte Suprema, constituye un agravio a la autoridad del Tribunal, que debe ser corregido en los términos del art. 18 del decreto-ley 1285/58.

Corresponde, en consecuencia, sancionar al solicitante con una multa de doscientos pesos m/n.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Binaghi Armando c/ Casa Venus S. A.", para decidir con respecto a lo solicitado precedentemente.

Considerando:

Que lo expuesto en el escrito de fs. 1/2 se refiere a cuestiones ajenas a la jurisdicción originaria, apelada o de superintendencia general de esta Corte.

Que la petición formulada en esta causa es sustancialmente idéntica a la que el mismo Sr. Armando Binaghi formulara en los expedientes B. 471 y B. 501, resueltos el 27 de mayo y el 18 de agosto pasados, respectivamente, habiendo sido notificada la última sentencia el día 23 de agosto, en el mismo domicilio que el recurrente constituye en esta causa.

Que la reiteración, por segunda vez, de peticiones manifiestamente improcedentes y desechadas de plano en otras tantas oportunidades por esta Corte, constituye un agravio a la autoridad del Tribunal, que debe ser corregido en los términos del art. 18 del decreto-ley 1285/58.

Por estas consideraciones, se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 1/2 y se aplica al Sr. Armando Binaghi una multa de doscientos pesos moneda nacional, que deberá hacer efectiva

(1) 21 de setiembre. Fallos: 236: 279; 239: 103.

en papel sellado dentro del quinto día de quedar firme esta sentencia —arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58—.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ERNESTO Y JUAN CARLOS YRAIZOZ v. DEMOFILO BENGOECHEA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcería Rurales, después de admitida su competencia y en el procedimiento de ejecución de sus resoluciones firmes, es extemporánea.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El sometimiento voluntario a la jurisdicción de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales es cuestión que no excede el ámbito legítimo de la autonomía de la voluntad, exenta de la autoridad de los magistrados.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Yraizos, Ernesto y Juan Carlos c/ Bengoechea, Demófilo y Gasparri, Luis Quinto", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, después de admitida su competencia y en el procedimiento de ejecución de sus resoluciones firmes, es extemporánea —Fallos: 244: 10; 242: 393; 241: 182; 237: 633 y otros—.

Que ello es así porque la procedencia de la apelación extraordinaria está supeditada a la oportuna introducción en la causa,

de la pertinente cuestión federal que pudo y debió hacerse en el trámite ante los cuerpos paritarios mencionados. Por otra parte, el sometimiento voluntario a aquéllos no excede el ámbito legítimo de la autonomía de la voluntad, exenta de la autoridad de los magistrados —doct. Fallos: 237: 392; 240: 121 y sus citas—.

Que por lo demás tampoco es óbice para el rechazo de la queja lo decidido por esta Corte en los autos "Fernández Arias E. c/ Poggio J." con fecha 19 del corriente mes y año, sobre la inconstitucionalidad de los tribunales paritarios rurales, en consonancia con el conocido principio de que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida —Fallos: 183: 76; doct. Fallos: 202: 184 y sus citas—.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FRANCISCO ROMAN MONTALVO Y OTRO v. CARLOS RODRIGUEZ

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

No corresponde hacer lugar a la intervención de la Corte por la vía de avocación a que se refiere el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, si en la resolución recurrida la Cámara se ha limitado a imponer un apercibimiento al letrado apelante, sin que resulte de las circunstancias del caso que medie exceso en el ejercicio del poder disciplinario propio de aquel tribunal [1].

MARDONIO R. DIAZ MARTINEZ

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de otra vía legal prevista para la tutela del derecho que se dice vulnerado excluye el remedio excepcional del amparo.

En consecuencia, no procede el deducido con invocación de los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional, por el ex Procurador de la Fiscalía de Estado de una Provincia, contra el decreto mediante el cual se le dejó cesante en el cargo, si la demanda de amparo fué desestimada por la Corte de Justicia provincial con fundamento en que los actos administrativos a que se refieren las actuaciones "darían lugar no al recurso que se intenta, sino al contenciosoadministrativo".

(1) 21 de setiembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Afirma el recurrente haber sido privado en forma ilegal del cargo que desempeñaba en la administración pública provincial de Catamarca, por haberse decretado su cesantía con violación de las normas contenidas en el Estatuto del Empleado Público de la Provincia. Entre dichas normas figuraría la que prescribe dar al agente oportunidad de defensa antes de disponer su separación del cargo.

Pretende por ello el apelante que la medida que lo afecta y de la cual recurre ha desconocido la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y la del art. 14 incorporada por la Convención Reformadora del año 1957, que concierne a la estabilidad en el empleo público.

Sin pronunciarse sobre la relación directa que las disposiciones invocadas pueden guardar con la materia de la causa, la cual cae de lleno en esfera reservada a la regulación provincial por tratarse del régimen de la administración local (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional), pienso que, en todo caso, el remedio federal intentado en autos es improcedente.

Me fundo para ello en lo declarado en la sentencia del a quo; sin contradicción del recurrente, con arreglo a lo cual, de haber mediado la pretendida violación del Estatuto aludido, no se habrían agotado los procedimientos ordinarios que la ley prevé, toda vez que la resolución de que se trata habría sido recurrible por vía contenciosoadministrativa.

En estas condiciones, y conforme con reiterada jurisprudencia de V. E., el remedio excepcional del amparo no es admisible en la situación de autos.

Por todo lo cual, en consecuencia, cabe considerar mal concedido el recurso extraordinario a fs. 19. Buenos Aires, 11 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Díaz Martínez, Mardonio R., solicita recurso de amparo del derecho de trabajo contra la decisión del Gobierno de la Provincia de Catamarca".

Considerando:

1°) Que, según consta en autos, el Sr. Mardonio R. Díaz Martínez inició demanda de amparo impugnando el decreto 1496/

59 de la Provincia de Catamarca, por el que se le dejó cesante en el cargo de Procurador de la Fiscalía de Estado de esa Provincia (fs. 1/3).

2º) Que la Corte de Justicia de Catamarca, ante la cual se había promovido la demanda, desestimó las pretensiones del actor (fs. 10/14) y, con motivo de ello, éste interpuso recurso extraordinario (fs. 16/17), que le fué concedido (fs. 19).

3º) Que, al fundar su apelación, el recurrente sostiene que el acto administrativo respecto del cual solicita amparo fué dictado "sin sumario ni defensa previa" y "en abierta violación de las claras disposiciones del Estatuto de Empleados Públicos de la Provincia". Aduce, por tanto, que en el caso ha mediado vulneración de las garantías atinentes a la defensa en juicio y la estabilidad del empleado público (arts. 18 y 14 de la Constitución Nacional).

4º) Que, según lo ha resuelto la Corte de Justicia de Catamarca por interpretación de disposiciones locales, el acto administrativo a que se refieren las actuaciones "daría lugar no al recurso que se intenta, sino al contenciosoadministrativo" (fs. 13). En tales condiciones, dado que lo decidido sobre el punto es irrevisible en esta instancia, habida cuenta de la materia sobre la que versa, va de suyo que no ha podido utilizarse el remedio excepcional de amparo, al que ha de juzgársele excluído por la existencia de otra vía legal prevista para la tutela del derecho que se dice vulnerado (Fallos: 242: 434 y muchos otros).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. NESTOR LUIS CASAS y Otras

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

La circunstancia de que los demandados no hayan observado el procedimiento de la ley 14.159 no obsta a la consideración de la defensa de prescripción opuesta por ellos, por cuanto dicho procedimiento sólo rige con respecto a los "juicios de adquisición de inmuebles por la posesión continuada de los mismos", pero no impide que tal posesión continuada pueda hacerse valer por vía de defensa opuesta al progreso de la demanda, basada en el art. 4015 del Código Civil, en casos como el debatido en la especie, en que el Estado

Nacional demanda la devolución del exceso de precio que habría abonado por la compra de una fracción en la que fué incluída —según el actor— tierra que le correspondía en propiedad. Tanto más si los elementos de juicio obrantes en la causa suplen el cumplimiento de las reglas enunciadas por el art. 24 de aquella ley.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Surgiendo de la prueba documental, testimonial y de presunciones la existencia de actos posesorios sobre la fracción cuestionada y no habiendo probado el actor que esa posesión haya sido interrumpida ni que se haya perdido porque alguien haya ocupado aquel terreno y gozado de él durante un año sin que las demandadas hicieran acto alguno de posesión o turbasen la del que turbó la suya, cabe concluir que la prescripción treintañal opuesta como excepción es procedente, en los términos del art. 4015 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Casas, Néstor Luis; María Luisa Pereyra Iraola de Herrera Vegas y otra s/ incumplimiento de contrato y devolución de dinero".

Y considerando:

1°) Que en el presente juicio, el Estado Nacional demanda la devolución de m$n. 129.688,03 en concepto de exceso de precio que abonara a don Néstor Luis Casas por la compra de la fracción de tierra ubicada en el Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, correspondiente al lote 7 y parte de los lotes 8, 9, 10 y 11, con una superficie de 2.227.548 m² 3583 cm². Como fundamento de la acción, aduce que, mediante mensura realizada con posterioridad a la venta, pudo comprobarse que la verdadera superficie vendida era de 2.109.650 m², 1459 cm², lo que significa una diferencia en menos de 117.898 m², 2124 cm², con respecto a la establecida en la respectiva escritura, añadiendo que el excedente mencionado correspondía en propiedad al propio Estado comprador (fs. 1/3). La demanda es contestada por las antecesoras de Casas en el dominio de la fracción vendida, Sras. María Antonia Pereyra Iraola de Herrera Vegas y María Luisa Pereyra Iraola de Herrera Vegas, quienes sostienen que el supuesto excedente vendido obedece al error de haberse considerado como límite del inmueble, en su rumbo Oeste, el Arroyo Morón, y no el alambrado situado más hacia el Oeste que aquél. Señalan que la referida extensión se hallaba comprendida dentro de las tierras cuyo dominio adquirieron de sus padres, éstos de sus propios padres y, éstos últimos, por tradición de un tercero.

Al efecto puntualizan: a) que con fecha 5 de diciembre de 1850, don José Manuel Guerrico vendió a don Simón Pereyra una extensión de tierra compuesta de 1.800 varas de frente y legua y media de fondo, la que lindaba por el frente con el Río de Las Conchas, situado considerablemente más hacia el Oeste que la fracción situada entre el Arroyo Morón y el alambrado; b) que toda esa superficie correspondió luego, por muerte de don Simón Pereyra, a su hijo Leonardo, para quien fueron medidas en el año 1857, estableciéndose en el plano respectivo, como límite Nord-oeste, el Río de Las Conchas; c) que fallecido éste último, y tramitada su testamentaría, la referida chacra fué adjudicada en la hijuela formada para la esposa del causante, doña Antonia Iraola de Pereyra; d) que por fallecimiento de esta última, en el año 1906, el bien cuestionado quedó a nombre de los herederos instituídos Leonardo, María Antonia, María Luisa, Laura, Sara y Martín Pereyra Iraola, y que por escritura de división de condominio otorgada con fecha 12 de febrero de 1912, parte de aquél —la compuesta por los lotes 7, 8, 9, parte del 10 y parte del 11— fué adjudicada a las demandadas en condominio; y e) que el 28 de setiembre de 1931, las demandadas dividieron el condominio que tenían con sus hermanas Laura y Sara Pereyra Iraola sobre parte de los lotes 10 y 11, pasando a ser propietarias, en condominio indiviso y por partes iguales, de la fracción de tierra que vendieron a Casas el 24 de abril de 1939. Explican que el dominio que transmitió don Leonardo Pereyra a su esposa quedó reducido hasta el alambrado existente al Oeste del Arroyo Morón, a raíz de que, en el año 1872, la Municipalidad de San Martín adjudicó parte de la superficie comprendida entre el Río de Las Conchas y el Arroyo Morón a los señores Joselyn y Carlos Huergo, quienes la transmitieron a don Rudecindo Roca, y éste al Estado Nacional; pero advierten que ya la adjudicación del año 1912 se hizo sobre la base de la mensura practicada por el agrimensor Monteverde en el año 1911, quien tomó como límite Oeste del inmueble el alambrado colocado años antes por don Leonardo Pereyra, añadiendo que de la misma manera procedió el agrimensor Ricchieri, de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, que midió el terreno con motivo de la venta realizada a Casas en 1939. Sin perjuicio de todo ello, expresan que su derecho sobre el supuesto excedente vendido se habría producido por prescripción, derivada de la posesión de mucho más de treinta años sobre aquél (fs. 39/67).

2º) Que la sentencia de primera instancia desestimó la demanda del Estado (fs. 379/386), pronunciamiento que fué confirmado a fs. 436/441 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, cuya sentencia, apar-

te de declarar que el límite Oeste de la fracción vendida estaba dado por el alambrado aludido, dió por acreditada la posesión de las demandadas y de sus antecesores sobre la fracción en litigio durante más de treinta años hasta el momento de la última adquisición por el Estado en el año 1939.

3º) Que contra esta última sentencia, el Sr. Fiscal de Cámara interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

4º) Que el Sr. Procurador General, en su presentación de fs. 449, da por reproducidos ante esta instancia los agravios oportunamente formulados por el Sr. Fiscal de Cámara en el escrito de fs. 408/411, que son los siguientes: a) las demandadas no acreditaron debidamente la posesión invocada sobre la fracción en litigio, ni han podido alegar sobre ella título alguno en virtud de no haber promovido oportunamente el juicio a que la ley 14.159 condiciona la adquisición del dominio por prescripción treintañal; b) en la escritura mediante la cual el Estado compró a don Rudecindo Roca el terreno lindero con el perteneciente a don Leonardo Pereyra figura, como límite Este de aquél, el Arroyo Morón; c) Tanto las demandadas, como sus antecesores, han reconocido como límite Oeste de la fracción vendida al Arroyo Morón, según lo demuestran las constancias del testamento de don Leonardo Pereyra, protocolizado en el año 1899, y la escritura otorgada el 12 de febrero de 1912.

5º) Que habiéndose opuesto por las demandadas la defensa de prescripción treintañal, ella debe ser examinada y resuelta en primer término, desde que, en caso de prosperar, sería inoficiosa la decisión de los restantes puntos controvertidos.

6º) Que la circunstancia de que las demandadas no hayan observado el procedimiento de la ley 14.159 —invocada por el apelante— no obsta a la consideración de la defensa mencionada, por cuanto dicho procedimiento sólo rige con respecto a los "juicios de adquisición de inmuebles por la posesión continuada de los mismos", pero no impide que, en supuestos como el de autos, tal posesión continuada pueda hacerse valer por vía de defensa opuesta al progreso de la demanda, con base en lo dispuesto por el art. 4015 del Código Civil. Por lo demás —como lo señala con exactitud la sentencia en recurso— los elementos de juicio obrantes en la causa suplen el cumplimiento de las reglas enunciadas por el art. 24 de aquella ley.

7º) Que a los efectos de decidir el punto atinente a la posesión invocada sobre la fracción en litigio, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias: a) que en los planos levantados en el año 1908 por el Instituto Geográfico Militar (ver

planchetas 3987 b. de fs. 267 y 268), los terrenos de Campo de Mayo se hallaban separados de la propiedad de la familia Pereyra Iraola, en el rumbo S.E., por el mencionado alambrado y no por el Arroyo Morón; b) que si bien en la escritura pública mediante la cual se adjudicó a las demandadas la propiedad de los lotes 7, 8 y 9, y parte de los lotes 10 y 11, se determina, como límite Oeste, el Arroyo Morón (ver testimonio de fs. 250/256), las copias del plano levantado en el año 1911 por el agrimensor Monteverde (ver fs. 17 y 279) demuestran que éste tomó también el alambrado existente como límite Oeste del lote 7; c) que de la misma forma procedió el agrimensor Ricchieri en el año 1939 (ver plano de fs. 275).

8º) Que las mencionadas constancias documentales coinciden asimismo con los dichos de los testigos ofrecidos por las demandadas, de cuyas declaraciones surge que el alambrado de referencia se encuentra colocado en el lugar que señalan los planos desde por lo menos treinta años antes de la venta realizada al Estado Nacional (ver declaraciones de fs. 114, 115, 116, 187 y 188).

9º) Que, por lo demás, constituye una presunción que corrobora la posesión de las demandadas y de sus antecesores sobre la extensión de tierra cuestionada, el hecho probado de que ésta formó parte de una superficie mayor que perteneció a don Simón Pereyra primero, y a don Leonardo Pereyra después, cuya posterior reducción no obedeció a acto alguno de transmisión por parte de aquéllos, sino a un mero reconocimiento de derechos formulado por la Municipalidad de San Martín a favor de los señores Joselyn y Carlos María Huergo, el que, por otra parte, no se extendió hasta el Arroyo Morón, sino hasta el mojón de piedra que se colocó a 118 metros 5 decímetros del cauce de dicho Arroyo, de acuerdo a la mensura realizada el 27 de noviembre de 1872 por el agrimensor municipal Jorge Meinke (ver fs. 336 vta.).

10º) Que surgiendo de la prueba de autos la existencia de actos posesorios sobre la fracción cuestionada (arts. 2384 y concordantes del Código Civil), y no habiendo probado la parte actora que esa posesión haya sido interrumpida ni que se haya perdido porque alguien haya ocupado aquel terreno y gozado de él durante un año sin que las demandadas hicieran acto alguno de posesión o turbasen la del que turbó la suya, cabe concluir que la prescripción treintañal opuesta es procedente en los términos del art. 4015 del Código Civil (Fallos: 182: 88; MACHADO, *Exposición y Comentario del Código Civil Argentino*, tomo XI, pág. 247; SALVAT, *Tratado de Derecho Civil Argentino, Derechos Reales*, 4ª edición, 1952, tomo II, nº 975 y sigtes.).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 436/441 en lo que

ha sido materia de recurso ordinario de apelación. Costas de esta instancia a la parte actora.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

JOSE MIGUEL ZARATE

ESTADO DE SITIO.

Si bien la jurisprudencia atinente a la suspensión de garantías individuales durante el estado de sitio ha experimentado una apreciable modificación, en el sentido más favorable a los derechos humanos, continúa siendo necesario distinguir entre: a) la generalidad de las medidas de ejecución del estado de sitio que pueden adoptar las autoridades del Estado; y b) la facultad específica de arrestar o trasladar personas, reconocida al Presidente de la Nación. Aquellas medidas son susceptibles de control judicial, toda vez que aparezcan clara y manifiestamente irrazonables en los casos concretos sometidos a juzgamiento. En cambio, los actos a través de los cuales se pone en movimiento la facultad —privativa del Presidente de la Nación— de arrestar o trasladar personas, son judicialmente irrevisibles en todos los supuestos, salvo que medie transgresión a los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

Es irrevisible en sede judicial el acto mediante el cual el Presidente de la Nación emplea la facultad privativa que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, de arrestar a una persona durante el estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

Si las pruebas de las que el apelante dice haber sido privado tienden a demostrar que "las causas invocadas para la detención" ordenada por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, no fueron las que el órgano competente adujo, tales elementos de juicio no guardan relación alguna con la exigencia de razonabilidad, sino más bien tenderían a acreditar el error o la improcedencia particular del arresto, por lo que el interesado carece de derecho a producirlas.

ESTADO DE SITIO.

Aceptar que los magistrados judiciales puedan controlar las decisiones del Presidente de la Nación respecto de la detención de una persona durante el estado de sitio y con referencia al error o la improcedencia particular del arresto, equivaldría a operar una inválida transferencia de funciones: el Poder Judicial se sustituiría al Ejecutivo, asumiendo, en cada caso, el efectivo y concreto ejercicio de las atribuciones en juego, con desmedro del sistema

institucional vigente y del principio con arreglo al cual cada poder del Estado, dentro de los límites de su competencia, obra con independencia de los otros dos en cuanto a la oportunidad y extensión de las medidas que adopta y de los hechos y circunstancias que las determinan.

JUECES.

A los jueces no les es dado recibir prueba destinada a impugnar actos judicialmente irrevisibles, por cuanto la mera aceptación de ella comportaría ya un principio de juzgamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente la tacha de arbitrariedad deducida contra la sentencia que no hace lugar a la producción de medidas de prueba tendientes a impugnar un acto judicialmente irrevisible, como es la detención de una persona, por orden del Poder Ejecutivo, durante la vigencia del estado de sitio.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra la ley 14.785, sobre estado de sitio, porque, en virtud de su naturaleza, constituye un acto no justiciable.

ESTADO DE SITIO.

La extensión temporal y territorial del estado de sitio es facultad exclusiva del Congreso o del Poder Ejecutivo, en su caso.

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus, no obstante la tramitación procesal sumaria, permite el análisis de las causas invocadas por el Poder Ejecutivo o por el detenido para decidir si corresponde o no el progreso de la acción, ya que la existencia del estado de sitio, con el que se justificaría la detención, sólo permite al Poder Ejecutivo el ejercicio razonable de las facultades que le correspondieren y deja intactas las del Poder Judicial.
En consecuencia, son procedentes las medidas probatorias individualizadas por el peticionante y cuyo resultado puede indicar si su situación se halla o no dentro de la esfera de actividades que se desean reprimir mediante el estado de sitio.
Corresponde, así revocar la sentencia que, sin permitir al detenido la producción de tales pruebas, rechaza el hábeas corpus en atención a que la privación de la libertad se ajusta formalmente a las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 23 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como lo señalara el tribunal a quo en su pronunciamiento de fs. 45, V. E. tiene ya resuelto que la estimación de las circuns-

tancias que hagan necesaria la declaración del estado de sitio o su mantenimiento, así como el lugar o los lugares del país en que aquél debe imperar, es facultad reservada en forma exclusiva al Congreso o bien, durante el receso de éste al Poder Ejecutivo (Fallos: 236: 632 entre otros); y, asimismo, que es del resorte exclusivo de este último el apreciar y resolver en cada caso sobre la oportunidad de adoptar, en salvaguardia del orden público, las medidas o restricciones autorizadas por el art. 23 de la Constitución Nacional (Fallos: 196: 584 y 242: 540).

En consecuencia, y resultando de autos (fs. 8) que la detención que sufre José Miguel Zárate ha sido dispuesta en virtud de las facultades que la cláusula constitucional ya citada confiere al Presidente de la República, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 48. Buenos Aires, 28 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Zárate, José Miguel s/ recurso de hábeas corpus a su favor".

Considerando:

1°) Que, a fs. 1/3 de estos autos, se promovió "recurso de hábeas corpus" en favor de José Miguel Zárate, con motivo de haber sido éste "detenido el día 7 de noviembre de 1959 a las 5, en momentos de retirarse de la reunión del Movimiento Obrero Unificado realizada en la vecina ciudad de Avellaneda". Rechazada la petición en primera y segunda instancias (fs. 12 vta./13 y 45), fué interpuesto recurso extraordinario (fs. 48/49) que el tribunal a quo concedió (fs. 50).

2°) Que las razones expuestas en apoyo de la apelación son las siguientes: a) el actor, no obstante haber anticipado —en su escrito de fs. 1/3— que ofrecería y produciría pruebas "a fin de demostrar que las causas invocadas para la detención de José M. Zárate no eran las aducidas en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional", no ha podido valerse de tales pruebas; b) el ejercicio que el Presidente de la Nación ha hecho, en el caso, de las atribuciones previstas en el art. 23 de la Constitución Nacional, importaría desconocimiento del requisito de "razonabilidad", al que la doctrina jurisprudencial ha estimado de observancia inexcusable; c) la ley 14.785, declaratoria del estado de sitio, adolecería de inconstitucionalidad en razón de no mediar "conmoción interior" ni "ataque exterior" que la justifiquen y de haber sido

sancionada "por tiempo indeterminado" y para "todo el país".

3º) Que en lo concerniente al primero de los indicados agravios, sin perjuicio de señalar que la apelante no ha enunciado concretamente cuáles son las pruebas de que habría podido valerse ni demostrado la pertinencia de ellas con relación al caso, lo que en sí mismo bastaría para fundar un pronunciamiento de esta Corte adverso a la petición formulada (Fallos: 244: 240), existen otras razones decisivas que llevan a idéntica conclusión.

4º) Que, en efecto, según se desprende de las constancias agregadas a la causa, la detención que Zárate sufre no es sino el "arresto" a que se refiere el art. 23 de la Constitución Nacional, o sea que ha sido dispuesta por el Presidente de la Nación a fin de "asegurar la tranquilidad pública" y "de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio" (fundamentos del decreto 12.859/60, fs. 8). En consecuencia de ello, la solución del presente juicio no ofrece dudas. Es cierto que la jurisprudencia atinente a la suspensión de garantías individuales durante el estado de sitio ha experimentado una apreciable modificación, en el sentido más favorable a los derechos humanos, a partir del fallo dictado en el caso "Antonio Sofía y otro" (Fallos: 243: 504 y, además, Fallos: 244: 59). Pero también lo es que, no obstante la circunstancia mencionada, habida cuenta de los preceptos constitucionales que rigen el punto, continúa siendo necesario distinguir entre: a) la generalidad de las medidas de ejecución del estado de sitio que pueden adoptar las autoridades del Estado; y b) la facultad específica de arrestar o trasladar personas, reconocida al Presidente de la Nación. Aquellas medidas son susceptibles de control judicial, toda vez que aparezcan clara y manifiestamente irrazonables en los casos concretos sometidos a juzgamiento. En cambio, los actos a través de los cuales se pone en movimiento la facultad de arrestar o trasladar personas —facultad que la Constitución define como privativa del Presidente de la Nación— son judicialmente irrevisibles en todos los supuestos, salvo que medie trasgresión de los límites trazados por el propio art. 23 de la Ley Fundamental (doctrina de Fallos: 158: 391; 160: 104; 167: 254; 170: 246; 195: 439; 196: 584; 197: 483; 235: 681; 236: 632 y 657; 242: 540; 243: 504, entre ot[illegible], como sucedería si el Presidente de la Nación aplicara una pena o negara el derecho de opción para salir del territorio argentino, debidamente invocado por el interesado.

5º) Que, ello aclarado, se hace manifiesto que las pretensiones del actor no son atendibles. En el caso, se trata, justamente, del empleo, por parte del Presidente de la Nación, de la facultad de arrestar que inviste. De acuerdo con lo expuesto, pues, el acto impugnado es irrevisible en sede judicial y así cabe

declararlo, como con acierto lo han hecho el juez interviniente y la Cámara a quo y como lo dictamina el Sr. Procurador General. Por lo demás, las pruebas de que el apelante dice haber sido privado habrían estado dirigidas a demostrar que "las causas invocadas para la detención" no fueron las que el órgano competente adujo. Está claro, pues, que dichas pruebas no guardan relación alguna con la exigencia de razonabilidad —según ésta ha sido caracterizada por la Corte Suprema—, sino que más bien tenderían a acreditar el error o la improcedencia particular del arresto. Precisamente por ello el interesado ha carecido de derecho a producirlas. Entender lo contrario, esto es, aceptar que los magistrados judiciales puedan controlar las decisiones del Presidente de la Nación en esta materia y con el alcance que se pretende, equivaldría a operar una inválida transferencia de funciones: el Poder Judicial se sustituiría al Ejecutivo, asumiendo, en cada caso, el efectivo y concreto ejercicio de las atribuciones en juego, con desmedro del sistema institucional vigente y del principio con arreglo al cual cada poder del Estado, dentro de los límites de su competencia, obra con independencia de los otros dos en cuanto a la oportunidad y extensión de las medidas que adopta y de los hechos y circunstancias que las determinan (Fallos: 195: 429 y 236: 657).

6º) Que, por tanto, corresponde desestimar el agravio *sub examine*. A los jueces no les es dado recibir prueba destinada a impugnar actos judicialmente irrevisibles, por cuanto la mera aceptación de ella comportaría ya un principio de juzgamiento.

7º) Que las precedentes consideraciones obligan a desechar, asimismo, la tacha de arbitrariedad deducida en el escrito de interposición del recurso. Y lo propio cabe resolver acerca de la impugnación de inconstitucionalidad que se formula contra la ley 14.785, la que, en virtud de su naturaleza, constituye un acto no justiciable (Fallos: 236: 657 y 243: 504). A lo que debe añadirse que el problema referente a la extensión temporal y territorial del estado de sitio ha sido anteriormente contemplado y resuelto por el Tribunal, en forma adversa a las alegaciones del recurrente (Fallos: 236: 632).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 45, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Y considerando:

Que, en cuanto a la solución de esta causa interesa, ella reconoce una identidad esencial con la resuelta por esta Corte el 10 de agosto ppdo. en los autos I. 78, "Iscaro, Rubens Libertario s/ hábeas corpus".

Que procede, en consecuencia, mediante la remisión *brevitatis causa* a los fundamentos que el suscripto expuso en esa oportunidad, revocar la sentencia recurrida.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ENRIQUE RODRIGUEZ CRESPO v. DIARIO "LA LIBERTAD"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 100 y 31 de la Constitución Nacional, las acciones que se promuevan contra la Nación —incluídas las que versen sobre cuestiones laborales— deben ser llevadas ante los tribunales federales, y sólo ante ellos, malgrado lo que en contrario pudiera disponerse en otras leyes.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, fundándose en que el hecho de que la Nación sea parte en el juicio "no obsta a la competencia del fuero del trabajo", decide que procede en el caso la intervención de la justicia laboral de Mendoza (1).

EUGENIO ESTRADA v. JUAN T. ARIAUDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia de la Corte sobre sentencias arbitrarias no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones equivocadas o que se estimen tales, sino que está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial.

---

(1) 23 de setiembre. Fallos: 238: 385.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la sentencia de la Cámara Central Paritaria establece, aceptando la prueba respectiva, que la modificación del precio del arriendo ha tenido lugar en los años 1949 y 1954 y se remite a la jurisprudencia de los tribunales paritarios acerca del carácter atribuible a aquella modificación, cualquiera sea el acierto o error de lo resuelto, tiene fundamentos suficientes que impiden la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

En tales condiciones, los principios constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal no guardan relación directa e inmediata con la materia del fallo, impugnado por el apelante con fundamento en que, al ordenar el desalojo del predio arrendado, prescindió de la prueba documental aportada y en que se apoya en meras afirmaciones dogmáticas del juzgador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto en la apreciación de la prueba, como en la determinación del derecho aplicable, el a quo ha obrado, en mi opinión, dentro de las facultades que son propias de los tribunales ordinarios de la causa. Por lo demás el fallo apelado se funda en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo, con las que no guardan relación inmediata ni directa las garantías constitucionales que se invocan.

En consecuencia el recurso extraordinario deducido a fs. 89 es improcedente y corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 98. Buenos Aires, 6 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Estrada, Eugenio c/ Ariaudo, Juan T. s/ excepción prórroga legal art. 52, inc. d".

Considerando:

1º) Que el recurrente tacha de arbitraria la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fs. 82/85 con base en la doctrina de esta Corte sobre la materia, afirmando: a) que la decisión del a quo, al ordenar el desalojo del predio arrendado, prescinde de la consideración de la prueba documental obrante de fs. 13 a fs. 30, en virtud de la cual está demostrada la modificación del precio de la locación y, por tanto, la existencia de nuevo contrato que hace inaplicable la causal de rescisión a que se refiere el art. 52, inc. d), de la ley 13.246; b) que la sentencia se apoya en meras afirmaciones dog-

máticas del juzgador, que la descalifican como acto judicial; c) que, como consecuencia de la arbitrariedad alegada, resultan vulnerados los principios y garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso legal.

2º) Que, en verdad, la sentencia de fs. 82/85 no ha prescindido de la prueba invocada por el recurrente. Antes bien, ha entendido que de ella debía concluirse que la modificación de precio había tenido lugar, como lo sostiene el propio recurrente, en los años 1949 y 1954 (considerando II).

3º) Que la sentencia no aparece fundada en meras afirmaciones dogmáticas, sino en remisión expresa a la doctrina jurisprudencial de esos organismos administrativos, según la cual la modificación voluntaria del precio del arriendo posterior al 31 de mayo de 1950 no importa nueva contratación a los efectos de la determinación de los plazos de la locación (ley 13.246, arts. 50 y 55, Rev. *La Ley*, t. 81, pág. 461, entre otros).

4º) Que la jurisprudencia elaborada por esta Corte en materia de sentencias arbitrarias ha establecido reiteradamente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones equivocadas o que se estimen tales (Fallos: 245: 327 y los allí citados), sino, que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos: 237: 74; 239: 126 y otros).

5º) Que, a mayor abundamiento, corresponde recordar lo que expresara sobre cuestión semejante la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso "Chicago Life Insurance Company et. al. v. Cherry": "cada vez que se dicta una sentencia equivocada contra una persona, ésta se ve privada de su propiedad cuando en derecho no debió haber ocurrido así; pero cualquiera sea el fundamento, si la equivocación no es tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia, la misma no es otra cosa que imperfección humana y no una negación de derechos constitucionales. La decisión de los Tribunales de Illinois, acertada o errónea, no constituyó tal negación" (voto del juez Holmes, 244 U.S. 25).

6º) Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, la sentencia recurrida, cualquiera sea su acierto o error, tiene fundamentos suficientes que impiden la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, habida cuenta de su carácter excepcional (Fallos: 235: 774 y otros).

7º) Que finalmente, en tales condiciones, las cláusulas constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con la materia del fallo recurrido en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre el art. 15 de la ley 48.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 98.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

BARTOLOME HORACIO SANTA MARIA v. JESUS HEREDIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Toda vez que la competencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales puede y debe cuestionarse en el trámite ante las mismas, de cuya sentencia cabe recurso extraordinario ante la Corte mediando cuestión federal bastante, es tardía la propuesta después de firme aquélla, durante su ejecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La declaración expresa del tribunal superior de la causa en el sentido de que la cuestión federal fué inoportunamente planteada no es revisible en la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La circunstancia de que la Corte haya declarado la inconstitucionalidad de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales no obsta al rechazo del recurso extraordinario si, en el caso, la cuestión federal no fué planteada oportunamente. Ello, en virtud del principio de que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión en recurso, que desestima por extemporáneas las pretensiones articuladas por el apelante, se funda en la doctrina de V. E. de acuerdo con la cual la inconstitucionalidad de los organismos paritarios planteada en el trámite de ejecución de sentencia resulta tardía.

En consecuencia, y por aplicación de ese criterio, el recurso extraordinario intentado es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 10. Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Santa María, Bartolomé Horacio c/ Jesús Heredia s/ ejecución de sentencia".

Considerando:

Que la sentencia apelada, confirmatoria de la de primera instancia, desestima por extemporáneos los agravios del recurrente, fundados en la pretendida inconstitucionalidad de las normas legales que organizan las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales.

Que en el recurso extraordinario que ha sido concedido a fs. 10 se reiteran las mismas cuestiones con base en los arts. 67, inc. 11, 100 y 104 de la Constitución Nacional. Al respecto debe recordarse que es doctrina afirmada por este Tribunal que "toda vez que la competencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales puede y debe cuestionarse en el trámite ante las mismas, de cuya sentencia cabe recurso extraordinario ante esta Corte mediando cuestión federal bastante, la propuesta después de firme aquélla, es de todos modos tardía" (Fallos: 237: 633); como así también de que la declaración expresa del tribunal superior de la causa en el sentido de que la cuestión federal fué inoportunamente planteada no es revisible en la instancia extraordinaria (Fallos: 188: 482; 242: 474 y los allí citados; confr. también, Robertson y Kirkham, *Jurisdiction of the Supreme Court of the United States*, págs. 105 y 106).

Que por lo demás, no es óbice para el rechazo de la apelación lo decidido por esta Corte en los autos "Fernández Arias E. c/ Poggio J.", con fecha 19 del corriente mes y año, sobre la inconstitucionalidad de los tribunales paritarios rurales, en consonancia con el conocido principio de que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida —Fallos: 183: 76; doctr. Fallos: 202: 184 y sus citas; sentencia del 21 de setiembre pasado en la causa Y. 16.XIII. R. de H. "Yraizoz, Ernesto y Juan Carlos c/ Bengoechea, Demófilo y otro"—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 10.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

FRANCISCO ANDRES FANTIN

RECURSO DE AMPARO.

No procede la acción de amparo cuando existe vía procesal apta para la tutela del derecho que se afirma violado.

RECURSO DE AMPARO.

La circunstancia de haberse deducido acción de amparo no autoriza a sustituir los jueces a quienes incumbe el conocimiento a que, en el caso, hubiere lugar.

EXHORTO: Cumplimiento.

Las observaciones que los particulares entienden proceder, respecto de medidas dispuestas por exhorto, deben proponerse ante el juez requirente. Ello es así aún cuando el automotor cuyo secuestro se pide haya sido sacado de la jurisdicción del juez exhortado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Fantín, Francisco Andres s/ apelación decretos de fecha 11 y 18 de febrero de 1960", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, no procede la acción de amparo cuando existe vía procesal apta para la tutela del derecho que se afirma violado —Fallos: 245: 269; causa "Minieri, H. A.", sentencia de 27 de mayo del año en curso y otros—.

Que, por lo demás, es también jurisprudencia —Fallos: 245: 8 y otros— que la acción iniciada de amparo no autoriza a sustituir los jueces a quienes incumbe el conocimiento a que hubiera lugar en el caso, que en la especie se ha declarado ser el exhortante. Habida cuenta de que tal doctrina es ajustada a derecho, en cuanto, en circunstancias como las de autos, las observaciones que los particulares entienden proceder, respecto de medidas dispuestas por exhorto, deben proponerse ante el juez requirente —Fallos: 237: 388 y otros— la queja debe ser desechada. La sola circunstancia de que el automotor secuestrado haya sido sacado

de la provincia, no varía la solución del caso, con arreglo a los precedentes mencionados.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SUD AMERICA —HOY JOSE BUSTELO LOPEZ— v. P. LAMELA DE GIL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento de la Cámara que, al conocer de la apelación y en razón de haber pasado en autoridad de cosa juzgada las actuaciones cuestionadas en primera instancia por el recurrente, desestima de oficio lo atinente a la nulidad de aquéllas, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad y en la garantía de la defensa. Ello es así, tanto más si en el precedente invocado como fundamento de la apelación, a diferencia del caso, no mediaba resolución anterior firme (1).

SAMUEL VAITMAN v. PEDRO MAURICIO LOREDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al procedimiento a seguir a los fines del cumplimiento de la ocupación del ámbito ofrecido por el locador, en los términos de la sentencia que puso fin al pleito, es punto que no reviste carácter federal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes a la interpretación del art. 3º del decreto nº 8891/57 y 40 de la ley 14.821, sobre desalojos, son ajenas al recurso extraordinario.

---

(1) 23 de setiembre. Fallos: 239: 106.
(2) 23 de setiembre.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Es improcedente la negligencia respecto a la producción de la prueba pericial si, habiéndose solicitado en oportunidad de la audiencia del art. 142 de la ley 50 el nombramiento de un perito único de oficio, dicha prueba reviste carácter común y no resulta de autos que medie oposición o disconformidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Buenos Aires, La Provincia c/ Ferrocarril Nacional Gral. Roca s/ cobro d pesos (m$n. 6.000.—)", para resolver la negligencia acusada a fs. 13.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, habiéndose pedido en la audiencia del art. 142 de la ley 50 el nombramiento de un perito único de oficio (ver fs. 5), la prueba pericial reviste carácter común, salvo el supuesto de mediar oposición o disconformidad (Fallos: 246: 38 y los allí citados), que no resulta de autos.

Que, en tales condiciones, la negligencia acusada, respecto a la producción de la prueba pericial, no puede prosperar.

Por ello se resuelve no hacer lugar a la negligencia acusada a fs. 13. Con costas.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury.

ANTONIO LOMBARDO y Otros v. SEGISMUNDO P. FRANCO

NOTIFICACION.

No habiéndose constituído domicilio en la queja, corresponde tener al recurrente por notificado de la sentencia con la nota del ujier y notificar las providencias sucesivas en los estrados del Tribunal.

RECURSO DE QUEJA.

La circunstancia de no haberse constituído domicilio en la queja no puede ser razón para impedir el trámite legal de la causa, ni para excusar la responsabilidad de los impuestos que se adeuden.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo obligación de las partes constituir domicilio, la falta de cumplimiento de dicha obligación es equiparable, a mi juicio, a la constitución de un domicilio inexistente. Por ello, estimo de aplicación al caso la doctrina de V. E. de Fallos: 212: 14 y considero corresponde en lo sucesivo notificar por nota al recurrente las providencias que se dicten.

En cuanto al importe que se adeuda en concepto de sellado correspondería practicar nueva liquidación y hacérselo saber al responsable en la forma indicada. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1960

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Lombardo, Antonio y otros c/ Franco, Segismundo P.".

Y considerando:

Que dadas las constancias de fs. 12 y 23, con arreglo a la doctrina de esta Corte (Fallos: 212: 14), corresponde notificar al recurrente por nota, pues la circunstancia de no haberse constituído domicilio en la queja, no puede ser razón para impedir el trámite legal de la causa, ni para excusar la responsabilidad de los impuestos que se adeuden.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve tener al recurrente por notificado de la sentencia de fs. 12 con la diligencia de fs. 12 vta., debiendo la presente resolución y las providencias que se dicten en lo sucesivo notificarse en los estrados del Tribunal. Practíquese nueva liquidación del sellado adeudado y hágase saber al interesado en la forma indicada.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

S. A. CREDITO ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que admiten medidas de prueba no revisten carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no ponen fin a la causa ni impiden su continuación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las resoluciones atinentes a la admisión de medidas de prueba no causan gravamen insusceptible de reparación en las instancias ordinarias.

PRUEBA: Apreciación.

La eficacia de las pruebas debe ser apreciada en la sentencia, sin que quepa antes abrir juicio sobre su valor para la solución del pleito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Crédito Entre Ríos S. A. c/ Inquilinos, subinquilinos y/o ocupantes del 1º Piso de la finca calle Entre Ríos 1228", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las resoluciones que admiten medidas de prueba no han sido declaradas definitivas por la jurisprudencia de esta Corte. En efecto, además de que ocurren en el curso del procedimiento y no ponen fin a la causa ni impiden su continuación, no causan gravamen que no admita reparación en las instancias ordinarias. Es, en efecto, en la sentencia del juicio, cuando tales pruebas deben ser apreciadas sin que quepa antes abrir juicio sobre su valor para la solución del pleito.

Que en tales condiciones, toda vez que la invocación de los arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no suple la falta de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, el recurso de hecho debe ser rechazado.

Por ello se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

JOSE RAMON RODRIGUEZ MARTINEZ v. CICITA MARCANO y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La resolución que aplica una multa, por no haberse repuesto en término legal el sellado adeudado en autos, resuelve cuestiones de hecho y de naturaleza procesal, irrevisibles en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La posible deserción del recurso concedido con base en el incumplimiento de las reposiciones de sellos dispuestas en los autos, no revistiendo lo atinente a la multiplicidad de instancias el carácter de exigencia constitucional, es inimpugnable con fundamento en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando el escaso monto de lo adeudado, luego de aplicada la multa del art. 72 del Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires, hace inadmisibles los agravios fundados en el exceso fiscal del pronunciamiento apelado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Rodríguez Martínez, José Ramón c/ Marcano, Cicita y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la cuestión resuelta según auto de que se acompaña copia a fs. 4, es de hecho y de naturaleza meramente procesal, irrevisible en instancia extraordinaria.

Que toda vez que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la multiplicidad de las instancias judiciales no es exigencia constitucional, la posible deserción del recurso concedido, con base en el cumplimiento de las reposiciones de sellos dispuestas en los autos, no admite impugnación con base en la Constitución Nacional. Por otra parte, el monto de lo adeudado —m$n. 1.980— luego de aplicada la multa del art. 72 del Código Procesal Civil

de la Provincia de Buenos Aires hace inadmisibles los agravios fundados en el exceso fiscal del pronunciamiento apelado.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

MARIA LUISA LANCERON DE DUBOIS v. DIRECCION DE VINOS Y OTRAS BEBIDAS —ZONA CUYO—

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la resolución administrativa que condena por infracción a los arts. 12, inc. a) y 13, inc. a) de la ley 12.372, sin haberse dado a la presunta infractora participación en el proceso de "contraverificación"; desde que, habiéndosele conferido vista cuando ya la prueba estaba producida, se le ha privado del ejercicio del derecho que expresamente le acuerda el art. 2º del decreto 25.716/51, habida cuenta que tal procedimiento no podía ser reiterado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El art. 18 de la Constitución Nacional impone la debida defensa para que un habitante de la Nación pueda ser penado o privado de sus derechos. Ella falta cuando no se ha dado audiencia al litigante o inculpado en el procedimiento que se le sigue, impidiéndosele así ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades correspondientes.

POLICIA DE VINOS.

No aparece cumplido lo dispuesto en el art. 2º, última parte, del decreto 25.716/51, si la oportunidad de intervenir en la "contraverificación" por intermedio de un técnico sólo ha sido brindada al "comprador" de la mercadería objeto de la infracción, pero no al "interesado", si, como ocurrió en el caso, ese "interesado" no puede ser otro que quien resultaría pasible de la multa impuesta.

Frente a la norma aplicable, específica, no puede buscarse apoyo normativo subsidiario en disposiciones de la reglamentación general de impuestos internos, que contemplan supuestos diversos al planteado. Tampoco pueden darse por cumplidos los recaudos del decreto citado si el "perito designado" no lo fué por la parte que resultó condenada, la que no tuvo así oportunidad de ofrecer prueba de descargo ni controlar la producida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Dubois, María Luisa Lancerón de c/ Dirección de Vinos y otras bebidas —Zona Cuyo— s/ recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante esta Corte por el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza es procedente, en su aspecto formal, atento a que el monto del litigio es superior a la suma prevista por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, vigente al momento de quedar firme el auto que concediera la apelación deducida (doct. Fallos: 246: 183).

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, María Luisa Lancerón de Dubois, propietaria de una bodega ubicada en el Departamento de Maipú, Distrito de Coquimbito, Provincia de Mendoza, dedujo recursos de apelación y nulidad para ante el juez federal de aquella provincia, contra la resolución mediante la cual el Director de Vinos y otras bebidas (Zona Cuyo) le impusiera una multa de m$n. 60.711 por infracción a los arts. 12, inc. a) y 13, inc. a), de la ley 12.372 (disposición 372/58, de fecha 7 de agosto de 1958, recaída en el expediente 158.936/58 —sumario 395/58—, agregado).

3º) Que, desde su primer escrito, la accionante, en sede judicial, ha fundado sustancialmente, sus agravios, en el estado de indefensión a que fuera reducida en las actuaciones administrativas, así como en la falta de oportunidad de contralor, por su parte, de la prueba producida —que *ab initio* ha impugnado— y que sirviera de base para la imposición de la multa que motiva estos autos. En la primera instancia judicial, el juez interviniente confirmó la multa aplicada por el organismo administrativo, por considerar que los argumentos de la apelante, referidos a su falta de intervención en los procedimientos, no eran atendibles porque tal situación procesal encontraba suficiente apoyo normativo en lo que preceptúa el art. 60, del título VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos.

4º) Que recurrida, a su vez, esa sentencia por ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, este Tribunal la revocó, en todas sus partes, y es contra esa decisión que se dedujo para ante esta Corte recurso ordinario de apelación (fs. 87).

5º) Que, tal como lo destaca el a quo, surge de las actuaciones agregadas "que la actora no tuvo la debida intervención

en la tramitación administrativa, necesaria para dictar una resolución condenatoria en su contra" (fs. 85). Ello así resulta claramente, de la ausencia total de participación de la actora en el proceso de "contraverificación" —fs. 6, 6 vta., 7, 8, 9, 10, 11, etc.—, desde que, cuando se le confirió vista, la prueba ya estaba producida, con lo que se le vino a privar del ejercicio del derecho que expresamente le acuerda el art. 2º del decreto 25.716/51, habida cuenta que tal procedimiento probatorio no podía ser reiterado.

6º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación en la especie la doctrina de esta Corte de Fallos: 236: 271. Afirmó en esa oportunidad el Tribunal, con referencia al art. 18 de la Constitución Nacional, que ese texto impone la debida defensa para que un habitante de la Nación pueda ser penado o privado de sus derechos, y que en tal concepto ha considerado esta Corte que ella falta cuando no se ha dado audiencia al litigante o inculpado en el procedimiento que se le sigue, impidiéndole así ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades correspondientes (Doctrina de Fallos: 121: 285; 128: 417; 183: 296; 193: 408; 198: 467 y otros).

7º) Que, en autos, la oportunidad de intervenir en la "contraverificación" por intermedio de un técnico, tal como preceptúa el recordado decreto 25.716/51, art. 2º, en su última parte, sólo le ha sido conferida al "comprador" de la mercadería objeto de la infracción, pero no al "interesado", tal como dispone la norma aludida, habida cuenta de que, en el presente caso, ese "interesado" no puede ser otro que quien resultaría pasible de la multa de que se trata. Siendo, por otra parte, que, frente a la norma aplicable, específica en el caso, no puede buscarse apoyo normativo subsidiario en disposiciones contenidas en la reglamentación general de impuestos internos, que contemplan, en verdad, supuestos diversos al del *sub lite*. Tampoco pueden darse por cumplidos los recaudos del decreto 25.716/51, con desconocimiento de que el "perito designado" no lo ha sido por la parte que ha resultado condenada. De donde se sigue que la actora no ha tenido oportunidad de ofrecer su prueba de descargo ni controlar la producida.

Por ello, y demás fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes. Costas de esta instancia en el orden causado, en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

ADELAIDA ANTONUCCI DE GNECCO

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

El art. 19, *in fine*, de la ley 4349, en tanto condiciona la jubilación extraordinaria (y, por ende, la posible pensión), al requisito de que la inutilización física o intelectual del empleado se haya producido "en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo...", descarta aquellas hipótesis en las cuales no media un nexo de causalidad directo e inequívoco entre la enfermedad y las actividades desempeñadas por el afiliado. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que niega a la recurrente el derecho a pensión después de establecer, como conclusión irrevisible por la Corte, "que de ningún modo podría decirse que el tumor que originara el deceso (del causante) fué producido en forma clara por la inhalación del polvillo de cereales, punto sobre el cual es aventurado emitir opinión de ninguna especie".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Limitándose a lo que ha podido ser materia de apelación extraordinaria ante V. E., a saber la inteligencia atribuible al art. 19, última parte, de la ley 4349, opino que la sentencia de fs. 47/48 resulta arreglada a derecho.

En efecto, para la procedencia del beneficio la citada norma exige, en forma que no admite lugar a dudas, que la incapacidad se haya originado "por causa evidente y exclusivamente imputable" al servicio prestado por el empleado.

De ello se deduce que, si en la producción de la incapacidad —o muerte— han concurrido causales extrañas al servicio, el otorgamiento del beneficio no procede.

El a quo se ha ceñido al criterio expuesto, con lo que la interpretación de la ley aplicable es, a mi juicio, correcta.

Por lo demás, como es obvio, resulta irrevisible por la vía del remedio federal intentado, la apreciación de las circunstancias de hecho y prueba que han conducido a la conclusión de que el deceso del causante no se produjo por causas evidente y exclusivamente imputables al servicio.

En mérito de lo expuesto opino, en definitiva, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 26 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Gnecco Angel Alberto (Suc.), pensión solicitada por doña Adelaida Antonucci de Gnecco".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, confirmando la resolución adoptada por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 38, decidió desestimar el pedido de pensión formulado por doña Adelaida Antonucci de Gnecco, en su carácter de viuda del ex-afiliado don Angel Alberto Gnecco, fundando su pronunciamiento en que el deceso del causante no se produjo en las condiciones requeridas por el art. 19, *in fine*, de la ley 4349 (fs. 47/48).

2º) Que contra esa sentencia la interesada interpuso recurso extraordinario, que fundó en su discrepancia con la interpretación restrictiva asignada a dicha norma por el Tribunal a quo, y en la circunstancia de que, al no haberse requerido opinión del Cuerpo Médico Forense, según lo aconsejado en el dictamen del Señor Procurador General del Trabajo, se habría afectado la garantía de la defensa en juicio (fs. 52/54).

3º) Que el recurso extraordinario es procedente, en su aspecto formal, por haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 19, *in fine*, de la ley 4349 y ser la sentencia definitiva de la causa contraria al derecho que el recurrente funda en dicha norma (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que el tribunal a quo ha dejado establecido, como conclusión irrevisible por esta Corte, "que de ningún modo podría decirse que el tumor que originara el deceso (del causante) fué producido en forma clara por la inhalación de polvillos de cereales, punto sobre el cual es aventurado emitir opinión de ninguna especie" (voto del Dr. Marcos Seeber, fs. 47 vta., al que se adhieren los otros jueces).

5º) Que sobre esa base, esta Corte estima que la interpretación contenida en la sentencia, contra la cual no se expresa ningún argumento contrario en el escrito de fs. 52/54, resulta arreglada a derecho. El art. 19, *in fine*, de la ley 4349, en tanto condiciona la jubilación extraordinaria (y, por ende, la posible pensión) al requisito de que la inutilización física o intelectual del empleado se haya producido "en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo...", descarta aquellas hipótesis en las cuales —como ocurre en el caso— no media un nexo

de causalidad directo e inequívoco entre la enfermedad y las actividades desempeñadas por el afiliado.

6º) Que asimismo cabe el rechazo del agravio fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, desde que la garantía de la defensa en juicio sólo requiere el examen de los elementos que los jueces de la causa estimen conducentes para la decisión de la misma, circunstancia que se ha dado en la especie.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 47/48 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. ALFREDO ROSENDO BELLO

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si ha mediado una oposición explícita y total de la expropiada al criterio de valuación propuesto por la Nación actora, no puede prosperar el recurso intentado por la última con fundamento en que la sentencia alteró los términos de la litiscontestación al fijar el resarcimiento con arreglo al tipo de cambio vigente a la fecha de la desposesión y no al de la llegada de la mercadería a Buenos Aires. No es justo atenerse literalmente a expresiones usadas en la contestación de la demanda para decidir si aquella oposición alcanzó a todos o sólo a algunos de los temas litigiosos, máxime cuando éstos no son sino aspectos parciales de un sistema de justiprecio que, con motivo de actos expropiatorios semejantes al juzgado, ha sido objeto de reiterado debate judicial.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La genérica y precisa impugnación contra el sistema de justiprecio propuesto por el expropiador, hecha por el expropiado al contestar la demanda, implica, también, disentimiento acerca de las diversas modalidades que le son propias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 257 es procedente, dado que el monto del agravio cuya reparación se intenta excede, *prima facie*, el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno Nacional actúa

por intermedio del señor Procurador del Tesoro de la Nación, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 261). Buenos Aires, 7 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "La Nación c/ Alfredo Rosendo Bello s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de fs. 251/252, confirmatoria de la de primera instancia, obrante a fs. 232/235, que hizo lugar a la demanda expropiatoria y fijó el resarcimiento a cargo de la actora en "la suma que resulta de la conversión a moneda nacional de la cantidad de 44.517,66 dólares norteamericanos al tipo vigente al 19 de agosto de 1953", se interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 256), que fué concedido (fs. 257).

2°) Que, como resulta del memorial presentado ante esta Corte (fs. 261), el apelante, sin objetar la inteligencia atribuída por los jueces de la causa a las disposiciones legales que rigen el caso, funda su recurso en el aserto de que la sentencia de fs. 251/252 ha alterado los términos de la litiscontestación. Recuerda que, al promover el presente juicio, el expropiador pidió que la moneda extranjera de que aquí se trata fuera convertida según el tipo de cambio vigente al tiempo de la llegada de la mercadería a Buenos Aires (29 de diciembre de 1949, fs. 6), y que sobre el monto de la indemnización a fijarse se dedujera la suma de m$n. 7.667,72 en concepto de servicios portuarios, multas y recargos. Y agrega que, a pesar de que la expropiada no cuestionó oportunamente ninguna de esas dos peticiones, como se desprende de la contestación de la demanda (fs. 11/12 y 16/17), el Tribunal a quo no hizo lugar a la deducción requerida y confirmó lo decidido por el Sr. Juez de Primera Instancia, según quien la conversión de los "dólares norteamericanos" ha de efectuarse con arreglo al tipo de cambio vigente al tiempo de la desposesión (19 de agosto de 1953).

3°) Que habida cuenta de las particularidades del juicio, el recurso interpuesto no puede prosperar. En efecto, tratándose de supuestos como el de autos, en que ha mediado una oposición explícita y total de la expropiada al criterio de valuación propuesto por la actora, no parece justo atenerse literalmente a expresiones usadas en la contestación de la demanda para decidir si aquella oposición alcanzó a todos o sólo a algunos de los temas liti-

giosos, máxime cuando éstos —según acontece en el *sub lite*— no son sino aspectos parciales de un sistema de justiprecio que, con motivo de actos expropiatorios semejantes al que aquí se juzga, ha sido objeto de reiterado debate ante los estrados de la justicia (véase, por ejemplo, Fallos: 237: 38, 427 y 620; 238: 15; 241: 127). Ha de entenderse, pues, que la genérica y precisa impugnación hecha contra aquel sistema implicó, también, disentimiento acerca de las diversas modalidades que le son propias, incluídas las que el apelante puntualiza en su memorial. Esta conclusión, por lo demás, encuentra apoyo en el texto del escrito de fs. 11/12, donde la expropiada: a) manifiesta —entre otras cosas— "absoluta disconformidad" con el valor atribuído por la actora a los bienes expropiados; b) requiere una "más justa y legal estimación"; c) concreta sus pretensiones en la cantidad de m$n. 1.454.013 sin que pueda inferirse que consiente deducción alguna.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 251/252.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

MASSOLO Y DE MATTHAEIS v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Si de las constancias de autos surge el monto ingresado en concepto de impuesto por los trabajos de litografía cuya devolución se demandó y fué concedida por la sentencia, resulta improcedente el agravio de la Dirección General Impositiva contra aquélla basado en que no condiciona la restitución a una liquidación previa para determinar específicamente qué porcentaje del gravamen pagado corresponde a tales trabajos, con fundamento en que, si bien éstos se hallan exentos del impuesto, el beneficio no alcanza a los envases de hojalata utilizados en esas tareas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 16 de abril de 1956.

Y vistos: Los autos promovidos por Massolo & De Matthaeis c/ el Fisco Nacional por repetición de impuesto a las ventas, de los que

Resulta: A fs. 9, se presenta la actora quien expresa que en sus declaraciones juradas de los años 1948, 1949, 1950 y 1951 ingresó erróneamente el impuesto a las ventas por trabajos de litografía que realizó por encargo de terceros; gravamen que ascendió a la suma de m$n. 91.563,38.

Manifiesta que dicho pago lo efectuó por error ya que el mismo no corresponde. Que la Dirección General Impositiva así lo ha reconocido en su resolución 245, cuya parte dispositiva dice que no procede el pago del impuesto a las ventas por los trabajos de litografía realizados por encargo de terceros.

Que las actividades de su parte —cromolitografía sobre metales— se efectúan siempre por encargo de terceros.

Agrega más adelante que el litógrafo es un "locador de obra" en los términos del art. 1629 del Código Civil y no un vendedor en el concepto del art. 1323 del mismo Código, toda vez que aquél no le interesa la venta del "elisé" que contiene el dibujo o la reproducción del mismo entregado por el cliente.

Funda su demanda en el art. 1° de la ley 12.143, en la jurisprudencia que cita y en el art. 784 y concordantes del Código Civil.

A fs. 97, la demandada en su escrito de responde expresa en primer término que esta acción no debe comprender el período del año 1951, toda vez que de las constancias administrativas obrantes surge que dicho período no fué objeto de recurso administrativo previo.

Agrega que la acción por repetición se prescribe a los dos años por imperio del art. 53 de la ley 11.683, y en este caso —según su parte— estaría prescripta la acción relativa a los años 1948, 1949 y 1950.

Refiere que el establecimiento de la actora se ocupa en hojalatería mecánica y cromolitografía para la fabricación de envases por encargo de terceros, suministrando ésta todo el material. Que el encargo de los terceros se refiere al tipo o modelo de la impresión y es solamente esa clase de trabajos los que están exentos de impuesto; lo demás, es decir, la fabricación y la venta del envase está sujeto a impuesto de acuerdo al art. 2 de la ley 12.143, t. o. en 1947.

Solicita, por último, que se declare prescripta la acción y subsidiariamente rechazar la demanda en la parte del impuesto que corresponde a la fabricación de envases.

Y considerando:

Que habiendo sido opuesta la prescripción, corresponde tratarla en primer término.

Que de acuerdo a las disposiciones legales (art. 53 de la ley 11.683) el impuesto a las ventas que por imperio de la disposición del art. 1° de la resolución general n° 60 de marzo 31 de 1948, debe satisfacer tomando en cuenta el año calendario.

Que dicha disposición se halla en armonía con el art. 17 de la ley 11.682, que establece que el año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre.

Que de acuerdo a este principio, y en presencia de la disposición del art. 58 de la ley 11.683, cuando lo que se repita sean anticipos o pagos a cuenta, la prescripción para los mismos comenzará a correr el día 1° de enero del año siguiente al que fueron pagados, si se han oblado antes de la terminación del año fiscal.

Que está acreditado en autos que el anticipo por el año 1948, que se intenta comprender en la repetición, fué abonado el día 24 de julio de 1948, y por lo tanto empezó a prescribirse la acción para repetirlo el 1° de enero de 1949, ya que el año fiscal finalizaba el 31 de diciembre de 1948.

Que, en consecuencia, la prescripción de la acción se habría operado el 31 de diciembre de 1950 a las 24 horas, y como el recurso de repetición invocado como interruptivo recién se presentó el 7 de agosto de 1951, cuando ya la acción de repetición se encontraba prescripta, no puede ahora pretenderse su devolución frente a la prescripción opuesta.

Que en cuanto a las restantes sumas pagadas, tenemos, por aplicación de los

principios ya enunciados, que en la referente al saldo del impuesto por 1948, abonada en 27 de enero de 1949, comenzaría a prescribirse la acción para su devolución el 1º de enero de 1950 y se operaría el 31 de diciembre de 1951 a las 24 horas, y en consecuencia el recurso presentado antes de esta última fecha habría interrumpido su prescripción.

En la misma situación nos encontraríamos respecto del anticipo por 1949, pagado el 31 de agosto de 1949, y que prescribiría el 31 de diciembre de 1951 a las 24 horas, como del otro anticipo por 1949 abonado el 18 de noviembre de 1949, que igualmente prescribiría el 31 de diciembre de 1951, o del saldo por ese año pagado en 30 de enero de 1950 que prescribiría el 31 de diciembre de 1952, así como respecto a los anticipos del año 1950, uno de ellos pagado en 8 de abril de 1950 que prescribiría el 31 de noviembre de 1952; otro pagado el 20 de julio de 1950 que prescribiría el 31 de diciembre de 1952 igualmente, así como el tercer anticipo por ese año abonado el 26 de octubre de 1950 que prescribiría el 31 de diciembre de 1952, y al saldo de ese año abonado el 31 de enero de 1951, que prescribiría el 31 de diciembre del año 1953.

En efecto, todas estas últimas sumas no estarían prescriptas por haber tenido lugar el recurso de repetición antes de la fecha en que se habría operado la prescripción de la acción a su respecto.

Para que luego de interrumpida la prescripción comenzara a correr una nueva, habría sido menester que transcurriera un período de seis meses, análogo al establecido en el art. 74, para poder entablar la acción judicial, ya que la jurisprudencia de los tribunales, entre ellos la Corte Suprema, ha decidido que resultaría injusto y odioso, colocando en desigualdad a las partes, establecer un lapso de inactividad judicial forzosa, durante el cual no se puede intentar actividad judicial alguna y pese a ello corra la prescripción en perjuicio del sometido a la espera forzosa.

Que en este entendimiento, la nueva prescripción recién comenzó a correr el día 7 de febrero de 1952, seis meses después del recurso, y como la demanda fué instaurada el 26 de noviembre de 1953 (cargo de fs. 13), es indudable que el plazo del art. 53 no ha vuelto a transcurrir, y, en consecuencia, la acción de repetición puede intentarse respecto de ellas.

Que por tanto, corresponde entrar a tratar el fondo del asunto. Conforme a jurisprudencia establecida por la Corte Suprema, en casos de locaciones de obra con suministro de materiales, de las disposiciones de la ley de impuesto a las ventas "no quedaron excluídas las ventas que no obstante ser tales desde el punto de vista económico —es decir, transferencia onerosa de la propiedad de la mercadería—, no constituían un contrato de compraventa propiamente dicho porque estaban comprendidas en una más amplia operación y eran parte integrante de otra especie de contrato" (Fallos: 210: 562).

En otro caso registrado en Fallos: 210: 662, decidió ese Tribunal que correspondía el pago del impuesto a las ventas en los casos de locación de obra con suministro de materiales.

Que si bien la jurisprudencia de la Corte de esa época no tiene el valor de las otras, el suscripto entiende que la misma puede invocarse, ya que en este caso particular comparte los fundamentos de sus fallos, desde que en presencia de la disposición del art. 2 de la ley 12.143 por imperio de la ley debe cobrarse el impuesto, aunque se trate de un contrato de locación de obra, siempre que el locador suministre la materia prima principal.

Que no cabe duda que en las cajas de hojalata para envases la materia prima principal empleada era en propiedad "la hojalata", de la cual estaban fabricadas, y no obsta a esta circunstancia el hecho que en la pericia de fs. 65/67, se diga "que la actividad litográfica es principal y no accesoria", ya que tal extremo no se ha puesto en duda, pero no por ello debe dársele a la misma por

importante que sea el carácter de "materia prima" que no cabe duda se refiere a la sustancia o material empleado en la obra, y no a la importancia relativa del trabajo empleado.

Que no es óbice a ello que se haya dicho por la Corte que en el caso de los trabajos de impresión, el papel y la tinta no constituían la materia prima principal, ya que para ello se tuvo en cuenta el escaso valor de los mismos frente a otros elementos necesarios, y en cambio en el de autos, de un cotejo de las planillas acompañadas a la pericia efectuada, puede demostrarse que la hojalata empleada tiene, por el contrario, un elevado valor económico.

En la misma forma puede desecharse la analogía buscada entre la situación de autos y el trabajo artístico, ya que el artista, escultor, por ejemplo, incorpora en forma inseparable a la materia prima que utiliza, un elemento derivado de su capacidad artística, que cambia por completo el valor de ésta y supera en mucho el valor del bronce o el mármol que emplea, que prácticamente no se tiene en cuenta para nada en la determinación del precio, en cambio, en el caso presente, la hojalata suministrada alcanza un elevado valor esconómico, que de otro modo quedaría exento de impuesto en su traspaso, so capa de la locación de obra y que se trata en su casi totalidad de materia prima importada directamente por la recurrente.

Que el único caso en que estaría exenta, es si las cajas en cuestión estuvieran confeccionadas con hojalata que previamente ya hubiera tributado el impuesto, pero tal extremo no se ha invocado y, por otra parte, de autos surge que en su casi totalidad se emplea materia prima importada directamente por el recurrente, y, por lo tanto, que no pudo haber pagado el impuesto con anterioridad.

En esta situación, no cabe duda sobre la procedencia del cobro del impuesto, sobre la totalidad de las ventas cuestionadas, pero en presencia de un acto propio de la administración nacional, como se deriva de las constancias glosadas a fs. 19, el suscripto no puede acordar un derecho mayor que el que por propia decisión el Estado preceptor del impuesto ha decidido que le corresponde, y, en consecuencia, la demanda deberá prosperar por la suma que resulte de la determinación a efectuarse de acuerdo a las constancias de autos; correspondiente a los trabajos de litografía, actividad que por propia decisión de la Administración en ese caso, debe quedar excluída del impuesto.

Por las consideraciones expuestas, fallo: Rechazando la demanda en cuanto pretende la devolución del impuesto a las ventas correspondientes al anticipo por el año 1948, por encontrarse prescripta la acción para intentarla, y asimismo rechazar la repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las ventas por períodos posteriores, y que corresponda al suministro de hojalata en los envases motivo de este juicio y *admitirla* en la parte que corresponde a la suma que haya tributado y pueda atribuirse a los trabajos de litografía efectuados, de acuerdo con la resolución de la Dirección General Impositiva de fs. 19, suma que resultará de la liquidación a efectuarse oportunamente, de acuerdo a las constancias de autos y a las planillas de la pericia de fs. 51/67, que el Juzgado acepta. Con costas al actor. — *Eduardo Luis Vila.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Massolo y De Matthaeis c/ Fisco Nacional s/ repetición", en los que se ha concedido a fs. 117 vta. recurso de apelación contra la sentencia de fs. 104/108.

El Dr. Gabrielli, dijo:

La actora reclamó en la demanda la devolución de la suma de m$n. 91.563,38 abonada en concepto de impuesto a las ventas por trabajos de litografía realizados por encargo de terceros que consideró no imponibles en los períodos fiscales de 1948, 1949 y 1950.

La sentencia recurrida hizo lugar en ese aspecto a la acción, pero declaró prescripto el tributo ingresado al Fisco como anticipo del año 1948 y, a la vez, se pronunció sobre la repetición de las sumas abonadas en los períodos primeramente indicados en cuanto se relacionaban con la confección de envases de hojalata, en los cuales se realizaban trabajos de litografía. A raíz de ello, el señor juez a quo decidió que la cantidad a devolver sería la que resultara de la liquidación a efectuarse de acuerdo con la resolución de la Dirección General Impositiva agregada a fs. 19, e impuso las costas a la actora.

Estos dos últimos puntos y el no existir pronunciamiento sobre intereses son los que causan agravio a aquélla. En consecuencia, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a esos aspectos que son la materia del recurso interpuesto.

No obstante que la cuestión relativa al alcance de la exención del tributo se plantea a través de la liquidación del mismo, cabe expresar que la posición del Fisco al pretender dividir en dos etapas la venta de la mercadería manufacturada —liberando del gravamen sólo a los trabajos de litografía—, se aparte en realidad de la solución dada por la Corte Suprema de Justicia en varios casos similares —Fallos: 198: 193; 210: 521; 211: 1516 y recientemente *in re*: "Tamburini c/ Fisco Nacional", sentencia del 22 de octubre de 1958—, donde a los fines del impuesto a las ventas consideró en su integridad el proceso de impresión, sin establecer discriminaciones basadas en las distintas etapas del mismo.

En consecuencia, las razones que el Fisco da y han sido acogidas por la sentencia para justificar la necesidad de la liquidación del tributo, no son valederas. En ese sentido debe señalarse que en ocasión de formular el contribuyente el reclamo administrativo solicitó la devolución de la suma de m$n. 91.563,38, resultante de las declaraciones juradas rectificativas que prestara en esa oportunidad en las cuales dedujo los montos de ventas realizadas con material importado, que consideró imponibles, y limitó la repetición a las ventas correspondientes a los trabajos de litografía. Este antecedente, unido al informe del perito judicial (fs. 73/77), que no fué observado por la demandada, hace innecesario recurrir a una nueva liquidación del tributo.

Sobre la suma resultante debe liquidarse intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda, según reiterada jurisprudencia.

Dada la solución a que se arriba, la parte demandada debe, a su vez, cargar con las costas del juicio.

En consecuencia, estimo que corresponde revocar el fallo apelado y hacer lugar a la devolución de la suma reclamada por la actora en concepto de impuesto a las ventas por los años 1948, 1949 y 1950, con exclusión del anticipo de 1948, declarado prescripto; con intereses y las costas del juicio.

El Dr. Heredia adhiere por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se revoca el fallo apelado de fs. 104/108, haciendo lugar a la devolución de la suma reclamada por la actora en concepto de impuesto a las ventas por los años 1948, 1949 y 1950, con exclusión del anticipo de 1948, que se lo declara prescripto; con intereses y las costas del juicio. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 136 es procedente atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 140). Buenos Aires, 14 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Massolo y De Matthaeis c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso de apelación concedido es procedente, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), vigente a la fecha en que quedó firme el auto de fs. 136.

2º) Que el apoderado de la Dirección General Impositiva se agravia de la sentencia del tribunal a quo fundándose en que, si bien los trabajos de litografía realizados por la actora se hallan exentos del impuesto a las ventas, conforme a la Resolución general nº 245 del 18 de junio de 1951, aplicable en la especie, esa exención no alcanza a los envases de hojalata utilizados en tales trabajos, razón por la cual considera que corresponde condicionar la devolución reclamada por "Massolo y De Matthaeis" a una previa liquidación que determine "específicamente qué porcentaje del gravamen pagado corresponde a los trabajos de litografía que estaban exentos" (fs. 142/143).

3º) Que, como se desprende de la planilla agregada a fs. 73 vta. —cuyas constancias no han sido objetadas en momento alguno por la Dirección demandada—, la parte actora abonó, por los años 1948, 1949 y 1950, la suma total de m$n. 43.050,07 en concepto de impuesto a las ventas sobre el material de hojalata utilizado y sobre los envases en blanco correspondientes a dichos ejercicios.

4º) Que deducido dicho importe de la suma de m$n. 145.875,55 establecida en la planilla no observada de fs. 74 como total de ingresos efectuados por la actora en concepto de impuesto a las ventas durante los mencionados ejercicios, resulta una diferencia

de m$n. 102.825,48, que representa el monto ingresado por aquélla a mérito de los trabajos de litografía. El hecho de que en la demanda esta última cantidad aparezca reducida a la de m$n. 91.563,38, obedece, en parte, a la circunstancia de haberse omitido incluir en ella la suma de m$n. 10.295, ingresada con fecha 18 de noviembre de 1949 (ver planilla de fs. 74: caja folio 142) y en parte, sin duda, a un simple error aritmético.

Que en esas condiciones, surgiendo de las constancias de autos el monto ingresado en concepto de impuesto por los trabajos de litografía, los que hace innecesario el "prorrateo" solicitado por el apelante, corresponde hacer lugar a la devolución que la actora reclama en su demanda, con prescindencia de la previa liquidación pretendida por la Dirección General Impositiva.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 131/132 en todo lo que ha sido materia de recurso ordinario de apelación. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ERNESTO ROSALES v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

Si al entrar en vigencia la ley 13.996, que permitió la bonificación de servicios prestados durante el estado de sitio sólo después de veinte años de servicios computados (art. 93), el recurrente había cumplido 13 años, 4 meses y 13 días, la nueva norma entró a regir su situación sin que aquél pudiera invocar válidamente derechos adquiridos al amparo de la anterior legislación —el decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913), que acordaba el beneficio a partir de los 15 años de servicios simples— ni tampoco la protección del art. 132 de la ley primeramente citada, que reconocía la inalterabilidad del carácter y efecto de los servicios ya prestados.

RETIRO MILITAR.

En el sistema del decreto-ley 29.375/44, el derecho a la computación bonificada del tiempo de servicios prestados en estado de guerra o de sitio por el personal de tropa, no nacía automáticamente por la prestación de tales servicios, sino que se hallaba condicionado al cumplimiento de la prestación de quince años de servicios simples.

En consecuencia, el beneficio no pudo considerarse adquirido por quien, mientras rigió ese decreto, no llegó a reunir las condiciones mencionadas.

RETIRO MILITAR.

El contrato o compromiso de enganche que vinculó al Estado con el recurrente, para la prestación de servicios como suboficial del Ejército, es sólo un compromiso de prestar servicios voluntarios durante el término señalado en el mismo y por cuya virtud quedó incorporado al Ejército permanente y sujeto a las leyes y a la jurisdicción militar, habiendo incluso reconocido expresamente "el derecho de la Superioridad a rescindir el contrato en cualquier momento". En consecuencia, salvo en las limitadas determinaciones individuales del compromiso, la situación del apelante se rigió en todo momento por las normas genéricas e impersonales impuestas por el poder público, quien pudo razonablemente modificar las disposiciones estatutarias que rigen el retiro de los agentes de las fuerzas armadas, en ejercicio de facultades que emanan de la Constitución (art. 67, inc. 23) y que no podían, así, ser comprometidas o limitadas contractualmente. Por ello, no es admisible el agravio consistente en que la alegada modificación del contrato por el Estado importó afectar el derecho de propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Rosales, Ernesto c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, confirmatoria de la sentencia de primera instancia, que desestimó la demanda entablada por don Ernesto Rosales contra el Gobierno de la Nación, tendiente a obtener el cómputo bonificado en un cien por ciento del tiempo de servicios prestados como suboficial del Ejército en dos períodos en que rigió estado de sitio, y a la devolución de una suma de dinero, el actor ha deducido recurso extraordinario, el que es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales (decreto-ley 29.375/44, ley 12.913 y ley 13.996) y ser la decisión impugnada contraria a las pretensiones que el recurrente funda en las respectivas disposiciones de esas leyes.

2º) Que el decreto-ley 29.375/44 (ratificado por ley 12.913), vigente al momento en que el recurrente renovó su compromiso de enganche con el Ejército, acordaba el derecho al haber del retiro voluntario al personal de la categoría de tropa que tuviera computados quince años de servicios simples (art. 186, inc. 1º), y determinaba que a los fines de establecer el monto del retiro, el tiempo de servicios prestados en estado de guerra o de sitio se computaría bonificado en un cien por ciento (art. 206, inc. 2).

3º) Que al entrar en vigencia la ley 13.996, que permitió la

bonificación sólo después de veinte años de servicios computados (art. 93), el recurrente había cumplido 13 años, 4 meses y 13 días, por lo que la nueva norma entró a regir su situación sin que el actor pudiera invocar válidamente derechos adquiridos al amparo de la anterior legislación, ni tampoco la protección del art. 132 de esa ley, que reconocía la inalterabilidad del carácter y efecto de los servicios ya prestados.

4º) Que, efectivamente, en el sistema del decreto-ley 29.375/44, la prestación de quince años de servicios simples, que colocaba al personal de la categoría de tropa en condiciones de obtener el retiro voluntario, aparecía como requisito necesario para la bonificación del tiempo de servicios prestados en estado de guerra o de sitio. El derecho a la computación bonificada no nacía pues, automáticamente, por el mero hecho de la prestación de servicios en período de guerra o de estado de sitio, sino que se hallaba condicionado al cumplimiento de una exigencia previa, la prestación de un período mínimo de servicios simples que el recurrente no había satisfecho.

5º) Que la computación bonificada sólo procedía, así, para establecer el monto del haber de retiro, por lo que la observancia de los requisitos que lo hacían viable constituía un presupuesto inexcusable de ese derecho. Este no pudo, por tanto, considerarse adquirido por quien, mientras rigió el decreto 29.375/44 en momento alguno llegó a reunir las condiciones legales para poder invocarlo o hacerlo efectivo. No cabe, por ello, considerar que la interpretación legal que sustenta la sentencia apelada altere los efectos jurídicos de los servicios prestados con anterioridad a la ley 13.996, los que indudablemente carecían de la significación que pretende atribuirle el recurrente.

6º) Que tampoco pueden acogerse los agravios de la actora sobre una supuesta modificación unilateral, por parte del Estado, del contrato o compromiso de "enganche" que lo vinculó con el particular, lo que habría afectado el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional. El contrato transcripto por la actora a fs. 48 vta. es sólo un compromiso de prestar servicios voluntarios durante el término señalado en el mismo y por cuya virtud el enganchado quedó incorporado al Ejército permanente y sujeto a las leyes y a la jurisdicción militar (Fallos: 184: 378), habiendo incluso reconocido expresamente "el derecho de la Superioridad a rescindir el contrato en cualquier momento" (fs. 48 vta.). Es decir, que, salvo en las limitadas determinaciones individuales del compromiso, la situación del recurrente se ha encontrado regida en todo momento por las normas genéricas e impersonales impuestas por el poder público, quien ha podido razonablemente modificar las disposiciones estatutarias

que rigen el retiro de los agentes de las fuerzas armadas, en ejercicio de facultades que emanan de la Constitución (art. 67, inc. 23) y que no podían así ser comprometidas o limitadas contractualmente.

7º) Que, por último, en lo que hace a la garantía de la igualdad, cuya violación invoca el actor, a más de no guardar relación directa e inmediata con la cuestión resuelta, el agravio es producto de una reflexión tardía del mismo, lo que obsta a su actual consideración.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

JOSEFA RAMONA TIRENNI v. AMALIO CASTILLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

No obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, o por otros motivos; pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Constitución.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

El art. 100 de la Constitución Nacional no obsta a que por ley nacional se excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando esta jurisdicción hubiere procedido en principio por razón de las personas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

La exclusión de la jurisdicción federal del conocimiento de causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, en la Provincia de Buenos Aires, no resulta meramente de la ley local 5178. Ésta se limita a recoger un principio previamente consagrado por normas de carácter nacional, como son los arts. 3 y 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), por el cual se establece la competencia del juez del lugar del trabajo o del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante,

para las causas referentes al derecho del trabajo, es una norma nacional que resuelve, con la autoridad que le otorga este carácter, los conflictos de competencia que se originen con motivo de la existencia de distintas jurisdicciones, tanto de las provincias como de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Puesto que la sentencia dictada en estos autos ha denegado a la parte demandada el fuero federal que reclama, pienso que el recurso extraordinario interpuesto contra aquel pronunciamiento resulta procedente y ha sido bien acordado a fs. 56.

En lo que hace al problema de fondo, considero que la doctrina elaborada por la Corte acerca de la inteligencia que cabe atribuir a las cláusulas constitucionales que establecen la jurisdicción federal (Fallos: 36: 394; 53: 111; 99: 382; 119: 161; 134: 82 y 190: 469, entre otros), así como el alcance asignado por el Tribunal a los arts. 3º y 4º del decreto 32.347/44 —ley 12.948— (Fallos: 213: 283 y 208: 97), avalan lo resuelto por el a quo respecto de su competencia para entender en la presente causa.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde desestimar los reparos opuestos por el apelante a la decisión de fs. 38, y confirmarla en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Tirenni Josefa Ramona c/ Castillo Amalio s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 2 de Trenque Lauquen, que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en la distinta nacionalidad de las partes, argentina la de la actora y española la de la demandada, se ha interpuesto el recurso extraordinario de fs. 49/55, que ha sido concedido a fs. 56 y es procedente, porque lo resuelto importa denegatoria del fuero federal oportunamente invocado.

2º) Que la apelación se basa en que, dada la nacionalidad de la demandada, la procedencia del fuero federal resulta de lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 2º, de la ley 48, sin que pueda obstar a ello la competencia establecida

para los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires por la ley 5178 (art. 31 de la Constitución Nacional).

3º) Que esta Corte tiene declarado en forma reiterada que no obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, o por otros motivos (Fallos: 36: 394; 53: 111; 99: 383; 134: 82 y 244: 28, entre otros) pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Constitución.

4º) Que interpretada con este alcance la disposición constitucional invocada por el recurrente, ella no puede resultar obstáculo para que por ley nacional se excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando esta jurisdicción hubiere procedido en principio por razón de las personas (Fallos: 241: 104).

5º) Que tal exclusión no resulta, meramente, de una norma de carácter local (ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires), como pretende el recurrente. El precepto legal por él invocado se limita a recoger un principio previamente consagrado por normas de carácter nacional, como lo son los arts. 3 y 4 del decreto-ley 32.347/44, ratificado por ley 12.948 (Fallos: 244: 28 y 37).

6º) Que, como esta Corte lo sostuvo en Fallos: 208: 97, el art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), por el cual se establece la competencia del juez del lugar del trabajo o del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante, para las causas referentes al derecho del trabajo, es, sin duda, una norma nacional que resuelve, con la autoridad que le otorga este carácter, los conflictos de competencia que se originen con motivo de la existencia de distintas jurisdicciones, tanto de las provincias como de la Nación (en igual sentido, Fallos: 235: 280).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 39/46.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

STENER HENSCHIEN v. S.R.L. T.A.E.M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido con fundamento en que es errónea la interpretación dada por la sentencia al inc. 1º del art. 48 de la ley 3975, en cuanto exige la existencia y prueba de dolo específico para la configuración del delito que dicha norma prevé y sanciona, si ésta no estuvo en discusión en ningún momento durante el trámite de la causa, en la que el recurrente concretó su acusación manifestando que las infracciones que imputaba a los querellados eran las previstas en los incs. 4º y 5º de la disposición legal citada; por lo que dicha cuestión no fué planteada ante el tribunal a quo, que no tuvo ocasión de considerarla.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 28 de agosto de 1959.

Autos y vistos:

Para dictar sentencia en estos autos nº 4471/57, querella seguida por Stener Henschien contra la razón social T.A.E.M., S.R.L., representada por sus gerentes Osvaldo Fernández, Amadeo J. Ghiorzi, Alejandro E. F. de Galecki, Ezequiel S. Lezcano, Rodolfo C. A. Sommer y Galeazzo Butazzoni, por el delito de usurpación de marca.

De las constancias examinadas en autos, resulta:

1º Se presenta a fs. 10 Stener Henschien, mediante procuración otorgada al Dr. Francisco Santa Coloma (h.), con domicilio legal constituído en la calle Lavalle 416, 5º piso, escritorio 1, promoviendo querella contra los integrantes de la firma "T.A.E.M., S.R.L.", con sede en Jujuy 136, Capital, por supuesta infracción al art. 4 de la ley 3975.

Acompaña título de la marca "Instanter", registrada a su nombre, que ampara una máquina de afeitar de seguridad de su invención, así como la fotocopia de un contrato de explotación de dicho producto firmado entre el presentante y "T.A.E.M., S.R.L." (fs. 4/13).

Funda su presentación en el hecho de que los querellados no cumplieron con la obligación establecida en el contrato de respetar y hacer respetar en todo momento la marca asignada a dicha máquina. Este incumplimiento se debió a que los querellados sacaron a la venta con la marca "Instanter", de propiedad del querellante, una línea de artefactos eléctricos y artículos para el hogar, tales como heladeras, ventiladores, aspiradoras, tostadoras, planchas y licuadoras. Esta última según el querellante pertenece a la clase 10 del decreto de clasificación de marcas, rubro protegido por la marca de la máquina de afeitar de seguridad de su propiedad. Agrega el nombrado que los querellados incurrieron en el delito de usurpación de marca, no sólo con la licuadora, sino también con los otros artículos enumerados, que no pertenecen a la clase 10, pero que por su similitud se pueden prestar a confusiones, y solicita que se proceda al secuestro de todos los productos señalados por la marca "Instanter".

2º A fs. 18/19 corren agregadas las actuaciones referentes al secuestro de una licuadora, una plancha eléctrica, una heladera a hielo, una cocina a gas de

kerosene, un ventilador, una enceradora, una pava eléctrica, un calentador y un termocomunicador, todos de la marca "Instanter", procediéndose solamente a secuestrar la licuadora, que como el resto de la mercadería era fabricado por los querellados.

3º Se amplía la querella a todos los integrantes de la firma T.A.E.M. (fs. 25) y se celebra la audiencia del art. 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs. 40). En dicho acto procesal el querellante reproduce los términos de la querella y solicita que se señale la audiencia del art. 575 del mismo texto legal. El representante de los querellados, Dr. Carlos A. Rua, manifiesta que los mismos han inscripto en el Registro de Marcas los productos que fabrican en las clases 5, 14 y 20 la denominación "Instanter" que los autoriza al uso de los mismos. Agrega que el uso de la marca se prolongó por más de tres años, lo que sería suficiente para restar eficacia a la querella y hace presente que este uso era de conocimiento del querellante desde más de un año atrás. Por último, solicita que se fije la audiencia del art. 575 del Código de Procedimientos Criminales.

4º Se realiza a fs. 41 la audiencia del art. 575 del citado texto legal. En ella formula acusación el querellante, acompañando el memorial correspondiente, el que se agrega a fs. 42/45 vta., reiterando el querellado los términos de la audiencia anterior, acompaña copia del contrato y ofrece prueba a su vez (fs. 48/63), solicitando que se rechace la querella y se imponga costas al querellante.

5º A fs. 73 se proveen las medidas de prueba ofrecidas en la audiencia realizada a fs. 41 y a fojas siguientes se realizan las medidas solicitadas, las que se enumeran detalladamente en los considerandos de la presente sentencia. A fs. 121 el querellante solicita que se secuestren todos los productos fabricados por los querellados, que llevan la marca "Instanter", y previa caución se hace lugar a fs. 125/126, embargándose dichos elementos, pero a fs. 127/129 se presenta el querellado y pide se revoque por contrario imperio esta medida, interponiendo recurso de apelación en subsidio. Funda esta petición en el hecho de que la medida dispuesta provocaría el quebranto de la sociedad, ya que se embargaron casi todas las existencias de la misma. Agrega que el posible derecho del querellante se limita a la defensa de su marca en cuanto a los artículos comprendidos en la clase 10 y que las mercaderías embargadas no pertenecen en absoluto a dicha clase y se encuentran protegidas por las marcas que corresponden a su principal. A fs. 129 vta. conforme al art. 54 de la ley de la materia, previa caución juratoria se resuelve levantar los embargos decretados.

6º A fs. 152 se pone el expediente a Secretaría y se notifica a las partes a los fines del art. 579 del Código de forma y vencido el término de prueba se fija dicha audiencia, donde se reúnen las partes a fs. 151, solicitando las mismas que se agreguen sendos memoriales de acusación y defensa, que se agregan, respectivamente, a fs. 162/171 y 172/176, y se llama autos para sentencia.

7º A fs. 177 y como medidas para mejor proveer, se ordenan oficios a la Policía Federal solicitando cuadernillo de conducta y proceso de los querellados, que prescriben los arts. 26 y 41 del Código Penal y al Registro de Patentes solicitando que informe en qué clase del nomenclator se encuentra incluída la licuadora eléctrica secuestrada en autos. Se agregan a continuación los informes solicitados a partir de fs. 181.

8º A fs. 211 se ordena el examen prescripto por el art. 41 del Código Penal, que se efectúa a fs. 219/220, quedando a foja siguiente las actuaciones en condiciones de dictarse sentencia.

·Y considerando:

I. Se acusa a los querellados de la usurpación de la marca que protege la máquina de afeitar de seguridad "Instanter", perteneciente a la clase 10, mediante la fabricación y venta de una línea de artefactos eléctricos y artículos para el hogar registrados en distintas clases, perteneciendo a la citada clasificación una licuadora eléctrica, la que con los demás productos fué registrada bajo la denominación "Instanter", correspondiente a la máquina de afeitar del mismo nombre (los respectivos títulos de los productos objeto de la presente querella se agregan a fs. 99, 102, 105 y 114).

II. A los efectos de determinar la existencia del delito acriminado, corresponde establecer la posibilidad de confusión entre los productos registrados por los querellados, que se enumeran con los clasificados entre las clases 14, 5 y 20, y el de la clase 10 registrado por el actor, en primer término; y a continuación establecer si hay confusión entre la licuadora eléctrica fabricada por los querellados y la máquina de afeitar de seguridad registrada por el querellante, ya que ambos artefactos pertenecerían a la misma clase 10.

A) Confusión entre los productos clasificados en las clases 14, 5 y 20 registrado por los querellados y entre el registrado en la calse 10 por el querellante:

1º Se encuentra acreditado fehacientemente en autos que la razón social T.A.E.M, S.R.L., tiene registrada la marca "Instanter" para productos de la clase 5, 14 y 20. Dichos productos corresponden a máquinas y aparatos para toda clase de industrias, comprendidas en la clase 5; aparatos y artículos de calefacción, ventilación, refrigeración y otros de la clase 14 y artículos de electricidad, maquinaria, artefactos y accesorios eléctricos para la clase 20 (ver títulos de marca 324.645, 324.646 y 337.402 agregados respectivamente a fs. 102, 99 y 105), que corresponden a planchas, pavas, tostadores, ventiladores, intercomunicadores y enceradoras eléctricas, heladeras a kerosene y a hielo y cocinas a gas de kerosene fabricadas por los querellados bajo la marca "Instanter". Antes de resolver este punto es necesario tener en cuenta que las marcas tienen por función primordial la de identificar los productos para su protección. Principio sustentado por el art. 21 de la ley 3975, que autoriza el registro de una marca solamente en el caso de no ser confundibles con otras marcas registradas anteriormente, es decir, que no se confunda con ninguna otra anteriormente empleada por objetos similares. Como lo señala BREUER MORENO (*Tratado de Marcas*, 2ª edición, pág. 56) "la marca sólo protege a los artículos para los cuales ha sido registrada. El solicitante de una marca en el momento de presentar en el Registro la solicitud pertinente debe puntualizar qué clase de productos desea identificar (art. 17, inc. 2º, ley 3975) y, por consiguiente, no obstará a su concesión el hecho de que existan marcas idénticas registradas para distinguir productos diferentes". Surge entonces, a juicio del suscripto, que el alcance de la propiedad de una marca se limita únicamente a la protección de los productos para que fué registrada. Esa misma marca puede ser registrada por cualquier persona para distinguir productos de otra clase. No resulta difícil, aun a ojos del lego, establecer la marcada diferencia existente entre una cocina a gas de kerosene de una máquina de afeitar, por ejemplo como en el caso de autos. No existe aquí confusión posible. Por otra parte, así lo ha considerado reiteradamente la jurisprudencia (ver caso Hudmut c/ Dubarry 20/7/41), en que la Cámara Federal resolvió que una marca registrada en una clase puede oponerse al registro de otra parecida, solicitada en una clase distinta, solamente cuando los productos puedan ser confundidos por el consumidor. Insiste el suscripto que con respecto al punto examinado no existe duda alguna de posibilidad de confusión.

2º El querellante alega en el memorial agregado a fs. 162/171, punto I,

que la usurpación no se limita a la invasión de su clase, sino que se extiende a todos los productos fabricados por T.A.E.M, S.R.L., porque sus miembros se obligaron contractualmente a respetar y hacer respetar la marca registrada por el querellante en la clase 10. Sin entrar a considerar la razón que pueda ampararlo, dado los términos del contrato de fs. 4/13, se trata evidentemente de una cuestión civil, que debe sustanciarse por la vía correspondiente, y cuya resolución, de acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, no puede incidir en la decisión de la presente querella criminal.

B) Confusión entre la licuadora eléctrica fabricada por los querellados y la máquina de afeitar de seguridad registrada por el querellante, ambas de la clase 10.

1º De la abundante prueba ofrecida en autos, surge en forma fehaciente que los querellados incluyeron con la marca "Instanter", de propiedad del querellante, comprendida en la clase 10, una licuadora eléctrica de uso familiar, la que remitida oportunamente al Registro de Patentes y Marcas, éste informó en forma terminante que la misma había sido comprendida en la clase 10 del nomenclator oficial. Resulta este hecho inexcusable para los querellados toda vez que los nombrados tenían pleno conocimiento de la existencia de la marca "Instanter" que se hallaba protegida para todos los artículos comprendidos en la clase 10, habida cuenta que debieron los nombrados, por obligación contractual no solo respetar, sino también hacer respetar en todo momento la marca aludida, con el agravante de que los mismos eran los propios encargados de la producción y venta de la máquina cuya marca pertenecía al querellante, y de la custodia y vigilancia de la misma.

2º Alega la defensa que el querellante inició su acción contra sus defendidos después de más de un año de tomar conocimiento de la comercialización de los productos de la marca "Instanter" y que conforme lo determina el art. 55 de la ley 3975 la pertinente acción de usurpación habría caducado. Esta prueba no se acreditó en forma eficiente, dado que las declaraciones testimoniales de fs. 76, 77, 78, 82 y 82 vta. de testigos en su mayoría sospechosos, por ser empleados de la firma T.A.E.M., así como los informes de fs. 142 y 143 no arrojan a luz más que datos imprecisos y confusos, que resultan inoperantes para producir una prueba de tal naturaleza.

III. Probada así la responsabilidad criminal de los querellados nombrados precedentemente, cabe encuadrar el hecho dentro de las previsiones de los arts. 4 y 5 de la ley 3975 y a los efectos de la regulación de la pena debe considerarse la falta de antecedentes de los nombrados y el buen concepto que merecen en plaza, lo que surge a través de los informes de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

IV. En cuanto a la indemnización de los daños y perjuicios reclamada por el querellante en su escrito de fs. 162/171, ésta debe considerarse atento las formas cómo ha sido resuelto el perjuicio ocasionado por la usurpación de la marca "Instanter" en lo referente a la licuadora eléctrica registrada en la clase 10. A este respecto debe tenerse en cuenta el beneficio ilegítimo obtenido por los querellados, que de acuerdo con la pericia agregada a fs. 131/132 y estimación del querellante de fs. 162/171, asciende aproximadamente a la suma de m$n. 150.000; lo que unido al daño causado por la confusión de la marca, y su repercusión en el desenvolvimiento comercial del querellante, llevan a criterio del proveyente a considerar como equitativa la suma de m$n. 250.000 en carácter de indemnización.

V. Por todo lo expuesto, oídas acusación y defensa, atento lo dispuesto por los arts. 48, inc. 4º y 5º, 53 y 67 de la ley 3975, arts. 40 y 41 del Código Penal, y 570, 575, 579, 580 y 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal,

Fallo:

1º Desestimando la presente querella deducida por Stener Henschien contra los integrantes de la firma T.A.E.M., S.R.L., por falsificación de marcas en cuanto a los productos no registrados en la clase 10.

2º Condenando a los querellados Ezequiel S. Lezcano, Rodolfo Carlos Sommer, Galeazzo Butazzoni, Amadeo J. Ghiorzi, Alejandro E. F. de Galecki y Osvaldo Fernández, por infracción al art. 48, incs. 4º y 5º de la ley 3975, a sufrir la pena de tres meses de prisión, y al pago de la multa de trescientos pesos moneda nacional, penas que atento lo dispuesto por el art. 26 del Código Penal dejo en suspenso, debiendo publicarse la sentencia a costa de los condenados y ordenando la destrucción de las marcas y el comiso y venta de los efectos embargados, más las costas de la presente querella.

3º Fíjase la indemnización del daño causado por el delito en la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, que deberán abonar los condenados al querellante dentro del décimo día hábil, a partir de la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme, más el interés que fija el Banco de la Nación Argentina, que deberá tomarse en cuenta a partir de la fecha en que fuera notificada la presente querella, es decir, el 18 de marzo de 1957 (fs. 23 vta.).

4º Comuníquese al Registro de Patentes y Marcas a los efectos de anular la marca Instanter registrada por los condenados para la protección de los productos comprendidos en la clase 10. — *Angel A. Bregazzi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1959.

Y vistos; y considerando:

Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el querellante Stener Henschien y los querellados, gerentes de la razón social T.A.E.M., S.R.L., contra la sentencia de fs. 224.

Que la sentencia recurrida desestima la querella por falsificación de marcas en cuanto a los productos no registrados en la clase 10 con la marca "Instanter", y condena con respecto a las licuadoras fabricadas por la Sociedad nombrada, considerando que ese producto, con dicha marca, ya se encontraba registrado por el querellante.

Que de las constancias de autos resulta que el querellante convino con la Sociedad T.A.E.M. la fabricación y explotación de una máquina de afeitar patentada a su nombre, la cual debía salir al comercio con la marca "Instanter", registrada también por el querellante para distinguir los productos de la clase 10. No ha invocado el querellante, ni resulta lo contrario de los autos, la explotación o negociación de otros productos con la marca mencionada fuera del convenido con la referida sociedad.

Que es indudable que la marca "Instanter" sólo protege a los artículos para los cuales fué registrada y no indeterminadamente a cualquier producto o mercadería, sin perjuicio del derecho a oponerse al uso de esa marca o de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos (arts. 6, 8, 17 y 21 de la ley 3975). En el caso en examen, el querellante no ha hecho uso de ese derecho de oposición, ni tampoco ha demostrado la razón que pueda asistirle para querellar por el registro de la marca "Instanter" con

relación a productos o artículos completamente distintos, no sólo del único explotado por él, sino también con los comprendidos en la clase 10.

Que si bien los querellados son componentes de la sociedad T.A.E.M., con la cual estaba vinculado el querellante para la explotación de la máquina de afeitar, y han conocido la existencia del registro del nombre de la marca del querellante, ello no obsta a que pudieran legalmente registrar esa misma marca con respecto a otras categorías de mercaderías que no fueran confundibles y que no significara realizar una competencia o aprovechamiento del nombre en forma que ocasionara un perjuicio patrimonial al querellante.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido, por excepción, que es procedente la oposición al registro de una marca cuando concurren circunstancias especialísimas que demuestran la confundibilidad entre los productos, no obstante que ellos figuren en diferentes clases (Fallos: 181: 378; 187: 205; 189: 224), y, aplicando esa doctrina, ha declarado procedente la querella por usurpación de marca —art. 48 de la ley 3975— cuando se ha demostrado la concurrencia de esas particulares circunstancias (Fallos: 192: 423). Pero, en estos autos, no se ha invocado por el querellante la existencia de una causal o situación análoga a la señalada que haga viable la querella, máxime cuando los querellados han acreditado el registro de las marcas en categorías diferentes y explotan los artículos comprendidos en ellas. Por lo demás, es evidente que los productos explotados por la sociedad T.A.E.M., al amparo de las mencionadas marcas, son completamente disímiles al único explotado por el querellante.

Que en lo referente a la licuadora eléctrica que vende la sociedad T.A.E.M., con la marca "Instanter", se trata, luego de lo dicho anteriormente, de una situación de hecho que debe resolverse de acuerdo con las constancias de autos. El informe de la Dirección de Propiedad Industrial de fs. 210 es asertivo en el sentido de que dicho artefacto se encuentra comprendido en la clase 10 del nomenclator oficial. Sin embargo, el informe de la misma Repartición de fs. 120 establece que "las licuadoras eléctricas, de uso familiar, se encuentran incluídas, a juicio de esta Dirección, en la clase 10 del nomenclator oficial, pero se advierte que se hallan registradas en la clase 20 aparatos eléctricos similares a las mencionadas".

Que frente a los mencionados informes, es fácil advertir que la sociedad T.A.E.M. ha podido creerse con derecho para fabricar y vender la licuadora de marras —como incluída en la clase 20—, lo cual es suficiente para eximir a los querellados de responsabilidad penal en ese hecho conforme a la norma del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, máxime cuando el querellante ni fabrica ni vende ese artefacto en plaza, circunstancia que excluye el dolo específico requerido por el art. 48 para la configuración del delito de usurpación. Por otra parte, para considerar que en casos como el presente, ha existido intención dolosa en los querellados, deben probarse dos extremos: 1º) que los consumidores confundan los productos del querellante con el de los querellados, y 2º) que el querellante haya sufrido un perjuicio de carácter patrimonial (conf. C. S. Fallos: 237: 299).

Que, con referencia al primer extremo, sin duda alguna no existió ni siquiera la posibilidad de que los consumidores confundieran la máquina de afeitar "Instanter", que fabricaba y vendía por cuenta propia la firma querellada, según contrato agregado a fs. 1, con las licuadoras "Instanter" que vendía por cuenta propia la querellada. Y en cuanto al segundo extremo, no puede sostenerse que las ventas de licuadoras "Instanter", realizadas por la querellada, hayan perjudicado pecuniariamente al querellante, dado que éste nunca fabricó ni vendió ese producto como se ha dicho. Sólo podrá tener, pues, una acción civil contra la querellada si considera que le corresponde una participación en las ganancias obtenidas con la venta de un producto que lleva un nombre registrado

como de su propiedad en el rubro al cual pertenece el mismo (clase 10, fs. 210), o si considera que ha existido un incumplimiento de contrato por parte de la razón social T. A. E. M., S. R. L.

Que, además, las modalidades especiales del presente caso descartan la existencia de intención dolosa, pues el hecho del entendimiento previo entre el querellante y la querellada, en vez de agravar la situación de ésta como lo pretende aquél, es un elemento favorable a la buena fe con la cual se fabricaron y vendieron las licuadoras "Instanter". En efecto, la existencia de contrato cuya copia corre agregada a fs. 1 demuestra que a la querellada le constaba que el querellante sólo había registrado el nombre "Instanter" para dárselo a las máquinas de afeitar que él patentaba, y que éste era el único producto con el cual se dispuso a negociar. En cambio, la querellada registró ese mismo nombre para una gran cantidad de productos (clases 5, 14 y 20) e inmediatamente comenzó a fabricarlos y venderlos en gran cantidad, al mismo tiempo que fabricaba y vendía las máquinas de afeitar "Instanter" del querellante según lo convenido entre ambos. Todo lo cual, unido al hecho de que el querellante comparecía con frecuencia a la Casa comercial de la querellada (fs. 76 a fs. 82) y podía, por ello, enterarse de la fabricación y venta de esos productos exhibidos en la vidriera, contribuye, igualmente, a descartar la existencia de dolo específico.

Que es verdad que el querellante manifiesta no haber advertido, cuando concurría a la Casa comercial de la querellada, la fabricación y venta de productos con la marca "Instanter", y también es cierto que los testigos que declaran a fs. 76, 77, 78, 82 y 82 vta. eran todos empleados de la querellada en momentos de su declaración, menos uno (Nélida Gasparini), pero, de todos modos, siempre surge la duda de si el querellante conocía y permitía la fabricación y venta de tales productos (entre los cuales figuraban las licuadoras).

Que, por último, carece de influencia en la solución a que se arriba precedentemente la cláusula del contrato de fs. 1 por la cual la sociedad T. A. E. M. se obliga a respetar y hacer respetar la marca, pues no puede aceptarse que ello signifique, como lo pretende la querellada, un mandato o siquiera una autorización para actuar en la Oficina de Marcas con vistas a una probable oposición.

Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado atenta la modalidad particular de esta causa.

Por ello, se reforma la sentencia apelada de fs. 224 y se desestima la querella, absolviendo de culpa y cargo a Ezequiel Segundo Lescano, Rodolfo Carlos Adolfo Sommer, Galeazzo Butazzoni, Amadeo José Ghiorzi, Alejandro Estéban Fernando de Galecki y Osvaldo Fernández en la presente acusación por infracción al art. 48 de la ley nº 3975, sin perjuicio de las acciones civiles que pudiera tener el querellante contra los querellados. Las costas del proceso, en el orden causado. — *Hernán Juárez Peñalva.* — *Ambrosio Romero Carranza.* — *Enrique Ramos Mejía.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sobre la base de las constancias de autos el a quo ha declarado que no ha existido intención dolosa en los querellados, toda vez que para que ello ocurriera, debieron probarse dos extremos: 1º) que los consumidores puedan confundir los productos del querellante con los de los querellados, y 2º) que el querellante haya sufrido un perjuicio de carácter patrimonial, y ninguno de ambos

extremos, no sólo no se han probado en autos, sino que por las modalidades del caso, ni siquiera ha existido la posibilidad de que pudieran probarse.

Al resolver una causa en cierto modo similar a la presente, V. E. declaró que es irrevisible por la vía del recurso extraordinario lo decidido por la sentencia en el sentido de que resultaba imposible el engaño del comprador o la explotación de su buena fe por parte del vendedor (Fallos: 237: 299). Por aplicación de tal doctrina, pienso que el remedio federal intentado es improcedente y que correspondería declarar que el mismo ha sido mal concedido a fs. 265. Buenos Aires, 24 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: "Stener Henschien c/ T.A.E.M. S.R.L. s/ usurpación de marca".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 254/256 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo desestimó la querella promovida por el recurrente y absolvió a los procesados de la acusación por infracción al art. 48 de la ley 3975, sin perjuicio de las acciones civiles que pudiera tener contra éstos el querellante.

2º) Que, al fundarse el recurso extraordinario interpuesto a fs. 262/263, se afirma que dicha sentencia está apoyada en una errónea inteligencia del inc. 1º del art. 48 de la ley federal 3975, por cuanto exige la existencia y prueba de dolo específico para la configuración del delito que dicha norma prevé y sanciona (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que, para el juzgamiento del caso, es necesario, ante todo, precisar las cuestiones que se han propuesto en el escrito de interposición del recurso extraordinario, pues es sólo con respecto a ellas que puede ejercerse la jurisdicción de esta Corte (Fallos: 245: 108 y sus citas).

En dicho escrito el apelante ha reducido específicamente sus agravios a la interpretación de la norma contenida en el inc. 1º del art. 48 de la ley 3975, con referencia a la conducta de los querellados consistente en el uso de la marca "Instanter" en licuadoras que éstos comercializaban. Y a ese respecto, afirma, en discrepancia con el a quo: a) que tal conducta importó comisión del delito previsto en el precepto mencionado; b) que la configura-

ción legal de dicho delito no requiere ni dolo específico ni elemento intencional (fs. 262 vta. y 263).

4º) Que para la consideración de tales agravios es indispensable confrontarlos con las cuestiones formuladas y decididas en los autos principales.

Consta en la memoria que obra de fs. 162 a 171 (art. 579 Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal) que el querellante concretó claramente su acusación, manifestando que las infracciones que imputaba a los querellados eran las previstas en los incisos 4º y 5º del art. 48 de la ley 3975 (ver especialmente fs. 168 y punto 2º del petitorio). Por su parte, la sentencia de 1ª instancia, acogiendo las pretensiones del querellante en lo atinente al uso de la marca "Instanter" en las licuadoras de su propiedad —única cuestión que interesa en el presente recurso—, declaró a los acusados incursos en las infracciones previstas en los incs. 4º y 5º del art. 48 de la ley citada (Considerando 5º y punto 2 de la parte dispositiva). Finalmente en el memorial de 2ª instancia, el recurrente solicitó expresamente la confirmación de la sentencia de 1ª instancia sobre este punto (petitorio, punto segundo).

5º) Que de lo expuesto resulta evidente que en la causa y por la propia actitud del querellante no ha estado en discusión en ningún momento la inteligencia que debe atribuirse al inciso primero del art. 48 de la ley 3975. De ello se infiere que dicha cuestión no fué planteada ante el tribunal a quo, el que, por ello, no tuvo ocasión de considerarla. Concordantemente con ello, en ambos pronunciamientos y en las distintas presentaciones del querellante, incluyendo la memoria acompañada ante esta Corte, se reconoce explícitamente que para la comisión de las infracciones de los incs. 4º y 5º es necesario la concurrencia del llamado elemento intencional.

6º) Que, en tales condiciones, los agravios concretos formulados en el recurso extraordinario resultan notoriamente extemporáneos, no han sido considerados por el a quo e impiden su tratamiento en esta instancia de excepción (Fallos: 241: 40, 125, 206; 242: 513 y otros).

7º) Que, por lo demás, los fundamentos de hecho y prueba contenidos en la sentencia apelada e irrevisibles por vía del remedio federal, no sólo están dirigidos a la determinación del denominado "elemento intencional" o "dolo específico" en la conducta de los querellados, sino, y de modo muy especial, a otros aspectos del delito imputado, como lo son la existencia misma del derecho a la marca en referencia a las licuadoras fabricadas por los querellados (remisión del pronunciamiento del a quo a los informes administrativos de fs. 120 y 210) y la ausencia de perjuicio patrimonial del querellante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 265.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

SIMON SCHWARTZ Y OTRA v. LAUREANO VARELA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar de ubicación del inmueble.

Si las partes no han pactado expresamente un determinado lugar para el cumplimiento del contrato cuya rescisión se demanda, debe entenderse que ese lugar es el de la ubicación del inmueble a que la acción se refiere. Corresponde a la justicia de Mar del Plata —donde se encuentra el inmueble— y no a la de la Capital Federal —donde se celebró el contrato y se domiciliaban las partes— conocer del juicio promovido por los propietarios de un departamento contra el ocupante, por rescisión de la opción de compra, pago de la multa estipulada y daños y perjuicios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia entre jueces, toda vez que no existe un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: iniciado un juicio por rescisión de contrato ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 18 de la Capital Federal, el demandado, a los pocos días de haber sido notificado de la demanda, deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 1 de Mar del Plata, Prov. de Buenos Aires (ver fs. 14), lo que pone en conocimiento del juez nacional (ver fs. 73 exp. agregado), quien, a pesar de ello, a fs. 76 vta. le da por decaído el derecho de contestar la demanda y lo declara rebelde en los términos del art. 433 del Código de Procedimientos Civiles.

A su vez, el magistrado provincial libra exhorto haciendo saber a su colega que ha sido promovida dicha cuestión de competencia (ver fs. 78), y al solicitar el demandado a fs. 79 que se paralice el procedimiento en jurisdicción nacional, el magistrado

dicta resolución denegando la paralización pedida, declarando su competencia para entender en el juicio y abriendo la causa a prueba (ver fs. 84). Apela en término el demandado pero a fs. 87 desiste del recurso interpuesto.

El juez de Mar del Plata se declara competente a fs. 21, librando el correspondiente exhorto al de esta Capital (ver fs. 99), el que resuelve que la cuestión de competencia planteada "no ha sido extemporánea", pero no se expide sobre el fondo del asunto por entender que previamente debe hacerlo el Agente Fiscal (ver fs. 118). Apelado dicho auto, la Cámara decide revocarlo a fs. 150, quedando por ello firme la resolución del juez de fs. 84 por la que se declaró competente.

En este estado, a solicitud de parte, el juez provincial eleva las actuaciones cumplidas en su jurisdicción a la consideración de la Corte Suprema —lo que equivale a mantener lo decidido a fs. 21—, quedando así debidamente trabada la contienda de competencia que toca resolver a V. E.

De antiguo tiene resuelto V. E. que es competente para conocer en los pleitos de la naturaleza del presente, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Fallos: 125: 205; 130: 39; 143: 215; 159: 172 y 424, entre otros). Y en casos en cierto modo similares al presente, V. E. ha declarado que es juez competente para entender en el juicio de escrituración de un inmueble, el del lugar donde debía hacerse la entrega del mismo; y que tratándose de la compraventa de bienes raíces, el lugar de la ejecución se encuentra virtual y necesariamente determinado por el de la situación de los bienes vendidos, que es en el que solamente —según los principios de la legislación vigente— puede verificarse la tradición (Fallos: 42: 39; 107: 226; 144: 139; 211: 155; 226: 270).

Por aplicación analógica de la doctrina mencionada, y a pesar de no tratarse aquí de una acción de escrituración o de cumplimiento de un contrato de compraventa de inmuebles, sino de la rescisión de una opción de compra de un departamento —toda vez que la materia del presente juicio tiene necesariamente que referirse al inmueble en cuestión—, considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 1 del Departamento Mar del Plata (Prov. de Buenos Aires). Buenos Aires, 6 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta de estos autos y de los agregados por cuerda, en la Ciudad de Buenos Aires se celebró entre los Sres. Simón Schwartz y Guillermina S. de Schwartz, por una parte, y el Sr. Gaspar Laureano Varela, por la otra, un convenio con arreglo a cuyas cláusulas los Sres. Schwartz dieron en locación al Sr. Varela, por temporada, el departamento letra E, piso 1º, de la finca Avenida Colón 2393 de la Ciudad de Mar del Plata. Se estipuló también, a favor del locatario, una opción de compra del mencionado departamento, estableciéndose el precio y la forma de pago y agregándose que si no se concretaba la operación de compraventa, el inquilino debía devolver el departamento en la fecha indicada como término de la locación; caso contrario, debía pagar en concepto de daños y perjuicios una multa diaria hasta su desocupación.

Que, ante la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, los Sres. Schwartz promovieron demanda contra el Sr. Varela por rescisión de la opción de compra, pago de la multa estipulada y daños y perjuicios emergentes del incumplimiento del contrato, sucediéndose entonces, con motivo de la cuestión de competencia por inhibitoria que el demandado planteó ante los tribunales de Mar del Plata, las diversas incidencias reseñadas en el dictamen precedente, que determinan la intervención de esta Corte para dirimir la contienda planteada.

Que teniendo en cuenta la naturaleza de la acción promovida y el principio de que la competencia del juez del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, prevalece sobre la del juez del domicilio del demandado o del lugar de celebración del contrato —Fallos: 244: 185; 24[illegible]: 318 y los citados en el dictamen precedente—, la decisión del caso no parece dudosa. En efecto: no habiendo pactado expresamente las partes un determinado lugar para el cumplimiento del contrato cuya rescisión se demanda, debe entenderse que ese lugar es el de la ubicación del inmueble a que se refieren las presentes actuaciones. Así lo ha resuelto reiteradamente esta Corte en los casos que cita el Sr. Procurador General respecto de situaciones en cierto modo análogas, como son las acciones de escrituración o cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mar del

Plata, a quien se remitirán los autos, es el competente para conocer de la demanda a que se refieren estas actuaciones. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

CAMILO A. RACANA y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no a la de instrucción, de la Capital Federal, conocer en la causa en que se investigan delitos de los que habrían participado el entonces Presidente de la Nación y otros funcionarios federales de alta jerarquía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi entender, existen en las presentes actuaciones suficientes elementos de juicio como para poder abrigar fundadamente la sospecha de que el presidente depuesto y otros funcionarios federales de alta jerarquía tuvieron participación en los hechos delictuosos que se investigan.

En efecto, la opinión corriente en tal sentido —tomada en cuenta en los fundamentos del fallo del Tribunal Superior de Honor que descalificó al mencionado ex mandatario (fs. 124, donde se transcribe el párrafo pertinente)—, se vió luego corroborada por lo actuado ante la Comisión Investigadora nº 47, que en su resolución de fs.682 señala como responsables a Perón, Borlenghi y Gamboa, cosa que también hace la Comisión Nacional de Investigaciones a fs. 887.

Estos cargos encuentran sustento en las declaraciones de fs. 241, donde se afirma que entre los funcionarios policiales se conocía con anticipación la posibilidad de los desmanes luego ocurridos; de fs. 300, donde Gamboa advierte que "tenía una orden permanente de que cuando las columnas peronistas salían a la calle, la policía no debía molestarlas", el careo de fs. 314, donde aquél aclara que "...el concepto de las palabras del Mi-

nistro (Borlenghi) ... es que ... con respecto a los incendios y actos vandálicos que se estaban haciendo, debía dejarlos realizar...". Aparece obvia la presunción que resulta de unir las tres distintas declaraciones.

Asimismo son importantes, al efecto antes indicado, las deposiciones de fs. 356, 359 (especialmente fs. 360) y 1580 y vta., que giran alrededor de las palabras que el subcomisario Fernández habría dirigido al Director de Bomberos frente a la Casa del Pueblo, en el sentido de "que traía la palabra del señor Presidente, de dejar quemar que era la voluntad del pueblo" (fs. 1581), a cuyo contenido no pueden dejar de asociarse los discursos que Perón pronunciara el 15 y 16 de abril de 1953, inmediatamente antes y después de los atentados objeto del sumario, incitando a la violencia y aprobando lo sucedido, respectivamente, como recuerdan los doctores de Iriondo en su declaración de fs. 913 y Elkin en su denuncia de fs. 1479.

Finalmente, cabe hacer referencia a las terminantes declaraciones del testigo Basavilbaso a fs. 1606, 1624 y 1662, en el sentido de la participación de Perón y Borlenghi. Asevera aquél, por ejemplo, que "...Ablanedo contó que al trasmitirle Racana a Borlenghi, y éste a Perón, que estaba ardiendo la sede del Partido Socialista, éste respondió sorprendido: "¿cómo, nada más que esto?", por lo que el declarante entendió que había una orden tácita, de proceder a la destrucción de las sedes de otros partidos políticos" (fs. 1624 vta.).

Aparte de lo expuesto, es posible agregar que a fs. 889 y 899 surgen cargos contra otro funcionario federal que se desempeñó como interventor del Jockey Club.

Tratándose, pues, de investigar en la causa hechos en los que habrían participado funcionarios federales cuyas atribuciones trascienden la esfera de la Capital de la República, opino que la justicia nacional en lo criminal y correccional federal debe seguir entendiendo en el *sub indice* (sentencia del 28/XII/1959, *in re* "Antonio, Jorge s/ infracción a la ley 12.906", entre muchas otras). Buenos Aires, 8 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para cono-

cer de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

DOMINGO LOPEZ SAAVEDRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde al juez nacional en lo criminal de instrucción, y no al nacional en lo criminal y correccional federal, de la Capital, conocer de la causa en la que se imputa a un agente no identificado de la Policía Municipal el delito de abuso de autoridad por haber secuestrado el registro de un conductor, con motivo de una infracción de tránsito. Se trataría, en el caso, de un delito de carácter común, atribuído a un empleado que no desempeña funciones de naturaleza federal, sino local.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1959.

Autos y vistos: Para resolver sobre la competencia en esta causa 5836/59.

Y considerando:

1) Domingo López Saavedra deduce querella a fs. 2 contra un agente de la policía municipal aun no identificado, por abuso de autoridad. En esta conducta habría incurrido el imputado, según el querellante, al secuestrar el registro de conductor de Julia Teresita López Saavedra, en cuya representación actúa el ocurrente en ejercicio de la patria potestad, según acredita con partida de nacimiento obrante a fs. 6.

2) Compete a este Tribunal instruir el correspondiente sumario, porque de constituir delito, la conducta acriminada sería violatoria de una ley de carácter nacional, como lo es la 13.893. Dice GONDRA en *Jurisdicción Federal*, pág. 251, que para que sea procedente el fuero federal "es necesario que el hecho acriminado esté previsto y calificado como delito en una ley nacional" agregando más adelante que entre los que caen bajo dicha jurisdicción pueden mencionarse "los delitos de defraudación y malversación en perjuicio del Estado, atentado y resistencia a la autoridad, desacato, usurpación de autoridad, *violación de los deberes del funcionario público*, cohecho, falso testimonio, etc. Estos delitos son de carácter federal cuando han sido cometidos por funcionarios nacionales o en perjuicio del gobierno nacional". El hecho denunciado afectaría el poder interjurisdiccional del Estado federal, ejercido mediante la disposición legal citada, ley 13.893, que aprueba el Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República.

Por ello, oído el Ministerio Fiscal y de conformidad a lo dispuesto por el art. 3º incs. 3 y 4 de la ley 48,

Resuelvo: I) Declarar la competencia del Tribunal para entender en esta causa 5836/59.

II) Tener presente el caso federal planteado por el presentante a fs. 7 vta. — *Angel A. Bregazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1959.

Y vistos; y considerando:

Que la presente causa se inicia a raíz de la querella entablada a fs. 2, por Domingo López Saavedra, por la posible comisión del delito de abuso de autoridad previsto en el art. 248 del Código Penal en que pudo haber incurrido un agente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al intervenir en una presunta infracción de tránsito.

Que se trataría, así, de un delito imputado a un empleado público que no ejerce funciones federales, sino meramente locales, dependiente de un organismo cuya jurisdicción no trasciende el ámbito de la Capital Federal, por cuya razón el conocimiento del mismo no es de la competencia de los tribunales en lo federal (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y Corte Suprema, Fallos: 243: 435).

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara *se revoca* el auto apelado de fs. 9 *declarándose la incompetencia* de la justicia en lo Criminal y Correccional Federal para entender en estas actuaciones. — *Hernán Juárez Peñalva. — Ambrosio Romero Carranza. — Enrique Ramos Mejía.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 27 de abril de 1960.

Y considerando:

Que en las presentes actuaciones se imputa una infracción a una ley nacional —en este caso la 13.893—, siendo en consecuencia irrelevante la calidad del agente a quién se atribuye la infracción, a efectos de determinar la competencia, toda vez que ésta debe asignarse de conformidad a la norma lesionada que, en las presentes actuaciones, legisla para toda la República.

Así lo establece el art. 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, resultando consecuentemente incompetente el suscripto, por razón de materia, para conocer en esta denuncia.

Por ello: Oído el Sr. Agente Fiscal a fs. 20 y de conformidad con la norma legal citada, *Resuelvo*: declarar la *incompetencia* del juzgado para conocer en la presente denuncia, la que, sin perjuicio de la obligatoriedad que el auto de fs. 17 tiene para el Sr. Juez Dr. Angel A. Bregazzi, le será devuelta a dicho Magistrado, a sus efectos, sirviendo este proveído de atenta nota de envío. — *Magno Omar Pérez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1960.

Y vistos:

No siendo valedero el argumento de haberse cometido una presunta violación de la ley 13.893, por cuanto se querella a fs. 2 en realidad por comisión de delitos previstos y penados en el Código Penal, *mantiénese* el auto de fs. 17 por el cual se declaró la incompetencia de la justicia en lo criminal y correccional federal, y, por trabada así la cuestión de competencia en virtud de lo resuelto a fs. 23, elévese en la forma de estilo a sus efectos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — *Ambrosio Romero Carranza.* — *Hernán Juárez Peñalva.* — *Enrique Ramos Mejía.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por los fundamentos de los autos dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal a fs. 17 y 30 respectivamente, estimo que corresponde declarar competente para entender en la causa al Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto la justicia federal como la de instrucción de la Capital se han declarado incompetentes para conocer de esta causa, en la que se imputa a un agente (no identificado) de la Policía Municipal de esta ciudad, haber cometido el delito de abuso de autoridad al secuestrar el registro de un conductor, con motivo de una infracción de tránsito, violando así el art. 36 de la ley 13.893.

Que, como lo ha resuelto acertadamente la Cámara Federal a fs. 17 y 30, los hechos presuntamente delictuosos que deberán investigarse podrían constituir delitos de carácter común, atribuídos a un empleado que no desempeña funciones de carácter federal sino local. Y ello es suficiente, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto, para decidir que la causa es de competencia del juez de instrucción —Fallos: 243: 437, 487 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se

declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

JUAN ANTONIO CORONEL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, de la Capital, conocer de la defraudación que se habría cometido en perjuicio de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos extiende sus actividades a todo el territorio de la Nación, sin que sea aplicable al caso, en consecuencia, lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.180.

Corresponde, por tanto, declarar competente para entender en la causa al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que en la presente causa se ha denunciado una supuesta defraudación a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y tanto el juez de instrucción como el criminal y correccional federal, ambos de la Capital, se han declarado incompetentes para conocer del caso, discrepando acerca de si el patrimonio de aquella institución está o no afectado a la prestación de servicios locales, en los términos del art. 1º de la ley 14.180.

Que en el caso de Fallos: 245: 265, esta Corte decidió que era competente la justicia federal de la Capital para entender en un proceso por estafa y tentativa de ese mismo delito, del que podría resultar perjuicio para el patrimonio de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, solución que corresponde mantener en el presente (confr., además, ley 4206 y decretos 7867/46 y 34.186/49).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítanseie los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

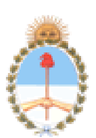
INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

C

LL

M

N

T

U

V

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

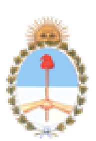
A

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Jurisdicción y competencia, 13; Peritos, 3; Recurso extraordinario, 333.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



8. Cámaras Nacionales de Apelaciones. Otorgamiento de licencias: p. 409.
9. Traslado de la Secretaría Electoral: p. 410.
10. Normas para el trámite de los exhortos: p. 410.
11. Cuerpo Médico Forense. Provisión de cargo: p. 571.
12. Ex Juzgado Federal de Formosa nº 1. Traslado de su personal a la Capital Federal: p. 572.
13. Juzgados Nacionales en lo Civil nos. 29 y 21. Feriado Judicial de los días 3, 4, 5 y 6 de octubre: p. 573.
14. Presupuesto del Poder Judicial. Asignaciones para Magistrados, Funcionarios y Empleados: p. 573.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Jubilación y pensión, 1; Recurso de amparo, 7.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 61, 63; Recurso extraordinario, 249.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

1. Al solo efecto de interpretar el art. 21 del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921), por "cargo público" debe entenderse todo empleo, oficio u ocupación remunerado por el Estado o sus entes descentralizados, inclusive las empresas de Estado, desde que la circunstancia que corresponde considerar a esos fines es la calidad de quien utiliza los servicios del agente.
En consecuencia, se hallan comprendidas en ese concepto las tareas que, como encargado de restaurante en el "Gran Hotel Internacional" del Aeropuerto "Ministro Pistarini", fueron adjudicadas al recurrente en el convenio que celebrara con el Presidente de la Junta de Gerentes de los Ferrocarriles Nacionales; por ello, de acuerdo con el precepto legal citado, es procedente la acumulación de la jubilación de que gozaba el solicitante y el sueldo devengado en la actividad mencionada, que no superan el total establecido por la ley 13.971: p. 548.

Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

2. Corresponde confirmar la sentencia que declara acumulable la pensión acordada conforme al art. 78 del decreto-ley 6395/46, con la indemnización por fallecimiento de un empleado: p. 442.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Tribunales administrativos, 1, 2.

ADUANA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 34, 35; Recurso extraordinario, 7, 13, 131, 199.

Procedimiento.

1. Si el recurrente no ha acreditado que el "dictamen" del Tribunal de Clasificaciones haya sido expedido con prescindencia de los requisitos formales previstos por el decreto del 12 de junio de 1931 —cuya aplicabilidad al caso reconoce— y dado que no niega la intervención del mencionado organismo, carece de significado la circunstancia alegada de que en el encabezamiento de la resolución impugnada se alude a un "dictamen" y no a una "resolución", desde que la expresión utilizada no pudo afectar la naturaleza del acto, cuyo alcance consistió, sin duda, en proponer al Administrador de la Aduana una norma de despacho en los términos previstos por el art. 1º del decreto mencionado.
En consecuencia, la Resolución del Administrador de la Aduana, dictada con la consulta previa dispuesta en el art. 12 de dicho cuerpo legal, no adolece de la nulidad aducida por el apelante: p. 30.

AERONAVEGACION.

AGIO.

ALEGATO.

ALLANAMIENTO.

AMNISTIA (1).

1. La aplicabilidad de las previsiones de la ley 14.436, sobre amnistía, no depende de la voluntad ni del consentimiento del imputado, sino que ha de producirse, obligatoriamente, toda vez que lo justifique la naturaleza de los hechos acriminados: p. 103.
2. Los beneficios de la ley 14.436, de amnistía, no son extensivos al delito de traición a la patria, ya que el art. 29 de la Constitución Nacional representa un límite infranqueable que el Congreso no puede desconocer o sortear mediante el ejercicio de su facultad de conceder amnistías: p. 387.

APARCERIA.

APERCIBIMIENTO.

APORTES.

---

(1) Ver también: Cámaras paritarias de arrendamientos rurales, 1; Ley, 2; Recurso extraordinario, 40, 60, 206, 208, 213, 330.

B

BANCO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (1).

1. El Banco de Mendoza, no obstante contar con el aporte de capitales privados, es una institución pública, es decir, un Banco de Estado de la entidad política provincial: p. 325.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 76; Impuesto a los réditos, 1.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Ver: Costas, 5; Jurisdicción y competencia, 51; Recurso extraordinario, 341

BANCO INDUSTRIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

BULA.

Ver: Patronato Nacional, 1, 2, 3, 4.

C

CADUCIDAD.

Ver: Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 124, 288.

CAMARA DE ALQUILERES.

Ver: Recurso extraordinario, 23.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Ver: Instituto Nacional de Previsión Social, 1; Recurso extraordinario, 44, 166, 319.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 333.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. El fallo suscripto por dos de los jueces que integran la Sala de la Cámara apelada, por razón de licencia del tercero, de lo que da cuenta la sentencia, cumple lo establecido por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 59.
2. La resolución de la causa por el voto concordante de dos jueces de la Sala respectiva de una Cámara Nacional de Apelaciones, si median los extremos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, lo que ocurre en el caso de excusación de uno de sus integrantes, se ajusta a lo dispuesto en la ley orgánica vigente: p. 249.
3. La constancia de la causal de desintegración puede ser posterior a la sentencia de la causa. Tal circunstancia no invalida el pronunciamiento: p. 249.
4. La jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, está limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos y que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo resuelto, con carácter firme, en primera instancia: p. 510.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES (2).

1. Las normas de las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en cuanto se refieren a la actuación de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, no constituyen

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43; Defensor de pobres, incapaces y ausentes, 1; Jueces, 4; Jurisdicción y competencia, 13; Medidas disciplinarias, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 14; Recurso de reconsideración, 1; Recurso extraordinario, 8, 100, 101, 102, 106, 216, 248; Superintendencia, 2, 3, 4.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 2, 14, 15, 17, 18, 39, 40, 61, 62, 83; División de los poderes, 1, 2, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 7, 9, 11, 66; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 18; 29, 36, 39, 119, 192, 201, 295, 302, 303, 320.

legislación especial temporaria y de emergencia, como las dictadas en uso de la potestad contenida en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, para reprimir el agio o, por aplicación del art. 67, inc. 17, para conceder amnistías generales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.
2. Las cámaras paritarias de arrendamientos rurales son órganos administrativos que ejercen atribuciones de tipo jurisdiccional: p. 646.

CAMBIO.

Ver: Expropiación, 4.

CAPITAL.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2.

CARGA PUBLICA.

Ver: Honorarios de peritos, 2.

CARTA DE POBREZA.

Ver: Recurso extraordinario, 284.

CASO FORTUITO.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

CESANTIA.

Ver: Recurso de amparo, 18; Recurso extraordinario, 89, 248; Superintendencia, 4, 7.

CINEMATOGRAFO (1).

1. El sistema de la ley 14.226 no importó reglamentar ni encauzar la industria o el comercio cinematográfico como tal, sino que se sirvió de las salas destinadas a esta actividad, "debido a la carencia de suficientes salas de teatro", para dar cabida a una especie de espectáculo público, distinto pero no incompatible con aquél, mediante la imposición a los empresarios cinematográficos de la carga consistente en incluir en sus programas los llamados "números vivos", con la obligación: 1º) de proveer a las obras e instalaciones para que pudieran aquéllas realizarse; 2º) de contratar ejecutantes, respecto de quienes sólo aludió la ley, de manera expresa, a la condición atinente a nacionalidad e implícitamente, a su aptitud para desarrollar un espectáculo artístico: p. 121.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (2).

1. La circunstancia de mediar, entre los antecedentes del peticionante, condenas o sanciones distintas de las enumeradas en el art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346, puesto en vigencia por el art. 2º del decreto 14.199/56, permite a los tribunales la valoración de las circunstancias del caso a fin de resolver la existencia o inexistencia de conducta "irreprochable" en los términos del inc. b) de dicha norma; ello, con amplitud en la admisibilidad de la prueba y, correlativamente, autorizado y prudente rigor en el juzgamiento: p. 444.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 5, 6, 45, 63, 64, 65, 66; Recurso extraordinario, 296, 297; Reglamentación, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 143.

(1) Ver también: Amnistía, 2; División de los poderes, 5; Expropiación, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 4, 17, 22; Ley, 1, 2, 4; Patronato Nacional, 1, 2, 3, 4; Poder de policía, 2, 3; Recurso de amparo, 10; Recurso extraordinario, 35, 89, 90, 169, 213, 286, 310; Reglamentación, 1; Retroactividad, 4; Sentencia, 3; Tribunales administrativos, 1.

Principios Generales.

1. Es falsa y debe ser desechada la idea de que la prosperidad general, buscada a través de los medios del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, constituye un fin cuya realización autoriza a afectar los derechos humanos o la integridad del sistema institucional vigente.

El desarrollo y el progreso no son incompatibles con la cabal observancia de los arts. 1 y 28 de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, deben integrarse con éstos, de modo tal, que la expansión de las fuerzas materiales y el correlativo mejoramiento económico de la comunidad sean posibles sin desmedro de las libertades y con plena sujeción a las formas de gobierno dispuestas por la Ley Fundamental. Porque, para esas normas y esa conciencia, tan censurables son los regímenes políticos que niegan el bienestar a los hombres, como los que pretenden edificarlo sobre el desprecio o el quebranto de las instituciones: p. 646.

2. El art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional ha de interpretarse cuidando que sus efectos sean compatibles con los demás derechos constitucionales, sean de la Nación o de las Provincias, o bien se trate de derechos individuales. Cuidando esos límites, el Congreso ha podido dotar al país de leyes que fomentaron su progreso de modo categórico.

Pero el ámbito de legislación que puede sustentarse en este inciso 16 no puede confundirse con la legislación común del inciso 11, como es la contemplada en las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

3. El principio de la presunción de la constitucionalidad de las leyes supone, naturalmente, la de su razonabilidad, a lo menos cuando juegan elementos de hecho.

En consecuencia, correspondiendo al impugnante evidenciar de modo concreto y categórico la irrazonabilidad de la ley 14.226 en su relación con las modalidades del caso, deber procesal que no cumplió, corresponde declarar que el art. 1º de aquélla, en cuya virtud se dispuso incluir "espectáculos artísticos vivos" en los programas de una sala de cine, no es violatorio de los arts. 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional: p. 121.

4. La Corte Suprema no puede sustituir su criterio de conveniencia o eficacia económica o social al del Congreso de la Nación, para pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes, sea de las que regulan trabajos, comercios o industrias con fines de policía, sea de las que establecen impuestos o tasas. El examen y el pronunciamiento judicial deben radicar en la conformidad que, de acuerdo con los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional, deben guardar con ella las leyes de la Nación. Y la atribución de declarar la inconstitucionalidad de éstas sólo debe ser ejercida cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda a favor de la constitucionalidad, máxime si ello es posible sin violencia de los textos: p. 121.

5. El análisis del mérito o eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos con la ley 14.226, la cuestión de saber si debieron elegirse los procedimientos de ésta u otros, son ajenos a la competencia de la Corte Suprema,

a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos por el Congreso, es decir, que sólo debe examinar si son o no proporcionados a los fines que el legislador se propuso conseguir y en consecuencia decidir si es o no admisible la consiguiente restricción a los derechos individuales afectados: p. 121.

6. El objeto cardinal y específico de la ley 14.226 reviste carácter inequívocamente público o general. Acreditado que no transgrede los principios rectores del ejercicio legítimo del poder de policía, a la Corte Suprema sólo le está permitido analizar la razonabilidad de los medios previstos por el legislador, o sea el grado de adecuación existente entre las obligaciones que la ley impone y los fines cuya realización procura, cualquiera sea el juicio sobre el mérito intrínseco o el valor artístico, permanente o actual, de la actividad tutelada: p. 121.

7. El alcance que el *control judicial* de las resoluciones jurisdiccionales de órganos administrativos necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente *suficiente*, no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación, lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa: p. 646.

8. A la Corte Suprema incumbe decidir cuál es el alcance del art. 95 de la Constitución Nacional, del art. 18, y, en todo caso, establecer hasta qué límite podrá hacerse una interpretación amplia del art. 95 sin transgredir su claro y categórico sentido (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

9. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra la ley 14.785, sobre estado de sitio, porque, en virtud de su naturaleza, constituye un acto no justiciable: p. 708.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

10. Los beneficiarios de las leyes de prórroga de las locaciones urbanas, con carácter de emergencia, no están habilitados para impugnarlas con base constitucional y con miras a aumentar sus beneficios, salvo el supuesto de arbitrariedad. Esta no aparece configurada por la distinción específica de un género de actividades con características propias, como es el de los puesteros de mercado, cuya discriminación encuentra base en el criterio legislativo que, acertado o no, es irrevisible por la Corte: p. 178.

11. La circunstancia de que el litigante acate determinados preceptos de una ley no importa que haya renunciado, tácitamente, al derecho de impugnar otros que ella contenga y que repute contrarios a la Constitución Nacional, especialmente si entre éstos y aquéllos no media interdependencia ni solidaridad inexcusable. Tanto más si, de los términos del acuerdo entre las partes, surge claramente la reserva de todas las defensas para la sustanciación ulterior de la *litis*: p. 225.

Derechos y garantías.

Generalidades.

12. La libertad de comercio y el derecho de propiedad integran en nuestro ordenamiento el complejo de la libertad como atributo inherente al concepto jurídico de persona, y comportan la posibilidad de elegir la clase de comercio que más conviniese a su titular y, naturalmente, la de ejecutar los actos jurídicos necesarios para el ejercicio de ese comercio, manejando los bienes propios a voluntad, sin que por principio sea posible la imposición de una actividad comercial determinada o la obligación de contratar con persona alguna, transformando la *libertad* de celebrar contratos en el *deber* de hacerlos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 121.

13. El ordenamiento vigente exige, con relación a las decisiones de los organismos administrativos que ejercen funciones de tipo jurisdiccional, que ellas queden sujetas a control judicial suficiente; o sea, que no se confiera a los funcionarios actuantes un poder absolutamente discrecional e incontrolado, sustraído a toda especie de revisión judicial posterior: p. 344.
14. En una situación jurídica que supone litigios entre particulares atinentes a sus derechos subjetivos privados (desalojo del arrendatario fundado en el art. 3º, incs. d) y g) de la ley 14.451), *control judicial suficiente* quiere decir: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiesen elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial. La mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad, no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas. Una interpretación contraria sería violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional que, en supuestos como el del caso, garantiza a los habitantes del país el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia; y también del principio de la división de los poderes, cuya adecuación a las necesidades de la vida contemporánea no autoriza un total desposeimiento de atribuciones en perjuicio del Poder Judicial: p. 646.
15. La doctrina según la cual es válida la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, no supone la posibilidad de un otorgamiento incondicional de tales atribuciones. La actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente.
Así, regímenes del carácter del creado por las leyes 13.246, 13.987 y 14.451 dejan de ser válidos cuando, confrontados con las normas básicas del ordenamiento jurídico, resulta evidente que las infringen, en vez de acatarlas o a lo sumo adaptarlas respetando su esencia: p. 646.

Defensa en juicio.

Principios gen[...]es.

16. La garantía constitucional de la defensa requiere indispensablemente —y en cualquier clase de juicio— que se oiga al acusado y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse: p. 419.
17. Si las disposiciones que gobiernan el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha, como lo hacen las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, existe agravio constitucional originado en privación de justicia. Pues ésta se configura toda vez que un particular, no obstante hallarse protegido por la garantía del art. 18, queda sin juez a quien reclamar la tutela de su derecho, sea que ello ocurra porque declinen su intervención todos los jueces en conflicto, o en virtud de la derogación de las normas que creaban los tribunales competentes para entender en la causa, o —como acontece con las leyes mencionadas— a raíz de preceptos legales que lisa y llanamente excluyen la debida intervención judicial: p. 646.
18. O las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en cuanto no admiten revisión judicial de la resolución administrativa, son inconstitucionales, o se acepta que el Poder Legislativo —so color de proteger altos intereses públicos— puede vulnerar derechos como el de defensa, y convertir en su opuesto a las instituciones que los constituyentes decretaron y establecieron para la Nación Argentina: p. 646.
19. El art. 95 de la Constitución Nacional guarda una relación íntima con

el 18, de modo que se tornarían inconstitucionales las normas que no otorgasen al menos una instancia judicial para el debate de los intereses jurídicos en pugna. No obsta a ello la circunstancia de que muchas veces queden convalidadas, de hecho, las decisiones de la autoridad administrativa cuando las partes las aceptan sin acudir a la instancia judicial correspondiente, porque, cuando se trata de derechos renunciables (art. 872 Código Civil), aún las resoluciones adversas pueden consentirse y los propios particulares pueden incluso abstenerse de accionar judicialmente en virtud de haber compuesto su diferendo mediante la convención liberatoria transaccional o simplemente por haber abdicado del derecho antes referido (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

20. El art. 18 de la Constitución Nacional impone la debida defensa para que un habitante de la Nación pueda ser penado o privado de sus derechos. Ella falta cuando no se ha dado audiencia al litigante o inculpado en el procedimiento que se le sigue, impidiéndosele así ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades correspondientes: 724.

Procedimiento y sentencia.

21. La restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el posterior trámite judicial: p. 52.

22. No aparece desconocido el derecho de defensa en juicio, cuyo agravio se funda en la ilegalidad del mantenimiento del secreto del sumario durante el trámite policial del expediente por infracción al edicto sobre reuniones públicas, si el procesado, en la ocasión prevista en los arts. 587 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal, conoció la imputación de que era objeto, así como la prueba de cargo, y estuvo en condiciones de ser oído, alegar y probar ante un órgano judicial; a lo que cabe agregar que, pudiendo haber ofrecido medidas probatorias en la audiencia prescripta en el art. 588 del mismo código, no lo hizo, por lo que la privación de la prueba de descargo responde a incuria procesal imputable al interesado, sin agravio a normas constitucionales: p. 86.

23. La garantía constitucional de la defensa en juicio únicamente exige —en lo que atañe al caso, en que se aduce la privación del control de elementos probatorios— que se conceda al interesado una efectiva oportunidad de probar y alegar en defensa del derecho debatido.

En consecuencia, si la apelante contó con esa oportunidad efectiva, pues fué notificada de las "constancias médicas" que impugna y estuvo en condiciones, así, de aportar las probanzas que estimara conducentes a la demostración de los hechos que alega, la privación de que hace mérito para fundar el recurso no ha derivado de una ilegítima restricción impuesta por la autoridad interviniente en el procedimiento, sino de la propia negligencia de la interesada: p. 161.

24. La necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva reconoce base constitucional: p. 176.

25. No puede razonablemente admitirse, en abstracto, que una norma como la contenida en el art. 6º del decreto-ley 4497/57 lesione el derecho de defensa por la sola circunstancia de que concede apelación ante los jueces con la exigencia de que, previamente, se ingrese a la tesorería fiscal el importe de la multa aplicada, so color de que una desproporcionada magnitud de la misma impediría el ejercicio del derecho de apelar.

Otra cosa sería el agravio fundado en que tal requisito legal, por su desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del apelante, tornara ilusorio el derecho que le acuerda el legislador en razón del

importante desapoderamiento de bienes que podría significar el cumplimiento de aquél. Pero, en tal supuesto, el aserto deberá ser materia de prueba, a fin de que los jueces de la causa y la Corte puedan decidir sobre esa alegación: p. 181.

26. No es admisible el agravio que funda el apelante en que el art 6º del decreto-ley 4497/57, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, si no ha alegado ni, consecuentemente, probado, que el cumplimiento del requisito del previo pago de la multa para la concesión del recurso deducido contra ésta reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente: p. 181.

27. No hay violación del derecho de defensa si la Cámara, al calificar el delito como estafa reiterada (arts. 172 y 55 del Código Penal), ha limitado su pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio, encuadrados por el juez en el art. 174, inc. 5º, del mismo Código. Tanto más cuanto que la propia defensa había cuestionado esta última calificación y, además, producido prueba tendiente a demostrar la inexistencia de una y otra figura delictuosa. A lo que cabe agregar que no se expresó en forma concreta, al deducirse el recurso extraordinario, cuáles eran las pruebas de cuya producción se hubiera visto privado el reo: p. 202.

28. La ausencia de argumentación valedera acerca del acogimiento de piezas procesales, cuya calificación como deficientes o su admisión implícita como válidas conduce a diferencias fundamentales en el resultado del proceso, vicia el pronunciamiento definitivo, desde que se lo ofrece en tales condiciones desprovisto de fundamentos inobjetables. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, sobre la base de los mismos elementos de juicio observados por la defensa y descartados por el juez, y sin fundar la admisión de esa prueba, reforma el fallo de primera instancia, que condena al acusado a dos años de prisión por homicidio con exceso en la legítima defensa, imponiéndole la pena de once años de prisión como autor del delito de homicidio simple: p. 263.

29. Si el apelante conoció las pericias médicas en que se apoya la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social recurrida, y tuvo oportunidad de refutarlas, trayendo a la causa los elementos de juicio que estimó aptos para acreditar la procedencia de su reclamo, no ha mediado en la instancia administrativa restricción inválida a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 344.

30. Si la ley procesal (la nº 3480 de la Provincia de Santa Fe, en el caso) faculta al demandado a contestar la demanda y ofrecer su prueba en la ocasión que ella preceptúa, bajo sanción de considerarlo rebelde y dictarse sentencia con arreglo a las pretensiones del accionante, el no ejercicio de tal facultad en el estadio oportuno torna inadmisible el agravio fundado en privación o restricción sustancial de la defensa en juicio. En todo caso, habría existido incuria procesal del interesado y no desconocimiento jurisdiccional de garantías constitucionales: p. 398.

31. La doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio: p. 419.

32. Es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio la sentencia que, aceptando la acriminación formulada por primera vez en la expresión de agravios fiscal, condena al acusado por un delito de defraudación no contemplado en la acusación de primera instancia ni en las actuaciones posteriores. Tal pronunciamiento ha privado al reo de audiencia en tiempo oportuno y de ocasión para ofrecer y producir prueba: p. 419.

33. El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena reconoce jerarquía constitucional; todo pronunciamiento que desconociera ese principio adolecería de invalidez en tanto y en cuanto habría sido dictado sin jurisdicción y, además, afectaría de manera ilegítima la situación

obtenida por el procesado merced a la sentencia —consentida por el Ministerio Público— de la instancia anterior y lesionaría, de ese modo, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.
En consecuencia, si el juez condenó al procesado, por lesiones culposas, a una multa de m$n. 500 y a dos años de inhabilitación especial "todo en forma condicional", y el pronunciamiento fué consentido por el Agente Fiscal, corresponde revocar la sentencia de la Cámara que reformó la de primera instancia disponiendo que debía hacerse efectiva la pena de inhabilitación: p. 447.
34. La circunstancia de que lo resuelto por el juez de primera instancia no se ajuste al criterio que el tribunal de alzada adoptó en fallo plenario, respecto del cumplimiento efectivo de la pena de inhabilitación, no impide aplicar la doctrina según la cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena, habida cuenta de los fundamentos constitucionales que la sustentan: p. 447.
35. El requisito de la presentación de solicitud de préstamo, dentro del término establecido por el inc. c), art. 16, del decreto 2186/57, no guarda relación con los derechos de audiencia y prueba asegurados en el art. 18 de la Constitución Nacional; ni significa tampoco un reconocimiento anticipado de las pretensiones del actor, pues el resultado de la demanda queda supeditado a la prueba de los presupuestos del art. 14 del mismo texto legal y a las defensas de que pueda valerse el demandado: p. 480.
36. El art. 45 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997), en cuanto exige para determinados escritos la firma de letrado, no viola la garantía de la defensa en juicio: p. 512.
37. El pronunciamiento que acuerda fuerza de cosa juzgada al auto que habilita la instancia en causa contra la Nación, decretado sin intervención de la demandada que resulta afectada y sin más base que razones de conveniencia y economía procesal, es impugnable con fundamento en la garantía de la defensa en juicio y debe ser revocado: p. 517.
38. La garantía de la defensa en juicio no requiere la multiplicidad de instancias: p. 540.
39. Aun cuando el art. 18 de la Constitución Nacional no requiere multiplicidad de instancias, impone una instancia judicial al menos, siempre que estén en juego derechos, relaciones e intereses como los debatidos en un juicio de desalojo del arrendatario, fundado en el art. 3º, incs. d) y g) de la ley 14.451, los que no pueden ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios sin agravio constitucional: p: 646.
40. Aun cuando el art. 95 de la Constitución Nacional fuese interpretado con amplitud admitiendo la intervención de organismos administrativos en funciones propias de los jueces, el art. 18 exige que siempre exista una instancia judicial donde, al revisarse lo resuelto por aquellos organismos administrativos, siga rigiendo sustancialmente el cardinal principio de que la decisión final corresponde al Poder Judicial de la Nación o de las Provincias según el caso. Las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 se apartan totalmente de esta inexcusable condición (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.
41. Es violatoria de la defensa en juicio la resolución administrativa que condena por infracción a los arts. 12, inc. a) y 13, inc. a), de la ley 12.372, sin haberse dado a la presunta infractora participación en el proceso de "contraverificación"; desde que, habiéndosele conferido vista cuando ya la prueba estaba producida, se le ha privado del ejercicio del derecho que expresamente le acuerda el art. 2º del decreto 25.716/51, habida cuenta que tal procedimiento no podía ser reiterado: p. 724.

Ley anterior y jueces naturales.

42. La garantía constitucional de los jueces naturales sufriría agravio si los negocios de los particulares se decidieran por quienes, por error o abuso, pretendieran ser magistrados judiciales: p. 56.
43. La circunstancia de que la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones haya declarado inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley para ante el Tribunal en pleno, tratándose de decisión emanada de magistrados permanentes y ordinarios, no ocasiona detrimento a la garantía de los jueces naturales: p. 540.

Derecho de propiedad.

44. Lo atinente a la autoridad de la cosa juzgada y a los límites de la jurisdicción de los tribunales de alzada, son cuestiones que interesan al orden público y que, además, revisten jerarquía constitucional: p. 109.
45. En la sanción de la ley 14.226, que tuvo lugar durante la reforma constitucional de 1949, influyeron tanto el concepto de la propiedad afectando una "función social", atribuído a los arts. 38, 39 y 40 de esa reforma, frente al concepto individualista que se adjudicaba a las ya no vigentes normas de 1853, cuanto la tendencia a conferir a esas expresiones una significación híbrida o constitucionalmente excesiva.
La nueva vigencia del texto constitucional de 1853 debe gravitar sobre la decisión acerca de la constitucionalidad del art. 1º de esa ley que, como otros preceptos, no tienen cómoda cabida ante los textos constitucionales en vigor, por atentatorios de los derechos que éstos protegen (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 121.
46. Establecido en la causa que la liquidación del porcentaje correspondiente al contratista actor por la cosecha de uva del período 1956/1957 se practicó, sin reserva o disconformidad alguna, de acuerdo con el "precio máximo" entonces en vigencia e inmediatamente después del cierre del año agrícola operado el 30 de abril de 1957, la aplicación al caso del decreto-ley 430 de Mendoza del 31 de enero de 1958, en cuya virtud se condena a la demandada a pagar la diferencia resultante del nuevo precio que determina ese precepto legal, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. No obsta a ello que el citado decreto-ley sea considerado de orden público, ante el carácter prevaleciente de la citada norma constitucional: p. 367.
47. La prescindencia por el tribunal de alzada de los límites de su jurisdicción importa agravio a la garantía de la propiedad y no puede justificarse sobre la base de la naturaleza de las cuestiones debatidas: p. 510.

Igualdad.

48. La garantía de la igualdad ante la ley en materia tributaria ha sido dada a los particulares frente a la autoridad y no a esta última para la defensa de su potestad impositiva: p. 145.
49. Dentro de los poderes que las provincias invisten se halla el de conceder exenciones de gravámenes —incluso de tasas— con el propósito de facilitar, promover o estimular la prestación de servicios públicos locales, sin que esas exenciones, en cuanto implican el uso de medios autorizados por la Constitución Nacional, puedan considerarse lesivas de la igualdad ante la ley: p. 145.
50. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 185.
51. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una

amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas: p. 185.

52. La distinción entre agentes que se desempeñan en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles y los sometidos al régimen de la ley 4349, así como la que resulta de la aplicación en el tiempo del decreto-ley 4838/58, con referencia a los primeros, no importa discriminación irrazonable ni propósitos persecutorios que afecten la vigencia de aquella garantía. Por lo demás, se trata de regímenes jubilatorios distintos, cuya comparación no puede reducirse a una sola disposición normativa: p. 185.

53. El principio contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas: p. 293.

54. El art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 293.

55. Es inaplicable la cláusula del art. 16 de la Constitución Nacional cuando no median discriminaciones de carácter persecutorio o de indebido privilegio: p. 414.

56. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas de previsión, en orden a los beneficios que ellas acuerdan. Lo atinente a la uniformidad o diversidad de sistemas en materia de previsión constituye, en efecto, una cuestión de política legislativa, cuya desventaja o acierto escapan al examen de la Corte Suprema, en tanto no se demuestre la existencia de discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio: p. 551.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

57. La norma del art. 26 de la ley 13.581, en cuanto permite al propietario elegir a su voluntad el locatario de sus unidades de vivienda que será objeto de la demanda de desalojo, no responde a propósito de hostilidad ni está encaminada al establecimiento de privilegios indebidos: p. 293.

58. Las leyes de emergencia en materia de locaciones no son susceptibles, en principio, de ser impugnadas en forma parcial, salvo el supuesto de que se trate de cláusulas separables: p. 375.

59. La impugnación constitucional de las leyes de prórroga de los alquileres con miras a extender sus beneficios, es improcedente: p. 513.

60. Si bien las provincias tienen la facultad de darse sus propias instituciones locales y, por ende, de legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar.
En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del tribunal provincial que admitió la prescripción que, con fundamento en el art. 3962 del Código Civil, fué opuesta por primera vez al expresar agravios contra el fallo de primera instancia, a pesar de que según el art. 50 de la ley 3480 de la Provincia

(Santa Fe) todas las excepciones deben deducirse al contestar la demanda: p. 524.
61. La organización de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, establecida por las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en cuanto no admite control judicial suficiente de las resoluciones de esos tribunales administrativos, es violatoria de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional: p. 646.
62. Los arts. 46 de la ley 13.246, 1º y 2º de la ley 13.897, y 26 de la ley 14.451, son inconstitucionales desde que reservan la decisión de las cuestiones entre arrendadores y arrendatarios —esencialmente contractuales y de derecho común— a un organismo administrativo —cuyos componentes no poseen título habilitante en derecho, y, careciendo de inamovilidad que asegure su independencia, no tienen el carácter de jueces naturales en el sentido constitucional—, sin otra revisión judicial que el recurso extraordinario, el cual posibilita sólo un aspecto de esa revisión (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury: p. 646.

Administrativas.

63. No es una novedad la imposición legal de cargas que no son impuestos ni tasas, de las que sería un ejemplo la derivada de la ley 14.226 para los empresarios de salas de cinematógrafo, cuya constitucionalidad estaría condicionada, por una parte, a la circunstancia de que los derechos afectados fueran respetados en su sustancia y, por la otra, a la adecuación de las restricciones que se les impone, a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, esto es, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas; siendo a cargo de quien invoca irrazonabilidad o confiscación, la alegación y prueba respectiva: p. 121.
64. Obligaciones de la naturaleza de las impuestas por aplicación de la ley 14.226 —incluir "espectáculos artísticos vivos" en los programas de una sala de cine, previa adecuación del local, con la inversión que ello supone, y dentro del plazo que fije la autoridad administrativa de acuerdo con las particularidades del caso— no contrarían, por vía de principio, ninguna garantía o derecho constitucional, en tanto representan medios válidos de actuación del poder de policía: p. 121.
65. La ley 14.226 y sus reglamentos han impuesto una carga a los empresarios cinematográficos que no suprime ni altera el derecho a ejercer su comercio específico en la sala destinada a ese efecto, en la cual el negocio de exhibición cinematográfica puede explotarse en las horas y condiciones habituales, con posibilidad de recuperar las inversiones necesarias para la adecuación de la sala —de escasa importancia en el caso— y los gastos que demande la realización del "número vivo", para cuya contratación gozan de amplio margen y sin que se haya alegado y menos probado por el recurrente que esa posibilidad se encuentra frustrada en los hechos por causas no imputables al empresario: p. 121.
66. La aplicación del art. 1º de la ley 14.226 implica una fuerte y sustancial restricción de la libertad de comercio y de la propiedad de los empresarios cinematográficos por parte del Estado. Organizados para determinados fines, se ven compelidos a realizar actividades que, aunque reconozcan alguna semejanza con aquéllos, son evidentemente distintas de las libremente elegidas por esas empresas. Y esa restricción no guarda suficiente armonía con los propósitos que se persiguen, ya que, por una desocupación con la que no tienen vínculo alguno, se restringe la libertad de aquellas empresas.
El precepto legal en cuestión no ha elegido, pues, uno de los numerosos medios razonables con que la Constitución Nacional facilita las soluciones sociales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 121.

67. No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley ni del derecho de propiedad: p. 150.
68. El art. 14 de la ley 13.264 no es violatorio de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 155.
69. El Congreso, al sancionar el art. 14 de la ley 13.264, no excedió el límite correspondiente a sus facultades reglamentarias del art. 17 de la Constitución Nacional. Se limitó, en ejercicio de atribuciones propias, a establecer el sistema que consideró más apto para fijar el monto de la indemnización en los casos en que no hay avenimiento entre el expropiador y el expropiado: p. 155.
70. La ley 13.264, en cuanto ha establecido el procedimiento previo del dictamen del Tribunal de Tasaciones, no contraría lo dispuesto en los arts. 16, 17 y y 31 de la Constitución Nacional, desde que dicho dictamen no es obligatorio para los jueces ni excluye las demás pruebas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados: p. 155.
71. No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley ni de la garantía del derecho de propiedad: p. 287.
72. El criterio acogido por el legislador en el art. 28 de la ley 13.264 no comporta arbitrariedad ni confiscación, lo que resulta tanto más evidente cuanto que la legislación argentina actual concibe a la expropiación no como un procedimiento "odioso", sino como uno de los medios más eficaces puestos al servicio de la comunidad, para dar satisfacción a las exigencias impuestas por el perfeccionamiento social. De esa esencial idea jurídica no puede prescindirse cuando se trata de juzgar la razonabilidad de las diversas normas que integran el régimen *publicístico* de la expropiación: p. 287.
73. El carácter limitado de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 14.236 no implica violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 344.
74. El art. 42 de la ley 4349, en cuanto desconocía el derecho a pensión de las hermanas del jubilado fallecido, no es violatorio de la garantía constitucional de la igualdad: p. 551.
75. No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley ni de la garantía del derecho de propiedad: p. 686.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

76. No viola disposición constitucional alguna la aplicación del art. 19, inc. a), de la ley 11.682, t. o. 1947, en virtud de la cual el Banco de Mendoza ha debido pagar el impuesto a los réditos sobre utilidades no distribuídas y dividendos de acciones al portador, correspondientes a los ejercicios comprendidos entre los años 1945 y 1951, exclusivamente sobre las utilidades obtenidas por el "capital privado", es decir, sobre los réditos de los accionistas particulares de la institución: p. 325.

Decretos nacionales.
Expropiación.

77. El art. 74 del decreto 33.405/44 no es violatorio de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 155.

Varios.

78. El decreto-ley 7914/57 no es judicialmente impugnable en razón de su origen y debe ser juzgado como si hubiera emanado del Congreso, según el principio de que un órgano de facto, dentro del alcance de la autoridad asumida, posee iguales facultades que el correlativo órgano de derecho, pero no mayores: p. 165.

79. El decreto-ley 6221/57 no es judicialmente impugnable en razón de su origen y debe ser juzgado como si hubiera emanado del Congreso, según el principio de que un órgano de facto, dentro del alcance de la autoridad asumida, posee iguales facultades que el correlativo órgano de derecho, pero no mayores: p. 416.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

80. La existencia de una sentencia anterior de inconstitucionalidad sólo produce efecto dentro de la causa y con vinculación a la ley y a las relaciones jurídicas que la motivaron, y de ninguna manera podría hacerse extensiva a leyes y hechos futuros ni poseer la eficacia de una prohibición impuesta al legislador: p. 325.

81. La exigencia del art. 26 de la ley 13.581 integra la excepción admitida por la ley al régimen general de la prórroga de las locaciones. Por ello, dicha exigencia no puede ser obviada por vía de impugnación de inconstitucionalidad en razón de no tratarse de una cláusula separable, cuya validez deje inalterada la norma legislativa subsistente: p. 375.

82. Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida: p. 700.

83. La circunstancia de que la Corte haya declarado la inconstitucionalidad de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales no obsta al rechazo del recurso extraordinario si, en el caso, la cuestión federal no fué planteada oportunamente. Ello en virtud del principio de que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida: p. 716.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario 87, 90, 169, 212.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia 49, 50.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Constitución Nacional 30, 60; Costas 8; Recurso extraordiranio 26, 125, 279, 317.

CONTRABANDO (1).

1. En el supuesto de la figura agravada del contrabando cometido con falsificación de documentos (art. 189, inc. e), de la Ley de Aduana —t. o. 1956—)

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 33, 34.

los delitos contemplados en los arts. 292 y 296 del Código Penal pierden su sustantividad al ser comprendidos en la figura especial: p. 695.

CONTRATO.

CONTRATO DE TRABAJO.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

CORREDORES LIBRES.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

CORRETAJE.

CORTE SUPREMA (1).

1. En principio, es improcedente la formulación, ante la Corte, de la crítica de sus decisiones, en tanto no se deduzca recurso contra ellas; máxime en el caso en que el representante formula apreciaciones respecto de los nombramientos de peritos médicos del Cuerpo Médico Forense hechos por la Corte, sin haber ejercitado el derecho de impugnación en la oportunidad y con arreglo al art. 8º de la acordada reglamentaria del concurso. A lo que corresponde agregar que las designaciones aludidas recayeron en tres de los cinco profesionales que habían obtenido la calificación máxima de la junta respectiva: p. 101.

2. Encontrándose firme la sentencia dictada por la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 232 de la ley 50 y 24 del decreto-ley 1285/58, la jurisdicción de aquélla ha quedado agotada, no procediendo su reasunción por vía de la elevación de los autos dispuesta por el tribunal apelado: p. 105.

3. La jurisdicción de superintendencia de la Corte Suprema no es, como prin-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional 4, 8, 56; Daños y perjuicios, 2, 3; Edictos, 2; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Jurisdicción y competencia, 1, 5, 17; Medidas disciplinarias, 6, 8, 11, 13, 14; Nulidad de sentencia, 1; Pago, 6; Patronato Nacional, 1, 2, 3, 4; Personería, 1; Recurso de aclaratoria 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 35, 46, 47, 48, 162, 215, 337, 349, 350; Recusación, 1; Superintendencia, 1, 3, 4, 6, 7.

cipio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto o validez: p. 451.
4. La jurisdicción de superintendencia de la Corte Suprema no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto: p. 580.
5. Ante la falta de cumplimiento por un juez de la Provincia de Buenos Aires a lo resuelto por la Corte en el juicio, corresponde que la Suprema Corte de Justicia de esa Provincia disponga lo necesario para que se dé inmediata ejecución a dicha sentencia: p. 639.

COSA JUZGADA (1).

1. Admitir que lo resuelto en agosto de 1943 tiene valor de cosa juzgada respecto de un juicio en el que se discute una norma legal dictada en 1946 (art 19, inc. a), del decreto-ley 14.338/46 ratificado por ley 12.922, y reproducido en la ley 11.682 —t. o. 1947—), sería tanto como conceder que una decisión judicial ejecutoriada —más allá de la causa en que se dictó y de la ley a que estuvo referida— puede impedir o invalidar anticipadamente normas legales futuras: p. 325.

COSTAS (2).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Las costas en las instancias de apelación, en los procedimientos expropiatorios, se aplican con arreglo al resultado de los recursos: p. 120.
2. No habiéndose cuestionado la constitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, debe aplicarse tal como su texto explícito lo impone y lo ha sido en las instancias inferiores: p. 150.
3. La base conceptual que sustenta la norma del art. 28 de la ley 13.264 es la de que el Estado expropiador, que, en suma, actúa teniendo en vista, de manera exclusiva, el logro de fines públicos, no tiene por qué soportar las costas del juicio requerido por esos fines, si es manifiesto que su conducta procesal fué justa, lo que sucede, obviamente, cuando la suma consignada, en los términos del art. 18 de la ley, no ha sido inferior al monto indemnizatorio fijado por la sentencia definitiva: p. 287.
4. El art. 28 de la ley 13.264 es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice la hipótesis procesal contemplada por el legislador, sin que a los jueces les sea permitido limitarlo en su aplicación ni crearle excepciones basadas en una valoración subjetiva de la conducta de las partes; además, tal precepto ha sido declarado por la Corte Suprema compatible con el art. 17 de la Constitución Nacional.
En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que impone al expropiador las costas del juicio sobre la base de que: a) medió allanamiento de la expropiada; b) no consta que el actor haya realizado gestiones extrajudiciales tendientes a lograr un acuerdo con los dueños del inmueble expropiado; c) el pago de las costas por su orden mermaría la indemnización, en pugna con el art. 17 de la Constitución Nacional; d) el precepto rige únicamente cuando el demandado "reclama una indemnización mayor a la suma ofrecida": p. 287.
5. El art. 28 de la ley 13.264 es de cumplimiento inexcusable en todos los su-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37, 44, 80: Recurso extraordinario, 33, 47, 48, 83, 202, 234, 254, 263, 320, 346.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 67, 71, 72; Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 45, 46, 97, 99, 258, 349, 350, 351; Recurso ordinario de apelación, 4.

puestos en que se realice la hipótesis procesal contemplada por el legislador. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que impone las costas al actor —declarándoselas en el orden causado— si la consignación del Banco Hipotecario Nacional expropiante fué de m$n. 8.060.—, el expropiado reclamó m$n. 75.669,60 y los jueces fijaron una indemnización de m$n. 23.600: p. 586.

6. El art. 28 de la ley 13.264 es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice alguna de las hipótesis procesales contempladas por el legislador, sin que a los jueces les sea permitido limitarlo en su aplicación ni crearle excepciones, aun cuando estimen que un criterio distinto sería más equitativo o acertado en el caso individual sujeto a juzgamiento: p. 686.

7. No es irrazonable que en los juicios de expropiación, en que una de las partes actúa en miras de intereses públicos, no se apliquen con rigor los principios procesales que rigen cuando las partes sólo actúan, ambas, por un interés particular o privado, tanto más cuanto que el art. 28 de la ley 13.264, para establecer la distribución de las costas, tiene en cuenta expresamente la conducta excesiva del expropiado que, en esa medida, hizo también necesario el juicio para la fijación de la indemnización: p. 686.

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

8. En supuestos excepcionales, el allanamiento incondicional de una provincia autoriza la exención de costas cuando, antes de la contestación de la demanda, aquélla remitió un cheque a la actora por el importe total de la suma reclamada: p. 109.

9. Habiéndose allanado la provincia oportunamente y en forma amplia, respecto de la repetición fundada en la inconstitucionalidad de normas locales, la exención de costas es procedente: p. 176.

Desistimiento.

10. Procede la exención de costas por el desistimiento del juicio cuando está fundado en el propósito de acatar la jurisprudencia de la Corte, establecida sin costas con posterioridad a la iniciación de la demanda y si la actitud de la actora no es extemporánea: p. 26.

CUERPO MEDICO FORENSE (1).

1. El art. 3º de la ley 12.210 establece como requisitos para el cargo de perito del Cuerpo Médico Forense, poseer diploma de médico legista, o ser médico con antecedentes científicos, títulos docentes o dedicación manifiesta, que demuestren idoneidad médico legal.
En consecuencia, corresponde archivar las actuaciones promovidas por la presentación del Colegio de Médicos Legistas de la Capital Federal, que expresa su disconformidad con la designación, para el cargo, de un profesional que carece de título de médico legista: p. 102.

2. Ante situaciones de carácter personal, suscitadas en el desempeño de sus funciones entre un médico forense y las autoridades del cuerpo, corresponde que la Corte les advierta que, a fin de evitar trasciendan cuestiones de tal naturaleza en perjuicio del prestigio de ese organismo, su conducta debe ajustarse a la máxima circunspección: p. 239.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Cuerpos técnicos periciales, 1; Medidas disciplinarias, 4; Peritos, 1, 2, 3; Superintendencia, 6.

CUERPOS TECNICOS PERICIALES.

1. El art. 141 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que los decanos de los cuerpos técnicos periciales serán sustituídos por los vicedecanos en caso de ausencia, vacancia o impedimento.
En atención a las facultades disciplinarias que el art. 144 atribuye a los decanos, procede admitir su sustitución —con fundamento en la cláusula antes mencionada— cuando, como en el caso, el decano ha invocado razones de "delicadeza personal", referidas a una situación que el sancionado no niega existir. A lo que cabe agregar que el apelante fué notificado de la intervención del vicedecano sin que planteara, en esa oportunidad, cuestión alguna al respecto: p. 239.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 51, 331.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

CURATELA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 58.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 59.

D

DAÑO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).
Caso fortuito.

1. No cabe admitir que la rotura de los cables que originó el accidente pueda considerarse como un acontecimiento imprevisible e inevitable, sobre todo si se tiene presente que no se ha intentado probar que la demandada adoptó, oportunamente, la elemental precaución de someter a revisaciones periódicas el antiguo ascensor en que la víctima encontró la muerte: p. 607.

Responsabilidad del Estado.
Generalidades.

2. Si lo decidido en la sentencia apelada concuerda con la reiterada doctrina de la Corte que admite la responsabilidad extracontractual del Estado ante los particulares —en los términos de los arts. 1109, 1113, y 1133 del Código Civil, subsidiariamente aplicables en el caso—, especialmente cuando existe culpa por no haberse adoptado las debidas medidas de atención y vigilancia, resulta insustancial la cuestión planteada por el recurrente que, sin dar razones fundadas para prescindir de aquella doctrina, sustenta el agravio en que, de con-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 15.

formidad con el art. 43 del Código Civil, el Estado Nacional no se halla sujeto a la responsabilidad extracontractual prevista en los arts. 1109, 1113 y correlativos de ese código: p. 607.

Determinación de la indemnización
Daño material.

3. Debe rechazarse la impugnación que las partes formulan respecto de la indemnización acordada por la muerte del accidentado, si aquella cantidad —m$n. 500.000— resulta una apreciación equitativa del perjuicio experimentado en atención a las modalidades del caso, tales como la edad y el estado de salud de la víctima, la condición económica que poseía y los demás elementos de juicio ponderables a tal fin, según la jurisprudencia de la Corte: p. 607.

DECLARACION INDAGATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 113.

DECLINATORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 8, 11.

DECRETO-LEY (1).

1. La manifestación "de puro contenido declarativo" del art. 1º de la ley 14.467, en el sentido de que "continúan en vigencia los decretos-leyes dictados por el Gobierno Provisional", sin adicionar acto alguno de ratificación o convalidación con efecto retroactivo, importa aceptar inequívocamente que tales decretos-leyes tuvieron, antes de la referida ley, la fuerza imperativa que ella les reconoce: p. 165.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Superintendencia, 1.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso de amparo, 18; Recurso extraordinario, 19, 207; Tribunales provinciales, 1.

DEFECTO LEGAL.

Ver: Recurso extraordinario, 27, 128.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 61, 62, 68, 73, 77; División de los poderes, 3; Estado de sitio, 3; Hábeas corpus, 1, 2; Recurso de amparo, 5, 11, 18; Recurso extraordinario, 7, 11, 14, 16, 17, 24, 34, 35, 37, 38, 39, 75, 76, 121, 168, 175, 201, 202, 204, 205, 206, 208, 210, 213, 216, 217, 228, 229, 230, 231, 234, 243, 245, 246, 265, 272, 276, 285, 294, 312, 320, 343, 345, 348; Retroactividad, 1, 6, 10.

DEFENSOR.

Ver: Ley de sellos, 1.

---

(1) Ver también: Gobierno defacto, 1.

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES (1).

1. En las ciudades del interior en que tienen su sede Cámaras Federales de Apelaciones y Juzgados Federales, los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes, desempeñan sus funciones ante ambas instancias.
En consecuencia, el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Córdoba no puede ser considerado sólo como funcionario de primera instancia a los fines del art. 16, inc. a), del Reglamento Interno de la Cámara Federal de esa ciudad, y, por ello, no procede exigirle que se dirija a la última por intermedio de Secretaría, como lo establece el precepto mencionado con relación a los Jueces Federales de la jurisdicción: p. 503.

DEFRAUDACION.

Ver: Constitución Nacional, 27, 32; Jurisdicción y competencia, 43, 44, 45, 54, 55, 56.

DELITOS.

Ver: Constitución Nacional, 27; Excusación, 1; Jueces, 2; Medidas disciplinarias, 5.

DELITOS COMUNES.

Ver: Amnistía, 2; Jurisdicción y competencia, 38, 62.

DELITOS POLITICOS.

Ver: Amnistía, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 62; Recurso extraordinario, 66, 208, 330.

DEMANDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Pago, 1, 5.

DEMANDAS CONTRA LA NACION (2).

1. Si está firme la sentencia que hizo lugar al interdicto de recobrar la posesión deducido contra la Nación, declarando que media en el caso un acto estatal de despojo con desconocimiento del derecho de propiedad *lato sensu* que el particular inviste, sostener que la resolución que decide irrevisiblemente la existencia de ese acto y ordena su cesación es sólo declaratoria y no exigible contra el Estado Nacional, significa tanto como entender que el art. 7° de la ley 3952 —en situaciones como la del caso— autoriza la frustración de la garantía constitucional aludida, en cuanto posibilita el mantenimiento discrecional y temporalmente ilimitado de un estado de cosas que la agravia: p. 190.
2. El art. 1° de la ley 3952, modificado por la ley 11.634, otorga a la Nación el privilegio de oponerse, en oportunidad procesal, al curso de la causa cuando no se han llenado los extremos contemplados en aquél. La simple conformidad del ministerio público con la habilitación de la instancia no basta para impedir al Fisco la invocación del privilegio mencionado, pues éste se funda en consideraciones de bien público: p. 517.

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 9.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 37; Recurso extraordinario, 287; Sentencia, 4.

2. Ningún objetivo político, económico o social tenido en vista por el Poder Legislativo, cualquiera sea su mérito, alcanzaría a justificar la total sustracción al conocimiento de los jueces ordinarios del juicio en que se debate el desalojo del arrendatario, fundado en el art. 3º, incs. d) y g) de la ley 14.451. Porque, si bien el principio de la división de los poderes puede y precisa ser adecuado a las necesidades de la vida contemporánea en la medida que lo toleren las normas constitucionales, no cabe convalidar la violación a la esencia de ese principio que comporta el total desposeimiento de atribuciones del Poder Judicial consumado por las leyes 13.246, 13.897 y 14.451: p. 646.

3. El pensamiento profundo que traducen la norma del art. 95 de la Constitución Nacional y las que se le vinculan —entre otras, las de los arts. 18, 23, 29, 94, 67, inc. 11 y 100 de la Ley Fundamental— mantiene su vigor a través del tiempo. Ellas se basan en la "separación" o "distribución" de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica —arts. 1 y afines de la Constitución Nacional— (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

4. El Poder Judicial, cuyo organismo supremo es la Corte, ha de velar por la supremacía de los principios constitucionales. En consecuencia, aduciéndose en el caso que las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 transgreden el principio de separación de los poderes, corresponde que el Tribunal decida que el Poder Ejecutivo no puede ejercer funciones propias de los jueces.

Asimismo, esa función entraña afirmar que el Poder Legislativo, que incluso está impedido de delegar la función típica de sancionar la ley, no puede —*a fortiori*— disponer de las que pertenecen al Poder Judicial, transfiriéndolas al Poder Ejecutivo en evidente transgresión constitucional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

5. Los arts. 46 de la ley 13.246 y 1º y 2º de la ley 13.897 fueron sancionados bajo las normas de la Constitución de 1949, y respondiendo, entonces, al movimiento que auspiciaba la mayor gravitación del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes que desempeñan con él el Gobierno Nacional. Por ello resultan más claros en su doctrina de privar al Poder Judicial de funciones que le son propias, para entregarlas al Poder Ejecutivo, a pesar de que el art. 90 de dicha Constitución reproducía el 95 de la de 1853 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y don Pedro Aberastury): p. 646.

DIVORCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

DOBLE INSTANCIA.

Ver: Constitución Nacional, 31, 38, 39; Recurso extraordinario, 103, 180, 217.

DOCTRINA.

Ver: Recurso extraordinario, 50, 51.

DOLO.

Ver: Recurso extraordinario, 321.

DOMICILIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 6, 14, 15, 16, 58, 65; Ley de sellos, 1, Notificación, 1, 3; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 246.

E

EDICTOS.

1. Corresponde declarar comprendido en la exención prevista por el art. 1º del decreto 6912/60 al periódico "Gaceta del Foro", habida cuenta de la naturaleza de la publicación y de las razones invocadas, que la Corte estima atendibles, acerca de la antigüedad del periódico, su cita en sentencias judiciales y la existencia de su colección en bibliotecas de diversos tribunales: p. 580.
2. Las exenciones autorizadas por el decreto 6912/60 quedan libradas al prudente arbitrio de la Corte: p. 581.
3. Ni la antigüedad del periódico, ni las demás circunstancias invocadas por su director propietario para solicitar la exención prevista en el decreto 6912/60 —carácter de la información que proporciona, difusión, distribución, etc.—, bastan para configurar la "acreditada actuación" establecida por el cuerpo legal citado como requisito para obtener el beneficio previsto para los diarios especializados, de los que no forma parte el periódico en cuestión, como lo reconoce el propio requirente: p. 581.

EMPLEADOS DE EMPRESAS NACIONALES AUTARQUICAS.

1. No existe razón fundada en la naturaleza de las empresas estatales autárquicas, aún cuando se les haya encomendado la prestación de un servicio público, para que su personal no jerárquico revista la condición de empleado nacional, en la misma relación que regularmente vincula al Estado con sus agentes administrativos: p. 363.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Medidas desciplinarias, 10; Recurso extraordinario, 8, 248; Superintendencia, 3, 4, 5, 7.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Empleados de empresas nacionales autárquicas, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jurisdicción y competencia, 36, 37, 43, 60.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Impuesto, 3; Recurso extraordinario, 89.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Empleados de empresas nacionales autárquicas, 1; Honorarios, 2; Impuesto, 3; Jurisdicción y competencia, 25; Recurso de amparo, 18; Recurso extraordinario, 42, 43, 88, 89.

EMPRESARIO.

Ver: Constitución Nacional, 65.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Empleados de empresas nacionales autárquicas, 1; Honorarios, 1; Jurisdicción y competencia, 25, 43; Recurso extraordinario, 73.

ENCARGADOS DE CASAS DE RENTA.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Ver: Excusación, 1.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Empleados de empresas nacionales autárquicas, 1.

ERROR.

Ver: Expropiación, 11; Recurso extraordinario, 146, 156, 258, 326.

ESCRITURACION.

Ver: Recurso extraordinario, 266.

ESTADO.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Daños y perjuicios, 2; Empleados de empresas nacionales autárquicas, 1; Honorarios, 1, 2; Recurso extraordinario, 38.

ESTADO DE SITIO (1).

1. El derecho a la organización sindical libre y democrática guarda una relación clara y evidente con la situación de conmoción interna que el Congreso

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; División de los poderes, 3; Hábeas corpus, 1, 2, 4, 6; Recurso de amparo, 5, 8; Recurso extraordinario, 9, 200, 204; Retiro militar, 2, 3.

tuvo en vista cuando sancionó las leyes 14.774 y 14.785. Tal derecho fué "suspendido" por éstas, según la acepción que al vocablo atribuye el art. 23 de la Ley Fundamental y, por tanto, la autoridad administrativa pudo disponer la intervención de la asociación profesional en cuyo beneficio se demanda el amparo. Las medidas dispuestas, en razón de hallarse específicamente destinadas a efectivizar el estado de sitio, o sea a morigerar o conjurar la conmoción interna, han implicado el uso de facultades privativas del Poder Ejecutivo, a las que debe estimarse irrevisibles por los jueces dada la manifiesta razonabilidad que les asiste, conforme a las circunstancias de hecho que determinaron su ejercicio: p. 77.

2. Habida cuenta que el derecho a la organización sindical libre y democrática se encuentra "suspenso" en virtud de las leyes 14.774 y 14.785, con el alcance prescripto en el art. 23 de la Constitución Nacional, el acto mediante el cual el Poder Ejecutivo declaró intervenida una Asociación Profesional ha sido dispuesto en uso de facultades privativas, a las que debe estimarse judicialmente irrevisibles, dada la manifiesta razonabilidad que, en el caso, las asiste: p. 417.

3. Corresponde confirmar la sentencia denegatoria del recurso de hábeas corpus, si las personas cuya libertad se pretende han sido detenidas por disposición del Presidente de la Nación para "asegurar la tranquilidad pública" y en virtud de las facultades que le confiere el estado de sitio. En las circunstancias del caso, está vedado a los jueces sustituirse al Presidente de la Nación en la apreciación del acierto o error, de la justicia o injusticia, de las medidas transitorias de defensa que él estime preciso adoptar en ejercicio de atribuciones que el art. 23 de la Constitución Nacional le acuerda privativamente: p. 528.

4. Corresponde confirmar la sentencia denegatoria del recurso de hábeas corpus, si la persona cuya libertad se reclama hállase detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional para "asegurar la tranquilidad pública" y de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio. El acto cuestionado resulta así ajustado al art. 23 de la Constitución Nacional y no comporta una pena, sino que representa una medida de defensa transitoria sometida a la limitación de que debe cesar cuando concluya el estado de sitio o bien si el interesado ejerce el derecho de opción previsto en el aludido precepto: p. 530.

5. No corresponde hacer lugar al derecho de opción, ejercido en los términos del art. 23, *in fine*, de la Constitución Nacional, cuando el detenido cuya libertad se peticiona hállase sujeto a un proceso penal no terminado todavía, aunque en éste no se haya dictado auto de prisión preventiva: p. 587.

6. Si bien la jurisprudencia atinente a la suspensión de garantías individuales durante el estado de sitio ha experimentado una apreciable modificación, en el sentido más favorable a los derechos humanos, continúa siendo necesario distinguir entre: a) la generalidad de las medidas de ejecución del estado de sitio que pueden adoptar las autoridades del Estado; y b) la facultad específica de arrestar o trasladar personas, reconocida al Presidente de la Nación. Aquellas medidas son susceptibles de control judicial, toda vez que aparezcan clara y manifiestamente irrazonables en los casos concretos sometidos a juzgamiento. En cambio, los actos a través de los cuales se pone en movimiento la facultad —privativa del Presidente de la Nación— de arrestar o trasladar personas, son judicialmente irrevisibles en todos los supuestos, salvo que medie transgresión a los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional: p. 708.

7. Es irrevisible en sede judicial el acto mediante el cual el Presidente de la Nación emplea la facultad privativa que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, de arrestar a una persona durante el estado de sitio: p. 708.

8. Si las pruebas de las que el apelante dice haber sido privado tienden a

demostrar que "las causas invocadas para la detención" ordenada por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, no fueron las que el órgano competente adujo, tales elementos de juicio no guardan relación alguna con la exigencia de razonabilidad, sino más bien tenderían a acreditar el error o la improcedencia particular del arresto, por lo que el interesado carece de derecho a producirlas: p. 708.

9. Aceptar que los magistrados judiciales puedan controlar las decisiones del Presidente de la Nación respecto de la detención de una persona durante el estado de sitio y con referencia al error o la improcedencia particular del arresto, equivaldría a operar una inválida transferencia de funciones: el Poder Judicial se sustituiría al Ejecutivo, asumiendo, en cada caso, el efectivo y concreto ejercicio de las atribuciones en juego, con desmedro del sistema institucional vigente y del principio con arreglo al cual cada poder del Estado, dentro de los límites de su competencia, obra con independencia de los otros dos en cuanto a la oportunidad y extensión de las medidas que adopta y de los hechos y circunstancias que las determinan: p. 708.

10. La extensión temporal y territorial del estado de sitio es facultad exclusiva del Congreso o del Poder Ejecutivo, en su caso: p. 708.

ESTAFA.

Ver: Constitución Nacional, 27; Jurisdicción y competencia, 35, 39, 64.

ESTATUTO DEL PERSONAL .VIL DE LA NACION.

Ver: Recurso extraordinario, 42, 43.

EXACCIONES ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 57; Recurso extraordinario, 208; Superintendencia, 7.

EXCEPCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 60; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Jurisdicción y competencia, 9, 24; Prescripción, 2, 3; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 26, 27, 48, 128, 165, 174, 216, 247, 270, 276, 282, 286, 347; Sentencia, 1.

EXCUSACION (1).

1. No constituye causal de excusación la acusación formulada por un letrado contra vocales de una Cámara Nacional de Apelaciones, ante la Cámara de Diputados, si no resulta haberse cumplido el requisito que establece el art. 368, inc. 7º, apart. b) —ley 5106— del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial; ni el pedido de enjuiciamiento presentado contra otro de los miembros de ese tribunal, cuya improcedencia fué decidida por la Corte Suprema.

Tampoco lo es el pretendido prejuzgamiento, si la respectiva causal estaba referida por el profesional —que denuncia infracción al art. 20 de la ley 4128— a cuestiones que hacían al fondo del pleito, en tanto que la Cámara había declarado la incompetencia de jurisdicción de los tribunales argentinos y la excusación se solicitaba respecto del pronunciamiento que la Cámara debía dictar acerca de la procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra aquella resolución.

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Recurso extraordinario, 114.

La misma conclusión procede respecto de la causal que se hace consistir en la anterior denuncia criminal por dos de los jueces contra el presentante, en razón de expresiones vertidas por éste en el juicio, toda vez que ello importa el ejercicio de la obligación impuesta por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 451.

EXHORTO.

Cumplimiento.

1. Las observaciones que los particulares entienden proceder, respecto de medidas dispuestas por exhorto, deben proponerse ante el juez requirente. Ello es así aún cuando el automotor cuyo secuestro se pide haya sido sacado de la jurisdicción del juez exhortado: p. 718.

Diligenciamiento.

2. Corresponde que el juez de paz de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, dé cumplimiento al exhorto librado en un juicio sucesorio, mediante el cual el juez nacional de paz de la Capital Federal requiere se reciba declaración testimonial a varias personas —a lo que se opone el primero por considerarse incompetente, en razón de que la justicia de paz de esa provincia no entiende de juicios sucesorios cuando se denuncian bienes inmuebles— pues la diligencia encomendada no importa atribuir al magistrado provincial una competencia distinta de la que fijan las leyes locales, sino tan sólo delegarle, con el fin expresado, la jurisdicción que el juez de la Capital ejerce en el juicio, jurisdicción que no ha sido objetada y debe surtir todos sus efectos, dejándose a salvo la del juez requerido: p. 262.

EXPEDIENTE EXTRAVIADO.

Ver: Recurso extraordinario, 107.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Constitución Nacional, 32; Medidas disciplinarias, 5; Recurso extraordinario, 63, 122, 165, 313, 315.

EXPROPIACION (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 75, 77; Costas, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Honorarios, 1; Honorarios de peritos, 1, 2; Intereses, 1; Recurso de nulidad, 3; Recurso extraordinario, 45, 133, 169, 225, 237, 241; Sentencia, 4; Tribunal de Tasaciones, 1, 2.

Objeto.

1. Debe rechazarse la alegación del expropiador fundada en que la "arenisca" expropiada se halla comprendida entre los materiales que el art. 40 de la reforma constitucional de 1949 consideraba como de propiedad "imprescriptible e inalienable de la Nación" —por lo que el demandado sólo tendría derecho a percibir el valor de la depreciación del terreno de donde se extrajo el mineral—, si el precepto constitucional citado resulta inaplicable al caso en razón de haber quedado sin vigencia jurídica durante la substanciación de la instancia ordinaria ante la Corte: p. 475.

Indemnización.

Generalidades.

2. Si bien es exacto que el particular expropiado tiene en su favor el resguardo representado por el principio de integridad de la indemnización, también lo es que ese principio sólo existe y posee fuerza imperativa dentro de la esfera trazada por el legislador, ya que —en tanto no se afecten garantías constitucionales— ha de entenderse por indemnización integral la que se ajusta a los preceptos legales: p. 287.
3. Si bien es exacto que el particular expropiado tiene en su favor el resguardo representado por el principio de integridad de la indemnización, también lo es que ese principio sólo existe y posee fuerza imperativa dentro de la esfera trazada por el legislador, ya que —en tanto no se afecten otras garantías constitucionales, no alegadas en el caso— ha de entenderse por indemnización integral la que se ajusta a los preceptos legales: p. 686.
4. Si ha mediado una oposición explícita y total de la expropiada al criterio de valuación propuesto por la Nación actora, no puede prosperar el recurso intentado por la última con fundamento en que la sentencia alteró los términos de la litiscontestación al fijar el resarcimiento con arreglo al tipo de cambio vigente a la fecha de la desposesión y no al de la llegada de la mercadería a Buenos Aires. No es justo atenerse literalmente a expresiones usadas en la contestación de la demanda para decidir si aquella oposición alcanzó a todos o sólo a algunos de los temas litigiosos, máxime cuando éstos no son sino aspectos parciales de un sistema de justiprecio que, con motivo de actos expropiatorios semejantes al juzgado, ha sido objeto de reiterado debate judicial: p. 729.
5. La genérica y precisa impugnación contra el sistema de justiprecio propuesto por el expropiador, hecha por el expropiado al contestar la demanda, implica, también, disentimiento acerca de las diversas modalidades que le son propias: p. 729.

Determinación del valor real.

Generalidades.

6. Es admisible que, en principio, el acto jurídico celebrado entre el expropiado y un tercero antes de la expropiación, del que surja el justiprecio hecho por las partes con relación a los bienes sujetos después a desapropio, pueda ser considerado como un elemento ponderable a los efectos de la determinación del "valor objetivo" requerido por la ley. Ello, siempre que no haya razones valederas para dudar de la seriedad del acto, que éste se encuentre suficientemente corroborado por otras constancias probatorias y que no medien motivos de índole particular susceptibles de haber gravitado sobre la voluntad de los contratantes. Hallándose satisfechos estos requisitos, el precio estipulado en las condiciones descritas puede resultar, por vía de principio, un índice aceptable del "valor objetivo de la cosa": p. 13.

7. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble y de sus mejoras en la suma indicada por el Tribunal de Tasaciones, si el expropiador apelante no ha aportado ante la Corte Suprema ningún antecedente susceptible de desvirtuar las conclusiones del cuerpo técnico, aceptadas por el pronunciamiento recurrido: p. 61.

8. No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 61.

9. Es improcedente la pretensión de que la indemnización a fijarse en definitiva, en el juicio expropiatorio, deba ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio: p. 150.

10. Ni de los arts. 17 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional, ni de ninguna otra cláusula de la Ley Fundamental resulta que el Congreso, en orden a la determinación del justiprecio de los inmuebles expropiados, deba adoptar necesariamente el sistema de peritos a propuesta de partes: p. 155.

11. Si bien la ley 13.264 ha querido que sea ante el Tribunal de Tasaciones donde los interesados hagan valer, principalmente, las razones y pruebas que hacen a su derecho, con referencia al justiprecio de los bienes expropiados, también lo es que los jueces —a quienes el organismo técnico simplemente asesora— se hallan facultados para corregir la defectuosa apreciación en que hubiese incurrido aquel Tribunal: p. 155.

12. Aunque en el dictamen dispuesto por la Corte Suprema como medida para mejor proveer, el Tribunal de Tasaciones haya valuado la "arenisca" expropiada en m$n. 21.156, reflejando adecuadamente el valor objetivo de aquélla, si el expropiador recurrente manifestó expresa conformidad con la suma de m$n. 38.789,30 establecida en la sentencia de primera instancia, corresponde que la indemnización se fije, en definitiva, en esta cantidad: p. 475.

13. El método llamado "pasaje de lote a bloque", ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Corte, tanto más en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado: p. 545.

Valor de la tierra.

14. Corresponde mantener la estimación del valor de la tierra, efectuada razonablemente por el Tribunal de Tasaciones y aceptada por la sentencia en recurso, que se cuestiona con fundamento en una valuación impositiva dejada sin efecto mucho antes de iniciarse la expropiación y acerca de la cual no figuran en el expediente constancias relativas a los métodos empleados por la autoridad fiscal, por lo que no resulta posible apreciar el mérito de tal estimación: p. 150.

15. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado ajustándose a la estimación del Tribunal de Tasaciones, si el apelante

no ha aportado ningún elemento de convicción que justifique una solución distinta a la adoptada: p. 545.

16. La disconformidad del Fisco apelante con el procedimiento aceptado por el Tribunal de Tasaciones, expresada al recurrir de la sentencia, constituye un agravio tardíamente introducido en el juicio si su representante ante aquel organismo aceptó expresamente la valuación efectuada por la División Técnica, fundada, precisamente, en la cuestionada subdivisión hipotética de las fracciones expropiadas: p. 545.

17. Admitida la subdivisión ideal de un loteo, no puede dejarse de deducir, a efectos de establecer el ingreso neto, los intereses que habría devengado el capital invertido hasta la venta total de los lotes, pues de lo contrario la indemnización vendría a acrecentarse con el importe de una pérdida que no fué efectivamente experimentada por el expropiado: p. 545.

Otros daños.

18. No corresponde indemnizar "gastos de conservación", "primas de seguros" e "intereses", tendientes a resarcir a la expropiada de los perjuicios que habría sufrido como consecuencia del incumplimiento por parte de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires de un contrato de compraventa de coches para el transporte subterráneo de pasajeros celebrado con la demandada, violación con motivo de la cual se dedujo acción ante la justicia ordinaria antes de la iniciación del juicio expropiatorio de aquellos coches. Se trata, en todo caso, de una supuesta responsabilidad emanada del incumplimiento de obligaciones contractuales dilucidable en otro juicio; y los daños que se alegan, provenientes de ese incumplimiento, no resultan "consecuencia directa e inmediata de la expropiación": p. 13.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA (1).

1. La facultad disciplinaria está acordada en salvaguardia del propio decoro de las autoridades y es, en consecuencia, privativa de aquéllas, en tanto la ejerzan dentro del ámbito legal: p. 679.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Ver: División de los poderes, 3; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 204.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: División de los poderes, 4; Estado de sitio, 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10; Facultad disciplinaria, 1; Hábeas corpus, 4, 6; Recurso extraordinario, 9, 200, 204.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Contrabando, 1; Jurisdicción y competencia, 33, 34, 35, 53, 64.

FALSIFICACION DE MONEDA EXTRANJERA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

---

(1) Ver también: Cuerpos técnicos periciales, 1; Jueces, 3; Medidas disciplinarias, 1, 7, 9, 10; Superintendencia, 4, 5.

G

GAS DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 89.

GOBIERNO DEFACTO (1).

1. La circunstancia de que los decretos-leyes nacionales sobre cuya base se ha seguido la causa no fueron ratificados por el Concejo Deliberante, después de restablecido el régimen municipal, es ineficaz para impugnar la validez de aquéllos, pues, conforme lo dispuesto por el art. 1º de la ley 14.467, continúan en vigor los dictados por el Gobierno Provisional, entre el 23 de setiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958, mientras no hayan sido derogados por el Congreso Nacional: p. 464.

GOBIERNO NACIONAL.

Ver: Impuesto, 3.

GRAVAMEN.

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 194, 271, 272.

GUERRA.

Ver: Retiro militar, 2, 3.

H

HABEAS CORPUS (2).

1. Si, al resolverse el hábeas corpus, la persona en cuyo favor se intenta se halla fuera de la jurisdicción nacional, por haber ejercido el derecho de opción a que se refiere el art. 23 de la Constitución Nacional, la cuestión planteada se convierte en abstracta, pues no subsiste el arresto; y cualquier declaración que la Corte Suprema pudiera hacer sobre los puntos controvertidos —inconstitucionalidad de la ley 14.785 que estableció el estado de sitio y violación del art. 18 de la Constitución Nacional— carecería de efectos prácticos, dado que los hechos sobrevinientes tornan imposible la reparación que se procuró mediante la interposición del recurso: p. 469.

2. Aunque la persona en cuyo favor se intenta el hábeas corpus se encuentre fuera de la jurisdicción nacional al resolverse el recurso, por haber ejercido el derecho de opción a que se refiere el art. 23 de la Constitución Nacional, ello no ha transformado en abstractas las cuestiones debatidas en la causa (violación de la defensa en juicio e inconstitucionalidad de la ley 14.785, que estableció el estado de sitio en todo el país). Ello, porque aquel derecho fué ejercido entre dos extremos: uno, mantenimiento de la detención por parte del Poder Ejecutivo; otro, salida del país; es decir, entre dos situaciones ajenas a lo que el "detenido" persigue en la causa: libertad sin límites territoriales, en el caso, libertad

(1) Ver también: Constitución Nacional, 78, 79.

(2) Ver también: Estado de sitio, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 19, 46; Recurso de amparo, 7, 12, 15; Recurso extraordinario, 31.

dentro del territorio nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 469.

3. La circunstancia de que no se hayan efectuado nuevas presentaciones en favor del interesado con posterioridad al informe sobre la opción ejercida por aquél para salir del territorio argentino, no implica que la solución a que se llegue en la causa —en la que el "detenido" persigue su libertad dentro del territorio nacional— haya dejado de tener importancia, pues las "garantías" constitucionales siguen vigentes durante el estado de sitio a fin de amparar los derechos que la actuación de la autoridad pudiese haber vulnerado. El silencio importaría en todo caso manifestación de que el detenido prefirió esperar el resultado de la acción de hábeas corpus, usando momentáneamente el derecho de salir del país. En la situación más adversa al peticionante se trataría de una situación de duda, que ha de resolverse en favor de la libertad individual (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 469.

4. El hábeas corpus, no obstante la tramitación procesal sumaria, permite el análisis de las causas invocadas por el Poder Ejecutivo o por el detenido para decidir si corresponde o no el progreso de la acción, ya que la existencia del estado de sitio, con el que se justificaría la detención, sólo permite al Poder Ejecutivo el ejercicio razonable de las facultades que le correspondieren y deja intactas las del Poder Judicial.
En consecuencia, son procedentes las medidas probatorias individualizadas por el peticionante y cuyo resultado puede indicar si su situación se halla o no dentro de la esfera de actividades que se desean reprimir mediante el estado de sitio. Corresponde, así, revocar la sentencia que, luego de desestimar el pedido de producción de tales pruebas, rechaza el hábeas corpus fundada en que el decreto que ordenó la detención resulta ajustado formalmente a las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 23 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 469.

5. Para que sea procedente el hábeas corpus o el amparo, la restricción ilegal que se invoca debe ser actual, es decir, contemporánea con la decisión judicial del caso, de modo que si aquélla no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento de la Corte, corresponde desestimar el remedio intentado: p. 587.

6. El hábeas corpus, no obstante la tramitación procesal sumaria, permite el análisis de las causas invocadas por el Poder Ejecutivo o por el detenido para decidir si corresponde o no el progreso de la acción, ya que la existencia del estado de sitio, con el que se justificaría la detención, sólo permite al Poder Ejecutivo el ejercicio razonable de las facultades que le correspondieren y deja intactas las del Poder Judicial.
En consecuencia, son procedentes las medidas probatorias individualizadas por el peticionante y cuyo resultado puede indicar si su situación se halla o no dentro de la esfera de actividades que se desean reprimir mediante el estado de sitio. Corresponde, así revocar la sentencia que, sin permitir al detenido la producción de tales pruebas, rechaza el hábeas corpus en atención a que la privación de la libertad se ajusta formalmente a las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 23 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 708.

HECHO NUEVO.

Ver: Recurso extraordinario, 116, 122.

HOMICIDIO.

Ver: Constitución Nacional, 28; Jurisdicción y competencia, 27.

HONORARIOS (1).

Empleados a sueldo de la Nación.

1. Carecen de derecho a percibir honorarios contra el Estado Nacional los profesionales que actuaron en la causa como representantes de Electrodinie E. N., sucesora de la sociedad anónima inicialmente demandada por la expropiación de coches para el transporte subterráneo de pasajeros: p. 13.

2. El ordenamiento vigente contiene disposiciones de las que resulta que los funcionarios y empleados públicos a sueldo de la Nación, que se desempeñan como peritos o representan o patrocinan judicialmente al Estado Nacional, no pueden percibir honorarios contra éste. Ello ha de ser considerado como inherente al *status* y rector de la situación jurídica de derecho público en que aquéllos se encuentran, con el carácter de norma de policía administrativa tendiente a asegurar el mejor cumplimiento de los deberes propios del cargo. Dicho principio debe prevalecer sobre normas como la prescripta por el art. 1627 del Código Civil: p. 13.

Regulación.

3. El monto de los intereses en juego, en causas de interdicción, no es sustantivo para la determinación de los honorarios devengados: p. 316.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (2).

1. La escala del art. 6 de la ley 12.997, en las causas en que se ha hecho lugar a excepciones de previo pronunciamiento, debe aplicarse en los términos del art. 26 de aquélla: p. 458.

HONORARIOS DE PERITOS.

1. El representante del propietario ante el Tribunal de Tasaciones tiene derecho a que se le regulen honorarios, en concepto de costas a cargo del expropiante: p. 13.

2. El art. 14 de la ley 13.264, en la parte que dispone el carácter de carga pública honoraria, sólo se extiende a los integrantes del Tribunal de Tasaciones que desempeñan "funciones", o sea a quienes actúan en resguardo de intereses impersonales y objetivos; pero no al representante o mandatario del expropiado, que tiene, así, derecho a percibir honorarios: p. 61.

HUELGA.

Ver: Recurso extraordinario, 236, 274.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28, 29, 36, 40, 41, 42; Recurso extraordinario, 75.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 37, 95, 96, 98, 150, 151, 158, 181, 183, 191, 196, 216, 221, 240; Recurso ordinario de apelación, 3, 4.

(2) Ver también: Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 36, 94, 171, 175, 179, 184, 185.

J

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

IGUALDAD.

IMPORTACION.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. El alcance de la exención impositiva en supuestos en que, invocándose la inmunidad de instrumentos, medios u operaciones gubernamentales de orden provincial, el gravamen recae sobre personas privadas, debe ser objeto de interpretación restrictiva: p. 325.

2. La restricción de la potestad impositiva nacional ante los medios y operaciones de que se valen las provincias para ejercer poderes que les corresponden, sólo ha de ser legítima cuando sea patente que el empleo del poder impositivo nacional respecto del instrumento o medio gubernamental de una provincia imponga a ésta una carga o gravamen económico lo suficientemente opresivo como para imposibilitar o coartar de manera sustancial su actividad. O sea, que, para que tal potestad soporte esa excepcional restricción, es indispensable la presencia de circunstancias también excepcionales de las que nazca la certeza de que la potestad provincial resguardada ha sufrido o sufrirá una real vulneración. Debe mediar un efectivo entorpecimiento a la marcha de la institución: p. 325.

3. Los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el gobierno nacional ejercita sus poderes, están exentos de impuesto por los estados y los instrumentos, medios y operaciones de que se valen las provincias para ejercitar los poderes que les pertenecen, están exentos de impuestos por el gobierno nacional, en virtud del principio implícito de la independencia del gobierno de la Nación y de los Estados dentro de sus respectivas esferas. Esta doctrina, sin embargo, no tiene un carácter rígido y absoluto; y, para impedir que ella pudiera trascender la esfera que le asignan sus propios fundamentos y convertirse en una regla mecánica e inflexible, desprovista de significación jurídica esencial, han sido reconocidas diversas excepciones, como las referentes a las actividades de carácter privado de las provincias, a la inexistencia de verdadero entorpecimiento de las instituciones en razón de la reducida entidad del impuesto, y a la aplicación del impuesto sobre ingresos de particulares vinculados al Estado provincial por una relación de empleo público: p. 325.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 48, 49, 63; Pago, 6; Recurso extraordinario, 19, 35, 90, 207, 212, 214, 215, 239, 269.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. Si de las constancias de autos surge el monto ingresado en concepto de impuesto por los trabajos de litografía cuya devolución se demandó y fué concedida por la sentencia, resulta improcedente el agravio de la Dirección General Impositiva contra aquélla basado en que no condiciona la restitución a una liquidación previa para determinar específicamente qué porcentaje del gravamen pagado corresponde a tales trabajos, con fundamento en que, si bien éstos se hallan exentos del impuesto, el beneficio no alcanza a los envases de hojalata utilizados en esas tareas: p. 731.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

1. Sólo a partir del momento en que los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios se hacen exigibles y no antes, el importe de ellos configura —a los efectos de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios— un pasivo para la sociedad, el cual ha de computarse, como tal, en el ejercicio siguiente y no al comienzo del que le precedió: p. 32.

2. No son créditos de la empresa, comprendidos en el activo computable para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, los pagos que efectuó en concepto de impuesto a los réditos, correspondientes a ejercicios anteriores a 1946, sobre utilidades no distribuídas a los accionistas. Tales pagos sólo importaron un crédito meramente hipotético contra los accionistas, pues quedó supeditado a la contingencia de que se hubiera decidido la ulterior distribución de las utilidades: entretanto, tampoco el pago del tributo al Fisco importó un crédito contra éste, aunque hubiera podido llegar a serlo contra el accionista.
Tratóse, por tanto, de una erogación del ejercicio que debió ser imputada al respectivo pasivo y como tal no susceptible de ser computada en el capital de la sociedad, a los fines de la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios: p. 32.

IMPUESTO A LOS REDITOS [1].

Principios generales.

Contribuyentes.

1. Los accionistas particulares del Banco de Mendoza están obligados al pago del impuesto a los réditos: p. 325.

2. En el texto del art. 19, inc. a), de la ley 11.682 (t. o. 1947), quedan comprendidas, en principio, todas "las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos provinciales". A ello no obsta el decreto 2348/51: p. 325.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 99.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 76; Cosa juzgada, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1, 2.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (1).

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Corresponde desestimar la oposición del Estado expropiador al pago de los intereses sobre la diferencia entre la suma depositada y el monto total de la indemnización, si de las constancias del juicio resulta que la expropiada los reclamó de manera expresa y oportuna: p. 13.

INVENTARIO.

1. Si la medida de inventario solicitada por la Nación contribuyó a efectivizar la prohibición de innovar decretada a pedido de la actora recurrente y a poner en un pie de mayor igualdad a ambos litigantes, y esa disposición precautoria resulta, pues, una consecuencia particular de la imposición genérica de no alterar la cosa litigiosa, corresponde confirmar la sentencia que decide que los gastos derivados de su realización deben reputarse comunes; tanto más cuanto que dicho inventario benefició a la apelante en la medida que hizo o tendió a hacer posible fijar "los límites de la medida de no innovar" en cuanto tuvo por objeto individualizar los bienes a los que inicialmente —al establecerse la medida de no innovar a pedido de la empresa— se resguardaba contra los eventuales actos de disposición de la autoridad administrativa, que, precisamente, habían sido invocados como la principal razón determinante de la medida de no innovar: p. 63.

J

(1) Ver también: Expropiación, 17, 18; Recurso extraordinario, 35, 46, 350, 351.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Personas comprendidas.

1. La incorporación al régimen de la ley 4349, dispuesta en el art. 1º del decreto-ley 4838/58, sólo rige con respecto a los funcionarios y empleados que se encontrasen prestando servicios en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles a la fecha en que entró en vigencia dicho decreto-ley, y a los que ingresasen a aquella Caja con posterioridad a tal fecha.
En consecuencia, si la recurrente cesó el 7 de febrero de 1956 en los servicios que desempeñaba en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, su situación se halla regida por el art. 2º, inc. e), del decreto-ley 31.665/44; y, en consecuencia, excluída del beneficio del retiro voluntario en las condiciones del art. 3º de la ley 14.069: p. 185.

Pensiones.

2. El art. 19, *in fine*, de la ley 4349, en tanto condiciona la jubilación extraordinaria (y, por ende, la posible pensión), al requisito de que la inutilización física o intelectual del empleado se haya producido "en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo...", descarta aquellas hipótesis en las cuales no media un nexo de causalidad directo e inequívoco entre la enfermedad y las actividades desempeñadas por el afiliado. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que niega a la recurrente el derecho a pensión después de establecer, como conclusión irrevisible por la Corte, "que de ningún modo podría decirse que el tumor que originara el deceso (del causante) fué producido en forma clara por la inhalación del polvillo de cereales, punto sobre el cual es aventurado emitir opinión de ninguna especie": p. 727.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

1. De las disposiciones contenidas en la ley 12.579 y en los decretos-leyes 1049/58 (especialmente, art. 1º), 5166/58 (en particular, art. 1º) y 5567/58, surge con certeza que, encontrándose satisfechos los pertinentes requisitos legales, los magistrados judiciales que se benefician con ese régimen de excepción tienen derecho a percibir como haber de pasividad el 82 % del sueldo de actividad correspondiente al último cargo desempeñado, y que la especialidad indubitable de ese régimen privilegiado no está condicionada o modificada por la norma general del art. 16 del decreto 1958/55.
En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, revocando la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, dispuso que el haber jubilatorio del beneficiario debe liquidarse de acuerdo con los emolumentos correspondientes al cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque el ex magistrado hubiese desempeñado ese cargo durante un lapso inferior a un año: p. 616.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Recurso extraordinario, 41, 244.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Constitución Nacional, 52; Jubilación de empleados nacionales, 1.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 52, 74.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. El derecho del aspirante a jubilación sólo tiene carácter de "derecho adquirido", en sentido jurídico-constitucional, cuando ha sido dictado y está firme el acto administrativo que, al otorgar la jubilación, inviste al peticionante del *status* de jubilado. Por consiguiente corresponde desechar el argumento fundado en que el pronunciamiento denegatorio de la jubilación solicitada ha desconocido los "derechos adquiridos" de que el apelante era titular con arreglo al decreto-ley 13.937/46 (art. 56, inc. a), vigente al tiempo de su afiliación a la respectiva Caja, si en la fecha de la sentencia recurrida regía la ley 14.370, en cuyo art. 21 se basó el tribunal para dictarla: p. 140.

JUECES (2).

1. El Juez Federal de Córdoba no ha podido válidamente dirigir una "orden" al tribunal militar de Rosario, intimidándole poner a un procesado y las actuaciones respectivas a disposición del juez federal competente. Ello, no sólo porque en el caso los hechos que motivaron la formación de la causa se habrían producido fuera de su jurisdicción territorial, sino también porque el régimen legal respectivo (arts. 43 al 73 del Código de Procedimientos en lo Criminal; arts. 150 al 159 del Código de Justicia Militar) no autoriza a ninguno de los tribunales en conflicto a expedir "órdenes" que el otro deba cumplir, cualquiera sea la jerarquía, grado o naturaleza de tales tribunales: p. 436.

2. El derecho que —para fundar sus defensas— asiste a los litigantes, de formular apreciaciones sobre las resoluciones judiciales, no los exime de guardar la consideración que deben a los magistrados. Sin duda se falta a ella cuando se atribuye al juez la comisión del delito de prevaricato al imputársele haber dictado deliberadamente sentencia contraria a la ley invocada, y no resulta de las actuaciones que se haya formulado la denuncia correspondiente: p. 485.

3. La irreductibilidad de los sueldos de los jueces, prescripta por el art. 96 de la Constitución Nacional, es garantía de la independencia del Poder Judicial frente al Legislativo.

Esa independencia en nada resulta afectada por la aplicación de una multa impuesta por tribunales superiores, integrantes del Poder Judicial, en ejercicio de las facultades disciplinarias que les son propias: p. 495.

4. La circunspección y el respeto al orden jerárquico constituyen normas de inexcusable cumplimiento por los jueces. Su inobservancia por parte de un magistrado acentúa el carácter de la falta cometida, habida cuenta que se dirigió a la Cámara del fuero en tono polémico y falto de mesura, con motivo de los desórdenes ocurridos en el Palacio de Justicia en octubre de 1959, cuya gravedad exigía a los miembros del Poder Judicial actuar con la máxima prudencia para mantener el principio de autoridad: p. 495.

5. A los jueces no les es dado recibir prueba destinada a impugnar actos judicialmente irrevisibles, por cuanto la mera aceptación de ella comportaría ya un principio de juzgamiento: p. 708.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 42, 43, 62; Recurso extraordinario, 86.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 2; Constitución Nacional, 23, 29, 52, 56, 73; Recurso extraordinario, 74, 93, 139, 231, 244, 342.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 42; Costas, 4; División de los poderes, 4; Estado de sitio, 1, 3, 9; Excusación, 1; Expropiación, 11; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Medidas disciplinarias, 5, 6, 10; Provincias, 2; Recurso de amparo, 19; Recurso extraordinario, 86, 87; Sentencia, 2; Superintendencia, 6.

JUICIO.

Ver: Estado de sitio, 5.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 16, 27, 32, 33, 34; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 1; Ley de sellos, 1; Recurso extraordinario, 206, 331.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 260, 261.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 37, 256, 257, 258, 261.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 256.

JUICIO POLITICO.

Ver: Excusación, 1; Medidas disciplinarias, 10; Remisión de autos, 1.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Exhorto, 2; Recurso extraordinario, 91, 179.

JUICIO SUMARIO.

Ver: Medidas disciplinarias, 1.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Ver: Recurso de amparo, 3.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 4; Constitución Nacional, 33, 44, 47; Excusación, 1; Jueces, 1; Justicia provincial, 1; Personería, 1; Recurso de amparo, 4, 7; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 44, 48, 119, 135, 231, 243, 249, 250, 251, 252, 275, 302, 311, 346; Recurso ordinario de apelación, 1; Retroactividad, 2, 5, 6.

Conflictos entre jueces.

1. La contienda suscitada entre un juez federal de Córdoba y un tribunal militar de Rosario, como consecuencia de la "orden" dirigida por el primero al segundo, intimándole poner a disposición del juez federal competente a un detenido y las actuaciones labradas con motivo del procedimiento de aquél, constituye un conflicto sobre el que la Corte se halla facultada para pronunciarse: p. 436.
2. Las menores presuntamente damnificadas por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuyo proceso tramita ante el juez en lo criminal de sentencia de la Capital Federal, deben quedar, en los términos de la ley 10.903, a disposición de ese magistrado, quien ya ha puesto en ejercicio las facultades que le confiere la ley tutelar.
En consecuencia, el juez provincial que entiende en el juicio sobre divorcio —incidente de tenencia de hijos—, debe poner a las menores a disposición del juez de la Capital en la oportunidad, tiempo y forma que el último indique: p. 506.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

3. Cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones: p. 355.
4. No procede considerar la inconstitucionalidad de la ley 13.234 y del decreto 2639/60, planteada por el procesado al deducir cuestión de competencia, si el magistrado federal requirente estimó extrañas al proceso las disposiciones cuestionadas; pues, en tanto no se haya articulado por el juez expresa cuestión de constitucionalidad, el punto es ajeno al pronunciamiento del Tribunal: p. 433.
5. Para que exista una cuestión de competencia, que haga viable el pronunciamiento de la Corte Suprema, es indispensable que el juez que plantea la contienda sostenga su propia competencia para conocer de la causa, de modo que excluya la del otro órgano: p. 436.
6. El art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), por el cual se establece la competencia del juez del lugar del trabajo o del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante, para las causas referentes al derecho del trabajo, es una norma nacional que resuelve, con la autoridad que le otorga este carácter, los conflictos de competencia que se originen con motivo de la existencia de distintas jurisdicciones, tanto de las provincias como de la Nación: p. 740.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

7. Las contiendas de competencia deben resolverse por la vía a que se ha dado preferencia.

En consecuencia, si la parte planteó declinatoria ante la justicia civil de la capital y, posteriormente, dedujo inhibitoria ante la Cámara Paritaria de Trenque Lauquen, corresponde que la cuestión de competencia sea resuelta por el juez nacional en lo civil: p. 93.

8. En atención a lo dispuesto por el art. 411 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, es improcedente la cuestión de competencia promovida por inhibitoria ante la justicia nacional en lo comercial, con motivo de una demanda deducida ante el Tribunal del Mercado de Abasto, también de la Capital Federal: p. 99.

9. Es tardía la inhibitoria planteada, si los que la articulan ante la Cámara Paritaria habían ya consentido la jurisdicción de los tribunales provinciales: p. 256.

10. No existe contienda de competencia efectivamente trabada en el caso en que el juez federal de Córdoba se limita a afirmar genéricamente que el juzgamiento del procesado, sometido a la justicia militar de Rosario, corresponde a los tribunales federales, sin sostener su propia competencia; máxime si de autos resulta que los hechos ocurrieron fuera del ámbito territorial en que aquél ejerce competencia jurisdiccional: p. 436.

11. En atención a lo dispuesto en el art. 411 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, es improcedente la cuestión de competencia promovida por inhibitoria ante la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires, con motivo de una demanda deducida ante la Justicia de Paz de la Capital Federal: p. 492.

12. Para que exista una contienda debidamente trabada entre la justicia federal, que se declaró competente para conocer del proceso, y la militar, ante la que se sigue causa de conformidad con el decreto 2639/60, es necesario que el tribunal castrense a quien se libró el respectivo oficio de inhibitoria, se expida en la forma prevista por los arts. 51 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal y 150 y sigtes. del Código de Justicia Militar. No habiendo ocurrido así en el caso, corresponde devolver los autos al tribunal de origen para que se cumpla dicho procedimiento: p. 596.

Intervención de la Corte Suprema.

13. El pronunciamiento de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones que declara inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley, con arreglo a la Acordada del Tribunal en pleno que lo reglamenta, no autoriza la intervención de la Corte Suprema, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58: p. 540.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

14. Si no se ha probado que las partes hubiesen convenido, expresa o tácitamente, un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, las acciones personales deben promoverse ante el juez del domicilio del demandado: p. 256.

Lugar de ubicación del inmueble.

15. Si las partes no han pactado expresamente un determinado lugar para el cumplimiento del contrato cuya rescisión se demanda, debe entenderse que ese lugar es el de la ubicación del inmueble a que la acción se refiere. Corresponde a la justicia de Mar del Plata —donde se encuentra el inmueble— y no a la de la Capital Federal —donde se celebró el contrato y se domiciliaban las partes— conocer del juicio promovido por los propietarios de un departamento contra el ocupante, por rescisión de la opción de compra, pago de la multa estipulada y daños y perjuicios: p. 752.

Contrato de trabajo.

16. Demostrado en la causa que el actor trabajó en la Provincia de Córdoba como viajante de la demandada —domiciliada en la Capital Federal—, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) aquél ha podido optar válidamente por iniciar la demanda ante los jueces del lugar del trabajo: p. 355.

Competencia nacional.

Principios generales.

17. No obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94, y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, o por otros motivos; pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Constitución: p. 740.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

18. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 20 del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921), compete a la justicia federal y no a la provincial el conocimiento de la apelación deducida contra la resolución denegatoria dictada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires en una solicitud de inscripción en la matrícula: p. 275.
19. Es incompetente la justicia del crimen provincial para entender de un hábeas corpus, si el beneficiario del recurso fué detenido por autoridades militares y se encuentra sometido a proceso ante el Consejo de Guerra Especial "Córdoba", acusado de conspiración para la rebelión. Ello es así, tanto por la naturaleza federal del delito investigado cuanto por la circunstancia de que la detención del causante ha sido ordenada por una autoridad nacional: p. 613.

Por las personas.

20. Es renunciable la jurisdicción federal acordada por razón de las personas: p. 414.
21. La exclusión de la jurisdicción federal del conocimiento de causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, en la Provincia de Buenos Aires, no resulta meramente de la ley local 5178. Ésta se limita a recoger un principio previamente consagrado por normas de carácter nacional, como son los arts. 3 y 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948): p. 740.
22. El art. 100 de la Constitución Nacional no obsta a que por ley nacional se excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando esta jurisdicción hubiere procedido en principio por razón de las personas: p. 740.

Nación.

23. Corresponde a la justicia nacional del trabajo de la Capital, y no a la civil y comercial federal, conocer del juicio por despido promovido contra el Banco Industrial, si no resulta de lo actuado que el actor integrara las autoridades de aquél, ni tuviera a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, ni fuera tampoco funcionario superior o subordinado de la demandada: p. 149.
24. Con arreglo a lo dispuesto en los decretos-leyes 556/55, 11.922/56 y 12.029/57, el Instituto Nacional de Acción Social es una repartición nacional, comprendida en el art. 2º, inc. 6º, de la ley 48, que atribuye a la justicia nacional el conocimiento de las causas en que la Nación es parte.

Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción y declara que los tribunales del trabajo provinciales son los competentes para conocer de un juicio por despido promovido contra el Instituto Nacional de Acción Social: p. 238.

25. La justicia federal no es competente para conocer en la demanda entablada contra la Empresa Nacional Combustibles Sólidos y Minerales, sobre indemnización por despido, cuando no media relación de empleo público: p. 363.

26. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 100 y 31 de la Constitución Nacional, las acciones que se promuevan contra la Nación —incluídas las que versen sobre cuestiones laborales— deben ser llevadas ante los tribunales federales, y sólo ante ellos, malgrado lo que en contrario pudiera disponerse en otras leyes.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, fundándose en que el hecho de que la Nación sea parte en el juicio "no obsta a la competencia del fuero del trabajo", decide que procede en el caso la intervención de la justicia laboral de Mendoza: p. 713.

Causas penales.

Por el lugar.

27. Corresponde a la justicia nacional conocer de las causas referentes a delitos comunes cometidos en un lugar sobre el cual la Nación ejerce jurisdicción exclusiva y absoluta, como lo es un puerto de su propiedad.

En consecuencia, compete al Juez Federal de Santa Cruz con asiento en Río Gallegos, y no al de primera instancia de Puerto Deseado, conocer del sumario instruído con motivo del hecho que determinó la muerte por inmersión de una persona en el puerto de San Julián: p. 308.

28. Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de las causas referentes a delitos comunes cometidos en un lugar sobre el cual la Nación ejerce jurisdicción exclusiva y absoluta, como lo es un puerto de su propiedad. En consecuencia, es competente el Juez Federal de Santa Cruz con asiento en Río Gallegos, y no el de primera instancia de Puerto Deseado, para conocer en el sumario instruído con motivo de la desaparición de diversos materiales de una casilla ubicada en el puerto de San Julián, Provincia de Santa Cruz: p. 308.

29. Es competente el juez federal y no el juez en lo penal de San Nicolás para conocer del delito de hurto que se habría cometido en el interior de una sucursal de Correos y Telecomunicaciones, instalada en aquella ciudad: p. 357.

Violación de normas federales.

30. Si las constancias de la causa revelan la existencia de una denuncia concreta, y "prima facie" corroborada, de hechos que pueden importar infracción a las normas de la ley 13.985, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, investigarlos y dictar la resolución que corresponda: p. 92.

31. Habida cuenta del carácter restrictivo y excepcional del fuero federal, y sin perjuicio de que las ulterioridades de la causa puedan determinar una solución distinta, corresponde que la justicia en lo correccional siga conociendo del proceso si de la investigación realizada no resultan elementos de juicio suficientes para acreditar que el supuesto autor de los hechos delictuosos denunciados hubiese tenido alguno de los propósitos específicos requeridos para configurar una infracción al art. 7º de la ley 13.985: p. 95.

32. En atención a la naturaleza federal de la norma del art. 286 del Código Penal, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional de instrucción de la Capital, conocer de la causa en la que se investiga la circulación de moneda extranjera falsa: p. 358.

33. Corresponde al Juez Federal de Rawson, Chubut, y no al Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, conocer de la causa en la que se investiga el delito consistente en haber tratado de obtener en Puerto Madryn el despacho a plaza de mercaderías importadas, presentando documentación que habría sido falsificada en la ciudad de Buenos Aires. El hecho puede importar tentativa de contrabando, conforme a lo dispuesto en los arts. 187, inc. d), y 189, inc. c), de la Ley de Aduana, reformada por la 14.792: p. 691.

34. Si la falsificación de documento que se investiga fué efectuada para ocultar una infracción al art. 4º del decreto-ley 9924/57, infracción que se halla equiparada al contrabando por el art. 5º, párrafo 3ro. del mismo decreto, corresponde conocer de ella al juez federal competente para sustanciar la causa por la infracción aduanera, pues se trataría, en el caso, del delito de contrabando agravado que prevé el art. 189, inc. c), de la Ley de Aduana —t. o. 1956—: p. 695.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

35. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer del proceso en que se investiga el cobro de una cantidad de dinero en concepto de intereses por una supuesta financiación de certificados para la importación de automotores. Ello, porque el delito no sólo ha podido significar una estafa en perjuicio de los importadores, sino también un hecho de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de una institución típicamente federal como es la Aduana, ya que, mediante la presentación de los certificados, se habría podido obtener de aquélla el despacho a plaza de mercaderías sin el cumplimiento de un requisito indispensable: p. 361.

36. Corresponde a la justicia federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires y no a la penal, conocer del sumario por el delito de hurto en el que habría tomado parte, con abuso de su cargo, el jefe de una estación del Ferrocarril Nacional Gral. San Martín. Pese a revestir carácter común, el delito sería, en el caso, de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales, calidad esta última que inviste el imputado: p. 489.

37. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no a la de instrucción, de la Capital Federal, conocer en la causa en que se investigan delitos de los que habrían participado el entonces Presidente de la Nación y otros funcionarios federales de alta jerarquía: p. 755.

38. Corresponde al juez nacional en lo criminal de instrucción, y no al nacional en lo criminal y correccional federal, de la Capital, conocer de la causa en la que se imputa a un agente no identificado de la Policía Municipal el delito de abuso de autoridad por haber secuestrado el registro de un conductor, con motivo de una infracción de tránsito. Se trataría, en el caso, de un delito de carácter común, atribuído a un empleado que no desempeña funciones de naturaleza federal, sino local: p. 757.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

39. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la criminal y correccional federal de esa ciudad, conocer del proceso por tentativa de estafa contra una compañía de seguros, aunque ésta esté reasegurada en el Instituto Nacional de Reaseguros: p. 433.

40. Son de competencia federal las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

En consecuencia, corresponde a la justicia federal de Corrientes y no a la criminal de Goya, Provincia de Corrientes, conocer del sumario por hurto de dinero del equipaje de un pasajero, ocurrido a bordo de un buque perteneciente a la Flota Fluvial del Estado Argentino: p. 491.

41. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del sumario instruído por sustracción de corriente eléctrica, que se habría cometido en la Capital Federal, en perjuicio de la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA), Sociedad Anónima: p. 492.

42. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de esa ciudad, conocer del sumario instruído a raíz de la sustracción del magneto de una máquina hormigonera perteneciente a Obras Sanitarias de la Nación y utilizada en los trabajos de entubamiento del Arroyo Cildáñez, en la Capital Federal: p. 515.

43. Es competente la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no la nacional en lo criminal de instrucción de esa ciudad, si no surge de autos que la defraudación, que se habría cometido en perjuicio de la Empresa Gas del Estado, comprenda bienes afectados a servicios locales, ni que el empleado a quien se imputa el hecho realice funciones de ese carácter: p. 696.

44. La justicia federal de la Capital no es competente para conocer de causas en que se investigan delitos que perjudican al patrimonio nacional, cuando éste está afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires. Tal es el caso de la defraudación cometida en perjuicio de la Policía Federal con motivo del pago de asignaciones familiares a un cabo de la Policía: p. 697.

45. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, de la Capital, conocer de la defraudación que se habría cometido en perjuicio de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos: p. 760.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

46. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en los recursos de hábeas corpus: p. 484.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

47. No media la conformidad expresa exigida por la ley orgánica vigente para que un diplomático extranjero sea sometido a juicio ante la Corte Suprema cuando, habiéndose librado el oficio de práctica al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, han transcurrido casi dos años sin recibirse contestación de la Embajada respectiva requerida al efecto: p. 51.

48. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la denuncia contra un embajador extranjero, en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, cuando es público y notorio que el imputado, como consecuencia de haber sido declarado persona no grata por el Poder Ejecutivo, ha cesado en la función diplomática que desempeñaba ante la República: p. 536.

Cónsules extranjeros.

49. El sumario instruído a raíz de las lesiones ocasionadas a un particular, embestido por el automóvil conducido por un cónsul extranjero, es ajeno a

la competencia originaria de la Corte Suprema, pues trátase de un hecho que no cabe considerar cumplido en el ejercicio de las funciones propias de aquél: p. 312.

50. La competencia originaria de la Corte Suprema en lo atinente a los cónsules extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, está reservada a las causas que versan sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, es decir, las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal: p. 312.

Causas en que es parte una provincia.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

51. La Corte Suprema es competente para conocer originariamente en la demanda entablada por el Banco Hipotecario Nacional contra la Provincia de Entre Ríos, por repetición de lo pagado en concepto de contribución directa, fundada en que la ley 3394 local aplicada sobre inmuebles de su propiedad, afectados a planes de colonización, vulnera a la ley orgánica de la institución actora y a los arts. 28, 31 y 67, inc. 16, de la Constitución Nacional: p. 390.

52. En las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y en que es parte una provincia, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de aquélla, la competencia originaria de la Corte Suprema surge con prescindencia de la nacionalidad o vecindad de las partes: p. 390.

Competencia penal.

Lugar del delito.

53. Dado que los documentos cuya falsificación se investiga —certificados de estudios— habrían sido entregados y usados en la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, sin que existan constancias fehacientes de que la falsificación se hubiera llevado a cabo en otro lugar, corresponde conocer de la causa al juez federal de San Martín y no al nacional de instrucción de la Capital Federal: p. 360.

54. Corresponde conocer del sumario a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y no a la penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, si la entrega de las llaves de la casa construída por la denunciante y de una orden autorizando el acceso al acusado, fueron obtenidas por éste mediante un ardid en la ciudad de Buenos Aires, con el fin de privar a la empresa damnificada del derecho de retención sobre la obra: p. 488.

55. Si los hechos delictuosos que deberán investigarse consisten en la defraudación que se habría cometido al ejecutarse judicialmente, en la Capital Federal, una prenda que se dice ha sido totalmente pagada con anterioridad, corresponde conocer de la causa al juez nacional en lo criminal de instrucción. No importa que, en virtud de orden judicial, el secuestro de los bienes prendados se haya efectuado en Bahía Blanca: p. 689.

Prevención en la causa.

56. El juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital que previno en la causa, y no el provincial, es el competente para seguir conociendo del sumario por defraudación si los elementos de juicio existentes en las actuaciones no son suficientes para establecer en qué jurisdicción se habría cometido aquélla: p. 261.

Pluralidad de delitos.

57. Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos denunciados, si ellos se presentan "prima facie" como inde-

pendientes, deben ser investigados por los jueces que resulten competentes. En consecuencia, corresponde al juez nacional en lo criminal de instrucción conocer de los delitos de exacciones ilegales y violación de los deberes del funcionario público; y al juez nacional en lo criminal y correccional federal, del de retención de libreta de enrolamiento que también se imputa al procesado: p. 258.

Delitos en particular.

Asistencia familiar.

58. El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se consuma en el lugar donde la víctima se hallaba en el momento en que el acusado habría incurrido en la omisión de cumplir tales deberes. La jurisprudencia que así lo ha establecido es la que mejor consulta la defensa del bien jurídico tutelado por la ley 13.944, con prescindencia del domicilio legal, que puede encontrarse en un lugar distinto de aquél en que se hallaba la víctima y donde el acusado debía haber cumplido los deberes de asistencia por cuya omisión se le procesa.
En consecuencia, corresponde conocer del proceso al juez en lo penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y no al juez en lo Criminal de Sentencia de la Capital, si la presunta víctima, declarada insana, se encuentra internada en Temperley, aunque el domicilio de su curador se halle en la Capital Federal: p. 207.

Cheques sin fondos.

59. El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos se comete en el lugar en que fué entregado el cheque, el cual determina la competencia para conocer del respectivo proceso: p. 44.

Desacato.

60. En atención al carácter local de las funciones que desempeña el damnificado, corresponde a la justicia nacional en lo correccional, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la denuncia por desacato que se habría cometido en perjuicio del Director de una Escuela Nacional de Comercio de esa ciudad: p. 697.

Competencia militar.

61. Corresponde a la justicia militar, y no a la federal del lugar, conocer del sumario instruído con motivo del accidente que sufrió un avión de Líneas Aéreas del Estado (L.A.D.E.) pues, tratándose en el caso de una aeronave militar y tripulada por personal militar que cumplía actos de servicio, si se hubiera perpetrado algún delito, se trataría de hechos a los que se refiere el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar: p. 301.

62. Corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer del proceso en que se investiga la presunta comisión, por un civil, de delitos comprendidos en las previsiones del decreto 2639/60 (violación del art. 233 ó del 226, ambos del Código Penal).
La circunstancia de que los hechos que en definitiva se comprueben puedan ser los contemplados en el art. 647 del Código de Justicia Militar, no impide tal solución, dado lo dispuesto por el mencionado decreto y porque la cuestión sometida a la Corte debe decidirse contemplando el estado actual de la causa: p. 433.

63. Corresponde a la justicia militar, y no a la criminal provincial conocer del sumario por lesiones producidas a raíz de un accidente de tránsito, instruído

a un oficial del Ejército, conductor de uno de los vehículos, que se hallaba cumpliendo un acto del servicio en el momento de ocurrir el hecho: p. 489.

64. No es competente la justicia militar, sino la penal del lugar, si el soldado conscripto a quien se imputa haber hecho efectivo un giro falsificado (arts. 296 y 172 del Código Penal, en concurso ideal) cometió el hecho fuera de la jurisdicción castrense.

La violación de correspondencia llevada a efecto para apoderarse del giro dentro del recinto del cuartel militar al que pertenece el acusado sería en todo caso un delito de acción privada que —no habiendo mediado querella del damnificado— no debe ser tenido en cuenta para resolver la contienda: p. 690.

Sucesión.

Domicilio del causante.

65. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado. A lo cual debe agregarse que el fallecimiento ocurrió también en ese lugar: p. 209.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

66. Corresponde conocer de la causa al Tribunal del Trabajo de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, y no a la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires, si el convenio referente al momento de entrega del predio, cuyo cumplimiento se reclama ante la justicia provincial, fué oportunamente homologado por el organismo paritario, por lo que la competencia de la justicia provincial resulta de lo dispuesto en la ley 13.246 y en su reglamentación: p. 632.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Costas, 10; Daños y perjuicios, 2, 3; Pago, 1, 6; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 20, 50, 51, 102, 162, 184, 188, 201, 215, 222, 226.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Constitución Nacional, 43; Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 100, 101, 102, 106, 219, 224, 333.

JUSTICIA DE MERCADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Exhorto, 2.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 23, 24, 26; Recurso extraordinario, 48, 135, 240, 243, 249.

JUSTICIA FEDERAL.

JUSTICIA MILITAR.

JUSTICIA NACIONAL.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.

JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL CORRECCIONAL.

JUSTICIA PROVINCIAL (1).

1. En atención a que el Poder Judicial de la Provincia de Formosa se encuentra ya organizado y en condiciones de funcionar, corresponde hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que debe proveer lo necesario para que se practique la transferencia de causas a que se refiere el art. 12 de la ley 14.408: p. 415.

---

(1) Ver también: División de los poderes, 3; Exhorto, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 18, 19, 26, 27, 28, 29, 30, 36, 40, 54, 55, 56, 58, 63, 64, 66; Legislación común 1; Provincias 1, 2; Recurso extraordinario, 240, 243, 251, 252; Tribunales provinciales, 1.

L

LAUDO.

Ver: Recurso extraordinario, 14, 26.

LEGISLACION COMUN (1).

1. Si cada vez que se invoque una circunstancia excepcional para fundar la sanción de una ley, o, aun, cada vez que realmente exista, se estuviese fuera del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, la reserva de jurisdicción que éste asegura podría quedar eliminada en los hechos, tanto más cuanto que, en períodos de transformaciones constantes, acaso muy pocas materias —si no ninguna —serían excluídas de la sanción de leyes fundadas en hechos excepcionales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

LEGISLACION DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

LESIONES POR IMPRUDENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 33; Jurisdicción y competencia, 49, 63.

LEY (2).

Principios generales.

1. Las soluciones legislativas sancionadas al margen de la Constitución perturban cada vez más intensamente porque, el día en que se vuelve al cauce constitucional, los intereses formados al amparo de esas soluciones deben ceder ante los superiores de la convivencia dentro de la Constitución, con los consiguientes perjuicios materiales que han de sobrevenir a aquellos intereses (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

Interpretación y aplicación.

2. Si bien las opiniones expresadas en el debate parlamentario reconocen particular importancia con relación a la ley de amnistía 14.436, ellas no pueden conducir a la interpretación judicial al extremo de dotar a una norma, susceptible de ser interpretada en sentido favorable a su validez, de un alcance contradictorio con la Constitución Nacional (art. 29) como ocurriría en el supuesto de admitirse la pretensión del recurrente de que dicha ley beneficia también al procesado por traición a la patria: p. 387.

3. Toda vez que respecto de una ley quepan dos interpretaciones jurídicamente posibles, ha de acogerse la que preserva, no la que destruye: p. 387.

4. Al Poder Judicial le corresponde la función de interpretar las leyes de la manera que mejor concuerde con las disposiciones constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palmaria. En consecuencia, cuando las previsiones legales son lo suficientemente amplias como para abarcar ciertas materias que

---

(1) Ver también: División de los poderes, 3; Recurso extraordinario, 81, 286.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 10, 40, 80, 81; Cosa juzgada, 1; Costas, 4, 5, 6; Decreto-ley, 1; División de los poderes, 1; Expropiación, 1, 2, 3; Gobierno defacto, 1; Impuesto, 1; Jubilación y pensión, 1; Legislación común, 1; Medidas disciplinarias, 8; Recurso extraordinario, 147, 155, 159, 169, 191, 203, 214, 330; Retiro militar, 3; Retroactividad, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

están dentro del legítimo ámbito de la competencia del Congreso y otras que escapan a él, los jueces, a fin de permitir la vigencia y asegurar la validez de la ley, deben interpretarla restrictivamente, aplicándola sólo a las materias comprendidas dentro de la esfera que es propia del Poder Legislativo, siempre que la norma interpretada lo consienta: p. 387.

LEY, DEROGACION.

LEY DE SELLOS (1).
Generalidades.

1. Procede notificar al defensor la liquidación del sellado adeudado, en causa criminal, por ser quien dedujo la queja y constituyó domicilio legal. Ello no importa desconocer que la obligación de reponer lo actuado incumbe al procesado y no es extensiva respecto de aquél: p. 287.

LEY EX POST FACTO

LEYES ADUANERAS.

LEYES COMUNES.

LEYES FEDERALES.

LEYES LOCALES.

LEYES LOCALES NACIONALES.

LEYES MODIFICATORIAS.

LEYES NACIONALES.

LEYES PENALES.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 49, 134, 217.

LOTEO

Ver: Expropiación, 17.

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 45.

M

MAESTROS.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

MARCAS DE FABRICA (1).

Principios generales.

1. El art. 14 de la ley 3975 es terminante cuando indica las únicas causas extintivas de la propiedad de las marcas, entre las cuales no figura la falta de uso por su propietario: p. 71.

2. El nombre comercial de la casa y el de la marca son de distinta naturaleza jurídica. El derecho al primero surge de su uso, se mantiene por la explotación del negocio y no requiere que sea registrado, mientras que el derecho a la segunda sólo se adquiere por el certificado que acredita su registro. El uso de una marca carece de valor legal alguno mientras que el del nombre funda el derecho del que lo usa. Nuestra ley es atributiva de derechos respecto a la marca y sólo declarativa con relación al nombre, salvo que éste forme parte de la marca, en cuyo caso debe registrársele: p. 71.

Registro.

3. Los efectos jurídicos que emanan del otorgamiento del certificado a que alude el art. 12 de la ley 3975, cuando se trate de marcas que directa o indirectamente puedan producir confusión entre los productos, deben interpretarse como extensivos e igualmente aplicables a los casos de uso de nombres comerciales que produzcan consecuencias análogas respecto de una marca debidamente registrada: p. 71.

4. La propiedad exclusiva de la marca y el derecho a oponerse al "uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley".

El empleo de la marca es facultativo y su solo registro, en la forma que determine la ley y el reglamento, es suficiente para el ejercicio y titularidad de los derechos señalados: p. 71.

MATRICULA.

Ver: Profesiones liberales, 6.

MEDICOS.

Ver: Peritos, 1, 2.

MEDIDA DE NO INNOVAR (2).

1. El fundamento axiológico de la prohibición de innovar es el de asegurar la igualdad de las partes ante la contienda judicial, pues es regla de derecho

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 247, 321.
(2) Ver también: Inventario, 1; Recurso extraordinario, 28, 138, 262.

que, pendiente un pleito, no puede cambiarse de estado la cosa objeto del mismo para que no sea trabada la acción de la justicia, y pueda ser entregada la cosa litigiosa al que deba recibirla: p. 63.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta al recurrente, por estimar la Cámara que las sucesivas recusaciones deducidas contra el juez que conocía del interdicto eran injustificadas y tendían a demorar el trámite sumarísimo de aquél, si no resulta de autos ni de los antecedentes acompañados, que las circunstancias que motivaron la resolución apelada hayan sido apreciados por aquel tribunal en forma que importe indebido ejercicio de la facultad disciplinaria que le es propia: p. 170.

2. Corresponde revocar la sanción impuesta por una cámara nacional de apelaciones a un letrado, sobre la base de la comunicación de uno de los jueces componentes de aquélla, en la que expresa haber sido agraviado en su despacho por el profesional (que le habría atribuído "sin razón alguna mala voluntad hacia su persona, por el resultado del juicio"), si el sancionado manifestó ante la Corte que la entrevista de referencia fué de carácter privado, limitándose en ella a saludar al magistrado y pedirle una información respecto de la resolución dictada en la causa: p. 170.

3. Es improcedente el recurso de apelación concedido por la Cámara, con fundamento en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, si se interpuso después de vencido el término de tres días prescripto en aquél; término que no se interrumpe por el pedido de reconsideración previamente deducido con base en el art. 23, *in fine*, del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 172.

4. Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta a un médico forense que, al negarse a suscribir la notificación de una nota del decano, referente a una cuestión planteada con motivo de la intervención de los expertos oficiales en una investigación, hizo dejar constancia de expresiones que constituyen una falta de seriedad y a la consideración que debe a las autoridades del cuerpo: p. 239.

5. Corresponde confirmar la sanción de m$n. 500 de multa impuesta por una Cámara Nacional de Apelaciones al letrado que suscribió el memorial donde, al fundarse el recurso de nulidad contra la resolución del juez de primera instancia, se sostiene, con mención del art. 269 del Código Penal, que la sentencia recurrida constituye un caso de prevaricato. El argumento de haberse formulado la imputación sin finalidad agraviante y para fundar la nulidad, carece en el caso de relevancia al no desvirtuarse las razones de la sentencia de la Cámara, en cuanto declara que dicho recurso es de manifiesta improcedencia porque las objeciones en que se lo funda hacen al recurso de apelación.
Por lo demás, no cabe admitir que los litigantes al apreciar las resoluciones de los jueces, y so pretexto del ejercicio de su defensa, falten contra su dignidad y decoro, atribuyéndoles la comisión de delitos, y queden exentos del poder disciplinario: p. 485.

6. Corresponde confirmar la sanción de m$n. 500 de multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a un magistrado del fuero que, con motivo de los desórdenes ocurridos en el ámbito judicial en octubre de 1959, se dirigió a ese tribunal solicitándole decidiera si era pasible o no de corrección por su actitud durante aquellos sucesos, análoga a la de los jueces en lo civil, cuestionando al mismo tiempo —en cuanto pudiera referirse

---

(1) Ver también: Cuerpos técnicos periciales, 1; Facultad disciplinaria, 1; Jueces, 3; Recurso de reconsideración, 1; Recurso extraordinario, 12, 161, 248; Retroactividad, 2, 3, 7, 8, 9; Superintendencia, 2, 4, 7.

a su proceder— lo expresado por la Corte Suprema en un comunicado de prensa sobre los hechos.

El propósito de exteriorizar su posición frente a lo ocurrido —que según el recurrente habría determinado la presentación de la nota, a la que dió en seguida publicidad— no desvirtúa la falta que constituye la petición formulada en tono manifiestamente polémico y falto de mesura y en términos impropios de un magistrado judicial, que importan un inadmisible agravio a la autoridad del más alto Tribunal de la República: p. 495.

7. La multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a un magistrado del fuero, en ejercicio de su indiscutible facultad disciplinaria para reprimir las faltas contra su autoridad y decoro, no puede cuestionarse con base en el art. 19 de la Constitución Nacional invocado por el recurrente, que dirigió a la Cámara una nota de tono polémico y falto de mesura, y pretende haber sido sancionado por emitir opinión: p. 495.

8. Si la medida disciplinaria fué aplicada por una Cámara Nacional de Apelaciones al revocar lo decidido al respecto en primera instancia, es improcedente el recurso ante la Corte Suprema aun cuando se lo hubiera interpuesto durante la vigencia del art. 19 del decreto-ley 1285/58: p. 502.

9. Corresponde confirmar la sanción de prevención impuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, por no acatar lo dispuesto por el Presidente del Tribunal acerca de la elevación de un oficio por intermedio de Secretaría (art. 16, inc. a), del Reglamento Interno); ello, pues si bien los términos empleados por el funcionario no importan desconsideración, nada obstaba al acatamiento de la formalidad prescripta, sin perjuicio de la reclamación ante la Cámara. Ésta, por lo demás, no ha incurrido en exceso en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, habida cuenta que la sanción impuesta es la mínima prevista por la ley: p. 503.

10. Las sanciones previstas en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 se fundan en el poder disciplinario de los tribunales de justicia y tienen por objeto la corrección de las faltas que cometieren los funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia de la Nación.

En consecuencia, si, a raíz del juicio político de que fué objeto, ha cesado en sus funciones el juez sancionado, al momento en que corresponde resolver definitivamente sobre la medida aplicada, por virtud del recurso que preveía el art. 19 del decreto-ley 1285/58, la corrección disciplinaria apelada ha perdido su esencial razón de ser, por lo que, sin perjuicio de que oportunamente hubiese sido procedente, corresponde dejarla sin efecto: p. 615.

11. El recurso de apelación para ante la Corte, previsto en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, es improcedente desde la vigencia de la ley 15.271: p. 640.

12. El abandono del indispensable decoro en que debe desenvolverse el procedimiento judicial no se justifica por el celo en la defensa de los derechos que puedan asistir a los interesados: p. 679.

13. La reiteración, por segunda vez, de peticiones manifiestamente improcedentes y desechadas de plano en otras tantas oportunidades por la Corte Suprema, constituye un agravio a la autoridad del Tribunal, que debe ser corregido en los términos del art. 18 del decreto-ley 1285/58.

Corresponde, en consecuencia, sancionar al solicitante con una multa de doscientos pesos m/n.: p. 699.

14. No corresponde hacer lugar a la intervención de la Corte por la vía de avocación a que se refiere el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, si en la resolución recurrida la Cámara se ha limitado a imponer un apercibimiento al letrado apelante, sin que resulte de las circunstancias del caso que medie exceso en el ejercicio del poder disciplinario propio de aquel tribunal: p. 701.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

MEJORAS.

MENOR DE EDAD.

MENSURA.

MERCADO.

MILITARES.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION.

MINISTERIO PUBLICO.

MONEDA.

MONTO DEL JUICIO.

MULTAS (1).

1. La sanción prevista en el art. 29 de la ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires es de índole penal: p. 225.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 26, 33; Jueces, 3; Medidas disciplinarias, 5, 7, 13; Policía de vinos, 1; Recurso extraordinario, 1, 2, 34, 35, 49, 110, 134, 168, 193, 272, 322; Retroactividad, 4.

N

(1) Ver también: Ley de sellos 1; Medidas disciplinarias, 4; Nulidad procesal, 1; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 38, 83, 245, 246, 327; Recurso ordinario de apelación, 2.

NULIDAD DE SENTENCIA [1].

1. Si la sentencia de la Corte ha sido dictada sin que se notificara a las partes la providencia de autos, como se dispusiera oportunamente, corresponde dejar sin efecto el fallo y cumplir la diligencia omitida: p. 616.

NULIDAD PROCESAL [2].

1. La circunstancia de haberse notificado por cédula a las partes la providencia que dispone reservar el despacho atinente a la prueba testimonial ofrecida en jurisdicción provincial, hasta que se presenten los interrogatorios respectivos y que, cumplido dicho requisito, la que ordena el oficio pertinente haya quedado notificada por nota, no autoriza a declarar la nulidad de lo actuado. Ello es así, tanto más encontrándose consentido el auto ordenando agregar el aludido oficio, ya diligenciado: p. 597.

O

OBRA NUEVA.

Ver: Recurso de amparo, 16.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 44, 46; Recurso extraordinario, 66, 70, 84, 209, 218; Recurso ordinario de apelación, 1.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 90, 212; Recurso ordinario de apelación, 5.

P

PAGO [3].

Principios generales.

1. La jerarquía constitucional reconocida al efecto liberatorio del pago realizado conforme a la jurisprudencia del lugar del acto, en materia laboral, reconoce excepción en los supuestos en que la demanda con que se lo impugna ha sido deducida en un término razonablemente breve. El transcurso de tres meses útiles entre el despido y la demanda, no importa demora que impida encuadrar el caso en la excepción de referencia: p. 247.

2. Para que proceda el recurso extraordinario, con fundamento en la jurisprudencia atinente a los efectos liberatorios del pago, deben justificarse los extremos necesarios para su invocación útil: p. 253.

3. El pago realizado por la demandada con el consentimiento del actor, y de acuerdo con las normas vigentes en oportunidad del acto, entraña para aquélla

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 3; Recurso extraordinario, 103, 246, 312.

(2) Ver también: Recurso de nulidad, 3; Recurso extraordinario, 109, 112, 120, 167, 202, 245, 270.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 46; Costas, 8; Recurso extraordinario, 2, 71, 91, 168, 215, 226.

un derecho adquirido incorporado a su patrimonio, que se confunde con la garantía constitucional de la propiedad: p. 367.

4. Tratándose de un acto provisorio, es inaplicable el principio atinente al efecto liberatorio del pago: p. 414.

5. La doctrina referente al efecto liberatorio del pago, en materia laboral, no rige en los supuestos de que la demanda para el complemento de la suma recibida se inicie en plazo razonablemente breve: p. 673.

Pago indebido.

Protesta.

Generalidades.

6. La protesta previa es indispensable a fin de que la autoridad competente —facultada para la percepción de los gravámenes— conozca la disconformidad de los contribuyentes y esté, así, en condiciones de arbitrar, oportunamente, los medios encaminados a asegurar el equilibrio de las finanzas públicas, sea evitando la inversión de la renta correspondiente al impuesto impugnado, o bien adoptando otras equivalentes medidas de previsión: p. 429.

PALACIO DE JUSTICIA.

Ver: Jueces, 4; Medidas disciplinarias, 6.

PARTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 52; Notificación, 2; Recurso extraordinario, 38, 115, 117, 273, 277, 323.

PATENTES DE INVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 197.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40, 41, 42, 43, 44.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye a Monseñor Doctor Victorio Bonamín Auxiliar del Arzobispo de Buenos Aires, y le confiere la dignidad de Obispo Titular de Bita, en la Mauritania Cesariense: p. 45.

2. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye a Monseñor Leonardo Gregorio Gallardo Heredia Auxiliar del Arzobispo de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo, y le confiere la dignidad de Obispo Titular de Areópolis en la Iglesia Palestina III°: p. 45.

3. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye a Monseñor Doctor Moisés Blanchoud Auxi-

---

(1) Ver también: Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 124, 129, 131, 242.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 23, 29; Corte Suprema, 1; Cuerpo médico forense, 1; Expropiación, 10; Honorarios, 1; Policía de vinos, 1; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 139, 241, 283; Sumario criminal, 1; Superintendencia, 6; Tribunal de Tasaciones, 1, 2.

no— sólo incluyó a dos de los profesionales inscriptos, adjudicándoles la calificación menor; así como también la importante labor de colaboración con el perito químico que corresponde al titular del cargo a proveerse, y en particular su especialización en toxicología: p. 49.

PERSONERIA (1).

1. El denunciante carece de personería para pedir reconsideración de la sentencia de la Corte Suprema que declara su incompetencia para conocer originariamente en actuaciones criminales: p. 646.

PLAZO.

Ver: Recurso extraordinario, 172.

PODER DE POLICIA (2).

1. Dentro de la especie del poder de policía que comprende la defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad, ha de considerarse legítimamente incluída la facultad de sancionar disposiciones legales encaminadas a prevenir, impedir, morigerar o contrarrestar, en forma permanente o transitoria, los graves daños económicos y sociales susceptibles de ser originados por la desocupación en mediana o gran escala. Entre las frecuentes disposiciones sancionadas por el Congreso con tal designio se encuentra la ley 13.591, de cuya política la ley 14.226 es una de las manifestaciones particulares: p. 121.
2. Dentro de los objetos propios del poder de policía ha de estimarse comprendida —junto a la seguridad, la moralidad y la salubridad pública— la defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad. Esta doctrina ha tenido siempre, en el derecho argentino, la firme base de sustentación del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional: p. 121.
3. El inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional, que garantizaría la vigencia amplia del "poder de policía", contiene una norma genérica donde no siempre se observa la precisión del concepto. Su texto ha de analizarse en relación con las otras normas constitucionales, porque lo contrario le haría predominar de manera indebida sobre otros derechos igualmente concedidos por la Constitución Nacional.
Aun cuando la materia es sumamente discutida, resulta posible apreciar con claridad, como lo ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema, la diferencia entre una restricción razonable a la actividad lícita de una empresa comercial o industrial y una que no lo sea (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 121.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 40; División de los poderes, 4, 5; Estado de sitio, 4, 9; Hábeas corpus, 4, 6; Patronato Nacional, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 5, 200, 204, 242.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 8, 13, 14, 18, 19, 40, 61, 62; División de los poderes, 1, 2, 3, 4, 5; Estado de sitio, 9; Hábeas corpus, 4, 6; Jueces, 3, 4; Ley, 4; Medidas disciplinarias, 6; Recurso extraordinario, 39, 200; Superintendencia, 1.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 167, 197.
(2) Ver también: Cámaras paritarias de arrendamientos rurales, 1; Constitución Nacional, 2, 4, 6, 63, 64, 66.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 41.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 46.

PRESCRIPCION ([1]).

Principios generales.

1. Tratándose de la adquisición de derechos o de la extinción de obligaciones civiles, el código común ha creído de conveniencia pública que la prescripción pueda oponerse en cualquier estado del juicio: p. 524.

Prescripción adquisitiva.

2. La circunstancia de que los demandados no hayan observado el procedimiento de la ley 14.159 no obsta a la consideración de la defensa de prescripción opuesta por ellos, por cuanto dicho procedimiento sólo rige con respecto a los "juicios de adquisición de inmuebles por la posesión continuada de los mismos", pero no impide que tal posesión continuada pueda hacerse valer por vía de defensa opuesta al progreso de la demanda, basada en el art. 4015 del Código Civil, en casos como el debatido en la especie, en que el Estado Nacional demanda la devolución del exceso de precio que habría abonado por la compra de una fracción en la que fué incluída —según el actor— tierra que le correspondía en propiedad. Tanto más si los elementos de juicio obrantes en la causa suplen el cumplimiento de las reglas enunciadas por el art. 24 de aquella ley: p. 703.
3. Surgiendo de la prueba documental, testimonial y de presunciones la existencia de actos posesorios sobre la fracción cuestionada y no habiendo probado el actor que esa posesión haya sido interrumpida ni que se haya perdido porque alguien haya ocupado aquel terreno y gozado de él durante un año sin que las demandas hicieran acto alguno de posesión o turbasen la del que turbó la suya, cabe concluir que la prescripción treintañal opuesta como excepción es procedente, en los términos del art. 4015 del Código Civil: p. 703.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 8, 19, 40, 61; División de los poderes, 3, 5; Estado de sitio, 3, 6, 7, 9; Jurisdicción y competencia, 37; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 39, 242; Tribunales administrativos, 1.

PREVARICATO.

Ver: Jueces, 2; Medidas disciplinarias, 5.

PREVENCION.

Ver: Medidas disciplinarias, 9.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Medidas disciplinarias, 7; Recurso extraordinario, 35, 74, 76, 207, 208, 211, 214, 216, 232, 233, 236, 307.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Estado de sitio, 5.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 60; Prescripción, 2; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 111, 112, 123, 203, 279, 337, 348.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 60; Recurso extraordinario, 77, 174, 223, 234.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 21, 29; Recurso extraordinario, 7, 11, 13, 23, 228, 274, 296, 297; Tribunales administrativos, 3.

PROCLAMA DEL 27 DE ABRIL DE 1956.

Ver: Recurso extraordinario, 169.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

1. En la queja deducida por denegación del recurso extraordinario, en una acción de amparo, corresponde que el Procurador General dictamine sobre la procedencia de la apelación, pues priva el interés institucional y no el económico del Fisco: p. 440.

PROFESIONES LIBERALES (1).

1. La inscripción en la matrícula solicitada por el recurrente ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, es materia regida por el decreto-ley 5103/45 (ley 12.921) que, dictado por el Gobierno de la Nación en ejercicio de facultades propias, posee inequívoco carácter federal, sin que a ello obste la circunstancia de que su art. 29 reconozca a los gobiernos provinciales atribuciones de reglamentación y aplicación: p. 275.
2. Todo el régimen del decreto 5103/45 (ley 12.921) es específicamente federal y el Gobierno Nacional tiene facultad para determinar los requisitos conforme a los cuales habrán de ser ejercidas las profesiones liberales, entre ellos los referentes a la comprobación del conjunto de conocimientos indispensables para declarar a una persona en posesión de la respectiva capacidad profesional: p. 277.
3. El texto del art. 4º, inc. e), del decreto 5103/45 (ley 12.921) se limita al mero reconocimiento de los títulos especiales a que alude y no a exámenes o procedimientos posteriores de control y habilitación que contempla el art. 7º: p. 277.
4. Los Consejos Profesionales, en cuanto órganos de las funciones atribuídas por el decreto 5103/45 (ley 12.921), integran un régimen nacional uniforme y el reconocimiento de la aptitud o capacidad especial a que se refiere el art. 7º por uno de ellos tiene necesariamente validez en todos los otros órdenes jurídicos parciales, sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos formales exigidos para las distintas inscripciones: p. 277.
5. La inscripción obtenida de acuerdo con el art. 7º del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921) en cualquiera de los Consejos Profesionales locales debe tener valor, en cuanto tal, en toda la República: p. 277.
6. Corresponde confirmar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital que ordenó la inscripción, en el Registro de No Graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esa ciudad, de quien la solicitó hallándose inscripta en el de la Provincia de Buenos Aires, y que le fuera negada por el organismo profesional con fundamento en que el decreto 5103/45 (ley 12.921) la autoriza solamente en la jurisdicción del Consejo donde se ha comprobado la actividad exigida por el art. 7. Se trata, en el caso, de la capacidad o aptitud alegada para el ejercicio de tareas profesionales que la ley nacional reconoce y tutela, y no de las modalidades de su ejercicio en el orden local o

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 253, 323.

de los recaudos formales impuestos para la matrícula o inscripción dentro de la jurisdicción territorial del Consejo apelante: p. 277.

7. Lo que es considerado título o aptitud profesional suficiente, aunque excepcional, en un ámbito territorial determinado, no puede dejar de serlo en otros, cuando tal reconocimiento o habilitación especial ha sido instituído por una ley nacional. Además, importaría una verdadera incongruencia que una aptitud profesional determinada, que hubiera sido convalidada no sólo por los consejos profesionales, sino precisamente por los órganos judiciales superiores de la Nación, pudiera luego ser desconocido por entidades de inferior jerarquía o por normas locales reglamentarias: p. 277.

PROPIEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 236.

PROTESTA.

Ver: Pago, 6; Recurso extraordinario, 214, 215.

PROVINCIAS (1).

1. El art. 67, inc. 11, y sus correlativos 100, 104 y afines de la Constitución Nacional, reconocen una profunda raíz histórica en defensa de las autonomías provinciales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

2. Toda explicación teórica que conduzca a sustraer de los jueces provinciales la aplicación del derecho común, no conseguiría sino transgredir los principios contenidos en los arts. 67, inc. 11, 5º, 104 y 105 de la Constitución Nacional. Así debe considerarse la decisión que admite la intervención de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, en virtud de las disposiciones de las leyes 13.246, 13.897 y 14.451, en un juicio en que se discuten cuestiones esencialmente contractuales y de derecho común entre arrendador y arrendatario (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 646.

PRUEBA (2).

Ofrecimiento y producción.

1. Habiéndose ordenado reiterar un oficio a pedido de la actora, según providencia consentida por la contraparte, la negligencia acusada por esta última veinticinco días después debe ser rechazada, aun cuando hubiere vencido el término de prueba, en razón de que el tiempo transcurrido entre ambas peticiones es excesivo: p. 598.

2. Es improcedente la negligencia respecto a la producción de la prueba pericial si, habiéndose solicitado en oportunidad de la audiencia del art. 142 de la ley 50 el nombramiento de un perito único de oficio, dicha prueba reviste carácter común y no resulta de autos que medie oposición o disconformidad: p. 720.

---

(1) Ver también: Banco de la Provincia de Mendoza, 1; Constitución Nacional, 2, 40, 49, 60; Costas, 8, 9; División de los poderes, 3; Impuesto, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 6, 24, 51, 52; Justicia provincial, 1; Legislación común, 1, Profesiones liberales, 1; Recurso de amparo, 7, 18; Recurso extraordinario, 19, 39, 87, 88, 89, 90, 93, 207, 212, 234, 239, 251, 252; Tribunales provinciales, 1.

(2) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 3, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 41, 57, 63, 65, 70; Estado de sitio, 8; Expropiación, 11, 13, 14, 15; Hábeas corpus, 4, 6; Jueces, 5; Jurisdicción y competencia, 31, 65; Notificación, 1; Nulidad procesal, 1; Policía de vinos, 1; Prescripción, 2, 3; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 1, 16, 17, 30, 60, 69, 108, 110, 111, 120, 125, 136, 137, 139, 147, 156, 163, 166, 170, 173, 174, 177, 188, 200, 201, 206, 228, 231, 241, 271, 280, 285, 289, 290, 317; Tribunal de Tasaciones, 1, 2.

Apreciación.

3. La eficacia de las pruebas debe ser apreciada en la sentencia, sin que quepa antes abrir juicio sobre su valor para la solución del pleito: p. 722.

Testigos.

4. Corresponde hacer lugar a la acusación de negligencia cuando, habiendo vencido con exceso el término de prueba, no existe constancia alguna en el cuaderno respectivo de haberse librado el oficio ordenado oportunamente por la Corte para diligenciar la prueba testimonial ofrecida en jurisdicción provincial: p. 598.

5. La circunstancia alegada de haberse acompañado los interrogatorios, a efecto de que los testigos ofrecidos declaren en jurisdicción provincial, no excusa la falta de presentación del sellado para la confección del oficio respectivo, pues es obligación de parte impulsar el procedimiento: p. 598.

PUERTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 28; Recurso de amparo, 17.

Q

QUERELLA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 64; Recurso extraordinario, 197, 321.

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 206, 273.

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 173.

R

RATIFICACION.

Ver: Decreto-ley, 1.

REBELDIA.

Ver: Constitución Nacional, 30, 35; Recurso extraordinario, 125.

REBELION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 62.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA (1).

1. Si bien "a los efectos de la determinación del sueldo promedio" el art. 2º del decreto-ley 9316/46 autoriza, en caso de servicios simultáneos, la acumulación de remuneraciones mas no de "los tiempos de servicio", esto supone que todos estos servicios son computables, según la Caja o Sección respectiva, puesto que ello es condición de la percepción de los aportes y de la obligación de transferirlos a la Caja otorgante del beneficio.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 98.

En consecuencia, la sentencia apelada no ha desconocido directa ni indirectamente los derechos que asegura el decreto 9316/46 por negar computabilidad, en virtud de razones de hecho y de interpretación de la ley local, a los servicios que como comisionista prestó el recurrente a la ex Caja de Beneficencia y Sanidad de Santa Fe, y tampoco, en cuanto no computó las remuneraciones para determinar el promedio jubilatorio, porque faltó el presupuesto legal para que esa computación fuera posible en los términos del mencionado decreto-ley: p. 624.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 37; Demandas contra la Nación, 2; Recurso extraordinario, 287.

RECURSO DE ACLARATORIA (1).

1. La procedencia de la aplicación del art. 26 del arancel, en el supuesto de haberse practicado una regulación de honorarios por una excepción de incompetencia de jurisdicción, no es cuestionable por vía de aclaratoria. Ello es así con tanta más razón si la aplicación de la norma aludida se ajusta a los precedentes de la Corte: p. 536.

RECURSO DE AMPARO (2).

1. Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aún cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo.

En consecuencia, ésta no procede si el recurrente pretende se deje sin efecto la resolución de la Cooperativa de Tamberos de Mar del Plata, en cuya virtud la entidad dispuso no recibir, desde una fecha determinada, la producción de leche del tambo del actor; ya que éste tuvo la posibilidad de cuestionar la medida de que se agravia ante la Asamblea de la cooperativa, sin perjuicio de las acciones civiles que puede ejercer: p. 11.

2. Corresponde rechazar la demanda de amparo que no se funda en la lesión de derechos públicos subjetivos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 11.

3. Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional constituído por la demanda de amparo.

En consecuencia, ésta es improcedente en el caso en que la firma apelante había interpuesto recurso de reconsideración ante la Junta Nacional de Granos, contra una de las resoluciones cuestionadas, obteniendo —con posterioridad a la fecha en que dedujo la demanda de amparo— una decisión favorable; y, aunque en la misma fecha el citado organismo dictó otra, cuyos términos desvirtuaban los efectos de la anterior, el peticionante estuvo en condiciones de utilizar contra ella los recursos previstos por el art. 11 del decreto-ley 19.697/56: p. 40.

4. Las cuestiones referentes al cumplimiento de obligaciones contractuales, como lo es la de permitir el uso del ascensor a los inquilinos, son insusceptibles del remedio excepcional del amparo. Tanto lo declarado sobre incompetencia de la justicia civil, en los considerandos del fallo de segunda instancia, como lo alegado respecto a las deficiencias de fundamentación del mismo y lo atinente a la

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 327.

(2) Ver también: Estado de sitio, 1; Hábeas corpus, 5; Procurador General de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 28, 131, 157, 204, 294; Recurso ordinario de apelación, 2.

omisión de medidas de prueba estimadas pertinentes por los apelantes, no varían la solución del caso: p. 59.

5. Mediante el decreto 906/59 y disposiciones posteriores, en cuya virtud fué intervenida la Unión Obrera de la Construcción, Seccional de la Capital Federal, el Poder Ejecutivo decidió utilizar las potestades excepcionales del estado de sitio declarado por las leyes 14.774 y 14.785. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia denegatoria del amparo basado en la invalidez de ese decreto, del 4925/58, y resoluciones dictadas en consecuencia de ellos; y recurrida con fundamento en que tales disposiciones contrarían los arts. 14, 18, 29, 31, 67 y 95 de la Constitución Nacional y 38 de la ley 14.455: p. 77.

6. El rechazo de la vía de amparo para el restablecimiento de servicios centrales en casas de departamentos, puede hallarse vinculado al carácter específico de tales demandas y no es susceptible de ser generalizado: p. 114.

7. La demanda de amparo, a falta de preceptos legales que la contemplen, debe considerarse regida por las disposiciones atinentes al hábeas corpus, las que le son aplicables, subsidiariamente, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza esencial.

Por consiguiente, habiéndose promovido la acción de amparo contra un acto administrativo emanado de autoridad provincial —Policía de la Provincia de Buenos Aires— se ajusta a derecho la sentencia que decide la incompetencia de la justicia federal: p. 195.

8. Según se desprende del decreto 16.200/59, aclaratorio de la naturaleza atribuíble a la intervención de la "Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco)" dispuesta por el decreto 4311/59, este acto fué practicado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las excepcionales atribuciones que derivan del estado de sitio declarado por las leyes 14.774 y 14.785.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda de amparo interpuesta contra la intervención, ya que el derecho a la organización sindical libre y democrática (art. 14 de la Constitución Nacional) se halla clara y evidentemente relacionado con el estado de conmoción interior a qué se refieren las leyes precitadas: p. 417.

9. La acción de amparo no sustituye las vías legales para la decisión de las controversias jurídicas. De ello se sigue que el agotamiento de las instancias previstas por la ley no habilita la reiteración del debate por medio de los procedimientos de amparo: p. 462.

10. El recurso de amparo sólo tiene por objeto la preservación de la vigencia de los derechos humanos tutelados por la Constitución Nacional, ámbito que exceden notoriamente las articulaciones atinentes al régimen legal de los derechos debatidos entre particulares, en materia de locaciones urbanas, aunque se alegue que la sentencia firme que dispone el desalojo agravia el derecho de trabajar: p. 462.

11. Admitido el amparo que dedujeron los dirigentes de una asociación profesional con motivo de la asunción del cargo por parte del Delegado Electoral designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por entender el tribunal que la autorización del empleo de fuerzas policiales que contiene el decreto 5822/58, invocado por el interventor, es violatoria de los arts. 86, inc. 2º, 17 y 18 de la Constitución Nacional, corresponde revocar la sentencia si de los autos resulta: 1º) que el Delegado Electoral designado no concretó la medida dispuesta; 2º) que, el nombrado en su reemplazo, no asumió el cargo; 3º) que, con posterioridad, no se designó a otro. En tales condiciones, cualquiera sea el acierto o error del fallo de la alzada, la amenaza que motivó la admisión de la demanda habría cesado con anterioridad al pronunciamiento de la Corte: p. 466.

12. Si la restricción ilegal que se invoca no es *actual*, esto es, contemporánea con

la decisión judicial del caso, de modo tal que no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento —incluso aunque haya cesado después de las sentencias de primera y segunda instancias— corresponde desestimar el hábeas corpus o el amparo interpuesto: p. 466.

13. Es improcedente el remedio excepcional constituído por la demanda de amparo si, dada la índole de las peticiones formuladas por los actores, resulta evidente que ellos han podido utilizar vías legales ordinarias a fin de obtener, si correspondiere, la tutela de los derechos que invocan: p. 478.

14. El amparo no es la vía para la decisión de conflictos de derecho cuando existen los pertinentes procedimientos legales a fin de solucionarlos, ni autoriza a subvenir las instancias y a prescindir de los recursos que la ley prevé a los efectos de la expedita marcha de los juicios: p. 514.

15. El principio según el cual el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben es también aplicable a las demandas de amparo: p. 521.

16. Es improcedente el recurso de amparo deducido contra la orden de clausura de un negocio —pendiente de apelación concedida— dispuesta por un juez civil en un interdicto de obra nueva sustanciado contra el propietario del local, alquilado al recurrente, pues la resolución ha sido dictada por juez competente en ejercicio de facultades propias y, además, no se encuentra firme. Habida cuenta de la naturaleza del acto impugnado, así como de la consiguiente existencia de vías legales ordinarias aptas para obtener la tutela judicial del derecho invocado —de trabajar y ejercer el comercio— el remedio excepcional de amparo no ha podido intentarse: p. 521.

17. La existencia de vía legal pertinente para tutelar los derechos debatidos, aun cuando se les asigne fundamento constitucional, es excluyente, en principio, del procedimiento excepcional de la demanda de amparo.

En consecuencia, es improcedente la intentada por una asociación profesional de trabajadores para obtener que los centros patronales correspondientes sean intimados a hacer efectivo el régimen que considera en vigor con respecto a la actuación del delegado obrero en la actividad portuaria, como consecuencia de la sanción de la ley 14.469: p. 527.

18. La existencia de otra vía legal prevista para la tutela del derecho que se dice vulnerado excluye el remedio excepcional del amparo.

En consecuencia, no procede el deducido con invocación de los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional, por el ex Procurador de la Fiscalía de Estado de una Provincia, contra el decreto mediante el cual se le dejó cesante en el cargo, si la demanda de amparo fué desestimada por la Corte de Justicia provincial con fundamento en que los actos administrativos a que se refieren las actuaciones "darían lugar no al recurso que se intenta, sino al contenciosoadministrativo": p. 701.

19. La circunstancia de haberse deducido acción de amparo no autoriza a sustituir los jueces a quienes incumbe el conocimiento a que, en el caso, hubiere lugar: p. 718.

20. No procede la acción de amparo cuando existe vía procesal apta para la tutela del derecho que se afirma violado: p. 718.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 4; Constitución Nacional, 25, 26, 44, 47, 73; Costas, 1; Instituto Nacional de Previsión Social, 1; Medidas disciplinarias, 3, 5, 8, 11; Notificación, 2; Recurso de amparo, 16; Recurso de nulidad, 2; Recurso extraordinario, 38, 131, 160, 175, 178, 225, 294, 296, 297, 346; Retroactividad, 2, 3, 5, 7, 8, 9; Sentencia, 1.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Constitución Nacional, 43, 73; Instituto Nacional de Previsión Social, 1; Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 41, 44, 100, 102, 105, 106, 231, 319, 333, 342.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de nulidad. Tampoco es, en principio admisible contra ellas incidente de nulidad: p. 285.
2. El recurso de nulidad es improcedente si el actor lo interpuso conjuntamente con el de apelación para ante la Corte y consintió el auto que solamente concedió el segundo: p. 475.
3. La producción de dictamen por el Tribunal de Tasaciones, dispuesta por la Corte como medida para mejor proveer, priva de todo interés jurídico actual a la nulidad procesal articulada por el apelante con fundamento en la ausencia de tal informe técnico en un juicio de expropiación de "arenisca": p. 475.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. La agregación de los recaudos usuales no salva la omisión del fundamento de la queja, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 168.
2. El término legal para la interposición de la queja, a raíz de la denegación de la apelación extraordinaria decidida por el presidente del tribunal de la causa, corre a partir de la resolución de este último respecto del recurso de reposición deducido en consecuencia: p. 242.
3. Corresponde abrir el recurso extraordinario si, encontrándose cuestionados derechos adquiridos con arreglo a un régimen que se afirma, con color de fundamento, estar regido por normas de orden federal, la oportunidad atinente a la consideración de la procedencia formal de la queja no es adecuada para la decisión de los agravios en que la apelación se funda: p. 242.
4. Procede la resolución conjunta respecto de la apertura de la queja y sobre el fondo del asunto cuando éste ha sido suficientemente debatido y no requiere más sustanciación. Dicho procedimiento es también pertinente en caso de arbitrariedad: p. 285.
5. La circunstancia de no haberse constituído domicilio en la queja no puede ser razón para impedir el trámite legal de la causa, ni para excusar la responsabilidad de los impuestos que se adeuden: p. 720.

RECURSO DE RECONSIDERACION (3).

1. El art. 23, *in fine*, del Reglamento para la Justicia Nacional sólo autoriza un recurso de reconsideración contra las decisiones de las Cámaras que apliquen sanciones disciplinarias en instancia única: p. 172.

RECURSO DE REPOSICION (4).

1. El recurso de reposición contra la resolución que declara operada en la queja la perención de la instancia, deducido fuera del término del art. 5º de la ley 14.191, debe ser rechazado por ser extemporáneo: p. 413.

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 5; Recurso extraordinario, 178.
(2) Ver también: Ley de sellos, 1; Notificación, 3; Procurador General de la Nación, 1; Recusación, 1.
(3) Ver también: Medidas disciplinarias, 3; Personería, 1; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 239.
(4) Ver también: Recurso de queja, 2.

RECURSO DE REVISION (1).

1. El recurso de revisión, deducido contra la sentencia de un tribunal militar, es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, en los términos que la organiza el art. 24 del decreto-ley 1285/58: p. 484.

2. El recurso de revisión debe deducirse ante la Cámara que dictó sentencia definitiva en el proceso, y no ante la Corte: p. 699.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso de amparo, 18.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 338.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 30, 62, 83; Perención de instancia, 1; Procurador General de la Nación, 1; Recurso de queja, 3.

Principios generales.

1. La posibilidad de la apertura del recurso extraordinario, en supuestos en que el cumplimiento de la sentencia no importa acatamiento de la misma, no impide que tal circunstancia deba resultar de las actuaciones o ser objeto de razonable justificación: p. 51.

2. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en lo dispuesto en el art. 7 de la ley 4055, cuando simplemente se manifiesta que el pago de la multa impuesta fué exigido en forma compulsiva. Ello es así tanto más si, al efectuarse el pago aludido, no se formuló reserva alguna del recurso: p. 51.

Requisitos comunes.
Tribunal de Justicia.

3. La resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que determina el carácter representativo de una asociación profesional, a los fines de su personería gremial, no constituye una atribución judicial específica, en los términos de la jurisprudencia atinente a la procedencia de la apelación extraordinaria contra los pronunciamientos de organismos administrativos; lo mismo ocurre con la referente a la citación para tratar la concertación de un convenio colectivo con aquélla: p. 168.

4. No procede el recurso extraordinario, respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, sino cuando éstos ejercen funciones judiciales, debiendo entenderse por tales las que, si bien son propias de los jueces en el orden normal de las instituciones, se hallan detraídas a dichos magistrados por ley y no admiten revisión judicial ulterior: p. 168.

5. No procede el recurso extraordinario, respecto de una resolución administrativa, cuando el recurrente omite demostrar que aquélla es, por disposición legal, insusceptible de revisión, por vía de acción o de recurso. Dicho requisito es particularmente exigible en los supuestos en que la decisión apelada emana del Poder Ejecutivo Nacional: p. 252.

6. El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, expedidas por los órganos permanentes del poder judicial en el orden nacional o provincial. La excepción que dicha doctrina reconoce, respecto de pro-

nunciamientos de funcionarios u organismos administrativos, se limita a los supuestos en que aquéllos desempeñan funciones judiciales detraídas por ley, con carácter final, a los magistrados ordinarios: p. 674.

7. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución condenatoria de la Dirección General de Aduanas cuando, habiéndose optado por la vía administrativa, se ha renunciado a la judicial. La invocación de los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional no hace excepción a la doctrina mencionada: p. 677.

Cuestión justiciable.

8. Las decisiones dictadas por los tribunales respecto de sus agentes y en ejercicio de facultades de superintendencia no constituyen, en principio, cuestión justiciable a los efectos del recurso extraordinario.
En consecuencia, es improcedente el deducido contra la resolución de la Cámara que decide no justificar las ausencias del empleado recurrente, por estimar insuficientemente acreditada la enfermedad que se invocó: p. 312.

9. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 14.785, pues el acto por medio del cual el Congreso declara la vigencia del estado de sitio es, en sí mismo, no justiciable: p. 528.

10. Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden disciplinario, administrativo y docente interno de las mismas, no son susceptibles de reparación en instancia extraordinaria: p. 674.

11. La alegada falta o insuficiencia de audiencia, en los procedimientos que culminaron con la expulsión de un alumno universitario, no exceden del ámbito insusceptible de revisión por la vía excepcional del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 674.

12. Las sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, aplicadas por los tribunales de justicia de la Nación o de las provincias, son insusceptibles de recurso extraordinario, aún en supuestos de invocarse garantías constitucionales y la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 679.

13. La posibilidad de que la ley de aduana limite, en el tiempo, el derecho de iniciar la acción judicial respectiva y que el plazo se haga correr a partir de determinado acto procesal administrativo, no excede de lo que es propio del prudente arbitrio del legislador y no es susceptible de impugnación constitucional por razones de coherencia ni de conveniencia: p. 680.

Gravamen.

14. No resulta que exista agravio sustancial a la defensa cuando la actitud de la distribuidora de películas recurrente, en ocasión del laudo respecto al convenio de los controles recaudadores que motiva el juicio, otorga un fundamento a lo resuelto, ajeno a la garantía aludida: p. 60.

15. Es improcedente el recurso extraordinario cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación: p. 61.

16. Es improcedente el recurso extraordinario con base en la violación de la defensa por privación de medidas de prueba, interpuesto por el recurrente al cuestionar el art. 108 del Reglamento General de la ley 13.246, si ha omitido enunciar concretamente cuáles son las defensas o pruebas de que se ha visto privado y demostrar la pertinencia de ellas en el caso: p. 81.

17. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, contra el pronunciamiento del juez correccional que, en los términos del art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal y sin exceder el margen de discreción razonable que éste le atribuye para decidir respecto de la apelación deducida en materia de faltas, deniega la prueba, cuya vinculación con el hecho que motiva el proceso no resulta, además, de los autos: p. 86.

18. El arrendatario que se somete voluntariamente a la Cámara Regional Paritaria, a efectos de que homologue el convenio celebrado con la propietaria, carece de interés legítimo para cuestionar, en el procedimiento de ejecución de sentencia, la validez constitucional del citado organismo y alegar la improcedencia de la renuncia efectuada de derechos otorgados por las leyes de arrendamientos rurales: p. 116.

19. La Provincia de Mendoza carece de interés, a los efectos del recurso extraordinario, en impugnar con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional, la sentencia que revoca los decretos provinciales 1218/54, 2587/54 y 547/55 en cuanto afecten la exención acordada a la actora, por la ley local 824, del "pago de las obras de pavimentación" dispuesto en el primero de los decretos mencionados; pues sólo los interesados en liberarse de las cargas pueden invocar el principio de igualdad ante la ley en materia tributaria: p. 145.

20. Aunque la Corte Suprema ha admitido que se equipara a sentencia definitiva la que desconoce carácter de parte al ocupante de un inmueble y, atribuyéndole condición de tercero extraño al juicio de desalojo, deniega los recursos por él interpuestos ante el tribunal superior de la causa, tal doctrina no resulta invocable ni puede aplicarse cuando el peticionante ha iniciado otro juicio dentro del cual los tribunales ordinarios pueden conceder protección a los derechos que invoca. Ello ocurre en el caso, en que el apelante reconoce haber deducido un interdicto posesorio, que se encuentra en trámite: p. 163.

21. El inquilino condenado a desalojar un inmueble carece de interés legítimo para deducir el recurso extraordinario con fundamento en la violación de la defensa de un subinquilino, cuya representación no invoca: p. 253.

22. La impugnación constitucional de la ley 14.546, por razón de desconocer la existencia de corredores libres, reviste carácter abstracto si el tribunal de la causa ha admitido la demostración del vínculo de dependencia: p. 283.

23. Si el recurrente compareció ante la Cámara de Alquileres de Rosario, le formuló peticiones y consintió su jurisdicción, pese a que ella actuó sólo con dos de sus miembros y dictó resolución "integrada conforme lo autoriza el art. 10 de la ley 4337" de Santa Fe, sin que aquél formulara reservas ni reparo alguno hasta el informe presentado en sede judicial, no puede prosperar la tacha de inconstitucionalidad opuesta contra ese precepto. A lo que cabe agregar que la materia del recurso extraordinario es el pronunciamiento del juez provincial, ante quien se apeló de la resolución administrativa: p. 347.

24. No procede el recurso extraordinario basado en que el recurrente habría sido privado de la facultad de recusar a los miembros del tribunal a quo, si aquél no invoca una causal concreta de recusación: p. 478.

25. Es improcedente el recurso extraordinario, interpuesto con fundamento en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, contra la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, confirmatoria de lo decidido por la Comisión Paritaria de la ley 12.908, en cuya virtud se calificó a dos personas como redactores de una revista a partir de una fecha determinada. Las consecuencias perjudiciales que el recurrente atribuye a la resolución se hallan condicionadas a la eventualidad de que los interesados, invocando la categoría que les ha sido reconocida, accionen judicialmente a fin de obtener la satisfacción de obligaciones derivadas de lo decidido por aquélla, oportunidad en que cabría a la empleadora la posibilidad de discutir la retroactividad dispuesta administrativamente y las cuestiones vinculadas con ella. En las condiciones actuales, el pronunciamiento de la Corte sería abstracto: p. 482.

26. Corresponde desestimar la alegada incompetencia de la autoridad administrativa laboral para dictar un laudo arbitral, opuesta por el recurrente, si éste, en oportunidad de contestar la demanda de indemnización por falta de preaviso y despido, no cuestionó la intervención de dicha autoridad ni planteó la nulidad

de su laudo; sino que, por el contrario, al oponer la excepción de litis pendencia, en razón de un recurso jerárquico interpuesto contra el laudo, reconoció la legitimidad de la potestad decisoria del laudante. En tales condiciones, tampoco puede prosperar el agravio fundado en que se habría violado el principio constitucional de separación de los poderes: p. 532.

27. Es improcedente la apelación extraordinaria contra la decisión por la cual se hace lugar a la excepción de defecto legal opuesta si no se expresan razones que obsten a la posibilidad de que las omisiones a que obedece el pronunciamiento sean subsanadas por el interesado, ni se impide la tutela, en la instancia ordinaria, del derecho que pueda asistir al recurrente: p. 544.

28. El pronunciamiento del tribunal de alzada que revoca la resolución del inferior, por la cual se denegaba el pedido del Banco Central de la República de dejar sin efecto la orden de no innovar decretada en el procedimiento de amparo, no impide a la empresa recurrente la defensa que pueda asistirle, en la forma y por la vía que corresponda: p. 673.

29. El sometimiento voluntario a la jurisdicción de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales es cuestión que no excede el ámbito legítimo de la autonomía de la voluntad, exenta de la autoridad de los magistrados: p. 700.

30. Las resoluciones atinentes a la admisión de medidas de prueba no causan gravamen insusceptible de reparación en las instancias ordinarias: p. 722.

Subsistencia de los requisitos.

31. Si la Secretaría de Guerra informa que no media orden de captura relacionada con ningún integrante del personal ferroviario a que pertenecen los actores y que, respecto de éstos, no existe motivo que determine la necesidad de su comparecencia ante la autoridad militar, el recurso extraordinario es improcedente porque, habiendo cesado la restricción a la libertad que se invocó como única causal del hábeas corpus, la cuestión sometida a juzgamiento se ha convertido en abstracta: p. 353.

32. Si, a la época de dictarse la sentencia de la Corte, el recurrente ha obtenido la entrega de las dependencias que, en virtud del contrato de trabajo, ocupaba el demandante como encargado de la casa de renta del demandado, resulta abstracta la cuestión planteada por éste, quien alega que es violatoria de las garantías constitucionales de la igualdad y del derecho de propiedad la sentencia que admite que el actor pueda percibir una indemnización por despido, vacaciones y aguinaldo, sin antes desalojar las mencionadas dependencias: p. 683.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

33. Procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 17 de la Constución Nacional cuando, habiéndose apelado sólo al efecto de que el lanzamiento decretado en primera instancia se condicionara a la demostración del derecho de los actores sobre la vivienda ofrecida, el tribunal de alzada revoca la resolución que disponía el diligenciamiento simultáneo de los mandamientos correspondientes a ambas operaciones, en razón de considerar innecesario el ofrecimiento de ámbito habitable a los recurrentes, desconociendo así el carácter de cosa juzgada de lo decidido sobre el punto: p. 109.

34. En principio, la determinación del carácter de una multa impositiva creada por disposiciones locales —ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires, en el caso— es extraña a la apelación extraordinaria. Pero ésta es procedente si se aduce arbitrariedad de la sentencia por haberse atribuído carácter civil a lo

que jurídica y ostensiblemente es una sanción penal y, con fundamentos no federales claramente insostenibles, haberse posibilitado y aun legitimado la aplicación retroactiva de una ley penal, con agravio a la garantía consagrada en la primera parte del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 225.

35. Aun cuando el debate haya versado principalmente sobre la naturaleza del allanamiento del recurrente al pago del impuesto y de los intereses reclamados, así como también sobre los alcances de ese allanamiento con arreglo a disposiciones de forma —cuestiones ambas ajenas, por su índole, a la instancia de excepción— procede el recurso extraordinario si los jueces de la causa atribuyen al acto el valor de una renuncia total al derecho de impugnar la validez constitucional de la ley impositiva provincial que fué aplicada al apelante, quien cuestiona la legitimidad de las multas por omisión o evasión del impuesto, pues el punto concreto referente a si ha existido o no tal renuncia y a si, en su caso, ella ha podido producirse y operar válidamente, constituye una cuestión federal de las comprendidas dentro del régimen del art. 14 de la ley 48. Ello, aunque las disposiciones en juego sean locales, por cuanto lo que ha de resolverse, en suma, es la vigencia o no vigencia, respecto de los actores, de normas de jerarquía constitucional que se dicen infringidas (arts. 14, 17, 18, 19, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional) y cuyo resguardo, en todos los supuestos, representa uno de los más altos cometidos impuestos a la Corte Suprema: p. 225.

36. Procede el recurso extraordinario si, respecto de la regulación de honorarios practicada por la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos, media cuestión constitucional "prima facie" fundada: p. 314.

37. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y corresponde dejar sin efecto las resoluciones apeladas cuando, habiéndose recurrido sólo en lo atinente al monto de la regulación practicada en primera instancia, el tribunal de alzada revoca el pronunciamiento del inferior y declara que no corresponde regular honorarios por las medidas precautorias decretadas en un juicio ejecutivo: p. 510.

38. Procede el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio cuando, habiéndose comunicado una resolución judicial a la repartición nacional obligada, carente de atribuciones para representar al Estado, se priva a éste, que no ha tenido intervención en los autos en el carácter de parte, del derecho de deducir apelación: p. 598.

39. Procede el recurso extraordinario fundado en que las leyes 13.246, 13.897 y 14.451 infringen los arts. 95 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; y, además, en que el fallo de la Cámara Paritaria es arbitrario y violatorio de los arts. 16 y 18: p. 646.

Interpretación de las leyes federales.

40. Es procedente el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la interpretación de los arts. 1º y 2º de la ley 14.436, de amnistía, lo decidido en la causa niega el derecho que el apelante funda en tales normas: p. 387.

Leyes federales de carácter procesal.

41. La resolución del tribunal de alzada que declara improcedente el recurso concedido para ante el mismo, es irrevisible en la instancia extraordinaria.
En consecuencia, no procede el recurso extraordinario fundado en la afirmación de que se discute la inteligencia del decreto-ley 13.937/46, si la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso deducido contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, por contemplar este pronunciamiento tan sólo cuestiones de hecho y prueba ajenas a la esfera del art. 14 de la ley 14.236: p. 49.

42. Las cuestiones referentes a los recaudos meramente procesales establecidos

por leyes nacionales, entre las que figura la atinente a la forma del recurso establecido en el art. 24 del decreto-ley 6666/57 sobre Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, no dan lugar a recurso extraordinario: p. 384.

43. Lo atinente a la forma y trámite del recurso establecido por el decreto-ley 6666/57, sobre Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, es problema de procedimiento ajeno a la apelación extraordinaria: p. 392.

44. Lo atinente a la extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 es materia procesal y, en principio, propia de los jueces de la causa.
En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara, que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en razón de que lo resuelto por éste eran cuestiones de hecho y prueba, ajenas al precepto citado. A lo que cabe agregar que los agravios expuestos aparecen sustancialmente dirigidos contra la resolución del Instituto y no contra la sentencia de la Cámara, que se limitó a desestimar el recurso por razones procesales: p. 400.

45. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en aspectos procesales de la causa, atinentes al monto de la suma ofrecida, oportunamente, por el expropiador, declara a cargo de éste las costas de primera instancia en un juicio de expropiación: p. 564.

Interpretación de otras normas y actos federales.

46. Procede la apelación extraordinaria cuando el pronunciamiento del juez de la causa, en lo atinente a los intereses y las costas del juicio, no se ajusta a la sentencia anterior de la Corte que, por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, redujo el monto de la condena: p. 244.

47. Si bien las cuestiones relativas a la existencia o inexistencia de cosa juzgada son ajenas, en principio, a la esfera del recurso extraordinario, ello reconoce excepción en los supuestos en que se hace preciso decidir si la misma cuestión entre idénticas partes fué anteriormente resuelta por la Corte Suprema: p. 371.

48. Si la Corte Suprema decidió en un juicio anterior entre las partes, en el que se plantearon las mismas cuestiones debatidas en el caso, que debía entender el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, la sentencia que en la nueva causa desecha la excepción opuesta por el demandado y declara la competencia de la justicia laboral de la Provincia de Córdoba, supone desconocimiento de un fallo anterior de la Corte revestido de fuerza de cosa juzgada, por lo que corresponde su revocación: p. 371.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

49. Es improcedente el recurso extraordinario cuando el escaso monto de lo adeudado, luego de aplicada la multa del art. 72 del Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires, hace inadmisibles los agravios fundados en el exceso fiscal del pronunciamiento apelado: p. 723.

Cuestiones no federales.

50. La discrepancia entre lo resuelto, sin arbitrariedad, por la Cámara apelada y la jurisprudencia y la doctrina, acerca de la cuestión referente a la indemnización reclamada por falta de preaviso y antigüedad, aguinaldo y vacaciones, no es materia revisible en la instancia extraordinaria: p. 100.

51. La disconformidad de un fallo con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, no puede, por sí misma, dar base a una cuestión federal: p. 198.

Interpretación de normas y actos comunes.

52. La interpretación y aplicación de las leyes laborales y de las convenciones colectivas de trabajo, en cuanto versan sobre puntos que no revisten carácter federal, constituyen materia ajena a la instancia extraordinaria.
Ello es así, particularmente, en lo que atañe al decreto-ley 2739/56 y a la competencia que éste reconoce al Tribunal Arbitral creado por su art. 11; a lo menos, mientras no se alegue y acredite la existencia de arbitrariedad: p. 24.

53. Las normas vigentes en materia laboral, incluso el decreto-ley 2739/56 y sus complementarios, son de orden común. Es así irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamento en aquéllas y en las circunstancias de hecho de la causa, hace lugar a la demanda por cobro de diferencia de salarios y cuestiones conexas, entablada por quien se desempeñaba como empleado, en calidad de control recaudador, de una empresa distribuidora de películas: p. 60.

54. La interpretación de la ley 13.246 sobre arrendamientos rurales, en que se funda la sentencia recurrida, es cuestión no federal, extraña a la competencia de la Corte Suprema en la instancia extraordinaria: p. 81.

55. Siendo el art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio, una norma de derecho común, constituye una cuestión ajena a la instancia extraordinaria la procedencia o improcedencia de la deducción —a efectuarse del monto correspondiente a la indemnización por fallecimiento del empleado— de las contribuciones efectuadas conforme a ese precepto legal por el patrón demandado: p. 84.

56. La interpretación de la ley 14.250, por tratarse de derecho común, es ajena al recurso extraordinario: p. 89.

57. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los decretos 7106/56 y 1275/57, así como la convención colectiva 268/54 (art. 53), están en pugna con lo prescripto en los decretos-leyes 23.852/45, 6925/56 (art. 3º) y 9270/56, por lo que aquéllos traducen sendos excesos reglamentarios del Poder Ejecutivo. Se trata de disposiciones de derecho común, cuya declarada compatibilidad basta para sustentar el fallo, que es insusceptible, en consecuencia, de revisión en la instancia extraordinaria con base en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 89.

58. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admite la validez y obligatoriedad de las resoluciones 6/55 del Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa y 133/56 del Ministro de Trabajo y Previsión, mediante la interpretación de la ley común 14.250, con criterio que no contraría las genéricas previsiones de la ley 14.303, sobre organización de los ministerios: p. 89.

59. Resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia que decide que un convenio colectivo obliga al recurrente, no obstante la afirmación de que tal convenio no fué suscripto por la representación patronal: p. 89.

60. El pronunciamiento que declara que el hecho en examen constituye un típico delito político versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas por su índole a la esfera del recurso extraordinario. En consecuencia, el art. 86 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo decidido: p. 103.

61. La tacha vinculada con la inaplicabilidad, en el caso, del decreto-ley 7914/57, por no haber sido reglamentado, constituye un problema de interpretación de normas comunes, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. No obsta a ello la invocación del art. 14 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa e inmediata con lo decidido: p. 165.

62. Las leyes atinentes a las locaciones urbanas son de orden común, incluso en lo atinente al régimen de su aplicación en el tiempo: p. 178.

63. El pronunciamiento del tribunal de alzada que deja sin efecto el desalojo de parte de un local ocupado por una sociedad anónima porque, no habiéndose homologado el convenio celebrado entre las partes, resulta inaplicable al caso el art. 57 de la ley 14.821, tiene fundamentos bastantes para sustentarlo y es irrevisible en la instancia extraordinaria. Esta solución corresponde tanto más cuando la recurrente, en la expresión de agravios presentada ante la Cámara, omitió plantear cuestión federal alguna en defensa de su derecho, en particular respecto a la aplicabilidad de la norma señalada: p. 179.

64. Lo atinente a la improcedencia de la homologación de las transacciones en materia de locaciones, en razón de la naturaleza común de la norma del art. 57 de la ley 14.821, es cuestión de interpretación ajena a la Corte: p. 179.

65. La interpretación de las modalidades de una relación de trabajo cuya existencia ha sido reconocida expresamente por las partes, como así también la de las cláusulas de los convenios colectivos vinculados al caso, son irrevisibles en la instancia extraordinaria. Ello es así aún cuando se invoquen los alts. 975, 1037 y 1193 del Código Civil, que son normas de derecho común, y cláusulas constitucionales que no tienen relación directa con lo resuelto en la causa: p. 198.

66. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia según la cual carece de eficacia para eximir al patrón de los recargos remuneratorios de ley, el convenio que estableció una jornada nocturna de más de siete horas, sin fijar para el excedente la bonificación de la ley 11.544, que es de orden público. Tanto el alcance con que se aplica dicha ley, como el atribuído a un convenio colectivo de trabajo, constituyen materia ajena a la instancia de excepción: p. 212.

67. Las cuestiones atinentes al régimen de las gratificaciones y a la promoción de empleados son puntos de orden laboral y de hecho, ajenos a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48: p. 251.

68. La ley 14.586, atinente al registro del estado civil de las personas en la ciudad de Buenos Aires, no reviste carácter federal y su interpretación y aplicación es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 281.

69. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad alegada del carácter retroactivo que se atribuye a la ley 14.546, si, disuelta la relación laboral bajo la vigencia de dicho cuerpo legal, la aplicación de sus disposiciones al caso sólo da lugar a problemas regidos por normas de derecho común, como lo son los arts. 3, 5, 4044 y sigtes. del Código Civil: p. 283.

70. Lo atinente a la retroactividad de las leyes de orden público, en materia civil y no mediando sentencia firme, no da lugar a cuestión constitucional: p. 283.

71. Aunque se invoque el efecto liberatorio del pago y la garantía constitucional de la propiedad, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega tal efecto a los pagos efectuados al actor —cuya relación laboral con la demandada cesó el 11 de julio de 1956—, fundándose para ello en la interpretación de normas no federales, como lo son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo nº 27 de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956: p. 310.

72. Si el juez confirmó la resolución administrativa por entender que lo dispuesto en ella se ajustaba a la correcta inteligencia de la ley 13.581, no ha existido aplicación retroactiva de la ley 14.288, sino interpretación de las disposiciones pertinentes de la primera ley mencionada.

Ello importa una cuestión de derecho común ajena a la instancia extraordinaria, tanto más si no se aduce arbitrariedad: p. 347.

73. El pronunciamiento que no hace lugar a la indemnización de despido reclamada por los obreros de una empresa concesionaria del servicio público de electricidad, en razón de haber los recurrentes aceptado trabajar para la Empresa

Nacional de Energía a quien se traspasó aquél, decide cuestiones de hecho y de orden común, suficientes para sustentar el fallo apelado y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 382.

74. Es improcedente el agravio fundado en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, interpretando el art. 157, inc. 8°, *in fine,* del Código de Comercio, rechaza la pretensión del recurrente de que sean deducidos del monto de la indemnización por fallecimiento del empleado, los aportes jubilatorios patronales oportunamente ingresados a la caja respectiva: p. 442.

75. No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado el art. 18 de la Constitución Nacional por haberse resuelto en forma definitiva la situación del menor, acusado de hurto, sin la previa aplicación de la medida tutelar prevista en la ley 14.394 y el decreto-ley 5286/57, si la sentencia, interpretando aquella ley, se pronuncia sobre el período de tratamiento tutelar aludido por el art. 4: p. 449.

76. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sin arbitrariedad, reduce las indemnizaciones acordadas por despido y falta de preaviso a un docente privado, mediante la aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común, como son las de la ley 13.047, con las que no guardan relación directa e inmediata los arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional: p. 506.

77. No sustenta el recurso extraordinario, por ser cuestión de derecho común ajena a la revisión por la Corte Suprema, el agravio fundado en la primacía que la sentencia recurrida otorga al art. 3962 del Código Civil frente a otras disposiciones de igual jerarquía, como el art. 3965 del mismo Código: p. 524.

78. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación que la sentencia hace del art. 28 del decreto-ley 23.852/45 —pues se trata de una norma de derecho común—, máxime si no se alegó arbitrariedad: p. 532.

79. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que decide el pleito valorando cuestiones de prueba y derecho común, carácter que corresponde a la ley 12.637: p. 536.

80. El pronunciamiento que rechaza la demanda sobre excepción a la prórroga de arrendamiento, versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 542.

81. Si la sentencia decide, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, que el tercerista no acreditó su dominio y se funda, además, en que éste no fué inscripto en el Registro de la Propiedad —requisito indispensable, según las leyes orgánicas de los Tribunales de Mendoza y de Córdoba, para su oposición frente a terceros—, es improcedente el recurso extraordinario basado en que la interpretación de las leyes procesales de esas provincias repugna a lo dispuesto en los arts. 1909, 1911, 1930, 1935, 1936, 1937, 1947 y 2602 del Código Civil, violándose los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; pues, aun prosperando la inconstitucionalidad de las leyes locales, no se desvirtuaría el fundamento de hecho y prueba y derecho común que sustenta el fallo apelado: p. 556.

82. La cuestión referente a los efectos de la sentencia dictada contra el inquilino, respecto de los subinquilinos u ocupantes, es materia de orden común y procesal, irrevisible por vía extraordinaria: p. 633.

83. Lo atinente a la alegada existencia de cosa juzgada es materia que no reviste carácter federal. Ello es así con tanta más razón si lo argüído al respecto reposa en la forma de notificación que, a los fines de hacer extensivo el desalojo contra los ocupantes o subinquilinos, se estima procedente y es propio de decisión por parte de los jueces de la causa: p. 633.

84. La aplicación retroactiva de leyes de carácter civil y de orden público, como son las atinentes a las locaciones urbanas, no configura problema constitucional

que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario, en tanto no medie sentencia firme anterior en la causa: p. 635.
85. Las cuestiones referentes a la interpretación del art. 3º del decreto nº 8891/57 y 40 de la ley 14.821, sobre desalojos, son ajenas al recurso extraordinario: p. 719.

Interpretación de normas y actos locales en general.

86. Las sentencias que deciden cuestiones de estricto carácter local, como son las atinentes al término del mandato de los jueces provinciales, son irrevisibles por vía del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de los jueces naturales: p. 56.
87. Lo referente a la subsistencia de la condición de jueces de los integrantes del tribunal de la causa, con arreglo a los términos de las normas de la Constitución de la Provincia de San Juan invocadas por el recurrente, es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así, incluso en lo atinente a los efectos, en el tiempo, de la renuncia de uno de los componentes de aquel cuerpo: p. 56.
88. La cláusula del art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, con arreglo a la cual la ley asegurará la estabilidad del empleado público, no basta para convertir en federales los preceptos reglamentarios sobre el punto dictados en el orden provincial: p. 57.
89. Lo atinente a la índole de las facultades reservadas por la ley 3289 de la Provincia de Entre Ríos al Poder Ejecutivo local, en tanto no se cuestione su validez constitucional, es irrevisible por la Corte, no bastando a esos fines la afirmación de que la cesantía, dispuesta previo sumario, viola los arts. 5, 14 (nuevo), 17, 95 y 110 de la Constitución Nacional: p. 57.
90. Lo atinente a la verdadera naturaleza del gravamen instituído mediante la ordenanza 4457 de la Municipalidad de Santa Fe, y a su adecuación a las normas constitucionales y legales de la Provincia, constituye una cuestión local y de hecho, no susceptible de revisión por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria, tanto más si el recurrente no ha puesto en tela de juicio la validez de aquellas normas respecto de la Constitución Nacional: p. 296.
91. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, por aplicación del art. 40, inc. b), de la ley provincial 5125, no hace lugar a la repetición de lo pagado en concepto de reajuste del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, practicado a raíz de la venta de un inmueble sucesorio durante el término legal en que el pago de aquél reviste carácter provisorio, decide cuestiones de hecho y de derecho local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 414
92. Decide el pleito por razones de hecho y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia que, sin negar que deba contemplarse especial y diferenciadamente la situación de inquilinos que carezcan de dinero para adquirir un terreno, declara que una defensa fundada en esa circunstancia no ha podido usarse en el caso.
En tales condiciones, el art. 16 de la Constitución Nacional no guarda relación inmedita y directa con la materia del juicio ni con los argumentos del recurrente: p. 577.
93. La adhesión al régimen de reciprocidad instituído por el decreto 9316/46 —según lo previsto en el art. 20— no importa quitar carácter local a las leyes jubilatorias provinciales o municipales, ni hace admisible —por vía de principio— la revisión por la Corte de las decisiones adoptadas por aplicación de esas leyes a los casos ocurrentes. En consecuencia, la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe, que no computó los servicios prestados por el recurrente como comisionista, y que declaró computables otros invocados por el interesado,

es ajena, en cuanto tal, a la jurisdicción de la Corte, salvo arbitrariedad, no alegada en la especie: p. 624.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Costas y honorarios.

94. La interpretación y aplicación del arancel para abogados y procuradores, a los fines de regular honorarios en las instancias ordinarias, no es cuestión federal que autorice el recurso del art. 14 de la ley 48: p. 119.

95. Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias, materia propia de los jueces de la causa, es ajeno al recurso extraordinario: p. 246.

96. Lo atinente a la determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, por lo común, ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 318.

97. Lo atinente al cargo de las costas devengadas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y de hecho irrevisible, en principio, por vía de la apelación extraordinaria, incluso tratándose de procedimientos ante magistrados federales: p. 543.

98. Lo atinente a la aplicación de los aranceles profesionales, en las instancias ordinarias, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 603.

99. Las cuestiones atinentes al cargo de las costas y al monto del impuesto de justicia, son ajenas al recurso extraordinario: p. 604.

Doble instancia y recursos.

100. Las decisiones que declaran no haber lugar al recurso de inaplicabilidad de ley, establecido en el art. 28 del decreto-ley 1285/58, son insusceptibles de apelación extraordinaria. La corrección de la posible contradicción de jurisprudencia de las Salas ha sido encomendada por aquél a las Cámaras Nacionales en pleno: p. 55.

101. La cuestión atinente a la vía para obtener la intervención del tribunal plenario, es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 55.

102. La decisión de una Cámara Nacional de Apelaciones en pleno que declara la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, deducido contra una sentencia de la Sala que, a la vez, aplicó jurisprudencia plenaria, es irrevisible por vía del recurso del art. 14 de la ley 48. No obsta a tal conclusión la circunstancia de invocarse un precedente de la Corte establecido en un supuesto distinto: p. 115.

103. No siendo requisito constitucional la doble instancia judicial, la resolución del tribunal de alzada que, luego de la agregación a los autos del documento antes omitido, rechaza la nulidad imputada al fallo de primera instancia, decide cuestiones que no revisten carácter federal y son propias de los jueces de la causa: p. 214.

104. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa no son susceptibles, como principio, de apelación extraordinaria: p. 386.

105. Lo atinente a la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley no da, por vía de principio, lugar a recurso extraordinario. La alegada improcedencia de la distinción sobre cuya base se decidió el artículo, no hace excepción a la doctrina citada: p. 464.

106. La decisión de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, en cuanto declara la extemporaneidad del pedido de revisión de su anterior resolución atinente a la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley tiene fundamentos de orden procesal suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 540.

Casos varios.

107. Lo atinente a la reconstrucción de un expediente desaparecido reviste carácter procesal y es insusceptible de consideración por vía del recurso extraordinario: p. 60.
108. Lo referente a la ausencia de prueba suficiente para condenar y a la inteligencia atribuída en el caso al Reglamento de Procedimientos Contravencionales, versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de naturaleza procesal, ajenas a la esfera del recurso extraordinario: p. 86.
109. El recurso extraordinario no es la vía para la corrección de posibles nulidades procesales: p. 117.
110. La interpretación de los arts. 3º y 7º de la ley 11.570 es cuestión procesal, ajena a la esfera del recurso extraordinario; y corresponde declarar la improcedencia de éste si el recurrente, que se agravia por la circunstancia de que el tribunal apelado haya prescindido de probanzas producidas en autos, no aduce violación de garantías constitucionales ni arbitrariedad del pronunciamiento: p. 143.
111. Lo atinente a la regularidad del procedimiento y a la eficiencia de la prueba, son cuestiones ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48: p. 178.
112. El recurso extraordinario no es la vía para declarar nulidades procesales, como la invocada por el recurrente en orden a la violación del art. 77 de la ley 12.948: p. 198.
113. La decisión atinente a que, por no mediar motivos suficientes de sospecha respecto de los imputados, en los términos del art. 236 del Código de Procedimientos Penales, no corresponde en el caso tomarles declaración indagatoria, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 214.
114. Las cuestiones atinentes a la composición de los tribunales ordinarios, como son las vinculadas a la recusación o excusación de sus miembros, no dan lugar a recurso extraordinario: p. 249.
115. La cuestión atinente a quien es procesalmente tercero, en circunstancias de hacerse extensivo el lanzamiento contra el subinquilino existente en el inmueble, no excede lo que es propio de los jueces de la causa y, en principio, no da lugar a recurso extraordinario: p. 253.
116. La prescindencia de un hecho nuevo, alegado en segunda instancia, no es cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 256.
117. El pronunciamiento que, en un juicio sobre posesión treintañal, niega intervención a los terceros que la pretenden como coadyuvantes del demandado, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 256.
118. Las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces ordinarios no dan lugar al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 323.
119. Lo resuelto con relación a la competencia del tribunal, derivado de las pertinentes disposiciones de forma, es cuestión procesal ajena a la esfera del recurso extraordinario. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la Cámara Central Paritaria había excedido su competencia, establecida en la ley 13.897, contra la sentencia que, sin arbitrariedad, revocó el pronunciamiento de la Cámara Regional —que hizo lugar a la demanda por excepción a la prórroga legal aplicando el art. 7º de la ley 13.246— acordando la excepción con fundamento en el art. 52, inc. d), de la misma ley; tanto más cuanto que este último precepto fué invocado en el escrito de demanda y su aplicabilidad en el caso fué ampliamente debatida durante la sustanciación del juicio: p. 350.
120. Los problemas que versan sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, como la alegada invalidez de actuaciones admitidas por el tribunal a quo y la agregación tardía de documentos a la causa, son inhábiles para sustentar el recurso extraordinario: p. 350.

121. La resolución que acuerda al actor el plazo de cuarenta y ocho horas para acompañar a los autos el título de propiedad de la vivienda por cuyo desalojo acciona, decide una cuestión de derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria, y con la que no guardan relación directa e inmediata las garantías de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 375.

122. Lo atinente a la no admisión de un hecho nuevo alegado, no es cuestión constitucional. La misma solución corresponde en lo relativo a la insuficiencia de la expresión de agravios que no cabe excusar legalmente, con base en circunstancias personales, aun atendibles, del letrado que lo suscribe: p. 511.

123. Lo atinente a la materia del juicio y al procedimiento a imprimir a los autos, cuestiones que no revisten carácter federal, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 513.

124. Las decisiones atinentes a la caducidad de la instancia son, como principio, irrevisibles por vía extraordinaria. La solución no varía por razón de invocarse el régimen de las leyes de suspensión de desalojos y la irregularidad imputada al despacho de un escrito presentado en primera instancia, sin perjuicio de las medidas que incumba tomar al tribunal de alzada, en ejercicio de las funciones de superintendencia directa que ejerce, o con arreglo a lo dispuesto en el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Penal: p. 519.

125. La sentencia que, declarada rebelde la demandada, condena a ésta con arreglo a lo dispuesto en los arts. 42 y 54 de la ley 3480 de la Provincia de Santa Fe —que la recurrente no ha impugnado—, se funda en razones de hecho y en disposiciones legales de carácter procesal local, suficientes para sustentarla e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 534.

126. Lo atinente al alcance de anteriores decisiones propias del tribunal apelado es cuestión que no reviste carácter federal: p. 540.

127. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de que se promueva cuestión de competencia por inhibitoria: p. 558.

128. La resolución que declara procedente la excepción de defecto legal no causa agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, aun cuando se alegue que es imposible cumplir con el requisito de determinar el monto de lo demandado: p. 604.

129. Lo atinente a la perención de la instancia es materia de derecho procesal y de hecho ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 634.

130. Lo atinente a la oportunidad de la revocatoria deducida por el Banco Central de la República como al carácter de tercero que inviste, en presencia de los términos en que fué interpuesta la acción de amparo por una empresa comercial, son cuestiones de orden procesal y de hecho insusceptibles, como principio, de revisión en instancia extraordinaria: p. 673.

131. La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentarla y atinentes al consentimiento de la resolución judicial que declara la perención de la instancia, al término previsto por la ley de aduana para la interposición de la apelación contra la decisión administrativa y al comienzo de su curso, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 680.

132. Lo atinente al procedimiento a seguir a los fines del cumplimiento de la ocupación del ámbito ofrecido por el locador, en los términos de la sentencia que puso fin al pleito, es punto que no reviste carácter federal: p. 719.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

133. Lo atinente al monto de la suma reclamada por el expropiado y a la inexistencia de obligación legal de fundarla, son cuestiones extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así, con tanto más razón cuanto que no se ha

invocado precepto concreto que invalide la conclusión del tribunal apelado que toma en cuenta el avalúo total practicado por aquél, aun cuando difiera del pretendido por metro cuadrado en relación con la superficie del inmueble: p. 512.

Impuestos y tasas.

134. La resolución que aplica una multa, por no haberse repuesto en término legal el sellado adeudado en autos, resuelve cuestiones de hecho y de naturaleza procesal, irrevisibles en instancia extraordinaria: p. 723.

Transporte.

135. El pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia del trabajo para conocer en la demanda sobre indemnización reclamada por el fallecimiento de un militar, en actividad, que piloteaba un avión de las Líneas Aéreas del Estado (L. A. D. E.), en razón de no mediar relación laboral sino de derecho público y de haberse producido el accidente mientras aquél cumplía órdenes del comando militar, tiene fundamentos de hecho y de orden no federal que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 55.

Varias.

136. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia —no impugnada de arbitrariedad— que desestima el pedido de excepción militar en razón de no haber demostrado el solicitante hallarse comprendido en la causal prevista en el inc. 4º del art. 41 del decreto 29.375/44 y su modificatorio 14.584/46 (ley 12.913): p. 105.

137. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia, no impugnada de arbitrariedad, que desestima el pedido de excepción militar por no considerar acreditado que el solicitante se hallara incluído en la causal prevista por el inc. 3º del art. 41 del decreto 29.375/44 y su modificatorio 14.584/46 (ley 12.913): p. 108.

138. Lo atinente al alcance de las medidas de no innovar y al acierto de su admisión en el caso concreto, no mediando sentencias carentes de fundamentos que las sustenten, son puntos ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 114.

139. No habiéndose invocado el desconocimiento de preceptos ni de garantías constitucionales, las manifestaciones del recurrente acerca de las deficiencias de la prueba pericial en cuyo mérito fué denegado el beneficio jubilatorio que reclama, versan sobre cuestiones ajenas al recurso extraordinario: p. 140.

140. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia, no impugnada de arbitrariedad, que desestima la excepción militar por considerar que la presencia del solicitante no es indispensable en el hogar materno, ya que la ayuda que presta a su madre viuda insume sus propios gastos de manutención y aquélla cuenta, además, con los ingresos provenientes de su trabajo y los de otro hijo menor. El pronunciamiento apelado se sustenta en razones de hecho y prueba y no se halla cuestionada, así, la inteligencia de la norma federal contenida en el art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913): p. 374.

141. No procede la revisión en la instancia extraordinaria de la sentencia que, por considerar que el aporte del ciudadano llamado a servicio es indispensable para satisfacer las necesidades del grupo familiar afectado, hace lugar a la excepción al servicio militar obligatorio: p. 378.

142. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la errónea aplicación del art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44 —ley 12.913— si la sentencia recurrida, no impugnada de arbitrariedad, se funda sustancialmente en circunstancias de hecho y prueba suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria, como son las referentes a los ingresos pecuniarios y a la capacidad física del padre del solicitante de la excepción militar: p. 395.

143. La valoración de los antecedentes del peticionante de la ciudadanía argentina que, sin arbitrariedad, formula la sentencia apelada, queda substraída al conocimiento de la Corte, por constituir un aspecto de hecho y prueba extraño a la instancia extraordinaria: p. 444.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

144. A la sentencia que se encuentra suficientemente fundada, en razón de ser insusceptible de descalificación como acto judicial, no le alcanza la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 55.

145. A los fines del fundamento de un fallo judicial, en cuanto la solución puede derivar de doctrina jurisprudencial o de principios de derecho, no es siempre indispensable la mención de preceptos legales expresos: p. 114.

146. Lo atinente al error imputado a la doctrina del fallo recurrido, habida cuenta de que es una de las soluciones posibles para la especie del caso, no autoriza la apelación extraordinaria con fundamento en la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 117.

147. La arbitrariedad —como materia estrictamente excepcional del recurso extraordinario— no consiste en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican y en tanto no excedan las facultades de apreciación de los hechos y del derecho que son propias de su función, y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte revisar: p. 198.

148. La sentencia suficientemente fundada y que versa sobre puntos de orden común, irrevisibles en la instancia extraordinaria, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 253.

149. La discrepancia con las conclusiones de los jueces de la causa no autoriza la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 283.

150. La doctrina de la arbitrariedad, en materia de honorarios, es de carácter especialmente restrictivo: p. 316.

151. La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 318.

152. La alegación de arbitrariedad no autoriza a prescindir de los extremos legales para la procedencia del recurso extraordinario: p. 386.

153. El pronunciamiento que arguye de modo a consagrar conclusiones concordes con las garantías y principios de la Constitución Nacional, no incurre en exceso alguno y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 442.

154. La sentencia suficientemente fundada en razones de hecho y prueba y derecho común no es arbitraria, cualquiera sea su acierto o error: p. 449.

155. Las resoluciones que hacen lugar a la ejecución de las sentencias apeladas, en los términos del art. 7º de la ley 4055, son susceptibles de recurso extraordinario cuando media notoria arbitrariedad. Ello no ocurre en los supuestos en que la solución adoptada consulta el espíritu de la ley aplicable al caso: p. 460.

156. La determinación de la prueba utilizable para la decisión del juicio, entre las contradictorias traídas a los autos, incumbe a los jueces de la causa, no pudiendo su criterio ser sustituído por el de la Corte, so color de error en la elección practicada: p. 462.

157. La sentencia que declara improcedente el procedimiento de amparo para rever las medidas decretadas en el juicio de división de condominio, en trámite ante otro tribunal de justicia, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 514.

158. La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios: p. 603.

159. La tesis que admite la posibilidad de interpretación, incluso respecto de leyes que se estiman claras, no sustenta la alegación de arbitrariedad: p. 603.

160. La sola remisión a los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, pues la doble instancia no reviste el carácter de requisito constitucional y el punto es de orden procesal y de hecho: p. 678.
161. La resolución suficientemente fundada que aplica sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 679.
162. La jurisprudencia de la Corte sobre sentencias arbitrarias no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones equivocadas o que se estimen tales, sino que está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial: p. 713.

Procedencia del recurso.

163. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que confirma "por sus fundamentos" la de primera instancia a pesar de que las medidas para mejor proveer ordenadas en la alzada contradicen las constancias tenidas en cuenta por el juez para rechazar la solicitud de excepción al servicio militar. La decisión recurrida no constituye, así, la conclusión razonada que exige todo pronunciamiento judicial: p. 97.
164. Las sentencias que omiten pronunciarse respecto de cuestiones conducentes para la decisión de la causa y oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamentos bastantes para sustentarlas y son susceptibles de invalidación por la Corte: p. 111.
165. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, habiéndose reiterado la excepción de falta de acción en el memorial de contestación de agravios presentado ante el tribunal de alzada, éste revoca el pronunciamiento del inferior que rechazaba la demanda, sin considerar la defensa aludida que había sido mantenida en la litis por el recurrente: p. 111.
166. Es arbitraria la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al conocer de la causa con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 del decreto-ley 29.176/44, se aparta de las conclusiones establecidas por el Instituto Nacional de Previsión Social mediante simple remisión a lo resuelto en otro caso y sin referencia alguna a los hechos del juicio y su prueba: p. 158.
167. La sentencia del tribunal de alzada que, con fundamento efectivo en la sola circunstancia de no haberse especificado en el acto de la audiencia la doble personería del representante de las condóminas actoras, revoca el pronunciamiento del inferior y prácticamente anula de oficio todo lo actuado, adolece de un exceso ritual que la priva de base bastante para sustentarla y autoriza la apertura del recurso extraordinario: p. 176.
168. El pago por los recurrentes del capital y de los intereses que les fueron reclamados en virtud de lo dispuesto en la ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires, no comporta renuncia implícita a la facultad de discutir judicialmente la legitimidad y la procedencia de la multa penal (*lato sensu*) litigiosa —prevista en el art. 29 de esa ley—. En consecuencia, aquéllos conservaron intacto su derecho de impugnación basado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y la Cámara, al eximirse de considerar el agravio fundado en tal precepto, incurrió en una omisión que la hace pasible de la tacha de arbitrariedad, en cuanto la sentencia omite el examen de una cuestión concretamente propuesta y que puede afectar sustancialmente el derecho del recurrente; también sería arbitrario el pronunciamiento si se pretendiera que la Cámara, sin ocuparse expresamente del punto, desechó de manera implícita aquel agravio en razón del carácter civil que atribuyó a la multa, pues se apoyaría en fundamentos no federales insostenibles y frustráneos de la garantía del art. 18, primera parte, de la Ley Fundamental: p. 225.
169. Corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de julio de 1957

en un juicio por expropiación de una empresa concesionaria de servicios públicos, en la que el monto del resarcimiento fué fijado con arreglo a los arts. 40 de la reforma constitucional de 1949 y 16 de la Constitución de Jujuy del mismo año. Tales preceptos carecían de vigencia jurídica en esa fecha por efecto de la Proclama del 27 de abril de 1956, que restauró la vigencia tanto de la Constitución de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898 y exclusión de la de 1949 (art. 1º), como de las Constituciones Provinciales anteriores a la reforma de 1949.

Por no contener, ni la Constitución Nacional de 1853 ni la de Jujuy de 1935, normas semejantes o análogas a las mencionadas, la sentencia recurrida adolece de arbitrariedad, ya que, en las condiciones expuestas, aparece fundada en disposiciones jurídicas sin vigencia a la fecha de su pronunciamiento: p. 291.

170. Hay arbitrariedad en la sentencia cuando se omite el examen de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la decisión del juicio.

En consecuencia, es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento de la Cámara que tuvo como inexistente y no probado que los actores estuviesen incluídos en un convenio transacción y que éste se hubiera llevado a cabo ante las autoridades del Ministerio de Trabajo o autoridad competente, si el nombre de los recurrentes aparece en una pieza agregada, que forma parte del convenio, y consta asimismo, en el texto de éste, que se realizó ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En tales condicioness, la debida consideración del documento revestía importancia para la correcta solución de la causa, en la que se demandaba el cobro de indemnización por preaviso y la accionada había opuesto la excepción de transacción, invocando precisamente dicho convenio: p. 309.

171. Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios apelada cuando, no obstante la seriedad de los argumentos esgrimidos por el recurrente y sin fundamentación adecuada para sustentarla, se fijan aquéllos en una suma desproporcionada con el producido de un año de aparcería: p. 314.

172. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, luego de reconocer que el contrato de locación venció el día 28 de febrero de 1955 y que la restitución del predio fué reclamada por el recurrente el 29 de febrero de 1956, concluye afirmando que dicho reclamo fué efectuado con posterioridad al plazo de un año previsto por el art. 20 de la ley 13.246; pues el pronunciamiento apelado computa el plazo en notoria contradicción con los hechos de la causa admitidos por la propia sentencia, prescindiendo de lo expresamente estipulado por el art. 25 del Código Civil, y sin dar fundamentación alguna de tal actitud: p. 365.

173. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, habiéndose iniciado juicio por consignación de la deuda y depositado su importe en una escribanía, debido a la huelga bancaria, se decreta la quiebra del recurrente por no figurar agregada a los autos la boleta de pago respectiva, en circunstancias que no cabe imputarle exclusivamente: p. 537.

174. La sentencia que desestimó la defensa de prescripción opuesta por el demandado, en atención a que no habría transcurrido el plazo previsto en el art. 4033 del Código Civil, aplicable al caso, porque la actora sólo tuvo conocimiento de la compraventa cuestionada el 22 de febrero de 1954, debe ser dejada sin efecto si ha prescindido de las constancias de un expediente administrativo agregado, de las que resulta que la demandante estaba enterada de la mencionada operación —y la reputaba nula— en julio de 1952. El elemento probatorio que se ha omitido valorar resulta fundamental para decidir la procedencia de la excepción: p. 583.

175. Es arbitraria y violatoria del derecho de defensa en juicio la sentencia de la Cámara que deja sin efecto la regulación de honorarios efectuada en primera instancia en favor del abogado patrocinante del síndico —por entender la alzada que no se había planteado en el juicio problema jurídico alguno que excediese

los conocimientos técnicos que la ley presupone en el síndico (contador público) para el desempeño de sus funciones— si la resolución había sido recurrida por el letrado y por la convocataria, sólo en cuanto al monto de los honorarios. No habiendo la obligada impugnado ante el tribunal de grado la razón del pago de aquéllos, la Cámara debió limitar su pronunciamiento al monto establecido, prescindiendo del examen del derecho a su percepción y la correlativa obligación de pagarlos, no controvertidos en la especie: p. 681.

Improcedencia del recurso.

176. La tacha de arbitrariedad no es admisible contra una sentencia basada en un fallo plenario seriamente fundado: p. 89.
177. La parquedad de fundamentos de la sentencia recurrida, no tratándose de un requisito formal incumplido, no sustenta la apelación extraordinaria. Tampoco la sustenta la alegada falta de referencia a la prueba si, ante la solución doctrinaria consagrada, aquélla no es indispensble: p. 117.
178. La alegada omisión de pronunciamiento respecto del recurso de nulidad que fué deducido con el de apelación, no habiéndose concedido el primero, es ineficaz para sustentar la apelación extraordinaria: p. 117.
179. La decisión atinente a la procedencia de la consideración del pasivo, a efectos de graduar las remuneraciones correspondientes al trámite sucesorio, no excede lo que es propio de los jueces de la causa y no justifica la tacha de arbitrariedad: p. 119.
180. No es aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad a una sentencia suficientemente fundada.
La circunstancia de que la Cámara considere satisfactorios los argumentos del juez acerca de la prueba, sin hacerse cargo de las observaciones del letrado recurrente, no justifica la tacha; pues ni la remisión a los fundamentos de primera instancia es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, ni los jueces están obligados a analizar las alegaciones de las partes que, a su juicio, no sean decisivas: p. 202.
181. La jurisprudencia sobre arbitrariedad, en materia de regulación de honorarios, es de carácter especialmente restrictiva: p. 246.
182. Lo atinente al alcance de la cláusula derogatoria del art. 79 de la ley 14.586, en el sentido de que las normas de ésta se complementan con las del decreto 11.609/43 —ratificado por la ley 13.030— sobre inscripción de nacimientos, no excede de lo que es propio de determinación por los jueces de la causa y no sustenta la tacha de arbitrariedad en que se funda el recurso extraordinario: p. 281.
183. Las resoluciones regulatorias de honorarios en causas de interdicción, fundadas en la apreciación por los jueces ordinarios de la importancia y naturaleza de la labor cumplida, son insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 316.
184. No procede el recurso extraordinario con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad si la jurisprudencia a que se remite la resolución regulatoria de honorarios apelada, aun entendida con el alcance de la inaplicabilidad del arancel para abogados y procuradores en las causas de interdicción, no carece de fundamentos que la sustenten como acto judicial: p. 318.
185. La resolución que regula honorarios en una causa sobre interdicción y que se halla suficientemente fundada en la apreciación de la naturaleza e importancia de la labor cumplida, no resultando el monto de los intereses debatidos sustantivo para la determinación de aquéllos, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de revisión por la Corte con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 318.
186. La determinación del ámbito precluído a que no alcanza la retroactividad

de la ley 14.821, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa y no da lugar, mediando sentencia fundada, a la apelación extraordinaria con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 323.

187. La interpretación restrictiva del art. 368, inc. 7º, del Código de Procedimientos Civiles, no excede de las facultades propias de interpretación de los jueces de la causa y no justifica la invocación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 323.

188. La decisión de la causa por razones de derecho que las partes no han invocado o lo han hecho tardíamente, constituye tan sólo el ejercicio de la facultad de suplir el derecho y no importa arbitrariedad ni violación de la defensa en juicio. En consecuencia, si los recurrentes no discutieron el acierto de la doctrina jurisprudencial que sustenta la sentencia, y expresamente reconocieron haber sido designados por la Intervención a la Confederación General del Trabajo, la aplicación por el tribunal apelado de disposiciones del decreto-ley 3032/55 (no cuestionado tampoco por los apelantes) o de la jurisprudencia anterior sobre el punto debatido, no puede dar base bastante para descalificar el pronunciamiento, que se pretende arbitrario por las circunstancias de que: a) no existe prueba de que los actores hayan sido nombrados por dicha Intervención; b) el argumento fundado en aquella jurisprudencia no fué esgrimido por la demandada al contestar la acción: p. 380.

189. La circunstancia de que el tribunal apelado califique los hechos invocados, como fundamento de la consecuencia jurídica perseguida por la demanda, en forma distinta de la pretendida por el recurrente, no justifica la tacha de arbitrariedad: p. 385.

190. La resolución que limita la ejecución de la sentencia apelada, en cuanto la autoriza bajo caución juratoria de quedar indisponibles los fondos hasta que la Corte se pronuncie, por vía del recurso extraordinario concedido en los autos principales, sobre el fondo del asunto, cubre el interés legítimo del recurrente y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 460.

191. El pronunciamiento de la justicia provincial que, a los efectos de regular honorarios en la acción de despojo deducida por quien se atribuye el carácter de locatario de un inmueble, admite una de las interpretaciones posibles del art. 29 del arancel establecido por la ley 4276 de la Provincia de Córdoba, como es la literal en el caso, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 539.

192. La decisión fundada atinente a la extensión de la unidad económica, como al valor de la tierra y a la relación entre aquéllos y el capital agrario y líquido, que encuadra en el ámbito de lo rural específico, es propia de las Cámaras de Arrendamientos e insusceptible de la tacha de arbitrariedad, aun cuando se invoquen disposiciones constitucionales que, así, carecen de relación directa con lo resuelto: p. 542.

193. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia por haber omitido ésta el examen y decisión de una cuestión oportunamente propuesta, si ella es inconducente para la solución de la causa. Tal es lo que ocurre con el fallo que no se pronunció sobre los alegados beneficios que acordarían al recurrente el decreto-ley 3952/56 y su complementario 22.483/56, atento que la exención de multas por infracciones a la ley 11.275 que aquéllos prescriben no comprende las multas superiores a m$n. 10.000, y la sanción aplicada al apelante alcanza a m$n. 22.000: p. 560.

194. Para que la Corte pudiera entrar al examen del agravio consistente en la arbitrariedad de la sentencia apelada, por fundarse en disposiciones derogadas por la ley 14.821 (arts. 16, inc. d, del decreto-ley 2186/57 y 26 de la ley 13.581, texto de 1956, con las modificaciones del decreto-ley 7588/55) sería indispensable que se hubiera acreditado: a) que al aplicarse normas derogadas, se prescindió de una concreta disposición en vigor, aplicable directamente a la situación de

autos; b) que, en consecuencia de ello, el interés jurídico del recurrente fué efectivamente vulnerado. Ninguno de esos requisitos aparece satisfecho si la Cámara ha decidido, en forma irrevisible por la Corte, que el apelante no probó carecer de bienes suficientes: p. 577.

195. La afirmación de ser impertinente la aplicación de un precepto del arancel local, no da lugar a recurso extraordinario: p. 603.

196. La afirmación de ser posible una apreciación aproximada de los honorarios por quien prestó los servicios cuyo pago se persigue, no excede de lo que es materia de decisión por los jueces de la causa y, en consecuencia, no es arbitraria: p. 604.

197. El pronunciamiento que no hace lugar a la substitución de embargo pedida por la querellada en causa sobre usurpación de patente de invención por carecer aquélla de personería para solicitar la medida respecto de bienes que pertenecen a terceros, tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal que excluyen la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y que no guardan relación directa con el art. 58 de la ley 111 y los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional: p. 606.

198. El pronunciamiento de la Cámara de Paz que resuelve el desalojo por aplicación retroactiva de las normas legales vigentes en materia de locaciones urbanas, no mediando sentencia firme en la causa, tiene fundamento bastante para sustentarlo y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 635.

199. Los agravios atinentes al modo como las resoluciones en expedientes contenciosos constituyen normas de despacho, con arreglo a las directivas del Ministerio de Hacienda dadas en R. F. 208/33, así como a las circunstancias en que es obligatoria la intervención del Departamento Técnico y Político Aduanero y a las irregularidades en el trámite, no constituyen cuestión concreta de arbitrariedad: p. 677.

200. Es improcedente la tacha de arbitrariedad deducida contra la sentencia que no hace lugar a la producción de medidas de prueba tendientes a impugnar un acto judicialmente irrevisible, como es la detención de una persona, por orden del Poder Ejecutivo, durante la vigencia del estado de sitio: p. 708.

201. Si la sentencia de la Cámara Central Paritaria establece, aceptando la prueba respectiva, que la modificación del precio del arriendo ha tenido lugar en los años 1949 y 1954 y se remite a la jurisprudencia de los tribunales paritarios acerca del carácter atribuíble a aquella modificación, cualquiera sea el acierto o error de lo resuelto, tiene fundamentos suficientes que impiden la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

En tales condiciones, los principios constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal no guardan relación directa e inmediata con la materia del fallo, impugnado por el apelante con fundamento en que, al ordenar el desalojo del predio arrendado, prescindió de la prueba documental aportada y en que se apoya en meras afirmaciones dogmáticas del juzgador: p. 713.

202. El pronunciamiento de la Cámara que, al conocer de la apelación y en razón de haber pasado en autoridad de cosa juzgada las actuaciones cuestionadas en primera instancia por el recurrente, desestima de oficio lo atinente a la nulidad de aquéllas, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad y en la garantía de la defensa. Ello es así, tanto más si en el precedente invocado como fundamento de la apelación, a diferencia del caso, no mediaba resolución anterior firme: p. 719.

Cuestiones complejas no federales.

203. La sanción de las infracciones a las leyes que reprimen el agio, por aplicación de las normas vigentes en ocasión del hecho, no constituye especial cuestión constitucional. En efecto, no lo es el apartamiento del principio consagrado en

el art. 2º del Código Penal, ley de orden común, ni tampoco lo dispuesto en el art. 2º de la ley 14.559, de orden local nacional: p. 52.

Relación directa.
Normas extrañas al juicio.
Disposiciones constitucionales.

204. Los arts. 18, 29, 31, 67 y 95 de la Constitución Nacional no guardan relación directa e inmediata con lo decidido por la sentencia que rechazó la demanda de amparo interpuesta en favor de una asociación profesional, cuya intervención fué dispuesta por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades privativas conferidas por el estado de sitio: p. 77.

205. Si la Cámara, al declarar la inexistencia del derecho preferencial invocado por el recurrente y hacer lugar a la demanda, no aplicó la ley 12.636, ni se atuvo a la anterior resolución del Banco de la Nación Argentina —como adujo el apelante para fundar el recurso—, sino que declaró la validez de ella con arreglo a la interpretación que hizo de la ley 13.246, las garantías de los arts. 16, 18 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido: p. 81.

206. La circunstancia de que, por la aplicación de la ley de amnistía 14.436, se haya impedido al querellante producir prueba y proseguir el proceso, no es bastante para el otorgamiento del recurso extraordinario, con base en el art. 18 de la Constitución Nacional, en el supuesto de no estar concretamente en discusión precepto alguno determinado de aquélla: p. 119.

207. Los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con lo decidido en la sentencia que revoca los decretos de la Provincia de Mendoza números 1218/54, 2587/54 y 547/55 en cuanto afecten la exención acordada a la actora, por la ley local 824, del "pago de las obras de pavimentación" dispuesto en el primero de los decretos mencionados: p. 145.

208. Las garantías establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con el contenido del pronunciamiento que, fundado suficientemente, declara la inaplicabilidad de la ley de amnistía 14.436 en el proceso instaurado contra el recurrente por exacciones ilegales: p. 173.

209. Los arts. 14, 17 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido por la sentencia que niega eficacia, para eximir al patrón de los recargos remuneratorios de ley, al convenio que estableció una jornada nocturna de siete horas sin fijar para el excedente la bonificación de la ley 11.544: p. 212.

210. La sentencia de una Cámara Nacional de Apelaciones que, dándose los extremos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, por el voto concordante de dos de los jueces que integran una de sus Salas condena al procesado por el delito de injurias, carece de relación directa con los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional: p. 249.

211. La sentencia que no hace lugar a la inscripción de los nombres "Maureen Alexandra", por interpretación de normas no federales y razones desvinculadas con imposiciones de orden religioso, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario con base en los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional: p. 281.

212. Si la sentencia recurrida se circunscribe a declarar válida, respecto de las disposiciones constitucionales y legales de la Provincia, la "tasa general" instituída en la Ordenanza 4457 de la Municipalidad de Santa Fe, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto los arts. 4º, 16 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 296.

213. Dado que la inexistencia del derecho a la amnistía del procesado por trai-

ción a la patria, deriva del art. 29 de la Constitución Nacional, no es admisible que, para alterar la conclusión denegatoria del beneficio, se citen otras cláusulas de la misma Constitución (arts. 16, 18 y 31), ya que éstas, en todo caso, deben armonizarse con lo que aquélla prescribe especialmente sobre el punto cuestionado: p. 387.

214. La sentencia que rechaza la demanda por repetición de impuesto, con fundamento en la inexistencia de la protesta, no se funda en el puro arbitrio de los jueces ni implica una extralimitación cometida por éstos en desmedro de las normas que delimitan el ámbito de su competencia. Por consiguiente, no guardan relación inmediata y directa con lo decidido los arts. 17, 19, 67, incs. 1º y 28, 68 y 86, incs. 2º y 4º, de la Constitución Nacional.

A ello no obsta lo prescripto en el decreto 10.648/56, habida cuenta de su texto, que autoriza a admitir que el allanamiento de la Dirección General Impositiva no es obligatorio cuando ha mediado renuncia al derecho —de contenido económico— de que los contribuyentes pretenden valerse: p. 429.

215. La cuestión federal atinente a que el rechazo de la demanda por repetición de pago del impuesto, fundado en la inexistencia de la protesta, importa exceso en las facultades del tribunal, que ha invadido así la esfera reservada al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo, resulta insustancial para el otorgamiento de la apelación extraordinaria habida cuenta que la sentencia recurrida concuerda con doctrina reiterada de la Corte Suprema, de la que el apelante no da razones bastantes para prescindir: p. 429.

216. La resolución que, en razón de ser posible determinar aproximadamente el monto de los honorarios cuyo cobro se persigue, hace lugar a la excepción de defecto legal opuesta, no guarda relación directa con los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional: p. 604.

217. La posible deserción del recurso concedido con base en el incumplimiento de las reposiciones de sellos dispuestas en los autos, no revistiendo lo atinente a la multiplicidad de instancias el carácter de exigencia constitucional, es impugnable con fundamento en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 723.

Art. 16.

218. No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 16 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que niega eficacia, para eximir al patrón de los recargos remuneratorios de ley, al convenio que estableció una jornada nocturna de más de siete horas sin fijar para el excedente la bonificación de la ley 11.544; y que la recurrente cuestiona con el argumento de que lo resuelto la pone en desventajas competitivas frente a firmas que no están establecidas en la Provincia de Buenos Aires: p. 212.

219. La alegada existencia de precedentes contradictorios en distintas jurisdicciones, tratándose de materia regida por el derecho común, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad: p. 247.

220. La alegación de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia en materia de locaciones con el fin de extender sus beneficios, es improcedente cuando no median discriminaciones persecutorias: p. 293.

221. Lo atinente a si el monto de la regulación en juicio de desalojo ha de variar o no con arreglo a la causal invocada, es cuestión librada al prudente arbitrio legislativo y no autoriza la intervención de la Corte, por vía de la apelación extraordinaria con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad. Si además la tesis del recurrente no se compadece con la doctrina del Tribunal sobre la materia, no impugnada expresamente, el recurso extraordinario debe rechazarse: p. 316.

222. La circunstancia de que una ley provincial pueda admitir duda en cuanto

a su interpretación y dé lugar a distintas soluciones judiciales, no autoriza la apertura del recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional. En efecto, fuera del ámbito federal, no existe revisión con fines de unificación de jurisprudencia: p. 414.

223. La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto no se compruebe la existencia de discriminaciones arbitrarias tendientes al indebido privilegio o a la injusta persecución de personas o grupos de personas, no autoriza la apertura de la apelación extraordinaria. La circunstancia de que la ley determine un plazo especial para la prescripción de las deudas con el Instituto Nacional de Previsión Social, no encuadra en el supuesto de referencia, ni es óbice para que subsista el régimen común respecto de los créditos de dicho organismo: p. 465.

224. La garantía constitucional de la igualdad no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario a los fines de unificar jurisprudencia en cuestiones no regidas por normas federales: p. 634.

Art. 17.

225. La decisión dictada en un juicio de expropiación y referente al vencimiento en las instancias de alzada, cuestión de orden procesal y de hecho, no guarda relación directa con el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 120.

226. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina que atribuye efecto liberatorio al pago con jerarquía constitucional cuando, habiéndose abonado al obrero indemnización simple por despido con arreglo a la jurisprudencia imperante en la jurisdicción del lugar donde se desarrolló la relación laboral, media una demanda inmediata de aquél, en distinta jurisdicción, por integración de la doble indemnización: p. 253.

227. La afirmación de que el derecho a la indemnización integra el patrimonio de los actores no constituye cuestión constitucional autónoma que autorice la apertura del recurso extraordinario, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello es así porque queda librado a resolución de los jueces de la causa la existencia de ruptura de la relación laboral, en términos que constituyan casos de despido, con arreglo a la ley común que rige tales supuestos: p. 382.

Art. 18.

228. Si el apelante no se ha visto privado de la oportunidad procesal de ofrecer prueba —que pudo proponer en ocasión de las audiencias fijadas por la autoridad administrativa de conformidad con el art. 3º de la ley 11.570— el rechazo de la ofrecida extemporáneamente sólo es imputable a su propia negligencia, y la decisión judicial que así lo resuelve no afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 147.

229. La mera invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no apoya suficientemente la apelación si de las constancias del juicio resulta que el recurrente ha tenido oportunidad de ejercer, y efectivamente ha ejercido con amplitud, la facultad de ser oído, alegar y probar: p. 347.

230. La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo resuelto en la causa si, durante el transcurso de ésta, los demandados pudieron ejercer, y efectivamente ejercieron, su derecho de defensa con relación a los distintos puntos en litigio: p. 350.

231. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo habría violado la garantía de la defensa en juicio por no haber hecho lugar a las medidas de prueba ofrecidas por el apelante al fundar el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236, pues las cuestiones de hecho debatidas en la causa son ajenas a la competencia que la citada ley atribuye a ese tribunal; y, aún entendiéndose que el diligenciamiento de tales

medidas se requería para mejor proveer, la negativa cuestionada constituye materia procesal irrevisible en la instancia de excepción. A lo que cabe agregar que el interesado tuvo oportunidad de alegar y probar en el juicio, en defensa de su derecho, y efectivamente lo hizo: p. 376.

Art. 19.

232. El art. 19 de la Constitución Nacional, respecto de puntos regidos por preceptos de derecho común, no sustenta la apelación extraordinaria: p. 60.
233. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra sentencias apoyadas en normas no federales: p. 577.

Varias.

234. La invocación de los arts. 4023 del Código Civil y 16, 17, 18, 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, no habiéndose denegado la acción judicial ordinaria de repetición, carecen de relación directa con el pronunciamiento que declara cerrada la vía administrativa para reclamar la devolución de lo que se alega haber pagado de más en concepto de reajuste al impuesto a la transmisión gratuita de bienes. En efecto, la cosa juzgada administrativa no impide la decisión judicial del punto debatido: p. 27.
235. Los arts. 75 a 90 de la ley 11.683 (t. o. en 1956) son extraños a lo resuelto en la sentencia que no hace lugar a la intimación a la Dirección Provincial de Hipódromos de Buenos Aires para que consigne una suma de dinero como depositaria de objetos embargados, por estimar que la citada Dirección no tiene tal carácter, y sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a la actora; pues la resolución no se pronuncia en definitiva sobre el mejor derecho de los interesados en cuanto a los fondos en disputa: p. 423.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

236. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sin arbitrariedad, condena al pago de jornales correspondientes a días no trabajados con motivo de una huelga, fundándose en la conducta procesal de las partes, en la interpretación de normas legales referentes a las asociaciones profesionales y a los conflictos colectivos de trabajo, y en disposiciones del Código Civil.
En tales condiciones, no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento los arts. 1, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional: p. 196.

Fundamentos de orden común.

237. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que tiene por desistida a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de un juicio de expropiación y considera que los decretos municipales respectivos (3010/58 y 4662/58) y la presentación del demandado ante el Intendente Municipal, importan una transacción en los términos del art. 832 del Código Civil. La garantía de la propiedad, invocada por el recurrente, carece de relación directa e inmediata con las cuestiones de hecho y de derecho no federal decididas en el pronunciamiento, no tachado de arbitrario: p. 29.
238. La sentencia del tribunal de alzada que, por aplicación del art. 21 de la ley 14.821, revoca el fallo del inferior y hace lugar al desalojo por haberse cambiado el destino de la locación, es insusceptible de recurso extraordinario con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, pues no resulta de lo decidido que medie, en el caso, propósito de indebida persecución o privilegio: p. 635.

Fundamentos de orden local y procesal.

239. Lo atinente a si en el orden jurídico de la Provincia de Buenos Aires, en materia impositiva local, no existe más alternativa que recurso de reconsidera-

ción o acción administrativa de repetición, es cuestión que versa sobre aspectos de naturaleza provincial del litigio, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 27.

240. La sentencia de la justicia del trabajo provincial por la cual se declara, con fundamentos de hecho y prueba y aplicación del arancel local vigente, que las regulaciones de honorarios deben practicarse sobre el monto de la condena, sin deducirse del mismo las sumas pagadas con posterioridad a la iniciación del juicio, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la propiedad: p. 246.

241. El pronunciamiento apelado que no hace lugar a la oposición del expropiante respecto de las pruebas periciales, en razón de encontrarse consentido el auto que las admite, tiene fundamentos suficientes para sustentarlo y que privan a lo decidido de relación directa con la cuestión federal atinente al desconocimiento, en el caso, de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264: p. 637.

242. La sentencia del tribunal de alzada que, en razón de haberse declarado perimida la instancia judicial, confirma el auto dictado por el inferior y denegatorio del pedido de reiniciar el trámite a que dió lugar la concesión del recurso contra la resolución administrativa, es insusceptible de apelación extraordinaria con fundamento en el art. 95 de la Constitución Nacional y en el principio de división y autonomía de los poderes: p. 680.

Fundamentos de hecho.

243. La resolución de la justicia del trabajo provincial que, con base en circunstancias de hecho —no versar la demanda sobre un arriendo rural sino sobre un depósito "ad honorem"—, rechaza la incompetencia de jurisdicción opuesta por el recurrente, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, que carece de relación directa con lo decidido: p. 54.

244. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sobre la base de consideraciones de hecho y prueba, declaró inexistentes las circunstancias que habrían podido justificar la invocación del decreto-ley 13.937/46, cuya inteligencia no aparece, así, vinculada con la decisión emitida ni con el fundamento de ella: p. 84.

245. No procede el recurso extraordinario, basado en la violación de la defensa en juicio, cuando lo resuelto tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentar el pronunciamiento. Tal es lo que ocurre en el caso en que, requerida la nulidad de lo actuado porque la notificación de la demanda se habría diligenciado con quien ya no era representante legal de la demandada, tal nulidad es rechazada en virtud de que la noticia del cese de sus funciones llegó a conocimiento del apoderado con posterioridad a la notificación que se cuestiona: p. 395.

246. La sentencia que rechaza la nulidad del fallo cuestionado, por estimar que, si bien las notificaciones se practicaron en lugar distinto del domicilio real de los demandados, éstos tuvieron oportuno conocimiento del juicio, resuelve con fundamento suficiente cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria y con las que no guardan relación directa e inmediata los arts. 18 y 31 de la Constitución Nacional: p. 429.

247. Tiene fundamentos de hecho, prueba y derecho común bastantes para sustentarla, la sentencia que desestima la defensa de falta de acción opuesta por considerar que, si bien la solicitud de la marca cuestionada fué formulada por quien en la demanda sólo aparece como representante de una sociedad, los restantes socios gerentes de ésta manifestaron en el juicio que dicha solicitud fué formulada para la sociedad y ratificaron la actuación en sede administrativa. En consecuencia, resultaría inoficioso el pronunciamiento del Tribunal acerca del agravio que se funda en la violación del art. 6º de la ley 3975: p. 480.

248. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Cámara que decretó la cesantía de un empleado del fuero, si el sumario respectivo se ha sustanciado regularmente, con audiencia del imputado, y la decisión se funda en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba: p. 640.

Resolución contraria.

249. La sentencia que declara la incompetencia de los jueces laborales, para entender en la demanda sobre indemnización entablada a raíz de la muerte de un piloto militar ocurrida en acto de servicio, no importa privación del fuero federal, en los términos de la jurisprudencia de la Corte: p. 55.

250. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente: p. 238.

251. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que resuelve declararse competente y entender en el recurso deducido contra la resolución dictada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, en el pedido de inscripción en la matrícula presentado por el recurrente; pues, dado el inequívoco carácter federal de la materia (decreto-ley 5103/45 —ley 12.921—), el conocimiento por vía de apelación compete a la justicia nacional, conforme a lo preceptuado por el art. 100 de la Constitución y el art. 20 del decreto-ley mencionado, ante los cuales deben ceder las normas locales que dispongan lo contrario, como el art. 20 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud fué concedido el recurso por el organismo administrativo: p. 26?.

252. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que resuelve declararse competente y entender en el recurso deducido contra la resolución dictada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, en el pedido de inscripción en la matrícula presentado por el recurrente; pues, dado el inequívoco carácter federal de la materia (decreto-ley 5103/45 —ley 12.921—), el conocimiento por vía de apelación compete a la justicia nacional, conforme a lo preceptuado por el art. 100 de la Constitución y el art. 20 del decreto-ley mencionado, ante los cuales deben ceder las normas locales que dispongan lo contrario, como el art. 20 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud fué concedido el recurso por el organismo administrativo: p. 275.

253. En causas que versan sobre interpretación de leyes generales de la Nación, que ambas partes entienden compatibles con su derecho, la procedencia del recurso extraordinario no se supedita a la resolución contraria a la pretensión de ninguna de ellas, pues, entonces, cualquiera sea el tenor de la sentencia, necesariamente envuelve el desconocimiento de una facultad o una exención fundada en una ley federal. En consecuencia, aunque la actora alegue que el fallo no es contrario a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundado en la norma nacional cuestionada, procede el recurso extraordinario deducido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal contra la sentencia de la Cámara Federal que ordena una inscripción en el Registro de No Graduados, denegada por el Consejo con fundamento en que no la autoriza el decreto 5103/45 (ley 12.921): p. 277.

Sentencia definitiva.

254. La invocación de lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional no obvia, sin más, la ausencia de sentencia definitiva, ni justifica que la Corte se avoque a la elucidación de la existencia de cosa juzgada, si las condiciones del caso no son de excepción: p. 553.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

255. La invocación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, u otra cuestión federal cualquiera, no permiten prescindir de la ausencia del recaudo de la sentencia definitiva para la apertura de la apelación extraordinaria: p. 634.

Juicios de apremio y ejecutivo.

256. Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos, no dan lugar a recurso extraordinario, salvo el caso de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional. La sola remisión al juicio ordinario para la tutela del derecho que el recurrente estime asistirle, no encuadra dentro del supuesto aludido: p. 383.
257. Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos, no dan lugar a recurso extraordinario. La excepción que dicha jurisprudencia admite, para los supuestos en que lo decidido revista gravedad institucional, no es invocable en causas entre particulares donde lo resuelto no excede notoriamente de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa: p. 413.
258. Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicha jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto reviste gravedad institucional, no pudiendo ésta hacerse consistir en la imposición de las costas de la ejecución ni en el error en que el fallo apelado pueda haber incurrido en la apreciación de normas de orden común y procesal: p. 512.
259. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la constitucionalidad de la exigencia de un aporte a cargo de comerciantes y que beneficia a los integrantes de la Caja de Previsión Social para Médicos y afines de Córdoba, con los cuales aquéllos no tienen relación, así como el carácter anómalo del procedimiento para la formación del capital de la Caja, el monto del gravamen que se ejecuta afecta seriamente las actividades comerciales del recurrente: p. 601.
260. Existe gravedad institucional, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario en el procedimiento de apremio, cuando la ejecución corresponde a medidas de alcance general que pueden interesar a actividades cuyo correcto ejercicio no es ajeno al bienestar común: p. 601.
261. El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, salvo el supuesto excepcional de que los agravios en que la apelación se funda revisten gravedad institucional. Tal ocurre cuando lo resuelto en el apremio puede afectar la expedita prestación de los servicios públicos o excede del interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad: p. 601.

Medidas precautorias.

262. El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones que acuerdan o deniegan medidas precautorias, entre las cuales figuran las de no innovar: p. 114.
263. Las decisiones de carácter precautorio no tienen fuerza de cosa juzgada material: p. 114.
264. Las medidas de carácter precautorio, como lo es la ocupación provisional del local que motiva el proceso, no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicha jurisprudencia, aplicada incluso en procesos por usurpación, no depende, en principio, de la naturaleza de la cuestión debatida en la causa: p. 324.
265. No constituye sentencia definitiva, ni es asimilable a ella en los términos de la jurisprudencia de la Corte, la que declara no corresponder la intimación a la Dirección Provincial de Hipódromos de Buenos Aires para que, dentro del

término de veinticuatro horas y bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 459 del Código de Procedimientos Civiles, consigne una suma de dinero como depositaria de objetos embargados a la orden judicial, por estimar que la citada Dirección no tiene tal carácter y sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a la actora (Dirección General Impositiva).
La resolución no causa a la recurrente agravio insusceptible de reparación ulterior, y se funda en razones de derecho procesal y común, con las que no guardan relación directa las garantías consagradas por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 423.

266. La orden de no innovar dispuesta a pedido de la demandada —condenada a escriturar en el juicio— en razón de que, a su vez, ha demandado a los actores por rescisión de la compraventa de los inmuebles respectivos, no reviste carácter definitivo ni da lugar al recurso extraordinario; pues no produce agravio insusceptible de reparación en el curso del procedimiento, ya que no es tal la necesidad que impone al recurrente de continuar actuando. A lo que cabe agregar que la vía elegida por la demandada fué indicada por resolución que consintió la apelante, e incluso esta misma señaló como procedente en relación con las cuestiones a que podría dar lugar la ejecución de la sentencia dictada en el juicio, que comprendía y obligaba a ambas partes: p. 553.

267. Las resoluciones referentes a medidas precautorias —sea que las acuerden, denieguen o rechacen el levantamiento de las ya decretadas— no constituyen, en principio, sentencia definitiva que autorice la concesión del recurso extraordinario: p. 553.

268. Las resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de carácter precautorio son, por vía de principio, insusceptibles de recurso extraordinario: p. 606.

Varias.

269. El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que se limita a declarar firme y consentida la determinación impositiva practicada por la Dirección General de Rentas local y con ello cerrada la vía administrativa, sin decidir si queda o no cancelada la acción ordinaria judicial de repetición, no reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 27.

270. Las resoluciones que declaran la nulidad de actuaciones no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48. Tal jurisprudencia es especialmente aplicable al caso en que lo resuelto versa sobre excepciones de falta de acción y de personería, cuyas decisiones tampoco dan lugar, por lo común, a la apelación extraordinaria. No importa que se invoque la arbitrariedad y la violación de garantías constitucionales: p. 97.

271. La resolución del tribunal de alzada que, revocando la del inferior, declara que la causa debe abrirse a prueba, no reviste carácter definitivo, ni da lugar, por vía de principio, al recurso del art. 14 de la ley 48. Ello es así debido a que no produce agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, pues no es tal, a los fines del otorgamiento de la apelación extraordinaria, la necesidad que impone al recurrente de continuar actuando en juicio: p. 120.

272. Procede el recurso extraordinario, fundado en que el art. 6º del decreto-ley 4497/57 es violatorio de la garantía de la defensa en juicio, deducido contra la resolución que, aplicándolo, exige el previo pago de la multa impuesta por infracción a la ley 12.372, para conceder un recurso. Tal decisión es equiparable a la sentencia definitiva por el gravamen irreparable que causa al apelante: p. 181.

273. La medida de restitución provisoria dispuesta a favor del querellante en el curso del proceso por usurpación, sujeta a la suerte de la causa, no reviste carácter definitivo a los fines de la apelación extraordinaria. La solución no

varía por la invocación de cláusulas constitucionales, ni por la circunstancia alegada de ser terceros los alcanzados por aquélla: p. 211.

274. La iniciación de los procedimientos administrativos establecidos por la ley, en materia de conflictos laborales, no constituyen sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 215.

275. La impugnación del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, con fundamentos de orden federal y con miras de obtener la admisión de su incompetencia "ab initio", no justifica la apertura del recurso extraordinario: p. 215.

276. La sentencia que, declarando procedente la defensa de falta de acción opuesta, rechaza la demanda por cobro de comisiones entablada contra el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en razón de haber éste actuado como mandatario de la Nación en las operaciones de compraventa que originaron aquéllas, no reviste el carácter de sentencia definitiva y es insusceptible de apelación extraordinaria con base en la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 247.

277. Es improcedente el recurso extraordinario si el agravio que alegan los ocupantes de tierras fiscales, a quienes se les negó intervención como parte en un juicio sobre posesión treintañal, puede encontrar remedio en las instancias ordinarias de la causa, ya sea porque la sentencia final favorezca al fisco o por vía de la reserva de las acciones que autónomamente pueda corresponder a los recurrentes: p. 256.

278. La falta de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, no se suple con la invocación de la existencia de cuestión federal en el incidente resuelto en la causa: p. 284.

279. Las decisiones atinentes a las etapas del proceso, tales como la pérdida del derecho a contestar la demanda, no dan lugar a la inmediata concesión del recurso extraordinario: p. 284.

280. La resolución denegatoria de medidas de prueba es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 284.

281. El auto que ordena el desgloce de la ampliación de un alegato, por estimarla extemporánea, no reviste el carácter de sentencia definitiva y es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 284.

282. La resolución que desecha la defensa de falta de acción, antes del fallo de la causa, no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 285.

283. La resolución que dispuso la colaboración y auxilio de la fuerza pública a fin de que el ingeniero designado pudiera practicar la mensura encomendada judicialmente, no es sentencia definitiva que pueda dar lugar a recurso extraordinario, ya que ella no pone fin al pleito ni impide su prosecución, ni es tampoco de aquellas que le sean equiparables por el gravamen irreparable que producen: p. 375.

284. La resolución que desestima la oposición de la demandada a que la actora continúe gozando del beneficio de pobreza que le ha sido acordado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no causa agravio irreparable, ni pone fin al pleito ni impide su continuación: p. 385.

285. Las resoluciones que admiten o deniegan medidas de prueba no revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48. La solución no varía, aun cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio u otro agravio federal, pues se trata de gravamen que puede encontrar remedio en las instancias ordinarias o ser objeto de consideración por la Corte en ocasión de la sentencia final de la causa: p. 386.

286. No constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la que desestima la excepción de falta de personalidad del actor, aun cuando ésta aparezca basada en la supuesta inconstitucionalidad del art. 37 de la ley

2415 de Santiago del Estero, al que se imputa ser contradictorio con los preceptos que sobre la materia contiene la legislación civil. Ello, porque el pronunciamiento recurrido no pone fin al pleito ni hace imposible su continuación, y tampoco obsta a la posterior tutela del derecho que pueda asistir al interesado: p. 396.

287. El pronunciamiento del tribunal de alzada, que, confirmando el del inferior, impide a la Nación invocar el privilegio de oponerse al progreso de la causa por no mediar reclamación administrativa previa, reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario: p. 517.

288. La cuestión referente a la caducidad de la primera instancia no constituye, por lo común, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. En efecto, no pone fin al pleito ni impide su continuación: p. 634.

289. Las resoluciones que deniegan o admiten medidas de prueba son, por vía de principio, insusceptibles de apelación extraordinaria, por carecer de carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 637.

290. Las resoluciones que admiten medidas de prueba no revisten carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no ponen fin a la causa ni impiden su continuación: p. 722.

Tribunal Superior.

291. Las deficiencias del fallo de primera instancia, cualesquiera que hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la alzada: p. 55.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

292. La aserción, en el escrito de contestación a la demanda, de que "la disposición invocada de la ley 14.546 no es de aplicación", no propone cuestión constitucional alguna, aun cuando se agregue que "se plantea al respecto el caso federal para ocurrir a la Corte Suprema": p. 321.

293. Si bien el correcto planteamiento de una cuestión constitucional no se halla supeditado al empleo de fórmulas especiales, requiere, sin embargo, la invocación expresa y categórica del derecho federal de que el litigante pretende valerse, demostrando su conexión con la materia del pleito: p. 374.

294. Es improcedente el recurso extraordinario deducido en una causa de amparo, contra el fallo de la Cámara que declara bien denegada la apelación, cuando la cuestión federal, atinente a la inconstitucionalidad de la aplicación al caso de la norma del art. 639 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no ha sido planteada explícitamente. La referencia implícita a la garantía de la defensa en juicio, es insuficiente a esos efectos: p. 440.

Oportunidad.

295. La impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, efectuada en el procedimiento de ejecución de sus sentencias firmes, es extemporánea: p. 116.

296. Si la violación de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, que invoca el recurrente, sólo aparece introducida con posterioridad al recurso de apelación deducido contra la resolución administrativa que sancionó el incumplimiento de la ley 14.226, el planteamiento de la cuestión federal resulta extemporáneo, pues la aplicación de esa ley y de las sanciones que le son inherentes era previsible desde el primer instante. No impide considerar tardío el planteamiento aludido la circunstancia de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa: p. 143.

297. Si la violación de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional que invoca el recurrente, sólo aparece introducida con posterioridad al recurso de apelación deducido contra la resolución administrativa que sancionó el incumplimiento de la ley 14.226, el planteamiento de la cuestión federal resulta extemporáneo, pues la aplicación de esa ley y de las sanciones que le son inherentes era previsible desde el primer instante. No impide considerar tardío el planteamiento mencionado la circunstancia de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa: p. 147.

298. Tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar: p. 179.

299. Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella: p. 202.

300. Es procedente el recurso extraordinario, fundado en la denegatoria del fuero federal, sin que sea necesario considerar la oportunidad de la invocación o del mantenimiento de la cuestión federal, si el tribunal superior del juicio la ha considerado y resuelto explícitamente: p. 269.

301. La cuestión federal debe introducirse en el juicio en la oportunidad de trabarse la litis: p. 539.

302. La impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, después de admitida su competencia y en el procedimiento de ejecución de sus resoluciones firmes, es extemporánea: p. 700.

303. Toda vez que la competencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales puede y debe cuestionarse en el trámite ante las mismas, de cuya sentencia cabe recurso extraordinario ante la Corte mediando cuestión federal bastante, es tardía la propuesta después de firme aquélla, durante su ejecución: p. 716.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

304. La sentencia del tribunal de alzada en cuanto declara que la cuestión federal, atinente a la inconstitucionalidad de las normas de los arts. 14 y 16 de la ley 14.546, ha sido inoportunamente planteada en el memorial presentado en segunda instancia es, en principio, irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 321.

305. La declaración por el superior tribunal de la causa de haberse propuesto extemporáneamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no puede, en principio, revisarse por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no es invocable cuando se ha omitido plantear la cuestión aludida en primera instancia: p. 539.

306. Las cuestiones federales, base del recurso extraordinario, deben ser oportunamente planteadas en la causa. Dicha jurisprudencia admite excepción en los supuestos en que, aun planteadas aquéllas tardíamente, el tribunal superior las considera y decide: p. 551.

307. Si la Cámara consideró improcedente el agravio relacionado con los arts. 16 y 19 de la Constitución Nacional, por entender que se lo había introducido extemporáneamente en la causa, tal pronunciamiento no es revisible en la instancia extraordinaria: p. 577.

308. La declaración expresa del tribunal superior de la causa en el sentido de que la cuestión federal fué inoportunamente planteada no es revisible en la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad: p. 716.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

309. Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 208 del Código de Procedi-

mientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santiago del Estero planteada con posterioridad al fallo final que declara procedente la demanda, siendo el acogimiento de las pretensiones de una de las partes eventualidad previsible, es tardío. Ha existido, en efecto, oportunidad para introducir, en la causa, la pertinente cuestión federal, incluso en lo referente a la posible arbitrariedad de las pretensiones de la contraparte: p. 60.

310. La inconstitucionalidad del decreto 89/58 sobre remuneraciones, al que incluso se afirmó haber dado cumplimiento en ocasión del escrito de responde, planteada al interponerse el recurso extraordinario, es tardía: p. 60.

311. Es extemporánea la cuestión referente a la falta de competencia de la justicia federal, que sólo fué planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, a pesar de que la eventualidad del juzgamiento final del caso por los tribunales de la Nación fué previsible durante todo el curso del juicio: p. 202.

312. Es tardía la invocación de una supuesta violación de cláusulas del art. 18 de la Constitución Nacional, sólo efectuada al interponer el recurso extraordinario y relacionada por el apelante con la pretendida nulidad de los fallos de primera y segunda instancias: p. 299.

313. El agravio de arbitrariedad es tardío cuando, siendo la sentencia de primera instancia sustancialmente coincidente con la de la alzada, no se lo propuso respecto de aquélla en el memorial presentado ante la Cámara: p. 321.

314. Si los demandados tuvieron conocimiento de las diversas circunstancias que alegan como fundamento del recurso extraordinario antes de que se dictara la sentencia de que se agravian, sin plantear entonces cuestión federal alguna, son extemporáneas las que introdujeron en el escrito en que se interpuso la apelación: p. 350.

315. Es tardío el planteamiento de la cuestión federal en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si el agravio que se presenta como de orden federal era previsible en razón de los términos del escrito de expresión de agravios, y no fué articulado en la respectiva contestación: p. 380.

316. Es extemporáneo el agravio vinculado a la extensión de los términos legales a circunstancias ajenas a la situación económica del padre del recurrente (art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44 —ley 12.913—), articulado sólo en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 395.

317. Es extemporánea la cuestión federal que se hace consistir en que los arts. 48 y 54 de la ley 3480 de la Provincia de Santa Fe son violatorios de la garantía constitucional de la igualdad, si la sentencia apelada fué confirmatoria de la de primera instancia y el agravio aparece planteado en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 398.

318. Resulta una reflexión tardía e ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria, el agravio constitucional referido a la interpretación de las leyes orgánicas de los tribunales de Mendoza y Córdoba efectuada en el caso, planteado por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, a pesar de que la cuestión quedó trabada con la contestación de la demanda: p. 556.

319. Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante, al interponer recurso para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —concedido en los términos del art. 14 de la ley 14.236— no sometió a la decisión del tribunal de alzada cuestión federal alguna; pues las impugnaciones de inconstitucionalidad que fundan el escrito de interposición del recurso extraordinario importan una extemporánea introducción de la cuestión federal: p. 562.

320. Puesto que el rechazo de la pretensión del recurrente era eventualidad previsible habida cuenta de su naturaleza, resulta extemporánea la cuestión federal —arbitrariedad de la sentencia y violación de los arts. 16, 17, 18 y 31 de la

Constitución Nacional— planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Central Paritaria que, por entender que en el caso medió "cosa juzgada formal y material", no hizo lugar al archivo del expediente por aplicación del art. 1º, in fine, de la ley 14.451: p. 644.

321. Es improcedente el recurso extraordinario deducido con fundamento en que es errónea la interpretación dada por la sentencia al inc. 1º del art. 48 de la ley 3975, en cuanto exige la existencia y prueba de dolo específico para la configuración del delito que dicha norma prevé y sanciona, si ésta no estuvo en discusión en ningún momento durante el trámite de la causa, en la que el recurrente concretó su acusación manifestando que las infracciones que imputaba a los querellados eran las previstas en los incs. 4º y 5º de la disposición legal citada; por lo que dicha cuestión no fué planteada ante el tribunal a quo, que no tuvo ocasión de considerarla: p. 743.

Mantenimiento.

322. Si el agravio fundado por el apelante en el acogimiento a los beneficios del decreto-ley 772/56 aparece rechazado en sede administrativa y no fué mantenido en la apelación ante el juez, que no lo consideró, su alegación al interponer el recurso extraordinario resulta extemporánea: p. 402.

Interposición del recurso.

Quienes pueden interponerlo.

323. La intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en causas promovidas con motivo de resoluciones denegatorias dictadas por aquél, está expresamente autorizada por los arts. 9, 18, inc. 3º, y 20 del decreto 5103/45 (ley 12.921). En consecuencia, no es admisible el argumento acerca de la improcedencia del recurso extraordinario, fundado en que el Consejo no es parte en las actuaciones sustanciadas ante la Cámara Federal de Apelaciones, por recurso deducido contra la resolución denegatoria de una inscripción en el Registro de No Graduados: p. 277.

Término.

324. La denegación del recurso extraordinario con fundamento en la extemporaneidad de su interposición es, como principio, irrevisible por la Corte: p. 114.

325. La deducción simultánea de recursos improcedentes en el orden local no es óbice para la admisión del recurso extraordinario: p. 459.

326. La declaración de haberse deducido extemporáneamente el recurso extraordinario es, como principio, irrevisible por la Corte, no mediando arbitrariedad ni error manifiesto en lo decidido por el tribunal apelado: p. 544.

327. El término para deducir el recurso extraordinario corre desde la notificación de la sentencia definitiva y no se interrumpe por la interposición de una aclaratoria declarada improcedente en el orden local que, en el caso, no altera el fallo de la causa con la aserción explícita de la ausencia de jurisdicción para resolver las cuestiones cuya omisión motivó el recurso: p. 675.

Forma.

328. El recurso extraordinario es insusceptible de ser deducido telegráficamente: p. 114.

329. El recurso extraordinario deducido subsidiariamente, para el supuesto de no accederse a la revocatoria y declaración de inconstitucionalidad solicitadas primeramente, es ineficaz: p. 512.

Fundamento.

330. La mera exposición de los principios generales que informan la legislación, la doctrina y la jurisprudencia italianas, a juicio del apelante, para llevarlo a la conclusión de que la ley de amnistía 14.436 debe ser interpretada con arreglo a un criterio inspirado en "valoraciones criminológicas" o "causalistas" de los hechos supuestamente delictivos, no constituye fundamento concreto suficiente del recurso extraordinario interpuesto: p. 173.
331. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto si el agravio invocado —modificar la calificación de los hechos aceptada por el Ministerio Público y hacer caso omiso de la requisitoria del Fiscal de Cámara, que pidió confirmación del fallo de primera instancia— no aparece vinculado a ninguna garantía constitucional en el escrito de interposición del recurso. Pues ni la invocación de que "se ha violado el texto del C. Penal, incorporado por ley a la Ley Fundamental", ni la afirmación de que "El fallo ha olvidado el art. 13 del código de procdtos." ni la mención del art. 16 de la ley 48, constituyen cuestiones federales aptas para autorizar a la Corte el conocimiento de la causa en instancia extraordinaria: p. 299.
332. La sola mención de una ley de naturaleza federal no constituye fundamento del recurso extraordinario, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 465.
333. La sola afirmación de que es excesiva la Acordada impugnada, reglamentaria del recurso de inaplicabilidad de ley, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, no constituye fundamento suficiente de la apelación extraordinaria: p. 540.
334. El fundamento legal del recurso extraordinario exige no solamente la enunciación de los puntos de derecho federal que se desea someter a la Corte, sino también la mención concreta de los hechos de la causa y de la relación que existe entre ambos: p. 676.
335. Es improcedente el recurso extraordinario cuando los agravios expresados por el recurrente revisten forma hipotética y no alcanzan a los fundamentos del fallo apelado: p. 676.
336. Debe desestimarse el recurso extraordinario en el supuesto en que, en el escrito de su interposición, se omite toda referencia a los hechos del caso y al modo cómo se relacionan con las cuestiones de derecho propuestas, no bastando a tal fin la remisión a las constancias de los autos: p. 676.

Trámite.

337. En las causas sometidas al conocimiento de la Corte, por vía del recurso extraordinario, sólo cabe la presentación del memorial que autoriza el art. 8º de la ley 4055, con exclusión de todo otro trámite, sin perjuicio de las medidas que el Tribunal estime pertinente disponer en su oportunidad. Ello es así, aún cuando se alegue que los antecedentes reclamados son necesarios para recusar a uno de los jueces que integran la Corte: p. 175.
338. Corresponde diferir el conocimiento de la Corte Suprema, por vía de la apelación extraordinaria, cuando la causa se encuentra pendiente de resolución respecto del recurso de revisión deducido para ante el Superior Tribunal de Justicia local: p. 285.
339. La potestad excepcional de la Corte de suspender los procedimientos en circunstancias de haberse acordado la ejecución de la sentencia apelada, se halla limitada a los supuestos en que medien claras exigencias de orden institucional que, por lo común, no cabe declarar en las contiendas entre particulares: p. 460.
340. Lo atinente a la ejecución de la sentencia apelada, por vía extraordinaria, debe proponerse ante el superior tribunal de la causa y ser resuelto por éste: p. 460.
341. Es improcedente el trámite y pronunciamiento de la Corte respecto del

recurso extraordinario si, habiendo cuestionado el Banco Hipotecario Nacional que el término de quince días fijado para hacer uso del derecho preferente de venta desconoce lo dispuesto en el art. 33 de su Carta Orgánica, la ejecutante acepta expresamente el plazo de sesenta días pretendido por aquél: p. 646.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

342. Por no haberse formulado impugnación alguna al respecto, no cabe pronunciamiento acerca de la compatibilidad de la argumentación que la Cámara empleó para desestimar el recurso deducido contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, y la letra expresa del art. 14 de la ley 14.236: p. 49.
343. No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre las impugnaciones formuladas al decreto-ley 7914/57, con fundamento en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional e introducidas por primera vez en el memorial presentado en la instancia extraordinaria: p. 165.
344. El recurso extraordinario, deducido contra la resolución de la Cámara, no es susceptible de extenderse al auto de primera instancia: p. 386.
345. No corresponde dictar pronunciamiento sobre la alegada violación de la defensa, introducida por el recurrente en el memorial presentado ante la Corte: p. 419.

Revocación de la sentencia apelada.

346. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara y remitir los autos a la Sala que sigue en orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, si aquélla, excediendo los límites de su jurisdicción, decide un punto pasado en autoridad de cosa juzgada: p. 109.
347. Dejada sin efecto por la Corte la sentencia apelada, en razón de haber omitido considerar la defensa de falta de acción mantenida en la alzada, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento: p. 111.
348. La sentencia que oculta la verdad jurídica objetiva, por un exceso ritual manifiesto, vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto: p. 176.
349. Corresponde revocar la sentencia apelada que, desconociendo lo resuelto sobre el fondo del pleito por vía del recurso extraordinario, mantiene la imposición de las costas del juicio: p. 244.
350. La decisión que mantiene la condena al pago de intereses a partir de la interpelación judicial, habiéndose resuelto por vía de la apelación extraordinaria que asistió razón a los recurrentes para resistir el cobro de la suma cuestionada, es incompatible con la sentencia anterior de la Corte y debe ser dejada sin efecto: p. 244.

Costas.

351. Revocada por la Corte la sentencia apelada, en lo atinente al punto federal objeto del recurso extraordinario, incumbe a los tribunales de la causa adecuar su pronunciamiento a lo resuelto, respecto de las cuestiones accesorias del pleito, como son los intereses y las costas: p. 244.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION [1].

INDICE SUMARIO

Segunda instancia.

1. La sola circunstancia de que las leyes vigentes en materia de locaciones interesen al orden público, no justifica prescindir de los límites de la jurisdicción del tribunal apelado sobre materia de naturaleza civil: p. 109.

2. El término para interponer recurso ordinario de apelación para ante la Cámara, habiéndose comunicado la resolución judicial recaída en primera instancia a una repartición nacional carente de atribuciones para representar al Fisco, debe computarse a partir del apersonamiento del representante estatal al juicio, no mediando demora inexcusable. Dicha doctrina es aplicable aun en el supuesto de tratarse de una acción de amparo: p. 598.

Tercera instancia.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

3. No constituye sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación, la que practica una regulación de honorarios con alcance provisional, en virtud de lo dispuesto en el art. 3º, inc. d), del decreto-ley 16.638/57: p. 456.

Juicios en que la Nación es parte.

4. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en cuanto a la imposición de costas cuestionada, si no está comprometido en el caso el interés de la Nación ni los honorarios regulados en tal concepto alcanzan a la suma de m$n. 50.000 que fijaba el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, vigente al deducirse la apelación: p. 63.

5. Es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia dictada en un juicio por repetición de impuesto a las actividades lucrativas, establecido por la Ordenanza General Impositiva Municipal de 1949, declarada vigente para el año 1950 (ley 13.675), pues se trata de un impuesto instituído en beneficio exclusivo del patrimonio local de la Capital: p. 595.

RECUSACION [2].

1. La recusación de los jueces que integran la Corte Suprema, después de la decisión recaída en la queja y que se pronuncia sobre la sentencia dictada en los autos principales, es inadmisible y debe rechazarse de plano: p. 285.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 68, 182.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 15.
(2) Ver también: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 24, 114, 118, 187, 337.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 81.

REGISTRO DE NO GRADUADOS DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Profesiones liberales, 6; Recurso extraordinario, 253, 323.

REGLAMENTACION (1).

1. Las altas y plausibles finalidades de la ley 14.226 no pueden cristalizar por medio de normas incompatibles con la vigencia, que es más elevada, de la Constitución Nacional. Tan contraria a ésta es la concepción del ejercicio de un derecho sin restricciones emanadas de leyes que lo reglamenten para permitir la coexistencia de todos los derechos, como una que describa ese ejercicio alterado por la ley so color de su reglamentación (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 121.

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Policía de vinos, 1.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2; Cuerpos técnicos periciales, 1; Medidas disciplinarias, 3, 14; Recurso extraordinario, 210; Superintendencia, 5.

REMISION DE AUTOS.

1. En tanto no perturbe seriamente el trámite de las actuaciones —sin perjuicio de lo que en tal caso corresponda decidir—, y con cargo de oportuna devolución, es procedente acceder al pedido de remisión de un expediente y actuaciones presentadas ante una Cámara Nacional de Apelaciones, que formula el presidente de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación. Corresponde, en consecuencia, requerir de la Cámara la elevación del expediente y del memorial de referencia a los efectos de su envío a la mencionada Comisión: p. 505.

RENUNCIA.

Ver: Constitución Nacional, 11, 19; Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 18, 35, 168, 214.

REPETICION.

Ver: Costas, 1; Impuesto a las ventas, 1; Jurisdicción y competencia, 51; Pago, 6; Recurso extraordinario, 214, 215; Recurso ordinario de apelación, 5.

REPETICION DE IMPUESTO.

Ver: Recurso extraordinario, 91.

---

(1) Ver también: Cinematógrafo, 1; Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 1, 3, 60; Defensor de pobres, incapaces y ausentes, 1; Expropiación, 10; Jurisdicción y competencia, 13, 51; Medidas disciplinarias, 9; Profesiones liberales, 1, 7; Recurso de amparo, 11; Recurso extraordinario, 16, 57, 61, 88, 214, 333.

RETIRO MILITAR.

1. El contrato o compromiso de enganche que vinculó al Estado con el recurrente, para la prestación de servicios como suboficial del Ejército, es sólo un compromiso de prestar servicios voluntarios durante el término señalado en el mismo y por cuya virtud quedó incorporado al Ejército permanente y sujeto a las leyes y a la jurisdicción militar, habiendo incluso reconocido expresamente "el derecho de la Superioridad a rescindir el contrato en cualquier momento". En consecuencia, salvo en las limitadas determinaciones individuales del compromiso, la situación del apelante se rigió en todo momento por las normas genéricas e impersonales impuestas por el poder público, quien pudo razonablemente modificar las disposiciones estatutarias que rigen el retiro de los agentes de las fuerzas armadas, en ejercicio de facultades que emanan de la Constitución (art. 67, inc. 23) y que no podían, así, ser comprometidas o limitadas contractualmente. Por ello, no es admisible el agravio consistente en que la alegada modificación del contrato por el Estado importó afectar el derecho de propiedad: p. 737.

2. En el sistema del decreto-ley 29.375/44, el derecho a la computación bonificada del tiempo de servicios prestados en estado de guerra o de sitio por el personal de tropa, no nacía automáticamente por la prestación de tales servicios, sino que se hallaba condicionado al cumplimiento de la prestación de quince años de servicios simples.

En consecuencia, el beneficio no pudo considerarse adquirido por quien, mientras rigió ese decreto, no llegó a reunir las condiciones mencionadas: p. 737.

3. Si al entrar en vigencia la ley 13.996, que permitió la bonificación de servicios prestados durante el estado de sitio sólo después de veinte años de servicios

computados (art. 93), el recurrente había cumplido 13 años, 4 meses y 13 días, la nueva norma entró a regir su situación sin que aquél pudiera invocar válidamente derechos adquiridos al amparo de la anterior legislación —el decreto-ley 29.375/44 (ley 12.913), que acordaba el beneficio a partir de los 15 años de servicios simples— ni tampoco la protección del art. 132 de la ley primeramente citada, que reconocía la inalterabilidad del carácter y efecto de los servicios ya prestados: p. 737.

RETROACTIVIDAD (1).

1. El problema de la irretroactividad de la ley, tal como lo contempla el art. 18 de la Constitución Nacional al excluir las leyes "ex post facto", es ajeno a la sanción del agiotaje según las leyes vigentes en ocasión de cometerse la infracción: p. 52.
2. Corresponde que la Corte Suprema conozca en el recurso que preveía el art. 19 del decreto-ley 1285/58, cuando ha sido concedido mediante auto firme anterior a la vigencia de la ley 15.271. Tal doctrina importa excepción al principio de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes, y ha sido establecida con el objeto de resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, es improcedente la apelación que fué concedida cuando se hallaba vigente el art. 1º de la ley 15.271: p. 106.
3. Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación: p. 170.
4. Es improcedente el agravio fundado en la supuesta violación del art. 29 de la Constitución Nacional de 1949, que prescribía la retroactividad de la ley penal más benigna, si dicha norma había dejado de tener vigencia jurídica, tanto a la fecha del decreto-ley 2186/57, invocado como norma más benigna, como a la época de aplicarse la multa por infracción al art. 34 de la ley 13.581 y de dictarse la sentencia confirmatoria de la sanción: p. 402.
5. Las leyes modificatorias de la competencia de los tribunales son de inmediata aplicación a las causas pendientes, siempre que no desconozcan actuaciones válidamente cumplidas con anterioridad a su sanción, circunstancia que no ocurre con respecto a un recurso de apelación interpuesto con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto-ley 6221/57: p. 416.
6. La modificación legal del régimen de la jurisdicción, después de radicado el juicio ante la alzada por vía de los recursos válidamente concedidos para ante ella, no justifica la dejación de su competencia por el tribunal de grado. Ello es así debido a que, de invalidarse retroactivamente actos jurídicos cumplidos regularmente de acuerdo con la ley anterior, se causaría agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 459.
7. Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación: p. 485.
8. Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación: p. 495.
9. Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 25, 34, 62, 69, 70, 71, 72, 84, 186, 198, 304.

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2, 4; Corte Suprema, 2, 5; Cosa juzgada, 1; Demandas contra la Nación, 1; Jueces, 2; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 46, 82, 349, 350, 351.

Ejecución.

4. La regla según la cual no cabe asignar al art. 7º de la ley 3952 un alcance que desvirtúe normas constitucionales, como la relativa a la indemnización previa en las expropiaciones, debe considerarse extensiva a los casos en que la aplicación de aquel precepto produzca o pueda producir el efecto de frustrar la garantía de la propiedad, a lo menos mientras no se hallen comprometidos los principios en que se funda el privilegio estatal.
En consecuencia, la disposición legal mencionada no impide la ejecución de la sentencia que hizo lugar al interdicto de recobrar la posesión deducido contra la Nación, y dispuso que ésta restituyera los bienes litigiosos dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de librar el mandamiento pertinente: p. 190.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Constitución Nacional, 28; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 12, 34, 39, 50, 52, 72, 110, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 214, 236, 255, 270, 299, 305, 308, 313, 320, 326, 347; Sentencia, 1, 2.

SERVICIO MILITAR (1).

1. No obstante que la causal invocada y acreditada en autos, en forma irrevisible en la instancia extraordinaria —ser el peticionante casado y con hijo por nacer o ser único sostén de esposa impedida de trabajar— no coincide literalmente con las previstas en los incisos 3º y 8º del art. 41 del decreto 14.584/46, modificatorio del 29.375/44 (ley 12.913), cabe admitir excepcionalmente su aplicación analógica en el caso, pues de tal manera se da prevalencia a los fines traducidos en el contexto de la ley, consistentes en la necesidad de salvaguardar la integridad material del núcleo de familia: p. 154.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 41.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 49; Empleados de empresas nacionales autárquicas, 1; Recurso extraordinario, 73, 161.

SERVICIOS PUBLICOS LOCALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42, 43, 44.

SINDICATO.

Ver: Recurso extraordinario, 56, 57, 58, 59, 188.

SINDICO.

Ver: Recurso extraordinario, 175.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 136, 137, 140, 141, 142, 163, 316.

SOCIEDAD.

SOCIEDAD ANONIMA.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

SUBLOCACION.

SUCESION.

SUELDO.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

SUMARIO CRIMINAL (1).

1. La pertinencia de la valuación pericial que se alega indebidamente omitida, con arreglo a lo dispuesto en el art. 196 del Código de Procedimientos Penales, incumbe al juez del proceso: p. 214.

SUPERINTENDENCIA (2).

1. Dado que el inmueble en cuestión, arrendado en 1945 al Ministerio de Industria y Comercio, fué transferido al Poder Judicial de la Nación mediante el decreto del Poder Ejecutivo 16.504/59, que tiene a su favor la presunción de validez, ante la impugnación de la transferencia, por parte de los propietarios, y la oposición de éstos a franquear la entrada, corresponde requerir del Poder Ejecutivo adopte las medidas pertinentes para el efectivo cumplimiento del decreto mencionado y de los traslados de organismos judiciales dispuestos en su consecuencia por la Corte Suprema. Ello, sin perjuicio de que los propietarios hagan valer, por la vía y en la forma que corresponda, los derechos que entiendan asistirles: p. 46.

2. Dado que la Cámara, al sancionar al letrado recurrente, se limitó a disponer se comunicara al Jefe de la Policía —a los fines del cumplimiento de la sanción— que el profesional se había constituído arrestado en su domicilio, la cuestión

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Jurisdicción y competencia, 27, 28, 31, 56; Recurso extraordinario, 113; Superintendencia, 6, 7.

(2) Ver también: Corte Suprema, 3, 4; Jueces, 3; Medidas disciplinarias, 7; Recurso extraordinario, 8, 124, 248.

atinente a la forma en que la consigna policial se hizo efectiva es extraña a la superintendencia de la Corte Suprema: p. 48.

3. En principio, es privativo de la Cámara la decisión que sólo importa no justificar las ausencias de un empleado por término inferior a una semana, por no estimarse debidamente acreditada la enfermedad que se invocó.

No procede, así, que la Corte Suprema haga uso de la facultad de avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 312.

4. La omisión del sumario no invalida la sanción de cesantía aplicada por la Cámara si la falta se cometió en un escrito dirigido por el empleado a ese tribunal, en términos que importan grave falta de respeto. En tales condiciones, no procede la intervención de la Corte en el caso por vía de avocamiento: p. 520.

5. La vía de avocación del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional ha sido prevista para las cuestiones atinentes al ejercicio del poder disciplinario con respecto a funcionarios y empleados judiciales. No es, entonces, apta para la revisión de sanciones impuestas por los tribunales a los profesionales y litigantes: p. 580.

6. Dado que se encuentra en trámite, ante un Juzgado Nacional de Instrucción, el sumario instruído a raíz del fallecimiento de una persona en una comisaría seccional de la Capital, y que las facultades de la Corte Suprema sobre los cuerpos técnicos auxiliares de la justicia son, en principio, de superintendencia, debe dirigirse al juez que entiende en el sumario la solicitud formulada a la Corte por el Presidente de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados, para que se disponga lo pertinente a los efectos del reconocimiento médico del cadáver en la Morgue Judicial y de que, asimismo, la diligencia pueda practicarse en compañía de dos médicos forenses que no hayan intervenido en la pericia judicial ya realizada: p. 637.

7. Dado que el hecho atribuído al empleado judicial para fundamentar su cesantía —ofrecimiento de conseguir la designación de un perito contador, mediante la entrega de una suma de dinero— no permite descartar que su responsabilidad exceda la de orden meramente administrativo, su separación del cargo sin que medie pronunciamiento de los tribunales del fuero represivo, cuya intervención en el caso deriva de lo dispuesto por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal, importa menoscabar indebidamente al empleado, al que debió suspenderse preventivamente, pasando las actuaciones a la justicia en lo criminal.

En consecuencia, procede que la Corte avoque las actuaciones y deje sin efecto la resolución de la Cámara, todo ello sin perjuicio del pronunciamiento que se dicte en definitiva: p. 640.

8. Corresponde desestimar la denuncia que, por vía de superintendencia, formula un miembro del Consejo Territorial del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, contra el juez federal de Ushuaia, a quien atribuye reiteradas violaciones a los fueros que establece el art. 29 del decreto-ley 2191/57, si los procedimientos que motivaron la presentación fueron adoptados sobre la base del desafuero pedido por el magistrado y dispuesto por decreto del P. E.; habida cuenta, además, que según informe del Ministerio del Interior no existen constancias de haberse restituído al Consejero las inmunidades de que gozaba. Ello, con prescindencia del acierto con que el juez ha decidido el punto referente al decreto de desafuero aludido: p. 642.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 15, 70; Jurisdicción y competencia, 51; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 7, 35, 76, 81, 204, 205, 209, 234, 246, 320.

TRANSACCION.

Ver: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 63, 64, 170, 237.

TRANSPORTE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Recurso extraordinario, 48.

TRIBUNAL DE TASACIONES (1).

1. El Tribunal de Tasaciones no posee un carácter exclusivamente "burocrático", pues se encuentra integrado por representantes de entidades privadas vinculadas a la propiedad inmueble y por representantes de los intereses de los contribuyentes; ello, sin perjuicio de la participación que incumbe al representante del expropiado cuando el organismo ejerce la función contemplada en el art. 14 de la ley 13.264. A lo que cabe añadir que las conclusiones a que arriba no son obligatorias para los jueces: p. 150.
2. El Tribunal de Tasaciones no posee un carácter exclusivamente "burocrático", pues se encuentra integrado por representantes de entidades privadas vinculadas a la propiedad inmobiliaria y por representantes de los intereses de los contribuyentes; ello, sin perjuicio de la participación que incumbe al representante del expropiado cuando el organismo ejerce la función contemplada en el art. 14 de la ley 13.264. A lo que cabe añadir que las conclusiones a que él arriba no son obligatorias para los jueces: p. 155.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 2.

TRIBUNAL PLENO.

Ver: Constitución Nacional, 43; Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 100, 101, 102.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (2).

1. La Corte Suprema ha resuelto, en numerosos fallos, que es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales —de índole administrativa— destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la administración.
Esa doctrina, tendiente a adecuar el principio de la división de poderes a las necesidades vitales de la Argentina contemporánea y delinear el ámbito razonable del art. 95 de la Constitución Nacional, se apoya, implícitamente, en la idea de que ésta es una creación viva, impregnada de realidad argentina y capaz de regular previsoramente los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo: p. 646.
2. El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos

---

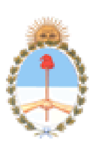
(1) Ver también: Constitución Nacional, 68, 69, 70, 77; Expropiación, 7, 10, 11, 12, 15, 16; Honorarios de peritos, 1, 2; Recurso de nulidad, 3.
(2) Ver también: Cámaras paritarias de arrendamientos rurales, 2; Constitución Nacional, 7, 14, 15, 40, 61.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Proclama del 27 de abril de 1956

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comecio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código Aeronáutico

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

LEYES NACIONALES
Ley 48

Ley 50

Ley 111

Ley 189

Ley 13.893

Ley 13.897

Ley 13.985

Ley 13.996

Ley 13.998

Ley 14.069

Ley 14.159

Ley 14.180

Ley 14.188

Ley 14.191

Ley 14.226

Ley 14.236

Ley 14.250

Ley 14.288

Ley 14.370

Ley 14.394

Ley 14.408

Ley 14.436

Ley 14.440

Ley 14.451

Ley 14.455

Ley 5892

Decretos reglamentarios
Ley 5607
(dec. 6182/52)

PROVINCIA DE CORDOBA
Ley 4163

Ley 4276

Ley 4548

Ley Orgánica de los Tribunales

PROVINCIA DE JUJUY
Constitución
Reforma de 1949

PROVINCIA DE MENDOZA
Ley 824

Ley 1578

Ley Orgánica de los Tribunales

Decretos-Leyes
430/58

PROVINCIA DE SANTA FE
Constitución

Ley 3480

Ley 3684

Ley 4106

Ley 4337

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Ley 2415

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 247 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960